

**compilación de circulares
de la superintendencia
bancaria**

ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA HERMUTICA

Es permitido a todos reproducir las leyes constitucionales y comunes, decretos, ordenanzas departamentales, acuerdos municipales reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar los códigos y colecciones legislativas con notas y comentarios siendo cada autor dueño de su propio trabajo. (L. 86 de 1.946, art. 17).

INDICE DE MATERIAS

- A -

MATERIA	CIRC.	AÑO	PAG.
ABONOS DIFERIDOS			
Manejo correcto de la cuenta.	12	1973	333
ACCIONES:			
Negociables en bolsa.	45	1973	366
Normas sobre suscripción.	94	1975	691
ACCIONES BANCO DE LA REPUBLICA:			
Ajustes clases "B", "C" y "E".	41	1968	48
ACCIONISTAS:			
Compra acciones a personas extranjeras.	42	1976	745
ACUERDOS INTERBANCARIOS:			
Devolución cheques.	20	1968	25
ACTUACIONES:			
Normas de las mismas ante la superbanca.	25	1972	171
Recordatorio sobre normas.	16	1972	235
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES:			
Manual de recaudo de impuestos.	37	1977	854
Relación por intereses exentos de los ahorrantes.	17	1968	16
ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL:			
Normas sobre colaboración a los bancos.	104	1976	804
AGENCIAS COLOCADORAS DE SEGUROS:			
Exámenes para agentes.	125	1974	563
Fecha entrega pago de primas.	85	1972	297
Información a la Cía. de primas recibidas.	2	1975	616
Pacto para fecha reintegro primas.	160	1974	598
Pago primas a las compañías.	138	1974	573
Plazo para reintegro de primas.	145	1974	586
Recordatorio de las prohibiciones para ejercer.	96	1972	307
Renovación de licencia hasta mayo 30.	2	1970	98
Sociedades autorizadas.	170	1974	608
ALARMAS:			
Utilización.	41	1975	652

Materia	Circ.	Año	Pág.
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:			
Autorización por invertir un punto de encaje.	21	1972	242
Bonos de prenda sobre el café.	8	1971	156
Cancelación contrato bodega.	41	1973	365
Contratos de tenencia.	61	1972	278
Contratos de tenencia.	53	1976	756
Cupo en relación con capital pagado	118	1977	921
Derogación ordinales Res. 2994 del 22.9/77	147	1977	952
Descuentos bonos de prenda	107	1973	451
Envío actas de visitas.	105	1975	695
Expedición de bonos de prenda.	84	1974	528
Fallo Concejo de Estado Res. 3165/75	143	1977	951
Incumplimiento normas.	98	1973	442
Información sobre existencias.	91	1972	304
Modificación formatos títulos.	40	1972	255
Modificaciones a la importación de leche y azúcar.	63	1977	883
Nuevo formulario de balance.	104	1973	444
Nuevo formulario semanal consolidado	82	1977	903
Omisión de datos en los bonos de prenda.	53	1971	195
Propiedad bienes inmuebles.	19	1968	21
Publicación resolución orgánica.	17	1976	731
Relación de oficinas en el país.	23	1971	170
Requisitos de convenios.	67	1972	283
Requisitos para aprobación de planos.	9	1968	11
Requisitos para descuentos de bonos de prenda.	105	1972	317
Reserva de capitalización.	91	1974	530
Restricción recibo productos agrícolas.	63	1973	378
Reunión actas de visita.	94	1976	794
Revocación prohibición ciertas Operaciones.	92	1977	907
Seguros de incendio obligatorio.	36	1971	182
Suspensión aprobación planes.	18	1977	832
Suspensión depósitos de leche.	42	1977	869
Suspensión depósitos de arroz, azúcar y llantas.	61	1977	881
Tratamiento contable mercancías recibidas y depositadas en bodegas ajenas.	130	1977	937
Unificación datos estadísticos	6	1968	8
Unificación renglones formulario.	24	1970	113
Utilización coliseo de Villavicencio.	116	1974	559
Utilización locales de terceros.	44	1974	493
Violación normas varias.	43	1975	651
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:			
Convocatoria-Memorias de Administración.	15	1975	624
Convocatoria para las compañías de seguros, Reaseguros y Capitalización.	18	1973	337
Convocatoria y normas.	66	1973	380
Fecha de convocatoria.	33	1976	740

Materia	Circ.	Año	III Pág.
Fecha de reuniones.	43	1976	746
Formulario para diligenciar y enviar a la Superbancaria.	26	1969	83
Memorias de Administración.	49	1968	55
Normas a la luz del nuevo Código de Comercio.	19	1972	237
Normas sobre actas.	21	1973	338
Normas sobre convocatoria.	5	1969	68
 ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS:			
Ordinaria y Extraordinaria.	39	1975	644
 ASISTENCIA TECNICA:			
Presentación servicio ICA.	36	1970	133
 AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA:			
Compendio Normas.	60	1976	762
Excepciones sobre límite de crecimiento.	35	1971	181
Límite de crecimiento mensual.	19	1971	168
Registro de las corporaciones.	37	1969	89
 AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA LEGAL:			
Exenciones al límite.	81	1973	425
Fijación de porcentaje de otorgamiento.	20	1970	111
Límite autorización de otorgamiento	126	1977	929
Prohibición de endoso.	68	1975	668
Prohibición de otorgamiento a las que correspondan a mutuo o préstamo.	31	1971	174
Prohibición de otorgamiento o prórroga-normas.	10	1970	105
 - B - 			
 BALANCES:			
Adición y aplicación de los nuevos formularios para Bancos.	28	1970	114
Adición o modificación formularios.	41	1970	138
Balance de publicación.	61	1970	146
Destino Económico de préstamos relacionados trimestralmente.	11	1968	14
Envío relación de préstamos.	35	1970	133
Extraordinario al 21-8-68.	46	1968	54
Fecha límite para presentación de las compañías de seguro y sociedades de capitalización.	38	1970	134
Normas sobre elaboración anexo 12.	19	1973	337
Nuevos formularios para fondos ganaderos.	45	1968	50
Nuevo anexo 7B.	112	1974	558
Modificaciones formularios Bancos.	1	1970	93
Plazo aplicación nuevos formularios.	6	1970	101
Plazo máximo del envío a la superbancaria.	48	1968	54

Materia	Circ.	Año	Pág.
Presentación operaciones en dólares.	90	1974	530
Recomendaciones de acuerdo al nuevo Código de Comercio.	18	1972	236
Recordatorio sobre uso varias cuentas.	129	1977	935
Relación capital pagado.	56	1972	270
Revisión anexo 12 descripción cuentas.	82	1975	673
Separación renglones prestamos pezca y agricultura.	9	1973	332
Solicitud elección rubros para anexos 5 - 9 - 10 y 11.	122	1977	927
BANCO DE LA REPUBLICA:			
Bancos accionistas.	28	1975	635
Crédito damnificados Quebrada Blanca.	94	1974	534
Cupo crédito.	59	1975	662
Cupo crédito ordinario.	103	1974	538
Depósitos a término moneda extranjera.	37	1975	642
Depósitos a término en moneda extranjera.	84	1976	784
Depósito en Bancos.	128	1974	565
Giros autorizados en cuentas corrientes.	172	1974	614
Intereses a depósitos de las Corporaciones de ahorro y vivienda.	120	1974	562
Traslado de los depósitos de ahorro y a término de entidades oficiales.	39	1977	864
BANCOS PRIVADOS:			
Demora de datos solicitados por los juzgados.	65	1976	775
Redescuento de pagarés de damnificados en bancos oficiales.	173	1974	615
BIENES RAICES:			
Adquiridos por pago o remate.	52	1968	59
Normas sobre adquisición.	37	1968	43
BODEGAS Y SILOS:			
Envío datos sobre capacidad y ubicación.	15	1969	76
Inspección sobre bodegas.	34	1974	480
Información sobre las que están en uso.	24	1971	171
Trámite para aprobación de solicitudes para planos adiciones y convenios.	58	1970	144
BOLSA DE VALORES:			
Formularios de balance.	1	1976	709
Bolsas de productos - Reglamentaciones.	24	1977	838
BONOS:			
Amortización y suscripción deuda pública interna.	40	1968	47
Anulación entidades que pueden emitir bonos.	25	1972	245
Autorización de emisión.	20	1972	239

Materia	Circ.	Año	Pág.
Cotización deuda externa.	2	1968	1
Cotización deuda externa.	3	1969	67
Cotización deuda externa.	4	1970	99
Cotización deuda externa.	5	1971	154
Cotización Junio 30/72.	72	1972	284
Cotización deuda externa Dic. 31/71.	17	1972	235
Cotización deuda externa / 72.	3	1973	325
Cotización.	54	1973	371
Cotización 31 - 12 /73.	13	1974	464
Cotización deuda externa.	89	1974	529
Cotización deuda Dic./74.	16	1975	625
Cotización 30 - 6 - 75.	65	1975	669
Cotización deuda externa 30 - 6 - 76.	62	1976	765
Cotización deuda externa 31-12-75.	3	1976	720
Cotización deuda externa.	87	1977	905
Emisión de los de Vivienda Popular.	10	1977	826
Envío de relación sobre Bonos de Desarrollo Económico.	69	1971	208
Relación papeles de deuda pública interna.	72	1971	209

BONOS CAFETEROS:

Contrato para la colocación en mercado.	85	1976	785
---	----	------	-----

BONOS DE PRENDA:

Redescuento de arroz.	85	1974	528
-----------------------	----	------	-----

— C —

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL:

Aclaración traslado recursos.	55	1971	196
Adición recursos.	49	1971	194
Recursos que deben trasladarse por inactividad.	46	1971	190

CAJAS Y SECCIONES DE AHORRO:

Aclaración a las inversiones.	27	1971	171
Aclaración de depósitos.	74	1975	670
Anexo para registro de préstamos.	54	1974	501
Aumento interés sobre depósito.	108	1974	555
Autorización funcionamiento sucursales.	109	1974	557
Autorización para sustituir bonos entregados por las corporaciones.	13	1975	623
Envío relación número de cuentas y valor.	111	1972	319
Fijación intereses sobre depósitos.	36	1976	742
Información cuentas oficiales.	63	1975	666
Inspección-Vigilancia e inversión.	40	1969	91
Inversiones — encaje.	46	1972	258
Inversiones en cartera de fomento.	65	1972	281

VI	Materia	Circ.	Año	Pág.
	Inversiones Representativas de Encaje	109	1977	916
	Modificación en las inversiones.	89	1972	300
o	Modificación límite premios.	45	1975	654
	Normas sobre tasas efectivas y nominales.	83	1975	673
	Rata de intereses trimestrales.	22	1975	629
	Total depósitos para encaje requerido.	100	1975	693
CAJILLAS DE SEGURIDAD:				
	Control y vigilancia.	21	1974	471
	Depósito duplicado de llaves.	11	1975	620
	Procedimiento.	12	1974	463
CAMARA DE COMERCIO:				
	Obligaciones de las entidades supervisadas por la Superbancaria.	81	1972	292
CAPITAL:				
	Aumento.	103	1973	443
	Certificación del capital colombiano.	25	1976	734
	Concepto capital extranjero.	110	1974	557
	Límite del pasivo.	32	1975	637
CAPITAL EXTRANJERO:				
	Cumplimiento del acuerdo de Cartagena.	11	1977	826
	Participación.	35	1974	481
CAPITAL DE TRABAJO:				
	Autorización para préstamos.	95	1973	440
CAPTACION DE DEPOSITOS:				
	Informe sobre planes.	66	1975	667
CARTAS DE CREDITO – AVALES:				
	Anulación circular 7/75.	108	1975	697
	Carácter de transferibles.	5	1977	814
	Contabilización de las del interior.	112	1976	809
	Identificación de apoderado.	95	1975	691
	Normas de expedición.	4	1973	326
CARTAS DE CREDITO SOBRE EL EXTERIOR:				
	Otorgadas al IDEMA.	7	1975	618
	Prohibición de cancelarlas contra recibo.	42	1971	186
	Refinanciación.	151	1974	589
CERTIFICACIONES:				
	Adición número sobre normas para certificación.	59	1971	198

Materia	Circ.	Año	Pág.
Anulación envío fotocopia de cheques.	108	1972	318
Autenticación del revisor fiscal.	58	1972	270
Depósito a término — normas.	46	1974	494
Ley 33 de 1948 y 26 de 1959.	17	1971	163
CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO "CAT":			
Clasificación reintegros.	133	1974	569
Formulario de liquidación.	16	1973	336
Solicitud de prórroga.	53	1977	879
Trámite de reintegro.	33	1970	132
Utilización en el pago de impuestos.	12	1968	14
CERTIFICADOS DE AUTORIZACION:			
Renovación certificados de funcionamiento.	3	1970	98
CERTIFICADOS DE CAMBIO:			
Expedición contra entrega de divisas.	51	1977	877
Instrucciones sobre trámite.	106	1977	914
Títulos canjeables.	136	1977	942
CERTIFICADOS DE DEPOSITO:			
Creación y reglamentación para su expedición.	65	1971	203
Negociación.	10	1972	233
CERTIFICADOS LEY 133/48:			
Adición a los requisitos.	4	1976	720
CHEQUES:			
Elaboración en formularios semanales.	143	1974	585
Elaboración chequeras.	112	1972	319
De gerencia - conceptos.	70	1974	515
Devolución por fondos insuficientes.	54	1975	659
Normas sobre canje.	81	1975	673
COMPAÑIAS DE SEGUROS:			
Agencias con problemas varios.	30	1970	127
Adopción sistemas valor constante.	10	1973	333
Anulación circular 49 de 1975	111	1976	809
Autorización funcionamiento.	2	1971	148
Autorización funcionamiento en 1972.	1	1972	224
Autorización por invertir en depósitos a término en los.C. A. V.	161	1974	598
Cobertura terremoto.	30	1975	636
Compañía "La Previsora".	28	1974	477
Constitución de sucursales.	53	1973	370
Consulta modificación tarifas.	42	1974	487

Materia	Circ.	Año	Pág.
Contabilidad por causación.	166	1974	604
Contabilización primas pendientes de recaudo.	29	1973	351
Contribución a la Superbancaria.	90	1976	791
Datos indispensables para la asamblea de accionistas.	78	1972	287
Datos estadísticos de seguros de terremoto.	15	1977	831
Distribución utilidades ahorros en participación.	93	1976	792
Elaboración formularios para seguros generales y de vida.	52	1972	260
Elevación porcentaje retención primas.	109	1972	318
Entrega balance reservas.	20	1974	469
Envío formato póliza.	63	1971	203
Envío información sobre mortalidad.	100	1977	910
Estudio de formulario balance.	29	1974	478
Fecha aplicación retención.	1	1973	321
Formulario de balance.	2	1976	716
Impuesto ventas por seguro de daño.	135	1974	570
Impuesto ventas San Andres.	110	1975	699
Información sobre oficinas en el país.	28	1971	172
Información sobre primas pagadas por los corredores y agencias.	144	1974	586
Información sobre primas pendientes de recaudo.	149	1974	588
Inversiones en Cías. nales de seguros.	28	1977	847
Inversiones en muebles y finca raíz.	124	1977	928
Liberación inversiones forzosas.	9	1975	619
Libro registro de suministros.	24	1975	632
Normas sobre seguro de terremoto.	52	1976	758
Nuevo formulario estadístico.	23	1975	630
Obligación y exenciones del C. de Co.	92	1972	304
Pago siniestros en moneda extranjera.	34	1975	639
Primas para recaudar.	87	1975	677
Primas por recaudo y anticipo	91	1977	906
Primas promedio.	8	1972	231
Prohibición pagos a agentes y agencias no autorizadas.	13	1972	234
Promoción seguros de vida individual.	48	1975	656
Protección primas por recaudar.	109	1975	697
Provisión de primas por recaudar.	111	1975	699
Provisión mínima con cargo a pérdidas y ganancias.	98	1972	310
Reestructuración comisión consultiva.	3	1975	617
Régimen de inversiones obligatorias.	152	1977	965
Reglamentación reservas seguros de transporte.	115	1977	919
Renovación certificados de autorización.	126	1974	564
Renovación certificados de autorización.	83	1976	783
Renovación funcionamiento en 1973.	102	1972	315
Renovación instituciones que operan en el país.	154	1977	971
Renovación licencia de ejercicio.	75	1973	387
Reservas daños naves.	1	1975	615
Reserva por ramos de naves y aeronaves.	46	1975	655
Reserva técnica seguro de terremoto.	45	1976	749

Materia	Circ.	Año	Pág.
Retención reservas técnicas.	134	1977	941
Revisor fiscal para extranjeros establecidos en el país.	22	1968	29
Seguros de vida con participación.	171	1974	612
Seguro de terremoto.	44	1975	654
Suscripción póliza sin autorización.	24	1976	734
Tasa de Contribución Superbancaria.	125	1977	929
Trámite asuntos pendientes.	29	1969	85
COLOCACIONES:			
Adición al aumento límite.	11	1973	333
Aumento límite y normas.	6	1973	328
Base de crecimiento de los bancos.	66	1972	282
Exención recursos Fondo Financiero Agrario.	50	1974	496
Excepción en cómputo de aumento.	88	1973	433
Límite de aumento Enero a Diciembre / 73.	85	1973	427
Límite de crecimiento.	55	1973	371
Límite en el incremento.	34	1973	355
Nuevos límites.	99	1972	311
Operaciones que no se incluyen.	17	1974	467
Tope máximo sobre capital y fondo de reserva.	95	1972	305
COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION:			
Adopción sistema valor constante.	10	1973	333
Apertura agencias y sucursales.	14	1973	335
Datos indispensables para asambleas de accionistas.	78	1972	287
Obligaciones y exenciones del C. de Co.	92	1972	304
Pasivo exigible de títulos vencidos.	74	1971	211
COMPAÑIAS DE INVERSION:			
Datos al suscriptor.	56	1973	373
CONSEJO DE ESTADO:			
Fallo sobre el decreto 1773/73 y 971/74.			
Revocación del decreto 486 de marzo 12/76.	91	1976	792
Sentencia sobre el decreto 486 de 12 - 3/76.	70	1977	892
CONVENCIONES BANCARIAS:			
Intervención del Superintendente.	165	1974	602
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:			
Apertura sucursal sin autorización.	152	1974	590
Autorización para recibir depósitos con interés fijo.	63	1976	766
Contratación oficinas.	33	1974	480
Contratos con las Sociedades de Capitalización.	36	1973	359
Destinación recursos captados.	96	1977	909
Elevación encaje para Fondos Favi.	41	1977	868

Materia	Circ.	Año	Pág.
Envío información Agustín Codazzi.	138	1977	943
Fijación cupo Banco de la República.	147	1974	587
Fondo de ahorro y Vivienda.	78-A	1974	521
Honorarios de avalúos y estudio de títulos.	47	1973	367
Información semanal.	68	1974	514
Informe semanal.	60	1973	376
Informe semanal consolidado.	26	1975	634
Interés sobre cupo de crédito.	72	1975	669
Interés y exceso de cupo.	106	1975	696
Libre contratación de avaluos.	117	1977	921
Límite de aumento.	107	1974	551
Límite de aumento "UPACS".	80	1975	672
Margen de préstamo.	32	1974	480
Nuevo formulario de balance y su aplicación en el sistema contable.	25	1973	341
Nuevo formulario estadístico.	29	1976	739
Pasivo para con el público.	69	1977	892
Préstamos a constructores.	97	1975	691
Préstamos a entidades oficiales.	25	1974	475
Préstamos a entidades oficiales.	68	1976	776
Préstamos para materiales de construcción.	40	1974	484
Prohibición de mantener cuentas en otras entidades	101	1974	537
Registro de "UPACS".	2	1974	452
Tasa de interés para préstamos personales	45	1974	493
Tope para el monto total de obligaciones.	47	1976	751
Visitas a construcciones.	70	1975	669

CORPORACIONES FINANCIERAS:

Anexo mensual de garantías y avales clasificadas.	76	1972	286
Aplicación créditos 399/75.	55	1975	660
Autorización para redescuento.	64	1973	379
Beneficios posteriores Ley 5a.	86	1973	429
Cambio razón social.	98	1976	802
Campañas publicitarias — Normas	38	1977	861
Control sobre tenencia de bienes recibidos en pago.	24	1969	82
Créditos Banco Mundial.	169	1974	608
Determinación Actividades Financiadas.	128	1977	930
Información sobre captaciones.	62	1977	882
Instrucciones sobre otorgamiento de créditos.	121	1977	927
Internacionales de financiación.	38	1972	255
Inversiones en las corporaciones de ahorro y vivienda.	39	1973	361
Inversiones en títulos de alta liquidez.	98	1977	909
Modificación formularios de Balance.	55	1972	261
Modificación y unificación de los formularios de balance.	31	1970	127
Normas sobre Créditos Bif — Banco República.	137	1977	942
Normas sobre endeudamiento externo privado.	60	1972	277
Normas sobre liquidación aumento del encaje.	81	1971	216
Plazo máximo de financiación.	29	1975	635

Materia	Circ.	Año	Pág.	XI
Préstamos a directivos y empleados.	47	1977	875	
Préstamos a entidades oficiales discriminadas.	67	1976	775	
Redescuentos, operaciones.	148	1977	953	
Suspensión para la expedición de certificados.	97	1974	536	
CORREDORES DE FINCA RAÍZ:				
Ofertas sin enajenación.	21	1975	629	
Trámite para registro.	8	1977	819	
CORREDORES DE VALORES:				
Aclaración al corretaje por personas independientes.	29	1972	247	
Autorización para negociar los no inscritos en la bolsa.	2	1972	224	
Envío revista.	87	1974	529	
Normas sobre actividades.	21	1977	835	
CORRESPONDENCIA:				
Asuntos pendientes.	123	1974	563	
Asuntos pendientes.	124	1974	563	
Consulta y reclamos.	96	1973	441	
Dirigida a la Superbancaria.	36	1972	254	
Transporte por firmas transportadoras.	115	1975	706	
CREDENCIALES/CERTIFICADOS PUBLICOS:				
Constancia de pago del impuesto de timbre.	28	1968	35	
Devolución credenciales vencidas.	15	1972	235	
Elaboración lista de renovación.	76	1971	212	
Fecha límite para la presentación de la solicitud.	49	1970	139	
Normas sobre renovación.	32	1969	88	
Normas para expedición a agencias y agentes.	44	1968	49	
Pensum que deben cumplir las Cías. de seguros para expedirlos.	30	1969	85	
Provisionales a agentes de seguros.	25	1968	30	
Renovación.	53	1968	60	
Renovación de 1972.	103	1972	316	
Renovación.	73	1973	386	
Renovación de 1975.	132	1974	569	
Renovación inscripciones	114	1977	919	
Renovación y autorización.	85	1975	676	
Unificación de trámites.	64	1972	280	
CREDITOS FLOTANTES:				
Explicación y contratos.	8	1969	71	

Materia	Circ.	Año	Pág.
- D -			
DEPARTAMENTO DE PLANEACION DISTRICTAL:			
Revitalización zona central.	62	1975	665
DECLARACION DE RENTA:			
Pagos a terceros.	112	1975	702
Rata para la liquidación de certificados de cambio.	19	1975	628
Relación interés pagados a redesbanco por operaciones.	23	1968	29
DEMANDA CRÉDITICIA:			
Solicitudes mensuales.	58	1974	507
Solicitudes presentadas y atendidas.	36	1969	89
DEPOSITOS A TERMINO:			
Préstamos con estos recursos.	80	1974	523
Prohibición prórroga entidades oficiales.	76	1977	897
Relación con el pasivo.	52	1975	658
Tasa máxima de interés.	51	1970	140
DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA:			
Depósitos resolución 53/64.	21	1970	112
DEPOSITOS DE IMPORTACION:			
Normas sobre su devolución.	73	1972	284
Plazo máximo de giro.	86	1977	904
DEPOSITOS DE OTROS BANCOS:			
Intereses sobre depósitos.	27	1969	83
DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO:			
Calificación por parte de los Fondos Ganaderos.	5	1973	327
Entidades oficiales.	56	1976	761
Provisiones.	97	1973	442
DEUDORES POR VENTA A PLAZOS DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO E INMUEBLES:			
Autorización para apertura y la utilización de este renglón.	59	1970	144
DEUDAS VENCIDAS:			
Modificación circular 19/73.	46	1973	367

Materia	Circ.	Año	Pág.
DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE MONEDA EXTRANJERA:			
Autorización para apertura cuentas.	88	1976	787
Información consolidada sobre apertura y cierre de cuentas.	17	1969	77
Nuevo envío de datos sobre cuentas oficiales.	32	1972	354
Traslados saldos de Minjusticia.	36	1974	481
DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE MONEDA LEGAL:			
Aclaración embargos.	67	1971	206
Apertura cuentas oficiales.	38	1968	46
Apertura cuentas oficiales.	57	1970	143
Asuntos oficiales — cancelación cuentas.	10	1974	461
Congelación fondos sindicales.	15	1971	162
Control de cuentas oficiales.	51	1975	658
Control cuentas administradas a impuestos y aduanas.	4	1977	813
Embargos.	32	1971	175
Envía discriminación cuentas.	6	1971	155
Envío información sobre entidades oficiales.	20	1971	169
Envío mensual relación descompuesta.	30	1968	36
Envío relación consolidada por clasificación de cuentas.	33	1971	176
Envío relación cuentas oficiales.	14	1969	76
Lista de establecimientos públicos y empresas industriales del estado sobre los cuales debe constituirse depósito del 100% en el Banco de la República.	43	1971	187
Modificación traslado saldos inactivos.	93	1974	532
Normas sobre manejo cuentas oficiales.	29	1971	172
Nuevas normas sobre embargos.	90	1972	303
Obligación de cumplir órdenes de embargo.	94	1973	440
Requisitos para cuentas administradas a impuestos y aduanas.	86	1976	785
DIVISAS:			
Abolición cuadro mensual de pasivos.	23	1970	113
Ajuste mensual certificados de cambio.	31	1968	37
Contabilización gastos y egresos.	13	1970	107
Contratos con hoteles, agencias de Cambio y agencias de turismo para la compra.	10	1969	74
Control sobre compra directa.	48	1972	259
Cuadro mensual de pasivos (endeudamiento y gastos).	19	1969	78
Giro gastos Bancarios.	106	1976	810
Posición propia de los establecimientos - normas.	35	1969	88
Presentación licencias para reembolso de gastos.	93	1973	439
Presentación relación de ventas al Banco de la República.	13	1968	15
Presupuesto primer semestre.	4	1968	7

Materia	Circ.	Año	Pág.
Recordatorios sobre reintegros exterior.	131	1977	940
Reembolsos al exterior.	84	1971	219
Reintegro personas y casas de cambio.	34	1977	852
Relación mensual de operaciones y gastos.	7	1969	70
Títulos canjeables por certificados de cambio.	8	1971	156
Traslado de mercado de capital a certificados de cambio.	36	1968	41
DIVISION DE ESTUDIOS TECNICOS:			
Informe semanal consolidado.	55	1977	879
DOCTRINAS DE CONCEPTO:			
Impresión tomo VI.	111	1974	558
DOLARES PARA VIAJEROS:			
Entrega divisas.	98	1975	692
Errores en la legalización de giros.	77	1972	287
Giros especiales para viajeros.	39	1971	184
Reglamentación para la entrega de divisas ordinarias.	19	1970	111
Requisitos de visa.	117	1972	560
Trámites para girar y para suministro de dólares.	53	1970	141
Viajeros al Ecuador y Venezuela por vía terrestre.	110	1972	318
ENCAJE:			
Aclaración depósitos encajables.	41	1971	185
Aclaración exclusión crédito oficial.	134	1974	570
Aumento de dos puntos a partir del 13-9.	28	1969	84
Aumento para inversiones del Fondo Financiero Agrario.	79	1972	288
Aumento sobre exigibilidades en moneda extranjera.	18	1971	165
Aumento y fecha de aplicación.	23	1973	339
Cálculo sobre disminución de activos productivos.	79	1971	214
Cómputo de corresponsales extranjeros moneda legal.	129	1974	566
Computo para corporaciones.	155	1974	593
Determinación de activos productivos para situación de encaje.	55	1970	142
Disminución.	80	1971	215
Disminución encaje.	54	1971	196
Disminución un punto e inversión del exceso en títulos de reserva.	27	1968	31
Elevación 1 punto a partir de ro.	7	1968	9
Elevación tres puntos a partir de de enero.	1	1968	1
Elevación 3 puntos en el legal.	77	1977	897
Elevación 13 - 8 - 73.	65	1973	380
Elevación exigibilidades en moneda extranjera.	19	1977	832
Elevación porcentaje.	30	1974	478
Elevación porcentaje.	93	1975	690
Elevación porcentaje para aumento depósitos.	102	1975	693

Materia	Circ.	Año	XV Pág.
Elevación sobre aumento de depósitos.	20	1977	833
Elevación sobre depósitos a término.	103	1977	911
Eliminación aumento encaje.	45	1971	190
Envío posición mensual.	38	1969	90
Exclusión de créditos oficiales.	130	1974	568
Fechas de aplicación aumento.	62	1972	278
Fijación Encaje Legal.	153	1977	970
Fijación porcentaje.	86	1975	677
Forma de aplicación del aumento.	84	1972	295
Inclusión "Casa Matriz" y Sucursales extranjeras.	118	1974	560
Inclusión depósitos corresponsales extranjeros.	113	1974	558
Informe semanal consolidado.	8	1974	461
Informe semanal consolidado	79	1977	902
Instrucciones para gozar del Encaje reducido.	21	1969	79
Inversiones admisibles.	75	1975	570
Modificación cómputo encaje.	7	1976	729
Modificación circular 129 de 1977.	151	1977	965
Modificación Elevación. Encaje.	34	1971	176
Modificación elevación encaje.	37	1971	183
Modificación Formulario informe semanal.	14	1968	15
Modificación formulario informe semanal.	50	1971	194
Multas sobre defectos.	3	1974	453
Multas sobre defectos.	15	1974	465
Nuevo formulario de liquidación.	136	1974	571
Nuevo formulario semanal.	114	1974	558
Nueva reglamentación de liquidación.	48	1971	192
Nuevas medidas para Bancos y Corporaciones.	96	1976	794
Nuevas medidas para Bancos y Corporaciones.	97	1976	797
Nuevo sistema de liquidación.	5	1968	8
Porcentaje cartera de fomento.	92	1973	437
Porcentaje de aplicación sobre deudas varias y corresponsales extranjeros.	154	1974	591
Reducción sustituida por documentos del I.C.T.	34	1970	132
Reestructuración del cómputo.	104	1974	547
Requisitos para gozar reducción encaje.	41	1972	255
Sanciones por desencaje.	27	1975	634
Suspensión de la inversión con cargo al Fondo Financiero Agrario.	75	1972	285
Suspensión préstamos de fomento.	4	1974	455
EMPRESAS MANUFACTURERAS:			
Definición de criterio.	15	1973	336
ENDEUDAMIENTO EXTERNO:			
Reglamentación y encaje.	59	1972	271
ENVIO DE RELACIONES:			
Información semanal consolidada.	16	1971	162

Materia	Circ.	Año	Pág.
ESCRITURAS PUBLICAS:			
Cancelación escrituras.	28	1976	735
Complementación de la circular 28/76.	35	1976	741
Derechos notariales.	54	1976	756
Reparto equitativo.	28	1976	735
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS:			
Listado de los de orden nacional.	6	1977	814
Depósitos de los nacionales en en entidades Financieras.	60	1977	880
ESTATUTOS:			
Envío de los últimos en vigencia.	51	1972	260
EXPORTACIONES:			
Reintegro de bienes.	157	1974	597
— F —			
FINANCIACIONES:			
Inclusión obligación ADELA y AID	44	1972	257
Instituciones Internacionales. (Véase circular 80/71).	37	1972	254
FONDO AGRARIO DE EMERGENCIA:			
Suspensión reglamentación de la resolución 30/71 establecida en circulares 41 y 43 de Mayo 25 y 28/71 respectivamente.	44	1971	189
FONDO CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS:			
Creación y reglamentación.	7	1.972	229
Normas sobre préstamos y redescuentos.	42	1973	365
FONDO DE DESARROLLO ELECTRICO:			
Creación - reglamentación.	78	1976	780
FONDOS DE INVERSION:			
Actualización de archivos.	39	1972	255
Balance de los fondos mutuos.	71	1971	209
Clasificación valores mobiliarios.	15	1970	108
Envío Balances.	88	1974	529
Envío relación sobre valores y títulos poseídos.	8	1973	332
Instrucciones para suscriptores.	5	1972	226
Normas de inversión en valores mobiliarios.	23	1969	81
Relación de inversiones desde 1967.	12	1970	107

Materia	Circ.	Año	Pág.
FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO:			
Clasificación de préstamos.	141	1974	574
Consignación al 1%.	79	1974	523
Descuento asistencia técnica.	64	1975	666
Fijación del cupo para el año de 1975.	12	1975	621
Hipotecas.	61	1974	508
Incumplimiento de inversión.	47	1975	655
Límite de préstamos.	37	1975	642
Porcentaje de revisión.	50	1975	657
Préstamos con recursos propios.	28	1972	246
Préstamos mediano plazo.	107	1975	696
Redescuento.	57	1974	505
Redescuentos a largo plazo.	92	1975	689
Regulación con la Ley 5a.	78	1973	388
FONDO FINANCIERO DE DESARROLLO URBANO:			
Creación y objetivo.	54	1968	60
FONDO FINANCIERO INDUSTRIAL:			
Creación y reglamentación.	51	1968	56
Préstamos mediana Industria. Manufacturera y Minera.	73	1977	894
Redescuentos y plazos para proyectos sin ánimo de lucro.	10	1971	157
Reglamentación préstamos e inversiones.	61	1971	199
FONDOS GANADEROS:			
Accionistas clase "A".	89	1975	684
Avalúos de ganado.	43	1974	492
Control de préstamos.	11	1972	234
Control sobre ganados entregados en compañía.	9	1969	73
Diligenciamiento formularios estadísticos.	8	1970	102
Elección Junta Directiva.	3	1971	153
Elección Junta Directiva.	113	1975	703
Explicación utilidades.	91	1975	688
Fomento ganado de compañías.	140	1974	574
Fomento ganadero.	92	1974	531
Ganados en compañía - Normas.	9	1970	102
Modificación contabilidad gastos diferidos.	113	1977	918
Modificación de los formularios de balance.	32	1970	129
Nombramiento y remoción de miembros de la junta directiva.	58	1971	198
Normas para vigilancia.	73	1971	210
Nuevo formulario de Balances.	66	1977	885
Pago de impuestos con acciones.	5	1976	721
Período de los miembros.	4	1971	154
Utilidades por realizar.	20	1975	628
Utilidades por realizar.	108	1976	807
Valor acciones no negociables.	127	1974	564

Materia	Circ.	Año	Pág.
Vinculación de la nación o entidades descentralizadas.	71	1976	778
FONDOS MUTUOS DE INVERSION:			
Liquidación fondo CHRYESLER.	6	1974	460
Modificación estatutos.	41	1976	744
Normas y presentación de balance.	6	1972	227
Presentación balances.	66-A	1974	511
FONDO PROMOCION DE EXPORTACIONES:			
Aumento cupos de credito.	162	1974	599
Autorización cupo de crédito.	71	1977	893
Financiaciones.	35	1972	252
Recursos para préstamos.	18-A	1974	468
FONDOS SINDICALES:			
CONGELACION:			
ACEB.	79	1975	672
ACOTV.	27	1973	350
ADEC. y APSECUN.	61	1973	377
ADECOL.	85	1977	903
ADEM.	76	1973	387
ADMA.	87	1976	787
ADMA y ASOMEVA.	81	1976	783
Almacenes Tía.	7	1977	819
ANDEPET.	27	1976	735
ANDEPET y ACPES.	27	1972	245
ASDOAS y FECOD.	23	1976	733
ASMEDAS.	55	1974	502
Asociación Distrital de Educadores.	72	1973	385
ASOMEVA.	82	1976	783
ASPES.	48	1973	368
Banco Popular.	27	1974	476
Banco Popular.	95	1976	794
Banco Popular.	175	1974	615
Bancos Popular y Cafetero.	15	1976	731
Caja Agraria.	99	1975	693
Calzado Latino.	102	1974	537
Chequeadores.	105	1976	806
Choferes de Transportes del Tolima.	80	1973	424
Círculo de Lectores.	6	1975	618
COLPUERTOS.	22	1976	733
Empleados Contraloría.	9	1977	826
Congelación Empleados públicos de Medellín.	83	1977	903
FASOC.	32	1976	740
FECODE	31	1972	250
FECODE	72	1973	385
Ferrovianos.	35	1977	853

Materia	Circ.	Año	Pág.
ICSS.	69	1975	668
ICSS.	26	1976	735
ICSS — Cali.	31	1976	740
I. C. T.	81	1974	524
Industria Puracé.	51	1976	754
Instituto Politécnico.	32	1977	851
Magisterio de Nariño y EDUCAL.	86-A	1973	430
PAVCO.	61	1976	765
SEDECO.	59	1976	762
Sindicato Acerías Paz del Río.	88	1977	905
Sindicato de choferes.	72	1976	778
Sindicato de varios bancos.	14	1975	624
Sindicatos M. de Transportes.	112	1977	918
Sindicato Minhacienda.	111	1977	918
Sindicato Trab. de Caldas.	133	1977	941
Sindicato U.S.O.	107	1977	914
Sindicatos varios.	102	1977	910
Sindicatos varios.	127	1977	929
Sindicatos varios.	93	1977	908
Sindicatos varios	94	1977	909
Sindicoterna.	46	1977	875
SINDINALCH.	52	1974	500
SINTRAFEBOR y ADEMBOL.	84	1977	903
SINTRAVA — ACMA y ACAV.	80	1972	291
SINUTRAN.	77	1973	388
SOFASA.	61	1975	665
Tejidos Celta.	73	1975	670
TELECOM.	92	1976	792
Telecomunicaciones.	54	1972	260
Terminal de Pto. Colombia.	57	1976	762
Terminal de Santa Marta.	71	1975	669
Terminal Marítimo.	76	1976	779
Trabajadores de buses amarillos y rojo.	36	1975	641
Trabajadores de Sidauto S.A.	53	1975	659
Transportadores de cerveza.	69	1973	383
UNIVERSIDAD DE COLOMBIA.	109	1976	808
Varios Sindicatos.	44	1976	753
Varios.	25	1977	845
Varios.	26	1977	846
Varios.	29	1977	847
Varios.	50	1977	877
Varios.	64	1977	884
DESCONGELACION:			
ACAV.	106	1972	317
ACEB.	13	1976	731
ACMA.	104	1972	316
ACOTV.	91	1973	436

Materia	Circ.	Año	Pág.
ADEC.	38	1974	482
ASMEDAS.	78	1974	520
ASMEDAS.	12	1977	830
ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES Y FECODE.	150	1974	588
BANCO POPULAR.	66	1974	510
BANCO POPULAR.	56	1975	661
BANCO POPULAR, Nuevas instrucciones.	71	1974	517
Buses Amarillos y Rojo S.A.	76	1974	518
Caja de Crédito Agrario-Seccional Antioquia.	104	1975	695
Contraloría de Santander.	48	1977	876
COLOMBIT.	54	1977	879
EDUCAL y ADEN.	146	1974	580
Empleados Minhacienda.	13	1977	831
FECODE.	93	1972	305
ICSS.	11	1976	730
ICSS.	22	1977	837
ICSS'.	72	1977	894
I. C. T.	95	1974	535
Industria de dulces	21	1976	733
Magisterio de Nariño.	37	1974	481
METALMETALICA.	103	1975	695
Profesorado.	158	1974	597
SEDECO.	103	1976	804
Sindicato Anthoc.	89	1977	906
Sindicato Sintrabanca.	141	1977	946
Sindicato U. Nacional.	95	1977	909
Sindicatos varios.	144	1977	951
Sindicatos varios.	145	1977	952
SINDITRANS.	16	1974	466
SINTEMAR y OTROS.	74	1977	896
SINTRADIN.	174	1974	615
SINTRAVA.	101	1972	315
SINTRHA.	14	1976	731
SOFASA.	98	1976	730
TELECOM.	99	1976	802
TELECOM.	49	1977	877
TELECOM.	113	1976	810
Telecomunicaciones.	45	1972	257
Trabajadores asalariados del transporte.	90	1973	434
UNEB.	76	1975	671
Universidad tecnológica.	59	1977	880
Varios sindicatos.	110	1976	809
Varios sindicatos.	25	1977	845
Varios sindicatos.	26	1977	846
Varios sindicatos.	29	1977	847
Cambio registro de firmas.	52	1977	878
Instrucciones para aplicar la congelación y/o descongelación de los fondos sindicales.	21	1971	169

Materia	Circ.	Año	Pág.
FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA:			
Asignación teléfonos al Superintendente.	167	1974	607
Asignación secretario General.	16	1976	731
Credenciales de visitadores.	12	1971	159
Designación 1er. delegado.	89	1973	434
Designación 1o. y 2o. delegados.	122	1974	563
Designación director oficina central.	59	1974	507
Designación jefe Almacenes Generales de Depósitos.	62	1974	508
Designación secretario general.	86	1974	529
Jefe división de Almacenes Generales.	14	1974	464
Jefe Fondo de inversiones y valores.	70	1973	384
Nombramiento Jefe Cías. de inversión.	101	1977	910
Nombramiento Jefe Oficina Jurídica.	81	1977	903
Nombramiento 1er. delegado.	74	1972	285
Nombramiento 1er. delegado.	1	1974	452
Nombramiento 2o. delegado y secretario.	9	1976	730
Nombramiento 1er. y 2o. delegado.	66	1976	775
Nombramiento jefe de actuaría.	17	1977	832
Nombramiento jefe de los Almacenes Generales.	19	1976	732
Nombramiento jefe de las corporaciones.	137	1974	573
Nombramiento jefe de las corporaciones.	30	1976	740
Nombramiento jefe de las corporaciones.	58	1977	880
Nombramiento jefe Fondos de Inversión.	39	1976	744
Nombramiento jefe de la división de bancos.	48	1970	139
Nombramiento Jefe de la División de Bancos.	9	1974	461
Nombramiento Jefe de la división de bancos.	57	1977	880
Nombramiento jefe Seguros y Capitalización.	52	1971	195
Nombramiento jefe Seguros y Capitalización	28	1973	351
Nombramiento jefe Seguros y Capitalización.	131	1974	568
Nombramiento secretario.	67	1977	890
Nombramiento secretario.	27	1977	846
Nombramiento Superintendente Bancario.	43	1970	138
Nombramiento Superintendente Bancario.	98	1974	537
Nombramiento Superintendente Bancario.	56	1977	880
Nombramiento Superintendente Bancario.	40	1976	744
Nombramiento tercer delegado.	73	1976	778
Nuevas credenciales para los jefes de visita.	46	1976	750
Reorganización funciones.	7	1971	155
GARANTIAS:			
Letras de cambio.	53	1974	501
Reales con Títulos Valores.	47	1974	495
Reales en Títulos Valores.	18	1974	467
GIROS DEL EXTERIOR:			
Reembolsos anticipados.	90	1975	686

Materia	Circ.	Año	Pág.
GIROS Y TRANSFERENCIAS:			
Impuesto de timbre.	51	1973	370
HORARIO DE DESPACHO:			
Cierre por elecciones.	16	1968	16
Explicación sobre su fijación.	146	1977	952
Modificación.	60	1975	664
Modificación día sábado.	44/45	1970	138
Modificación y unificación.	20	1969	78
Orden de trabajar el 29 de Mayo /70.	26	1970	114
Solicitud por medio de la Asociación Bancaria.	37	1973	359
Suspensión vigencia.	84	1975	675
Unificación.	105	1973	448
- 1 -			
INDUSTRIAS:			
Servicio de transporte.	72	1974	517
Financiación de las de petróleo y afines.	68	1977	890
INFORMACION:			
Especial de la Superbancaria sobre cese de actividades.	105	1977	913
Listado de empleados.	67	1973	382
INFORMACION COMERCIAL:			
Referencias Bancarias.	31	1969	87
Relación de cartera — Inversiones y Deudas varias.	40	1975	649
IMPORTACIONES:			
Financiación de las de alimentos.	189	1976	790
Información sobre deudas vencidas	102	1976	804
Normas para las de maquinarias.	39	1974	483
Plazo para el pago.	75	1976	778
IMPUESTO TIMBRE Y PAPEL SELLADO:			
Modificación en los impuestos indirectos.	6	1976	721
Rectificación aporte.	12	1976	730
INTERES:			
Certificación del revisor fiscal.	18	1975	627
Certificación sobre tasa cobrada.	10	1975	620
Corriente y Bancario.	55	1976	760
Límite para obligación a corto plazo.	42	1975	650
Normas sobre contabilización de los de "mora".	5	1970	100
Tasa sobre porcentajes de ahorro.	78	1975	671

Materia	Circ.	Año	Pág.
INTERMEDIARIO FINANCIEROS:			
Control fondo ahorros privado.	67	1974	511
Formularios de balance.	64	1976	767
Inscripción — registro.	87	1973	431
Inversión del 10% en títulos de crédito.	119	1974	560
Normas sobre Fondo de Ahorro privado.	30	1977	847
Obligación correcta aplicación recursos.	139	1977	943
Plazo máximo de colocaciones.	37	1976	743
Reglamentación — caución.	38	1975	643
Traslado de depósitos a bancos y corporaciones.	58	1976	762
Traslado de saldos de cuentas oficiales.	40	1977	866
INTERVENCION SUPERINTENDENCIA:			
Adición a las intervenciones.	80	1976	782
Compañías intervenidas.	79	1976	782
INVERSIONES:			
Adición a las que pueden hacer las Cías. de seguros y capitalización.	57	1971	198
Ajuste Títulos de Fomento Agropecuario.	26	1974	476
Autorización para Cías. de seguros y Capitalización inviertan en los C. A. T.	83	1972	294
Base para inversión.	42	1972	256
Bonos Fondo Financiero Industrial y/o Caja de Crédito Agrario.	16	1970	108
Control estricto sobre bonos agrarios.	110	1977	917
Documentos del I. C. T.	34	1970	132
Elevación porcentaje Bonos de Fomento Agrario.	11	1969	74
En Bonos de desarrollo Económico clase "B".	17	1973	336
Forzosas para aumentar en depósitos de ahorros.	100	1972	314
Forzosas para Cías. de seguros y Capitalización.	23	1974	473
Forzosas para cías. de seguros, capitalización secciones y cajas de ahorros.	40	1971	185
Forzosas por aumentos de depósitos en ahorro.	115	1972	320
Límite del encaje para las forzosas.	75	1977	896
Nueva reglamentación de las forzosas.	68	1971	207
Obligatorias en bonos de vivienda popular y Corporación Financiera Popular.	2	1973	322
Obligatorias en bonos de vivienda popular y Corporación Financiera Popular.	40	1973	363
Obligatorias — prestamos hipotecarios.	43	1973	366
Relación discriminando las voluntarias y las forzosas.	69	1976	777
Títulos de Fomento Agropecuario.	2	1977	811
Títulos de Fomento Agropecuario clase "A".	108	1977	914
Títulos Fondo Financiero Agropecuario.	19	1974	468

Materia	Circ.	Año	Pág.
INVESTIGACIONES:			
Aviso consignaciones en billetes de \$500.00.	58	1973	374
Cambio billetes de \$500.00.	74	1976	778
Entrega billetes de \$500.00.	7	1974	460
Falsificaciones en Zona Franca de Barranquilla	18	1976	732
Información sobre cuentas corrientes de: Alix de Buitrago y Manuel Amarilla.	121	1974	562
Informes sobre billetes de \$500.00.	57	1973	374
Información sobre Roger Ernesto Parra.	62	1971	202
Instrucciones sobre billetes de \$500.00.	68	1973	383
Modificación informes sobre billetes de \$500.00.	84	1973	427
Origen ingreso billetes de \$500.00.	29	1970	127
Pérdida cheques del AMERICAN EXPRESS COMPANY.	18	1969	77
Prevención contra Ricardo Mesa.	16	1969	76
Prohibición recibo billetes de \$500.00.	83	1973	426
Saldos a favor de Héctor Alfonso Cely.	11	1970	107
Saldos a favor de Humberto Camargo y Hernando Vargas.	159	1974	597
Sellos Registraduría.	38	1976	748
Sobre Gabriel Bernal Bernal.	47	1968	54

- J -

JUNTAS DIRECTIVAS:

Contratos celebrados con sus miembros.	13	1973	334
Obligación de nombrarlas en las SS.AA.	30	1972	248

- L -

LEY 5a. DE 1962:

Reglamentación.	59	1973	375
-----------------	----	------	-----

LEY 26 DE 1959:

Financiación Camperos.	13	1971	160
Información sobre vigilancia de los préstamos otorgados.	15	1968	15
Mantener el nivel de préstamos entre tanto se reglamenta la ley 5a.	38	1973	360
Observancia de disposiciones.	8	1968	10

LICENCIAS DE IMPORTACION:

Depósito previo.	106	1973	449
------------------	-----	------	-----

LEY 20/75 Y DECRETO 130/76:

Aplicación.	49	1976	753
-------------	----	------	-----

Materia	Circ.	Año	Pág.
— M —			
MICROFILMACION:			
Información sobre técnicas utilizadas.	119	1977	926
Normas de archivo y correspondencia.	114	1972	320
MUEBLES ENSERES Y EQUIPOS:			
Inversión permitida para Cías. de seguros y Sociedades de Capitalización.	12	1969	75
MUNICIPIOS:			
Representación legal.	33	1975	639
— N —			
NOTACIONES ACTUARIALES:			
Aceptación estudios basados en la notación internacional.	56	1970	143
— O —			
OFICINAS BANCARIAS:			
Autorización para traslados.	33	1968	38
Envío de relación detallada de las que están funcionando.	57	1972	270
Envío relación actualizada.	22	1969	81
Nuevos requisitos para su apertura.	26	1973	348
Normas sobre autorización.	9	1971	157
Prórroga solicitud de apertura.	62	1970	147
Solicitudes de apertura.	54	1970	142
OFICINAS DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:			
Requisitos para su apertura.	33	1973	354
ORGANIZACIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR:			
Inscripción y vigilancia.	43	1977	870
Presentación informe mensual.	44	1977	872

PAGARES SEMESTRALES DE EMERGENCIA ECONOMICA

"P.A.S.":

Autorización de inversión.	153	1974	590
Inversión 1.5% del encaje.	163	1974	600

PAGO DE COMISIONES:

Autorización para comisiones ocasionales a agentes o agencias de seguros.	42	1970	138
---	----	------	-----

PAGO SERVICIOS:

Normas sobre atención usuarios Acueducto, Energía y Teléfonos.	25	1969	82
Usuarios Acueducto de Bogotá.	1	1969	65

PASAJES AL EXTERIOR:

Normas sobre ventas a crédito.	82	1974	524
Reglamentación sobres pasajes aéreos o marítimos a plazos.	47	1971	191

PENSIONES DE JUBILACION:

No obligatoriedad a las reservas.	25	1975	634
Provisión.	58	1975	661
Reservas.	41	1974	485
Reservas.	83	1974	526
Reservas.	4	1975	618

PERDIDAS Y GANANCIAS:

Elaboración formularios.	56	1974	504
--------------------------	----	------	-----

PLANEACION DISTRITAL:

Revitalización centro de la ciudad.	8	1975	618
-------------------------------------	---	------	-----

POLIZAS DE SEGUROS:

Café de exportación — Primas.	40	1970	137
Discriminación planes.	49	1975	656
En moneda extranjera.	32	1968	37
Envío relación de accidentes en transportes públicos.	14	1972	235
Fallo del concejo de estado sobre impuesto de timbre.	4	1972	225
Gravamen de impuesto.	30	1971	174
Imposibilidad de efectuar rebajas en las primas.	82	1973	426
Instrucciones sobre las de transporte.	47	1970	139
Inversiones de las primas en UPACS.	35	1973	358

Materia	Circ.	Año	Pág.
Tarifas seguros de grupo.	168	1974	607
Transporte de exportaciones para restitución del C. A. T.	56	1971	197
Requisitos para aprobación.	33	1972	251
POSESION FUNCIONARIOS BANCARIOS:			
Normas sobre posesión.	69	1974	514
Requisitos para asumir el cargo.	42	1968	48
PREFINANCIACIONES:			
Normas sobre otorgamiento.	88	1972	299
PRESTAMOS:			
Adición clasificación de bienes de consumo durable.	86	1971	221
Adquisición bienes de consumo durable.	83	1971	219
Aprobación por la Junta Directiva.	34	1972	251
Clasificación artículos de consumo durable.	85	1971	220
Control créditos mayores de \$500.00.	96	1975	691
Descomposición por cuantías.	14	1970	107
Discriminación por clase de garantía.	53	1972	260
Educativo para estudios superiores.	30	1973	352
Entidades oficiales.	108	1973	451
Entidades oficiales.	48	1974	496
Envío relación discriminada.	10	1976	730
Fondo Financiero Agrario con recursos propios.	78	1971	213
Industria minera.	45	1977	873
Investigación sobre inversiones de fomento por créditos otorgados para las corporaciones financieras.	39	1970	135
Ley 1a. de 1968.	54	1968	60
Línea de crédito Birt - Bco. República.	135	1977	941
Obligación de presentar declaración para mayores de \$50.000.00.	87	1972	298
Para liberación de Capital de Trabajo.	22	1972	243
Prórroga créditos damnificados.	164	1974	601
Relación consolidada por cuantías.	51	1971	194
Relación descompuesta por cuantías.	50	1970	139
PROTESTO DE CHEQUES:			
Obligación de la diligencia.	34	1969	88
PUBLICACIONES:			
Compilación de circulares.	142	1974	585
Envío revista Superbancaria.	120	1977	926

Materia	Circ.	Año	Pág.
- R -			
RAZON SOCIAL:			
Denominación en Español.	39	1969	47
REASEGUROS:			
Aprobación para contratos.	22	1971	169
Envío relación de las cedidas.	43	1972	256
Estudio Corporación Andina de Fomento.	73	1973	386
Estado de cuentas con el exterior.	31	1975	636
Información sobre las aceptadas.	49	1972	260
Normas y cumplimiento.	10	1972	233
Nueva solicitud sobre envío de las aceptadas.	68	1972	283
Tasa de contribución para los cedidos al exterior.	90	1976	791
Tasa de contribución Superbancaria.	80	1977	903
RECAUDOS IMPUESTO SOBRE LA RENTA:			
Instrucciones sobre recaudo y reintegro.	35	1968	40
Normas y fechas sobre consignación.	6	1969	70
REDESCUENTO:			
Ampliación cupo de crédito.	52	1968	59
Cupo especial Ley 1a. de 1968.	54	1968	60
Cupo especial para préstamos a damnificados por el invierno.	60	1970	145
Cupo especial por baja de depósitos.	11	1971	158
Cupo para capital de trabajo.	82	1971	218
Cupo para fomento de la pequeña y mediana industria.	1	1977	810
Información sobre bonos de prenda.	57	1975	661
Interés por cupo especial en incremento de activos productivos.	14	1971	161
Préstamos damnificados caficultores.	87	1971	222
Préstamos 384/50.	77	1974	520
Representativos de fertilizantes.	67	1975	667
Requisitos que deben tener los pagarés a redescantar.	32	1972	251
REGIMEN DE INVERSIONES:			
Bonos Cafeteros - P. A. S.	107	1976	807
REGISTRO INDUSTRIAL:			
Obligatoriedad de inspección.	24	1968	30
REMESAS OBLIGADAS:			
Envío relación consolidada.	50	1968	56

Materia	Circ.	Año	Pag.
REPRESENTANTES ENTIDADES EXTRANJERAS:			
Autorización operaciones.	51	1974	499
Cancelación licencia Unibank	99	1977	910
Información sobre actividades.	104	1977	913
Lista actualizada de representaciones 1978.	150	1977	959
Requisitos para ejercer.	24	1974	474
Requisitos para inscripción y modificación circular 44 de 1977.	149	1977	956
RETENCION EN LA FUENTE:			
Cuadro para descuentos de 1972.	3	1972	224
Orden de descuentos.	13	1969	75
REVISOR FISCAL:			
Actualización del registro.	31	1973	353
Aplicación de atribuciones.	156	1974	596
Concepto.	22	1974	472
Elección y nombramiento.	26	1972	245
- S -			
SALDOS BANCARIOS INACTIVOS:			
Traslado a Minjusticia.	5	1974	459
SEGURO DE VIDA:			
Aclaración sobre seguro de grupo.	12	1972	234
Actualización bases.	88	1975	678
Cálculo edad seguro individual.	75	1971	212
Mortalidad grupo.	34	1976	741
Modificación seguro de grupo.	16	1977	831
Porcentaje de retención en las primas.	20	1973	338
Seguros de grupo.	116	1975	707
Tabla de seguro colectivo.	66	1971	206
SOBREGIROS EN CUENTA CORRIENTE:			
Imposibilidad de certificar saldos por Credibanco.	38	1971	183
Normas sobre plazo e interés.	2	1969	65
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION:			
FONDOS DE INVERSION:			
Diligenciamiento formulario.	7	1970	101
Relación semanal de compra o venta de valores mobiliarios.	17	1970	109
Suspensión información bienes mobiliarios.	148	1974	588

XXX	Materia	Circ.	Año	Pág.
SOCIEDADES ANONIMAS:				
	Ajuste al nuevo código de comercio.	77	1971	212
	Sociedades corredoras de seguros. Instrucciones sobre balances y anexos — Juntas.	142	1977	946
SOCIEDADES DE CAPITALIZACION:				
	Aprobación de planos.	106	1974	551
	Contabilidad por causión.	166	1974	604
	Fijación de intereses y tarifas.	11	1974	462
	Régimen de inversiones obligatorias.	130	1977	937
	Solicitud para sorteo de bonos.	50	1976	754
SOCIEDADES DE FINANCIAMIENTO:				
	Aclaración sobre encaje adicional	101	1976	803
	Constitución depósito de garantía-balance.	77	1976	779
	Inversión sobre recursos captados.	100	1976	802
SOCIEDADES FIDUCIARIAS:				
	Creación-normas	17	1975	625
SOTEOS:				
	Prohibición de efectuarlos las Cías. de seguros.	23	1972	244
	Títulos de capitalización.	37	1970	134
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA:				
	Información bancaria sobre precios de carros.	39	1968	47
	Permiso para hipotecas.	20	1976	732
SUSCRIPCION DE ACCIONES:				
	Reglamentos para Bancos, Compañías de seguros Corporaciones y Fondos.	7	1973	331
— T —				
TABLAS DE MORTALIDAD:				
	Adición de los asegurados. 1955/69.	14	1977	831
	Nueva Tabla.	64	1971	203
	Tabla de 1955 a 1969.	88	1971	223
	Tabla 1955/69 - Rentistas.	50	1972	260
TARIFAS:				
	Modificación seguros en dic/67.	3	1968	2
	Modificación seguros enero/68.	10	1968	13
	Modificación seguros febrero/68.	18	1968	17

Materia	Circ.	Año	XXXI Pág.
Modificación seguros mayo/68.	21	1968	25
Modificación seguros de abril a junio/68.	34	1968	39
Modificación seguros mayo/74.	65	1974	508
Revocatoria por servicios bancarios.	29	1968	36
TARJETAS DE CREDITO:			
Normas sobre expedición.	22	1970	113
Reglamentación y contabilización.	18	1970	110
TASAS DE CAMBIO:			
Liquidación oficial para timbres.	105	1974	550
TIPO DE CAMBIO:			
Fijación para diciembre 31/68.	4	1969	68
TITULOS DE CAPITALIZACION:			
Intereses de mora por pago de Impuesto timbre nacional.	26	1968	30
TITULOS FOMENTO AGROPECUARIO:			
Excepción en el monto de colocación.	100	1973	443
TRIBUNAL DISCIPLINARIO:			
Cías de seguros, corredores y agentes.	35	1975	640
— U —			
URBANIZADORES Y CONSTRUCTORES:			
Cancelación de expedientes.	33	1977	851
Contabilización de sus operaciones.	3	1977	813
Contribución a la Superintendencia.	116	1977	921
Envío mensual estado de cuenta.	132	1977	940
Resolución de permisos.	78	1977	901
Solicitud de normas municipales sobre Construcción.	65	1977	884
Trámite para inscripciones y renovaciones.	90	1977	906
— V —			
VETOS:			
Miembros Banco Ganadero.	22	1973	339
Remoción funcionario "ALMACENAR".	115	1974	559
VISITAS DE INSPECCION:			
Cías. de seguros y capitalización.	97	1972	307

CIRCULAR No. 1 – Enero 12 de 1.968

Para su conocimiento, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 70 de 1.967 dictada por la Junta Monetaria.

“RESOLUCION No. 70 DE 1.967”

(Diciembre 20)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase en tres puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término.

Artículo 2o.— La elevación del encaje previsto en el Artículo anterior se aplicará en la siguiente forma: dos puntos a partir del 17 de enero de 1.968 y un punto más durante el día 14 de Febrero del mismo año.

ro del mismo año.

Artículo 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 20 de diciembre de 1.967

En desarrollo de la disposición transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1a.— De acuerdo con lo establecido por el Artículo 1o. de la Resolución, el encaje legal señalado por el Artículo 2o. de la Resolución No. 41 de 1.967 de la misma Junta, quedará así: 35 0/o para las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días y 25 0/o para las exigibilidades a término mayor de 30 días. A su turno el encaje legal reducido será: 32 0/o y 25 0/o respectivamente, para las mismas agrupaciones.

2a:— La aplicación de los nuevos porcentajes de encaje regirá así: Dos puntos a partir del miércoles 17 del presente mes, sobre el promedio de exigibilidades de la semana comprendida entre los días 8 y 13 del mismo mes, y otro punto desde el 14 de Febrero próximo, con base en el promedio de exigibilidades de la semana del 5 al 10, ambos días inclusive, del mismo mes.

Los nuevos porcentajes continuarán aplicándose con base en el sistema vigente de liquidación sobre promedio semanal impuesto por el Artículo 1o. de la Resolución No. 68/67 de la Junta Monetaria, reglamentada en Circular No. 91 de 1.967 de este Despacho.

CIRCULAR No. 2 – Enero 18 de 1.968

Atentamente me permito suministrar la cotización de los Bonos de Deuda Externa Nacionales, Departamentales y Municipales, según informe del Fondo de Estabilización en 31 de diciembre de 1.967:

		Interés 0/o	Cotización 0/o
NACIONALES		3	93
"	1-01-61	6	196
"	10-01-61	6	197
DEPARTAMENTALES			
Antioquia		7	156
"	1978	3	74

1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

Caldas		7.5	156
"	1978	3	74
Cundinamarca		6.5	156
"	1978	3	74
Santander		7	156
"	1978	3	80
Tolima		7	156
"	1978	3	78
Valle	6-01-48	7	156
"	10-01-46	7.5	156
"	1978	3	74

MUNICIPALES

Bogotá		6.5	160
Cali		7	156
"	1978	3	74
Medellín		6.5	156
"	1978	3	74

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 16.25. El mayor o menor valor resultante, se registrará conforme a las normas señaladas en los artículos 157 y siguientes del Decreto 2521 de 1.950.

Para los informes mensuales de las Inversiones Obligatorias, continúa rigiendo, hasta nueva orden, el tipo de cambio del 16.25, para la liquidación de las inversiones en el exterior.

CIRCULAR No. 3 —Enero 18 de 1.968

REF: Modificaciones a las Tarifas.— Diciembre de 1.967.—

Tengo el gusto de enviarles un ejemplar de las Modificaciones aprobadas por este Despacho a las Tarifas de las Compañías de Seguros durante el mes de Diciembre de 1.967.

RELACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTE DESPACHO A LAS TARIFAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1.967.

1.— TARIFA DE INCENDIO

Explosión Inherente

RADIO AGENCIA LTDA. Calle 2a. Sur No. 8-36 Bogotá

TASA

Explosión Inherente

6.00 %/o.

2.— TARIFA DE TRANSPORTES

Condiciones Especialés para el Seguro de Transportes de Madera en Bruto

1o.— El seguro de transporte de "Madera en Bruto" queda sujeto a las condiciones Generales de la Póliza para "Seguro de Transportes" (C.G.P.S.T.), en cuanto no las contraríen las "Condiciones Especiales" aquí convenidas, ni las demás que se estipulen válidamente en los Certificados de Seguro respectivos.

2o.— No obstante lo estipulado en la Condición 10a.— COMIENZO Y FIN DE LOS RIESGOS, tomando como base de apreciación los lugares geográficos estipulados en el Certificado de Seguro, los cuales forman el trayecto asegurado, el seguro hecho bajo esta póliza, ampara la MADERA EN BRUTO asegurada, desde el momento en que, el mecanismo elevador usado por el vehículo transportador toma la unidad a transportar hasta el momento en que el meca-

nismo para descargar, usado por el vehículo transportador, pone la unidad transportada en el lugar indicado por el asegurado o quien lo represente en el sitio final del viaje.

3o.— Mediante el pago de una prima especial, se permite asegurar la "Permanencia" de la madera en bruto asegurada bajo esta póliza, al costado del vehículo transportador, la cual no puede ser mayor de las horas de luz diurna contadas desde el momento de la iniciación de la maniobra de cargue o descargue.

TARIFAS:

TRAYECTO MARITIMO

Las señaladas en la Tarifa

TRAYECTO INTERIOR

Las señaladas en la Tarifa

PERMANENCIA AL COSTADO DEL VEHICULO TRANSPORTADOR.

A la prima correspondiente de los amparos de Pérdida Total o Pérdida Total y Falta de Entrega se adicionará un recargo de 0.65 0/o sobre el valor asegurado por la permanencia al costado del buque en la operación de cargue y otro recargo acumulable del 0.65 0/o sobre el valor asegurado por la permanencia al costado del buque en la operación de descargue, cuando estas operaciones se efectúen directamente desde o en el agua del mar o del río.

3.— TARIFA DE INCENDIO
(Artículo 147).

Artículo 147: LECHE, MANTEQUILLA Y QUESOS.

TABLA

a) Expendios exclusivamente.

Sin modificar

b) Fabricación de leche en polvo o condensada	9
c) Fábricas de mantequilla y queso	9
d) Pasteurización de leches	9

4.— TARIFA DE INCENDIO

Daños por Agua y Anegación.

BURCACIA LTDA. Cra. 7-A No. 24-40/44 Cali

TASA

Daños por Agua	0.50 0/oo
Daños por Anegación	0.50 0/oo.

5o.— TARIFA DE INCENDIO Motín y Conmoción Civil

MOTIN Y CONMOCION CIVIL

Este Seguro comprende dos amparos:

" A "

Pérdida o daño por incendio únicamente, causado por Motín y Conmoción Civil

" B "

Pérdida o daño (incluyendo incendio o explosión) causado por Motín y Conmoción Civil.

TASAS

CLASES

AMPARO "A"

AMPARO "B"

1.500/oo.

2.200/oo.

II	4.20‰	6.30‰
III	6.30‰	9.45‰

CLASE I

Agencias funerarias y sus anexos
 Asilos, orfanatos, hospicios y otros establecimientos similares
 Bibliotecas públicas
 Casas de habitación, apartamentos, de campo y residencias particulares en general.
 Clubes campestres y de deportes no urbanos
 Consultorios de médicos, cirujanos, etc.
 Conventos
 Costureros
 Edificios en construcción, refacción o desocupados
 Exposiciones de pinturas, de objetos de arte, de antigüedades y similares
 Gabinetes de odontólogos
 Hospitales, clínicas, casas de salud, de recuperación, de reposo y similares.
 Iglesias y templos
 Instituciones de enseñanza excluyendo universidades
 Lavanderías automáticas
 Mataderos
 Muestrarios de Agentes
 Museos
 Oficinas de abogados, Notarías, escribanos y otros relacionados con éstos.
 Oficinas, agencias comerciales, que no formen parte ni sean anexos de bancos, fábricas almacenes, depósitos, periódicos, revistas e imprentas en general.
 Riesgos agrícolas: huertas, flores, ganado, aves, pasteurización de leche, etc.
 Riesgos industriales como fábricas, talleres, ingenios, molinos y plantas industriales en general y sus anexos dentro del mismo predio, siempre que no sean especificadas bajo las Clases II y III.

CLASE II

Bajo esta clase II se permite tarifar todo riesgo no mencionado específicamente en las Clases I y III, pero en casos de duda frente a la bondad del riesgo o de sus peligrosidades, ASECOLDA los estudiará para su definitiva clasificación. Ejemplos de riesgos dentro de la Clase II: Aeronaves, aeródromos, aserraderos y sus anexos, buques en construcción, los slips y talleres navales.
 Chircales y tejares, estadios abiertos, ferias de animales, ferrocarriles y sus talleres, hangares, hipódromos, imprentas no especificadas bajo la Clase III, muelles.

CLASE III

Acueductos y demás anexos
 Almacenes al por mayor y al detal y sus depósitos y anexos
 Armerías
 Bares, cafés, cantinas, billares, bolos y similares
 Bombas de gasolina y las instalaciones anexas
 Cárceles, casas correccionales, penitenciarias y prisiones
 Cinematógrafos

- Circos
- Clubes sociales urbanos
- Coliseos cubiertos
- Depósitos y bodegas de todas clases fuera del recinto de los predios industriales
- Droguerías y farmacias
- Embajadas, consulados y delegaciones
- Edificios públicos (excluyendo Bibliotecas públicas)
- Empresas de transportes y sus talleres de reparación
- Estaciones de servicios de vehículos automotores y parqueaderos en general
- Expendios de leche, quesos y matequilla
- Galleras, carruseles y parques de diversión en general
- Gasoductos
- Hipódromos
- Hoteles, fondas, pensiones, hospedajes e inquilinatos
- Imprentas de periódicos, revistas y publicaciones similares
- Instalaciones petroleras y sus oleoductos
- Instalaciones de comunicaciones, incluyendo telegrafía y teléfonos
- Instituciones de 2a. enseñanza
- Joyerías, relojerías y sus talleres
- Panaderías y biscocherías.
- Peluquería y salones de belleza
- Plantas de energía eléctrica, plantas telefónicas
- Platerías
- Plazas de mercado
- Plazas de Toros
- Prenderías y montepíos
- Radiodifusoras, radiotelevisoras
- Restaurantes y similares
- Salas de exposición de automóviles, artículos agrícolas y otras exposiciones de mercadeo
- Sedes de partidos políticos
- Supermercados
- Teatros
- Universidades de toda clase

6.— TARIFA DE INCENDIO

Daños por Agua y Anegación

COMFAMILIAR — Calle 21 No. 7-20/40 CALI

TASA

Daños por Agua	0.50%/oo.
Daños por Anegación	0.50%/oo.

7.— TARIFA DE INCENDIO

Incendio y/o Rayo

PLANTACION DE PINOS — MUNICIPIO DE CALDAS (ANT.)

TASA ESPECIAL

Para los amparos de Incendio y/o Rayo 10.50%/oo.

DEDUCIBLE

Tanto por ciento sobre el valor del Siniestro	Nunca menos de \$	Descuento sobre la Tasa.
t/o	\$	t/o
5%	5.000	0
10%	7.500	10.9%
15%	10.000	20%

8.— TARIFA DE INCENDIO
Daños por Agua y Anegación

COLOMBIT S. A. URBANIZACION INDUSTRIAL
"JUANCHITO" CARRETERA MANIZALES — HONDA

	TASA
Daños por Agua	0.75%/oo.
Daños por Anegación	2.00%/oo.

9.— TARIFA DE INCENDIO
Daños por Agua y Anegación.

HOLMARES LTDA. ALMACEN CALLE 10 No.
5-33 CALI

TASA ESPECIAL

Amparo de Daños por Agua	0.50%/oo.
Amparo de Daños por Anegación	0.50%/oo.

HOLMARES LTDA. BODEGA CALLE 36 No.
9-39 CALI

Amparo de Daños por Agua	0.70%/oo.
Amparo de Daños por Anegación	0.30%/oo.

HOLMARES LTDA. ALMACEN CARRERA 9a. No.
58-30 BOGOTA

Amparo de Daños por Agua	1.00%/oo.
Amparo de Daños por Anegación	0.70%/oo.

HOLMARES LTDA. ALMACEN CRA. 27 CALLE 31
PALMIRA

Amparo de Daños por Agua	1.00%/oo.
Amparo de Daños por Anegación	0.70%/oo.

10.— TARIFA DE INCENDIO
Daños por Agua y Anegación

SINCLAIR & VALENTINE DE COLOMBIA S.A. -
FABRICA DE TINTAS - MARGEN DERECHA DE
LA CARRETERA DE CALI A YUMBO.

TASA ESPECIAL

Amparo de Daños por Agua	0.50%/oo.
Amparo de Daños por Anegación	0.50%/oo.

11.- TARIFA DE INCENDIO Explosión Inherente y Explosión Externa

FABRICA DE ACETILENO - Cra. 35 No. 8-97
BOGOTA

TASA

Explosión Inherente y Explosión Externa	4.00%/oo.
---	-----------

PLANTA DE OXIGENO Cra. 35 No. 7-50 BOGOTA

Explosión Inherente y Explosión Externa	4.00%/oo.
---	-----------

12.- TARIFA DE INCENDIO Ordinal b) Artículo 13.

13o.

(Página 54-A)

B) ALGODON CON SEMILLA - Límite de
Responsabilidad

1) Para Almacenamiento "A"	80%	3.00%/oo por mes o fracción.
2) Para Almacenamiento "B"	80%	6.00%/oo por mes o fracción.

CIRCULAR No. 4 - Enero 29 de 1.968

REF: Decreto 444, Resolución 21 y 277 de 1.967

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 444 de 1.967, 12 de la Resolución 21 de 1.967 de la Junta Monetaria y numeral 12 de la Resolución 277 de 1.967 de este Despacho, sobre partidas o presupuestos de divisas, solicito a usted se sirva enviar a la Superintendencia Bancaria en el curso de ocho días, a partir de la fecha, su presupuesto para el primer trimestre de 1.968.

Las partidas de egresos probables solicitadas, deben detallarse por utilización de divisas en el mercado de capitales y giros contra sus depósitos bancarios en moneda extranjera.

CIRCULAR No. 5 – Enero 30 de 1.968

De acuerdo al nuevo sistema de liquidación del encaje Bancario, establecido en la Resolución No. 68 de Diciembre 13 pasado de la Junta Monetaria, me permito impartir las siguientes instrucciones con el objeto de que la información semanal requerida por este Despacho en Circulares Nos. 68 de Septiembre 25 y 76 de Octubre 20 del año pasado, se presente en la siguiente forma:

En el formulario impuesto por la Superintendencia detallarán la información tomando como base las cifras correspondientes al sábado anterior, tal como se ha venido presentando. Al reverso del mismo cuadro deberán relacionar los promedios diarios consolidados para la semana respectiva, individualizando los correspondientes a las exigibilidades a la vista, a término, de la sección fiduciaria y la sección de ahorros.

La posición de encaje se establecerá de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular No. 2.168 del 24 de los corrientes expedida por el Banco de la República.

CIRCULAR No. 6 – Enero 25 de 1.968

Con el fin de unificar las estadísticas que los Almacenes Generales de Depósito vienen presentando mensualmente, y de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 14, ordinal f), del Decreto 356 de 1.967, me permito comunicar a usted que, a partir del próximo balance, éstas debe presentarse en los formularios adjuntos a la presente Circular, que comprenden la siguiente información:

a) ANEXO No. 1.— Detalla las Mercancías en Depósito con Certificado y Bono, relacionadas por artículos, incluyendo las cantidades en kilos, el precio unitario, el valor de éstas y el monto de los descuentos;

b) ANEXO No. 2.— Relaciona los endosatarios y el número de bonos, clasificados por Productos Agrícolas, Materias Primas y Productos Terminados, según pertenezcan a nacionales o extranjeros;

c) ANEXO No. 3.— Registra las mercancías almacenadas en bodegas propias y particulares,, detallando la clase de depósito, con las subdivisiones enunciadas en el Anexo No. 2.

Estos cuadros deben ser presentados en forma descompuesta por cada Sucursal, y consolidados por la Casa Matriz.

d) ANEXO No. 4.— Sobre edificios y bodegas propias y particulares.

Para la presentación por primera vez de este Anexo se concederá un plazo hasta el 29 de Febrero del año en curso.

Tiene por finalidad este cuadro actualizar los registros de la Superintendencia sobre bodegas particulares, ya que sólo a partir de la vigencia de la Resolución No. 276 de 30 de Junio de 1.967 los Almacenes quedaron obligados a informar sobre suspensión de operaciones en una bodega determinada.

Sobre las demás relaciones que vienen remitiendo los Almacenes, la Superintendencia está elaborando estudios, cuyos resultados les hará conocer oportunamente, quedando por ahora suspendido su envío, excepto las relativas a las funciones que adelantan los Almacenes en su calidad de Agentes de Aduana.

Los pedidos de formularios serán atendidos por la Proveduría de la Superintendencia. Queda en esta forma derogada la Circular No. 55 de 1.959 de este Despacho.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle que el envío de los balances descompuestos con sus anexos se haga a más tardar dentro de quince (15) días contados a partir del corte del balance respectivo y los consolidados dentro de los veinte (20) días, tal como se solicitó en la Circular No. 57 del año pasado.

CIRCULAR No. 7 — Febrero 9 de 1.968

Para su conocimiento, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 5 de 1.968 dictada por la Junta Monetaria.

**"RESOLUCION No. 5 DE 1.968
(Enero 31)**

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Elévase en dos (2) puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término.

Artículo 2o.— La elevación del encaje previsto en el artículo anterior se aplicará en la siguiente forma:

Un punto (1) a partir del día 14 de febrero de 1.968 y un (1) punto más desde el día 28 del mismo mes y año.

Parágrafo.— Es entendido que la elevación del encaje de que trata esta resolución y en particular del punto que entrará a regir el día 14 de febrero, es adicional al aumento dispuesto en la Resolución 70 de 1.967.

Artículo 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a enero 31 de 1.968".

En desarrollo de la Resolución transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1a.— De acuerdo con lo establecido en la Resolución, el encaje legal ordinario quedará así: 36% para los depósitos y exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, y 26% para los depósitos y exigibilidades a término mayor de 30 días. El encaje legal reducido será: 33% y 26%, respectivamente, para las mismas agrupaciones. Dichos porcentajes regirán desde el miércoles 14 del presente mes, empezando con la base del promedio de exigibilidades de la semana comprendida entre los días 5 y 10 del mismo mes.

2a.— A partir del miércoles 28 del mes en curso, con base en el promedio de exigibilidades de la semana comprendida entre los días 19 y 24 del mismo mes, los porcentajes de encaje quedarán como sigue:

a) Para el encaje legal ordinario sobre los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días 37%, y sobre los depósitos y exigibilidades a término mayor de 30 días 27%.

b) Para las mismas agrupaciones, el encaje legal reducido será: 34% y 27%, respectivamente.

Es entendido que los nuevos porcentajes de encaje se aplicarán con base en el sistema vigente de liquidación sobre promedio semanal, impuesto por el artículo 1o. de la Resolución No. 68/67 de la Junta Monetaria.

CIRCULAR No. 8 — Febrero 9 de 1.968

Ante algunos defectos de procedimiento adoptados para calcular y cumplir las obligaciones impuestas a los bancos por las Leyes 26 de 1.959 y 21 de 1.963, este Despacho se vé precisado a dictar las siguientes instrucciones sobre los términos en los cuales los bancos deben demostrar la observancia de las citadas disposiciones.

PRESTAMOS LEY 26 DE 1.959

a) Deficiencias.— El defecto que se presente en préstamos al finalizar cada trimestre, deberá cubrirse en Bonos Agrarios una vez se reciba la notificación de la Resolución que para este efecto expedirá la Superintendencia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Decreto 469 de 1.960.

b) Préstamos Concedidos por Pagar.— Los bancos, además de dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Circular No. 4 de 1.960, enviará a la Superintendencia copias de las notas débitos correspondiente al perfeccionamiento de estos créditos que debe hacerse en el trimestre siguiente, sin excepción alguna.

Si por cualquier circunstancia la entidad no legaliza oportunamente el crédito o créditos ya autorizados y computados, este Despacho por Resolución ordenará la inversión equivalente en Bonos Agrarios aunque tal providencia ocurra en un trimestre cuya liquidación no refleje defecto.

El desacato a la orden de suscripción en Bonos, será sancionado de acuerdo al artículo 6o. del Decreto 2324 de 1.965.

BONOS NACIONALES DEUDA PUBLICA INTERNA — LEY 21 DE 1.963

Puesto que el artículo 7o. del Decreto 1947 Bis de 1.963, impone a la Superintendencia el control de esta inversión, en adelante deberá observarse lo siguiente:

El requerido establecido trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, deberá cubrirse en los 20 primeros días del mes siguiente. De esta manera la Superintendencia confrontará la inversión con base en el balance del respectivo mes. Si resulta defecto la entidad será sancionada según lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 2324 de 1.965, para lo cual se aplicará la tasa vigente del 2 1/2% mensual señalada por el Artículo 54 del Decreto 1366 de 1.967, o aquella que en el futuro la sustituya.

Esta inversión deberá mantenerse durante todo el trimestre, en concordancia a lo dispuesto por Artículo 6o. del Decreto 1947 — Bis de 1.963 Las ventas serán autorizadas por esta Superintendencia una vez se compruebe la existencia de excesos, mediante la presentación del balance del respectivo trimestre.

No sobra advertir, que continúan vigentes las instrucciones impartidas en Circular No. 43/63 respecto de los depósitos que deben tomarse para establecer el requerido. Por actualización del formulario de balance SB-1, los rubros relacionados en la citada circular corresponden hoy en día a los siguientes:

Exigibilidades en moneda Legal antes de 30 días.— renglones 2, 12, 22, 32; y 42.

Exigibilidades en Otras Especies Reducidas a Moneda Legal antes de 30 días.— Renglones 232, 242 y 252.

CIRCULAR No. 9 – Febrero 12 de 1.968

A continuación me permito transcribirle la resolución No. 75 de 6 de febrero del año en curso, emanada del Despacho del Señor Superintendente Bancario, por la cual se reformó la No. 86 de 3 de junio de 1.958 en lo atinente a los requisitos que deben satisfacer los Almacenes Generales de Depósito para la aprobación de los planos de bodegas, depósitos, lugares o recipientes especiales:

"RESOLUCION No. 75 DE 1.968"

(Febrero 6)

Por la cual se modifica la Resolución No. 86 de junio 3 de 1.958, emanada en este Despacho.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

Artículo 1o.— Modifícanse los ordinales a) y b) del artículo 3o. de la Resolución No. 86 de 1.958, los cuales quedarán así:

"a) Un ejemplar de los planos correspondientes a la bodega, depósito, lugar o recipiente especial, en papel no transparente, y una copia fotostática de los mismos, de tamaño de 20 x 30 centímetros, la cual se destinará a los archivos de la Superintendencia Bancaria;

"b) Una copia del pliego de especificaciones de construcción, indicando los materiales usados, y un concepto acerca del estado actual de la construcción y de su aptitud para los fines a los cuales va a ser destinada".

Artículo 2o.— Modifícase el numeral 2) del artículo 4o. de la Resolución No. 86 de 1.958, el cual quedará así:

"2) Incluirán planos generales: plantas, cortes, fachadas y localización de la bodega, depósito, lugar o recipiente especial. En las plantas deberá demarcarse y medirse el sitio o zona cuya aprobación se solicita e indicarse el tipo de separación que va a usarse entre el mismo y el resto de la edificación. Para su localización deberá expresarse su nomenclatura y linderos, detallando las edificaciones vecinas, y su distancia de la cabecera municipal más cercana y vías de acceso a ella y, además, sus entradas y zonas de descargue.

"No es necesario presentar detalles de construcción, ni planos técnicos, tales como de alcantarillado, de iluminación, estructurales, etc."

Artículo 3o.— Deróganse los numerales 3), 4) y 5) del artículo 4o. de la Resolución No. 86 de 1.958.

Artículo 4o.— La presente resolución rige a partir de la fecha.
Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a seis (6) días de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1.968)".

Con dicha Resolución se pretende hacer más expedito el trámite de aprobación de bodegas, depósitos, lugares o recipientes especiales, despojándolo de una serie de requisitos que no ofrecen mayor utilidad.

En lo sucesivo, pues, la solicitud de aprobación deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1o.— Un ejemplar de los planos de la construcción, en papel no transpa-

rente y en escalas no inferiores a 1.200 para las plantas, 1:100 para los cortes y 1:20 para los detalles, y una copia fotostática de los mismos de tamaño de 20 x 30 centímetros (resolución 75 de 1.968, Artículo 1o., inciso 2o., y resolución 86 de 1.958, Artículo 4o., numeral 1o.).

Los planos incluirán plantas, cortes, fachadas y localización de construcción, con las indicaciones contenidas en el artículo 2o. de la Resolución transcrita, No. 75 de 1.968, a saber:

a) Demarcación y medidas del sitio o zona cuya aprobación se solicita, con expresión del tipo de separación que va a usarse entre el mismo y el resto de la edificación.

Dicha separación deberá ser material, de suerte que con ella se garantice que la mercancía depositada no se confundirá con ninguna otra (Resolución 86 de 1.958, Artículo 7o.).

b) Nomenclatura y linderos de la construcción, detallando las edificaciones vecinas, e indicando su distancia de la cabecera municipal más cercana y vías de acceso a ella y, además sus entradas y zonas de descargue.

La construcción debe tener acceso directo e independiente a la vía pública (Resolución No. 86 de 1.958, Artículo 5o.).

Los planos deberán venir firmados y autorizados por un ingeniero o arquitecto titulado con expresión de los números de su matrícula y cédula de ciudadanía.

2o.— Una copia del pliego de especificaciones de la construcción, indicando los materiales usados, y un concepto acerca de su estado actual y de su aptitud para los fines a los cuales va a ser destinada (Resolución 75 de 1.968, artículo 1o., inciso 3o.).

En el pliego de especificaciones deberán indicarse el área y capacidad cúbica de almacenamiento de la construcción y la clase de mercancía para la cual va a ser destinada (Resolución 276 de 1.967, artículo 8o.).

El pliego de especificaciones y el concepto deberán estar firmados y autorizados por un ingeniero o arquitecto titulado, con las indicaciones arriba mencionadas.

3o.— En la solicitud de aprobación deberá expresarse si la construcción es de propiedad de los Almacenes o de propiedad de otra persona y, en este último caso, indicar si va a trabajar en ella con el público en general o solamente con el arrendador (Resolución 86 de 1.958, artículo 6o.).

4o.— Si la construcción es de propiedad de los Almacenes y no tuvieren ellos en el municipio donde se encuentra oficina organizada, deberá indicarse el nombre de la persona o personas que a nombre y bajo la responsabilidad de los Almacenes ejercerá la tenencia y control de las correspondientes mercancías, y exponerse la forma como organizaran la labor de conservación, guardia, custodia y manejo de las mercancías que se depositen (Resolución 86 de 1.958, Artículo 3o. ordinales c) y d).

5o.— Si la construcción no es propia, deberá indicarse también la forma como se organizará esa labor de conservación, guardia, custodia y manejo de las mercancías (Resolución 86 de 1.958, artículo 3o. ordinal d).

6o.— Finalmente, cuando se trate de silos, deberá expresarse en la forma como puede comprobarse la existencia real de los productos que en ellos se vayan a depositar.

Si al verificarse un primer estudio de la documentación presentada con la solicitud de aprobación de una bodega, lugar, depósito, o recipiente especial, se comprobare la insuficiencia o falta de un requisito, se dará aviso al Almacén interesado para que complete la documentación (Resolución 86 de 1.958, artículo 8o.).

CIRCULAR No. 10 – Febrero 20 de 1.968

REF: Relación de las Modificaciones a las Tarifas – Enero de 1.968.

Tengo el gusto de enviarles un ejemplar de las Modificaciones aprobadas por este Despacho a las Tarifas de las Compañías de Seguros durante el mes de Enero de 1.968.

RELACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTE DESPACHO A LAS TARIFAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1.968.

1o.— TARIFA DE INCENDIO

Amparo de Daños por Agua y Anegación.

CONSTRUCCIONES "TISSOT" & CIA. LTDA. CALI
CARRETERA CALI—JUMBO

TASA

Amparo de Daños por Agua	0.75 ‰
Amparo de daños por anegación	2.50 ‰

2o.— TARIFA DE INCENDIO Amparo contra explosión inherente y Explosión externa
PROINDUSTRIAS – Cra 15 No. 5A—76 CALI

Explosión Inherente y Explosión Externa	6.00 ‰
---	--------

3o.— TARIFA PARA SEGURO DE TRANSPORTE

"a) Adicionar en la Tarifa los renglones de alambre de: cobre, níquel, puas, galvanizado, para electricidad, para esponjas, con la frase: "en rollos empacados en cajas".

"b) Crear el renglón de alambre de: cobre, níquel, puas, galvanizado, para electricidad, para esponjas en atados y líos sin empaque, con las siguientes agrupaciones:

Ambre de:	FyD	CI	FE	AP	S	APS
Cobre, níquel, puas, galvanizado, para electricidad, para esponjas en atados y líos sin empaque, con las siguientes agrupaciones:	A	D	3	4	7	8

4o.— TARIFA DE INCENDIO

Artículo 6o. Bis.

"ARTICULO 6o. BIS – ACEITES VEGETALES"

Fábrica de Aceites Vegetales en cuyo proceso exista únicamente prensas o expellers para extracción:

1o.— Sin refinería

TASA UNICA	E. 3.61 ‰
	C. 3.97 ‰

2o.— Con refinería

a) Con proceso de hidrogenación

TASA UNICA	E. 6.40 ‰
	C. 7.00 ‰

b) Sin proceso de hidrogenación

TASA UNICA	E. 6.40 ‰
	C. 5.00 ‰

EXPLOSION

Artículo 6o.— Bis 2) a) y b) ASECOLDA.

CIRCULAR No. 11 — Enero 22 de 1.968

En base a la comunicación que oportunamente envió este Despacho, de manera atenta solicito a ud., ordenar que todas las Agencias de la Institución que representa, suministren trimestralmente y a partir del Balance correspondiente al mes de Marzo próximo, la información detallada en el formulario que le adjunto a la presente, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) El formulario debe ser diligenciado por las Agencias en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año;
- b) En la primera parte se relacionarán los valores correspondientes a aquellos rubros más destacados de las cuentas que manejan las Agencias;
- c) A continuación viene la descomposición de los Préstamos por Destino Económico, Plazos, Número de Obligaciones, Tazas de Interés y Clases de Garantías y,
- d) Al respaldo del formulario aparece el detalle de Pérdidas y Ganancias, en cuyas columnas se detallarán los saldos del trimestre anterior, los movimientos de Ingresos y Egresos durante el trimestre siguiente y los saldos acumulados a la fecha de la información.

Los formularios deberán solicitarse a la Proveduría de la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. 12 — Febrero 26 de 1.968

REF; Certificados de Abono Tributario.

Me permito manifestar a usted en relación con el tema de la referencia, que la Superintendencia Bancaria después de algunos estudios sobre el particular, ha llegado a las siguientes conclusiones:

a) El Artículo 165 del Decreto—Ley 444 de 1.967, posteriormente reformado por el 12 del Decreto 688 del mismo año, creó los certificados de Abono Tributario, que son documentos al portador, libremente negociables, y con los cuales los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pueden pagar el valor de esos impuestos.

b) Los Bancos, como contribuyentes de los mencionados impuestos, tienen el derecho a cancelarlos con tales documentos, pero ellos no pueden ser recibidos a la par por las oficinas Recaudadoras de Impuestos, sino a partir del doceavo mes después de su emisión, de conformidad con lo previsto por el Decreto Reglamentario 2401 de diciembre 30 de 1.967.

c) Que para estar en posibilidad de hacer uso de ese derecho, es necesario que los Bancos puedan adquirir los certificados de que se viene hablando, puesto que su creación ha tenido por objeto permitir la solución de una deuda mediante la entrega de cosa distinta a dinero.

d) Que, en consecuencia, la adquisición de los certificados de Abono Tributario, para que cumplan la función que les ha sido atribuida por la Ley y no se oponga de otra parte, a disposiciones legales que rigen la actividad bancaria, ha de realizarse sujetándose estrictamente a las siguientes condiciones:

1o.— El valor nominal de los certificados que compre el Banco no podrá exceder del monto de las apropiaciones que en el momento de la adquisición haya hecho para el pago de los impuestos de renta y complementarios que se proponga cubrir con esos documentos.

2o.— Que la fecha en la cual los certificados adquiridos por el Banco puedan ser utilizados en el pago de sus impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 668 de 1.967, se aproxime razonablemente a aquella en la cual puedan ser recibidos por las oficinas recaudadoras de impuestos.

3o.— Que los certificados de Abono Tributario que compre el Banco no sean empleados sino en el pago de sus propios impuestos; en ningún caso podrán ser materia de enajenación

a un título diferente.

CIRCULAR No. 13 — Febrero 27 de 1.968

REF: Relaciones de Venta — Circular DCI 87 de 1.967

En relación con la circular de la referencia expedida por este despacho con fecha 6 de diciembre de 1.967, por medio de la cual se impartieron instrucciones a los establecimientos de crédito con el fin de que las Relaciones de Venta que presentan al Banco de la República, contengan los subtotales de cada numeral a manera de resumen del gran total de la planilla por los diversos conceptos que autorizan giros al exterior en cada uno de los 2 mercados, certificados y capitales, comunico a usted que el Señor Director de la Oficina de Cambios del Banco de la República en Circular No. 4 del presente mes, impartió instrucciones a todas sus seccionales y fijó su criterio para la uniformidad y exactitud requerida en la clasificación por orden numérico ascendente, comenzando por el numeral menor, e incluyó un modelo a manera de guía de la forma de elaborar la Relación

Teniendo en cuenta que a título informativo la circular a que hago referencia fué enviada también a los establecimientos bancarios, prescindo de cualquier comentario al respecto.

Sin embargo, y al considerar que el control que ejerce la Superintendencia Bancaria en la ejecución de los presupuestos de divisas que mensualmente elabora la Junta Monetaria, requiere circunscribirlo no solo a las autorizaciones con base en los estimativos sino a las utilidades reales por giros al exterior que afectan las reservas internacionales, amplíe las instrucciones impartidas en la Circular DCI — 87 del año pasado, encareciendo a usted indicar al Departamento Extranjero de esa Entidad y a todas sus seccionales que presenten Relaciones de Venta al Banco de la República, que las correspondientes a licencias de cambio autorizadas en meses anteriores, las elaboren separadamente, rotulando la planilla; "LICENCIAS DEL PRESUPUESTO ANTERIOR".

Agradeceré a usted avisar el recibo de esta circular, y disponer lo pertinente para su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 14 — Febrero 29 de 1.968

Con el nuevo sistema de liquidación de encajes establecido en la Resolución No. 68 del 13 de Diciembre pasado de la Junta Monetaria, este Despacho vio la necesidad de reformar el formulario en que han venido rindiendo, los establecimientos bancarios, la información semanal requerida de acuerdo a las Circulares Nos. 68 de Septiembre 25 y 76 de Octubre 20 del año pasado y de Enero 30 del presente año.

De acuerdo con lo anterior, le adjunto a la presente el nuevo cuadro, solicitándole el favor de ordenar que a partir de la información correspondiente al próximo sábado 2 de Marzo, que deben remitir el miércoles 6 antes de las 12 del día, se siga presentando en el nuevo formulario.

La Proveeduría de la Superintendencia atenderá los pedidos correspondientes.

CIRCULAR No. 15 — Marzo 4 de 1.968

Atentamente solicito se sirva suministrar a esta Superintendencia una información detallada sobre la vigilancia de los préstamos otorgados a través de la Ley 26 de 1.959 por todas las oficinas del banco y que cubra principalmente los siguientes aspectos:

1o.— El estudio del balance del deudor y el plan de inversión, indicando si esta labor se desarrolla directamente por el banco, o está a cargo de una empresa privada y en este último caso señalar su nombre y enviar un modelo del análisis que se menciona en este punto:

2o.— La periodicidad en las visitas para vigilar la ejecución del programa, y lo mismo que en el caso anterior, indicar si la inspección está a cargo del banco o de una empresa privada.

3o.— Acompañar modelos de los formularios y documentos internos de control, establecidos por el banco en el cumplimiento de esta tarea de vigilancia.

4o.— Término dentro del cual se practica la primera visita de inspección, una vez aprobado el préstamo.

Junto con la presente me permito enviarle un cuadro modelo, para que con la anterior información sea remitido por la oficina principal a esta Superintendencia en el curso del presente mes y al cierre de operaciones del 29 de Febrero de 1.968, cuadro que en lo sucesivo deberá adjuntarse con los balances correspondientes a los ejercicios de Junio y Diciembre de cada año.

Los pedidos de papelería serán atendidos por la Proveeduría.

CIRCULAR No. 16 — Marzo 8 de 1.968

Me permito transcribir a continuación, la Resolución No. 146 del 7 de los corrientes, sobre horario para el despacho al público el 17 de Marzo de 1.968, día de elecciones, en aquellas oficinas que laboran ordinariamente en domingo:

"RESOLUCION No. 146 de 1.968"

(Marzo 7)

Por medio de la cual se autoriza la modificación del horario para despacho bancario el día 17 de Marzo próximo.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO CONSIDERANDO:

1o.— Que el día Domingo 17 de Marzo próximo tendrán lugar en todo el país las elecciones para Representantes a la Cámara, de Diputados a las Asambleas Departamentales y Conceales Municipales.

2o.— Que en numerosos Municipios de la República los Bancos tienen abierto el despacho en esa fecha por circunstancias locales que hacen necesaria la prestación de los servicios bancarios durante los domingos.

3o.— Que para conciliar la necesidad de prestar servicio bancario en ese día con la de que los empleados de los Bancos puedan ejercer sin tropiezos su derecho de sufragar y cumplir su obligación de ser, en caso necesario, miembros de los jurados de votación, la Superintendencia Bancaria:

RESUELVE:

Artículo Unico.— Autorizar a todos los establecimientos bancarios y a la Caja de Crédito Agrario, en aquellas Oficinas que normalmente prestan servicio al público durante los días Domingos, para que despachen el día 17 de Marzo próximo en jornada continua de 8 a 10 a. m. COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D.E. a 7 de Marzo de 1.968.

CIRCULAR No. 17 — Marzo 14 de 1.968

Con el objeto de que el Banco proceda de conformidad, me permito transcribirle a continuación el Oficio No. 2857 del 21 de Febrero pasado que el Director de Impuestos Nacionales ha dirigido a esta Superintendencia.— Dice así:

"La División de Impuestos Nacionales ha tomado en consideración las observaciones

formuladas al Congreso de la República con ocasión de la expedición de la Ley 63 de 1.967, y posteriormente a esta División, por la Caja de Crédito Agrario y por la Asociación Bancaria sobre lo inconveniente que resulta el envío de la relación de beneficiarios de intereses exentos, provenientes de depósitos de ahorros, con la declaración de renta y patrimonio".

"Para obviar esta dificultad de orden práctico, los Bancos podrán suplir la obligación de acompañar a la declaración de renta y patrimonio la lista de beneficiarios de intereses exentos, si mantiene esa información en sus archivos durante los dos (2) años siguientes al gravable para ser consultado, llegado el caso, por los funcionarios de Impuestos Nacionales, y dar cuenta de tal hecho en su declaración de renta y patrimonio".

CIRCULAR No. 18 — Marzo 16 de 1.968

REF: Relación de las Modificaciones a las Tarifas.— Febrero de 1.968.

Tengo el gusto de enviarles un ejemplar de las Modificaciones aprobadas por este Despacho a las Tarifas de las Compañías de Seguros durante el mes de Febrero de 1.968.

RELACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTE DESPACHO A LAS TARIFAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1.968.

1o.— AMPARO DE ANEGACION TASA ESPECIAL
 V. Burrowes — Industrias el Fraile Margen oeste carretera de Jamundí a Rioclaro.
 Amparo de anegación 3.00 ‰

2o.— RIESGO DE EXPLOSION
 Tarifa de Incendio
 Explosión de Calderas u otros aparatos de Vapor
 (Páginas 157 y 158)

Cubre únicamente las pérdidas o los daños causados a la propiedad asegurada por explosión de calderas o aparatos de vapor instalados dentro o fuera de la fábrica o establecimiento asegurado.

TASA 0.27 ‰

No está sujeta a recargos ni descuentos con excepción de los establecidos por la Disposición 30a. (Coaseguro Pactado).

CLAUSULA

En consideración al pago hecho por el asegurado a la Compañía, de una prima adicional, a la tasa de 0.27 ‰ sobre la suma asegurada por los artículos números de esta póliza, queda expresamente convenido y declarado que, no obstante lo estipulado en contrario en el inciso "H" del numeral 7o. de las condiciones generales de la póliza, este seguro cubre además cualquier pérdida o daño resultante de la explosión de calderas u otros aparatos de vapor instalados dentro o fuera de la fábrica o establecimiento descritos en la póliza, sea que dicha explosión origine un incendio o no.

EXPLOSION INHERENTE

(Sin explosión de Calderas u otros aparatos de vapor).

Cubre las pérdidas o daños causados a la propiedad asegurada por la explosión inherente al normal desarrollo y mantenimiento del negocio, que ocurra dentro de los predios de la fábrica o el establecimiento descritos en la póliza. Se excluyen las pérdidas o los daños por explosión de calderas u otros aparatos de vapor; las que provengan de desintegración atómica, motín o guerra.

TASAS

(Sin incluir explosión de calderas u otros aparatos de vapor)

Clase		%
Clase	I	0.11
Clase	II	0.24
Clase	III	0.46
Clase	IV	0.86
Clase	V	1.86
Clase	VI	ASECOLDA

Estas tasas no están sujetas a recargos ni descuentos, con excepción de los que estable se la cláusula 30a. (Coaseguro Pactado).

NOTA 1a.— A la propiedad asegurada dentro de la fábrica o establecimiento se aplicará la Clase más alta que corresponda a cualquiera de los procesos industriales o actividades comerciales que se desarrollen dentro de la fábrica o establecimiento. En los establecimientos industriales el funcionamiento de pequeños riesgos anexos, necesarios a la industria para su uso exclusivo, no será tomado en cuenta para fijar la clase de explosión correspondiente a dicha industria.

NOTA 2a.— El riesgo de explosión de calderas u otros aparatos de vapor puede cubrirse agregando a la póliza la cláusula correspondiente de "Explosión de Calderas" u otros aparatos de Vapor" a la tasa de 0.270/00.

NOTA 3a.— En los riesgos con tasas especiales de Incendio, ASECOLDA fijará las tasas para este amparo de Explosión.

CLAUSULA

En consideración al pago hecho por el Asegurado a la compañía de una prima adicional sobre las sumas aseguradas por los artículos números de la Póliza, queda expresamente convenido y declarado que, no obstante lo estipulado en contrario en el inciso "H" del Numeral 7o. de las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre además, cualquier pérdida o daño que directamente sufra la propiedad asegurada, a consecuencia de explosión, (sea que ella origine o nó un incendio) que ocurra dentro de los predios de la fábrica o establecimiento descrito en la Póliza, y siempre que dicha explosión sea consecuencia de los peligros inherentes al normal desarrollo y mantenimiento del negocio que allí funciona, y no de otra manera. Se excluyen de este amparo pérdidas o daños, directa o indirectamente, próxima o remotamente causados u ocasionados por explosión de calderas u otros aparatos de vapor, por explosivos, bombas u otros artefactos similares que se hagan explotar con fines mal intencionados o criminales, por materiales e implementos destinados a operaciones de desintegración atómica, fuerza radioactiva, fisión nuclear; por guerra, invasión, acción del enemigo extranjero, hostilidad u operaciones bélicas, (sea que se declare la guerra o nó); motín, asonada, conmoción civil, rebelión, revolución, conspiración, golpe de cuartel o usurpación del poder, ley marcial o estado de sitio o por cualquiera de los hechos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o el estado de sitio.

Para los efectos de esta cláusula no se consideran "Explosión" los siguientes acontecimientos:

1o.) Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comunmente co-

mo "onda supersónica".

- 2o.) El arco Voltáico
- 3o.) El rompimiento, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- 4o.) Los golpes de martillo hidráulico
- 5o.) El rompimiento o estallido del edificio, estructuras o tanques debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.

EXPLOSION GENERAL

(Sin explosión de Calderas u otros Aparatos de Vapor)

Cubre las pérdidas o daños causados a la propiedad asegurada por explosión. Se exceptúan de este amparo las pérdidas o daños ocasionados por la explosión de calderas u otros aparatos de vapor y las que provengan de desintegración atómica, motín o guerra.

TASAS

(Sin explosión de Calderas u otros Aparatos de Vapor)

Clase	I	0.35%/oo.
Clase	II	0.53%/oo.
Clase	III	0.84%/oo.
Clase	IV	1.40%/oo.
Clase	V	2.80%/oo.
Clase	VI	ASECOLDA

Estas tasas no están sujetas a recargos ni descuentos como excepción de los que establece la cláusula 30a. (Coaseguro Pactado).

NOTA 1a.— A la propiedad asegurada dentro de la fábrica o establecimiento se aplicará la Clase más alta que corresponda a cualquiera de los procesos industriales o actividades comerciales que se desarrollen dentro de la fábrica o establecimiento. En los establecimientos industriales el funcionamiento de pequeños riesgos anexos, necesarios a la industria para su uso exclusivo, no será tomado en cuenta para fijar la clase de explosión correspondiente a dicha industria.

NOTA 2a.— En los riesgos con tasas especiales de Incendio, ASECOLDA fijará las tasas para este amparo de Explosión.

NOTA 3a.— El riesgo de Explosión de calderas u otros aparatos de Vapor puede cubrirse agregando a la póliza la cláusula correspondiente de "Explosión de Calderas u otros aparatos de Vapor" a la tasa de 0.27%/oo.

CLAUSULA

En consideración al pago hecho por el asegurado a la compañía de una prima adicional sobre las sumas aseguradas por los artículos números _____ de la Póliza, queda expresamente convenido y declarado, que, no obstante lo establecido en contrario en el inciso "H" del Numeral 7o. de las condiciones generales de la póliza, este seguro cubre, además, cualquier pérdida o daño que directamente sufra la propiedad asegurada a consecuencia de explosión, sea que ella origine o no un incendio. Se excluyen daños o pérdidas, directa o indirectamente, próxima o remotamente causados u ocasionados por explosión de calderas u otros aparatos de vapor, por materiales e implementos destinados a operaciones de desintegración atómica, fuerza-radioacti-

va, fisión nuclear, por guerra, invasión, acción del enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas, (sea que se declare la guerra o nó); motín, asonada ocupación civil, rebelión, revolución, conspiración, golpe de cuartel o usurpación del poder, ley marcial o estado de sitio o por cualquiera de los hechos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o el estado de sitio.

Para los efectos de esta cláusula no se considerará "Explosión" los siguientes acontecimientos:

- 1o.— Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves conocidas comunmente como "onda supersónica".
- 2o.— El Arco Voltáico.
- 3o.— El rompimiento, estallido o desprendimiento de partes rotativas o movibles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- 4o.— Los golpes de martillo hidráulico.
- 5o.— El rompimiento o estallido del edificio, estructuras debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.

La clasificación que aparece en las Págs. 161 y siguientes se presenta así:

CLASE I	32 - 1 a 2 g)	72
	35 - Bis	73
Artículos	36 - a) y b)	74
20	37 - a)	76 - a) y b) - 1
25 - Bis a) b) 1 y 2	40 - a)	79
29 - 1 - a), b), c), d) e)	41	82
31 - 1), 2), 3), 4), 5).	43 - Bis a)	84
33	45	88
34	46	89
39	48	91 - a) y b)
49 ***** 0.27 ‰	50 - a) y b) - 1	96
55	51	97
62	52 - a)	97 - Bis a) 1 y 2
63	53	100
68 - Bis 1 - a) y b)	57 - a)	102
75	58	103
77	59 - a)	103 - Bis a) y b) 1 y 2
78	60 - a)	103 - Bis c) 1 y 2
87	60 - b) 1 y 2	104
95	60 - b) 4	
CLASE II	60 - c)	CLASE III
Artículos	61	Artículos
4 - 1 - b)	64	1o.
7 A a D	65	2o.
10	66 - a)	3 - a) 1 y 2
12 A a 2 - B)	67	4 - 1 - a).
16	68 - a), b) 1 y 2	4 - 2 - a)
19 a)	68 - Bis - 1 - c) y d)	5
21 a)	68 - 2 - Bis a)	6 - a)
25	69	8
25 - Bis b), 3	70	9
	71	

11	85	66 - b) 1 - b)
13 - 1 - a), b) y c)	90	66 - b) 2 - b)
14	93	66 - b) 3 - b)
14 - a) 1 y 2	94	66 - b) 4 - b)
14 - b) 1 y 2	98 - Bis	68 - b) 3
15 - A a C	99	86
17 - a), b)	101	92
18	47	98
23	CLASE IV	103 - Bis - b) 3 y 4
24	Artículos	103 - Bis - c) 3
26 - c)	2 - a)	CLASE V
29 - 2 - a)	3 - a) - 3	Artículos
29 - 2 - b)	3 - b) 1 y 2	2 - b)
38 - a)	4 - 2 - b)	3
40 - b)	6 - b) 1 y 2	3 - b) 3
43 - a) y b)	13 - 2 - a) y b)	6 - 3
43 - Bis - b)	14 - a) 3	29 - 3
50 - b) 2	14 - b) - 3	35
50 c) 1 y 2	22	50 - C - 4
52 b) 1 - 2 y 3	27	66 - b) - 4 - c)
54	28	103 - Bis - b) 5
56 - a), b), c)	29 - 2 - c)	103 - Bis - c) 4
59 - b)	30 - 1 a 2 d)	CLASE VI
61 - b) y c)	38 - B) 1. 2. y 3	Artículos
66 - b) 1 - a)	42	2 - c)
66 - b) 2 - a)	44 - a) y b)	29 - 4 - a), b), c)
66 - b) 3 - a)	50 - b) 3	66 - b) - 4 - d)
66 - b) 4 - a)	50 - c) 3	97 - Bis - b)
68 - Bis - 2	56 - d)	
68 - Bis - 2 - b)	57 - b)	
76 - b) 2	60 - b) 3	
83		

NOTA: Expendios con surtidores (Bombas) aplíquese el 50% de las Tasas del Artículo 3 según el caso.

CIRCULAR No. 19 - Marzo 15 de 1.968

A continuación le transcribo la Resolución de este Despacho, número 171 de marzo 14 del año en curso:

"RESOLUCION No. 171 DE 1968

(Marzo 14)

Por la cual se provee el eficaz cumplimiento del artículo 10 del Decreto 356 de 1.957.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Extraordinario 356 de 1.957, los Almacenes Generales de Depósito están facultados para poseer en propiedad los bienes inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines y el desarrollo adecuado de su objeto social y aquellos que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor;

Que es de competencia de este Despacho vigilar el cumplimiento de esa norma por parte de los mencionados Almacenes;

Que para tal efecto es necesario que los Almacenes Generales de Depósito suministren información detallada acerca de cada operación y aduzcan las razones que las justifiquen;

Que de otro lado, el artículo 10 de la Ley 57 de 1.931, en concordancia con el 16 del Decreto Extraordinario 356 de 1.957, ordena a los Almacenes Generales de Depósito vender los bienes inmuebles que reciban por cuenta de obligaciones constituidas a su favor dentro de un plazo de dos años, el cual sólo puede ser ampliado por el Superintendente Bancario a solicitud de la respectiva Junta Directiva;

RESUELVE:

Artículo 1o.— Toda construcción o adquisición de bienes inmuebles por parte de una Empresa de Almacenes Generales de Depósito requerirá la previa aprobación de este Despacho, para lo cual la solicitud respectiva deberá acompañarse de copia auténtica de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva en que conste la decisión de efectuar tal operación, excepto cuando, de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad, el representante legal de la misma esté facultado para realizarla sin la autorización de la Junta Directiva.

Artículo 2o.— La solicitud a que se refiere el artículo anterior vendrá acompañada de las siguientes indicaciones o informaciones:

- a) Ciudad y dirección precisa del inmueble objeto de la operación;
- b) Ultimos avalúos catastral y comercial del mismo;
- c) Precio y forma de pago acordada, si fuere el caso; discriminando ambos datos para el terreno y para la edificación o construcción;
- d) Extensión del terreno y área construída o en proyecto de construcción;
- e) Fecha de iniciación de la construcción y tiempo aproximado de su terminación;
- f) Nombre del vendedor o permutante, en su caso;
- g) Breve descripción del inmueble, y
- h) Destinación del mismo.

Artículo 3o.— Una vez efectuada la operación de que se trate, la Empresa de Almacenes Generales de Depósito hará llegar a este Despacho, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, copia de la escritura pública respectiva, según el caso, con reproducción de la anotación pertinente en el registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 4o.— Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las especiales y vigentes sobre compra o construcción de bodegas, depósitos, lugares o recipientes especiales.

Artículo 5o.— Los Almacenes Generales de Depósito darán aviso inmediato a este Despacho de los bienes inmuebles que reciban en pago o que adquieran en pública subasta por razón de hipotecas constituidas a su favor, aviso que vendrá acompañado de las informaciones siguientes:

- a) Ciudad y dirección del inmueble recibido en pago o adquirido en públi

ca subasta;

- b) Avalúo pericial del mismo;
- c) Valor de la deuda más intereses y costas del juicio;
- d) Costo y fecha de adquisición del inmueble;
- e) Extensión del terreno y área construída;
- f) Nombre del deudor y reseña de la deuda;
- g) Breve descripción del inmueble;
- h) Destino y rentabilidad mensual del mismo; e
- i) Número de la escritura pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y Notaría ante la cual se otorgó.

Artículo 6o.— Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la operación, los Almacenes Generales de Depósito harán llegar a este Despacho copia de la escritura de adquisición o de protocolización de la sentencia de adjudicación, con reproducción de la anotación respectiva en el registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 7o.— Esta Resolución rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce (14) días de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1.968)

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto Extraordinario No. 356 de 1.957, cuyo cumplimiento provee esta Resolución, y con el objeto de actualizar los registros de la Superintendencia sobre los inmuebles poseídos por la entidad que usted gerencia, sírvase enviar con el Balance de 30 de abril del año en curso una relación de los mismos en la que aparezcan las siguientes informaciones:

A) TERRENOS

a) Con edificaciones terminadas para Oficinas y Bodegas:

1o.— Ciudad y dirección;

2o.— Ultimo avalúo comercial y costo de adquisición;

3o.— Extensión del terreno y área construída;

4o.— Nombre del vendedor o permutante, y

5o.— Número y fecha de la escritura pública respectiva, Notaría ante la cual se otorgó y números bajo los cuales se halla registrada en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

b) Destinados para la construcción de Oficinas Y/O Bodegas o silos, o para la venta o permuta:

1o.— Ciudad y dirección;

2o.— Ultimos avalúos catastral y comercial y costo de adquisición;

3o.— Extensión del terreno y área en proyecto de construcción;

4o.— Fecha en que se proyecta iniciar construcción y tiempo aproximado de la misma;

5o.— Rentabilidad actual del inmueble;

6o.— Número y fecha de la escritura pública respectiva, Notaría ante la cual se otorgó

y números bajo los cuales se halla registrada en los libros correspondientes de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados; y

7o.— Fecha de la solicitud presentada a la Superintendencia Bancaria para su adquisición y fecha y número del oficio en que conste la autorización impartida.

B) CONSTRUCCIONES EN CURSO.

1o.— Ciudad y dirección;

2o.— Presupuesto de construcción presentado a la Superintendencia Bancaria, con indicación de la fecha de la carta remisoria;

3o.— Fecha de iniciación de la construcción y tiempo aproximado de su duración;

4o.— Etapa actual de la construcción;

5o.— Valor invertido hasta la fecha, y

6o.— Breve descripción de la construcción.

C) EDIFICIOS, BODEGAS Y SILOS

1o.— Ciudad y dirección;

2o.— Ultimos avalúos catastral y comercial;

3o.— Costo de adquisición o de construcción;

4o.— Area construída para el funcionamiento de oficinas y bodegas o silos;

5o.— Nombre del vendedor o permutante, en su caso;

6o.— Breve descripción del inmueble;

7o.— Destinación del mismo;

8o.— Estimativo de la rentabilidad mensual de la edificación, y

9o.— Número y fecha de la escritura pública respectiva, Notaría ante la cual se otorgó y números bajo los cuales se halla registrada en los correspondientes libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

D) BIENES INMUEBLES RECIBIDOS EN DACION-EN PAGO O ADQUIRIDOS EN PUBLICA SUBASTA POR CAUSA DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS A SU FAVOR

1o.— Ciudad y dirección;

2o.— Avalúo pericial;

3o.— Valor de la deuda más intereses y costas del juicio;

4o.— Costo y fecha de adquisición del inmueble;

5o.— Extensión del terreno y área construída;

6o.— Nombre del deudor y reseña de la deuda;

7o.— Breve descripción del inmueble;

8o.— Destino y rentabilidad mensual del mismo;

9o.— Oficina que originó la operación;

10.— Número y fecha de la escritura pública respectiva, Notaría ante la cual se otorgó y números bajo los cuales se halla registrada en los correspondientes libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados;

11.— Fecha del correspondiente aviso de adquisición o adjudicación a la Superintendencia Bancaria, y

12.— Fecha en que vence o venció el último plazo otorgado por la Superintendencia para su venta (citar fecha y referencia del respectivo oficio).

MOVIMIENTO MENSUAL

La entidad a su cargo se servirá remitir con cada Balance mensual una relación del movimiento que haya afectado los rubros mencionados durante el mes, explicando con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones hechas al crédito o al débito.

Queda en esta forma subrogada la Circular No. 3 de 1964 de la División de Almacenes Generales de Depósito.

CIRCULAR No. 20 — Marzo 20 de 1.968

La Federación Nacional de Comerciantes se ha dirigido a este Despacho para exponerle su preocupación por el creciente giro de cheques sin fondos y solicita su concurso para poner remedio a esta situación.

Evidentemente está en manos de los Bancos, en gran parte, contribuir a la campaña de moralización del cheque, en la cual están empeñados todos los sectores económicos del País. Para ello sería conducente que los establecimientos bancarios dieran estricto cumplimiento a los Acuerdos que han tomado a través de la Asociación Bancaria en el sentido de no tolerar la continuidad de aquellas cuentas que presenten devoluciones por fondos insuficientes, sancionando así a quienes hacen mal uso de éstas.

Otro factor de trascendental importancia es la selección de los nuevos clientes, no permitiéndoles la apertura de la cuenta a aquellos que en el mismo establecimiento o en otro, han sido sancionados por este motivo. Constantemente los Visitadores de la Superintendencia, están anotando la falta de cuidado de los Bancos en obtener una adecuada información sobre la moralidad de quien solicita la apertura de una cuenta. En el afán de lograr un aumento de depósitos, los funcionarios en veces pasan por alto las más elementales normas de prudencia y entregan chequeras a quienes, por sus antecedentes, es lógico suponer que habrán de hacer mal uso de ellas. El resultado, a la postre es que no se logra el incremento que se persigue, pero sí se facilita a las personas inescrupulosas que al amparo de una cuenta corriente, cometan ilícitos.

La Superintendencia desea una vez más encarecer a usted que se sirva impartir las instrucciones que considere adecuadas a fin de que sus oficinas de todo el país, apliquen en forma severa los Acuerdos interbancarios vigentes sobre la materia.

CIRCULAR No. 21 — Abril 8 de 1.968

REF: Modificaciones aprobadas a las
Tarifas de la Cias. de Seguros. Marzo/68

Con la presente me permito acompañar un ejemplar de la Relación de las Modificaciones aprobadas por este Despacho a las Tarifas durante el mes de Marzo del presente año.

RELACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTE DESPACHO A LAS
TARIFAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1.968

1o.—	TARIFA DE INCENDIO.—	TASA ESPECIAL
	Banco Popular (Para todos los riesgos de su propiedad)	
	Incendio - Tasa promedio uniforme	0.85‰.
	Explosión Inherente y Externa	0.17
	Motín y Comoción Civil - Amparo B	0.90
		1.92‰.
2o.—	TARIFA DE TRANSPORTES.—	
	Tasa para el Seguro de Guerra Internacional. Transporte Marítimo.	
	Sección 3 (C).	
	Chipre, Grecia y Turquía	0.125‰
	Sección 4 (C)	
	3a. Chipre	0.125‰
3o.—	TARIFA DE INCENDIO.	TASA ESPECIAL
	Banco Ganadero (para todos los riesgos de su propiedad en el País)	
	Motín y Comoción Civil Amparo B	0.90‰.
4o.—	TARIFA DE AUTOMOVILES.	
	Sección 2a. Riesgos no cubiertos Ordinal c)	
	Artículo 29.— Amparos Adicionales.	
	ARTICULO 29o. AMPAROS ADICIONALES.	
	
	1) HURACAN, TIFON, TORNADO, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TERREMOTO Y MAREA SISMICA.	
	a) Este amparo sólo podrá concederse conjuntamente con el de Daños al Vehículo por ser una extensión de este amparo. (Este seguro no tiene deducible).	
	La prima anual para este amparo será de \$2.50 por cada mil o fracción de mil, sobre la suma asegurada.	
	Esta sección queda sujeta a una prima mínima de \$10.00 m.c. cualquiera que sea el período del seguro.	
5o.—	TARIFA DE INCENDIO	
	Amparo de Terremoto	
	Pan American Life Insurance Company	
	Cra. 7a. No. 37-69 - Bogotá -	
	Riesgo de Terremoto — Amparo B — Deducible obligatorio \$ 500.000.	1.40‰.

NOTA: Para el deducible se le insertará a la Póliza la siguiente Cláusula:

CLAUSULA DE DEDUCIBLE PARA EL AMPARO DE TERREMOTO Y TEMBLORES.

- 1o.— Queda convenido entre la Compañía y el Asegurado en virtud del descuento hecho a la prima, que la Compañía deducirá del valor de cada siniestro la suma de \$500.000 m.c.
- 2o.— El valor de este deducible será aplicado al valor de cada siniestro que resulte una vez aplicada la "Cláusula de Coaseguro Pactado" u otra similar si la hubiere.
- 3o.— El término "siniestro" significa para estos efectos el valor total de la pérdida o daño en un solo acontecimiento causada por cualquiera evento o combinación de los eventos amparados.
- 4o.— El Asegurado se obliga a asumir como participación obligatoria en toda pérdida o daño el valor de este deducible y se compromete a no asegurar en ninguna forma dicho valor, so pena de perder cualquier derecho derivado de la póliza.
- 6o.— **TARIFA DE INCENDIO**
Artículo 138.

ARTICULO 138.— IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS
LITOGRAFIAS Y ENCUADERNACIONES.—

TABLA

a) A mano	22	
b) Con fuerza motriz		
1o.— Con una bodega separada para almacenar las materias inflamables, tintas, anilinas y otras necesarias para este tipo de industrias. — Con una sección para empaques de desperdicios igualmente separada y con canecas de seguridad a lo largo de las naves industriales para la recolección de desperdicios.	24	motriz
2o.— En otras condiciones	29	

EXPLOSION

Artículo	Clase
138 - a)	III
" 138 - b) 1.	II
" 138 - b) 2.	III

7o.— AMPAROS DE DAÑOS POR AGUA Y ANEGACION

Hanfling & Cia. Ltda. y/o Texcaribe Ltda.

TASA

Daños por Agua

0.75%oo.

Daños por Anegación

3.00%oo.

8o.— TARIFA DE TRANSPORTES

Agrupación para Motores Diesel

a) Modificar las agrupaciones del renglón "MOTORES DE EXPLOSION"

GRUPOS

F y D	C1	FE	AP	S	APS
a		1	6	6	7

b) Crear en la Tarifa el renglón de Motores Diesel, con las siguientes Agrupaciones:

GRUPOS

F y D	C1	FE	AP	S	APS
a	—	1	6	6	7

9o.— TARIFA DE INCENDIO
Artículo 238 Yeso.

ARTICULO 238.— YESO

TABLA

- a) Almacenes o depósitos
b) Fábricas de:

22

1o.— Utilizando sistemas mecánicos similares a los de las fábricas de cemento, con molinos automáticos, hornos, transportadores, etc.

4

2o.— Con otro tipo de instalaciones

22

10.— TARIFA DE INCENDIO
Artículo 229.— Tostadoras de Café.

ARTICULO 229 TOSTADORAS DE CAFE

TABLA

- a) Con calefacción por electricidad.

1o.— Con tambores giratorios para tostar que tengan tubería interna para su inundación con agua mediante llave

22

2o.— En otras condiciones

26

- b) Con calefacción por ACPM

1o.— Con tambores giratorios para tostar que tengan tubería interna para su inundación con agua mediante llave.

26

2o.— En otras condiciones

30

- c) Con otros sistemas:

1) Con tambores giratorios para tostar que tengan tubería interna para su inundación con agua mediante llave

33

2) En otras condiciones

39

11.— TARIFA DE INCENDIO
Artículo 151.— Loza y Porcelana

ARTICULO 151o. LOZA Y PORCELANA

TABLA

a) Almacenes o depósitos, Sin modificar

b) Fábricas de:

1o.— Con instalaciones modernas
tales como hornos de ladrillo
refractario alimentados por
boquillas transportador auto-
mático, secadores eléctricos o
A.C.P.M., etc

14

2o.— Con otros hornos. Sin modifi-
car.

12.— TARIFA DE INCENDIO
(Incendio y/o Rayo)
Banco Industrial Colombiano.

BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

TASA ESPECIAL

Para todos los riesgos de su propiedad en el país.

Incendio y/o Rayo

0.85‰

NOTA: Esta Tasa comprende los descuentos por protecciones.

CIRCULAR No. 22 — Abril 8 de 1.968

REF: Revisor Fiscal.

Me permito recordar a las Compañías de Seguros Extranjeras establecidas en el país, la obligación que tienen de acuerdo con el numeral 2o. del Art. 230 del Decreto 2521 de 1.950 y doctrina reiterada de este Despacho, de designar un revisor fiscal con su respectivo suplente para los negocios en Colombia y con asiento en la sede legal de la Compañía en la República. Tal revisor fiscal deberá ser contador público según dispone el numeral 1o. del Art. 8o. de la Ley 45 de 1.966.

En consecuencia, deberán informar a esta Superintendencia sobre el nombre de su revisor fiscal y el número de su matrícula.

CIRCULAR No. 23 — Abril 15 de 1.968

Ante la imposibilidad en que se encuentra el Banco de la República de certificar los intereses por él recibidos por concepto de préstamos, redescuentos, depósitos en monedas extranjeras, etc., para efectos de la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1.967, me permito manifestarle que a la declaración de renta y patrimonio de ese Banco debe acompañarse la relación de que trata el artículo 26 del Decreto 154 de 1.968 reglamentario del artículo 6o. de la Ley 63 de 1.967

CIRCULAR No. 24 — Abril 18 de 1.968

Atentamente me permito recordarles la obligación de dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto 2619 de Octubre de 1.965 sobre Registro Industrial, cuya parte pertinente dice:

“ARTICULO 3o.— El Ministro de Fomento expedirá una constancia sobre la inscripción en el Registro Industrial. Dicha constancia deberá ser exigida para la inscripción en el Registro Público de Comercio, para la presentación de la Declaración de Renta y Patrimonio, y por los Bancos, como requisito para el otorgamiento de préstamos selectivos tales como los del Decreto 384 de 1.950 y los de Fondo de Inversiones Privadas.— (FIP).”

CIRCULAR No. 25 — Mayo 13 de 1.968

REF: Credenciales Provisionales.—

En las sesiones de la Junta de Inscripción de Títulos se ha comentado que algunas Compañías de Seguros han otorgado a sus nuevos agentes colocadores autorizaciones provisionales para facilitar el ejercicio de su profesión, mientras que se expide por la Superintendencia Bancaria la credencial correspondiente.

La Superintendencia que tiene a su cargo en virtud de la Ley 65 de 1.966 y del Decreto reglamentario 837 de 1.967 la función de velar porque el ejercicio de la profesión de agente colocador de seguros se realice dentro de los términos y el espíritu de las normas mencionadas, rechaza como ilegal esta práctica y advierte a las Compañías que así proceden, de la responsabilidad que contraen frente a la Ley y los terceros en general.

Como este Despacho mantiene en forma indeclinable su voluntad de colaboración para con las Compañías de Seguros y agentes colocadores, desea que el cumplimiento estricto de la ley no perjudique a los nuevos agentes colocadores de seguros por la inactividad a que se ven forzados mientras se tramitan las correspondientes credenciales. Con este fin, quiere participar a todos los interesados que, a partir de la fecha, estudiará los documentos que se envíen para la expedición de credenciales de los futuros agentes colocadores que hayan sido convocados a cursos de preparación por las Compañías. Para tal efecto, convocado un grupo de futuros agentes colocadores, la Compañía enviará los documentos correspondientes, los cuales serán considerados por este Despacho simultáneamente con el desarrollo del curso de preparación. Determinada por la Compañía la aptitud de los futuros agentes, de acuerdo con las pruebas correspondientes, se enviará a este Despacho la lista definitiva a fin de que a la clausura del curso puedan entregarse junto con los certificados de habilidad que las Compañías les expiden, la credencial que les permitirá el ejercicio de la profesión escogida.

Así como este Despacho ha dispuesto esta nueva forma de colaboración, aspira a que las Compañías contribuyan en el sentido indicado para evitar las anomalías arriba expresadas y que serán en el futuro severamente sancionadas.

CIRCULAR No. 26 — Mayo 20 de 1.968

REF: Circular No. 9898 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con fecha 8 de mayo este Despacho recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Pu-

blico, División de Impuestos Nacionales, la Circular No. 9898 en la cual se transcribe un concepto de la Sub-División Técnico Legal que por considerar de especial interés para esa Entidad se reproduce a continuación:

"REF: Intereses por mora en el pago de
Impuesto de Timbre Nacional.

Con el fin de aclarar las dudas que se han presentado en algunas Secciones de Liquidación de Impuestos Indirectos y Caja de Administraciones de Impuestos Nacionales, sobre el cobro de intereses de mora con relación a los impuestos de timbre nacional de los bonos o títulos de capitalización o de ahorro, se emite el siguiente concepto:

El ordinal 66 del artículo 5o. del Decreto 2908 de 1.960 dice que causan impuestos de timbre nacional de \$0.20 por cada mil pesos de su valor nominal, los títulos de capitalización o de ahorro.

El artículo 7o. del Decreto 1 de 1.960 dispone que las entidades que emitan bonos o títulos de capitalización o de ahorro, deben retener en la fuente el impuesto de timbre de que trata la norma anterior.

El artículo 21 del Decreto 2908 preceptúa que el citado impuesto debe pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que ha debido producirse el recaudo en la fuente.

El artículo 1o. de la Resolución No. R-10-E de Febrero 7 de 1.961 dispone que el pago de este impuesto lo efectuarán las Entidades que expidan dichos títulos en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se efectuó su recaudo.

Como quiera que en los términos de días deben contarse únicamente los hábiles, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal los retenedores del impuesto de que trata el ordinal 66 del artículo 5o. del Decreto 2908, sólo se encuentran en mora a partir del décimo primer día hábil del mes siguiente a la emisión de los bonos o títulos de capitalización o de ahorro y por consiguiente sólo a partir de tal fecha comienzan a pagar intereses de mora del 2-1/2% por cada mes o fracción, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2908 de 1.960.

Atentamente.

CIRCULAR No. 27 – Mayo 28 de 1.968

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir las siguientes Resoluciones de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 17 DE 1968

(Mayo 2)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o. – Disminúyase en un punto el encaje reducido sobre las exigibilidades en mo-

neda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

Artículo 2o.— Los intereses mensuales por préstamos y descuentos en el Banco de la República se elevarán en monto equivalente a 15 por ciento anual de los defectos de encaje para la institución bancaria que acuse situación de desencaje durante el respectivo mes.

Para los fines del presente artículo serán aplicables las disposiciones vigentes sobre cálculo del encaje y forma de determinar las deficiencias del mismo.

Artículo 3o.— A partir de la vigencia de esta resolución los bancos deberán mantener tres puntos de su cartera requerida de fomento en los bonos de fomento agrario del Fondo Financiero Agrario de que tratan la resolución 23 de 1.966 y disposiciones concordantes.

Artículo 4o.— Con miras a regularizar el medio circulante y facilitar la inversión de excesos de encaje de los bancos en documentos de liquidez inmediata, autorízase al Banco de la República para expedir títulos de crédito representativos de documentos de deuda pública del 4 por ciento anual, que el Banco tenga en su poder.

Los valores cuya expedición se autoriza en este artículo se denominarán "títulos de reserva", serán nominativos, de libre negociación y su monto total no podrá exceder de \$200 millones.

Artículo 5o.— Los "títulos de reserva" tendrán vigencia de un mes y se venderán con descuento para asegurar su colocación.

El Banco de la República, a solicitud de los tenedores, podrá adquirir títulos antes de su vencimiento, con los descuentos a que hubiere lugar.

La Junta Monetaria determinará periódicamente los márgenes máximos y mínimos de descuento para la venta de los títulos y aprobará las tablas de descuento para su compra por el Banco de la República, que este elabore.

Artículo 6o.— Salvo la excepción establecida en el inciso siguiente, los títulos de reserva podrán adquirirse por los bancos que operan en el país, pero no serán computables como parte de su encaje.

No podrán adquirir ni poseer "títulos de reserva" las instituciones bancarias exentas de la inversión en bonos agrarios establecida en la Ley 90 de 1.948.

Artículo 7o.— A partir de la vigencia de esta resolución, no serán computables como encaje de los establecimientos bancarios las siguientes inversiones:

- a) La inversión en bonos de fomento agrario de que tratan la resolución 23 de 1.966 y disposiciones concordantes, y
- b) La inversión en cédulas del Banco Central Hipotecario, autorizada por el artículo 1o. de la resolución 39 de 1.964 de la Junta Monetaria que modificó el artículo 10, ordinal c), de la resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 8o.— Réducese a tres puntos del encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda legal, a la vista y antes de 30 días, la inversión del encaje de los bancos comerciales autorizada en el artículo 4o. de la resolución 27 de 1.966 de la Junta Monetaria.

La inversión de que trata el presente artículo se eliminará a partir del 1o. de enero de 1.969.

Artículo 9o.— El Banco de la República podrá adquirir los documentos de deuda de que trata el artículo anterior, a solicitud de sus tenedores.

En la misma forma podrá también adquirir, antes de su vencimiento y sin descuento, los bonos de fomento agrario de que trata el ordinal a) del artículo 7o., cuando la respectiva institución bancaria acredite que el monto de los bonos actualmente en su poder excede al que le corresponde suscribir conforme a lo dispuesto en el artículo 3o.

Es entendido que en el caso del inciso anterior, la autorización de recompra se extiende únicamente al exceso sobre la inversión requerida de fomento.

Artículo 10.— Tampoco serán computables como encaje de los establecimientos bancarios los préstamos que a partir de la fecha otorguen las instituciones bancarias para los fines previstos en las resoluciones 11 y 20 de 1.966 y los ya concedidos sólo constituirán inversión del encaje hasta el 31 de diciembre de 1.968.

Artículo 11.— Deróganse las resoluciones 7 de 1.964 y 42 de 1.965 que establecen sanciones por desencaje de las instituciones bancarias.

Artículo 12.— La presente resolución regirá desde el 1o. de junio de 1.968, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1.968

“RESOLUCION No. 20 DE 1.968

(Mayo 10)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo Unico.— Los artículo 1o., 3o., 8o., y 9o. y el ordinal a) del artículo 7o. de la Resolución 17 de 1.968 de la Junta Monetaria regirán desde el día 1o. de julio de 1.968.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1.968”

De conformidad con los términos de las Resoluciones transcritas se imparten las siguientes instrucciones:

ENCAJE

1a.— Dentro del sistema actual de liquidación impuesto por la Resolución No. 68 de 1.967 de la Junta Monetaria, la disminución del encaje legal reducido en moneda nacional de que trata el artículo 1o. de la Resolución 17 que se reglamenta, se aplicará a partir del miércoles 3 de Julio próximo, con base en el promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días de la semana comprendida entre el lunes 24 y el sábado 29 del mes de junio.

En consecuencia, a partir del 3 de julio próximo, los encajes en moneda nacional serán los siguientes:

Exigibilidades a la vista y antes de 30 días.

Encaje Legal	37%
Encaje Legal Reducido	33%

Exigibilidades a más de 30 días.

Encaje Legal	27%
Encaje Legal Reducido	27%

Sección Fiduciaria.

Encaje Legal	100%
Encaje Legal Reducido	21%

2a.— De acuerdo con las resoluciones transcritas, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

a) La inversión en cédulas del Banco Central Hipotecario, autorizada por la Resolución 39 de 1.964 de la Junta Monetaria, sólo será computable hasta el 31 del presente mes. En consecuencia, la inversión que desee mantenerse se registrará en el renglón 19 del grupo de Voluntarias del mismo Formulario SB-3.

b) La inversión en Bonos del Fondo Financiero Agrario, autorizada por la Resolución No. 23 de 1.966 de la Junta Monetaria, se computará hasta el último día hábil del proximo mes de junio.

c) La inversión en Documentos de Deuda Pública del 4% autorizada por el artículo 8o. de la Resolución 17 transcrita, se tendrá como computable entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre próximo, hasta la concurrencia del 3% del promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda nacional, que se establezca semanalmente de acuerdo con el régimen vigente para hallar el requerido. El excedente se llevará al renglón 1. del grupo de Voluntarias del Formulario SB-3.

d) Los préstamos agrícolas otorgados hasta el 30 de abril de 1.968, en virtud de las Resoluciones Nos. 11 y 20 de 1.966, se computarán como encaje hasta el 31 de diciembre próximo, según lo dispuesto por el Artículo 10 de la citada Resolución 17, y dentro de la limitación de un punto del encaje ordenado por las Resoluciones que les dieron origen.

El saldo de estos préstamos, que como es obvio deben disminuir a medida de sus recaudos, seguirá registrándose en el renglón 480 del anexo SB-2. Los créditos concedidos con posterioridad al 30 de abril pasado, se registrarán como cartera ordinaria.

De esta suerte, las especies computables a partir del primero de julio próximo se resumen así:

Sobre el promedio de exigibilidades antes de 30 días.

a) Libranzas de Empresas de Servicio Público, Obligaciones del Instituto de Crédito Territorial o Bonos Agrarios (Resolución 39 de 1.964 J.M.) en conjunto hasta	1 punto
b) Documentos de Deuda Pública Interna (Resolución 17 de 1.968 J.M.) computable hasta diciembre 31 de 1.968	3 puntos
c) Préstamos para varios cultivos (Resoluciones Nos. 11 y 20 de 1.966 J.M.) computable hasta Diciembre 31 de 1.968	1 punto

OTRAS

d) Préstamos para banano hasta el 50% de su monto (Resolución No. 24 de 1.966 J.M.).

e) Préstamos para adquisición de taxis hasta el 70% de su monto (Resolución No. 24 de 1.966 J.M.).

f) Préstamos para el "Plan Regularizador" hasta el 50% de éstos, según resolución No. 38 de 1.966 de la Junta Monetaria y limitación acordada a través de la Asociación Bancaria.

Como han surgido algunas dudas respecto a la aplicación de la Resolución No. 44 de

1.966 de la Junta Monetaria, originadas por el nuevo sistema de liquidación del encaje señalado por la Resolución No. 68 de 1.967 de la misma Junta, se advierte que se continuará acatando el procedimiento indicado en la Resolución No. 45 de 1.966, es decir, que la posición de encaje se determinará según los resultados del mes calendario.

OPERACIONES DE FOMENTO

Como quiera que el Artículo 3o. de la Resolución 17 que se reglamenta obliga a los bancos acogidos al beneficio del encaje reducido, a invertir tres (3) puntos de su requerido de Fomento en Bonos del Fondo Financiero Agrario, se observarán las siguientes normas para su cómputo y registro contable.

- 1.— La inversión se hará obligatoria a partir del 1o. de julio próximo.
 - 2.— Anexo SB-8.— Para su registro en este formulario se utilizará el primer renglón en blanco bajo el epígrafe "SB-3 Renglón 3 — Bonos del Fondo Financiero Agrario" (Resolución 17 de 1.968 J. M.)
 - 3.— Se entiende que los tres (3) puntos a que se hace referencia equivalen al 3% de la base que genera el requerido de Fomento, la cual se rige por los términos de la Resolución 8 de 1.966 de la Junta Monetaria y Circular 8 del mismo año, dictada por la Superintendencia Bancaria. De consiguiente, el registro autorizado en el punto anterior no podrá sobrepasar tal límite. En caso de presentarse algún exceso de inversión, se prescindirá de él en dicho formulario.
 - 4.— La deficiencia que se establezca sobre el 33% restante de Fomento, seguirá subsanándose con Documentos de Deuda Pública Interna, según el procedimiento previsto por el Parágrafo 4o. del Artículo 9o. de la Resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- Como queda claro, el exceso en Bonos del Fondo Financiero Agrario no servirá para compensar la deficiencia del 33% a que antes se alude.
- 5.— La inversión en estos Bonos se llevará al renglón 3 del anexo SB-3, actualmente en blanco del grupo "Sección Comercial" de Inversiones Obligatorias, bajo el título, "Bonos de Fomento Agrario — Resolución 17/68 J. M.—"

TITULOS DE RESERVA

La inversión de excesos de Encaje en estos títulos se registrará en el renglón 23. "Otros Valores" del Grupo de Voluntarias del Anexo SB-3, cuyo monto deberá descomponerse en caso de que existan otras inversiones imputadas al mismo.

CIRCULAR No. 28 — Junio 13 de 1.968

REF: Constancia de pago de impuesto de timbre en las Credenciales y Certificados Públicos.—

Con el fin de que este Despacho pueda cerciorarse de la exactitud en el pago del impuesto de timbre que se causa con la expedición de Certificados Públicos y Credenciales de los Agentes Colocadores de Seguros, Cédulas de Capitalización y unidades de Fondos de Inversión, ruego a usted se sirva informar a este Despacho si está autorizada su Compañía por la Administración de Hacienda para utilizar máquinas timbradoras especiales y en caso afirmativo, en su

contestación se servirá enviar foto-copia de la respectiva autorización y una muestra de la impresión que deja la máquina autorizada.

Este Despacho se abstendrá de tramitar los Certificados y Credenciales que aparezcan con timbres distintos a los oficiales de la Administración de Hacienda Nacional utilizados por sus oficinas recaudadoras o por máquinas cuyo registro e impresión no sean conocidos por este Despacho.

Con el fin de evitar devoluciones por los conceptos anotados me permito solicitarle instruya a sus funcionarios a fin de que se cercioren de la veracidad del pago del impuesto.

CIRCULAR No. 29 — Junio 14 de 1.968

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 422 del 3 de junio en curso, por medio de la cual este Despacho revoca la No. 425 de 1.967, sobre tarifas por servicios bancarios:

“RESOLUCION No. 422 DE 1.968

(Junio 3)

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO

- 1o.— Que la Corte Suprema de Justicia declaró en sentencia de 2 de mayo de 1.968 ser inexecutable al Decreto 1.988, expedido por el Gobierno Nacional el 25 de Junio de 1.966;
- 2o.— Que en virtud de la parte resolutive de esa sentencia, el Decreto declarado contrario a la Constitución Nacional es inaplicable;
- 3o.— Que el artículo 21 del Decreto 2733 de 1.959 permite la revocación directa de los actos administrativos cuando sea manifiesta su oposición con la Constitución o la Ley;
- 4o.— Que la Resolución 425 de 1.967 expedida por el Superintendente Bancario y mediante la cual se aprobaron las tarifas correspondientes a servicios prestados por los establecimientos bancarios, se expidió con base en las facultades que le concedían al respecto los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1988 de 1.966.

RESUELVE:

Artículo Unico.— Revocar la Resolución 425, expedida el 19 de Septiembre de 1.967 por el Superintendente Bancario.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D.E. a 3 de junio de 1.968.”

Encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular y comunicarla a todas las Sucursales de ese establecimiento.

CIRCULAR No. 30 — Junio 24 de 1.968

Por Circular No. E.T. 53 de Noviembre 17 de 1.966, la Superintendencia Bancaria soli-

citó el envío de la descomposición de los Depósitos en Cuenta Corriente, a la vista y a término en forma consolidada al cierre de operaciones de cada ejercicio, subdividiendo los saldos que tenga el Banco de las cuentas anteriores, según pertenezcan ellos a:

- 1o.— Al Gobierno Nacional;
- 2o.— A los Departamentos, Intendencias y Comisarías;
- 3o.— A los Municipios;
- 4o.— A Organismos autónomos Descentralizados;
- 5o.— A Otras Entidades Oficiales, y
- 6o.— A Particulares.

La relación correspondiente al Balance en 30 de Junio en curso, deberá detallar también los préstamos otorgados a dichas entidades oficiales, en el mismo orden que señalan los numerales anteriores.

El envío de dichos datos deberá hacerse antes del 30 de Julio próximo.

CIRCULAR No. 31 — Junio 25 de 1.968

Me permito comunicar a usted, que con motivo del traslado de las divisas que conformaban el mercado de capitales al de certificados de cambio dispuesto por la Resolución No. 24 de junio 1o. de 1.968 de la Junta Monetaria, a partir del balance correspondiente al presente mes todas las cuentas en moneda extranjera, incluyendo las de orden, deberán ajustarse a la tasa del Certificado de Cambio, que para el efecto suministrará mensualmente la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia. Por tanto, para el cierre de este mes la tasa es de \$16.31 por dólar.

El establecimiento a su cargo deberá solicitar todos los meses la tasa aplicable, al teléfono No. 43 75 95 de la División antes citada. A las Entidades cuya Casa Principal opere en ciudad distinta de Bogotá se les comunicará por medio de marconigrama.

Se advierte a los establecimientos de crédito que la incidencia contable, proceso y control de las divisas, frente al texto de la Resolución No. 24, será objeto de reglamentación en próxima circular.

Finalmente, para la liquidación de los intereses por descajes de que trata el artículo 11 del Decreto 756 de 1.951, las deficiencias en moneda extranjera que presenten los bancos y corporaciones financieras serán convertidas en moneda legal a la tasa que en promedio haya registrado el certificado de cambio en el mes anterior, cotización que se comunicará por escrito durante los 5 primeros días hábiles de cada mes.

CIRCULAR No. 32 — Julio 9 de 1.968

Para su información y aplicación correspondiente me permito transcribirle la Circular No. SD-32 de Julio 8 del presente año, por la cual se fija el procedimiento para autorización de seguros y giros en moneda extranjera.

"CIRCULAR No. SD-32 de Julio 8 de 1.968

Procedimiento para autorización de Seguros y Giros en moneda Extranjera.—

Con el objeto de dar cumplimiento al numeral 10 de la Resolución No. 277 de 1.967 sobre autorización de Seguros en moneda extranjera debe seguirse el siguiente procedimiento:

- 1.— Las Compañías de Seguros deben solicitar a la Superintendencia Bancaria autori-

zación para expedir las pólizas en moneda extranjera indicando la clase de seguro, valores asegurados, amparos y firma o persona asegurada.

2.— La Superintendencia Bancaria por medio de comunicación dirigida a la Compañía aseguradora, autoriza la expedición de la póliza en moneda extranjera remitiendo copia para el asegurado.

Con la copia de la carta de autorización y los documentos del seguro, el asegurado puede enviar a la Superintendencia Bancaria para su visto bueno, las licencias de cambio para adquirir las divisas en el Banco de la República y pagar las primas de seguros.

3.— En caso de siniestro y para efectos del pago de indemnizaciones, la Compañía debe enviar a la Superintendencia para su visto bueno, los formularios de licencia de cambios con los cuales se les autoriza los pagos en moneda extranjera.

Cuando las Compañías de Seguros tengan en cuenta corriente suficiente provisión de moneda extranjera, previamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, pueden solicitar directamente a esta Entidad la autorización de pago de siniestros o el giro por concepto de seguros o reaseguros contra sus cuentas bancarias.

4.— Cuando los importadores o exportadores colombianos requieran autorización para pagos al exterior por concepto de seguros, legalmente autorizados, deben remitir a la Superintendencia Bancaria para su visto bueno los formularios de licencia de cambios antes de ser presentados al Banco de la República".

CIRCULAR No. 33 — Julio 15 de 1.968

REF: Traslado de Oficinas Bancarias.—

Sabiendo que algunos establecimientos bancarios han trasladado oficinas de los sitios inicialmente autorizados a otros locales sin la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, este Despacho, atentamente solicita a usted tener en cuenta que uno de los factores que se consideran con detenimiento para la apertura de nuevas oficinas, es, precisamente, la demarcación de zonas de influencia para evitar concentración de servicios y competencia ruinosa.

Mediante dicho estudio se prevé la adaptación de las nuevas oficinas a las necesidades que la conveniencia pública reclama, enfrente a una política de zonificación del crédito y de los demás servicios que la banca atiende.

En Circular 37 de 1.966, la Superintendencia fijó los requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos bancarios para obtener la autorización de apertura de nuevas oficinas y considera que no pueden desvirtuarse los objetivos buscados por el fácil procedimiento de trasladarlas sin previo conocimiento de la Superintendencia.

En consecuencia, a partir de la fecha todo traslado de oficinas bancarias debe ser previamente consultado, y al efecto los bancos, en las solicitudes que formulen, deberán ceñirse a las siguientes instrucciones:

- 1.— Indicar número y fecha de la Resolución mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la oficina que se proyecta trasladar y de las modificaciones a ella introducidas.
- 2.— Citar número y fecha del acta de la reunión en que la Junta Directiva del Banco emitió concepto favorable para el cambio de ubicación.
- 3.— Precisar la nueva zona de influencia cuando el traslado de la oficina se proyecta

a una distancia superior a trescientos (300) metros.

- 4.— Presentar la solicitud con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para llevar a cabo el traslado, e incluir en ella tres (3) pliegos de papel sellado para la actuación de la Superintendencia.

Agradeceré a usted avisar recibo de la presente Circular y transcribirla a todas sus oficinas.

CIRCULAR No. 34 — Julio 16 de 1968

Con la presente me permito acompañar un ejemplar de la Relación de las modificaciones aprobadas por este Despacho a las tarifas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año.

RELACION DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTE DESPACHO A LAS TARIFAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE ABRIL A JUNIO DEL PRESENTE AÑO DE 1968

1o.—	TARIFA DE INCENDIO	TASA ESPECIAL
	Banco Ganadero (Para todos los riesgos de su propiedad en el país)	
	Incendio y/o Rayo	0.85‰.
2o.—	TARIFA DE INCENDIO	
	Shellmar de Colombia S.A.— Medellín	
	Amparo de Daños por Agua	0.50‰.
	Amparo de Daños por Anegación	0.50‰.
3o.—	TARIFA DE INCENDIO	
	Hoechst Colombiana Ltda. Carretera Yumbo—Cali Municipio de Yumbo (Valle).	
	Amparo de Daños por Agua	0.75‰.
	Amparo de Daños por Anegación	2.50‰.
4o.—	TARIFA DE INCENDIO	
	Aceros Especiales — Productos Walbron e Industrias Virulana S. A. — Bogotá.	
	Amparo de Daños por Agua	0.50‰.
	Amparo de Daños por Anegación	0.75‰.
5o.—	TARIFA DE INCENDIO	
	Plantaciones de Cipreses y Pinos (Laderas del Mpio. de Medellín) Medellín carretera a Rionegro (15 kms. aprox.) Medellín carretera al Municipio de Caldas 20 kms. de Caldas).	
	Asesor Técnico Corporación Forestal de Antioquia S. A.	
	Rayo y/o Incendio	12.50‰.

DEDUCIBLE

Tanto por ciento s/ el valor del siniestro	Nunca menos de \$	Descuento sobre la tasa.
t ^o /o	\$	t ^o /o
5 ^o /o	5.000	0
10 ^o /o	7.500	10 ^o /o
15 ^o /o	10.000	20 ^o /o

6o.— TARIFA DE INCENDIO

Cultivo de Pinos "Fabricato" S.A. Cercanías de la Represa de "La García" Mpio de Bello (Antioquia).

Para los amparos de Incendio y/o Rayo.

10.50^o/oo.

DEDUCIBLE: de \$5.000.00

TASA

7o.— TARIFA DE INCENDIO

Banco de Londres y Montreal Ltda.
para todos los riesgos de su propiedad en el país.
Incendio y/o Rayo

0.85^o/oo.

NOTA: Esta tasa comprende los descuentos por protecciones.

8o.— TARIFA DE INCENDIO

Distribuidora Química Holanda de Colombia S.A.
Explosión General
(Sin explosión de Calderas u otros aparatos de Vapor)

5.00^o/oo.

NOTA: Si se quiere incluir la Explosión de Calderas u otros aparatos de Vapor se debe cobrar la Tasa de 0.27^o/oo.

9o.— TARIFA DE INCENDIO

Feria Exposición Internacional de Bogotá

Incendio Tasa anual para edificios

4.00^o/oo.

Incendio Tasa mensual

1.00^o/oo.

CIRCULAR No. 35 — Julio 19 de 1968

La División de Impuestos Nacionales — Subdivisión de Recaudación dirigió a los establecimientos bancarios con fecha 11 de junio del año en curso, la Circular No. 11838 en la cual solicita el cumplimiento estricto de las normas vigentes en materia de recaudo y reintegro del impuesto sobre renta y complementarios.

Mediante Resolución No. 1010 de abril de 1.960, el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público autorizó a las entidades bancarias, con sujeción a ciertos requisitos, para el recaudo de los impuestos directos, y la Circular a que antes se alude puntualiza una serie de omisiones y deficiencias por parte de los bancos en el cumplimiento de las normas que el Ministerio de Hacienda les fijó y que precisa en tres capítulos, a saber:

- 1.— Deficiencias en la elaboración de los recibos.
- 2.— Retardos en la entrega de los documentos de recaudo a sus oficinas de contabilidad.
- 3.— Graves retardos en la consignación de las sumas recaudadas y en la entrega de los comprobantes correspondientes a esas mismas oficinas.

Teniendo en cuenta este Despacho que las instrucciones que sobre la Resolución No. 1010 citada imparte la División de Impuestos Nacionales, son suficientemente claras y establecen procedimientos inequívocos en la aplicación de los puntos a que se contrae, prescindo de cualquier comentario al respecto, y solo encarezco a usted ordenar a todas las oficinas encargadas de recibir cuotas periódicas del impuesto sobre la renta y sus complementarios, ceñirse en un todo a las prescripciones de las autoridades fiscales con el fin de subsanar los problemas que para el procesamiento de los documentos de recaudo y la exactitud de los registros contables de la División de Impuestos Nacionales, se vienen presentando.

La Superintendencia Bancaria en las visitas regulares que practique en cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna, vigilará la correcta aplicación de las normas a que se refiere la presente Circular, de la cual encarezco a usted avisar recibo.

CIRCULAR No. 36 — Agosto 6 de 1.968

Para su conocimiento, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 24 de 1.968 dictada por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 24 DE 1.968

(Junio 1o.)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Trasládase al mercado de certificados de cambio la totalidad de los ingresos y egresos de cambio exterior que hoy constituyen el mercado de capitales.

En consecuencia, los ingresos y egresos de divisas a que se refiere el inciso anterior entrarán a formar parte del mercado de certificados de cambio y se registrarán por las disposiciones que lo reglamentan.

Artículo 2o.— Los ingresos de cambio exterior del antiguo mercado de capitales deberán canjearse por certificados de cambio, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se obtengan.

Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de dichos ingresos, a más tardar antes de las cuatro de la tarde del siguiente día hábil.

Artículo 3o.— La adquisición de divisas para egresos del antiguo mercado de capitales se hará mediante la compra de certificados de cambio y su ulterior canje por monedas extranjeras, conforme a las normas que reglamentan el mercado de certificados de cambio.

Para efectuar el canje en referencia, es decir para adquirir el giro o la moneda extranjera, se requerirá haber obtenido licencia de cambio con sujeción a las normas y requisitos que hoy rigen para su expedición.

Artículo 4o.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto — Ley 444 de 1.967, autorízase al Banco de la República para adquirir a la cotización que registre el certificado de cambio al momento de la compra, divisas correspondientes a ingresos que antes formaban parte del mercado de capitales, cuando su monto no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1.000.00) tales como los que negocien turistas extranjeros.

El Banco de la República podrá delegar en otros establecimientos de crédito las compras de que trata este artículo, conforme a los reglamentos que al efecto expida.

Artículo 5o.— La presente resolución rige a partir del 2 de junio de 1.968.

Dada en Bogotá, a 1o. de junio de 1.968.

Teniendo en cuenta la eliminación del mercado de capitales dispuesta por la Resolución antes transcrita, se imparten las siguientes instrucciones:

- 1a.— La posición de cambios de los establecimientos de crédito se analizará separadamente de la correspondiente al mercado de certificados de cambio, vale decir, que continuarán utilizando los cuadros Nos. 1 - 2 y 3 del anexo SB-9, y por tanto vigentes las instrucciones que sobre su mecánica y utilización impartió este Despacho en Circular No. 27 de 1.967. Sin embargo la liquidación del ajuste de cambios (cuadro No. 3) de la posición, se hará sobre la base de cotejar el tipo promedio histórico del inventario con la tasa aplicada para el ajuste mensual de las monedas.
- 2a.— Del mismo modo continúan vigentes las instrucciones impartidas en la Circular antes citada para la elaboración de los cuadros Nos. 5 y 6 del mencionado anexo, demostrativos del inventario del mercado de certificados de cambio, del monto de compra-ventas, de la liquidación de utilidades y del ajuste de cambios.
- 3a.— El cuadro No. 4 del antiguo mercado de capitales no debe utilizarse en lo sucesivo.
- 4a.— De acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución que se reglamenta, los establecimientos de crédito consignarán en el Banco de la República las divisas correspondientes al antiguo mercado de capitales, a más tardar el día siguiente hábit a aquel en que se debite la cuenta "Corresponsales extranjeros", "Casa Matriz o Sucursales Extranjeras", según el caso, a menos que las adquieran para su posterior venta al Banco de la República o a través del mercado de certificados de cambio.
La consignación de las divisas en el Emisor se hará con cargo al rubro desde ahora autorizado "Depósitos en el Banco de la República — Divisas en Tránsito", para lo cual se utilizarán los renglones 121 y 111 de los formularios de balance SB-1 y CF-1, respectivamente, y el último del grupo "Disponibilidades" del anexo SB-9.
- 5a.— Como el mismo artículo 2o. impone a los beneficiarios de estos ingresos la obligación de ordenar la conversión de las divisas en certificados de cambio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que las obtengan, los establecimientos de crédito deben agotar todos los recursos posibles para localizar los titulares de dichas divisas, notificarlos por escrito e instruirlos sobre los plazos de convertibilidad y utilización a que están sometidos. Transcurridos cinco (5) días de la notificación que ha de firmar el interesado, la entidad intermediaria deberá expedir inmediatamente el certificado de cambio y proceder a su utilización dentro del plazo que le haya correspondido, abonando su producto en moneda co-

rriente, a nombre del beneficiario.

Al producirse el canje por certificados de cambio el banco o corporación trasladará a la cuenta "Depósitos en el Banco de la República — Certificados de Cambio" renglón 71, las divisas respectivas, con abono a los renglones 121 y 111 atrás autorizados. Si dichos certificados no son adquiridos por el banco o corporación, su equivalencia se abonará al renglón 672 "Certificados de Cambio en Administración".

Finalmente, la negociación de los certificados de cambio se resolverá contra los renglones 71 y 672 antes citados.

- 6a.— La Compra-venta opcional por cuenta del Banco de la República de divisas en cuantías inferiores a US \$1.000.00, a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución transcrita, continuará llevándose a cabo dentro del sistema utilizado en el antiguo mercado de capitales, es decir, que al día siguiente de adquirirlos deben ser vendidos al Emisor.

Por cuanto en las fechas de los balances las entidades pueden registrar saldos de estas compras, su monto no podrá entenderse como posición propia y en consecuencia se individualizará en el renglón "Posición Mercado de Capitales" previsto en el formulario SB-9, título que se sustituirá por "Divisas — Artículo 4o. Resolución 24 de 1.968 Junta Monetaria".

- 7a.— En este orden de ideas, el saldo del renglón 81 que en lo sucesivo se denominará "Depósitos en el Banco de la República — Moneda Extranjera", registrará exclusivamente las disponibilidades aplicables al encaje de los depósitos en divisas, renglones 232, 242, 252 y 262, así como también el 100% del exceso de la posición de cambio, que de conformidad con el artículo 9o. de la Resolución No. 49 de 1.966, de la Junta Monetaria, debe consignarse en el Banco de la República. El saldo diario de esta cuenta continuará registrándose en la columna "Depósito existente en el Banco de la República de las disponibilidades del formulario SB-6.

- 8a.— Puesto que esta Resolución prevé en su artículo 3o. que la compra de divisas para reembolsar gastos al exterior se hará por el mercado de certificados de cambio, las sumas recibidas en moneda legal para este efecto, deben llevarse al rubro 392 "Depósitos para Compra de Certificados de Cambio", en vez de "Acreedores Varios" renglón 402, como se instruyó en el punto 4o. "Capítulo de Mercado de Capitales" de la Circular 27 de 1.967.

Por igual causa, la provisión ordenada en la misma Circular "Capítulo — Gastos y Egresos en Divisas", debe hacerse a la tasa del certificado de cambio en la fecha de su contabilización, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar.

Por último en cuanto no fueren contrarias a las presentes instrucciones, continuarán vigentes las impartidas en el Circular No. 27 tantas veces citada.

CIRCULAR No. 37 — Agosto 9 de 1.968

Ref: Resolución No. 609 de julio de 1.968

Me permito comunicar a usted que con fecha 30 de julio pasado dictó este Despacho la Resolución No. 609, por medio de la cual revocó íntegramente la No. 22 de febrero 1o. de 1.960, estableciendo nuevas formas sobre régimen de propiedad horizontal a que pueden aco-

gerse las entidades bancarias.

En consecuencia, transcribo a continuación el texto íntegro de la citada Resolución 609:

RESOLUCION No. 609 DE 1968
(Julio 30)
EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

- a).— Que el artículo 85 de la Ley 45 de 1.923 permite a los establecimientos bancarios comprar, poseer y enajenar bienes raíces en donde estén construídos o se vayan a construir edificios para el acomodo de sus negocios, los que puede emplear, en la parte no necesaria para su propio uso, en obtener una renta, según la limitación indicada en el numeral 16 del mismo artículo;
- b).— Que en consecuencia, la adquisición de bienes raíces por parte de los Bancos tiene un carácter excepcional dentro de las actividades propias de estos establecimientos;
- c).— Que se hace necesario facilitar a los establecimientos bancarios la construcción o adquisición de edificios destinados al acomodo de sus oficinas, en forma que no implique para ellos inversión desproporcionada a sus recursos y a las verdaderas necesidades que en esa materia tengan que satisfacer, pero que al mismo tiempo consulte las exigencias de seguridad, comodidad e importancia propias de tales edificaciones, así como también especiales reglamentos municipales sobre urbanismo y construcción;
- d).— Que es conveniente establecer los requisitos que han de cumplir los establecimientos bancarios que deseen adquirir, construir o participar en la construcción de edificios destinados al acomodo de sus oficinas, acogiéndose al régimen de propiedad previsto en la Ley 182 de 1.948;

RESUELVE:

Artículo 1o.— Los establecimientos bancarios que deseen construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 182 de 1.948, para tener en ellos locales destinados al acomodo de sus oficinas y parte razonable para renta, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización, los siguientes documentos:

- a) Copia de los planos arquitectónicos del edificio;
- b) Copia del proyecto de división de la propiedad;
- c) Copia de la memoria descriptiva del edificio, en la cual se determinen su ubicación, nomenclatura, especificaciones de la construcción y condiciones de seguridad y salubridad;
- d) Copia del plano del edificio que muestre la localización linderos, nomenclatura y área de cada uno de los pisos o departamentos en que se proyecta dividir la propiedad y, finalmente, las áreas de uso común, determinando la parte del edificio destinada a oficinas y servicios del Banco, así como la destinada a obtener renta con el detalle de sus características y distribución;
- e) Presupuesto general de la construcción, con el detalle del valor correspondiente a cada uno de los pisos o partes del edificio en que se pro-

yecta dividir la propiedad así como también, si fuere el caso, el plan de financiación y forma como en ésta van a concurrir los presuntos propietarios.

Artículo 2o.— Los establecimientos bancarios que quieran adquirir uno o más pisos o partes de éstos en edificios ya construídos y sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, junto con la respectiva solicitud de autorización en la que indiquen la forma como proyectan realizar el negocio, la escritura pública contentiva del reglamento de copropiedad.

Si el edificio fuere a ser sometido al régimen de propiedad horizontal, será necesario, además, presentar todos los documentos señalados en el artículo anterior, con excepción de los que indica el literal e).

Artículo 3o.— Los establecimientos bancarios que quieran construir o participar en la construcción de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal para tener en ellos oficinas destinadas al acomodo de sus negocios, mediante autorización especial de la Superintendencia Bancaria podrán invertir en la construcción una suma mayor que la requerida para pagar esas oficinas, parte para renta y bienes comunes, a condición de obligarse a enajenar lo restante en el plazo que, atendidas a las circunstancias, aquella les señale, y de acreditar plenamente:

- a). Que los respectivos reglamentos de urbanismo y construcción exigen en el lugar edificaciones de características especiales; y
- b). Que la inversión proyectada no causará en el futuro situación de descaje.

Parágrafo.— La Superintendencia Bancaria en ningún caso concederá el permiso solicitado si el establecimiento bancario se encontrare en situación persistente o reiterada de descaje dentro de los seis meses anteriores a la solicitud o presentare actualmente deficiencia en sus inversiones forzosas.

Artículo 4o.— Presentada una solicitud para construir, participar en la construcción o adquirir un edificio sometido o por someter al régimen de propiedad horizontal, la Superintendencia Bancaria verificará si la parte destinada al acomodo de las oficinas del respectivo Banco corresponde realmente a las necesidades actuales y futuras que con ella trata de satisfacer y si, a su juicio la inversión que para dicho fin va a realizar guarda relación con su capital y reserva legal.— Para este efecto, y también en el caso excepcional del artículo tercero precedente, la Superintendencia, además de los mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la presente Resolución podrá solicitar todos los documentos e informaciones que considere necesarios.

Artículo 5o.— Ningún establecimiento bancario podrá perfeccionar el respectivo contrato de construcción o adquisición, sin haber obtenido para ello la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o.— En el caso de construcción debidamente autorizada, terminado el edificio el establecimiento bancario enviará a la Superintendencia copia de la escritura pública contentiva del reglamento de copropiedad con la constancia de su aprobación, debidamente registrada y con anotación de la matrícula de la propiedad raíz que haya correspondido a cada uno de los pisos o departamentos en que se haya dividido el edificio, conforme a la Ley, así como un certificado firmado por el Gerente y el Revisor Fiscal del Banco que señale el costo final de la parte que se reserva el establecimiento, discriminando ese valor por metro cuadrado para cada uno de los locales y oficinas.

Artículo 7o.— Las partes del edificio cuya propiedad corresponda a los establecimientos bancarios, conforme a la presente reglamentación, solamente podrá ser destinada a los fines pre-

vistos en el numeral 16, ordinal a) del artículo 85 de la Ley 45 de 1.923.

Artículo 8o.— Queda en los anteriores términos íntegramente revocada la Resolución No. 22 de febrero 1o. de 1.960.

“COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en Bogotá, D.E. a 30 de julio de 1.968”

Ruego a usted avisar recibo de la presente Circular y adoptar las medidas conducentes para su debido cumplimiento.

CIRCULAR No. 38 — Septiembre 4 de 1968

Con el fin de asegurar un claro, normal y adecuado manejo de las cuentas oficiales, y para evitar que funcionarios inescrupulosos aprovechen su condición como encargados en el manejo de las mismas para exigir beneficios personales en los bancos, o se presten a concesiones irregulares que algunos empleados bancarios en atención a esas calidades les otorgan, el H. Consejo de Ministros en su sesión del 24 de agosto pasado aprobó la comunicación que me permito transcribirle:

“PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.E. Agosto 31 de 1968

Apreciado doctor y amigo:

De la manera más atenta me permito poner en su conocimiento y para los fines en ella indicados, la comunicación aprobada por el H. Consejo de Ministros en su sesión del día 24 de Agosto del año en curso:

“El Gobierno Nacional ha venido estudiando con suma atención los distintos aspectos referentes a la constitución y manejo de los depósitos bancarios de las entidades oficiales, inclusive de los establecimientos públicos.

El Consejo de Ministros manifiesta su preocupación por el mantenimiento por parte de entidades oficiales de sumas de dinero inactivas en cuenta corriente y en depósitos a término, en bancos distintos del Emisor, y por la circunstancia de que muchas de dichas entidades tienen cuentas bancarias cuya justificación no se aprecia claramente.

Por las anteriores razones el Consejo ha acordado que los ministros, jefes de departamentos administrativos, gerentes de establecimientos públicos y demás directivos de organismos oficiales estudien personalmente la situación de los depósitos bancarios de las entidades a su cargo, y cuiden de que sólo se lleven en bancos distintos del Emisor, cuentas autorizadas por el Jefe del respectivo organismo (Ministerio o Departamento Administrativo) o por las Juntas Directivas (establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado), previo estudio de la conveniencia, seguridad y necesidad de tales cuentas. Así mismo, se solicita que analicen las razones por las cuales dichos depósitos o cuentas se han abierto o mantenido.

Con lo anterior no pretende el Consejo dificultar el desarrollo de las funciones propias de las entidades oficiales ni causar efectos desfavorables en la disponibilidad de recursos del sistema bancario. Empero, considera que el asunto debe ser objeto de la mayor atención y del más cuidadoso manejo, a fin de asegurar que no se empleen procedimientos inconvenientes para la apertura de cuentas oficiales en los establecimientos de crédito. Así se evitará tener que aplicar drásticas sanciones a las instituciones bancarias que apelen a tales procedimientos.

En el orden de ideas que queda expuesto y con el fin de que el Superintendente Bancario vigile el cumplimiento de estas recomendaciones por parte de las entidades sometidas a su vigilancia, se le remite copia de esta comunicación, solicitándole que la haga conocer de todos los establecimientos de crédito que operan en el país”.

Sé que usted pondrá todo su cuidado en el asunto que nos ocupa, que no sólo interesa al buen orden en el manejo de los bienes del Estado, sino también al leal desenvolvimiento del sistema bancario.

CIRCULAR No. 39 – Septiembre 13 de 1.968

Atentamente comunico a usted que la Superintendencia de Regulación Económica se dirigió a este Despacho en fecha 3 del mes en curso, solicitando mi intervención con el fin de que los bancos que operan en el país suministren a aquel organismo en tiempo oportuno y en forma precisa, las informaciones que constantemente les está solicitando para la fijación del precio de venta de vehículos automotores importados y ensamblados en el país para darlos al servicio público.

Según se desprende de la comunicación citada, los datos a que se refiere la Superintendencia de Regulación Económica se contraen al valor en dólares o en moneda nacional de los reembolsos al exterior provenientes de utilizaciones de créditos abiertos sobre el exterior; comisiones por apertura, intereses causados y otros gastos propios del comercio de importación.

La Superintendencia del ramo que menciono, se queja de que sus peticiones no son atendidas por algunos establecimientos bancarios con grave perjuicio de las funciones que está destinada a cumplir.

Al estimar este Despacho que suministrar informes que les solicita un importante organismo del Estado no viola ninguna disposición legal ni lesiona intereses de terceros, comedidamente encarece a usted impartir las instrucciones que el caso requiere, y hacerme conocer las medidas que al respecto adopte.

Ruego a usted avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 40 – Septiembre 17 de 1.968

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a usted el Oficio No. 8575 del 6 de los corrientes dirigido al Superintendente Bancario por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Respetado Doctor:

Con la presente me permito enviar a Ud. copia del oficio No. 8479 del 3 de septiembre último, dirigido al Dr. Germán Botero de los Ríos, Subgerente — Secretario del Banco de la República, en el cual se expresa la determinación del Gobierno de realizar la amortización indicada para el 2 de septiembre de los corrientes, de los Bonos de Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1.963, manteniendo el nivel de suscripción del 50% por parte de los Bancos Comerciales que operen en el país, de conformidad con el Parágrafo 1o. del Artículo 15 del Decreto No. 1947 Bis de 1.963.

Atento Servidor,

Como se deduce del Oficio antes transcrito, los Bancos ajustarán su inversión del 5^o/o sobre el monto de los depósitos al 30 de septiembre próximo, inversión que deberá estar cubierta a más tardar el día 20 de octubre siguiente, de conformidad con la Circular No. 8 de febrero 9 del presente año.

Los posteriores ajustes trimestrales continuarán haciéndose según lo dispuesto por la citada Circular.

CIRCULAR No. 41 — Septiembre 18 de 1968

Me permito transcribir a continuación la carta SAUX No. 13519 que con fecha 13 del mes en curso dirigió a este Despacho el Secretario Auxiliar del Banco de la República, en relación con las acciones de las clases "B", "C" y "E" que deben poseer en el Emisor los bancos afiliados, cuyo ajuste ordenó la Superintendencia el 30 de agosto pasado con base en los resultados al 30 de junio de 1.968, en el balance consolidado de aquel Instituto:

"Señor Superintendente Bancario.— La Ciudad.— Señor Superintendente:

"Cumplimos con agradecer a usted el envío del dato legal del número de acciones de las clases "B", "C" y "E" del Banco de la República que deben poseer los bancos afiliados, el cual recibimos oportunamente.

"Nuestra Junta Directiva a la que pusimos en conocimiento de dicha información, en sesión del 5 de los corrientes, señaló el 30 de noviembre como término del plazo para efectuar el ajuste de la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los establecimientos bancarios, y dispuso que el dividendo de las nuevas acciones se liquide a partir del 1^o de diciembre próximo.

"Como el capital del Banco de la República por suscribir es insuficiente para atender a los requerimientos de los bancos, nuestra Directiva, en la misma fecha, autorizó el aumento de capital del Instituto, el cual quedará legalizado próximamente.

"Del Señor Superintendente muy obsecuentes servidores,

Encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 42 — Septiembre 18 de 1.968

La presente tiene por objeto recordar a usted las Circulares Nos. 39 de agosto 26 de 1.966 y RC 37 de junio 13 de 1.967, en las que se les comunican a los Gerentes de establecimientos bancarios, Subgerentes y Miembros de las Juntas Directivas que deben tomar posesión de sus cargos ante el Superintendente Bancario.

El Artículo 21 del Decreto 1711 de 1.960 establece que los Directores, Gerentes, y Sub-Gerentes que sean elegidos por las entidades que vigila la Superintendencia Bancaria se posesionarán y prestarán juramento de desempeñar debidamente sus cargos ante el Superintendente.— El Artículo 104, de la Ley 45 de 1.923, primer inciso dice: ". La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o Sucursal ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas.— Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda Sucursal deberá comunicar al Superintendente los nombres de las personas que pueden ser llamadas a ejercer la gerencia."

Quienes ejerzan sus funciones en otras ciudades se posesionarán ante la primera autoridad política del lugar, enviando a la mayor brevedad copia de la diligencia a esta Superintenden-

cia (Circular RC-37 de 1.967).

Dado que desde la fecha de las citadas Circulares, no se ha logrado actualizar el registro de dichos cargos por falta de copias de las respectivas actas, nos permitimos solicitar de los funcionarios que no lo hayan hecho, tomar posesión de sus cargos en la forma indicada, bien sea directamente ante la Superintendencia o ante la primera autoridad política correspondiente, remitiendo a este Despacho una copia del acta de posesión, según el caso.

En cuanto a la publicación, el artículo 104 inciso 3o. de la Ley 45 de 1.923 alude a que el acta de posesión que acredite el cambio de Gerente principal o Sub-Gerente de un establecimiento Bancario o de una Sucursal deberá publicarse en el periódico oficial del respectivo departamento por tres (3) veces, en el espacio de quince (15) días y remitirse a este Despacho copia de dichas publicaciones.

En consecuencia de lo enunciado anteriormente, este Despacho le informa que el incumplimiento de las disposiciones citadas, inhabilita para ejercer el cargo y para efectuar válidamente cualquier trámite ante este Despacho.

CIRCULAR No. 43 DE 1.968

ANULADA

CIRCULAR No. 44 – Septiembre 25 de 1.968

Con el fin de dar cumplimiento a los términos de los artículos quinto y décimo de la Ley 65 de 1.966 y del Artículo 16 del Decreto 837 de 1.967 asegurándose así la efectividad de los fines perseguidos en dichas normas, me permito informar a usted que a partir del primero de octubre del año en curso, no se tramitarán solicitudes de credenciales o de certificados que no reúnan exactamente las condiciones exigidas en los citados artículos.

Las normas citadas prescriben al respecto:

“Art. 5.— Ley 65/66.— La solicitud de inscripción debe hacerse por escrito acompañada de la correspondiente Tarjeta de Registro en donde la compañía certificará sobre la nacionalidad del Agente, número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía; territorio en donde ejercerá sus funciones, la constancia de que tal Agente es mayor de edad y ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento; el retrato, la firma autógrafa del interesado y su dirección permanente.

“Art. 10.— Ley 65/66.— Ninguna Agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, sino mediante resolución de la Superintendencia Bancaria, inscripción ante la Junta de Títulos de que habla el Artículo Tercero de esta Ley, y en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria.

La Resolución e Inscripción de que trata este artículo se efectuará a solicitud de una compañía o un grupo de compañías, en la forma y con las responsabilidades indicadas en los artículos 4o. y 6o. de esta Ley, previa aprobación del certificado público de que trata el artículo siguiente. Las compañías solicitantes expresarán en el memorial petitorio las atribuciones otorgadas a su agente y definirán el territorio donde éstas podrán ejercer”

“Art. 16.— Decreto 837/67.— A la solicitud de que tratan los artículos 5o. y 10o. de la Ley 65 de 1.966 deberán acompañarse los comprobantes sobre la instrucción, moralidad e idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.

La instrucción se acreditará mediante certificación expedida por las compañías de se-

guros después de haber atendido un curso con p^énsum aprobado por el Superintendente Bancario, o por haber comprobado una dedicación a la actividad aseguradora no menor de cinco (5) años, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17o. de la Ley 65 de 1.966.

También deberá acompañarse la declaración jurada del solicitante de no encontrarse en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Ley 65 de 1.966"

En consecuencia, las compañías cuyos p^énsumes no hayan sido aprobados por este Despacho deberán proceder a su envío en el término de diez días.

Para facilitar el trámite a que se refieren las disposiciones citadas y para unificar el procedimiento las compañías enviarán el certificado de instrucción correspondiente con la indicación de las asignaturas materia del curso, su intensidad horaria, el récord de asistencia del alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

Igualmente, para facilitar el conocimiento de la moralidad e idoneidad necesarias, las compañías acompañarán los certificados de estudios que haya realizado el aspirante (primarios, bachilleratos, superiores), y las constancias de moralidad e idoneidad y conducta que expidan las Entidades con las cuales ha trabajado el aspirante.

Las compañías deben comunicar a los aspirantes que la Superintendencia en cualquier tiempo, antes o después de la expedición de la credencial, podrá convocarlos para la práctica de exámenes de conocimientos, según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 65 de 1.966.

En cuanto a la expedición de certificados para las Agencias se debe tener en cuenta que en relación con sus Directores se exigen las mismas condiciones que para los Agentes Colocadores y en consecuencia, para ellas se tendrán en cuenta las instrucciones de que trata esta circular.

Las compañías deben informar a las personas a quienes se les han expedido credenciales en el curso del presente año y a los Directores de las Agencias que han sido autorizadas que se practicarán los exámenes de conocimientos a que se refiere el Art. 17 de la Ley 65 de 1.966.

CIRCULAR No. 45 — Septiembre 30 de 1.968

REF: Nuevos Formularios de Balance y Anexos.
Fondos Ganaderos.—

Gustosamente comunico a usted que por correo separado se le están remitiendo veinte juegos de los nuevos formularios de balance y anexos, elaborados con base en las normas y principios ampliamente expuestos por este Despacho en su Circular No. 85 de 17 de noviembre de 1.967, que fueron acogidos unánimemente por los Fondos Ganaderos tanto en sus comunicaciones de respuesta a la Circular como en la reunión celebrada en Bogotá, el 15 de febrero último, por convocatoria de este Despacho.

La enunciación y agrupación de las cuentas, tanto del activo como del pasivo, tienden primordialmente a lograr una guía clara y expedita para la elaboración del balance general y su análisis financiero. En referencia a las cuentas de operación — Detalle de Pérdidas y Ganancias se trató de plasmar en los títulos contables los diversos conceptos de producción y de gastos peculiares de la ganadería y, particularmente de los Fondos Ganaderos, de tal modo que sea posible obtener que las cuentas suministren, en todas las oportunidades que se desee, un informe claro y objetivo del resultado económico de las operaciones de cualquier ejercicio o período.

ANEXOS Frente a la tarea de control y vigilancia que por disposición de la Ley la Superintendencia Bancaria debe cumplir, y siendo el análisis de los balances uno de los medios más importantes de que dispone para llevarla a cabo, se imponía la necesidad de un mínimun de anexos analí-

ticos del movimiento y saldos de las cuentas del balance. Para satisfacer tal necesidad se elaboraron trece anexos mediante los cuales sea posible establecer la exactitud numérica de los rubros del balance y su correcto manejo y desarrollo contable.

A manera de instructivo, al pié o al respaldo de los anexos, se hacen anotaciones sucintas, de carácter legal y contable, referente a las cuentas respectivas, y se dan explicaciones sobre el uso y finalidad de las columnas, de acuerdo con su encabezamiento.

El espacio inferior de los anexos, "OBSERVACIONES DEL FONDO", está destinado para las aclaraciones, constancias e informes que los Fondos consideren necesario dejar consignados.

RESUMEN DE PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES EN GANADERIA.—

En razón de las modificaciones introducidas a los anteproyectos de balance, estado de pérdidas y ganancias y a algunos asientos contables, planteados y propuestos en la Circular 85, se hace necesario, para una mayor claridad, dejar resumidos los principios y normas consagrados en los formularios adoptados, referentes a los siguientes puntos y aspectos.

- 1o.— Origen de la utilidad en ganadería
- 2o.— Existencias de ganadería: cargos y créditos
- 3o.— Utilidad o pérdida en ganados aportados a compañías.
- 4o.— Utilidad en compañías de ganado.
- 5o.— Sistema de costos fijos preestimados
- 6o.— Clasificación del ganado por categorías.
- 7o.— Superávit por valorización de ganados.

1o.— Origen de la utilidad en ganadería.— Sentado el principio de que los aumentos de valor de los ganados clasificados, esto es, pasados a categorías superiores de acuerdo con las edades que cumplen, y el nuevo terneraje destetado y marcado representan productos reales en ganadería, la utilidad tendrá origen en la enajenación por venta y aporte de ganados a compañías; en la valorización de ganados por clasificación, y en la procreación.

La totalidad de los gastos de explotación se carga a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" para establecer el resultado líquido del ejercicio.

- 2o.— Existencias de ganadería: Cargos y créditos.—

Se carga la cuenta de existencias de ganado en administración directa con el precio de compra de los ganados; con el mayor valor de los ganados por aumento de edad, y con el costo fijo asignado al terneraje destetado y marcado (procreación). Se acredita con el costo de los animales vendidos, con el costo de los animales aportados a compañías, con la mortandad de los ganados marcados y entrados a la contabilidad; con el costo de los animales consumidos y extraídos, y con la amortización de los reproductores.

- 3o.— Utilidad o pérdida en ganados aportados a compañías.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley 26 de 1.959 en su artículo 2o. y Decreto 469 de 1.960, en su artículo 16, las entregas de ganados que los Fondos hacen a terceros son enajenaciones a título de aporte para formar compañías, aunque por razones de seguridad y de orden práctico tales compañías se formalicen mediante contratos de depósito y se contabilicen

bajo el rubro "Ganados en compañía". Consecuentemente, la diferencia entre los precios de aporte asignados en los contratos y los correspondientes costos en libros, debe calificarse y ser contabilizada como un resultado real de utilidad o pérdida originado en la enajenación a título de aporte.

4o.— Utilidad en compañías de ganados.— Queda definitivamente establecido que al efectuarse las liquidaciones de contratos de compañías sin la ocurrencia de la venta, los Fondos deben estimar y asentar en libros como utilidad realizada el 35% de su participación, al igual que la de los partícipes depositarios, tomando en consideración que la utilidad está realmente representada en especie corriente, cual es el nuevo terneraje en los contratos de cría; el mayor valor del ganado por aumento de edad en los de levante, y el mayor valor por aumento de peso en los de ganado de ceba, valores efectivamente adquiridos en el tiempo corrido de los contratos. El funcionamiento de las cuentas relativo a las compañías de ganado, desde cuando se llevan a efecto los aportes hasta la cancelación de los contratos por liquidación, se deja claramente determinado en las anotaciones, al respaldo, del Anexo No. 1 — ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS.

Cuando dentro del término de duración del contrato se efectúen liquidaciones anticipadas de utilidades, es preciso celebrar nuevos contratos cuya cantidad de cabezas y nuevos valores asignados correspondan exactamente a las cifras y saldos de las cuentas auxiliares del rubro "Ganados en compañía".

Los contratos objeto de liquidaciones siquiera parciales que estén dados en garantía de préstamos, por razones obvias deben ser recogidos y reemplazados.

5o.— Sistema de costos fijos preestimados.— Con este sistema de ventas, acogido como el más adecuado a las necesidades de los Fondos Ganaderos, se asigna a cada categoría o edad un costo determinado que en lo posible equivalga al costo real que debió tener el animal en condiciones normales. El costo fijo preestimado constituye el costo de venta computable en el ejercicio y ejercicios subsiguientes, siendo subentendido que la diferencia por exceso o defecto en la estimación del costo quedará compensada y ajustada en la fecha de realización de los ganados y su registro en libros.

El proceso contable de la procreación y mayor valor por aumento de edad de los ganados en administración directa, está indicado al respaldo del Anexo No. 1 — Estado de Pérdidas y Ganancias.

Los valores provenientes de la procreación y valorización de los ganados aportados a compañías no se contabilizan durante la vigencia de los contratos, por cuanto las utilidades definitivas y repartibles no pueden conocerse sino en el momento de la liquidación de las compañías.

6o.— Clasificación del ganado por categorías.— Tanto las denominaciones como edades de las diversas categorías del ganado, indispensables para llevar a efecto las clasificaciones sucesivas y fijar los costos preestimados respectivos, fueron estudiadas y adoptadas con el concurso y colaboración de la Sección de Crédito Ganadero y Cooperativo del Banco de la República. Además, la clasificación por categorías y calidades fué previamente consultada a los Fondos Ganaderos, a fin de que la nomenclatura estuviera acorde con la comúnmente usada en el país.

7o.— Superávit por valorización de ganados.— El superávit procedente de la diferencia entre los precios oficiales de feria y los costos en libros de los ganados en administración directa debe registrarse en los balances generales con observancia de las normas contables consagrada por el Decreto 2521 de 1.950, en sus artículos 157 y siguientes.

El superávit por revaluación no es susceptible de reparto ni capitalización por cuanto tal superávit está por realizar, esto es, no tiene origen o procedencia en negociaciones efectuadas con personas ajenas a la empresa, vale decir, en enajenaciones efectivamente realizadas.

En el balance se prescindió de la figuración del superávit por revaluación de ganados dados en compañía, que inicialmente fué propuesta en la Circular 85 de noviembre de 1.967 en consideración a que el activo estrictamente está representado por derechos o aportes en compañías, y a las dificultades que ofrece la correcta clasificación y valorización de los inventarios, por razón del gran número de contratos y la diversidad de categorías del ganado.

Se llama especialmente la atención sobre el Anexo No. 9A — Valorización de ganados en administración directa—, de cuya correcta elaboración depende, en parte importante, la exactitud de la cifra del capital líquido y, por consiguiente, del valor intrínseco de la acción, que sirve de base para fijar el precio de suscripción de las acciones emitidas.

Para hacer posible la verificación de los precios comerciales unitarios fijados al ganado, los Fondos deberán enviar con el Anexo la lista oficial de precios de la feria que haya servido de base para la valorización.

PRESENTACION DE BALANCES.— Para los fines estadísticos y de control, este Despacho ha considerado que ellos pueden cumplirse a cabalidad con balances que abarquen períodos trimestrales, cuyas fechas de corte serán el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, balances que deben presentarse a la Superintendencia dentro de los veinte días siguientes a las fechas antes señaladas.

Al tomar en consideración que la adopción del sistema y el uso de los nuevos formularios exigen la reestructuración de la nomenclatura de cuentas; cambios en los procesos contables; predeterminación de los costos fijos del ganado; valoración y liquidación de las existencias de ganado con base en los costos fijos preestimados; cancelación y traslados de saldos de cuentas, y, además, que el sistema apenas podría tener aplicación en el último trimestre del ejercicio, este Despacho ha resuelto que las nuevas normas se pongan en práctica desde el comienzo de 1.969, y que los formularios que hoy se remiten se utilicen a partir de la presentación del balance general del 31 de diciembre del presente año.

Con la medida anterior, este Despacho espera lograr el propósito de que los Fondos dispongan del tiempo suficiente para adaptar la contabilidad y predeterminar, con la máxima exactitud, tanto los costos fijos de las categorías del ganado en sus diversas calidades y razas, como la suma que por concepto de gastos de inspección y asistencia técnica corresponda imputar equitativamente a cada contrato de compañía de ganado.

Al implantarse el nuevo sistema de costos desde la iniciación del próximo año, queda entendido que el inventario de existencias de ganado en administración directa, en 31 de diciembre de 1.968, debe llevarse a efecto tomando como base las nuevas clasificaciones del ganado y sus respectivos costos fijos preestimados. Y los ganados en compañía, hacerse figurar en los balances con las mismas cantidades de cabezas y precios consignados en los contratos vigentes.

VISITAS DE COLABORACION.— En previsión de que puedan surgir dudas sobre la interpretación y uso de los nuevos formularios, este Despacho, con el fin primordial de prestar su colaboración a aquellos Fondos que previamente se la soliciten, gustosa y oportunamente designará funcionarios que en sus visitas absuelvan los memorandos de consultas que se tengan elaborados con base en el estudio de los formularios y normas consagradas en ellos.

CIRCULAR No. 46 — Octubre 3 de 1.968

Para dar cumplimiento al Artículo 41 de la Ley 45 de 1.923, ruego a usted enviar a este Despacho un balance extraordinario del establecimiento a su digno cargo, producido al cierre de operaciones del día 21 de Agosto del año en curso.

Tanto los balances descompuestos como el consolidado y sus anexos y el que se produzca para la publicación, deben ser presentados en esta Superintendencia a más tardar el veinticinco (25) de Octubre próximo. Las Sucursales deben remitir directamente a este Despacho sus balances descompuestos. Los bancos pueden prescindir de los formularios SB-5, SB-6 y SB-8.

Para efectos de la presentación del balance, las cuentas en divisas se ajustarán a \$16.42 por dólar, tipo de cambio promedio del certificado que regía en la fecha del balance solicitado.

El Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Central Hipotecario, las Corporaciones Financieras, las Bolsas de Valores, la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, los Almacenes Generales de Depósito, las Sociedades Administradoras de Inversión y los Fondos de Inversión administrados por éstas, deben presentar sus balances para publicación según los modelos que fueron aceptados.

Para obtener la autorización previa de los balances que se publicarán, éstos deben enviarse a la Superintendencia por duplicado a fin de devolver al respectivo establecimiento la copia pertinente.

CIRCULAR No. 47 — Octubre 26 de 1968

Me permito transcribir el oficio No. 1261 del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, recibido en este Despacho el día 15 del mes en curso.

“Comunico a usted que por auto de fecha 10 de septiembre del corriente año, dictado en el juicio de sucesión de GABRIEL BERNAL BERNAL, se ordenó oficiar a usted a fin de que por medio de circular se obtenga de los Bancos del país, informe sobre la existencia de cuenta corriente, ahorros, depósitos de distinta clase, cajilla de seguridad o bien alguno que tenga en favor del causante GABRIEL BERNAL BERNAL, de cédula de ciudadanía No. 395519 expedida en Suba, antes de su fallecimiento en mayo de 1.961”.

En consecuencia, encarezco a usted disponer que las Sucursales o Agencias de esa entidad presenten la información solicitada a su Casa Principal, con el fin de que, en su oportunidad, comunique lo pertinente a este Despacho.

CIRCULAR No. 48 — Noviembre 7 de 1.968

Como quiera que el Superintendente Bancario debe rendir un informe anual oportuno y actualizado al Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre la situación más inmediata de las entidades adscritas a su vigilancia, me permito recordar desde ahora el cumplimiento que esa compañía debe dar a la Circular No. 1 de enero 12 de 1.966 de este Despacho, especialmente en cuanto a la observancia del plazo de cuarenta y cinco (45) días fijados para el envío del balance de cada ejercicio y sus respectivos anexos.

No escapan a usted los inconvenientes y perjuicios que acarrea la entrega extemporánea de dicho balance, no solo respecto de su revisión y aprobación, sino también para efectos de su utilización oportuna como material para el mencionado informe.

De consiguiente, en lo sucesivo este Despacho será inflexible en la aplicación de las sanciones legales a aquellas compañías que no remitan oportunamente su balance y se abstendrá de ampliar el plazo señalado.

Solicito a usted avisar recibo de la presente Circular e impartir desde ahora las instrucciones que estime necesarias para el logro de este objetivo.

CIRCULAR No. 49 – Noviembre 7 de 1.968

REF: MEMORIAS DE ADMINISTRACION.

Este Despacho, en ejercicio de las facultades que implican la inspección y vigilancia que por ley ejerce sobre esa sociedad, se permite manifestar a usted lo siguiente:

a) que de conformidad con las normas de los artículos 586 del Código de Comercio, 132 del Decreto Reglamentario 2521 de 1.950 y 2o. del Decreto Reglamentario 2229 del año en curso, los administradores de sociedades anónimas deben elaborar una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad para ser depositada a órdenes de los accionistas, junto con las piezas justificativas pertinentes, por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha señalada para la respectiva reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, obligación a cuyo cumplimiento debe hacerse referencia en la memoria misma;

b) Que el precepto del mencionado artículo 2o. del Decreto Reglamentario 2229 ordena, además, leer en su integridad la memoria de administración ante la Asamblea General de Accionistas;

c) Que dicha memoria debe contener los datos contables y estadísticos que enumera el artículo 1o. de este último Decreto y una explicación razonada de cada uno de ellos;

d) Que en el acta que se elabore de cada reunión ordinaria de la Asamblea debe dejarse constancia del hecho de haber sido depositadas la memoria y sus piezas justificativas en la oficina de la administración con la debida anterioridad, y de aquella que fué leída en todas sus partes dentro de la reunión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del citado Decreto Reglamentario 2521, en concordancia con la norma de que se habla en el aparte b) de esta Circular.

e) Que las memorias de administración puestas a disposición de los accionistas con anterioridad al 20 de agosto del año en curso leídas en reuniones celebradas con posterioridad a esa fecha, deben ser enviadas a esta Superintendencia antes del 9 de noviembre próximo, según el mandato del artículo 2o. del Decreto Reglamentario 2536 de 3 de octubre del año en curso, y

f) Que según el precepto del artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2536 dichas memorias deben enviarse acompañadas de todos los datos contables y estadísticos que señala el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2229, y de la explicación razonada de los mismos, expuestos en documento separado puesto que fueron elaboradas con anterioridad al 20 de agosto, fecha de expedición de este último Decreto.

A fin de dar cumplimiento a las anteriores disposiciones este Despacho ruega a usted:

1o.) Enviar a la Superintendencia Bancaria, antes del 9 de noviembre próximo, copias auténticas de la respectiva memoria de la administración y de la parte pertinente del acta de la reunión ordinaria de la Asamblea, acompañada aquella de los datos estadísticos y contables, debidamente explicados, que se enumeran en el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2229, y contentiva ésta de las constancias que preceptúa el artículo 104 del Decreto Reglamentario 2521, si esa sociedad se encuentra en el punto dentro de la hipótesis de que trata el aparte f) de esta Circular.

2o.) Enviar a la Superintendencia copia auténtica de la memoria que se hubiere puesto a disposición de los accionistas con posterioridad al 20 de agosto pasado, para la cual remisión

se concede un plazo hasta el 15 de noviembre en curso.

Si la correspondiente Asamblea General se hubiere ya reunido, la copia auténtica de la parte pertinente de su acta se enviará dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, a menos que el plazo así calculado venza antes del 15 de noviembre, en cuyo caso se atenderá usted a este término, Si aún no se hubiere efectuado la reunión de la Asamblea, la respectiva copia se enviará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su celebración.

3o.) Enviar a la Superintendencia copia auténtica de las memorias que se depositen en las oficinas de la administración con posterioridad a la fecha de esta Circular por lo menos con dos (2) días de anticipación a aquel en que se pongan a disposición de los accionistas y enviar, además, una vez reunida la Asamblea, copia auténtica de la parte pertinente del acta dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha.

CIRCULAR No. 50 -- Noviembre 8 de 1.968

Con el fin de complementar algunas estadísticas requeridas por la Oficina Económica, solicito a usted enviar a este Despacho antes del 30 de noviembre del año en curso, una relación consolidada del total de las remesas negociadas por la entidad a su cargo, durante los meses de enero, abril, junio y septiembre de 1.968.

CIRCULAR No. 51 -- Noviembre 13 de 1.968

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 54 del 16 de octubre próximo pasado, emanada de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 54 DE 1.968

(Octubre 16)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero Industrial, cuyo objetivo será el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, con destino a la financiación de la pequeña y de la mediana industria manufacturera, dentro de los límites y condiciones aquí previstos.

Artículo 2o.— Los recursos del Fondo Financiero Industrial provendrán de la emisión y colocación de bonos del Banco de la República, para lo cual se le autoriza en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2206 de 1.963, artículo 6o. ordinal f)

Dichos bonos devengarán intereses del 11 por ciento anual y tendrán vencimiento de seis meses contados desde la fecha de su emisión.

Corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República determinar las demás características de los bonos de que trata este artículo.

Artículo 3o.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá adquirir los bonos de que trata esta resolución antes de su vencimiento, con descuento proporcional al término que faltare para su redención.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior el Banco de la

República elaborará las correspondientes tablas de descuentos, que serán sometidas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 4o.— También formarán parte del Fondo Financiero Industrial los demás recursos internos y externos que a él destine la Junta Monetaria.

Artículo 5o.— Serán redescontables en el Fondo Financiero Industrial los préstamos a favor de empresas económicamente productivas conforme a la política de desarrollo del país y según las prioridades de la misma, que se otorguen con destino a suplir necesidades de capital de trabajo o al pago de asistencia técnica, siempre que ellos sea necesario para iniciar o ampliar la producción.

Dentro de las limitaciones del inciso anterior, únicamente en casos especiales, cuando el éxito del proyecto así lo exigiere, y no se contare con recursos financieros de otras fuentes, los préstamos de que trata este artículo podrán redescontarse cuando se destinen a la compra de maquinaria o equipos, construcción, montaje e instalaciones y a la financiación de pasivos corrientes en moneda nacional contraídos antes de la vigencia de esta resolución.

Artículo 6o.— Los préstamos de que trata la presente resolución podrán otorgarse con plazo hasta de 5 años y con intereses del 14 por ciento anual para operaciones a un año de plazo, los cuales se incrementarán en medio por ciento anual por cada año o fracción de plazo adicional.

Artículo 7o.— El redescuento de los préstamos en el Fondo Financiero Industrial se hará a una tasa de interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación y será por el 65 por ciento del valor de cada crédito.

El Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, la vigilancia sobre la adecuada aplicación de los mismos y sobre la marcha general de la empresa beneficiaria, fines para los cuales podrá emplear los medios y sistemas que considere eficaces.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República podrá exigir que la empresa prestataria reúna las condiciones de asistencia técnica que se consideren necesarias para el éxito del proyecto.

La vigilancia a que se refiere el presente artículo se entiende sin perjuicio de la que corresponde al Superintendente Bancario conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 8o.— Los intermediarios financieros deberán anexar a las solicitudes de financiación y redescuento presentadas al Banco de la República para los fines del Fondo Financiero Industrial el proyecto de utilización de los recursos y las demás informaciones que indique el Banco, conforme a las modalidades y requisitos que éste establezca.

El Banco de la República estudiará las solicitudes con base en los siguientes criterios principales:

- a) Utilidad del proyecto en relación con las políticas de desarrollo económico y social del país y de las prioridades de las mismas;
- b) Factibilidad financiera del proyecto; y
- c) Necesidades de los recursos solicitados, considerando posibles fuentes alternativas para obtenerlos en términos y condiciones satisfactorias.

Parágrafo.— El Banco de la República señalará periódicamente por vía general, límites en función de los activos de la empresa y del nivel de ocupación de la misma, para determinar el tipo de beneficiarios del sistema.

Artículo 9o.— En todo caso, los proyectos de que trata el artículo anterior deberán in-

cluír un plan mediante el cual la empresa prestataria se comprometa a aumentar su patrimonio neto mediante capitalización de utilidades, aumento del capital pagado o sistemas similares.

Artículo 10.— Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se considerarán como cartera de fomento de las instituciones bancarias hasta concurrencia de la parte no redescontada de las mismas.

Artículo 11.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 16 de octubre de 1.968

En presencia de la necesidad de registrar en el formulario de Balance SB-1 y CF-1, así como en los respectivos anexos, los préstamos que esa entidad otorgue en virtud de la resolución antes transcrita, los redescuentos de tales operaciones en el Fondo Financiero Industrial, y de analizar convenientemente la incidencia de los préstamos dentro de las operaciones de fomento de los bancos, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

REGISTRO CONTABLE Y UTILIZACION DE ANEXOS

FORMULARIO SB-1 El total de los préstamos concedidos por los bancos, deberá imputarse al renglón 351 del Activo, y el monto del porcentaje financiado con recursos del Fondo al renglón 612 del Pasivo, agregando a los actuales epígrafes, "e Industrial".

FORMULARIO CF-1 Las corporaciones financieras utilizarán el renglón 351 del Activo y 704 del Pasivo, actualmente en blanco y desde ahora autorizados bajo los títulos de: "Préstamos con recursos del Fondo Financiero Industrial" y "Banco de la República — Recursos del Fondo Financiero Industrial", respectivamente.

FORMULARIO SB - 2 Para el registro en este anexo, se utilizará el renglón 470, actualmente en blanco y cuyo uso se autoriza bajo la denominación: "Préstamos Fondo Financiero Industrial — resolución 54/68 J.M."

FORMULARIO CF - 2 Las corporaciones financieras insertarán en el capítulo "Con recursos Línea Banco República", el renglón 19A. bajo el título, "Préstamos Fondo Financiero Industrial — Resolución 54/68J.M. ".

Para la distribución horizontal de las partidas en estos renglones, se observará lo siguiente:

a) Como " No Descontable" se anotará siempre el porcentaje que el banco o corporación aporta de sus propios recursos, es decir el 35 0/0 y

b) Como "Descontados", la financiación que a través del redescuento otorga el Fondo en virtud del artículo 7o. de la resolución que se reglamenta. Si por cualquier causa quedaren préstamos sin redescantar, el porcentaje del 65 0/0 se presentará como "Descontables". En todo caso, los totales "Descontados" por los bancos, correspondientes a los renglones 460 y 470 deberán coincidir con el rubro 612 del Pasivo, mientras que la parte descontada del renglón 19A de las corporaciones será igual al 704 del Pasivo.

FORMULARIO SB - 4 Estos préstamos se acumularán al capítulo, "Industria".

Para los efectos de la resolución No. 44 de 1.966 de la Junta Monetaria, los recaudos provenientes de estos préstamos deben registrarse al reverso de este formulario, con lo cual se adiciona el punto 2o. de la Circular No.65 de 1.967 (Septiembre 13) de este Despacho, sobre el particular.

FORMULARIO CF - 4 Se acumularán conforme a la destinación específica

FORMULARIO SB - 8 Dado que de acuerdo con esta resolución, constituye cartera de Fomento el 35 % de estos préstamos como también los créditos vencidos, por no ser ya elegibles su monto se acumulará al primer renglón en blanco de la columna Parciales, el cual quedará así: "Préstamos Fondos Financiero Agrario e Industrial - Porcentaje No Descontable y Vencidos".

Como puede observarse, es computable dentro de la cartera de Fomento el porcentaje No Descontable de los préstamos vigentes y el 100 % de los vencidos.

De otra parte, para efectos de establecer la base que genera el requerido de fomento, de conformidad con el artículo 8o. de la resolución 8 de 1.966 de la Junta Monetaria, se deducirá del total de préstamos y descuentos el porcentaje de financiación aportado por el Fondo, conjuntamente con los créditos otorgados con recursos del FIP y FFA.

INSTRUCCIONES VARIAS

1a.— Los aumentos de Cartera de las instituciones bancarias que resulten del otorgamiento de los créditos de que trata esta Resolución, no se tendrán en cuenta para los efectos de la Resolución No. 44 de 1.966 de la Junta Monetaria.

2a.— De conformidad con el artículo 7o. de la resolución en estudio, los bancos y corporaciones financieras están obligados a ejercer una eficaz vigilancia sobre la inversión de los préstamos según el compromiso que asuman ante el Banco de la República.

3a.— Por su parte, este Despacho vigilará que los establecimientos intermediarios cumplan a cabalidad las obligaciones derivadas del otorgamiento de estos créditos.

CIRCULAR No. 52 — Noviembre 13 de 1.968

REF: Inmuebles adquiridos en pago o remate.

El ordinal 16 del artículo 85 de la Ley 45 de 1.923, autoriza a los establecimientos bancarios para comprar, poseer y enajenar algunos bienes raíces; sin embargo, los que adquieran en desarrollo de los literales b) y c) del ordinal citado deberán ser vendidos por los bancos "dentro de los dos años siguientes a la fecha de compra o adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta", sin que tal ampliación pueda exeder en ningún caso de dos (2) años.

No obstante los requerimientos hechos por la Superintendencia, consta en sus registros que algunos bancos continúan poseyendo inmuebles adquiridos en pago o rematados, a pesar de estar vencidos los plazos que para su enajenación fijan las disposiciones citadas.

En consecuencia, sírvase disponer que con fecha 31 de diciembre del año en curso, se presente a este Despacho una relación pormenorizada de la finca Raíz que ese Banco haya recibido como consecuencia de lo dispuesto en los literales b) y c) del ordinal 16 de la Ley 45 de 1.923. Tal relación deberá contener la siguiente información:

a) Número de la escritura, notaria, fecha de otorgamiento, con anotación de la fecha de registro correspondiente;

b) Nombre del otorgante y ubicación del inmueble, indicando si es rural o urbano; y

c) Precio por el cual fué adquirido o adjudicado.

Además, indicará el Banco las gestiones que ha llevado a cabo para venderlo y qué razones aduce para conservarlo.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular y dar a ésta estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 53 — Diciembre 4 de 1.968

REF Renovación de Credenciales y Certificados Públicos.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados Públicos, deben ser presentadas a esta Superintendencia antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Fondos Mutuos.

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando Credenciales de Certificados Públicos, citar los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio; cuando se trata de Agencia debe nombrarse la razón social completa y la sigla en caso de tenerla, no esta última solamente.

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuere posible se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de Diciembre para no distraer el orden que con motivo, de las renovaciones se pretende implantar.

CIRCULAR NO. 54 — Diciembre 6 de 1.968

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación las siguientes Resoluciones emanadas de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1.968 — Octubre 30
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE

ARTICULO 1o.— Créase un cupo especial hasta de \$30 millones en el Banco de la República a favor de las instituciones afiliadas y del banco popular.

Para utilizar los recursos de que trata este artículo, podrán redescontarse operaciones que son admisibles para redescuento dentro del cupo ordinario según las normas vigentes, y a cada institución afiliada se le asignará una participación en dicho cupo equivalente a los préstamos que conforme a esta resolución otorgue a favor de los agricultores a quienes se refiere el artículo 33 de la Ley 1a. de 1.968.

ARTICULO 2o.— los beneficiarios de los créditos a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber trabajado en tierras arrendadas durante cinco años anteriores a la concesión del crédito o la vigencia de la Ley 1a. de 1.968;
- b) Haber derivado no menos del 60^o/o de su renta líquida en labores agrícolas en el último año gravable, lo cual se comprobará con copia de la declaración de renta.
- c) No tener patrimonio neto superior a \$ 300.000;
- d) No ser poseedor de tierra propia en extensión mayor a 30 hectáreas;
- e) No llegar a tener tierra propia en extensión mayor a 60 hectáreas al adquirir el predio materia de financiación; y
- f) Preferiblemente ser propietario de maquinaria agrícola

ARTICULO 3o.— Para los préstamos a que se refiere esta resolución regirán las siguientes modalidades:

- a) Plazo máximo 15 años;
- b) Amortización anual uniforme a partir del primer año;

c) Interés del 13 por ciento anual;

d) Monto máximo financiable equivalente al 90 por ciento del precio de la adquisición del predio, sin exceder el préstamo de \$ 200.000;

e) Extensión máxima del predio, 60 hectáreas;

f) Extensión mínima del predio, 15 hectáreas;

g) Que el terreno por adquirir pueda explotarse con maquinaria agrícola;

h) Garantía real constituida por hipoteca de primer grado sobre el predio cuya adquisición se financia, y

i) Que el predio que se va a comprar no esté afectado por disposiciones de la Ley de la reforma social agraria, en cuanto se relaciona con el programa de arrendatarios y aparceros.

PARAGRAFO 1o.— Los beneficiarios del crédito pueden acogerse a un plazo máximo inferior al señalado, pero conservando la amortización gradual por cuotas anuales uniformes.

PARAGRAFO 2o.— Los préstamos a que se refiere esta resolución requerirán en todo caso concepto favorable previo del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de acuerdo con la reglamentación que este dicte.

ARTICULO 4o.— El redescuento de los préstamos a que se refiere la presente resolución será hasta por el 100 por ciento del valor del crédito y se hará a una tasa de interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación.

ARTICULO 5o.— Los créditos a que se refiere esta resolución serán exigibles inmediatamente cuando el prestatario no ejerza directamente la explotación del predio, lo venda sin autorización previa del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

ARTICULO 6o.— Todo beneficiario del programa de crédito de que trata esta resolución deberá tomar un seguro de vida en las condiciones establecidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para sus diversos sistemas de crédito.

ARTICULO 7o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a octubre 30 de 1.968.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Resolución transcrita, los Bancos afiliados y el Banco Popular llevarán al renglón 522 del formulario de balance S.B.1, "Descuentos Cupos Especiales, el monto de las operaciones ordinarias que redescuenten con el fin de arbitrar los fondos necesarios para la financiación de predios rurales que se propone esta Resolución.

Esta imputación se tendrá en cuenta para los efectos del cumplimiento de la Circular No. 56 de 1.966 de este Despacho, relacionada con la presentación que deben hacer los bancos de los diferentes cupos utilizados.

De otra parte, con el fin de obtener un registro conveniente de los préstamos concedidos bajo la modalidad de esta disposición, se autoriza la utilización del renglón No. 130 del anexo S.B.2 así: "Préstamos Ley 1a. de 1.968 — Artículo 33". Su valor se registrará como "No Descontable".

En cuanto al formulario S.B.4, los préstamos así otorgados se acumularán al renglón No. 38, "Compra Finca Raiz Rural".

"RESOLUCION NUMERO 63 DE 1.968 — Noviembre 6

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, cuyo objetivo será el redescuento de obligaciones de los gobiernos municipales, con destino a la financiación de proyectos de desarrollo urbano que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5o.

ARTICULO 2o.— Los recursos del Fondo de Desarrollo Urbano provendrán de la colocación de bonos del Banco de la República, que devengarán intereses del 11 por ciento anual y se vencerán en seis meses a partir de la fecha de su emisión, para lo cual se autoriza al Banco en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2206 de 1.963, artículo 6o. ordinal f).

Corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República determinar las demás características de los bonos de que trata este artículo.

ARTICULO 3o.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá adquirir dichos bonos antes de su vencimiento, con descuento proporcional al término que faltare para su redención, calculado conforme a tablas elaboradas por el banco.

ARTICULO 4o.— También formarán parte del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los aportes del gobierno nacional.

ARTICULO 5o.— Serán redescontables en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de los gobiernos municipales, otorgados con destino a la financiación de obras que contribuyan al desarrollo urbano y siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de obras mediante impuestos de valorización administrados por entidades establecidas con este propósito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán redescontarse en el Fondo préstamos con destino a la adecuación de terrenos para parques, siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

ARTICULO 6o.— Para conceder los préstamos de que trata esta Resolución, los gobiernos municipales deben haber cumplido previamente las disposiciones referentes al endeudamiento de las entidades públicas, especialmente los Decretos 1050 de 1.955 y 2832 de 1.966.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso anterior, la solicitud correspondiente será sometida a la Junta Directiva del Banco de la República, y, si ésta la aprueba, pasará a consideración de la Junta Monetaria, a la que corresponde decidir en último término sobre la solicitud y la forma de desembolso de los recursos, teniendo en cuenta la situación de liquidez y perspectivas del Fondo de Desarrollo Urbano, y limitado en todo caso el monto de los redescuentos a los recursos que el Fondo tenga a su disposición.

ARTICULO 7o.— Los préstamos de que trata esta resolución deberán tener las siguientes modalidades:

- a) Plazo máximo, 10 años;
- b) Tasa máxima de interés, 15 por ciento anual,
- c) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

ARTICULO 8o.— El redescuento de los préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano en el caso del inciso 1o. del artículo 5o, se hará hasta por el 65 por ciento del valor de cada crédito y a una tasa de interés inferior en 3 puntos a la pactada en la respectiva obligación.

El porcentaje del redescuento podrá ser excedido cuando se trate de financiar la adecuación de terrenos para parques, previo concepto de la Junta Monetaria en cuyo caso la tasa de redescuento se elevará en la cuantía necesaria para que el margen a favor de los inter-

mediarios financieros se limite al monto requerido para que éstos cubran los costos de administración de los préstamos respectivos.

El Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6o.

ARTICULO 9o.— Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se consideren como cartera de fomento de las instituciones bancarias hasta concurrencia de la parte no descontada de los mismos.

ARTICULO 10.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 6 de noviembre de 1.968.

Puesto que el funcionamiento del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, creado por esta resolución, guarda similitud con los Fondos Financieros Agrario e Industrial, este Despacho adiciona las instrucciones impartidas en la Circular No. 51 del 13 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de acumular el monto de estos préstamos a los renglones autorizados por la citada Circular, salvo en lo pertinente a los formularios S.B. 4 y C.F. 4, de cuyo registro se hablará más adelante. En consecuencia, los rubros en los formularios de balance y sus respectivos anexos, se denominarán así:

FORMULARIO S.B.1

Renglón 351.— “Préstamos con Recursos Fondos Financiero Agrario, Industrial y Desarrollo Urbano”.

Renglón 612.— “Banco de la República — Recursos Fondos Financieros Agrario, Industrial y Desarrollo Urbano”.

FORMULARIO S.B.2

Renglón 470.— “Préstamos Fondos Financieros Industrial y Desarrollo Urbano — Resoluciones Nos. 54 y 63 de 1.968 J.M.”

Los bancos deberán descomponer el monto correspondiente a cada uno de los Fondos, en el margen inferior de este formulario.

FORMULARIO S.B.4

Los préstamos otorgados en virtud de la Resolución en estudio, se registrarán en el rubro No. 23 “Municipios”.

FORMULARIO S.B.8

“Préstamos Fondos Financieros Agrario, Industrial y Desarrollo Urbano — Porcentaje no Descontable y Vencidos”.

FORMULARIO C.F — 1

Renglón 351.— “Préstamos con recursos Fondos Financieros Industrial y Desarrollo Urbano”.

Renglón 704.— “Banco de la República — Recursos Fondos Financieros Industrial y Desarrollo Urbano”.

FORMULARIO C.F — 2

Renglón 19 A.— “Préstamos Fondos Financieros Industrial y Desarrollo Urbano — Resoluciones Nos. 54 y 63 de 1.968 J.M.”.

En el margen inferior de este formulario, las corporaciones deberán infor-

mar el monto correspondiente a cada uno de los Fondos.

FORMULARIO C.F. — 4

Los créditos otorgados dentro de la modalidad de esta Resolución, deberán anotarse como "Servicios Públicos", Capítulo "Otros Sectores".

Las demás instrucciones contempladas en la Circular No. 51, rigen para los préstamos concedidos en virtud de la Resolución antes transcrita.

Finalmente, dado que los bancos y corporaciones financieras pueden adquirir los bonos de que trata el artículo 2o. de las Resoluciones Nos. 54 y 63 de 1.968, su monto deberá imputarse al renglón 151 "Inversiones Voluntarias" de los formularios de balance S.B — 1 y C.F—

Con miras a analizar la inversión de cada entidad, se autoriza registrarla en el respectivo anexo así:

S.B. —3.— Renglón No. 23 "Otros Valores". En anexo separado deberá acompañarse la distribución del monto de este rubro.

C.F —3.— Renglones 19 y 20 "Bonos Fondo Financiero Industrial" y Bonos Fondo Financiero de Desarrollo Urbano", respectivamente.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1.968 — Noviembre 20 LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— La Caja de Crédito Agrario, además de la conversión o refinanciación de obligaciones ya contraídas, podrá también emplear en préstamos para sustitución de cultivos de banano por otros cultivos o por pastos, los recursos del cupo especial de crédito a que se refieren las resoluciones Nos. 22 de 1966 y 23 de 1.967.

ARTICULO 2o.— Autorízase a los Bancos comerciales para conceder préstamos hasta con tres años de plazo, a productores de banano para los siguientes fines:

- a) Conversión o refinanciación de obligaciones ya contraídas; y
- b) Sustitución de cultivos de banano por otros cultivos o por pastos.

PARAGRAFO Los préstamos de que trata este artículo serán computables como operaciones de fomento.

ARTICULO 3o.— Los préstamos a que se refiere esta resolución deberán otorgarse con arreglo a los programas que señale el Ministerio de Agricultura y sujetarse a los sistemas de vigilancia y asistencia técnica que establezca el mismo ministerio.

ARTICULO 4o.— Autorízase al Fondo para Inversiones Privadas para que amplíe hasta por 10 años el plazo de los préstamos que conceda para sustituir por otras variedades de banano los actuales cultivos del mismo, de acuerdo con los programas y reglamentación que establezca el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 5o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 20 de Noviembre de 1.968

El valor de los préstamos que la Caja Agraria y los bancos comerciales otorguen en virtud de la anterior Resolución, deberá incluirse en el renglón 450 del formulario S. B—2, agregando a su actual denominación "y Resolución No. 65 de 1.968".

De otra parte, dado que el párrafo del artículo 2o. autoriza computa

como operaciones de fomento los préstamos así otorgados, éstos deberán acumularse, en el formulario S.B-8, a los autorizados por la Resolución No. 15 de 1.966 de la misma Junta.

CIRCULAR No. 1 — Enero 7 de 1969

REF: Pago de usuarios del servicio de agua en Bogotá, D E.—

Me permito transcribir a continuación algunos apartes de la carta número 142753 que recientemente dirigió a este Despacho el gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.E. , en la cual trata un punto que considero necesario llevar a conocimiento de usted, a fin de cooperar en el correcto funcionamiento por parte de ese establecimiento en la percepción de los pagos que periódicamente hacen los usuarios del servicio de agua en el Distrito Especial de Bogotá. Dice así el gerente de la citada empresa:

Como es de su conocimiento los bancos de la ciudad han venido colaborando con la Empresa al recibir los pagos por concepto del consumo de agua directamente a los suscriptores. Sucede sin embargo que las citadas entidades bancarias solamente reciben dichos pagos en las horas de la mañana y únicamente a las personas que tienen cuenta corriente, causando por tanto graves perjuicios a los suscriptores que desean hacer sus pagos en las horas de la tarde. Este hecho nos ha ocasionado el que la empresa se haya visto obligada a hacer cortes masivos del servicio de agua en ciertos sectores donde los bancos han insistido más en dicha política.—

“ Hacemos esta solicitud no solamente en nuestro nombre sino en el de un gran núcleo de suscriptores que se han visto perjudicados por la medida tomada por los bancos”.

Este Despacho comprende que para el pago de ciertos servicios públicos los Bancos, por razones de seguridad, no acepten cheques girados sobre otros establecimientos bancarios; pero encuentra inconveniente la práctica de reducir el tiempo de prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta que para recibir esos pagos han celebrado contratos con las empresas, las cuales pagan comisión.—

En consecuencia, encarezco a usted impartir instrucciones a todas sus oficinas del Distrito Especial de Bogotá, con el fin de que acepten los pagos a que se hace referencia durante el horario completo de atención al público, en la mañana y en la tarde.—

CIRCULAR No. 2 — Enero 8 de 1.969

Desde que el Decreto 1988 de 1.966 fué declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, y la Superintendencia, en acatamiento a esa decisión, revocó la Resolución 425 de 1.967 por medio de la cual se aprobaban las tarifas para servicios bancarios, algunos establecimientos han creído ser posible cobrar a los beneficiarios de sobregiros intereses no pactados con estos, basándose para ello en la libertad en que quedaron para señalar comisiones.—

La Superintendencia ha tenido que estudiar esa situación, así como el problema que plantea el cobro de intereses moratorios cuando la tasa es superior a la señalada por la Junta Monetaria para toda clase de operaciones, a efecto de poder disfrutar los establecimientos bancarios del llamado encaje reducido, y ha llegado a las siguientes conclusiones:

1a.) Por razón de la mecánica misma de la gestión bancaria, la cuenta que se abre al depositante de dineros se limita al monto de los depósitos, de manera tal que la obligación del Banco cesa para con el correntista, y este no puede exigir nada de aquel, en cuanto se haya extinguido el depósito en razón de los giros hechos através del instrumento denominado cheque. Esto explica también que cuando un cheque es visado por el Banco sobre el cual se gira, la certificación equivale a aceptación y, no significando el cheque por sí mismo una provisión de fondos hecha por el girador al Banco, que éste no quede obligado para con el tenedor a menos que lo acepte o lo vise (artículos 188 y 190 — Ley 46 de 1923).

1969

2a.) Parece claro, en consecuencia, que el correntista a quien se permite girar más de lo que ha depositado es, enfrente al Banco, deudor en razón de un préstamo que éste le hace, puesto que, se repite, el Banco no está legalmente obligado a pagar si no hay provisión de parte del girador; con lo cual se pone de presente, además, que el Banco por la concesión del sobregiro, no puede cobrar comisión, esto es, remuneración por un servicio hecho al girador, sino intereses, o sea la remuneración normal que corresponde al préstamo de dinero.—

3a.) Analizado el sobregiro como un préstamo que hace el Banco al correntista, resulta evidente que le son aplicables las normas referentes al préstamo mercantil contenidas en el Código de Comercio, aunque el correntista no sea comerciante (artículos 10 y 20, núm. 13); y particularmente aquella conforme a la cual, no habiéndose pactado plazo, el préstamo es exigible tan solo treinta días después de reclamada la restitución (artículo 982).—

4a.) Por otra parte, si el Banco quiere devengar intereses por estos préstamos, distintos de los legales, ha de estipularlo por escrito, so pena de no poder cobrar en juicio sino aquellos (artículos 931 y 932, C. de Co.) ; y si, pactándolos, desea ganar intereses de mora en el caso de que esta ocurra, ha de señalar expresamente esa circunstancia por que de lo contrario, aún retardando el deudor el cumplimiento de su obligación, no debe sino los intereses convencionales, y los corrientes tan solo a partir del día en que judicialmente fuere requerido o reclamado el pago (artículos 219, 934 y 935 ibidem).—

5a.) En consecuencia, considera este Despacho que los establecimientos bancarios pueden señalar plazo para el pago de los sobregiros que concedan, así como estipular con el correntista los intereses que corran en su favor por razón de la demora. Una y otra estipulación han de constar por escrito, pero no es necesario hacerlo así cada vez, ya que surgiendo esta obligación de la ejecución misma del contrato de depósito convenido con el Banco puede válidamente insertarse en el formulario que a este efecto firma el correntista, o en escrito separado.—

6a.) Como la concesión de sobregiros, considerada otrora como sistema inconveniente, ha venido siendo práctica constante de la gestión bancaria hasta el punto de que el legislador implícitamente la validó al permitir cobrar ejecutivamente el saldo líquido que resulte en contra de los clientes mediante certificación que al efecto expida el Superintendente Bancario, pero la función a él atribuida no puede cumplirse sino con base en las constancias existentes en los libros y documentos de los Bancos (Ley 133 de 1.948), la Superintendencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, se abstendrá en lo sucesivo de certificar intereses a cargo de los correntistas en los casos de no haberse estipulado por escrito plazo para el pago del sobregiro o de no aceptarse en igual forma por el beneficiario la tasa que reconocerá durante el plazo, y, vencido éste, la que pagará en la mora.—

7a.) En fin, considera este Despacho que la Junta Monetaria al expedir la Resolución 33 de 1.967 tuvo en cuenta las distintas clases de créditos que conceden los Bancos para estatuir que en ninguna clase de operaciones podrían pactar intereses superiores a los dichos, directa ni indirectamente, so pena de perder el beneficio del encaje reducido; pero es evidente también que no se refirió ella al caso anormal de no satisfacer el deudor la prestación a la cual está obligado sino al de exceder el acreedor la tasa durante el plazo; de lo contrario habría que entender que en ningún caso, durante éste o consumada la mora, podrían cobrar los Bancos intereses superiores, lo cual obstaculizaría la gestión bancaria y no tendría explicación lógica enfrente a las diversas modalidades y plazos de los créditos que conceden.—

Por tanto, cree este Despacho que en las condiciones dichas, o sea estando el deudor en mora, pueden los Bancos cobrar intereses superiores al 14% anual sin perder por ello el beneficio del encaje reducido.—

8a.) Finalmente, para la expedición de certificados de sobregiros previstos por la Ley

133 de 1.948, la solicitud pertinente ha de presentarse a la Superintendencia en papel sellado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. , numeral 2o. del Decreto 2908 de 1.960.—

9a.) Queda en estos términos modificada la Circular 45 de 1.966, expedida por este Despacho, en cuanto concierne a certificaciones de saldos por concepto de sobregiros en cuenta bancaria.—

Ruego a usted confirmar recibo de esta Circular, y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 3 — Enero 9 de 1.969

Aténtamente me permito suministrar la cotización de los Bonos de Deuda Externa Nacionales, Departamentales y Municipales, según informe del Fondo de Estabilización en 31 de diciembre de 1.968:

		Interés o/o	Cotización o/o
Nacionales	1970	3	94
"	1 - 01 - 61	6	198
"	10 - 01 - 61	6	199
Departamentales			
Antioquia	-	7	162
"	1978	3	77
Caldas	-	7.5	162
"	1978	3	79
Cundinamarca	-	6.5	162
"	1978	3	77
Santander	-	7	170
"	1978	3	85
Tolima	-	7	170
"	1978	3	85
Valle	6 - 01 - 48	7	162
"	1978	3	79
Municipales			
Bogotá	-	6.5	161
Cali	-	7	165
"	1978	3	85
Medellín	-	6.5	162
"	1978	3	77

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 16 . 90 . El mayor o menor valor resultante, se registrará conforme a las normas señaladas en los artículos 157 y siguientes del Decreto 2521 de 1.950.—

Para los informes mensuales de las inversiones Obligatorias, se servirán llamar a este Despacho, División de Estudios Técnicos Tel. 437595 y 415071, y solicitar el tipo de cambio.—

CIRCULAR No. 4 — Enero 9 de 1.969

Me permito comunicarles que el tipo de cambio para ajuste de cuentas en moneda extranjera incluyendo las de orden, se ha fijado para el balance a 31 de Diciembre de 1.968 en \$ 16.90.—

CIRCULAR No. 5 — Febrero 12 de 1.969

REF: Asambleas Generales de Accionistas.

Este Despacho, en ejercicio de las facultades que implican la inspección y vigilancia que por ley ejerce sobre esa sociedad, estima oportuno recordar a usted lo siguiente:

a) Las situaciones no reguladas por el ordenamiento que de modo específico rige el funcionamiento de esa sociedad están sujetas a las disposiciones generales de índole mercantil, en algunos casos directamente, y en otros por aplicación analógica de sus preceptos, tal como se dispone en el artículo 1 del Código de Comercio.—

b) La norma del artículo 84 del Decreto Reglamentario 2521 de 1.950 ordena que la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias debe hacerse por lo menos con nueve días hábiles de anterioridad a la fecha prevista para la reunión. Este término no puede ser reducido en los estatutos sociales, puesto que lo contiene un precepto de carácter imperativo, que directamente tiende a la salvaguardia del derecho de inspección de que goza el accionista y que se manifiesta en el exámen de la contabilidad de la empresa que puede practicar dentro del mismo.

c) En cuanto a la forma como debe convocarse a los accionistas para que se reúnan en Asamblea General, si en los estatutos sociales no ha sido prevenida, la citada norma del Decreto 2521 ordena que la convocatoria se haga "por medio de avisos en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite dentro del departamento del domicilio social".

d) El incumplimiento de cualquiera de las dos anteriores reglas "hace que la junta así formada no pueda considerarse como Asamblea General de Accionistas" (artículo 85 del Decreto 2521), esto es, implica la inexistencia de la Asamblea, a menos que en ella esté representada la totalidad de las acciones suscritas (artículo 84 anterior.).

e) De otro lado, los preceptos de los artículos 586 del Código de Comercio, 132 del mencionado Decreto 2521 y 2o. del Decreto Reglamentario 2229 de 1.968 ordenan a los administradores elaborar una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, la cual debe ser depositada en sus oficinas a órdenes de los accionistas, junto con las piezas justificativas pertinentes, por lo menos con ocho días hábiles de anterioridad a la fecha señalada para la respectiva reunión ordinaria de la Asamblea General, obligación de cuyo cumplimiento debe dejarse constancia en la memoria misma.—

La memoria debe ser leída en su integridad en la Asamblea, según el mandato del artículo 2o. del citado Decreto 2229.—

f) La memoria de administración debe contener los datos contables y estadísticos que enumera el artículo 1o. del Decreto 2229, y una explicación razonada de cada uno de ellos.

g) Además de lo anterior, el precepto del artículo 2o. del citado Decreto 2229 ordena poner a disposición de los accionistas dentro del mismo término de ocho días hábiles "las proposiciones que los directores o los administradores de la empresa deseen someter a la consideración de la Asamblea General", entre ellas las que versen sobre "la necesidad o conveniencia que

justifique la creación o incremento de reservas distintas de la legal y estatutarias", motivos de necesidad o conveniencia que deben demostrarse en un estudio de carácter económico, según lo dispone el artículo 5o. siguiente.—

h) Es de observar que esa sociedad se encuentra en la obligación de rendir a los accionistas que lo soliciten dentro del término de que disponen para ejercer el derecho de inspección "las explicaciones o ampliaciones de los documentos que hayan sido presentados para su examen" (artículo 4o. del Decreto 2229).—

i) El término de ocho días hábiles a que se hace referencia en los apartes anteriores, al igual que el dispuesto para la convocatoria de la Asamblea General, puede ser ampliado, pero no restringido, en los estatutos sociales, tal como expresamente se prevé en el artículo 57 del Decreto 2521, y como resulta del análisis del artículo 54, numeral 5o., anterior, según el cual uno de los derechos esenciales del accionista es "el de inspección o vigilancia de que trata el artículo 587 del Código de Comercio", esto es el examen de la contabilidad de la empresa.—

j) En cuanto atañe a la manera de computar los términos citados en esta circular, debe darse aplicación a las disposiciones de los artículos 59 y 62 del Código de Régimen político y Municipal y 199 del Código de Comercio, de acuerdo con las cuales dentro del término no quedan incluidos el día previsto para la reunión de la Asamblea General, aquel en el que aparece publicado el aviso de convocatoria o los accionistas lo reciban por el medio acordado en los estatutos sociales, y los que sean feriados y de vacantes.—

k) En el acta que se elabore de la reunión de la Asamblea General debe dejarse constancia de que a la sesión fueron convocados los accionistas con la debida anterioridad y en la forma prevenida en los estatutos o la ley, de que la memoria, sus piezas justificativas y las proposiciones de los administradores fueron puestas a su disposición dentro del término y forma legales y de que la memoria de administración fue leída en su integridad en la Asamblea (artículo 104 del Decreto 2521).—

A fin de que este Despacho se cerciore de la aplicación por parte de esa sociedad de los preceptos mencionados, lo cual en general es de su cargo, y específicamente para los puntos analizados por disponerlo el artículo 8o. del Decreto 2229 sírvase dar cumplimiento, en lo pertinente, a las siguientes instrucciones, algunas de las cuales habían sido ya tema de la Circular de la Superintendencia No. 49 de 1.968:

a) Enviar a la Superintendencia Bancaria, con diez días hábiles de anterioridad a la fecha de celebración de la Asamblea, copia de la memoria de Administración y de las proposiciones, justificadas éstas en su caso, mediante el correspondiente estudio económico, que deban ser puestas a disposición de los accionistas en la oficina de la administración.—

b) Avisar oportunamente a la Superintendencia Bancaria la fecha y forma en que se convocó a los accionistas para reunirse en Asamblea General ordinaria, y el día de la reunión, y

c) Remitir dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de la Asamblea copia auténtica de la parte del acta en que conste el cumplimiento de los requisitos enumerados en el aparte k) de esta Circular.

Este Despacho encarece a usted, finalmente, consultar los estatutos de esa sociedad con el texto de las disposiciones aquí citadas a efecto de que si en ellos se consagran reglas distintas de las que imperativamente rigen la materia, se proceda inmediatamente a formalizar la correspondiente reforma.—

CIRCULAR No. 6 — Marzo 12 de 1.969

Este Despacho ha tenido conocimiento de que varios Bancos de la Ciudad incumplen frecuentemente la obligación de informar oportunamente al Ministerio de Hacienda, Administración de Impuestos Nacionales, sobre las consignaciones por concepto de recaudos del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11, literal b) de la Resolución No. 1010 del 9 de Abril de 1.960, expedida por el mismo Ministerio. El texto completo del citado Artículo es el siguiente:

“ARTICULO 11o.— Los Bancos autorizados por el artículo 1o. de esta Resolución para el recaudo del Impuesto sobre la Renta y complementarios, depositarán el valor de tales recaudos como se explica a continuación:

- a) En el Banco de la República y a favor del Tesorero General de la República;
- b) Estas consignaciones se harán invariablemente el segundo y cuarto sábados de cada mes;
- c) El valor de cada consignación será por un valor total, igual a la suma de los valores de las notas crédito emitidas en el respectivo periodo y de que trata el literal b) del artículo 10o. ;
- d) El comprobanté de consignación expedido por el Banco de la República, será entregado inmediatamente a la sección de Contabilidad de la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional respectiva, para efecto de los asientos correspondientes”.

Ya anteriormente había tenido ocasión esta Superintendencia de dirigirse a los Bancos (Circular No.35 de Julio 19 de 1.968), para recordar el cumplimiento de tales obligaciones.—

Las mencionadas circunstancias hacen necesario insistir ante usted una vez más, con el fin de obtener el adecuado y oportuno cumplimiento de la Resolución ya citada, en el entendimiento de que la fiel observancia de estas instrucciones, evitará que este Despacho tenga que intervenir nuevamente sobre este particular.—

CIRCULAR No. 7 — Marzo 15 de 1969

REF: Cifras de operaciones con corresponsales Extranjeros.

Con el fin de atender requerimientos estadísticos de las autoridades monetarias y cambiarias, referentes a la distribución conceptual de los saldos de operaciones y gastos con corresponsales extranjeros, este Despacho ha preparado el cuadro que se anexa a la presente Circular.—

El cuadro en referencia debe ser elaborado mensualmente, a partir del cierre del mes de febrero pasado y enviarse en original y una copia a esta Superintendencia (Oficina de Control del Banco de la República), la cual estará dispuesta a proporcionar cualquier aclaración que al respecto se requiera, en la Oficina No. 1009 del Banco de la República o en los teléfonos 413146 y 410569.—

En el renglón “Tasa de Interés”, solo se requieren los valores extremos registrados durante el mes y la tasa que se considere más frecuente en el conjunto de operaciones efectuadas.—

Le pido el favor de prestar a esta solicitud la atención necesaria para el suministro o

oportuno de estas informaciones, y por ello le presento con anticipación mi reconocimiento.—

CIRCULAR No. 8 — Marzo 18 de 1.969

REF: CREDITOS FLOTANTES.—

Este Despacho, en ejercicio de las facultades que le atribuyen la inspección y vigilancia que por Ley ejerce sobre los establecimientos bancarios, y a propósito de una solicitud formulada al respecto por la VI Convención Bancaria reunida en la ciudad de Cartagena durante los días 29 y 30 de Noviembre de 1.968, ha procedido a estudiar los elementos y límites del contrato denominado de "Crédito Flotante", a fin de que en la celebración del mismo, se ajusten los Bancos a las normas que rigen su actividad.—

1o.— El contrato de Crédito Flotante no se encuentra definido en la Ley, sino que fué resultado de una práctica existente hasta el año de 1.932, de suerte que para hallar su noción exacta, es necesario acudir a los elementos, que, hasta aquella época, lo configuraron.—

En este orden de ideas, entiéndese por contrato de Crédito Flotante el convenio en virtud del cual un Banco se obliga a poner a la orden de un cliente y durante cierto tiempo, determinada suma de dinero que éste puede retirar total o parcialmente y reintegrar en igual forma, devengando intereses el Banco sobre el valor íntegro del crédito abierto y, a su vez, reconociendo al cliente intereses menores sobre los saldos no utilizados. En consecuencia, el cliente puede gozar del crédito sin excederse de la suma pactada como máximo y en la medida en que disponga de saldos en virtud de no haber utilizado la disponibilidad, o de haber efectuado reintegros que aumenten dichos saldos a su favor dentro del mismo límite, por lo cual el llamado "Crédito Flotante" hubiera podido denominarse más propiamente "Crédito Fluctuante".—

Descrito en tales términos, es claro que a tal crédito son extrañas las sumas que el cliente deposite a la vista en el Banco, aunque dichas sumas sean, al igual que las provenientes de aquel contrato, exigibles inmediatamente del establecimiento bancario.—

2o.— A pesar de que la Ley no define, según se ha dicho, el contrato de Crédito flotante, la noción implícita en varias de las normas en que aparece citado concuerda sin embargo con el concepto expuesto.

En efecto, preceptúan los artículos 11 y 10 de las leyes 57 y 82 de 1931, que, para efectos del encaje, se consideran como "depósitos disponibles" a "los saldos girables de los Créditos Flotantes", con lo cual parten esas disposiciones de la base de que tales expresiones corresponden a conceptos diferentes, pues de otro modo no se entendería su asimilación legal para el efecto anotado, y además dan cuenta de la verdadera función del contrato, como es la de mantener el Banco, a la orden del cliente, una suma determinada de dinero, respecto de la cual lo autoriza para girar en cualquier momento.—

El artículo 15 de la Ley 45 de 1.923 acoge sin duda igual concepto del Crédito Flotante, toda vez que la equivalencia establecida para efectos de encaje y contabilidad de ese crédito con los "depósitos exigibles", implica igualmente el reconocimiento del contrato de depósito como diferente del de crédito, asimilables solo en cuanto el pacto de este último supone para el Banco la obligación de mantener a la orden del cliente el valor de los saldos no utilizados.—

3o.— Estos lineamientos esenciales del Crédito Flotante, que de manera implícita se encuentran contenidos en las disposiciones citadas inspiraron también la exposición de motivos del proyecto de Ley que sería la orgánica del Banco de la República, en donde se lee:

" La misión es de concepto, y en ello está apoyada por muchos banqueros, que tales saldos de Créditos Flotantes deben considerarse como depósitos a la vista para los efectos del encaje legal. Una obligación definitiva por parte de un Banco de permitirle a su cliente girarle

diez mil pesos, por ejemplo, en virtud de un contrato de Crédito Flotante es, bajo todos los conceptos, equivalente a una obligación de pagar diez mil pesos en virtud de un depósito, y debe, por tanto, exigir la misma reserva en caja."

4o.— Ahora bien: esta noción del contrato corresponde con toda exactitud a la contenida en el punto 7o. del Acuerdo celebrado por el Superintendente Bancario y el Banco de la República en desarrollo del artículo 5o. de la Ley 16 de 1.936, en cuanto allí dispone:

" Los Bancos pueden abonar a sus clientes sobre saldos a su favor en Créditos Flotantes, un tipo de interés inferior en tres puntos al que carguen en las mismas cuentas, hasta la concurrencia del crédito".

El interés que se reconoce al cliente sobre los saldos no utilizados del Crédito Flotante, se origina en una causa similar a la devolución de intereses por cancelación anticipada de una obligación, y este reconocimiento de intereses no puede referirse a saldos distintos o que involucren exigibilidades en Cuenta Corriente pues se alteraría el carácter del Crédito Flotante, para desembocar en situaciones ficticias que en último evento serían además, violatorias del punto 4o. del referido Acuerdo, a cuyo tenor: "Los Bancos no podrán abonar en ningún caso intereses sobre depósitos en Cuentas Corrientes, cualquiera que sea la cuantía de ellos".—

5o.— Lo hasta aquí expuesto implica que la celebración del contrato está sujeto a las siguientes tres limitaciones:

a) El Banco que concede un Crédito Flotante no puede reconocer remuneración alguna a la otra parte por causa de las sumas que de ella reciba en exceso del valor del crédito, cuando éste fué íntegramente utilizado, o por encima del saldo en contra del Banco, cuando solo parcialmente ha sido utilizado;

b) Sobre los saldos no girados por el cliente, el Banco puede abonar intereses a una tasa inferior por lo menos en tres puntos a la que le cobren por razón de la concesión del crédito, y

c) El plazo que se pacte para la restitución de las sumas retiradas por el cliente no puede ser superior a un año, de conformidad con las limitaciones vigentes en el punto para préstamos comunes.—

Debe observarse, por último, que el retiro de fondos no puede producirse mediante el giro de cheques por parte del cliente, sino a través de órdenes de pago, lo cual es claro frente a la distinción establecida entre Crédito Flotante y Depósito a la vista.—

6o.— En materia de registro contable de la operación analizada este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1o.— AL CELEBRAR EL CONTRATO DE CREDITO FLOTANTE: Formalización documento, timbres etc.

ACTIVOS:

DEBITO: Créditos Flotantes otorgados: SBL. R 501 (Para registrar la colocación)

PASIVOS: Créditos flotantes Otorgados: SB-1 202 (Para registrar la exigibilidad enca-

jable)

2o.— AL SER UTILIZADO EL CREDITO FLOTANTE POR EL CLIENTE

DEBITO: Créditos Flotantes otorgados

ABONO: Cheques de gerencia, Caja, Cuentas corrientes etc.

Los reintegros por parte del cliente no afectarán la cuenta activa, la cual tendrá durante el plazo convenido un valor permanente mientras no se modifique el contrato. Esos reintegros se abonarán en la cuenta de "Crédito Flotante otorgados", como nuevo saldo a disposición del cliente, hasta la terminación del contrato.

Por la circunstancia de que se necesita llevar control y conservar la equivalencia entre el monto de los Créditos Flotantes activos y los saldos utilizados y por utilizar por el cliente, se deben hacer las contabilizaciones y pagos de intereses por separado.—

7o.— En los anteriores términos, queda rectificado el concepto expuesto por este Despacho en la carta No. 04811 del 29 de Marzo de 1.968.—

CIRCULAR No. 9 — Abril 25 de 1.969

En virtud de la Resolución No. 13 de 1.969 de la Junta Monetaria, sustitutiva de la Resolución 62 de 1.968, a más del control que debe ejercer el Banco de la República, le corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada providencia, entre ellas la relativa a las cantidades y porcentajes de distribución de los ganados entregados en compañía a cada ganadero, límites fijados como una de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Fondos Ganaderos para que el Banco de la República les pueda asignar cupos ordinarios y especiales de crédito.—

Para los fines de control, se ha elaborado un nuevo modelo de Anexo 5 Existencia de ganados en compañía — que contiene una columna más para el Nombre del ganadero depositario, al cual van anotados, en las columnas respectivas, los números de los contratos de compañía vigentes al comienzo y al cierre de cada período. De tal manera que en cada renglón quedarán anotados el movimiento de ganados con cada depositario y los saldos de cabezas y valores en las fechas de iniciación y cierre del período, distribuidos en las columnas correspondientes a cada clase de ganado: Cría, levante y ceba.—

Este Despacho ha decidido que el anexo 5 se remita a partir del balance de 30 de Junio próximo, siendo entendido que los datos del movimiento de ganados en compañía con cada depositario, deberán corresponder al período comprendido entre el 1o. de enero y 30 de junio. Con posterioridad al 30 de Junio, el anexo 5 deberá remitirse con los balances trimestrales.—

ANEXO 3 — EXISTENCIAS DE GANADOS EN ADMINISTRACION DIRECTA.—

Las columnas 11 y 20 de este anexo, están destinadas al registro de la diferencia entre el precio de compra de los ganados y el costo fijo preestimado correspondiente, registro que tiene por objeto poder anotar, independientemente en las columnas 10 y 19, los costos fijos de los ganados clasificados o pasados a categorías superiores. Este uso del anexo supone el registro, en cuentas auxiliares separadas, de los ganados adquiridos por compra y de los nacidos en haciendas de los Fondos.—

Como quiera que es también correcto el procedimiento de llevar una sola cuenta auxiliar de cada categoría (edad) de ganados, esto es, confundidos los adquiridos por compra y los nacidos en haciendas propias, y efectuar los cargos y descargos por el precio promedio unitario, los Fondos están en libertad de elegir el sistema que consideren más práctico. Al adoptarse el segundo sistema, debe prescindirse del uso de las columnas 11 y 20 del anexo 3, y las cifras de los costos promedios anotarlas en las columnas 10 y 19 cuyo encabezamiento sería "Costos promedios" en vez de "Costos fijos". La diferencia entre los totales de las columnas 10 y 19 representa el mayor valor por aumento de edad, que se carga a la cuenta "Ganados en administración directa" con créditos a "valorizaciones — mayor V/r. por clasificación", epígrafe

No. 6 del anexo No. 1 — Estado de Pérdidas y Ganancias. En los dos procedimientos propuestos, es igual la diferencia entre los totales de las columnas 10 y 19 del anexo No. 3.

En espera de su aviso de recibo de la presente Circular como del Anexo 5 que se está despachando por correo separado, quedo de usted atentamente.—

CIRCULAR No. 10 — Abril 28 de 1.969

REF: Contratos para la compra de divisas.

Este Despacho ha venido observando que algunas entidades bancarias no dan oportuno cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. 230 de 1.967 de la Superintendencia, y en especial a la obligación de enviar las comunicaciones relativas a los nuevos contratos celebrados con Hoteles, Agencias de Cambios y Agencias de Turismo, para la compra de divisas.—

Ruego a usted en consecuencia ordenar el envío, con destino a este Despacho, de una relación actualizada de los contratos celebrados hasta el presente por el Banco a su digno cargo, para la compra de divisas con las entidades mencionadas y al mismo tiempo las copias de los contratos que no hayan sido remitidos a la Superintendencia.—

Debe insistirse además, ante los funcionarios directamente responsables para que se cumplan las normas de la Resolución referida y las instrucciones impartidas en la presente circular.

CIRCULAR No. 11 — Abril 29 de 1.969

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la siguiente Resolución dictada por la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 17 DE 1.969
(Marzo 26)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

Artículo 1o.— Elévase en tres puntos la inversión en bonos de fomento agrario del Fondo Financiero Agrario que deben mantener los bancos como parte de su cartera requerida de fomento.

En consecuencia, el porcentaje de la cartera requerida de fomento se mantendrá en 32 por ciento y de ella a seis puntos deberán estar representados en bonos de fomento agrario del Fondo Financiero Agrario.

El aumento de que trata este artículo se efectuará a razón de un punto en cada uno de los meses de abril, mayo y junio de 1.969.

Artículo 2o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 26 de Marzo de 1.969

De conformidad con los términos de la Resolución transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1a.) La inversión en bonos de fomento agrario del Fondo Financiero Agrario, se aumentará respectivamente a 4 0/0, 5 0/0 y 6 0/0 en los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año, porcentajes que se liquidarán sobre la base actualmente establecida que genera el requerido de Fomento, conforme a los términos de la Resolución No. 8 de 1.966 de la Junta Monetaria.

2a) El porcentaje obligatorio en la citada inversión seguirá registrándose en los formularios S.B. 3 y S.B.8, de acuerdo con las instrucciones dadas en la Circular No. 27 de 1.968 de éste Despacho.

3a.) El exceso de inversión en dichos bonos, será computable dentro del restante porcentaje requerido de Fomento y su registro se hará en el formulario S.B.-3 renglón 22 del grupo "Voluntarias", bajo el epígrafe Bonos Fondo Financiero Agrario, sustituyendo el que está impreso; y en el formulario S.B-8, bajo el mismo epígrafe en el renglón contiguo a aquél en que figure el porcentaje obligatorio.

4a.) La diferencia que se establezca sobre el restante porcentaje requerido de Fomento, continuará subsanándose con Documentos de Deuda Pública Interna, según el procedimiento previsto en el párrafo 1o. del artículo 9o. de la Resolución No. 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

CIRCULAR No. 12 — Mayo 12 de 1.969

REF: INVERSION EN MUEBLES Y EQUIPOS

Dentro de las inversiones admisibles, autorizadas por el decreto 1691 de 1.960, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización pueden invertir en los Muebles y Equipos necesarios para su funcionamiento, hasta el quince por ciento (15 0/o) del capital pagado y las reservas patrimoniales.

En los casos especiales que la entidad requiera una inversión mayor al 15 0/o, debe obtener previamente la autorización señalada en el numeral 2o. de los artículos 2o. y 4o. del Decreto citado mediante la presentación de la solicitud acompañada de la relación y costo de los Muebles y Equipos que proyecte adquirir, y fundamentar la necesidad de tales elementos para el funcionamiento de la empresa.

Por inversión se entiende el costo histórico o precio de la adquisición de los Muebles y Equipos, deducida la depreciación fiscal correspondiente.

CIRCULAR No. 13 — Mayo 22 de 1.969

REF: RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE RENTA

Me permito transcribirle el oficio No. 006643 de 16 de Mayo del presente año suscrito por el Director General de Impuestos Nacionales, relacionado con la aplicación del Decreto 320 de 1.969 sobre retención en la fuente del impuesto de renta:

Señor Doctor
MIGUEL AGUILERA
Superintendente Bancario
E. S. D.

Este Despacho ha tenido conocimiento que debido a las publicaciones de la prensa acerca de la demanda de nulidad instaurada contra varios artículos del Decreto 320 de 1.969, algunos Bancos han dejado de recibir el incremento de que trata el Artículo 12 del mismo Decreto. En atención a lo anterior comedidamente le solicito informar a todas las Entidades Bancarias que el Ministerio de Hacienda instauro oportunamente el recurso de súplica contra la providencia que dispuso la suspensión provisional y por tanto las mencionadas disposiciones deben aplicarse íntegramente hasta cuando el Consejo de Estado falle el mencionado recurso.

Atentamente,

En consecuencia, ruego a usted ordenar se le dé estricto cumplimiento al mencionado Decreto en especial el artículo 12.

CIRCULAR No.14 — Mayo 26 de 1.969

Muy estimado señor Gerente:

De la manera más atenta, y para fines estadísticos que interesan a éste Despacho, ruego a usted enviar a su más pronta conveniencia los siguientes datos:

- a) Número de cuentas corrientes que ese establecimiento tiene en el país;
- b) Discriminación de dichas cuentas corrientes por Departamentos, Intendencias y Comisarías, y
- c) Número de cuentas corrientes en cada una de las capitales de las secciones territoriales mencionadas.

Le agradezco la atención que la presente le merezca y sin otro particular me complace suscribirme.

CIRCULAR No. 15 — Mayo 29 de 1.969

Señores

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

REF: INFORME ESTADISTICO SOBRE BODEGAS Y SILOS.

Muy estimados señores:

Para efectos de algunos estudios de carácter económico que adelanta éste Despacho, me permito solicitar su colaboración eficaz en el envío dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presente, de los siguientes datos:

1o.) Número de silos propios o tomados en arrendamiento en todo el país, detallando con la mayor exactitud posible su ubicación y la capacidad en M3.

2o.) Número de bodegas propias en todo el país, detallando:

- a) Ubicación,
- b) Capacidad cúbica (M3),
- c) Area total (M2).

3o.— Número de bodegas particulares tomadas en arrendamiento por esos almacenes el país, discriminando:

- a) Ubicación,
- b) Capacidad total en metros cuúbicos,
- c) Area total de las mismas en metros cuadrados.

Esta información debe referirse exclusivamente a bodegas y silos propios y los tomados en arrendamiento por esos Almacenes y en ningún caso a los que están utilizando mediante convenios.

CIRCULAR No. 16 — Junio 2 de 1.969

REF: INVESTIGACION CONTRA RICARDO MESA

Para que ese establecimiento tome las medidas consecuentes, me permito hacerle saber que he recibido de la Procuraduría General de la Nación, unidad Primera de Instrucción Criminal, el oficio No. 111, fechado en Pereira el 16 de Mayo del año en curso y cuyo texto es el siguiente:

“Comedidamente me permito comunicar a usted, que dentro de la investigación penal que esta unidad de Instrucción Criminal adelanta cumpliendo comisión impartida por la Procuraduría General de la Nación por delitos de “FALSEDAD Y ESTAFA” contra RICARDO

MESA GALLO y otros, recajó un auto que en lo pertinente reza conforme se transcribe a continuación:"

" . . . f) Mediante oficio, solicítase a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y a la Sección de Investigaciones de la Asociación Bancaria, se libren circulares a los Bancos del país, pidiéndoles informen directamente a ésta Unidad de Instrucción Criminal (Oficina 404 Palacio Nacional, Pereira), en donde tiene o ha tenido cuentas corrientes o de ahorros, el sujeto RICARDO MEZA GALLO, y se prevenga a dichas entidades para que a partir de la fecha se suspenda cualquier operación bancaria o comercial de quien responda al mencionado nombre y se identifique con la Cédula de Ciudadanía No. 3.426.355 de Caldas (Antioquia), puesto que esa persona se encuentra sindicada de múltiples delitos de "FALSEDAD Y ESTAFA" y su captura se encuentra ordenada por este Despacho. . . ."

CIRCULAR No. 17 — Junio 6 de 1.969

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria viene ejerciendo el control y vigilancia de la Oficina de Cambios del Banco de la República al tenor del mandato contenido en el Decreto No. 444 de 1.967. Uno de los puntos más importantes de este control versa sobre las cuentas corrientes en moneda extranjera que con la debida autorización mantienen personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia.

Interesa sobre manera a este Despacho disponer de una relación consolidada de todas las cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas ante la Principal y Sucursales de los establecimientos de crédito; en consecuencia ruego a usted muy atentamente enviar a la mayor brevedad posible la información solicitada, la cual debe contener los nombres de los titulares de las cuentas con sus respectivas direcciones.

De la misma manera le solicito enviar idéntica información en la medida en que vayan abriendo nuevas cuentas y comunicar los casos en que se produzca el cierre de algunas de ellas.

Estas informaciones, de carácter estrictamente confidencial deben ser enviadas a la siguiente dirección:

"SUPERINTENDENCIA BANCARIA
Oficina de Control del Banco de la República
Edificio Banco de la República, Oficina 1009
Bogotá".

CIRCULAR No. 18 — Junio 11 de 1.969

Advirtiendo la urgencia, me permito transcribir a continuación el oficio No. 3317 DAS. DE. SPI. 50 del 9 de los corrientes, enviado a este Despacho por el Jefe de la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad:

" . . . Con el objeto de solicitar su importante colaboración para alertar a las diferentes Entidades Bancarias del país y a petición de la Oficina Central Nacional de Interpol Buenos Aires, dirijo a usted el presente para comunicarle que en la Capital Argentina, el día 5 de los corrientes, elementos hasta la fecha desconocidos robaron un total de 1.278 cheques viajeros del AMERICAN EXPRESS COMPANY de US \$ 50.00 cada uno y distinguidos con las siguientes series y números:

HB 10738 250 al 10738 999, y

HB 10739 200 al 10739 729.

"Para lo de nuestra competencia agradecería al señor Superintendente solicitar a las diferentes Entidades Bancarias Nacionales, se nos informe en la brevedad que sea posible cual-

quier novedad que se presente, previa notificación a las autoridades locales"

Ruego a usted impartir las instrucciones sobre el particular y avisar recibo de la presente a su más pronta conveniencia.

CIRCULAR No. 19 — Junio 12 de 1.969

REF: PASIVOS A FAVOR DE CORRESPONSALES EXTRANJEROS.

Este Despacho, por medio de la Circular No. 07 de Marzo 15 del año en curso, y con fin de atender requerimientos de las autoridades monetarias, impartió instrucciones a los establecimientos de crédito para la elaboración mensual del cuadro cuyo modelo se incluyó, agrupando las cifras consolidadas de endeudamiento y monto de gastos financieros para con sus corresponsales en el exterior.—

Sin embargo, como quiera que algunas entidades han encontrado dificultades de orden práctico para el diligenciamiento del formulario en cuestión, se consideró procedente cambiárselo por el que ahora se adjunta, que es más sencillo y comprensible.—

SECCION A

Los renglones horizontales se adoptaron de acuerdo con los ya establecidos en los formularios de balances SB-1 para bancos y CF-1 para corporaciones financieras. En cuanto se refiere al rubro 272, se consideró necesario para los fines deseados separar en dos grupos la cuenta "Corresponsales Extranjeros", discriminando las cifras originadas en sobregiros y aquellas causadas por intereses, comisiones y otros gastos causados correspondidos pero no reembolsados.

En cuanto a los primeros, considera la Superintendencia que en la presentación de las cifras que recojen los balances, no es procedente la compensación y que, en consecuencia, disponibilidades en poder de un corresponsal no deben mermarse con descubiertos ocasionados en otros. (Circular 23 de 1.964). Establecida esta circunstancia, ciertamente resulta fácil precisar la cifra que ha de incorporarse en el renglón del cuadro. Y en cuanto a los gastos en Divisas causados pero no pagados por intereses, comisiones, portes, etc. como forzosamente deben ser correspondidos oportunamente, tal como lo ordenó la Superintendencia en Circular 27 de 1.967, su incorporación tampoco ofrece dificultades.

Por vía de ejemplo, se presupone que las casillas verticales del renglón 302, "Financiaciones por aceptaciones y /o Avances", pueden corresponder a importaciones o a financiación de futuras exportaciones y, por lo tanto, las cifras en dólares que muestre el SB-1 en el renglón citado, deberán subdividirse en tales conceptos. Así mismo, si dentro de las financiaciones obtenidas existen operaciones diferentes como el pago por el corresponsal, de contratos "Charters o de garantías y avals, estas deberán figurar en el renglón "otros"

SECCION B

Gastos efectuados durante el mes: las cifras de los tres renglones que integran esta sección, solo deben incorporarse en la columna de totales.

Siguen vigentes las demás instrucciones impartidas en circular 7 de este año sobre tasas de interés.

El formulario incluso será suministrado en cantidad suficiente por la Proveduría General de la Superintendencia Bancaria, a todos los establecimientos de crédito que lo soliciten.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente circular y disponer su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 20 — Junio 23 de 1.979

Con la presente me permito transcribir a usted la Resolución No. 897 de la fecha :

RESOLUCION No. 897

Junio 23 de 1.969

Por la cual se modifica la Resolución No. 1018 de 1.968 sobre horarios para despacho bancario al público en el país.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1o.— Que la Asociación Bancaria ha expuesto la conveniencia de unificar los horarios de atención al público en las entidades bancarias del país, y eliminar el despacho en jornada continua como se ha autorizado para algunas plazas.

2o.— Que de los estudios adelantados por la Superintendencia, se ha llegado a la conclusión de que la unificación sugerida resulta de suma importancia para el normal desarrollo de la actividad bancaria en el país.

RESUELVE:

Artículo 1o.— Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1018 de 9 de diciembre de 1.968, y disposiciones adicionales sobre horarios expedidas hasta la fecha por este Despacho, en la siguiente forma:

1) Con excepción de las ciudades de Bogotá, Medellín, Manizales, Tunja y Pasto, el horario de despacho al público en las oficinas bancarias del país será el siguiente:

a- Días Lunes a Viernes inclusive

de 8 a.m. a 11 y 30 a.m. y

de 2 p.m. a 3 y 30 p.m.

b- Sábados y último día de cada mes

de 8 a.m. a 10 y 30 a.m.

2) En las localidades en donde hasta la fecha se haya autorizado despacho para el público los días sábado en la tarde, o el día Domingo, seguirá vigente el horario actual para esos días hasta el 31 de Diciembre de 1969, así como los días de compensación aprobados.

3) Antes del 15 de noviembre de 1.969 los bancos y la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero deberán someter a aprobación de la Superintendencia Bancaria la subsistencia del horario a que se refiere el numeral 2). De no obtenerse la aprobación respectiva, el despacho para el público deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el numeral 1).

Las solicitudes respectivas se tramitarán a través de la Asociación Bancaria por las Casas principales.—

ARTICULO 2o.— Los horarios establecidos en el artículo primero y los que se autoricen conforme al numeral 3) del mismo, tendrán vigencia permanente.—

ARTICULO 3o.— La presente Resolución rige a partir del primero (1o.) de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1.969).—

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de Junio de 1.969.—

CIRCULAR No. 21 — Julio 23 de 1.969

Para su conocimiento y aplicación me permito transcribir a continuación la siguiente resolución emanada de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 35 — Julio 16 de 1.969

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para gozar del beneficio del encaje reducido de que trata el artículo 9o. de la Resolución 18 de 1.963, de la Junta Directiva del Banco de la República, y disposiciones que la modifican y complementan, las instituciones bancarias que muestren situación de desencaje al finalizar un período mensual, deberán, en el siguiente mes, disminuir el monto global de sus activos productivos en una suma igual al 50 por ciento de sus recaudos, a fin de eliminar el desencaje.—

PARAGRAFO.— Se entiende que existe situación de desencaje, cuando en un mes calendario la suma de los defectos excede a la suma de los excesos de encaje.

ARTICULO 2o.— Para los efectos del artículo anterior, se entienden como activos productivos los siguientes renglones del actual formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

- 151 — Inversiones Voluntarias
- 361 — Préstamos y Descuentos
- 391 y 401 — Deudores por Descubiertos en Cuenta Corriente.
- 431 — Deudores por créditos sobre el Interior Utilizados
- 671 — Terrenos, y
- 701 — Edificios.

ARTICULO 3o.— Tanto para determinar el monto mensual de los activos productivos, como para la destinación de los recaudos, se deducirán los correspondientes a los siguientes créditos:

Formulario S.B. 2

- Renglones 140,
150 y 180 Descuentos de Bonos de Prenda redescontables con cargo al cupo especial (Resoluciones 17, 36 de 1.966 y 2 de 1.967).
- Renglón 260 Préstamos Empréstitos A.I.D. (Banco Ganadero)
- Renglón 420 Préstamos del FIP (Resolución 11/63 B.R.)
- Renglón 450 Préstamos de Fomento (Resolución 38/66 J.M.)
Saldo igual al presentado en el renglón 450 de S.B.8
- Renglón 460 Préstamos F.F.A. (Resolución 23/66, 4/67 J.M.)
- Renglón 470 Préstamos F.F.I. y F.F.U. (Resoluciones 54 y 63/68 J.M.)
- Renglón 490 Préstamos (Resolución 24 de 1.966 y 16 de 1.967 J.M.)
- Renglón 500 Préstamos (Resoluciones 39 de 1.964 y 38 de 1.966 J.M.)
- Renglón 510 Préstamos Concedidos por Pagar (Ley 26 de 1.959)

ARTICULO 4o.— Queda modificada y aclarada en los términos anteriores la Resolución 44 de 1.966 y modificadas las resoluciones 45 de 1.966 y 46 de 1.968.

ARTICULO 5o.— Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.—

Dada en Bogotá, a 16 de Julio de 1.969.

Para efectos del control que la Superintendencia debe ejercer sobre el cumplimiento de la norma anterior, se imparten las siguientes instrucciones:

1a.) La disminución del monto de los activos productivos en el siguiente mes, equiva-

lente al 50 por ciento de los recaudos a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución transcrita, es aplicable mientras en dicho mes subsista la posición de desencaje.—

2a.) Los rubros de activos productivos, 151 — Inversiones Voluntarias y 701 — Edificios se tomarán para los efectos de esta Resolución por su costo de adquisición.—

3a.) La entidad que se encuentre en situación de desencaje y desee continuar beneficiándose del encaje reducido mediante el cabal cumplimiento de la Resolución antes transcrita, deberá anexar a su balance consolidado un cuadro demostrativo de los recaudos, exactamente igual al modelo que se acompaña a la presente circular.—

Dicho anexo, suscrito por el Gerente, secretario y Contador, se enviará a partir del segundo mes en que se registre posición de desencaje y deberá estar certificado por el Revisor Fiscal.—

CIRCULAR No. 22 — Julio 30 de 1.969

REF: Oficinas Bancarias.—

Apreciado señor:

Con el objeto de actualizar las estadísticas sobre Oficinas Bancarias, confrontando los datos suministrados con los registros que reposan en este Despacho, atentamente solicito a usted enviar una relación de todas las oficinas de ese banco que funcionan en el país, en 30 de junio del presente año, con indicación de los siguientes puntos:

1o.— Ciudad y dirección exacta donde funciona;

2o.— Distinción acerca de si es Agencia o Sucursal, y en caso de ser Agencia indicar de qué Sucursal depende.—

Aprovecho la oportunidad para recordarle la obligación de solicitar autorización para el traslado de oficinas, de acuerdo a la Circular 33 de Julio 15 de 1.968.—

Así mismo cuando un Banco abra una oficina debe avisar la fecha de apertura, conforme a lo previsto en la Resolución que la autoriza

CIRCULAR No. 23 — Septiembre 5 de 1.969

Este Despacho considera necesario aclarar algunos puntos relacionados con el costo de las inversiones en valores mobiliarios que hacen los Fondos de Inversión, por conducto de las respectivas Sociedades Administradoras, con los dineros aportados por el público.—

Para tal fin el Superintendente Bancario por virtud de las atribuciones que le concede la ley, se permite dictar las siguientes normas :

PRIMERO.— CONTABILIZACION DEL COSTO DE LAS INVERSIONES.

Valor de adquisición.— Entiéndese por valor de adquisición el costo total de la compra registrada en Bolsa más la respectiva comisión del corredor y los gastos atribuibles en cada operación por determinada inversión. Dicho valor es el que debe el fondo contabilizar en sus activos.

SEGUNDO.— VALOR DE VENTA.—

Se entiende por valor de venta el precio neto de la respectiva operación. Es decir, que al precio de los valores vendidos hay que disminuirle el valor de comisiones y gastos que por cualquier concepto se ocasionen con motivo de la venta.—

Para efecto de liquidar las utilidades o pérdidas en la venta de valores, deberá tenerse en cuenta los precios de adquisición y venta determinados en la forma antes expresada.—

TERCERO.— CONTABILIZACION DE UTILIDADES O PERDIDAS EN VENTA DE VALORES MOBILIARIOS.—

La contabilización de las Utilidades o Pérdidas en venta de inversiones deberán registrarse en los respectivos rubros de Ingresos y Egresos del Estado de Pérdidas y Ganancias de cada mes.—

CIRCULAR No. 24 — Agosto 5 de 1969

Con el fin de ejercer un control adecuado, sobre la tenencia provisional de los bienes recibidos en pago por las Corporaciones Financieras, al tenor del Artículo 3o. del Decreto 336 de 1.957 y 5o. del Decreto 2369 de 1.960, esa Entidad se servirá remitir a este Despacho con el balance de agosto próximo la siguiente información:

- 1o.— BIENES INMUEBLES.—
 - a).— Ciudad y dirección del inmueble recibido en pago,
 - b).— Avalúo pericial del mismo;
 - c).— Valor de la deuda, más intereses y costos del juicio;
 - d).— Costo y fecha de adquisición del inmueble;
 - e).— Extensión del terreno y área construída;
 - f).— Nombre del deudor y reseña de la deuda;
 - g).— Breve descripción del inmueble;
 - h).— Destino y rentabilidad mensual del mismo;
 - i).— Número de la escritura pública de adquisición o protocolización de la sentencia de adjudicación respectiva y la Notaría ante la cual se otorgó.—

Cada vez que se lleve a cabo una operación de esta naturaleza, la corporación hará llegar a este despacho copia de la escritura de adquisición o de protocolización de la sentencia de adjudicación.—

2o.— MAQUINARIA Y EQUIPO.—

- a).— Fecha de adquisición,
- b).— Valor de la adquisición,
- c).— Nombre del deudor;
- d).— Lugar de radicación, y
- e).— Monto de la deuda, más intereses.—

3o.— VALORES MOBILIARIOS.—

- a).— Fecha de adquisición,
- b).— Valor de la adquisición (unitario y global),
- c).— Clase (acciones, bonos, etc.),
- d).— Nombre y domicilio de la Entidad emisora, y
- e).— Valor de la deuda, más intereses.—

MOVIMIENTO MENSUAL

En los sucesivos deberán acompañar al balance mensual la relación del movimiento que presentan estas cuentas durante el mes, explicando en cada caso y con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones.—

CIRCULAR No. 25 — Agosto 26 de 1.969

Este Despacho ha continuado recibiendo frecuentes quejas de los usuarios de servicios de energía eléctrica, acueducto y teléfono sobre los obstáculos que ponen los Bancos para recibir el pago de aquellos.—

La Superintendencia ha examinado los compromisos que ha contraído la mayor parte de los establecimientos bancarios con las empresas correspondientes y ha llegado a la conclusión de que, efectivamente, algunos han modificado a su acomodo y en detrimento del público en general, las estipulaciones acordadas.—

Es así, como esos Bancos han resuelto recibir los pagos aludidos únicamente en las horas de la mañana, o han determinado no recibir pagos en los días sábados; o llegado a exigir que tales pagos se hagan en cheque girado contra el Banco en que se pretende cancelar la cuenta por servicios, desconociendo así el poder liberatorio del dinero.—

Por consiguiente la Superintendencia se permite solicitar a usted que imparta las instrucciones necesarias para que el pago de los servicios arriba mencionados se reciba con acomodo a los contratos celebrados y más concretamente, que tal recibo se verifique en todos los días y horas de despacho al público, incluido el sábado pero excluido el último día hábil del mes, y para que se acepte dinero efectivo siempre que así lo quiera quien ha de cancelar la cuenta.—

CIRCULAR No. 26 — Septiembre 2 de 1.969

Este Despacho con el fin de facilitar la información exigida por el Decreto 2229 del 20 de Agosto de 1.969, ha preparado unos formularios para que sean debidamente completados y oportunamente presentados conforme a instrucciones dadas en Circular No. 5 del 12 de Febrero de 1.969.—

Para su concreto diligenciamiento debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1o.— En ningún caso deberá usarse el espacio correspondiente al Código (primera columna de todas las hojas).—

2o.— Si algunos rubros no han sido afectados en el ejercicio que se relaciona, deberá dejarse expresa constancia sobre el cuadro correspondiente.

3o.— Cada uno de los rubros deberá venir totalizado.—

CIRCULAR No. 27 — Septiembre 3 de 1.969

Para su conocimiento y aplicación transcribo la Resolución No. 39 del 13 de Agosto del presente año, emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 39 DE 1.969

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos de crédito no podrán cobrar por préstamos, descuentos de operaciones a corto plazo y depósitos que efectúen en otro establecimiento de crédito una tasa de interés superior a la que, conforme a las normas vigentes, pueden reconocer a particulares por depósitos a término.—

ARTICULO 2o.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, El Banco Central Hipotecario podrá cobrar una tasa de interés superior sobre sus depósitos constituídos en otros establecimientos de crédito, previa autorización de la Junta Monetaria en la cual se establezca el tope de tales depósitos y la tasa máxima de interés a ellos aplicable.—

Mientras se expide la reglamentación correspondiente por la Junta Monetaria el Banco Central Hipotecario podrá continuar cobrando la tasa de interés que actualmente percibe por los depósitos que tenga constituídos en la fecha de vigencia de esta Resolución en o-

tros establecimientos de crédito.—

ARTICULO 3o.— Los préstamos, descuentos y depósitos a que se refiere el artículo primero, no podrán realizarse por plazos inferiores a 30 días.—

ARTICULO 4o.— Las operaciones de que trata esta resolución deberán ser comunicadas al Superintendente Bancario dentro de las 24 horas siguientes a su autorización.—

ARTICULO 5o.— El establecimiento de crédito que cobre intereses superiores a los autorizados por el artículo 1o. de esta resolución, por razón de las operaciones allí previstas, pagará a favor del Tesoro Nacional una multa igual a los intereses pactados, además de las sanciones que pueda imponerle el Superintendente Bancario.—

ARTICULO 6o.— El Superintendente Bancario velará por el cumplimiento de esta Resolución.—

ARTICULO 7o.— La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.—

Dada en Bogotá a 13 de agosto de 1.969

Para efectos del control, que la Superintendencia debe ejercer sobre el cumplimiento de la resolución anterior, solicito de usted atentamente que la información indicada en el artículo 4o. sea detallada tanto por el banco que otorga, como el que reciba los créditos o depósitos a que se refiere el artículo 1o. , en la siguiente forma:

1o.— Nombre de la entidad de crédito con la cual se pactan los préstamos, descuentos de operaciones a corto plazo o depósitos.

2o.— Fecha de operación.

3o.— Plazos, y

4o.— Intereses pactados.—

CIRCULAR No. 28 — Septiembre 3 de 1.969

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la Resolución No. 44 del 27 de Agosto pasado dictada por la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 44 DE 1969 — Agosto 27

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Elévanse en dos puntos el encaje legal y el el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional a la vista y a término de los establecimientos de crédito.—

ARTICULO 2o.— La elevación del encaje prevista en el artículo anterior se hará en un punto a partir del 13 de septiembre próximo y en punto más a partir del 27 del mismo mes.—

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.—

Dada en Bogotá, a 27 de Agosto de 1.969

Conforme a los términos de la resolución transcrita, el aumento de los dos puntos del encaje registrá, así:

a).— Con base en el promedio diario de exigibilidades de la semana que termina el sábado 13 del presente mes, se aumentará en un punto el encaje para las correspondientes a la vista y antes de 30 días, y a término mayor de 30 días, cuyo requerido operará a partir del miércoles 17.—

b).— El punto restante se aumentará con base en el promedio diario de las mismas exigibilidades de la semana que termina el sábado 27, y su requerido operará a partir del miércoles 1o., de octubre próximo.—

En consecuencia, los porcentajes quedarán así:

EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE 30 DIAS.—

Encaje Legal	38 0/0 y 39 0/0 respectivamente.
Encaje Legal	34 0/0 y 35 0/0 respectivamente

EXIGIBILIDADES A TERMINO MAYOR DE 30 DIAS.—

Encaje Legal, y legal reducido.	28 0/0 y 29 0/0 respectivamente
---------------------------------	---------------------------------

En cuanto al encaje de la sección Fiduciaria, continuará en 100 por ciento el legal y en 21 0/0 el legal reducido.—

de operaciones a largo plazo o depósitos;

CIRCULAR No. 29 — Septiembre 11 de 1.969

REF: Asuntos pendientes.—

Una vez culminada la labor de reorganización interna que para mejorar su servicio se dió a las Divisiones a cuyo cargo está el conocimiento de los aspectos relacionados con las compañías de Seguros y Capitalización, este Despacho está interesado en imprimir a sus funciones la celeridad y seguridad deseables.—

Por este motivo, ruego a usted tenga a bien informar, de acuerdo con sus registros particulares, qué asuntos se encuentran pendientes de solución con indicación de la última carta u oficio que sobre cada caso se haya dirigido a la Superintendencia Bancaria.—

Agradezco de antemano la atención que usted de a la presente.

CIRCULAR No. 30 — Septiembre 27 de 1.969

REF: Resolución No. 1597

Señor Gerente:

A la presente tengo el gusto de acompañar el pensum, que de conformidad con el inciso 2o. del Artículo 16 del Decreto 837 de 1.967, oído el concepto de la Junta de Inscripción de títulos (Art. 25 Numeral 3o. Ibidem) ha adoptado este Despacho mediante Resolución No. 1597 del año en curso.—

Según dicho pensum, que como en su texto muy claramente se expresa, se refiere a elementos, breves nociones y criterio general sobre la Legislación de seguros y ejercicio de la profesión de agente intermediario, se elaborarán los cuestionarios para los exámenes a que se refiere el artículo 17 de la Ley 65 de 1.966.—

RESOLUCION No. 1597 DE 1.969 — Septiembre 24

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1o.— Que es indispensable adoptar un pensum mínimo para que las Compañías de Seguros en cumplimiento de las disposiciones legales impartan la debida instrucción a los agentes colocadores de seguros y directores de agencias de seguros.—

2o.— Que de conformidad con las disposiciones vigentes los agentes colocadores y directores de agencias de seguros deben probar su idoneidad en las materias que se re-

lacionan con el servicio al cual sirven de intermediarios;

3o.— Que corresponde al Superintendente Bancario aprobar el pénsum por el cual debe regirse el curso que deben adelantar los aspirantes a agentes, colocadores y directores de agencias.—

4o.— Que el Superintendente Bancario debe ordenar la práctica de exámenes tanto a los aspirantes a agentes colocadores de seguros o directores de agencias de seguros como a quienes ejerzan dicha profesión.—

5o.— Que la Junta de Inscripción de Títulos a la cual asisten vocales en representación de las Compañías de Seguros, de los agentes colocadores y expertos en el ramo, ha sugerido la adopción de un pénsum único y la reglamentación correspondiente a los exámenes a que se refiere el artículo 17 de la Ley 65 de 1.966 y el artículo 16 de su Decreto Reglamentario.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El pénsum a que se refiere el artículo 16, Inc. 2o. del Decreto 837 de 1.967 será el siguiente:

I.— Del Seguro en General.—

A.— El seguro como instrumento de protección.—

1.— Factores a que está condicionado: posibilidad, tasabilidad, carácter de fortuito y carácter económico de los riesgos. Pluralidad asegurados. Mutualidad como elemento moral del seguro.—

2.— Elementos técnicos del seguro: breve noción sobre el cálculo de las probabilidades. La prima, riesgo físico, riesgo moral. Brevísima noción sobre distribución de los riesgos.—

3.— Elementos políticos: Somera información sobre los principios generales que sustentan la vigilancia por el Estado de las empresas de seguros. Normas básicas de la vigilancia en Colombia. La actividad profesional del Agente de Seguros: conocimiento a fondo de las normas legales que la rigen en Colombia. Etica profesional. (Todo a la luz de la Ley 65 de 1,966 y de su Decreto Reglamentario).—

B.— Elementos Jurídicos del Seguro.—

1.— Breves nociones sobre el contrato y sus elementos esenciales: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima, la obligación condicional del asegurador. Clasificación.

2.— breves ideas sobre la vigencia del seguro, su iniciación, su expiración, su renovación. La cancelación unilateral.—

3.— El carácter indemnizatorio del seguro: Principio. Desarrollo. Valor asegurable. Valor asegurado. Subrogación. Excepciones al principio: seguros de vida, de accidente. Pluralidad de seguros.—

4.— El infraseguro y la regla proporcional. Información elemental. Aplicaciones.—

5.— Deberes del asegurado: el deber inicial de declaración, consecuencias de su infracción. deber de información y conducta. Consecuencias de su infracción. Deberes con ocasión del siniestro: efectos de su infracción.—

6.— Obligación del asegurador. La póliza. sus anexos. Pólizas automáticas. Pólizas flotantes. Aplicaciones. El siniestro. Concepto de exclusión. Exclusiones generales. Su ajuste. Franquicia. Sus aplicaciones deducibles.—

II De los seguros en particular.—

1. Seguros de vida. El amparo básico. Los planes. Los amparos accesorios. Los valores de cesión. Exclusiones. Criterios generales de la selección. Estructura de la tarifa. Aplicaciones.—

2.— Demás seguros. Accidentes, Incendio, Automóviles, Transporte, Robo, Manejo y Cumplimiento, Colectivos y Grupo de vida, otros. Conocimientos más pormenorizados de cada uno de los amparos básicos y de sus exclusiones fundamentales. Amparos adicionales. Condiciones esenciales de las pólizas. Estructura de las tarifas. Sus normas más importantes. Criterios generales de selección de riesgos. Prohibiciones de las tarifas. Trámite de reclamaciones. En seguro colectivo obligatorio, normas C.S.T. En seguros Incendio, normas sobre Coaseguro Pactado.—

ARTICULO 2o.— La Superintendencia Bancaria ejercerá la facultad de que está investida por la Ley 65 de 1.966 en su artículo 17 con sujeción a las siguientes normas:

a.— Los exámenes solo podrán versar sobre los temas a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución.—

b.— Podrán ser practicados a quienes sean titulares de credenciales o certificados públicos mientras unos u otros estén vigentes, y a quienes aspiren a tales títulos de idoneidad si, a juicio de la Superintendencia Bancaria fueren aconsejables como medio adicional para acreditar la instrucción a que se refiere el Inc. 2o. del artículo 16 de Decreto 837 de 1.967. En este último caso el examen podrá practicarse igualmente a la terminación del curso de que trata el mismo artículo, de cuya fecha las compañías deberán dar aviso oportuno a la Superintendencia Bancaria.—

c.— Los exámenes podrán ser orales o escritos, individuales o colectivos, y ordenarse de oficio o a solicitud de la Junta o de las entidades vinculadas a la actividad aseguradora.—

d.— Serán practicados por la Superintendencia Delegada de Seguros o por el funcionario o grupo de funcionarios de esa dependencia, a quienes con carácter general o particular, para casos concretos o por período determinado, se asigne esta función.—

e.— Los exámenes se practicarán en el lugar, fecha y hora que determine la Superintendencia Bancaria, previa notificación a los interesados con diez (10) días de antelación. Con todo, la Superintendencia Bancaria podrá, en todo momento, antes de autorizar la inscripción de agentes o agencias, citar a examen a los interesados para cerciorarse de que se ha cumplido el requisito de la instrucción.—

ARTICULO 3o.— La Superintendencia Bancaria podrá, asimismo, supervigilar los cursos que, periódicamente y para dar la certificación a que se refiere el artículo 16, inciso 2o. del Decreto 837 de 1.967, organicen las compañías en orden a impartir instrucción a sus respectivos grupos de aspirantes a títulos de idoneidad profesional como agentes colocadores de seguros.—

ARTICULO 4o.— La junta de inscripción de títulos, a través de una comisión de su seno integrada por sendos vocales en representación de las Cias. de Seguros y los agentes o agencias, podrá intervenir en los exámenes a que se refieren las letras anteriores para cooperar en la concepción de los temas y en el desarrollo y evaluación de las pruebas, e informarse sobre la incidencia de estas en el otorgamiento o mantenimiento de los títulos (credenciales o certificados públicos) de los agentes y agencias de Seguros.

CIRCULAR NO. 31 — Octubre 1o. de 1969

Este Despacho ha comprobado que en algunos establecimientos Bancarios, funcionarios inescrupulosos facilitan referencias bancarias no ajustadas a la realidad.—

Considero que el procedimiento anotado es una práctica inaceptable que no está de acuerdo con la seriedad característica de los Bancos en todas sus operaciones, y por lo tanto se

hace necesario ponerle término en forma inmediata, a cuyo efecto me permito solicitar su intervención.—

Agradezco la atención y buena acogida que se sirva prestar a la presente.—

CIRCULAR No. 32 — Octubre 3 de 1969

REF: Renovación de Credenciales y Certificados Públicos.—

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados Públicos, deben ser presentadas a esta Superintendencia antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión.—

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando Credenciales de Certificados Públicos, citar los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio, cuando se trata de Agencia debe nombrarse la razón social completa y la sigla en caso de tenerla, no ésta última solamente.—

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.—

Agradecería a ustedes que en cuanto fuere posible se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de diciembre para no distraer el orden que con motivo, de las renovaciones se pretende implantar.—

CIRCULAR No. 33 DE 1.969

ANULADA.

CIRCULAR No. 34 — Octubre 14 de 1.969

REF: Protesto de Cheques

La Superintendencia ha tenido conocimiento de que los Bancos, por regla general, se niegan cuando el tenedor de un cheque lo presenta para que sea protestado, a acceder a su solicitud en el sentido de completar el protesto que consiste en estampar al dorso del cheque la palabra "protesto", la causa de éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta, alegando para tal negativa la reserva bancaria.—

Teniendo en cuenta que estos requisitos adicionales al protesto son exigidos por la mayoría de los jueces penales encargados de la investigación de los delitos cometidos con cheques a que se refiere el artículo 16 del Decreto 1699 de 1.964, y que este Despacho considera que no hay violación de la reserva bancaria, y por el contrario se hacen indispensables en el caso de ser la firma del girador ilegible, con el objeto de poder entablar el denuncia contra el directamente responsable y no en averiguación de él mientras se establece su identidad por el sistema engorroso y demorado de una inspección ocular dentro del sumario, le ruego impartir las instrucciones necesarias para que se proceda en el protesto en la forma indicada, cuando así sea solicitado por la persona que se presente con tal fin.—

CIRCULAR No. 35 — Octubre 15 de 1969

REF: Posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.—

Para los efectos de esta Circular, establecimiento de crédito es el definido como tal en el artículo 266 del Decreto Ley 444 de 1.967, es decir, los bancos, las Corporaciones Financieras y el Fondo de promoción de Exportaciones.—

Conforme a lo estatuido por el artículo 34 del Decreto Ley 444 de 1.967, los estable

cimientos de crédito pueden poseer posición propia en divisas, y se entiende como tal, la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.—

De acuerdo con tal definición, la posición propia es en divisas, o sea las monedas extranjeras y los títulos representativos de las mismas, según lo dispuesto por el artículo 265 del Estatuto Cambiario.—

Según lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 31 del estatuto cambiario, no pueden formar parte de la posición propia, ni de las bases que sirven para su cálculo, los valores denominados en moneda extranjera como las acciones, bonos, participaciones en fondos de inversión, u otros bienes o inmuebles que posean los establecimientos de crédito en el exterior.—

En consecuencia, dichos valores denominados en moneda extranjera, lo mismo que el capital asignado a las Sucursales que tengan los establecimientos de crédito en el exterior, no pueden formar parte ni de la posición propia que pueden poseer ni de las bases que sirven para establecer su monto.—

Por lo tanto, dichos valores están regulados por el mencionado artículo 31 del Estatuto Cambiario y en caso de que sean enajenados, las divisas que resulten deberán ser vendidas al Banco de la República. Igualmente, las utilidades que dichos valores produzcan deberán ser traídos al país y las divisas vendidas al Banco de la República a menos que su reinversión sea autorizada, tal como lo ordena el artículo 146 del Decreto 444 de 1.967.—

De acuerdo con todo lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la presente, los bancos y las corporaciones financieras deberán hacer los ajustes necesarios para calcular sobre las anteriores bases su posición propia e informar a este Despacho el resultado. Igualmente, deberán enviar una relación detallada de sus inversiones en valores denominados en moneda extranjera.—

A partir de la fecha, los bancos y las Corporaciones financieras deberán informar a la Superintendencia de las utilidades que obtengan de sus inversiones en el exterior y del destino que les den, es decir, si serán reinvertidas o si serán vendidas las divisas al Banco de la República. En este último caso, deberán enviar copia de los comprobantes de la venta dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.—

Queda en los anteriores términos modificada la Circular No. 27 de tres(3) de Mayo de mil novecientos sesenta y siete (1.967).—

CIRCULAR No. 36 — Octubre 31 de 1.969

Con el objeto de precisar la actual demanda crediticia y el grado de satisfacción de la misma en el país, atentamente le solicito enviar con el actual Formulario SB-4 del mes de Noviembre, dos columnas adicionales correspondientes a cada renglón del citado Formulario, en las que se indique el número de solicitudes de crédito presentadas y atendidas.—

Como usted comprenderá, la información requerida permitirá conocer hasta qué punto el volúmen de crédito solicitado ha sido satisfecho y su presión sobre los distintos sectores económicos del país.—

CIRCULAR No. 37 — Noviembre 25 de 1.969

Con el fin de vigilar el cumplimiento del artículo 2o. de la Resolución No. 16 de 1.965, en concordancia con la Resolución No. 27 de 1.964, ambas de la Junta Monetaria, sobre el otorgamiento de Avaluos y Garantías en Moneda Extranjera, así como el de facilitar su estudio, a partir del próximo mes de enero las Corporaciones registrarán al reverso del formulario C.F.1, en la parte inferior derecha, el monto de los saldos correspondientes a los renglones 591 y 601,

descompuesto según el modelo inserto a continuación:

DETALLE DE AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA.—

Resolución No. 27/64 J.M.

Resolución No 16/65 J.M.

	Saldos En US \$	Saldos en moneda Legal
Avales Sujetos a límite	US \$	\$
Garantías Sujetas a límite	US \$	\$
Sub-total	US \$	\$
Avales no Sujetos a límite	US \$	\$
Garantías no Sujetas a límite	US \$	\$
Total	US \$	\$

• En consecuencia, no será necesario remitir por separado anexo alguno sobre el particular.—

En cuanto a los Avales y Garantías otorgados en Moneda Nacional, la información continuará enviándose en anexo separado conforme al modelo previsto en la Circular No. 60 de 1.967.—

CIRCULAR No. 38 — Noviembre 28 de 1.969

Con el objeto de conocer con la debida oportunidad la posición mensual de encaje de cada establecimiento, y facilitar la aplicación de la Resolución No. 40 de 1.969 de la Junta Monetaria, a partir del balance correspondiente al presente mes, los formularios descompuestos y consolidados S.B-5 y S.B-6 se remitirán diligenciados en su totalidad, es decir, que contendrán el resultado de los días posteriores al último martes de cada mes y hasta finalizar dicho mes calendario, hoy en día dejado de presentar.—

Por cuanto para cumplir lo anterior debe esperarse el monto de las disponibilidades hasta el primer martes del mes siguiente, a efectos de obtener el promedio computable para cotejarlo con el promedio requerido del respectivo período, este Despacho concede cinco (5) días de plazo adicional para su envío. En consecuencia, los bancos y la Caja de Crédito Agrario deberán hacer llegar a esta Superintendencia los citados formularios a más tardar el veinticinco (25) de cada mes.—

En los términos anteriores, se modifica el punto noveno (9o.) de la Circular No. 91 de 1.967 de este Despacho.—

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular y hacerla conocer de todas las Su-cursales.—

CIRCULAR No. 39 — Diciembre 5 de 1.969

La presente tiene por objeto recordar a usted, que de acuerdo con el Artículo 1o. de la Ley 2a. de 1.960 sobre defensa del idioma patrio y el ordinal b) del artículo 2o. de su decreto reglamentario 189 de 1.964 se expresarán en lengua española o castellana la denominación de todos los establecimientos, empresa industrial o comercial, negocio o servicio abierto al públi-

co.—

Además el decreto reglamentario No. 837 de 1.967 al hablar en sus Artículos 9 al 14 de las agencias inscritas como corredoras, las designa como tal, y nó como Broker, término que en el idioma inglés se les dá a tales agencias.—

Por tanto y según las normas citadas, la denominación "Broker" no es de recibo para designar agencias de seguros o agencias de seguros inscritas como corredoras. Luego al solicitar como agencia de seguros debe suprimir de su razón social la palabra "Broker" para que así puedan ser aprobados los Certificados Públicos que soliciten las respectivas compañías, e igual para las agencias inscritas como corredoras, las cuales deben cumplir además con los requisitos del Artículo 9 y 13 del decreto reglamentario 837 de 1.967.—

CIRCULAR No. 40 — Diciembre 15 de 1.969

REF: Cajas y Secciones de Ahorro.—

A fin de satisfacer las exigencias de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a este Despacho en materia de Cajas y Secciones de Ahorro, ruégole velar por el estricto cumplimiento de las siguientes instrucciones:

a.— Con la excepción relativa a la Caja Colombiana de Ahorros, que en el punto se rige por el artículo 1o. del Decreto 2177 de 1.953, en los balances mensuales el capital asignado a la sección de ahorros debe equivaler a la proporción señalada en el artículo 113 de la Ley 45 de 1.923, esto es, al 10% del monto de los depósitos cuando éstos superen la suma de \$ 750.000.00.—

b.— Según lo dispone el artículo 13 de la Resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República, el encaje para las exigibilidades de ahorro es del 25%, el cual, de acuerdo con el mismo artículo y el párrafo 1o. del artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960, debe mantenerse así: 3% en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República, y el 22% sobrante invertido en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.—

c.— El régimen de inversiones del 75% restante de los depósitos de ahorro es el siguiente, según el texto del artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960:

- 3% en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario;
- 23% en Bonos de Vivienda y Ahorro;
- 10% en Bonos Agrarios de la ley 20 de 1.959, o en otros de las inversiones o financiaciones ordenadas por esa Ley;
- 10% en obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por ella, y en obligaciones a interés de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República;
- 10% a opción, en Bonos Agrarios o Industriales del Instituto de Fomento Industrial, Corporaciones Financieras o Bancos, y
- 20% "de libre disposición, que podrá invertirse en cualquiera de las operaciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 45 de 1.923" (ordinal g).

Los bancos y cajas de ahorro no están sujetos a proporciones determinadas en la inversión de los porcentajes del 10% en obligaciones a interés de la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías o Distritos, y del 10% en Bonos Agrarios o Industriales del Instituto de Fomento Industrial, corporaciones financieras o bancos (artículo 10o., párrafo 2o.).—

Sin embargo, en caso de ser invertido este último porcentaje o parte de él en bonos industriales de garantía general que emitan las corporaciones financieras y los bancos, se requiere la previa aprobación de este Despacho respecto al interés de los bonos y al interés de los prés-

tamos (artículos 6o., parágrafo 3o., y 10o., parágrafo 3o.).—

d.— En cuanto atañe al “20% de libre disposición”, este Despacho estima lo siguiente:

Al paso que el artículo 10o. de la Ley 57 de 1.931 (que sustituyó al 85 de la Ley 45 de 1.923) señala, en armonía con las leyes posteriores que le han introducido algunas modificaciones, las facultades generales de los establecimientos bancarios y, entre ellas, las que les permiten efectuar ciertas operaciones sobre los depósitos recibidos en la sección comercial, el artículo 118 de la Ley 45 no se limita simplemente a hacer tal señalamiento en materia de secciones de ahorro, sino que prescribe además como obligatorias las inversiones que fija para los depósitos de ahorro y el capital asignado a esa sección. Lo anterior es claro en presencia del artículo 112 anterior que estatuye como finalidad de las secciones de ahorro “recoger las pequeñas economías de la colectividad e invertir las en obligaciones con interés, como se prescribe en este capítulo”, definición ésta que repite la contenida en el artículo 6o. de la misma Ley.—

Ahora bien: la Ley 45, si bien hace obligatoria la inversión de los depósitos de ahorro y el capital asignado en las operaciones que enumera el artículo 118, no establece porcentajes determinados para dichas inversiones, de suerte que bajo su régimen quedaba el arbitrio de las secciones y cajas de ahorro la distribución de los fondos entre las varias operaciones permitidas. Normas posteriores, sin embargo, preceptuaron destinar determinados porcentajes de los depósitos de ahorro para la realización de ciertas operaciones, estableciendo así un régimen que elimina aun la libertad relativa de la Ley 45. Antes de la vigencia del Decreto 1691 de 1.960, las últimas de tales normas se contuvieron en el Decreto 355 de 1.957 (artículo 10o.) y la Ley 20 de 1.959 (artículo 1o., y 10o.), que hicieron obligatoria para las cajas y secciones de ahorro la inversión de ciertos porcentajes de los depósitos, hasta el límite del 80% de su monto, en algunas operaciones allí especificadas, y en el entendimiento de que el 20% restante, al igual que el capital asignado, seguían sometidos al régimen general del artículo 118.—

El artículo 10o. del citado Decreto 1691 no modificó el destino de ese 20%. En efecto: cuando preceptúa en su ordinal g) que ese porcentaje es “de libre disposición”, no pretende sustraerlo del imperio del artículo 118, sino apenas establecer que respecto de él no se dispone ningún sistema de inversiones forzosas propiamente, tal, esto es, precisar la diferencia que media entre la norma de ese ordinal y el sentido de los ordinales anteriores. Por ello agrega la disposición que ese 20% “podrá invertirse en cualquiera de las operaciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 45 de 1.923”, significando con la expresión “podrá” nó que las cajas y secciones de ahorros están en libertad de invertirlo en operaciones del artículo 118 o en cualesquiera otras permitidas a los bancos -de lo contrario sería superflua la cita del artículo, sino indicando que dichas cajas y secciones al disponer de él pueden escoger libremente entre cualquiera de las operaciones citadas, sin sujeción a porcentajes determinados, es decir, conservando intacto para el analizado remanente el mandato del artículo 118.—

En consecuencia, ese establecimiento está obligado a invertir en alguna o algunas de las operaciones enumeradas en el artículo 118 de la Ley 45, un 20% de los depósitos de ahorro. Cabe mencionar que requieren del previo permiso de este Despacho las inversiones contempladas en los numerales 2o. y 3o. del mencionado artículo y, además, que no se puede invertir más de la mitad de ese porcentaje en operaciones o papeles cuyos plazos pasen de dos años (artículo 44 de la Ley 57 de 1.931).—

e.— A partir del balance correspondiente al mes en curso, los bancos que tengan autorizada sección de ahorros y las cajas de ahorros registrarán su computable, por lo que hace al analizado ordinal g) del artículo 10o. del Decreto 1691, en los siguientes renglones y anexos:

PRESTAMOS Y DESCUENTOS — FORMULARIO S.B.2. — RENGLON No. 20.—

En este renglón se registrarán acumulados los préstamos autorizados por el artículo 118, efectuados con recursos de la sección de ahorros.

INVERSIONES OBLIGATORIAS — FORMULARIO S.B.3. — RENGLON No. 11

Este renglón, actualmente en blanco, y cuyo uso queda impuesto por esta Circular, se denominará "Inversiones Literal G", y contendrá el total de las inversiones distintas de las señaladas en el punto anterior, pero autorizadas por el artículo 118. En anexo al balance consolidado mensual, se descompondrá su monto según las inversiones con él verificadas.—

No es superfluo informar a usted que en los nuevos formularios que oportunamente impondrá la Superintendencia Bancaria los préstamos se registrarán en el renglón 40 del anexo número 11, bajo el título "Préstamo Sección Ahorros", y las demás inversiones en el renglón 28 del anexo No. 5, bajo la misma denominación arriba mencionada.

CIRCULAR No. 1 — Enero 2 de 1.970

La Superintendencia Bancaria después de un detenido estudio, resolvió modificar el formulario de Balance S.B.1 y todos los anexos que lo conforman, cambio ampliamente discutido con representantes de los bancos en la Asociación Bancaria.—

PRINCIPALES MODIFICACIONES

Dentro de las modificaciones introducidas, se destacan principalmente las siguientes:

- 1o.— Se unificó el tamaño de todos los formularios dejándolos con un largo de 0.49 por 0.34 centímetros de ancho aproximadamente, para que en esta forma su manejo, elaboración y archivo sea más cómodo en las entidades vigiladas y la Superintendencia Bancaria;
- 2o.— Se eliminó la utilización del respaldo de cada formulario realizándose la impresión por una sola cara, facilitando la consulta de éstos y economías en los casos en que se presentara algún error al elaborar el respaldo;
- 3o.— Se suprimió el formulario S.B.7 de publicación y se adaptó el S.B.1, para que además de servir como balance general de las entidades bancarias, se utilice de publicación, evitando en los balances extraordinarios y semestrales, repetir la información.—
- 4o.— La numeración de los modelos, con excepción del balance general S.B.1, fue cambiada en su sigla S.B. por "ANEXO" y fueron ordenados consecutivamente de acuerdo a la importancia de las cuentas del S.B.1 a que cada uno se refiere;
- 5o.— Algunos de los anexos quedan sujetos a presentación únicamente por la Oficina Principal en forma consolidada, pues no se ve la necesidad de su elaboración por las sucursales, porque las cuentas a que ellos se refieren, están centralizadas en las Casas Principales;
- 6o.— Dentro de los nuevos cuadros que los bancos deben presentar, se destaca uno de especial importancia que permite observar la composición de préstamos por Ley 26 de 1.959, según las diferentes modalidades y que facilitará conocer el flujo del crédito del sistema bancario hacia el sector agrícola.

Igualmente, se ha vinculado el destino de los préstamos con los plazos en lugar de hacerlo con las garantías, permitiendo en dicha forma conocer mejor su incidencia.—

En resumen, se han modificado los formularios con un criterio más técnico, buscando economía a los bancos y mejor información para el control de los mismos en esta dependencia.

Los nuevos formularios cuyos modelos se anexan, deberán elaborarse a partir del ba-

1970

lance correspondiente al mes de MARZO DE 1.970 y los pedidos respectivos los atenderá desde la fecha, la Proveduría de la Superintendencia Bancaria.—

NUEVOS FORMULARIOS (Presentación)

SB—1. BALANCE GENERAL — Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 1 DETALLE DE LAS CUENTAS AGRUPADAS EN EL BALANCE GENERAL — Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y Consolidado por Casa Principal.

ANEXO No. 2 POSICION DE MONEDA EXTRANJERA — (Antiguo S.B.9 Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 2A MOVIMIENTO, INVENTARIO Y AJUSTE DE DIVISAS — (Antiguo respaldo del S.B.9) Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 3 ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS (Antiguo respaldo del S.B.1). Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y Consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No.4 DETALLE DE AVALES Y GARANTIAS — CUENTAS DE ORDEN Y CAJA (Antiguo respaldo del S.B.1). Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y Consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 5 INVERSIONES. (Antiguo S.B.3). Detalla las Inversiones Obligatorias, Voluntarias y del Encaje. Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 6 PASIVOS ESTIMADOS, PROVISIONES Y RESERVAS. (Antiguo respaldo del S.B.3). Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 7 POSICION DE ENCAJE EN MONEDA LEGAL — REQUERIDO — (Antiguo S.B.5). Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 7A POSICION DE ENCAJE EN MONEDA LEGAL — COMPUTABLE. (Antiguo respaldo del S.B.5). Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 8 POSICION DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA. (Antiguo S.B.6). Detalla el requerido y computable. Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 9 OPERACIONES DE FOMENTO (Antiguo S.B.8). Las sucursales deben relacionar únicamente las operaciones computables, sin detalle de la base. La Casa Principal deberá presentar el formulario completo, en forma consolidada.—

ANEXO No. 9A PROMEDIO DE BONOS DE PRENDA NO REDESCONTADOS (Antiguo respaldo del S.B.8). CARTERA SEGUN DESCONTABILIDAD Y GARANTIAS (Antigua parte del S.B.2). Presentación mensual, consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 10 PRESTAMOS SEGUN DESTINO ECONOMICO (Antiguo SB—4) Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 11 DESCOMPOSICION DE PRESTAMOS POR PLAZOS Y DESCONTABILIDAD Y MODALIDADES ESPECIALES (Antiguo SB—2). Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 11A PRESTAMOS:

a) POR GRUPOS DE DESTINO ECONOMICO Y PLAZOS;

b) POR TASAS DE INTERES. Presentación semestral, consolidado por casa principal.

c) PRETAMOS LEY 26 DE 1.959. Presentación mensual, descompuesto por Sucursales y consolidado por Casa Principal

ANEXO No. 12 DESCOMPOSICION DE DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO. (Antiguo SB-12). Presentación trimestral consolidado por Casa Principal.—

ANEXO No. 13 RELACION DE CREDITOS MAYORES A \$ 500 MIL (Antiguo SB-12). Presentación semestral, consolidado por Casa Principal.

De acuerdo al detalle anterior, la presentación de los formularios deberá ser en los siguientes períodos:

a) Mensualmente, descompuestos por Sucursales y consolidados por la Casa Principal, el formulario SB-1 y los anexos números 1, 3, 4, 9, 10, 11, y 11A;

b) Mensual y consolidado únicamente por Casa Principal, los anexos números 2, 2A, 5, 6, 7, 8, 9, y 9A;

c) Trimestralmente, el anexo No. 12 — DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL, y

d) Semestral y consolidado únicamente por la Casa Principal, el anexo No. 11A, en la parte correspondiente a PRESTAMOS POR DESTINO ECONOMICO Y TASAS DE INTERES y el anexo No. 13 RELACION DE CREDITOS MAYORES A \$ 500 mil.—

BALANCE GENERAL

Los bancos deberán presentar a la Superintendencia Bancaria el Balance General en el formulario SB-1 de acuerdo al catálogo de cuentas principales que se citan a continuación y con los detalles en los anexos correspondientes:

ACTIVO:

No.	NOMBRE DE LAS CUENTAS	NUMERO DEL ANEXO EN QUE DETALLARSE
01	CAJA: Efectivo	ANEXO No.4
11	Cheques	
21	DEPOSITOS EN BANCO DE LA REPUBLICA MONEDA LEGAL: Sección Comercial	ANEXO No. 2
31	Sección Ahorros	
41	DEPOSITOS EN OTROS BANCOS DEL PAIS	
51	REMESAS EN TRANSITO DE CHEQUES NEGOCIADOS	ANEXO No. 2
61		
71		
	OTRAS ESPECIES REDUCIDAS A MONEDA LEGAL	
81	CAJA	
91	DEPOSITOS EN BANCO REPUBLICA: Divisas Certificados de cambio	ANEXO No. 2
111	CORRESPONSALES EXTRANJEROS	ANEXO No. 2
121	DISPONIBILIDADES EN CASA MATRIZ Y SUCURSALES EXTRANJERAS	
131		
141		
151		
	INVERSIONES	ANEXO No. 5
161	OBLIGATORIAS	
171	VOLUNTARIAS	

181	ACCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA	
191		
201		
211	PRESTAMOS Y DESCUENTOS: DESCONTABLES	ANEXOS Nos. 9,
221	NO DESCONTABLES	9A,10,11 y 11A
231	DESCONTADOS	" " "
241		
251		
261		
271	DEUDORES VARIOS M/L: Por descubiertos en cuenta corriente.	ANEXO No. 1
	ANEXO	
281	Por Cred. s/Interior Utilizados	ANEXO No. 1
	Por otros deudores	" " "
291		
301		
311	DEPOSITOS PROVISIONALES RES. JUNTA MONETARIA	
321	DEUDORES EN MONEDA EXTRANJERA REDUCIDOS A MONEDA LEGAL	ANEXO No. 2
331		
341		
351	INSTALAMENTOS POR COBRAR DE ACCIONES SUSCRITAS	
361		
371	BIENES RECIBIDOS EN PAGO	ANEXO No. 1
381		
391		
401	FIJO NO DEPRECIABLE: Terrenos	
	Construcciones en curso	
421		
431	FIJO DEPRECIABLE: EDIFICIOS	
441	Menos depreciación	
451	MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES	
461	Menos Depreciación	
471	VEHICULOS	
481	Menos Depreciación	
491	APORTES DE CAPITAL EN SUCURSALES EXTRANJERAS	
501		
511	SUCURSALES Y AGENCIAS (Saldos Netos)	
521	DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO: Con Garantía Real	ANEXO No. 1
531	Con garantía Personal	" " "
541	DIFERIDOS	ANEXOS 1 y 2
551	VALORIZACIONES	ANEXO No. 1
561	DESVALORIZACIONES	" " "
571	OTROS ACTIVOS	" " "
	PASIVO:	
02	DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE	

32	DEPOSITOS DE OTROS BANCOS DEL PAIS	
42		
52	OTROS DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES	ANEXO NO. 1
	EXIGIBILIDADES EN OTRAS ESPECIES REDUCIDAS A MONEDA LEGAL	
62	DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE	
72	DEPOSITOS A LA VISTA	
82	DEPOSITOS A TERMINO	
92	CORRESPONSALES EXTRAJEROS	
102	CASA MATRIZ Y SUCURSALES EXTRANJERAS	
112	DEPOSITOS ESPECIALES DEL BANCO DE LA REPUBLICA	
122	ACEPTACIONES	
132	FINANCIACIONES POR ACEPTACIONES Y/O AVANCES	
142	OTROS DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES	ANEXO No. 2
152	DEPOSITOS DE AHORRO	
162	ACREEDORES Y DEPOSITOS FIDUCIARIOS	ANEXO No. 1
172	CERTIFICADOS DE CAMBIO EN ADMINISTRACION	ANEXO No. 2A
182	DEPOSITOS ESPECIALES FONDO ROTATORIO DE CREDITO AGROPECUARIO	
192		
202	BANCO DE LA REPUBLICA: Descuentos	ANEXO No. 1
212	PRESTAMOS	" " "
222		
232		
242		
252	FINANCIACIONES ESPECIALES: Fondo Financiero Agrario-Industrial y de Desarrollo Urbano.	
262	Suministros con Fondos del FIP.	
272	Fondo Promoción de Exportaciones.	
282	Financiaciones "AID"	
292	Crédito de Compensación	
302	Suministros Empréstitos "AID"	
312	"INCORA" FINANCIACIONES OBLIGACIONES FONDO ROTATORIO DE CREDITO AGROPECUARIO.	
322	BONOS INDUSTRIALES	ANEXO No. 1
332	ACREEDORES POR DIVISAS COMPRADAS CON PACTO DE RETROVENTA M/L.	
342	SUCURSALES Y AGENCIAS (SalDOS Netos)	
352	CESANTIAS CONSOLIDADAS	
362	DIFERIDOS; ABONOS DIFERIDOS EN MONEDA LEGAL	
372	ABONOS DIFERIDOS EN M/ EXTRANJERA	
382	OTROS DIFERIDOS	ANEXO No. 1
392	PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	ANEXO No. 6
402	RESERVAS DE CARTERA	" " "

412	CAPITAL: Autorizado	
422	Acciones por suscribir (Resta)	
432	Acciones suscritas	
442	PAGADO: Sección Comercial	
452	Sección de Ahorros	
462	RESERVA LEGAL	
472	RESERVAS EVENTUALES	ANEXO No. 6
482	VALORIZACIONES	ANEXO No. 1
492	DESVALORIZACIONES	" " "
502	AJUSTE DE CAMBIOS (Si es negativo resta)	ANEXO No. 2
512	PERDIDAS Y GANANCIAS: Utilidades por remesar	
	Bancos extranjeros	
522	Utilidades del ejercicio anterior.	
532	Utilidades del ejercicio en curso	
542	Pérdidas del ejercicio anterior (resta)	
552	Pérdidas del ejercicio en curso (resta)	

Los números y nombres de las cuentas, corresponden al Balance oficial SB-1 que establece a partir de Marzo de 1.970 la Superintendencia Bancaria y que debe presentar cada sucursal en forma descompuesta y la Casa Principal consolidado mensualmente, y en las fechas extraordinarias que la Superintendencia lo exija, junto con los anexos enunciados.

Oportunamente, se darán instrucciones en detalle de los cambios presentados en los distintos formularios y especialmente, sobre el procedimiento contable que deberá seguirse en el estado de Pérdidas y Ganancias y en la constitución de Pasivos Estimados y Provisiones.

CIRCULAR No. 2 -- Enero 9 de 1.970

La presente tiene por objeto informar a usted, que este Despacho ha acordado que las Agencias Colocadoras de Seguros con algún impedimento para seguir actuando como tales, quedan renovadas hasta el día 30 de Mayo del presente año, con el objeto de que arreglen su situación.

Igualmente se les manifiesta que a partir de la fecha enunciada quedarán canceladas en forma definitiva las Agencias que no hayan corregido las fallas de orden legal que les fueron anotadas.

CIRCULAR No. 3 -- Enero 13 de 1.970

REF: Renovación de Certificado de Autorización.

Dispone el artículo 29, inciso 1o., de la Ley 45 de 1.923;

"Toda autorización para efectuar negocios bancarios en Colombia concedida después de la vigencia de esta Ley y antes del 30 de Junio de 1.930, será por períodos que terminen en esta última fecha, y las autorizaciones concedidas de allí en adelante se harán por períodos que terminen el 30 de Junio de 1.950, y en las fechas sucesivas por períodos de 20 años, y ninguna autorización podrá concederse por un período mayor".

La transcrita norma, cuyo mandato extiende a las Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito y Sociedades Administradoras de Inversión el artículo 2o., de los Decretos 2369 de 1.960, 356 de 1.957 y 2368 de 1.960, respectivamente, consagra un término de vigencia para los certificados de autorización expedidos por el Superintendente Bancario a favor de las citadas entidades para realizar negocios propios de su objeto, el cual se cumple en 30 de Junio del año en curso.

En consecuencia, y a fin de que este Despacho goce del tiempo suficiente para renovar los referidos certificados, ruego a ustedes enviar la correspondiente solicitud antes del 31 de Mayo del año en curso. Superfluo es advertir que, de no estar renovado el certificado para el día 30 de Junio siguiente, la respectiva entidad perderá su capacidad jurídica para el ejercicio de su objeto social.

CIRCULAR No. 4 – Enero 15 de 1.970

Atentamente me permito suministrar la cotización de los Bonos de Deuda Externa Nacionales, Departamentales y Municipales, según informe del Fondo de Estabilización en 31 de Diciembre de 1,969:

		Interés o/o	Cotización o/o
Nacionales	1.970	3	96
"	1 - 01 - 61	6	200
Departamentales			
Antioquia	—	7	172
"	1978	3	84
Caldas	—	7,5	172
"	1978	3	85
Cundinamarca	—	6,5	172
"	1978	3	84
Santander	—	7	175
"	1978	3	90
Tolima	—	7	175
"	1978	3	90
Valle	6 - 01 - 48	7	173
"	10 - 1 - 46	7.5	172
Municipales			
Bogotá	—	6.5	170
Cali	—	7	172
"	1978	3	90
Medellín	—	6.5	172
"	1978	3	84

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de New York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 17.85. El mayor o menor valor resultante, se registrará conforme a las normas señaladas en los artículos 157 y siguientes del Decreto 2521 de 1.950.

Para los informes mensuales de las inversiones obligatorias se servirán llamar a este Despacho, División de Estudios Técnicos T 1.43 - 75 - 95 y 41 - 50 - 71, y solicitar el tipo de cambio.

CIRCULAR No. 5 - Enero 20 de 1.970

REF: Resoluciones 1619 y 1866 de 26 de Septiembre y 4 de Noviembre, respectivamente de 1.969.

Como algunas de las entidades sujetas al imperio de las Resoluciones de la referencia han manifestado a este Despacho diversas inquietudes sobre su alcance en determinados puntos, me permito a continuación suministrar a ustedes las siguientes instrucciones:

a) Contabilización de intereses moratorios.

De conformidad con los textos pertinentes de las providencias citadas, los intereses causados por la mora del deudor se contabilizan así:

- 1o.- Mientras la respectiva entidad estime, según su arbitrio, ciertamente recaudable la deuda vencida, los intereses deben registrarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias (artículo 1o. de las Resoluciones 1619 y 1866). El objetivo de las providencias en esta materia es precisamente lograr saldos razonables en las cuentas de resultados, mediante su afectación con rendimientos que, si bien apenas causados, se espera de toda suerte realizar.
- 2o.- Sin embargo, transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la respectiva obligación, ésta y los intereses de mora causados hasta ese momento deben contabilizarse como deudas dudosas, y simultáneamente constituirse una provisión por su valor total, o por el saldo no cubierto por la garantía real que se haya pactado, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias (artículos 3o. y 4o. de la Resolución 1619 y 7o. y 8o. de la Resolución 1866).
- 3.- A partir de la fecha de calificación de la deuda como dudosa no conlleva efecto práctico alguno acreditar la cuenta de resultados con el valor de los intereses que se sigan causando, puesto que al propio tiempo será necesario cargarle el mismo monto a título de provisión (salvo que el pago de la deuda está amparado con garantía real cuya estimación supere razonablemente el valor del principal y de esos intereses, pero en este caso sólo hasta el límite del exceso). Mas como en toda hipótesis conviene registrar en libros tales intereses, al menos para los efectos del artículo 47 del Cód-

go de Comercio, debe en ese caso utilizarse la cuenta diferida de intereses por recibir.

4.— Obviamente el sano criterio financiero de la entidad acreedora puede inducir a calificar como de dudoso recaudo una deuda antes de transcurrido el año de su vencimiento, y aun en ocasiones a determinar por vía general cierto lapso de mora como suficiente para atribuir esa calificación a cualquier deuda, sin consideración distinta a la del cumplimiento de dicho término, hipótesis estas que prevén las analizadas providencias (inciso 2o. de los artículos 3o. de la Resolución 1619 y 7o. de la Resolución 1866). El registro contable de los intereses causados a partir de la fecha de la calificación debe verificarse entonces según lo expuesto en el aparte anterior.

b) Rendimientos causados hasta el 31 de Diciembre de 1.969.

Según ordenan los artículos 16 y 119 de las Resoluciones 1619 y 1866, respectivamente, el artículo 1o. de cada una de ellas rige a partir del 1o. de Enero del año en curso. En consecuencia, todos los rendimientos causados hasta esa fecha continuarán registrándose en las correspondientes cuentas diferidas, sin afectar con su valor la cuenta de pérdidas y ganancias.

CIRCULAR No. 6 — Enero 20 de 1970

Apreciado Señor y amigo:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria por medio de la Circular No. 1 de 1.970 resolvió modificar el formulario de balance SB1 y todos los anexos que lo conforman.

La citada Circular se acompañó de los nuevos balances que debían empezar a elaborarse a partir de Marzo de 1.970.

Sin embargo, este despacho teniendo en cuenta las razones expuestas por la Asociación Bancaria, en las cuales se pide un aplazamiento para la aplicación de ellos solo se haga a partir de Julio de 1.970, ya que su información a las diferentes agencias del país y la elaboración de nuevos cuadros requiere su tiempo superior al anteriormente fijado.

CIRCULAR No. 7 — Enero 27 de 1970

Con el fin de que este Despacho pueda cumplir cabal y oportunamente con su función de inspección y vigilancia sobre las Sociedades Administradoras de Inversión y los Fondos que administran y para facilitar la consolidación de los informes estadísticos relativos a éstos, a partir del próximo mes de Febrero deberán diligenciar el formulario anexo, en la forma y con la frecuencia que adelante se indica:

Información semanal de los Fondos de Inversión

El formulario adjunto presentará semanalmente una descomposición de la totalidad de las inversiones del Fondo, en el siguiente orden:

- 1 — ACCIONES
- 2 — BONOS
- 3 — CEDULAS
- 4 — CREDITOS HIPOTECARIOS
- 5 — OTROS TITULOS O VALORES

En las columnas dispuestas en el formulario se anotará: en la primera, el nombre o

clase de inversión; en la segunda, y tercera, la indicación del número de acciones en que se encuentra dividido el capital de la Sociedad en la cual se invierte y el monto de dicho capital, en la cuarta, el número de acciones que posea en dicha Sociedad el Fondo; en la quinta, el monto de la inversión en términos de valor nominal; en la sexta, su cotización en bolsa en el último día de la semana; en la séptima, el costo total de la inversión. En las columnas siguientes, octava, novena y décima, se registrarán las diferencias entre el costo total de adquisición y el total de valuación. Este total resulta de multiplicar la cantidad invertida, por la cotización en bolsa. Si es mayor el total de valuación que el costo total de adquisición, la diferencia se registrará como valorización en caso contrario, como desvalorización.

total para la valuación. Al total general que presenta la columna para valuación, se le suma otros activos y se restan los pasivos deducibles, según el formulario FI-1 para obtener el valor neto del Fondo, el que dividido por las unidades en circulación, dará el avalúo de la unidad al cierre semanal.

CIRCULAR No. 8 — Enero 28 de 1970

Con el fin de que este Despacho pueda realizar los estudios pertinentes y para facilitar la consolidación de los informes estadísticos relativos a los Fondos Ganaderos, amablemente les solicito diligenciar en el curso de 15 días los formularios anexos.

CIRCULAR No. 9 — Febrero 2 de 1970

REF: Nuevo modelo de Anexo 5. — Ganados en compañía.

Por haber considerado muy razonable su solicitud de implantar el uso de una forma única de anexo para registrar el movimiento y existencia de ganados en compañía, el Banco de la República y esta Superintendencia elaboraron de común acuerdo dicho anexo, que será utilizado por ambas entidades.

Se acompaña a la presente circular el modelo del anexo No. 5, a fin de que ustedes lo conozcan y estudien antes de recibir la cantidad de ejemplares suficientes para cuatro trimestres, cuyo envío se hará en cuanto se termine el trabajo de impresión que se adelanta en la imprenta del Banco de la República.

Con el fin de evitar errores de interpretación en el uso de dicho anexo, nos permitimos dar las siguientes instrucciones sobre su empleo:

- 1a.— Advertimos en forma muy clara que en el anexo que se acompañe al balance del 31 de Diciembre de 1.969, solo será necesario suministrar los datos solicitados en las columnas 1 a 7, 16 a 19, 21 a 23, y los que corresponden a las columnas 8 a 15, 20 y 24 no se darán sino a partir del balance de 31 de Marzo próximo, correspondiente al período trimestral de Enero a Marzo de 1.970.
- 2a.— El original del anexo No. 5 deberá enviarse al Banco de la República y la copia a la Superintendencia Bancaria.
- 3a.— En el cuadro de la parte superior derecha del anexo, sección "Código", se anotará el número que en el código le corresponda al Departamento (el mismo del Fondo) y en el espacio siguiente el año y último mes del período a que corresponda el anexo. No debe olvidarse que los períodos se cortan el último día de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
- 4a.— Columna 1.- En orden rigurosamente ascendente, debe anotarse en esta columna el número del documento de identidad de cada depositario que tenga uno o varios contratos de compañía y vigentes en las fechas de cierre de los períodos actual e inmediatamente anterior. Considerando que la relación de los depositarios debe hacerse en el

anexo por orden numérico de sus documentos de identidad -primero las personas naturales (cédula) y luego las personas jurídicas (NIT), la clasificación y ordenamiento de las cuentas auxiliares deben efectuarse de acuerdo a esa numeración.

A fin de hacer fácil y expedita la localización de las cuentas individuales de compañía de ganado, será indispensable la organización de un fichero auxiliar de depositarios, en estricto orden alfabético de apellidos y nombres, con anotación en cada ficha del número del documento de identidad.

5a.— Columna 2.- Se anotarán en esta columna los apellidos y nombres o la razón social de los depositarios, agrupadas primero, las personas naturales y luego las personas jurídicas. En caso de que un depositario tenga mas de un contrato, será necesario anotar su nombre una sola vez.

6a.— Columnas 3 y 4.— Se acompaña un ejemplar del listado de municipios que corresponden a ese Departamento, elaborado y codificado por el Banco de la República para el uso de ese Fondo.

En caso de que el fondo tenga ganados en compañía localizados en municipios que estén fuera de su respectivo Departamento, debe solicitar al Departamento de Crédito del Banco de la República los códigos correspondientes para ser anotados en la columna No. 4.

7a.— Contratos — Columnas 5, 6 y 7.— En la columna 5 se anotarán los números de los contratos de cada depositario.

En las columnas 6 y 7 irán las anotaciones del año y mes en que se inicie y venza el término de duración del contrato. Por ejemplo las fechas 8 de Enero de 1.969 y 15 de Octubre de 1.970 se anotarán así: 6901 y 7010, o sea, únicamente las dos últimas cifras del año y el número de orden del mes, sin anotar el día y teniendo en cuenta que a los nueve primeros meses debe anteponerse el cero (0). No deben separarse con signo alguno las cuatro cifras, esto es, tal como aparece en el ejemplo anterior.

8a.— Gargos por nuevos contratos, sus costos y procreación. Columnas 8 a 11.— Esta sección del anexo es copia exacta de la tarjeta o cuenta auxiliar de cada contrato, en lo que se refiere a:

a).— La cantidad de cabezas de cada clase de ganado que figuran como entregadas en compañía durante el trimestre - columnas 8, 9 y 10. En la columna 8 (Cría) se anotarán dos unidades por cada vaca criando, siendo entendido que la cría se registrará sin valor.

b).— Los costos de cada contrato y los gastos ocurridos e imputables como costos adicionales del negocio (transporte, drogas, etc), anotados en pesos, esto es, sin centavos (columna 11).

c).— Los nacimientos ocurridos durante el trimestre, que se anotarán en la columna 8 cría, sin valor; estas crías se toman en cuenta para aumentar el saldo o existencia de cabezas, al cierre del período (Columna 16 -cría).

d).— Las cabezas de levante, sin valor, correspondientes a las crías machos que se destetaron durante el período y que aumentan la existencia del ganado de levante al cierre del período (Columna 17 - Levante).

e) Las cabezas de levante, sin valor, que pasaron durante el período a ceba, y que aumentan la existencia de tal clase a fin del trimestre (Columna 18 -ceba).

9a.— Créditos por liquidación parcial o total de contratos, costos y muertes — Columnas 12 a 15 — En las columnas 12, 13 y 14 deben anotarse los siguientes datos:

a).— Las cabezas de cada clase de ganado, que en la tarjeta o cuenta auxiliar del contra-

to figuran como descargadas por liquidaciones efectuadas en el trimestre.

b).— Los cambios de clase de ganado, es decir, los machos en lactancia que pasaron a levante y las cabezas de levante que pasaron a ceba.

c).— Las muertes.

Todos los traslados de una clase a otra, y las muertes, deben efectuarse sin valor.

En la columna 15, aparecerá el costo correspondiente al total de cabezas liquidadas en el trimestre y los gastos que durante la vigencia del contrato se hayan cargado como costo adicional del ganado.

10a.— Existencia actual - Columnas 16 a 19.— En las columnas 16 a 18 deben anotarse los totales de cabezas de cada clase de ganado -cría, levante y ceba -que figuren en la cuenta auxiliar del contrato como existencia al cierre del período, después de efectuados los cargos y abonos por los conceptos que se dejan explicados en los apartes anteriores.

En la columna 19 debe registrarse el saldo del costo que muestre la cuenta auxiliar del contrato al final del período.

11a.— Utilidad o pérdida en liquidaciones — Columna 20.— Se anotará en esta columna la utilidad o pérdida en cada liquidación, encerrando entre paréntesis las cifras que corresponden a pérdida. La suma del costo de las cabezas liquidadas y las utilidades, menos las pérdidas, debe ser igual a la cifra que figure en el Anexo 1 -Pérdidas y ganancias, renglón 3 - "Productos de compañías de ganado (monto de liquidaciones)".

12a.— Contratos en poder de: — Columna 21.— Se indica el nombre de la entidad que tenga en su poder el contrato de compañía, anotando en esta columna el número que corresponde a la clave que aparece enseguida, la cual está impresa en la parte inferior del anexo:

- 1 - Banco de la República
- 2 - Banco Ganadero
- 3 - Incora
- 4 - Otras entidades
- 5 - Fondo Ganadero

13a.— Número de vacas criando - Columnas 22 y 23.— Las cifras que se anotan en estas columnas servirán para tomar como una cabeza de ganado, la vaca con su cría, de acuerdo con lo que dispone la Resolución 13 de 1.969 de la Junta Monetaria, sobre el límite de cabezas de cada contrato.

Como es obvio, el número de vacas criando quedará disminuído en la cantidad de crías destetadas en el período. Las crías hembras permanecerán dentro de la existencia de cabezas de cría, y los machos destetados se restarán de las cabezas de cría, para pasar a aumentar las cabezas de levante.

14a.— Clase de novedad - Columna 24.— En esta columna se harán las anotaciones sobre los cambios que ocurran en los contratos según la siguiente clave numérica:

- 1 - Nuevo Contrato
- 2 - Cambio de clase (cría a levante, y levante a ceba)
- 3 - Liquidación parcial
- 4 - Liquidación Total
- 5 - Sin movimiento
- 6 - Cambio de clase y liquidación parcial

Agradezco a ustedes enviar recibo de la presente circular y consultar a este Despacho o

al Banco de la República - Crédito Ganadero sobre las dudas que se presenten en la aplicación de las anteriores instrucciones.

CIRCULAR No. 10 - Febrero 3 de 1.970

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación el texto de las Resoluciones Nos. 76 de 1.969 y 3 de 1.970 dictadas por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 76 de 1.969

Diciembre 17

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— La resolución 36 de 1.967, de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1o.— Prohíbese a los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y demás entidades sometidas al control del Superintendente Bancario otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes.

"La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y al de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías de acuerdo con lo que al efecto reglamente el Superintendente Bancario.

"Artículo 2o.— Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

"a).— Las garantías de obligaciones en moneda legal derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de un instrumento negociable.

"b).— Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituídos en favor de Federaciones, Asociaciones y Agremiaciones de cultivadores, o contraídos por estas clases de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos matamalezas e insecticidas;

"c).— Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal que se otorguen a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones;

"d).— Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal contituídos en favor de cooperativas y que provengan de préstamos directos que el Banco de la República o el Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo otorguen a estas instituciones;

"e).— Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras;

"f).— Los avales o garantías de obligaciones en moneda legal otorgados a favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte, sobre préstamos para adquisición de nuevos taxis y buses de servicio público por los transportadores en los términos y condiciones establecidas en la resolución 24 de 1.966, 16 de 1.967 y en el artículo 1o. de la resolución 22 de 1.967; y,

"g).— Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal otorgados por la Corporación Nacional de Turismo para respaldar préstamos realizados al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística".

ARTICULO 2o.— Fíjase en un 50 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 3o.— Deróganse las resoluciones 50 y 51 de 1.965, y las 38 y 41 de 1.967.

ARTICULO 4o.— La presente circular rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 17 de Diciembre de 1.969.

RESOLUCION No. 3 DE 1.970

Enero 21

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El artículo 2o. de la resolución 76 de 1.969 quedará así:

"Fíjase en un 50 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Para los efectos del límite establecido en el inciso anterior no se tomarán en cuenta las garantías que afiancen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales o los organismos descentralizados, así como las garantías por importaciones siempre que el plazo de estas últimas no exceda de 360 días".

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 21 de Enero de 1.970.

De acuerdo a lo anterior y para los efectos del control que este Despacho debe ejercer sobre el particular, a partir del balance correspondiente al mes de Febrero, deberá elaborarse el siguiente anexo.

En consecuencia el cuadro al que se refería la Circular DAB-060 de 1,967 se presentará en la siguiente forma:

AVALES Y GARANTIAS NO SUJETAS A PROHIBICION

1o.) (Artículo 2o.— Resolución 76/69 J.M.)

Literal a-)	\$	
b-)		
c-)		
d-)		
e-)		
f-)	(Para uso exclusivo de la C.F.T.)		
g-)	(Para uso exclusivo de Corturismo.		_____
	SUB-TOTAL	\$	_____ (1)
2o.—)	(Artículo 1o. Inciso 2o. Resolución 3/70 J. M.).		(2)
	SUB-TOTAL. (1) + (2)	\$	_____

SALDO DE AVALES Y GARANTIAS DE OTORGAMIENTO PROHIBIDO

(Artículo 1o. Res. No. 76/69 J. M.)

Total igual a la suma de los renglones 611 y 621 de los formularios S.B.1 y C.F.1.

\$ _____

Finalmente, le encarezco a usted disponer que el mencionado anexo se acompañe permanentemente al balance consolidado mensual.

CIRCULAR No. 11 – Febrero 3 de 1967
 REF: Informe sobre saldo

Le agradecería me comunique a la manera de un escrito, si usted o alguna de las Sucursales de esta ciudad, tiene o ha tenido cuenta (s) corriente (s) o de ahorro (s) en la (s) Sucursal (es) y Agencia (s) que el Banco tiene en esta ciudad. En caso afirmativo, envíame información sobre el número y saldo de la (s) misma (s).

CIRCULAR No. 12 – Febrero 16 de 1967

A fin de que este Despacho pueda realizarse con los medios pertinentes y efectuar la consolidación de las estadísticas referentes a las nuevas inversiones realizadas por los Fondos de Inversión, atentamente le solicito enviar, antes de 15 días, una relación memorizada de las inversiones, que desde 1967 se han hecho tanto por nuevas suscripciones como las que se hicieron por transferencias.

Para facilitar la anterior información, me permito recomendar el siguiente modelo.

CIRCULAR No. 13 – Febrero 24 de 1967

REF: Circular 27 de Mayo 3 de 1967

Como frecuentemente la Superintendencia formula observaciones sobre los balances de las entidades sometidas a su vigilancia que presenten deficiencias en la provisión para el reembolso de los gastos en "divisas" por intereses, comisiones, portes, etc., que se vienen contabilizando bajo el rubro GASTOS DIFERIDOS EN MONEDA EXTRANJERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1) del título GASTOS Y EGRESOS EN DIVISAS de la Circular de la referencia, y habida consideración que los Corresponsales Extranjeros vienen cobrando anticipadamente a las entidades el valor de comisiones e intereses sobre créditos financiados por el sistema de "aceptación", sumas estas que en realidad son de cargo de sus clientes, este Despacho considera que se deben contabilizar los gastos propios de los establecimientos intermediarios y los gastos por cuenta de terceros, para lo cual imparte las siguientes instrucciones:

1) Con abono a CORRESPONSALES EXTRANJEROS, en el renglón DEUDORES VARIOS – Por Cuentas Varias (dólares), cuya apertura fué autorizada por Circular 20, de Mayo 30 de 1964, se contabilizarán los gastos por cuenta de clientes, esto es, las sumas que en el momento está financiando la entidad pero que invariablemente deban ser cubiertas por aquellos, caso en el cual no será necesario constituir – con cargo a pérdidas y ganancias – la provisión para el reembolso de las divisas.

2) Los gastos propios de la entidad tales como comisiones de confirmación sobre apertura de cartas de crédito, portes y modificaciones de las mismas, comisiones e intereses sobre financiaciones directas, interés por descubierto, etc. etc, se seguirán registrando en la cuenta GASTOS DIFERIDOS EN MONEDA EXTRANJERA, apropiando simultáneamente la provisión de que trata la Circular 27 de 1967, pues tales gastos ya han sido cubiertos por los clientes o corresponden a los negocios propios del establecimiento intermediario.

En consecuencia, ruego a usted hacer conocer de todas sus oficinas las instrucciones anteriores, y hago hincapie en que este Despacho vigilará su correcta aplicación.

CIRCULAR No. 14 – Marzo 2 de 1970

De la manera más atenta y con fines de estudio urgente que adelanta este Despacho sobre crédito, ruego a usted enviar antes del 25 de los corrientes una relación sobre préstamos al cierre del 28 de Febrero próximo pasado, de acuerdo con la siguiente clasificación por cuantías:

- 1o.— Número de préstamos hasta \$ 1.000.00
 2o.— Número de préstamos hasta \$ 5.000.00
 3o.— Número de préstamos hasta \$ 10.000.00
 4o.— Número de préstamos hasta \$ 20.000.00
 5o.— Número de préstamos hasta \$ 50.000.00 en adelante

Se advierte que esta relación no debe enviarse por oficinas o sucursales, sino en un solo ejemplar producido por la Casa Principal.

Anticipándole mis agradecimientos por el pronto diligenciamiento de los datos anteriores, me suscribo atentamente.

CIRCULAR No. 15 — Marzo 4 de 1.970

Desde comienzos del año 1.966, esta Superintendencia implantó normas sobre clasificación de las inversiones en valores mobiliarios, que sirvieran de fundamento tanto para establecer el superávit y el déficit por su valoración y desvalorización como para constituir la provisión para protección del quebranto neto de tales bienes.

Según las normas dictadas, los valores mobiliarios se clasificaron en dos grupos homogéneos distintos e independientes: uno compuesto por inversiones de rendimiento fijo (bonos, cédulas hipotecarias y papeles del Estado), y otro por inversiones de rendimiento variable (acciones en sociedades anónimas).

Este Despacho al revisar el criterio que guió la clasificación anterior, recoge la norma implantada y opta por calificar como de la misma naturaleza o grupo homogéneo. VALORES MOBILIARIOS, las inversiones de rendimiento fijo y las de rendimiento variable. En consecuencia, la valorización compensará la desvalorización de los valores mobiliarios, tomados estos de un modo integral.

Con respecto a la provisión para cubrir el quebranto neto (desvalorizaciones menos valorizaciones) de los valores mobiliarios, aquella se constituirá y ajustará por un valor igual a la diferencia entre la suma de las desvalorizaciones que figuran en la columna 13 de los anexos 15 y 16 del Balance y la suma de las valorizaciones registradas en la columna 12 de los mismos anexos 15 y 16.

En el anexo 17 se anotarán, en un solo renglón, las partidas correspondientes a los saldos y movimientos de la provisión para protección del total de los valores mobiliarios. Los epígrafes, "Bonos, Cédulas y papeles del Estado", y "Acciones en sociedades anónimas", que figuran en el anexo 17, deberán tomarse conjuntamente, esto es, como simples subcuentas del rubro principal, "Valores Mobiliarios". Quedan sin validez las notas 1) y 2) del Anexo 17.

CIRCULAR No. 16 — Marzo 17 de 1.970

Me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 16 de 1970, emanada de la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 16
 Marzo 11 de 1970

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los Bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario podrán mantener hasta (14) puntos de su encaje sobre depósitos en moneda nacional a término mayor de 30 días, en bonos del Fondo Financiero Industrial o en bonos de la Caja de Crédito Agrario.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 11 de Marzo de 1.970

Para los efectos de la Resolución antes transcrita, el monto que debe tomarse como base para la inversión de catorce (14) puntos en Bonos del Fondo Financiero Industrial o en bonos de la Caja de Crédito Agrario como computable de encaje en moneda nacional sobre los depósitos a término mayor de 30 días será el resultante de la suma de los renglones Nos. 22, 32, 42, 52, 62 y 72 del actual formulario de balance SB-1, y para el futuro los que les corresponden en el formulario y anexo que rige a partir del próximo mes de Julio.

En lo sucesivo el monto de estos depósitos se anotará separadamente en la primera (1a.) columna del anverso del formulario SB-5, correspondiente al grupo de exigibilidades después de 30 días, la cual debe denominarse "22/72". En igual forma se procederá en el anexo 7, a partir del balance correspondiente a julio próximo.

De conformidad con el punto sexto (6o.) de la Circular No. 91 de 1.967, el porcentaje limitado del 14 0/0 computable, se determinará con base en el promedio exigible del respectivo período semanal.

Los Bonos adquiridos para este fin, deberán registrarse en los anexos de la siguiente forma:

ANEXO SB-3.-

Reglón No. 24 - "Bonos Agrarios - Resol. 16/70 J.M. "

Reglón No. 29 - "Bonos Fondo Financiero Industrial"

ANEXO SB-5

"Bonos Agrarios - Resol. 16/70 J.M. "Cuarta (4a.) columna - Especies Computables, en vez de Cédulas Hipotecarias.

"Bonos Fondo Financiero Industrial" - Sexta (6a.) columna - Especies Computables, en vez de Documentos Deuda Pública Interna.

En lo que respecta a los formularios que registrarán a partir del balance correspondiente al próximo mes de julio, los registros anteriores se harán así:

ANEXO 5.-

Reglón 53 - "Bonos Agrarios - Encaje Resolución No. 16/70 J.M."

Reglón 54 - "Bonos Fondo Financiero Industrial. Encaje Resolución No. 16/70 J.M."

ANEXO 7 - A

"Bonos Agrarios Resol. 16/70 J.M. - Primera (1a.) columna en blanco.

"Bonos Fondo Financiero Industrial" - Segunda (2a.) columna en blanco.

Es entendido que la inversión hasta de catorce (14) puntos, podrá hacerse en uno o en ambos valores, sin sujeción a proporciones determinadas.

CIRCULAR No. 17 - Abril 1 de 1.970

Considerando que para la función de vigilancia, no es rigurosamente necesario el informe semanal exigido a las Sociedades Administradoras de Inversión y a sus correspondientes Fondos en los términos de la Circular No. 07 del 27 de Enero último, este Despacho a resuelto suspender su vigencia, y en reemplazo de ella exigir que dichas entidades le suministren los jueves de cada semana una relación informativa del movimiento de compra o de venta de los valores mobiliarios que se hubiesen producido durante la semana bursátil inmediatamente anterior.

Dicha relación deberá indicar los nombres de las distintas inversiones objeto de transacción y el valor total de las respectivas operaciones, incluyendo en columna separada la suscripción de acciones generadas por cesión o compra de derechos.

CIRCULAR No. 18 — Abril 9 de 1.970

Me permito transcribir el texto de la Resolución No. 15 de Marzo 11 del presente año, y las reglamentaciones contables dadas por este Despacho a los préstamos otorgados por intermedio de un nuevo sistema de crédito:

RESOLUCION No. 15

Marzo 11 de 1.970.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para los créditos que otorguen los Bancos a través del sistema de tarjeta de crédito para compra de bienes y servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos regirán las siguientes modalidades:

- a) Plazo máximo, 180 días
- b) Interés máximo de 1 1/2 por ciento mensual, sobre saldos pendientes.

ARTICULO 2o.— Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 11 de Marzo de 1.970

Algunos bancos, previa autorización de esta Superintendencia, establecieron un sistema de préstamos por intermedio de tarjetas de crédito (CREDIBANCO). Por lo cual esta entidad, adelantó los estudios pertinentes y según el artículo 47 de la Ley 45 de 1.923, procedió a adoptar las cuentas del balance necesarias para registrar las operaciones producidas por los créditos otorgados mediante las tarjetas que para tal fin confeccionaron los bancos.

Los organismos bancarios autorizados para utilizar ese sistema de crédito o los que posteriormente se acojan a esta modalidad, previa autorización de este Despacho, debitarán el renglón del Activo No. 491 con el nombre de "OPERACIONES CON TARJETA DE CREDITO", y después de diez (10) días contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta del respectivo cliente, trasladarán los saldos pendientes en la citada cuenta al renglón No. 281 "PRESTAMOS Y DESCUENTOS: No descontables", del actual formulario de balance SB-1.

Este asiento cruzará con abono del valor neto a la cuenta del negocio o cliente que efectúa la venta. El nuevo formulario de balance que regirá a partir de JULIO próximo, afectarán las cuentas "DEUDORES VARIOS" renglón 291 con su anexo No. 1, renglón 21, y el traslado a la cuenta "PRESTAMOS Y DESCUENTOS" lo harán afectando el renglón 221, cartera no Descontable de los nuevos formularios.

Las citadas operaciones se registrarán en el renglón 40 del actual formulario SB-2 con el nombre de "PRESTAMOS CON TARJETA DE CREDITO". Una vez empiece a regir el nuevo formulario anexo 11, estas operaciones se demostrarán en el renglón No. 38 del citado registro, con el mismo nombre del renglón 40 mencionado anteriormente.

De acuerdo a la reglamentación de la JUNTA MONETARIA, estos préstamos tendrán un plazo de seis (6) meses; es entendido que los bancos por ningún motivo cobrarán intereses a los clientes sobre los saldos registrados por este concepto en DEUDORES VARIOS; estos se cobrarán a partir de la fecha en que se trasladaren los respectivos saldos a los renglones estipulados en el actual formulario de Balances y en el que principia a regir en julio próximo, para "PRESTAMOS Y DESCUENTOS: No Descontables".

Le solicito impartir las instrucciones del caso para el estricto cumplimiento de estas normas, y le agradecería me avise el recibo de las anteriores reglamentaciones.

CIRCULAR No. 19 — Abril 9 de 1.970

REF: Dólares para viajeros ordinarios.

En desarrollo de las facultades que al Superintendente Bancario competen y en especial las que le confiere el artículo 7o. de la Resolución No. 19 de 1.970 de fecha 18 de Marzo, expedida por la Junta Monetaria, se expiden las siguientes instrucciones sobre las contabilizaciones que se originan por la entrega de divisas que realicen los bancos comerciales para gastos de permanencia en el exterior de viajeros ordinarios.

PRIMERA.— Los dólares entregados, según la autorización impartida a los establecimientos bancarios por la Junta Monetaria en su Art. 1o. de la Resolución citada, se debitarán a la cuenta DEUDORES VARIOS — Por Cuentas Varias — Banco de la República —, renglón 581 del actual formulario de balance SB-1 y para el futuro el que corresponda en el formulario y anexo No. 2 que entrarán a regir a partir del mes de julio próximo.

SEGUNDA.— Para los efectos de lo prescrito en el artículo 3o. de la Resolución que se reglamenta, al recibir los bancos intermediarios el depósito de cada viajero de que trata la Resolución No. 48 de 1.969 de la Junta Monetaria lo contabilizarán en la cuenta "ACREEDORES VARIOS — A la vista y antes de 30 días", renglón No. 122 del actual formulario y para el futuro el que le corresponda en el formulario y anexo No. 1 prescritos por la Superintendencia, los cuales entrarán a regir a partir del mes de Julio próximo.

La tasa de cambio para constituir los depósitos de viajeros al exterior, será la que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de derechos de aduana ad-valor-em, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Monetaria en Resolución No. 41 de 1969.

Además, de acuerdo con la Resolución No. 19 antes citada y la reglamentación de la Sección de Cambios del Banco de la República en Circular NC 2736 del 25 de Marzo pasado, los bancos intermediarios consignarán en el Banco Emisor a más tardar al día siguiente hábil de su recibo el monto global de tales depósitos previstos en la precitada Circular 2736.

TERCERA.— Los reintegros que debn hacer los viajeros por dólares autorizados no utilizados, deberán ser contabilizados en la cuenta ACREEDORES VARIOS — Banco de la República, reintegro de viajeros, renglón 292 a la vista y antes de 30 días del actual formulario SB-1 y el asignado en el SB-9, y para el futuro aquellos que le correspondan en los nuevos formularios que entrarán a regir a partir del mes de Julio próximo.

CUARTA.— Si los bancos intermediarios devuelven los depósitos con fondos propios, contabilizarán sus valores en la cuenta DEUDORES VARIOS — Por Cuentas Varias — Banco de la República — Renglón 441, donde permanecerán hasta el recibo de la nota de crédito emitida por el Banco de la República con base en la solicitud de que trata la Circular 2736 de la Sección de Cambios del Banco de la República, antes citada.

La Superintendencia vigilará el estricto cumplimiento de las presentes instrucciones, e impondrá invariablemente las sanciones previstas en disposiciones legales por su pretermisión.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente circular, e impartir instrucciones precisas a todas sus Oficinas donde existan Seccionales del Banco de la República y Oficina de Cambios.

CIRCULAR No. 20 — Abril 23 de 1.970

Me permito transcribir enseguida la Resolución No. 28 de 1.970, expedida por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 28 de 1.970

Abril 15

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El artículo 2o. de la resolución 76 de 1.969 quedará así;

“Fíjase en un 75 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que puedan otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Para efectos del límite establecido en el inciso anterior no se tomarán en cuenta las siguientes garantías:

a) Las que afiancen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales u organismos descentralizados.

b) Las otorgadas por los establecimientos bancarios a favor de la Nación, de los Departamentos, o entidades descentralizadas para respaldar la seriedad de la oferta en las licitaciones de obras públicas.

c) Las que se encuentren garantizadas por alguna contragarantía del intermediario financiero.

d) Las otorgadas a favor del Instituto de Fomento Industrial por las corporaciones financieras y los bancos comerciales, para préstamos a la pequeña y mediana industria. (Entendiéndose dicha industria la así definida por el Fondo Financiero Industrial.)

e) Las que se otorgan a favor de las federaciones, asociaciones de cultivadores y fondos rotatorios de crédito agrícola o ganadero hasta por un valor de \$50.000 cada una.

f) Las garantías por importaciones siempre que el plazo de estas últimas no exeda de dos años”.

ARTICULO 2o.— Esta resolución sustituye a la número 3 de 1.970 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los 15 días de Abril de 1.970.

Teniendo en cuenta el texto de la Resolución antes transcrita, para la elaboración del anexo mensual a que se refiere la Circular No. 10 de 1.970 de este Despacho, solo se hace necesario modificar el punto segundo del capítulo Avales y Garantías no Sujetas a Prohibición, en el sentido de que se denomine “(Artículo 1o. — Inciso 2o. — Resolución No. 28/70 J.M.)”, rubro que contendrá acumulado el monto de las excepciones no sujetas al límite del 75 0/0

Aprovecho la oportunidad para solicitarle encarecidamente, que el anexo referido se remita indefectiblemente con el balance consolidado mensual.

CIRCULAR No. 21 — Mayo 11 de 1.970

REF: Depósitos de la Resolución 53 de 1.964 de la Junta Monetaria.

Me permito informarle que la Revisoría de la Superintendencia Bancaria ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, ha comprobado a través de las visitas que regularmente practica tanto en Bogotá como en las Seccionales de dicha Oficina, que algunos establecimientos bancarios demoran por tiempo indefinido la aplicación o la solicitud de reintegro de los fondos depositados en el Banco de la República por mandato de la Resolución 53 de 1.964 (Diciembre 28), expedida por la Junta Monetaria.

De acuerdo con la citada resolución para presentar solicitudes de cambio referentes al pago de mercancías importadas, es indispensable haber constituido en el Banco de la República

con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación un depósito provisional del 95 % del valor en dólares de la respectiva solicitud.

Claramente se deduce de esta disposición que la entidad bancaria intermediaria, al hacer el depósito aludido, debe tener en su poder los documentos requeridos para que pueda gestionar el reembolso al exterior del monto en divisas de la importación.

Sin embargo, es frecuente encontrar títulos de depósitos congelados en las arcas del Emisor por varios meses y aún años desde la fecha de su imposición, sin que los establecimientos gestores se hayan preocupado por que tales depósitos cumplan su objeto o sean retirados por imposibilidad de cumplirlo, circunstancia que ha motivado la intervención directa de la Superintendencia para que estos dineros no permanezcan ociosos en perjuicio directo unas veces de los importadores y otras, de los mismos bancos intermediarios.

En consecuencia, este Despacho considera necesario que la Dirección General de ese establecimiento imparta instrucciones terminantes a las sucursales que ha autorizado para ventilar reembolsos ante el Banco de la República, en el sentido de que vigilen celosamente el normal desarrollo de sus operaciones con miras a evitar la ocurrencia de los hechos anotados, que a juicio de la Superintendencia no tienen justificación en la mayoría de los casos.

Agradezco a usted avisar recibo de la presente circular con la mención expresa de las medidas que adopte la Dirección General del Banco para corregir las fallas a que se hace referencia.

CIRCULAR No. 22 — Mayo 14 de 1970

Me permito recordarle que en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 45 de 1923, para que usted pueda solicitar la expedición de la Tarjeta Credibanco a los Bancos Bogotá, Cafetero o Colombia, debe obtener permiso previo en la forma acostumbrada para cualquier clase de crédito bancario.

La no observancia de lo anterior acarrea las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley.

CIRCULAR No. 23 — Mayo 20 de 1970

REF: Pasivos a favor de corresponsales extranjeros y gastos financieros.

Por medio de las circulares OCBR-07 y OCBR-019 de 15 de Marzo y 12 de Junio de 1969, respectivamente, y con el fin de atender requerimientos de las autoridades monetarias, impartió este Despacho instrucciones a los establecimientos de crédito para la elaboración y presentación mensual de un cuadro cuyo modelo se incluyó, el cual agrupaba los renglones de las cifras consolidadas de endeudamiento para con sus corresponsales y monto de gastos financieros causados y pagados.

Como la Superintendencia Bancaria, está suministrando directamente al Banco de la República los datos pertinentes, tomándolos de los estados consolidados que mensualmente rinden los bancos y corporaciones financieras en sus balances, ruego a usted ordenar que a partir del recibo de la presente circular, se abstengan de remitir el cuadro a que me he venido refiriendo.

CIRCULAR No. 24 — Mayo 20 de 1970

REF: Renglones autorizados.

Con el fin de unificar la utilización de algunos renglones en blanco del Formulario del Balance AG-1 y sus anexos, este Despacho imparte las siguientes autorizaciones que las Entidades deberán poner en práctica a partir del balance correspondiente al presente mes de Mayo.

FORMULARIO AG-1

ACTIVO

- 69 — Bienes Recibidos en Pago.
- 77 — Maquinaria para Silos.
- 83 — Almacén (Repuesto, Suministros, Muebles, etc.)
- 93 — Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal.

Respecto al rubro No. 69 "Bienes Recibidos en Pago," deberá descomponerse el saldo con cada balance mensual en anexo separado, indicando lo correspondiente a Finca Raíz y otra clase de bienes.

Como puede observarse fué autorizado el renglón No. 93 para contabilizar Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal. En consecuencia el renglón No. 87 sólo se afectará con Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Real.

FORMULARIO AG-2

Pasivos Estimados y Provisiones.

- 13 — Provisión para Fluctuaciones de Cambio (Ajuste de Cambios Negativo).

Reservas Eventuales.

- 10 — Reserva para indemnización a Depositantes (De acuerdo con reparto de utilidades, aprobación Superbancaria.)

Finalmente, me permito advertirle que a excepción de la utilización de los renglones en blanco autorizados en esta Circular, los demás no podrán usarse sin previo permiso de este Despacho.

CIRCULAR No. 25 DE 1.970

ANULADA

CIRCULAR No. 26 — Mayo 25 de 1.970

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que el próximo viernes 29 de los corrientes, a pesar de ser el último día del mes, de labores bancarias en la ciudad de Bogotá, los bancos deberán laborar la jornada ordinaria, es decir, de 9 y 30 de la mañana a 3 de la tarde en jornada continúa.

Lo anterior obedece a que como en el resto del país los bancos deben laborar inclusive el día sábado, no se justifica cierre en Bogotá por cuanto no es posible elaborar balance antes del cierre del día sábado.

CIRCULAR No. 27 DE 1.970

ANULADA

CIRCULAR No. 28 — Junio 2 de 1970

De acuerdo a lo prometido por este Despacho en Circular No. 1 del presente año, a continuación se dan instrucciones para el correcto diligenciamiento del nuevo formulario de balance y sus anexos, que deberán remitirse a partir del próximo mes de Julio, según se comunicó en Circular No. 6 del pasado veinte (20) de enero, a la vez que se aclaran diferentes aspectos, entre ellos los correspondientes al cambio de algunos rubros, el nuevo procedimiento contable del Estado de Pérdidas y Ganancias, la constitución de Pasivos Estimados y Provisiones, y en fin como se verá más adelante, lo pertinente a la afectación de algunas cuentas que necesariamente re-

quieren explicación.

FORMULARIO DE BALANCE SB-1

ACTIVO.

Depósitos en el Banco de la República - Moneda Legal - Renglones 21-31

Para esta cuenta ha sido prevista la descomposición de Sección Comercial y Sección de Ahorros, en razón de que este formulario es el mismo de la publicación, y ante la exigencia legal prescrita en los artículos 113 y 118 de la Ley 45 de 1.923, en el sentido de que el Pasivo de la Sección de Ahorros debe estar representado en el Activo de la misma. En consecuencia, el rubro No. 31 solo será necesario afectarlo en los balances de publicación con la diferencia que resulte en la relación con el Pasivo, mediante un traslado interno de la Sección Comercial.

Aparte de la correspondiente a "Acciones del Banco de la República", las demás se han clasificado como Obligatorias y Voluntarias, tanto en la Sección Comercial como de la sección de ahorros.

Los cambios sufridos con relación a la antigua presentación se limitan a incluir como voluntarias las correspondientes al encaje y los Documentos supletorios de Operaciones de Fomento y como obligatorias las hechas en virtud de las garantías ante la Superintendencia por funcionamiento del Banco y su sección fiduciaria.

Préstamos y Descuentos — Renglones 211/231

Este rubro se ha dividido en los tres (3) conceptos de su descontabilidad ante el Banco de la República. Algunas líneas de crédito que antes tenían cuenta mayorizada, deben incluirse en la calificación que les corresponde, de acuerdo a la descomposición del Anexo No. 11.

No obstante, en las publicaciones se habilitará el renglón No. 241 bajo la denominación de "Préstamos de la Sección de Ahorros", para registrar el monto correspondiente a los renglones Nos. 16 y 40 del Anexo No. 11.

Deudas de Dudoso Recaudo — Renglones 521 — 531

Para el registro de estas deudas y como presentación más técnica dentro del activo, se han dejado estos rubros independientes de cualquier otro grupo.

Otros Activos — Renglón 571

Se creó este rubro para acumular ciertos conceptos que por su naturaleza no son imputables a otro grupo.

PASIVO

Banco de la República — Renglones 202/212

El pasivo por este concepto, se ha reducido, a presentar simplemente lo que son "Descuentos" y "Préstamos", en vez de detallar la utilización de cada cupo, La cual se ha dejado en el Anexo No. 1.

A este respecto es de importancia tener en cuenta, que el total de la Cartera "Descontada" renglón 231 de este formulario de balance, corresponderá con el de "Descuentos", renglones 202, 252 y 262. Únicamente el saldo no será correlativo, cuando el establecimiento ha obtenido el descuento de Bonos Agrarios — Ley 26/59.

Financiaciones Especiales — Renglones 252/302

Bajo este grupo se han reunido las financiaciones y modalidades que los Bancos obtienen a través de diferentes medios por conducto del Banco de la República.

Acreedores por Divisas compradas con Pacto de Retroventa en M/L. Renglón 332

Esta cuenta que antes figuraba en el renglón 1.022, ha sido necesario mayorizarla separadamente, en razón a que por su característica turística no está sujeta a encaje, según lo dispuso la Junta Monetaria en resolución No. 15/67, cuenta transitoria mientras existan saldos por operaciones S.W.A.P.

Reserva de Cartera — Renglón 402

Este rubro está destinado exclusivamente para registrar las sumas que protegen como quebranto de activos las "Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal", de conformidad con el artículo 4o. de la Resolución No. 1619 de 1.969 de esta Superintendencia.

En consecuencia, al entrar en vigencia el presente balance, si esta cuenta ha sido incrementada con utilidades líquidas y su monto excede el requerido del 100% exigido por la disposición antes citada, las entidades separarán dicho exceso (siempre y cuando sea de utilidades líquidas), y lo presentarán dentro del Superávit Ganado — Reservas Eventuales — para lo cual se habilitará el renglón No. 52 de este aparte que contiene el Anexo No. 6, bajo la denominación de "Reserva para Protección de Deudas".

Ahora bien, aquellas entidades que estén dentro de los lineamientos anteriores, al efectuar nuevas calificaciones de "Deudas de Dudoso Recaudo" con garantía personal si desean que al saldo de la Reserva eventual se aplique la suma necesaria para completar el 100% de protección exigido, deberán hacerse el traslado contable a la cuenta de Reservas de Cartera, tanto en el Anexo No. 6 como en el formulario de balance SB-1, si por el contrario, estas mismas entidades prefieren mantener dicho superávit, entonces deben constituir la provisión faltante con cargos a pérdidas y Ganancias.

En todo caso, y como lo prevee la disposición de este Despacho antes citada, mensualmente el monto de las deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal, debe estar cubierto en su 100% con la Reserva de Cartera — renglón 402 del SB-1, equivalente al renglón No. 31 del Anexo No.6 — y no se aceptará en los balances de ejercicio el menor valor de la Reserva con el argumento que de las utilidades líquidas se apropiará la suma necesaria para cubrir el defecto, pues las sumas así apropiadas y aprobadas por la Asamblea General de Accionistas constituyen un Superávit Ganado, que no puede adelantar su cómputo para compensar una provisión que como costo del ejercicio económico debió constituirse con recargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces, que de la misma manera, aquellas entidades que actualmente computan para las "Deudas de Dudoso con Garantía Personal" las sumas del Superávit Ganado, deberán trasladarlas al renglón 402, si desean seguir beneficiándose de dicho cómputo.

Ajuste de Cambios — Renglón 502

Para hacer más técnica la presentación del balance, el ajuste negativo que resulte de las cuentas en moneda extranjera, debe deducirse del pasivo en vez de sumarse al activo como aparcía antes.

Pérdidas y Ganancias — Renglón 512/552

Por la misma razón anterior, las pérdidas se restarán del Pasivo en cambio de sumarse al activo.

En resumen, el balance enunciado además de estar simplificado, es más técnico en cuanto a su presentación.

ANEXO No.1

Deudores Varios en Moneda Legal — Renglones 1/27

El monto de este grupo debe ser igual a los renglones Nos. 271 y 291 del formulario del balance SB-1.

Puede observarse que los "Descubiertos en Cuenta Corriente", se han clasificado dentro del criterio expuesto por este Despacho en Circular No.2 de 1.969, para efecto de una posible certificación. En consecuencia, aquellos descubiertos concedidos por los bancos sin pacto de vencimiento, deben clasificarse como "Vigentes", a menos que se haya vencido el término indicado en el artículo 928 del Código de Comercio Terrestre.

Dentro del resto de este grupo se han incluido los deudores "Por Créditos flotantes Otorgados", rubro que debe afectarse conforme a las instrucciones impartidas por este Despacho en Circular No. 08/69. Asimismo se incluyó el rubro "Por Créditos sobre el Exterior Reembolsados", para registrar las sumas a cargo de los clientes por compra de divisas reembolsadas al exterior. Igualmente se ha adicionado a este grupo los deudores "Por Divisas Vendidas con Pacto de retroventa", es decir el rubro 1.021 del antiguo balance, transitorio para registrar los saldos aún pendientes por este concepto.

El renglón No.9 que aparece en blanco, debe habilitarse para registrar los deudores "Por Intereses, Comisiones y Arrendamientos por Recibir", el número 21 para "Operaciones con Tarjeta de Crédito", el 23 "Por Créditos A.I.D." y el 25 "Por Créditos de Compensación.

Deudas de Dudoso Recaudo — Renglones 35/47

En cuanto a las de garantía personal se han dividido en varios conceptos, todos ellos de interés para los análisis mensuales que efectúa la Superintendencia, lo mismo que para el cabal conocimiento por parte de las Directivas de los Bancos de las causas que originan este activo. El total de este grupo más las deudas dudosas en moneda extranjera del Anexo No.2 debe coincidir con los montos de los renglones 521 y 531 del SB-1.

Otros Activos — Renglones 77/87

De acuerdo a lo expuesto atrás, este Despacho consideró conveniente separar un grupo para registrar aquellos Activos de especial característica.

Merece especial mención dentro de este grupo, el correspondiente a "Retención en la Fuente — Imporrenta", cuenta que se afectará con las sumas que por este concepto se entreguen a la Administración Nacional de Impuestos.

A fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica, la constitución estimada de las provisiones para "Impuesto de Renta", se hará sin tener en cuenta los pagos efectuados por concepto de "Retención en la Fuente — Imporrenta", y en consecuencia los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro, se abonan en el año siguiente con cargo a la provisión total.

Es importante que los bancos identifiquen en los libros auxiliares, el año gravable a que corresponde el pago por retención en la fuente.

El renglón No. 38 se utilizará para registrar "Muebles y Enseres en Almacén" es decir el correspondiente al 761 del Antiguo SB-1.

El total de este grupo más el rubro "cheques negociados impagados" en moneda extranjera del anexo No. 2 debe coincidir con el total presentado en el renglón 571 del formulario SB-1

Otros Depósitos y Exigibilidades - Renglón 2/36

En total este grupo debe ser igual al monto del renglón No. 52 del SB-1.

Sobre la cuenta de "Dividendos por Pagar", este Despacho aclara y rectifica las instrucciones impartidas en Circular No. 38 de 1965, en el sentido de que en el mismo día en que la Asamblea general de accionistas apruebe el dividendo, deberá contabilizarse en su totalidad como exigibilidad sujeta a encaje, clasificando mensualmente su carácter de antes o después de 30 días.

Banco de la República — Renglones 52/60

El total de este grupo debe ser igual al monto de los renglones 202 y 212 del SB-1

Como puede observarse, los diferentes cupos están impresos con prelación al orden de su utilización, y por tanto para su presentación correcta debe tenerse en cuenta principalmente las instrucciones dadas por la Superintendencia a través de las Circulares Nos. 56 de 1.966 y 34 de 1.967.

El renglón No. 60 "Otros cupos", no se podrá utilizar sin previo permiso de este Despacho.

Diferido — Renglones 62/72

El total de este grupo, incluyendo los "Abonos" e "Ingresos" diferidos del Anexo No.2 debe coincidir con el monto del renglón 382 del SB-1.

Por cuanto la circular No.5 del presente año, advierte que los rendimientos causados no recibidos hasta el 31 de diciembre de 1.969, como los originados en deudas sin garantía real con más de un año de vencidos, no deben llevarse a Pérdidas y Ganancias se hace necesario habilitar el renglón No. 66 de este grupo para registrar tales sumas, bajo la denominación de "Intereses, Comisiones y Arrendamientos por recibir".

Valorizaciones y Desvalorizaciones — Superávit — Déficit.

En lo sucesivo las entidades bancarias deberán dar y demostrar el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia en Circular No.11 de 1.963 sobre este particular. Para el efecto, a los balances de cierre de ejercicio deberá acompañarse un cuadro que contenga los datos que conforme a la citada Circular origine el registro de las contabilizaciones presentadas en este Anexo No.1, separadamente, por los conceptos enunciados en el epígrafe.

Los saldos que se registren en este Anexo, derivados del cuadro a que se alude antes, cuando las Desvalorizaciones netas de los grupos homogéneos, como son los bienes raíces y valores mobiliarios, incluidas en este último las acciones del Banco de la Republica, resulten superiores a las valorizaciones, corresponde constituir o ajustar antes del cierre del ejercicio la provisión con cargo a Pérdidas y Ganancias, a menos que exista una Reserva patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización. En el caso contrario, o sea, cuando la provisión existente excede la desvalorización, deberá reintegrarse al exceso a Pérdidas y ganancias.

Sin embargo, los saldos de este Anexo, Activo — Valorizaciones — renglones 63/67, — Desvalorizaciones — 71/73, — Pasivo — Superávit — renglones 86/90, — Déficit 92 y 94, correlativos entre sí, no serán los que se trasladen a los renglones del formulario de balance SB-1, Activo 551 y 561, y Pasivo 482 y 492. Para el efecto deberá observarse el procedimiento ilustrado mediante el siguiente ejemplo:

ANEXO No. 1

Valorizaciones.-

63 —	De bienes Raíces	2.000.000.00	
65 —	De Acciones B.R.	1.000.000.00	
67 —	De otros valores Mobilia- rios	2.000.000.00	5.000.000.00

Desvalorizaciones.—

71 —	De Bienes Raíces	1.000.000.00	
73 —	De valores Mobiliarios.	5.000.000.00	6.000.000.00

Según este ejemplo, existe una desvalorización neta del grupo homogéneo "Valores Mobiliarios", de \$2.000.000.00 si se parte de la base de que no existe una reserva patrimonial que cubra esta desvalorización, la entidad debe constituir la provisión respectiva con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces, que los saldos a trasladar al formulario SB-1 ya constituida la provisión, son los siguientes:

FORMULARIO SB-1

551 — Valorizaciones 1.000.000.00

Esta Valorización corresponde al neto de Bienes Raíces.

Lo demás no es necesario registrarlo por cuanto la desvalorización neta del otro grupo ha sido cubierta con la provisión.

Con el mismo ejemplo, partiendo de la base de que existe la Reserva patrimonial suficiente para cubrir la desvalorización neta del grupo homogéneo "Valores Mobiliarios", los saldos del Anexo No. 1, se trasladarán al formulario SB-1, así:

FORMULARIO SB - 1.

551 — Valorizaciones 1.000.000.00

561 — Desvalorizaciones 2.000.000.00 1.000.000.00

Las valorizaciones corresponden al neto del grupo homogéneo de Bienes Raíces, y las desvalorizaciones al neto del grupo de Valores Mobiliarios. En el balance queda para restar el valor neto entre una y otra.

Finalmente, no está por demás anotar que las sumas de este Anexo Activas y Pasivas no pueden coincidir.

ANEXO No.2

Corresponde al anverso del antiguo SB-9, sólo que se han agregado una serie de cuentas que antes no estaban previstas. No obstante, se explican a continuación como guía de presentación las principales incidencias.

Disponibilidades Líquidas.

Los saldos de los rubros "Depósitos en el Banco de la República" y "Depósitos en el Banco de la República - Divisas en tránsito", conforman el monto del renglón No.91 del SB-1. Para el manejo contable de estas cuentas deben darse las instrucciones impartidas en Circular No.36 de 1.968.

Activos Realizables.

A este grupo se han agregado las inversiones en moneda extranjera. Es obvio que tales inversiones no será necesario registrarlas en el Anexo No.5. Sin embargo hacen parte del renglón No.171 del S.B.1.

De conformidad con la Circular No.35 de 1.969, estas inversiones y los aportes de capital en sucursales extranjeras, no hacen parte de la posición propia ni deben incluirse dentro de la base para establecerla.

En consecuencia, las inversiones de los tres (3) renglones previstos dentro de este gru-

po, como los aportes de Capital en sucursales extranjeras del grupo "Otros Activos", no deben sumarse para el subtotal del grupo pertinente. Esto mientras en la nueva impresión de este Anexo se hacen las modificaciones del caso.

Por lo demás, solo basta recordar las instrucciones dadas por la Superintendencia de todos conocidas para la confección de este Anexo, como son principalmente las Circulares Nos.53 de 1.964, 27 de 1.967 y 36 de 1.968.

ANEXO No. 2-A

Corresponde al reverso del antiguo SB-9 adicionado como puede observarse con dos (2) nuevos cuadros para el ajuste de cambios de las inversiones y aportes en el exterior y el de certificados de cambio.

No sobra advertir, que el ajuste de cambios que se presente en el renglón No.502 del SB-1 es el resultado neto de los tres (3) ajustes de este Anexo.

ANEXO No.3

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Las modificaciones introducidas en este Anexo consisten principalmente en presentar los resultados netos por "Créditos" y "Débitos" de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de Ingresos y Egresos.

Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto.

El nuevo análisis de las subcuentas permite una mayor claridad con mejores efectos estadísticos y financieros.

Las subcuentas denominadas "Ingresos y Egresos Compensados", deberán utilizarse exclusivamente en las siguientes clases de operaciones:

a) Para las sumas que se reconozcan o exijan entre sí la Casa Principal y sus Sucursales, por conceptos que no impliquen Ingresos o Egresos externos del Banco. Ejemplo:

Reconocimiento de Intereses.

El enunciado se refiere a la práctica común, consistente en reconocer intereses a las Sucursales por mantener determinados promedios de depósitos. Tal reconocimiento de la Casa Principal a sus Sucursales no entraña ingreso alguno externo para el banco y solo repercute internamente en un menor valor de las utilidades de una oficina con beneficio de la otra.

Sobre una suma sí reconocida, las contabilizaciones a efectuar por parte de la Casa Principal y las Sucursales son las siguientes:

CASA PRINCIPAL

Pérdidas y Ganancias.

Subcuenta: Egresos Compensados \$ 1.000.00

a

Sucursales y Agencias \$ 1.000.00

SUCURSALES.

Casa Principal \$ 1.000.00

a:

Pérdidas y Ganancias.

Subcuenta: Ingresos Compensados \$ 1.000.00

Con el ejemplo anterior se evita incrementar innecesariamente el concepto principal de "Intereses Pagados" en la Casa Principal, como el de "Intereses Recibidos" en las Sucursales.

b) Igualmente en la constitución de Pasivos Estimados y Provisiones se utilizarán las subcuentas de "Ingresos y Egresos Compensados" por la participación de las Sucursales en estos costos. Más adelante, al tratar el Anexo No.6 se explicará con un ejemplo el procedimiento a seguir.

Estas subcuentas, de "Ingresos y Egresos Compensados", deberán aparecer registradas por igual valor indefectiblemente en todo balance consolidado.

Importante es por lo tanto que los correspondidos se logren en cada mes con el fin de regularizar los ingresos y egresos del balance, para lo cual las directivas tomarán las medidas pertinentes para organizar los métodos conducentes al cumplimiento de lo anterior.

Como el objetivo primordial del nuevo Estado de Pérdidas y Ganancias, es lograr que los conceptos principales de las subcuentas se afecten y presenten con saldos reales, aquellos ingresos o Egresos de origen externo en que participan varias oficinas deben contabilizarse en forma tal que al efectuar la consolidación no se desvirtúe el propósito.

Para un mejor entendimiento del asunto, a continuación se expone el siguiente ejemplo:

La Casa Principal hace un pago de intereses por \$ 1.000.00, pero por su organización las Sucursales deben participar de dicho pago en la suma de \$ 500.00. Entonces la Casa Principal y las Sucursales deberán hacer las siguientes contabilizaciones:

CASA PRINCIPAL.

Pérdidas y Ganancias.

Subcuenta: Intereses Pagados	\$ 500.00
Sucursales y Agencias	\$ 500.00

a:

Cheques de Gerencia	\$ 1.000.00
---------------------------	-------------

SUCURSALES:

Pérdidas y Ganancias.

Subcuenta: Intereses Pagados	\$ 500.00
------------------------------------	-----------

a:

Casa Principal	\$ 500.00
----------------------	-----------

De manera similar debe procederse con los Ingresos.

Otra modificación de este Estado, consiste en presentar en la columna de egresos la suma de los gastos pagados directamente con la de las apropiaciones que han de acreditarse en Pasivos Estimados, Cuentas de Evaluación y Reserva de Cartera. La suma total de tales apropiaciones deberá registrarse al pie como lo exige la NOTA., monto que deberá ser igual a la suma de las partidas registradas en la columna "Créditos durante el mes con cargo a Pérdidas y Ganancias", del Anexo No.6.

ANEXO No. 4

Este anexo contiene en primer término el detalle de los Avales y Garantías otorgados tanto en moneda extranjera como en moneda legal, es decir, la descomposición que para los efectos de control hasta ahora ha exigido la Superintendencia por medio de la Resolución No.

211 de 1.964 y Circular No.60 de 1.967 respectivamente, esta última recientemente adicionada por la Circular No.20 de 1.970.

Los totales tanto de Avaluos como de Garantía en una y otra moneda, deben corresponder a los renglones Nos. 8 y 9; y 29 y 30 de las Cuentas de Orden, respectivamente.

No obstante puede observarse en cuanto hace a la moneda legal, que el detalle no quedó impreso conforme a la Circular No.20 de 1.970 sobre la materia. En consecuencia mientras se imprime un nuevo formulario, debe continuar enviándose la descomposición según modelo de la Circular antes citada.

En segundo término, este formulario contempla el detalle de las cuentas de orden y finalmente el de Caja.

ANEXO No. 5

Corresponde al registro de todas las inversiones en sus conceptos de Obligatorias, Voluntarias y del encaje, excepto las en moneda extranjera.

Puede observarse, que se ha prescindido de las columnas —Valorizaciones y Desvalorizaciones que contenía antes el SB—3, por cuanto como se dijo atrás solo se requiere que en el balance del ejercicio se remita un anexo en detalle que demuestre con exactitud los saldos del Anexo No.1 de las cuentas mencionadas.

En el margen inferior de este Anexo debe anotarse el descuento de los Bonos Agrarios de la Ley 26/59.

ANEXO No. 6

PASIVOS ESTIMADOS, PROVISIONES Y RESERVAS

Las modificaciones introducidas en este Anexo consisten en agrupar las provisiones, así: a) — Pasivos Estimados — sin la consideración de permanentes y transitorios; b) — Cuentas de Evaluación subdivididas en "Protecciones" y "Depreciaciones", cada una con subtotales. No obstante en la presentación de las primeras en el balance, solamente se reflejarán las protecciones de cartera por sus saldos, mientras que los de valores mobiliarios se sumarán a los Pasivos Estimados; c) — El último grupo comprende las Reservas de Superávit, como son la Reserva Legal y Reservas Eventuales. Ambos conceptos se reflejan separadamente en el formulario de balance SB—1.

Como puede observarse ha sido suprimida la columna en este Anexo que se refería a "Créditos durante el mes con cargo a otras Cuentas", en razón de que ahora en adelante este Despacho exige que la constitución de las provisiones en su totalidad deben ser hechas por la Casa Principal y con cargo directo a Pérdidas y Ganancias. Si de acuerdo a la organización interna de cada entidad, de tales provisiones deben participar las Sucursales, para las contabilizaciones respectivas se procederá según el siguiente ejemplo:

Provisión para Cesantías.

CASA PRINCIPAL.

Asiento No.1

Pérdidas y Ganancias.

Subcuenta: Prestaciones Sociales — Cesantías

\$ 10.000.00

a

Pasivos Estimados y Provisiones

\$ 10.000.00

El valor de \$10.000.00 corresponde al total de la provisión requerida constituida por la Casa Principal. No obstante las Sucursales participarían, en ejemplo, del 70 %/o

Asiento No.2

Sucursales y Agencias	\$ 7.000.00
Pérdidas y Ganancias.	
Subcuenta: Ingresos Compensados	\$ 7.000.00

SUCURSALES.

Pérdidas y Ganancias	
Subcuenta: Egresos Compensados	\$ 7.000.00

a:

Casa Principal	\$ 7.000.00
----------------------	-------------

Este es el caso b) a que se refieren las instrucciones del Estado de Pérdidas y Ganancias en que se utilizan las subcuentas de "Ingresos y Egresos Compensados".

De esta manera se logra al consolidar, saldos netos de las provisiones siempre con cargo directo a Pérdidas y Ganancias. Desde luego las casas principales harán las reglamentaciones necesarias del caso y organizarán lo pertinente para que las sucursales correspondan los asientos contables dentro del mismo mes.

ANEXO No.7

Reemplaza al SB-5 y como podrá observarse, no sufrió modificación. Por tanto, los saldos exigibles y su "Requerido", continuarán registrándose tal como se está haciendo actualmente, y será producido exclusivamente por la Oficina Principal.

Es de advertir que la tercera (3a.), cuarta (4a.) y séptima (7a.) columnas, equivocadamente quedaron denominadas con el número del renglón del antiguo formulario. En consecuencia, el de la tercera (3a.) y séptima corresponde al renglón No. 20 del Anexo No.1 (Dividendos por pagar), y el de la cuarta (4a.) al No. 26 del mismo Anexo (Casa Matriz y Sucursales Extranjeras).

ANEXO No.7-A

Es complemento del ANEXO No.7, y reemplaza al reverso del SB-5. Sus cuatro (4) primeras columnas indican claramente su destino y serán utilizadas en la forma actual, siguiendo las instrucciones de la Circular No.91 de 1.967 de este Despacho. En cuanto a las columnas en blanco estas se utilizarán así:

1a.— Para registrar el porcentaje computable para encaje en préstamos para taxis de la Resolución No.16/67 J.M.; 2a.— Para registrar la parte computable para encaje en préstamos al Distrito Especial de Bogotá, Resol. 38/66, J.M.; y 3a.— Para registrar hasta el 14% computable para encaje en bonos del Fondo Financiero Industrial y de la Caja Agraria, Resolución y Circular No. 16/70 J.M. y SB respectivamente.

La columna PROMEDIO DISPONIBLE está prevista para anotar el promedio semanal de las especies computables para encaje y podrá registrarse únicamente el primer día del ciclo, es decir el miércoles de cada semana. Por lo demás, no hay variación alguna.

ANEXO No.7-B

Deberá ser elaborado por todas las Sucursales de los bancos, sin excepción no tiene complicación para su manejo, ya que por sí solo indica su uso, limitándose a registrar solamente

los saldos tanto exigibles como disponibles, sin entrar a practicar liquidación alguna. Si es del caso, las dos (2) últimas columnas se utilizarán en el orden establecido para el Anexo No.7—A.

Este Anexo deberá enviarse a la Superintendencia, directamente por las Sucursales ad-junto a sus balances mensuales.

ANEXO No.8

Será confeccionado únicamente por la Oficina Principal, y como puede verse, en el grupo de exigibilidades a la vista y antes de 30 días, así como para las de después de 30 días, están dispuestas las columnas para los saldos sujetos a encaje con el respectivo porcentaje vigente y que corresponden a las cuatro (4) primeras cuentas pasivas del ANEXO No.2. En cuanto a las demás columnas, se utilizarán así: en la primera en blanco (Tercera del formulario) se registrarán los saldos de "Corresponsales Extranjeros" — Renglón 92 del SB—1; en la siguiente (Cuarta del formulario), el monto de las demás exigibilidades no sujetas a encaje. La tercera columna en blanco (sexta del Formulario) será utilizada para los saldos de los "Depósitos Especiales del Banco de la República" — renglón 112 del SB—1; y en la cuarta (Séptima del formulario) también en blanco, para el resto de exigibilidades a más de 30 días, no sujetas a encaje. Los saldos que se registren en las columnas en blanco, son a manera informativa. Por lo demás, se sigue con el procedimiento actual.

ANEXO No.9

Operaciones de Fomento — Antiguo SB—8.

No sufrió cambio sustancial alguno, y solo se actualizó con las nuevas disposiciones. Por tanto su elaboración ya conocida debe hacerse conforme a las instrucciones dadas por la Superintendencia en Circular No.38 de 1.966.

ANEXO No.9—A

Los cuatro (4) primeros cuadros, corresponden al antiguo reverso del formulario SB—8; luego su utilización no requiere nuevas explicaciones pues ellas están consignadas en la Circular citada en el punto anterior.

Los cuadros insertos en la parte inferior de este anexo, se refieren a la cartera por des-contabilidad y garantía.

Por cuanto el ANEXO No.11, satisface el primero de los conceptos, no será necesario diligenciar este cuadro no así el segundo de ellos (Garantías) que deberá elaborarse mensualmente.

ANEXO No.10

PRESTAMOS Y DESCUENTOS POR DESTINO ECONOMICO

Corresponde al antiguo SB—4, no ve la necesidad este Despacho de impartir instrucciones para su elaboración. Sin embargo, puede observarse la nueva columna para registro separado de las Renovaciones, pero es entendido que de conformidad con la Circular No.65 de 1.967, su monto también debe reflejarse simultáneamente en Préstamos Nuevos y Cancelaciones.

ANEXO No.11

DESCOMPOSICION DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS

Este Anexo mejor ordenado y técnico equivale al antiguo SB 2 De las modificaciones introducidas a este formulario, se destacan las siguientes.

Las modalidades de crédito se dividen en varios grupos, con lo cual se obtiene una presentación de más fácil análisis. Cada grupo contiene los préstamos otorgados por las principales

disposiciones y líneas de crédito, las cuales este Despacho necesita conocer mensualmente

De otra parte, y para que la presentación en cuanto Descontabilidad de la Cartera se ciña estrictamente a la verdadera calificación, se anotan y comentan a continuación algunas recomendaciones sobre rubros especiales que inciden notablemente.

1o.— Descuento y Redescuento de los Bonos de Prenda — Cupo Especial — Renglones 1, 2 y 3 .

Especial cuidado deberá tenerse en la calificación descontable de estos bonos. Lo correcto es deducir del total del renglón lo vencido si lo hay, y sobre lo vigente se liquidará el porcentaje, no redescontable, que es el 35, 50 y 15 0/0 respectivamente de los renglones en referencia suma que siempre se registrará bajo la columna "No Descontables". El resto o sea el 65, 50 y 85 0/0 respectivamente, se anotará según el caso así:

a) — Como "Descontados", si los bonos han sido redescontados en su totalidad, y b) — como "Descontables" los que no han sido redescontados.

En todo caso, el monto de estas dos (2) últimas columnas o de una (1) sola, siempre sumará el porcentaje redescontable.

2.— Descuento y redescuento de los bonos de prenda — Cupo Ordinario — Renglón No.4.

Sabido es que estos bonos son redescontables 100 0/0. Luego todo saldo vigente deberá registrarse como "Descontables" o "Descontados" según el caso.

3.— Préstamos Ley 26/59 — Renglón 17.

Desde que llenen los requisitos de interés, plazo y destinación, estos préstamos son descontables en su totalidad. De tal manera que no deberán anotarse saldos vigentes como "No Descontables". Si algún préstamo de estos no llena los requisitos antes anotados, deberá trasladarse a la cartera ordinaria.

4.— Préstamos con recursos de los fondos Financieros, Agrario, Industrial y Desarrollo Urbano — Renglones 8, 9 y 10.

Sobre estas líneas de crédito es necesario tener en cuenta, que como "Descontables" y "Descontados" deberá registrarse el monto que va a aportar o aportaron, según el caso, los Fondos respectivos, y como "No Descontables" el aporte que se hace con recursos del propio banco.

5.— Cartera Ordinaria.

Para su calificación de Descontabilidad, debe tenerse en cuenta la Resolución No.26 de 1.968 de la Junta Monetaria.

6.— Préstamos Concedidos por Pagar — Ley 26 de 1.959 — Renglón 42.

Estos compromisos siempre deberán registrarse como "no descontables"

Finalmente, no sobra advertir que los totales por Descontabilidad, agregando a la "No Descontable" la cartera vencida deben coincidir con el saldo de los renglones 211, 221 y 231 del formulario de balance SB-1.

NOTA.— Las dos columnas de obligaciones vencidas corresponden a las otorgadas a corto, mediano y largo plazo que por un error de impresión quedaron incluidas dentro del grupo de corto plazo. Oportunamente se corregirá este error.

ANEXO No.11—A

Contiene tres (3) cuadros, dos (2) de ellos de presentación semestral, y el tercero mensual.

Por cuanto su diligenciamiento por sí solo se explica no cree necesario este Despacho dar instrucciones.

ANEXO No.12

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Las entidades conocen su elaboración pues corresponde al antiguo SB-11.

Sin embargo, es oportuno anotar que su envío es trimestral de conformidad con la Resolución No.1619 de 1.969, sobre los saldos de los balances en marzo, junio, septiembre y diciembre.

ANEXO No.13

CREDITOS SUPERIORES A \$ 500.000.00

Su elaboración no ofrece dificultad alguna, pues corresponde al antiguo SB-12. Únicamente cambia su presentación de cada cuatro (4) meses a cada seis (6) meses, es decir, sobre los balances de junio y diciembre.

A excepción de la utilización de los renglones en blanco autorizados en esta Circular, los demás no podrán usarse sin previo permiso de este Despacho.

El envío de los formularios de balance y sus anexos a la Superintendencia debe hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes al corte mensual, excepción hecha de los formularios de encaje, para lo cual disponen de cinco (5) días más de acuerdo a la Circular No. 38/69.

En cuanto al balance consolidado, deberán remitirse en original y una copia los siguientes formularios: SB-1; Anexos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 11A, 12 y 13 mientras los Anexos 2, 2A, 7, 7A, 8, 9 y 9A sólo será necesario su envío en original.

El balance descompuesto y sus anexos deberán enviarse únicamente en original.

Los formularios trimestrales de Agencias Bancarias exigidos por la Superintendencia en Circular No.11/68, continuarán presentándose dentro de los veinte (20) días siguientes, en base a las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Con el fin de descongestionar la remisión de correspondencia y los archivos, las relaciones que actualmente envían tanto las Sucursales como las Casas Principales anexas a los balances mensuales deberán suprimirse con excepción de:

1.— Relación semestral de Depósitos y Préstamos a Entidades Oficiales, según balances de junio y diciembre de cada año.

2.— Informe semestral sobre la vigilancia de inversión de los préstamos de la Ley 26 de 1.959, es decir el exigido en el artículo 59 del Decreto 469 de 1.960 que debe remitirse acompañado a los balances de Junio y Diciembre de cada año, en el formulario que para el efecto provee la Superintendencia.

3.— Movimiento mensual de los rubros de Finca Raíz.

4.— Relación trimestral sobre los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de los titulares de depósitos en divisas extranjeras conforme a lo indicado en Circular No.39/67.

5.— Cuadro de recaudos de Activos Productivos, según modelo de la Circular No.21 de 1.969, cuando para el efecto medien las circunstancias allí establecidas.

6.— En los balances de ejercicio, deberán acompañarse el Proyecto de distribución de utilidades según modelo de la circular No.22 de 1.964, y el anexo a la Distribución de Utilidades de que trata la Circular No.56/65.

Además de los Anexos e informes relacionados antes, las entidades bancarias continuarán remitiendo a este Despacho lo siguiente:

1o.— Posición semanal de encaje, que deberá estar a disposición de la Superintendencia antes de las doce (12) meridiano, del día miércoles de cada semana.

2o.— Informe diario de compra y venta de Certificados de Cambio, el cual deberá remitirse antes de las doce(12) meridiano del día siguiente.

3o.— Certificación mensual del Revisor Fiscal sobre cobro de interés máximo del 14% anual. Esta certificación debe enviarse el primer día hábil por las operaciones del mes que se inicia. (Circular No. 46 de 1.967).

4o.— Copia de la relación de que trata el artículo 5o. de la Resolución No. 230 de 1.967 de esta Superintendencia. Para facilitar su estudio y revisión, en lo sucesivo las Casas Principales remitirán dentro de los tres (3) primeros días de cada semana, las copias solicitadas correspondientes a las operaciones del período semanal inmediatamente anterior.

Por último este Despacho hace notar que esta Circular se ha expedido con suficiente anticipación al uso de los formularios, a fin de disponer del necesario tiempo para estudiar sus instrucciones y elevar las consultas sobre las dudas que se presenten, las cuales gustosamente se absolverán.

Encarezco a usted acusar recibo de la presente Circular y hacerla conocer de todas sus Sucursales.

CIRCULAR No. 29 — Junio 3 de 1.970

De la manera más comedida, solicito a usted ordenar a quien corresponda se remita a este Despacho, toda información obtenida por el Banco en cumplimiento de la Circular D—25 del presente año, sobre control de origen del ingreso de los billetes de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) a los Bancos.

No sobra advertir a usted que esta información debe ser remitida con carácter urgente y confidencial.

CIRCULAR No. 30 — Junio 15 de 1.970

REF: Agencias con Problemas varios.

En vista de que algunas agencias no han dado cumplimiento a la Circular No.002/R.yC. de enero 9 de 1.970, este Despacho ha dispuesto conceder un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente, para que aclaren o justifiquen la demora en arreglar los diferentes problemas que tienen con esta Superintendencia, vencido el cual se procederá a la cancelación de los certificados públicos que esas agencias poseen con ustedes.

CIRCULAR No. 31 — Julio 6 de 1.970

Como es de su conocimiento los artículos 9o., 14o. y 15o., de la Resolución No. 1619 de 1969 emanada de este despacho, prevé el suministro de los formularios que han de utilizarse en la presentación de los datos allí solicitados.

En vista de que la Superintendencia ha resuelto uniformar aquellos formularios que en la práctica satisfacen las necesidades de revisión y análisis, que otras entidades vienen utilizando con los mismos fines me permito confirmarle que en lo sucesivo la Corporación a su digno cargo

deberá continuar enviando dichos anexos que corresponden al mismo orden de los artículos antes citados:

1o.— Anexo No.12 (Antiguo SB—11). Descomposición de Deudas de Dudoso Recaudado. Trimestralmente sobre las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

2o.— Proyecto de distribución de utilidades, Modelo según Circular No.22 de 1.964 S.B.—

3o.— Anexo del Proyecto de Distribución de Utilidades. Modelo según Circular No. 56/65 S.B.

Los Anexos citados en los puntos 1o. y 3o. , deben solicitarse a la Proveduría de esta Superintendencia, mientras que el correspondiente al punto 2o. se refiere únicamente a la forma de presentar la carta de solicitud.

Asímismo aprovecho esta oportunidad para presentarle los Anexos Nos. 2 y 2A que reemplazan el formulario SB—9, y que deben comenzar a enviarse con el balance del presente mes. Sus principales modificaciones se pueden resumir, así:

ANEXO No. 2

Corresponde al anverso del antiguo SB—9, solo que se han agregado una serie de cuentas que antes no estaban previstas.

ACTIVOS REALIZABLES.

A este grupo se han adicionado las inversiones en moneda extranjera. Es obvio que tales inversiones no será necesario registrarlas en el CF-3. Sin embargo hacen parte del renglón No. 151 del CF-1.

Sobre este particular se recuerda que de conformidad con la Circular No. 35 de 1.969, estas inversiones no hacen parte de la posición propia ni deben incluirse dentro de la base para establecerla.

En consecuencia, las inversiones de los tres (3) renglones previstos dentro de este grupo, no deben sumarse para el sub-total, mientras en la nueva impresión de este Anexo se hacen las modificaciones del caso.

ANEXO No. 2 — A

Corresponde al reverso del antiguo SB-9, adicionado como puede observarse con dos (2) nuevos cuadros para los Ajustes de Cambios de las Inversiones y de los Certificados de Cambio, respectivamente.

No sobra advertir, que el Ajuste de Cambios que se registre en el renglón 1061 o 1062 del CF-1, es el resultado neto de los tres ajustes de este Anexo.

Por lo demás, basta recordar las instrucciones dadas por la Superintendencia para la confección de estos anexos, en las Circulares Nos. 53 de 1964, 27 de 1.967 y 36 de 1.968, principalmente.

La Proveduría de esta Superintendencia atenderá gustosamente los pedidos de los formularios citados.

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular, y disponer el estricto cumplimiento de las instrucciones.

CIRCULAR No. 32 – Julio 8 de 1.970

REF: Modificaciones de la Circular 9 de Febrero 2 de 1970 referente al Anexo No. 5.

De acuerdo con las instrucciones dadas a los contadores y a los auxiliares de contabilidad de los Fondos Ganaderos, en las reuniones de los días 11 y 12 de junio último, se confirman a ustedes cada una de las modificaciones que se adoptaron para la elaboración del Anexo No. 5 del Balance de Fondos Ganaderos.

- 1.— Con el balance general cortado el 30 de junio del presente año, ustedes se servirán suministrar en el Anexo 5 los datos solicitados en las columnas 1 a 7, 16 a 19 y 21 a 23 de todos los contratos de compañía de ganados en tal fecha vigentes.
El original del Anexo 5 deberá enviarse al Banco de la República y la copia a la Superintendencia. Y el original del balance y demás anexos enviarse a la Superintendencia y la copia al Banco.
- 2.— El envío del balance con sus anexos correspondientes a 30 de junio, deberá hacerse antes del 31 del presente mes. Para el envío de los balances de períodos posteriores, sólo se concede un plazo máximo de 20 días, contados a partir de la fecha del respectivo balance.
- 3.— A cada contador le fue entregado un listado de código de los municipios de su departamento y de aquellos fuera de su jurisdicción donde tenga el Fondo ganados en compañía.
En el caso de que en el futuro el fondo entregue ganado en compañía de municipios situados fuera del departamento y que su código no figure en el mencionado listado, deberá solicitar al Departamento de Crédito del Banco de la República los códigos correspondientes para anotarlos en la columna 4a. del Anexo 5.
- 4.— Cargos por nuevos contratos, sus costos, procreación y clasificación (cambio de clase) — columnas 8 a 11.
En esta sección del Anexo se anotarán los asientos hechos en la cuenta auxiliar de cada contrato, correspondientes a las siguientes novedades.
 - a).- La cantidad de cabezas de cada clase de ganado que el fondo entregue en compañía durante el trimestre, o sea el total de cabezas entregadas en nuevos contratos de compañía - columna 8, 9 y 10.
En la columna 8 (cría) se anotarán dos unidades por cada vaca criando, siendo entendido que la cría se registrará sin valor, anotando en la columna 24 el número correspondiente a nuevo contrato, esto es, el código 1.
 - b).- Los costos estipulados en cada contrato por precio asignado a los ganados y demás gastos considerados como costos iniciales de la compañía (transporte, etc), se anotarán en la columna 11.
 - c).— Los gastos posteriores a la iniciación del contrato, que se consideren como costos adicionales del mismo, van en la columna 11.
En la columna 24 se anotará el código 7 que corresponde a gastos.
 - d).- Los nacimientos ocurridos durante el trimestre se anotarán en la columna 8 - cría, sin valor; en la columna 24 se anotará el código 2. Estas crías deben tomarse en cuenta para aumentar la existencia de cabezas al cierre del período (columna 16) y el número de vacas criando (columnas 22 y 23).

- e).- Los traslados de las crías machos (columna 22) destetadas durante el período y pasadas a la cuenta de cabezas de levante, se anotarán en la columna 9; y las cabezas de levante pasadas en el período a ceba, deben anotarse en la columna 10.

Como es obvio, los terneros que pasan a levante aumentan la existencia de esta clase (columna 17 y disminuyen la de cría (columna 16); y los machos que pasan a ceba, disminuyen el levante e incrementan el engorde (columna 18).

- 5.— Créditos por liquidación parcial o total de contratos y muertes — Columnas 12 a 15.
En las columnas 12, 13 y 14, deben anotarse los siguientes datos:

- a).- En las liquidaciones parciales o totales de cada contrato, durante el trimestre, se anotarán en las columnas 12, 13 y 14 las cabezas liquidadas, haciendo figurar en la columna 24 los códigos siguientes:

Para liquidaciones parciales el No. 3.

Para liquidaciones totales el No. 4.

Además, en la columna 15 deben aparecer el costo correspondiente a las cabezas liquidadas y los gastos que se hayan cargado como costo adicional del ganado durante la vigencia del contrato.

- b).- Las muertes de cada clase de ganado - cría, levante y ceba -, deben anotarse sin valor en la columna respectiva (12, 13 o 14). En la columna 24 se anotará el código 6.

- 6.— Cuando el contrato se pignora o se retira de una entidad crediticia, en la columna 21 se hará figurar el código de la entidad donde se encuentra el contrato, y en la columna 24 se anotará el código 8.

- 7.— Cuando en un contrato se presenten varias novedades en el mismo período, es importante dejar muy claro que se debe registrar cada novedad por separado, es decir, en renglón diferente, anotando en la columna 24 el código respectivo.

Los contratos que en un período no tengan ninguna novedad de las anteriormente citadas, no se harán figurar en la relación porque ya aparecieron en el formulario de los trimestres anteriores.

Se considera que hay novedades en un contrato en los siguientes casos:

Por nuevo contrato	Código 1
Por nacimientos	Código 2
Por cambio de clase	Código 2
Por liquidación parcial	Código 3
Por liquidación total	Código 4
Por muertes	Código 6
Por gastos posteriores a la iniciación del contrato	Código 7
Por pignoración de contratos o retiros de éstos de una entidad crediticia	Código 8

8.— Existencia actual - Columnas 16 a 19.

En las columnas 16 a 19 deben anotarse, una sola vez, las cantidades de cabezas de cada clase de ganado: cría, levante y ceba, que figuran en la cuenta auxiliar del contrato que tuvo una o varias novedades. Así mismo, en la columna 19 debe registrarse, una sola vez, el saldo del costo que muestre la cuenta auxiliar del contrato, al final del período.

9.— Utilidad o pérdida en liquidaciones - Columna 20.

Se anotará, en la columna 20, la utilidad o pérdida en cada liquidación, encerrando entre paréntesis las cifras que corresponden a pérdida.

La suma del costo de las cabezas liquidadas (columna 15) y el total de utilidades menos pérdidas (columna 20), debe ser igual a la cifra que figure en el renglón 3 - Productos de compañías de ganado (monto de liquidaciones), del Estado de Pérdidas y Ganancias - Anexo 1 del balance.

10.— Número de vacas criando - Columnas 22 y 23.

Las cifras que se anotan en estas columnas, deben utilizarse para tomar como una cabeza de ganado la vaca con su cría, de acuerdo con la que dispone la Resolución 13 (Marzo 12 de 1.969) de la Junta Monetaria, sobre el límite de cabezas de cada contrato. Como es obvio, el número de vacas criando quedará disminuído en la cantidad de crías destetadas en el período. Las crías hembras permanecerán dentro de la existencia de cabezas de cría, y los machos destetados se anotarán en la columna 9 para aumentar las cabezas de levante con disminución del saldo de cabezas de cría. Además, en la columna 24 se anotará el código 2, el cual especifica cambio de clase o nacimientos.

11.— A renglón seguido del último contrato relacionado en el Anexo 5, deberán anotarse, en las columnas 16 a 19, los totales de las cabezas y costos de los contratos que no tuvieron novedad durante el trimestre para sumarlos con los saldos de los contratos relacionados y obtener los totales de existencia en el último día del período.

12.— En la última página del Anexo 5, debe aparecer invariablemente un resumen general de la cantidad de contratos, depositarios, cabezas y saldos de costos en la siguiente forma:

- 1— Número total de contratos
- 2— Número total de depositarios
- 3— Total de cabezas de cría
- 4— Total de cabezas de levante
- 5— Total de cabezas de ceba
- 6— Total general de cabezas
- 7— Valor total (costo) de las cabezas.

13.— Las cifras correspondientes a valores se expresarán en pesos, esto es, sin centavos.

14.— Los nuevos depositarios, esto es, aquellos a quienes el Fondo entregue por primera vez ganados en compañía, se señalarán con un asterisco (*) en la parte anterior del número de la cédula o NIT.

De la presente circular se envían cuatro ejemplares para distribuírse así: gerente, secretario, contador y revisor fiscal.

En espera de su aviso de recibo de la presente circular, quedo de ustedes.

CIRCULAR No. 33 — Julio 15 de 1.970

REF: certificados provisionales de Abono Tributario -CAT-.

Este Despacho tiene conocimiento de que algunos establecimientos de crédito intermediarios que operan fuera de Bogotá, vienen entregando directamente a los exportadores los certificados provisionales de abono tributario que en el momento de realizarse el reintegro de las exportaciones les expide el Banco de la República, en virtud de la disposición del artículo 165 del Decreto - Ley 444 de 1.967, para que posteriormente ellos mismos gestionen ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República el canje de tales certificados por los títulos definitivos, CAT.

La Superintendencia considera que la entrega del certificado provisional al exportador por parte de los bancos gestores no es conveniente, porque ofrece peligros en caso de extravío y, muchas veces dilata la expedición del título definitivo con evidente perjuicio del exportador.

En consecuencia, comedidamente encarezco a usted que imparta instrucciones terminantes a todas las oficinas que intervienen en reintegros de exportaciones, con el fin de que los certificados provisionales que expide el Departamento Extranjero del Banco Emisor sean directamente tramitados por aquellas, hasta el rescate de los títulos definitivos que son los que se deben entregar sin demora a los exportadores.

Ruego a usted avisar recibo de la presente circular y proceder de conformidad con las instrucciones impartidas.

CIRCULAR No. 34 — Julio 21 de 1.970

Me permito transcribir a continuación las Resoluciones Números 36 y 45 de 1.970, emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1970

(Mayo 20)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.— El artículo 10o., ordinal c) de la Resolución No. 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República, quedará así:
 “C) Hasta un punto del encaje en documentos del Instituto de Crédito Territorial”.
- ARTICULO 2o.— La adquisición de estos documentos se hará a medida que se amorticen los emitidos por las empresas municipales de servicios públicos que se encuentren actualmente en poder de los bancos comerciales y que estén utilizando como parte del encaje requerido de éstos.
- ARTICULO 3o.— Los documentos que el Instituto de Crédito Territorial coloque en desarrollo de la presente Resolución, devengarán una tasa efectiva del interés del 8 por ciento anual.
- ARTICULO 4o.— Los bonos de la Caja de Crédito Agrario computados en 30 de Abril de 1.970 como parte del encaje de las instituciones bancarias se continuarán computando como tales mientras se mantengan en poder de las respectivas entidades bancarias.
- ARTICULO 5o.— Deróganse la resolución 39 de 1.964, el artículo 1o. de la resolución 43 de 1.966 y el ordinal b) del artículo 7o. de la resolución 17 de 1.968 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 6o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 20 de Mayo de 1.970.

“RESOLUCION No. 45 DE 1970

(Junio 24)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El artículo 2o. de la resolución 36 de 1.970 de la Junta Monetaria quedará así:

“Artículo 2o. (transitorio). Para facilitar el cambio de destino de la inversión del punto de encaje a que se refiere el artículo anterior, autorízase a los bancos comerciales y a la Caja de Crédito Agrario para sustituir gradualmente las inversiones en libranzas de las empresas de servicios públicos por documentos del Instituto de Crédito Territorial a razón de un monto equivalente a un cuarto 1/4 de punto del encaje por semestre a partir del primero (1o.) de julio de 1.970 y según reglamentación que expida el Banco de la República”.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a junio 24 de 1.970.

De acuerdo a las resoluciones antes transcritas, las entidades bancarias que actualmente mantienen obligaciones de las empresas de servicios públicos dentro del punto del encaje, deberán reducir su cómputo a razón de una cuarta 1/4 parte en cada uno de los semestres finalizados en Diciembre de 1.970, junio y diciembre de 1.971 y junio de 1.972, en base al monto registrado en el balance del presente mes, según renglones 56 y 32 de los Anexos números 5 y 11, respectivamente. Dicha reducción podrá ser sustituida por documentos del Instituto de Crédito Territorial.

En consecuencia, al terminar cada uno de los semestres citados, la Superintendencia vigilará a través de la revisión de los balances y sus anexos el cumplimiento de estas instrucciones, y no aceptará en el cómputo para encaje los excesos que se presenten de la disminución gradual enunciada, entendiéndose que debe hacerse efectiva a más tardar el último día hábil del respectivo período.

CIRCULAR No. 35 — Julio 31 de 1.970

Para facilitar la labor de vigilancia y control que la Ley asigna a este Despacho, me permito adjuntar un ejemplar del nuevo anexo denominado “Relación de Préstamos — Artículo 15 — Decreto 356/57, que deberá remitirse trimestralmente con los balances consolidados de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Dada la simplicidad de su contenido que por sí solo se explica, no ve este Despacho la necesidad de impartir instrucciones para su confección.

Este anexo deberá empezar a enviarse a partir del balance consolidado correspondiente al próximo mes de septiembre. La proveeduría de esta Superintendencia suministrará el número de formularios solicitados para tal efecto.

CIRCULAR No.36 — Agosto 12 de 1.970

REF: Asistencia Técnica Agropecuaria del ICA.

La prestación de servicios de asistencia técnica agropecuaria fué recientemente reglamentada por el Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución No. 263 de 1.969, en forma que atribuye al Instituto Colombiano Agropecuario la facultad de dirigirlo y de dictar normas que hagan expedito ese servicio.

Para establecer esas normas en forma adecuada y técnica, requiere sin duda el Instituto mencionado clasificar en forma estadística numerosos datos que se encuentran en diversas entidades o sectores y, desde luego, requerirá posteriormente similares informaciones tanto para mantener al día las estadísticas como para llevar a cabo la prestación de los servicios en forma oportuna y en los lugares en que precisamente se están necesitando.

Parte de los datos aludidos sólo pueden obtenerse en forma satisfactoria en los establecimientos bancarios, a los cuales, por otra parte, estará en capacidad próximamente el ICA de prestar amplia colaboración no sólo en la Supervisión de la asistencia técnica cuando aquella sea solicitada sino también en el control de la inversión del crédito otorgado.

Por lo expuesto, este Despacho se permite solicitar a usted que disponga la prestación de una amplia colaboración de parte de los funcionarios de ese establecimiento, en todas sus oficinas del país, con el fin de que los funcionarios de Asistencia Técnica del ICA puedan llevar a efecto su cometido.

El Instituto, por supuesto, aceptará tales informaciones como confidenciales y reservadas y los Bancos por su parte, las facilitarán sin dar a conocer, en lo posible, los nombres de las personas o entidades con que tengan relación, con todo lo cual queda debida y suficientemente protegida la reserva que deben guardar los establecimientos bancarios.

CIRCULAR No. 37 – Agosto 19 de 1.970

REF: Sorteo de Títulos.

Este Despacho observa que son frecuentes las omisiones en los sorteos, de títulos que tienen derecho a participar en ellos, sin que en tales casos se de cumplimiento a lo previsto por el artículo tercero de la Resolución 140 de 1.963.

Como los hechos anteriores violan normas legales de obligatorio acatamiento y generan desconfianza en el público, encarezco a usted tomar las medidas conducentes e informar sobre estas a la Superintendencia.

Le ruego avisar recibo de la presente y me suscribo de usted muy atentamente.

CIRCULAR No. 38 – Agosto 26 de 1.970

REF: Presentación de Informes.

Este Despacho observa que se vienen incumpliendo en forma reiterada la orden que existe para las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización, de presentar en las fechas fijadas los balances semestrales y sus anexos, al igual que los informes mensuales de inversiones obligatorias.

Es comprensible que la demora en la entrega de los documentos citados causa perjuicios y entorpece las labores de análisis y control de la Superintendencia y produce, además, retraso en la elaboración de estadísticas e informes a cargo de este Despacho.

En consecuencia y de acuerdo con los artículos 7o. de la Ley 105 de 1.927 y 5o. de la Ley 66 de 1.947, deberán entregar en las oficinas de la Superintendencia Bancaria en la ciudad de Bogotá, D.E. los informes ya referidos en las siguientes fechas:

INFORMES MENSUALES DE INVERSIONES OBLIGATORIAS, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente a aquel a que se refiere el informe. Esto es, que el informe del presente mes de agosto deberá estar en poder de la Superintendencia a más tardar el día veinte (20) de septiembre del año en curso y así sucesivamente.

BALANCE SEMESTRAL A 30 DE JUNIO, con todos sus anexos, a más tardar el diez y seis (16) de agosto del año respectivo.

BALANCE GENERAL A 31 DE DICIEMBRE, con todos sus anexos, a más tardar el quince (15) de febrero del año inmediatamente siguiente.

Es de advertir que esta circular tiene vigencia a partir de la fecha

La Superintendencia agradece a usted la puntualidad con que se cumplan las anteriores instrucciones, con lo cual se evitarán perjuicios para este Despacho y sanciones para la entidad a su digno cargo.

Le encarezco avisar recibo de la presente y me suscribo atentamente

CIRCULAR No. 39 — Agosto 26 de 1.970

REF: Formularios de datos sobre **PRESTAMOS OTORGADOS E INVERSIONES DE FOMENTO**.

Con el objeto de adelantar estudios analíticos del crédito, que son base vital de orientación para el Gobierno Nacional en el desarrollo de sus programas económico-sociales, este Despacho solicita a ustedes su valiosa colaboración, en el sentido de suministrar la información básica requerida para la realización del fin antes anotado.

En los tres formularios, que se adjuntan, uno relativo a préstamos otorgados por la Corporación y los otros dos a inversiones en capitales de empresas, están contenidos los datos básicos que permiten conocer ciertos aspectos del crédito, entre ellos: su distribución por departamentos, por rama de actividad económica, por tamaño de empresa medido en términos de activos totales, capital líquido y personal empleado; el destino o aplicación que las empresas den a los préstamos; el plazo de crédito, y su interés.

FORMULARIO "PRESTAMOS OTORGADOS EN EL PERIODO"

En las columnas 1 a 10 de este cuadro, se solicitan los datos referentes a los usuarios del crédito y en las columnas 11 a 16, los relativos a los préstamos.

ACTIVIDAD ECONOMICA — COLUMNA 3.

La rama de actividad económica de la empresa, a la cual se aplica el préstamo, se debe anotar en la columna 3 con el número del código respectivo, según la nomenclatura siguiente, que es la usada por el DANE:

CODIGO	SECTORES DE ACTIVIDAD
1.00	MANUFACTURERO
1.01	Alimentos
1.02	Bebidas
1.03	Tabaco
1.04	Textiles
1.05	Calzado y prendas de vestir
1.06	Industria de madera
1.07	Mubles de madera
1.08	Papel y sus productos
1.09	Imprenta, editoriales y anexos
1.10	Cuero y sus productos

1.11	Productos de caucho
1.12	Química
1.13	Devidados del petróleo y del carbón
1.14	Minerales no metálicos
1.15	Metálicas básicas
1.16	Productos metálicos excepto maquinaria.
1.17	Maquinaria no eléctrica
1.18	Maquinaria y aparatos no eléctricos.
1.19	Material de transporte
1.20	Industrias diversas
2.00	AGROPECUARIO
2.01	Agricultura
2.02	Ganadería
3.00	CONSTRUCCION
3.01	Urbanización
3.02	Vivienda
3.03	Construcción industrial
4.00	INFRAESTRUCTURA
5.00	OTROS SECTORES
5.01	Electrificación
5.02	Pesca
5.03	Avicultura

CLASE – Columnas 4, 5 y 6

Como se deja indicado al pie del formulario, la clase de la empresa beneficiaria del préstamo se anotará con una X – en la columna correspondiente.

COLUMNAS 7, 8 y 9

Los indicadores más relevantes del tamaño de la empresa: Monto de activos, capital líquido (activos menos pasivo) y personal empleado, que en su orden deben anotarse en las columnas 7, 8 y 9, son aquellos que corresponden al día de cierre del período a que se refiere el informe, indicación que se hace al pie del formulario "Préstamos otorgados en el período".

FUENTE DE FONDOS – Columna 12

Se indica la fuente de los fondos utilizados por la Corporación para el otorgamiento de los préstamos, anotando en la columna 12 el número que corresponde a la clave siguiente:

- | | |
|--|--|
| 1. — Recursos propios | Efectivo y bonos |
| 2. — Banco de la República | De sus propios recursos |
| 3. — Banco de la República | Con recursos del Fondo De Inversiones Privadas - "FIP" (AID - BID - KFW) |
| 4. — Banco de la República | Con recursos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "BIRF" |
| 5. — Banco de la República | Con recursos de Fondos Financieros (FFI - FDU) |
| 6. — Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO" | |
| 7. — Instituto de Fomento Industrial "IFI" | De sus propios recursos |
| 8. — Decreto 687 de 1967 | Bonos de valor constante |
| 9. — Otras líneas de crédito | Préstamos directos |

DESTINO DE LOS PRESTAMOS — COLUMNAS 13 y 14

El destino dado al préstamo debe anotarse con una X en la columna que corresponde.

FORMULARIOS "DISTRIBUCION DE INVERSIONES DE FOMENTO"

De acuerdo con el estatuto legal de las Corporaciones Financieras, las inversiones de fomento, para fines estadísticos, se han dividido en dos grupos: a) aportes de capital (Acciones) y aportes o desembolsos para estudios de factibilidad, en empresas promovidas, transformadas y organizadas por las Corporaciones, y b) obligaciones a cargo de las mismas Empresas

En el primer cuadro, los totales de las inversiones de capital y aportes en empresas y en obligaciones a cargo de estas, se solicitan distribuidos por sectores de actividad. Y en el cuadro segundo, la distribución se pide por clase de Empresas.

PRESENTACION DE FORMULARIOS.

Para los fines estrictamente estadísticos, este Despacho ha considerado que los datos solicitados y contenidos en los formularios, abarquen solo períodos anuales, cuya fecha de corte será el 30 de Junio.

El envío de los datos correspondientes al primer año — junio de 1.969 a junio de 1.970 —, se servirán hacerlo en el transcurso del mes de Octubre próximo.

Por correo separado se les está remitiendo la cantidad de formularios calculada para dos años.

Con la atenta solicitud del aviso de recibo de la presente Circular, expresamos a ustedes nuestro agradecimiento anticipado por el interés que sea puesto en el suministro de los datos, que serán de vital importancia para contar con una información consistente y actualizada de las operaciones primordiales del objeto de actividad de las Corporaciones Financieras.

CIRCULAR No. 40 — Agosto 26 de 1.970

Para fines de un estudio que se está adelantando les solicitamos, atentamente, se sirvan facilitar a este Despacho la siguiente información:

a).— Valor de las primas percibidas por la Compañía por concepto de Seguros de Café de Exportación amparando los riesgos de "Averías particulares, Saqueo y Skimming" en los últimos 5 años.

b).— Valor de las indemnizaciones pagadas durante el mismo período por concepto de los riesgos de Avería y Skimming.

c).— Valor total de las sumas que se dejaron de pagar, por concepto de la aplicación del "Deducible", a los mismos despachos del punto b).

d).— Cantidad de despachos asegurados hasta puerto y cantidad de despachos asegurados en el trayecto marítimo amparando averías, Saqueo y Skimming durante el mismo período.

Les agradecemos enviar estos datos a la mayor brevedad posible.

CIRCULAR No. 41 — Septiembre 1o. de 1970

Con la presente ampliamos las instrucciones impartidas en Circulares números 001 y 028 de 1970, por medio de las cuales fueron impuestos los nuevos formularios de balance a las entidades bancarias, en el sentido de que los anexos números 2 y 2A "POSICION DE MONEDAS EXTRANJERAS" y "MOVIMIENTO, INVENTARIO Y AJUSTE DE DIVISAS", se presenten a partir del balance correspondiente al mes de Agosto próximo pasado, descompuestos por sucursales y consolidado por las oficinas principales.

En la primera de las Circulares citadas, estos anexos se solicitaron únicamente en forma consolidada por la Casa Principal, pero al practicar las revisiones de los enviados en el mes de Julio, la Superintendencia ve la urgencia de que su presentación sea también descompuesta, razón por la cual le solicito atentamente impartir a sus sucursales las instrucciones correspondientes.

CIRCULAR No. 42 — Septiembre 1o. de 1970

Con el objeto de agilizar el trámite en la autorización de comisiones ocasionales, me permito informar que en lo sucesivo será necesario utilizar el cuadro que se adjunta a la presente, elaborado en forma discriminada, de conformidad con la Circular No.80 de Noviembre 9 de 1967. En esta forma se reemplazan las solicitudes de carácter individual empleadas hasta la fecha.

Dicho cuadro debe ser elaborado en original y una (1) copia y remitido a este Despacho con la carta en que se solicite la autorización para pagar comisiones ocasionales, cada quince (15) días.

Debe anotarse en él, nombres y apellidos completos del agente o razón social de la agencia, número de credencial o certificado público y la Compañía con la cual posee dicho documento, sin omitir en él ninguno de los demás requisitos, valor del seguro, valor de la prima, porcentaje de la comisión y valor de la comisión.

De antemano agradezco el cumplimiento a esta Circular y con el fin de evitar devoluciones, me permito solicitarle se impartan instrucciones a sus funcionarios a fin de que se cercioren de la correcta elaboración del cuadro.

CIRCULAR No. 43 — Septiembre 8 de 1970

Atentamente informo a usted que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 1504 del 14 de Agosto de 1970, me designó como Superintendente Bancario y que el día 3 del presente mes tomé posesión de dicho cargo.

Aprovecho la oportunidad para ponerme a sus gratas órdenes y me suscribo como su atento servidor y amigo.

CIRCULARES Nos. 44 y 45 — Septiembre 10 de 1970

Adiciono la Circular No.44 de fecha de ayer en el sentido de informar a usted, que el pensamiento del Señor Superintendente Bancario es suprimir el turno de los sábados, exigiendo trabajo normal ese día en las horas de la mañana.

CIRCULAR No. 46 — Septiembre 17 de 1970

INTERNA

CIRCULAR No. 47 – Septiembre 28 de 1.970

REF: Seguro de Transportes.

Las Compañías que trabajan el Seguro de Transportes deben apreciar oportunamente los riesgos que asumen a fin de que puedan contratar los reaseguros adecuados, prevenir las consecuencias de siniestros que excedan su capacidad, y evitar prácticas no autorizadas e inseguras. En consecuencia, con base en los numerales 4o. y 5o. del Art. 640 del C.C.T. según los cuales en las pólizas debe estipularse la cantidad asegurada y los riesgos que el asegurador toma sobre sí, a partir de la fecha deberán seguirse las siguientes instrucciones al expedir el Seguro de la referencia:

1o.— En las condiciones particulares de la Póliza deberá incluirse una cláusula que indique el LIMITE MAXIMO de responsabilidad de la compañía por cada despacho.

2o.— Las solicitudes de expedición de Pólizas deberán tener una casilla donde el proponente indique cual será el valor total del mayor despacho que se movilizará.

3o.— A las Pólizas expedidas con anterioridad a la fecha de esta Circular, y que carezcan de la condición sobre LIMITE MAXIMO de responsabilidad por cada despacho, se les expedirán anexos que señalen el LIMITE MAXIMO para cada caso. Estos anexos se emitirán dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición de esta orden.

Agradeceré a usted acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 48 – Octubre 1o. de 1.970

Tengo el gusto de informar a usted que, a partir de la fecha, fué designado el señor HERNANDO MURAD RUIZ para desempeñar el cargo de Jefe de la División de Bancos de la Superintendencia Bancaria.

La División de Bancos como es sabido de usted, tiene a su cargo la inspección y revisión de todos los establecimientos bancarios.

CIRCULAR No. 49 – Octubre 2 de 1.970

REF: Renovación de Credenciales y Certificados Públicos.

De acuerdo a lo ordenado en el Artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados Públicos, deben ser presentadas a esta Superintendencia antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión.

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando Credenciales de Certificados Públicos, recordándoles que deben relacionar únicamente los que estén vigentes, en orden alfabético; citando los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio; cuando se trata de Agencia debe nombrarse la razón social completa de conformidad a las escrituras de la Sociedad.

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuere posible se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de diciembre para no distraer el orden que con motivo, de las renovaciones se pretende implantar.

CIRCULAR No. 50 – Octubre 16 de 1.970

De la manera más atenta y con fines de estudio que adelanta la Presidencia de la República y este Despacho sobre crédito, ruego a usted enviar una relación de los préstamos que se

otorguen durante el mes de noviembre, de acuerdo con la siguiente clasificación por cuantías y activo bruto de los usuarios:

CLASIFICACION POR CUANTIAS		VALOR
Número de Préstamos		
Hasta \$ 5.000.00	"	"
De \$ 5.001 a \$ 10.000.00	"	"
De \$ 10.001 a \$ 15.000.00	"	"
De \$ 15.001 a \$ 50.000.00	"	"
De \$ 50.001 a \$ 100.000.00	"	"
De \$ 100.001 a \$ 150.000.00	"	"
De \$ 150.001 a \$ 300.000.00	"	"
De \$ 300.001 a \$ 500.000.00	"	"
De \$ 500.001 en adelante	"	"

CALSIFICACION POR ACTIVO BRUTO
DE LOS USUARIOS

ACTIVO BRUTO	No. de USUARIOS	Vr. PRESTAMOS
Hasta \$ 10.000.00	"	"
De \$ 10.001 a \$ 20.000.00	"	"
De \$ 20.001 a \$ 50.000.00	"	"
De \$ 50.001 a \$ 100.000.00	"	"
De \$ 100.001 a \$ 300.000.00	"	"
De \$ 300.001 a \$ 500.000.00	"	"
De \$ 500.001 en adelante	"	"

El activo bruto debe ser el presentado por el usuario del crédito en su balance o el de la declaración de renta, según el caso.

Se advierte que estas relaciones no deben enviarse por oficinas o sucursales, sino en un solo listado producido por la casa principal y con destino a la División de Estudios técnicos de la Superintendencia treinta días después del cierre del balance correspondiente al mes de Noviembre de 1.970.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de los datos anteriores, me suscribo atentamente.

CIRCULAR No. 51 — Octubre 20 de 1.970

Atentamente me permito transcribir a continuación el Acuerdo sobre los intereses de los depósitos a término en moneda legal colombiana, firmado en la Asociación Bancaria por todos los Bancos que funcionan en el país y que modifica en parte el suscrito el 18 de Abril de 1.952:

"Bogotá, D.E. , 19 de Noviembre de 1.969

" . . . "Los representantes de los bancos legalmente establecidos en Colombia, obrando con fundamento en las atribuciones conferidas por el Artículo Quinto de la Ley Diez y seis de mil novecientos treinta y seis, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo sobre tasas de interés en los depósitos a término en moneda legal colombiana, que regirá a partir del 15 de los corrientes.

"1.— Sobre los depósitos a plazo fijo no mayor de 90 días, o a plazo indefinido (reiterables mediante previo aviso de 31 días), se abonará un interés del 5% anual.

"2.— Sobre los depósitos a plazo fijo superior a 90 días se abonará un interés del 70/o anual.

"3.— Los depósitos con plazo superior a 90 días que se cancelen antes de transcurrido este término (previo aviso 31 días) devengarán un interés del 50/o anual".

"En consecuencia, este Acuerdo está en vigencia desde el día de hoy y de el se ha dado cuenta a la Superintendencia Bancaria y a la Junta Monetaria.

"De usted muy atento servidor y amigo.

CIRCULAR No. 52 — Octubre 20 de 1.970

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No.71 de los corrientes de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 71 DE 1.970

(Octubre 14)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— A partir del 14 de Octubre y hasta el 8 de Diciembre de 1.970, ambas fechas inclusive, ampliase en tres puntos el cupo especial de crédito establecido en el artículo 1o. de la resolución 60 de 1.970

La utilización del cupo de crédito a que se refiere este artículo, se regirá por las mismas normas de la resolución 60 de 1.970.

ARTICULO 2o.— A partir del 9 de Diciembre de 1.970 y hasta el 12 de Enero de 1.971, ambas fechas inclusive, ampliase en siete puntos el cupo especial de crédito establecido en el artículo 1o. de la resolución 60 de 1.970.

ARTICULO 3o.— El empleo del cupo de crédito de que trata el artículo anterior, se regirá por las mismas normas de la resolución citada, con las siguientes excepciones:

a) La base para cuantificar la baja de depósitos durante este período, estará constituida por el promedio de los saldos de depósitos en los días 7, 14, 21 y 28 de Noviembre de 1.970.

b) Por la utilización de estos recursos adicionales, los bancos solamente pagarán la tasa de interés ordinaria de redescuento.

ARTICULO 4o.— La presente resolución regirá desde el 14 de Octubre de 1.970.

Dada en Bogotá, a 14 de Octubre de 1.970

CIRCULAR No. 53 — Octubre 26 de 1.970

REF: Dólares para viajeros ordinarios al exterior.

Atentamente comunico a usted que el Señor Director de la Oficina de Cambios del Banco de la República, puso en conocimiento de este Despacho las graves dificultades que se le presentan a los viajeros ordinarios con destino al exterior que no tienen cuenta corriente en los bancos para tramitar por su intermedio giros por alguno de los dos sistemas vigentes, a pesar de la contraprestación del servicio que la comisión fijada conlleva.

El hecho de que los presuntos viajeros no puedan tramitar directamente ante las autoridades cambiarias la aprobación de licencias de cambio y suministro de dólares, indica la imperiosa necesidad de que los bancos con el fin de facilitarles su desplazamiento hacia el exterior, se acojan a uno cualquiera de los dos sistemas autorizados por la Junta Monetaria en Resolución

71 de 2 de Septiembre de 1.970, la cual incorporó disposiciones anteriores sobre la materia, bien con licencia previa, ante la Oficina de Cambios o con suministro directo y reembolso posterior, como lo prevé la resolución citada.

Ante la negativa de los bancos para prestar el servicio, se estará en frente al hecho ilegal de que los interesados tuvieran que surtirse con divisas del mercado clandestino, contraviniendo perentorias normas consagradas por el estatuto cambiario.

En consecuencia, y al avisarme recibo de la presente circular, encarezco a usted hacerme conocer que en el menor tiempo posible las determinaciones que al respecto adopte ese establecimiento para solucionar el problema, comunicándome asimismo las instrucciones que impartirá a todas sus oficinas en donde exista seccional de la Oficina de Cambios, puesto que el asunto tiene carácter general.

CIRCULAR No. 54 — Octubre 30 de 1.970

En consideración al hecho de que la presentación de solicitudes para la apertura de Sucursales y Agencias Bancarias debe ser reglamentada con el fin de lograr, en beneficio común, el debido orden, este Despacho ha dispuesto que tales peticiones deben ser presentadas a la Superintendencia dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes.

Se pretende con lo dispuesto anteriormente, planificar el trabajo de la Oficina que tramita esta clase de solicitudes y asegurar, en consecuencia, un mayor y más eficaz estudio de las mismas.

CIRCULAR No. 55 — Noviembre 6 de 1.970

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 75 de 1.970 emanada de la Junta Monetaria, así como la reglamentación de este Despacho necesaria para su aplicación y cabal cumplimiento.

RESOLUCION No. 75 de 1.970

(Octubre 28)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para determinar el monto de los activos productivos y la destinación de los recaudos de cartera de las instituciones bancarias que se hallen en situación de descaje, de conformidad con lo establecido en la Resolución 51 de 1.970 de la Junta Monetaria, se deducirán las inversiones en bonos agrarios y los préstamos agrícolas previstos en la Ley 26 de 1.959, hasta por el monto necesario para mantener el porcentaje de inversión establecido en dicha Ley.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Octubre 28 de 1.970.

Como complemento a las instrucciones de la Circular No. 21 de 1.969 sobre la materia, este Despacho se permite manifestar:

A partir del balance consolidado correspondiente al pasado 30 de Octubre, cuando por las circunstancias sobre situación de encaje se requiere el cumplimiento de la Resolución No. 51 de 1.970, sustitutiva de la Resolución No. 35 de 1.969, ambas de la Junta Monetaria, para los efectos de la disposición transcrita se observarán las siguientes instrucciones:

Del monto de Activos Productivos, se Deducirán los préstamos y bonos agrarios que como inversión de la Ley 26 de 1.959 registre el balance, hasta la concurrencia del requerido legal determinado en base al trimestre anterior para cumplirse en el trimestre siguiente.

De la misma manera, del monto de Recaudos para determinar su destinación, se dedu-

cirán los correspondientes a préstamos de la Ley citada, hasta la suma necesaria para mantener el nivel legal requerido. Estos recaudos deberán registrarse en el cuadro anexo a la Circular No. 21 de 1.969 de este Despacho.

Aprovecho la oportunidad para aclarar, que en cuanto hace a los recaudos de sobregiros en cuenta corriente, estos deben obtenerse sobre saldos diarios del rubro en general, habida cuenta de la dificultad para su control en cada una de las cuentas.

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 56 — Noviembre 13 de 1.970

Con la presente tengo el agrado de enviar a usted 5 ejemplares de la "Notación actuarial Internacional", aprobada por el Congreso Internacional de Actuarios celebrada en 1.954 en Madrid y preparada por el Jefe de la Oficina de Actuaría de la Superintendencia, Señor. Heinrich Turler, con base en la recomendación del Consejo de Actuarios.

Ruego a usted, tomar nota de que en lo sucesivo este Despacho sólo aceptará las notas y estudios actuariales que se basen en la mencionada notación. Por lo tanto, le agradecería impartir instrucciones sobre este particular al Actuario de la Compañía a su digno cargo.

Espero que esta contribución de la Superintendencia resulte de utilidad para la actividad aseguradora y mucho agradeceré los comentarios que le merezca.

CIRCULAR No. 57 — Noviembre 19 de 1.970

Con el fin de que se tomen las medidas del caso, en las cuentas bancarias que abren algunos empleados de manejo, me permito transcribir a usted la comunicación No. 48536 del 12 de los corrientes, dirigida a este Despacho por el Señor Comandante del Ejército Nacional sobre el particular:

"República de Colombia — Ministerio de Defensa Nacional Comando del Ejército —

Señor Superintendente Bancario

Bogotá

Apreciado Señor:

Me permito informar a usted que en varias guarniciones del Ejército se ha evidenciado que algunos contadores pagadores, abren cuentas corrientes particulares en los bancos comerciales de las distintas ciudades agregando a su nombre el cargo oficial que desempeñan.

Dicho procedimiento ha permitido la comisión de ilícitos y está abiertamente reñido con normas vigentes impartidas por la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Orgánica No. 209 de 1.966 (Diciembre 12), que se anexan.

En consecuencia, solicito de usted se impartan las instrucciones pertinentes a fin de que las cuentas oficiales que se hayan abierto o se vayan a abrir en los bancos o en cualquiera de sus sucursales o agencias, con cualquier nombre, grado o cargo de la organización militar, sólo se autoricen previa solicitud firmada por el respectivo Comandante de la Brigada o de la Unidad, según el caso, ciñéndose estrictamente a las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

Agradezco a usted su valiosa colaboración para lograr el cometido propuesto y me suscribo muy atentamente.

Mayor General Alvaro Herrera Calderón — Comandante del Ejército".

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 58 – Noviembre 23 de 1.970

La tramitación de solicitudes de aprobación para planos, contratos, adiciones de contratos y convenios ha permitido la coexistencia de dos y tres aprobaciones de igual carácter para el mismo o para diferentes Almacenes, sobre una misma instalación, con las naturales consecuencias de errores y devoluciones de las mismas, lo que origina retrasos y perjuicios a los Almacenes en la normal gestión de sus negocios. En consecuencia, considera procedente este Despacho impartir las siguientes instrucciones generales, con el encargo a usted de hacerlas conocer de todos sus inmediatos colaboradores:

1a.— Toda solicitud deberá especificar si las instalaciones a que ella se refiere han sido objeto de anteriores aprobaciones y, en caso afirmativo, hacer cita de número y fecha de los respectivos oficios.

2a.— En el caso de nuevos contratos de tenencia, se deberá informar a esta Oficina, acerca de la terminación del anterior contrato y este Despacho con base en tal información procederá mediante oficio a la cancelación respectiva, anulando sus registros internos.

3a.— En el evento de cambios de razón social, se deberá adjuntar la respectiva certificación de la Cámara de Comercio.

4a.— Las nomenclaturas deben ser transcripción textual de la dirección contenida en los oficios de aprobación de planos y contratos. En el caso de cambios en ellas y, si tal fuere su interés, deberá solicitarse por el almacén tenedor el registro de la nueva dirección.

5a.— Toda solicitud que omitiere la información respectiva a que se refiere la presente Circular, será devuelta para que se agencie en debida forma.

6a.— Las presentes instrucciones entran en vigor desde el 1o. de Diciembre del año en curso.

Con esto creemos, señor Gerente, que se sirve aún más a los intereses de los Almacenes. Ruego a usted acusar recibo de esta comunicación y de antemano me permito agradecer toda su colaboración al respecto.

CIRCULAR No. 59 – Noviembre 23 de 1.970

A través de la revisión de los balances, este Despacho viene observando que el rubro Deudores Varios – Cuentas Varias presenta saldos de elevada cuantía dando lugar a solicitar relaciones de cuyo estudio se advierte claramente que las Entidades no cumplen con el uso restringido que debe tener, pues se afecta por orígenes que corresponden a otras cuentas del balance.

Por el motivo anterior, le encarezco disponer que al recibo de esta Circular se lleve a cabo un pormenorizado análisis de los saldos que la conforman, desglosándole por traslado los débitos que no le incumben, y para lo futuro impartir las instrucciones que estime necesarias a fin de lograr el propósito de que el aludido rubro sólo se afecte por los limitados conceptos de sumas menores y transitorias, asuntos sobre el cual este Despacho insiste nuevamente.

De otra parte, un detenido estudio sobre las operaciones que en materia de crédito se ven precisados a otorgar las Entidades, originadas en la enajenación de bienes recibidos en pago o de bienes inmuebles que por una u otra causa no necesita para el acomodo de su negocio ha movido a este Despacho, para considerar la apertura de un rubro especial dentro del balance, que como subcuenta de Deudores Varios se denominará "Deudores por venta a Plazo de Bienes Recibidos en Pago e Inmuebles", renglón que los Bancos utilizarán el No. 27 del Anexo No.1, y las Corporaciones Financieras el No. 1051 del CF - 1

CIRCULAR No. 60 – Noviembre 24 de 1.970

Para su conocimiento, me permito transcribir a continuación las Resoluciones Números 76 y 78 de 1.970 dictadas por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 76 DE 1.970

(Noviembre 18)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un cupo especial de \$ 30 millones en el Banco de la República para el redescuento de los préstamos a la agricultura que conforme a esta resolución otorguen las instituciones bancarias en favor de los damnificados por el invierno que viene afectando al país desde el mes de octubre del año en curso.

ARTICULO 2o.— El cupo especial de crédito creado en esta resolución podrá utilizarse para el redescuento de las siguientes obligaciones

a) Préstamos para cubrir pérdidas parciales o totales de explotaciones agrícolas afectadas por el actual invierno.

b) Prórrogas y renovaciones de créditos para la agricultura que los beneficiarios se hallen en incapacidad de satisfacer, por razón de pérdidas parciales o totales en sus cosechas, a consecuencia del invierno.

ARTICULO 3o.— Señálase en 12% anual la tasa de interés que podrán cobrar las instituciones bancarias por el otorgamiento de los préstamos autorizados en el artículo anterior, y en 10% la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República.

El plazo máximo para la amortización total de los préstamos que concedan las instituciones bancarias para los fines previstos en el artículo 2o. será de tres años.

ARTICULO 4o.— Autorízase al Banco de la República para adquirir gradualmente bonos del Instituto de Crédito territorial y bonos agrarios de la Ley 20 de 1.959 que emita la Caja de Crédito Agrario, hasta por una cuantía total de \$ 20. millones.

ARTICULO 5o.— El Instituto de Crédito Territorial destinará el producto de la colocación de los bonos cuya compra por el Banco de la República se autoriza en esta resolución, al otorgamiento de préstamos para la reconstrucción y reparación de los inmuebles afectados por el presente invierno en las zonas urbanas

Las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés de los préstamos que otorgue el Instituto de Crédito Territorial para los fines señalados en este artículo, serán las establecidas para sus programas ordinarios de vivienda.

El plazo de los bonos que emita el instituto en ningún caso podrá exceder del que se pacte en los préstamos que otorgue con estos recursos.

ARTICULO 6o.— La Caja de Crédito Agrario destinará el producto de los bonos que adquiere el Banco de la República de conformidad con lo establecido en esta Resolución a la reconstrucción y reparación de los inmuebles afectados por el presente invierno en las zonas rurales.

Las indicaciones de plazo, amortización y tasa de interés de los préstamos que otorgue la Caja Agraria en desarrollo de lo dispuesto en este artículo, serán las señaladas en el reglamento de crédito de la Caja para sus programas de vivienda rural.

El descuento por el Banco de la República de los bonos que emita la Caja Agraria no podrá exceder, en ningún caso, al valor de los préstamos otorgados por estos recursos.

ARTICULO 7o.— Las instituciones financieras otorgarán los préstamos y prorrogas a que se refiere esta Resolución, con sujeción a los planes y programas y mecanismos que determine una comisión especial que se creará para tal efecto y que estará integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno; de Agricultura, de Desarrollo y los Asesores de la Junta Monetaria.

PARAGRAFO.— De conformidad con la evaluación de los daños que haga la Comisión de que trata este Artículo, la Junta Monetaria modificará las cuantías establecidas en los artículos 1o. y 4o. de la presente resolución.

ARTICULO 8o.— El Banco de la República, dentro del cupo especial de crédito establecido en el artículo 1o. de la presente resolución, sólo redescantará los documentos que se ajusten a la reglamentación expedida por la Comisión y velará por la correcta utilización de dichos recursos.

ARTICULO 9o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E. , a 18 de Noviembre de 1.970

En desarrollo de la Resolución transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones relacionadas con el registro en los anexos del balance de los préstamos, prorrogas y renovaciones, así como del cupo especial de redescuento asignado, de conformidad con los artículos 1o. y 2o.:

Anexo No.11 — Renglón 26

Para el registro de los préstamos, prórrogas y renovaciones, agregando al actual epígrafe, "y Resolución 76/70 J.M."

Anexo No.1 — Renglón 52.

Para el registro de los redescuentos ante el Banco de la República de los créditos anteriores.

RESOLUCION No. 78 DE 1.970

(Noviembre 18)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios en el banco de la República, a que se refiere la resolución 8 de 1.966, quedará limitado al 15^o/o del capital pagado y reserva legal de los mismos en la fecha de esta resolución.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 18 de Noviembre de 1.970

Para los controles que este Despacho debe efectuar sobre el contenido de esta Resolución, le ruego informarme en un término no mayor de cinco (5) días, las sumas de Capital Pagado y Reserva Legal de la Entidad a su digno cargo, que registraban los libros el día diez y ocho (18) del mes en curso.

CIRCULAR No. 61 — Diciembre 22 de 1.970

Con motivo del cierre del presente ejercicio económico y para los futuros ejercicios, me permito solicitarle el envío de una copia más del formulario de balance consolidado SB-1, la cual una vez revisada por este Despacho será devuelta para su publicación.

Con el mismo objetivo, aquellos bancos cuyas acciones se negocien en bolsa, deberán acompañar una copia adicional del anexo No.3 detalle de Pérdidas y Ganancias, elaborado únicamente en las columnas de Saldos Acumulados del Ejercicio.

Por ultimo le recuerdo las instrucciones que sobre presentación de las cuentas Valori-

zaciones y desvalorizaciones, Superávit y déficit, en el formulario de balance SB-1 y Anexo 1 impartió este Despacho en la Circular No. 28 del presente año, páginas 6, 7, y 8, rogándole remitir con el balance el cuadro demostrativo de lo tratado allí.

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 62 — Diciembre 28 de 1.970

Para su estricto cumplimiento le transcribo a continuación la Resolución No. 2966 de Diciembre 21 de 1.970, por la cual se adicionó la No. 1268 de 1.969, sobre apertura de nuevas oficinas bancarias:

RESOLUCION No. 2966 DE 1.970

(Diciembre 21)

Por la cual se adiciona la Resolución No. 1268 de 1.969,

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1o.— Que el artículo 46 de la Ley 45 de 1.923 faculta al Superintendente Bancario para autorizar la apertura de Sucursales y Agencias bancarias en el país o en el exterior.

2o.— Que la Resolución 1268 de 1.969 emanada de esta Superintendencia, la cual trata sobre requisitos para la apertura de Sucursales y Agencias, no contempla el aspecto que se refiere a la prórroga en las autorizaciones de las mismas.

3o.— Que las resoluciones por las cuales se autoriza la apertura de nuevas oficinas señalan un plazo de ciento ochenta (180) días para iniciar operaciones.

4o.— Que varios Bancos han venido presentando, una vez vencido el término indicado, solicitudes que contemplan la ampliación de los plazos fijados en las resoluciones pertinentes.

5o.— Que resulta inconveniente para la plaza y para el estudio de oficinas que deseen establecer otros bancos el consecutivo señalamiento de prórrogas, sin que estas obedezcan a reglamentación alguna, ni tengan realmente verdadera justificación,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Solamente por una vez el Superintendente Bancario concederá prórrogas para establecer oficinas bancarias, siempre y cuando la solicitud correspondiente se presente dentro de los ciento ochenta (180) días señalados en la Resolución inicial.

ARTICULO 2o.— Si después de vencido el término, el Banco no ha realizado la apertura de la oficina, ni presentado a la Superintendencia la solicitud de prórroga, se considerará sin efecto la respectiva autorización.

ARTICULO 3o.— Las solicitudes de prórrogas presentadas dentro del término de los ciento ochenta (180) días, deberán en lo sucesivo estar acompañadas de la justificación correspondiente.

ARTICULO 4o.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E., a los 21 días de Diciembre de 1.970.

CIRCULAR No. 1

ANULADA

CIRCULAR No. 2 – Enero 7 de 1.971

Tengó el agrado de remitir a Ud. un ejemplar de la Resolución No. 2988 de Diciembre 22 de 1.970, por medio de la cual se autoriza a las Compañías de Seguros para efectuar negocios durante el año de 1.971.

RESOLUCION No. 2988 –Diciembre 22 de 1970

Por la cual se renuevan las licencias a las compañías de seguros:

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que las siguientes compañías de seguros que operan en el país han dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorizar a las siguientes compañías para efectuar negocios de seguros durante el año de 1.971 en los ramos indicados para cada una de ellas:

- | | | |
|-------|-----|---|
| I.— | 1.- | SEGUROS TEQUEDAMA ALBINGIA S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad Civil, riesgos especiales, robo, transportes y vidrios. |
| | 2.- | SEGUROS TEQUENDAMA ALBINGIA DE VIDA S.A.
Vida Individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo |
| | 3.- | ASEGURADORA MERCANTIL S.A.
Automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios. |
| | 4.- | ASEGURADORA MERCANTIL DE VIDA Y ACCIDENTES S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo. |
| II.— | 5.- | AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY.
Accidentes Personales, automóviles, calderas y maquinaria, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), robo, transportes y vidrios. |
| | 6.- | FIREMEN'S INSURANCE COMPANY
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, navegación (casco), responsabilidad civil, todo riesgo para contratista y transportes. |
| | 7.- | LA INTERAMERICANA, COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo. |
| III.— | 8.- | COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, semovientes, transportes, vidrios, daños a la maquinaria, calderas y otros aparatos de vapor, pérdidas y daños en obras de construcción. |

- 9.- THE BRITISH AMERICA ASSURANCE COMPANY.
Accidentes personales, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, robo, transportes y vidrios.
- 10.- THE LIVERPOOL & LONDON & GLOBE INSURANCE COMPANY LIMITED.
Incendio, manejo y cumplimiento, robo.
- 11.- MARITIME INSURANCE COMPANY LIMITED.
Transportes.
- 12.- THE PRUDENTIAL ASSURANCE COMPANY LIMITED.
Incendio.
- 13.- ROYAL INSURANCE COMPANY LIMITED.
Automóviles, incendio y transportes.
- IV.- 14.- COMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY LIMITED.
Automóviles, incendio, lucro cesante y robo.
- 15.- THE LONDON & PROVINCIAL MARINE & GENERAL INSURANCE COMPANY LIMITED.
Incendio y transportes.
- 16.- SUN INSURANCE OFFICE LIMITED.
Incendio, lucro cesante.
- 17.- VIGILANT INSURANCE COMPANY.
Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, robo y transportes.
- V.- 18.- COMPAÑIA DE SEGUROS LA CONTINENTAL S.A.
Accidentes personales, automóviles, calderas y maquinaria, enfermedades; incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, riesgos especiales, robo, transporte y vidrios.
- 19.- THE HOME INSURANCE COMPANY.
Accidentes personales, automóviles, incendio, responsabilidad civil, riesgos especiales, robo y transportes.
- VI.- 20.- COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.
Aeronaves, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), robo, transportes y vidrios.
- 21.- COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- VII.- 22.- COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios.
- 23.- COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.

1461

- VIII.— 24.- COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, robo, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
- 25.- COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- IX.— 26.- ASSIGURAZIONI GENERALI.
Incendio, robo y transportes.
- X.— 27.- COMPAÑIA DE SEGUROS ATLAS S.A.
Accidentes personales, automóviles, crédito (comercial y con las restricciones Resol. 76 de 1.969 J.M.), incendio, manejo y cumplimiento, robo y transportes.
- 28.- COMPAÑIA DE SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A.
Vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XI.— 29.- LA BALOISE COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIO.
Incendio.
- XII.— 30.- SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, calderas y maquinaria, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, semovientes, transportes, vidrios y riesgos típicos de la construcción y la industria.
- 31.- COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, enfermedades y grupo.
- XIII.— 32.- SEGUROS CARIBE S.A.
Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, robo y transportes.
- XIV.— 33.- COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, colectivo de vida, crédito (comercial y con restricciones Res. 76 de 1.969 J.M.), incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, transportes, vidrios y grupo.
- XV.— 34.- REASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, colectivo de vida, crédito (comercial y con restricciones Res. 76 de 1.969 J.M), exequias, grupo, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, transportes, vidrios y vida.
- XVI.— 35.- SEGUROS COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, semovientes, todo riesgo para contratista, transportes y vidrios.

- 36.- SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XVII.-37.- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS – REASEGURADORA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, semovientes, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, hogar y seguro de contratistas.
- 38.- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA REASEGURADORA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- 39.- ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil robo, semovientes, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, hogar y flotante para equipo de contratistas y maquinaria en despo-
blados.
- 40.- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- XVIII.-41.- CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY.
Vida (Préstamos y ahorros de Cooperativas), y grupo.
- XIX.- 42.- COMPAÑIA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, crédito (comercial y con restricciones Res. 76 de 1.969 J.M.), incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios.
- 43.- SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A.
Colectivo de vida y grupo.
- XX.- 44.- COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.
Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, robo, todo riesgo para contratistas y transportes.
- 45.- COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- XXI.- 46.- ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A.
Aeronaves, automóviles, crédito (comercial y con restricciones Res. 76 de 1.969 J.M.) incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, robo, semovientes, transportes y vidrios.
- 47.- ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA S.A.
Vida individual. accidentes personales, colectivo de vida, grupo y hospitalización y cirugía.

- XXII.- 48.- INMOBILIARIA DE SEGUROS S.A.
Incendio, robo, vidrios, cumplimiento de contratos de arrendamiento y cumplimiento.
- XXIII. 49.- INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, colectivo de vida, exequias, grupo, incendio, manejo y cumplimiento, robo, transportes y vidrios.
- 50.- INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual.
- XXIV. 51.- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), robo, transportes y vidrios.
- 52.- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, grupo y exequias.
- XXV.- 53.- SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A.
Enfermedades.
- XXVI.- 54.- LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, enfermedades, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
- 55.- LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XXVII. 56.- INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA
Accidentes personales, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios.
- 57.- SEGUROS COLINA S.A.
Accidentes personales, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios.
- XXVIII 58.- THE NORTHERN ASSURANCE COMPANY LTD.
Incendio.
- XXIX. 59.- COMPAÑIA DE SEGUROS DEL PACIFICO S.A.
Accidentes personales, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, robo y transportes.
- 60.- COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA DEL PACIFICO S.A.
Colectivo de vida y grupo.
- XXX.- 61.- PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.
Vida individual, colectivo de vida, enfermedades y grupo

- XXXI. 62.- SEGUROS PATRIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, robo, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
- 63.- SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.
Vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XXXII 64.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
Automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), robo y transportes.
- XXXIII 65.- COMPAÑIA DE SEGUROS SKANDIA S.A.
Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), robo, transportes y vidrios.
- 66.- COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, enfermedades, grupo y exequias.
- XXXIV 67.- COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, robo, semovientes, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, daños a la maquinaria y calderas y otros aparatos de vapor.
- 68.- COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- XXXV.69.- SEGUROS UNIVERSAL S.A.
Accidentes personales, automóviles, colectivo de vida, incendio, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, robo, transportes y vidrios.
- XXXVI. 70 SEGUROS LA UNION S.A.
Accidentes personales, colectivo de vida, crédito (comercial y con restricciones Res. 76 de 1.969 J.M.), incendio, manejo y cumplimiento, transportes, crédito a la exportación y vida.
- XXXVII.71.- ASEGURADORA DEL VALLE S.A.
Accidentes personales, automóviles, colectivo de vida, grupo, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, riesgos especiales, robo, transportes y vidrios.
- 72.- ASEGURADORA DEL VALLE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, enfermedades y grupo.

ARTICULO 2o. Expídase copia de la presente Resolución a las Compañías interesadas.

Dada en Bogotá, a los 22 días del mes de diciembre de 1.970.

CIRCULAR No. 3 – Enero 15 de 1971

Me permito transcribirlas el texto del Decreto No. 808 de Mayo 20 de 1.970 'por el

cual se modifica el parágrafo del artículo 18 del Decreto 469 de 1.960, que reglamenta la Ley 26 de 1.959".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1o.— El período de los miembros de las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos será de dos (2) años, contados a partir del 1o. de Febrero de 1.970, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 2o.— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición"

El efecto retroactivo de esta disposición cubija a las juntas directivas que fueron elegidas con posterioridad al primero de febrero del pasado año.

El período de un (1) año que les fue asignado conforme al Decreto No. 469 de 1.960, fue ampliado a dos (2) años en virtud de lo dispuesto por la norma transcrita.

Sírvase tomar nota de la presente circular y someter a la próxima Asamblea General de Accionistas la reforma estatutaria acorde con las disposiciones legales imperantes.

CIRCULAR No. 4 — Enero 18 de 1971

REF: Circular No. 3 de Enero 15 de 1971

Para su información me permito enviarle un ejemplar de la Circular No. 3 del 15 de Enero de 1.971, que trata sobre el período de los Miembros de las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos.

CIRCULAR No. 5 — Enero 18 de 1971

Atentamente me permito suministrar la cotización de los Bonos de Deuda Externa Nacionales, Departamentales y Municipales, según informe del Fondo de Estabilización en 31 de Diciembre de 1.970.

		Interés Cotización	
		o/o	o/o
Nacionales	1970	3	97
"	1 - 01 - 61	6	200
"	10 - 01 - 61	6	200
Departamentales			
Antioquia	—	7	182
"	1978	3	92
Caldas	—	7.5	182
"	1978	3	93
Cundinamarca	—	6.5	182
"	1978	3	92
Santander	—	7	182
Santander	1978	3	94
Tolima	—	7	182
"	1978	3	94
Vailla	6 - 01 - 48	7	182
"	10 - 01 - 46	7.5	182
"	1978	3	92

Municipales

Bogotá	—	6.5	175
Cali	—	7	182
"	1978	3	93
Medellín	—	6.5	182
"	1978	3	93

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio de 19.10. El mayor o menor valor resultante, se registrará conforme a las normas señaladas en los artículos 157 y siguientes del Decreto 2521 de 1.950.

Para los informes mensuales de las Inversiones obligatorias, se servirá llamar a este Despacho, División de Estudios Técnicos Tels: 43 75 95 y 41 50 71 y solicitar el tipo de cambio.

CIRCULAR No. 6 – Enero 19 de 1.971

La Superintendencia Bancaria inicialmente por medio de Circular No. 53 de Noviembre 17 de 1.966, y con posterioridad mediante Circular No. 30 de Junio 24 de 1.968, solicitó a los Bancos el envío de la descomposición de los Depósitos en cuenta corriente, a la vista y a término en forma consolidada, al cierre de operaciones de cada ejercicio — esto es en Junio y Diciembre de cada año — subdividiendo los saldos que tenga el respectivo banco, según pertenezcan:

- a) — Al Gobierno Nacional;
- b) — A los Departamentos, Intendencias y Comisarias;
- c) — A los Municipios;
- d) A los organismos autónomos descentralizados
- e) - A otras Entidades Oficiales; y
- f) — A Particulares.

Esta obligación se hizo extensiva también, al envío en las fechas anotadas de los préstamos otorgados a dichas entidades oficiales en el orden anterior, por los distintos establecimientos de crédito.

En lo sucesivo, a partir de la relación correspondiente al Balance en 30 de Diciembre de 1.970, ruego a usted dar cumplimiento a las anteriores instrucciones, discriminando claramente en forma separada según se trate de Depósitos en cuenta corriente, Depósitos a la vista, Depósitos a término y Total de Depósitos de las distintas entidades oficiales según la numeración anterior, que tenga el respectivo banco.

El envío de dichos datos, deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al cierre de operaciones de cada ejercicio.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la información anterior, me suscribo muy atentamente.

CIRCULAR No. 7 – Enero 25 de 1.971

Con toda cordialidad estoy enviando a usted la copia de la Resolución No. 94 del 21 de Enero de 1.971, por medio de la cual se determinaron las funciones de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia.

Allí se contempla, entre otros cambios, la forma en que debe operar el reparto de los negocios, cual es la de centralizarlos a través del Superintendente Bancario y sus delegados.

En efecto, se persigue establecer un conducto regular que indique cuáles son los negocios sobre los que deba conocer la Oficina, devolviéndolos debidamente tramitados al Despacho de procedencia.

Lo anterior percibe imprimirle una organización al recibo, reparto y devolución de negocios.

Igualmente, se reagrupan todos los Abogados, quienes recibirán los negocios referentes a las funciones de las Divisiones a las que están asignados, debiendo ser regresados a la Secretaría de la Oficina Jurídica para su trámite.

En desarrollo de esta modalidad, se crea el Comité Jurídico, el cual se encargará de adoptar el criterio sobre la materia que se ventila.

Con respecto a las Divisiones, se establece que sigan conociendo de aquellos asuntos que aun cuando tocan puntos de derecho, son rutinarios; tales son los casos de ciertas resoluciones "proforma" para la imposición de multas, formularios, solicitudes, y sus contestaciones, etc.

Lo anterior no obsta para que durante el estudio de los distintos expedientes, los Abogados de la Oficina Jurídica mantengan estrecho contacto con los funcionarios de las Divisiones Técnicas al objeto de procurar una mejor comprensión de los problemas planteados.

Aspiramos, sin embargo, a subsanar las fallas que vayan presentándose en el futuro, para lo cual solicitamos muy atentamente nos deje conocer sus insinuaciones.

La Oficina Jurídica comprende que el procedimiento no es perfecto; tan sólo busca consagrar su mejor voluntad de trabajo, de unificación de criterio y de agilización en el trámite de los negocios jurídicos, por lo que espera la colaboración de todos.

CIRCULAR No. 8 – Febrero 2 de 1.971

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación las Resoluciones Nos. 2 y 3 de Enero 22 de 1.971 de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 2 – Enero 22 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para vender directamente o a través de las instituciones de crédito que operan en el país, y hasta por las cuantías globales que apruebe la Junta Monetaria, títulos que podrán canjearse por certificados de cambio no antes de cuarenta y cinco (45) días ni después de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Estos títulos se venderán a la tasa que rija para los certificados de cambio en la fecha de su expedición.

ARTICULO 2o.— Los títulos canjeables por certificados de cambio que se expidan a partir de la fecha de la presente resolución, devengarán un interés del 5% anual liquidado sobre el valor en pesos consignados el día de su adquisición.

ARTICULO 3o.— El Banco de la República reglamentará la forma de liquidación de los intereses de que trata el artículo precedente, quedando entendido que sólo se pagarán durante la vigencia de los títulos, sin exceder de los ciento ochenta (180) días de que trata el artículo 1o. de la presente resolución y que no serán aplicables al sistema establecido por la Resolución 80 de 1.970 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 4o.— Los títulos no serán negociables y su canje por certificados de cambio po-

drá hacerse durante el tiempo de vigencia de dichos títulos, para efectuar pagos al exterior de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Estos títulos también podrán venderse al Banco de la República, antes de su vencimiento, a la tasa de los certificados de cambio vigente en la fecha de recompra por el Banco de la República.

ARTICULO 5o.— Los títulos vencidos no podrán canjearse por certificados de cambio y solamente podrán ofrecerse en venta al Banco de la República, el cual los comprará a la tasa vigente para los certificados de cambio en la fecha en que hubiere vencido el respectivo título.

ARTICULO 6o.— Los títulos de que trata esta resolución caducarán definitivamente dos años después de la fecha en que fueron expedidos. Los títulos una vez caducados, perderán todo su valor y en consecuencia no podrán ser canjeados por certificados ni vendidos al Banco de la República.

ARTICULO 7o.— Los giros al exterior que se realicen utilizando certificados de cambio adquiridos con los títulos a que se refiere esta resolución estarán exentos del depósito establecido en la resolución 53 de 1.964 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 8o.— Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones 33 y 39 de 1.970, originarias de la Junta Monetaria.

Dada en Bogotá, a 22 de Enero de 1.971.

RESOLUCION No. 3 — Enero 22 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— La tasa de interés para el descuento o renovación por el Banco de la República de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos de café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros, será del siete por ciento (7 %) anual cuando el nivel de los descuentos exceda el monto que estos tenían en 31 de Diciembre de 1970

ARTICULO 2o.— Lá presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 22 de Enero de 1.971.

CIRCULAR No. 9 — Febrero 3 de 1.971

La Superintendencia ha tenido información de que algunas Instituciones Bancarias, sin previa autorización para la apertura de Sucursales y Agencias, o cuando se encuentran en trámite, efectúan alquileres de locales, acondicionamiento de estos y otros elementos de oficina e inclusive contratan personal adelantándose imprudentemente a las determinaciones que sobre el particular adopte este Despacho en base a la facultad consagrada en el Artículo 46 de la Ley 45 de 1.923.

Así mismo es notorio el incumplimiento de la circular No.11 de Enero 22 de 1.968, en la cual se establecen obligaciones a las Agencias Bancarias, en el sentido de que tales Oficinas suministren trimestralmente información detallada sobre estadísticas de colocaciones, recursos, utilidades, etc. indispensables para los análisis que realiza la Superintendencia.

Por considerar importante el cumplimiento de estos requisitos, este Despacho en lo sucesivo se abstendrá de conceder autorizaciones de apertura de Oficinas, a las entidades bancarias que presenten las fallas comentadas en esta Circular

CIRCULAR No. 10 — Febrero 12 de 1.971

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la

Resolución No. 9 de Febrero 3 de 1.971 de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 9 — Febrero 3 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Serán redescontables en el fondo financiero industrial, hasta por el 80% del valor de cada crédito, los préstamos hasta con 5 años de plazo que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, destinados a financiar fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por objeto hacer proyectos de preinversión para promover la descentralización industrial del país.

ARTICULO 2o.— Señálese en el 16% anual la tasa de interés que cobrarán los intermediarios financieros en las operaciones de crédito autorizadas en el artículo anterior y el 14 % anual la tasa de descuentos de las mismas operaciones.

ARTICULO 3o.— Como requisito previo para el descuento de los créditos de que trata el título 1o. de esta resolución, las fundaciones o corporaciones beneficiarias de los mismos invertirán en documentos emitidos por el Banco de la República una cuantía igual al valor de la suma que se va a redescantar. En la medida en que los prestatarios vayan amortizando el capital de los préstamos y el intermediario financiero cancele descuentos, el Banco de la República procederá a recoger los documentos atrás mencionados, hasta por el valor de las respectivas cancelaciones del descuento.

ARTICULO 4o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 3 de Febrero de 1.971.

CIRCULAR No. 11 — Febrero 16 de 1.971

Para su conocimiento y fines consiguientes, le transcribo la Resolución No.11 de Febrero 10 de 1.971 de la Junta Monetaria:

“LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Establécese un cupo especial de descuento en cuantía equivalente para cada institución bancaria al 3% de sus depósitos en cuenta corriente; el cual se fijará según el balance del mes anterior y tendrá vigencia durante el mes siguiente al de su determinación. Este cupo solo podrá ser utilizado para compensar bajas de depósitos.

ARTICULO 2o.— Las exigibilidades a que se refiere el artículo anterior corresponden a la suma de los renglones 2, 12, 22, y 32 (depósitos a la vista y antes de 30 días), y 22 (depósitos a más de 30 días) del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3o.— Salvo a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Resolución, para comenzar a hacer uso de estos fondos especiales el banco comercial deberá enviar al de la República una información sumaria y debidamente fundamentada sobre la disminución de depósitos.

ARTICULO 4o.— La baja a que se refiere el artículo primero, se establecerá por comparación del saldo de depósitos registrado el sábado de la semana en la cual se emplean los recursos, con el promedio de los mismos rubros en los cuatro sábados inmediatamente anteriores a cada semana de utilización.

ARTICULO 5o.— La tasa de interés para los descuentos dentro de este cupo especial será del 1 1/2 por ciento mensual.

ARTICULO 6o.— Si por el informe semanal consolidado que las entidades bancarias deben en-

viar al Banco de la República a más tardar los días miércoles, se establece que la utilización del cupo especial fué superior a la disminución de exigibilidades, el Banco de la República cargará en la cuenta del respectivo banco los redescuentos que resulten en exceso.

ARTICULO 7o.— La estimación de la baja que se calcule según lo previsto en el artículo 3o. de la presente resolución, se verificará de acuerdo con los datos presentados en los anexos 7 y 7A, exigidos por la Superintendencia Bancaria, y sobre los saldos que se comprueben fueron utilizados injustificadamente se cobrará un interés del 2^o/o mensual.

ARTICULO 8o.— Cuando del análisis de que trata el artículo anterior o de los informes semanales consolidados se deduzca que por segunda vez en un período de seis meses el Banco ha utilizado injustificadamente estos fondos la tasa de interés por el uso total del cupo especial será del 2^o/o mensual y, además, no podrá utilizarlo durante seis meses, sin previa demostración de la baja.

ARTICULO 9o.— Para hacer uso de este cupo, los bancos que se encuentren en las circunstancias descritas en el artículo 8o. deberán comprobar la disminución de depósitos a satisfacción del Banco de la República, a más tardar el día miércoles de la semana siguiente a aquella en que se produjo.

Para cuantificar la baja se comparará el saldo de los depósitos registrados el sábado de la semana en que esta se presenta, con el promedio de los cuatro sábados inmediatamente anteriores.

El cupo así determinado, podrá utilizarse a partir del miércoles de la semana siguiente a aquella en que ocurrió la disminución y hasta el martes de la subsiguiente, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 10o.— Los cupos especial y ordinario de redescuento solo podrán utilizarse en la ciudad sede de la oficina principal del banco respectivo, o en aquellas otras en donde éste lo estime conveniente, previa aceptación del Banco de la República mediante convenio que incluirá, entre otros aspectos, su distribución por oficinas.

ARTICULO 11o.— A partir del tercer miércoles de Junio y hasta el segundo martes de Julio, ambos días inclusive, amplíase en cuantía equivalente para cada institución al 3^o/o de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

A partir del primer miércoles de Diciembre y hasta el segundo martes de Enero, ambas fechas inclusive, la ampliación de este cupo será del 7 /o de los depósitos en cuenta corriente.

ARTICULO 12o.— Por la utilización justificada de los recursos adicionales previstos en el artículo anterior, los bancos comerciales pagarán la tasa de interés ordinaria de redescuento.

La base para cuantificar la baja de depósitos durante los períodos a que se refiere el artículo 11 estará constituida por el promedio de las exigibilidades a que se refiere el artículo 2o. en los cuatro sábados anteriores al tercer miércoles de Junio y al primer miércoles de Diciembre.

ARTICULO 13o.— La presente resolución deroga la No. 60 de 1.970 y regirá a partir del 17 de Febrero de 1.971.

Dada en Bogotá, a 10 de Febrero de 1.971".

CIRCULAR No. 12 — Febrero 16 de 1.971

En vista de que algunas de las credenciales expedidas a funcionarios para acreditarlos como visitadores de la Superintendencia Bancaria se han extraviado, con el peligro de que personas inescrupulosas hagan uso indebido de ellas, este Despacho ha resuelto declarar sin valor todas las credenciales expedidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.970.

En consecuencia, nuestros visitantes para acreditarse como tales, deberán presentar credencial que en su parte inferior izquierda tenga fecha posterior al 1o. de Enero de 1.971 y lleve impreso el sello seco de la Superintendencia que abarque parte de la fotografía del empleado. En su defecto se acreditarán mediante carta firmada por el Sr. Superintendente Bancario o uno de sus delegados y dirigida al Sr. Gerente de la respectiva oficina, quien la retendra.

CIRCULAR No. 13 – Febrero 16 de 1.971

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a usted el concepto emitido por este Despacho el 10 de los corrientes, sobre la aplicabilidad de la Ley 26 de 1.959 en la financiación de vehículos camperos:

“Con fecha 14 de mayo de 1.970, este Despacho tuvo la oportunidad de aclarar un concepto que sobre el objeto de la referencia había emitido a comienzos de 1.970 y que fué publicado en Circular del Banco de la República. En dicha aclaración se dice que cuando la Superintendencia habló “de planes globales de inversión que signifiquen un ciclo completo de la producción” quiso expresar la necesaria vinculación que los recursos de Ley 26 tienen que tener con el objeto para el cual fué prevista esta norma.

“A este respecto me permito transcribir la parte pertinente del oficio aclaratorio a que nos hemos referido:

“... La Superintendencia Bancaria, con base en las normas que regulan el crédito de fomento y particularmente en la Ley 26 de 1.959, ha manifestado su opinión en el sentido de que los recursos que soliciten bajo la modalidad de esta disposición, deben tener por objeto la financiación de planes globales de inversión que signifiquen un ciclo completo de la producción.

“Con este criterio, que obviamente significa un elemento de juicio de carácter general, se ha querido insistir en la vinculación de estos recursos de capital a la producción agropecuaria y pesquera con el fin de evitar las desviaciones hacia operaciones, que vinculadas indirectamente o a la postre, con estos sectores de la producción, no dejan de ser meramente comerciales o de intercambio de elementos sin que nada representen en el agrupado de la producción agropecuaria nacional.

Este criterio que como se anotó se expone en forma general, corresponde aplicarlo en cada caso al banco prestamista cuando se haga el estudio del plan que deba presentar el cliente y en consecuencia es el más calificado para saber si los elementos que se van a comprar con los recursos solicitados van a ser realmente vinculados a la producción agropecuaria...” (Oficio No. OJ – 191 – 8652 de Mayo 14 de 1.970).

“Con base en lo anterior, es claro que con los recursos previstos en la Ley 26 de 1.959 pueden financiarse toda clase de insumos agropecuarios y pesqueros y elementos necesarios a estas mismas actividades, siempre y cuando se compruebe, por parte del Banco, que tales insumos y elementos realmente vayan a estar destinados a estas explotaciones de fomento económico.

“Dentro del espíritu expuesto, este Despacho no ve inconveniente alguno en que, como ya tuvimos oportunidad de decirlo respecto de la maquinaria agrícola, se financien las compras de vehículos camperos con destino a los caficultores mediante la modalidad especial establecida en la Ley 26 de 1.959 y en consecuencia, las obligaciones así contraídas por el adquirente a favor del Banco, serán descontables en el Banco de la República.

“Como no escapa a este Despacho que, por tratarse de un vehículo automotor es difícil para el Banco efectuar la comprobación de que los camperos se dediquen efectivamente a servir las labores agropecuarias, deberán por lo tanto tomar medidas apropiadas de control sobre este particular de acuerdo a instrucciones que próximamente impartirá este Despacho.

“Esperamos que la presente comunicación aclare algunas confusiones surgidas con ocasión de interpretaciones anteriores producidas por este Despacho.”

De acuerdo al penúltimo párrafo del concepto transcrito, la Superintendencia recomienda a los Bancos tener en cuenta los siguientes puntos en el otorgamiento de estos créditos:

a) Los camperos que se financien con base en la Ley 26 de 1.959, deberán ser exclusivamente para facilitar el transporte de los usuarios del crédito y el de los productos de las fincas a los sectores de mercadeo.

b) El solicitante debe comprobar por medio de certificado que acredite plenamente ante el Banco prestamista, su calidad de Agricultor o Ganadero.

c) Ser propietario de finca, comprobando con copia auténtica o en papel común de la escritura de adquisición, o certificado de registrador de instrumentos públicos y privados, o de la oficina de catastro.

d) El crédito deberá ser garantizado con prenda sobre el vehículo financiado, registrada en la Inspección Departamental de tránsito y Transportes, con la advertencia de que sólo el Banco podrá autorizar la liberación del vehículo, y

e) Los Bancos deberán exigir a los solicitantes que obtengan préstamos para estos fines, demostrar la forma como hayan cumplido la inversión.

CIRCULAR No. 14 — Marzo 1o. de 1.971

Para su conocimiento y debida aplicación transcribo la siguiente Resolución de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 13 — Febrero 12 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Fijase en dos por ciento (2^o%) mensual la tasa de interés por el uso del cupo especial de que trata la resolución 11 de 1.971, para los bancos que incrementen el total de sus activos productivos por encima del nivel que registraban al iniciar la utilización de dicho cupo.

ARTICULO 2o.— Para gozar del beneficio de los encajes reducidos, los bancos que presenten situación de desencaje al finalizar un período mensual, deberán disminuir durante el mes siguiente el total de sus activos productivos, en un cinco por ciento (5^o%).

ARTICULO 3o.— Para los efectos de esta resolución se entenderán como activos productivos los señalados en la resolución 51 de 1.970.

Esta resolución rige a partir del 17 de Febrero de 1.971

Dada en Bogotá, a Febrero 12 de 1.971.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Resolución antes transcrita, y de el control que al efecto debe ejercer la Superintendencia sobre su cumplimiento, se imparten las siguientes instrucciones:

1a.) La disminución del monto de los activos productivos, equivalente al cinco por ciento (5^o%), comenzará a aplicarse en el presente mes para aquellas entidades que hubiesen presentado situación negativa de encaje en el mes de Febrero.

2a.) El incumplimiento en el mes, de lo antes prescrito, ocasiona la pérdida del beneficio del encaje reducido; y en consecuencia la aplicación del legal de que trata el artículo 7o. de la Resolución No. 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

3a.) El monto de activos productivos lo conforman los rubros señalados en el artículo 2o. de la Resolución No. 51 previas las deducciones contempladas en el artículo 3o. de la misma norma y del artículo 1o. de la Resolución No.75, ambas de 1.970 de la Junta Monetaria, la última de ellas de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular fijó la Superintendencia en Circular No. 55 del mismo año, excepto en lo que hace a recaudos de las dos (2) disposiciones nombradas.

4a.) Los rubros de Inversiones y Edificios se tomarán por su costo de adquisición.

5a.) Como en virtud de lo anterior desaparece el procedimiento de aplicación de los recaudos, queda sin efecto la Circular No. 21 de 1.969 de este Despacho. No obstante, rige por última vez para aquellas entidades que presentaron situación de descaje en el mes de Enero pasado, y hubiesen persistido en ella en el de Febrero.

Ruego a usted acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR No. 15 – Marzo 3 de 1.971

De la manera más atenta me permito transcribir la Resolución No. 0407 de fecha 26 de Febrero de 1.971, emanada del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se ordena la congelación de los fondos de las Entidades Sindicales, y cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIÓN No. 0407 – Febrero 26 de 1.971

Por la cual se ordena congelar fondos sindicales.

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 0750 de 1.962, en armonía con el artículo 394 del Código Sustantivo del Trabajo disponen: Que los sindicatos en Asamblea General, votarán el presupuesto de gastos para periodos no mayores de un año, y sin autorización expresa de la misma Asamblea no puede hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto.

Que casi la totalidad de las organizaciones sindicales vienen haciendo caso omiso de las citadas disposiciones al omitir la presentación de tal documento oportunamente.

Que con gran frecuencia la auditoría Sindical se ve obligada a atender investigaciones solicitadas por los propios sindicalizados que alegan no estar de acuerdo con gastos efectuados fuera de presupuesto y luego ser acomodado a uno extemporáneo.

Que la auditoría Sindical, en estas condiciones no puede practicar realmente un auditaje efectivo a las cuentas sindicales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. – Ordenar la congelación de los fondos sindicales de aquellas entidades que en la fecha, de la presente providencia no hayan cumplido con la aprobación y presentación de su presupuesto para la vigencia de 1.971.

CUMPLASE. APROBADA:

El suscrito Superintendente Bancario, como funcionario encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones atinentes a los establecimientos bancarios, ruega a usted se sirva prestar su eficaz colaboración para la oportuna y efectiva aplicación de la resolución transcrita. En caso de que al recibo de la presente se hayan efectuado pagos a las mencionadas entidades sindicales, solicito a usted se sirva comunicar a este Despacho sobre el monto de tales retiros, su beneficiario y la fecha en que tal operación se efectuó.

CIRCULAR No. 16 – Marzo 8 de 1.971

La Superintendencia Bancaria por medio de la Circular No. 68 de Septiembre 25 de 1.967, solicitó el envío semanal de un formulario, que bajo la denominación de Informe Semanal Consolidado, han venido remitiendo las entidades bancarias.

La información anterior, que refleja en forma consolidada los saldos correspondientes al sábado de cada semana, es de suma importancia y sus diversas cifras nos sirven para realizar, con destino a la Junta Monetaria, estudios de la respectiva situación monetaria.

Con frecuencia este Despacho ha venido observando que su envío no se hace con el cumplimiento que inicialmente solicitamos y ello viene acarreando serios trastornos en los fines propuestos.

De ahí que deseo solicitarle que dicho informe se remita, a más tardar, a las 10 a.m. de los días miércoles de cada semana.

Anticipándole mis agradecimientos por la atención que la presente pueda merecerle, me suscribo atentamente.

CIRCULAR No. 17 — Marzo 9 de 1.971

REF: Certificados Leyes 133 de 1.948 y 26 de 1.959.

No obstante las instrucciones impartidas en la Circular No. 45 de Octubre 10 de 1.966, las entidades bancarias presentan permanentemente omisiones en las solicitudes que formulan y errores en la liquidación de los saldos que solicitan certificar, lo que conlleva a permanente cruce de correspondencia entre la Superintendencia y la institución solicitante, ocasionando pérdida de tiempo y demoras en la gijización de la expedición de los citados documentos, lo cual desea la Superintendencia eliminar en forma definitiva.

Por las anteriores razones, solicito a usted que en el futuro las certificaciones que se formulen se ajusten a las siguientes instrucciones:

I.— Certificaciones de saldos por sobregiros o descubiertos en cuenta corriente.

1o.— La solicitud debe formularse en papel sellado, estipulando el nombre completo o la razón social exacta del titular de la cuenta y la cuantía a certificar. Esta solicitud debe dirigirse al Señor Superintendente Bancario.

2o.— Se debe adjuntar:

- a) Hoja de papel sellado y estampilla de timbre nacional por valor de \$2.00 para cada certificado.
- b) Contrato de cuenta corriente celebrado entre el cliente y el Banco, debidamente firmado por el cliente.
- c) Copia de la hoja de cuenta debidamente autenticada por el Jefe de Cuentas Corrientes y el Revisor Fiscal, si de oficinas principales se trata. En las Sucursales debe firmar el Gerente y el Delegado de la Revisoría Fiscal o Auditoría. Como es bien sabido, algunas entidades bancarias han suprimido en las Sucursales los delegados directos de las Revisorías Fiscales, en estos casos la solicitud debe tramitarse por la Oficina Principal, siendo firmada por el Gerente de la Sucursal y por el Revisor Fiscal o su delegado en la Casa Matriz. Dichas copias deben registrar todo el movimiento desde la iniciación del sobregiro sobre el cual se liquidan intereses.
- d) Comprobantes — Copias de las notas débito y crédito que afecten el sobregiro, incluyendo los cargos por intereses. Todos estos comprobantes deben ser autenticados en la misma forma establecida en el aparte c).
- e) Para el cobro de intereses se requiere el pacto debidamente firmado por el cliente, en el cual deben quedar estipuladas las tasas de interés a cobrar. Sin este requisito, la certificación únicamente se dará por el valor neto del sobregiro.
- f) Escalas que sirvieron de base para la liquidación de los intereses, tenien-

do en cuenta que no deben liquidarse intereses sobre intereses, pues en este caso la Superintendencia se abstendrá de expedir las certificaciones solicitadas.

g) Para dar cumplimiento al artículo 5o. de la Resolución 217 de 1.959, dictada por este Despacho, es necesario que se envíe fotocopia de la autorización firmada por el cliente para debitar la cuenta corriente por los cheques negociados que resulten impagados.

h) Cuando el contrato de cuenta corriente no autoriza al Banco para cargar comisiones, intereses y demás gastos que hayan afectado el sobregiro, es necesario adjuntar también fotocopia de la autorización firmada por el cliente; en caso contrario estos cargos deberán ser reembolsados y deben adjuntarse copias de los comprobantes correspondientes.

i) Cuando el saldo haya sido trasladado a "Cuentas Diferidas — Deudas de Dudoso Recaudo", es necesario adjuntar copia de la hoja de cuenta y copia de los comprobantes de contabilidad sobre el traslado y demás contabilizaciones, todos estos debidamente autenticados.

II.— Saldos por utilización de Cartas de Crédito sobre el Exterior.

1o.— Al igual que las certificaciones de sobregiros, se requiere la solicitud en papel sellado que debe contener el nombre del cliente y el saldo a certificar, en pesos colombianos o en dólares según el caso.

2o.— Se debe adjuntar:

a) Una hoja de papel sellado y estampillas de timbre nacional por valor de \$ 2.00 para cada certificado.

b) Copia de la solicitud de la carta de crédito debidamente firmada por el cliente.

c) Copias de las notas de utilización enviadas por el corresponsal.

d) Copia del aviso al cliente sobre la utilización del crédito. Los bancos que utilicen el sistema de aviso por medio de una liquidación provisional de crédito, deberán enviar copia de ella.

e) Copias de las liquidaciones provisionales y definitivas de las utilizaciones.

f) Copia de la hoja de Deudores Varios — por créditos utilizados o Deudores Varios — por créditos reembolsados, cuando el crédito ya ha sido reembolsado por el Banco, en cuyo caso la certificación se expedirá en pesos colombianos. Dichas copias deberán ser autenticadas en la misma forma que los comprobantes y hoja de cuenta para la certificación de sobregiros.

g) Copias de las notas créditos y débitos que afectaron la cuenta las cuales deberán ser debidamente autenticadas en la misma forma que la hoja de Deudores Varios.

h) Información sobre la fecha y el monto de los depósitos contabilizados en "Depósitos en Garantía por créditos y/o garantías bancarias".

i) Cuando la deuda ya esté contabilizada en "Cuentas Diferidas — Deudas de Dudoso Recaudo", es necesario enviar a este Despacho Copias de los comprobantes de traslado y copia de la hoja de cuenta; todos estos documentos deben venir autenticados en la forma prevista en esta circular.

III.— Certificaciones de saldos por préstamos de Ley 26/59 artículo 38.

1o.— La solicitud se presentará con el nombre del cliente y la cuantía del saldo a certificar. Dichas solicitudes podrán ser elaboradas en papel común.

2o.— Se debe adjuntar:

- a) Una hoja de papel sellado y estampillas de timbre nacional por valor de \$ 2.00 para cada certificado.
- b) Fotocopia del pagaré debidamente autenticado con las mismas firmas que se exigen en la documentación para certificar saldos por deudores varios y sobregiros en cuenta corriente. En dicho pagaré deberán constar los abonos a capital y los intereses por mora.
- c) Fotocopia del plan de inversión debidamente aprobado por el Banco en el caso de que este no se encuentre estipulado dentro del cuerpo del pagaré.
- d) Copias o fotocopias también autenticadas, de las diligencias de inspección de la inversión.

IV.— Saldos por utilización de cartas de crédito sobre el Interior.

1o.— La solicitud debe presentarse en papel sellado indicando el nombre del cliente y el saldo a certificar.

2o.— Se debe adjuntar:

- a) Una hoja de papel sellado y estampillas de timbre nacional por valor de \$ 2.00 para cada certificado.
- b) Copia de la solicitud de carta de crédito debidamente firmada por el cliente.
- c) Copias de las facturas comerciales debidamente canceladas y autenticadas.
- d) Copia de la hoja de Deudores Varios — Por Créditos sobre el interior utilizados debidamente autenticada.
- e) En caso de que el saldo esté trasladado a Diferidos — Deudas de Dudoso Recaudo, deben enviar autenticadas las copias de la hoja de cuenta y los comprobantes de contabilidad correspondientes.
- f) Los documentos deben venir autenticados en la misma forma prevista en el aparte c) del Capítulo 1 de esta Circular.

Encarezco a usted acusar recibo de la presente, que modifica los Nos. 17 de 1.956, 41 de 1.963 y 45 de 1.966, comunicándola a las Sucursales y Agencias de ese establecimiento e indicándoles que todas las solicitudes para certificaciones de que trata esta circular, deberán ser presentadas en la forma prevista, pues de lo contrario les serán devueltas.

En espera de que las instrucciones impartidas se cumplan estrictamente, agilizando los trámites con este Despacho me suscribo atentamente.

CIRCULAR No. 18 — Marzo 10 de 1.971

Para su conocimiento y debida aplicación transcribo la siguiente Resolución de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No.15 — Marzo 3 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un encaje en moneda legal colombiana equivalente al cinco por ciento (5%) de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, comprendidas en los siguien-

tes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria

- 92 Corresponsales extranjeros
- 122 Aceptaciones
- 132 Financiación por aceptaciones y/o avances
- 102 Obligaciones casa matriz y sucursales extranjeras
- 372 Diferidos en moneda extranjera

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje previsto en este artículo se hará a razón de dos (2) puntos a partir del 7 de abril y de tres (3) puntos más a partir del 19 de Mayo de 1971.

ARTICULO 2o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en el artículo anterior las operaciones por concepto de financiación de exportaciones, para lo cual los bancos deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria información detallada sobre sus pasivos en moneda extranjera que correspondan al comercio de exportación, según reglamentación que al efecto expida la Superintendencia.

ARTICULO 3o.— Para los fines de esta resolución se aplicarán las normas sobre encaje establecidas en las resoluciones 68 de 1.967, 40 de 1.969 y 51 de 1.970.

ARTICULO 4o.— Limitase al uno (1) por ciento mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país, sobre la cifra que registre su balance en 28 de Febrero de 1971.

A partir del segundo semestre del año en curso el límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en exceso o defecto del uno (1) por ciento durante un mes, podrán compensarse con defectos o excesos que se registren en los meses siguientes. De todas maneras al finalizar cada semestre, el crecimiento de estos renglones no podrá exceder del seis (6) por ciento calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Para el lapso comprendido entre los meses de Marzo y Junio del año en curso, el crecimiento acumulado de avales y garantías en moneda extranjera no podrá exceder del cuatro (4) por ciento, sobre la cifra del balance en 28 de Febrero de 1971.

ARTICULO 5o.— Para gozar del beneficio del encaje reducido de que trata el artículo 9o. de la Resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la modifican y complementan. Las instituciones bancarias deberán dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el artículo 4o. de esta resolución.

ARTICULO 6o.— El límite al crecimiento de avales y garantías de los establecimientos de crédito, se entiende sin perjuicio de la relación establecida para el otorgamiento de estas operaciones, con el capital pagado y reserva legal de los bancos, según lo dispuesto por el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1.965 originaria de la Junta Monetaria.

ARTICULO 7o.— El artículo 2o. de la Resolución 13 de 1.971 regirá a partir del primero de Abril, con base en los balances de las instituciones bancarias correspondientes al mes de Marzo del mismo año.

ARTICULO 8o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 3 de Marzo de 1971

De acuerdo a la Resolución antes transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1a.) La aplicación del encaje de que trata el parágrafo del artículo 1o., operara de la siguiente manera:

El requerido de los dos (2) primeros puntos se liquidará a partir del próximo miércoles siete de Abril, con base en el promedio de las exigibilidades en moneda extranjera enunciadas en el artículo 1o., excluido el rubro 372 de Diferidos en Moneda Extranjera, una vez reducidas a moneda legal colombiana, de la semana comprendida entre el 29 de Marzo y el 3 de Abril, mientras que el de los tres (3) restantes puntos se liquidará a partir del miércoles 19 de Mayo con base en el promedio de dichas exigibilidades, de la semana comprendida entre el 10 y el 15 del mismo mes.

2a.) La reducción a moneda nacional debe hacerse diariamente tomando como tipo de cambio el del cierre del balance del mes inmediatamente anterior. Esto es, que en el caso de la primera de las semanas nombradas, para las exigibilidades correspondientes a los días 29, 30 y 31 se aplicará el cambio utilizado en el balance del mes de Febrero, y para la de los días 1o., 2 y 3 de Abril, el del balance de Marzo, y así sucesivamente.

3a.) El monto diario de las exigibilidades ya reducidas a moneda nacional, se trasladará en miles de pesos a partir del 29 de Marzo, a la única columna que aparece en blanco en el Anexo No. 7, bajo la denominación de "Exigibilidades de Moneda Extranjera -Resolución 15/71 J.M", de suerte que su requerido establecido se incorporará semanalmente al régimen del encaje en moneda nacional, utilizando para tal efecto el procedimiento instaurado por la Resolución No. 68 de 1.967 de la misma Junta, reglamentada por esta Superintendencia en Circular No. 91 del mismo año. Es entendido que el traslado de las exigibilidades ya reducidas, se deriva de los saldos diarios de la columna 12 del nuevo Anexo No. 8, es decir, una vez deducidas las operaciones por concepto de financiación de exportaciones a que se refiere el artículo 2o. de la disposición en estudio.

4a. Con motivo de lo anterior, este Despacho ha estimado necesario confeccionar un nuevo Anexo No. 8 que rige a partir del presente mes, el cual se encuentra listo para su distribución mediante pedido a la Proveduría de esta Superintendencia.

Las columnas de dicho formulario están distribuidas de tal manera que su presentación satisface las modalidades e informaciones necesarias para la liquidación de los encajes vigentes en esta moneda. La destinación de cada una de ellas es como sigue:

Las ocho (8) primeras corresponden al encaje sobre depósitos que viene rigiendo. Vale la pena tener en cuenta que el resultado diario de la columna No. 8, debe trasladarse en miles de pesos a la penúltima columna del Anexo No. 7-A, reducido a la tasa de cambio del mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las instrucciones de la Circular No. 31 de 1.968.

Las columnas siguientes se utilizarán así:

Columnas 9 y 10 Para Registrar los montos totales de los rubros señalados en el artículo 1o. de la Resolución comentada (excluido el 372).

Columna 11. Para registrar las deducciones por financiación de exportaciones incluídas en las columnas anteriores, es decir, las operaciones reglamentadas por la Superintendencia en Circulares 19 de 1964 y 27 de 1.966, así como los sobregiros en Corresponsales que se originen por dicho concepto.

Columna 12. Esta columna debe registrar el resultado de sumar las columnas nueve (9) y diez (10) y de restar la once (11). Este resultado, como se indicó en el punto 3o., debe trasladarse reducido al Anexo No. 7.

Columna 13. Esta última columna será para registrar a manera informativa el resto de las exigibilidades de esta moneda.

No sobra hacer hincapié, que este anexo debe elaborarse en dólares, omitiendo las centésimas.

5a.) Respecto al límite de crecimiento mensual en el otorgamiento de Avales y Garantías en Moneda Extranjera, a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución, se aplicará sobre el monto total de los sujetos y no sujetos a límite, esto es, tomando como base la información del Anexo No. 4. Este límite como lo advierte el artículo 6o., se entiende sin perjuicio de la relación establecida para los sujetos a límite contemplada en el artículo 2o. de la Resolución 16/65 de la misma Junta.

6a.) Por cuanto el artículo 7o. de la disposición que se reglamenta, aplaza en un (1) mes la aplicación del artículo 2o. de la Resolución No. 13 del año en curso, se prolonga en el mismo lapso las instrucciones 1a. y 5a. de la Circular No. 14 del 1o. de los corrientes.

Encarezco a usted acusar recibo de la presente Circular, y disponer lo concerniente para su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 19 — Marzo 10 de 1971

Para su aplicación y fines consiguientes, me permito transcribir los artículos 4o. y 6o. de la Resolución No 15 de 1.971 de la Junta Monetaria:

“ARTICULO 4o.— Limítase al uno (1) por ciento mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país, sobre la cifra que registre su balance en 28 de Febrero de 1.971.

A partir del segundo semestre el año en curso el límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en exceso o defecto del uno (1) por ciento durante un mes, podrán compensarse con defectos o excesos que se registren en los meses siguientes. De todas maneras al finalizar cada semestre, el crecimiento de estos renglones no podrá exceder del seis (6) por ciento calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Para el lapso comprendido entre los meses de Marzo y Junio del año en curso, el crecimiento acumulado de avales y garantías en moneda extranjera no podrá exceder del cuatro (4) por ciento, sobre las cifras del balance en 28 de Febrero de 1.971.

ARTICULO 6o.— El límite al crecimiento de avales y garantías de los establecimientos de crédito, se entiende sin perjuicio de la relación establecida para el otorgamiento de estas operaciones, con el capital pagado y reserva legal de los bancos, según lo dispuesto por el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1.965 originaria de la Junta Monetaria”.

En relación con los artículos transcritos, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

El límite sobre el crecimiento mensual en el otorgamiento de Avales y Garantías previsto en el artículo 4o., se aplicará sobre el monto de los sujetos y no sujetos a límite, tomando como base la información que debe aparecer al reverso del formulario CF-1 según lo dispuso la Circular No. 37 de 1.969.

Del mismo modo, y tal como lo advierte el artículo 6o., este límite se entiende sin perjuicio de la relación establecida para los sujetos a límite contemplada en el artículo 2o. de la resolución 16/65 de la misma Junta.

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular y disponer lo concerniente para su estricto cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 5o. del Decreto No. 3233 de 1.965.

CIRCULAR No 20 – Marzo 12 de 1971

De la manera más atenta y con fines de estudio que adelanta el Ministerio de Hacienda y este Despacho sobre el manejo de los depósitos y préstamos de los Organismos Autónomos Descentralizados y Empresas Comerciales e Industriales del Estado en el sistema bancario, ruego a usted enviar una relación detallada sobre los depósitos en cuenta corriente, depósitos a término y préstamos que tenían cada uno de dichos Organismos en ese Banco en Febrero 28 de 1971.

El envío de dichos datos, deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente Circular.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la información anterior, me suscribo muy atentamente.

CIRCULAR No. 21 – Marzo 12 de 1971

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito transcribir la comunicación del 12 de los corrientes, emanada del Ministerio de Trabajo y relacionada con la congelación de los fondos de las entidades sindicales, cuyo texto es el siguiente:

“Señor Superintendente:

“Con ocasión de la orden de congelación de los fondos sindicales de que trata nuestra Resolución No. 0407 de Febrero de 1971, se han presentado problemas en las entidades bancarias que operan fuera del Distrito Especial de Bogotá, consistentes en que tales sucursales o agencias, se niegan a atender las órdenes de descongelación impartidas por nuestros funcionarios regionales cuando los Sindicatos han cumplido con el requisito que dió origen a tal determinación. Alegan en las oficinas bancarias que la orden fue dispuesta por las casas principales o por la Superintendencia y que, solamente pueden proceder a cumplir con lo solicitado si quien les ordenó la Congelación dispone lo contrario.

“Lo anteriormente expuesto me obliga a solicitar a usted muy atentamente, se sirva disponer que las órdenes de descongelación que impartan nuestros Jefes de Divisiones Departamentales de Trabajo, Jefes de Asuntos Colectivos de las Divisiones de Trabajo, Inspectores de Trabajo e Inspectores de Asuntos Campesinos, sean atendidas de inmediato, pues de lo contrario, sería inmensamente dispendioso conseguir el fin propuesto.

“Naturalmente, las órdenes a que hago referencia serán siempre escritas, en papel membreteado del Ministerio y con su correspondiente firma y sello.

“Aprovecho la oportunidad para recordarle que, en ningún momento nuestra orden de Congelación de Fondos Sindicales afecta a Cooperativas o Fondos Mutuos, así sean socios o formen parte de la misma entidad sindical.

“Ruego al señor Superintendente, atender esta solicitud a la mayor brevedad posible.

“Cordialmente,

CIRCULAR No 22 – Marzo 16 de 1971

REF: Reaseguros.

Con el fin de unificar conceptos y dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el contrato de reaseguro en Colombia, en especial a las resoluciones 151 de 1952 y 277 de 1967, solicito de usted tener en cuenta las siguientes normas e instrucciones:

PRIMERA.— Las Compañías de Seguros legalmente establecidas en el país, se dirigirán a sus re-aseguradores del exterior solicitándoles atender prontamente las peticiones de la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDA.— En acatamiento a lo dispuesto por la Resolución No. 151 de 1.952 sobre "reconocida solvencia" periódicamente y por lo menos una vez al año, podrá la Superintendencia solicitar balances de los reaseguradores del exterior y certificaciones fehacientes de que funcionan conforme a las leyes de su país de origen. Debe entenderse que las compañías a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución No. 157 de 1952 sólo pueden ser compañías de seguros o de reaseguros.

TERCERA.— En numeral 8o. de la Resolución 277 de 1.967, dispone la previa aprobación de los contratos de reaseguro por parte de esta Superintendencia para poder autorizar licencias de cambio y giros al exterior. En consecuencia harán llegar a esta Entidad:

- 1o.— Dos ejemplares de los contratos de reaseguro o de los anexos de modificación autenticados, rubricados y foliados ante Notario Público, o de celebrarse fuera de Colombia, ante el Cónsul Colombiano del lugar.
- 2o.— Traducción al idioma castellano, cuando se hayan celebrado en idioma distinto.
- 3o.— Informe inmediato sobre cancelación, rescisión o no renovación de los contratos.

PARAGRAFO.— Cuando se trate de reaseguros facultativos con el exterior, la Compañía deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia, mediante solicitud escrita que contenga: motivos, ramo, nombre del reasegurador, valor asegurado, prima original, valor reasegurado, prima cedida y comisión. Obtenida la autorización, se hará llegar a la Superintendencia la respectiva Nota de Amparo.

CUARTA.— Las Compañías presentarán anualmente en el mes de Abril, un cuadro informativo de reaseguros aceptados del exterior, vigentes para el respectivo año, en formularios que para el efecto suministrará la Superintendencia Bancaria.

QUINTA.— Los estados de cuenta trimestrales, de cesiones y aceptaciones del exterior, se presentarán a la Superintendencia Bancaria dentro del mes inmediatamente siguiente al de la finalización del respectivo trimestre, enviando copia o fotocopia, autenticadas por el Revisor Fiscal, de los estados de cuenta que rindan o reciban.

SEXTA.— La Reserva Técnica correspondiente al reasegurador debe constituirse siempre, excepción hecha de los contratos de exceso o pérdida o de aquellos en que no se justifique su constitución a juicio del Superintendente Bancario.

SEPTIMA.— Se recuerda el cumplimiento, tanto de las anteriores instrucciones, como de las demás normas que rigen la materia y en especial: Decreto 444 de 1.967, Resoluciones Nos. 33 y 277 de 1.967, Circulares 15 y 17 de 1.967 y 32 de 1.968.

CIRCULAR No. 23 — Marzo 16 de 1971

Con el objeto de actualizar las estadísticas sobre Oficinas, confrontando los datos suministrados con los registros que reposan en este Despacho, atentamente solicito a usted enviar una relación de todas las oficinas de ese Almacén que funcionan en el país, en 31 de Diciembre pasado, con indicación de los siguientes puntos:

- 1o.— Ciudad y dirección exacta donde funciona;
- 2o.— Distinción acerca de si es Agencia o Sucursal, y en caso de ser Agencia indicar de qué Sucursal depende.

Por la atención que se sirva prestar a la presente, me suscribo de usted muy atentamente.

CIRCULAR No. 24 – Marzo 16 de 1971

Para efecto de algunos estudios de carácter económico que adelanta este Despacho, me permito solicitar su colaboración en el envío dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presente, de los siguientes datos:

- 1o. – Número de silos propios y tomados en arrendamiento en todo el país, detallando su ubicación y capacidad en M3.
- 2o. – Número de bodegas propias en todo el país, especificando su ubicación, capacidad cúbica (M3) y área total (M2).
- 3o. – Número de bodegas particulares tomadas en arrendamiento, discriminando su ubicación, capacidad total en metros cúbicos y área total de las mismas en metros cuadrados.

La anterior información, que debe enviarse a 31 de Diciembre pasado, se referirá únicamente a bodegas y, silos propios y arrendados y en ningún caso a los que están utilizando mediante convenios.

Las anteriores estadísticas deben enviarse en lo futuro en forma anual, a 31 de Diciembre del respectivo año.

CIRCULAR No. 25 – Marzo 16 de 1971

REF: Actuaciones ante la Superintendencia Bancaria.

Hemos observado que se viene incumpliendo en forma reiterada, el procedimiento para que las actuaciones, ante este Despacho, se realicen en la forma prevista por la Ley y los reglamentos, motivo por el cual recuerdo a usted el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1a.) Las personas Jurídicas privadas y públicas o administrativas harán uso del derecho de petición por intermedio de sus representantes legales. (Decreto 2733 de 1.959, artículo 8o.).
- 2a.) La actuación ante la Superintendencia Bancaria debe ser efectuada por el representante legal de la respectiva Institución o mediante apoderado que deberá ser abogado inscrito en la Secretaría General de esta Superintendencia. (Ley 69 de 1.945. Art. 15 - Circular No. 58/67).
- 3a.) Cuando una misma persona sea representante legal o apoderado de varias Sociedades o Compañías, deberá indicar claramente a nombre de quién actúa.
- 4a.) Las actuaciones deben ser surtidas en papel sellado, salvo el simple ejercicio del derecho de petición y demás excepciones expresamente señaladas en la Ley. (Ley 24 de 1.963 - Decretos 2733 de 1959, 2908 de 1.960 y 2180 de 1.963).

CIRCULAR No. 26

ANULADA

CIRCULAR No. 27 – Marzo 29 de 1.971

En vista de que dentro del monto registrado de préstamos computables para el 20 ó/o de que trata el literal g) del artículo 10o. del Decreto Extraordinario 1691 de 1.960, como inversión de la Sección de Ahorros, aparecen obligaciones clasificadas en diferentes modalidades respecto a su descontabilidad ante el Banco de la República, así como vencidas, este Despacho se permite aclarar algunos aspectos de la Circular No. 40 de 1.969, así:

Por cuanto el artículo 15 del Decreto 1691 de 1.960, advierte que quedan derogadas

todas las disposiciones que le sean contrarias, este Despacho concluye, que salvo el artículo 1 de la Ley 45 de 1.923, habilitado por el literal g) del artículo 10o. , las demás no tienen aplicación, inclusive las concordantes del citado artículo de la ley orgánica.

En consecuencia, solo las inversiones descritas en los ocho numerales del artículo 1 pueden ser tenidas en cuenta para el cumplimiento del 20^o/o del literal g), suficientemente mentado en la Circular No. 40 de 1.969. Más como del texto de los numerales se desprende que en seis (6) de ellos puede existir concesión de préstamos, conviene reseñar la naturaleza de esta modalidad en relación a su descontabilidad ante el Banco de la República, así como el de las condiciones impuestas para ser computables.

Numerales 1o. , 2o. , 4o. 6o., y 7o.

Estas obligaciones pueden tener el carácter de Descontables, No descontables y/o Descontadas.

Sin embargo, las correspondientes al numeral 2o. y 3o. , deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia para ser aceptadas dentro del cómputo.

Numeral 8o.

Para ser aceptadas estas obligaciones, deben ser exclusivamente de carácter Descontables. Las Descontadas o Vencidas pierden el beneficio.

Ahora bien, es entendido que la calificación de la Cartera Descontable, en lo que respecta a la ordinaria, tendrá que cumplir las condiciones que para el efecto impone la Resolución No. 26 de 1.968 de la Junta Monetaria.

De otra parte se hace hincapié a la necesidad de que al otorgar préstamos o efectuar inversiones en virtud de los numerales 2o., 4o., 6o., y 7o. se cumplan todas las condiciones exigidas.

Conviene advertir que tanto los préstamos como las inversiones que se tomen para el cómputo de la Sección de Ahorros, no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de las diferentes disposiciones.

Por lo anterior y con el fin de que este Despacho disponga de la suficiente información al efectuar la revisión, a partir del balance correspondiente al próximo mes de Abril, los establecimientos bancarios con Sección de Ahorros y las Cajas de Ahorros, acompañarán al consorcio un cuadro discriminatorio por numerales del artículo 118, tanto del renglón 27 del Anexo No. 5, como del renglón No. 40 del Anexo No.11.

Por último y a efectos de dar estricto cumplimiento al régimen de inversiones de que trata el Artículo 10 del Decreto 1691 de 1.960, estas deberán indefectiblemente ajustarse a analizarse cada mes con base en el monto de los Depósitos de Ahorros del mes inmediatamente anterior, de suerte que las amortizaciones de los valores por sorteo o vencimiento de plazo, deberán reemplazarse oportunamente.

CIRCULAR No. 28 – Abril 12 de 1.971

REF: Solicitud de información.

Con toda la atención le solicito informar a este Despacho, en qué lugar o lugares del país tiene establecidas, la Compañía que usted dirige, Sucursales, Agencias u Oficinas expendedoras de documentos, así como las actividades que ellas realizan y el nombre del Gerente o Director de cada una de ellas.

CIRCULAR No. 29 – Abril 15 de 1.971

Con el fin de que se proceda de conformidad y se tomen las medidas del caso

permiso transcribir la comunicación No. OP-766542 del 5 de los corrientes, emanada de la Contraloría General de la República sobre control de cuentas bancarias oficiales, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Doctor
ABEL FRANCISCO CARBONELL
Superintendente Bancario
E.S.D.

"Ref: Control cuentas bancarias oficiales.

"Con el afán de preservar al máximo los intereses del Estado, y de sus entidades descentralizadas, esta Contraloría General, ha venido exigiendo a los empleados de manejo, sujetos al control fiscal, el cumplimiento de las medidas de carácter restrictivo, sugeridas por la experiencia y el estudio sistematizado de las diversas actividades, procedimientos y necesidades de la administración, en todos sus niveles operacionales.

"En algunos casos, los mandatos de la Contraloría General se extienden al ámbito de los establecimientos bancarios, como depositarios de los fondos oficiales. Pero por desconocimiento de las normas, o de la autoridad de la Contraloría general, en el campo de la vigilancia fiscal, no se aporta la colaboración necesaria, para obtener una coordinación perfecta en las diferentes labores y, antes por el contrario, se entraba y obstaculiza la intervención de los funcionarios del control.

"Por esta razón, se ha considerado necesario solicitar su colaboración, para que a través de los mecanismos de inspección y vigilancia administrativa de esta Superintendencia, se hagan conocer y se difundan constantemente, a los diferentes establecimientos bancarios, los siguientes puntos, como condiciones fundamentales para el ejercicio de una eficaz vigilancia fiscal, por parte de esta Contraloría General, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales:

"1.— Ninguna entidad bancaria, puede aceptar la consignación de cheques, girados a nombre de entidades oficiales — esten o no cruzados — en cuentas particulares.

"2.— Ninguna entidad oficial, de carácter nacional, puede abrir una cuenta corriente bancaria, si no es bajo la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto — Ministerio de Hacienda — y del Contralor General de la República.

"3.— El registro de firmas y sellos de Auditores, o de otros empleados de esta Contraloría General, se llevará a cabo únicamente cuando exista una comunicación del jefe de la División de Auditorías, de la cual dependa el funcionario, ordenando hacer tal registro.

"4.— El registro de firmas y sellos de los Tesoreros, Pagadores, Cajeros — o cualquiera otra clase de giradores oficiales — se hará mediante comunicación firmada, conjuntamente, por el Ordenador de Gastos del organismo o entidad respectiva y del Auditor que ejerza el control fiscal correspondiente.

"5.— Los bancos deben atender con absoluta prelación, las solicitudes que les formulen, para expedición de copias de extractos, cheques u otros documentos, los Visitadores de esta Contraloría General, ya que la efectividad de la delicada misión que desarrollan, depende en gran parte de la celeridad con que reciban los elementos de prueba que consideren del caso requerir.

"Igualmente, se le ruega instruir a los establecimientos bancarios, para que expidan puntualmente — al finalizar cada mes — los extractos de cada una de las cuentas bancarias oficiales en servicio, para que envíen con prontitud a las oficinas de manejo, los mismos documentos, así como los comprobantes de las operaciones, que afecten los saldos de los depósitos oficiales.

"Agradezco, anticipadamente, las gestiones sobre estos aspectos, las cuales redundarán indudablemente en beneficio de los intereses financieros gubernamentales.

"Muy atentamente,

Ruego a usted acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR No. 30 — Abril 22 de 1.971

REF: Cláusula sobre Impuestos.

Con el fin de que se proceda de conformidad y se tomen las medidas del caso, me permito transcribir la comunicación No. SI-074 del 16 de Abril de 1.971, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre pago de impuestos que gravan las Pólizas de Seguros o sus renovaciones y cuyo texto es el siguiente:

"En relación con la consulta formulada en el oficio de la referencia me permito manifestarle que la Dirección General de Impuestos Nacionales ha conceptuado que el gravamen establecido en el numeral 64 del artículo 5o. del Decreto 2908 de 1.960, recae sobre la póliza emitida por la entidad aseguradora, pero ya no en relación con la cuantía del seguro sino con el valor en bruto de las primas que dicha entidad recaude, ya sea dentro de la vigencia del contrato o dentro del período de su renovación, y ya sea en razón del propio contrato o de sus aplicaciones o anexos, lo cual significa que quien debe pagar el impuesto es la entidad que emite la póliza, y que el pago debe hacerse por el solo hecho de percibir la correspondiente prima. Sólo que, según se desprende del comienzo del artículo 24 del Decreto 2908 de 1.960, como también por la misma naturaleza indirecta del gravamen, las entidades aseguradoras pueden hacerse indemnizar hasta la mitad de su valor, según la regla del numeral 2o., del Art. 24, ibidem.

De lo anterior se deduce que las convenciones sobre impuestos pactados en las pólizas de seguros, al regirse por la tesis de la Dirección General de Impuestos Nacionales, atrás expuesta, pueden estipularse únicamente sobre la mitad del gravamen pues la otra parte, forzosamente, corresponde sufragarlo a la entidad aseguradora".

En consecuencia, las liquidaciones de impuestos a cargo de asegurados, deben hacerse en la forma indicada en la comunicación, a partir de la fecha de recibo de la presente.

Ruego a usted avisar recibo de esta circular.

CIRCULAR No. 31 — Abril 27 de 1.971

Ha llegado a conocimiento de este Despacho a través de distintas informaciones, que varios establecimientos de crédito vienen otorgando garantías o avales, tales como cartas de crédito sobre el interior y similares, con base en contratos de mutuo o préstamo cuya verdadera naturaleza se disfraza bajo cláusulas correspondientes a otro tipo de convenciones, adjuntando para ese efecto documentaciones falsas.

Como nuestra legislación prohíbe en forma perentoria a los establecimientos de crédito — entre otras entidades — realizar las operaciones descritas que fomentan el mercado extrabancario de dinero, y corresponde a esta Superintendencia ejercer el control sobre tales operaciones e imponer las sanciones que determina la Ley, requiero nuevamente su colaboración — confirmando los términos de la Circular 48 de 1.967 de este Despacho — encaminada al estricto acatamiento de las resoluciones emanadas de la Junta Monetaria, en virtud de las funciones que le adscribió el Decreto 3233 de 1.965.

En consideración a lo anterior me permito advertirles que, cualquier violación concreta a las normas referidas que compruebe esta Superintendencia, será sancionada en la forma más drástica.

Ruego a usted hacer conocer esta Circular de todas sus oficinas y acusar recibo de ella este Despacho.

CIRCULAR No. 32 - Abril 29 de 1971

REF: Tratamientos a las cuentas corrientes cuyos saldos se embarguen.

Ante las constantes reclamaciones que se presentan a esta Superintendencia, originadas por el tratamiento desigual con que manejan los bancos los saldos embargados en cuentas corrientes, este Despacho se permite solicitar su unificación sobre las siguientes bases:

1.- Los saldos de cuentas corrientes que se embarguen, una vez comunicada la respectiva orden judicial al banco, quedarán inmovilizados dentro de la misma. Por lo tanto, no podrán trasladarse a la cuenta acreedores varios, ni a ninguna otra, por cuanto que la cuenta no debe de ser corriente por el hecho del embargo. Además, dentro de las causales de devolución de cheques consignadas en el acuerdo interbancario, figura la de "saldo embargado", a la cual fijaremos su alcance.

Como primero, se impone resaltar los distintos resultados que produce una operación contable diferente. En el evento en que el banco traslada los fondos embargados a acreedores varios, está desestimando la causal de devolución "saldo embargado", para reemplazarla necesariamente por la de "fondos insuficientes", configurando para el girador la inmediata incursión en la legislación penal. Y si en el momento de la presentación el girador desconocía la comunicación del embargo, debe quedar protegido por la causal: "saldo embargado". Cosa diferente sucede si el girador continúa moviendo su cuenta, puesto que ello implica una nueva provisión de fondos que permita al banco atender sus ordenes de pago. Así, presentándose cheques y no teniendo saldo suficiente, debe ser devuelto por las causales de "fondos insuficientes" y "saldo embargado".

2.- El saldo que debe inmovilizarse, es el existente en el momento de la comunicación del embargo, siempre que no se haya delimitado el monto. Si habiéndose fijado la cuantía, el saldo es insuficiente, sólo quedará inmovilizado el existente. Lo anterior, porque "los depósitos futuros tienen una figuración inconfundible con los ya existentes, jurídicamente son cosas o bienes diferentes, a pesar de la identidad del título y del titular" (doctrina 347, Superintendencia Bancaria).

3.- En el caso de haberse tasado la suma que se ha de embargar, y el saldo sobrepase la misma, sólo se inmovilizará la indicada. El Banco deberá atender las órdenes de pago que puedan cumplirse con el saldo no inmovilizado.

4.- En lo que atañe al sobregiro o descubiertos sobre cuentas embargadas, su procedimiento queda ínsito en las anteriores razones, por cuanto que no pudiendo trasladarse el saldo a ninguna otra cuenta, el sobregiro no se puede producir. El sobregiro constituye un saldo crédito, el cual no se da mientras haya saldo a favor no corriente, puesto que el saldo a cargo se produce bajando de cero a partir de él en forma negativa, y en el caso de hallarse el saldo embargado, por estar inmovilizado, no es susceptible de disminución.

Interpretación diferente no lograría sino impedir el cumplimiento de nuevas providencias judiciales que intenten recaer sobre depósitos futuros del mismo cliente, en aquellos eventos en que el saldo inicial no haya cubierto la cuantía aspirada.

5.- En adelante, los bancos deberán entregar al funcionario que lleve la comunicación del embargo, un volante en que conste el saldo que en ese momento tiene el cliente a su favor. El incumplimiento de ello será tenido como procedimiento irregular, con las sanciones previstas al efecto, sin perjuicio de que se llegare a comprobar actividad dolosa para impedir el cumplimiento de las providencias judiciales.

CIRCULAR No. 33 – Abril 29 de 1.971

De la manera más atenta y con fines de estudio que adelanta este Despacho, ruego usted enviar una relación sobre los depósitos en cuenta corriente y depósitos en ahorros que tenga dicho Banco en Junio del año en curso de acuerdo a la siguiente clasificación:

CLASIFICACION	DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE NUMERO DE CUENTAS	VALOR
Hasta \$ 5.000.00	"	
De \$ 5.001 a \$ 10.000.00	"	
De \$ 10.001 a \$ 20.000.00	"	
De \$ 20.001 a \$ 50.000.00	"	
De \$ 50.001 a \$ 100.000.00	"	
De \$ 100.001 a \$ 150.000.00	"	
De \$ 150.001 a \$ 200.000.00	"	
De \$ 200.001 a \$ 300.000.00	"	
De \$ 300.001 a \$ 400.000.00	"	
De \$ 400.001 a \$ 500.000.00	"	
De \$ 500.001 a \$ 1.000.000.00	"	
De \$ 1.000.001 en adelante	"	

CLASIFICACION	DEPOSITOS EN AHORROS NUMERO DE CUENTAS	VALOR
Hasta \$ 100.00	"	
De \$ 101 a \$ 500.00	"	
De \$ 501 a \$ 1.000.00	"	
De \$ 1.001 a \$ 5.000.00	"	
De \$ 5.001 a \$ 10.000.00	"	
De \$ 10.001 a \$ 20.000.00	"	
De \$ 20.001 a \$ 40.000.00	"	
De \$ 40.001 a \$ 60.000.00	"	
De \$ 60.001 a \$ 100.000.00	"	
De 100.001 en adelante.	"	

En lo sucesivo, dicha información deberá enviarse semestralmente en forma consolidada, con destino a la División de Estudios Técnicos de la Superintendencia, dentro de los veinte días siguientes al cierre de balance en Junio y Diciembre del año respectivo.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la información anterior, me suscribo de usted muy atentamente.

CIRCULAR No. 34 – Abril 30 de 1.971

Doy alcance a la Circular No.18 de Marzo 10 del año en curso, para actualizar las instrucciones allí dadas, de acuerdo a las normas emanadas de la Junta Monetaria que a continuación se transcriben. Se incluyen igualmente otras disposiciones con sus respectivas instrucciones, todo lo cual para su conocimiento y debida aplicación.

RESOLUCION No. 27

Abril 6 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

ARTICULO 1o.— El artículo 1o. de la Resolución 15 de 1.971, originaria de la Junta Monetaria, quedará así:

“Señálase un encaje en moneda legal colombiana equivalente al cinco (5) por ciento de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 92 — Corresponsales extranjeros.
- 122 — Aceptaciones
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances
- 102 — Obligaciones casa matriz y sucursales extranjeras.
- 372 — Diferidos en moneda extranjera.

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje previsto en este artículo se hará a razón de (1) un punto a partir del 7 de Abril (2) dos puntos a partir del 5 de Mayo y (2) dos puntos más a partir del 9 de Junio de 1.971”.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 6 de Abril de 1.971.

Como consecuencia del parágrafo del artículo 1o. el primer punto opera a partir del miércoles 7 de Abril con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 29 de marzo y el 3 de Abril; los dos (2) puntos siguientes el miércoles 5 de Mayo con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 26 y el 30 de Abril y los dos restantes el miércoles 4 de junio con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 31 de mayo y el de junio.

“RESOLUCION No. 35

Abril 23 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Disminúyese en 0.75 0/o el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

La reducción del encaje establecida en este artículo se computará a partir del día 21 de Abril de 1.971.

ARTICULO 2o.— El encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días se elevará en la siguiente forma:

| 0.25 0/o a partir del 12 de Mayo de 1.971,

| 0.50 0/o a partir del 2 de Junio de 1.971.

ARTICULO 3o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de Abril de 1.971

La disminución del 0.75 0/o de que trata el artículo 1o., se hizo efectiva a partir del miércoles 21 del presente mes, con base en el promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días de la semana comprendida entre el 12 y el 17 de este mismo mes y se extiende hasta el día martes 11 de mayo, esto es, que durante el citado lapso el encaje requerido para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, es de 34.25 0/o.

En cuanto a la elevación a que se refiere el artículo 2o. operará así:

a) El 0.25 0/o a partir del miércoles 12 de Mayo, con base en el promedio de las exigibilidades mencionadas antes, de la semana comprendida entre el 3 y el 8 del mismo mes y se prolongará hasta el martes 1o. de Junio, o sea, que durante esta etapa el requerido es de 34.50 0/o

b) El 0.50 0/o restante opera a partir del miércoles 2 de Junio con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 24 y el 29 de Mayo, para quedar nuevamente en el 35 0/o

"RESOLUCION No. 19 – Marzo 24 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

ARTICULO 1o.— Exceptúanse del límite del 1 por ciento establecido en el artículo 4o. de la Resolución No. 15 de 1.971, las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamo o para garantizar el pago de mercancías que se importen.

El límite referido en este artículo comenzará a aplicarse cuando el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera de un establecimiento de crédito exceda de US \$ 1 millón.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 24 de Marzo de 1.971.

De conformidad con esta disposición, se exceptúan del límite de crecimiento mensual los avales y garantías clasificados por este Despacho mediante Resolución No. 211 de 1.964, como no sujetos a límite, es decir, que la restricción sólo opera sobre los sujetos a límite.

Ahora bien, en lo que hace al inciso del artículo 1o. se tomará el monto total, que lo conforman tanto los sujetos como los no sujetos al límite.

Aprovecho la oportunidad para encarecerle la correcta utilización del modelo previsto en la parte superior del Anexo No.4, que se refiere precisamente a la descomposición señalada por este Despacho en la Resolución antes citada.

"RESOLUCION No. 31 – Abril 14 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos al límite establecido en el artículo 4o. de la resolución 15 de 1.971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre las siguientes operaciones:

- a) Las constituidas sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones;
- b) Los otorgados a favor de organismos internacionales o de establecimientos oficiales de crédito del exterior;
- c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de Abril de 1.971

"RESOLUCION No. 36 – Abril 28 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos al límite establecido en el artículo 4o. de la Resolución 15 de 1.971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito

“Señálase un encaje en moneda legal colombiana equivalente al cinco (5) por ciento de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 92 — Corresponsales extranjeros.
- 122 — Aceptaciones
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances
- 102 — Obligaciones casa matriz y sucursales extranjeras.
- 372 — Diferidos en moneda extranjera.

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje previsto en este artículo se hará a razón de (1) un punto a partir del 7 de Abril (2) dos puntos a partir del 5 de Mayo y (2) dos puntos más a partir del 9 de Junio de 1.971”.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 6 de Abril de 1.971.

Como consecuencia del párrafo del artículo 1o. el primer punto opera a partir del miércoles 7 de Abril con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 29 de marzo y el 3 de Abril; los dos (2) puntos siguientes el miércoles 5 de Mayo con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 26 y el 30 de Abril y los dos restantes el miércoles 4 de junio con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 31 de mayo y el de junio.

“RESOLUCION No. 35
Abril 23 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Disminúyese en 0.75 0/o el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

La reducción del encaje establecida en este artículo se computará a partir del día 21 de Abril de 1.971.

ARTICULO 2o.— El encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días se elevará en la siguiente forma:

- 0.25 0/o a partir del 12 de Mayo de 1.971,
- 0.50 0/o a partir del 2 de Junio de 1.971.

ARTICULO 3o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de Abril de 1.971

La disminución del 0.75 0/o de que trata el artículo 1o., se hizo efectiva a partir del miércoles 21 del presente mes, con base en el promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días de la semana comprendida entre el 12 y el 17 de este mismo mes y se extiende hasta el día martes 11 de mayo, esto es, que durante el citado lapso el encaje requerido para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, es de 34.25 0/o.

En cuanto a la elevación a que se refiere el artículo 2o. operará así:

a) El 0.25 0/o a partir del miércoles 12 de Mayo, con base en el promedio de las exigibilidades mencionadas antes, de la semana comprendida entre el 3 y el 8 del mismo mes y se prolongará hasta el martes 1o. de Junio, o sea, que durante esta etapa el requerido es de 34.50 0/o

b) El 0.50 0/o restante opera a partir del miércoles 2 de Junio con base en el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 24 y el 29 de Mayo, para quedar nuevamente en el 35 0/o

"RESOLUCION No. 19 – Marzo 24 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

ARTICULO 1o.— Exceptúanse del límite del 1 por ciento establecido en el artículo 4o. de la Resolución No. 15 de 1.971, las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamo o para garantizar el pago de mercancías que se importen.

El límite referido en este artículo comenzará a aplicarse cuando el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera de un establecimiento de crédito exceda de US \$ 1 millón.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 24 de Marzo de 1.971.

De conformidad con esta disposición, se exceptúan del límite de crecimiento mensual los avales y garantías clasificados por este Despacho mediante Resolución No. 211 de 1.964, como no sujetos a límite, es decir, que la restricción sólo opera sobre los sujetos a límite.

Ahora bien, en lo que hace al inciso del artículo 1o. se tomará el monto total, que lo conforman tanto los sujetos como los no sujetos al límite.

Aprovecho la oportunidad para encarecerle la correcta utilización del modelo previsto en la parte superior del Anexo No.4, que se refiere precisamente a la descomposición señalada por este Despacho en la Resolución antes citada.

"RESOLUCION No. 31 – Abril 14 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos al límite establecido en el artículo 4o. de la resolución 15 de 1.971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre las siguientes operaciones:

- a) Las constituidas sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones;
- b) Los otorgados a favor de organismos internacionales o de establecimientos oficiales de crédito del exterior;
- c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de Abril de 1.971

"RESOLUCION No. 36 – Abril 28 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos al límite establecido en el artículo 4o. de la Resolución 15 de 1.971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito

para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1971

A partir del balance consolidado correspondiente al presente mes, el monto de los avales y garantías señalados en estas Resoluciones deberá registrarse a manera informativa tanto en dólares como su equivalente en moneda nacional, al reverso del Anexo No.4.

El registro anterior como se dice, es informativo y aislado de la descomposición de Sujetos y No sujetos a Límite, previsto en el anverso del Anexo, descomposición que siempre debe equivaler al 100 % de los renglones 8 y 9 de Cuentas de Orden.

Como este Despacho desconoce al monto de los avales y garantías que por este concepto tenían los bancos a Febrero 28 y Marzo 31 pasados, le ruego remitirlo en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de la presente Circular.

“RESOLUCION No. 34 — Abril 21 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

ARTICULO 1o.— Cuando de la suma algebraica de las variaciones en el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera de un establecimiento bancario resulten excesos sobre el límite al crecimiento acumulado de dichas operaciones para los lapsos a que se refiere el artículo 4o. de la resolución 15 de 1971, se dará aplicación al sistema del encaje legal durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos, una semana,
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos y hasta un punto, un mes,
- c) Por excesos superiores a un punto, dos meses más y un mes por cada

punto adicional.

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje legal prevista en los literales que anteceden se comenzará a hacer desde el mes siguiente al de la liquidación del crecimiento acumulado de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 21 de Abril de 1.971.

En lo que respecta al artículo 1o. los excesos resultantes de la suma algebraica del período, se establecerán sobre la base inicial de cada uno de ellos.

La sanción prevista para los excesos comenzará a aplicarse a partir de los meses de Enero y Julio de cada año, como se deduce del contenido del párrafo del artículo 1o. de esta resolución.

“RESOLUCION No. 30 — Abril 14 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase la creación de un fondo de redescuento en el Banco de la República denominado Fondo Agrario de Emergencia, cuyo monto ascenderá a la suma de \$230 millones y operará dentro del mecanismo del Fondo Financiero Agrario, con el objeto de facilitar el desarrollo de cultivos de ciclo semianual que se ha visto entorpecido por el invierno.

Los recursos del "fondo Agrario de Emergencia" provendrán de los disponibles del Fondo Financiero Agrario, de los previstos en el artículo 8o. de esta resolución y de los que, de ser necesario, aporte el Banco de la República hasta completar el monto establecido en el inciso anterior.

Al "Fondo Agrario de Emergencia" tendrán acceso los bancos y la Caja Agraria dentro de las normas establecidas en los siguientes artículos.

ARTICULO 2o.— Las operaciones de crédito redescontables con cargo al "Fondo Agrario de Emergencia" se destinarán a atender las siguientes finalidades:

a) Al otorgamiento de prórrogas de préstamos admisibles dentro del programa del Fondo Financiero Agrario que se ocasionen por pérdidas de cultivos realizados en el primer semestre del año en curso, así como de préstamos a caficultores de escasos recursos cuya cosecha haya sido afectada por el invierno en el presente semestre;

b) Al otorgamiento de créditos para las resiembras y siembras nuevas de cultivos susceptibles de financiación por el Fondo Financiero Agrario en el presente semestre y para atender los desembolsos pendientes de los bancos comerciales sobre operaciones del mismo Fondo ya aprobadas.

PARAGRAFO.— A la finalidad contemplada en el literal a) precedente se destinará la suma de \$40 millones y a la prevista en el literal b) la suma de \$ 190 millones distribuida así: Caja Agraria \$ 100 millones; bancos comerciales \$ 90 millones.

ARTICULO 3o.— Las prórrogas a que se refiere el literal a) del artículo 2o. se sujetarán a los términos y condiciones señalados en la resolución 76 de 1.970 para las refinanciaciones de los agricultores damnificados por el invierno y en la reglamentación de dicha resolución.

ARTICULO 4o.— Las operaciones de crédito que se efectúen por intermedio de la Caja Agraria, con destino a financiar las siembras y resiembras a que se refiere el literal b) del artículo 2o. de esta resolución, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Plazo según el ciclo del cultivo y hasta un año como máximo;

b) Tasa máxima de interés que se cobrará a los beneficiarios de estas operaciones, 12 por ciento anual;

c) Redescuento hasta por el 100 por ciento del valor de cada crédito;

d) Tasa de Redescuento del 11 por ciento anual.

ARTICULO 5o.— Las operaciones de crédito que otorgue la Caja Agraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se sujetarán a las condiciones y requisitos señalados en las normas legales vigentes para los préstamos admisibles en el Fondo Financiero Agrario, con las siguientes salvedades:

a) Serán admisibles unidades de explotación inferiores a 10 hectáreas; en estos casos la asistencia técnica se entiende suministrada por la entidad prestamista;

b) El límite máximo de financiación por prestatario será de 100 hectáreas así se trate de uno o de varios cultivos diferentes.

ARTICULO 6o.— Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales para las actividades señaladas en el literal b) del artículo 2o. se sujetarán a los requisitos establecidos por el Fondo Financiero Agrario excepto en lo tocante al margen redescontable y a la tasa de redescuento que serán las siguientes:

Margen hasta el 90 por ciento del valor de cada crédito;

Tasa de redescuento del 11 por ciento anual.

ARTICULO 7o.— Las operaciones de crédito que otorguen las instituciones bancarias con base en lo dispuesto por la resolución 76 de 1.970 y en la presente norma, no se computarán como activos productivos de los establecimientos bancarios, para efectos de las normas sobre decaimiento contenidas en las resoluciones 40 de 1.969, 51 de 1.970 y 13 de 1.971.

ARTICULO 8o.— Para gozar del beneficio de los encajes reducidos, las instituciones bancarias deberán constituir y mantener en el Banco de la República a partir del 30 de Mayo de 1.971, depósitos a la vista hasta por un monto equivalente al 10 por ciento de los recursos de igual naturaleza que reciban de los establecimientos públicos y de las empresas comerciales e industriales del Estado de que trata el Decreto Ley 3130 de 1.968.

ARTICULO 9o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Abril 14 de 1.971.

Las prórrogas y créditos que se otorguen en virtud de los literales a) y b) del artículo segundo se registrarán en el renglón 13 del Anexo No. 11, bajo la denominación de "Del Fondo Agrario de Emergencia".

El descuento de las operaciones anteriores se acumulará al renglón No. 252 del formulario de balance SB-1, al cual deberá agregarse la sigla "FAE"

Solicito a usted acusar recibo de la presente Circular, y disponer lo conducente para su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 35 — Abril 30 de 1.971

Me permito transcribir las resoluciones Nos. 19, 31 y 36 de la Junta Monetaria que modifican y aclaran algunos de los puntos tratados en la Resolución No. 15 de la misma Junta, transcrita por el Despacho en Circular No. 19 de 1.971.

RESOLUCION No. 19 — Marzo 24 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Exceptúanse del límite del 1 por ciento establecido en el artículo 4o. de la resolución 15 de 1.971, las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamos o para garantizar el pago de mercancías que se importen.

El límite referido en este artículo comenzará a aplicarse cuando el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda extranjera de un establecimiento de crédito exceda de US \$ 1 millón.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, a 24 de Marzo de 1.971

De conformidad con esta disposición, se exceptúan del límite de crecimiento mensual los avales y garantías clasificados por este Despacho mediante Resolución No. 211 de 1.964, como no sujetos a límite, es decir, que la restricción sólo opera sobre los Sujetos a Límite.

Ahora bien, en lo que hace al inciso del artículo 1o. se tomará el monto total, que lo conforman tanto los sujetos como los no sujetos a límite.

Aprovecho la oportunidad para recomendarle la correcta descomposición de los Avales y Garantías al reverso del formulario CF-1, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular No. 37/69.

"RESOLUCION No. 31 – Abril 14 de 1971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos a límite establecido en el artículo 4o. de la Resolución 15 de 1971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre las siguientes operaciones:

- a) Los constituídos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.
- b) Los otorgados a favor de organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior;
- c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente aprobados por el gobierno nacional.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de Abril de 1971.

"RESOLUCION No. 36 – Abril 28 de 1971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— No estarán sujetos a límite establecido en el artículo 4o. de la Resolución 15 de 1971 los avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano, y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 28 de Abril de 1971

A partir del balance consolidado correspondiente al presente mes, el monto de los avales y garantías señalados en estas Resoluciones, deberá registrarse a manera informativa tanto en dólares como su equivalente en moneda nacional, a continuación de la descomposición prescrita por la Circular No. 37/69.

El registro anterior como se dice, es informativo y aislado de la descomposición de Sujetos y No Sujetos a Límite, descomposición que siempre debe equivaler al 100 0/0 de los renglones Nos. 591 y 601 del formulario CF-1.

Como este Despacho desconoce el monto de los avales y garantías que por este concepto tenían las Corporaciones a Febrero 28 y Marzo 31 pasados, le encarezco remitirlo en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de la presente Circular.

Para los efectos de la aplicación del artículo 4o. de la Resolución No. 15/71, los excesos se establecerán sobre el resultado de la suma algebraica del período, tomando como base la inicial de cada uno de ellos.

CIRCULAR No. 36 – Mayo 11 de 1971

REF: Seguro de Incendio.

Ha venido observando este Despacho a través de las Actas de Visita a bodegas particu-

lares, que algunos Almacenes en forma reiterada olvidan la obligatoriedad que consagra la norma legal de mantener vigentes las pólizas que amparan las mercancías en bodegas particulares bajo su directa responsabilidad contra el riesgo de incendio.

Como es de su conocimiento, este hecho irregular no solo es violatorio de una clara norma legal, sino que entraña grave peligro para intereses de terceros. Por estas razones, me permito solicitar de la manera más enfática se sirvan acatar con toda oportunidad esta observación, mediante el más riguroso control de vencimientos de las pólizas contra incendio, a fin de evitar no sólo graves daños sino la aplicación de las sanciones prescritas en la Ley.

CIRCULAR No. 37 — Mayo 11 de 1.971

Para su conocimiento y aplicación, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 38 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria.

“RESOLUCION No. 38 — Mayo 5 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El artículo 2o. de la Resolución 35 de 1.971 de la Junta Monetaria quedará así:

“El encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios se elevará en la siguiente forma:

0.25 0/0 a partir del 26 de Mayo de 1.971;

0.50 0/0 a partir del 16 de Junio de 1.971.

ARTICULO 2o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1971

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, se modifican las instrucciones que al respecto se dieron en la circular No. 34 de 1.971, así:

La elevación de 0.25 0/0 operará a partir del miércoles 26 de Mayo con base en el promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días de la semana comprendida entre el 17 y el 22 del mismo mes; y el 0.50 0/0 restante a partir del miércoles 16 de Junio con base en el promedio de las mismas exigibilidades de la semana comprendida entre el 7 y el 12.

CIRCULAR No. 38 — Mayo 11 de 1.971

Para su conocimiento y debida aplicación, transcribo a continuación el concepto del Departamento Jurídico de esta Superintendencia, emitido en respuesta a la solicitud de certificación de un descubierto en cuenta corriente, originado por cargo de utilización en Credibanco:

“La Ley 133 de 1.948, consagra la facultad del Superintendente Bancario para certificar los sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, pero hemos entendido que son sólo aquellos que se producen con motivo de la orden incondicional de pago impartida por el cliente al banco por medio de cheques.

En verdad, la exposición de motivos que acompañé a la presentación del proyecto de Ley que adicionaba la ley 45 de 1923, hoy ley 133 de 1948, dijo en su aparte fundamental: “Por razones de celeridad en los negocios, es preciso que los bancos acepten sobregiros de sus clientes, pero ese acto implica para la estabilidad del sistema bancario que queden en sus manos instrumentos aptos para hacer que los créditos así originados puedan ser cobrados facilmente.

Es pues, un caso típico de constitución de un título para el Banco, previsto por la Ley para proteger su buena fe en el otorgamiento de sobregiros por pago de cheques, ante el hecho

irrefragable de no tener instrumentos para acreditar la deuda. Pero cuando el Banco tiene a su disposición títulos y garantías suficientes, no es posible invocar la constitución de otro para abundar en pruebas.

En el caso por ustedes propuesto, el contrato que suscribe el banco con su cuentahabiente, se maneja por medio de pagarés que se elaboran en el establecimiento comercial afiliado, en formatos especiales suministrados por el banco, los cuales sólo necesitan el impuesto de timbre respectivo para su aceptación en juicio. Es más, la acción privada que ellos devienen, es independiente de la figura penal que engendra el caso por ustedes planteado, como que hubo utilización por \$ 28.000.00 aproximadamente, siendo el cupo autorizado el de \$10.000.00.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no accede a certificar el descubierto solicitado, por tratarse de saldos créditos por los que el banco tiene título para actuar.

CIRCULAR No. 39 — Mayo 14 de 1971

REF: Giros para viajeros especiales al exterior.

Atentamente informo a usted que este despacho, a través de vigilancia y control que por mandato legal ejerce en la Oficina de Cambios del Banco de la República, ha tenido conocimiento de que algunos establecimientos de crédito están haciendo entrega directa de dólares destinados a viajeros especiales al exterior no inculdos en las autorizaciones de la Junta Monetaria, otorgadas por medio de las Resoluciones 26 y 48 de 1969 y 19 de 1970, cuyas normas quedaron incorporadas en la Resolución 61 del último año citado.

Por otra parte, la Resolución 62 de 1969 de la misma Junta elevó a US \$ 70.00 diarios, hasta la concurrencia de US \$ 6.300.00, los gastos de permanencia en el exterior de personas que viajen "con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país, tales como promoción de exportaciones y conferencias internacionales, previa certificación de las circunstancias anotadas por el jefe de la oficina de cambios".

En cuanto se refiere a viajeros al exterior en cumplimiento de misiones oficiales, las normas son aún más restringidas, puesto que para la aprobación del giro al exterior se requiere, invariablemente, autorización del señor Presidente de la República, requisito establecido en las Circulares números 18327 del 27 de Agosto de 1970 y 1.932 del 4 de Febrero de 1971 emanadas de la Presidencia.

Además la Circular No. 12 del 25 de Marzo de 1970 expedida por la Oficina de Cambios, dispone: "Las solicitudes de viajeros especiales de que trata la Resolución 62 de 1969 de la Junta Monetaria, seguirán tramitándose mediante licencia previa expedida por la Oficina de Cambios".

Queda pues, establecido que los bancos carecen de facultad para tramitar directamente giros para viajeros del sector oficial y de los correspondientes al numeral 17—A del presupuesto de divisas.

En consecuencia, y sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los establecimientos bancarios por la violación de las normas citadas se colocarán en situación de tener que disminuir su posición propia en monedas extranjeras, y aquellos que carezcan de ella, a nivelar el saldo negativo resultante del giro emitido aplicando para tal efecto sus rendimientos en divisas por comisiones y otros ingresos de sus departamentos internacionales.

Ruego a usted avisar recibo de la presente circular con indicación de las medidas que al respecto adopte ese establecimiento en cumplimiento de las instrucciones impartidas, y transcribirla a todas sus oficinas que tramiten entrega de dólares para viajeros al exterior.

CIRCULAR No. 40 — Mayo 17 de 1.971
REF Inversiones Forzosas.

Este Despacho se permite hacer de su conocimiento que, habiendo sido revisados los criterios acerca de los papeles en que se puede invertir por parte de las compañías de seguros y de capitalización y de las secciones de ahorros de los bancos y cajas de ahorros, de acuerdo con los literales a) de los artículos 6o. y 7o. y e) del artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960, se llegó a la conclusión de ratificar la doctrina expuesta por esta Superintendencia, numerada con el 1117 de nuestras Doctrinas y Conceptos.

Por lo tanto, serán aceptables como inversiones forzosas en los apartes en que se habla de "obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma y en obligaciones a interés de los Departamentos, Intendencias Comisarias y Distritos de la República", sólomente bonos, cédulas u otros títulos emitidos en serie, representativos de fracciones de un crédito colectivo concedido al emitente.

Las entidades que en esta fecha tengan inversiones en papeles diferentes a los antes enunciados, podrán conservarlos, pero sus plazos de vencimiento señalarán los términos con que cuentan para la sustitución de dichos títulos. Para efectos de control deberá enviarse inmediatamente a esta Superintendencia, una relación completa de los títulos valores respectivos.

Ruego a usted, en consecuencia, tomar las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la presente Circular.

CIRCULAR No. 41 — Mayo 25 de 1.971

La presente Circular tiene por objeto reglamentar para el debido control y cumplimiento, lo dispuesto en el artículo 8o. de la Resolución No. 30 de 1.971 expedida por la Junta Monetaria, transcrita por este Despacho en Circular No. 34 del 30 de Abril pasado.

Para el efecto se deben observar las siguientes instrucciones:

1a.— La denominación de depósitos a la vista, se hace extensiva a los contabilizados en los renglones Nos. 2 y 12 del formulario de balance SB-1, es decir, depósitos en cuenta corriente y depósitos a la vista, respectivamente.

2a.— Para el registro de los depósitos constituidos en el Banco de la República por este concepto, se autoriza la utilización del renglón No. 61 de balance SB-1, bajo el título de "Depósitos en el Banco de la República — Resolución No. 30 de 1.971 J.M.". Es entendido que estos depósitos no constituyen disponibilidad para el encaje.

3a.— Igualmente, el Banco de la República debe registrar en una nueva cuenta los depósitos así constituidos por los bancos, bajo la denominación de "Depósitos de Bancos— Resolución No. 30 de 1.971 J.M."

4a.— Toda entidad bancaria sujeta a esta disposición debe autorizar al Banco de la República — Oficina principal en Bogotá para debitar o acreditar diariamente su cuenta corriente con abono o cargo a la cuenta denunciada en el punto anterior, según el caso, y de acuerdo al informe diario tratado enseguida.

5a.— Diariamente, y dentro de las horas hábiles laborables, a partir del próximo lunes 31 de Mayo, la Casa Principal de cada banco en Bogotá o la Sucursal delegada para aquellos cuya Principal está situada en otra ciudad, deberá informar de oficio al Banco de la República, Departamento de cuentas corrientes, el monto de los Depósitos de los establecimientos públicos y de las Empresas Comerciales e Industriales del Estado de que trata el Decreto Ley 3130 de 1968, que posea al cierre de operaciones del día hábil inmediatamente anterior, con indicación además de la suma equivalente al diez por ciento (10 %) suma base para los ajustes que se deben efectuar. Tal información debe ser suscrita por firmas autorizadas y del Revisor Fiscal o au-

ditorio respectivo. Copia de esta información debe ser remitida simultáneamente a esta Superintendencia a la oficina 1008 del mismo edificio del Banco de la República

6a.— No sobra advertir, que el incumplimiento de la constitución de los depósitos conforme a lo preestablecido en esta Circular, implica la pérdida del beneficio del encaje reducido en el mismo mes.

Por último, y ante la insistencia de la Junta Monetaria, según oficio No. 337 del 7 de los corrientes, me permito adicionar la Circular No. 18 del 10 de Marzo pasado, en el sentido de que los saldos registrados en el renglón No. 372 del SB-1 — Abonos Diferidos en Moneda Extranjera, también quedan sujetos al encaje de que tratan las resoluciones Nos. 15 y 27 de 1.971, y en consecuencia deben agregarse a las columnas de los Anexos Nos. 7 y 8 mencionadas en dicha circular.

Ruego a usted avisar recibo de la presente Circular y adoptar las medidas necesarias para que las instrucciones se cumplan estrictamente.

CIRCULAR No. 42 — Mayo 27 de 1.971

REF: Cartas de Crédito utilizables contra simple recibo.

Esta Despacho ha tenido conocimiento de que algunos establecimientos bancarios están emitiendo cartas de crédito pagaderas en el exterior utilizables a la vista contra recibo del beneficiario, con el fin de financiar anticipos, requisito que algunos contratistas extranjeros exigen para fabricación de maquinaria de diseño especial, u otros equipos.

La Superintendencia Bancaria estudió las consecuencias de estas operaciones, y llegó a la conclusión, de que tales prácticas son inconvenientes. En efecto, al presentarse la eventualidad de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, vendedor o comprador, después de la utilización y pago del anticipo, los bancos emisores de la carta de crédito quedarían en situación de no poder obtener licencia de cambio para realizar el reembolso correspondiente a sus corresponsales, viéndose forzados a disminuir su posición propia en divisas extranjeras, o en el caso de quedarles posición deficitaria, a reponerla con los rendimientos de sus negocios extranjeros.

Además, el procedimiento correcto está previsto en el estatuto cambiario, y por lo tanto, a él deben ceñirse los establecimientos de crédito. En efecto, el artículo 90 del Decreto Ley 444 de 1.967 dispone: "Cuando se trate de registrar la importación de equipos o maquinarias que deban ser fabricados en el exterior, con plazo de entrega en puerto extranjero mayor de seis (6) meses de acuerdo con el respectivo contrato, y dicho contrato impusiere además al importador la obligación de hacer anticipos con imputación al precio, el depósito se hará consignando en el Banco de la República lo que corresponda al monto de cada anticipo y completando el valor correspondiente antes de la legalización de los documentos de despacho por el respectivo consulado". De esta norma se desprenden tres circunstancias, a saber:

PRIMERA.— Se requiere hacer en el Banco de la República el depósito previo de importación por el equivalente del anticipo, obteniendo el correspondiente registro de importación del Instituto de Comercio Exterior, con posterioridad a la aprobación global de la importación por parte de la Junta de Importaciones de este organismo;

SEGUNDA.— El banco intermediario puede obtener, previa licencia de cambio, autorización de la Oficina de Cambios para enviar un giro anticipado al exterior por el monto de la cuota exigida por el fabricante, y

TERCERA.— Simultáneamente con la presentación de la licencia de cambio para legalizar el giro, los establecimientos de crédito intermediarios otorgarán a favor de la Oficina de

Cambios una garantía por el porcentaje exigido del equivalente en moneda colombiana del valor del giro anticipado, con el fin de legalizar posteriormente la importación mediante la presentación de los documentos de embarque requeridos.

En consecuencia, los establecimientos de crédito quedan notificados de la forma correcta como deben tramitar esta clase de operaciones para no exponerse a los perjuicios que les acarrearía la apertura de cartas de crédito utilizables contra simple recibo, y a las sanciones que puede imponer el Superintendente Bancario por la transgresión de las normas citadas, de acuerdo con las disposiciones legales que para ello lo facultan.

Agradeceré a usted el favor de avisar recibo de la presente circular; transcribirla a todas sus oficinas, y comunicarme las medidas que se adopten para el cumplimiento de las instrucciones que contiene.

CIRCULAR No. 43 — Mayo 28 de 1.971

Ante la imposibilidad manifestada por la Asociación Bancaria de que algunos bancos no pueden cumplir, en lo referente al plazo señalado para el depósito del 10 % en el Banco de la República de que trata la instrucción 5a. de la Circular No. 41 del pasado 25 de Mayo, este Despacho ha resuelto que dicho depósito se constituya el miércoles de cada semana, con base en el promedio de los recursos de lunes a sábado de la semana inmediatamente anterior, y empezará a regir el miércoles 9 de Junio sobre el promedio del 31 de Mayo al 5 de Junio.

En consecuencia, la información mencionada, que deberá ser remitida al Banco de la República a más tardar el día miércoles dentro de las horas laborables, debe contener el monto diario de los depósitos de lunes a sábado y el promedio establecido, cifra sobre la cual se obtiene el 10 %

Por considerarlo necesario este Despacho suministra a continuación la lista de los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado:

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL
 ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.
 ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CREDITARIO E IDEMA S.A. INAGRARIO
 BANCO CAFETERO
 BANCO GANADERO
 BANCO POPULAR
 CAJA DE CREDITO AGRARIO
 CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR
 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 CAJA NACIONAL DE PREVISION
 CASAS FISCALES PAGADURIA AUX. EJERCITO
 CENTRO INTERAMERICANO DE FOTOINTERPRETACION
 CENTRO NACIONAL DE INSTRUCCION Y CAPACITACION LABORAL
 CLUB MILITAR
 COMPAÑIA NACIONAL DE NAVEGACION
 CORPORACION AUTONOMA DE TUMACO Y COLONIZACION DEL RIO MIRA
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA — CAR
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA — C V C —
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES

CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA
CORPORACION FINANCIERA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DE EXPORTACIONES
CORPORACION FINANCIERA DE TRANSPORTE
CORPORACION FINANCIERA POPULAR
CORPORACION NACIONAL DE TURISMO DE COLOMBIA
CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO
CORPORACION PROVEEDORA DE INSTITUTOS DE ASISTENCIA SOCIAL - CORPAL
CORPORACION REGIONAL DE LOS VALLES DEL RIO ZULIA
CORPORACION REGIONAL DEL DESARROLLO DE URABA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -'ECOPETROL -
EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS
EMPRESA DE ASTILLEROS Y SERVICIOS NAVALES DE COLOMBIA
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM -
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP -
FONDO AERONAUTICO NACIONAL
FONDO COLOMBIANO INVESTIGACIONES CIENTIFICAS FRANCISCO JOSE DE
CALDAS
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO COMUNAL
FONDO DE DESARROLLO Y DIVERSIFICACION DE LAS ZONAS CAFETERAS
FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES - PROEXPO -
FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES
FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
FONDO NACIONAL HOSPITALARIO
FONDO OPERATIVO DE REHABILITACION
FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA
FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DEL DANE
FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FONDO REGULACION DE PRECIOS - BANADELMA -
FONDO VIAL NACIONAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
INDUSTRIA MILITAR
INSTITUTO AERONAUTICO DE COLOMBIA
INSTITUTO CARO Y CUERVO
INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO ESTUDIOS TECNICOS
EN EL EXTERIOR - ICETEX -
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR - INCOMEX -

INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES – ICCE –
 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA CULTURA HISPANICA
 INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA
 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA CULTURA
 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE – COLDEPORTES –
 INSTITUTO COLOMBIANO DE PEDAGOGIA – ICOLPE –
 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA –
 INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES – ICSS –
 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR
 – ICFES –
 INSTITUTO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y FOMENTO ELECTRICO
 INSTITUTO DE ASUNTOS NUCLEARES
 INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT –
 INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
 – INDERENA –
 INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI –
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS
 INSTITUTO ELECTRONICO DE IDIOMAS
 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
 INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL
 INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION
 INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES – INALPRO –
 INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION – INRAVISION –
 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
 INSTITUTO NACIONAL PARA PROGRAMAS ESPECIALES DE SALUD – INPES –
 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS
 INSTITUTO REGIONAL AGRICOLA Y GANADERO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
 SERVICIO COLOMBIANO DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
 SERVICIO DE AERONAVIGACION A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA –
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
 UNIVERSIDAD DE CALDAS
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FEMENINA DE BOGOTA
 UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA TUNJA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PALMASECA

CIRCULAR No.44 – Junio 4 de 1.971

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación la Resolución No. 44 de Junio 2 de 1.971 de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 44 – Junio 2 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que los recursos con que actualmente cuenta el Fondo Agrario de Emergencia han sido suficientes para atender las demandas de crédito y por lo tanto no se hace indispensable, en las actuales circunstancias, canalizar a dicho fondo los recursos de que trata el artículo 8o. de la Resolución 30 de abril 14 de 1.971,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Suspéndese provisionalmente la vigencia del artículo 8o. de la Resolución 30 de Abril 14 de 1.971.

ARTICULO 2o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Junio 2 de 1.971

De conformidad con la disposición antes transcrita, quedan suspendidas provisionalmente las reglamentaciones que sobre el artículo 8o. de la Resolución 30 de 1.971 impartió esta Superintendencia en Circulares Nos. 41 y 43 de Mayo 25 y 28 del presente año.

CIRCULAR No. 45 — Junio 14 de 1.971

La resolución No. 46 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria que a continuación se transcribe, dispuso eliminar el 0.50 0/0 del aumento de encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional que los establecimientos bancarios debían efectuar a partir del próximo 16 de Junio, de acuerdo a la Resolución No. 38 transcrita y comentada por este Despacho en Circular No. 37 de Mayo 11 pasado. En consecuencia, el encaje sobre dichas exigibilidades quedó fijado en un 34.50 0/0 a partir del pasado 26 de Mayo.

"RESOLUCION No. 46 — Junio 2 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Elimínase el aumento del encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días que los establecimientos bancarios deben efectuar en 0.50 0/0 a partir del 16 de Junio de 1.971.

En los términos anteriores queda modificado el artículo 1o. de la resolución 38 de 1.971.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 2 de Junio de 1.971.

CIRCULAR No. 46 — Junio 21 de 1.971

Para su estricto cumplimiento le transcribo a continuación la parte pertinente del Decreto No. 434 de Marzo 27 de 1.971, publicado en el Diario Oficial No. 33313 del 14 de Mayo pasado, que entró en vigencia el primero de abril del año en curso y cuyo artículo 16 es del siguiente tenor:

DECRETO No. 434 — Marzo 27 de 1.971

Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

.....

"Artículo 16.— Son también recursos de la Caja Nacional de Previsión Social los siguientes:

"1o.— El valor de los depósitos bancarios, a la orden o en cuenta corriente, menores de cien pesos (\$100.00) que se dejen inactivos por un lapso mayor de un año.

"2o.— Todas las sumas que se encuentren depositadas o que se depositen ante las autoridades de la rama jurisdiccional del poder público, por concepto de las cauciones que se presten en los casos en que se soliciten medidas preventivas, y que no hayan sido reclamadas o no se reclamen por las personas a que pertenezcan dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que pueda ser reclamada su devolución.

Los bancos en los cuales se encuentren depositadas estas cauciones enviarán cada año una relación a la Caja Nacional de Previsión, sobre el monto de tales depósitos y por orden de que juzgados se encuentran depositadas a fin de que esta solicite la entrega de tales valores.

3o.— El valor de toda clase de seguros o indemnizaciones en dinero a cargo de compañías aseguradoras y demás personas naturales o jurídicas dedicadas al ramo del seguro, que no fuere pagado o reclamado dentro de los términos de caducidad o prescripción señalados en la Ley o en las respectivas pólizas o contratos y, en su defecto, transcurridos dos años contados a partir de la fecha del siniestro o de la muerte del asegurado.

En caso de mora el asegurado reconocerá y pagará a la Caja Nacional de Previsión intereses a la tasa del 2 0/o mensual.

La Superintendencia Bancaria hará cumplir lo dispuesto en el presente artículo".

Ruego a usted avisar recibo de la presente circular e informar de ella a todas sus oficinas, ordenando el cumplimiento de la disposición citada.

CIRCULAR No. 47 — Junio 30 de 1.971

De la manera más atenta, me permito transcribir a usted la Resolución No. 1790 del 28 de Junio de 1.971, emanada de este Despacho, por la cual se reglamentó la Resolución No.47 del 2 de Junio del presente año, expedida por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 1790 — Junio 28 de 1.971

Por la cual se reglamenta la Resolución No. 47 de junio de 1971, emanada de la Junta Monetaria.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que la resolución No. 47 de junio 2 de 1971, emanada de la Junta Monetaria prescribe el plazo máximo en las ventas de pasajes aéreos o marítimos al exterior, por el sistema de instalamentos.

"Que así mismo fija las tasas de interés máximo que deben ser cobradas en dichas operaciones, de acuerdo con sus resoluciones números 53 de 1.968 y 15 de 1.970;

"Que el artículo 3o. de la resolución 47 ya mencionada, faculta al Superintendente Bancario para que en coordinación con el Superintendente Nacional de Precios, ejerza la inspección y vigilancia de las operaciones de venta antes citadas.

"Que en igual sentido, el artículo 5o. de la Resolución 51 del 11 de Septiembre de 1968 de la misma junta, faculta al Superintendente Bancario para realizar la inspección y vigilancia en todo lo concerniente a las operaciones de crédito al consumidor.

"Que en lo que compete a esta Superintendencia es del caso proceder a reglamentar las atribuciones conferidas en las disposiciones antedichas,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los bancos comerciales para proceder a tramitar la solicitud de licencia de cambio o a la entrega de dólares a viajeros al exterior de que trata la Resolución 61 de 1970, emanada de la Junta Monetaria, deberán exigir la factura de venta al contado o copia del contrato de la venta a crédito, de los pasajes aéreos o marítimos expedidos directamente por las compañías de transporte aéreo o marítimo, respectivamente, o a través de Agencias de Turismo autorizadas para el efecto.

PARAGRAFO.— Los bancos comerciales no tramitarán las solicitudes de licencias de cambio para el suministro de dólares a viajeros al exterior, ni harán las entregas directas correspondientes, cuando el plazo, en caso de que las ventas sean por el sistema de crédito, exceda de seis meses y/o la tasa de interés sea superior a la prevista en las Resoluciones 53 de 1.968 y 15 de 1.970 emanadas de la Junta Monetaria, según sea el caso.

“ARTICULO 2o.— Asimismo, de acuerdo a la Resolución No 47 de Junio 2 de 1.971 ya mencionada, las Compañías de Transporte aéreo o marítimo que operan en el país, para obtener la aprobación de las licencias de cambio por venta de pasajes al exterior, deberán comprobar que la expedición de los mismos en los casos de venta a plazos, se ajusta a lo previsto en el parágrafo del artículo anterior.

ARTICULO 3o.— La Superintendencia Bancaria, al través de la Oficina de control del Banco de la República, vigilará que la Oficina de Cambios, para aprobar las solicitudes de licencia de cambio de que tratan los artículos anteriores haya comprobado que la compra y expedición de tiquetes aéreos o marítimos se han conformado a las exigencias de plazo y/o interés ya mencionados.

“ARTICULO 4o.— La Superintendencia Bancaria podrá en todo momento, por sí misma o en coordinación con la Superintendencia Nacional de Precios, practicar visitas de inspección a las compañías de transporte aéreo o marítimo que operan en el país, lo mismo que las agencias de turismo con el fin de verificar que las operaciones de venta de pasajes al exterior por el sistema de plazos o instalamentos, se está cumpliendo en la forma prevista en estas resoluciones.

“ARTICULO 5o.— La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

“COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. , a 28 de Junio de 1.971.

En consecuencia, este Despacho se permite hacer de su conocimiento que la vigilancia antes indicada, se llevará a cabo independientemente o en forma correlativa a las visitas ordinarias.

Por otro lado, todos los establecimientos bancarios deberán mantener los documentos necesarios para demostrar que dichas operaciones se han tramitado en forma regular.

Asimismo es del caso afirmar que la resolución transcrita debe ser aplicada en concordancia con las cartas circulares 8 de abril 15 de 1.968 y 19, de abril 9 de 1.969, provenientes de la oficina de cambios, contentivas de las reglamentaciones al respecto, aprobadas por la Junta Monetaria.

CIRCULAR No. 48 Julio 2 de 1.971

Para su información y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la Resolución No. 51 de 1.971 de la Junta Monetaria

“RESOLUCION No 51 Junio 23 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

RESUELVE

ARTICULO 1o.— La posición de encaje de las instituciones bancarias se establecerá para cada día, en la siguiente forma:

El encaje requerido se calculará con base en el promedio diario de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución cada semana, de lunes a sábado, ambos días inclusive. La cifra así determinada se comparará con el promedio diario de las disponibilidades computables que presente el banco durante el mismo periodo semanal.

ARTICULO 2o Derógase el artículo 1o. de la resolución 68 de 1.967 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige a partir del día 5 de Julio de 1.971.

Dada en Bogotá a 23 de Junio de 1.971

De acuerdo con la Resolución transcrita y para efectos de empalmar el sistema de liquidación impuesto por la Resolución No 68 de 1 967 de la Junta Monetaria y el que rige a partir del lunes 5 del presente mes este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1o) El requerido establecido en base al promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 21 y el 26 de Junio operará solamente para los días 1o., 2 y 3 del mes en curso y se comparará con el promedio de las disponibilidades de estos tres (3) días.

2o) El promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre el lunes 5 y el sábado 10 de Julio originará la base para establecer el encaje requerido que regirá en la misma semana, es decir, entre el 5 y el 10, ambos días inclusive. El requerido que regirá entre el lunes 12 y el sábado 17 de Julio, se establecerá con base en el promedio de las exigibilidades de la semana en mención y así sucesivamente

3o) En los anexos Nos 7 y 8 las exigibilidades se seguirán anotando diariamente. El requerido resultante del promedio se registrará en el día lunes de cada semana. Es entendido que en la moneda extranjera, el requerido corresponde al promedio de las exigibilidades anotadas en las tres (3) primeras columnas del anexo No 8

4o) En cuanto a las disponibilidades, a partir del lunes 5 de Julio y hasta el sábado 10, se computará el promedio de dicha semana para compararse con el requerido establecido entre las mismas fechas. De la misma manera se procederá con las disponibilidades entre el día 12 y el 17 de Julio, cuyo promedio se comparará con el requerido de la misma semana, y así sucesivamente

5o) La limitación de las inversiones computables se determinará con base en el promedio de las exigibilidades del respectivo periodo semanal. De igual forma se procederá con la inversión en Cédulas Hipotecarias correspondientes al 22 0/0 del encaje que deben mantener las secciones de ahorros de los bancos y la Caja Agraria

6o) El registro de las disponibilidades en el anexo 7—Aseguirá haciéndose diariamente. La columna "Promedio Disponible" sólo se utilizará para anotar en el día lunes de cada semana dicho promedio, que tendrá vigencia durante la semana respectiva. La columna de "Resultados" se afectará todos los días con los excesos o los defectos.

En el anexo No 8, seguirán indicándose diariamente en la 5a. columna los depósitos disponibles en el Banco de la Republica y su promedio se anotará en la 6a. columna el día lunes de cada semana

7o) Con el objeto de conocer con la debida oportunidad la posición mensual de encaje y facilitar la aplicación de la Resolución 40 de 1 969 de la Junta Monetaria, los bancos y la

Caja Agraria, remitirán elaborados en su totalidad los Anexos, 7, 7-A y 8 a más tardar el día 25 de cada mes.

En los anteriores términos quedan modificadas las Circulares Nos. 91 de 1.967 y 38 de 1.969.

CIRCULAR No. 49 – Julio 6 de 1.971

Me permito transcribirle el texto del Ordinal 3o. del artículo 16 del Decreto 434 de Marzo 27 de 1.971:

“Son también recursos de la Caja Nacional de Previsión social los siguientes:

3o.) El valor de toda clase de seguros o indemnizaciones en dinero a cargo de Compañías aseguradoras y demás personas naturales o jurídicas dedicadas al ramo del seguro, que no fuere pagado o reclamado dentro de los términos de caducidad o prescripción señalados en la ley o en las respectivas pólizas o contratos, y, en su defecto, transcurridos dos años contados a partir de la fecha del siniestro o de la muerte del asegurado. En caso de mora el asegurado reconocerá y pagará a la Caja Nacional de Previsión intereses a la tasa del 2 % mensual.

La Superintendencia Bancaria hará cumplir lo dispuesto en el presente artículo”.

CIRCULAR No. 50 – Julio 7 de 1.971

REF: Informe Semanal Consolidado.

De acuerdo al nuevo sistema de liquidación de encaje bancario establecido en la Resolución No. 51 de Junio 23 de 1.971 de la Junta Monetaria, me permito impartir las siguientes instrucciones con el objeto de que el Informe Semanal Consolidado solicitado a los bancos y a la Caja Agraria por este Despacho en circulares Nos. 68 y 76 de 1.967 y 14 de 1.968, se continúe presentando en la siguiente forma:

1o.—) Los rubros del Balance SB—1, detallados en el formulario que se adjunta, deberán reflejar en forma consolidada los saldos correspondientes al día sábado de cada semana.

2o.—) La posición semanal de encaje de las instituciones bancarias se obtendrá en la forma establecida por la Resolución No. 51 de 1.971 de la Junta Monetaria.

3o.—) La información anterior deberá enviarse, a más tardar a las 10 a.m. de los días miércoles de cada semana.

No sobra advertir, que el informe mencionado es de suma importancia y sus diversas cifras sirven a este Despacho para realizar, con destino a la Junta Monetaria, estudios de la respectiva situación monetaria.

Por ello ruego a usted dar en lo pertinente, estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Circular No. 48 de Julio 2 del año en curso, y las fijadas en la presente circular.

Los formularios del informe semanal a que se hacer referencia, se encontrare a su disposición en la proveeduría de la Superintendencia Bancaria.

Anticipándole mis agradecimientos por la atención que se sirva prestar a la presente me suscribo de usted atentamente.

Dada en Bogotá, a los 7 días de Julio de 1.971.

CIRCULAR No. 51 – Julio 9 de 1.971

De la manera más atenta y con fines de estudio que adelantó la Presidencia de la República y este despacho sobre el manejo del crédito, ruego a usted enviar una relación de los préstamos otorgados por dicho banco, vigentes en el mes de Junio del presente año de acuerdo con

la siguiente clasificación por cuantías y activo bruto de los usuarios:

CLASIFICACION POR CUANTIAS

Número de Préstamos	Valor
Hasta \$ 5.000.00	" "
De \$ 5.001 a \$ 10.000.00	" "
De \$ 10.001 a \$ 15.000.00	" "
De \$ 15.001 a \$ 50.000.00	" "
De \$ 50.000 a \$ 100.000.00	" "
De \$ 100.001 a \$ 150.000.00	" "
De \$ 150.001 a \$ 300.000.00	" "
De \$ 300.001 a \$ \$ 500.000.00	" "
De \$ 500.001 en adelante	" "

CLASIFICACION POR ACTIVO BRUTO DE LOS USUARIOS

Activo Bruto	Número de Usuarios	V/ Préstamos
Hasta \$ 10.000.00	" "	" "
De \$ 10.001 a \$ 20.000.00	" "	" "
DE \$ 20.001 a \$ 50.000.00	" "	" "
De \$ 50.001 a \$ 100.000.00	" "	" "
De \$ 100.001 a \$ 300.000.00	" "	" "
De \$ 300.001 a \$ 500.000.00	" "	" "
De \$ 500.001 en adelante	" "	" "

El activo bruto debe ser el presentado por el usuario del crédito en su balance o el de la declaración de renta, según el caso.

Se advierte que estas relaciones no deben enviarse por oficinas o sucursales, sino en un solo listado producido por la Casa Principal y con destino a la división de Estudios Técnicos de la Superintendencia.

Para el envío de la información anterior este Despacho concede 20 días de plazo a partir de la fecha de la presente Circular.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de los datos mencionados, me suscribo de usted muy atentamente.

CIRCULAR No. 52 — Julio 12 de 1971

Me permito comunicarle que por Resolución No. 1852 de fecha Julio 5 de 1971 ha sido nombrado para desempeñar el cargo de Jefe de la División de Seguros y Capitalización el Dr. Francisco Morris Ordóñez.

El Dr. Morris ocupaba la Dirección de la Auditoría de la Superbancaria en la caja de Crédito Agrario, y desde su nueva posición está dispuesto a prestarle toda la colaboración necesaria.

CIRCULAR No. 53 — Julio 13 de 1971

REF: Circular No. 2961 Banco de la República de Julio 7 de 1971

El Banco de la República, por medio de la Circular de la referencia, manifiesta a este Despacho que los Almacenes Generales de depósito están omitiendo en los bonos de prenda la indicación del sitio en donde se encuentra depositada la mercancía amparada por tales documentos, con lo cual se dificulta considerablemente la labor de inspección de las prendas que realizan funcionarios de la citada entidad y se entorpece la función de redescuento de los bonos que allí se cumple.

Ruego a ustedes tomar nota de la observación contenida en la presente Circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 54 — Julio 16 de 1.971

Para su información y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la Resolución No. 62 de 1.971 de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 62 — Julio 14 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Disminúyese en un (1) punto el encaje legal reducido sobre exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de (30) treinta días de los establecimientos bancarios.

ARTICULO 2o.— La presente Resolución rige a partir del 19 de Julio de 1.971.

Dada en Bogotá, a 14 de Julio de 1.971.

Como se desprende del texto de la Resolución transcrita, la disminución del punto opera a partir del lunes 19 del presente mes, y su aplicación se hará sobre el promedio de las exigibilidades que se obtenga en la semana que finaliza al sábado 24.

En consecuencia, el encaje legal reducido sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda nacional queda en 33.50 o/o

CIRCULAR No. 55 — Julio 27 de 1.971

Con el fin de aclarar las dudas que se han presentado en las entidades bancarias respecto al alcance del numeral 1o. del artículo 16 del Decreto 434 de Marzo 27 de 1.971, transcrito en nuestra Circular No. 46 de Junio 21 pasado, me permito exponer a continuación la interpretación dada por este Despacho a la citada norma, con fundamento en sus antecedentes legales:

1o.— El artículo 30 ordinal c) de la Ley 90 de 1.946 destinó en primer término los saldos bancarios a que se refiere el Decreto en estudio al Instituto Colombiano y cajas de Seguros sociales en norma del siguiente texto: “Son también recursos del Instituto y de las Cajas, en la proporción y por los medios de recaudo que señale el reglamento . . . c) El valor de todos los depósitos bancarios a la orden o en cuenta corriente, menores de diez pesos (\$10.00), que no sean retirados después de un año”.

2o.— Con base en el artículo 83 de la misma Ley antes citada, el Gobierno dictó el Decreto Ley 4139 del año siguiente que dispone:

“Artículo primero.— Los saldos menores de diez pesos (\$10.00), provenientes de depósitos a la orden, en cuenta corriente o de cualquier otro concepto, salvo los correspondientes a depósitos de ahorros o intereses de los mismos que no hayan sido retirados después de un año, deberán ser traspasados por los establecimientos bancarios a la Tesorería General de la República, semestralmente en los meses de Junio y Diciembre de cada año, y serán abonados por la Tesorería General en la cuenta del Fondo Rotatorio de Seguros Sociales, creado por el Decreto No. 3182 de Septiembre de 1.947”.

3o.— Desde el 1o. de Abril del presente año, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 434, LOS DEPOSITOS BANCARIOS A LA ORDEN O EN CUENTA CORRIENTE MENORES DE \$ 100.00 que se dejen inactivos por más de un año, son de propiedad de la Caja Nacional de Previsión Social. Lo anterior equivale a decir que los saldos de las cuentas antes mencionadas menores de \$ 100.00 que se dejen inactivas, por cualquier causa proveniente del titular del depósito, desde el 1o. de Abril pasado hasta la misma fecha del próximo año, deberán trasladarse a la Caja Nacional de Previsión Social, y sucesivamente los que inmovilizados después

del 1o. de Abril del año en curso, cumplan un año en este estado. Por lo tanto, en este aspecto la Ley 90 de 1.946 y el Decreto Ley 4139 de 1.947 quedaron derogados, a partir de la fecha de vigencia del nuevo decreto.

A la conclusión anterior se ha llegado en base a las normas que sobre la derogación de la Ley consagran los artículos 2o. y 3o. de la Ley 153 de 1.887. En ellas se dispone que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que debe entenderse insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones legales posteriores.

4o.— Del estudio y comparación del texto del Decreto 4139 de 1.947 con el Decreto 434 de 1.971 en su numeral 1o. del artículo 16, se observa la siguiente diferencia de gran importancia:

El Decreto primeramente aludido destinaba al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, además de los saldos menores de \$10.00 provenientes de depósitos a la orden o en cuenta corriente, los de "cualquier otro concepto" exceptuando los de depósitos de ahorro o sus intereses. El nuevo Decreto 434 sólo destina a la Caja Nacional de Previsión los saldos menores de \$ 100.00 provenientes de DEPOSITOS A LA ORDEN O EN CUENTA CORRIENTE, pero nada establece sobre saldos bancarios originados en cuentas distintas. Es forzoso entonces concluir que, en este aspecto, el Decreto 4139 de 1.947 no quedó derogado y que por lo tanto, saldos menores de \$10.00 provenientes de fuentes distintas de depósitos a la orden o en cuenta corriente, (Y de ahorros — para los cuales se mantiene la excepción —) seguirán siendo traspasados después del año en que no se retiren al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Cabe citar aquí, para sustentar nuestra tesis, el artículo 72 del Código Civil a cuyo tenor:

"La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley".

Finalmente, para proveer al eficaz cumplimiento de la norma analizada, este Despacho considera que los trasposos de los saldos en cuestión deben efectuarse semestralmente — al cierre de operaciones de Junio y Diciembre — y abonarse a la Dirección General de la Caja Nacional de Previsión Social.

Ruego a usted hacer conocer esta Circular de todas sus Oficinas y acusar recibo de ella a este Despacho.

CIRCULAR No. 56 — Julio 30 de 1.971

REF: Seguros de Transportes para Exportaciones.

Para dar cumplimiento a las Disposiciones de la Junta Monetaria en sesión del 16 de Septiembre de 1.970, sobre la restitución del Certificado de abono Tributario, C.A.T. , las Compañías deben observar las siguientes normas en el trámite de las indemnizaciones por pérdidas ocurridas a mercancías de exportación beneficiadas con estos certificados.

1o.— Cuando el pago de la indemnización se efectúe en dólares o a través de la cuenta corriente de la Compañía, esta deberá enviar, además de la liquidación del siniestro, el comprobante expedido por el Banco de la República como constancia del reintegro hecho por el exportador del 15 0/o del C.A.T. , correspondiente al valor de la indemnización. La Superintendencia Bancaria enviará a la Oficina de Cambios del Banco de la República, copia del oficio mediante el cual se autorice tal movimiento.

2o.— Cuando el pago de la indemnización se efectúe mediante Licencia de Cambio, también la Compañía deberá presentar a la Superintendencia Bancaria, además de la liquidación del siniestro, el comprobante de devolución expedido por el Banco de la República, de los Certificados de Abono Tributario C.A.T., por el monto equivalente al 15 0/o del valor de la indemnización.

zación correspondiente.

3o.— Se advierte a las Compañías que el valor de los Certificados de Abono Tributario, no puede ser incluido en la suma asegurada de certificados que amparen mercancías de exportación.

CIRCULAR No. 57 — Agosto 5 de 1.971

Por medio de la Circular No. 40 del 17 de mayo del presente año, este Despacho señaló el criterio acerca de los papeles en que se puede invertir por parte de las compañías de Seguros y de Capitalización de acuerdo con los literales a) de los artículos 6o. y 7o. del Decreto 1691 de 1.960.

A pesar de ello, he creído conveniente atender algunas sugerencias presentadas por las entidades anteriormente mencionadas en el sentido de ampliar un poco la calificación de las obligaciones a que hacen referencia las normas citadas.

En tal virtud he dispuesto que en adelante sean admisibles toda clase de obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma y obligaciones a interés de los departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República, siempre que en cada caso aparezca en forma ostensible y sin perjuicio de su comprobación, que el origen de las obligaciones tiene como causa una obra de Fomento Económico.

La anterior restricción no opera en tratándose de inversiones admisibles, respecto de obligaciones similares.

En consecuencia, ruego a usted proceder de conformidad a efectos de que estas modificaciones tengan su debido cumplimiento.

CIRCULAR No. 58 — Agosto 6 de 1.971

Con motivo de las diferentes interpretaciones que vienen dándose al Decreto 808 de 1.970, modificatorio del Decreto 469 de 1.960, este Despacho se permite señalar el alcance de dicha norma, así:

1o.— Los miembros de las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, son de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores y de las Asambleas de Accionistas de los mismos, según la calidad de dignatarios de las clases "A" o "B" a que pertenezcan, previstas por los artículos 3o. de la Ley 26 de 1.959 y 18 del Decreto 469 de 1.960.

2o.— Los períodos para todos los miembros son de dos (2) años y deberán contarse a partir del 1o. de Febrero de los años pares hasta el 31 de Enero del año par siguiente al que corresponda la elección (Decreto 808 de 1.970, que modificó el artículo 18 del Decreto 469 de 1.960).

3o.— En desarrollo de la facultad de remover los directores, pueden hacerse nombramientos en cualquier fecha, pero dichos nombramientos se entenderán diferidos para el resto del período que está corriendo, sin perjuicio de la remoción a que permanentemente quedan sujetos (artículo 88, Decreto 2521 de 1.950).

En todo caso, los estatutos deberán ser modificados en el sentido de hacerlos compatibles con las instrucciones impartidas en la presente Circular.

CIRCULAR No. 59 — Agosto 11 de 1.971

REF: Certificados Ley 133 de 1.948

En razón a las omisiones que se siguen presentando en las solicitudes que formulan los bancos y errores en la liquidación de los saldos sobre los cuales piden certificación, este Despacho amplía las instrucciones impartidas en Circular No. 17 de Marzo 9 de 1.971, en el sentido

de que debe enviarse fotocopia de las dos (2) caras de los cheques girados, que producen los descubiertos en cuenta corriente, junto con los respectivos documentos de solicitud de certificación.

Aprovecho la oportunidad para recordarle el estricto cumplimiento del aparte c) del numeral 2o. de la citada Circular que dice:

“Copia de la hoja de cuenta debidamente autenticada por el Jefe de Cuentas Corrientes y el Revisor Fiscal, si de oficinas principales se trata. En las sucursales debe firmar el Gerente y el delegado de la Revisoría Fiscal o Auditoría. Como es bien sabido, algunas entidades bancarias han suprimido en las Sucursales los delegados directos de las Revisorías Fiscales, en estos casos la solicitud debe tramitarse por la Oficina Principal, siendo firmada por el Gerente de la Sucursal y por el Revisor Fiscal o su delegado en la Casa Matriz. Dichas copias deben registrar todo el movimiento desde la iniciación del sobregiro sobre el cual se liquidan intereses”.

Sin el lleno de estos requisitos la Superintendencia se abstendrá de expedir las certificaciones que le soliciten.

Ruego a usted hacer conocer de todas sus oficinas la presente, evitando así los trámites de correspondencia a que se ve avocado este Despacho por el incumplimiento de los requisitos señalados para estos efectos, con la demora perjudicial para las entidades vigiladas.

CIRCULAR No. 60
(ANULADA)

CIRCULAR No. 61 – Agosto 17 de 1.971

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 68 de 1.971 de la Junta Monetaria, de cuyo texto y las instrucciones de este Despacho para su correcta aplicación le solicito tomar atenta nota:

RESOLUCION No. 68 – Agosto 11 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El Fondo Financiero Industrial creado en el Banco de la República tendrá como finalidad el redescuento de los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, para los siguientes objetivos:

- a) Financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera,
- b) Crédito para la venta de bienes de capital producción nacional con destino a entidades oficiales de servicio público en condiciones competitivas con los productos similares que puedan importarse al país, previa licitación nacional e internacional para cada bien, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 959 de 1.968.

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente literal deberán contar con la aprobación de la Junta Monetaria, cuando su monto sea superior, en cada caso a \$ 15 millones.

- c) Préstamos destinados a financiar estudios de factibilidad a empresas de las cuales se espera que van a dedicar no menos del treinta por ciento (30 0/o) de su producción a la exportación, previo concepto del Fondo de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 2o.— Para cumplir con el objetivo contemplado en el literal b) del artículo 1o. de esta Resolución, el intermediario financiero solo financiará hasta el ochenta por ciento (80 0/o) del valor comercial de cada bien, siempre que el valor agregado nacional sea apreciable

a juicio del Banco de la República y dando prelación a las solicitudes de crédito que tengan por objeto la financiación de bienes en los cuales dicho valor sea mayor.

ARTICULO 3o.— Para los efectos de esta resolución el Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, la vigilancia sobre la adecuada aplicación de los mismos y sobre la marcha general de la empresa beneficiaria, fines para lo cuales podrá emplear los medios y sistemas que considere eficaces.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República impondrá a la empresa prestataria las condiciones técnicas que se consideren necesarias y exigirá, cuando sea el caso, que se haga uso de la asistencia técnica que asegure el éxito del proyecto.

ARTICULO 4o.— En los casos a que se refiere el artículo anterior, los intermediarios financieros deberán anexar a las solicitudes de redescuento presentadas al Banco de la República para los fines del Fondo Financiero Industrial, el proyecto de utilización de los recursos y las demás informaciones que indique el Banco, conforme a las modalidades y requisitos que este establezca.

El Banco de la República estudiará las solicitudes con base en los siguientes criterios principales:

- a) Utilidad del proyecto en relación con las políticas de desarrollo económico y social del país y las prioridades de las mismas;
- b) Factibilidad financiera del proyecto; y,
- c) Necesidad de los recursos solicitados, considerando posibles fuentes alternativas para obtenerlos en términos y condiciones satisfactorios.

PARAGRAFO.— El Banco de la República señalará periódicamente y por vía general, límites en función de los activos de la empresa y del nivel de ocupación de la misma, para determinar el tipo de beneficiarios del sistema.

ARTICULO 5o.— Será requisito indispensable que los proyectos de financiación de que trata el literal a) del artículo 1o. incluyan un plan por el cual la empresa prestataria se comprometa a aumentar su patrimonio neto mediante capitalización de utilidades, aumento del capital pagado o sistemas similares que signifiquen captación de ahorros y elevación de capital.

ARTICULO 6o.— Para cumplir el objetivo contemplado en el literal a) del artículo 1o. de esta resolución, serán redescontables en el Fondo Financiero Industrial, los préstamos a favor de empresas económicamente productivas conforme a la política de desarrollo del país y según las prioridades de la misma, que se otorguen con destino a suplir necesidades de capital de trabajo o al pago de asistencia técnica, siempre que ello sea necesario para iniciar o ampliar la producción.

Dentro de las limitaciones del inciso anterior, únicamente en casos especiales, cuando el éxito del proyecto así lo exigiere, no se contare con recursos financieros de otras fuentes, los préstamos de que trata este artículo podrán redescontarse cuando se destinena la compra de maquinaria o equipo, construcción, montaje e instalaciones y a la financiación de pasivos corrientes en moneda nacional contraídos antes de Octubre 16 de 1.968.

ARTICULO 7o.— A partir de la vigencia de esta resolución, los préstamos a que aluden los literales a) y c) del artículo 1o. de esta Resolución, podrán otorgarse con plazo hasta de cinco (5) años y con intereses del catorce (14) por ciento anual para operaciones a un año de plazo; los del literal b) con plazo hasta de siete (7) años y con intereses del diez y seis (16) por ciento anual para operaciones a un año de plazo. Ambos tipos de interés se incrementarán en medio punto por ciento (0.5 0/o) anual por cada año o fracción de plazo adicional.

En caso de que la firma internacional con la licitación más baja ofrezca un plazo inferior al máximo señalado en el literal b) se otorgará únicamente ese plazo a la entidad nacional licitante.

ARTICULO 8o.— El redescuento de los préstamos en el Fondo Financiero Industrial se hará a una tasa de interés inferior en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el sesenta y cinco por ciento (65 0/o) del valor del crédito.

ARTICULO 9o.— No obstante, a partir de la fecha de esta resolución el Fondo Financiero Industrial podrá redescantar hasta por el ochenta por ciento (80 0/o) del valor de cada crédito, dentro de los objetivos del literal a) del artículo 1o. de esta resolución, las solicitudes de préstamos de empresa económicamente productivas situadas en ciudades con una población no superior a 350 mil habitantes.

ARTICULO 10o.— Los recursos del Fondo Financiero Industrial provendrán de la emisión y colocación de títulos del Banco de la República, representativos de deuda pública, para lo cual se le autoriza emitir, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2206 de 1.963, artículo 6o., ordinal f) en una cuantía de \$500.00 millones, con una tasa de interés hasta del 11 0/o anual y vencimiento a seis (6) meses.

ARTICULO 11o.— El Banco de la República podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, a los precios determinados en las tablas elaboradas por el mismo, las cuales deben ser aprobadas por la Junta Monetaria.

Las tablas que elabore el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, especificarán el precio de recompra por parte del Banco de la República, según los días transcurridos desde la emisión del título. En tales precios estará implícito el rendimiento anual del papel, el cual no será en ningún caso inferior al cinco por ciento (5 0/o) anual.

ARTICULO 12o.— Los títulos de que trata el artículo 10o. de esta resolución, se denominarán "Títulos del Fondo Financiero Industrial", serán negociados por el Banco de la República de conformidad con los artículos 10o. y 11o. de esta misma norma y podrán ser adquiridos por cualquier persona.

ARTICULO 13o.— Los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, podrán invertir hasta un punto del encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta (30) días en títulos del Fondo Financiero Industrial.

Para tener derecho a la inversión señalada en el inciso anterior, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán adquirir con recursos propios, bonos de desarrollo económico de la clase "B" en cuantía no inferior al ciento cincuenta por ciento (150 0/o) de la inversión que efectúen en títulos del Fondo Financiero Industrial.

ARTICULO 14o.— En caso de que los bancos comerciales o la Caja Agraria vendan bonos de Desarrollo económico de la clase "B" adquiridos de conformidad con las normas establecidas en la presente resolución, deberán disminuir títulos del Fondo Financiero Industrial en la proporción establecida para la inversión en el artículo anterior.

ARTICULO 15o.— También formarán parte del Fondo Financiero Industrial los demás recursos internos y externos que a el destine la Junta Monetaria.

ARTICULO 16o.— Los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrán mantener hasta catorce (14) puntos de su encaje sobre depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta (30) días, en títulos del Fondo Financiero Industrial o en bonos de la Caja de Crédito Agrario.

ARTICULO 17o.— Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se considerarán como cartera de fomento de las instituciones bancarias, hasta concurrencia de la parte no redescontable de los mismos.

ARTICULO 18.— El redescuento que se conceda para facilitar la venta de bienes de capital de producción nacional, se realizará sin afectar el servicio que en la actualidad viene prestando el Fondo Financiero Industrial a la pequeña y mediana industria.

ARTICULO 19o.— Esta resolución deroga las resoluciones 16, 30 y 31 de 1.970, el literal b) del artículo 1o. de la Resolución 77 de 1.970 y la Resolución 66 de 1.971.

ARTICULO 20o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Agosto 11 de 1.971

Las nuevas inversiones de que trata el artículo 13 de la Resolución transcrita, deberán registrarse en el Anexo No. 5 así:

- a) Los bonos de desarrollo económico de la Clase "B" en el renglón 9 y
- b) Los títulos del Fondo Financiero Industrial en el renglón 58.

En ambos casos debe agregarse a su denominación: "Resolución No.68/71 J.M."

Es entendido que la inversión en bonos de Desarrollo económico de la clase "B", corresponderá a inversiones efectuadas a partir del 2 de Agosto próximo pasado y no podrán tomarse para satisfacer requeridos diferentes.

A fin de demostrar los saldos diarios de esta inversión, las entidades adjuntarán al balance consolidado mensual, un extracto debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Respecto a la inversión hasta un punto del encaje en títulos del Fondo Financiero Industrial, sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, en concordancia con el punto 5o. de la Circular 48 del año en curso expedida por este Despacho, su cómputo y limitación se determina con base en el promedio del respectivo período semanal.

Como lo advierte la Resolución en estudio, el cómputo anterior se reducirá en la proporción correspondiente cuando se vendan bonos de desarrollo económico, de suerte que diariamente esta última inversión siempre debe representar el ciento cincuenta por ciento (150 0/o).

Ahora bien, en cuanto a lo prescrito en el artículo 16, se continuarán observando las instrucciones impartidas por este Despacho en Circular No. 16 de 1.970.

Habida cuenta de que los Anexos Nos. 7, 7A y 7B utilizados hasta ahora necesitaban de algunos cambios, me permito presentar un ejemplar de cada uno de ellos con las modificaciones ya introducidas. Los nuevos formularios deben elaborarse a partir del presente mes y se encuentran listos para su entrega mediante pedido a la Proveeduría de esta Superintendencia. En la columna 4a. del Anexo No. 7 — A debe entenderse, "Títulos del FFI, Resolución 68/71 J.M." en vez de "Bonos FFI — Resolución 66/71 J.M.". En la columna 5a. del mismo anexo debe entenderse como "Títulos FFI — Bonos Agrarios — Resolución 68/71 J.M.", en vez de "Bonos FFI — Bonos Agrarios — Resolución 16 de 1.970 J.M.".

Finalmente, considero necesario aclarar que si bien es cierto que la resolución transcrita derogó la No. 66 de Julio 28 pasado, esta última operó entre el 2 y el 10 de Agosto.

CIRCULAR No. 62 — Agosto 26 de 1.971

Para dar cumplimiento a la petición presentada ante este Despacho por el señor Juez Tercero de Instrucción Criminal en oficio No. 1554 de Agosto 23 de 1.971, atentamente solicito a usted informar a la mayor brevedad a dicho Juzgado ubicado en la carrera 8a. No. 7-75 de

esta Ciudad, con copia para esta Superintendencia, si en esa Oficina Principal o en sus Sucursales o Agencias en Bogotá, figuran cuentas corrientes a nombre de Roger Ernesto Parra Bueno, identificado con la tarjeta de identidad No. 6826 expedida en Soacha — Cundinamarca, y en caso afirmativo, el estado actual de las mismas.

CIRCULAR No. 63 — Agosto 27 de 1.971

Muy atentamente me permito solicitarle un original de Póliza y sus Anexos que trabaja esa compañía actualmente.

Le rogamos el favor de tramitar esta solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta circular.

CIRCULAR No. 64 — Agosto 31 de 1.971

Esta Superintendencia ha elaborado la nueva Tabla Colombiana de Mortalidad 1.962 Rentistas ya que la anterior presentaba algunos errores en su calculo. Además, se han incluido las conmutaciones al 18 0/o que se establecieron mediante el Decreto No. 884 del 22 de Mayo de 1.971.

Con todo gusto le adjuntamos a la presente la Tabla que como es lógico reemplaza a la que está actualmente en vigencia. Se advierte que no serán admitidos los cálculos que no estén ceñidos a ella.

Favor acusar recibo.

CIRCULAR No. 65 — Septiembre 6 de 1.971

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 69 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria, con el objeto de que su texto y las instrucciones de este Despacho se apliquen de conformidad.

RESOLUCION No. 69— Agosto 18 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos bancarios podrán emitir "Certificados de Depósito", negociables, con un plazo no inferior a ciento ochenta días (180), con el fin de captar ahorro y dirigirlo hacia actividades determinadas, hasta por una cuantía equivalente al siete por ciento (7 0/o) de su capital pagado y reserva legal.

A solicitud de los respectivos tenedores, los establecimientos bancarios deberán redimir los certificados en cualquier momento, pasados treinta (30) días de su emisión y pagarán los intereses en la fecha de devolución del depósito de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo de depósito	Intereses
30 a 90 días	5 por ciento anual
91 a 179 días	7 por ciento anual
180 días o más	13 por ciento anual

ARTICULO 2o.— Los establecimientos bancarios que se acojan a lo estipulado en el artículo anterior, podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos por medio de la colocación de depósitos a término sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito, para la adquisición de bienes de consumo durable y para el financiamiento de capital de trabajo para la industria, en las siguientes proporciones y modalidades:

a) Hasta el noventa por ciento (90 0/0) de los recursos captados por este medio, se destinarán al otorgamiento de crédito para la financiación de bienes de consumo durable directamente al consumidor o a través de firmas especializadas en ventas a plazos o por instalamentos, créditos que tendrán un plazo mínimo de diez y ocho meses (18) y un interés máximo de veinticuatro por ciento (24 0/0) anual. Las firmas especializadas que obtengan dichos préstamos deben comprometerse con el banco a mantener sus operaciones de crédito dentro de las mismas normas establecidas en la resolución 53 de 1.968 sobre la venta al detal de bienes muebles mediante el sistema de plazos.

b) Hasta el diez por ciento (10 0/0) en préstamos para capital de trabajo para la industria, con un plazo mínimo de noventa días (90) y tasa de interés hasta el diez y ocho por ciento (18 0/0) anual.

ARTICULO 3o.— Con cargo a estos recursos y hasta por una cuantía del quince por ciento (15 0/0) de los mismos, se podrán hacer préstamos de Ley 26 de 1.959 para la financiación de maquinaria agrícola y bienes de capital para el sector agropecuario, con un plazo mínimo de diez y ocho (18) meses y una tasa de interés no superior al diez y ocho por ciento (18 0/0) anual.

ARTICULO 4o.— Los plazos e intereses de los préstamos bancarios efectuados a las firmas especializadas a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de esta Resolución serán los siguientes:

18 a menos de 24 meses	20 por ciento anual
24 a menos de 30 meses	21 por ciento anual
30 a 36 meses	22 por ciento anual

El interés máximo que se podrá cobrar en préstamos directos al consumidor, será superior en dos (2) puntos a los señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 5o.— La cuantía mínima para la emisión de los "Certificados de Depósito" a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, será de tres mil pesos moneda corriente (\$3.000.00 m.cte).

ARTICULO 6o.— Para emitir los "Certificados de Depósito" se deberá someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria el plan de emisión correspondiente, especificando la cuantía, la forma de utilización de los mismos y los plazos e intereses de los depósitos y de las respectivas colocaciones.

A fin de facilitar la vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia Bancaria, los establecimientos bancarios abrirán una cuenta especial donde se registren los recursos obtenidos por este medio y su colocación, de conformidad con las normas establecidas en la presente resolución.

PARAGRAFO.— No podrán otorgarse nuevos préstamos de los contemplados en la presente norma, mientras la suma de la cartera, inversiones y encajes de esta cuenta, sea superior a los depósitos a término que se computan como ingresos de la misma.

ARTICULO 7o.— Disminúyese en diez (10) puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta (30) días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito", siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución, sin perjuicio a la inversión que pueden efectuar en títulos del Fondo Financiero Industrial, de conformidad con el artículo 16 de la resolución 68 de 1.971.

ARTICULO 8o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 18 de Agosto de 1.971.

Los establecimientos bancarios que de acuerdo con el artículo 6o. de la Resolución transcrita sometan y obtengan la aprobación de la Superintendencia para emitir los "Certificados de Depósito", deberán observar las siguientes instrucciones:

1a.— El monto de los depósitos recibidos por la emisión de los certificados deberá contabilizarse en el renglón No. 42 del actual formulario de balance SB-1, bajo la denominación de "Certificados de Depósito" como exigibilidad a término mayor de treinta (30) días en virtud del plazo inicial señalado. Sin embargo, deberá trasladarse a la vista y antes de treinta (30) días cuando su período de vencimiento se reduzca a este lapso.

2a.— Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos aludidos, y a efectos de mantener el control sobre el límite de los porcentajes señalados en los artículos 2o. y 3o., deberán registrarse en los siguientes renglones del anexo No.11.

Los córrespondientes a los literales a) y b) del artículo 2o. en el renglón No. 31 bajo la denominación de "Préstamos Resolución No. 69 de 1.971", mientras los referentes a la Ley 26/59 se deberán acumular en el renglón No. 17. Al reverso de este Anexo, se deberá descomponer el saldo de cada uno de los literales a) y b) mencionados, como también los otorgados en virtud del artículo 3o. (Ley 26/59).

Este Despacho considera necesario aclarar que para el límite de los porcentajes en préstamos debe deducirse de los recursos el encaje requerido.

3a.— Como lo prescribe el artículo 7o. de la disposición comentada, el encaje requerido sobre los depósitos recibidos mediante la expedición de certificados, desde que se cumplan todos los requisitos señalados se disminuye en diez (10) puntos, pero es obvio, que tal beneficio ocurre cuando representan exigibilidad a término mayor de treinta (30) días, es decir, que en este caso y mientras el porcentaje no se altere, sería de solo un 19 0/0, del cual pueden invertirse catorce (14) puntos en títulos del Fondo Financiero Industrial de conformidad con el artículo 16 de la Resolución No. 68 de 1.971 de la misma Junta.

Por consiguiente, este Despacho efectuará los cálculos y confrontaciones en base al balance consolidado mensual, siendo entendido que los bancos se comprometen a guardar en todas sus partes durante el transcurso del respectivo mes las condiciones requeridas. Si de tal análisis mensual o por medio de visita, este despacho comprueba que no se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos, el encaje de los depósitos aludidos se liquidará con el porcentaje común.

4a.— A fin de facilitar la revisión y liquidación del encaje, así como el control de la inversión computable, los bancos registrarán diariamente la exigibilidad por el concepto que se viene tratando en la antepenúltima columna del Anexo No.7 recientemente presentado en la circular No. 61 del 17 de Agosto pasado, bajo el título de "Certificados de Depósito", cuando ella corresponda a término mayor de treinta (30) días y su requerido se incorporará al encaje general en esta moneda.

En caso de corresponder a exigibilidad a la vista y antes de treinta (30) días debe acumularse a la cuarta (4a.) columna del Anexo, como "Demás Exigibilidades".

5a.— Mensualmente, los intereses causados conforme a la tabla señalada en el inciso del artículo 1o. se liquidarán afectando por su valor la cuenta de Pérdidas y Ganancias con crédito a la cuenta de "Intereses por Pagar", renglón 22 del Anexo No. 1.

En lo que respecta al otorgamiento de los préstamos en su destinación, plazos, intereses y beneficiarios, este Despacho encarece a usted impartir las debidas instrucciones con miras a lograr los propósitos perseguidos. A su turno la Superintendencia vigilará por todos los medios a su alcance la correcta aplicación de la norma.

Finalmente, deseo con la presente solicitar por su conducto, la correcta elaboración de todos los formularios del balance, pues últimamente y en particular los correspondientes al encaje son remitidos con errores que dificultan su examen, comprobando en algunos casos que las equivocaciones obedecen a negligencias de los funcionarios encargados, como también al desconocimiento de las instrucciones dadas a través de circulares.

CIRCULAR No. 66 – Septiembre 15 de 1.971

Me permito transcribir el texto de la Resolución de este Despacho No. 2362 del 27 de Agosto del año en curso.

“RESOLUCION No. 2362 – Agosto 27 de 1.971

Por la cual se adiciona la Resolución No. 631 de 1.967 sobre Seguro Colectivo de Vida.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Fijar las primas básicas para Seguro Colectivo de Vida de los individuos cuyas edades estén comprendidas entre los setenta y uno y los ochenta y cinco años, en la forma que se indica a continuación:

EDAD	PRIMA
71	112.27
72	123.12
73	134.77
74	147.15
75	160.31
76	174.21
77	188.90
78	204.42
79	220.55
80	237.58
81	255.42
82	273.89
83	293.05
84	313.23
85	333.82

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige para las pólizas de Seguros Colectivos de Vida que sean expedidas o renovadas después del 1o. de Septiembre de 1.971.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 27 de Agosto de 1.971.

Sirvanse acusar recibo en el término de 10 días.

CIRCULAR No. 67 – Septiembre 16 de 1.971

El Título XXXV del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 681, ordinal 11, ha dispuesto lo que sigue:

“EMBARGOS. — Para efectuar embargos, se procederá así:

"11.— El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y simjlares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el numeral 4 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida que no podrá excederse del valor del crédito que se cobra más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las suma retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes".

Los términos de esta disposición sirven para adicionar el contenido de la Circular No. 32 de 1.971, en su punto 5o. emanada de esta Superintendencia.

En efecto, al recibir el Banco el oficio por el cual se comunica el embargo del saldo de una cuenta corriente, entregará al portador del mismo un volante en que conste la cuantía del saldo existente en ese momento, atendiendo desde luego, las limitaciones establecidas y consignadas en el oficio judicial mismo, sin perjuicio que dentro de los tres (3) días siguientes la entidad deba comunicar al Juez del conocimiento el monto embargado, confirmándose en esta forma la cifra anotada en el volante indicado, e informando sobre su consignación en la cuenta de depósitos judiciales abierta a sus órdenes, tal como lo dispone la norma transcrita.

Ruego a usted tomar nota de esta comunicación y proceder de conformidad a sus términos.

CIRCULAR No. 68 — Septiembre 16 de 1.971

Tengo el agrado de transcribir a usted la Resolución No. 2521 de 1.971 (Septiembre 14), por medio de la cual se dispone el modo de cumplir las inversiones a que la entidad a su cargo está obligada, de la cual le ruego avisar recibo:

"RESOLUCION No. 2521
Septiembre 14 de 1.971

Por la cual se reglamenta lo relativo a inversiones forzosas.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria una revisión de las disposiciones de este Despacho relativas al Procedimiento aplicable a las entidades vigiladas para que estas cumplan cabalmente con las inversiones a que están obligadas dentro de un criterio uniforme,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Decreto 1691 — Secciones de ahorro de los Bancos y Cajas de Ahorro.

El ajuste de las inversiones obligatorias previstas por el Decreto No. 1691 de 1.960, que procede cada mes, en razón del requerido indicado por el balance inmediatamente anterior, será obligatorio a partir del primero del mes en que debe efectuarse dicho ajuste. Sin embargo, las cajas de ahorros y las secciones de ahorros de los Bancos, podrán demostrar, hasta el cierre del balance correspondiente, que han efectuado el ajuste requerido.

ARTICULO 2o.— Ley 21 de 1.963. — Bancos — El ajuste de las inversiones obligatorias para los Bancos prevista por la Ley 21 de 1.963, será exigible el primero del mes siguiente al de la base trimestral, pero podrá demostrarse hasta el cierre de balance correspondiente.

ARTICULO 3o.— Bonos del Fondo Financiero Agrario. — El ajuste por concepto de inversiones forzosas para los bancos en Bonos del Fondo Financiero Agrario, de que tratan las Resoluciones 17 de 1.968 y 17 de 1.969, emanadas de la Junta Monetaria, será obligatorio a partir del primero del mes siguiente al mes en que se genera el requerido, pero podrá demostrarse hasta el cierre del balance correspondiente de dicho mes.

ARTICULO 4o.— Bonos Agrarios, Ley 90 de 1.948. — El ajuste por concepto de inversiones forzosas para los bancos en Bonos Agrarios de que trata la Ley 90 de 1.948, será obligatorio a

partir del primero del mes siguiente, al mes en que se genera el requerido, pero podrá demostrarse hasta el cierre del balance correspondiente a dicho mes.

ARTICULO 5o.— Decreto 1691 — Compañía de Seguros y Sociedades de Capitalización.

Las compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización procederán a efectuar el ajuste de las inversiones obligatorias que resulte del balance en 31 de Diciembre de cada año, dentro de los seis (6) meses posteriores a dicho balance, haciéndose exigible a partir del primero (1o.) de Julio inmediatamente siguiente. El valor total de las inversiones resultantes, deberá demostrarse en el informe mensual del mismo mes y así sucesivamente en los informes mensuales ulteriores, hasta la época en que deba comenzar a regir un nuevo requerido.

ARTICULO 6o.— Sanciones. — En caso de que los balances e informes de fin de mes no demuestren que se han efectuado y mantenido los ajustes correspondientes a dicho mes, en los casos previstos por los artículos 1o., 2o., 3o., y 5o. de la presente Resolución, se aplicarán las sanciones ordenadas por el artículo 6o. del Decreto 2324 de 1.965, en concordancia con el Decreto 1366 de 1.967 y la Ley 8a. de 1.970.

En lo concerniente al artículo 4o., en caso de incumplimiento, el defecto que resulte se incorporará dentro de la situación de encaje del respectivo período mensual.

ARTICULO 7o.— Normas modificadas. — La presente resolución rige para todos los casos de inversiones forzosas que deben cumplir las entidades antes mencionadas.

Por consiguiente, quedan modificadas la resolución No. 538 de 1.954 y la Circular No. 27 de 1.971, emanadas de este mismo Despacho.

ARTICULO 8o.— La presente providencia rige desde el primero (1o.) de Septiembre de 1.971.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de Septiembre de 1.971.

CIRCULAR No. 69 — Septiembre 16 de 1.971

Para fines estadísticos, a este Despacho le es apremiante conocer la cuantía de la inversión en Bonos de desarrollo Económico Clase "B", que tenía esa Entidad a Diciembre de 1.970, tanto su valor en libros como su valor nominal.

La información solicitada debe enviarse en un término no mayor de 10 días a partir de la fecha.

CIRCULAR No. 70 — Septiembre 28 de 1.971

Para su conocimiento y debida aplicación transcribo la siguiente resolución emanada de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 72

Septiembre 8 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para conceder préstamos especiales destinados a cubrir deficiencias en la posición de encaje de las entidades bancarias, bajo las siguientes condiciones:

- a) Intereses ordinarios del 1.60% mensual;
- b) Obligación de reducir en un 2 0/0 mensual el total de las colocaciones que registre la respectiva entidad en el día sábado inmediatamente anterior al otorgamiento del crédito.

Se exceptúan del monto global de colocaciones, el renglón 8 del Anexo 11 del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria correspondiente al Fondo Financiero Agrario.

ARTICULO 2o.— El Banco de la República podrá exigir el pago y cargar la cuenta de los préstamos especiales a que se refiere el artículo anterior, cuando a su juicio la entidad prestataria haya dejado de cumplir alguna o algunas de las condiciones establecidas en los respectivos pagarés, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 4o. de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.— En caso de que a un banco se le haya exigido el pago de uno de los préstamos a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución o de los otorgados con base en el artículo 5o. de la Resolución 40 de 1.969, por incumplimiento de las condiciones establecidas en los pagarés o en el acuerdo suscrito con el Banco de la República, o no demuestre haber efectuado la reducción de colocaciones prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta norma, no tendrá acceso a estos préstamos especiales durante los noventa (90) días siguientes a la comprobación de cualquiera de estos hechos, debiendo pagar por los préstamos especiales que se le concedan durante el semestre sub-siguiente a la comprobación de tales hechos, una tasa de interés del 2 0/0 mensual.

ARTICULO 4o.— Al otorgar los préstamos especiales a que se refiere el artículo 1o. de esta disposición, el Banco de la República acordará con el respectivo establecimiento bancario un plan destinado a mejorar su situación de encaje y a cancelar en el menor tiempo posible los recursos especiales que se le han facilitado.

ARTICULO 5o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 8 de Septiembre de 1.971.

Para efectos del registro en el balance de los préstamos así obtenidos por las entidades bancarias, se autoriza acumularlos a los renglones Nos. 212 del formulario SB-1 y 58 del Anexo No. 1, a este último agregándole en su denominación, "y resolución 72/71 J.M."

CIRCULAR No. 71 — Octubre 4 de 1.971

Con el objeto de ejercer la vigilancia atribuida a la Superintendencia Bancaria por el artículo 20 del Decreto 2968 de 1.960, los Fondos Mutuos deberán remitir a este Despacho un balance y sus Anexos mensualmente, veinte (20) días después del cierre, y copia del informe que trimestralmente envían a los trabajadores, suscriptores, diez (10) días después de su elaboración.

El incumplimiento de esta orden acarrea las sanciones establecidas en el Decreto No. 3233 de 1.965.

CIRCULAR No. 72 — Octubre 7 de 1.971

REF: Inversiones en documentos de Deuda pública.

Con el fin de poder satisfacer una solicitud formulada por el Departamento de Fiducia y Valores del Banco de la República, comedidamente solicito de usted suministrar a la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de esta circular, la información correspondiente a las inversiones en papeles de deuda pública interna que a continuación se detallan:

- Bonos Agrarios, clase "A"
- Bonos Agrarios, clase "B"
- Bonos de Desarrollo Económico, clase "A"
- Bonos de Desarrollo Económico, clase "B"
- Bonos de Desarrollo Económico, clase "C"
- Bonos de Desarrollo Económico, clase "D"
- Bonos de Desarrollo Económico, clase "E"

Bonos Nacionales Consolidados
 Bonos artículo 12 Decreto 2322 de 1.965
 Certificados Ley 83 de 1.962

El total de los datos estadísticos que se solicitan, deberán coincidir exactamente con las cifras que aparecen registradas en los balances consolidados y anexos respectivos al 31 de Diciembre de 1.970, y deberán comprender las inversiones forzosas de las Secciones de Ahorros de los Establecimientos Bancarios.

Este Despacho agradecerá el esmero y cuidado con que ustedes procedan en la consolidación de los datos, pues a veces se encuentran errores en las informaciones que pide la Superintendencia.

CIRCULAR No. 73 – Octubre 8 de 1.971

De la manera más atenta me permito poner a su conocimiento la resolución No. 2710 de 1.971, emanada de esta Superintendencia, según la cual se fijan algunas normas para la efectiva vigilancia en los Fondos Ganaderos.

Ruego a usted, en consecuencia, se sirva prestar toda la colaboración a los funcionarios que en desarrollo de la mencionada resolución se nombren, con el objeto de facilitar en beneficio común, el desempeño de su labor.

“RESOLUCION No. 2710

Octubre 7 de 1.971

Por la cual se fijan algunas normas para la vigilancia de los Fondos Ganaderos.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
 CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia de los Fondos Ganaderos que funcionan en el país,

Que para hacer efectiva su labor, se hace necesaria la vigilancia directa y permanente en esos fondos,

Que la resolución No. 76 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria, le otorga al Superintendente Bancario la facultad de señalar los hechos que a su juicio revistan prácticas inconvenientes por parte de los Fondos Ganaderos, lo que da lugar a la suspensión de los cupos de crédito establecidos en la mencionada resolución.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— La Superintendencia Bancaria mantendrá funcionarios destacados en los Fondos Ganaderos establecidos en el país, los cuales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Las señaladas al Superintendente Bancario por el artículo 11o del Decreto No. 469 de 1.960, en sus ordinales a, b, c, d y f. Los demás ordinales del mencionado artículo, serán privativos del Superintendente, requiriéndose para su aplicación autorización especial.

b) Estudiar los contratos que celebren los Fondos con sus depositarios, con el objeto de que se cumplan las normas establecidas en el artículo 16o. del Decreto 469 de 1.960, y demás normas legales complementarias.

c) Revisar los pagos que efectúe el Fondo y observar que éstos se ajusten a los asientos contables respectivos

- d) Hacer cumplir las normas de contabilidad que expida la Superintendencia Bancaria.
- e) Realizar visitas periódicas a los depositarios, con el propósito de comprobar la ejecución del contrato, vigilando el resultado de las liquidaciones parciales o totales de los mismos.
- f) Analizar minuciosamente las inversiones de los Fondos Ganaderos, teniendo especial cuidado en que dichas inversiones estén enmarcadas dentro del objeto social señalado a estos establecimientos.
- g) Estudiar las memorías de administración que periódicamente el gerente debe enviar a la Asamblea General de Accionistas y asistir a ellas.
- h) Informar mensualmente a la División de Corporaciones y Fondos Ganaderos de esta Superintendencia, el desarrollo de las funciones puestas a su cargo. Así mismo, deberán informar las irregularidades que a su juicio se presenten las cuales darán lugar a las sanciones previstas en las disposiciones legales.

ARTICULO 2o.— Cuando en los fondos haya más de un funcionario, el Superintendente Bancario designará mediante oficio al que deberá ser su representante principal, quedando los demás subordinados a éste.

ARTICULO 3o.— Los funcionarios nombrados por el Superintendente Bancario en los Fondos Ganaderos, dependerán directamente de la División de Fondos y Corporaciones de esta Superintendencia.

ARTICULO 4o.— Los fondos prestarán su colaboración a los funcionarios asignados, para que estos dispongan de las condiciones y elementos necesarios que faciliten el eficaz cumplimiento de su labor.

ARTICULO 5o.— La División de Corporaciones y Fondos Ganaderos vigilará, mediante periódicas visitas, la labor de los funcionarios en los distintos Fondos, con el objeto de que su trabajo se ajuste exactamente a las funciones señaladas en esta resolución.

ARTICULO 6o.— La presente providencia rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de Octubre de 1.971

CIRCULAR No. 74 — Octubre 20 de 1.971

REF: Pasivo exigible de títulos vencidos y cancelados con cuotas en mora no prescritos.

Según se desprende de la doctrina que contiene la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 26 de Agosto de 1.967, no es procedente la constitución de la reserva técnica para los títulos vencidos y cancelados con cuotas en mora no prescritos, por que en este evento le asiste al suscriptor solamente el derecho a percibir el valor de rescate, una vez deducidas las sumas que graven el título.

El valor del rescate por vencimiento y cancelación del contrato, es un pasivo fijo e invariable, de inmediata exigibilidad por el suscriptor toda vez que el título no es susceptible de rehabilitación, mediante el pago de las cuotas no satisfechas en su oportunidad.

Cuando el suscriptor no reclamare el valor de rescate al vencimiento del título, las sociedades de capitalización deben constituir en esa fecha el pasivo correspondiente, con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias y registrarlo en "Obligaciones y Cuentas por Pagar" del balance, bajo la cuenta No. 4.03.08.00 "Títulos vencidos y cancelados con cuotas en mora no

prescritos", y al término de los diez (10) años de prescripción consagrados por el artículo 18 de la ley 66 de 1.947 sino hubiere sido reclamado por el beneficiario su importe se cancelará por la cuenta de Pérdidas y Ganancias, subcuenta No. 40.02 del anexo No.1 del formulario C-1, titulada "Valores de rescisión de títulos vencidos y prescritos.

Por razón de lo expuesto, la Superintendencia observará su estricto cumplimiento y se abstendrá de certificar, a partir del presente ejercicio, como reserva técnica, la partida conformada por el valor de rescate de los títulos vencidos y cancelados con cuotas en mora no prescritos, por tratarse de un pasivo exigible a cargo de las sociedades de capitalización y a favor de cada uno de los suscriptores.

Ruego acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 75 — Octubre 18 de 1.971

REF: Cálculo de edades en los planes de Vida Individual.

Con el fin de unificar criterios en cuanto al método para determinar la edad que sirve de base para el cálculo de las primas en los diversos Planes de Seguro de Vida Individual, se confirma con la presente que únicamente puede ser tomada la edad actuarial, o sea la que corresponde al aniversario más próximo, teniendo en cuenta los seis primeros meses transcurridos y los seis últimos en lugar de plicar para tal efecto la edad real, es decir, la cumplida.

Lo dispuesto en esta Circular entra en vigor a partir de la fecha.

Solicito a usted se sirva impartir las instrucciones a que haya lugar y agradeceré acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 76 — Octubre 20 de 1.971

REF: Renovación de Credenciales y Certificados Públicos.

De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de credenciales y certificados públicos, deben ser presentadas a esta Superintendencia. Antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión.

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando Credenciales de Certificados Públicos, recordándoles que deben relacionar únicamente los que estén vigentes, en orden alfabético; citando los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio; cuando se trata de agencia debe nombrarse la razón social completa de conformidad a las Escrituras de la Sociedad.

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuera posible se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de Diciembre, para no distraer el orden que con motivo de las renovaciones se pretende implantar.

CIRCULAR No. 77 — Octubre 26 de 1.971

REF: Sociedades Anónimas — Aplicación del Numeral 3o. del Artículo 457 del Nuevo Código de Comercio.

Por la importancia del asunto que ha sido objeto de repetidas consultas, me permito expresarle el concepto de la Superintendencia Bancaria sobre el particular.

1o.— Con base en el numeral 3o. del Artículo 2o. de la Ley 105 de 1.927 y el artículo 1o. del Decreto Ley 2970 de 1.960, las compañías de seguros nacionales y las sociedades de ca-

pitalización, solo pueden constituirse y funcionar como sociedades anónimas.

2o.— Del nuevo Código de Comercio que principiará a regir el 1o. de Enero del próximo año se copian las siguientes disposiciones:

“Artículo 457 — La sociedad anónima se disolverá: . . . 3o.— Cuando el noventa y cinco por ciento (95 0/0) o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista”.

“Artículo 2.033 — Este código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1.887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformatorios que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1.950”.

“Artículo 220 — Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal”

3o.— De acuerdo con las normas transcritas seguirán vigentes la Ley 105 de 1.927 sobre Compañías de Seguros y el Decreto Ley 2970 de 1.960 sobre Sociedades de Capitalización, Como las Compañías de Seguros Nacionales y las sociedades de capitalización, siguen funcionando como sociedades anónimas, en su calidad de tales se les aplicará el régimen establecido para ellas en el nuevo Código de Comercio.

4o.— Conforme a los principios enunciados y según el artículo 220 del nuevo Código de Comercio, existen seis (6) meses de plazo a partir de su vigencia, para subsanar la causal de disolución citada en el numeral 3o. de su artículo 457, lapso durante el cual no opera.

Por motivos de estricta conveniencia, este Despacho recomienda a las compañías de seguros nacionales y extranjeras, y a las sociedades de capitalización que se encuentren en la situación analizada, la corrijan en un término menor al previsto en la Ley, habida cuenta de que sociedades de esta naturaleza en lo posible, no deben estar sujetas a eventuales consecuencias de liquidación.

CIRCULAR No. 78 — Noviembre 2 de 1.971

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 77 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria, con el objeto de que su texto y las instrucciones de este Despacho se apliquen de conformidad:

“RESOLUCION No. 77

Septiembre 29 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario a partir de las vigencias de la presente resolución, podrán computarse como parte de las obligaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 26 de 1.959, hasta concurrencia de los recursos propios que deben suministrar tales entidades

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, a 29 de Septiembre de 1.971

Los préstamos otorgados a partir de la fecha de esta Resolución, deberán acumularse al renglón No.8 del Anexo 11. Sin embargo, para efectos del cómputo como de Ley 26/59, se requiere que los bancos anoten su monto al reverso de este anexo, separando la suma aportada con recursos propios.

CIRCULAR No. 79 — Noviembre 2 de 1.971

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir la Resolución No. 83 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria.

"RESOLUCION No. 83

Octubre 20 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para el cómputo de la disminución de activos productivos a que se refiere el artículo 2o. de la resolución 13 de 1.971, el cinco por ciento (5 0/o) se aplicará en la proporción resultante de dividir el monto del desecaje por la diferencia entre el cálculo de los valores requeridos del encaje legal y encaje legal reducido, de acuerdo con los anexos 7 y 7—A exigidos por la Superintendencia Bancaria correspondientes al mes en que se produjo el desecaje.

PÁRAGRAFO.— La reducción de que habla este artículo se aplicará a los bancos que se desecajen a partir del presente mes de octubre inclusive.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Octubre 20 de 1.971.

Como ilustración más objetiva sobre la aplicación de la norma anterior, se expone el siguiente ejemplo:

Datos sobre el mes de Octubre	(En millones de pesos)	
Valor de los defectos de encaje	\$430	
Valor de los excesos de encaje	40	
Valor neto del desecaje	<u>\$390</u>	
Valor del requerido mensual encaje legal	5.000	
Valor del requerido mensual encaje legal reducido	<u>4.400</u>	
Diferencia	<u>\$600</u>	
Aplicación		
Monto Desecaje (Valor neto del desecaje)	<u>\$ 390</u>	= 65%
Diferencia Encaje Requerido	600	
Proporción resultante	$\frac{5 \times 65}{100} = \frac{325}{100}$	= 3.25%

De acuerdo al resultado antes expuesto, el banco para beneficiarse del encaje en el mes siguiente, debe disminuir el monto de activos productivos en una suma no menor al equivalente de (3,25 0/o)

CIRCULAR No. 80 – Noviembre 2 de 1.971

Para su aplicación y fines consiguientes, transcribo la Resolución 85 de 1.971 expedida por la Junta Monetaria.

"RESOLUCION No. 85 – Octubre 25 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— A partir del 25 de Octubre de 1.971, disminúyese en dos (2) puntos el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios.

Los recursos originados en la reducción del encaje a que se refiere el inciso anterior, deberán dedicarse en primer término al pago de los préstamos especiales otorgados por el Banco de la República en desarrollo de los artículos 5o. de la Resolución 40 de 1.969 y 1o. de la Resolución 72 de 1.971.

ARTICULO 2o.— Créase un cupo especial de \$600. millones en el Banco de la República a favor de los establecimientos bancarios, para otorgarles préstamos dentro de las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 3o.— A la vigencia de la presente resolución, cada Banco podrá solicitar préstamos hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10 0/o) de las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal a que se refiere el artículo 5o. de la presente resolución, según balance en 31 de Agosto de 1.971.

Este porcentaje de diez (10 0/o) por ciento se reducirá a razón de un (1) punto por mes, a partir del 30 de Noviembre de 1.971, hasta su eliminación total.

ARTICULO 4o.— El Banco de la República no cobrará intereses por la utilización del cupo especial establecido en la presente resolución.

ARTICULO 5o.— Señálase en dieciocho (18 0/o) por ciento, a partir del próximo 2 de Noviembre, el encaje en moneda legal colombiana sobre las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días, y a más de treinta días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 92 – Corresponsales extranjeros
- 102 – Obligaciones casa matriz y Sucursales extranjeras.
- 122 – Aceptaciones.
- 132 – Financiación por aceptaciones y/o avances.
- 372 – Diferidos en moneda extranjera.

ARTICULO 6o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en el artículo anterior, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional.

La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para los efectos de esta resolución.

ARTICULO 7o.— Derógase la Resolución 27 de Abril 6 de 1.971.

ARTICULO 8o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de Octubre de 1.971

Conforme a la disminución establecida en el artículo 1o. de la Resolución transcrita, el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, quedó en un 31,50 0/o. que empezó a regir con base en el promedio semanal resultante del 25 al 30 de Octubre.

Para el registro de los préstamos que como cupo especial otorga el Banco de la República en virtud del artículo 2o., se autoriza acumularlos al renglon No. 212 del formulario de balance SB-1 v 58 del Anexo No.1.

En cuanto al aumento a 18 0/o sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda nacional a que se refiere el artículo 5o. de la Resolución en estudio, comienza a aplicarse sobre el promedio que resulte de la semana comprendida entre el 2 y el 6 del presente mes.

A las deducciones por concepto de financiación de exportaciones contempladas en el artículo 2o. de la Resolución No. 15 de 1.971 de la misma Junta, se acumularán en la respectiva columna del Anexo 8, las correspondientes a las obligaciones contraídas con las siguientes instituciones de financiamiento internacional:

Banco Interamericano de desarrollo (BiD)

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

Corporación Financiera Internacional (CFI)

Adela - Compañía de Inversiones S.A.

Agencia Internacional de Desarrollo.

Es entendido que las deducciones operan siempre y cuando estén contabilizadas en los rubros sometidos a encaje.

CIRCULAR No. 81 - Noviembre 2 de 1.971

Para su estricto cumplimiento transcribo a continuación la Resolución No. 86 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 86 - Octubre 25 de 1.971.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un encaje en moneda legal colombiana a las corporaciones financieras, equivalente al treinta por ciento (30 0/o) sobre los aumentos de los saldos en Octubre 31 de 1.971 que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario CF-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

272 - Corresponsales extranjeros

302 - Aceptaciones

322 - Financiación por aceptación y/o avances

732 - Diferidos en moneda extranjera.

ARTICULO 2o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en el artículo anterior, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional

La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para los efectos de esta resolución.

ARTICULO 3o.— Para gozar del beneficio de estudio y calificación de las operaciones de fo-

mento por parte del Banco de la República, las corporaciones financieras deberán demostrar, con base en los dos (2) últimos informes aprobados por la Superintendencia Bancaria haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1o. de la presente resolución.

ARTICULO 4o.-- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Octubre 25 de 1.971

Apartir del presente mes las Corporaciones adjuntarán a su balance mensual los anexos Nos. 7, 7-A y 8 que vienen utilizando los bancos, los cuales para los efectos de la Resolución antes transcrita deberán solicitarse a la Superintendencia Bancaria y confeccionarse según las siguientes instrucciones:

Anexo No. 8

Columnas Nos. 9 y 10.

Los aumentos con relación a octubre 31 de 1.971 sujetos a encaje, provenientes de las exigibilidades mencionadas en el artículo 1o. deben registrarse diariamente en estas columnas de acuerdo a la clasificación de antes o después de 30 días.

Columna No. 11

Para registrar diariamente el monto de las financiaciones por conceptos de exportaciones, conjuntamente con las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional que enseguida se enumeran:

Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

Corporación Financiera Internacional (CFI)

Adela - Compañía de Inversiones S.A.

Agencia Internacional de Desarrollo (AID)

Las sumas registradas en esta columna son deducibles siempre y cuando estén contabilizadas en los rubros sometidos a encaje.

Columna No. 12

Esta columna debe registrar el resultado diario de sumar las columnas nueve (9) y diez (10) y de restar la once (11).

El registro en las columnas cuya utilización se comentó antes, debe hacerse en dólares, excluyendo los centavos, por períodos semanales de lunes a viernes o a sábado, según los días laborables en cada Corporación, omitiendo los días feriados.

Anexo No. 7

Columna No. 11

Esta columna se destina para el registro diario en miles de pesos de las exigibilidades que figuran en la columna No. 12 del Anexo No. 8, una vez convertidas a moneda nacional, tomando como tipo de cambio el del cierre del balance del mes inmediatamente anterior, y siguiendo el mismo sistema de registro diario en períodos semanales.

La suma de estas exigibilidades de cada período semanal, se dividirán por el número de días hábiles para establecer un promedio sobre el cual se liquidará el porcentaje del 30 % exigido, que se registrará frente al primer día de la semana respectiva en la columna No. 12 de este anexo. Quiere esto decir, que el requerido así establecido opera para los días de dicha semana.

Anexo No.7-A

Columna No. 2

Por cuanto el encaje computable debe estar constituido en depósitos sin intereses en el Banco de la República, esta columna registrará diariamente conforme a los períodos antes explicados, los saldos suministrados por el extracto mensual consolidado del Emisor.

De cada período semanal se obtendrá un promedio, el cual se registrará el primer día de cada semana en la columna No. 11 de este anexo que cotejado con el promedio requerido del Anexo No.7 origina el resultado diario ya sea exceso o defecto, que se anotará en las columnas 12 y 13. según el caso

Aunque el sistema antes explicado solo permitiría efectuar liquidaciones hasta el último viernes o sábado de cada mes, las corporaciones deberán elaborar los formularios en su totalidad, esto es, que esperarán para llenar los días restantes con los resultados de la semana que se extiende al mes siguiente.

Por cuanto los formularios corresponden a los utilizados por el sistema bancario, las corporaciones se abstendrán de usar las columnas no autorizadas en esta Circular.

A la Superintendencia solo se remitirá el original pero se solicita enviar una copia al Banco de la República.

Finalmente, para efectos de los informes a que se refiere el artículo 3o., los dos (2) primeros serán los correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año en curso.

CIRCULAR No. 82 – Noviembre 2 de 1.971

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 88 de 1.971 dictada por la Junta Monetaria, para que se sirva tomar atenta nota de su texto y de las instrucciones de este Despacho.

“RESOLUCION No. 88 – Octubre 25 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase la creación de un cupo temporal de redescuento en el Banco de la República hasta por un monto de \$ 200 millones, con el objeto de financiar capital de trabajo de la industria manufacturera y obtener un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada.

A este cupo tendrán acceso los establecimientos de crédito, según reglamentación que al efecto expida el Banco de la República, en la que se determinen, previa aprobación de la Junta monetaria, los aumentos de producción que deba cumplir la industria beneficiaria del préstamo.

ARTICULO 2o.— El plazo de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, será hasta de un año.

ARTICULO 3o.— El redescuento de los préstamos a que se refiere el artículo 1o., se hará a una tasa de interés inferior en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del valor del crédito.

ARTICULO 4o.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Octubre 25 de 1.971

Los préstamos otorgados en virtud de esta norma y su redescuento se registrarán así;

BANCOS

Préstamos: En el renglón No. 31 del anexo 11 bajo la denominación “préstamos resolución No. 88/71 J.M.”.

Descuentos: En el renglón No. 52 del Anexo No. 1

CORPORACIONES

Préstamos: En el renglón 13 del formulario CF-2 bajo la denominación de "Préstamos Resolución No. 88/71 J.M."

Descuentos: En el renglón No. 502 del CF-1.

CIRCULAR No. 83 — Noviembre 10 de 1.971

Me permito transcribirle a continuación la Resolución No. 89 de Octubre 25 de 1.971 emanada de la Junta Monetaria con el objeto de que su texto y las instrucciones impartidas por este Despacho se apliquen de conformidad:

"RESOLUCION No. 89 — Octubre 25 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— En los créditos con plazos superiores a doce (12) meses que otorguen los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición debienes de consumo durable, el comprador de estos deberá aportar de contado como cuota inicial, mínimo un cuarenta por ciento (40 0/o) del valor total del bien financiado.

ARTICULO 2o.— La Superintendencia Bancaria expedirá una reglamentación en la que se especifiquen los bienes sujetos a las normas establecidas en el artículo 1o. de esta Resolución y los sistemas de pago aplicables en cada caso.

ARTICULO 3o.— Corresponde al Superintendente Bancario en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, y dentro de sus atribuciones, la inspección y vigilancia de las operaciones de venta de bienes de consumo durable de que trata el artículo 1o. de la presente Resolución.

ARTICULO 4o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, a Octubre 25 de 1.971

Para estos efectos, debe entenderse como bienes de consumo durable , aquellos que por tener una vida útil mayor de un año, son vendidos a plazos superiores a doce (12) meses.

Por lo anterior, quedan excluidos los créditos concedidos por los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición de bienes de consumo durables, con plazos inferiores a un año.

La Superintendencia bancaria vigilará las operaciones de venta de bienes de consumo durable, de que trata la presente Circular en coordinación con la Superintendencia de Control de Precios. Quedan excluidos de la Resolución que se reglamenta, los vehículos que se adquieren para servicio público de transporte.

CIRCULAR No. 84 — Noviembre 15 de 1.971

REF: Resoluciones Nos. 58 y 68 de 1.970 de la Junta Monetaria.

Este Despacho, a través del control que ejerce en el Banco de la República y la Oficina de cambios a él adscrita, ha comprobado que algunos establecimientos de crédito, intermediarios en las operaciones de comercio exterior que tramitan el desarrollo de las disposiciones referenciadas, reglamentadas por medio de las circulares números 37, 42 y 44 de 1.970, emanadas de las autoridades cambiarias competentes, vienen realizando legalizaciones extemporáneas de giros al exterior; presentación tardía de certificados de reintegro, inclusión en las relaciones de venta de reembolsos carentes de documentación completa, etc, anomalías que entorpecen la

mecánica operacional y el control interno en la Oficina de Cambios.

En consecuencia, encarezco a usted disponer lo pertinente para que se cumplan fielmente las disposiciones precitadas y el acatamiento a las siguientes instrucciones tendientes a corregir los vicios anotados, que acarrearán perjuicios a los mismos bancos y dilatan el normal funcionamiento de los reembolsos al exterior:

I — Los establecimientos de crédito deben presentar dentro de los plazos previstos la documentación requerida, anexa a la solicitud de licencia de cambio;

II.— Al reintegrar divisas sobre operaciones no aptas para ser legalizadas, deberá ser remitido inmediatamente a la oficina de cambios del Banco de la República el comprobante respectivo;

III.— Salvo casos excepcionales, por el conocimiento que los establecimientos de crédito tengan de sus clientes, no deben incluir en las relaciones de venta operaciones que carezcan de la documentación completa requerida, y

IV.— Cuando se trate de giros al exterior de los que autoriza la sección segunda del capítulo VIII del Decreto 444 de 1.967 tanto por el principal como por intereses devengados, invariablemente los intermediarios financieros anotarán en las respectivas relaciones de venta el número de registro del préstamo, por medio del cual controla la Oficina de Cambios el endeudamiento externo privado y el derecho a giro correspondiente.

La Superintendencia Bancaria por intermedio de sus inspectores vigilará el cumplimiento estricto de estas normas.

Agradeceré a usted avisar recibo de esta circular; hacerla conocer de todas sus Oficinas que tramiten operaciones de cambio exterior de la índole indicada, y comunicar a este Despacho las medidas que adopte para su cumplimiento.

CIRCULAR No. 85 — Noviembre 19 de 1.971

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de la Resolución No. 89 de Octubre 25 próximo pasado de la Junta Monetaria que dice:

“La Superintendencia Bancaria expedirá una reglamentación en la que se especifiquen los bienes sujetos a las normas establecidas en el artículo 1o. de esta Resolución y los sistemas de pago aplicables en cada caso”, detallo a continuación la lista que ha elaborado el Despacho a mi cargo, sobre los bienes que se consideran como de consumo durable siempre y cuando su precio sea superior a \$ 1.000.00.:

1o.— Objetos de porcelana, cerámica y cristal para servicio de mesa, cocina, de tocador, para escritorio, adornos de habitación o para usos similares.

2o.— Manufacturas de estaño, bronce y otras aleaciones.

3o.— Estatuillas y objetos de arte.

4o.— Artículos de joyería y orfebrería en metales y/o piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas.

5o.— Artículos ópticos (Excluye los médico-quirúrgicos)

6o.— Relojes, cronómetros y similares.

7o.— Instrumentos musicales mecánicos, manuales y eléctricos y sus accesorios.

8o.— Lámparas eléctricas con exclusión de los aparatos eléctricos de alumbrado y señalización.

9o.— Peletería manufacturada, esté o no confeccionada.

10o.— Artículos para juego de sociedad, incluidos los mecánicos.

11o.— Muebles, alfombras y tapetes.

12o.— Electrodomésticos: Neveras, televisores, radios, tocadiscos, pasacintas, grabadoras, cocinas de gas o eléctricas, lavadoras, equipos de radio, de sonido, de calefacción, de aire acondicionado y aparatos transmisores o receptores de radio-telefonía, para uso doméstico. Se incluyen sus accesorios.

13o.— Equipos fotográficos, filmadoras y proyectores de transparencias y cinematográficos de uso doméstico.

14o.— Bicicletas, vehículos automotores, avionetas, yates, veleros, lanchas, motos, carts para uso particular.

15o.— Motores y otros accesorios para los artículos contemplados en el numeral anterior,.

Ruego a usted cumplir estrictamente la presente reglamentación.

CIRCULAR No. 86 — Diciembre 3 de 1.971

Para su estricto cumplimiento y aplicación, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 98 del 1o. de los corrientes emanada de la Junta monetaria por medio de la cual se deroga la Resolución No. 89 de 1.971 de la misma Junta y se fijan nuevas normas sobre adquisición de bienes de consumo durable:

“RESOLUCION No. 98 — Diciembre 1o. de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para los efectos de la presente resolución, los bienes de consumo durable se dividirán en las siguientes categorías:

CATEGORIA “A” — Compuesta por vehículos automotores, avionetas, yates, veleros, lanchas, motos y carts para uso particular.

CATEGORIA “B” — Compuesta por los demás bienes de consumo durable, según clasificación que establecerá la Superintendencia Bancaria mediante reglamentación.

ARTICULO 2o.— Los créditos con plazo superior a 12 meses que otorguen los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición de bienes de consumo durable cuyo monto unitario exceda de \$ 1.000.00, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1o.— Para la venta de los bienes clasificados en la Categoría “A” del artículo anterior, el comprador deberá pagar de contado en calidad de cuota inicial, un mínimo de 40% del valor total del bien financiado.

2o.— Para los bienes clasificados en la categoría “B”, el comprador deberá pagar de contado, en calidad de cuota inicial, un mínimo del 20% del valor total del bien financiado.

ARTICULO 3o.— Corresponde a la Superintendencia Bancaria, en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, y dentro de sus atribuciones, la inspección y vigilancia de las operaciones de venta de bienes de consumo durable de que trata esta resolución.

ARTICULO 4o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga la número

89 de 1.971 de la Junta Monetaria.

Dada en Bogotá, a 1o. de Diciembre de 1.971

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la resolución transcrita, detallo a continuación la lista que ha elaborado el Despacho a mi cargo sobre la categoría "B" de bienes que deberán considerarse de consumo durable para efectos de la resolución citada:

CATEGORIA "B".—

- 1o.— Electrodomésticos; neveras, televisores, radios, tocadiscos, cocinas y hornos de gas y eléctricos, lavadoras, equipos de radio y sonido, batidoras, licuadoras, tostadoras.
- 2o.— Estatuillas y objetos de arte.
- 3o.— Artículos de joyería y orfebrería en metales y/o piedras preciosas, semi-preciosas o sintéticas.
- 4o.— Artículos ópticos (Excluye los médico-quirúrgicos).
- 5o.— Relojes, cronómetros y similares.
- 6o.— Peletería manufacturada, esté o no confeccionada.
- 7o.— Muebles, alfombras y tapetes.
- 8o.— Pasacintas, grabadoras, equipos de calefacción y de aire acondicionado, aparatos transmisores o receptores de radio-telefonía para uso doméstico, brilladoras, aspiradoras.
- 9o.— Equipos fotográficos, filmadoras y proyectores de transparencias y cinematográficos de uso doméstico.
- 10o.— Motores, repuestos y otros accesorios para vehículos automotores de uso particular.
- 11o.— Bicicletas para uso particular.
- 12o.— Objetos de porcelana, cerámica y cristal para servicios de mesa, cocina, de tocador, para escritorio, adornos de habitación o para usos similares.
- 13o.— Artículos para juegos de sociedad, incluidos los mecánicos.

Ruego a usted cumplir estrictamente la presente reglamentación.

CIRCULAR No. 87 — Diciembre 10 de 1.971

Para su conocimiento y debida aplicación me permito transcribir la Resolución No. 95 de 1.971 dictada por la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 95 — Noviembre 24 de 1.971

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un cupo especial de \$ 100 millones en el Banco de la República para el redescuento de los préstamos que otorguen las instituciones bancarias en favor de los caficultores damnificados por el invierno.

ARTICULO 2o.— El cupo especial de crédito creado en la presente resolución podrá utilizarse para el redescuento de los préstamos que tengan por objeto pagar las cuotas de obligaciones, cuyos vencimientos pactados ocurran dentro del período comprendido entre el 1o. de Octubre de 1.971 y el 30 de Julio de 1.972, de acuerdo con las siguientes condi-

- ciones: a).— A los prestatarios con patrimonio neto inferior a \$ 500.000, se les financiará hasta el 100% del valor de las cuotas vencidas.
- b).— A los prestatarios con patrimonio neto superior a \$ 500.000, se les financiará hasta el 50% del valor de las cuotas vencidas.
- c).— Los prestatarios de que tratan los literales a) y b) deberán tener no menos del 70% de su patrimonio total destinado a inversiones cafeteras.
- d).— En ningún caso los préstamos a redescantar podrán exceder de \$ 150.000 por caficultor durante todo el período señalado en el presente artículo.

PARAGRAFO.— Los préstamos no podrán exceder a la pérdida sufrida, según el informe que presente al respecto el Comité de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 3o.— Créase un Comité integrado por el Presidente del Comité Municipal de Cafeteros, el Gerente o Agente del Banco Cafetero y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de un Agrónomo o Técnico designado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se encargará de calificar la calidad del caficultor y de damnificado, así como establecer la cuantía de la pérdida ocasionada por el invierno.

PARAGRAFO.— El Banco de la República solo redescantará los préstamos de los caficultores damnificados que hayan sido calificados como tales por el Comité de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 4o.— Los préstamos a que se refiere la presente resolución podrán otorgarse con plazo hasta de 3 años, e interés del 12% anual, su redescuento se hará a una tasa de interés inferior en un punto a la pactada en la respectiva operación y hasta por el 80% del valor del mismo.

ARTICULO 5o.— Los préstamos otorgados con cargo al cupo establecido en la presente resolución no se computarán como activos productivos de los establecimientos bancarios para efectos de las normas sobre desenganche de que tratan las resoluciones 51 de 1.970, 13, 72 y 83 de 1.971.

ARTICULO 6o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 24 de Noviembre de 1.971

En cumplimiento de la Resolución transcrita, este Despacho señala los rubros para el registro en los anexos del balance tanto de los préstamos como del cupo de redescuento asignado:

ANEXO No. 11 - Renglón No. 26 Para los préstamos otorgados en virtud de esta Resolución, agregándole al actual epígrafe "y Resolución 95/71."

ANEXO No. 1 - Renglón No. 52 Para el redescuento ante el Banco de la República de estos créditos.

CIRCULAR No. 88 — Diciembre 21 de 1.971

Con la presente tengo el agrado de enviar a Ud. 5 ejemplares de la Tabla Colombiana de Mortalidad de los asegurados 1955/69 aprobada mediante Resolución 3025 de Noviembre 29/71.

Ruego a usted tomar nota de que en lo sucesivo este Despacho sólo aceptará las notas y estudios actuariales que se basen en la mencionada Tabla. Por lo tanto, le agradecería impartir instrucciones sobre este particular al Actuario de la Compañía a su digno cargo.

Espero que esta contribución de la Superintendencia resulte de utilidad para la actividad aseguradora y mucho agradeceré los comentarios que le merezca.

CIRCULAR No. 1 – Enero 5 de 1972

Tengo el agrado de remitir a Ud. un ejemplar de la Resolución No 3225 de fecha diciembre 29 de 1.971, por medio de la cual se autoriza a las compañías de seguros para efectuar negocios durante el año de 1.972.

CIRCULAR No. 2 – Enero 5 de 1.972

El 1o. de Enero del año en curso, comenzó su vigencia el nuevo Código de Comercio.

El artículo 1304 de este estatuto determina: "Solo los miembros de una Bolsa de Valores podrán ser comisionistas para compra y venta de valores inscritos en ellas".

En virtud de esta disposición los corredores de valores, autorizados por este Despacho como lo ha (n) sido Ud. (s), solo podrán dedicarse de ahora en adelante a la compra y venta de valores no inscritos en Bolsa.

De conformidad con el artículo predicho se modifican la Resolución por medio de la cual autorizamos su ejercicio de corretaje de valores y los respectivos Reglamentos que le (s) habíamos aprobado.

Los artículos 9o. y 10o. del Decreto 2969 de 1.960 y el Reglamentario 482 de 1.961, permitirán continuar dando permiso a las personas que deseen ejercer estas actividades, habitualmente, sin estar afiliada a ninguna Bolsa de Valores y para el negocio de valores bursátiles no inscritos en ninguna de aquellas.

Sírvase darle cumplimiento a la presente circular y le rogamos acusarnos recibo.

CIRCULAR No. 3 – Enero 10 de 1.972

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a continuación el Decreto No. 2578 de Diciembre 10 de 1.971 que establece la nueva tabla para la retención en la Fuente para el año de 1.972.

DECRETO No. 2578 -- Diciembre 10

Por la cual se establece la tabla para la retención en la Fuente sobre salarios y dividendos por los años gravables de 1.972 y siguientes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

• DECRETA:

Artículo 1o.-- La retención en la fuente para salarios y dividendos, ordenada por el artículo 1o. de la Ley 38 de 1.964 se hará, por los años gravables de 1.972 y posteriores, conforme a las siguientes tablas:

Pago o Abono	Sobre rentas exclusivas de trabajo divididas con el conyuge Número de personas a cargo (distinta del cónyuge)						
	Hasta una	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Más de cinco	
2.000	2.500	0.5 0/o					
2.501	3.000	0.8 0/o	0.6 0/o	0.4 0/o			
3.001	3.500	1.4 0/o	1.1 0/o	0.7 0/o	0.5 0/o	0.4 0/o	
3.501	4.500	2.6 0/o	2.2 0/o	1.8 0/o	1.3 0/o	1.0 0/o	0.7 0/o
4.501	5.500	4.1 0/o	3.7 0/o	3.2 0/o	2.7 0/o	2.3 0/o	2.0 0/o
5.501	6.000	5.8 0/o	5.4 0/o	4.8 0/o	4.3 0/o	3.7 0/o	3.4 0/o
6.001	7.000	7.8 0/o	7.4 0/o	6.7 0/o	6.2 0/o	5.6 0/o	5.2 0/o
7.001	8.000	10.9 0/o	10.3 0/o	9.6 0/o	8.8 0/o	8.1 0/o	7.7 0/o
8.001	9.000	13.4 0/o	13.1 0/o	12.5 0/o	11.9 0/o	11.2 0/o	10.7 0/o
9.001	11.000	16.1 0/o	15.7 0/o	15.4 0/o	15.2 0/o	14.8 0/o	14.5 0/o

Pago o abono	Sobre rentas de trabajo no divididas con el cónyuge	Número de personas a cargo (Distintas del cónyuge)					
		Ninguna	Una	Dos	Tres o más		
11.001 y más	13.000	18.9 0/o	18.7 0/o	18.4 0/o	18.1 0/o	17.9 0/o	17.7 0/o
13.001 y más		21.1 0/o	20.9 0/o	20.7 0/o	20.5 0/o	20.2 0/o	20.0 0/o
2.000	2.500	2.9 0/o	2.2 0/o	1.6 0/o	1.0 0/o	1.6 0/o	
2.501	3.000	4.4 0/o	3.6 0/o	3.0 0/o	2.3 0/o	3.0 0/o	
3.001	3.500	5.8 0/o	5.0 0/o	4.3 0/o	3.6 0/o	4.3 0/o	
3.501	4.500	9.4 0/o	8.5 0/o	7.7 0/o	7.0 0/o	7.7 0/o	
4.501	5.500	13.1 0/o	12.6 0/o	12.2 0/o	11.4 0/o	12.2 0/o	
5.501	6.000	16.5 0/o	15.9 0/o	15.4 0/o	15.1 0/o	15.4 0/o	
6.001	7.000	18.0 0/o	17.6 0/o	17.2 0/o	16.7 0/o	17.2 0/o	
7.001	8.000	19.9 0/o	19.6 0/o	19.1 0/o	18.8 0/o	19.1 0/o	
8.001	9.000	21.6 0/o	21.1 0/o	20.9 0/o	20.5 0/o	20.9 0/o	
9.001	11.000	23.4 0/o	23.1 0/o	22.9 0/o	22.5 0/o	22.9 0/o	
11.001	13.000	25.3 0/o	25.1 0/o	24.9 0/o	24.5 0/o	24.9 0/o	
13.001 y más		26.7 0/o	26.5 0/o	26.3 0/o	26.1 0/o	26.3 0/o	

2661

PARAGRAFO 1o. - Los pagos o abonos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los efectos de esta disposición.

PARAGRAFO 2o.- Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en este artículo.

ARTICULO 2o.- Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta por salarios u otro concepto proveniente de una relación laboral, correspondientes a distintas mensualidades, la retención se hará separadamente sobre el pago o abono en cuenta que corresponda a cada una de ellas.

ARTICULO 3o.- La retención de que tratan los artículos anteriores se hará efectiva sobre el pago o abono en cuenta del salario u otro concepto originado de la relación laboral, sujeto a gravamen conforme a las normas legales vigentes.

ARTICULO 4o.- El cálculo de la retención deberá aproximarse a pesos, eliminando los centavos en la siguiente forma: Cuando resulten fracciones iguales o superiores a \$ 0.50, se aproximará por exceso a uno (1) peso y cuando la fracción sea superior a \$ 0.50 se iluminará por defecto.

ARTICULO 5o.- Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

En consecuencia, para aplicar el porcentaje correspondiente, usted debe comunicar a la Pagaduría de la Entidad si divide renta o nó y el número de personas a cargo.

CIRCULAR No. 4 - Enero 11 de 1.972

Este Despacho considera de importancia transcribirle la sentencia del Honorable Consejo de Estado de Diciembre 15 de 1.971 para efecto de ser observada al redactarse la Cláusula de Impuestos, en las Pólizas de esa Entidad.

"Las disposiciones del Decreto Ley 2908 de 1.960, del Decreto 2627 de 1.961, del Decreto Reglamentario 1 de 1.961 y de la Resolución R-5-E de 1.961 y del artículo 634 del C. de C., hacen ver que del Contrato de Seguro surgen derechos y obligaciones recíprocas para quienes lo celebren: el asegurador adquiere el derecho a recibir la prima pactada y contrae la obligación condicional de indemnizar al asegurado si ocurre el siniestro a que el contrato se refiere; el ase-

gurado contrae la obligación de pagar la prima y tiene el derecho, sujeto a condición suspensiva, de ser indemnizado por el asegurador si durante la vigencia del contrato sobreviene en todo o en parte el siniestro objeto del mismo (C.Co. 643); que la emisión, renovación, adición o ampliación de pólizas de seguros y los anexos de estas deben pagar impuesto de timbre nacional, cuyo monto se calcula sobre el valor de las primas brutas, recaudadas por la compañía aseguradora (D.L. 2908 de 1.960, 5o. ordinal 65); que el impuesto no se causa sobre cada prima en particular sino sobre la cuantía bruta de las recaudadas por la aseguradora en cada mensualidad (D. 2627 de 1.961, 12); que como de la póliza, sus renovaciones, ampliaciones o adiciones nacen derechos y obligaciones tanto para el asegurador como para el asegurado uno y otro son solidarios para el pago del tributo (D. 2908 de 1.960, 23, ord. 2o.) que, por la misma razón, tanto el asegurado como el asegurador, son sujetos pasivos del impuesto, y este último lo es, con mayor razón todavía por cuanto le corresponde recaudarlo en la fuente, es decir al emitirse, renovarse, ampliarse o adicionarse una póliza, y también consignarlo en las arcas oficiales, según lo enseñan los artículos 12 del Decreto 2627, 7o. del Decreto 1 de 1.961 y la Resolución R-5-E del mismo año (ibid 24, ordinales 2o. y 3o.).

“De allí se deduce que si por mandato legal, aplicable al caso, el asegurador y el asegurado son sujetos pasivos del impuesto de timbre nacional y deben satisfacerlo por partes iguales, y si por ministerio de la Ley son también solidarios para pagarlo, ningún convenio entre los contratantes puede intentar que alguno de ellos pierda su calidad de sujeto pasivo del tributo porque esa estipulación sería nula conforme al parágrafo del artículo 24 del Decreto 2908 y porque si el asegurador o el asegurado dejasen de ser deudores del gravamen, no podría predicarse jurídicamente ninguna solidaridad entre quien está enteramente libre de obligación y quien está obligado, lo cual contravendría de manera evidente lo estatuido en el artículo 23 del aludido Decreto 2908.

“Estas reflexiones y además la muy interesante del señor fiscal relativa a que la póliza de seguro contiene un contrato de adhesión en el cual el consentimiento del asegurado se reduce a aceptar globalmente las cláusulas preestablecidas por el asegurador con la aprobación oficial, y que por lo tanto, la anulación del pago completo del impuesto por parte de aquel carecería de la espontaneidad que requiere la renuncia voluntaria de un decreto, llevan a encontrar que los actos acusados no contradicen la ley, máxime aún si se recuerda que la aprobación por parte de la Superintendencia de la cláusula consultada por Asecolda equivaldría a que una agencia gubernamental asumiera en abstracto la personería de todos los posibles asegurados para renunciar a nombre de estos, sin facultad expresa para hacerlo, su derecho de no pagar más que la mitad del impuesto de timbre que grave la póliza, como lo prevé la ley, según lo sostuvo en su concepto el mismo señor fiscal”.

(Sentencia de diciembre 15 de 1.971, Consejero Ponente: Doctor Juan Hernández Sáenz. Expediente 1.884).

CIRCULAR No. 5 – Enero 12 de 1972

Este Despacho con motivo de los frecuentes reclamos efectuados por suscriptores de Unidades de Inversión de los distintos fondos y con la finalidad de evitarle molestias, solicita se sirva dar instrucciones precisas para que se tengan en cuenta para los futuros suscriptores que tomen unidades de inversión, a los agentes colocadores, promotores, directores de agencias y funcionarios directivos que tengan funciones de colocación de Unidades de Inversión, sobre los siguientes aspectos básicos:

1o.) Que de acuerdo con el decreto número 3233 de 1.965 (diciembre 10 el monto de las suscripciones del público por parte de las Administradoras de Inversión solo podrán invertirse en:

- a) Acciones de Sociedades nacionales anónimas, en comandita por acciones y mineras sin exceder del quince por ciento (15 0/o) del capital pagado de cada sociedad en que se invierta;
- b) Bonos emitidos por sociedades nacionales;
- c) Bonos de deuda pública de la Nación, los departamentos, los Municipios, distritos y los establecimientos públicos;
- d) Cédulas hipotecarias, y
- e) Créditos hipotecarios constituídos a favor de empresas dedicadas a negocios de propiedad inmueble, o cedidos por ellas, sin que esta inversión pueda exceder del dos por ciento (2 0/o) del valor de las suscripciones del público en la respectiva sociedad administradora de inversión.

Por lo tanto, las sumas recibidas e invertidas están sujetas a baja y alza de acuerdo con las valorizaciones y desvalorizaciones provenientes de las cotizaciones de la bolsa, no responsabilizándose el fondo por las fluctuaciones en el precio de sus bienes y valores.

2o.— Que la Sociedad liquidará y distribuirá en la fecha establecida en el reglamento, entre los suscriptores en proporción al número de unidades de que cada uno sea titular, el monto de los dividendos, intereses y demás rendimientos o frutos producidos por los bienes que integran el fondo, previa deducción de los gastos y costos que conforme al reglamento corran por cuenta de este, es decir, que no se garantiza un interés fijo o preestablecido.

3o.— La forma de inversión, es decir, si es reinversión automática o retiro de rendimientos sin afectar el capital entregado.

En consecuencia se trata de que se haga conocer a los suscriptores los riesgos generales de la inversión, así como las garantías que se ofrecen con sujeción a los reglamentos.

Finalmente, este Despacho agradece a usted dar cumplimiento a la solicitud contenida en la presente circular, así como acusar recibo.

CIRCULAR No 6 — Enero 13 de 1972

Teniendo en cuenta la vigilancia que por mandato legal debe ejercer esta Superintendencia sobre los Fondos Mutuos de Inversión, y con el fin de ajustar y unificar los métodos de su contabilidad a los preceptos del Decreto Extraordinario No. 2968 de 1.960 (Diciembre 26) y su reglamentario No. 958 de 1.961, las entidades mencionadas deberán remitir a este Despacho a partir del mes de Enero de 1.972, balances mensuales presentados en el formulario oficial F.M.1, adjunto.

Para la provisión de los respectivos formularios que servirán para la presentación de los balances, cada fondo deberá enviar una solicitud escrita, dirigida a la proveeduría de esta Superintendencia.

A continuación se hacen algunas aclaraciones a manera de instructivo, sobre la correcta utilización de algunas cuentas del balance, que se consideran de mayor importancia.

FORMULARIO F.M. 1

ACTIVO Deudores

- a) Por préstamos Ordinarios - Socios

Según el artículo 12 del Decreto No.2968 de 1.960 estos préstamos no deben exceder

en su total del 10% del monto de los recursos del fondo, deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Fondo y su reglamentación autorizada previamente por este Despacho.

b) Préstamos para Vivienda.

De acuerdo con el artículo 90 del Decreto 1598 de 1.963, los Fondos Mutuos de Inversión podrán invertir hasta el 80 % de sus recursos en préstamos para vivienda a sus propios ahorrantes, o en cooperativas de vivienda, o de ahorros y crédito, que tenga planes especiales de préstamos para este efecto. El reglamento para estos préstamos deberá también ser autorizado por la Superintendencia.

Mensualmente deberá acompañarse al balance una relación de los préstamos comprendidos en los literales a), b) y c).

c) Inversiones Mobiliarias.

De acuerdo con el inciso 3o. del artículo 12 del Decreto No. 2968 de 1.960, las inversiones mobiliarias deben ser diversificadas, entre valores de renta variable y de renta fija, a fin de que las de renta variable no sean superiores al 70 % del total invertido en valores.

Se entiende por de renta variable, las indicadas en el renglón 9, literales a), b) y c) y por de renta fija, las que aparecen en los literales d), e) y f).

Todos estos valores deben estar inscritos en una Bolsa de Valores.

PASIVO'

Fondo de Perseverancia

Esta cuenta, no obstante ser por su origen cuenta patrimonial, se ha colocado dentro del pasivo deducible por considerarse que por su destino no debe formar parte del cómputo del valor de la Unidad de Inversión, puesto que no puede entregarse confundido con el valor de la unidad ese Pasivo interno, a los ahorrantes que se retiren sin haber merecido la consolidación ordenada anualmente, para los que perseveran en el plan de ahorro de diez (10) años, tal como lo prescribe el artículo 13 del Decreto No. 2968 de 1.960 y el artículo 18 del Decreto No. 958 de 1.961 — parágrafo único — literales a) y d).

CAPITAL APORTES

De Socios

Los renglones correspondientes a los literales a), b), c) y d), están destinados para contabilizar los aportes de los ahorrantes así:

a) Legales. — Los que cada socio conviene en entregar al Fondo mensualmente no pudiéndose considerar como tales sino hasta la suma de \$ 150.00 límite fijado por el artículo 2o. del Decreto No. 2968 de 1.960.

b) Por Consolidación Contribución Empresas ' Los aportes contemplados en el artículo 18 del Decreto 958 de 1.961.

c) Extraordinarios. — Los que cada socio conviene aportar por encima del límite legal.

d) Utilidades Reinvertidas. — Las que, previa notificación de la Junta Directiva, los socios convengan, de los rendimientos que a ellos correspondan en el reparto, que sean reinvertidas en unidades de aporte.

Contribución de la Empresa por Consolidar

En esta cuenta se contabiliza la contribución de la Empresa equivalente al 50 % de los aportes legales de los socios.

La consolidación del 10 % anual de que trata el artículo 13 del Decreto No. 2968 de

1.960 y artículo 18 del Decreto No. 958 de 1.961, se debe hacer en base al saldo del monto legal ahorrado por el trabajador, por años cumplidos en el plan de ahorros.

Aquellos socios que se retiren del fondo antes de cumplir el período de un año, no tendrán derecho a la consolidación por ese año, y lo que la empresa haya aportado por dicho trabajador como contribución legal durante ese período deberá pasar al "Fondo de Perseverancia".

Prima en Colocación de Unidades — Renglón 22.

Para aquellos fondos que adopten contabilizar los aportes por el valor equivalente al nominal de la unidad, el mayor valor de esta, cuando se cobre al ahorrante, con base en el cómputo que se establece cada mes, deberá contabilizarse en esta cuenta.

Como la contribución de la empresa también debe convertirse en unidades para efectos de su consolidación anual, estas unidades valorizadas con la misma base, deberán contabilizarse en la misma forma indicada antes.

PLAZO.—

El plazo para la presentación de los balances mensuales será de veinte (20) días a partir de la fecha del cierre del balance mensual. Este plazo será improrrogable y por tanto su incumplimiento será motivo para aplicar la sanción prevista en los artículos 41 de la Ley 45 de 1.923 y 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

CIRCULAR No. 7 — Enero 20 de 1.972

Me permito transcribir la siguiente Resolución emanada de la Junta Monetaria, para que junto con las instrucciones sobre aplicación se sirva tomar atenta nota y disponer lo conducente en orden a observar su estricto cumplimiento:

RESOLUCION No. 99 DE 1.971

Diciembre 1o.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Créase un fondo administrativo por el Banco de la República que se denominará "Fondo de Contratistas de Obras Públicas" el cual estará constituido por los siguientes recursos:

a) Por la inversión de medio punto del encaje legal reducido sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días de los establecimientos bancarios en títulos emitidos por el Banco de la República de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. de esta Resolución.

b) Por los fondos de la "Cuenta de Establecimientos Públicos en el Banco de la República".

ARTICULO 2o.— A partir del 1o. de Febrero de 1.972, como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los establecimientos bancarios deberán trasladar y mantener en el Banco de la República, depósitos hasta por un monto equivalente al 10 por ciento de los recursos de igual naturaleza que hayan constituido los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado a que se refiere el Decreto Ley 3130 de 1.968, según Balance en 31 de Enero de 1.972.

La obligación establecida en este artículo podrá cumplirse a opción de los establecimientos bancarios, mediante la inversión de esos recursos en títulos que emita el Banco de la República representativos de títulos del Fondo Vial Nacional o de Bonos de deuda pública en su poder.

ARTICULO 3o.— Los bancos que dieren cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, además de gozar del beneficio de encaje reducido, podrán invertir hasta medio punto del encaje sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días en los títulos que emita el Banco de la República dentro de las autorizaciones conferidas en la presente resolución.

ARTICULO 4o.— Los títulos que emita el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior serán nominativos, con plazo para su total amortización de cinco años y tasa de interés del nueve por ciento (9 0/o) y se emitirán por cuantía igual a los requerimientos de los establecimientos bancarios.

El Banco de la República reglamentará las demás condiciones de estos títulos, así como las modalidades de compra y recompra de los mismos.

ARTICULO 5o.— El encaje requerido de los establecimientos Bancarios se establecerá una vez deducido de las exigibilidades sujetas a encaje, el total de los depósitos que se trasladen a la "Cuenta de Establecimientos Públicos" o el equivalente de la inversión en títulos del Banco de la República, de que trata el artículo 2o. de esta resolución.

ARTICULO 6o.— Autorízase al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios préstamos destinados a financiar capital de trabajo de los contratistas de obras públicas nacionales, hasta por una cuantía igual a los recursos del "Fondo de Contratistas de Obras Públicas".

Los recursos de este fondo podrán utilizarse también para la compra por parte del Banco de la República de documentos representativos de deuda pública interna emitidos por el Fondo Vial Nacional, hasta por una cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50 0/o) de dicho Fondo.

ARTICULO 7o.— El redescuento de los préstamos otorgados por los establecimientos bancarios para financiar a los contratistas de obras públicas, de que trata el artículo anterior, se hará a una tasa de interés inferior en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el sesenta y cinco por ciento (65 0/o) del valor de cada crédito.

El Banco de la República reglamentará las condiciones de elegibilidad de los documentos que se traigan al redescuento, la calificación de los contratistas de obras públicas y definirá lo que debe entenderse por capital de trabajo para efectos de esta resolución.

ARTICULO 8o.— Los documentos de crédito representativos de deuda pública que emita el Fondo Vial Nacional para ser adquiridos por el Banco de la República, devengarán una tasa de interés no inferior al once por ciento (11 0/o) anual.

ARTICULO 9o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Diciembre 1o. de 1971

En base a lo anterior este Despacho dicta las siguientes instrucciones tendientes a facilitar su aplicación y control:

1a.— La entidad bancaria que conforme al artículo 2o. desee continuar beneficiándose del encaje reducido, deberá con la suficiente anticipación y por intermedio de su Casa Principal en Bogotá o la Sucursal delegada para aquellas cuya sede está en otra ciudad, solicitar a cada una de las oficinas en el país la información sobre el monto de los depósitos que posea al 31 de Enero de 1972 constituídos por los establecimientos públicos y las empresas comerciales e in-

dustriales del Estado, informe que conocerá indefectiblemente el día 1o. de Febrero.

2a.— Para efectos de esta Resolución los depósitos correspondientes a los constituídos en cuenta corriente y a la vista por las instituciones descritas por este Despacho en la Circular No. 43 de 1.971.

3a.— El 1o. de Febrero, cada establecimiento bancario deberá decidir sobre el traslado del equivalente del 10% de tales depósitos al Banco de la República, o en su defecto hacer la inversión en los valores indicados en el inciso del mismo artículo 2o. Si se prefiere al traslado se informará al Banco de la República, Casa Principal de Bogotá, Departamento de Cuentas Corrientes, a fin de que este le debite la respectiva cuenta. Bien se opte por el traslado o su inversión equivalente, la operación deberá efectuarse el día enunciado.

4a.— El registro contable en el balance y sus anexos de la operación anterior, se hará así:

a) para el traslado de los depósitos: Renglón No. 61 del formulario SB—1 "Depósitos en el Banco de la República — Resolución No. 99 de 1.971 J.M."

b) Para las inversiones: Renglones Nos. 28 y 29 Anexo 5 bajo las denominaciones de "Títulos Representativos del Fondo Vial Nacional" y "Bonos de Deuda Pública", respectivamente.

A su turno, el Banco de la República abrirá una cuenta nueva para el registro de los depósitos trasladados como, "Depósitos — Resolución No. 99 de 1.971 J.M."

5a.— Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de Febrero, las Entidades Bancarias emitirán a esta Superintendencia la información relacionada con el monto total de los depósitos de la naturaleza señalada en la disposición en estudio que posea a 31 de Enero de 1.972, como también la determinación escogida en cuanto al traslado o su inversión.

6a.— La inversión permitida del medio punto del encaje reducido a que se refiere el artículo 3o., se registrará en los anexos 5 y 7A, bajo el epígrafe de "Títulos Emitidos por el Banco de la República — Resolución 99/71 J.M.", en los siguientes rubros:

Anexo 5.— Habilitando el renglón No. 52A

Anexo 7A. Columna No. 9

7a.— Para los efectos de lo prescrito en el artículo 5o. a partir del 1o. de Febrero de 1.972, se deducirá de las exigibilidades sujetas a encaje el importe de los depósitos trasladados o la inversión equivalente, de suerte que el requerido se obtendrá sobre el saldo resultante. Como consecuencia, el anexo 7 sólo registrará diariamente las exigibilidades que originan el requerido.

8a.— Para el registro de los préstamos otorgados bajo la línea de "Fondo de Contratistas de Obras Públicas", se autoriza utilizar el renglón No. 14 del anexo No. 11 con la misma denominación. Su redescuento se acumulará al renglón No. 252 del Formulario de Balance SB—1.

CIRCULAR No. 8 — Enero 20 de 1.972

Este Despacho, en vista de la importancia del asunto de la referencia y por suponer que algunas compañías de Seguros ignoran el contenido de la Circular D. SEG. 12 de 1.966 (Mayo 4) la transcribe a continuación:

"Aclaración del alcance de los artículos noveno y décimo de la Resolución No. 0217 del 29 de Noviembre de 1.960, en relación con la prima promedio de que tratan tales artículos.

ARTICULO NOVENO: Cuando el pago de la prima implique una erogación para cada asegurado, no se admitirán formas o sistemas de prima promedio que puedan representar ventajas para unos y desventajas para otros por razón de la edad, salvo aquellos casos en que se acredite satisfactoriamente que todos los asegurados acepten uno de tales sistemas.

factoriamente que todos los asegurados acepten uno de tales sistemas.

ARTICULO DECIMO.— Si el pago de la prima no implica erogación para cada asegurado, se pueden admitir sistemas de prima promedia tendientes a obtener una mayor agilidad en la administración de la póliza, con el fin de reducir los gastos que ella ocasiona.

“Para la fijación de la prima promedia de que tratan los artículos anteriores, debe conocerse previamente la edad de cada uno de los asegurados integrantes del grupo asegurable. Esta será calculada dividiendo el valor total de las primas obtenidas para cada asegurado según su edad y valor asegurado, por el total de los valores asegurados del grupo. Esta prima así calculada promedio aritmético ponderado, es la representativa de las primas individuales del grupo, calculado según la Tarifa y puede, coincidencialmente, reflejarse en una de las edades del grupo.

“Como puede apreciarse se hace relación a un grupo asegurable al cual no promedia la prima. El resultado así obtenido no puede aplicarse a grupos distintos arbitrariamente.

“De acuerdo con lo anterior, damos a continuación un ejemplo hipotético del cálculo de prima promedia:

Edades	Número	Valores Asegurados	Prima 0/00	Primas totales
19	5	100.000	5.96	596.00
23	7	154.000	6.58	1.013.32
27	12	300.000	6.88	2.064.00
30	9	225.000	7.41	1.667.25
35	8	168.000	8.20	1.377.60
38	11	297.000	8.86	2.631.42
45	15	405.000	12.02	4.868.10
17	8	208.000	13.52	2.812.16
52	9	243.000	18.15	4.410.45
58	5	150.000	30.65	4.594.50
63	3	90.000	52.45	4.720.50
68	2	65.000	84.64	5.501.60
70	1	30.000	102.41	3.072.30
95		2.435.000		39.329.20
Prima Promedia		$\frac{39.329.20}{2.435.000}$	= 16.15%	

“Esta prima representativa de las primas individuales del grupo se interpola entre las primas correspondientes a las edades de 50 y 51 de la tarifa.

“La tasa correspondiente a una edad cualquiera de la tarifa, no podrá aplicarse como representativa de las primas individuales de un grupo sino cuando en realidad lo sea, previo el cálculo de prima promedia en la forma indicada.

“En el seguro de Grupo de Vida, la aplicación de una tasa correspondiente a una edad cualquiera, en forma arbitraria, sin un cálculo previo, es exponer al asegurador a graves peligros de inestabilidad financiera, por no operar en este caso la ley de los promedios.

CIRCULAR No. 9 — Enero 21 de 1.972

En desarrollo de la Resolución No. 69 de Agosto 18 de 1.971 de la Junta Monetaria, los establecimientos bancarios podrán emitir “Certificados de Depósito”, una vez que el respectivo plan sea sometido y aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Estos certificados serán títulos nominativos y su negociación deberá hacerse conforme a normas legales, para que tal transferencia surta los efectos del caso, será necesaria la anotación o inscripción correspondiente en los libros del Banco, sin perjuicio de que este pueda exigir la autenticación de la firma del transmisor, conforme a lo sentado al Capítulo II, Título III, Libro Tercero del Código de Comercio.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de aprobar cualquier plan de emisión que no se ajuste a los términos indicados.

CIRCULAR No. 10 – Enero 27 de 1.972

La presente Circular sustituye a la Circular No. SD-022 de Marzo 16 de 1.971.

Con el fin de unificar conceptos y dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen el contrato de Reaseguro en Colombia, en especial a las resoluciones 151 de 1.952 y 277 de 1.967, solicito de Ud. tener en cuenta las siguientes normas e instrucciones:

PRIMERA.— Las compañías de Seguros establecidas en el país, se dirigirán a sus Reaseguradores del exterior solicitándoles atender prontamente las peticiones de la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDA.— En acatamiento a lo dispuesto por la Resolución No. 151 de 1.952 sobre "reconocida solvencia", la Superintendencia, cuando lo juzgue necesario, podrá solicitar balances de los reaseguradores del exterior y certificaciones fehacientes de que funcionan conforme a las leyes de su país de origen; tal solicitud podrá ser hecha directamente por la Superintendencia o bien a través de la respectiva compañía.

TERCERA.— El numeral 8o. de la Resolución 277 de 1.967 dispone la aprobación de los contratos de reaseguro por parte de esta Superintendencia para poder autorizar licencias de cambio y giros al exterior. En consecuencia harán llegar a esta Entidad, a medida que se vayan produciendo:

1) Dos ejemplares de los contratos de reaseguro y de sus anexos de modificación o renovación.

2) Un resumen en castellano, de las condiciones esenciales del contrato (Clase, ramo, límite por línea, límite máximo del contrato, comisiones, depósitos, vigencia, etc).

3) Informe inmediato sobre cancelación, rescisión o no renovación de los contratos.

PARAGRAFO.— Cuando se trate de reaseguros facultativos con el exterior, la Compañía deberá presentar para el estudio de la respectiva autorización de giro, un informe que contenga: motivos, ramo, valor asegurado y primas originales, valor reasegurado, prima cedida y comisión, junto con el nombre del Reasegurador que otorgó el amparo.

Este informe será presentado dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya formalizado el reaseguro.

En el evento de que un reaseguro facultativo sea contratado en el exterior sin que se justifique la absoluta necesidad de hacerlo, esta Superintendencia podrá abstenerse de autorizar el giro respectivo.

CUARTA.— Las compañías presentarán, anualmente en el mes de Mayo, un cuadro informativo de los resultados contabilizados por concepto de reaseguros aceptados del exterior. El modelo respectivo les será enviado posteriormente.

QUINTA.— Los estados de cuenta trimestrales de cesiones al exterior y de aceptaciones, se presentarán a la Superintendencia, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del respectivo trimestre, mediante copia autenticada por el Revisor Fiscal.

SEXTA.— La Reserva Técnica correspondiente al Reasegurador debe constituirse siempre, excepción hecha de los contratos de exceso de pérdida o de aquellos en que no se justifique su constitución a juicio del Superintendente Bancario.

SEPTIMA.— Para el estricto cumplimiento de la Resolución 033, las Compañías enviarán en el mes de mayo, un cuadro demostrativo de la retención en el país, por el año anterior, de cada uno de los ramos que trabaja.

OCTAVA.— Se encarece el cumplimiento tanto de las anteriores instrucciones como de las demás normas que rigen la materia y en especial: Decreto 444 de 1.967, Resoluciones 033 y 277 de 1.967, Circulares 15 y 17 de 1.967 y 32 de 1.968.

CIRCULAR No. 11 — Enero 31 de 1.972

Para el efecto de mantener control sobre los préstamos obtenidos dentro de los cupos "ordinario" y "especial", establecidos por los artículos 1o. y 2o. de la resolución No. 76 de Septiembre 22 de la Junta Monetaria, los Fondos Ganaderos registrarán en los renglones 18 y 19 del formulario de balance FG—1 las respectivas cifras, con las enunciaciones siguientes:
Renglón 18 Préstamos Banco República Cupo ordinario Resolución 76/71
Renglón 19 Préstamos Banco República — Cupo especial Resol. 76/71.

CIRCULAR No. 12 — Febrero 2 de 1.972

De conformidad con lo establecido en el numeral 4o. del artículo 7o. de la Resolución 217 de 1.960, en toda póliza de Seguro de Grupo deberá necesariamente incluirse la cláusula de convertibilidad. Dado que en la Resolución 631 de 1.967, también de este Despacho y contentiva de las Tarifas aprobadas para los Seguros de Grupo, colectivo de Vida, se establecen tarifas diferenciales para seguros con o sin conversión, con y sin dividendo, algunas Compañías han interpretado que la resolución 631 citada modificó lo dispuesto por la Resolución 217 y al efecto han venido presentando para su aprobación pólizas en las que la cláusula de convertibilidad toma la forma de un anexo opcional para el asegurado y que conlleva el pago de una prima adicional, este Despacho cree necesario impartir a usted las siguientes instrucciones:

1a.— Toda Compañía de Seguros que en la actualidad se encuentre autorizada para trabajar los ramos de Vida Individual y Colectivo, en sus Seguros de Grupo deberá insertar la cláusula de convertibilidad como estipulación General y nó como anexo especial.

2a.— Para efecto del cobro de las primas, aplicarán los valores de las columnas 2 y 4 de la resolución 631, según que la póliza tenga o nó el acuerdo de Dividendo.

3a.— La tarifa contenida en la columna 1a. de la Resolución citada, se aplicará por aquellas compañías de seguros que en la actualidad no tengan aprobado el ramo Individual de Vida.

4a.— Las instrucciones contenidas en los numerales que antecede, se aplicarán tanto para las pólizas que a partir de la fecha se expidieren como para la renovación de las ya vigentes.

5a.— Para los posibles eventos, no sobra recordar a usted lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 105 de 1927 acerca de la previa aprobación por parte de esta Superintendencia de los modelos de pólizas y sus modificaciones.

Ruego a la mayor brevedad acusar recibo de la presente comunicación.

CIRCULAR No. 13 — Febrero 4 de 1.972

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de que varias Compañías de Seguros han estado pagando comisiones a Agentes Y Agencias no autorizadas por este Despacho. Al respecto me permito recordarle que está terminantemente prohibido el ofrecimiento y venta de

seguros y títulos de capitalización, por parte de personas naturales y jurídicas no facultadas para ello, así como el reconocimiento y pago de las respectivas comisiones.

Con el fin de purificar la venta de seguros en el país, la Superintendencia será inflexible en esta materia y basada en las facultades que la Ley otorga al Superintendente Bancario, se aplicarán las sanciones que prevé la Ley 65 de 1.966 y el Decreto reglamentario 837 de 1.967.

De igual manera, me permito informarle que a partir de la fecha se circularizará periódicamente, informando a todas las Compañías sobre la suspensión o cancelación de credenciales o certificados públicos en desarrollo de las sanciones previstas por la Ley.

CIRCULAR No. 14 — Febrero 4 de 1.972

Solicito a usted que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la presente, envíe a este Despacho una relación de las Pólizas de accidentes a personas transportadas en vehículos de servicio público terrestre que haya expedido y tenga vigentes la Compañía, con indicación de las empresas de transporte que hayan actuado como entidades contratantes de dichos seguros y de las tarifas empleadas.

CIRCULAR No. 15 — Febrero 4 de 1.972

Con el fin de tomar medidas tendientes a evitar el ejercicio ilegal de la profesión de Agentes y Agencias colocadoras de seguros, al quedar en su poder las Credenciales y Certificados Públicos que han sido cancelados por no renovaciones de las respectivas compañías, me permito informarle que en lo sucesivo deben enviar los respectivos documentos, o en su defecto carta de responsabilidad por pérdida o extravío de los mismos.

En espera de que se de cumplimiento a lo anterior, me suscribo de usted.

CIRCULAR No. 16 — Febrero 7 de 1.972

A pesar de la circularización que se efectuó el año pasado sobre el sistema de las actuaciones ante la Superintendencia Bancaria se viene constantemente incumpliendo tales disposiciones.

Para que sea tenida en cuenta y observada celosamente por todas las Compañías, este Despacho se permite transcribir la circular SD-25 de 1.971 (marzo 16);

"1a.) Las personas jurídicas privadas y públicas o administrativas harán uso del derecho de petición por intermedio de sus representantes legales. (Decreto 2733 de 1.959 Art. 8o.).

"2a.) La actuación ante la Superintendencia Bancaria debe ser efectuada por el representante legal de la respectiva Institución o mediante apoderado que deberá ser abogado inscrito en la Secretaría General de esta Superintendencia. (Ley 69 de 1.945 Art. 15 — Circular 58 de 1.967).

3a.) Cuando una misma persona sea representante legal o apoderado de varias sociedades o compañías, deberá indicar claramente a nombre de quien actúa.

"4a.) Las actuaciones deben ser surtidas en papel sellado, salvo el simple ejercicio del derecho de petición y demás excepciones expresamente señaladas en la Ley, (Ley 24 de 1.963 — Decreto 2733 de 1.959, 2908 de 1.960 y 2180 de 1.963)".

Rogamos acusar recibo a la mayor brevedad posible.

CIRCULAR No. 17 — Febrero 8 de 1.972

Me permito suministrarle la cotización en 31 de Diciembre de 1.971 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3 0/0 de interés y con vencimiento en Julio de 1.978.

Departamentales	o/o
Antioquia	98
Caldas	98
Cundinamarca	98
Santander	98
Tolima	98
Valle del Cauca	98
Municipales	
Cali	98
Medellín	98

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 20.90.

El mayor o menor valor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

Para los informes mensuales de las inversiones Obligatorias, se servirán llamar a este Despacho, División de Estudios Técnicos Tls. 43 75 95 y 41 50 71 y solicitar el tipo de cambio mensual.

CIRCULAR No. 18 – Febrero 8 de 1.972

Al entrar en vigencia el nuevo Código de Comercio consideramos de fundamental importancia impartir instrucciones precisas acerca de la presentación de Balances e Informes de las Compañías de Seguros, de Reaseguros y Sociedades de Capitalización, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7o. de la Ley 105 de 1.927, 5o. de la Ley 66 de 1.947, 447, 448 y 267, numeral 8o. del Código de Comercio.

1o.— INFORMES MENSUALES DE INVERSIONES OBLIGATORIAS

A más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel a que se refiere el informe.

2o.— BALANCE SEMESTRAL A 30 DE JUNIO

a más tardar el 16 de Agosto del año respectivo.

3o.— BALANCE GENERAL A 31 DE DICIEMBRE

Con todos sus anexos y de acuerdo a las siguientes instrucciones:

A) Antes del 15 de Febrero del año inmediatamente siguiente.

B) En el caso de concesión de prorrogas por parte de este Despacho el Balance deberá presentarse con 15 días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea. En el Evento de que entre el 15 de Febrero y la fecha de reunión de la Asamblea haya menos de 15 días hábiles, el balance deberá ser presentado antes del término establecido en el literal A) del punto 3o. de esta Circular.

Este Balance será presentado en los formularios oficiales que para el efecto suministra la Superintendencia Bancaria.

C) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea, se deberá presentar ante esta Superintendencia una copia del Balance aprobado en dicha Asamblea junto con el Acta completa de la misma en donde conste su discusión y aprobación.

Cuando el Balance presentado de acuerdo con la exigencia del punto A) se le hicieren observaciones en la revisión hecha por la Superintendencia Bancaria, o correcciones por la Asamblea, este se deberá presentar en el formulario oficial, sustituyendo al presentado inicial-

mente. En el caso contrario no se exigirá el requisito del formulario oficial.

4o.— Los documentos indicados en el artículo 4446 del Código de Comercio, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley deberán ponerse a disposición de los accionistas, en las Oficinas de la administración durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el Superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores.

CIRCULAR No. 19 — Febrero 18 de 1.972

Con la vigencia del nuevo Código de Comercio este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones referentes a las asambleas de las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización.

1o.— CONVOCATORIA. —

a) Las convocatorias se deberán hacer en la forma prevista en los estatutos y supletivamente por medio de aviso que se publicará en un diario que circule en el domicilio principal de la Sociedad (Art. 424).

b) Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio la convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, aunque en los mismos estatutos se establezca un plazo menor y en razón a que el artículo 447 establece que los documentos indicados en el artículo 446 deberán ponerse a disposición de los accionistas durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 829, y a propósito de los quince (15) días hábiles, del cómputo de los mismos se deberá excluir el día en que se celebre la convocatoria.

c) La convocatoria para las Asambleas Extraordinarias se deberá hacer con una antelación de cinco (5) días comunes. (Art. 424).

d) Las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización deberán comunicar a esta Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la Asamblea, para que, si se considera conveniente, se designe un delegado. (Artículo 183).

e) La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria (Art. 426).

Con todo, podrá hacerlo sin citación previa y en cualquier sitio, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas. (Art. 426).

f) Las Asambleas extraordinarias no podrán ocuparse ni decidir sobre materias no indicadas en la convocatoria salvo decisión del setenta por ciento 70 0/0 de las acciones representadas y una vez aprobado el tema del día "... y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda" (Art. 425).

2o.— ACTAS DE LA ASAMBLEA

Las Compañías deberán llevar un Libro de Actas en donde se hará constar todo lo ocurrido en las Asambleas. Las Actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su Secretario o, en su defecto por el Revisor Fiscal

Las actas deberán expresar el número de orden, lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados,

las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de la clausura. (Art. 431).

El Revisor Fiscal enviará a esta Superintendencia durante los quince (15) días comunes siguientes al de la reunión copia autorizada y completa del Acta de la respectiva Asamblea (Art. 432).

3o.— PODERES

A) Cualquier socio podrá hacerse representar en las Asambleas mediante un poder otorgado por escrito, en el cual se indicará el nombre del apoderado, la persona en quien este podrá sustituirlo y la fecha de la Asamblea para la cual se confiere (Art. 184).

Además, se tendrán en cuenta todas las disposiciones estatutarias pertinentes. — (Art. 184).

B) El poder no podrá otorgarse a una persona jurídica excepto que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario.

C) El poder podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea cuando ha sido otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido (Art. 184)

D) Los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar acciones ajenas, a menos que obren como representantes legales, ni sustituir los poderes que se les confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio.

E) "Poderes otorgados en los países de la Unión Panamericana.

Si los poderes se otorgan en los países que suscribieron el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Mexico, Nicaragua, Panamá y Venezuela, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana el 17 de Febrero de 1.940, deben cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 1 de la Ley 10 de 1.943 que expresa:

"En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes.

"1.— Si el poder lo otorgase en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quién la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que este tiene capacidad legal para el otorgamiento.

"2.— Si el poder fuera otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

"3.— Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refiere en los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esta declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritu-

ra de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismos directos de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

“Además, dichos poderes deben ser autenticados de acuerdo con la legislación de cada país, por el Consul de Colombia o de una nación amiga y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículo V de la citada Ley).

“Cabe advertir que si los poderes se otorgan directamente ante agente consular o diplomático de la República o en su defecto ante el de una nación amiga, deben atenderse las reglas contenidas en el artículo I anteriormente citado (Artículo X Ibidem).

“Poderes otorgados en países que no suscribieron o no han adherido al Protocolo sobre Uniformidad de régimen. — Si los poderes se otorgan en países que no suscribieron o no han adherido al Protocolo sobre Uniformidad de Poderes, solamente es necesario que se autenticuen por el respectivo agente diplomático o consular de la República o en su defecto por el de una nación amiga y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (Artículo 1o. de la Ley 39 de 1.933 y 65 y 259 del Código Judicial).

“De esta suerte, si esa sociedad tiene accionistas domiciliados o residentes en el extranjero, debe hacerles conocer esta circular, a fin de que en el futuro puedan participar por medio de apoderados en las reuniones de la Asamblea General”.

CIRCULAR No. 20 — Febrero 23 de 1.972

Para su conocimiento transcribo a continuación el Decreto No. 160 de Febrero 10 de 1.972, emanado del Gobierno Nacional:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DECRETO No. 160 Febrero 10 de 1.972

Por el cual se reglamenta el Artículo 4o. de las Leyes 34 de 1.968, 10 de 1.969 y 3a. de 1.970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 120 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la República la facultad de decretar la inversión de los caudales públicos, con arreglo a las leyes:

Que las Leyes 34 de 1.968, 10a. de 1.969 y 3a. de 1.970 autorizaron al Gobierno Nacional para emitir “Bonos de Desarrollo Económico” con el objeto de financiar planes de desarrollo económico y mejoramiento social;

Que el artículo 4o. de las Leyes en referencia faculta al Gobierno Nacional para dictar las providencias necesarias a fin de asegurar la adecuada y oportuna suscripción y colocación de dichos Bonos;

Que es de urgente necesidad garantizar en los plazos más breves la ejecución de los planes y programas de desarrollo previstos para ser financiados con el producto de las emisiones de los “Bonos de Desarrollo Económico”.

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Los Establecimientos Públicos Nacionales Departamentales, y Municipales mantendrán invertido en Bonos de Desarrollo Económico, a partir de la vigencia de esta disposición, y así sucesivamente en los meses posteriores, no menos del 30 % del saldo promedio de sus depósitos bancarios a la vista y a término del mes inmediatamente anterior a aquel en el cual

se haga la inversión.

ARTICULO 2o.— A solicitud razonada y fundamentada de las entidades interesadas, el Ministerio de hacienda y crédito público podrá, por resolución motivada, reducir el porcentaje señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.— Los Directores y Gerentes de las entidades respectivas deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Decreto. Su incumplimiento, calificado por el Ministerio de Hacienda, será causal de mala conducta sancionada conforme a la Ley, y dará lugar a exigir responsabilidad por los perjuicios financieros que ocasione al Establecimiento respectivo.

ARTICULO 4o.— Los auditores de los respectivos organismos ejercerán el control y vigilancia para la cumplida ejecución de las disposiciones de este Decreto, de acuerdo con las instrucciones que al efecto señale el Contralor General de la República.

ARTICULO 5o.— El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Febrero de 1.972

Los establecimientos públicos a que se refiere el Decreto anterior, serán los siguientes:

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CREDITARIO E IDEMA S.A. — INAGRARIO —

BANCO CAFETERO

BANCO GANADERO

BANCO POPULAR

CAJA DE CREDITO AGRARIO

CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CAJA NACIONAL DE PREVISION

CASA FISCALES PAGADURIA AUX EJERCITO

CENTRO INTERAMERICANO DE FOTOINTERPRETACION

CENTRO NACIONAL DE INSTRUCCION Y CAPACITACION LABORAL

CLUB MILITAR

COMPAÑIA NACIONAL DE NAVEGACION

CORPORACION AUTONOMA DE TUMACO Y COLONIZACION DEL RIO MIRA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA — CAR —

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA — CVC —

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES

CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA

CORPORACION FINANCIERA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DE EXPORTACIONES

CORPORACION FINANCIERA DE TRANSPORTE

CORPORACION FINANCIERA POPULAR

CORPORACION NACIONAL DE TURISMO DE COLOMBIA

CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO

CORPORACION PROVEEDORA DE INSTITUTOS DE ASISTENCIA SOCIAL – CORPAL –
CORPORACION REGIONAL DE LOS VALLES DEL RIO ZULIA
CORPORACION REGIONAL DEL DESARROLLO DE URABA.
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL –
EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS
EMPRESA DE ASTILLEROS Y SERVICIOS NAVALES DE COLOMBIA
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM –
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP –
FONDO AERONAUTICO NACIONAL
FONDO COLOMBIANO INVESTIGACIONES CIENTIFICAS FRANCISCO JOSE DE
CALDAS
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO COMUNAL
FONDO DE DESARROLLO Y DIVERSIFICACION DE LAS ZONAS CAFETERAS
FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES
FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES – PROEXPO –
FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE –
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
FONDO NACIONAL HOSPITALARIO
FONDO OPERATIVO DE REHABILITACION
FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA
FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DEL DANE
FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FONDO REGULACION DE PRECIOS – BANADELMA –
FONDO VIAL NACIONAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
INDUSTRIA MILITAR
INSTITUTO AERONAUTICO DE COLOMBIA
INSTITUTO CARO Y CUERVO
INST. COL. CREDITO EDUCATIVO ESP. TEC. EN EL EXTERIOR – ICETEX –
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR – INCOMEX –
INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES – ICCE –
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA CULTURA HISPANICA
INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA ELECTRICA
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE – COLDEPORTES –
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA –
INSTITUTO COLOMBIANO DE PEDAGOGIA – INCOLPE –
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES – ICSS –

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR
 – ICFES–
 INSTITUTO COLOMBIANO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y FOMENTO ELEC-
 TRICO
 INSTITUTO COLOMBIANO DE ASUNTOS NUCLEARES
 INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT –
 INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES – INDE-
 RENA –
 INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI –
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS
 INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA–
 INSTITUTO ELECTRONICO DE IDIOMAS
 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
 INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL
 INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION
 INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES – INALPRO –
 INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION – INRAVISION –
 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
 INSTITUTO NACIONAL PARA PROGRAMAS ESPECIALES DE SALUD – INPES –
 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS
 INSTITUTO REGIONAL AGRICOLA Y GANADERO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
 SERVICIO COLOMBIANO DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIONES
 SERVICIO DE AERONAVEGACION A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA –
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
 UNIVERSIDAD DE CALDAS
 UNIVERSIDAD DEL CAUCA
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FEMENINA DE BOGOTA
 UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA TUNJA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA
 ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PALMASECA

Como esta inversión debe hacerse sobre los saldos promedios de depósitos bancarios a la vista y a término, que registren los Institutos el mes inmediatamente anterior, de la manera más atenta solicito a usted ordenar que mensualmente, y con destino a la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia, remitan los informes de promedios del mes sobre los cuales cada Instituto debe invertir el 30%.

Dicho informe se debe enviar dentro de los 20 días siguientes al cierre, junto con el Balance mensual.

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular e informar de las medidas que adopte sobre el particular.

CIRCULAR No. 21 – Febrero 23 de 1.972

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación la Resolución

No. 12 de 1.972 expedida por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 12 – Febrero 16 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase a los establecimientos bancarios para destinar medio punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días al aporte con recursos propios en las operaciones de descuento de bonos de prenda de Amacenes Generales de Depósito que se expidan a partir de la vigencia de esta resolución.

La inversión autorizada en este artículo solo podrá mantenerse por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 2o.— Corresponde al Superintendente Bancario dentro de su atribuciones legales, la vigilancia sobre la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde de la fecha de su expedición.

En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2o., este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

Las entidades que deseen efectuar el cómputo autorizado en el Artículo 1o. con los balances consolidados de febrero, marzo, abril y mayo del año en curso, deberán remitir una relación diaria que indique el valor aportado con recursos propios en los descuentos de Bonos de Prenda concedidos a partir del 16 de febrero, acumulados en los renglones 1 y 2 del anexo No. 11. Esta relación deberá ser certificada por el Revisor Fiscal.

Diariamente y de acuerdo a la relación antes solicitada, dentro de la limitación del medio punto del promedio semanal de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, se trasladarán los saldos computables a la 10a. columna del anexo 7A, actualmente en blanco, bajo el epígrafe de "Bonos de Prenda Resolución 12/72 J.M."

Es oportuno advertir que de conformidad con el inciso del Artículo 1o. el cómputo aludido cesa el 15 de mayo próximo.

CIRCULAR No. 22 – Febrero 23 de 1.972

Me permito transcribir a usted la Resolución No. 11 de 1.972 emanada de la Junta Monetaria, para que junto con las instrucciones que imparte este Despacho se les de la correcta aplicación:

RESOLUCION No. 11 DE 1.972

(Febrero 16)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

ARTICULO 1o.— Autorízase a los establecimientos bancarios para redescontar en el Banco de la República, hasta por una cuantía global que no exceda de \$ 500 millones, los préstamos destinados a liberar capital de trabajo de las industrias manufactureras y a facilitarles la cancelación anticipada de las cuotas del impuesto de renta y complementarios, que correspondan al período de marzo a agosto de 1.972, ambos meses inclusive.

Señálase el 31 de marzo como fecha final antes de la cual pueden otorgarse los préstamos con cargo al cupo de crédito asignado a los establecimientos bancarios en este artículo.

ARTICULO 2o.— Para el redescuento de los préstamos con cargo al cupo de crédito de que

trata el artículo anterior, los bancos deberán demostrar con la presentación de los respectivos comprobantes, que las empresas beneficiarias del crédito están a paz y salvo por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales hasta por el año gravable de 1.970 inclusive y que, además, han cancelado por anticipado una o más de las cuotas que según sus liquidaciones privadas les corresponde pagar hasta el 5 de septiembre de 1.972.

ARTICULO 3o.— Las operaciones de crédito autorizadas por esta resolución se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) La cancelación total de las obligaciones se hará en tres cuotas iguales así: la primera el 15 de noviembre de 1.972, la segunda el 15 de febrero de 1.973 y la tercera el 15 de marzo de 1.973.

b) Los préstamos podrán otorgarse por una cuantía individual no superior al 130 por ciento del valor de las cuotas del impuesto que se cubrirán con el producto del préstamo.

c) La tasa de interés que cobrarán los bancos en estas operaciones no podrán exceder del 14 0/0 anual.

ARTICULO 4o.— El margen de redescuento será hasta del 65 por ciento del valor de cada crédito, y la tasa de interés inferior en 3 puntos a la pactada en la respectiva obligación,

El margen de redescuento para las operaciones de crédito que se otorguen a empresas con domicilio principal en municipios con una población inferior a 500.000 habitantes, será del 80 por ciento del valor de cada crédito.

ARTICULO 5o.— El gobierno destinará la totalidad de lo que reciba por concepto de estos impuestos a recoger deuda pública interna en el Banco de la República.

ARTICULO 6o.— Las operaciones de crédito que otorguen los bancos en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución no se tomarán en cuenta para efectos del límite al crecimiento de colocaciones, señalado en las resoluciones 2 y 10 de 1.972 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 7o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 16 de Febrero de 1.972.

a).— Los préstamos otorgados en virtud de la Resolución transcrita deberán registrarse en el renglón 21 del Anexo No.11, como "Préstamos — Resolución 11 de 1.972 J.M."

Este registro será provisional hasta el 15 de Marzo de 1.973, fecha en la cual según lo dispuesto en el Artículo 3o. deberán quedar canceladas en su totalidad estas obligaciones. Los saldos que queden pendientes a partir de esta fecha se trasladarán como cartera ordinaria.

b) Las sumas redescontadas se acumularán al renglón 52 del Anexo No. 1 y como consecuencia hacen parte del renglón 202 del formulario de balance SB-1.

CIRCULAR No. 23 — Febrero 23 de 1.972

REF: PROHIBICION DE SORTEOS

El artículo 77 del Código de Comercio dice:

"Prohíbese la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal a otros productores o distribuidores de mercancías en general, o servicios de igual o similar naturaleza,

Presúmese desleal la propaganda comercial si se hace por sistemas de bonificación al consumidor, consistente en rifas, sorteos, cupones, bonos, vales, estampillas y otros medios pagaderos en dinero o en especie, en los siguientes casos :

1o.— Cuando se trate de artículos catalogados oficialmente de primera necesidad;

2o.— Cuando sean productos o servicios sometidos a controles sanitarios;

3o.— Cuando el precio de los productos o servicios en el mercado o su calidad se afecten por el costo de las bonificaciones, y

4o.— Cuando el incentivo para el consumidor esté en combinación con cualquier procedimiento en que intervenga el azar.

Toda transgresión a este artículo será sancionada por el respectivo Alcalde Municipal, de oficio o a petición de la persona que acredite los hechos, con multas sucesivas hasta de Cincuenta Mil Pesos convertibles en arresto”.

En vigencia de la legislación anterior se autorizaron a varias Compañías de Seguros de Vida, planes que contemplan la modalidad de sorteos mensuales, la cual quedo prohibida por el numeral 4o. de la norma copiada.

En consecuencia, a partir de la fecha, queda terminantemente prohibido a las compañías de Seguros de Vida, la venta de planes que consagren el sistema de sorteos. Por tanto, la aprobación otorgada por este Despacho, a los mencionados planes, queda sin efecto, y se abstendrá en el futuro de aprobarlos.

Sírvanse acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 24

ANULADA

CIRCULAR No. 25 — Marzo 1o. de 1.972

Atentamente informa a usted que, a partir de la fecha, quedan suspendidas las suscripciones impartidas en Circular No. 20 de 1.972, en relación con los establecimientos públicos en ella enumerados.

Oportunamente este Despacho relacionará por Circular las entidades a que se refiere el Decreto No. 160 de 1.972.

CIRCULAR No. 26 — Marzo 1o. de 1.972

Para su conocimiento y fines consiguientes, a continuación me permito transcribirle el texto de la comunicación citada en la referencia:

“El I Congreso Nacional de Revisores Fiscales, en consideración a que el artículo 215 del Nuevo Código de Comercio restringe a cinco (5) el número de sociedades en que un contador público puede intervenir como Revisor Fiscal, acordó solicitar a esa Superintendencia se sirva exigir a las sociedades bajo su control, que antes de someter a consideración de las asambleas la elección del revisor fiscal, consulten con los candidatos la aceptación.

“Esta colaboración por parte de ese despacho, permitirá que el propio contador controle los compromisos que adquiere, con lo cual facilitará el control de la Superintendencia y servirá para que las sociedades no efectúen elecciones inconsultas, como ordinariamente ocurre.

“Con nuestros agradecimientos, les presentamos atento saludo.

CIRCULAR No. 27 — Marzo 1o. de 1.972

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de su Sección de auditoría sindical de la División de Relaciones Colectivas, dispuso por medio de las Resoluciones Nos. 6 y 7, ambas de febrero 23 del año en curso, la congelación de los fondos de la Asociación Nacional de Profesores de enseñanza técnica “Andepet” y de la Asociación Colombiana de profesores de Enseñanza Secundaria “Acpeş”, respectivamente entidades sindicales cuya personería jurídica fué además suspendida.

Con el fin de hacer efectiva tal determinación sobre los fondos depositados en los establecimientos bancarios, este Despacho se permite impartir las siguientes órdenes:

Los Bancos donde existan cuentas corrientes o de ahorros a nombre de los mencionados sindicatos, deben disponer la inmediata congelación de los saldos que figuren en ellas, hasta nueva orden que expida esta Superintendencia.

Igualmente informarán por escrito, en el más breve término, en qué oficinas funcionan las cuentas y el monto de los depósitos de las mismas.

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 28 — Marzo 14 de 1.972

Me permito transcribir la siguiente Resolución emanada de la Junta Monetaria, para que junto con las instrucciones sobre aplicación se sirva tomar atenta nota y disponer lo conducente a observar su estricto cumplimiento.

RESOLUCION No. 19 — Marzo 10. de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase a los establecimientos bancarios para destinar hasta un punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, al aporte que les corresponde hacer con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario.

La destinación del encaje autorizada en este artículo se aplicará a los préstamos nuevos que otorguen y redescuenten los bancos dentro del sistema del Fondo Financiero Agrario, a partir de la fecha de expedición de esta Resolución.

ARTICULO 2o.— El plazo a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 12 de 1.972, se ampliará a 180 días para la parte de los bonos que, de acuerdo con las normas vigentes sobre plazos y formas de pago, se prorroguen hasta por 90 días.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Para efectos del cómputo autorizado en el artículo 1o. y a objeto de llevar el control de su aplicación por parte de este Despacho se debe proceder de la siguiente manera:

Mensualmente, a partir del balance consolidado del presente mes, deberá acompañarse una relación diaria que contenga el valor de los recursos propios aportados en los préstamos de la línea del Fondo Financiero Agrario, concedidos a partir del 1o. de marzo de 1.972. Esta relación debe ser certificada por el Revisor Fiscal.

Diariamente dentro de la limitación del punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, se acumularán los saldos computables a la 10a. columna del anexo No. 7A, a la cual se denominará "Resoluciones Nos. 12 y 19 de 1.972 J.M."

El plazo final para el cómputo del medio punto con recursos propios en el descuento de Bonos de Prenda de Almacenes Generales de Depósito a que se refiere la Resolución No. 12/72 de la misma Junta, será hasta el 15 de Agosto de 1.972, según lo preceptuado en el artículo 2o. de la Resolución transcrita.

En consecuencia, si existen operaciones de descuento otorgados con posterioridad al 16 de Febrero, el cómputo por su vigencia cesa el 15 de Mayo, mientras el de prórroga de los mismos comienza el primer día de tal concesión y termina el 15 de agosto inclusive.

Como ilustración de lo anterior, el siguiente ejemplo:

Fecha de descuento 25 de Febrero
 Fecha de Vencimiento 25 de Mayo

Hasta aquí el cómputo de los recursos propios será del 25 de Febrero al 15 de Mayo, ambos días inclusive.

Fecha de prórroga 25 de Mayo

Fecha de Vencimiento 25 de Agosto

El cómputo para lo concerniente a la prórroga, será del 26 de Mayo al quince (15) de Agosto, ambos días inclusive.

CIRCULAR No. 29 — Marzo 20 de 1972

La corte Suprema de Justicia, en fallo del 3 de Marzo del año en curso, a raíz de la demanda de inexecutable del artículo 1304 del Nuevo Código de Comercio, adoptado por el Decreto 410 del 27 de Marzo de 1.971, que comenzó a regir el 1o. de Enero próximo pasado, fijó el alcance de aquella disposición en lo relativo al ejercicio del corretaje de valores en los siguientes términos:

“El contenido y alcance de este precepto no es otro que el siguiente: Toda operación de compra y venta de valores inscritos en una Bolsa, que se haga a través de ella, debe adelantarse por medio de sus miembros. Más, si se trata de compra y venta por fuera de una Bolsa, refiérase o nó a valores inscritos, esta puede ser libremente realizada, bien sea por los corredores independientes pero dedicados habitualmente a esta actividad, (cuya reglamentación se deja transcrita), o por quienes no siendo profesionales de la actividad, son tenedores de dichos valores. Así se debe entender y aplicar la norma”.

De la providencia del máximo organismo jurisdiccional se desprenden además, las siguientes conclusiones:

El corretaje de valores, independiente, es una profesión, que ha sido reglamentada, para los efectos de su inspección, permitiéndose la exigencia de algunas condiciones para desarrollar las actividades propias de su naturaleza.

La dedicación habitual del ejercicio del cargo de Corredor de Valores Independientes, requiere previa autorización del Superintendente Bancario, en los términos y requisitos, fijados en el Decreto 2969 de 1.960, Decreto 482 de 1.961 y en la Resolución No 1168 de 1.969, emanada de la Superintendencia Bancaria.

El ingreso a las Bolsas de Valores, es un acto discrecional de ellas, en virtud de que son la expresión del régimen de propiedad privada, libertad de empresa e iniciativa particular, que garantiza la Constitución, especialmente en sus artículos 30 y 32.

Quien desee ingresar a una Bolsa de Valores, debe atenerse a su reglamentación.

Quien pretenda desarrollar las actividades profesionales, de compra y venta de valores, fuera de una Bolsa de Valores, inscritos o no inscritos en Bolsa, debe tener autorización del Superintendente Bancario

Quien no siendo profesional de la actividad, solo puede negociar cuando sea tenedor de dichos valores.

“Las Bolsas de Valores son establecimientos mercantiles, cuyos miembros se dedican a la negociación de toda clase de valores y demás bienes susceptibles de este género de negocios”.

Al declarar la Corte, la executable del artículo 1304 del Nuevo Código de Comercio, preceptúa la continuación de la profesión de Corredor de Valores Independiente.

Queda en los términos anteriores, revocada la Circular No. 2 del 5 de Enero de 1.972. Sírvase darle cumplimiento a la presente Circular y le (s) agradecemos acusarnos recibido.

CIRCULAR No. 30 – Marzo 23 de 1.972

Comunico a usted que la Superintendencia Bancaria, luego de estudiar detenidamente el tema, ha llegado a la conclusión de que tanto en las Compañías de Seguros Nacionales como en las Sociedades de Capitalización, las Juntas Directivas son obligatorias. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de aprobar las reformas de estatutos que tengan por objeto suprimirlas.

La determinación obedece a las siguientes razones:

1o.— El nuevo Código de Comercio que principió a regir el 1o. de Enero de este año, ha dado lugar como es Natural, a variadas opiniones y diversos criterios en cuanto a su aplicación e interpretación, por lo cual es necesario que por vía de doctrina se fije el alcance de sus normas.

El artículo 2.033 del Código de Comercio dejó vigente la legislación especial sobre sociedades sometidas al control permanente de la Superintendencia Bancaria, como son las Compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización. De acuerdo con los artículos 2o. numeral 3o. de la Ley 105 de 1.927 y 1o. del Decreto Ley 2.970 de 1.960, las Compañías de Seguros Nacionales y las Sociedades de Capitalización, solo pueden constituirse y funcionar como Sociedades Anónimas, sujetas por tanto al régimen establecido para ellas en el Código de Comercio. Por consiguiente, debe definirse si a la luz del ordenamiento citado, en las Sociedades Anónimas las Juntas Directivas son obligatorias u opcionales.

2o.— Los redactores del Código de Comercio no lograron acuerdo en el libro de Sociedades y presentaron al Gobierno dos proyectos. Uno que pudiéramos llamar de la escuela contractualista, tenía una disposición expresa según la cual la Junta Directiva era voluntaria. El otro que denominaremos de la escuela organicista, una norma expresa hacía obligatorias las Juntas Directivas.

3o.— Como ninguno de los preceptos indicados se adoptó en forma expresa, la decisión que se tome debe emanar del articulado del Código de Comercio, del cual se citan las siguientes disposiciones:

- ARTICULO 197: Siempre que en las Sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una Junta..., se aplicará el sistema del cuociente electoral.
- ARTICULO 202: En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco Juntas, siempre que las hubiere aceptado.
- ARTICULO 207: Numerales 1, 2 y 4. Son funciones del Revisor Fiscal, cerciorarse de que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva, informarle de las irregularidades que ocurran y velar de que lleven actas.
- ARTICULO 208: Numeral 3. El informe del Revisor Fiscal deberá expresar si las operaciones registradas se ajustan a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva.
- ARTICULO 213: El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Junta Directiva.
- ARTICULO 261: Numeral 2. Es subordinada la sociedad en la cual el quórum decisorio de su Junta Directiva lo emite la matríz.
- ARTICULO 385: A falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la Junta Directiva

aprobar el reglamento de suscripción de acciones.

- ARTICULO 397: Recursos que se puedan emplear contra los accionistas morosos a elección de la Junta Directiva.
- ARTICULO 398: El pago de acciones en especie requiere avalúo de la Junta Directiva o Asamblea General.
- ARTICULO 402: Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que exija la Junta Directiva.
- ARTICULO 403: Numeral 3.— Las acciones de industria no liberadas, serán negociables con autorización de la Junta Directiva o Asamblea General.
- ARTICULO 404: Los administradores de la Sociedad no podrán negociar acciones de la misma sin autorización de la Junta Directiva.
- ARTICULO 434: La Junta Directiva se integrará con no menos de tres miembros
- ARTICULO 435: No podrá haber Juntas Directivas entre parientes, excepto en las Sociedades Anónimas reconocidas como de familia.
- ARTICULO 436: Los principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General.
- ARTICULO 437: Quórum de la Junta Directiva para deliberar y decidir.
- ARTICULO 438: Salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que la Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social o para que la sociedad cumpla sus fines.
- ARTICULO 439: La Junta Directiva presentará a la Asamblea con el balance y el proyecto de distribución de utilidades, un informe razonado de la situación de la Sociedad.
- ARTICULO 440: La Sociedad Anónima tendrá por lo menos un representante legal designado por la Junta Directiva. Los estatutos podrán deferir esta designación a la Asamblea.
- ARTICULO 443: El Gerente deberá rendir cuentas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva.
- ARTICULO 446: La Junta Directiva y el representante legal presentarán a la Asamblea el balance de cada ejercicio y sus anexos, entre los cuales están (numeral 3): El informe de la Junta Directiva sobre la situación de la sociedad; (Numeral 4): Informe del representante legal y (numeral 5); informe del Revisor Fiscal.
- ARTICULO 447: Los documentos anteriores deben ponerse a disposición de los accionistas en la oficina de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea.
- ARTICULO 464: En las empresas de economía mixta asimiladas a las empresas industriales y comerciales del Estado, un mismo Organó podrá cumplir las funciones de Asamblea de Accionistas y de Junta Directiva.

3o.— De las normas relacionadas en el numeral anterior se concluye de manera paladina que la dirección y administración de las sociedades anónimas corresponde a los siguientes órganos: 1) Asamblea General de Accionistas, 2) Junta Directiva; y 3 Representante legal o

Gerente: Se emplea el vocablo órgano para usar la terminología de los Artículos 420 (numeral 7o.) y 464. Por las voces del Artículo 464, sólo en las empresas de economía mixta asimiladas a las empresas industriales y comerciales del estado, se puede prescindir, o de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, ya que a un mismo órgano se le permite cumplir las funciones de ambas. En las demás sociedades anónimas es indispensable la existencia de los tres órganos mencionados para su normal funcionamiento, ya que las excepciones son de interpretación restrictiva.

4o.— Los artículos 397, 402, 404, 435, 439 y 446 del Código de Comercio, imponen obligaciones y prohibiciones a la Junta Directiva, las cuales sólo se explican admitiendo que ella es obligatoria en las sociedades anónimas. En cuanto a sus facultades, es verdad que las privativas adscritas a ella son muy pocas, como las consagradas en los artículos 397 y 402, y que los estatutos pueden limitar o extender sus funciones o atribuir las a otro órgano de la sociedad. Pero el hecho de que los estatutos puedan desnudar de sus funciones no privativas a la Junta Directiva, no se concluye que sean opcionales. Se puede privar a la Junta de algunas de sus funciones pero no de todas, y por lo tanto, no es aceptable suprimirla.

Ruego a usted acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 31 — Marzo 24 de 1972

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir la Resolución No. 10 del 21 de los corrientes, emanada del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se congelan los fondos de la Federación Colombiana de Educadores "FECODE" y cuyo texto es el siguiente:

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION No. 10 — Marzo 21 de 1972

Por la cual se congelan los fondos de una Federación,

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

1o.—) Que mediante Resolución No 554 del 20, de Marzo de 1.972 le fue suspendida la Personería Jurídica de la Federación Colombiana de Educadores "FECODE".

2o.—) Que corresponde a la Sección de Auditoría Sindical tomar las medidas concernientes relativas al control del movimiento de Fondos de la Organización aludida para cuyo efecto,

RESUELVE:

PRIMERO.— CONGELAR los fondos de la Federación Colombiana de Educadores "FECODE" por el tiempo que dure la sanción de suspensión de la Personería Jurídica, para cuyo efecto se tomarán las medidas pertinentes a través de la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO.— COMUNIQUESE Y REMITASE copia de la presente Resolución a la Superintendencia Bancaria a fin de que esta Entidad, ordene a los bancos locales la congelación inmediata de las cuentas corrientes o de ahorros que pueda tener la Organización aludida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintiun (21) días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos (1.972).

El suscrito Superintendente Bancario, como funcionario encargado de velar por el

cumplimiento de las disposiciones atinentes a los establecimientos bancarios, ruega a usted se sirva prestar su eficaz colaboración para la oportuna y efectiva aplicación de la Resolución transcrita.

CIRCULAR No. 32 – Marzo 28 de 1.972

Ref: Pagarés elegibles para redescuento.

Este Despacho, a través de la revisión que ejerce en el Departamento de Crédito del Banco de la República, ha venido observando con frecuencia que los pagarés presentados por la mayoría de los establecimientos financieros para el redescuento en el Instituto Emisor, adolecen de requisitos indispensables para su elegibilidad, circunstancia que obliga a los funcionarios de revisión rechazarlos, con evidente perjuicio de los descontantes.

En consecuencia, encarezco a usted impartir las instrucciones pertinentes, al Departamento de Cartera de ese establecimiento, con el fin de evitar las omisiones de fondo y forma que a continuación detallo:

- a) Estricta aplicación del régimen de timbres y papel sellado prescrito en el Decreto 2908 de 1.960 y disposiciones que lo adicionan y reforman;
- b) Correcta utilización de los espacios hábiles del papel sellado, evitando la adhesión de timbres y escritos fuera de sus márgenes;
- c) Prescindir invariablemente de tachaduras, enmendaduras y raspaduras, mediante intercalados con nota final de salvedad.

Como quiera que las observaciones que formulo tienen incidencia en todas las oficinas de esa Entidad, sírvase transcribirles la presente Circular avisando a este Despacho las instrucciones que al respecto les imparta, con el fin de corregir la situación planteada que entorpece el trámite normal de los documentos a que me he venido refiriendo.

CIRCULAR No. 33 – Abril 3 de 1972

Es conveniente observar a las Compañías que las autorizaciones que imparte este Despacho a las Pólizas que Asecolda presenta para su estudio, no exonera en ningún caso a sus entidades afiliadas de la obligación de solicitar cada una individualmente, la aprobación de la respectiva Póliza. Este requisito es tanto más necesario en cuanto que en cada Póliza de Seguro que se trabaje por las Compañías Aseguradoras deberá constar la aprobación de la misma y la fecha en que ésta se efectúa, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 105 de 1927.

CIRCULAR No. 34 – Abril 5 de 1972

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación el concepto No OJ-273 emitido por el Departamento Jurídico de esta Superintendencia el 28 de Diciembre de 1.971, sobre la aplicación del artículo 86, numeral 7o. de la Ley 45 de 1.923:

“Se consulta a este Despacho si tratándose de créditos otorgados a sociedades controladas por uno o más directores de un establecimiento bancario es suficiente que la respectiva Junta Directiva apruebe la fijación de cupos de crédito hasta por el máximo autorizado por la ley o si, por el contrario, se requiere una autorización para cada operación.

En tales casos, aunque la Junta Directiva disponga que los créditos así otorgados deben tener las garantías correspondientes “sobre cuyo monto y naturaleza informará el Gerente a la Junta en cada caso”, estima esta oficina que semejante procedimientos, desvirtúa el propósito de la disposición legal arriba citada.

En efecto, si la información que ha de dar el gerente es posterior a la concesión de cada préstamo, se colocaría a la Junta ante un hecho cumplido; implicaría por otra parte tal conduc-

ta una delegación de funciones no autorizada por la ley. Y si el Gerente ha de dar su información con anterioridad al otorgamiento de los créditos, no se ve la razón de que se haya pretendido dar esa aprobación en forma general.

Los requisitos impuestos por el artículo 86 de la Ley 45 en el mencionado literal 7o. obedecen al deseo de la ley de limitar hasta donde sea posible el otorgamiento de préstamos al personal directivo, como medida de seguridad y aún de seriedad en el manejo del crédito bancario.

De ahí que no quepa duda sobre que el espíritu de la norma en comentario es que se analice la conveniencia de cada operación, la suficiencia de las garantías y los demás aspectos que el prudente otorgamiento de los créditos exige en cada caso.

No puede, en consecuencia, aceptarse el sistema ideado por el Banco, pues no se cumple el requisito de aprobación, obviamente previa de cada operación y apareja además una delegación de funciones privativas de la Junta en el Gerente".

CIRCULAR No. 35 — Abril 11 de 1972

Para su conocimiento y aplicación, me permito transcribir la siguiente Resolución emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 23 DE 1972 — (Marzo 15)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Facúltase al Fondo de Promoción de Exportaciones para conceder financiaciones con los siguientes fines:

- a) Promoción de exportaciones: estudios, viajes, publicidad, ferias, exhibiciones permanentes y muestras
- b) Capital de trabajo: reintegros anticipados y financiación de insumos importados (Plan Vallejo).
- c) Financiación de ventas a crédito en el exterior:
 - I) Para sustitución de reintegros anticipados.
 - II) Para el descuento de letras por exportaciones efectuadas.
- d) Inversiones de empresas exportadoras, en el país o en el exterior.

PARAGRAFO.— Las financiaciones contempladas en los literales a) c - II y d) se harán en moneda legal colombiana y las comprendidas en los literales b) y C-1).
en moneda extranjera.

ARTICULO 2o.— El cupo de crédito de Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para operaciones de préstamo y descuento en moneda extranjera será de US\$ 30 millones.

ARTICULO 3o.— La tasa de interés mínima que se cobre con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo anterior será determinada periódicamente por la Junta Monetaria con base en la tasa de interés "Interbank Rate" de Londres o el "Prime-Rate" de Nueva York.

La tasa de interés máxima que podrá cobrarse en estas operaciones no será superior en dos puntos a la base establecida en el inciso anterior, para créditos hasta de un año de plazo y en tres puntos, para créditos con plazo superior a un año.

ARTICULO 4o.— El cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para préstamos y descuentos de operaciones de crédito en moneda legal colombiana será de \$ 140 millones.

La tasa máxima de interés que se podrá cobrar en las operaciones de crédito con cargo a este cupo será hasta del 12 por ciento anual.

ARTICULO 5o.— La tasa de interés que cobrará el Banco de la República al Fondo de Promoción de Exportaciones por la utilización de los recursos previstos en los artículos 2o. y 4o. de esta resolución se determinará por la diferencia entre las participaciones que se reconozcan a las instituciones de crédito, incluyendo el Fondo, y la tasa de interés total que se cobra a los prestatarios.

ARTICULO 6o.— De la tasa total de interés que se cobre a los exportadores por las operaciones de crédito autorizadas en esta resolución, corresponderá a Proexpo hasta uno y medio por ciento anual por sus gastos administrativos y hasta uno y medio por ciento adicional para atender el seguro que puedan tener estas mismas operaciones. Corresponderá a los bancos hasta cuatro y medio por ciento (4.5%) anual cuando no medie seguro de crédito de exportación y hasta tres y medio por ciento (3.5%) anual cuando exista seguro de crédito.

ARTICULO 7o.— Las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones se harán directamente o a través de los establecimientos de crédito y podrán estar respaldadas por letras, aceptaciones bancarias, pagarés, avales, garantías hipotecarias, prendarias, de compañías de seguros o de bancos que operen en Colombia o en el exterior.

ARTICULO 8o.— Dentro de las condiciones generales establecidas en la presente Resolución autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones para que previa consulta a la Junta Monetaria reglamente los plazos, porcentajes de financiación de los proyectos, naturaleza de las garantías según clase de operaciones y los demás requisitos que juzgue convenientes para asegurar el adecuado empleo de los fondos que suministra a los exportadores.

ARTICULO 9o.— El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y garantías en moneda extranjera para asegurar el cumplimiento de obligaciones que impliquen beneficio para las exportaciones colombianas.

ARTICULO 10o.— El Fondo de Promoción de Exportaciones podrá redescantar hasta por el 100 por ciento de su valor las operaciones de préstamo y descuento que otorgue dentro de los términos de esta resolución.

ARTICULO 11o.— Las operaciones de crédito que otorguen los bancos comerciales y la Caja Agraria dentro del sistema de financiación establecido en la presente norma no se tomarán en cuenta para efectos del límite al crecimiento de activos de los bancos, señalado por las resoluciones 2 y 10 de 1.972.

ARTICULO 12o.— Fíjase en cinco y medio por ciento (5.5%) anual la tasa de interés mínima de que trata el artículo 3o. de esta resolución.

ARTICULO 13o.— La presente resolución deroga las números 25 y 49 de 1.967, 73 de 1.970, 14, 29 y 41 de 1.971 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a Marzo 15 de 1.972.

Por cuanto el artículo 7o. de la Resolución transcrita prevé que las operaciones del Fondo pueden hacerse a través de los establecimientos de crédito, este Despacho imparte las siguientes instrucciones encaminadas a su registro en los balances y anexos, además de lo inherente a las obligaciones que como intermediarias les compete.

a) Los préstamos que se otorguen en moneda nacional para los fines de que tratan los literales a) c-II) y d) del artículo 1o. se presentarán así:

Bancos — Renglón 13 del Anexo No. 11

Corporaciones – Habilitando el renglón No. 19–B del C.F–2

Su denominación será: “Con Recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones – PROEXPO”.–

Especial cuidado deberá tenerse en la presentación horizontal, puesto que las sumas recibidas del Fondo deberán registrarse en la columna “Descontadas”

Como consecuencia de la autorización para utilizar el renglón No. 13 del Anexo 11 e Bancos, los saldos que se vienen registrando en él como del Fondo Agrario de Emergencia, deberán trasladarse al renglón No.8.

En lo que respecta al anexo No. 10, deberán acumularse al renglón No.17 “Fomento de Exportaciones”.

b) Las financiaciones que se otorguen en moneda extranjera, o sea, las referentes a los literales b) y c - 1 del citado artículo 1o. se registrarán en los siguientes rubros:

Bancos – SB–1 – Acumuladas al renglón 321

Corporaciones – C.F–1 Renglón 573

A su turno se utilizará el renglón No. 33 del Anexo 2, como: “Financiaciones Proexportación – Resolución 23/72 J.M.”

c) Los descuentos de las operaciones ante el Fondo, ya sean en moneda nacional o en moneda extranjera, se incorporarán en los renglones del balance actualmente previstos y que son:

Bancos – S.B–1 Renglón 272

Corporaciones – C.F. –1– Renglón 734

En lo que respecta al registro de las operaciones pasivas en moneda extranjera por exigibilidad, se continuarán utilizando los renglones 30 y 50 del Anexo No.2.

d) A fin de que los establecimientos de crédito eviten dificultades en el descuento de las operaciones, es importante que en su conceción se guarden estrictamente las tasas de interés fijadas en los artículos 3o. y 4o. de la resolución comentada, como los plazos y demás requisitos que en virtud de la facultad que le otorga al artículo 8o. señale la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones.

CIRCULAR No. 36 – Abril 17 de 1.972

REF: Comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Bancaria.

Con frecuencia las compañías se dirigen a este Despacho para el trámite de sus diferentes asuntos, en forma inadecuada ya que, unas veces utilizan papelería de alguna de sus filiales asociadas o bien las comunicaciones son dirigidas por entidades diferentes a la directamente interesada lo cual ocasiona múltiples trastornos.

En consecuencia, le rogamos a Ud. impartir las instrucciones necesarias para evitar que tales confusiones se presenten pues, en lo sucesivo, serán devueltas las comunicaciones incorrectamente tramitadas.

CIRCULAR No. 37 – Abril 21 de 1.972

Me permito comunicarle que este Despacho consideró que, la Compañía de Inversiones S.A. –ADELA– y la Agencia Internacional de Desarrollo –AID– no deben contemplarse como Instituciones de Financiamiento Internacional para los efectos de encaje y su excepción de que tratan los artículos 5o. y 6o. de la Resolución No. 85 de 1.971.

En consecuencia se modifica la Circular emanada de esta Superintendencia el 2 de noviembre de 1.971 y distinguida con el No. 80, en el sentido de limitar la deducción de las obligaciones contraídas con instituciones de financiamiento internacional, a las siguientes:

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D)

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B.I.R.F.)

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL (C.F.I.)

CIRCULAR No. 38 – Abril 21 de 1.972

Me permito comunicarle que este Despacho consideró, que la compañía de Inversiones S.A. —ADELA — y la Agencia Internacional de Desarrollo —AID—, no deben contemplarse como Instituciones de Financiamiento Internacional para los efectos de encaje y su excepción de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Resolución No. 86 de 1.971.

En consecuencia, se modifica la Circular emanada de esta Superintendencia el 2 de Noviembre de 1.971 y distinguida con el No. 81, en el sentido de limitar la deducción de las obligaciones contraídas con Instituciones de Financiamiento Internacional, a las siguientes:

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF)

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI)

CIRCULAR No. 39 – Mayo 9 de 1.972

Atentamente solicitamos a ustedes enviarnos a la mayor brevedad a fin de actualizar nuestros archivos los siguientes datos:

Nombre completo y cédula de ciudadanía del actual Representante Legal del Fondo.

Dirección corriente

Número del Apartado Aéreo

Dirección Cablegráfica

Teléfono.

CIRCULAR No. 40 – Mayo 9 de 1.972

Con el objeto de que los títulos — Valores (Talón, Certificado de Depósito y Bono de Prenda) que emiten los Almacenes Generales de Depósito en desarrollo de su función, se ajuste a las normas contenidas sobre el particular en el Código de Comercio vigente, considera este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 del Decreto 1821 de 1.929, que los Almacenes Generales de Depósito que operan en el país, deben proceder a elaborar los formatos de los títulos — Valores de que trata la presente comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos, Secciones y Capítulos pertinentes, del nuevo Código de Comercio, teniendo en cuenta que tales documentos deben ser impresos en papel de seguridad.

Sírvanse hacer llegar para su estudio y aprobación correspondiente, el modelo de cada uno de los títulos — Valores en mención antes del 31 de Diciembre del año en curso.

CIRCULAR No. 41 – Mayo 8 de 1.972

Me permito transcribir la siguiente Resolución emanada de la Junta Monetaria, la cual para su aplicación le encarezco disponer se observen estrictamente las instrucciones que se imparten más adelante:

“RESOLUCION No. 31 – Abril 26 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El artículo 2o. de la Resolución 99 de 1.971 de la Junta Monetaria, quedará así:

“A partir del 1o. de Febrero de 1.972, como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los establecimientos bancarios deberán trasladar y mantener en el Banco de la República, depósitos hasta por un monto equivalente al diez por ciento de los recursos de igual naturaleza que hayan constituido los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado a que se refiere el Decreto Ley 3130 de 1.968. Esta obligación deberá ajustarse trimestralmente con base en las cifras que registren los depósitos oficiales según balances consolidados en los meses de Enero, abril, julio y octubre de cada año.

La obligación establecida en este artículo podrá cumplirse a opción de los establecimientos bancarios, mediante la inversión de esos recursos en documentos que emita el Banco de la República representativos de títulos del Fondo Vial Nacional o de bonos de deuda pública en su poder”.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición .

Dada en Bogotá, a 26 de Abril de 1.972

Para efectos de facilitar el cumplimiento y control de la norma anterior, el ajuste trimestral deberá efectuarse invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente a aquel que origina cada una de las bases citadas en el Artículo 1o. quiere esto decir, que el primer ajuste se llevará a cabo el próximo dos (2) de junio, con base en el monto de los depósitos oficiales de la naturaleza indicada que registró el balance consolidado al cierre de operaciones de Abril 30 pasado.

A más tardar, el día 25 del mes siguiente a la base trimestral, los establecimientos bancarios deberán informar por escrito a este Despacho el monto de los depósitos aludidos, que la entidad poseía en la respectiva base. Esta información deberá contener la certificación del revisor Fiscal. En consecuencia, el primer informe deberá remitirse en el presente mes y corresponderá a los depósitos en abril 30 pasado.

Por último, continúan vigentes las demás instrucciones que sobre el particular impartió este Despacho en circular No. 7 de Enero 20 del año en curso.

Ruego a usted acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR No. 42 — Mayo 8 de 1.972

Me permito comunicar a usted, que por reciente Decreto el Gobierno Nacional modificó las bases trimestrales que generan el requerido de la inversión en bonos nacionales de deuda pública interna Ley 21 de 1.963, fijándolas sobre los depósitos que registran los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 2521 de 1.971 de este Despacho, transcrita en circular No. 68 del mismo año los ajustes trimestrales deben efectuarse en el mes siguiente, esto es, en febrero, mayo, agosto y noviembre, respectivamente.

CIRCULAR No. 43 — Mayo 8 de 1.972

Con el propósito de actualizar nuestros registros, en lo concerniente a contratos de reaseguros cedidos, tanto en generales como en Vida, este Despacho se permite solicitar de la manera más atenta una relación de los mismos donde conste: Ramo, Clase del Contrato, Nombre del Reasegurador, Número y Fecha de nuestro oficio con el cual se aprobó.

La anterior relación debe ser enviada en un término de treinta (30) días, a partir de la presente.

Sírvase acusar recibo.

CIRCULAR No. 44 — Mayo 9 de 1.972

Me refiero a las Circulares Nos. 37 y 38 del 21 de Abril próximo pasado, por medio de las cuales se modificaron los números 80 y 81 de 1.971, en el sentido de limitar las deducciones de las obligaciones contraídas con Instituciones de Financiamiento Internacional al Banco Interamericano de desarrollo (BID), Banco internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y Corporación Financiera Internacional (CFI).

Como en dichas circulares se excluyeron las obligaciones contraídas con "ADELA" y "AID", comunico a usted que esta exclusión rige a partir de la fecha de la presente. Las contraídas con anterioridad a esta fecha se seguirán deduciendo del encaje hasta su vencimiento.

CIRCULAR No. 45 — Mayo 16 de 1.972

Con el fin de que ese banco proceda de conformidad, me permito transcribir la Resolución No. 11 del 8 de los corrientes, emanada del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se congelan los fondos del Sindicato nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones y cuyo texto es el siguiente:

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 11 — Mayo 8 de 1.972

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DEL MINISTERIO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 979 del 8 de mayo de 1.972, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suspendió por término de seis (6) meses la Personería Jurídica del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES, y en su artículo 4o., ordena a este Despacho la congelación inmediata de los fondos de la Organización aludida, en razón de lo cual

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— CONGELAR, los fondos de la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES, Directiva Nacional en Bogotá, y Sub-directivas de todo el país para cuyo efecto se tomarán las medidas pertinentes a través de la Superintendencia Bancaria y demás organismos que sean del caso.

ARTICULO 2o.— La congelación de los fondos regirá por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica, y sólo podrá levantarse mediante ordenamiento especial de este Despacho.

ARTICULO 3o.— Comuníquese a la Superintendencia bancaria y demás organismos que sean del caso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a los ocho (8) días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y dos (1.972).

El suscrito Superintendente bancario, como funcionario encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones atinentes a los establecimientos bancarios, ruega a usted se

sirva prestar su eficaz colaboración para la oportuna y efectiva aplicación de la Resolución transcrita.

CIRCULAR No. 46 – Mayo 17 de 1972

Me permito transcribir a continuación la Resolución 32 de 1.972, emanada de la Junta Monetaria con el objeto de que su texto y las instrucciones de este Despacho se apliquen de conformidad,

RESOLUCION No. 32 – Mayo 3 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o. – La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no inferior al ocho por ciento (8 0/0) anual y no superior al ocho y medio por ciento (8.5 0/0) anual.

ARTICULO 2o.— Limítanse por cinco (5) años las inversiones de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a que se refiere el artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960, al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia bancaria en 30 de Abril de 1.972.

ARTICULO 3o.— El encaje legal sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario y en las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales será el 20 0/0 representado, un 19.5 0/0 en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario y el 0.5 0/0 restante en efectivo.

ARTICULO 4o.— La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje señalado en el artículo anterior, ni a la inversión del Decreto 1691 de 1.960 según lo dispuesto en el artículo 2o. de esta Resolución podrá ser invertida por las (cajas) y secciones de ahorros de los bancos en nuevas operaciones de préstamo calificadas como de fomento por las normas vigentes sobre la materia y en obligaciones hipotecarias que devenguen intereses.

La tasa máxima de interés que podrá cobrarse en las operaciones de crédito que otorguen las cajas y secciones de ahorros de los bancos, dentro de la autorización conferida en este artículo, será del dieciocho por ciento (18 0/0) anual.

ARTICULO 5o.— La Superintendencia Bancaria reglamentará la forma de aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

ARTICULO 6o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 3 de Mayo de 1.972.

El reconocimiento de la nueva tasa de interés sobre los saldos mínimos de las cuentas de ahorros, deberá hacerse efectivo a partir del trimestre en curso. No obstante, habida cuenta de que la Resolución empezó a regir en el presente mes, las entidades podrán reconocer para este trimestre, un interés promedio que resulte de aplicar proporcionalmente la tasa anterior en el primer mes y la nueva en los dos restantes.

El monto de las inversiones cuya limitación por cinco (5) años dispone el artículo 2o. , corresponde al requerido exigido por cada uno de los literales del artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960, sobre los depósitos de ahorro presentados según balances consolidados en marzo 31 de 1972, los cuales debieron ajustarse y demostrarse en el balance de 30 de abril.

A este respecto conviene aclarar que dichas inversiones deben mantenerse, de suerte que las amortizaciones de los valores, por sorteo o vencimiento de plazo se reemplazarán oportunamente, inclusive los créditos otorgados en virtud del literal g). Cualquier deficiencia que

mensualmente se presente, será sancionada en los términos del artículo 6o. del Decreto 2324 de 1.965 en concordancia con al artículo 54 del Decreto 1366 de 1.967 y la Ley 8a. de 1.970 lo mismo que el procedimiento injustificable de enajenarlas en el curso del mes para readquirirlas al final del período.

El nuevo encaje legal sobre el total de los depósitos de ahorros señalados en el artículo 3o. se aplicará a partir del promedio semanal comprendido entre los días 2 y 6 de mayo, ambos inclusive.

El computable en cédulas hipotecarias se determinará así:

Por los depósitos de ahorros al 30 de abril se tomará del saldo congelado el 19.5 0/0 mientras que sobre los incrementos a partir de esa fecha se invertirá igual porcentaje. Esta última inversión se registrará en el renglón No. 55 del anexo 5, sustituyendo su actual denominación por "Cédulas hipotecarias". El cómputo se hará por su valor en libros.

Como lo indica el artículo 4o. los recursos disponibles de la sección de ahorros podrán invertirse en nuevos préstamos calificados como de fomento y en obligaciones hipotecarias, para lo cual se autoriza la utilización del renglón No.22 del anexo 11 como: "Préstamos sección ahorros — Resolución 32/72 J.M.". Los de fomento deberán ajustarse a las condiciones prescritas en cada una de las disposiciones que los regulan, tales como tipo de interés, plazo, etc. Los otorgados para fomento agropecuario (Ley 26/59) no se tendrán en cuenta para el cómputo del 15 0/0 dado que los recursos provienen de la Sección de ahorros.

Se entiende por recursos disponibles de la Sección de Ahorros, los que resulten de deducir al total de los depósitos el valor del encaje y el monto congelado de las inversiones en abril 30 de 1.972.

Para efectos del cómputo en operaciones de fomento, los nuevos créditos de esta naturaleza, se acumularán a cada uno de los rubros previstos en el anexo 9.

Ruego a usted acusar recibo de la presente circular, y disponer lo pertinente para su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 47

ANULADA.

CIRCULAR No. 48 — Mayo 19 de 1.972

Para fines estadísticos y control de los registros correspondientes, atentamente encarezco a Ud. ordenar que se envíe a este Despacho, una relación pormenorizada de los nombres de hoteles, agencias de turismo y de cambio, con los cuales haya contratado ese establecimiento bajo su responsabilidad y control directo, la compra de divisas que hoy constituye ingresos del mercado de certificados de cambio, según disposiciones de la Junta Monetaria.

Asimismo, el Banco deberá informar en detalle los sistemas de control que tiene establecidos para la oportuna entrega y ulterior traslado de las divisas al Banco de la República, dentro de los términos fijados por la misma Junta en Resolución No. 13 de 1.967, junto con la relación prescrita por la Superintendencia Bancaria en Resolución 230 del mismo año, e instrucciones impartidas en circular 28 de 1.970. (Página 20).

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia en el tercer inciso de la precitada resolución 230, todo nuevo contrato, así como la cancelación de alguno de será comunicarse a la Superintendencia dentro del plazo de 10 días, contado a partir de la consumación del hecho.

Agradecería a Ud. avisar recibo de la presente circular, remitir la relación solicitada en un plazo que no exceda al 10 de junio próximo y cumplir las demás instrucciones impartidas.

CIRCULAR No. 49 – Mayo 19 de 1.972

En el punto 5o. de la Circular No. 10 del 27 de Enero de 1.972 se indica que las compañías deben enviar a esta Superintendencia un informe sobre los resultados de reaseguros aceptados del exterior en el año inmediatamente pasado.

Para que se pueda dar cumplimiento a lo anterior enviamos el cuadro correspondiente el cual les rogamos diligenciar a la mayor brevedad.

CIRCULAR No. 50 – Mayo 23 de 1.972

Con la presente tengo el agrado de enviar a Ud 2 ejemplares de la TABLA COLOMBIANA DE MORTALIDAD DE LOS ASEGURADOS 1.955/69 – RENTISTAS, aprobada mediante Resolución No. 14-39 de Mayo 15 de 1.972. –

Ruego a usted tomar nota de que en lo sucesivo éste Despacho sólo aceptará las notas y estudios actuariales que se basen en la mencionada Tabla. Por lo tanto, le agradecería impartir instrucciones sobre éste particular al Actuario de la Compañía a su digno cargo. –

Espero que ésta contribución de la Superintendencia resulte de utilidad para la actividad aseguradora y mucho agradeceré los comentarios que le merezca.

CIRCULAR No. 51 – Mayo 23 de 1.972

Con el fin de actualizar los Archivos de la Superintendencia Bancaria, de la manera más atenta solicito a usted remitir a la División de Bancos una copia de los últimos Estatutos que tenga en vigencia en todas sus partes el Banco que usted dirige. –

CIRCULAR No. 52 – Mayo 24 de 1.972

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7o. de la Circular No. 10 de Enero 27 de 1.972, les estamos enviando con la presente 2 modelos del cuadro que deben completar las Compañías, uno de ellos para los datos correspondientes a Seguros de Vida y el otro para los Seguros Generales. –

CIRCULAR No. 53 – Mayo 26 de 1.972

De la manera más atenta y con fines de estudio que adelanta el Ministerio de Hacienda y éste Despacho sobre garantías otorgadas a los establecimientos de crédito, ruego a usted enviar una relación consolidada de los créditos concedidos por la Entidad que usted dirige al cierre de balance en 30 de Abril del presente año, y sus respectivas garantías diferenciadas en Personal, Hipotecaria y Prendaria. Esta última discriminada en Agraria, Industrial, Títulos Valores y otros bienes muebles. –

En lo que respecta a las garantías prendarias por títulos valores, debe indicarse su clase, (Acciones, Bonos, Cédulas, Pagarés, Letras de Cambio, etc) con la descomposición por su monto entre inscritas y no inscritas en Bolsa de Valores.

El envío de esta información deberá hacerse en forma consolidada, con destino a la Oficina Económica de esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente Circular.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de esta información, me suscribo muy atentamente.

CIRCULAR No. 54 – Mayo 30 de 1.972

Para que el Banco que usted dirige proceda de conformidad, le transcribo a continuación la Resolución No. 12 del 24 de Mayo de 1.972, emanada del Ministerio del Trabajo, por la cual se descongelan los fondos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicacio-

nes y cuyo texto es el siguiente:

“ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 12

Mayo 24 de 1.972

Por la cual se descongelan los fondos de una entidad sindical.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

1o.— Que por Resolución No. 11 del 8 de Mayo de 1.972, le fueron congelados los fondos a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Directiva Nacional en Bogotá, y Sub-directivas en todo el país.

2o.— Que la medida fue tomada conforme a lo ordenado en el Artículo cuarto de la Resolución 979 del 8 de Mayo de 1972 emanada del Despacho del señor Ministro de Trabajo y seguridad social.

3o.— Que mediante oficio del 24 de Mayo de 1.972, el Señor JORGE CARRILLO N., Secretario de la Unión de Trabajadores de Colombia “UTC” solicita de este Despacho la descongelación de fondos, en vista de que mediante Resolución Ministerial No. 1076 del 23 de Mayo de 1.972, le fuera levantada la sanción de suspensión de Personería Jurídica, a la Entidad en referencia, en razón de lo cual,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— DESCONGELAR los fondos de la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Directiva Nacional y Sub-directivas en todo el país.

ARTICULO 2o.— Comuníquese a la Superintendencia Bancaria, y Entidades Bancarias, a través de las cuales se ordenó la congelación directa de fondos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CIRCULAR No. 55 — Mayo 31 de 1.972

Me es grato presentar a usted el nuevo formulario de balance CF-1 y sus anexos numerados así; 1-2-2A-3-4-5-6-7-7A-8-9-10-12 y 13. Los números 2-2A-7-7A-8-12 y 13 son los mismos que se vienen utilizando y cuya elaboración es suficientemente conocida, como quiera que este Despacho ha impartido las instrucciones para cada caso.

Como puede observarse, el nuevo balance y sus anexos fueron reducidos a un tamaño mas práctico para su manejo; se programaron para utilizarse por una sola cara, a la vez que satisfacen en su análisis y control los requerimientos indispensables sobre la materia.

A continuación se dan instrucciones para el correcto diligenciamiento del nuevo formulario de balance y sus anexos, que deberán remitirse a partir del próximo mes de julio. Así mismo se aclaran diferentes aspectos, entre ellos los correspondientes al cambio de algunos rubros, en fín, lo pertinente a la afectación de algunas cuentas que necesariamente requieren explicación.

FORMULARIO DE BALANCE CF-1

ACTIVO

Depósitos en otros bancos del país — Renglones 21/51

En el primero se registrarán los depósitos en cuenta corriente que por su naturaleza no requieren ninguna explicación. Los restantes están previstos para uso exclusivo de las Corporaciones Oficiales de acuerdo a sus clasificaciones.

Inversiones — Renglones 161/191

Se clasificarán de acuerdo con los términos del decreto 2369 de 1960, es decir de Empresas promovidas, transformadas y financiadas, dentro del renglón "Otras" se incluirán las no contempladas en los puntos anteriores y cuya descomposición se hizo en el anexo No. 5

Es decir de Empresas promovidas, transformadas y financiadas, dentro del renglón "Otras" se incluirán las no contempladas en los puntos anteriores y cuya descomposición se hizo en el anexo No. 5.

Préstamos y Descuentos — Renglones 221— 241

Este rubro se ha dividido en tres conceptos. Los dos primeros se refieren a la cartera descontada y el último para los demás créditos. El monto de los descuentos en el Banco de la República, debe equivaler a la suma de los renglones 312 - 322 - 332 y 342 del Pasivo, este último en lo que hace a descuentos en operaciones en moneda nacional efectuadas en virtud de la Resolución No.23/72 J.M.

A su turno el rubro 231 se refiere a la cartera descontada en el Instituto de Fomento Industrial y debe ser correlativo con el 392 del Pasivo.

Deudores por Créditos y Aceptaciones M/Ext. Renglón 401

A este rubro deberán acumularse las operaciones por cartas de crédito y financiaciones, esto es las comprendidas en los renglones 15 a 33 del No. 2

Inventarios — Renglón 431

Comprende el registro de activos que por su naturaleza merecen una clasificación especial, la cual está discriminada en los renglones 27 a 33 del Anexo No.1.

Deudas de Dudoso Recaudo — Renglones 681—691

Para el registro de estas deudas y como presentación más técnica dentro del Activo, se han dejado estos rubros independientes de cualquier otro grupo.

Diferidos — Gastos reembolsables en M/Ext. Renglón 731

Corresponde a los antes denominados Gastos Diferidos M/Ext., cuyo tratamiento contable es suficientemente conocido.

Otros Activos — Renglón 791

Se creó este rubro para acumular ciertos conceptos que por su característica no son imputables a otro grupo, tales como "anticipos para pago de impuesto sobre la Renta" y "Depósitos entregados en Garantía".

NOTA: En el grupo Fijo Depreciable, los renglones 471 y 881, deben entenderse como 571 y 581, respectivamente. Este error será corregido en las próximas emisiones.

PASIVO.

Obligaciones con Entidades Internacionales — Renglón 122

Esta cuenta registrará ajustados los pasivos en moneda extranjera, provenientes de financiaciones o préstamos obtenidos de entidades de financiamiento internacional, o sea las enumeradas por la Superintendencia en Circular DAB—38 de 1.972, ya se trate de operaciones celebradas en virtud del artículo 127 del Decreto 444 de 1.967 o de recursos para el Departamento Extranjero. Su saldo debe corresponder al anotado en el renglón No.58 del Anexo No.2 Es entendido que cuando se trate de financiaciones con recursos del A.I.D. a través del Banco de la República, deberá continuar afectándose la línea respectiva, en este caso el rubro 432.

Préstamos y Descuentos en el Banco de la República — Renglones 302 y 352.

Préstamos — Renglón 302

Corresponde a los préstamos directos obtenidos del Emisor sobre cupos o autorizaciones fijados por la Junta Monetaria, tales como el asignado por capital pagado y reserva legal.

Descuentos — Renglón 312

Representa el valor de la cartera descontada hoy en día la efectuada en virtud de la Resolución No. 88/71 J.M.

Renglones 322/342

Estos rubros registrarán los descuentos efectuados con recursos de los Fondos relacionados.

Préstamos y Descuentos en el Instituto de Fomento Industrial.

Préstamos — Renglón 372

Se refiere a los recursos obtenidos directamente del IFI a través de esta modalidad.

Financiaciones — Decreto 687/67 — Renglón 382

Destinado exclusivamente para los recursos que el IFI cede a las Corporaciones en virtud de la norma citada.

Descuentos — Renglón 392

Como su nombre lo indica, son los descuentos de obligaciones que el IFI hace a las Corporaciones.

Abonos Diferidos — Renglón 522

Si bien la utilización de esta cuenta es de todos conocida, la Superintendencia hace hincapié en la necesidad de que las corporaciones le den un tratamiento restringido y exclusivo, pues en ella, como su nombre lo indica, sólomente debe aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el Activo y a las cuales por circunstancias de fuerza mayor, la Corporación no pueda dar aplicación inmediata.

Estimación para Deudas de Dudosos Recaudo — Renglón 512

A este rubro deberán acumularse los saldos que antes aparecían como "Reserva de Cartera Ley 81/60" (Renglón 832 CF-1), y la Provisión para "Deudas de Dudoso Recaudo" (Renglón 19 CF-3). Está destinado exclusivamente para registrar las sumas que protegen como quebranto de activos las deudas de "Dudoso Recaudo con Garantía Personal", de conformidad con el artículo 4o. de la Resolución 1619 de esta Superintendencia.

En consecuencia al entrar en vigencia el presente Balance, si la cuenta de Reserva de Cartera Ley 81/60" ha sido incrementada con utilidades líquidas y su monto excede el requerido del 100 % exigido por la disposición antes citada, las entidades separarán dicho exceso (siempre y cuando sea de utilidades líquidas), y lo presentarán dentro del Superavit Ganado — Reservas Eventuales—, para lo cual se habilitará el renglón No.47 de este aparte que contiene el anexo No. 6, bajo la denominación de "Reserva para protección de Deudas".

Ahora bien, aquellas entidades que estén dentro de los lineamientos anteriores, si al efectuar nuevas calificaciones de "Deudas de Dudoso Recaudo con Garantía Personal", desean que del saldo de la Reserva Eventual se aplique la suma necesaria para completar el 100 % de protección exigida, deberán hacer el traslado contable a la cuenta de Estimación para Deudas de Dudoso Recaudo, tanto en el anexo No.6 como en el formulario de balance CF-1. Si por lo

contrario, estas mismas entidades prefieren mantener dicho superávit, entonces deben constituir la provisión faltante con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Ajuste de Cambios — Renglón 592

Para hacer más técnica la presentación del balance, el ajuste negativo que resulte de las cuentas en moneda extranjera, debe deducirse del pasivo, en vez de sumarse al activo como aparecía antes.

Pérdidas y Ganancias — Renglones 742/772

Del mismo modo las pérdidas se restarán del pasivo en vez de sumarse al activo.

BALANCE DE PUBLICACION

Es de advertir que el modelo de balance comentado será el mismo de publicación para las ocasiones en que sea requerido por la Superintendencia. En tal evento será necesario remitir una copia adicional que una vez revisada será devuelta para tal fin.

Finalmente, puede observarse se ha prescindido de la referencia en dólares de las cuentas en moneda extranjera, pues cada una de ellas está detallada en el anexo respectivo, de suerte que su presentación en moneda nacional corresponde al equivalente del tipo de cambio que mensualmente fije este Despacho.

ANEXO No. 1

Deudores por Créditos y Aceptaciones

El monto de este grupo debe ser igual al renglón 311 del formulario de balance CF--1.

Dentro de la agrupación de las sub-cuentas merecen comentario especial las siguientes:

Por Créditos sobre el Exterior Reembolsos — Renglón No.7

Representa las sumas a cargo de los clientes por concepto de divisas compradas con recursos de la Corporación y reembolsadas al exterior. Es entendido que esta operación conlleva la simultánea cancelación del deudor en moneda extranjera.

Por Financiaciones — Renglón No. 17

Esta sub-cuenta está prevista para registrar las financiaciones que la corporación otorga a sus clientes por el pago oportuno de los créditos sobre el interior utilizados.

Deudas de Dudoso Recaudo — Renglones 35/45

Fueron divididas en varios conceptos todos ellos de interés para los análisis mensuales que efectúa la Superintendencia, lo mismo que para el cabal conocimiento por parte de las Directivas de las Corporaciones de las causas que origina este activo. El total de este grupo más las deudas dudosas en moneda extranjera del Anexo No.2, debe coincidir con los montos de los renglones 681 y 691 del CF--1.

En lo que respecta a intereses y otros productos por recibir su calificación a esta sub-cuenta, debe hacerse siempre y cuando hayan sido acreditados a Pérdidas y Ganancias en virtud de la causación impuesta por la Resolución No. 1619 de 1.969.

Otros Activos — Renglones 55--57

Merece especial atención dentro de este grupo, el correspondiente a Retención en la Fuente Imporrenta", cuenta que se efectuará con las sumas que por este concepto se entreguen a la Administración Nacional de Impuestos como anticipos.

A fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica, la constitución estimada de las provisiones para Impuesto de Renta se hará sin tener en cuenta los pagos e-

tecuados por concepto de "Anticipos para pago de Impuesto sobre la Renta", y en consecuencia los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro se abonan en el año siguiente con cargo a la provisión total.

Es importante que las Corporaciones identifiquen en los libros auxiliares el año gravable a que corresponde el pago por este concepto.

El total de este grupo debe ser igual al renglón 791 del formulario CF-1.

Otros Depósitos y Exigibilidades — Renglón 2/14

El saldo de este grupo debe coincidir con el renglón 82 del balance CF-1.

Otros Diferidos

Ingresos Diferidos — Renglón 46

Sub-cuenta de uso temporal restringido, por cuanto sólo debe ser afectada con sumas tales como aportes de capital que no alcancen a cubrir el valor completo de acciones. Para poder ser afectada por otro concepto se requiere previa aprobación de la Superintendencia.

Intereses Comisiones y Otros Productos por Recibir — Renglón 48

Para el registro de los rendimientos causados no recibidos, que a su turno se estima necesario acreditarlos a Pérdidas y Ganancias, es decir aquellos a cuyo tratamiento se refiere la Circular No.5 de 1.970.

Valorizaciones Desvalorizaciones — Superávit — Déficit

Las corporaciones deberán registrar en sus balances mensuales el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son los bienes raíces y valores mobiliarios. Al efecto se tomarán en cuenta los siguientes factores:

Para los Bienes Raíces

- a) Costo histórico del inmueble
- b) Menos: Depreciación si se trata de activos depreciables.
- c) Saldo
- d) Avalúo Catastral

La valorización o devalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

Para los valores mobiliarios

- a) Valor en libros
- b) Última cotización en la bolsa de valores si como tal están inscritas o en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practica el análisis del respectivo balance, y para las no vigiladas el suministrado por la misma Sociedad.
- c) Diferencia.

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Dicho registro se actualizará por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las Desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las Valorizaciones, corresponde constituir o ajustar con cargo a Pérdidas y Ganancias la suma necesaria, a menos que exista una Reserva Patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización.

Sin embargo, los saldos de este anexo, Activo — Valorizaciones — Renglones 47/49 — Desvalorizaciones — 51/53 —, Pasivo — Superávit - Renglones 52/54 — Déficit 56/58, correlativos entre sí, no serán los que se trasladen a los renglones del formulario de balance CF—1 — Activo 811/821 y Pasivo 682/692.

Para el efecto deberá observarse el procedimiento ilustrado mediante el siguiente ejemplo:

Anexo No.1

Valorizaciones

47 — De Bienes Raíces	\$ 2.000.000.00	
49 — De Valores Mobiliarios	\$ 3.000.000.00	\$ 5.000.000

Desvalorizaciones

51 — Bienes Raíces	\$ 1.000.000.00	
53 — De Valores Mobiliarios	\$ 5.000.000.00	\$ 6.000.000.00

Según este ejemplo existe una desvalorización neta del grupo "Valores Mobiliarios" de \$ 2.000.000.00. Si se parte de la base de que no existe una Reserva Patrimonial que cubra esta Desvalorización, la entidad debe constituir la provisión respectiva con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces, que los saldos a trasladar al formulario CF—1 ya constituída la provisión, son los siguientes:

Formulario CF—1

821 — Valorizaciones	\$ 1.000.000.00
----------------------	-----------------

Esta valorización corresponde al neto de bienes raíces.

Lo demás no es necesario registrarlo por cuanto la desvalorización neta del otro grupo ha sido cubierta con la provisión.

Con el mismo ejemplo, partiendo de la base de que existe la Reserva Patrimonial suficiente para cubrir la desvalorización del grupo "Valores Mobiliarios", los saldos del anexo No.1 se trasladarán al formulario CF—1, así;

Formulario CF—1

821 — Valorizaciones	\$ 1.000.000.00	
831 — Desvalorizaciones	\$ 2.000.000.00	\$ 1.000.000.00

Las valorizaciones corresponden al neto del grupo homogéneo de Bienes Raíces y las Desvalorizaciones al neto del grupo "Valores Mobiliarios". En el balance queda para restar el valor neto entre una y otra.

ANEXO No. 2

No obstante que su elaboración es conocida, como quiera que es el mismo formulario que se viene utilizando, considera este Despacho del caso aclarar la afectación de algunas cuentas y sub-cuentas. Estas son:

Depósitos en el Banco de la República — Moneda Extranjera y Divisas en Tránsito — Renglones 3 y 5.

La suma de sus saldos debe corresponder al monto del rubro 111 del CF—1.

La primera de ellas, representa el valor de las divisas depositadas en el Emisor por concepto de encaje, a que se refiere la Resolución No. 21/67 de la J.M., como también al depósito sobre el excedo de la posición propia en divisas.

Los saldos de la segunda corresponden a las divisas depositadas transitoriamente por razón de la aplicación de la Resolución 24/68, de la J.M., reglamentada por la Superintendencia en Circular No. 36 del mismo año.

Intereses Pagados por Anticipado — Renglón 41

Esta sub-cuenta está destinada para el registro de aquellos intereses que por financiación de cartas de crédito cobran los corresponsales extranjeros anticipadamente.

Si antes de la causación de tales gastos se obtienen las divisas del Banco de la República, se acreditará su saldo con débito a Corresponsales Extranjeros, mientras simultáneamente se debitará en moneda nacional, rubro 751 del CF-1, con crédito a Depósitos Banco República, para posteriormente irse eliminando por Pérdidas y Ganancias.

En el evento de que la recuperación de las divisas sea posterior a su causación, con anterioridad debe efectuarse en moneda extranjera el traslado de "Intereses Pagados por Anticipado", a "Gastos Reembolsables en moneda extranjera", y la consecuente constitución de la provisión con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Abonos Diferidos — Renglón 60

Dada la aplicación del Estatuto Cambiario, es casi imposible la utilización de esta cuenta. Por tanto su afectación queda sujeta en cada caso a la autorización motivada que de este Despacho.

Ingresos Diferidos — Renglón 62

De utilización restringida, pues sólo se afectará para los ingresos en divisas que al final del mes deben venderse al Banco de la República (Circular 27 de 1.967 S.B.) de suerte que si al cierre del balance mensual existen saldos, debe obedecer a circunstancias especiales por las cuales no se pudo cumplir con la norma anterior.

Por otra parte, las Corporaciones que tengan inversiones en el exterior y su sistema contable en moneda extranjera sea el de par nominal, necesitan la apertura de una cuenta de "Diferencia de Cambios" o "Prima de Cambio", distinta de la correspondiente a su posición de divisas.

Finalmente, es obvio que queda sin efecto la referencia de la última columna del anexo sobre renglones del CF-1. En la primera oportunidad será corregido este punto.

ANEXO No. 2—A

Los diferentes cuadros de este anexo, deben ser elaborados cuidadosamente, siguiendo instrucciones que para el efecto impartió este Despacho en circulares Nos. 53/64, 27/67 y 36/68. Puede observarse que los cuadros Nos. 4, 5 y 6 están destinados exclusivamente para el "Mercado de Certificados de Cambio".

ANEXO No.3

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Las modificaciones introducidas en este anexo consisten principalmente en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de ingresos y egresos.

Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto.

El nuevo análisis de las sub-cuentas permite una mayor claridad con mejores efectos estadísticos y financieros.

Otra modificación en este estado, consiste en presentar en la columna de egresos la suma de los gastos pagados directamente con la de las apropiaciones que han de acreditarse en Pasivos Estimados, Cuentas de Evaluación y Estimación para Deudas de Dudoso Recaudo. La suma total de tales apropiaciones deberá registrarse al pie como lo exige la NOTA, monto que deberá ser igual a la suma de las partidas registradas en la columna Créditos durante el mes con cargo a pérdidas y ganancias, del Anexo No. 6.

ANEXO No.4

Este anexo contiene en primer término el detalle de los Avales y Garantías otorgados tanto en moneda extranjera como en moneda legal es decir, la descomposición que para los efectos de control hasta ahora ha exigido la Superintendencia por medio de la Resolución No. 211 de 1.964 y Circular No. 60/67 respectivamente, esta última recientemente adicionada por la Circular No. 20/70.

Los totales tanto de Avales como de Garantías en una y otra moneda, deben corresponder a los renglones Nos. 6 y 7; y 29 y 30 de las Cuentas de Orden, respectivamente.

En segundo término, este formulario contempla el detalle de las Cuentas de Orden.

ANEXO No.5

INVERSIONES

Como puede observarse en primer término se incluyeron las hechas en virtud de los Decretos 2369/60 y 1518 /65. Su descomposición más técnica e informativa se hizo de acuerdo a la clase de inversión y según la industria.

Las del segundo cuadro corresponden a las de carácter tributario y a las de garantía ante el Superintendente Bancario, las cuales fueron discriminadas según la inversión que se tenga, y finalmente otras que aunque voluntarias por sus características merecen tener su grupo separado.

Por la forma sencilla como fueron programados estos cuadros no se hacen mayores comentarios.

ANEXO No.6

PASIVOS ESTIMADOS PROVISIONES Y RESERVAS

Las modificaciones introducidas en este anexo consisten en agrupar las provisiones, así: a) Pasivos Estimados — sin la consideración de permanentes y transitorios; b) Cuentas de evaluación subdivididas en "Protecciones" y "Depreciaciones", cada una con subtotales. No obstante en la presentación de las primeras en el balance, sólo se reflejarán las protecciones de estimación para Deudas de Dudoso recaudo — por sus saldos, mientras que los de Valores Mobiliarios se sumarán a los Pasivos Estimados; c) El último grupo comprende las Reservas de Superávit, como son la Reserva Legal y Reservas Eventuales. Ambos conceptos se reflejarán separadamente en el formulario de balance CF-1.

Como puede observarse ha sido suprimida la columna en este anexo que se refería a "Créditos durante el mes con cargo a Otras Cuentas", pues es obligatorio a partir de la vigencia de este nuevo balance que la totalidad de las provisiones se constituyan con cargo directo a Pérdidas y Ganancias.

Si al respecto se considera que en algunos casos no resulta viable la exigencia anterior este Despacho está en capacidad de absolver oportunamente la consulta que se le formule, en orden a guardar el estricto cumplimiento de la norma impuesta.

ANEXOS NOS. 7 - 7 -A y 8

DESCOMPOSICION DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS

Este anexo contiene tres (3) cuadros con informaciones que este Despacho estima necesarias para el estudio, análisis y control de los préstamos y descuentos.

El primero de ellos comprende tres (3) apartes así;

a) Para relacionar las modalidades o líneas de crédito descontadas por el Banco de la República con recursos de los diferentes fondos y cupos que administra. El renglón No.8 se habilitará para el registro de los préstamos concedidos en virtud de la Resolución No. 88/71 de la J.M. bajo la denominación "Para Capital de Trabajo - Resolución 88/71 J.M.". Especial cuidado deberá tenerse en la presentación horizontal, pues las sumas registradas bajo las columnas "Descontadas" son correlativas con los saldos que para cada caso muestre el formulario CF-1.

b) Está previsto este aparte para el registro de aquella cartera, que pueda en lo futuro descontar el I.F.I.

c) Corresponde a los préstamos otorgados con recursos de entidades internacionales a través del Banco de la República y el I.F.I. En el renglón No.20 se acumulará el resto de la cartera no contemplada anteriormente.

Los dos cuadros restantes de este anexo, están diseñados para registrar la "Descomposición de cartera por Tipo de interés", a los cuales debe agregarse las comisiones que puedan haberse pactado, así como el "Resumen", por plazos, obligaciones vigentes y vencidas.

ANEXO No.10

MOVIMIENTO DE PRESTAMOS Y DESCUENTO POR DESTINACIONES

Presenta la destinación de los préstamos por sectores económicos. Por considerarlo de mucha importancia para efectos estadísticos, se previó la discriminación de los préstamos del sector "Manufacturero" y de "Otros Sectores", además de la descomposición horizontal de acuerdo con las empresas promovidas, transformadas, financiadas y otras.

ANEXO No. 12

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Como bien puede observarse, este formulario seguirá operando en igual forma, aun cuando es importante recordar que de acuerdo con la Resolución No. 1619 de 1969, su envío seguirá siendo trimestral sobre los saldos registrados en los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre.

ANEXO No. 13

CREDITOS MAYORES DE \$ 500.000.00

En razón a que este anexo no ofrece mayores dificultades ya que su elaboración se ha venido practicando, no se cree del caso impartir nuevas instrucciones en su manejo, unicamente se recuerda sobre el envío el cual debe ser semestral, es decir en los meses de junio y diciembre.

Ninguno de los renglones en blanco tanto del formulario de balance CF-1 como de cada uno de los anexos podrá utilizarse sin previa autorización de este Despacho.

El envío del balance mensual y sus anexos a la Superintendencia debe hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes al corte mensual. El formulario CF-1 y los anexos 1 - 2 - 2A - 3 - 4 - 5 - 6 - 9 - 10 - 12 y 13 deberán remitirse en original y una copia mientras que los anexos 7 - 7A y 8 solo será necesario su envío en original.

En cuanto a la remisión de relaciones anexas a los balances mensuales, sólo será nece-

sario el envío de la siguiente correspondencia.

1o.— Movimiento mensual de los rubros de finca raíz y bienes recibidos en pago.

2o.— En los balances de ejercicio, deberá acompañarse el proyecto de distribución de utilidades según modelo de la Circular No. 22/64, y el anexo a la Distribución de utilidades de que trata la circular No. 56 de 1.965.

Finalmente este Despacho hace notar que ha previsto el envío de esta circular con suficiente anticipación al uso de los formularios, con el fin de disponer del tiempo necesario para estudiar sus instrucciones y elevar las consultas sobre las deudas que se presentan, las cuales se absolverán gustosamente.

CIRCULAR No. 56 — Junio 2 de 1972

Para fines que interesan a este Despacho, atentamente solicito disponer lo concerniente para que a partir del presente mes se acompañe a todos los balances mensuales presentados a esta Superintendencia, una relación que contenga la descomposición del Capital pagado de esa Entidad según el siguiente detalle:

- a) Gobierno Nacional,
- b) Departamentos,
- c) Municipios,
- d) Otras Entidades Oficiales (indicar cuáles), y
- e) Particulares.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular y disponer su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 57 — Junio 5 de 1.972

De la manera más atenta y con el fin de actualizar nuestro directorio de oficinas bancarias, solicito a usted se sirva enviar a este despacho una relación detallada de todas las oficinas en funcionamiento que posea el Banco en 31 de Mayo del año en curso, anotando la denominación y dirección de cada una de ellas.

Dicha información debe ser entregada a la división de Estudios Técnicos de esta Superintendencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de la presente Circular.

De igual manera me permito recordarle una vez más, el envío oportuno de la información trimestral de Agencias Bancarias y poner también en su conocimiento que las Sucursales Bancarias que son convertidas en Agencias, no envían la información mencionada, lo cual entorpece el normal desarrollo de los trabajos efectuados por esta oficina.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la información solicitada, me suscribo de usted atentamente.

CIRCULAR No. 58 — Junio 20 de 1.972

En vista de que algunas Oficinas Bancarias vienen enviando a esta Superintendencia, la documentación relacionada con las certificaciones de saldos de que trata el artículo 1o. de la Ley 133 de 1.948, autenticadas con firmas de revisores de administración, me permito insistir nuevamente en el cumplimiento de nuestra Circular 17 de Marzo 9 de 1.971, que dice claramente que cuando en las Sucursales no existan delegados directos de la Revisoría Fiscal, todas las solicitudes de saldos deberán ser tramitadas por intermedio de las casas Principales a fin de que el Revisor fiscal o sus delegados sean quienes autenticuen los documentos correspondientes.

Las documentaciones que se reciban sin el lleno de este requisito serán devueltas por este Despacho.

CIRCULAR No. 59 – Junio 20 de 1.972

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 37 de 1.972 dictada por la Junta Monetaria, para que se sirva tomar atenta nota de su texto como de las recomendaciones e instrucciones que al efecto imparte este Despacho.

RESOLUCION No. 37 – Mayo 24 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente compilar en forma orgánica las disposiciones que regulan el endeudamiento externo privado e introducirle algunas modificaciones,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Expídese la siguiente reglamentación sobre régimen aplicable al endeudamiento externo privado.

I – PRESTAMOS A PARTICULARES:

ARTICULO 2o.— Los préstamos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1.967, incluidos los que se otorguen a bancos y corporaciones financieras, solo podrán contratarse cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la obligación total no sea exigible antes de veinticuatro (24) meses contados a partir de la venta de divisas al Banco de la República y que las amortizaciones parciales se hagan dentro de los siguientes plazos:

I) Hasta una tercera parte del total del crédito, no antes de doce (12) meses después de cumplida la entrega de las divisas al Banco de la República.

II) Hasta dos terceras partes del total del crédito, no antes de dieciocho (18) meses después de cumplida la entrega de divisas al Banco de la República.

b) Que las tasas efectivas de interés se ajusten a los porcentajes que periódicamente señale la Junta Monetaria.

PARAGRAFO.— Para el señalamiento de las tasas de interés prevista en el literal b), la Junta Monetaria tomará como base el nivel que registre el "Interbank Rate" en el mercado internacional, adicionado en la forma que juzgue conveniente.

ARTICULO 3o.— En las prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares que se hagan en desarrollo de contratos en los que expresamente se prevea el establecimiento de tasas de interés revisables periódicamente, podrá aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que se ajusten a la tasa que en el momento de la prórroga o renovación tenga señalada la Junta Monetaria.

ARTICULO 4o.— Las divisas provenientes de préstamos externos de que trata el artículo 2o., deberán venderse al Banco de la República o a los establecimientos de crédito por el autorizados, dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que se reciban, según reglamentación que al efecto expida al Oficina de Cambios.

ARTICULO 5o.— Señálase en cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República, el plazo máximo para el registro ante la Oficina de Cambios de las nuevas operaciones de préstamo en moneda extranjera

Los préstamos pendientes de registro en la fecha de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a este requisito antes del 30 de Agosto de 1972

ARTICULO 6o.— En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5o. la Oficina de cambios determinará las condiciones a que debe someterse el prestatario para el registro extemporáneo del préstamo y dará aviso a la Superintendencia de Control de Cambios sobre la violación de este requisito.

De igual manera, la Oficina de Cambios pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Control de Cambios, las violaciones a lo dispuesto en el artículo 4o.

ARTICULO 7o.— Para el registro ante la Oficina de cambios de los préstamos externos contemplados en el artículo 2o. de esta Resolución, que se contraten a partir de la fecha, no se requerirá constituir el depósito del noventa y cinco por ciento (95 %) del valor del préstamo a que se refiere la Resolución 87 de 1.971.

ARTICULO 8o.— El servicio del principal e intereses de los préstamos en moneda extranjera se efectuará en las mismas divisas que ingresaron al país como producto del préstamo.

Los préstamos en moneda extranjera en los cuales se haya acordado cambiar la moneda de registro no implican compromiso para la Oficina de Cambios de autorizar giros para el pago del principal e intereses en moneda diferente a la que ingresó al país o en la que se hizo el registro. En caso de autorizar el cambio de moneda, la Oficina de Cambios, lo hará previa consulta al Banco de la República.

II — LINEAS DE CREDITO DIRECTO:

ARTICULO 9o.— Las líneas de crédito directo para financiación de importaciones de que trata el artículo 132 del Decreto Ley 444 de 1967 solo podrán contratarse cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo para el giro, cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la cual el prestamista haya efectuado el cargo en la cuenta del prestatario. Este plazo podrá ser mayor en el caso de importaciones de bienes de capital, debiendo ajustarse de todas maneras a los términos señalados en los registros de importación.

b) Que la tasa efectiva de interés, incluyendo comisiones o gastos, no exceda del porcentaje que en la fecha de cada utilización esté rigiendo de acuerdo con las normas que expida la Junta Monetaria.

PARAGRAFO.— La oficina de Cambios señalará las condiciones que deba cumplir el titular de la línea de crédito que no se hubiere ajustado a los términos del literal a) para poder girar al exterior, y dará aviso a la Superintendencia de Control de Cambios sobre la violación de este requisito.

ARTICULO 10o.— El servicio de amortización e intereses por concepto de líneas de crédito directo que estén operando actualmente, podrá continuar atendándose con arreglo a las condiciones convenidas con los bancos prestamistas del exterior debiendo ajustarse a las normas establecidas en la presente resolución dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha.

III — PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES

ARTICULO 11.— El Banco de la República podrá recibir como reintegros anticipados de exportaciones distintas de café, divisas extranjeras hasta por un valor igual al de las exportaciones proyectadas, sobre los cuales expedirá certificados de reintegro, con indicación de la naturaleza del producto.

El Banco de la República liquidará provisionalmente los reintegros de que trata este Artículo a la tasa de cambio que mensualmente señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de gravámenes arancelarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, el Banco de la República podrá autorizar la sustitución del producto para el cual inicialmente se constituyó el reintegro anticipado, cuando se compruebe la imposibilidad de exportación

ARTICULO 12o.— El certificado de reintegro de las divisas expedidas por el Banco de la República deberá ser presentado por el exportador al momento de solicitar el registro de exportación a fin de no tener que constituir la correspondiente garantía de reintegro ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

ARTICULO 13o.— La entrega anticipada de divisas solamente será reversible cuando, dentro del plazo para la liquidación definitiva del reintegro, el exportador compruebe a satisfacción de la Junta Monetaria, que la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor o grave dificultad. En tal caso la reversión se hará al tipo de compra de los certificados de cambio que rija el día en que se revierta la operación.

El Banco de la República podrá autorizar directamente la reversión de reintegros anticipados cuando por causa de mermas, destrucción parcial o avería de las mercancías de exportación, la solicitud no exceda del cinco por ciento (5%) del valor del reintegro anticipado de la respectiva exportación.

ARTICULO 14o.— El plazo máximo dentro del cual deben convertirse a definitivos los reintegros anticipados será de doce (12) meses, pero en casos especiales dicho plazo máximo podrá ampliarlo el Banco de la República hasta dieciocho (18) meses, siempre que el monto de los reintegros no sea inferior a US\$ 500.000. En este evento no se autorizará sustituir el producto para el cual inicialmente se constituyó el reintegro anticipado.

ARTICULO 15o.— Si transcurridos los plazos máximos fijados en el artículo anterior el exportador no hubiere efectuado la exportación o solicitado la reversión del reintegro anticipado, perderá el derecho a la recompra de las divisas entregadas inicialmente al Banco de la República y tampoco habrá lugar a ajuste de cambio.

El Banco de la República informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el detalle de los reintegros anticipados que no se hubieren perfeccionado dentro de los plazos establecidos en el artículo 14.

ARTICULO 16o.— Cuando la fecha de vencimiento del registro de exportación sea posterior a la fecha máxima de liquidación definitiva del reintegro anticipado, el Banco de la República ajustará el reintegro a la tasa de cambio que hubiere estado vigente al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 14 de esta Resolución.

ARTICULO 17o.— Para las liquidaciones con base en registros de exportación que se hagan dentro de los plazos señalados en el artículo 14, se aplicará como máxima la tasa de cambio que rija al vencimiento de los registros de exportación o del plazo que señale Incomex de acuerdo a lo establecido en el artículo 1o, literal b) de la resolución 65 de 1.971 de la Junta Monetaria.

IV— OPERACIONES EXTERNAS DE BANCOS Y CORPORACIONES FINANCIERAS.

ARTICULO 18o.— Señálase en dieciocho por ciento (18%) el encaje de moneda legal colombiana sobre las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria, a los bancos del país:

92 - Corresponsales Extranjeros

102 - Obligaciones Casa Matriz y Sucursales Extranjeras

- 122 - Aceptaciones
- 132 - Financiación por aceptaciones y/o avances
- 372 - Diferidos en moneda extranjera

PARAGRAFO 1o.— Los préstamos externos de los bancos que se contabilicen en el renglón "Obligaciones Casa Matriz y Sucursales Extranjeras" no estarán sujetos a este encaje, pero deberán someterse a las condiciones señaladas en el artículo 2o. de esta resolución.

PARAGRAFO 2o.— El encaje señalado en este artículo se elevará al veinticinco por ciento (25%) a partir del 3 de Julio de 1.972, con base en el balance en 30 de Junio de 1.972.

ARTICULO 19o.— Señálase un encaje en moneda legal colombiana a las corporaciones financieras, equivalente al 30 por ciento sobre los aumentos de los saldos en 31 de Octubre de 1.971 que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario CF-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 272 - Corresponsales Extranjeros
- 302 - Aceptaciones
- 322 - Financiación por aceptaciones y/o avances
- 732 - Diferidos en moneda extranjera

ARTICULO 20o.— Para gozar del beneficio de estudio y calificación de las operaciones de fomento por parte del Banco de la República, las corporaciones financieras deberán demostrar, con base en los dos últimos informes aprobados por la Superintendencia Bancaria, haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución

ARTICULO 21o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos 18 y 19 de esta resolución las operaciones por concepto de financiación de exportaciones, para lo cual los bancos y corporaciones financieras deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria información detallada sobre sus pasivos en moneda extranjera que correspondan al comercio de exportación, según reglamentación que al efecto ella expida.

Tampoco estarán sujetas a este encaje, las obligaciones contraídas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Corporación Financiera Internacional.

ARTICULO 22o.— Fíjase un encaje en moneda legal colombiana equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre los aumentos de los saldos en 30 de mayo de 1.972 que registren los bancos y las corporaciones financieras sobre sus exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 18 y 19 de esta resolución, que se destinen a la financiación de exportaciones.

ARTICULO 23o.— Para efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de esta resolución se aplicarán las normas sobre encaje establecidas en las resoluciones 40 de 1.969, 51 de 1.970, 51 de 1.971 y 72 de 1.971.

V - AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA.

ARTICULO 24o.— Señálase en 100% del capital pagado y reserva legal de los bancos y corporaciones financieras el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera.

ARTICULO 25o.— Sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón, limítase al 1% mensual el cre

cimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país sobre las cifras que registre su balance en 31 de mayo de 1972.

A partir del segundo semestre del año en curso, el límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en excesos o defecto del 1% durante un mes, puedan compensarse con defecto o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrá exceder del 6%, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Para el mes de Junio del año en curso, el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera no podrá exceder del 1% sobre la cifra del Balance en mayo 31 de 1972.

ARTICULO 26o.— Para gozar del beneficio de encaje reducido de que trata el artículo 9o. de la resolución 18 de 1.963 de la junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la modifican y complementan, las instituciones bancarias deberán dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de esta Resolución.

ARTICULO 27o.— Cuando de la suma algebraica de las variaciones en el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera de un establecimiento bancario, resulten excesos sobre el límite al crecimiento acumulado de dichas operaciones para los lapsos establecidos en el artículo 25 de esta resolución, se dará aplicación al sistema del encaje legal durante los siguientes períodos:

- a) Por exceso hasta de 1/2 punto, una semana
- b) Por exceso superior a 1/2 punto y hasta 1 punto, un mes
- c) Por exceso superior a 1 punto, dos meses y un mes más por cada punto adicional

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje legal previsto en los literales que anteceden, se comenzará a hacer desde el mes siguiente a la de la liquidación del crecimiento acumulado de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera.

ARTICULO 28o.— Exceptuarse de los límites señalados en la presente norma, los avales y garantías en moneda extranjera que se otorguen para los siguientes fines:

- a) Los constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamo o para garantizar el pago de mercancías que se importen.
- b) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.
- c) Los otorgados a favor de los organismos internacionales a establecimientos oficiales de crédito del exterior.
- d) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.
- e) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

ARTICULO 29o.— La presente resolución deroga las resoluciones 27 de 1.964, 16 de 1.965, 70 de 1969, los artículos 2o., 3o., 4o., y 6o. de la resolución 52 de 1970 y las resoluciones 8, 15, 18, 19, 31, 34, 36, 85, 86 y 87 de 1.971.

ARTICULO 30o.— Esta resolución rige desde el 1o. de Junio de 1.972.

Dada en Bogotá, a 24 de Mayo de 1.972

1o.— PRESTAMOS

Con el Objeto de evitar dificultades en el reembolso de los préstamos que los establecimientos bancarios previamente han adquirido del exterior, es necesario que se observen estrictamente las condiciones y reglamentaciones señaladas en los artículos 2o. a 8o.

2o.— REINTEGROS ANTICIPADOS

En los reintegros anticipados por exportaciones, es indispensable que los bancos procuren obtener las máximas seguridades de que éstas se realizarán, a fin de garantizar la recuperación de las divisas, pues como lo advierte el artículo 13 de la Resolución transcrita sólo en casos excepcionales se accederá a su reversión, y en tal evento solicitarla con la debida oportunidad, esto es, antes del plazo de la liquidación definitiva.

3o.— ENCAJE

a) En lo que respecta al encaje de que trata el artículo 18, para su liquidación y presentación se continuarán observando las instrucciones impartidas en la Circular No. 18 de 1971.

De conformidad con el párrafo 2o. del artículo antes citado, el porcentaje del encaje se elevará del 18 al 25 % a partir del promedio que arroje la semana comprendida entre los días 3 y 8 de Julio próximo.

Se recuerda y aclara que en la columna No. 11 del anexo No. 8 debe registrarse diariamente, acumuladas, la totalidad de las exigibilidades no sujetas a este encaje, esto es, las correspondientes a operaciones por concepto de financiación de exportaciones, las obligaciones contraídas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), Corporación Financiera Internacional (C.F.I.) y los préstamos externos contabilizados en el rubro "Casa Matriz y Sucursales Extranjeras" todo lo cual en armonía con el párrafo 1o. del artículo 18 y el artículo 21 de la norma en estudio, como también los préstamos obtenidos por los bancos nacionales que deben figurar en "Financiamientos por Aceptaciones y/o Avances".

Sobre los préstamos contabilizados en "Casa Matriz y Sucursales Extranjeras" y "Financiamientos por Aceptaciones y/o Avances", es oportuno advertir que son aquellos contratados bajo las condiciones del artículo 2o. y cuyas divisas, según lo consagra el artículo 129 del Decreto Ley 444 de 1.967, en concordancia con el artículo 4o. de la misma Resolución transcrita, deben venderse al Banco de la República.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, mensualmente, a partir del balance consolidado correspondiente al pasado mes de mayo deberá acompañarse al anexo 8 y sobre los saldos del último día, una relación de las deducciones registradas en la columna No. 11, según el siguiente detalle:

- 1o.— Origen de la Operación (Financiación futuras exportaciones, créditos de exportación, préstamos a la misma Entidad),
- 2o.— Nombre del cliente, por cuya operación el Banco obtuvo la financiación externa.
- 3o.— Valor en dólares (US\$).
- 4o.— Nombre del Corresponsal o Entidad de Financiamiento.
- 5o.— Fecha de utilización
- 6o.— Fecha de vencimiento.

b) El artículo 22 crea un nuevo encaje equivalente al 25% de los aumentos que con re-

lación a Mayo 31 pasado, se presenten en los saldos destinados a la financiación de exportaciones. En consecuencia, la columna No. 13 del Anexo No. 8 se destinará exclusivamente para el registro diario en dólares de estas exigibilidades, a partir del 1o. de Junio. Su traslado, siguiendo el mismo procedimiento del encaje anterior, se llevará a la primera columna que aparece en blanco del anexo No. 7, bajo la denominación de "Exigibilidades - Resolución 37/72. J.M. Artículo 22".

4o.— AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Para una correcta aplicación de los artículos 24 a 28 de la Resolución transcrita, se requiere que los bancos efectúen una clasificación cuidadosa de sus otorgamientos a fin de determinar con exactitud los sujetos y no sujetos a límite. Para tal fin se amplía hasta el día 30 del presente mes el plazo para el envío del anexo 4 consolidado correspondiente al mes de mayo pasado, el cual en la forma impresa satisface las necesidades requeridas.

Ruego a Ud. acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 60 — Junio 20 de 1972

Transcribe la resolución No. 37 de Mayo 24 de 1972 de la Junta Monetaria, transcrita en la circular 59 inmediatamente anterior,

CIRCULAR No. 60 — Junio 20 de 1972

Transcribe la resolución No. 37 de mayo 24 de 1972 expedida por la Junta Monetaria con destino a las Corporaciones Financieras, la cual se anotó en la inmediatamente anterior con las siguientes modificaciones:

3o.— ENCAJE

En lo que respecta al encaje de que trata el artículo 19, para su liquidación y presentación se continuarán observando las instrucciones impartidas en la Circular No. 81 de 1971. Debe tenerse en cuenta que los saldos diarios sujetos a Encaje, corresponden a los aumentos que se establezcan sobre el monto de los renglones en Octubre 31/71.

De acuerdo al nuevo formulario de Balance que empezará a regir el próximo mes de julio; el número de los renglones cuyos aumentos están sujetos a Encaje son: 92 - 102* - 112 y 522.

Se recuerda que en la columna No. 11 del anexo 8 debe registrarse diariamente las exigibilidades no sujetas a Encaje, o sea, las originadas por concepto de financiación de exportaciones, pero que hagan parte de los aumentos por operaciones efectuadas a partir del 2 de Noviembre de 1971.

En consecuencia, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional (BIRF, BID y CFI), mencionadas en el inciso del artículo 21, como los préstamos externos contratados bajo las condiciones del Artículo 2o. y cuyas divisas, según lo consagra el Artículo 129 del Decreto Ley 444 de 1967, en concordancia con el Artículo 4o. de la misma resolución transcrita, deben venderse al Banco de la República se presentarán en el renglón 334 del actual formulario de Balance CF-1, mientras que al nuevo formulario se acumularán al renglón No. 122, con lo cual se adiciona las instrucciones impartidas al final de la página segunda de la Circular No. 55 de 1972 de este Despacho.

1o. Origen de la operación (Financiación futuras exportaciones, créditos de exportación)

2o. Nombre del cliente por cuya operación la corporación obtuvo la financiación externa.

3o. Valor en Dólares (US \$)

4o. Nombre del Corresponsal

5o. Fecha de utilización

6o. Fecha de vencimiento

4o. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Para una correcta aplicación de los Artículos 24 a 28 de la Resolución transcrita, se requiere que las Corporaciones efectúen una clasificación cuidadosa de sus otorgamientos a fin de determinar con exactitud los sujetos y no sujetos a límite. Para los meses de mayo y junio, esta descomposición se reportará en un anexo. A partir del mes de julio se utilizará el anexo No. 4 el cual contiene la descomposición prevista.

CIRCULAR No. 61 — Julio 3 de 1.972

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito comunicar a usted que a partir de la presente Circular, todo contrato provisional de tenencia material suscrito entre esos Almacenes y personas naturales o jurídicas propietarias de lugares de depósito, de conformidad con la Resolución No. 1866 de 1.969, debe llenar los requisitos de timbre y papel sellado de que trata el Decreto 435 de marzo 27 de 1971, antes de ser sometido a estudio y aprobación por parte de este Despacho.

Sírvase avisar recibo de esta Circular.

CIRCULAR No. 62 — Julio 5 de 1.972

La Junta Monetaria por medio de la Resolución que a continuación se transcribe, dispuso que, el aumento de los 7 puntos en el encaje sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda nacional a que se refiere el parágrafo 2o. del artículo 18 de la Resolución 37 de 1.972, se aplicará gradualmente en el presente mes así:

- a) Dos (2) puntos a partir del promedio que resulte de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 3 y el 8;
- b) Dos (2) puntos más a partir del promedio que resulte de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 10 y el 15 y
- c) Los tres (3) puntos restantes a partir del promedio que resulte de las exigibilidades de la semana comprendida entre el 17 y el 22.

Lo anterior implica que el encaje de las mencionadas exigibilidades en el orden de los períodos señalados, es de un 20, 22 y 25 % respectivamente.

RESOLUCION No. 48

(Junio 28)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

ARTICULO 1o.— El aumento de siete (7) puntos en el encaje sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal establecido para los bancos en el parágrafo 2o. del artículo 18 de la Resolución 37 de 1.972, se aplicará gradualmente en la siguiente forma:

Dos (2) puntos a partir del 3 de Julio;
 Dos (2) puntos a partir del 10 de Julio, y
 tres (3) puntos a partir del 17 de Julio de 1.972.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 28 de Junio de 1.972.

CIRCULAR No. 63 — Julio 6 de 1.972

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a continuación la Resolución No.45 del 21 de Junio próximo pasado emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCIÓN No. 45

(Julio 6)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para conceder préstamos especiales destinados a cubrir deficiencias en la posición de encaje de los establecimientos bancarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Intereses ordinarios al 1.6 por ciento mensual.

b) Plazo mínimo de un mes, prorrogable hasta completar tres meses, al término del cual si el banco requiere continuar utilizando estos fondos, deberá presentar una solicitud motivada ante el Banco de la República.

c) Cuantía máxima equivalente al 15 por ciento del promedio aritmético de las sumas de los renglones 171, 211, 221, 231, 271 y 281 del formulario de balance SB-1, que registre la respectiva entidad en los cuatro sábados inmediatamente anteriores al otorgamiento del crédito.

d) Obligación de reducir mensualmente los activos señalados en el ordinal anterior durante todo el período de utilización del préstamo, en forma tal que al comparar la base establecida en el mismo ordinal c) de este artículo con el promedio de los citados renglones en los cuatro sábados inmediatamente anteriores a la fecha en que se realice dicha comparación, resulte una reducción acumulada no inferior al 2 por ciento mensual.

ARTICULO 2o.— Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cancelación de un préstamo concedido en desarrollo de esta norma o de la resolución No. 72 de 1.971, un banco requiere utilizar nuevamente esta clase de recursos, la tasa de interés será del 2 por ciento mensual y, además, al completar el primer mes de la nueva utilización deberá demostrar que ha disminuído los activos señalados en el literal c) del artículo 1o. hasta colocar su cuantía en una cifra por lo menos inferior en 2 por ciento a la que debió registrar al concluir el plazo del préstamo anterior. Del segundo mes en adelante deberá continuar reduciendo los mismos activos en proporción del 2 por ciento mensual.

ARTICULO 3o.— El Banco de la República exigirá el pago inmediato de los préstamos aquí contemplados cuando el prestatario no demuestre haber efectuado la reducción de colocaciones prevista en esta resolución o incumpla las condiciones establecidas en los pagarés respectivos.

ARTICULO 4o.— En el caso de que a un banco se le haya exigido la cancelación anticipada de una de estas operaciones especiales por las razones anotadas en el artículo precedente, deberá cubrir intereses adicionales en un 25 % a los establecidos en el artículo 2o. sobre los nuevos préstamos que se le concedan durante los seis meses siguientes a la comprobación del incumplimiento, sin perjuicio de la reducción adicional de activos de que trata el artículo 2o. citado.

ARTICULO 5o.— Si por incumplimiento de los requisitos establecidos es nuevamente necesario exigir el pago inmediato de la obligación, cualquier préstamo posterior debe ser estudiado por un comité integrado por los señores Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República y Superintendente Bancario, ante el cual el representante legal del banco solicitante debe presentar las explicaciones pertinentes y entregar un programa concreto que permita sanear la posición financiera del respectivo establecimiento en el menor lapso posible.

ARTICULO 6o.— Se exceptúan de los activos sujetos a reducción, el renglón 8 del anexo 11 del formulario SB—1 correspondiente a préstamos del Fondo Financiero Agrario.

ARTICULO 7o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga la número 72 de 1.971.

Dada en Bogotá, a Junio 21 de 1.972

CIRCULAR No. 64 — Julio 11 de 1.972

Con el fin de unificar lo relacionado con los trámites y la documentación que deben enviar para la expedición de Credenciales y la aprobación de Certificados públicos, me permito impartir las siguientes instrucciones:

1o.— De acuerdo con la Circular No. 22 de Marzo 31 de 1.967, las solicitudes deben presentarse en papel sellado.

2o.— Las solicitudes de inscripción y cancelación de Agentes y Agencias, los Certificados públicos, las Declaraciones Juramentadas, las Tarjetas de Inscripción y las demás actuaciones donde se comprometa la responsabilidad de la Compañía, deben ser firmadas por su Representante Legal (Circular No. 16 de Febrero 7 de 1.972).

3o.— Enviar junto con la solicitud de inscripción, los siguientes documentos:

PARA AGENTES

a) Tarjeta de inscripción elaborada en forma correcta, teniendo en cuenta que las amarillas son para los Ramos de Seguros Generales y Vida y las azules para los Títulos de Capitalización;

b) Declaración bajo juramento de que el Agente no está inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Certificación de la Compañía de que el Agente ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento, de acuerdo con el pensum establecido por la Superintendencia en la Resolución No. 1597 de Septiembre 24 de 1.969;

d) Presentar y aprobar ante la Superintendencia el exámen sobre sus conocimientos en los ramos para los cuales solicita autorización. (Artículo 17, Ley 65 de 1.966 y Circular 44 de Septiembre 25 de 1.968).

PARA AGENCIAS:

a) Tarjeta de Inscripción, indicando además de los datos contenidos en la tarjeta impresa de la Superintendencia, la dirección de la Oficina donde va a funcionar la Agencia Colocadora, su teléfono y el horario de atención al público por parte de la misma. (Resolución No. 1586 de mayo 25/72);

b) Copia de la escritura de constitución y reformas, de acuerdo con las disposiciones del actual Código de Comercio y Certificado de la Cámara de Comercio donde conste la existencia legal y la personería de la sociedad (Artículo 6o., Decreto 837 de 1967;

d) Declaración jurada del solicitante de no encontrarse el Director de la Agencia en

ninguna de las inhabilidades de la Ley 25 de 1966.

e) Presentar y aprobar el Director de la Agencia ante la Superintendencia el examen sobre sus conocimientos en los ramos de seguros que va a vender. (Artículo 16, Ley 65/66 y Circular 44 de Septiembre 25/68);

f) En el certificado público se debe indicar de la manera precisa, el territorio en donde la agencia ejercerá sus funciones.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia expedirá la credencial o aprobará el Certificado Público.

4o.— Cuando se pida la cancelación de Credenciales y Certificados Públicos por alguna de las causales enumeradas en el Artículo 16 de la Ley 65 de 1.966, debe expresarse el motivo que tiene la Compañía para solicitar dicha cancelación, acompañada de la prueba sumaria de la infracción.

5o.— En la elaboración de las planillas para la autorización de pago de Comisiones ocasionales, debe darse cumplimiento a la Circular No. 42 de Septiembre 1o. de 1.970.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular y disponer su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 65 — Julio 11 de 1.972

Para su conocimiento y debida aplicación, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 43 de 1.972 emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 43

(Mayo 31)

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4o. de la resolución 32 de 1.972 de la Junta Monetaria las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales podrán efectuar inversiones con intereses hasta del 18 por ciento anual en las siguientes operaciones que forman parte de la cartera de fomento de los establecimientos Bancarios:

a) En bonos de las corporaciones financieras,

b) En la parte no redescutable de los préstamos que otorgue en desarrollo de la resolución No. 68 de 1.971, sobre Fondo Financiero Industrial.

ARTICULO 2o.— Los préstamos que efectúen los establecimientos bancarios con cargo al Fondo para Inversiones Privadas que por cualquier circunstancia pierdan su elegibilidad para el redescuento, por razones ajenas a la voluntad del intermediario financiero y deban ser asumidos por los Bancos con sus recursos propios, serán considerados dentro de la cartera de fomento de que trata el artículo 5o. de la resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

ARTICULO 3o.— A partir del 1o. de junio de 1972, continuarán vigentes los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Resolución 85 de 1.971.

ARTICULO 4o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Mayo 31 de 1.972

De acuerdo a la norma antes transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1o.) Tanto las operaciones que se otorguen en virtud del artículo 1o. de esta Resolución

ción, como del artículo 4o. de la No. 32 de 1.972 de la misma Junta, deberán acumularse a los diferentes renglones previstos en los anexos 5, 9 y 11. En lo que respecta al primero de ellos, debe utilizarse la parte de Voluntarias. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cuando se trate de créditos agropecuarios de la Ley 26 de 1.959, acumulados al renglón 17 del anexo 11, debe indicarse su monto en el margen inferior del formulario a efectos de deducirlo del cómputo trimestral.

Por lo anterior, se modifican las instrucciones que sobre su registro separado en el renglón 22 del anexo 11, se impartieron en la circular No. 46 del pasado 17 de Mayo.

Respecto al artículo 2o. de la Resolución transcrita, sobre el cómputo como de fomento de los préstamos del Fondo de Inversiones Privadas que por circunstancias especiales los bancos forzosamente financian con recursos propios, deben registrarse en el renglón No.43 del anexo 9.

CIRCULAR No. 66 – Julio 11 de 1.972

Para su conocimiento me permito transcribir la Resolución No. 49 de 1.972 emanada de la Junta Monetaria, y las instrucciones que para su correcta aplicación deben observarse:

RESOLUCION No. 49 – Julio 5 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— La tasa máxima de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el tercer trimestre de 1.972 será del 4 0/0 para la Caja Agraria del 6 0/0

ARTICULO 2o.— La base para la aplicación de la tasa de crecimiento establecida en esta resolución, se determinará tomando como referencia el valor de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria durante las 4 últimas semanas del mes de Junio de 1.972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan del crecimiento en el artículo siguiente.

ARTICULO 3o.— Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las operaciones de crédito que estos efectúen sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y los préstamos que otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario, hasta por una cuantía igual al valor de descuento de las operaciones de esta naturaleza que se encuentren redescontadas en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.— Como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en esta resolución.

ARTICULO 5o.— Suspéndese, hasta el 15 de Agosto de 1.972, la aplicación del depósito provisional establecido por el artículo 4o. de la Resolución 53 de 1.964 originaria de la Junta Monetaria, cuando se trate de giros para pagos de importaciones.

ARTICULO 6o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en bogotá, a 5 de Julio de 1.972

1o.) El monto de las colocaciones está formado por la suma de los rubros del formulario de balances SB-1, que el Banco de la República señaló en la Circular No. 3.077 de enero 21 pasado, o sea:

171 – Inversiones Voluntarias

211 a 231 – Préstamos y descuentos

271 – Deudores Varios en Moneda Legal: Por descubiertos en cuenta corriente.

281 – Deudores Varios en Moneda Legal: Por crédito sobre el interior utilizados

521 a 531 – Deudas de Dudoso Recaudo.

2o.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Resolución transcrita, tanto de la base inicial de referencia como la que debe tomarse para determinar por comparación el crecimiento de las colocaciones, se deducirá de Préstamos y Descuentos el 100 % de las operaciones que por bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y préstamos del Fondo Financiero Agrario, se encuentran redescontados en el Banco de la República. En cuanto hace a bonos de prenda, estos deben corresponder a los registrados en los renglones 1 y 2 del anexo No. 11.

3o.— Para determinar la base inicial de las colocaciones y en aplicación a lo prescrito en el artículo 2o. de la Resolución en estudio, se tomará el promedio que resulte de los montos que cada entidad registraba los días 10, 17, 24 y 30 de junio pasado. En consecuencia y para tal fin es necesario que las entidades remitan a esta Superintendencia en un término no mayor de diez (10) días los informes consolidados correspondientes a las tres (3) primeras fechas, según el siguiente modelo:

Fecha Junio _____ de 1972

	(En miles de \$)
171 - Inversiones Voluntarias	\$ _____
231 - Total de Préstamos y Descuentos	\$ _____
Menos; Bonos de Prenda Redescontados	\$ _____
Menos: Préstamos del F.F.A Descantados _____	_____
271 - Deudores Varios: Por descubiertos en cuenta corriente	_____
281 - Deudores Varios: Por créditos sobre el interior utilizados _____	_____
251-281 - Total de Deudas de Dudoso Recaudo	_____
Total de colocaciones	\$ _____

Sobre la cuarta fecha, si bien este Despacho posee el balance, es necesario que dentro de la misma información atrás solicitada se incluya el valor de las operaciones deducibles por concepto de bonos de prenda y préstamos del Fondo Financiero Agrario. Esta misma información deberá acompañarse al balance consolidado del próximo 30 de septiembre.

4o.— Si al término del período trimestral, del cortejo de las bases de colocaciones se establece un incremento superior al porcentaje permitido en el artículo 1o. la respectiva entidad se hará acreedora a la liquidación del encaje legal durante el mes de octubre próximo, de conformidad con el artículo 4o. de la norma reglamentada.

CIRCULAR No. 67 — Julio 19 de 1972

Para la tramitación correspondiente por parte de este Despacho de todo Convenio suscrito entre los Almacenes, de conformidad con la Resolución No. 1866 de 1969, debe llenar los requisitos de timbre y papel sellado de que trata el Decreto No. 435 de Marzo 27 de 1971.

Sírvase acusar recibo de esta circular.

CIRCULAR No. 68 — Julio 19 de 1972

Con nuestra circular No. 49 enviamos a esa Compañía un formulario que debería ser llenado con los datos correspondientes a los reaseguros aceptados del Exterior durante el año pasado.

Como ha transcurrido un tiempo suficiente para que ustedes nos hayan hecho llegar esta información, deseamos solicitarle que, a la mayor brevedad se sirva dar las instrucciones pertinentes para que nuestra solicitud sea atendida.

CIRCULAR No. 70 — Julio 19 de 1972

Para su aplicación y estricto cumplimiento, me permito transcribir la siguiente resolución emanada de la Junta Monetaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los Establecimientos de crédito no podrán expedir cartas de crédito sobre el interior, en las que se comprometan a pagar sumas de dinero derivadas de contratos de mutuo o en las que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías.

ARTICULO 2o.— Corresponde a la Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le son propias, la vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 12 de Julio de 1.972.

Sobre la anterior disposición, este Despacho encarece a usted instruir mediante la expedición de una circular interna a nivel nacional, a todos los funcionarios encargados del otorgamiento de cartas de crédito sobre el interior, en el sentido de que dichas operaciones no deben correr el riesgo de amparar un préstamo de índole extrabancaria y que por lo tanto se requiere una verificación al máximo de la documentación respectiva. Un ejemplar de la circular proyectada, que conjuntamente debe ser firmada por el Revisor Fiscal, debe remitirse a esta Superintendencia en un término no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha.

Por otro lado, este Despacho se permite advertir que, en caso de violación de las disposiciones vigentes sobre esta materia, aplicará de inmediato las sanciones pecuniarias correspondientes al respectivo establecimiento, sin perjuicio de las que se apliquen directamente a los funcionarios responsables.

CIRCULAR No. 71 — ANULADA

CIRCULAR No. 72 — Julio 27 de 1972

Me permito suministrarles la cotización en 30 de Junio de 1.972 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3^o/ode interés y con vencimiento en julio de 1.978.

Departamentales	Cotización
Antioquia	96
Caldas	96
Cundinamarca	94
Santander	96
Tolima	96
Valle del Cauca	94
 Municipales	
Cali	94
Medellín	94

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 21.89.

El mayor o menor valor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 73 — Julio 31 de 1972

En relación con lo dispuesto en Resolución No. 52 de Julio 19 del año en curso, dictada por la Junta Monetaria, a continuación transcribo la Circular No. 3172 expedida por el Banco de la República el 25 del mismo mes, por medio de la cual reglamenta la forma como se debe proceder para la utilización de los títulos representativos de los depósitos citados en la referencia.

"Para la aplicación del artículo primero de la resolución 52 de Julio 19/72 de la Junta Monetaria, de que trata nuestra circular telegráfica del 21 de los corrientes, les rogamos tener en cuenta las siguientes instrucciones:

"Los interesados deben presentar al Banco de la República, el original del título de depósito por importaciones, acompañado de la documentación que hasta ahora se ha venido exigiendo, para autorizar la devolución y al momento que ésta se apruebe, le estamparán un sello indicativo de que el título es utilizable únicamente para los fines del artículo primero de la citada resolución y lo devolverán al interesado.

"Cuando el importador solicite el giro, la entidad intermediaria, además del título original presentará al Banco de la República una relación de ventas separada para estas operaciones, anotando en la misma el número del depósito, su valor y el total de pesos aplicados al giro que se solicita.

"Cuando el título se utilice parcialmente, expedirán un nuevo por el excedente, dejando constancia de que proviene del original que se fracciona, siendo entendido que el nuevo se someterá a este procedimiento cuando se trate de giros parciales, o deberá cumplir el plazo de 85 días después de nacionalizada la mercancía, para que se pueda autorizar la devolución.

"Una vez cumplido lo anterior, en la sección encargada de tramitar las operaciones de cambios, se producirá una relación con destino a la de caja para abonar a cada entidad intermediaria el valor de los depósitos correspondientes, anotando en los mismos títulos la suma por la cual se deben expedir los nuevos, cuando se trate de utilizaciones parciales.

"Sin otro particular, nos repetimos como sus atentos servidores y amigos,

Como quiera que la Superintendencia Bancaria tiene establecido control previo en la sección correspondiente del Banco de la República para la devolución de estos depósitos, los establecimientos financieros intermediarios deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones impartidas por el Emisor en la circular transcrita, puesto que invariablemente, cuando se establezcan omisiones, serán rechazadas las solicitudes que formulen en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 52 de la Junta Monetaria, a que antes se alude.

Encarezco a usted avisar recibo de la presente circular e impartir las instrucciones atinentes a todas sus oficinas que tramiten estas operaciones.

CIRCULAR No. 74 — Agosto 2 de 1972

Atentamente comunico a usted que el Gobierno Nacional por medio del Decreto No. 1149 de Julio 5 de 1972, designó al Doctor MARIO ALBERTO RUBIO CAICEDO como Superintendente Bancario Primer Delegado, quien tomó posesión y está ejerciendo el cargo.

CIRCULAR No. 75 — Agosto 8 de 1972

La Junta Monetaria dispuso en el artículo 1o. de la Resolución No. 53 de Julio 26 pasado el cese en el cómputo para el encaje de la participación que con recursos propios corresponde a los establecimientos bancarios en los préstamos que verifiquen con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario.

De otro lado, el artículo 2o. de dicha Resolución introdujo una nueva excepción a los límites vigentes para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera, adicionando en la materia el artículo 28 de la Resolución 37 del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a usted que si dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de esta Circular no se comunica a este Despacho el resultado de la clasificación de avales y Garantías exigidas en Circular No. 59 de Junio 20 pasado,

se tomarán como ciertas para efecto de control y cómputo mensuales las bases que señalen los correspondientes anexos No. 4.

“RESOLUCION No. 53 — Julio 26 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— A partir de la vigencia de esta resolución dejará de considerarse como inversión del encaje, el aporte que corresponde hacer a los establecimientos bancarios con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario, a que se refiere la Resolución 19 de 1.972.

ARTICULO 2o.— Exceptúanse de los límites establecidos a los bancos y corporaciones financieras para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera, de que tratan los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1.972, los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastacimient~~o~~ de bienes de primera necesidad.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 26 de Julio de 1.972.

CIRCULAR No. 76 — Agosto 8 de 1972

La Junta Monetaria introdujo en el artículo 2o. de la Resolución 53 de Julio 26 pasado, una nueva excepción a los límites vigentes para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera, adicionando en la materia el artículo 28 de la Resolución 37 del año en curso.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle el envío mensual de un anexo que por montos contenga la descomposición de los avales y garantías otorgados clasificados entre sujetos y no sujetos a límite, el primero de los cuales debe reflejar los saldos al término del mes de mayo pasado. En consecuencia, deben suspenderse las anotaciones actualmente exigidas en el reverso del formulario CF-1.

“RESOLUCION No. 53 — Julio 26 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1.963 y 444 de 1.967,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— A partir de la vigencia de esta resolución dejará de considerarse como inversión del encaje, el aporte que corresponde hacer a los establecimientos bancarios con recursos propios en las operaciones de crédito con cargo al programa del Fondo Financiero Agrario, a que se refiere la Resolución 19 de 1.972.

ARTICULO 2o.— Exceptúanse de los límites establecidos a los bancos y corporaciones financieras para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera, de que tratan los artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1.972, los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 26 de Julio de 1.972

CIRCULAR No. 77 – Agosto 11 de 1972

A través de la revisión previa que funcionarios de la Superintendencia Bancaria llevan a cabo en la Oficina de Cambios del Banco de la República se observa que, no obstante los continuos requerimientos formulados a los establecimientos bancarios tanto por las autoridades cambiarias como por este Despacho, son más frecuentes y protuberantes los errores y deficiente elaboración de las licencias de cambio que a ella se presentan para legalizar giros por concepto de viajeros al exterior, destacándose entre otras, las siguientes fallas:

- Cantidad diferente en letras y números
- Equivocada invocación de las normas cambiarias
- Término de vencimiento de los depósitos de garantía en desacuerdo con las disposiciones vigentes
- Omisión parcial de los anexos probatorios
- Copias en blanco de la relación de viajeros
- Nombre del viajero citado en la relación, distinto al que aparece en la factura expedida por las empresas transportadoras, o sin especificación de la condición en que se contrata: Al contado, a crédito o de cortesía
- Facturas colectivas de transporte sin determinación de personas
- Números erróneos de documentos de identidad y pasaportes
- Valor desactualizado en los depósitos constituidos, por aumento en la tasa de cambio
- Falta de indicación cuando el transporte es terrestre y muchas otras omisiones que sería prolijo enumerar.

Las deficiencias y anomalías a que hago referencia, acarrearán continuas devoluciones de documentos, con el consiguiente perjuicio no sólo para los bancos intermediarios, sino para la Oficina de Cambios y la Superintendencia ya que se dilatan los trámites ordinarios y se aumenta la labor que el control de estas operaciones requiere.

En consecuencia, encarezco a usted renovar las instrucciones pertinentes al personal de los Departamentos Extranjeros de todas sus oficinas que tramiten giros para viajeros al exterior por el sistema de la Resolución citada en la referencia; avisar recibo de la presente circular, e informar a este Despacho las determinaciones que adopte, con el fin de evitar los graves inconvenientes que dejo consignados.

CIRCULAR No. 78 – Agosto 11 de 1972

Para que la Junta Directiva de una Sociedad, presente a la Asamblea General de Accionistas un informe sobre la situación financiera y económica de la Entidad que refleje un estado real y que pueda ilustrar clara y suficientemente debe ceñirse en un todo a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código de Comercio.

En cuanto a la información a que se refiere el mismo artículo, es importante que en ella se incluyan las siguientes indicaciones:

- A.— Solvencia
- B.— Liquidez
- C.— Solidez
- D.— Capital
- E.— Capital de Trabajo
- F.— Rentabilidad del Capital

Además, en las Compañías de Seguros el informe debe contener los siguientes datos estadísticos:

- A.— Pólizas emitidas en el año

- B.— Pólizas caducadas o canceladas durante el año
- C.— Pólizas vigentes al final del año
- D.— Primas netas recibidas en el año
- E.— Primas pendientes de cobro
- F.— Siniestros pagados - Valor
- G.— Siniestros en reclamación
- H.— Movimiento de reaseguros: Cedidos y aceptados
- I.— Monto de las reservas constituidas.

Las Sociedades de Capitalización:

- A.— Títulos emitidos durante el año
- B.— Vigentes
- C.— Caducados
- D.— Cancelados
- E.— Prescritos
- F.— Monto de Títulos Favorecidos (sumas pagadas por sorteos)

Toda la anterior información debe presentarse de tal forma que refleje nítidamente la situación pasada, presente y sus probables proyecciones de acuerdo a la experiencia, haciendo una resumida evaluación de cada uno de los renglones anotados, de modo que permitan al accionista tener una imagen clara del ejercicio.

Se deja a la libre iniciativa la ampliación de los puntos enumerados.

CIRCULAR No. 79 — Agosto 21 de 1972

Para su conocimiento me permito transcribir las Resoluciones 55 y 57 de 1972, emanadas de la Junta Monetaria y las instrucciones que para su correcta aplicación deben observarse

“RESOLUCION No. 55 — Agosto 2 de 1972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un encaje adicional total del 100^o/o para los aumentos de los depósitos en cuentas corrientes, a la vista, de otros bancos del país, y para los depósitos a término exigibles antes y después de treinta días, constituídos todos ellos en moneda nacional y contabilizados en los renglones 2 al 32 del formulario de balance SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, con exclusión de los depósitos de ahorros, que registren sobre los correspondientes saldos al cierre de las operaciones del día 31 de Julio de 1972.

ARTICULO 2o.— Mientras permanezca vigente el encaje del 100^o/o señalado en esta resolución, limítanse las inversiones forzosas a que se refieren las leyes 90 de 1948, 26 de 1959, 21 de 1963 y el Decreto 1947 bis de 1963, al nivel registrado en el balance de los bancos a 31 de Julio de 1972.

ARTICULO 3o.— Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir parte del encaje adicional a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, en los aportes que les corresponde hacer con recursos propios dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agrario y en las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito redescontables en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 2 de Agosto de 1972

El aumento sobre el total de los depósitos enunciados en el artículo 1o. de la Resolu-

ción transcrita, determinado diariamente a partir del 1o. de los corrientes sobre la base comparativa de Julio 31 pasado, se registrará en el espacio disponible de la columna inicial del anexo No. 7, actualmente prevista para los días del mes calendario, bajo la denominación de: "Exigibilidades - Encaje Adicional".

Para determinar dicho aumento, en cada trimestre de ajuste de los depósitos de establecimientos públicos y empresas comerciales e Industriales del Estado, conforme a la reglamentación que sobre las Resoluciones No. 99 de 1971 y 31 de 1972 expidió este Despacho en circulares 7 y 41 de 1972, deberá deducirse el porcentaje que del aumento de los mismos se traslade en depósito al Banco de la República o se invierta en los documentos señalados en las Resoluciones citadas, sin perjuicio de la deducción hecha por ese concepto en 2 de Junio pasado.

Para una mejor ilustración del asunto, se exponen los siguientes ejemplos:

BASE DE JULIO 31/72

(EN MILLONES)

Depósito	500
Menos: Inversión o traslado por el equivalente al 10 ^o /o de los depósitos oficiales en abril 30/72, efectuados en 2 de Junio/72	10
	<hr/>
Depósitos sujetos al encaje ordinario	490

AGOSTO 15/72

Depósitos.	550
Menos: Inversión o traslado por el equivalente al 10 ^o /o de los depósitos oficiales en abril 30/72, efectuado en 2 de Junio/72	10
	<hr/>
Depósitos sujetos a encaje	540

Sujetos a encaje ordinario	490
Sujetos a encaje adicional	50

SEPTIEMBRE 1o./72

Depósitos.	580
Menos: Inversión o traslado por el equivalente al 10 ^o /o de los depósitos oficiales en abril 30/72 efectuado en 2 de Junio de 1972	10
Menos: Inversión o traslado equivalente al 10 ^o /o del aumento de los depósitos oficiales entre abril y julio de 1972	2
	<hr/>
Depósitos sujetos a encaje	568

Sujetos a encaje ordinario	490
Sujetos a encaje adicional	78

DICIEMBRE 1o./72

Depósitos.	610
--------------------	-----

Menos: Inversión o traslado equivalente al 10 ^o /o de los depósitos oficiales en abril 30/72, efectuados en 2 de Junio de 1972.	10
Menos: Inversión o traslado equivalente al 10 ^o /o del aumento de los depósitos oficiales entre abril y octubre /72.	3

Depósitos sujetos a encaje	597
Sujetos a encaje ordinario	490
Sujetos a encaje adicional	107

Cuando los depósitos de establecimientos públicos o empresas comerciales e industriales del Estado en un trimestre de ajuste fueren inferiores a los presentados en abril 30/72, la base del encaje ordinario en Julio 31/72 se aumentará en la misma suma en la que por el ajuste disminuirá la inversión o traslado al Emisor.

Tomando la base de Julio 31/72, expuesta en el ejemplo atrás mencionado, la situación sería la siguiente:

DICIEMBRE 1o./72

Depósitos.	610
Menos: Inversión o traslado equivalente al 10 ^o /o de los depósitos oficiales en Octubre 31/72 (disminución con relación a abril: 2).	8

Depósitos sujetos a encaje	602
Sujetos a encaje ordinario	492
Sujetos a encaje adicional	110

Es entendido que el requerido de este encaje se determinará siguiendo el procedimiento del promedio semanal a que están sometidas las demás exigibilidades. Para la primera semana del mes de Agosto, el promedio de este encaje se obtendrá de martes a sábado.

Respecto a la autorización para invertir parte del encaje adicional en operaciones de préstamos y descuentos del Fondo Financiero Agrario y bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, hasta concurrencia de los aportes que corresponde hacer a los establecimientos bancarios con recursos propios, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- Deben corresponder a operaciones celebradas a partir del 1o. de Agosto.
- El computable solo es admisible hasta el porcentaje no redescontable.
- Las nuevas operaciones por bonos de prenda deben corresponder a las clasificadas en los renglones 1 y 2 del anexo 11.
- Las sumas computables no podrán llegar al 100^o/o del requerido del encaje adicional.
- El computable se acumulará a la 10a. columna del anexo No. 7A, que a partir del 16 de los corrientes queda destinada exclusivamente para este fin, pues en esta fecha cesa el cómputo del medio punto en bonos de prenda a que se referían las Resoluciones Nos. 12 y 19 de 1972 de la misma Junta. Su denominación será de: "Operaciones Computables del Encaje Adicional".

Como lo advierte el artículo 2o. de la Resolución en estudio, mientras permanezca vi-

gente el encaje del 100^o/o sobre el aumento de los depósitos, las inversiones forzosas por las leyes 90 de 1948, 26 de 1959 y 21 de 1963, se limitan a las que deben presentarse ajustadas con el balance de Julio de 1972

“RESOLUCION No 57 – Agosto 9 de 1972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los aumentos de depósitos sujetos al encaje adicional del 100^o/o señalado por la Resolución 55 de 1972, que registren los establecimientos bancarios sobre los saldos en 31 de Julio de 1972, podrán destinarse a cancelar obligaciones pendientes con el Banco de la República en la misma fecha, por concepto de préstamos especiales para cubrir deficiencias en su posición de encaje, siempre que los pagos correspondientes se hagan dentro del término de un mes contado a partir de la vigencia de esta resolución.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 9 de Agosto de 1972

Para los efectos de lo dispuesto en esta Resolución, aquellas entidades que entre el 9 de los corrientes y el 8 de Septiembre próximo destinen aumentos de depósitos a cancelar préstamos en el Banco de la República, deberán excluir tales sumas del registro diario indicado al principio de esta circular.

Para actualizar y complementar el Informe Semanal Consolidado a que se refiere la Circular No. 50 de 1971, deberán habilitarse los espacios disponibles de la Posición de Encaje, así:

a) El espacio a continuación del Promedio Semanal de Exigibilidades deberá habilitarse como: “Exigibilidades - Encaje Adicional”, y

b) El espacio a continuación de la Sección Fiduciaria deberá habilitarse para el registro del promedio semanal de las exigibilidades por aumentos de los saldos de financiación de exportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Resolución No. 37 de 1972 de la Junta Monetaria, como: “Exigibilidades - Resolución No. 37 de 1972 J.M. -Artículo 22”.

Es entendido que del promedio de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y después de 30 días, deben deducirse los correspondientes al encaje adicional.

El computable del encaje adicional se acumulará al rubro “Inversiones y Préstamos del Encaje”.

CIRCULAR No. 80 – Agosto 14 de 1972

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de su Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, dispuso por medio de las Resoluciones No.s 16, 17 y 18, todas de Agosto 10 de 1972, la congelación de los fondos del Sindicato de Trabajadores de Aerovías Nacionales de Avianca “Sintrava”, de la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación “Acma”, y de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo “Acav”, respectivamente, mientras se realiza una investigación fiscal en dichas entidades sindicales.

Con el fin de hacer efectiva tal determinación sobre los fondos depositados en los establecimientos bancarios, este Despacho se permite impartir las siguientes órdenes:

Los Bancos donde existan depósitos en cuentas corrientes, a la vista, a término o de

ahorros a nombre de los mencionados sindicatos, deben disponer la inmediata congelación de los saldos que figuren en ellas, hasta nueva orden que expida esta Superintendencia.

Igualmente, informarán por escrito en el más breve término, en qué Oficinas funcionan las cuentas y el monto de los depósitos de las mismas.

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 81 – Agosto 25 de 1972

Por cuanto algunas de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria la han consultado acerca de sus obligaciones frente al registro mercantil, cree necesario este Despacho expresar por vía general su concepto sobre estas materias. Para ello es indispensable hacer una presentación de la institución tal como ha sido trazada por el nuevo Código de Comercio.

- I – Entidades encargadas de llevarlo: Cámaras de Comercio (art. 27 y num. 3o. del art. 86 del Código de la materia).
- II – Funciones del registro mercantil (Art. 26:
 Contener la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. En el concepto de este Despacho, a este registro no se admiten excepciones so pena de la sanción del numeral 4o. del artículo 29.
 Llevar un record mercantil a través de las matrículas de los comerciantes y de los establecimientos de comercio. Dicho récord servirá de fuente de información al público (art. 26).
- III – Para poder cumplir con estas finalidades se establece una serie de deberes para los comerciantes, sean ellos personas naturales o jurídicas (Arts. 19, 28, 31, 32, 33, 34, etc.)
- IV – En concordancia con su encargo y de acuerdo con las finalidades y deberes antes reseñados, las Cámaras de Comercio cumplirán con una función de fe pública expresada, en el caso del registro mercantil, mediante una serie de inscripciones, certificaciones y otra serie de actos similares.
- V – De las inscripciones en el registro mercantil se derivan una serie de efectos de publicidad, autenticidad, de orden probatorio y procedimental (art. 29 num. 4o., 30, 112, 117, 158, 163, 1910 num. 1o. etc.).

Concebido el registro mercantil como un todo armónico, e integrado y concretado, el tema al caso de las personas jurídicas, es evidente que éstas en ningún momento pueden omitir la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad - sean o no de las controladas por la Superintendencia Bancaria - , pues se trata de un criterio que mira no a la calidad de las personas que los realizan sino a la naturaleza misma de los actos realizados, es decir, un criterio objetivo.

Con relación a la matrícula de los comerciantes debe tenerse en cuenta que dicho acto no es de naturaleza constitutiva y por tanto, que aunque suficiente para acreditar la calidad de comerciante no la otorga por sí mismo; el criterio seguido por la ley colombiana es objetivo es decir, en atención a si los actos realizados son o no de comercio. En consecuencia, dicha calidad puede también acreditarse por modos diferentes. Pero si corresponde a las Cámaras de Comercio certificar sobre qué personas están inscritas como comerciantes (art. 30), si les corresponde certificar sobre la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato (art. 117), si les corresponde hacerlo acerca de la persona de los administradores y revisores fiscales (arts. 163 y 117), los per-

mismos de funcionamiento y las liquidaciones de las mismas (art. 280) si deben atender a esa función de fuente de información al público, actos y hechos que solo son posibles cuando se ha cumplido con la matrícula mercantil y sus deberes correlativos, es evidente que las personas jurídicas deban cumplir con ese requisito ante las Cámaras de Comercio pues tal es la finalidad de los registros e inscripciones que se han venido describiendo.

Sin embargo y salvo lo dicho acerca de la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, si para el caso de algunas sociedades —las sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria— no corresponde a las Cámaras de Comercio certificar sobre permisos de funcionamiento, designación de liquidadores, existencia legal y personería; si para la liquidación de tales sociedades y designación de quienes han de realizarla existen trámites y competencias que prefieran a las mercantiles ordinarias, es decir, si se concluye para el caso de estas personas que, con base en claras disposiciones legales, las finalidades del registro mercantil en lo tocante a matrícula y deberes correlativos se cumplen suficientemente por y ante la Superintendencia Bancaria, deberá así mismo concluirse que no están obligadas a esa matrícula y que es innecesaria una duplicidad de registros que además solo conllevaría múltiples inconveniencias de orden práctico y legal. Tales son las razones que inclinan a este Despacho a conceptuar en sentido negativo frente a tal exigencia para el caso de las sociedades que se encuentran sometidas a su control y vigilancia y, en apoyo de su opinión, aduce el siguiente catálogo de normas:

A — De carácter general y relativas a la estructura y funciones de la Superintendencia Bancaria.

— Por mandato del artículo 2033 del Código de Comercio, no sufren modificación las normas que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente.

— Literal i) del artículo 4o. del Decreto 294 de 1959: “La División Administrativa (de la Superintendencia Bancaria) tendrá entre otras las siguientes funciones: ... i) Llevar el registro de la existencia legal y personal directivo de los establecimientos y compañías vigiladas”.

— Literal a) del artículo 33 del Decreto 3263 de 1963: “Son funciones de la Sección de Servicios Generales (de la Superintendencia Bancaria): a) Llevar el registro general de las entidades que son objeto de vigilancia por parte de la superintendencia”.

B — De carácter especial:

— LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION, FONDOS MUTUOS, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO y los BANCOS se organizan y nacen a la vida jurídica por los procedimientos sui generis de la ley bancaria, 45 de 1923, excepcionándose así el Código de Comercio. Las COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, BOLSAS DE VALORES Y FONDOS GANADEROS se constituyen de acuerdo con los trámites contenidos en normas también especiales, requieren el permiso de funcionamiento del Superintendente Bancario y son entidades de objeto social exclusivo o restringido por la ley. A todas las entidades mencionadas, y en cuanto no pugnen con las normas especiales o con la naturaleza específica de cada una de ellas, les son aplicables las normas de la ley bancaria.

— Las COMPAÑIAS DE SEGUROS, las SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, AGENTES y AGENCIAS DE SEGUROS deben anualmente renovar sus autorizaciones, procedimiento especialísimo y no prescrito para ningún otro tipo de entidades. El Superintendente Bancario en atención a que corresponde a su Despacho otorgar dichas autorizaciones viene certificando sobre tales materias (artículos 3o. Ley 66-47, 5o. y 8o. Ley 105-27, 2o. y 4o. Ley 65-66).

— El artículo 19 de la Ley 45 de 1923 faculta al Superintendente Bancario para certificar sobre la legal existencia de las sociedades a las que se aplica la ley bancaria; excepción al inciso 1o. del artículo 117 del Código de Comercio.

— El artículo 104 de la ley bancaria le faculta para certificar sobre personería de estas sociedades. En armonía con esta norma el artículo 23 del Decreto 2870 de 1968, aplicable a todas las entidades sometidas a la órbita del Superintendente Bancario, prescribe que los Directores, Gerentes y Subgerentes se posesionen y rindan juramento ante dicho funcionario, con lo cual se excepcionan la obligación del artículo 163 de comunicar a las Cámaras de Comercio esas designaciones y el inciso 2o. del artículo 117 del Código de Comercio Normas concordantes son los artículos 8o. L. 105-27, 39 de la L. 66-47, 13 del D. 469-60, etc.

— Frente a los procedimientos del libro VI del Código de Comercio, el artículo 1935 declara que las sociedades sometidas al control y vigilancia del Superintendente Bancario no se someten a sus prescripciones, con lo cual desvirtúa el precepto implícito en el numeral 1o. del artículo 1910 de esa obra y su artículo 280.

— La publicidad a la designación de liquidadores se gobierna por los trámites preferentes del artículo 51 de la ley bancaria, nueva excepción al artículo 280.

— En atención a que corresponde a su Despacho otorgar a las sociedades mencionadas, el permiso de funcionamiento, el Superintendente Bancario viene certificando sobre estas materias y en este sentido se entiende así mismo excepcionado el artículo 280 del Código.

— Con respecto a los AGENTES empleados por algunas de las sociedades relacionadas, debe expresarse que la excepción al deber de matricularse se fundamenta en la concurrencia de dos circunstancias, que su ejercicio profesional ni conlleve la apertura de una oficina o establecimiento de comercio propios ni la existencia de una relación de dependencia administrativa o laboral con la sociedad cuyos títulos, certificados o pólizas son el objeto de su actividad.

— Por el contrario, para el caso de los CORREDORES y AGENCIAS que desarrollan algunas de las profesiones reglamentadas y que tienen relación con el objeto de las sociedades enunciadas, considera este Despacho que no existen razones que sustenten suficientemente la excepción al deber de obtener su matrícula como comerciantes.

Si bien la excepción mencionada es la única que en su concepto cabe a las disposiciones del registro mercantil para el caso de las entidades sometidas a su control permanente, no sobra advertir a usted que por aplicación del artículo 37 del Código de la materia es la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad competente para aplicar las sanciones a que diere lugar el ejercicio profesional del comercio sin obtención de la matrícula referida. Por tanto, corresponde a esa Superintendencia definir la materia tratada.

CIRCULAR No. 82 — ANULADA

CIRCULAR No. 83 — Agosto 29 de 1972

El ordinal a) de los artículos 6o. y 7o. del Decreto 1691 de 1960 sobre Inversiones Obligatorias de las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización, trata de "obligaciones a interés de la nación o garantizadas por la misma"

La exención tributaria establecida para ciertas exportaciones menores por el Artículo 120 de la Ley 81 de 1960 se sustituyó por el Certificado de Abono Tributario.

De conformidad con el artículo 166 del Decreto 444 de 1967, los Certificados de Abono Tributario son documentos al portador, libremente negociables, exentos de toda clase de impuestos, y con destinación exclusiva y única: son recibidos como el pago de los impuestos de renta y complementarios, aduanas y ventas.

En este punto queda planteado el siguiente interrogante:

Pueden ser aceptadas como inversiones admisibles o como inversiones obligatorias, las que efectúen las Compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización en Certificados de Abono Tributario?

Al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Los Certificados de Abono Tributario no contienen una obligación a interés del Estado.
- b) El C.A.T. es un estímulo tributario a las exportaciones, que el Estado recibe a la par en pago de determinados impuestos, sin que la nación se comprometa a reintegrar su valor.
- c) Si bien es cierto que los C.A.T. contienen una obligación a cargo de la nación, la de recibirlos como pago de impuestos, no es menos cierto que tal obligación no es a interés, lo que contraría el propósito de la Ley en el sentido de que las inversiones de las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización produzcan ganancias que contribuyan a su liquidez y solvencia económica.

Sin embargo, este Despacho comprende muy bien que tanto las Sociedades Aseguradoras como las Capitalizadoras son contribuyentes de los impuestos que pueden ser pagados por medio de Certificados de Abono Tributario, y en consecuencia, para que estos puedan cumplir con la función impuesta por Ley y la inversión en ellos, no se oponga a disposiciones aplicables a estas clases de Sociedades respecto de sus inversiones, podrán adquirirlos sujetándose estrictamente a las siguientes condiciones:

1.— El valor nominal de los certificados que compren las Compañías Aseguradoras y las Sociedades de Capitalización, no podrá exceder del monto de las apropiaciones que en el momento de la adquisición hayan hecho para el pago de los impuestos de renta y complementarios que se propongan cubrir con esos documentos.

2.— Que los Certificados de Abono Tributario que compren no sean empleados sino en el pago de sus propios impuestos.

3.— La compra de estos certificados se hará figurar en las inversiones admisibles de que tratan los numerales 15 del artículo 2o. del Decreto 1691 de 1960, para las Compañías de Seguros, y 13 del artículo 4o. del Decreto 1691 de 1960 para las Sociedades de Capitalización.

CIRCULAR No. 84 — Agosto 29 de 1972

Como complemento de las instrucciones contenidas en la Circular 79 de 21 de mes en curso, este Despacho formula la siguiente indicación acerca del sistema que debe aplicarse para elaborar el Anexo No. 7, con el objeto de que se presenten correctamente las exigibilidades sujetas al encaje ordinario, las que según dicha Circular se deben registrar separadamente de las sujetas al encaje adicional del 100^o/o, a saber:

El incremento de la base total sobre las cifras de 31 de Julio pasado se prorráteará proporcionalmente al valor porcentual de los aumentos individuales de cada una de las exigibilidades sujetas al encaje adicional, y se sustraerá luego de las mismas.

El encaje ordinario de las exigibilidades que no aumenten o que disminuyan respecto de los saldos en esa fecha, se medirá en relación con esos mismos saldos.

Ejemplos:

- a) Individualmente aumentan los rubros sujetos al encaje adicional, o aumentan uno o varios de ellos y los demás permanecen constantes:

	Base en 31 de julio	Fecha comparativa
Depósitos en cuenta corriente	100	120 (20) +
Depósitos de otros bancos, a la vista y a término	20	20 () =
Depósitos a término mayor de 30 días	10	15 (5) +
	<u>130</u>	<u>155 (25) +</u>
TOTAL BASES:		

DISTRIBUCION DEL INCREMENTO TOTAL:

Valor de los aumentos individuales:

De cuentas corrientes:	20
de depósitos de término mayor de 30 días:	5

Total:	<u>25</u>
--------	-----------

Valor porcentual del incremento de los depósitos:

De cuenta corriente:	20	=	80%
	<u>25</u>		

A término mayor de 30 días.	5	=	20%
	<u>25</u>		

Prorrateso del incremento total:

Para depósitos en cuenta corriente:	25×80	=	20
	<u>100</u>		

Para depósitos a término mayor de 30 días	25×20	=	5
	<u>100</u>		

Presentación de las exigibilidades del encaje ordinario

Depósitos en cuenta corriente	120 - 20	=	100
Depósitos de otros bancos, a la vista y a término	20	=	20
Depósitos a término mayor de 30 días	15 - 5	=	10

TOTAL BASE:			<u>130</u>
-------------	--	--	------------

b) Individualmente aumentan uno o dos de los rubros sujetos al encaje adicional y los demás disminuyen:

	Base en 31 de julio	Fecha Comparativa
Depósitos en cuenta corriente:	100	120 (20) +
Depósitos de otros bancos, a la vista y a término.	20	15 (-50) —
Depósitos a término mayor de 30 días	10	20 (10) +
	---	---
TOTAL BASES:	130	155 (25) +

DISTRIBUCION DEL INCREMENTO TOTAL:

Valor de los aumentos individuales:

de cuentas corrientes:	20
de depósitos a término mayor de 30 días.	10

TOTAL:	30

Valor porcentual del incremento de los depósitos:

de cuenta corriente:	20	
	---	= 66.67 ^o /o
	30	
a término mayor de 30 días	10	
	---	= 33.33 ^o /o
	30	

Prorrato del incremento total:

para depósitos en cuenta corriente:	25 x 66.67	
	-----	= 16.67
	100	
para depósitos a término mayor de 30 días	25 x 33.33	
	-----	= 8.33
	100	

Presentación de las exigibilidades del encaje ordinario.

Depósitos en cuenta corriente:	120.00-16.67	= 103.33
Depósitos de otros bancos, a la vista y a término:	15.00	= 15.00
Depósitos a término mayor de 30 días:	20.00 - 8.33	= 11.67

TOTAL BASE:		130.00

CIRCULAR No. 85 — Septiembre 11/72

Para su conocimiento y efectos pertinentes me permito transcribir a ustedes la Resolu-

ción No. 2464 de Septiembre 8 de 1972:

“RESOLUCION No. 2464 – Septiembre 8 de 1972

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El Artículo 9o. de la Resolución No. 1324 de 1972 quedará así:

“Las Sociedades Corredoras de Seguros deberán participar por escrito a las Compañías de Seguros el recibo de las primas con el necesario detalle, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la fecha del pago respectivo. Al tener conocimiento las Compañías de Seguros del incumplimiento de esta obligación por parte de las Sociedades Corredoras, darán aviso por escrito a la Superintendencia Bancaria”.

ARTICULO 2o.— El Artículo 10o. de la Resolución 1324 de 1972 quedará así:

“Las sumas recaudadas por las Sociedades Corredoras de Seguros deberán ser entregadas a las Compañías Aseguradoras a más tardar dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al último día del mes en que se hubiera efectuado el cobro”.

“Transcurrido el plazo establecido en este Artículo sin que el intermediario haya hecho entrega de las primas cobradas a la empresa aseguradora, ésta deberá exigirlo por escrito. Copia de esa comunicación será remitida simultáneamente a la Superintendencia Bancaria”.

ARTICULO 3o.— El Artículo 2o. de la Resolución 1586 de 1972, quedará así:

“Las Agencias Colocadoras participarán por escrito a las Compañías de Seguros el recibo de las primas con el necesario detalle, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del pago respectivo. Al tener conocimiento las Compañías de Seguros del incumplimiento de esta obligación de las Agencias Colocadoras darán aviso por escrito a la Superintendencia Bancaria”.

ARTICULO 4o.— El Artículo 3o. de la Resolución 1586 de 1972 quedará así:

“Las sumas recaudadas por las Agencias Colocadoras de Seguros deberán ser entregadas a las Compañías Aseguradoras a más tardar dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado el cobro”.

“Transcurrido el plazo establecido en éste Artículo sin que la Agencia Colocadora haya hecho entrega de las primas cobradas a la empresa aseguradora; ésta deberá exigirla por escrito. Copia de esa comunicación será remitida simultáneamente a la Superintendencia Bancaria”.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Dada en Bogotá, D.E. a 8 de Septiembre de 1972

CIRCULAR No. 86 – ANULADA

CIRCULAR No. 87 – Septiembre 14 de 1972

Dispone el artículo 82 del Decreto 154 de 1968, que reglamenta en la materia el artículo 37 del Decreto Ley 1366 de 1967:

“Para obtener créditos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado en cuantía superior a Cincuenta Mil pesos (\$50.000.00) en el año, por cada entidad prestamista, será necesario entregarle copia del balance correspondiente a la última declaración de renta y patrimonio presentada.

“La entidad que otorgue el préstamo deberá retener y conservar los balances durante

los dos (2) años siguientes; la División de Impuestos Nacionales podrá solicitarlos para fines de investigación tributaria”.

Como este Despacho viene comprobando con alguna frecuencia que algunos de los funcionarios que deben proveer al cumplimiento de la citada disposición se abstienen de hacerlo, ruego a usted impartir las correspondientes instrucciones a efecto de que en adelante se guarde estrictamente el precepto transcrito.

CIRCULAR No. 88 — Septiembre 21 de 1972

Para su conocimiento y debida aplicación, me permito transcribir la Resolución No. 61 de 1972, emanada de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 61 — Septiembre 6 de 1972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase a la Oficina de Cambios para registrar en dólares de los Estados Unidos, líneas especiales de crédito directo cuya definición y condiciones se establecen en los artículos siguientes, previo concepto favorable, en cada caso, de la Junta Monetaria:

Las líneas especiales de crédito directo, las contempladas en el artículo 3o. de esta resolución y las reguladas por el capítulo II de la Resolución 37 de 1972, originaria de la Junta Monetaria, serán los mecanismos permitidos para la financiación directa de importaciones y de exportaciones.

ARTICULO 2o.— Las líneas especiales de crédito directo tendrán por objeto la financiación de importaciones o de sus costos de importación, correspondientes a bienes de capital y a productos intermedios para la fabricación de bienes que se vendan a plazos, así como la financiación de exportaciones, dentro de las condiciones que se indican a continuación:

a) Crédito para importaciones:

I) Que la amortización de cada utilización no se haga antes de 24 meses;

II) Que las tasas efectivas de interés no excedan del 8^o/o anual para operaciones con plazo hasta de 2 años y del 8.5^o/o anual para operaciones cuyo vencimiento sea superior a 2 años;

III) Que el monto total de las utilizaciones de cada línea de crédito, en un año, sea por lo menos de US\$ 1 millón.

b) Crédito para exportaciones

I) Que la amortización de cada utilización se haga dentro del plazo máximo de 18 meses;

II) Que la tasa efectiva de interés no exceda del 8^o/o anual;

III) Que el monto total de las utilizaciones de cada línea de crédito, en un año, sea por lo menos de US\$ 1 millón.

PARAGRAFO.— Las líneas de crédito que no reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo, y en el artículo siguiente, continuarán regulándose por las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Resolución 37 de 1972.

ARTICULO 3o.— Deberán registrarse así mismo en la Oficina de Cambios, dentro de los requisitos y condiciones señaladas en el literal a) I) del artículo anterior, las

operaciones de crédito para financiación de importaciones de materias primas que otorguen directamente las casas matrices de empresas del exterior a sus sucursales en Colombia.

ARTICULO 4o.— La prefinanciación en moneda extranjera de exportaciones distintas al café y las operaciones de crédito a la exportación no contempladas en el artículo 2o. de la presente norma, solo podrán efectuarse a través de establecimientos de crédito del país debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria. Por lo tanto la Oficina de Cambios no podrá autorizar giros por intereses correspondientes a estas operaciones, cuando los establecimientos de crédito no hayan demostrado a satisfacción que han intervenido en las operaciones respectivas obligándose solidariamente o que han tenido otra intervención de carácter permanente frente al préstamo.

ARTICULO 5o.— A partir de la fecha de vigencia de esta resolución limítanse las operaciones de crédito de los bancos y corporaciones financieras destinadas a la prefinanciación de exportaciones en moneda extranjera, al saldo promedio que registren estas operaciones en el período comprendido entre los meses de Junio y Agosto de 1972 o al saldo en 31 de Agosto de 1972.

La Superintendencia Bancaria fijará los renglones sujetos a esta limitación, tomando como base los rubros del activo del balance, correspondiente a aquellos que sirven de base para la aplicación del encaje señalado en los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución 37 de 1972 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 6o.— El numeral 1 del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, quedará así:

“1. Comisiones de exportaciones distintas al café hasta por una cuantía equivalente al 10^o/o de su valor FOB, otros gastos de exportación y pago de fletes por exportaciones CIF o C & F según las normas establecidas en la Resolución 94 de 1971”.

ARTICULO 7o.— La Oficina de Cambios impartirá las instrucciones del caso para la aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

ARTICULO 8o.— La presente resolución rige a partir del 9 de septiembre de 1972.

Dada en Bogotá, a 6 de Septiembre de 1972

Para efectos de lo contemplado en el artículo 5o. de esta Resolución, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

El límite máximo, determinado en dólares, para las operaciones de crédito de los bancos y corporaciones financieras destinadas a la prefinanciación de exportaciones en moneda extranjera, a partir del presente mes, es el que resulte del promedio de tales operaciones registradas en los balances de Junio, Julio y agosto del año en curso, o el saldo correspondiente al mes de Agosto, en caso de que éste sea mayor. Tales operaciones corresponden a “Financiación de Futuras Exportaciones”, renglón 21 del anexo No. 2.

CIRCULAR No. 89 — Octubre 3 de 1972

El Gobierno Nacional ha expedido por Decreto No. 1590 de 4 de Septiembre pasado varias normas sobre el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, algunas de las cuales estaban contenidas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley 33 de 1971, declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia y en las Resoluciones 32 y 43 del año en curso de la Junta Monetaria.

Como dichas normas dicen con las operaciones de las cajas y secciones de ahorros de los establecimientos bancarios, entidades cuya vigilancia corresponde por ley al Superintendente Bancario, el cual en ejercicio de esa función debe interpretarlas para asegurar su cumplimiento, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

1.— Decreto 1590 de 1972

1.1. Artículo Tercero.- Límitase por cinco años las inversiones de las Cajas y Secciones de Ahorro de los Bancos Comerciales a que se refiere el Artículo 10 del Decreto-Ley 1691 de 1960, al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de Abril de 1972.

Artículo Cuarto.- La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del Decreto Ley 1691 de 1960, según lo dispuesto en el artículo 3o. de este Decreto, podrá ser invertida por las Cajas y Secciones de ahorro de los bancos en las siguientes operaciones:

a) En obligaciones hipotecarias para la construcción y adquisición de vivienda en las condiciones de plazo y cuantía individual que fije la Junta Monetaria.

b) En bonos de las Corporaciones Financieras.

c) En la parte no redescontable en el Banco de la República, de los préstamos que se otorguen de acuerdo con la Resolución No. 68 de 1971, originaria de la Junta Monetaria, sobre Fondo Financiero Industrial.

d) En las demás operaciones de crédito calificadas como de fomento, para las cuales la Junta Monetaria señale tasas de interés hasta del 18 por ciento anual”.

1.2. El monto de las inversiones cuya limitación por cinco (5) años dispone el artículo 3o., corresponde al requerido exigido por cada uno de los literales del artículo 10 del Decreto 1691 de 1960, sobre los depósitos de ahorro presentados según balances consolidados en marzo 31 de 1972, los cuales debieron ajustarse y demostrarse en el balance de 30 de Abril.

A este respecto conviene aclarar que dichas inversiones deben mantenerse en ese nivel, de suerte que la parte amortizada del monto de los valores por sorteos o vencimientos de los plazos se reemplazarán oportunamente, inclusive los créditos otorgados en virtud del literal g). Cualquier deficiencia que mensualmente se presente será sancionada en los términos del artículo 6o. del Decreto 2324 de 1965 en concordancia con el artículo 54 del Decreto 1366 de 1967 y la Ley 8a. de 1970, lo mismo que el procedimiento de enajenarlas en el curso del mes para readquirirlas al final del período.

1.3. De otro lado, los aumentos de depósitos de ahorro que presenten las cajas y secciones de los bancos sobre las cifras registradas en 30 de Abril de 1972, deberán invertirse obligatoriamente en cualquiera de las operaciones mencionadas, una vez deducido en su monto el encaje previsto en el artículo 3o. de la Resolución No. 32 del año en curso de la Junta Monetaria.

La norma del artículo 4o. transcrito, aunque no establece un porcentaje obligatorio para cada una de las operaciones que señala a diferencia de lo que en la materia disponía el artículo 10 del Decreto 1691 de 1960, conserva sin embargo la misma finalidad de dicha disposición, a saber, la de obligar a los establecimientos bancarios a invertir los aumentos de los depósitos de ahorro en determinados documentos y préstamos y solamente en ellos, objetivo que ha perseguido el legislador desde la expedición de la Ley 45 de 1923. Ninguna otra razón tendría la norma en comento, si se le diese una interpretación diferente, toda vez que las inversiones en ella previstas están autorizadas por la ley para las operaciones del giro ordinario de los negocios de los bancos, e incluso lo estarían para las que se efectuasen con aquella parte de los depósitos de ahorro que, una vez deducido el encaje, no está sujeta al régimen del citado Decreto 1691.

1.4. Instrucciones atinentes a cada uno de los ordinales del Artículo 4o.:

- 1.4.1. Mientras la Junta Monetaria no disponga otra cosa en la materia, los préstamos hipotecarios que se otorguen con recursos de las cajas y secciones de ahorros deben sujetarse en su cuantía a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1o. de la Ley 45 de 1923, y pueden regirse en cuanto al plazo por la norma del artículo 44 de la Ley 57 de 1931. El interés no será superior al 14^o/o anual si el establecimiento desea acogerse al beneficio del encaje reducido.
- 1.4.2. La inversión en bonos de las Corporaciones Financieras se sujetará a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 8o. de la Ley citada, que limita la inversión en bonos emitidos por cada una de dichas entidades al 10^o/o del capital pagado y reservas del Banco.
- 1.4.3. Para efectos del cómputo de las inversiones dispuestas en el artículo 4o. en comento, y por lo que toca con lo señalado en su ordinal c), la Superintendencia solo tomará en cuenta la parte que corresponde cubrir a los bancos con recursos propios dentro de cada operación de las previstas en la Resolución 68 de 1971 de la Junta Monetaria, aunque eventualmente alguno o algunos de los préstamos no hayan sido redescontados. En el caso de préstamos vencidos, se computará el total de lo erogado por el banco.
- 1.4.4. Finalmente, pueden invertirse los aumentos de los depósitos de ahorro en todas las operaciones calificadas como de fomento, distintas de las antes estudiadas, sujetándose el establecimiento en todo caso a las modalidades y condiciones señaladas para cada tipo de crédito, especialmente en lo referente a la tasa de interés.

Los créditos de fomento para los cuales la Junta Monetaria fije un interés superior al 18^o/o anual, no serán susceptibles de cómputo para la aludida inversión del ordinal d).

1.5. En lo que concierne al registro en los anexos del balance de las operaciones comentadas, se observarán las siguientes instrucciones:

- 1.5.1. Las obligaciones hipotecarias para la construcción y adquisición de vivienda se acumularán al renglón No. 41 del Anexo 11.

La Inversión en bonos de Corporaciones Financieras se registrará en el renglón No. 15 del anexo 5.

Los préstamos a que se refieren los literales c) y d) se acumularán a los rubros previstos en el anexo 11.

- 1.5.2. Dada la procedencia y finalidad de los recursos, las operaciones antes señaladas no deben incluirse en el computable del 32^o/o de las operaciones de fomento. Los créditos de la Ley 26 de 1959 tampoco son computables para el cumplimiento del 15^o/o señalado en dicha norma.

- 1.5.3. Con el fin de facilitar el control mensual de la inversión de los recursos disponibles de las cajas y secciones de ahorros, a partir del balance consolidado correspondiente al presente mes los establecimientos bancarios remitirán una relación de los préstamos otorgados, desarrollando el siguiente modelo:

"OPERACIONES CON RECURSOS DE LA SECCION DE AHORROS

ANEXO 11	PLAZO MAXIMO	INTERES	VALOR En miles
Renglón No. -----			
Renglón No. -----			
Renglón No. -----			

- 1.6. Por lo que toca con el computable para encaje en cédulas hipotecarias, que de conformidad con el artículo 3o. de la Resolución No. 32 de 1972 de la Junta Monetaria debe ser del 19.5^o/o, se observará el siguiente procedimiento:

Para los depósitos de ahorro al 30 de Abril, se computará del saldo congelado el 19.5^o/o y sobre los aumentos a partir de esa fecha se invertirá igual porcentaje. Dado su carácter obligatorio, esta última inversión debe registrarse en el renglón No. 29 del anexo 5, como: "Cédulas Hipotecarias -Encaje".

Con el fin de facilitar los ajustes, mensualmente, a más tardar el día diez (10), se efectuará dicho ajuste con base en el aumento de los depósitos que con relación al 30 de Abril de 1972, registre el balance inmediatamente anterior. Este procedimiento es obligatorio a partir del presente mes de octubre sobre los depósitos en 30 de Septiembre.

No sobra advertir que la inversión ajustada según lo indicado antes, deberá permanecer durante todo el período siguiente, de suerte que lo amortizado por sorteos o vencimientos de los plazos se reemplazará de inmediato.

La inversión seguirá computándose por su valor en libros y junto con la proporción que se tome del monto congelado, será la que se presente diariamente en el anexo No. 7-A.

- 1.7. En los anteriores términos quedan subrogadas las instrucciones impartidas por este Despacho en Circulares Nos. 46 y 65 del año en curso.

CIRCULAR No. 90 — Octubre 4 de 1972

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 681, numerales 4 y 11, del Código de Procedimiento Civil y 1387 del Código de Comercio, este Despacho imparte las siguientes instrucciones acerca del procedimiento que han de emplear los establecimientos bancarios para dar cabal cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente:

- 1.- Al recibo por parte del banco del oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar lo depositado en una cuenta corriente, debe el establecimiento afectar la cuenta por el valor correspondiente según los registros que presente la misma en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación. "Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo" (artículo 1387 del Código de Comercio).
- 2.- Procederá además el banco a entregar al portador del oficio un volante en que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional.
- 3.- Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del embargo, el banco informará al Juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, y le enviará el recibo en que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en "la cuenta de depósitos judiciales" (artículo 681, numeral 11, del Código de Procedimiento Civil)

- que al efecto se constituya en el Banco Popular o en cualquiera otra de las entidades que en defecto de aquél se encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en los artículos 1o. y 2o. del Decreto 1798 de 1963.
- 4.- En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedarán afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Procederá además el banco en este evento a dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el punto 3 anterior.
- 5.- En cuanto al valor de los cheques que se encuentran en las diligencias del canje, se tiene lo siguiente:
- 5.1. Cheques recibidos al cobro: hasta tanto no sean confirmados por el banco librado, no queda su valor cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del artículo 1387 del Código de Comercio sobre embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia del saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía.
- 5.2. Por el contrario, si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto de propiedad del cliente del establecimiento, quedará afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.
- 5.3. Cheques negociados en propiedad: su valor es susceptible de embargo toda vez que pertenecè al cuentacorrentista.
- 6.- Es de observar que en caso de que el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el Banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuentacorrentista, ni en general permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.
- 7.- Esta Circular deroga los números 32 y 67 de 1971, originarias de este Despacho.
- Ruego a usted impartir las instrucciones necesarias para que esta Circular tenga debido cumplimiento.

CIRCULAR No. 91 – Octubre 5 de 1972

Con el objeto de satisfacer una solicitud del Ministerio de Agricultura para estudios que adelanta esa Dependencia, ruego a ustedes se sirvan devolver el cuadro adjunto con la información estadística consolidada en el país, sobre las existencias en él relacionadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la presente Circular.

CIRCULAR No. 92 – Octubre 11 de 1972

Por medio de la circular No. 81 de 1972 esta Superintendencia expresó por vía general su concepto sobre las obligaciones de las entidades sometidas a su control y vigilancia frente al registro mercantil. Empero, se ha creído conveniente y útil enmarcar dicho pronunciamiento en casos especiales, y referidos a Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización.

A) Tanto las Compañías de Seguros como las Sociedades de Capitalización y sus Sucursales están exentas de la matrícula mercantil.

B) Las mismas Sociedades están exentas de los siguientes registros:

I) — Certificado de autorización a que alude el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1927

(Las Compañías de Seguros).

II) — Designación de Representantes Legales tanto del domicilio principal como de las Sucursales.

C) Estas Sociedades deben registrar:

I) — Las escrituras de constitución y sus reformas

II) — La Escritura de constitución de Sucursales y la Resolución de la Superintendencia aprobatoria de la apertura.

III) — Todos los demás actos que realice la Sociedad y que por disposición expresa del Código de Comercio requieren el registro.

CIRCULAR No. 93 — Octubre 9 de 1972

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 23 del 4 de los corrientes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos de la Federación Colombiana de Educadores "Fecode".

RESOLUCION No. 23 — Octubre 4 de 1972

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 554 del 20 de Marzo de 1972 le fue suspendida temporalmente la Personería Jurídica a la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE".

Que por Resolución No. 10 del 21 de Marzo de 1972, emanada de la SECCION DE AUDITORIA SINDICAL, y en acatamiento a la Resolución mencionada en el artículo anterior, le fueron congelados los fondos a la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE".

Que de acuerdo al Artículo Primero de la Resolución No. 1129 del 26 de Mayo de 1972 emanada del Despacho del señor Ministro, le fue levantada la sanción de suspensión de la Personería Jurídica No. 1204 del 6 de Agosto de 1972, perteneciente a la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE".

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— DESCONGELAR los fondos de la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE".

ARTICULO 2o.— COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria y Entidades Bancarias a través de las cuales se ordenó la congelación de fondos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.—

Dada en Bogotá a 4 de Octubre de 1972

CIRCULAR No. 94 — ANULADA

CIRCULAR No. 95 — Octubre 16 de 1972

1.— Dispone el artículo 7o. del Decreto Extraordinario 3416 de 1950: "El capital pagado y

fondo de reserva legal, ambos saneados, de un banco comercial, no serán menores del 10^o/o del total de sus obligaciones para con el público. Si el conjunto del capital y fondo de reserva bajaren del límite señalado, no podrá el banco contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje”.

- 2.— Es función de este Despacho proveer al cabal y oportuno cumplimiento de “las leyes que se relacionen con los bancos comerciales, hipotecarios, el Banco de la República y todos los demás establecimientos que hagan negocios bancarios en Colombia” (artículo 1o. de la Ley 57 de 1931), cometido cuya satisfacción importa la previa interpretación de tales preceptos, según las reglas de la sana hermenéutica jurídica.
- 3.— La norma transcrita tiende a garantizar al “público” acreedor la solidez económica del sistema bancario, objetivo que bajo cierto respecto cumple también el Banco de la República en sus relaciones con los demás establecimientos bancarios, por lo que de él se dice, con razón, que es “banquero de banqueros”.
- 4.— Desde este punto de vista es lo cierto que los pasivos que el sistema contraiga con el Banco de la República no requieren de idénticas medidas de preservación de su solidez económica. Ni se puede sujetar el monto de tales deudas a reglas distintas de las que impongan las autoridades monetarias en atención a factores de otra índole, por lo cual se interpretó siempre la obligación subsidiaria que para los bancos trae el transcrito precepto del artículo 7o. del Decreto en comento, como atinente exclusivamente al pasivo de los bancos frente a terceros distintos del Banco de la República.
- 5.— Por similares razones el Decreto 2206 de 1963, artículo 3o., ordinal g) H, excluyó del cómputo de las exigibilidades sujetas a encaje a los préstamos y descuentos otorgados por el Banco de la República.
- 6.— Lo anterior implica que la expresión “público” que emplea la disposición interpretada no puede aplicarse indistintamente, sin confusión, al Banco de la República y a los demás terceros acreedores del sistema bancario.
- 7.— En consecuencia, a partir de la fecha de la presente Circular, se computarán exclusivamente para los efectos del artículo 7o. del Decreto Extraordinario 3416 de 1950 y 47 de la Ley 45 de 1923, este último en cuanto atañe a los defectos de capital de los bancos, los siguientes rubros del formulario de balance SB-1 impuesto por este Despacho:
 - 7.1. Total de exigibilidades en moneda nacional — renglones 2 a 52— con excepción del saldo de la cuenta “dividendos por pagar” — renglón 20 del Anexo 1;
 - 7.2 Total de exigibilidades en moneda extranjera, reducido su valor a moneda nacional renglones 62 a 142, salvo los saldos que en los bancos extranjeros corresponden con la “Casa Matriz”;
 - 7.3 Monto total de los depósitos de ahorros — renglón 152 —;
 - 7.4 Total de la Sección Fiduciaria — renglones 162 a 172 —;
 - 7.5 Valor total del rubro “bonos industriales” — renglón 322 —;
 - 7.6 Saldo del rubro “cesantías Consolidadas” — renglón 352 —; y
 - 7.7 Total de “intereses, comisiones y arrendamientos recibidos por anticipado” — renglón 64 del anexo 1—.

8. En los anteriores términos quedan derogadas la Resolución 991 de 1.950, la parte pertinente de la Circular 46 de 1.967 y las demás providencias de este Despacho contrarias a lo que en la presente se dispone.

CIRCULAR No. 96 – Octubre 18 de 1.972

Me permito recordarle una vez más, las prohibiciones expresas contenidas en la Ley 65 de 1.966 sobre pago de comisiones a personas naturales y jurídicas que no han sido debidamente autorizadas por esta Superintendencia para ejercer las funciones de Agente o Agencia colocadora de Seguros; ellas son a saber:

“Artículo 2o.— Podrá ejercer la profesión de Agente Colocador de Seguros todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un año, que sea mayor de edad, que esté inscrito en el registro de la Superintendencia Bancaria y que posea el certificado expedido por ésta, el que constituye el título que acredita la personería del Agente”. (Ha subrayado este Despacho.)

“Artículo 10.— Ninguna Agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, sino mediante resolución de la Superintendencia Bancaria, inscripción ante la Junta de Títulos de que habla el Artículo Tercero, de esta Ley, y en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria”. (Ha subrayado este Despacho).

“Artículo 18o.— Se prohíbe a las Compañías de Seguros abonar comisiones a personas distintas de las Agencias o Agentes autorizados de acuerdo con esta Ley” “Cuando se trate de abonar comisiones ocasionales a Agentes o Agencias de otras compañías, deberá solicitarse autorización a la Superintendencia Bancaria, por parte de la Compañía que desee efectuar el pago”. (Ha subrayado este Despacho).

“Artículo 20o.— La violación por parte de una Compañía de Seguros de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1o. del Decreto Ley 329 de 1.938”. (ha subrayado este Despacho).

Sírvase comunicar el contenido de la presente Circular a sus Sucursales y acusar recibo.

CIRCULAR No. 97 – Octubre 20 de 1.972

De acuerdo con lo tratado en la reunión del 18 de los corrientes, se imparten a continuación las instrucciones dadas por los Directores de las Divisiones de Inspección, seguros y Capitalización, la Sección de Revisión y por el suscrito:

1.— El Jefe de la Comisión debe, en cuanto sea posible, prescindir del estudio de aquellos negocios y cuentas que por su poca cuantía o por la vigilancia que ejerce la Superintendencia sobre ellas, tiendan a minimizar los riesgos. Se cita como ejemplo los déficits de inversiones obligatorias, con trolados por la Sección de Análisis de Balances, cuyo estudio tan solo es aconsejable, si algún hecho o indicio especial expresa la existencia de diferencias con los informes mensuales, forma SC-4. En este evento, es necesario hacer mención del oficio de notificación del monto y distribución del requerido, e igualmente, del informe mensual con su correspondiente cuadro de liquidación en miles de pesos de los defectos observados.

2.— Antes de iniciar visitas, los Jefes de las mismas continuarán acercándose a la División de Seguros y Capitalización, para recibir las instrucciones pertinentes.

3.— La Sección de Revisión seguirá de cerca el desarrollo de las visitas y prestará la asesoría de lo que su cargo que estime necesaria, o la que en este sentido soliciten los Jefes de Visita. Las observaciones y recomendaciones que se deriven del estudio de los informes, se comunicarán, bien verbalmente o por escrito.

4.— Los asuntos del numeral anterior y los relacionados con la asesoría legaltécnica

contable que conciernan a las demás Secciones, se tramitarán o coordinarán, a través de la División de Seguros y Capitalización.

5.— Cuando se visiten dos o más entidades de un mismo grupo financiero, debe elaborarse por cada Compañía un informe en folder separado.

6.— Los mencionados informes se rendirán como de costumbre, por intermediario de la División de Inspección. Toda glosa de importancia, debe consultarse y obtenerse el previo visto bueno de la División de Seguros y Capitalización, directamente o por conducto de la División de Inspección. Quincenalmente, los Jefes de Visita seguirán remitiendo los informes sobre distribución de los trabajos y resultados de las labores adelantadas, a través de la División de Inspección.

7.— Las anotaciones en los documentos descritos, deben ser objetivas y concisas, pues muchos visitantes relatan una serie de detalles superfluos que alargan innecesariamente su contenido. Tampoco debe optarse por la práctica contraria de no incluir en dichos documentos los pormenores indispensables que innumerables casos así lo exigen:

8.— En la confección de los informes, se encarece tener en cuenta las siguientes pautas mínimas:

a) Rendirlos en original y copia en papel oficio, con el encabezamiento que se ha venido usando.

b) El orden de presentación de los informes debe seguir en líneas generales, el mismo de las cuentas del balance y las del informativo de visita.

c) Acompañar copia del balance tomado para la revisión practicada.

d) Si del estudio de una cuenta no se desprenden observaciones o las fallas fueron subsanadas, basta indicar "cuenta tal, sin comentarios, o las deficiencias, que no revestían gravedad especial, fueron corregidas durante la visita".

e) Las observaciones y conceptos contenidos en los informes, deben ser claros y precisos, con independencia de los memorandos, cartas, anexos y comprobaciones que se adjunten en los mismos, buscando que estos vengán bien orientados, en forma tal que se logre no corregirlos y se puedan notificar de inmediato o enviar directamente a las entidades vigiladas.

9.— Para el buen éxito de lo anterior, se señalan algunas recomendaciones, a saber:

a) Examinar los libros de contabilidad, revisar si aparecen registrados en la Cámara de Comercio y establecer el último movimiento asentado, para formular las observaciones a que hubiere lugar.

b) No decir, "se opina", "tal vez", "seguramente", "posiblemente" o cualquier otra expresión que deje en duda las observaciones, ya que estas quedan sin asidero y no podrían notificarse.

c) No comentar diferencias entre los informes y los memorandos, ni mencionar asuntos que no se van a observar.

d) No debe incurrirse en la costumbre de citar en los informes los memorandos y cartas de las entidades, sin incluir lo pertinente en los mismos, ni limitarse a transcribir las observaciones y respuestas de las Compañías, omitiendo las conclusiones del caso.

e) En dichos informes únicamente deben consignarse los ajustes y observaciones pendientes de atención, y las réplicas a las comunicaciones que dirijan las compañías si fuere necesario.

f) Cuidar de no repetir una misma observación.

g) Evitar relacionar partidas y saldos errados, lo mismo que cotizaciones bursátiles, tipos de cambio y cualquier otra cuestión que de lugar a imprecisión de lo observado. De otra parte, es necesario mostrar la naturaleza de los saldos.

h) Tener la precaución de no invocar normas erradas, sino las que verdaderamente correspondan a la naturaleza de las observaciones.

i) Los memorandos deben rendirse separadamente por cada Compañía, pues la aglomeración de glosas y observaciones de varias entidades, dificulta las conclusiones individuales y se presta a confusiones.

j) Estudiar detenidamente los movimientos de cada cuenta, en vista de que ciertas operaciones aparecen en rubros que no corresponden, las cuales inadvertidamente no se ordenan trasladar a las cuentas que pertenecen.

k) Cerciorarse de no solicitar ajustes de diferencias ya corregidas.

l) Cuando los avalúos, cuantías, o porcentajes de préstamos hipotecarios excedan los límites establecidos para las dos modalidades, analizadas independientemente, indicar los factores o partidas que originan la glosa. Si los préstamos carecen de los avalúos, debe exigirse el cumplimiento de este requisito, y en el caso que surtan inversiones obligatorias, no hacerlos trasladar a inversiones admisibles, hasta tanto no se conozca esta situación. Expresar con certeza lo que se requiere objetar, a fin de no dejar inciertas las observaciones.

m) Para observar deficiencias en garantías de préstamos prendarios comprobar los precios comerciales de los valores y no tomarlos tentativamente.

n) Siempre que en inversiones mobiliarias se encuentran valores no cubiertos, especialmente pagarés de entidades de derecho público, para sustentar que no se ha efectuado la inversión, es necesario demostrar que en el pasivo existen las mismas partidas a favor de los cesionarios de tales obligaciones.

ñ) No es procedente liquidar requeridos con base en balances a Junio 30, en razón a que legalmente deben tomarse las de los balances generales, cortados en diciembre 31 de cada año.

o) Las primas cuyo pago se garantice con letras, cheques, pagarés y demás títulos — valores de contenido crediticio, siguen siendo "Primas Pendientes de Recaudo" para los efectos de la Resolución No. 526 de 1.968, existiendo la obligatoriedad de registrar dichos documentos en "Cuentas de Orden". Tampoco es admitido el recurso de trasladar estas primas a "Letras y Documentos por Cobrar", "Agentes Colocadores", "Deudores Varios" o a cualquier otra cuenta distinta de la primitiva.

p) Con frecuencia se observan excesos en la inversión de "Muebles y Equipos", los cuales no son objetables o resultan de menor cuantía, en vista de que estos han sido autorizados, recomendándose consultar en todos los casos si existen aprobaciones al respecto.

q) Salvo en los contratos de exceso de pérdidas, debe retenerse sin excepción, el 40% de las primas cedidas al exterior, tanto en los automáticos como en facultativos.

r) No observar el envío de contratos de reaseguros del interior para su aprobación, en virtud de que este requisito solamente debe surtirse en los contratos de reaseguros suscritos con el exterior.

s) Las Capitalizadoras y las Visitas, habitualmente ordenan cancelar títulos caducados, lo cual sólo es permitido tan pronto vencen los títulos en mora, debiendo constituirse al mismo tiempo en pasivo a favor de los suscriptores, con cargo a Pérdidas y Ganancias, cancelando el valor de la Reserva Técnica correspondiente, de conformidad con la Circular No. 74 de 1.971. Debe verificarse si las Capitalizadoras retiran estos títulos de los listados de Reservas y

no constituyen el pasivo exigible.

t) No realizar estudios de "situación financiera o económica", "Valor intrínseco de la acción" u otros, cuando el estado de las entidades no lo requiera.

u) En cuanto sea factible, los ajustes, diferencias y observaciones en general, deben hacerse corregir en la fuente, con el fin de simplificar el diligenciamiento de los informes y poderlos declarar tramitados a la mayor brevedad posible.

CIRCULAR No 98 – Octubre 24 de 1.972

Mediante el ejemplo que adelante se detalla, se señala el procedimiento aplicable para establecer el monto mínimo de la provisión que deben constituir las Compañías de su cuenta de Pérdidas y Ganancias al cierre de balance, para amparar el exceso de las Primas Pendientes de Recaudo, y la retención a cargo de los reaseguradores, por la proporción que tengan las primas cedidas con las emitidas en el año.

Primas Pendientes de Recaudo (Saldo del Balance)	3.000.000.00
Primas emitidas de P. y G. 20% de \$10.000.00	2.000.000.00
Exceso de Primas Pendientes de Recaudo	<u>\$1.000.000.00</u>

Provisión cuenta Compañía

Primas conservadas	<u>3.000.000.00</u>	= 30%	
Primas emitidas	10.000.000.00		
30% de \$1.000.000.00		=	300.000.00

Retención a reaseguradores del interior

Primas cedidas	<u>3.000.000.00</u>	= 30%	
Primas emitidas	10.000.000.00		
30% de \$1.000.000.00		=	300.000.00

Retención a reaseguradores del exterior

Primas cedidas	<u>4.000.000.00</u>	= 40%	
Primas emitidas	10.000.000.00		
40% de \$1.000.000.00		=	<u>400.000.00</u>

T o t a l	<u>\$1.000.000.00</u>
-----------	-----------------------

El artículo 1o. de la Resolución 526 ordena constituir la Provisión con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, por el total del exceso de las Primas Pendientes, cuando no hubiere suma alguna retenida a los reaseguradores.

Mediando las cesiones en reaseguro, la Resolución dispone en su artículo 2o. que las Compañías pueden constituir la provisión por una suma inferior que será igual al total del exceso de las primas menos las sumas retenidas a los reaseguradores, siempre que la provisión no sea menor de la mínima requerida, la cual en el ejemplo anterior es de \$ 300.000.00.

Las retenciones no pactadas en los contratos de reaseguros, correspondientes a la proporción que tengan las primas cedidas en reaseguro con las emitidas en el año inmediatamente anterior a la fecha del balance, deben las compañías asumirlas e incluirlas en la provisión de su cuenta.

La provisión se constituye sin perjuicio de la exigida para las "Primas en mora de pago", y se registra en la cuenta No. 2.08.03.00 del formulario Oficial S1 de balance, restada de los "Activos Corrientes" por tratarse de una partida evaluativa de los activos.

La retención se debita individualmente a la cuenta corriente de los reaseguradores, y se

presenta en "obligaciones y cuentas por pagar" del pasivo del mismo formulario Oficial de balance, cuenta No. 2.03.07.00 A, bajo el título de "Reaseguradores — Retenciones sobre primas Pendientes".

CIRCULAR No. 99 — Octubre 26 de 1.972

Con el fin de velar por su cabal cumplimiento, a continuación se transcriben y precisan las Resoluciones Nos. 64, 66 y 68 del año en curso, emanadas de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 64 — Septiembre 13 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

ARTICULO 1o.— Hasta el 10 de Noviembre de 1.972 los establecimientos bancarios podrán destinar los aumentos de depósitos, sobre el nivel registrado en 31 de Julio de 1.972, a la cancelación de préstamos especiales en el Banco de la República para cubrir deficiencias de su posición de encaje, de acuerdo con los vencimientos estipulados en las respectivas operaciones de crédito.

"En estos términos queda modificada la Resolución 57 de 1.972 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 13 de Septiembre de 1.972

1.1 Por virtud de esta Resolución los establecimientos bancarios pueden destinar los aumentos de depósitos a los fines en ella previstos, hasta, el 10 de Noviembre próximo. De esta manera se amplía el plazo señalado en la Resolución número 57 de Agosto 9 pasado.

2.— "RESOLUCION No. 66 — Octubre 5 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 1.972 no podrá exceder del 7 por ciento y del 9 por ciento para la Caja Agraria.

ARTICULO 2o.— La base para la aplicación de la tasa de crecimiento establecida en el artículo anterior se determinará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, en las últimas cuatro semanas de Junio de 1.972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan del crecimiento en el artículo siguiente.

ARTICULO 3o.— Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, el 50 por ciento de las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la resolución 59 de 1.972, las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario, hasta por una cuantía igual al valor de descuento de las operaciones de esta naturaleza que se encuentren redescontados en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.— Como requisito para gozar del beneficio de encaje reducido, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en esta resolución.

ARTICULO 5o.— La base para determinar el encaje adicional del 100 por ciento sobre aumentos de depósitos de que trata la resolución 55 de 1.972, será el promedio de las exigibilidades sujetas a dicho encaje en las dos últimas semanas del mes de Septiembre de 1.972.

En estos términos queda modificada la resolución 55 de 1.972.

ARTICULO 6o.— La presente resolución rige a partir del 9 de Octubre de 1.972.

Dada en Bogotá, a Octubre 5 de 1.972

RESOLUCION No. 68 — Octubre 18 de 1.972

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— A partir de la fecha de vigencia de esta resolución y en lo que resta del año, para gozar del beneficio del encaje reducido, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar con base en los datos semanales de su balance, que en ninguna semana sus colocaciones han excedido de los límites del 7 por ciento, respectivamente, de que trata el artículo 1o. de la resolución 66 de 1.972.

ARTICULO 2o.— Cuando en el cómputo de crecimiento de colocaciones de los Bancos y de la Caja Agraria resultaren excesos sobre los límites máximos establecidos en el artículo anterior, el sistema de encaje legal se aplicará durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana,
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta un punto por ciento, un mes.
- c) Por excesos superiores a un punto por ciento, dos meses y un mes más por cada punto por ciento adicional.

PARAGRAFO.— La aplicación del encaje legal prevista en los literales que anteceden se comenzará a hacer desde el mes siguiente al del cómputo de crecimiento de colocaciones.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige a partir del 20 de Octubre del presente año.

Dada en Bogotá, a Octubre 18 de 1.972

2.1 Colocaciones

Para determinar el monto de las colocaciones, tanto para la base como para las fechas comparativas, se observará el siguiente procedimiento:

Formulario y Renglón Num:

(en miles de \$)

S. B. 1-171	—	Total de inversiones voluntarias	\$ _____	
Menos:				
Anexo 5	—	Inversiones del encaje	\$ _____	\$ _____
S. B-1-231	—	Total de Préstamos y Descuentos	\$ _____	
Menos:				
Anexo 11	—	Préstamos del art. 4o. del Decreto 1590 de 1972—Cir 89 de 1972 S. B.	\$ _____	\$ _____
S. B-1-271	—	Deudores Varios: Por Descubiertos en cuenta corriente		\$ _____
S. B-1-281	—	Deudores Varios: Por créditos S/interior utilizados		_____
S. B. 1-521/31		Total de Deudas de Dudoso Recaudo		_____
		Sub-total Colocaciones		\$ _____

Menos: Artículo 3o. de la Resolución 66 de 1972 J.M.:

Anexo 11-1 y 2	El valor del 100% del descuento de Bonos de Prenda redescontados	\$ _____
Anexo 11-8	El valor del 100% de los préstamos del F.F.A. descontados.	\$ _____
Anexo 11-13	El 50% de los préstamos concedidos en virtud de la Resolución No. 59 de 1972 J. M.	\$ _____
	Monto neto de Colocaciones	\$ _____

2.2 Remisión del informe sobre la base y algunas explicaciones.

En consecuencia y para efectos de la base a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 66, las entidades bancarias remitirán dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la presente circular, los informes consolidados correspondientes a los saldos que registraban en los días 10, 17, 24 y 30 de junio pasado, según la discriminación que impone el modelo antes descrito.

Es importante advertir que dichos informes no pueden contener la deducción del 50 /o de las operaciones para financiación de exportaciones, por cuanto la Resolución No.59 sólo fué promulgada en 30 de Agosto. Tampoco la correspondiente a los préstamos de que trata el Decreto 1590, porque dicho estatuto fue expedido en 4 de Septiembre siguiente.

2.3 Control semanal del crecimiento de las colocaciones.

Como el artículo 1o. de la Resolución No. 68 impone un control semanal del incremento de las colocaciones, las entidades deberán remitir a más tardar el día miércoles de la semana siguiente la información consolidada de las colocaciones registradas al cierre del sábado inmediatamente anterior, comenzando por la correspondiente al sábado 28 de octubre. Esta información deberá reportarse, en original y copia, siguiendo exactamente el modelo ya indicado, y reemplaza, por ahora, la incorporada en el "Informe Semanal Consolidado".

2.4 Encaje Legal.

De acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución No. 68, de establecerse excesos de colocaciones al término de una semana, se aplicará la liquidación del encaje legal en el siguiente mes, siendo entendido que para volver a gozar del beneficio del encaje reducido es necesario ajustarse al límite permitido.

3. Encaje Adicional del 100 /o

De conformidad con el artículo 5o. de la Resolución No. 66, la nueva base para el encaje adicional, cuya vigencia empezó el 9 de Octubre, se obtendrá de los promedios semanales de dichas exigibilidades presentados en los períodos comprendidos entre el 18 y el 23 y entre el 25 y 30 de septiembre pasado. De esta manera, la base establecida por la Resolución No.55 de 1.972 operó hasta el sábado 7 de octubre.

3.1 Por haber dado la Junta Monetaria interpretación auténtica a la Resolución No. 55 de 2 de agosto pasado, se aclara la circular de este Despacho No. 79 del día 21 siguiente, en el sentido de que el requerido diario del encaje adicional es el exceso que resulte de comparar el monto de la base con el del promedio semanal.

3.2 En aquellos períodos semanales en que así determinado resulte encaje adicional, se anotarán diariamente en el Anexo No. 7 como depósitos para exigibilidades del encaje ordinario los saldos correspondientes a la base. Por tanto, queda sin vigencia la circular No. 84 del 29 de agosto pasado.

3.3 En virtud de lo anterior es necesario que las entidades remitan nuevamente los anexos

de encaje 7 y 7A correspondientes a los meses de agosto y septiembre pasados, teniendo en cuenta que el promedio comparativo de la primera semana de agosto comprende del martes 1o., al sábado 5. Estos anexos deberán remitirse a más tardar el próximo 10 de noviembre.

Mensualmente, con los anexos de encaje, incluyendo los mencionados antes, deberá remitirse, a manera informativa, un anexo 7 elaborado unicamente en las columnas correspondientes a los depósitos que por aumentos están sujetos al encaje adicional, registrando diariamente la totalidad de ellos, excepto la proporción del 10 0/0 de los establecimientos públicos y empresas comerciales e industriales del estado. Asimismo deberá anotarse diariamente y acumuladas en la columna 12, las sumas destinadas a la cancelación de los préstamos a que se refieren las Resoluciones 57 y 64 de 1.972 de la Junta Monetaria.

Finalmente, deseo manifestar a ustedes que la División de Análisis de Balances de este Despacho absolverá con gusto todas las dudas que se presenten sobre la materia.

CIRCULAR No. 100 — Octubre 26 de 1.972

1. Dispone en lo pertinente el artículo 10 del Decreto 1691 de 1.960:

“Los aumentos de depósitos recibidos en las Cajas de Ahorros y en las secciones de Ahorros y en las Secciones de Ahorros de los Bancos, con base en las cifras a 30 de Junio de 1.960, se invertirán y mantendrán así:

.....
 “e) 10 0/0 en obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por ella, y en obligaciones a interés de los Departamentos, Industrias, Comisarías y Distritos de la República”

Tradicionalmente interpretó este Despacho la expresión “obligaciones” que utiliza el artículo transcrito como sinónima de “bonos”, esto es, de “títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo” (artículo 752 del Código de Comercio), basándose al efecto en la aceptación que al vocablo otorga normalmente el lenguaje financiero y, además, en algún pasaje de la exposición de motivos del Decreto (concepto de 18 de junio de 1.962, número 1117 en la edición de Doctrinas y Conceptos sobre Bancos).

Un nuevo y detenido estudio del punto ha conducido a este Despacho a propiciar una interpretación diferente de la norma. Es indudable que en ciertas materias se emplea con frecuencia el término de obligaciones para señalar con él, impropriamente, fracciones de créditos colectivos, pero tal uso de por sí no impone idéntico significado al vocablo cuando lo utiliza la ley, salvo, claro está, que de su contexto se colija lo contrario (v. gr., artículo 220 del Decreto 2521 de 1.950, cuya vigencia conserva el artículo 2033 del Código de Comercio).

A este propósito conviene recordar que la Ley 45 de 1.923 distingue claramente el sentido de las expresiones “bonos” y “obligaciones” (véanse, por ejemplo, los artículos 85, numeral 8o., y 118, numerales 2o. 4o. y 7o.), y que esta distinción también la trae el propio texto del artículo en comento (ordinales c., d y f).

Además, no siendo oscuro el sentido del artículo 10, según lo dicho, al intérprete está vedada cualquier equivocación a la exposición de motivos del Decreto (artículo 27 del Código Civil), la cual, por lo demás, tampoco es concluyente en el punto.

2.— Para el registro contable de los préstamos individuales que se otorgan en sustitución de otras de las inversiones forzosas impuestas por el artículo analizado, cuyo monto ha limitado el Decreto 1590 del año en curso en norma que reprodujo lo que ya había dispuesto la Resolución 32 de 3 de Mayo pasado de la Junta Monetaria, deberá utilizarse el rubro número 22 del Anexo 11, bajo el título de “Decreto 1691 de 1.960, artículo 10, ordinal e”.

3.— Es claro, finalmente, que los préstamos concedidos a entidades distintas de las ex-

presamente mencionadas en el ordinal e) del artículo 10, así sean ellas de derecho público, no son susceptibles de ser incluidos dentro del cómputo de lo que se invierta forzosamente por este concepto, a menos que gozen de la garantía de la Nación.

4.— Queda derogada la Circular No. 40 de 17 de Mayo de 1.971

CIRCULAR No. 101 — Octubre 27 de 1.972

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 27 del 26 de los corrientes, expedida por la sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca", "SINTRAVA":

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 27

OCTUBRE 26 de 1.972

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que por resolución No. 16 del 10 de Agosto de 1.972, le fueron congelados los fondos al SINDICATO DE TRABAJADORES DE AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA", "SINTRAVA", Directiva Nacional y sub-directivas en todo el país:

Que en vista de que la medida ha afectado a las Cajas de Crédito y Proveeduría, por poseer la misma Personería Jurídica y que para no interrumpir la buena marcha de la mencionada Entidad, se hace necesario formar una medida de excepción, para permitir la debida Organización de las Cajas de Crédito y Proveeduría, de acuerdo con la Resolución No. 1 del 3 de Enero de 1.971, en razón de lo cual,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— DESCONGELAR unicamente los fondos que posea en los Bancos de todo el país, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA", "SINTRAVA", Directiva Nacional y sub directivas en todo el país.

ARTICULO 2o.— La Junta Directiva Nacional, deberá integrarse legalmente para poder manejar sus fondos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 3o.— COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria y Entidades bancarias a través de las cuales se ordenó la congelación directa de sus fondos, a la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia AVIANCA, Directiva Nacional de SINTRA VA y Sub-Directivas en la nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a

CIRCULAR No. 102 — Noviembre 7 de 1.972

Recuerdo a usted que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 105 de 1.927, las Compañías de Seguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de Noviembre del presente año, la renovación del certificado de autorización para trabajar durante el año de 1,973. La petición debe venir en papel sellado e indicar los ramos de Seguros aprobados a la Compañía que se deban renovar.

CIRCULAR No. 103 – Noviembre 7 de 1.972

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 4o. de la Ley 65 de 1966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados Públicos deben ser presentadas a esta Superintendencia, antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administrativas de Inversión.

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando Credenciales y Certificados Públicos, recordándoles que deben relacionar únicamente los que estén vigentes en orden alfabético citando los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio; cuando se trata de Agencias dirigidas por una persona jurídica, debe nombrarse la razón social completa, de conformidad a las escrituras de constitución de la Sociedad.

De acuerdo con los artículos 1o. de la Resolución No. 2464 de 1.972, también deberá indicarse para las Agencias la dirección de la oficina, el horario de atención al público y el sistema que van a utilizar para dar aviso a las Compañías de las primas que recaudan y su posterior entrega.

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuera posible se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de diciembre, para no distraer el orden que con motivo de las renovaciones se pretenda implantar.

CIRCULAR No. 104 – Noviembre 14 de 1.972

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad me permito transcribir el texto de la Resolución No.29 del 3 de los corrientes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos de la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación "ACMA":

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 29 – Noviembre 3 de 1.972**

Por la cual se descongelan los fondos de la Asociación colombiana de Mecánicos de "AVIANCA" "ACMA".

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 17 del 10 de Agosto del año en curso, fueron congelados los fondos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE MECANICOS DE AVIACION, "ACMA" con Personería Jurídica No. 188 del 31 de Enero de 1957, como medida preventiva ante la investigación fiscal que se adelanta por parte de este Despacho en el Organismo en referencia.

Que cumplidos por parte del Organismo Sindical los requisitos de que trata el CONSIDERANDO 2o. de la Resolución congelatoria de los fondos y puesto que se han tomado las medidas necesarias dentro del proceso investigativo, este Despacho considera viable la descongelación de fondos, en razón de lo cual,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— DESCONGELAR Totalmente los fondos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE MACANICOS DE AVIACION "ACMA", y ordena a la Empresa

Aerovías Nacionales de Colombia "AVIANCA" la consignación directa, en los Bancos donde la Entidad posea cuentas corrientes, de los dineros retenidos conforme a la petición formulada en oficio del 10 de Agosto de 1.972, dirigido al señor Pagador General de la Empresa.

ARTÍCULO 2o.— COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria, a la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia "AVIANCA", y por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, notifíquese a los interesados.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a

CIRCULAR No. 105 — Noviembre 23 de 1.972

- 1.— Con el objeto de obtener el cabal cumplimiento de la Resolución No. 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República y de las Resoluciones que en punto a redescuentos de bonos de prenda expide la Junta Monetaria, manifiesto a ustedes que este Despacho se abstendrá en adelante de autorizar la transformación o beneficio de mercancías respecto de las cuales se hayan expedido bonos de prenda redescontados por el banco citado, cuando el producto que se obtenga de dichos procesos no esté contemplado en las providencias que autorizan el redescuento, a menos que el Almacén interesado compruebe el hecho de haber sido descargado el correspondiente bono.
- 2.— Igual requisito será exigido cuando respecto del producto final esté señalada una tasa de redescuento superior a la fijada para la mercancía que se somete al proceso de transformación o beneficio.
- 3.— En los anteriores términos queda adicionada la norma del Artículo 77 de la Resolución de este Despacho número 1866 de 4 de Noviembre de 1.969.

CIRCULAR No. 106 — Noviembre 23 de 1972

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 30 del 7 de los corrientes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo "ACAV":

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 30 — Noviembre 7 de 1.972

Por la cual se descongelan los fondos de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo "ACAV".

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 18 del 10 de Agosto del año en curso, fueron congelados los fondos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO "ACAV", con Personería Jurídica No. 379 del 7 de Abril de 1.961, como medida preventiva ante la investigación que se adelanta por parte de este Despacho en el Organismo en referencia.

Que cumplidos por parte de la Entidad Sindical los requisitos de que tratan los CONSIDERANDOS 1o. y 2o. de la Resolución congelatoria de los fondos y puesto que se han tomado las medidas necesarias dentro del proceso investigativo, este Despacho considera viable la descongelación de fondos,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— DESCONGELAR totalmente los fondos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO "ACAV", y ordenar a la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia "AVIANCA", la consignación directa, en los Bancos donde la Entidad posea Cuentas Corrientes, de los dineros retenidos conforme a la petición formulada en oficio del 10 de Agosto de 1.972, dirigido al señor Pagador General de la Empresa.

ARTICULO 2o.— COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria, a la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia "AVIANCA", y por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, notifíquese a los interesados.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los 7 días de Noviembre de 1.972.

CIRCULAR No. 107 — ANULADA

CIRCULAR No. 108 — Diciembre 4 de 1.972

Con el fin de agilizar el trámite para la certificación de sobregiros en cuenta corriente bancaria, este Despacho se permite informar que en lo sucesivo no será necesaria la presentación de fotocopias de los cheques cuyo libramiento y pago hayan originado el descubierto, a menos que las mismas sean exigidas en casos determinados.

Queda derogada la Circular No. 59 de 1.971.

CIRCULAR No. 109 — Diciembre 4 de 1972

Transcribe la Resolución No. 3225 que modifica la No. 277 de 1.967 y eleva el porcentaje de Retención de Primas que debe hacerse en el País.

CIRCULAR No. 110 — Diciembre 6 de 1.972

REF: Viajeros con destino a Venezuela y Ecuador:

Para su conocimiento y debida aplicación, me permito transcribir a continuación el oficio No. 13914 que el 5 de Octubre de 1.972 dirigió el Jefe de la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad al Director de la Oficina de Cambios, en respuesta a una consulta por éste formulada:

"Señor Doctor

GILBERTO BOTERO RESTREPO
DIRECTOR DE LA OFICINA DE CAMBIOS
BANCO DE LA REPUBLICA
E.S.D.

Señor Director:

De manera atenta me refiero a su oficio del asunto, relacionado con las dificultades que encuentran los viajeros por vía terrestre a Venezuela y el Ecuador para obtener una certificación de la Aduana sobre la fecha de salida y entrada al país.

Indudablemente muchos de los viajeros tratan de eludir el pago del impuesto de salida creado por el Decreto No. 1592 de 1.966, y con este fin eluden su presentación en los puestos fronterizos que para este control tiene el Departamento Administrativo de Seguridad.

En tal virtud a los solicitado en su oficio en referencia, nos permitimos sugerir, para

evitar perjuicios a dichos viajeros en la devolución del depósito por los dólares que el Banco de la República les vendió para garantizar su utilización, prevenirles en el acto de efectuar dicha venta de la obligación de hacer estampar por los funcionarios del DAS en sus correspondientes pasaportes el sello tanto de salida como de entrada.

Para los mismos fines me permito informarle que los nacionales colombianos, según convenio celebrado en Quito el 24 de Junio de 1.968, para viajar en calidad de turistas al Ecuador y permanecer en ese país por un término de 60 días, pueden identificarse no solamente con su pasaporte sino con su cédula de ciudadanía, los menores mediante presentación de una autorización debidamente autenticada ante funcionario colombiano.

Atentamente,

En desarrollo del oficio No. 614 de 9 de Octubre del año en curso emanado de la Junta Monetaria, la Oficina de Cambios emitió la Circular No. 37 de fecha 23 del citado mes y año, indicándole a los establecimientos bancarios que la presentación oportuna del pasaporte a que están obligados los viajeros al exterior cuando regresen al país, según los términos de la Resolución 61 de 1.970 dictada por la Junta Monetaria, se cumplirá en los bancos comerciales que hayan hecho entrega de las divisas correspondientes y que, para la liberación de los depósitos, tales establecimientos se abstendrán de remitir a la Oficina de Cambios los pasaportes respectivos, delegándoles bajo su responsabilidad la certificación sobre las fechas de salida y entrada al país, según el procedimiento prescrito en la citada circular.

En consecuencia, encarezco a usted impartir las instrucciones pertinentes al personal de los Departamentos Extranjeros de todas sus oficinas que tramiten giros para viajeros al exterior; avisar recibo de la presente circular, e informar a este Despacho las medidas de seguridad que se adopten para el fiel cumplimiento de las normas transcritas.

CIRCULAR No 111 – Diciembre 13 de 1.972

De la manera más atenta y para fines de estudio que sobre el Ahorro en Colombia adelanta este Despacho y la Junta de Ahorro y Vivienda, ruego a usted enviar una relación consolidada por ciudades del país, de los depósitos de ahorro que posea el Banco en 30 de Noviembre del año en curso, detallando el número de cuentas y su valor.

Para el envío de la información a Noviembre 30, este Despacho concede 15 días a partir de la fecha de la presente Circular.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la presente Circular, me suscribo de usted atentamente.

CIRCULAR No. 112 – Diciembre 11/72

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Bancaria debe velar porque las prácticas adoptadas por los bancos consulten las previsiones de seguridad y prudencia que garanticen los derechos no sólo de los cuentacorrentistas sino en general de los tenedores de los cheques y que, por otra parte, estos títulos únicamente pueden ser librados en formularios elaborados o autorizados por los bancos, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

1) Los formularios de cheques serán impresos por los bancos bajo su responsabilidad y contendrán necesariamente el nombre del banco librado, y una numeración consecutiva que permita identificarlos plenamente.

2) Cuando excepcionalmente los bancos autoricen a su clientela para elaborar formularios especiales de cheques, se suscribirá un documento en cual consten claramente las obligaciones que se generan para el cuentacorrentista, los requisitos y factores de seguridad que deberán llenar los instrumentos y, particularmente, la necesidad de incluir la expresión del nombre del

librado y del número de identificación de los cheques.

Para este efecto a cada cliente se señalarán numeraciones consecutivas y particulares que deberán estar impresas en los cheques, de manera que permiten identificarlos, sin lugar a duda, como correspondientes a los instrumentos especiales cuya elaboración ha sido autorizada al mismo.

3) En ningún caso se autorizarán chequeras especiales que, al carecer de los requisitos mencionados, permitan librar cheques a cargo de distintos bancos al arbitrio del titular de las cuentas corrientes.

4) Cuando el banco utilice para el procesamiento de su cheques caracteres magnéticos que identifiquen tanto al banco como al cliente o a cualquiera de ellos, dichos caracteres serán necesariamente impresos por el banco, aun cuando medie contrato para elaboración de chequeras especiales.

CIRCULAR No. 114 – Diciembre 27 de 1.972

1) Estudiado el asunto de la referencia, este Despacho conceptúa que se encuentran vigentes las disposiciones de los Decretos Nos. 2527 de 1.950 y 3354 de 1.954, pues aunque la materia es tema de las regulaciones posteriores del Código de Comercio contenidas en sus artículos 48 y 60, el primero de dichos artículos declara expresamente que los comerciantes conformarán sus libros, cuentas, etc. a las disposiciones del Código y "demás normas sobre la materia", entre las cuales se encuentran precisamente las de los Decretos citados que autorizan el procedimiento de la microfilmación. Lo propio afirma el mismo artículo 48: "dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia.

Además, estando incorporadas las normas de los Decretos en comento a las que regulan el funcionamiento de "las Instituciones de Crédito y demás entidades sometidas a la supervigilancia del Estado", según la preceptiva del artículo único del Decreto No. 3354, su vigencia y aplicación las confirma el mandato del artículo 2033 del Código de Comercio.

2) Está pues autorizado el uso de la microfilmación de los archivos de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de este Despacho en los términos y condiciones que señalan los mencionados decretos Nos 2527 y 3354. Pueden, en consecuencia, microfilmarse "los documentos y expedientes que han sido sometidos al trámite normal y los que encontrándose en trámite, por su importancia merezcan un especial cuidado en la conservación y autenticidad, pero no podrán ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso, de acuerdo con su naturaleza" (artículo único del Decreto No. 3354).

3) El procedimiento de microfilmación deberá utilizarse siguiendo estrictamente las normas de los Decretos Nos. 2527 y 3354, porque de lo contrario la correspondiente copia no gana el valor probatorio que la ley otorgue al original microfilmado.

CIRCULAR No. 115 – Diciembre 28 de 1.972

1) Me permito transcribir a continuación el artículo 1o. del Decreto 2218 de Noviembre pasado:

"La parte de los depósitos de ahorro cuyo incremento se registre sobre las cifras de los balances a 30 de Noviembre de 1.972 no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigen-

tes, ni a la inversión del Decreto - Ley 1691 de 1.960, según lo establece el artículo 3o. del Decreto 1590 de 1.972, deberá ser invertida por las cajas y secciones de ahorro de los bancos en la siguiente forma:

a) Un 55% en bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial con intereses del 6% anual; y

b) un 45% en las operaciones a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972".

2) Mensualmente las inversiones deben presentarse ajustadas, tomando como referencia el monto de los depósitos del mes inmediatamente anterior.

La inversión en bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial se computará por su costo de adquisición y se registrará en el anexo 5, habilitando el renglón 15A como; Bonos de Ahorro y Vivienda - I.C.T. - Decreto 2218 de 1.972" Las operaciones señaladas en el ordinal b) del artículo transcrito se acumularán a los rubros indicados en la Circular No. 89 de 3 de Octubre pasado, con el consiguiente envío del anexo implantado bajo el código 1.5.3 de la misma.

3) Es entendido que los defectos porcentuales en una u otra clase de inversión no son compensables con los excesos que eventualmente se presenten en la otra.

4) El régimen de inversiones obligatorias sobre los depósitos recibidos por las cajas y secciones de ahorros de los establecimientos bancarios, deducido el encaje del 20% establecido por la Resolución No. 32 de 1.972 de la Junta Monetaria, se resume de la siguiente manera:

4.1 Sobre el monto de los depósitos en Marzo 31 de 1.972 se mantienen las inversiones dispuestas en el artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960.

4.2 Sobre los incrementos ocurridos a partir de Abril 30 y hasta el 30 de Noviembre, las inversiones deben estar representadas en las operaciones a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972. (Circular No. 89 ya citada).

4.3 Finalmente, a los incrementos en los depósitos que se registren a partir del 1o. de Diciembre pasado es aplicable lo dispuesto por el Decreto No. 2218.

CIRCULAR No. 1 - Enero 5 de 1973

Mediante Circular No. 109 de diciembre 4 de 1.972, se notificó a las Compañías la Resolución No. 3225 en la cual se dan algunas normas sobre retención de primas en el país.

Ahora bien, como se ha presentado alguna confusión en cuanto a las fechas en que debe iniciarse la aplicación de lo prescrito por la mencionada Resolución, se ha considerado necesario producir las siguientes aclaraciones:

La Resolución No. 3225 rige desde el 1o. de enero de 1.973 para todo nuevo contrato que se suscriba a partir de esta fecha;

Los contratos suscritos con anterioridad al 1o. de enero de 1.973 deberán comenzar a modificarse desde este día, respetando desde luego los plazos que se hayan fijado en los mismos para introducir cambios;

El 1o. de enero de 1.974, todos los convenios de Reaseguro a que se refiere la Resolución No. 3225, deberán estar de acuerdo a los términos de la misma, y a partir de esa misma fe-

1973

cha la Superintendencia Bancaria observará su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 2 - Enero 8 de 1.973

REF: Inversiones Obligatorias en Bonos de Vivienda Popular y Bonos de la Corporación Financiera Popular.

El Decreto 2165 de 1.972 dispone en sus Artículos 1o. y 3o. que las Inversiones Obligatorias establecidas por los Artículos 6o. y 7o. del Decreto Ley 1691 de 1.960, quedan congeladas sobre el requerido determinado con base en las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1.971 de las Compañías de Seguros, de Reaseguros y de las Sociedades de Capitalización, y deberá demostrarse el cumplimiento y mantenimiento de los niveles exigidos, mediante la presentación de los balances trimestrales consolidados.

De los aumentos de las reservas técnicas de las Compañías de Seguros y de Reaseguros generales que resulten de comparar las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1.971, se invertirá un 55% en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. El primer cálculo se obtendrá de la confrontación de las cifras de las reservas técnicas de los balances del 31 de diciembre de 1.971 y 31 de marzo de 1.973, y deberá cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1.973. (Decreto 2165, Artículo 2o., 5o. y 8o.).

De los aumentos de las reservas técnicas de las Compañías de Seguros y Reaseguros de Vida que resulten de comparar las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1.971, deducidos previamente los préstamos con garantía de las pólizas, se invertirá un 60% en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. El primer cálculo se determinará de la confrontación de las cifras de las reservas técnicas de los balances de 31 de diciembre de 1.971 y 31 de marzo de 1.973, y deberá cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1.973. (Decreto 2165, Artículos 2o., 5o. y 8o.).

De los aumentos de las reservas técnicas de las Sociedades de Capitalización que resulten de comparar las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1.971, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos, se invertirá un 55% en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. El primer cálculo se obtendrá de la confrontación de las cifras de las reservas técnicas de los balances de 31 de diciembre de 1.971 y 31 de marzo de 1.973, y deberá cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1.973. (Decreto 2165, Artículo 4o., 5o. y 8o.).

Sin embargo, las Sociedades de Capitalización invertirán, durante el año de 1.973, un 55% del 55% de los aumentos de las reservas técnicas mencionadas en el párrafo anterior, en Bonos de la Corporación Financiera Popular, de plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11% anual, destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria. (Decreto 2165, Artículo 5o. inciso final).

Las deficiencias que resulten del cómputo del costo de las inversiones obligatorias efectuadas en 31 de diciembre de 1.972 con relación al requerido establecido sobre las bases del balance en 31 de diciembre de 1.971, se ajustarán en seis cuotas iguales semestrales durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1.973 y el 31 de diciembre de 1.975, de tal manera que el 30 de junio de 1.973 deberá cumplirse la primera sexta parte, el 31 de diciembre de 1.973 la segunda sexta parte, y así sucesivamente. (Decreto 2165, Artículo 9o.).

En desarrollo de lo expuesto, se cita un ejemplo de la liquidación de los ajustes para las Compañías de Seguros y de Reaseguros.

MILES DE \$

Requerido Balance Dic./1.971			Inversión Dic./1.972 (costo) Déficit		Ajuste Semestral
Ordinal	a) 40%/o	\$ 4.000	2.500	1.500	250
	b) 25%/o	\$ 2.500	2.020	480	80
	c) 20%/o	\$ 2.000	1.460	540	90
	d) 15%/o	\$ 1.500	900	600	100
		\$ 10.000	6.880	3.120	520

Igual procedimiento se aplicará a las Sociedades de Capitalización, con la limitación a los tres ordinales y la variación de los porcentajes de distribución del requerido señalado en el Artículo 7o. del Decreto 1691 de 1.960.

Los papeles que se computarán para el cumplimiento de estas inversiones, son los exigidos por los Artículos 6o. y 7o. del Decreto 1691 de 1.960.

Resumiendo, tenemos:

- 1.— Se congelan y mantienen las inversiones forzosas sobre los requeridos establecidos en base a los balances consolidados de diciembre de 1.971.
- 2.— Se crea la inversión del 55%/o y 60%/o en Bonos de Vivienda Popular, sobre los aumentos de las reservas técnicas que registren los balances trimestrales consolidados de 31 de marzo de 1.973 en adelante, con relación a los balances de diciembre de 1.971.
- 3.— Se fijan tres años para los ajustes semestrales de las deficiencias entre el requerido determinado sobre los balances de diciembre de 1.971 y el costo de las inversiones efectuadas en 31 de diciembre de 1.972.
- 4.— Mensualmente se continuará enviando a la Superintendencia Bancaria el informe de las Inversiones Obligatorias, en el formulario SC4.
- 5.— Los balances trimestrales consolidados de marzo y septiembre se presentarán acompañados del anexo No. 11 del formulario S2 y de todos los anexos del formulario S3. Los balances de junio y diciembre se presentarán con todos los anexos requeridos.
- 6.— La presentación de los balances de marzo y septiembre se hará 30 días después de su fecha. La de los balances de junio y diciembre se hará dentro de los términos y requisitos en la Circular No. 18 de Febrero 8 de 1972.

Es necesario aclarar, que tanto el Decreto 677 de 1.972, Artículo 18, como el Decreto 2165 del mismo año, se hallan ambos vigentes, pues si el segundo establece un régimen general de inversiones, el primero se refiere a las inversiones de las reservas de los planes de Seguros de Vida y de Capitalización que se emitan en valor constante, únicamente.

El texto de la disposición comentada es el siguiente:

DECRETO No. 2165 - Noviembre 23 de 1.972

Por el cual se adoptan algunas disposiciones sobre inversiones forzosas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, proferido el 18 de Agosto de 1.972

y en virtud del cual se declararon inexecutable los Artículos 2o. y 3o. de la Ley 33 de 1.971 que dispusieron un encauzamiento del ahorro privado recogido por la Caja de Crédito Agrario ha quedado plenamente confirmada la interpretación del ordinal 14 del Artículo 120 de la Constitución en el sentido de que después de la reforma de 1.968, es prerrogativa propia y exclusiva del Presidente de la República intervenir por medio de decretos "autónomos" o "reglamentos constitucionales", en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento o inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

Que el Régimen de obligaciones admisibles y obligatorias constituye uno de los instrumentos más eficaces para canalizar el ahorro privado hacia inversiones que mejor consulten los requerimientos del desarrollo económico y social del país.

Que la Junta Monetaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 937 del 2 de junio de 1.972, ha presentado un proyecto para actualizar el Régimen de Inversiones Admisibles y Obligatorias de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización.

Que es indispensable apoyar los procesos de vivienda popular llamados de "auto-construcción progresiva", que están constituyendo para la mitad de las familias urbanas una solución a su problema de vivienda, con base en el esfuerzo propio; y que para ello el Instituto de Crédito Territorial y las entidades públicas deben contar con recursos para financiar programas adecuados de crédito, asistencia técnica y de provisión de tierras y servicios públicos básicos.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Las inversiones obligatorias de las compañías de Seguros generales y de seguros de vida, sobre su capital y reserva patrimoniales y sobre sus reservas técnicas, contempladas en el Artículo 6o. del Decreto 1691 de 1.960, se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1.971.

Las inversiones obligatorias de las reaseguradoras se limitarán y mantendrán al nivel que registra su balance en 31 de diciembre de 1.971, de acuerdo con las normas legales que les venían siendo aplicadas y con las disposiciones contenidas en este Decreto.

ARTICULO 2o.- Los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1.971 que registren las reservas técnicas de las compañías de seguros, estarán sujetos a inversión obligatoria en un 55% para las compañías de seguros y reaseguros generales y en un 60% para las compañías de seguros y reaseguros de vida, deducidos previamente para éstas los préstamos con garantía de pólizas correspondientes a dichos aumentos, en bonos de deuda pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular.

ARTICULO 3o.- Las inversiones obligatorias de las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas, de que trata el Artículo 7o. del Decreto Ley 1691 de 1960 se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1.971.

ARTICULO 4o.- El 55% de los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1.971 que registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos, deberán invertirse en bonos de deuda pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular.

ARTICULO 5o.- Las compañías de seguros generales, de seguros de vida, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización darán cumplimiento a la inversión obligatoria establecida en los artículos 2o. y 4o. de este Decreto, mediante la compra de bonos de deuda pública denominados Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. Estos bonos

tendrán un plazo de vencimiento de 10 años y devengarán intereses del 11^o/o anual.

Sin embargo, un 55^o/o del porcentaje de aumentos, señalados en el Artículo 4o. deberá ser invertido, durante el año de 1.973, en Bonos de la Corporación Financiera Popular destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria, los que tendrán un plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11^o/o anual:

ARTICULO 6o.- Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir los "Bonos de Vivienda Popular" a que se refiere el Artículo anterior. La Junta Directiva de este Instituto, previo concepto favorable de la Junta Monetaria, fijará las cuantías, condiciones de emisión y colocación, las series y demás características de estos documentos de deuda pública.

ARTICULO 7o.- Las inversiones admisibles, aplicables sobre las cifras resultantes del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1.971, para las compañías de seguros generales, de seguros de vida, de las reaseguradoras y de las sociedades de capitalización, contempladas en los Artículos 2o. y 4o. del Decreto Ley 1691 de 1.960 y demás disposiciones vigentes, se sujetarán a las normas establecidas en las mismas.

Los aumentos de capital y reservas patrimoniales que registren las compañías de seguros generales, de seguros de vida, de las reaseguradoras y de las sociedades de capitalización a partir del 31 de diciembre de 1.971, y los porcentajes de aumento de las reservas no sujetas a las inversiones obligatorias contempladas en los Artículos 2o. y 4o. de este Decreto, deberán dedicarse a las inversiones admisibles que señalan los Artículos 2o. y 4o. del Decreto Ley 1691 de 1.960 o a la adquisición de certificados de abono tributario.

ARTICULO 8o.- Las bases de inversiones obligatorias de las compañías de seguros, de reaseguros y de las sociedades de capitalización, contempladas en los Artículos 2o. y 4o. de este Decreto, se determinarán trimestralmente según las cifras de los balances consolidados de tales entidades, correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El primer cálculo de estas inversiones se determinará sobre los balances al cierre de operaciones de marzo de 1.973, y deberá cumplirse antes del 30 de junio del mismo año.

Al finalizar cada trimestre las compañías de seguros, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización, enviarán a la Superintendencia Bancaria una relación en donde demuestren la forma como han dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma y acreditarán que mantienen los niveles de inversión exigidos en los Artículos 1o. y 3o. de este Decreto.

ARTICULO 9o.- El cómputo de las inversiones obligatorias contempladas en los Artículos 1o. a 4o. de este Decreto, se determinará por el precio de adquisición de los respectivos valores.

Los ajustes en las inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros y de las sociedades de capitalización que resulten del nuevo sistema de cómputo establecido en el inciso anterior y del incremento de las bases de inversión como consecuencia de la comparación de los balances en 31 de diciembre de 1.971 y en 31 de diciembre de 1.972, deberán hacerse en seis cuotas iguales semestrales durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1.973 y el 31 de diciembre de 1.975, la primera de las cuales deberá cumplirse antes del 30 de junio de 1.973.

ARTICULO 10.- Este decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, a noviembre 23 de 1.972.

Ruégole acusar recibo de la presente Circular, y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 3 - Enero 9 de 1.973

Me permito suministrarles la cotización en 31 de diciembre de 1.972 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 30/o de interés y con vencimiento en julio de 1.978.

Departamentales	Cotización o/o
Antioquia	96
Caldas	96
Cundinamarca	96
Santander	96
Tolima	96
Valle del Cauca	96
Municipales	
Cali	96
Medellín	96

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio del 22.76.

El mayor o menor valor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 4 Enero 9 de 1.973

REF: Cartas de Crédito y Avaes.

1. Cartas de Crédito

1.1 Define el Artículo 1408 del Código de Comercio el crédito documentario como "el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas.

1.2 Aunque el texto de la norma podría en principio ser materia de una interpretación diferente, no cabe colegir de él que sólo los bancos pueden expedir cartas de crédito, esto es, que la disposición por vía indirecta establece para terceras personas una incapacidad particular en la materia. La referencia que la preceptiva transcrita hace a los establecimientos bancarios tiene apenas el alcance de servirle por este aspecto de supuesto o hipótesis, premisa de hecho que como tal no produce consecuencias normativas.

Lo anterior se comprende sin dificultad si se considera, por ejemplo, que no son las normas del Código de Comercio las que incapacitan particularmente a personas distintas de los bancos para celebrar los contratos de depósito a término o de ahorros de manera masiva y profesional, sino las propias que contiene la Ley 45 de 1.923.

1.3 Además las operaciones de crédito, aún realizadas de manera profesional y habitual, normalmente no las reserva el Derecho para determinada clase de personas, es decir, no son operaciones exclusivas de los establecimientos denominados de crédito.

1.4 Excepcionalmente, sin embargo, la Ley prohíbe a ciertas entidades el conceder créditos directos, o al menos el concederlos para finalidades distintas de las expresamente contempladas en ella. Tal sucede para los Almacenes Generales de Depósito, por disposición del Artículo 15 del Decreto 356 de 1.957, cuya vigencia conserva el Artículo 2033 del Código de Comercio.

1.5 Pueden pues los almacenes expedir cartas de crédito por cuenta de sus clientes, aunque las mismas impliquen en las relaciones que median entre el ordenador y el Almacén un contrato de apertura de crédito o similar, pero sólo en cuanto al pago a que se obliga por su virtud el emitente esté destinado a "suplir los gastos que se ocasionen por concepto de (...) empaques de las mercancías depositadas" (Artículo 15 del mencionado Decreto 356), por haber prohibido la Resolución No. 51 de 1.972 de la Junta Monetaria a los establecimientos de crédito, y los Almacenes lo son para estos efectos, "expedir cartas de crédito sobre el interior (...) en las que no se haga manifestación expresa de la presentación de documentos que acrediten una operación de venta de mercancías" (Artículo 1o.).

1.6 Pueden también los Almacenes expedir cartas de crédito con motivo de contratos de compraventa de mercancías distintas de la indicada, celebrados entre el tomador y el beneficiario, si previamente han recibido de aquél el valor total de la obligación que adquieren para con este último, porque la carta importa, en las relaciones internas del emitente respecto del ordenador, la celebración de un contrato de comisión, y el Artículo 1o. del Decreto 356 de 1.957 faculta a estas empresas para "la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos".

1.7 Es claro, de otro lado, que los créditos documentarios que dentro de las anteriores limitaciones se establezcan no serán en ningún caso de los llamados propiamente de aceptación, porque la suscripción de una letra de cambio en calidad de aceptante implica para la parte que así firma la obligación cambiaria incondicional de satisfacer su monto aun frente al girador (Artículo 689 del Código de Comercio), y la Resolución No. 76 de 1.969 de la Junta Monetaria ha prohibido a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de este Despacho el otorgamiento de garantías que "aseguren el pago de un instrumento negociable" (Artículo 1o.).

1.8 En síntesis, conceptúa este Despacho sobre el punto así: los almacenes están facultados para establecer créditos documentarios por cuenta de sus clientes para pagar el precio de mercancías compravendidas cuando previamente a la remisión de la carta (Artículo 845 del Código de Comercio) reciban la suma correspondiente, y para expedir cartas por cuenta de sus clientes, concediéndoles crédito al efecto, cuando la relación que vincule a éstos con los beneficiarios sea de compraventa de empaques destinados a las mercancías depositadas, y siempre que, en uno y otro caso, los almacenes no se obliguen a aceptar letras de cambio giradas por los beneficiarios.

2. Avales

2.1 El Artículo 1o. de la Resolución No. 36 de 1.967 de la Junta Monetaria, subrogado por el Artículo 1o. de la citada Resolución No. 76 de 1.969, prohibió a las entidades vigiladas por este Despacho otorgar "avales de obligaciones en moneda legal".

2.2. Por "el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor" (Artículo 633 del Código de Comercio) y puede ser impuesto incluso por personas que en otro carácter hayan ya suscrito el correspondiente título.

2.3 No pueden pues los Almacenes Generales de Depósito imponer en el cuerpo del bono de prenda, o en hoja adherida a él, o en documento separado en que se identifique plenamente el título (Artículo 634 del Código de Comercio), menciones que impliquen para ellos la responsabilidad cambiaria del pago de su valor al vencimiento.

3. Cualquier infracción de lo previsto en la presente Circular hará incurrir al correspondiente Almacén General de Depósito en las sanciones administrativas que contempla la Ley.

CIRCULAR No. 5 - Enero 9 de 1.973

Con el fin de unificar algunos aspectos contables de los Fondos Ganaderos y teniendo

en cuenta lo previsto en el Artículo 450 del Código de Comercio y el literal h) del Artículo 11 del Decreto número 469 de 1.960, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Los Fondos Ganaderos deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera sea la garantía constituida para su pago.

Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recuperados con más de un año de vencidos.

En el formulario de balance FG-1 deberá utilizarse el renglón 15, del grupo DEUDORES para registrar las deudas de difícil recaudo.

2. Por cada deuda de dudoso recaudo deberá constituirse una provisión por valor igual al de la deuda con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real, en cuyo caso dicho monto se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía.

3. Tanto la provisión para deudas de dudoso recaudo, como las provisiones que se constituyan por estimación para cubrir pasivos pendientes de pago, tales como cesantías y otras prestaciones sociales, y aquellas que atiendan el deterioro de distintos valores del inventario y la depreciación de activos fijos, deberán contabilizarse mensualmente, durante cada ejercicio económico.

4. Los castigos de deudas malas con cargo a la provisión constituida en la forma indicada en el aparte 2o. de esta Circular deberán someterse para su autorización a la Superintendencia Bancaria, en cualquier tiempo, pero de todos modos con no menos de veinte días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio. Las solicitudes respectivas deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del deudor.
- b) Concepto y cuantía de la deuda.
- c) Fecha de vencimiento de la obligación.
- d) Razones de virtud de las cuales se considera incobrable.

4.1 Las solicitudes deberán venir acompañadas de un certificado del Revisor Fiscal del Fondo, sobre la exactitud de los datos exigidos en los apartes a), b) y c).

4.2 Una vez contabilizado el castigo autorizado por este Despacho el Fondo deberá enviar copia del asiento pertinente, certificado por el Revisor Fiscal.

5. Los proyectos de distribución de las utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico deberán ser presentados para su autorización por este Despacho, antes de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

CIRCULAR No. 6 - Enero 19 de 1.973

Con el fin de velar por su cabal cumplimiento, a continuación se transcribe y precisa la Resolución No. 1 del año en curso de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 1
Enero 10 de 1973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja

Agraria, para el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 1.973, no excederá del 4.50/o.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria no podrá exceder del 20/o al término del primer mes, del 3.50/o al término del segundo mes y del 4.50/o al término del trimestre completo.

ARTICULO 2o.- La base para la aplicación de la tasa de crecimiento establecido en el Artículo anterior se determinará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1.972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan del crecimiento en el Artículo siguiente.

ARTICULO 3o.- Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria el 500/o de las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1.972, así como el valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y de los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario y que se encuentren redescontados en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.- Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el Artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 5o.- El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1.972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan el límite al crecimiento de colocaciones establecidos en la presente norma.

ARTICULO 6o.- Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el Artículo 1o., se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos.

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana.
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta un punto por ciento, un mes.
- c) Por excesos superiores a un punto por ciento, dos meses.

PARAGRAFO.- La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden, se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

ARTICULO 7o.- La Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los Artículos que anteceden.

ARTICULO 8o.- Esta Resolución rige desde el 13 de enero de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1.973.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Resolución transcrita, para determinar la base de aplicación de la tasa de crecimiento de las colocaciones, los bancos deberán remitir dentro de un término de 10 días contados a partir de la fecha de esta Circular, la información de los saldos consolidados que presentaron sus libros los días 2, 9, 16 y 23 de diciembre pasado y, para fines que más adelante se explican, también la correspondiente al día 28 del mismo mes, según la siguiente descomposición de colocaciones acordadas con la Junta Monetaria y el Banco de la República:

Formulario y renglón No.

(EN MILES DE \$)

SB-1-171	Total inversiones voluntarias	\$	
Menos:		\$	
Anexo 5	Inversiones del encaje		\$
SB-1-231	Total de préstamos y descuentos	\$	\$
Menos:			\$
	Préstamos computables como encaje ordinario		\$
SB-1-271	Deudores varios por descubiertos en cuenta corriente		\$
SB-1-281	Deudores varios por créditos S/interior utilizados		\$
SB-1-521/31	Total deudas de Dudoso Recaudo		\$
	Sub-total colocaciones:		\$
Menos:	Artículo 3o. Resolución No. 1 de 1.973.		
Anexo 11 - 1 y 2	El valor del 100 ^o /o del descuento de Bonos de Prenda redescontados	\$	
Anexo 11 - 8	El valor del 100 ^o /o de los préstamos del F.F.A. descontados en el Banco de la República	\$	
Anexo 11 - 13	El 50 ^o /o de los préstamos concedidos en virtud de la Resolución 59 de 1.972 de la Junta Monetaria	\$	
	Monto neto de las colocaciones		\$

3. El límite permitido para el incremento de las colocaciones se obtendrá así: la cifra que resulte de aplicar los porcentajes indicados en el Artículo 1o. de la Resolución transcrita al saldo promedio de las colocaciones registradas en 2, 9, 16 y 23 de diciembre pasado, se sumará a dicho saldo promedio o al correspondiente al día 28 del mismo mes, si este último es superior.

4. Para efectos del control semanal preceptuado en el Artículo 4o., los bancos deberán remitir a esta Superintendencia a más tardar el día miércoles de cada semana la información consolidada de las colocaciones registradas el sábado anterior, comenzando con la correspondiente a la tercera semana de enero. Esta información se reportará en original y copia ceñida al modelo antes expuesto y sigue reemplazando la incorporada en el "Informe Semanal Consolidado". Igualmente, y para fines que interesan a este Despacho, deberán los establecimientos remitir las informaciones correspondientes a las dos primeras semanas del mismo mes.

4.1 Aprovechamos la presente Circular para solicitar a las Entidades enviar copia de esta información a los Departamentos de Crédito e Investigaciones Económicas del Banco de la República, en la misma oportunidad en que deban presentarla a este Despacho.

5. El encaje legal y el encaje adicional se aplicarán, según la norma del Artículo 6o., a partir de la semana siguiente a aquella en que se determine el exceso en las colocaciones. Por lo tanto, y en lo que respecta al encaje adicional, solamente deberán remitir el anexo 7 informativo solicitado en la Circular DB-99 de octubre 26 de 1.972, aquellas entidades que por el incumplimiento de esta disposición les sea aplicable la medida. La liquidación del encaje adicional se ha-

rá conforme a las indicaciones dadas en la Circular citada.

CIRCULAR No. 7 - Enero 25 de 1.973

REF: Reglamentos de suscripción de acciones.

Sobre el tema de la referencia, visto el mandato de los Artículos 384 y siguientes del Código de Comercio, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1. El número de las acciones que se ofrezcan en el reglamento de suscripción será igual al de las acciones que se emitan en cada oportunidad pero podrá ser inferior al de las que se encuentren en reserva (Artículo 386, Numeral 1).

2.1 No obstante que el derecho de los accionistas de suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones se mide por la proporción necesaria que media entre las acciones que se emiten y las que están colocadas en el reglamento debe de toda suerte mencionarse dicha proporción (Artículo 386, Numeral 2.).

2.2 El derecho de preferencia viene dado, además, por el número de acciones poseídas por los accionistas en la fecha en que este Despacho apruebe el reglamento de suscripción (Artículo 388), a menos que se trate de ofrecer acciones privilegiadas en cuyo caso tal número es el de las acciones poseídas el día en que se realice la oferta (Artículo 382).

3. Si el reglamento contiene dos ofertas, dirigida una a los accionistas con derecho preferencial de suscripción y la otra a los demás terceros, el plazo individual de cada una de esas ofertas no será menor de quince días hábiles ni excederá de tres meses (Artículo 386, Numeral 3o., Artículos 388 y 829).

Los citados términos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el representante legal de la sociedad ofrezca las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria (Artículo 388). En lo demás se sujetarán a las normas que contiene el Artículo 829.

4. Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos de las acciones que se suscriban, se dará aplicación a la norma del Artículo 387, salvo que se trate de proyectos de colocación de acciones de Bancos, Corporaciones Financieras (Artículo 2o. del Decreto 2369 de 1.960), Almacenes Generales de Depósitos (Artículo 3o. del Decreto 356 de 1.957) y Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda (Artículo 3o. del Decreto No. 1269 de 1.972), en cuyo caso los pagos se harán en los términos del Artículo 82 de la Ley 45 de 1.923.

5. Vencido el término de la última oferta que contenga el reglamento de suscripción, "el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas". (Artículo 392).

6. Las acciones que no sean suscritas dentro del plazo de la última oferta retornarán a la reserva.

7.1 Los reglamentos de suscripción voluntaria de acciones de los Fondos Ganaderos se sujetarán a lo previsto en los Artículos 384 y siguientes del Código de Comercio y la presente Circular.

7.2.1 La colocación de las acciones de los Fondos Ganaderos que sea forzosa de acuerdo con la Ley no requerirá de la expedición de prospectos de colocación.

7.2.2. Sin embargo, cada vez que los Fondos Ganaderos emitan acciones de colocación forzosa, someterán a la consideración de este Despacho el precio que se fije para cada una de ellas, o el sistema adoptado para fijarlo, indicando las razones de índole económica que justifiquen uno

u otro y, además, el número de acciones que cubra la correspondiente emisión. Dicho precio o sistema no será modificado sin la previa aprobación de este Despacho, la que será necesaria igualmente para devolver a la reserva las acciones que no sean colocadas dentro de un lapso razonable a juicio del respectivo Fondo.

7.3 Para efectos de control de los Fondos Ganaderos remitirán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, como anexo del balance, un cuadro en el cual se individualicen numéricamente las acciones emitidas de suscripción voluntaria y de colocación forzosa, indicando respecto de cada una de ellas la cantidad que haya sido suscrita o colocada al corte de cada mes, y discriminando esas cifras para la última clase de acciones según los diversos derechos de crédito que con su entrega se satisfagan.

El formulario mencionado no reemplaza el aviso que contempla el Artículo 392 (numeral 5 de la presente Circular) respecto de las acciones de suscripción voluntaria.

El primer cuadro deberá ser enviado junto con el balance de marzo 31 próximo, en formulario que deberá ser solicitado a la Proveduría de esta Superintendencia. Cualquier duda sobre su diligenciamiento será absuelta por la División de Análisis de Balances.

CIRCULAR No. 8 - Enero 31 de 1.973

Con el fin de ampliar la información Estadística de las Sociedades Administradoras de Inversión y para adelantar un estudio sobre el Ahorro en Colombia, de manera atenta solicito de usted ordenar el envío a la División de Estudios Técnicos de la Superintendencia Bancaria, los datos que a continuación se enumeran:

1o.- Valores poseídos por las Sociedades Administradoras de Inversión en:

- a) Acciones
- b) Bonos de Sociedades
- c) Bonos Públicos
- d) Cédulas Hipotecarias

2o.- Títulos poseídos por las Sociedades Administradoras de Inversión en:

- a) Bancos
- b) Industrias Textiles
- c) Transportes
- d) Bebidas
- e) Otros

La información mencionada debe enviarse mensualmente a partir del mes de diciembre de 1.972 y presentarse dentro de los 20 días siguientes a partir del cierre de operaciones de cada mes.

Anticipándole mis agradecimientos por la atención que la presente le merezca, me suscribo de usted atentamente.

CIRCULAR No. 9 - Enero 31 de 1.973

Con el objeto de separar los créditos concedidos para Pesca de los concedidos a la Avicultura que en la actualidad se presentan condensados en el Renglón No. 10 del Anexo No. 10, este Despacho imparte las instrucciones siguientes:

1o.- A partir del mes de Febrero del año en curso, en el Renglón No. 10 del Anexo citado deben colocarse solamente los créditos concedidos para Avicultura.

2o.- Los créditos concedidos para Pesca deberán llevarse provisionalmente al Renglón No. 5, bajo el siguiente título: "Pesca - Ley 26/59".

CIRCULAR No. 10 - Febrero 2 de 1.973

Para su conocimiento y efectos pertinentes me permito transcribir a Uds. la Resolución No. 166 - Enero 29 de 1.973.

RESOLUCION No. 166
Enero 29 de 1.973

Por la cual se señala el tipo de interés técnico de los planes de Seguro de Vida y de Capitalización que adoptan el sistema de valor constante.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 del Decreto 677 de 1.972 faculta a las Compañías de Seguros de Vida y a las Sociedades de Capitalización para adoptar el sistema de valor constante en las Pólizas de Seguro de Vida y en los títulos de capitalización, para cuyos planes debe fijarse el correspondiente interés técnico, ya que las modalidades del sistema son distintas a las de los planes corrientes sin correctivo monetario.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los planes de Seguro de Vida y Capitalización que adopten el sistema de valor constante, se calcularán con base en un interés técnico no inferior al 2% anual.

ARTICULO 2o.- Para los planes de Seguro de Vida sin correctivo monetario, se seguirá aplicando la tasa de interés técnico del 5% anual fijado por el Artículo 1o. de la Resolución No. 3025 de 1.972.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 29 días del mes de enero de 1.973.

CIRCULAR No. 11 - Febrero 7 de 1.973

En reunión celebrada con las autoridades monetarias, bajo la Presidencia del Señor Ministro de Hacienda, se acordó adicionar al monto de colocaciones sujetas a límite, las inversiones que registran los establecimientos bancarios en bonos de corporaciones financieras y bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial, de que tratan los Decretos 1590 y 2218 de 1.972, comentados por este Despacho en Circular 89 y 115 del mismo año.

En consecuencia, encarezco a ustedes remitir directamente a la División de Análisis de Balances de esta Superintendencia la información correspondiente a estas inversiones para los días 2, 9, 16, 23 y 28 de diciembre de 1.972, 5, 13, 20 y 27 de enero pasado y 3 de febrero último. Estas inversiones seguirán incluyéndose en la información semanal requerida en la Circular No. 6 del año en curso, como: "Anexo 5 - 15 y 15A", encabezando el modelo previsto.

CIRCULAR No. 12 - Febrero 7 de 1.973

1. La Superintendencia Bancaria por Circular No. 6 de 1.959 insistió en la necesidad de que los Bancos den a la cuenta de abonos diferidos una utilización restringida y exclusiva, advirtiendo que en ella sólo deben aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el activo y que por alguna razón no puedan aplicarse inmediatamente, porque el registro en esta cuenta de sumas que tengan una destinación diferente de la indicada afecta las exigibilidades y perjudica el correcto cómputo de los encajes requeridos.

2. Del texto de algunos informes de visitas de inspección y de la revisión mensual de los

balances, este Despacho colige que en ocasiones el producto de los reintegros anticipados por exportaciones y el correspondiente a la venta de las divisas por préstamos del exterior otorgados directamente a clientes de los establecimientos, es acreditado a la cuenta de "Abonos Diferidos" bajo pretextos contables equívocos, violándose así lo dispuesto en la citada Circular No. 6 de 1.959.

3. Estima la Superintendencia Bancaria al respecto que el procedimiento comentado constituye una típica desviación del propósito y destino de estos recursos, como que estos representan una disponibilidad exclusiva del cliente y por tanto su contabilización correcta es la de ser acreditados en "Cuentas Corrientes", o en "Acreedores Varios".

4. Superfluo es anotar que las eventuales autorizaciones que conceden los clientes a los establecimientos para estos efectos, no tienen valor jurídico alguno, porque el uso de uno u otro procedimiento contable no es tema sujeto a su aprobación.

5. Con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que a este Despacho atribuye la Ley, y en especial la que le confiere el Artículo 47 de la Ley 45 de 1.923, me permito instruir a los establecimientos bancarios y corporaciones financieras en el sentido de que deben suspender de inmediato la práctica aludida, so pena de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, y sin perjuicio, es obvio, de las reliquidaciones de encajes cuya práctica sea menester.

Ruego a ustedes acusar recibo de la presente Circular y hacer conocer su texto de los funcionarios correspondientes.

CIRCULAR No. 13 - Febrero 9 de 1.973

REF: Contratos que celebren los miembros de juntas directivas o representantes, con las entidades a la cual pertenecen.

1o.- Por regla general, los representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de los bancos y de las empresas privadas constituídas en forma de sociedad anónima, no pueden contratar con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea, por cuanto usualmente en estos negocios jurídicos existen intereses encontrados. (Artículos 99, 191, 200, 373, 839, 906, 1274 del Código de Comercio y Artículos 501, 639, 2170, 2171, 2172 y 2173 del Código Civil).

2o.- Excepcionalmente cuando en el contrato no existan ni se originen intereses encontrados por ejemplo en la representación judicial, los miembros de las juntas directivas podrán celebrar estos negocios jurídicos con la empresa a la cual pertenecen sin expresa autorización de la Asamblea.

3o.- Los miembros de las juntas directivas y los representantes legales no podrán celebrar contratos de asesoría y administración con la misma empresa, sin autorización expresa de la Asamblea, aunque en éstos no existan intereses encontrados, por cuanto su función como director o gerente, es precisamente administrar o asesorar la empresa. (Numeral 4o., Artículo 187 del Código de Comercio, Artículos 420 y 436 del mismo Código).

4o.- Los directores y representantes legales de los bancos podrán hacer uso de los servicios bancarios que dichas entidades ofrecen al público, y obtener créditos mayores de \$500.00 de tales establecimientos, con aprobación previa de la junta directiva, quien la emitirá por resolución adoptada sin contar con el voto del director correspondiente. (Numeral 7o., Artículo 86 Ley 45 de 1.923).

5o.- En ningún caso los representantes o miembros de juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a aquéllas,

podrán celebrar contratos con la entidad, durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro. (Artículo 28 Decreto 3130 de 1.968). Esta prohibición es una incompatibilidad personal, cuyo origen es la participación en el manejo de bienes del Estado, por tanto es de obligatorio cumplimiento aunque la Asamblea General de dichas empresas autoricen en forma general o expresa estos actos.

CIRCULAR No. 14 - Febrero de 1.973

Para su conocimiento y efectos pertinentes me permito transcribir a ustedes la Resolución No. 170 de Enero 30 de 1.973.

**RESOLUCION No. 170
Enero 30 de 1.973**

Por la cual se establecen requisitos para la apertura de Sucursales de las Sociedades de Capitalización.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1o.- Que el Artículo 39 de la Ley 66 de 1.947, por la cual se estableció el régimen de las Sociedades de Capitalización, dice: "Las disposiciones de la Ley 45 de 1.923 y de la Ley 105 de 1.927, sobre establecimientos bancarios y compañías de seguros y las que adicionan o reforman, son aplicables a las Sociedades de Capitalización en cuanto fueren pertinentes y no sean contrarias a los preceptos de la presente Ley".

2o.- En virtud de que la Ley 66 de 1.947, no reglamentó en forma expresa los requisitos que debe llenar la apertura de una Sucursal de una Sociedad de Capitalización, será aplicable para el efecto la Ley 45 de 1.923, Artículo 46;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Toda Sociedad de Capitalización que en el futuro pretenda constituir una Sucursal deberá dirigirse al Superintendente Bancario en solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 45 de 1.923.

ARTICULO 2o.- La petición que se eleva para tal efecto contendrá los siguientes requisitos:

- a) Copia auténtica de la parte pertinente del Acta correspondiente a la sesión del órgano que de conformidad con los estatutos sea competente para autorizar apertura de Sucursales.
- b) Descripción de la zona de influencia de la Oficina cuyo permiso de apertura se solicita, con indicación del Municipio, sede de la misma, indicando además el número de agencias que la Compañía peticionaria tenga autorizadas en la zona proyecto de la Sucursal, y relacionando las otras Compañías que estén trabajando en el mismo lugar.
- c) Documento auténtico que contenga las facultades del Director de la Sucursal junto con su nombre, y documento de identificación.

ARTICULO 3o.- Las Sociedades de Capitalización que ya tengan Sucursales en funcionamiento, tienen un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta Resolución, para cumplir y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, trámites exigidos en el artículo anterior.

ARTICULO 4o.- Los Directores de las Sucursales deberán tomar posesión ante el Superintendente Bancario de acuerdo al Artículo 23 del Decreto 2870 de 1.968.

ARTICULO 5o.- Las Sociedades de Capitalización no podrán cerrar o trasladar sus Sucursales sin autorización del Superintendente Bancario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a los treinta (30) días del mes de enero de 1.973.

CIRCULAR No. 15 - Febrero 20 de 1.973

En virtud de que con alguna frecuencia y dentro de las operaciones autorizadas por la ley a las corporaciones financieras, se presentan ciertas inexactitudes de interpretación en lo que dice con el concepto de empresa manufacturera, la Superintendencia Bancaria se permite ofrecer sobre el tema las siguientes consideraciones, con el objeto de definir el criterio que en la materia ha de guiar la actividad de las correspondientes entidades.

1. El Artículo 3o. del Decreto 2369 de 1.960 determina las operaciones que pueden efectuar las corporaciones financieras. Los dos primeros numerales de la citada preceptiva las autorizan para promover la creación, transformación y organización de empresas manufactureras y para tomar parte en el capital de las mismas.
2. Se entiende por empresa manufacturera la unidad de explotación económica que tiene por finalidad la producción de bienes intermedios y terminados, mediante la transformación de materias primas y con la concurrencia del capital y el trabajo en sus varias formas y procedimientos.
3. No participan por tanto del concepto de empresa manufacturera aquellas actividades de características, radio de acción y propósitos distintos de los precisados, como por ejemplo las que persiguen básica y permanentemente la prestación de servicios, o prácticas meramente comerciales o de simple intermediación.
4. Sin perjuicio de lo anterior, y guiada la Superintendencia Bancaria al efecto por un sano principio de hermenéutica que consulta los objetivos del Decreto 2369 de 1.960, se consideraran como operaciones activas legalmente autorizadas, las de financiación de empresas que dediquen sus recursos a obras de infraestructura y de interés general.

CIRCULAR No. 16 - Febrero 27 de 1.973

REF: Liquidación Certificado de Abono Tributario.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 2382 de 1.971 y la Resolución 2 de 1.972 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, pedimos a usted ordene a su Departamento Extranjero utilizar para los efectos de la liquidación de los Certificados de Abono Tributario, exclusivamente la forma 283 del Banco de la República en que se encuentra la casilla correspondiente a posición arancelaria, recordándole que por ninguna razón debe ser dejada en blanco.

En virtud a lo anterior, agradezco de antemano se sirva proceder de conformidad para los efecto y fines consiguientes.

CIRCULAR No. 17 - Febrero 27 de 1.973

Para su conocimiento y debida aplicación me permito transcribir y comentar la Resolución No. 7 de 1.973, dictada por la Junta Monetaria.

ARTICULO 1o.- El monto de las inversiones que efectúen o hayan efectuado los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta el 31 de diciembre de 1.972, se exceptuará de los límites al crecimiento de colocaciones a que se refiere la Resolución 1 de 1.973, originaria de la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir del 23 de febrero de 1.973.

De conformidad con la Resolución transcrita, ruego a ustedes incluir a partir del 24 de febrero, en la información semanal solicitada en Circulares 6 y 11 del año en curso, el monto de estos Bonos que aparezca contabilizado en las Inversiones Voluntarias, a continuación de la deducción de las inversiones del Encaje, así:

"Bonos de Desarrollo Económico - Clase B - Resolución 7 de 1.973 de la Junta Monetaria".

No sobra recalcar que dicha deducción sólo procede respecto de los Bonos emitidos hasta diciembre 31 de 1.972.

CIRCULAR No. 18 - Febrero 18 de 1.973

REF: Convocatoria Asamblea General de Accionistas.

Me permito recordar que por disposición del Artículo 183 del Código de Comercio y según lo reglamentado en la Circular No. 19 del 18 de febrero de 1.972, las Compañías de Seguros, de Reaseguros y las Sociedades de Capitalización deben comunicar a esta Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la Asamblea General de Accionistas, para que, si se considera conveniente, se designe un delegado.

La información debe presentarse con ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha de la respectiva reunión.

CIRCULAR No. 19 - Febrero 28 de 1.973

Como resultado de un cuidadoso estudio de los preceptos de la Resolución de este Despacho No. 1619 de 1.969, "por la cual se dictan algunas normas de carácter contable para los establecimientos bancarios y corporaciones financieras", y de la utilidad del anexo al balance que toca directamente con el control del régimen sobre provisiones impuesto por dicha Resolución, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones, que deberán ser puestas en práctica a partir del primer semestre del año en curso:

1. Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recaudados con más de un año de vencimiento, que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Resolución No. 1619 de 1.969 se hubieren computado como beneficios.
- 2.1 No se contabilizarán por activo y por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas por los establecimientos como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituídas para caucionar su pago. Los bancos y corporaciones financieras podrán, si así lo desean, hacer los registros correspondientes en "Cuentas de Orden" (renglón No. 38 del anexo No. 4, bajo el título de "Intereses y Comisiones - Deudas de Dudoso Recaudo").
- 2.2 Queda suspendida la cuenta "Intereses, Comisiones y Arrendamientos por recibir", renglón No. 66 del anexo No. 1. Los saldos actuales deben eliminarse mediante cruce contable con la cuenta activa de la misma denominación.
- 3.1 En los formularios que suministre la Superintendencia Bancaria se presentarán dentro de los primeros veinticinco días comunes de los meses de junio y diciembre de cada año una relación de las deudas vencidas, aún no calificadas como de dudoso recaudo, que registre el balance del mes inmediatamente anterior, anotando para cada una de ellas los datos que en tales formularios se indiquen.
- 3.2 Los nuevos formularios, cuya remisión debe solicitarse a la Proveeduría de esta Superintendencia, se denominan "anexo No. 12" y reemplazan a los que con tal número se distinguen actualmente.
- 3.3 Los formularios se diligenciarán oportunamente por cada una de las Sucursales de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras y se enviarán luego a las correspondientes casas principales, las cuales, con el debido orden, los remitirán dentro de los plazos señalados a la Superintendencia Bancaria.

3.4 La primera parte de la columna No. 6 del anexo que se impone por la presente Circular está destinado para anotar en ella las fechas de pago por parte de la correspondiente entidad de obligaciones por concepto de cartas de crédito, avales y garantías. En la segunda parte de esa columna se anotarán las fechas de vencimiento de los plazos que se concedan a los clientes para la restitución de las respectivas sumas.

4. Quedan en los anteriores términos derogados el párrafo del Artículo 3o. y el Artículo 9o. de la Resolución No. 1619, de 1.969, la Circular No. 5 de 1.970, y adicionada en lo pertinente la providencia primeramente citada.

CIRCULAR No. 20 - Febrero de 1.973

Para su conocimiento y efectos pertinentes me permito transcribir a Uds. la Resolución No. 419 de Febrero 27 de 1.973.

RESOLUCION No. 419
Febrero 27 de 1.973

Por la cual se modifica la Resolución No. 3225 de 1.972.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- La retención que debe hacerse en el país de los seguros de Vida Individual, no será inferior al 75% de las primas emitidas para este ramo.

La presente Resolución regirá a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 27 días del mes de febrero de 1.973.

CIRCULAR No. 21 - Marzo 12 de 1.973

REF: Actas Asamblea General de Accionistas Artículo 189 del Código de Comercio.

El Artículo 189 del Código de Comercio dispone:

ARTICULO 189.- Las decisiones de la Junta de Socios o de la Asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestra la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los Administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Con relación a la norma copiada este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

- 1o.- Las actas de las Asambleas deben contener la constancia de que ellas fueron aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto.
- 2o.- Dichas actas deben firmarlas el Presidente y Secretario de la Asamblea, o en su defecto, el Revisor Fiscal, como permite el inciso primero del Artículo 431 del Código de Comercio.
- 3o.- Las copias de las Actas que deben enviarse a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los Artículos 432 y 448 del Código de Comercio, deben ser autorizadas por el Secretario, o por el representante legal de la Sociedad.
- 4o.- Sin la aprobación y sin las firmas indicadas, las copias del Acta de una Asamblea no

constituyen prueba de los hechos que en ella constan, y por consiguiente no serán aceptadas por este Despacho.

Ruego a ustedes acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 22 - Marzo 14 de 1.973

Me permito transcribir a ustedes a continuación la parte resolutive de las Resoluciones Nos. 446 y 447 de fecha 2 del mes de marzo en curso, las cuales se encuentran ejecutoriadas:

1. RESOLUCION No. 446

ARTICULO 1o.- Exigir a la Asamblea General de Accionistas del Banco Ganadero la remoción inmediata del señor ALVARO HERNANDEZ GOMEZ del cargo de miembro suplente de la Junta Directiva de la Entidad.

ARTICULO 2o.- Prohíbese al señor Alvaro Hernández Gómez el ejercicio de sus funciones de miembro suplente de la Junta Directiva del Banco Ganadero.

ARTICULO 3o.- Comuníquese por el conducto estatutario la anterior determinación a la Asamblea General de Accionistas del Banco Ganadero para lo de su cargo.

ARTICULO 4o.- Comuníquese a las entidades vigiladas por este Despacho la sanción administrativa impuesta al señor Alvaro Hernández Gómez, con transcripción de la parte resolutive de esta providencia.

2. RESOLUCION No. 447

ARTICULO 1o.- Exigir a la Junta Directiva del Banco Ganadero la remoción inmediata del empleado de la entidad doctor CESAR CASTAÑEDA GARCIA.

ARTICULO 2o.- Comuníquese a las entidades vigiladas por este Despacho la sanción administrativa impuesta al doctor César Castañeda García, con transcripción de la parte resolutive de esta providencia.

3. Por virtud de las mencionadas providencias los señores Alvaro Hernández Gómez y doctor César Castañeda García han quedado inhabilitados para ser elegidos o nombrados en el futuro en los cargos de director, gerente, revisor fiscal o cualesquiera otros de las entidades sujetas a la vigilancia de este Despacho.

4. Se comunican las anteriores determinaciones en cumplimiento de la disposición que contiene el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

CIRCULAR No. 23 - Marzo 16 de 1.973

Para su conocimiento y debida aplicación me permito transcribir las Resoluciones No. 8 y 9 de febrero 28 pasado, emanadas de la Junta Monetaria, así como las instrucciones que al respecto imparte este Despacho:

1. RESOLUCION No. 8

ARTICULO 1o.- Elévase en 5 puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

La elevación del encaje señalado en este Artículo se hará en la siguiente forma:

2 puntos a partir del 12 de marzo de 1.973.

1 punto a partir del 19 de marzo de 1.973.

1 punto a partir del 26 de marzo de 1.973.

1 punto a partir del 2 de abril de 1.973.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde el 6 de marzo de 1.973.

2. De acuerdo con lo anterior los porcentajes de encaje sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días en moneda legal son los siguientes:

Sobre Promedios semanales de las exigibilidades	Reducido		Legal
Del 12 al 17 de marzo	33.5	y	37 ^o /o
Del 20 al 24 de marzo	34.5	y	38 ^o /o
Del 26 al 31 de marzo	35.5	y	39 ^o /o
Del 2 al 7 de abril	36.5	y	40 ^o /o

3. RESOLUCION No. 9

ARTICULO 2o.- A partir del próximo mes de abril el encaje legal y el encaje legal reducido de los establecimientos bancarios, sobre sus exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, se elevará en cuantías que compensen el efecto monetario neto de la reducción de depósitos previos de importación autorizada en el Artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Créase en el Banco de la República un cupo de crédito a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria por cuantía total de \$600 millones, el cual se destinará a financiar importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos.

ARTICULO 4o.- Los bancos comerciales y la Caja Agraria podrán redescontar con cargo al cupo establecido en el Artículo anterior y hasta por el 100 por ciento de su valor, obligaciones de su clientela cuyo producto se hubiere destinado a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior destinados al pago de importaciones de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera.

El plazo máximo de las obligaciones que se presenten al redescuento será de 5 años.

ARTICULO 5o.- La tasa de interés que cobrarán los bancos comerciales y la Caja Agraria en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente Resolución, será del 14 por ciento anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación.

El Banco de la República destinará de la tasa de redescuento que cobre en estas operaciones la suma que estime necesaria para los costos propios del sistema de crédito establecido en la presente norma.

ARTICULO 6o.- Autorízase al Banco de la República para distribuir los recursos de crédito de que trata el Artículo 3o. de esta Resolución entre los bancos comerciales y la Caja Agraria en proporción a la cuantía individual de sus depósitos en cuenta corriente, a la vista y antes de 30 días, sujetos a encaje, que registren a 28 de febrero de 1973.

ARTICULO 7o.- El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a financiar importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

ARTICULO 8o.- La presente Resolución rige desde el 6 de marzo de 1973.

4. Los préstamos que se otorguen para los fines vistos en el Artículo 4o. de esta Resolución, se registrarán en el renglón No. 6 del anexo 11 como:

“Préstamos Resolución No. 9 de 1973 de la Junta Monetaria”. El descuento de los

mismos se acumulará al renglón No. 52 del anexo No. 1 y consecuentemente al rubro No. 202 del Formulario de Balance SB-1.

CIRCULAR 24 – ANULADA
CIRCULAR No. 25 - Marzo 26 de 1.973

REF: Sistema Contable.

1. FORMULARIOS DE BALANCE Y ANEXOS

Adjunto a la presente encontrarán ustedes un juego de los formularios de balance y anexos en que deberán presentarse los estados financiero y la descomposición de algunas de las cuentas de las Corporaciones.

Los anteriores formularios deberán ser diligenciados con los saldos de cada una de las cuentas al corte mensual de las mismas desde la fecha en que haya comenzado a funcionar cada corporación, y ser enviadas a la Superintendencia antes del día 13 del mes de abril próximo.

A partir de esa fecha se diligenciarán mensualmente y se remitirán a esta Entidad dentro de los 15 días comunes siguientes al día de cada corte.

1.1. FORMULARIO DE BALANCE CAV-1

1.1.1 ACTIVO

INVERSIONES - RENGLONES 91-101

Deben clasificarse como obligatorias las de carácter tributario y las que se efectúen en la medida de lo previsto en el Artículo 14 del Decreto 678 de 1.972.

Deben contabilizarse como voluntarias las consistentes en la adquisición de obligaciones de las Corporaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 13 del Decreto 1269 de 1.972, las que se autoricen en desarrollo de lo previsto en el Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1.972 y las que autoriza la Resolución No. 12 del año en curso de la Junta Monetaria.

La descomposición de las inversiones aparece en el anexo No. 3, aparte B.

PRESTAMOS - RENGLONES 151-161

A este rubro se acumularán los créditos que otorguen las Corporaciones clasificadas según sus plazos. Al igual que para el rubro anterior, fueron previstos para éste los cuadros para su registro en cantidad de UPAC y su ajuste en moneda legal. La descomposición de los préstamos aparece en el anexo No. 3, aparte A.

DEUDORES VARIOS EN MONEDA LEGAL - RENGLON 221

Este renglón está destinado para el registro de sumas por concepto de intereses, comisiones y otros deudores que no hacen parte de la cartera de las Corporaciones, partidas no sujetas a los ajustes propios de la corrección monetaria. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 1 a 17.

BIENES RECIBIDOS EN PAGO - RENGLON 271

Representa todos aquellos activos tales como finca raíz, muebles, maquinaria, equipos, etc. recibidos en pago. Su clasificación se hace en el anexo No. 1, aparte A, renglones 19 a 25.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - RENGLONES 431 - 441

Estos rubros están destinados para registrar todas aquellas deudas consideradas como de dudoso recaudo, clasificadas según las garantías que caucionen su pago.

DIFERIDO - RENGLON 471

Esta cuenta registrará los activos por concepto de amortizaciones de gastos de instalación, promoción y organización de las corporaciones, intereses pagados por anticipado, útiles y

papelería. Su descomposición está prevista en el anexo No. 1, aparte A, renglones 27 a 35.

OTROS ACTIVOS - RENGLON 501

Destinado para el registro de ciertos conceptos que por su característica no son imputables a otro grupo, tales como "Depósitos en Garantía", "Anticipos para pago de impuestos sobre la renta" y "Muebles y Enseres en Almacén". Su discriminación se observa en el anexo No. 1, aparte A, renglones 49 a 55.

1.1.2 PASIVO

Merece especial atención dentro del grupo de exigibilidades, lo pertinente a los ajustes por corrección monetaria, pues como puede observarse han sido diseñadas casillas para el registro de las cantidades en UPAC, tanto para los Depósitos especiales de que trata el Artículo 11 del Decreto 1269 de 1.972. Estas cuentas deberán ser presentadas también por su valor ajustado a moneda legal.

DEPOSITOS ESPECIALES (Artículo 11 Decreto 1269 de 1.972, con la salvedad prevista en el Artículo 9o. del Decreto 359 de 1.973)

RENGLON 22

Se registran en esta cuenta aquellos fondos entregados por presuntos vendedores de viviendas existentes a clientes de la corporación y cuyo destino será adquisición o construcción de vivienda nueva.

FONDO DE VIVIENDA Y AHORRO (FAVI) RENGLONES 132 - 142

Se previeron dos renglones principales en desarrollo de las funciones propias de este Fondo: el primero relacionado con los Descuentos que en un futuro pueda efectuar, y el segundo destinado al registro de préstamos, en virtud de lo dispuesto en el literal c) Artículo 13 del Decreto 677 de 1.972, actualmente desarrollado por la Resolución No. 74 de 1.972 de la Junta Monetaria.

DIFERIDOS: ABONOS - RENGLON 262

En lo referente a esta cuenta, la Superintendencia hace hincapié en la necesidad de que las corporaciones le den un tratamiento restringido y exclusivo, advirtiendo que en ella solamente deben aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el activo y a los que, por alguna razón, la corporación no pueda dar aplicación inmediata.

PROTECCION DE DEUDAS - RENGLON 302

Los saldos que se registren en este rubro corresponden a la provisión para protección de deudas de dudoso recaudo, cuyo incremento se efectuará directamente con cargo a pérdidas y ganancias.

1.2 ANEXO No. 1

Aparte A

DEUDORES VARIOS MONEDA LEGAL - RENGLONES 1 - 17

El monto de este grupo debe corresponder al saldo del renglón 221 del formulario CAV-1.

OTROS ACTIVOS - RENGLONES 49 - 55

Dentro de este grupo merece especial atención el correspondiente al pago anticipado del impuesto sobre la renta. Con el fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica, la constitución estimada de la provisión para "Impuesto de Renta" se hará sin tener en cuenta los pagos efectuados como "Anticipos para el pago de Impuesto sobre la Renta", y,

en consecuencia, los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro se abonarán en el año siguiente con cargo a la provisión total.

OTROS DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES - RENGLONES 2 - 18

Dentro de este grupo se habilitará el renglón No. 10 bajo el epígrafe "Depósitos para compra de Certificados de Ahorro", en el cual se registrarán las sumas entregadas por clientes para adquisición de certificados cuando por alguna circunstancia no se haya expedido el título respectivo.

El saldo de este grupo debe coincidir con el monto del renglón 72 del CAV-1

DIFERIDOS - RENGLONES 34 - 42

De estas subcuentas cabe destacar que el rubro No. 34 "Ingresos Diferidos" es de utilización restringida, pues sólo debe afectarse con los saldos de acciones de capital de la corporación no cubiertas en su totalidad. De pretenderse afectarlo por otro concepto se requiere autorización de este Despacho.

El rubro No. 36 "Intereses, comisiones y otros productos por recibir" no deberá utilizarse de acuerdo con las normas que sobre causación se imparten más adelante.

VALORIZACIONES, DESVALORIZACIONES - SUPERAVIT - DEFICIT - RENGLONES 37/47 - 44/54

Las corporaciones para el efecto de la presentación de sus balances mensuales deberán registrar el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son los de bienes raíces y valores mobiliarios.

Al efecto se tomarán en cuenta los siguientes factores:

PARA BIENES RAICES

- a) Costo histórico del inmueble.
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables.
- c) Saldo.
- d) Avalúo catastral.

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

PARA LOS VALORES MOBILIARIOS

- a) Valor en libros.
- b) Última cotización en la bolsa de valores si en ella están inscritos, o en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.
- c) Diferencia.

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Dicho registro se actualizará por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a pérdidas y ganancias la suma necesaria, a menos que exista una Reserva Patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización.

Sin embargo, los saldos de este anexo, Activo - Valorizaciones - renglones 37/41 - Desvalorizaciones 43/47 - Pasivo - Superávit - renglones 44/48 - Déficit 50/54 correlativos entre sí, no serán los que se trasladen a los renglones del formulario de balance CAV-1 Activo 481/491 y Pasivo 392/402.

Para el efecto deberá observarse el procedimiento ilustrado mediante el siguiente ejemplo.

ANEXO No. 1

VALORIZACIONES

37 - De Bienes Raíces	\$ 2.000.000.00	
39 - De Valores Mobiliarios	\$ 3.000.000.00	\$ 5.000.000.00

DESVALORIZACIONES

43 - De Bienes Raices	\$ 1.000.000.00	
45 - De Valores Mobiliarios	\$ 5.000.000.00	\$ 6.000.000.00

Según este ejemplo existe una desvalorización neta del grupo "Valores Mobiliarios" de \$ 2.000.000.00. Si se parte de la base de que no existe una Reserva Patrimonial que cubra esta desvalorización, la Entidad debe constituir la provisión respectiva con cargo a Pérdidas y Ganancias.

Se tiene entonces que los saldos a trasladar al formulario CAV-1, ya constituida la provisión, son los siguientes:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00	
--------------------	-----------------	--

Esta valorización corresponde al neto de bienes raíces.

Lo demás no es necesario registrarlo por cuanto la desvalorización neta del otro grupo ha sido cubierta con la provisión.

Con el mismo ejemplo y partiendo de la base de que existe la Reserva Patrimonial suficiente para cubrir la desvalorización del grupo "Valores Mobiliarios", los saldos del anexo No. 1 se trasladarán al formulario CAV-1, así:

FORMULARIO CAV-1

481 Valorizaciones	\$ 1.000.000.00	
491 Desvalorizaciones	\$ 2.000.000.00	\$ 1.000.000.00

Las valorizaciones corresponden al neto del grupo homogéneo de "Bienes Raices" y las desvalorizaciones al neto del grupo "Valores Mobiliarios"; en el balance queda para restar el valor neto entre una y otra.

PASIVOS ESTIMADOS PROVISIONES Y RESERVAS

Aparte B

Como puede observarse se han clasificado en la primera parte los pasivos estimados y en la segunda las reservas.

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a pérdidas y ganancias. Si se considera que en algunos casos no resulta viable lo anterior, este Despacho absolverá oportunamente la consulta que se le formule a fin de guardar la finalidad de la norma impuesta.

Dentro de la clasificación de las subcuentas de Pasivos Estimados y Provisiones se prevén los renglones Nos. 8, 9 y 10 por aportes patronales, pues aunque se causan por pagos direc-

tos, puede existir la posibilidad de una estimación en caso de que no se efectúe una liquidación definitiva.

Los saldos correspondientes a la Reserva Legal y a las demás reservas deberán coincidir con los renglones 362 y 372 del Balance CAV-1.

1.3 ANEXO No. 2

Aparte A

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Las principales características de este anexo consisten en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de Ingresos y Egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto, para mejor claridad en la presentación.

En la misma forma se han fusionado en la columna de los débitos los gastos pagados directamente con las apropiaciones destinadas al incremento de cada una de las provisiones de pasivos estimados, como los saldos correspondientes a la depreciación de los activos fijos.

Puede observarse que la primera de cada una de las subcuentas de ingresos y egresos se refiere a los créditos y débitos que requieren las cuentas del balance sometidas a la corrección monetaria al cierre de cada balance. Quiere esto decir que el débito por mayor valor en las cuentas activas se abonará a pérdidas y ganancias, mientras que el crédito correspondiente a las cuentas pasivas se debitará a este mismo estado.

Aparte B

CUENTAS DE ORDEN

Los tres primeros renglones que contemplan garantías y valores recibidos en amparo de créditos a favor de la corporación deberán registrarse por el avalúo comercial de la prenda o de la garantía y ajustarse al valor del UPAC fijado para el respectivo mes.

1.4 ANEXO No. 3

Aparte A

DESCOMPOSICION DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS

Programado para clasificar los créditos de acuerdo con la destinación contemplada en el Artículo 2o. del Decreto 678 de 1.972, es decir los otorgados para "Proyectos de Construcción", "Adquisición de Vivienda Existente", "Adquisición de Vivienda Nueva" y "Proyectos de Renovación Urbana". Los tres primeros se dividen según el número de UPAC de acuerdo con los dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 1757 de 1.972. Para contemplar los préstamos de que trata el Artículo 1o. del Decreto 359 de 1.973, se habilitará el renglón No. 9 como "hasta 500 UPAC".

Los tres grupos se clasifican en vigentes y vencidos y los últimos se agrupan conforme a su calificación de recaudo. Para el registro de los préstamos contemplados en la segunda parte del Artículo 1o. del citado Decreto 359, se utilizará el renglón No. 17 bajo el título "para vivienda clase media y popular". Como se observa en todos los casos deberán presentarse los valores ajustados a moneda legal.

Es de anotar que los saldos ajustados de los préstamos a corto y largo plazo deberán coincidir con los saldos de los renglones 151 y 161, respectivamente, del formulario CAV-1.

Aparte B
INVERSIONES

El monto de los renglones 1 a 7 y 8 a 13 debe coincidir con los valores de los renglones 91 y 101 del balance, respectivamente.

La inversión que se efectúe en títulos emitidos por el Banco de la República a través del FAVI a que se refiere la Resolución No. 12 de la Junta Monetaria, se registrará en el renglón No. 9 bajo el epígrafe "Títulos de Crédito Res. 12/73 J. M."

2. INSTRUCCIONES SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y OTROS TEMAS

2.1 Deberán computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los ingresos causados y no recibidos.

Sin embargo, no se contabilizarán por activo y pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas por las corporaciones como dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituidas para caucionar su pago. Las corporaciones podrán, si así lo desean, hacer los registros correspondientes en "Cuentas de Orden" (renglón No. 8 Anexo No. 2, Aparte B, bajo el título de "Intereses y Comisiones - Deudas de Dudoso Recaudo").

2.2. Deberán computarse como gastos realizados y, por tanto, contabilizarse con débito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los causados pendientes de pago.

2.3 Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago.

Registrarán igualmente dentro de la citada cuenta toda otra acreencia que, a su juicio, se considere de difícil recaudo.

Las deudas amparadas con garantías reales se contabilizarán independientemente de las caucionadas con garantías personales y de aquellas no amparadas con garantías reales o personales.

Dentro del concepto de deudas dudosas deberán incluirse los créditos provenientes de ingresos causados y no recaudados con más de un año de vencidos, que en virtud de lo dispuesto en el punto 2.1 anterior, se hubieren computado como beneficios.

2.4 Por cada deuda de dudoso recaudo deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por valor igual al de la deuda, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real, en cuyo caso dicho monto se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía.

2.5 Las disposiciones de los puntos 2.3 y 2.4 de esta circular se entienden sin perjuicio de las normas tributarias que regulan lo relativo a la reserva o provisión deducible de la renta por este concepto.

2.6. Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias los pasivos estimados y provisiones correspondientes a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles o inmuebles, según las tasas fiscales; demérito de valores mobiliarios; vacaciones, cesantías y otras prestaciones legales y extralegales; impuesto de renta y complementarios; otros impuestos; intereses de ahorro, provisión para deuda de dudoso recaudo; contribuciones, y las demás que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Las provisiones que corresponden a evaluación de jubilación y las que amparen pérdidas por incendio, transporte o que se constituyan por autosseguros de vida, requieren de la previa autorización de este Despacho, para lo cual a la solicitud respectiva deberá acompañarse el correspondiente estudio actuarial.

2.7 Para que este Despacho dé curso a las solicitudes de castigo de deudas consideradas perdidas o sin valor, dichas solicitudes deberán venir acompañadas de copia auténtica de la parte del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo, o se haya enterado de la pretensión de castigar la deuda si la correspondiente decisión, de acuerdo con los estatutos sociales, no es de su competencia.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- b) Concepto y cuantía de la deuda;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación, y
- d) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

Las solicitudes vendrán acompañadas de un certificado expedido por el Revisor Fiscal del establecimiento sobre la exactitud de los datos contenidos en los apartes a), b) y c) de este Artículo.

Las solicitudes de autorización para castigos de deudas podrán presentarse en cualquier tiempo, pero en todo caso con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo, a menos que su monto sea insuficiente, en cuyo caso la diferencia se cargará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez producido el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad verificados al efecto, certificados por el Revisor Fiscal de la sociedad.

2.8 Las reservas legales, estatutarias y extraordinarias se constituirán con las utilidades líquidas de cada ejercicio económico.

2.9 Los proyectos de distribución de las utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico deberán ser autorizados por este Despacho antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que de acuerdo con los estatutos sociales sea competente para tal efecto.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda presentarán los proyectos de distribución de utilidades dentro de los veinte (20) días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha en que deban ser puestos en consideración del mencionado órgano de la sociedad, según el siguiente modelo:

**RESULTADOS DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS EN
DE Y PROYECTO DE DISTRIBUCION DE
LAS UTILIDADES OBTENIDAS EN EL EJERCICIO.**

Total de ingreso	₡
Total de egresos	₡
Utilidad bruta	₡
TRASPASOS A PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES:	
Para impuesto de renta y complementarios	₡
Para cesantías,	₡

Para primas y bonificaciones		\$
Para depreciación de activos fijos (coeficientes fiscales)		\$
Para demérito de otros valores mobiliarios		\$
Para deudas de dudoso recaudo		\$
Utilidad líquida (Artículo 12 Ley 45 de 1.923)		\$
Tómado de reservas a disposición de		\$
PROYECTO DE REPARTO		
Para reserva legal	\$	
Para reservas estatutarias (indicarlas)		
A disposición de la Junta Directiva:		
para		
Para futuros repartos		
Para donaciones y beneficencia		
Dividendos (indicar la forma y los plazos en que serán cubiertos, etc.)	\$	\$
		\$

Como anexo al proyecto de distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, las corporaciones enviarán a la Superintendencia Bancaria las informaciones contempladas en el formulario que se anexa a esta Circular.

2.10 Cuando la Superintendencia en su oportunidad exija la publicación del balance, deberá adjuntarse una copia más del CAV-1, la cual una vez revisada será devuelta para ese efecto.

2.11 El movimiento mensual de los rubros 271, 301, 311 y 331 del CAV-1 deberá reportarse en anexo explicando con toda claridad los conceptos de las contabilizaciones hechas al crédito o al débito.

Ninguno de los renglones en blanco del formulario CAV-1 y de cada uno de los anexos podrá utilizarse sin previa autorización de este Despacho.

El formulario CAV-1 registra erradamente en "Inversiones" y "Préstamos" la cita de anexo No. 4, que debe entenderse como anexo No. 3.

CIRCULAR No. 26 - Marzo 26 de 1.973

REF: Requisitos para la apertura y localización de oficinas de servicio al público.

En este Despacho, con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la Ley sobre los establecimientos bancarios, y en especial de las que le otorgan las normas de los Artículos 46 y 47 de la Ley 45 de 1.923, y considerando que el criterio de conveniencia pública a que alude la primera de las disposiciones citadas, rector de sus decisiones en la materia, implica el análisis de la incidencia presunta de las operaciones de las nuevas oficinas respecto de la estructura económica general del país y el de las condiciones de seguridad que ofrezcan los inmuebles en los que se programe el establecimiento de tales oficinas, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el tema de la referencia:

1. Toda solicitud de autorización para la apertura de una sucursal o agencia bancaria deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.1 Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano que, de con-

formidad con los estatutos del banco, sea competente para tal efecto, en la cual consten sus decisiones sobre la materia y la decisión adoptada.

1.2 Plano de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita, indicando en él la localización de los bancos y demás establecimientos de crédito que en ella funcionen.

1.3 Estudio socio-económico de la zona de influencia de la oficina cuya apertura se proyecta, indicando la evolución durante el último año de los depósitos en cuenta corriente y de ahorros y de la cartera de las oficinas bancarias en ella establecidas.

1.4 Análisis detallado de las condiciones de funcionamiento y actividades básicas de la oficina, y en particular de los siguientes puntos:

1.4.1 Servicios que van a ser prestados,

1.4.2 Número de empleados que requiere su funcionamiento, y

1.4.3 Estimativos de los ingresos y egresos de la oficina, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.

2. En las solicitudes de apertura de oficinas en ciudades de menos de cien mil habitantes se incluirán, además de los datos señalados en el punto anterior, los siguientes:

2.1 Relación de las entidades que, sin ser propiamente establecimientos de crédito, realicen operaciones activas de esa naturaleza dentro de la zona de influencia de la oficina, tales como los fondos rotatorios y ciertas cooperativas;

2.2 Características socio-económicas del municipio y sus flujos de producción agrícola, pecuaria, industrial y comercial, y

2.3 Población urbana y rural.

3. En las solicitudes de apertura de oficinas en ciudades de más de cien mil habitantes se examinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1. anterior, el flujo comercial del sector de influencia indicando, en su caso, la especialización del mismo.

4. Al considerar las solicitudes de apertura de oficinas bancarias, la Superintendencia tendrá en cuenta el monto del capital pagado, la reserva legal, la posición de encaje, el destino de la cartera y el cumplimiento de las inversiones forzosas del respectivo banco, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis meses contados a partir de su fecha.

5.1 Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas bancarias, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto en el punto 5. anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.

5.2 Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga sin que el banco hubiere abierto la oficina correspondiente, o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

6. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, el banco respectivo informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya programado el establecimiento de ella.

6.1 La precitada información se rendirá con mención de los siguientes datos: vías públicas de acceso al inmueble, área de éste, indicando la destinada al público; número de líneas telefónicas

cas que posea y, en general, sus condiciones y sistemas de seguridad.

6.2 Ninguna oficina bancaria podrá comenzar a despachar al público antes de que la Superintendencia se haya cerciorado de que el inmueble donde se proyecte ubicarla reúne las condiciones de seguridad mínimas que según su criterio se requieran, de lo cual se dará aviso escrito al correspondiente banco

7. Quedan derogadas en los anteriores términos las Resoluciones números 1268 y 2966 de 1.969 y 1.970, respectivamente, y la Circular No. 54 del año últimamente citado.

CIRCULAR No. 27 Marzo 28 de 1.973

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 40 de Marzo 23 pasado, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se congelan los fondos de la Asociación Colombiana de Televisión "ACOTV":

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 40

Marzo 23 de 1.973

Por la cual se congelan los fondos de una Entidad Sindical.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución No. 827 del 22 de marzo de 1.973, declaró ilegal el cese de labores de la ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV", y suspendió la Personería Jurídica del organismo por el término de seis (6) meses.

Que el Parágrafo del Artículo 3o de la Resolución mencionada, ordena a este Despacho la congelación inmediata de los fondos de la Entidad Sindical.

Que sobre la ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV" existen en esta Oficina sendos memoriales petitorios de Investigación Fiscal y denunciadores de actividades ilícitas en el manejo de los fondos sindicales.

Que corresponde a este Despacho la Supervigilancia fiscal de las entidades sindicales colombianas, y que aparte de lo ordenado en la Resolución No. 827 del 22 de los corrientes, la congelación de fondos se hace imperativa como medida preventiva para efectos de Investigación Fiscal.

RESUELVE

ARTICULO 1o. CONGELAR los fondos que la entidad sindical denominada ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV" con Personería Jurídica No. 1715 del 29 de noviembre de 1.957, posea en Cuentas Corrientes, de Ahorros, etc. en entidades bancarias, cooperativas, etc. por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica.

PARAGRAFO Para efectos del presente Artículo comuníquese esta Resolución a la Superintendencia Bancaria, a fin de que ordene a los bancos locales de inmediato la medida de congelación. Igualmente y en forma directa comuníquese a los Bancos y demás Entidades donde, a pleno conocimiento de la Sección de AUDITORIA SINDICAL, existan depósitos correspondientes a "ACOTV".

ARTICULO 2o.- ORDENAR para la ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV", la práctica de Investigación Fiscal, para cuyo efecto se comisionará a uno de los funcionarios de Auditoría Sindical.

ARTICULO 3o.- Por conducto de la Secretaría de la Sección de AUDITORIA SINDICAL, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, Bancos y otras entidades donde existen depósitos de "ACOTV" y al Instituto de Radio y Televisión "INRAVISION", a fin de que se ordene la retención de todo dinero destinado a "ACOTV", por cualquier concepto, hasta tanto este Despacho determine la cuenta y entidad donde deban ser consignados. Igualmente comuníquese a la ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintitres (23) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1.973).

CIRCULAR No. 28 - Abril 4 de 1.973

Por medio de la presente me permito comunicarles que según Resolución No. 630 del 23 de marzo de 1.973, el Dr. JORGE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ FUE NOMBRADO Jefe de la División de Seguros y Capitalización de esta Superintendencia.

CIRCULAR No. 29 - Abril 4 de 1.973

REF: Resolución No. 526 de 1.968 sobre Primas Pendientes.

Por no haber sido incluida en la publicación de 1.970 de "Normas sobre inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros", se transcribe a continuación la Resolución No. 526 de 1.968, por considerarse de importancia para la determinación del exceso de las Primas Pendientes de Recaudo, y las normas que deben observar las Compañías de Seguros para protegerlas.

RESOLUCION No. 526

Julio 6 de 1.968

Por la cual se reglamenta la contabilización de Primas Pendientes.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

- 1o.- Que el monto de las primas pendientes es excesiva y afecta los resultados económicos de las sociedades aseguradoras;
- 2o.- Que las primas pendientes requieren normas precisas para su contabilización;
- 3o.- Que corresponde al Superintendente Bancario dictar las normas que deben seguir las Compañías de Seguros para el cómputo de las primas pendientes de pago.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Las Compañías de Seguros en el balance a 30 de junio de 1.968, para las primas pendientes con exceso del veinticinco por ciento (250/o) de las primas emitidas, deberán constituir una provisión igual al valor total del exceso, con cargo a Pérdidas y Ganancias, y con abono a Provisión para Protección de Activos.

A partir del balance en 31 de diciembre de 1.968, el porcentaje aplicable será del veinte por ciento (200/o).

ARTICULO 2o.- La provisión para primas pendientes constituida sobre primas emitidas conforme a los límites establecidos en el Artículo anterior, se puede distribuir entre la Compañía y los reaseguradores en la proporción que las primas cedidas tengan con las emitidas.

ARTICULO 3o.- Individualmente se cargará a la cuenta corriente del reasegurador la provisión correspondiente a la proporción de primas cedidas y pendientes de recaudo, conforme a los límites señalados en el Artículo primero de la presente Resolución, con abono al Pasivo "Reaseguradores - Retenciones sobre Primas Pendientes".

ARTICULO 4o.- Cada Compañía de Seguros que presente en sus Balances exceso en los límites fijados en los Artículos anteriores, enviará a la Superintendencia Bancaria una relación de tallada del total de las primas pendientes de recaudo, con indicación del asegurado, póliza, valor de los amparos y vigencia de los contratos.

ARTICULO 5o.- Las primas pendientes a cargo de Entidades de derecho público de carácter nacional que tengan certificado de reserva, no están sometidas a los porcentajes exigidos en los Artículos anteriores.

ARTICULO 6o.- Derógase la Resolución No. 646 del 23 de diciembre de 1967.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

CIRCULAR No. 30 - Abril 4 de 1973

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 15 de 1973 de la Junta Monetaria:

1. **ARTICULO 1o.-** Fíjase a los bancos comerciales y a la Caja Agraria, un cupo especial de crédito en el Banco de la República, destinado a la financiación en el país de estudios a nivel de educación superior.

ARTICULO 2o.- Serán redescontables dentro del cupo previsto en el Artículo anterior las siguientes operaciones de crédito:

a) Las que otorguen los bancos y la Caja Agraria al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para financiar a estudiantes calificados y de escasos recursos económicos el costo de su educación superior, como también a los padres de familia o, a falta de éstos, a los representantes legales de los estudiantes, para cubrir el valor de las respectivas matrículas.

b) Los créditos que otorguen directamente los bancos comerciales y la Caja Agraria para los mismos fines previstos en el literal anterior, cuando hayan suscrito contratos con el Icetex en los que se establezcan los requisitos y condiciones a que deberán sujetarse los intermediarios financieros en la utilización de este sistema de crédito, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y lograr una adecuada distribución y vigilancia del crédito educativo.

ARTICULO 3o. Las operaciones de crédito que se otorguen con los recursos del cupo establecido en los Artículos anteriores se sujetarán a las siguientes condiciones generales:

a) La cuantía individual de estas operaciones no excederá del valor de los costos académicos, pudiendo incluirse en ellos una suma razonable para gastos de sostenimiento.

b) El plazo de los préstamos a estudiantes podrá ser hasta del doble de la duración de la carrera, sin exceder de diez años. El plazo mínimo de amortización será de cinco años.

c) La conclusión satisfactoria de cada año lectivo y el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el Artículo 4o., dará derecho a obtener el préstamo para el siguiente período.

d) Al terminar la carrera se consolidarán los saldos anuales para fijar la cuantía global del préstamo, y su amortización y pago de intereses empezará a efectuarse por mensualidades

hasta de seis meses después de terminado el último año lectivo.

e) Durante el período de estudios los bancos comerciales, la Caja Agraria y el Icetex podrán cobrar al estudiante una tasa de interés hasta del tres por ciento (3^o/o) anual en operaciones directas. Sin embargo, estos intereses sólo se harán efectivos una vez concluidos los estudios.

Cuando se trate de préstamos otorgados por los establecimientos bancarios al Icetex, de conformidad con lo previsto en el literal a) del Artículo 2o. de esta Resolución, la tasa de interés será hasta del dos por ciento (2^o/o) anual.

El Banco de la República no cobrará intereses por su redescuento.

f) Los préstamos a los padres de familia o a los representantes legales de los estudiantes para cubrir el valor de las matrículas, serán amortizables por cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año. La primera cuota se hará efectiva treinta días después de otorgado el crédito.

g) Durante el período de amortización de los préstamos, tanto los bancos y la Caja Agraria como el Icetex podrán cobrar sobre el principal de la deuda intereses superiores a los señalados en el literal e) sin exceder en ningún caso del 16 por ciento anual, previa elaboración por parte del Icetex de planes de amortización y de cancelación de intereses, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTICULO 4o.- Los demás requisitos para ser beneficiario del crédito educativo, los montos y demás condiciones de los créditos no contemplados en esta Resolución, serán determinados por el Icetex, dentro de los límites establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO 5o.- En ningún caso el valor de los préstamos otorgados por el Icetex para financiar estudios superiores, podrá ser inferior al saldo adeudado por el Instituto a los bancos comerciales y a la Caja Agraria.

ARTICULO 6o.- El Banco de la República determinará la forma como el Icetex deberá acreditar la inversión de los fondos suministrados de conformidad con lo establecido en la presente norma.

ARTICULO 7o.- Los préstamos educativos que otorguen los bancos comerciales y la Caja Agraria se exceptuarán de los límites al crecimiento de colocaciones a que se refiere la Resolución 1 de 1.973.

ARTICULO 8o.- Esta Resolución deroga las Resoluciones Nos. 31 de 1.963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, 7 y 37 de 1.968 de la Junta Monetaria y rige a partir del 23 de marzo de 1.973.

2. Los préstamos que se otorguen en virtud de esta Resolución, se acumularán al renglón No. 24 del anexo 11, agregando lo siguiente a su actual epígrafe: "Resolución No. 15 de 1.973 de la Junta Monetaria". Los descuentos se anotarán en el renglón No. 52 del anexo No. 1 y por consiguiente en el renglón No. 202 del formulario de Balance SB-1.

3. Por lo que hace a las colocaciones, en las informaciones semanales correspondientes a los días 24 y 31 de marzo, se relacionarán estos créditos a continuación de la deducción correspondiente al renglón 13 del anexo 11, así: "Préstamos para educación - Resolución No. 15 de 1.972 de la Junta Monetaria".

CIRCULAR No. 31 - Abril 5 de 1.973

REF: Revisores Fiscales.

Con el fin de actualizar los registros que lleva este Despacho, de la manera más atenta solicito informar en el término más breve sobre el nombre del señor Revisor Fiscal en ejercicio,

el número de la matrícula y la fecha de su elección por la Asamblea General de Accionistas.

Aprovecho la oportunidad para solicitarles que en el futuro cualquier designación o cambio de Revisor Fiscal en la Entidad que representan, se comunique a la División de Bancos de esta Superintendencia con el objeto de que el registro de estos funcionarios permanezca actualizado.

CIRCULAR No. 32 - Abril 10 de 1.973

Con el objeto de disponer para efectos estadísticos y monetarios de una adecuada información sobre el monto de los depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros de las entidades descentralizadas de carácter nacional, departamental y municipal a que alude el Artículo 1o. del Decreto 3130 de 1.968, ruego a ustedes ordenar el diligenciamiento del formulario anexo, incluyendo en él el saldo promedio mensual y reseñando en su margen izquierda a cada una de las entidades conforme al código que se precisa en el cuaderno anexo.

En dicho cuaderno se menciona también el código señalado a cada uno de los bancos, cifra que debe colocarse en el renglón superior del formulario, a continuación del nombre del establecimiento, seguida del código interno que se fije en la sucursal correspondiente.

Así por ejemplo:

Nombre del Banco	X	X	Código	9076 - 32
------------------	---	---	--------	-----------

El número 9076 correspondería al código del banco, y el número 32 al código asignado por el establecimiento a la respectiva sucursal.

Las sucursales de los bancos remitirán sus informes oportunamente a las correspondientes casas principales, anotando el saldo promedio mensual de cada organismo. A su turno las casas principales efectuarán una consolidación por cada organismo y junto con los informes de las sucursales los enviarán en original y una copia a esta Superintendencia, División de Estudios Técnicos, dentro de los 20 días comunes siguientes al último día hábil de cada mes, comenzando por los promedios correspondientes al pasado mes de marzo. El plazo para el envío de este primer informe vence el día 30 de abril próximo.

Ruego a ustedes informar oportunamente a este Despacho sobre el código que, a partir de la unidad, se asigne a cada sucursal.

Queda derogada la Circular No. 6 de 1.971.

CIRCULAR No. 33 - Abril 12 de 1.973

REF: Requisitos para la apertura y localización de oficinas de servicio al público.

Este Despacho, con base en las facultades generales de inspección y vigilancia que le confiere la Ley sobre las corporaciones de ahorro y vivienda, y en especial de las que le otorgan las normas de los Artículos 13 del Decreto 678, 1o. y 2o. del Decreto 1269, ambos de 1.972, y 46 y 47 de la Ley 45 de 1.923, y considerando que los criterios de conveniencia pública a que alude la penúltima de las disposiciones citadas y los que señala el Decreto 1458 de 1.972, rectores de sus decisiones en la materia, implican el análisis de la incidencia presunta de las operaciones de las nuevas oficinas respecto de la estructura económica general del país y el de las condiciones de seguridad que ofrezcan los inmuebles en los que se programe su establecimiento, imparte a continuación las siguientes instrucciones sobre el tema de la referencia:

1. Toda solicitud de autorización para la apertura de una sucursal o agencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - 1.1 Copia auténtica de la parte del acta correspondiente a la sesión del órgano que, de con-

formidad con los estatutos de la corporación, sea competente para tal efecto, en la cual consten sus decisiones sobre la materia y la decisión adoptada.

1.2 Plano de la zona de influencia de la oficina cuyo permiso de apertura se solicita, indicando en él la localización de los bancos y demás establecimientos receptores de ahorros que en ella funcionen, tales como las cooperativas de ahorro y préstamo.

1.3 Estudio socio-económico de la zona de influencia de la oficina cuya apertura se proyecta, indicando el volumen de los depósitos de ahorro captados por las entidades mencionadas en el código anterior y el estimativo del ahorro que espere recibir la oficina durante su primer año de funcionamiento, y reseñando la actividad de la industria de la construcción en la correspondiente región o municipio con especificación del número de licencias aprobadas, el área construida y su presupuesto durante los dos últimos años.

1.4 Población de la zona de influencia de la oficina que se proyecta y actividades económicas en que se desenvuelve, relacionando sus volúmenes de producción y de comercio.

1.5 Análisis detallado de las condiciones de funcionamiento de la oficina, y en particular de los siguientes puntos:

1.5.1 Número de empleados que requiere su funcionamiento, y

1.5.2 Estimativos de los ingresos y egresos de la oficina, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.

2. El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis meses contados a partir de su fecha.

2.1 Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas, siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto en el punto 2. anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres meses.

2.2 Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga sin que la corporación hubiere abierto la oficina correspondiente, o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia que autorizó la apertura.

3. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, la corporación informará a este Despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya programado el establecimiento de ésta.

3.1 La precitada información se rendirá con mención de los siguientes datos: vías públicas de acceso al inmueble; área de éste, indicando la destinada al público; número de líneas telefónicas que posea y, en general, sus condiciones y sistemas de seguridad.

3.2 Ninguna oficina podrá comenzar a despachar al público antes que la Superintendencia se haya cerciorado de que el inmueble donde se proyecta ubicarla reúne las condiciones de seguridad mínima que según su criterio se requieran, de lo cual se dará aviso escrito a la correspondiente corporación.

CIRCULAR No. 34 - Abril 16 de 1.973

Para su conocimiento y debida aplicación me permito transcribir las Resoluciones Nos. 16 y 17 de 1.973 de la Junta Monetaria:

1. RESOLUCION No. 16

ARTICULO UNICO.- El aumento del punto del encaje legal y del encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios, previsto a partir del 2 de abril de 1.973 de conformidad con el Artículo 1o. de la Resolu-

ción 8 de 1.973, solamente se hará efectivo desde el 23 de abril de 1.973.

2. RESOLUCION No. 17

ARTICULO 1o.- El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de enero a junio de 1.973, no podrá exceder del 7^o/o y del 8.5^o/o para la Caja Agraria.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de mayo no podrá exceder del 5.5^o/o para los bancos comerciales y del 7^o/o para la Caja Agraria.

ARTICULO 2o.- La base para la determinación del volumen de crecimiento de colocaciones establecida en el Artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros 4 sábados de diciembre de 1.972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el Artículo siguiente.

PARAGRAFO.- Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones el 30 de junio de 1.973, se adicionará a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señaladas en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1.972, o el nivel promedio de los 4 primeros sábados del referido mes.

ARTICULO 3o.- Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1.972, el monto de las inversiones que efectúen o hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B" emitidos hasta el 31 de diciembre de 1.972, así como el valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, los préstamos del Fondo Financiero Industrial, los préstamos previstos por la Resolución 9 de 1.973, los préstamos educativos a que se refiere la Resolución 15 de 1.973, los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario y que se encuentren redescontados en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.- Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el Artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 5o.- El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1.972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

ARTICULO 6o.- Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el Artículo 1o., se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana;
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta un punto por ciento, un mes;
- c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

PARAGRAFO.- La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

ARTICULO 7o.- El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y

la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balance SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigidos en los Artículos que anteceden.

ARTICULO 8o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

3.1 ENCAJE

Se modifican las instrucciones impartidas en la Circular No. 23 de 1.973, en el sentido de que el Encaje de 36.50/o y 400/o previsto a partir de la semana comprendida entre el 2 y el 7 de abril solamente se hará efectivo desde el 23 del mismo mes.

3.2 COLOCACIONES

En virtud de lo prescrito en el Artículo 2o. de la Resolución No. 17, para determinar la base de aplicación de la tasa de crecimiento de las colocaciones las entidades bancarias remitirán dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de esta Circular, la información de los saldos consolidados que presentaron sus libros los días 2, 9, 16, 23 y 28 de diciembre pasado, según la siguiente descomposición de colocaciones acordada con la Junta Monetaria y el Banco de la República:

SB - 1		(EM MILES DE \$)
171	Total inversiones voluntarias	\$
231	Total préstamos y descuentos	
271	Deudores por: descubiertos en cuenta corriente	
281	Deudores por: créditos s/. interior utilizados	
521 y 531	Total deudas de dudoso recaudo	
Anexo 5		
15	Bonos de Corporaciones Financieras (Artículo 4o. Decreto 1590/72)	
15A	Bonos de ahorro y vivienda (Decreto 2218/72)	
	Sub-Total	\$

DEDUCCIONES

Anexo 5		
	Inversiones del encaje	\$
47	Bonos de desarrollo económico clase B	
Anexo 11		
1 y 2	El valor del descuento de bonos de prenda redescontados en el B. de la R.	
6	Préstamos Resolución 9/73 J.M. descontados en el B. de la R.	
7	El valor de los préstamos del FIP descontados en el B. de la R.	
8	El valor de los préstamos del FFA descontados en el B. de la R.	
9	El valor de los préstamos del FFI descontados en el B. de la R.	
13	El valor de los préstamos concedidos en virtud de la Resolución 59/72 J.M.	
24	El valor de los préstamos para Educación Resolución 15/73 J.M. descontados en el B. de la R.	

34-35 y 36 Préstamos computables para encaje ordinario.

Anexo 2

43 y 45	Deudas de dudoso recaudo	\$
	Total de colocaciones	\$

Al elaborar este anexo se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

La deducción correspondiente a los Bonos de Desarrollo Económico Clase "B" corresponde únicamente a aquellos emitidos hasta el 31 de Diciembre de 1972, adquiridos a título voluntario y que deben aparecer registrados en el renglón No. 47 del anexo 5.

Los préstamos de que tratan las Resoluciones 9 y 15 son deducibles a partir de la fecha de dichas disposiciones y como es lógico no pueden aparecer en las bases.

El límite permitido para el incremento de las colocaciones se obtendrá así:

La cifra que resulte de aplicar los porcentajes indicados en el Artículo 1o. de la Resolución 17 al saldo promedio de las colocaciones registradas en 2, 9, 16 y 23 de diciembre pasado, se sumará a dicho saldo promedio o al correspondiente al día 28 del mismo mes, si este último es superior.

Para efectos del control semanal dispuesto en el Artículo 4o. los bancos deberán remitir en original y copia a la División de Análisis de esta Superintendencia (Oficina 203), con copia al Banco de la República, a más tardar el miércoles de cada semana, la información consolidada de las colocaciones registradas el sábado anterior, comenzando con la correspondiente al día 7 del presente mes. Esta información debidamente certificada por el Revisor Fiscal se ceñirá al modelo expuesto y reemplaza a la incorporada en el informe semanal.

3.3 SANCIONES

Se observa a los establecimientos bancarios que las sanciones dispuestas en el Artículo 6o. de la Resolución 17 tienen el carácter de acumulativas y que, por tanto, si el exceso que las causa se presentare en dos semanas sucesivas, las imponibles por el exceso presentado en la segunda se aplicarán una vez cumplidas las originadas por el exceso en la primera.

CIRCULAR No. 35 - Abril 17 de 1.973

Por medio de la presente me permito transcribir a continuación la Resolución No. 571 de marzo 15 de 1.973:

RESOLUCION No. 571
DE 1.973

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Las Reservas Matemáticas de las Pólizas de Seguro de Vida sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de las mismas, las Compañías de Seguros deberán invertir las en las obligaciones del Fondo del Ahorro y Vivienda, Corporaciones privadas de ahorro y de Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo que adopten el sistema de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC).

ARTICULO 2o.- Las Reservas Técnicas de los Títulos de Capitalización sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de los mismos,

las Sociedades de Capitalización deberán invertirlas y mantenerlas en las obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones privadas de ahorro o de Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, que adopten el sistema de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC).

ARTICULO 3o.- Las Reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para que las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización para con los asegurados y suscriptores.

ARTICULO 4o.- Una vez cumplidas las inversiones obligatorias de que tratan los Artículos anteriores y las demás establecidas legalmente, las Compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización podrán invertir en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

ARTICULO 5o.- Los informes que las Compañías de Seguros de vida y las sociedades de Capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la Reserva Matemática y Técnica de cada Póliza o Título emitidos sobre las bases de valor constante.

ARTICULO 6o.- Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada Póliza o Título en pesos y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

ARTICULO 7o.- Las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización, presentarán a la Superintendencia Bancaria con los balances de junio y diciembre la relación de los préstamos concedidos con garantía de las Pólizas o Títulos emitidos en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1.973).

CIRCULAR No. 36 - Abril 25 de 1.973

Los contratos que celebren las Corporaciones de Ahorro y vivienda con las Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización en desarrollo de lo prescrito en el Artículo 7o. del Decreto 359 de 1.973 y con el objeto de atender lo relativo al "suministro de oficinas para su funcionamiento" y a "los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones", según la expresión del Artículo 5o. del Decreto 1269 de 1.972, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.1 Las oficinas de atención al público deberán diferenciarse de manera visible e identificarse mediante avisos que mencionen la denominación de la correspondiente corporación de ahorro y vivienda.
- 1.2 El personal que se destine al servicio de las oficinas de despacho al público empleará el tiempo completo de su horario de trabajo a este efecto exclusivamente.
- 1.3 El horario de despacho al público será igual al autorizado por este Despacho a los establecimientos bancarios que operen en la plaza donde se contrate el servicio.
2. Los mencionados contratos deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia Bancaria antes de ser puestos en ejecución.
3. La duración de los contratos que versen sobre puntos tales como mantenimiento y suministro de equipo podrá ir más allá del 31 de diciembre del año en curso, por no referirse ellos al desarrollo de las funciones específicas de las corporaciones de ahorro y vivienda.

CIRCULAR No. 37 - Abril 26 de 1.973

REF: Requisitos para el establecimiento o cambio de horarios bancarios.

Con el objeto de unificar lo relativo a la presentación de solicitudes sobre el establecimiento y modificación de los horarios de atención al público, de la manera más atenta ruego a ustedes comunicar a todas las oficinas de la Entidad que representan que a partir de la fecha éstas deben ser formuladas por las Casas Principales.

Este Despacho sólo tomará decisiones en la materia una vez haya inquirido por las necesidades y conveniencias de los demás Bancos que operen en la plaza respecto de la cual se plantee la correspondiente solicitud, labor para cuyo desarrollo ha ofrecido la Asociación Bancaria su amable concurso. Conviene, por tanto que las solicitudes se formulen por conducto de dicha asociación.

Esta oportunidad es propicia para informar a ustedes que la Superintendencia realiza actualmente un estudio a nivel nacional con el objeto de unificar los horarios en aquellas plazas donde existe disparidad entre los autorizados a los distintos Bancos, cuyos resultados serán discutidos oportunamente con todos los establecimientos interesados a través de la Asociación Bancaria.

CIRCULAR No. 38 - Mayo 11 de 1.973

Me permito transcribir la Resolución No. 20 de 1.973 emanada de la Junta Monetaria, para que junto con la reglamentación e instrucciones que este Despacho imparte, se sirva disponer lo concerniente para su estricto cumplimiento:

1. ARTICULO 1o.- Mientras el Gobierno Nacional expide el Decreto Reglamentario de la Ley 5a. de 1.973 y la Junta Monetaria fija las condiciones de los títulos de fomento agropecuario a que se refiere el Artículo 4o. de dicha Ley, los bancos mantendrán el límite de la inversión forzosa en créditos agropecuarios de la Ley 26 de 1.959 al nivel registrado en su balance a 31 de julio de 1.972.

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de los créditos otorgados por los bancos en desarrollo de la inversión obligatoria contemplada por la Ley 26 de 1.959, los recursos provenientes de las cancelaciones respectivas podrán destinarse a préstamos para la agricultura y la ganadería, con autorización previa del Banco de la República hasta mantener el límite referido en el inciso anterior.

ARTICULO 2o.- Los créditos que se autoricen en la presente norma se harán dentro de las condiciones de plazo, tasa de interés y destino de los fondos señaladas en la Resolución No. 43 de 1.969, originaria de la Junta Monetaria.

ARTICULO 3o.- Derógase el Artículo 2o. de la Resolución 55 de 1.972. En consecuencia los establecimientos bancarios deberán ajustar las inversiones forzosas contempladas en las Leyes 90 de 1.948 y 21 de 1.963 y en el Decreto 1947 bis de 1.963 hasta el 31 de enero de 1.974 en la forma en que lo establezcan la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige desde el 27 de abril de 1.973.

2. De conformidad con los Artículos 1o. y 2o. de la Resolución transcrita, los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en créditos agropecuarios que imponía la Ley 26 de 1.959, deberán mantenerla, verificando la demostración trimestral acostumbrada, en el requerido máximo generado por los depósitos netos que registraron los balances en abril 30 de 1.972, hasta tanto se reglamente en lo pertinente la Ley 5a. de 1.973.

Para lograr tal cumplimiento trimestral los bancos quedan autorizados para otorgar nuevos créditos de esta naturaleza, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos por la Resolución No. 43 de 1.969 de la Junta Monetaria y en cada caso se sometan a la aprobación previa del Banco de la República.

3. Respecto a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la norma en comento, este Despacho señala el siguiente procedimiento acordado conjuntamente con el Banco de la República:

3.1 BONOS AGRARIOS LEY 90 DE 1.948

A partir del presente mes y mensualmente hasta enero de 1.974 inclusive, los bancos deberán invertir una novena (1/9) parte del mayor requerido originado por el aumento de las exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, ocurrido entre el 30 de junio de 1.972 y el 30 de abril de 1.973.

El mayor requerido mensual a que se origine por el aumento de las citadas exigibilidades, esto es, comparativamente a partir del balance correspondiente a mayo 31 de 1.973, deberá ajustarse en el siguiente mes.

3.2 BONOS DEUDA PUBLICA LEY 21 DE 1.963

A partir del presente mes y mensualmente hasta enero de 1.974 inclusive, los bancos deberán invertir una novena (1/9) parte del mayor requerido originado por el aumento de los depósitos a la vista, ocurrido entre el 30 de abril de 1.972 y el mismo día y mes de 1.973.

El mayor requerido trimestral que se origine por el aumento de los citados depósitos, esto es, comparativamente a partir del balance correspondiente al próximo 31 de julio, deberá ajustarse en el mes inmediatamente siguiente.

3.3 Es entendido que los ajustes de las referidas inversiones no serán exigibles cuando por circunstancias especiales contempladas en las reglamentaciones actuales se aplique el encaje marginal.

3.4 El nivel de inversión está condicionado a la fluctuación de las exigibilidades y depósitos, de suerte que si éstas disminuyen podrá solicitarse a este Despacho la autorización para enajenar el exceso.

Sin embargo, de volver a aumentar las exigibilidades y depósitos deberán ajustarse tantas novenas partes cuantos meses hayan transcurrido, sin perjuicio de los ajustes por aumentos mensuales o trimestrales, según el caso, a partir de abril 30 de 1.973.

4. Cualquier duda que se presente sobre la interpretación o aplicación de las instrucciones que se impartan en esta Circular, será absuelta gustosamente por la División de Análisis de Balances de este Despacho.

CIRCULAR No. 39 - Mayo 17 de 1.973

REF: Inversiones de las Corporaciones Financieras en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Este Despacho juzga pertinente hacer algunas precisiones respecto a la inversión de recursos de las Corporaciones Financieras en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en cuanto toca a los depósitos de ahorro.

Imponiéndose la especialización de las instituciones de crédito y la sectorización de sus servicios, las Corporaciones Financieras tiene objetivos y medios muy propios y diferentes a los demás organismos crediticios. Ellas promueven la creación, reorganización y transformación de empresas agropecuarias, mineras, manufactureras, de construcción y turismo, mediante una serie de operaciones económicas, y otras de tipo financiero, pero siempre en un criterio de promoción de empresas industriales.

Bastaría señalar algunas diferencias naturales y procedimentales con los bancos, para corroborar lo dicho. Mientras que estos son organismos típicamente crediticios, sin intervención

directa en las empresas financiadas, las Corporaciones Financieras, por su carácter de entidades de fomento atienden las necesidades financieras y el mejoramiento de la estructura empresarial, de productividad, de empleo, etc., sirviendo de apoyo especializado a los planes de desarrollo nacional.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a tenor de los Decretos respectivos que las institucionalizaron, son establecimientos de crédito cuyo objeto social (Artículo 2o. Decreto 678 de 1.972), es recibir depósitos de ahorro, otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificios y renovación urbana, y emitir bonos y otros títulos valores que tengan relación con las antedichas operaciones. Es perceptible su calidad principal de entidad de crédito. No tienen, como las Corporaciones Financieras la necesidad de canalizar sus esfuerzos hacia la promoción y organización empresarial.

Es cierto que el Decreto 678 amplió la esfera de acción de las Corporaciones Financieras al permitirles tomar parte en el capital de establecimientos de crédito como son las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y gestionar su creación. Pero también resulta obvio que, como norma excepcional a la disposición general de sólo admitir la promoción y financiación de empresas económicas agropecuarias, mineras o manufactureras, la excepción no puede ser extendida de manera que puedan las Corporaciones Financieras celebrar toda clase de negocios con las mencionadas Corporaciones. Interpretar esta promoción de instituciones de ahorro y vivienda como la clásica promoción de que habla el Decreto 2369 es artificiosa y de ella no pueden valerse las Corporaciones Financieras para celebrar operaciones indiscriminadas con las de vivienda y ahorro.

Cabe señalar, que en cuanto a las Corporaciones Financieras corresponde, el Artículo 3o., Numeral 6o. de su estatuto orgánico les permite ser receptores de depósitos pero no colocadores de los mismos. Bastaría un estudio somero de la estructura jurídica del ahorro bancario, sistema Ley 45 de 1.923 y el novedoso de ahorro de valor constante, para señalar su muy igual naturaleza. De donde entonces, si no se ha permitido que las Corporaciones Financieras coloquen recursos en los bancos, no se ve razón alguna para permitir cuentas de ahorro en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Por otra parte, es conocido que a partir de 1.966 la industria ha disminuído su participación en el crédito vigente en provecho de la construcción, situación que puede agravarse si los estímulos al ahorro privado con destino a la vivienda urbana, alteran más profundamente la distribución del crédito. Además el volumen de crédito disponible a la industria se ve afectado por la falta de coordinación y de una especialización adecuada de las entidades que lo otorgan.

Adicionalmente para atender el necesario incremento de la producción manufacturera, por ejemplo, la de artículos o bienes para la construcción, se requiere un programa de crédito, que permita la renovación o expansión de las plantas existentes o la creación de nuevas industrias.

Por último, el Gobierno al autorizar la constitución de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, tuvo como finalidad estimular el ahorro privado para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada. Pretende generar nuevas corrientes de ahorro y no que se presente un desplazamiento de recursos, situación que desvirtuaría el espíritu que motivó la creación de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

En razón de lo expuesto y para prevenir la desviación de los objetivos específicos de las Corporaciones que la operación propuesta pueda conllevar, este Despacho no considera posible que las Corporaciones mantengan recursos de Caja y Bancos en cuenta de ahorro de las Corporaciones de ahorro y vivienda.

CIRCULAR No. 40 - Mayo 18 de 1973

REF: Inversiones Obligatorias en Bonos de Vivienda Popular y de la Corporación Financiera Popular.

Para su conocimiento y aplicación, se transcribe el siguiente Decreto que introduce algunas aclaraciones y modificaciones al Decreto 2165 de 1972.

DECRETO No. 548

- Abril 5 de 1973

Por el cual se introducen algunas aclaraciones y modificaciones al Decreto No. 2165 de 1972.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Artículo 4o. del Decreto 2165 de 1972 quedará así:

"El 40% de los aumentos sobre cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971 que registren las reservas técnicas de las Sociedades de Capitalización, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos, deberán invertirse en bonos de deuda pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular".

ARTICULO 2o.- El inciso segundo del Artículo 5o. del Decreto 2165 de 1972, quedará así:

"Sin embargo, un 65% del porcentaje de aumentos, señalados en el Artículo 4o. deberá ser invertido, durante el año de 1973, en Bonos de la Corporación Financiera Popular destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria; los que tendrán un plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11% anual".

ARTICULO 3o.- Los ajustes en las Inversiones Obligatorias de las Compañías de Seguros y Reaseguros y de las Sociedades de Capitalización que resulten del nuevo sistema de cómputo establecido en el inciso primero del Artículo 9o. del Decreto 2165 de 1972, y del incremento de las bases de inversión como consecuencia de la comparación de los balances en 31 de diciembre de 1971 y en 31 de diciembre de 1972, deberán hacerse en bonos de deuda pública denominados Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. Estos bonos tendrán un plazo de vencimiento de 10 años y devengarán intereses del 11% anual.

ARTICULO 4o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).

La norma transcrita modifica lo dispuesto por el Decreto 2165 de 1972 en los siguientes aspectos:

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

De los aumentos de las Reservas Técnicas que resulten de comparar las cifras de los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1972, deducidos previamente los préstamos con garantía de los títulos correspondientes a dichos aumentos, se invertirá un cuarenta por ciento (40%) en bonos de Vivienda Popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. El primer cálculo se obtendrá de la confrontación de las cifras de las Reservas Técnicas de los balances de 31 de diciembre de 1972 y 31 de marzo de 1973, y deberá cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1973. (Decreto

548 de 1.973, Artículo 1o. - Decreto 2165 de 1.972, Artículos 5o. y 8o.).

Sin embargo, las Sociedades de Capitalización invertirán un 65% del 40% de los aumentos en 1.973 de las Reservas Técnicas, en Bonos de la Corporación Financiera Popular, de plazo de vencimiento de 10 años e intereses anuales del 11%. (Decreto 548/73, Artículo 2o. - Decreto 2165/72, Artículo 8o.).

COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

Ajuste del Valor Nominal al de Costo

Las deficiencias resultantes del cómputo al costo con relación al valor nominal de las Inversiones Obligatorias efectuadas en 31 de diciembre de 1.972, se cumplirán en seis semestres, a partir del 30 de junio de 1.973, en bonos de deuda pública de Vivienda Popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, de plazo de vencimiento de 10 años e intereses anuales del 11% (Decreto 548/73, Artículo 3o.).

Incremento de las Bases de Inversión

A los incrementos de las Reservas Técnicas que se obtengan como consecuencia de la comparación de los balances de 31 de diciembre de 1.971 y 31 de diciembre de 1.972, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de Pólizas o Títulos, se les aplicará los porcentajes que adelante se relacionan, y su resultado se invertirá en seis semestres, a partir del 30 de junio de 1.973, en bonos de Vivienda Popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, de diez años de vencimiento e intereses anuales del 11%.

Compañías de Seguros y de Reaseguros Generales	55%
Compañías de Seguros y de Reaseguros de Vida	60%
Sociedades de Capitalización	40%

INFORMES TRIMESTRALES

Para facilitar el cumplimiento de las normas legales sobre las inversiones obligatorias, se ha determinado que en reemplazo de los balances consolidados de marzo 31 y septiembre 30 inicialmente solicitados en la Circular No. 2 de 1.973 se rindan los informes requeridos en esas fechas en el formulario SC-4, en el cual deben registrarse los siguientes datos, al final de la primera página:

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

- 1) Reserva matemática cuenta Compañía
- 2) Reserva técnica cuenta Compañía
- 3) Reserva técnica retenida a reaseguradores del exterior
- 4) Reserva técnica no retenida a reaseguradores del exterior
- 5) Préstamos con garantía de pólizas

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

- 1) Reserva técnica
- 2) Préstamos con garantía de títulos

Las Compañías de Seguros de Vida contabilizarán el monto de la reserva matemática (cuenta Compañía y de reaseguradores del exterior) de las pólizas vigentes en marzo 31, junio 30 y septiembre 30, bien sobre el estudio actuarial o sobre el cálculo de su incremento promedio aproximado, los cuales aprobará la oficina de Actuaría de esta Superintendencia. Igual procedimiento se aplicará al incremento de las Reservas Técnicas de las Sociedades de Capitalización.

La reserva técnica del 40% para los seguros generales y de vida otros ramos, cuenta

Compañía y de reaseguradores del exterior, se determinará en base a las primas netas emitidas y las cedidas en reaseguro en el año inmediatamente anterior a las fechas de los informes de marzo 31 y septiembre 30 y del balance de junio 30.

En el primer grupo de formulario SC-4, se relacionarán los Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, identificándolos por el tipo de interés y para el cumplimiento de las inversiones exigidas por los Decretos 2165 de 1.972 y 548 de 1.973.

Las Sociedades de Capitalización anotarán en el grupo 4o. del formulario la inversión en los Bonos de la Corporación Financiera Popular, exigida por el Artículo 2o. del Decreto 548 mencionado.

FORMULARIO PARA LIQUIDACION DEL REQUERIDO

Se anexa un formulario instructivo, en el que se detalla la liquidación del requerido de las inversiones obligatorias ordenadas por los Decretos comentados.

CIRCULAR No. 41 - Mayo 24 de 1.973

REF: Cancelación de Bodegas.

Me permito comunicar a usted que este Despacho, mediante la Resolución No. 1144 del 26 de abril del año en curso, revocó por el término de seis (6) meses la aprobación que había otorgado al Contrato de Tenencia y Convenios celebrados para operar en las bodegas de la firma "GRASAS DEL LITORAL S.A.", situadas en la ciudad de Cartagena y ubicadas en la Avenida Central No. 37-180, Barrio El Bosque.

En consecuencia, los Almacenes Generales de Depósito deberán abstenerse en lo sucesivo de celebrar sobre el citado inmueble Contrato alguno que les confiera la tenencia material del mismo para realizar en él operaciones propias de su objeto social.

CIRCULAR No. 42 - Mayo 25 de 1.973

Me permito transcribir la Resolución No. 23 de 1.973 de la Junta Monetaria:

1. ARTICULO 1o.- Autorízase al Banco de la República para redescantar, con cargo a los recursos del "Fondo de Contratistas de Obras Públicas" de que trata la Resolución 99 de 1.971 y hasta concurrencia de los mismos, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los contratistas de obras públicas que hayan celebrado contratos con el Fondo Vial Nacional, a fin de cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera contraídas antes del 31 de Diciembre de 1971 por concepto de importaciones de maquinaria y equipo y cuyo plazo para pagar al exterior se halle vencido o venza en el curso del presente año.

ARTICULO 2o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los contratistas de obras públicas para cubrir el valor de las cartas de crédito sobre el exterior u otros documentos utilizados para el pago de importaciones de maquinaria y equipos a que se refiere el Artículo anterior, podrán redescantarse hasta por el 90% de su valor.

El plazo máximo de las operaciones de crédito que se otorguen de conformidad con las normas de la presente resolución, será de 5 años.

ARTICULO 3o.- La tasa de interés que cobrarán los establecimientos bancarios en las operaciones de crédito que otorguen de conformidad con las normas previstas en esta Resolución, será del 14% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 11% anual.

ARTICULO 4o.- El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los re-

cursos destinados a cancelar las obligaciones en moneda extranjera a cargo de los contratistas de obras públicas por importaciones de maquinaria y equipos, dictará las normas aplicables al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

ARTICULO 5o.- Para efectos de la presente Resolución, el Ministerio de Obras Públicas acreditará en cada caso la calidad de contratista de obras públicas y su vinculación al Fondo Vial Nacional a través de contratos vigentes.

ARTICULO 6o.- Las operaciones de crédito previstas en la presente norma gozarán del régimen de excepción señalado en el Artículo 3o. de la Resolución 17 de 1.973, originaria de la Junta Monetaria.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige desde el 17 de mayo de 1.973.

2. Los préstamos que se otorguen en virtud de las anteriores normas se acumularán al renglón 14 del anexo No. 11 y su redescuento al renglón 252 del formulario de balance SB-1.

3. En el informe semanal solicitado en Circular 34 de 1.973 se deducirán los mencionados préstamos a continuación del renglón 13 del anexo No. 11 como: "valor de los préstamos concedidos en virtud de la Resolución 23/73 J.M. descontados en el Banco de la República".

CIRCULAR No. 43 - Mayo 25 de 1.973

REF: Inversiones Obligatorias. Requisitos de los Préstamos Hipotecarios para Vivienda Económica.

A continuación se relacionan los requisitos señalados por los Decretos 2349 de 1.965 y 605 de 1.972, a fin de que los préstamos hipotecarios para Vivienda Económica sean computables como Inversiones Obligatorias.

- 1o.- El beneficiario del préstamo será persona natural.
- 2o.- El prestatario no debe poseer casa propia de habitación.
- 3o.- El préstamo debe estar garantizado con hipoteca de primer grado.
- 4o.- El avalúo comercial o precio de compra del inmueble no debe exceder de \$ 400.000.00.
- 5o.- El valor inicial del préstamo no debe ser superior al 70% del avalúo comercial o precio de compra del inmueble, préstamo que en ningún caso excederá de \$ 280.000.00.
- 6o.- El plazo del préstamo hipotecario no debe ser menor a cinco (5) años.
- 7o.- El interés que se cobre al beneficiario del préstamo no será superior al más alto que estipulen los bancos hipotecarios que operan en el país.

Igualmente se recuerda el cumplimiento del Artículo 2o., Parágrafo 2o., del Decreto 1691 de 1.960, que dispone:

PARAGRAFO 2o.- Cuando en el avalúo de las propiedades raíces que vayan a garantizar un préstamo hipotecario estén incluidos edificios, éstos serán asegurados contra incendio, por su valor destructible, por el deudor de acuerdo con la Compañía; las pólizas de seguros serán endosadas a favor de la Compañía y ésta podrá renovarlas a su vencimiento si el deudor descuida hacerlo, cargando a éste el valor de las primas.

Todas las sumas pagadas por la Compañía para las renovaciones mencionadas constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca".

Ruego acusar recibo de la presente Circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 44 - ANULADA

CIRCULAR No. 45 - Junio 5 de 1.973

Me permito transcribir el Artículo 449 del Nuevo Código de Comercio, a fin de que se

servan disponer lo concerniente para darle cumplimiento.

ARTICULO 449.- Cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en los mercados públicos de valores, los balances deberán ser autorizados por un contador público y publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados.

La publicación a que se refiere la norma transcrita se puede hacer en un periódico, en el boletín de la Cámara de Comercio o en el boletín de las bolsas, del lugar o lugares donde funcionen éstas.

CIRCULAR No. 46 - Junio 11 de 1973

REF: Circular No. 19 de 1973

En razón de que algunos establecimientos bancarios han presentado a este Despacho observaciones sobre las dificultades que se les presentan para la elaboración de los formularios de Deudas Vencidas a que se refiere el Código 3.1 de la Circular 19 de 1973, especialmente en cuanto a los créditos del exterior e interior utilizados a la vista, se modifica la mencionada Circular en el sentido de que en dichos formularios se deben relacionar únicamente las deudas con más de 60 días de vencidas.

CIRCULAR No. 47 - Junio 13 de 1973

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del Artículo 5o. del Decreto 359 de 1973, este Despacho señala a continuación las tarifas que medirán a partir de la fecha de la presente Circular los honorarios y comisiones a cargo de los prestatarios de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda por concepto de avalúos, visitas para comprobar avances de obra o verificación de linderos, administración de inmuebles y estudio de títulos:

1. AVALUOS

		Tarifa
Honorario mínimo		\$ 200.00
Avalúo hasta por	2'000.000.00	1.00 por mil
Por fracción entre	2'000.000.00 y 5'000.000.00	0.83 por mil
Por fracción entre	5'000.000.00 y 10'000.000.00	0.66 por mil
Por fracción entre	10'000.000.00 y 20'000.000.00	0.49 por mil
Más de	20'000.000.00	0.33 por mil

1.1 Las tarifas anteriores se aumentarán en el 50% para los avalúos practicados fuera del perímetro urbano.

1.2 Los reavalúos causarán un honorario equivalente a la mitad de la tarifa fijada para los avalúos. Se entiende por reavalúos los nuevos avalúos que se hacen del mismo bien inmueble a la misma persona, dentro del año siguiente al primer avalúo.

1.3 Los avalúos deberán practicarse por miembros de la Lonja de Propiedad Raíz que funcione en el correspondiente lugar o, en su defecto, por personas que demuestren cabalmente y por escrito ante la respectiva corporación una experiencia en el ramo de duración no inferior a dos años.

2. VISITAS DE COMPROBACION

2.1 Los honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos se liquidarán a razón de diez centavos (\$0.10) por cada metro cuadrado de la construcción programada. El honorario mínimo será de doscientos (\$200.00) pesos por cada visita.

2.2 Las visitas efectuadas para comprobar el avance de obras de urbanización causarán honorarios a razón de treinta centavos (\$0.30) por cada mil pesos (\$1.000.00) del valor presupuestado de las obras. El honorario mínimo por cada visita será de doscientos pesos (\$200.00).

2.3 No podrán realizarse más de tres visitas con cargo al prestatario al que la corporación financie la construcción de una sola unidad de vivienda.

2.4 Las visitas deberán practicarse por ingenieros o arquitectos graduados y matriculados. El número de la correspondiente matrícula se anotará al pie de la firma de quien suscriba el informe de la visita.

3. ADMINISTRACION DE INMUEBLES

La comisión por administración de inmuebles será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del arrendamiento.

4. ESTUDIOS DE TITULOS

Valor del Préstamo				Tarifa Básica	
Hasta	\$,	50.000.00		\$ 200.00	
De	\$	50.001.00	a	100.000.00	\$ 250.00
De	\$	100.001.00	a	200.000.00	\$ 350.00
De	\$	200.001.00	a	300.000.00	\$ 450.00
De	\$	300.001.00	a	400.000.00	\$ 550.00
De	\$	400.001.00	a	500.000.00	\$ 650.00
De	\$	500.001.00	a	600.000.00	\$ 750.00
De	\$	600.001.00	a	800.000.00	\$ 950.00
De	\$	800.001.00	a	1'000.000.00	\$ 1.150.00
De	\$	1'000.001.00	a	2'000.000.00	\$ 1.450.00
De	\$	2'000.001.00	a	3'000.000.00	\$ 1.650.00
De	\$	3'000.001.00	a	5'000.000.00	\$ 2.150.00
De	\$	5'000.001.00	en adelante		\$ 3.400.00

4.1 Por cada escritura pública adicional a las diez primeras los honorarios se aumentarán en cincuenta pesos (\$ 50.00).

4.2 Para medir la cuantía de los honorarios se tomarán en cuenta exclusivamente las escrituras relativas a mutaciones de dominio y a la constitución y extinción de gravámenes y limitaciones de la propiedad.

4.3 Los honorarios por concepto de estudio de títulos para subrogaciones hipotecarias se disminuirán en un 50% y la tarifa se liquidará sobre el saldo del crédito en el momento de aprobarse la nueva operación.

5. Las Corporaciones de Ahorro y vivienda se abstendrán de cobrar a sus prestatarios comisiones y honorarios distintos de los establecidos en la presente Circular, salvo los gastos de notariado y registro que causen los diversos negocios que con ellos celebren.

CIRCULAR No. 48 - Junio 14 de 1.973

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de su Sección de Auditoría Sindi-

cal de la División de Relaciones Colectivas, dispuso por medio de las Resoluciones Nos. 52, 53 y 54, todas de mayo 30 del año en curso, la congelación de los fondos de la Asociación de Profesores Oficiales de Enseñanza Media del Quindío, de la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria de Caldas y de la Asociación Santandereana de Profesores de Enseñanza Secundaria "Aspes", respectivamente, entidades sindicales cuya personería jurídica fue además suspendida.

Con el fin de hacer efectiva tal determinación sobre los fondos depositados en los establecimientos bancarios, este Despacho se permite impartir las siguientes órdenes:

Los Bancos donde existan cuentas corrientes o de ahorros a nombre de los mencionados sindicatos, deben disponer la inmediata congelación de los saldos que figuren en ellas, hasta nueva orden que expida esta Superintendencia.

Igualmente informarán por escrito, en el más breve término, en qué Oficinas funcionan las cuentas y el monto de los depósitos de las mismas.

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 49 - Junio 14 de 1973

REF: Procedimiento para el cálculo trimestral de la Reserva Matemática.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 2165 de 1972 y 548 de 1973, y de acuerdo con lo establecido en la página 4a. de la Circular 4 del presente año, este Despacho se permite poner en conocimiento de ustedes, el procedimiento que habrá de emplearse para obtener el cálculo trimestral de las Reservas Matemáticas.

Las Sociedades de Capitalización deberán presentar las reservas trimestralmente, en la misma forma que lo hacen al final del año, teniendo en cuenta que éstas deben poseer listados de los suscriptores, completos y al día, para efectos de los sorteos mensuales.

Las Compañías de Seguros y Reaseguros de Vida, habida cuenta de las dificultades que presenta el cálculo trimestral deberán seguir el método que a continuación exponemos y para el cual habrá de tomarse como punto de partida la fecha del 31 de diciembre de 1972.

La fórmula es la siguiente:

$$V = \frac{V(1+in)^t + \alpha P - \beta S}{t+n}$$

En donde t significa el 31 de diciembre del año anterior y n la fracción del año por la cual se tiene que estimar la reserva. Por ejemplo: n= 1/4 significa Balance 1er. trimestre. n= 1/2 Balance 2o. trimestre, etc. (in) es el tipo de interés proporcional por cada período de tiempo; en nuestro caso se trata de trimestre.

α es una constante dependiente de las primas y representa los gastos que se han causado sobre las mismas.

α oscila entre 0 y 1; 0 (cero) cuando los gastos son iguales o superiores a la prima, la cual se consume con aquellos y cerca de 1 (uno) cuando no existan ya muchos gastos por parte de la Compañía.

El valor de α deberá justificarse ante esta Superintendencia, por tener en cuenta que éste depende de los gastos de la Compañía.

P es la suma de las primas recibidas a partir del 1o. de enero del año en referencia, hasta la fecha del Balance trimestral de acuerdo al estado de Pérdidas y Ganancias.

β es una constante dependiente de los siniestros pagados en el período en referencia, cuyo valor es muy cercano a 1 (uno).

β , de manera igual que α , es dependiente de las distintas Compañías y se tiene que justificar ante esta Oficina.

Finalmente, S representa los siniestros pagados por la Compañía en uno, dos y tres trimestres respectivamente correspondientes al estado de Pérdidas y Ganancias.

Por último manifestamos que este Despacho está dispuesto a atender cualquier consulta al respecto.

CIRCULAR No. 50 – ANULADA
CIRCULAR No. 51 - Junio 28 de 1.973

En razón de las permanentes quejas presentadas a este Despacho y las consultas elevadas por los Establecimientos Bancarios, sobre la vigencia del impuesto de timbre nacional en los giros y transferencias, la Superintendencia solicitó concepto a la Dirección General de Impuestos Nacionales, entidad que en oficio No. 014340 del 20 de los corrientes manifiesta lo siguiente:

“Acerca de la consulta de que trata el oficio de la referencia sobre la vigencia del impuesto de timbre nacional de treinta centavos (\$0.30) por cada cien pesos de su valor, en los giros y transferencias de dinero que realizan los bancos de un lugar a otro del país, por cuenta de sus clientes, me permito manifestarle que el mencionado gravamen dejó de existir a partir del 4 de mayo del año en curso, en virtud de la derogatoria contenida en el Artículo 17 del Decreto 712 de 1.973, referente a la norma que lo establecía la cual no quedó incorporada en el nuevo estatuto de timbre nacional”.

Ruego a usted ordenar el cumplimiento del oficio transcrito y me suscribo atentamente,

CIRCULAR No. 52 – ANULADA
CIRCULAR No. 53 - Julio 19 de 1.973

REF: Sucursales de Compañías de Seguros.

Para efectos de la Constitución de las Sucursales de Compañías de Seguros, definidas por el Artículo 263 del Código de Comercio, y por aplicación del numeral 2o. del Artículo 2o. de la Ley 105 de 1.927, esta Superintendencia se permite impartir a usted las siguientes instrucciones:

1o.- Toda Compañía de Seguros que en el futuro pretenda constituir una Sucursal, deberá solicitar ante este Despacho la respectiva autorización.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del Acta correspondiente a la sesión del Organismo competente, en que se aprueba la constitución de la Sucursal, con indicación de las facultades conferidas al Director o Administrador de la misma.

b) Descripción de la zona de influencia de la nueva Sucursal, con la indicación de su sede permanente.

c) Estudio Económico que justifique su constitución, teniendo en cuenta los flujos propios de producción en la zona, correspondientes a los dos últimos años, y los estimativos futuros de los mismos.

d) Relación de Agencias que la Compañía peticionaria tenga autorizadas en la zona de la Sucursal proyectada.

2o.- Autorizada por el Superintendente Bancario, la apertura de la Sucursal, se procederá al Registro Mercantil de la correspondiente escritura en la Cámara de Comercio del domicilio, de la Sucursal que se constituye.

3o.- Constituída regularmente la Sucursal, deberá remitirse a este Despacho, copia auténtica de su escritura de constitución, con la constancia de su registro en la Cámara de Comercio.

4o.- Las Sucursales de Compañías de Seguros, que a la fecha de la presente Circular, se encuentren ya constituídas, deberán remitir a esta Superintendencia, la Escritura Pública o documento legalmente reconocido, en que conste la constitución de la Sucursal, y las facultades otorgadas al Gerente o Administrador. Para tal efecto, las Compañías dispondrán de un término de noventa días.

5o.- Las Compañías de Seguros no podrán cerrar sus sucursales, ni convertirlas en agencias, sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

6o.- Para el cabal cumplimiento de la función que corresponde al Superintendente Bancario, de Certificar acerca de las personas que tienen la representación legal de la Sociedad, y en armonía con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 2870 de 1.968, los Gerentes o Administradores de las Sucursales deberán posesionarse y rendir juramento ante este funcionario, quien podrá delegarla —para cada caso— en la primera autoridad política del lugar.

Ruego a usted tomar atenta nota de esta Circular, y acusar recibo de la misma.

CIRCULAR No. 54 - Julio 26 de 1.973

Me permito suministrarles la cotización en 30 de junio de 1.973, de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3^o/o de interés y con vencimiento en julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
Antioquia	85
Caldas	85
Cundinamarca	85
Santander	90
Tolima	87
Valle del Cauca	85
MUNICIPALES	
Cali	85
Medellín	85

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos, al cambio de 23.51.

El mayor o menor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 55 - Agosto 2 de 1.973

1. Me permito transcribir a continuación las Resoluciones Nos. 36 y 37 de 1.973, dictadas por la Junta Monetaria.

1.1 RESOLUCION No. 36

ARTICULO 1o.- El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de enero a septiembre de 1.973, no podrá exceder del 11 por ciento y del 12 por ciento para la Caja Agraria.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de agosto no podrá exceder del 10 por ciento para los bancos comerciales y del 11 por ciento para la Caja Agraria.

ARTÍCULO 2o.- La base para la determinación del volumen de crecimiento de colocaciones establecido en el Artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros 4 sábados de diciembre, de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el artículo siguiente.

PARAGRAFO.- Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones el 30 de septiembre de 1.973, se adicionará a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señalada en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1.972, o el nivel promedio de los 4 primeros sábados del referido mes.

ARTICULO 3o.- Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1.972, los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, los préstamos del Fondo Financiero Industrial, los préstamos previstos por la Resolución 9 de 1.973, los préstamos educativos a que se refiere la Resolución 15 de 1.973, los préstamos que se otorguen dentro de los programas del Fondo Financiero Agrario y del Fondo Financiero Agropecuario redescontados en el Banco de la República, el monto de las inversiones que efectúen o hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B" emitidos hasta el 31 de diciembre de 1.972, así como el valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito redescontados en el Banco de la República y Resolución 51/73.

ARTICULO 4o.- Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el Artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 5o.- El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1.972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

ARTICULO 6o.- Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el Artículo 1o., se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento una semana.
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta 1 punto por ciento, un mes.
- c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

PARAGRAFO.- La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

PARAGRAFO 2o.- Cuando los excesos registren niveles superiores a 1 punto por ciento durante dos o más semanas consecutivas, el sistema de encaje previsto en este Artículo se aplicará por un término equivalente a dos meses por cada semana de exceso sobre el límite de colocaciones.

ARTICULO 7o.- El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balance SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los Artículos que anteceden.

ARTICULO 8o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

1.2 RESOLUCION No. 37

ARTICULO 1o.- Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos co-

merciales y de la Caja Agraria, señalados por la Resolución No. 36 de 1.973, las siguientes operaciones de crédito en moneda nacional:

a) Las que se otorguen al Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para financiarle la parte no descontable del valor de los bonos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito representativos de productos agrícolas, cuando tales bonos sean elegibles para el redescuento y estén expedidos a favor del Idema.

b) Las que se concedan a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con garantía del Gobierno Nacional.

c) Las que se otorguen a favor de los contratistas de obras públicas para cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera por concepto de importaciones de maquinaria y equipo, a que se refiere la Resolución No. 23 de 1.973.

d) Las que se otorguen para cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera contraídas por concepto de importación de materia primas ya nacionalizadas, con destino a la elaboración de textiles, y que hayan sido celebradas antes de entrar en vigencia esta Resolución.

PARAGRAFO.- Para que la Superintendencia Bancaria proceda a computar por fuera de los límites del crecimiento de colocaciones las operaciones de crédito señaladas en este último literal, los bancos deberán presentar una comunicación expedida por el Banco de la República en donde conste que el préstamo se efectuó para los fines señalados en el mismo literal.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución adiciona el Artículo 3o. de la Resolución No. 36 de 1.973 y rige a partir del 19 de julio de 1.973.

2.1 Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 4o. de la Resolución No. 36, los establecimientos bancarios seguirán cumpliendo las instrucciones impartidas en Circular 34 de 1.973 de este Despacho, agregando al modelo impuesto las nuevas deducciones señaladas.

2.2 Es entendido que de las operaciones a que se refiere la Resolución No. 37 en el ordinal b) de su Artículo 1o., sólo serán deducibles las que se otorguen a partir de la fecha de dicha Resolución.

Son empresas industriales o comerciales del Estado las que define el Artículo 6o. del Decreto 1050 de 1.968. Se asimilan a ellas las sociedades de economía mixta en cuyo capital participe el Estado (Nación, Departamentos, Municipios, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias y Comisarías, según el Artículo 5o. de la Constitución Nacional) al menos en una proporción del 90% (Artículo 3o. del Decreto 3130 de 1.968).

2.3 Esta información deberá remitirse a partir del sábado 14 de julio, certificada por el Revisor fiscal.

CIRCULAR No. 56 - Agosto 8 de 1.973

Para su conocimiento y efectos pertinentes me permito transcribir a ustedes el Artículo 13 del Decreto No. 2368 de 1.960, al cual no se le está dando el debido trámite.

ARTICULO 13o.- "Las sociedades administradoras de inversión harán revisar por contadores públicos juramentados independientes o por firmas u organizaciones profesionales de auditoría o interventoría de cuentas, también independientes, las cuentas del fondo o fondos que administran, y enviarán a cada uno de los suscriptores una copia del respectivo informe. Tales revisiones se practicarán una vez al año, cuando menos, en las fechas que señale el Superintendente Bancario.

Trimestralmente la Sociedad enviará a los suscriptores con las firmas de un administra-

dor y del revisor fiscal, una lista de los valores que integran el fondo y de sus cotizaciones y valuaciones".

En cumplimiento de la citada norma, las sociedades administradoras de inversión, deben ceñirse a las siguientes instrucciones:

1o.- La revisión de las cuentas del fondo que administren deben efectuarse por contadores públicos juramentados o firmas u organizaciones profesionales de auditorías o interventorías de cuentas, independientes, en el mes de enero de cada año.

2o.- Las copias del informe que rindan las personas o entidades señaladas en el punto anterior, deben ser enviadas a cada uno de los suscriptores antes del día 31 de marzo de cada año, debidamente firmadas por el representante legal y el revisor fiscal.

3o.- La Sociedad debe enviar a los suscriptores, una lista de los valores del fondo así como sus cotizaciones y valuaciones, cada tres meses.

Ruego a usted impartir las instrucciones precisas para que esta Circular tenga debido cumplimiento.

CIRCULAR No. 57 - Agosto 10 de 1.973

Atentamente solicito a usted ordenar el envío semanal a esta Superintendencia, de una relación pormenorizada de las consignaciones en que se reciban depósitos en efectivo en billetes de \$500.00 cuyo monto sea superior a \$10.000.00.

La anterior relación debe comprender la fecha de la consignación, el monto en billetes de \$500.00 y el nombre del dueño de la cuenta.

Esta información registrará los movimientos de lunes a viernes de cada semana, y deberá ser presentada el día lunes de la semana siguiente.

Con la primera relación se enviará, según arqueo que practiquen el valor de las existencias que tenga el Banco en billetes de \$500.00.

Asímismo, le solicito suspender a partir de la fecha y hasta nueva orden, las operaciones de compra y venta de monedas extranjeras, que se realicen mediante el pago de ellas en billetes de \$500.00.

Ruego a usted ordenar el estricto cumplimiento de la presente Circular.

CIRCULAR No. 58 - Agosto 13 de 1.973

Adiciono la Circular No. 57 del 10 de agosto del presente año, con las siguientes instrucciones:

1o.- Cualquier consignación o cambio de moneda en billetes de a quinientos pesos (\$500.00) que despierte alguna sospecha, deberán los bancos avisar de inmediato al Comité que funciona en la Superintendencia Bancaria para tal fin.

2o.- Todo cambio de moneda en billetes de a quinientos pesos (\$500.00) cuya cuantía exceda de \$10.000.00 y hasta \$100.000.00, deberán los bancos identificar previamente al interesado.

3o.- Todo cambio de moneda cuya cuantía sea superior a \$10.000.00, en billetes de a quinientos pesos (\$500.00), solamente deberá hacerse a los clientes del banco y registrar la serie y numeración de los billetes; los demás interesados deberán efectuar el cambio en el Banco de la República.

4o.- Toda consignación cuya cuantía sea superior a \$10.000.00 y se haga en billetes de a quinientos pesos (\$500.00), deberá informarse inmediatamente al Comité de la Superintendencia Bancaria.

5o.- Las consignaciones que comprendan sumas en billetes de quinientos pesos (\$500.00) superiores a \$10.000.00, deberán hacerse por separado, relacionando en una hoja en blanco la serie y numeración de los mismos. Este mismo sistema se empleará para el cambio de billetes de quinientos pesos, en cuantía superior a \$10.000.00.

6o.- Así mismo se recomienda que los pagos se hagan en billetes distintos de quinientos pesos (\$500.00) y las existencias que tengan los bancos de billetes de quinientos pesos (\$500.00) las conviertan en el Banco de la República en billetes de otras denominaciones.

El teléfono del Comité Permanente que funcionará en la superintendencia Bancaria, recibirá las informaciones requeridas en la presente Circular en el número 820571.

CIRCULAR No. 59 - Agosto 16 de 1.973

REF: Inventario de créditos e inversiones agropecuarios para los efectos de los Artículos 43, 44, 45 y 46 del Decreto No. 1562 de 9 de Agosto de 1.973, reglamentario de la Ley 5a. del mismo año.

1. DECRETO REGLAMENTARIO No. 1562 DE AGOSTO DE 1.973

ARTICULO 43.- El monto de los préstamos de Ley 26 de 1.959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1.973 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la fecha de este Decreto, se deducirán del valor que al respectivo banco le corresponda adquirir en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

PARAGRAFO.- La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este Artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubieren sido, podrá rechazarse la deducción.

ARTICULO 44.- Igualmente, se deducirán del valor a que se refiere el Artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1.959, de clase "M" o "N", suscritos por los bancos hasta la fecha de expedición de este Decreto, en defecto de los préstamos de que trata dicha Ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la resolución No. 77 de 1.971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

ARTICULO 45.- Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) Los préstamos de Ley 26 de 1.959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de fomento agrario, y d) la parte no descontable de los préstamos de la Resolución No. 77 de 1.971 de la Junta Monetaria, supere el 15 por ciento de que trata el Artículo 30 de la Ley 26 de 1.959, el excedente no podrá aplicarse a la inversión que debe hacer en títulos de Fomento Agropecuario clase "A", de conformidad con la Ley que este Decreto reglamenta.

Los préstamos de Ley 26 que hayan otorgado los bancos en cumplimiento del Artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972 del Decreto 2218 de 1.972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del cómputo previsto en el Artículo No. 44.

ARTICULO 46.- La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios neces-

rios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los Artículos 43 y 44 de este Decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previo estudio de los mismos, podrá aceptar o rechazar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1.959 y sustitutivas.

2. INVENTARIO DE CREDITOS

En cumplimiento de lo prescrito en el Artículo No. 46 transcrito, ruego a ustedes ordenar el diligenciamiento del anexo denominado "Información Semestral sobre Préstamos Ley 26 de 1.959", según las siguientes indicaciones:

2.1 Deben relacionarse una a una las obligaciones agropecuarias otorgadas bajo las modalidades de Ley 26 de 1.959 y Fondo Financiero Agrario, esto es, las registradas en el anexo No. 11 del balance mensual en los renglones Nos. 17 y 8, respectivamente. Las últimas, sólo en el porcentaje no descutable que viene constituyendo cómputo para el requerido de Ley 26.

2.2 Al elaborar el formulario puede prescindirse de las columnas "Avalúo de la Finca" y "Garantía". En la correspondiente a "Cumplimiento de la Inversión", la respuesta afirmativa o negativa debe basarse en el Informe de la última visita; sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda exigir copia del correspondiente informe de revisión de la inversión.

2.3 Los formularios se diligenciarán oportunamente por cada una de las Sucursales de los establecimientos bancarios y se enviarán luego a las correspondientes Casas Principales, las cuales, con el debido orden, los remitirán a esta Superintendencia, División de Análisis de Balances, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Decreto en comento.

3. INVENTARIO DE INVERSIONES

Así mismo, ruégoles enviar por separado, y dentro del mismo término, la información correspondiente a la inversión en Bonos Agrarios - Ley 26 de 1.959 - y Bonos del Fondo Financiero Agrario - Resoluciones 17 de 1.968 y 17 de 1.969 de la Junta Monetaria.

4. FECHAS DE LOS INVENTARIOS

El inventario de la cartera y de las inversiones debe referirse al cierre de operaciones del día 9 de agosto de 1.973.

CIRCULAR No. 60 - Agosto 20 de 1.973

REF: Informe semanal consolidado.

1. Adjunto a la presente encontrarán ustedes el formulario especial para el Informe Semanal Consolidado, que deberán presentar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a esta Superintendencia, en original y dos copias a partir del corte de la última semana del mes de agosto en curso.

2. Los informes semanales deberán contener todos los datos señalados en el formulario, incluido el movimiento del último día hábil de la semana y su presentación a la Superintendencia Bancaria se hará, a más tardar, a las 12 m. del día miércoles de la semana siguiente a la cual se refiere el informe.

3. Los formularios serán suministrados por la Proveduría de la Superintendencia Banca-

ria.

CIRCULAR No. 61 - Agosto 21 de 1.973

Con el fin de que ese banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de las Resoluciones Nos. 63 y 64 de Agosto 20 pasado, expedidas por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se congelan los fondos de la Asociación de Educadores de Cundinamarca "ADEC" y de la Asociación de Profesores de Secundaria de Cundinamarca "APSECUN", respectivamente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 63

Agosto 20 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 3116 del 14 de Agosto de 1.973, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de labores efectuado desde el día 13 de agosto del presente año, por PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 14 del 26 de enero de 1.938, correspondiente a la ASOCIACION DE EDUCADORES DE CUNDINAMARCA "ADEC".

Que en el Parágrafo del Artículo 3o. de la citada Resolución se ordena a esta Sección tomar las medidas tendientes a la congelación de fondos sindicales,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la Asociación de Educadores de Cundinamarca "ADEC", conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3o. de la Resolución Ministerial No. 3116 del 14 de Agosto de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica.

PARAGRAFO.- Para efectos de este Artículo se comunicará la Superintendencia Bancaria a fin de que ésta imparta la orden de congelación a los bancos en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2o.- Por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a la ASOCIACION DE EDUCADORES DE CUNDINAMARCA "ADEC".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1.973).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 64

Agosto 20 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 3115 del 14 de agosto de 1.973, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de labores efectuado desde el día 13 de agosto del presente año, por Profesores de Enseñanza Secundaria de Cundinamarca y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 1943 de 15 de diciembre de 1.966, correspondiente a la ASOCIACION DE PROFESORES DE SECUNDARIA DE CUNDINAMARCA "APSECUN".

Que en el Parágrafo del Artículo 3o. de la citada Resolución se ordena a esta Sección tomar las medidas tendientes a la congelación de fondos sindicales,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION DE PROFESORES DE SECUNDARIA DE CUNDINAMARCA "APSECUN", conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3o. de la Resolución Ministerial No. 3115 del 14 de agosto de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica.

PARAGRAFO.- Para efectos de este Artículo se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que ésta imparta la orden de congelación a los bancos en el Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2o.- Por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a la Asociación de Profesores de Secundaria de Cundinamarca "APSECUN".
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 20 de agosto de 1.973.

CIRCULAR 62 - ANULADA

CIRCULAR No. 63 - Agosto 21 de 1.973

Para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer su eficaz cumplimiento, me permito transcribir el texto del Decreto 1226 del 27 de junio del año en curso, publicado en el Diario Oficial No. 33890 de julio 18 de 1.973.

DECRETO No. 1226

Junio 27 de 1.973

por el cual se reglamenta el Decreto No. 3092 de 1.966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1.968.

El Presidente de la República de Colombia, haciendo uso de la potestad reglamentaria de que está investido, conforme con el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO :

Que mediante el Decreto No. 3092 de 1.966, cuyas disposiciones fueron adoptadas como legislación permanente por los Artículos 1o. al 7o. de la Ley 48 de 1.968, el Gobierno Nacional, dictó una serie de medidas tendientes a lograr la defensa del consumidor, a través de controles destinados a evitar el acaparamiento y la especulación con víveres, mercancías, materias primas, partes importadas para ensamble o fabricación, etc.;

Que según informaciones recibidas de las entidades competentes, con frecuencia se ha venido presentando en el país escasez de algunos productos agrícolas, la cual no es atribuible exclusivamente a una disminución de la producción de tales productos, sino, que se observan tendencias al acaparamiento, mediante la adquisición y retención, y a la especulación por alzas injustificadas,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Los Almacenes Generales de Depósito que operan en el país, sólo podrán recibir productos agrícolas y sus derivados en depósito a personas naturales o jurídicas que estén autorizadas para el efecto por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 2o.- Para la autorización de que trata el Artículo anterior, los interesados deberán acreditar ante el Ministerio de Agricultura, que los productos agrícolas y sus derivados, objeto del depósito son de calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio, según los requisitos que el Ministerio de Agricultura señale y que cumplen además con las condiciones establecidas en el Artículo 1180 del Código de Comercio.

ARTICULO 3o.- Los certificados de depósito y los bonos de prenda que se expidan sobre los productos agrícolas y sus derivados sólo podrán ser negociados y descontados por entidades de crédito sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o por personas que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura, para depositar tales productos en los almacenes generales.

ARTICULO 4o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1.973.

En consecuencia, ruego a usted proceder de conformidad a avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 64 - Agosto 27 de 1.973

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 39 de 1.973 de la Junta Monetaria, con las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho.

RESOLUCION No. 39
1.973

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, las corporaciones financieras tendrán acceso al cupo de crédito establecido por el Artículo 3o. de la Resolución 9 de 1.973, para redescantar con cargo a tales recursos obligaciones de su clientela. En ningún caso el redescuento para cada corporación podrá exceder de \$15. millones.

ARTICULO 2o.- Las operaciones de crédito que realicen las corporaciones financieras de acuerdo con las normas de la presente resolución, se sujetarán a las condiciones de plazo, destino de los préstamos, tasas de descuento y redescuento y demás requisitos señalados por la Resolución 9 de 1.973.

ARTICULO 3o.- Con el fin de agilizar la utilización del cupo de crédito a que se refiere el Artículo 3o. de la Resolución No. 9 de 1.973, autorízase al Banco de la República para distribuir entre los intermediarios financieros los citados recursos, con miras a lograr los objetivos previstos en dicha disposición.

ARTICULO 4o.- Facúltase al Banco de la República para que en los créditos contemplados en la Resolución No. 9 de 1.973 y en la presente norma, que se aprueben a partir del 2 de agosto de 1.973, cobre a los intermediarios financieros una comisión de compromiso sobre las sumas no desembolsadas.

La cuantía de la comisión que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 20/o anual sobre los saldos de préstamos por utilizar, la cual se causará según los términos que señale el mismo banco.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución deroga el Artículo 6o. de la Resolución No. 9 de 1.973 y rige desde el 2 de agosto de 1.973.

2. Para el registro de los préstamos que se otorguen para los fines previstos en la Resolu-

ción transcrita y su redescuento, se observarán las siguientes instrucciones: en el anexo No. 9 será habilitado el renglón No. 9 bajo el epígrafe "Préstamos Resolución No. 9 de la Junta Monetaria". El descuento de los mismos se acumulará al renglón No. 312 del balance CF-1. Es entendido que en el activo, renglón 221, se registrará únicamente la parte descontada en el Banco de la República.

CIRCULAR No. 65 - Agosto 27 de 1.973

Para su conocimiento y debida aplicación, a continuación se transcribe y comenta la Resolución No. 40 de 1.973, dictada por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 40
1.973

ARTICULO 1o.- Elévase en un punto y medio el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios. La elevación de los encajes señalada en este artículo comenzará a regir desde el 13 de agosto de 1.973.

ARTICULO 2o.- A partir del 13 de agosto de 1.973, las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días correspondientes a los primeros \$ 50 millones de cada banco, estarán sujetas a un encaje legal reducido del 180/o.

Sobre el monto de las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días que exceda de \$ 50 millones, se aplicará el porcentaje de encaje legal reducido que resulte de lo dispuesto en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. de la norma transcrita, los porcentajes de los encajes legal y legal reducido quedan en 41.50/o y 380/o respectivamente.

2.2 Estos porcentajes se harán efectivos a partir del lunes 13 de agosto, sobre el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre esta fecha y el 18.

3. En lo referente al Artículo 2o., las exigibilidades se seguirán presentando en el anexo No. 7 en la forma acostumbrada, es decir por su valor total, previa la deducción del 100/o de los depósitos de entidades oficiales a que se refieren las Resoluciones Nos. 99 de 1.971 y 31 de 1.972 de la Junta Monetaria, reglamentadas en Circulares 7 y 41 de 1.972 de este Despacho. Únicamente al liquidar el requerido, cuando el banco se haga acreedor al beneficio del encaje reducido, se tendrá en cuenta el porcentaje del 180/o para los 50 millones iniciales del promedio semanal, aplicando a la suma que exceda de dicho valor el 380/o antes indicado.

CIRCULAR No. 66 - Agosto 30 de 1.973

Con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de esa entidad de lo preceptuado en el Código de Comercio en materia de asambleas generales de accionistas y memorias de administración, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1. Las reuniones ordinarias de las asambleas generales de accionistas se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio semestral, o anual en la fecha que señalen los estatutos.

Si la asamblea que deba reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año no fue convocada oportunamente, el órgano se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10.00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la entidad.

2. La convocatoria de la asamblea se verificará de acuerdo con lo previsto en los estatutos

y a falta de estipulación conforme al Artículo 424 del Código de Comercio. El término de quince días hábiles que fija el segundo inciso de la citada norma, como mínimo para la convocatoria de las reuniones en que vayan a aprobarse los balances de fin de ejercicio, no podrá ser reducido en los estatutos sociales y se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de asamblea. Las entidades que no tienen despacho al público el día sábado deben tener éste como inhábil para ese efecto.

3. Los accionistas, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea, y según lo dispone el numeral 4o. del Artículo 379 del Código de Comercio, concordante con los Artículos 422 y 447 del mismo ordenamiento, podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles sociales que enumera el Artículo 446 del Código y sobre los demás documentos exigidos por la ley. Los directores, administradores y revisores fiscales que impidan u obstruyan el ejercicio de tal derecho serán sancionados con las multas que establece el citado Artículo 447.

4. Con una antelación no inferior a 20 días hábiles a la reunión de la asamblea general de accionistas, se comunicará a este Despacho la fecha, hora y lugar en que se verificará la correspondiente reunión (Artículo 183), en nota a la cual se anexan los documentos que enumera el Artículo 446 antes citado, y se rindan las informaciones que prevé, en concordancia con dicho Artículo, el 291 del mismo Código.

5. El estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 446 del Código de Comercio deberá elaborarse conforme lo establece el Artículo 450 siguiente. El proyecto de distribución de las utilidades repartibles de que trata el numeral 2o. de aquella norma deberá confeccionarse con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 451 y siguientes de la misma obra.

Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y los almacenes generales de depósito, se sujetarán además, en cuanto a lo primero, al texto de la Circular de este Despacho No. 22 de 9 de junio de 1.964 y, en cuanto a lo segundo, al de la misma providencia, al de la Resolución No. 1619 de 1.969, y a lo previsto en la Resolución No. 1866 de 1.969 y Circular No. 25 de 1.973, estas últimas providencias aplicables a los Almacenes Generales de Depósito y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, respectivamente.

6. El informe de los directores contemplado en el numeral 3o. del Artículo 446, concordante con el Artículo 439 del Código de Comercio, deberá contener los datos contables y estadísticos que allí se enumeran, los cuales se presentarán, tanto a los accionistas como a este Despacho, en los formularios exigidos por esta Superintendencia en la Circular No. 26 de Septiembre 2 de 1.969.

La información que presenten los directores de las compañías de seguros y sociedades de capitalización incluirá además las siguientes indicaciones:

- A. Solvencia
- B. Liquidez
- C. Solidez
- D. Capital
- E. Capital de Trabajo
- F. Rentabilidad del Capital

Para las Compañías de Seguros el informe contendrá también los siguientes datos estadísticos:

- A. Pólizas emitidas en el año
- B. Pólizas caducadas o canceladas durante el año

- C. Pólizas vigentes al final del año
- D. Primas netas recibidas en el año
- E. Primas pendientes de cobro
- F. Siniestros pagados - Valor
- G. Siniestros en reclamación
- H. Movimiento de reaseguros: cedidos y aceptados
- I. Monto de las reservas constituídas

Los informes de las Sociedades de Capitalización contendrán a su vez los siguientes:

- A. Títulos emitidos durante el año
- B. Vigentes
- C. Caducados
- D. Cancelados
- E. Prescritos
- F. Monto de Títulos Favorecidos (sumas pagadas por sorteos)

Toda la anterior información debe presentarse de tal manera que se refleje nitidamente la situación pasada presente y sus probables proyecciones de acuerdo con la experiencia haciendo una resumida evaluación de cada uno de los renglones anotados, de modo que permita al accionista tener una imagen clara del ejercicio.

7. También deben ponerse a disposición de los accionistas el informe del representante legal de la entidad y las proposiciones que someterá a la consideración de la asamblea general, según lo prevé el Artículo 443 del Código de Comercio y el numeral 4o. del Artículo 446 de dicho libro, así como el informe del revisor fiscal que exige el numeral 5o. del Artículo 446 antes citado, el cual deberá contener los datos previstos por el Artículo 209.

8. Copia íntegra y auténtica del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas, elaborada y aprobada conforme lo previenen el inciso 1o. del Artículo 189 y el Artículo 431 del Código de Comercio, deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea, según lo dispone el Artículo 448, acompañada a su vez de los documentos que allí se detallan.

La mencionada copia deberá venir autenticada por el Secretario de la Asamblea y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, esto último con el objeto de dar cumplimiento a lo que previene el Artículo 432 del Código de Comercio.

9. La presente Circular deroga íntegramente los números 49 de 1.968, 5 de 1.969, 78 de 1.972 y 18 y 21 de 1.973, la parte pertinente de la Circular No. 19 de 1.972 y el Capítulo 13 de la Resolución No. 1866 de 1.969.

CIRCULAR No. 67 - Agosto 30 de 1.973

Con el objeto de conocer el número de empleados vinculados a la industria bancaria y de investigar la capacidad del sector bancario como fuente generadora de empleo en el país, atentamente solicito de usted el envío a esta Superintendencia, División de Estudios Técnicos, de una relación del total de empleados ocupados en 30 de junio de cada año, distribuidos de la siguiente manera:

1. Número de empleados en el Distrito Especial de Bogotá y en cada una de las capitales de los Departamentos y Territorios Nacionales;
2. Número de empleados en cada ciudad de los Departamentos y Territorios Nacionales;
3. Total de empleados en cada Departamento y Territorio Nacional, y
4. Total de empleados del banco en el país.

La información del presente año debe enviarse antes del 15 del mes próximo y para los años siguientes su entrega se hará dentro de los 10 días primeros del mes de julio del año respectivo.

CIRCULAR No. 68 - Agosto 31 de 1973

El Despacho a mi cargo ha tenido conocimiento que algunos Establecimientos Bancarios no están cumpliendo con las instrucciones impartidas en Circulares Nos. 57 y 58 de agosto 10 y 13 del presente año, relacionadas con la circulación de billetes de \$500.00.

Sobre el particular les informo que las instrucciones impartidas en las Circulares anteriores, se encuentran vigentes y deben cumplirse hasta nueva orden de este Despacho y por lo tanto los Bancos que recojan billetes de \$500.00 no pueden pagar con éstos sino que deben convertirlos en billetes de otras denominaciones en el Banco de la República.

CIRCULAR No. 69 - Septiembre 4 de 1973

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 67 de agosto 30 pasado, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se congelan los fondos del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Transportes de Cervezas y Cargas en general:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 67

Agosto 30 de 1973

Por la cual se congelan unos Fondos Sindicales.

**EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**

CONSIDERANDO :

Que en la Entidad Sindical de Primer Grado y Gremial denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE CERVEZAS Y CARGAS EN GENERAL, con domicilio en esta ciudad y con Personería Jurídica No. 1454 de 1.957, se vienen sucediendo hechos que requieren exhaustiva investigación fiscal, según se desprende de denuncias formulados en este Despacho por socios de la Organización.

Que la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, adelanta investigación de tipo administrativo en el mencionado Sindicato.

Que para la práctica de investigación fiscal se comisionó al Señor RAMIRO ARAUJO COTES, quien ha informado la existencia de la cuenta corriente No. 29-10061-7 en la Sucursal de la Caja Agraria de la Avenida Jiménez con carrera 4a. de esta ciudad.

Que por lo expuesto se hace necesario dictaminar como medida preventiva la congelación de fondos.

RESUELVE

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE CERVEZAS Y CARGAS EN GENERAL, posea en los Bancos locales, para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que tal Organismo imparta la orden respectiva.

ARTICULO 2o.- El Tesorero actualmente reconocido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señor LUIS CARLOS BARBOSA, será el directo responsable de los dineros que por

cualquier concepto recaude con destino al Sindicato durante el tiempo que dure la congelación y deberá depositarlo en la cuenta corriente No. 29-10061-7 de la Caja Agraria, Sucursal Avenida Jiménez con carrera 4a. y a su vez depositará copia de cada consignación en las Oficinas de la Sección de Auditoría Sindical.

ARTICULO 3o.- Por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comuníquese a la Superintendencia Bancaria, a la Caja Agraria de la Avenida Jiménez con la carrera 4a., a la Organización Sindical y al señor LUIS CARLOS BARBOSA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 30 de agosto de 1.973.

CIRCULAR No. 70 - Septiembre 13 de 1.973

Me complace comunicarle(s) a usted(s) que he asumido las funciones de Jefe de la División de "FONDOS DE INVERSION Y BOLSAS DE VALORES", cargo para el cual fui recientemente designado por el Señor Superintendente Bancario.

Desde esta posición espero contar con su colaboración a la vez que me es grato ponerme a sus enteras órdenes.

CIRCULAR No. 71 - Septiembre 18 de 1.973

Este Despacho exigió en Circular No. 32 de Abril 10 de 1.973 una información sobre el monto de los depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros de las Entidades Descentralizadas de carácter Nacional, Departamental y Municipal a que alude el Artículo 1o. del Decreto 3130 de 1.968, para lo cual anexó el formulario respectivo y un cuaderno del Código para cada banco y cada entidad descentralizada.

En vista de que el formulario en mención no ha sido bien elaborado por la mayoría de los establecimientos bancarios, me permito suministrarles las siguientes instrucciones para que tales estadísticas sean enviadas en la forma exigida en la mencionada Circular.

DESCRIPCION DEL ESPACIO

"Hoja No. de "

"NOMBRE DEL BANCO"

"Fecha: día , mes , año "

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

"CODIGO"

"Nombre"

INSTRUCCIONES QUE DEBEN ANOTARSE

Número de la hoja y el total de las mismas, por ejemplo: "Hoja No. 1 de 3", si es la primera hoja de un total de tres que resulten en la relación.

Nombre del banco que hace la relación. Ejemplo: Código "9035" si es la principal. Si es sucursal, se indicará el código fijado por la casa principal, vgr. Código "9035-1".

Fecha de la relación en números arábigos así: "30-9-73", si corresponde al 30 de septiembre de 1.973.

El Código correspondiente al organismo descentralizado según el manual de Códigos.

El nombre del organismo descentralizado que aparece en el manual de Códigos o su correspondiente sigla si la tuviere. Por ejemplo: "1693 FNC" que corresponde a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

"Cantidades"

Las cantidades deben anotarse en miles de pesos en todos los casos.

"Hojas"

Cada hoja debe ir con su correspondiente total, y no pasar dicho total a la hoja siguiente en caso de que la relación de una misma sucursal o el consolidado total del banco requiere más de una hoja.

Ruego a ustedes, por último, impartir las instrucciones pertinentes para que el envío de las relaciones se haga estrictamente dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al último día hábil de cada mes, y sean dirigidas en original y copia a la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia.

CIRCULAR No. 72 - Septiembre 19 de 1.973

Con el fin de que ese banco proceda de conformidad me permito transcribir enseguida el texto de las Resoluciones Nos. 71 y 72 de Septiembre 18 pasado, expedidas por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se congelan los fondos de la Federación Colombiana de Educadores "Fecode" y de la Asociación Distrital de Educadores, respectivamente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 71

Septiembre 18 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

**EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3596 del 14 de septiembre de 1973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social declaró ilegal el cese de labores de todos los maestros y profesores afiliados a los sindicatos que conforman la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE", decretado por tal organismo en el IX Congreso reunido en Ibagué del 23 al 29 de abril del presente año y suspendió por el termino de seis meses la Personería Jurídica No. 1284 de 6 de agosto de 1.962 correspondiente a la Organización Sindical.

Que en el Parágrafo del Artículo 2o. de la Resolución No. 3596 del 14 de septiembre de 1.973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE", conforme a lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Resolución No. 3596 del 14 de septiembre de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuentas se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará a través de la Superintendencia Bancaria, para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria y a la Federación Colombiana de Educadores "FECODE".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de septiembre de 1.973.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 72

Septiembre 18 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3526 del 6 de septiembre de 1973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social declaró ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 5 de septiembre del año en curso por los MAESTROS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 871 de 17 de junio de 1.957 correspondiente a la Organización Sindical.

Que en el Parágrafo del Artículo 3o. de la Resolución No. 3526 del 6 de septiembre de 1.973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3526 del 6 de septiembre de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuentas se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará através de la Superintendencia Bancaria para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria y a la Asociación Distrital de Educadores.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de septiembre de 1.973.

CIRCULAR No. 73 - Septiembre 20 de 1.973

En desarrollo de las labores de Integración Económica, propias del acuerdo de Cartagena, la Corporación Andina de Fomento adelanta un completo estudio sobre la actividad reaseguradora en los países signatarios de dicho acuerdo, cuales son Venezuela, Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Chile.

Por la importancia del asunto, la Corporación ha solicitado los servicios de esta Superintendencia, a fin de reunir a través de ésta, la información necesaria para tal investigación. Para tal efecto, nos permitimos adjuntarle unos formularios que deberán ser llenados y remitidos a este Despacho, a más tardar el 30 de noviembre del presente año.

No sobra, para finalizar, encarecer su colaboración en esta investigación, cuyos resultados serán de gran beneficio para la economía de nuestros países en general, y para la actividad aseguradora en particular.

CIRCULAR No. 74 - Septiembre 28 de 1.973

REF: Renovación de Credenciales y Certificados Públicos.

De acuerdo a lo ordenado en el Artículo 4o. de la ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados Públicos deben ser presentadas a esta Superintenden-

cia, antes del 15 de diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión.

Para el cumplimiento de la citada norma, las listas deben elaborarse en papel sellado, discriminando credenciales y certificados públicos, recordándoles que deben relacionar únicamente, los que estén vigentes en orden alfabético; citando los nombres y apellidos completos con el respectivo número adjudicado y el territorio; cuando se trata de Agencias dirigidas por una persona jurídica, debe nombrarse la razón social completa, de conformidad a la escrituras de constitución y enviar un certificado actualizado de la Cámara de Comercio en donde conste la existencia y representación de la sociedad.

Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellos nombres que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuera posible, se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de diciembre, con el fin de facilitar este Despacho la labor de las renovaciones.

Sirvanse proceder de conformidad y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 75 - Septiembre 28 de 1.973

REF: Renovación Certificado de Autorización de Compañías de Seguros.

Recuerdo a usted que de conformidad con el Artículo 5o. de la ley 105 de 1.927, las Compañías de Seguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de noviembre del presente año, la renovación del certificado de autorización para trabajar durante el año de 1.974. La petición debe venir en papel sellado e indicar los ramos de Seguros aprobados a la Compañía que se deban renovar.

CIRCULAR No. 76 - Octubre 1o. de 1.973

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 74 del 21 de septiembre pasado, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se congelan los fondos de la Asociación de Educadores del Meta "ADEM":

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 74

Septiembre 21 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

**EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 3658 de septiembre 18 de 1973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social declaró ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 11 de septiembre del año en curso por la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META "ADEM" Seccional del Meta y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 1038 del 14 de agosto de 1.959 correspondiente a la Organización Sindical.

Que en el Parágrafo del Artículo 3o. de la Resolución No. 3658 del 18 de septiembre de 1.973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META "ADEM" Seccional del Meta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3658 del 18 de septiembre de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuentas se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará a través de la Superintendencia Bancaria para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Departamento del Meta y a la Asociación de Educadores del Meta.
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a

CIRCULAR No. 77 - Octubre 2 de 1.973

Atentamente comunico a ustedes que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio de su Auditoría Sindical ordenó la congelación de los fondos sindicales de las siguientes entidades.

Federación Nacional de Choferes y Asalariados del Transporte Automotor, Sindicato Unico de Choferes Asalariados del Transporte de Bogotá (SINUTRAN), Sindicato de Trabajadores Universal Automotora de Transportes S. A., Sindicato de Trabajadores de Expreso Bogotano S. A., Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Buses Rojos y Amarillos, Sindicato de Trabajadores de la Nueva Cooperativa de Buses Azules Limitada, Sindicato Nacional de Choferes de Colombia, Sindicato de Trabajadores de Transporte Urbano Samper Mendoza S. A., Asociación de Choferes de Colombia (ASOCHOCOL), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Flota Magdalena.

Ruego a ustedes ordenar la inmediata congelación de los fondos sindicales que posean las entidades relacionadas anteriormente, y acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 78 - Octubre 3 de 1.973

Este Despacho transcribe a continuación las Resoluciones de la Junta Monetaria Nos. 53 y 54 del año en curso, que regulan algunos aspectos del Fondo Financiero Agropecuario de que tratan la Ley 5a. y el Decreto Reglamentario 1562.

RESOLUCION No. 53

ARTICULO 1o.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1.973 y en el Decreto reglamentario No. 1562 del mismo año, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, al orientar, autorizar y supervisar créditos que vayan a financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, tendrán en cuenta que este Fondo debe utilizarse con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos de actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

ARTICULO 2o.- Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria.

ARTICULO 3o.- Podrán financiarse con recursos del Fondo Financiero Agropecuario las ac-

tividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 4o.- Con respecto a cada una de las actividades señaladas en el Artículo anterior, podrán ser beneficiarios de crédito con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1.973 y las disposiciones que la desarrollan.

ARTICULO 5o.- La Junta Monetaria hará la distribución de los recursos de que disponga el Fondo en el período de que se trate, entre las distintas actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que determine el Ministerio de Agricultura, y establecerá el área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deben correr por cuenta de los beneficiarios, ciñéndose a lo establecido en la Ley 5a. de 1.973 y el Decreto 1562 del mismo año, teniendo en cuenta las recomendaciones que, a ese respecto, le formule el Ministerio de Agricultura, el cual oírá previamente el concepto de la dirección del Fondo.

ARTICULO 6o.- La Junta Monetaria al determinar la distribución de los recursos del Fondo, tendrá en cuenta:

1o. Los programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

2o. Que cada programa o subprograma se elabore de conformidad con el literal anterior, asignándole un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescantarse con cargo a ese cupo.

3o. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

4o. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25 % de sus existencias en ganado de cría.

5o. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

ARTICULO 7o.- Las entidades de crédito con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario o aquellas que las representen, presentarán directamente al Fondo los planes sobre operaciones de crédito agropecuario que proyecten realizar, los cuales deberán ceñirse a los programas generales del Ministerio de Agricultura y a la reglamentación que para el efecto establezca la Dirección del Fondo.

ARTICULO 8o.- Por el hecho de la aprobación de los planes de crédito, las instituciones financieras contraerán las siguientes obligaciones especiales:

a) Vigilar que los recursos del crédito sean aplicados, en cada caso, de conformidad con el respectivo proyecto de inversión.

b) Asegurar que se contará con la asistencia técnica necesaria para el buen resultado de las explotaciones y para lograr las metas de incremento de la producción que se hayan programado.

c) Suministrar al Fondo las informaciones sobre desarrollo de las operaciones de crédito que éste les solicite.

ARTICULO 9o.- El Fondo Financiero Agropecuario impartirá aprobación previa al redescuento para todas las solicitudes de crédito que se presenten en desarrollo de proyectos agropecuarios cuya cuantía individual exceda de \$500.000. Las solicitudes de crédito que se presenten en forma fraccionada por una misma persona natural o jurídica, dentro de un período de un año, requerirán aprobación del Fondo cuando el valor acumulado de ellas sobrepase el límite aquí establecido.

En los casos no previstos en el inciso anterior, la aprobación se hará a posteriori de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección del Fondo.

ARTICULO 10o.- Corresponde al Fondo Financiero Agropecuario vigilar el desarrollo de los programas de crédito a su cargo, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto 1562 de 1.973 y en el Artículo 8o. de esta Resolución.

ARTICULO 11o.- Además de la facultad otorgada el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario para debitar la cuenta de las entidades prestamistas, cuando éstas o los prestatarios hayan incumplido los contratos de préstamo o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a. de 1.973, el Decreto 1562 de 1.973 y las demás disposiciones que las desarrollan, el Banco de la República, por intermedio de la Dirección del Fondo, suspenderá por el término que juzgue oportuno el acceso del prestatario a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 12o.- Para efectos de lo previsto en el Artículo 5o. de la Ley 5a. de 1.973, se entenderá por colocaciones toda operación de contenido crediticio que efectúen los establecimientos de crédito con recursos internos.

ARTICULO 13o.- Para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario, se tomarán los siguientes renglones del activo del formulario de balance SB-1 de la Superintendencia Bancaria:

171 - Inversiones Voluntarias

211 - Préstamos y descuentos descontables

221 - Préstamos y descuentos no descontables

231 - Préstamos y descuentos descontados

241 - Préstamos de la sección de ahorros anteriores al Decreto 2218 de 1.972

271 - Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.

281 - Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.

291 - Otros deudores varios en moneda legal excepto los deudores por cuentas varias contempladas en el renglón 19 del anexo 1 del mismo formulario de balances.

491 - Aportes de capital en sucursales extranjeras.

521 - Deudas de dudoso recaudo con garantía real.

531 - Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

ARTICULO 14o.- Para calificar la cartera del Banco Cafetero que el Parágrafo 2o. Artículo 5o. de la Ley 5a. de 1.973 le exige mantener como requisito para exonerarlo de la inversión en títulos de fomento agropecuario, se entenderá por "colocaciones agropecuarias" las operaciones que reúnan las características anotadas en el Artículo 12 de esta Resolución, se clasifiquen dentro de los renglones del balance previstos en el Artículo 13 de la misma norma y se dirijan a financiar las actividades agropecuarias contempladas en el Artículo 30 del Decreto 1562 de 1.973.

Así mismo se tendrán en cuenta las operaciones de descuento de bonos de prenda sobre productos agrícolas.

ARTICULO 15o.- Los títulos de fomento agropecuario que podrá emitir el Banco de la República de conformidad con la facultad que le otorga el Artículo 2o. de la Ley 5a. de 1.973, serán documentos de crédito representativos de papeles de deuda pública en poder del banco y el monto de su emisión estará determinado por la cuantía de la inversión que en dichos títulos deben hacer los bancos y las entidades oficiales, según lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3o. y en el Artículo 5o. de la Ley 5a. de 1.973.

ARTICULO 16o.- Los títulos de fomento agropecuario tendrán las siguientes características:

a) Serán documentos nominativos y podrán negociarse entre las entidades sujetas a la inversión obligatoria en estos papeles.

b) Tendrán un plazo máximo de amortización de un año, el cual podrá reducirse a juicio del Banco de la República a fin de adecuarlo a las necesidades de inversión de las entidades sujetas a ella.

c) El Banco de la República podrá adquirir los títulos de fomento agropecuario antes de su vencimiento cuando las entidades inversoras demuestren tener excesos en dichos títulos sobre la obligación legal.

d) Devengarán intereses del 80/o anual.

e) El Banco de la República señalará las demás características de los títulos de fomento agropecuario.

ARTICULO 17o.- Se definen como instituciones financieras que tienen por objeto principal el fomento agropecuario, aquellas organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1.960 que demuestren estar destinando por lo menos el 700/o del total de sus colocaciones, según lo dispuesto en esta Resolución, al fomento agropecuario.

Mientras las instituciones financieras de fomento agropecuario estén utilizando los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, deberán demostrar, en las fechas que determinen la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo, que están ajustadas al porcentaje de colocaciones establecido en este Artículo. Dicha demostración se hará mensualmente con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 18o.- Tendrán acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario; el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco Cafetero y las instituciones de fomento agropecuario definidas como tales en el Artículo 17 de esta Resolución. Serán redescontables las operaciones de crédito otorgadas para las actividades e inversiones contempladas en el Artículo 30 del Decreto 1562 de 1.973.

ARTICULO 19o.- El derecho a utilizar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario por las entidades sujetas a la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario, se adquiere una vez demostrado el cumplimiento de dicha inversión con base en el balance inmediatamente anterior a la solicitud de acceso al Fondo.

La Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo vigilarán que durante todo el tiempo de utilización de los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, las instituciones sujetas a la suscripción de Títulos de Fomento Agropecuario, mantengan la inversión en estos papeles de acuerdo con el porcentaje de colocaciones señalado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 20o.- La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito, mencionado en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

ARTICULO 21o.- El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1a. Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata esta Resolución.

2a. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas de crédito que haya adoptado la Junta Monetaria. Para acreditar estos hechos los bancos y demás entidades deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que éste les solicite.

3a. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1.973, en la presente Resolución y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.

4a. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la Ley 5a. de 1.973 y en las normas que la desarrollen.

ARTICULO 22o.- Las condiciones de plazos, tasa de interés, márgenes y tasas de redescuento de los créditos con destino a las distintas actividades e inversiones objeto de financiación con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, serán determinadas por la Junta Monetaria en Resolución separada.

ARTICULO 23o.- Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescontados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las condiciones de que tratan los Artículos 36 a 42 del Decreto 1562 de 1.973, las cuales serán exigibles a partir del 1o. de mayo de 1.974.

ARTICULO 24o.- Esta Resolución rige desde el 20 de septiembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E. a 19 de septiembre de 1.973.

RESOLUCION No. 54

ARTICULO 1o.- Señálense los siguientes plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia según actividades financiables con recursos del Fondo Financiero Agropecuario:

Actividades Financiables	Plazo Años	Tasa de Interés (% anual)	Tasa de Redescto. (% anual)	Margen de Redescto. (%)	Período de gracia
Para siembra de tabaco	1	13	10	77	

Para siembras de ajonjolí, algodón, arroz caraota, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y hortalizas.	1*	14	11	75	
Para ceba de porcinos.	1	12	10	85	
Para cunicultura y apicultura.	2	12	10	85	1 año
Para capital de trabajo y equipo para pequeños avicultores.	2	13	10	77	
Para sostenimiento y mejoramiento de caña para panela y sostenimiento de cacao.	2	14	12	82	
Para ceba bovina corriente y cultivos de yuca y ñame.	2	14	12	82	1 año
Para siembra y renovación de vid, sostenimiento y mejoramiento de cítricos, banano y plátano.	2	15	12	75	
Para tecnificación y renovación de caña para panela.	3	14	12	83	1-1/2 años
Para siembra de piña y plátano, renovación y tecnificación de banano y caña de azúcar y para financiación de plantas extractoras de aceite de palma africana.	3	15	12	75	1-1/2 años
Para cría comercial y producción de lana y carne ovina y caprina.	4	12	10	86	
Para mejora de vivienda campesina	4	11	10	93	
Para siembra de flores.	4	15	12	75	
Para adecuación de tierras, comprendido el desmonte, prenivelación y drenaje auxiliar.	5	11	10	93	2 años
Financiación de avicultura para construcción de mataderos, reacondicionamiento de galpones, construcciones de molinos, bodegas y capital de trabajo.	5	13	10	79	
Para siembra de caña de azúcar e instalaciones para beneficio del tabaco.	5	15	12	76	2 años
Para cría multiplicadora ovina y caprina y cría de porcinos.	6	12	10	86	2 años
Para diseño y construcción de red de riego principal y auxiliar.	10	11	10	94	4 años
Para cría de equinos.	10	12	10	87	4 años

Para siembra de especies maderables.	10	12	10	87	6 años
Para cultivos de cacao.	10	14	10	75	5 años
Para siembra de palma africana, cítricos, mango y otros frutales.	10	15	12	78	5 años
Para ganadería de leche.	12	10	9	95	4 años
Para cría bovina multiplicadora y comercial.	12	11	10	94	4 años
Para construcción de pozos profundos.	12	11	10	94	3 años
Para construcción de vivienda para trabajadores rurales.	15	11	10	94	

* Plazo máximo, entendiéndose que para cada cultivo se adoptan los vigentes en el Fondo Financiero Agrario.

ARTICULO 2o.- Las tasas de interés señaladas en el Artículo 1o. de esta Resolución se entienden sin perjuicio de la tasa adicional equivalente al 1 por ciento anual sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, que según lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 1562 de 1.973 deben cobrar los bancos con destino al Fondo de Asistencia Técnica para los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

El valor de la asistencia técnica y del control de las inversiones en los créditos del Fondo Financiero Agropecuario a que se refiere el Artículo 102 del Decreto 1562 de 1.973 se considerará como actividad financiable por las entidades prestamistas.

ARTICULO 3o.- Los intereses de los préstamos que vayan a redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses. Cuando se trate de créditos con períodos de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos y serán refinanciados por las entidades de crédito, hasta en un 75 por ciento a solicitud y a juicio del prestatario. En este caso, el prestatario firmará un pagaré que tendrá los mismos intereses y las mismas condiciones del crédito principal. Estos pagarés serán redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario con la misma tasa y margen de redescuento de la obligación que le dio origen.

ARTICULO 4o.- Señálase en 15 por ciento del total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución 53 de 1.973, el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos que operan en el país, en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario, y Banco Cafetero; en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

La Junta Monetaria revisará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos en los títulos de que trata este Artículo.

ARTICULO 5o.- El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" establecido por la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 de la Ley 5a. de 1.973 y en el Artículo 8o. del Decreto 1562 de 1973, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión de los balances consolidados correspondientes los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición establecida por la Junta Mon

taria en los Artículos 12 y 13 de la Resolución 53 de 1.973. En esta materia la Superintendencia Bancaria dará aplicación a lo dispuesto en los Artículos 43 a 46 del Decreto citado.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión. En caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1.923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1.965.

PARAGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 10o. del Decreto 1562 de 1.973, se tendrá en cuenta como inversiones a 1o. de septiembre del año en curso, las operaciones de crédito e inversiones agropecuarias que en esa fecha demuestren tener los bancos según lo establecido en los Artículos 43 y 44 del mismo Decreto. En todo caso deberán comprobar por primera vez el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, en su balance de fecha 31 de octubre de 1.973.

ARTICULO 6o.- El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponden de acuerdo con el monto de las colocaciones a julio 30 de 1.973, en veinticuatro cuotas mensuales iguales, o en menor número de cuotas si así lo decide. La primera cuota deberá cubrirla antes del 1o. de octubre de 1.973.

Cualquier aumento de las colocaciones del Banco Popular ocurrido a partir del 1o. de agosto de 1.973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el Artículo 4o. de esta Resolución.

ARTICULO 7o.- Los préstamos del Fondo Financiero Agrario otorgados dentro del programa financiero para el segundo semestre del año en curso, continuarán sujetos a las condiciones de plazo, tasa de interés, margen y tasa de redescuento, establecidas en las Resoluciones 4 de 1.967 y 27 de 1.973 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 8o.- Las operaciones de crédito que efectúen los bancos con recursos del Fondo Financiero Agropecuario aquí reguladas, gozarán del régimen de excepción en cuanto a límite al crecimiento de colocaciones que establece el Artículo 3o. de la Resolución 36 de 1.973.

ARTICULO 9o.- Esta Resolución rige desde el 20 de septiembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a septiembre 19 de 1.973.

3. MONTO DE COLOCACIONES

3.1 El monto de las colocaciones que trimestralmente servirá de base para cuantificar la inversión en títulos de Fomento Agropecuario se determinará así:

FORMULARIO SB - 1

Renglón No. 171 - Inversiones voluntarias.

Renglón No. 231 - Total préstamos y descuentos.

Renglón No. 271 - Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.

Renglón No. 281 - Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.

Renglón No. 291 - Otros deudores en moneda legal.

Renglón No. 491 - Aportes de capital en sucursales extranjeras.

Renglón No. 521 - Deudas de dudoso recaudo con garantía real.

Renglón No. 531 - Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Sub-total:

Menos:

Préstamos computables sección de ahorros Decreto 2218 de 1.972.

Renglón No. 9 - Por intereses, comisiones y arrendamientos por recibir.

Renglón No. 19 - Por cuentas varias.

Anexo No. 2:

Renglones Nos. 43 y 45 Deudas de dudoso recaudo en moneda extranjera reducidas a moneda legal.

3.2 El monto de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario resultará de aplicar el porcentaje que para ella ha señalado la Junta Monetaria al valor de las colocaciones que trimestralmente registren los balances consolidados correspondientes al cierre de operaciones para los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. El cumplimiento de la inversión así determinada se ajustará a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes subsiguiente. Los defectos se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6o. del Decreto 2324 de 1.965, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1366 de 1.967 y con la Ley 8a. de 1.970, sin perjuicio de la obligación en que se encuentra el correspondiente establecimiento bancario de subsanarlos para poder tener acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario (Artículo 19 de la Resolución No. 53).

3.3 Según lo ordena el Artículo 5o., inciso 2o., de la Resolución No. 54, el valor requerido de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario deberá mantenerse en el mismo nivel durante el correspondiente trimestre, de suerte que el monto de lo que se amortice por vencimiento de plazo, o por otra causa que eventualmente se autorice, deberá sustituirse inmediatamente.

3.4 De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33, 43 y 44 del Decreto Reglamentario 1562, los bancos están en la obligación de adquirir en Títulos de Fomento Agropecuario el equivalente del valor de los recaudos de préstamos otorgados bajo el régimen de la Ley 26 de 1.959 y de la Resolución 20 del año en curso de la Junta Monetaria, de los del Fondo Financiero Agrario, de los créditos de Ley 26 y de resolución 20 que se reconviertan, y de lo que se amortice por vencimiento de los bonos agrarios clase "M" o "N".

Esta obligación sólo pesa sobre lo que se recaude, reconvierta o amortice de préstamos y bonos hasta la cuantía que a cada banco se le compute para efectos de cuantificar su inversión inicial en Títulos de Fomento Agropecuario, de acuerdo con lo que se dispone en el código siguiente.

Los títulos correspondientes deberán adquirirse durante los primeros 20 días comunes del mes siguiente a aquél en que se efectuaren los recaudos o produjesen los vencimientos, so pena de las sanciones que establece el citado Decreto 2324 de 1.965.

4. INVERSION INICIAL EN TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

El siguiente es el procedimiento que se adopta para el cumplimiento de la inversión inicial en títulos de Fomento Agropecuario:

4.1 El monto de las colocaciones corresponde a las presentadas en el balance consolidado de 31 de julio pasado.

4.2 Para determinar el computable de que trata el párrafo del Artículo 5o. de la Resolución 54, se tendrán en cuenta las operaciones que en 31 de agosto del año en curso registre ca-

da balance en prestamos de la Ley 26 de 1.959 y de la Resolución 20 de la Junta Monetaria, la parte no descontable de los préstamos vigentes y la totalidad de los vencidos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la Resolución 77 de 1.971, excluidos en ambos casos, los otorgados como inversiones de la sección de ahorros, y la inversión en bonos agrarios clase "M" o "N", hasta la concurrencia del requerido establecido por la citada Ley 26, según depósitos registrados en abril 30 de 1.972 o julio 31 de 1.973, según el caso. No obstante, si la Superintendencia comprueba que algunos de estos créditos no reúnen los requisitos que en su oportunidad condicionaron su otorgamiento, su valor deberá sustituirse por títulos del Fondo Financiero Agropecuario.

Será también computable la totalidad de la inversión en bonos del Fondo Financiero Agrario adquiridos en virtud de las Resoluciones Nos. 17 de 1.968 y 17 de 1.969 de la Junta Monetaria, los cuales se convertirán en Títulos de Fomento Agropecuario. Por consiguiente cesa la obligación de suscribir el valor equivalente a 6 puntos de la cartera de fomento en bonos del Fondo Financiero Agrario.

Si sumado el anterior computable resultare un defecto en relación con la suma que arroje la aplicación del 150/o fijado por la Junta Monetaria al monto de las colocaciones, éste se suplirá mediante la adquisición de Títulos de Fomento Agropecuario.

4.3 El requerido deberá cumplirse a más tardar el día 31 del presente mes de octubre.

5. RECOMPRA DE TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

El valor de las operaciones de crédito que los bancos otorgan en virtud de autorizaciones conferidas por la Junta Directiva del Banco de la República como resultado de solicitudes formuladas entre el 1o. y el 20 de septiembre pasado, dentro del régimen de la Resolución 20 de 1.973, será compensado por el Banco de la República mediante la recompra de los correspondientes Títulos del Fondo Financiero Agropecuario, previa autorización de este Despacho.

6. REGISTRO DE LOS PRESTAMOS

Los préstamos que se otorgan bajo la modalidad del Fondo Financiero Agropecuario y los que se reconviertan según el Artículo 33 del Decreto Reglamentario 1562, se registrarán en los renglones Nos. 8 del anexo 11 y 5 del anexo 10, y su redescuento en el renglón 252 del Formulario de Balance SB-1.

Los Títulos del Fondo Financiero Agropecuario se registrarán en el renglón No. 4 del anexo No 5.

7. LIMITES DEL ARTICULO 86 DE LA LEY 45 DE 1.923

La no limitación en la cuantía de los préstamos a que hace referencia el Parágrafo del Artículo 1o. del Decreto Reglamentario 1562 debe entenderse sin perjuicio de los topes que señala el Artículo 86 de la Ley 45 de 1.923.

8. ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES

La vigilancia que le corresponde a este Despacho sobre asistencia técnica y el control de inversiones que define el Artículo 94 del Decreto Reglamentario 1562 será ejercida por este Despacho mediante las visitas de inspección que practique a las correspondientes entidades y el análisis de un formulario especial que actualmente se programa y que será impuesto en la debida oportunidad.

9. PLAZOS DE LOS PRESTAMOS

Los plazos que señala el Artículo 1o. de la Resolución No. 54 son fijos, salvo el destinado para siembras de ajonjolí, algodón, arroz, caraota, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y hortalizas, que es máximo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los que permite

el Artículo 694 del Código de Comercio.

10. CUENTAS VARIAS

Con cada balance cortado al cierre de operaciones de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los bancos remitirán una relación consolidada, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, de las sumas iguales o mayores de \$ 10.000.00 contabilizadas en el renglón No. 19 del anexo No. 1, indicando con claridad el concepto de cada contabilización. Si se comprobare que a esta subcuenta han sido llevadas sumas que constituyan colocaciones, su valor se incluirá en la base de colocaciones que genera el requerido.

A la presente Circular se acompaña una transcripción del Decreto No. 1562 del año en curso, reglamentario de la Ley 5a. del mismo año.

COMENTARIO:

El Decreto Reglamentario No. 1562, publicado en el Diario Oficial No. 33931 de fecha septiembre 18 de 1.973, puede dividirse en siete (7) apartes importantes, así:

1o.- Versa sobre el Fondo Financiero Agropecuario y las operaciones que los bancos pueden realizar en relación con el mismo. Este primer aparte comprende los primeros 49 Artículos del Decreto, los cuales a su turno reglamentan los Artículos 1o. a 12, 14 a 18 y 22 a 25 de la Ley 5a. de 1.973.

2o.- Trata del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria y comprende los Artículos 50 a 53 que reglamentan el Artículo 13 de la Ley 5a.

3o.- El tercer aparte, Artículos 54 a 57, reglamenta los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 5a. sobre el Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos.

4o.- Los artículos 58 y 59 del Decreto reglamentan el Artículo 44 de la Ley 5a. sobre el Banco Ganadero.

5o.- En los Artículos 60 a 93 se refiere el Decreto a los Fondos Ganaderos, en normas que reglamentan los Artículos 26 a 93 de la Ley 5a.

6a.- El tema de la asistencia técnica y el control de inversiones lo desarrolla el Decreto en los Artículos 94 a 104, que reglamentan los párrafos 1o., 3o. y 4o. del Artículo 12 de la Ley 5a.

7o.- Este último aparte comprende los Artículos 105 a 113 del Decreto sobre incentivos tributarios, los cuales reglamentan los Artículos 45 a 49 de la Ley 5a.

DECRETO No. 1562

Agosto 9 de 1.973

Reglamentario de la Ley 5a. de 1.973 y del Artículo 43 de la Ley 26 de 1.959.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Las atribuciones y funciones contenidas en la Ley 5a. de 1.973 y en el presente Decreto, se ejercerán por el Ministerio de Agricultura, la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos y actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

PARAGRAFO.- Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la ca-

pacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria. De consiguiente, los prestamistas se abstendrán de acudir a prácticas tales como la de condicionarlos al promedio de los depósitos del prestatario o a procedimientos análogos.

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

CONSTITUCION DEL FONDO.

ARTICULO 2o.- Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, cuya emisión autoriza la Ley 5a. de 1.973, el Banco de la República organizará un fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo, según lo establecido en la Ley 5a. de 1.973 y en este Decreto. El Fondo se denominará "Fondo Financiero Agropecuario", será administrado por el Banco de la República, a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de "Fondo Financiero Agrario" en el mismo Banco, y estará sujeto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

EMISION DE TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO

ARTICULO 3o.- El Banco de la República emitirá títulos de crédito, denominados "Títulos de Fomento Agropecuario" de las clases "A" y "B". El producto de esta emisión se destinará a las actividades de fomento agropecuario, según lo establecido en el mismo Decreto.

CUPO ADICIONAL DE REDESCUENTO.

ARTICULO 4o.- Como complemento a los recursos de que trata el Artículo anterior, la Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

AUTORIZACION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

ARTICULO 5o.- Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la Ley, autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso a que haya lugar, y con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

De consiguiente, el Gobierno Nacional podrá vincular a los recursos del Fondo las contrapartidas de empréstitos externos, destinados a proyectos del sector agropecuario a que se refiere la Ley 5a. de 1.973 y este Decreto, a través del Fondo Financiero Agropecuario.

CLASES DE TITULOS.

ARTICULO 6o.- Los títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A" serán suscritos por los bancos citados en el Artículo 8o. de este Decreto.

Los Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "B" serán colocados entre los institutos o empresas oficiales, o de economía mixta.

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS.

ARTICULO 7o.- La Junta Monetaria fijará el monto, interés, plazo, amortización y demás características de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario, contempladas en el Artículo anterior.

OBLIGACION DE SUSCRIBIR LOS TITULOS DE FOMENTO AGROPECUARIO CLASE "A".

ARTICULO 8o.- Los bancos que operan en el país deberán invertir no menos del 15 por ciento ni más del 25 por ciento de sus colocaciones en títulos de la clase "A" de que trata el

Artículo 6o. de este Decreto. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

PARAGRAFO.- La Junta Monetaria definirá qué se entiende por "colocaciones" y "colocaciones agropecuarias" y señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos, dentro de los límites previstos en este Artículo.

RÉGIMEN PARA EL BANCO CAFETERO.

ARTICULO 9o.- El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en los Artículos anteriores, si en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 5a. y de allí en adelante, destina no menos del 50 por ciento de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10 por ciento adicional a otras actividades de fomento.

Para que pueda gozar de este beneficio, durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma y con sujeción a las pautas que le señale la Junta Monetaria, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata este Decreto, los bonos de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tenga por objeto principal el fomento agropecuario y, en general, los títulos de crédito e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

ARTICULO 10o.- El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5o. de la Ley 5a. de 1.973 y en el presente Decreto, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del Artículo 11 de la misma Ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente de manera que el Banco mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión, en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1.923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1.965.

PARAGRAFO.- La inversión prevista en este Artículo comenzará a efectuarse a partir de la fecha en que la Junta Monetaria determine el porcentaje correspondiente, de manera que a más tardar el 1o. de septiembre de 1.973, los bancos hayan hecho la suscripción a que se les obligue.

ARTICULO 11o.- El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponde de acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1.973, en 24 cuotas mensuales iguales, o en un menor número de cuotas, si así lo decide. Cualquier aumento en las colocaciones que ocurra a partir del 1o. de agosto de 1.973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el Artículo 10o. de este Decreto.

INVERSIONES EN TITULOS CLASE "B".

ARTICULO 12o.- Los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, que no tengan el carácter de establecimientos de crédito, deberán suscribir y mantener invertido en títulos de fomento agropecuario de la clase "B" en una cuantía no inferior al 30 por ciento del saldo promedio de sus depósitos bancarios, a la vista o a término en el mes inmediatamente anterior a aquél en el que se haga la inversión. Estos depósitos serán los provenientes de recursos del presupuesto nacional o de fuentes propias.

Los presidentes, directores o gerentes y demás representantes de las entidades mencionadas deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Decreto. Los auditores de los establecimientos públicos ejercerán el control y vigilancia de lo dispuesto en este Artículo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Contraloría General de la República. Igual obligación corresponderá a los respectivos revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las empresas de economía mixta.

ARTICULO 13o.- El Banco de la República emitirá títulos de la clase "B" para ser suscritos voluntariamente por otros establecimientos públicos, sociedades de economía mixta o empresas industriales o comerciales del Estado.

ARTICULO 14o.- Las entidades públicas que suscriban títulos de la clase "B" en los términos de los dos Artículos anteriores, no estarán obligadas a la inversión en bonos de desarrollo económico a que se refiere el Decreto 160 de 1.972 y normas que lo modifican o adicionan, en una cuantía igual a la que suscriban en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

REQUISITOS PARA EL REDESCUENTO DE LOS PRESTAMOS DE FOMENTO AGROPECUARIO Y ENTIDADES QUE TIENEN DERECHO A EL.

ARTICULO 15o.- El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1a.- Que los préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata este Decreto.

2a.- Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura según lo prescrito en este Decreto. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que éste les solicite.

3a.- Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1.973, en el presente Decreto y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.

4a.- Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la Ley que se reglamenta y en este Decreto.

ARTICULO 16o.- Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por las entidades que presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosechas o ganados financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación total o parcial de los anteriores. Estos serán redescuotados por el 100 por ciento de su valor en el Fondo Financiero Agropecuario.

El refinanciamiento de préstamos de que trata este Artículo se sujetará a las siguientes reglas:

1a.- El redescuento de la refinanciación deberá ser autorizado por la dirección del Fondo, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Junta Monetaria.

2a.- Las tasas de redescuento e interés de dichos créditos de refinanciación serán señalados por la Junta Monetaria. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando.

3a.- El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

4a.- La dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado, con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciables de cosechas, ganados o inversión. A solicitud de la Dirección del Fondo o del interesado, la Superintendencia Bancaria calificará la idoneidad de los nuevos préstamos a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 17o.- El Ministerio de Agricultura al reglamentar lo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptará las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas.

Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán, en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atentan contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores y tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. La Junta Monetaria creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse, en las condiciones más favorables, a plazo suficientemente amplio y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

ARTICULO 18o.- Para los efectos de este Decreto, entiéndese como crédito a corto plazo los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

ARTICULO 19o.- La Junta Monetaria, sujetándose a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 5a. de 1.973, determinará:

1o.- Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, sus intereses, plazos, cuantías y formas de pago;

2o.- El monto modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65 por ciento del valor de los préstamos.

3o.- Las instituciones bancarias o financieras que, teniendo por objeto principal el fomento agropecuario, pueden acudir al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

PARAGRAFO 1o.- En los préstamos pecuarios para cría, no podrán señalarse plazos para su amortización total, inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años. Los intereses no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses.

PARAGRAFO 2o.- En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y los 24 meses.

PARAGRAFO 3o.- En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Ministerio de Agricultura, se adoptarán planes de financiación de insumo que satisfagan los requerimientos de estos programas y tasas de intereses inferiores hasta en un 20/o a las vigentes para la ceba corriente.

No se entenderán como créditos agropecuarios para los efectos de la Ley 5a., los que se concedan a empresas productoras y distribuidoras de dichos insumos.

ARTICULO 20o.- Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1.959, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

PROGRAMAS DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO.

ARTICULO 21o.- El Ministerio de Agricultura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10o. ordinal 2o., Artículo 12o. y parágrafo 1o., y demás disposiciones concordantes de la Ley 5a. de 1.973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

- 1o.- Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que pueden financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.
- 2o.- La asistencia técnica que debe requerirse en cada caso y las condiciones a que la misma debe sujetarse.
- 3o.- Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que deben adoptarse para garantizar que los recursos efectivamente se inviertan en la actividad y en la forma contemplada en el préstamo.

ARTICULO 22o.- La Junta Monetaria, con base en los programas del Ministerio de Agricultura, y las recomendaciones que éste le formule, después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

- 1o.- La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el Fondo.
- 2o.- El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.
- 3o.- Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.
- 4o.- Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25 por ciento de sus existencias en ganado de cría y
- 5o.- Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

PARAGRAFO 1o.- La Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente, o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

PARAGRAFO 2o.- Los programas de que habla este Artículo deberán ser consultados previa-

mente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria; sin el cumplimiento de este requisito dichos programas no podrán entrar en vigencia.

PARAGRAFO 3o.- A cada programa o sub-programa que se elabore de conformidad con los dos párrafos anteriores, se le asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redesccontarse con cargo a ese cupo.

ENTIDADES CON ACCESO AL REDESCUENTO.

ARTICULO 23o.- Sólo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las instituciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario, según definición de la Junta Monetaria, y las cooperativas de producción agropecuaria, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5a. de 1.973 y el presente Decreto.

Las cooperativas de producción agropecuaria podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que éste se destina, a través de los intermediarios financieros que tengan acceso al redescuento. Para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuentos más favorables.

Criterios para asignar cupos de redescuento a las entidades prestamistas.

ARTICULO 24o.- La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el Artículo anterior, estará determinado primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A" sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente, cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTAMISTAS.

ARTICULO 25o.- Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1.973 y en el presente Decreto, las de orientar a los solicitantes de crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se dé a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que éste les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que le correspondan como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este Artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia o a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este Artículo.

FACULTAD AL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 26o.- El Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero han incumplido los contratos de préstamos a las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a. de 1.973, o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de

que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que éste les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 27o.- En los contratos de los préstamos que se redescuenten en el Fondo Financiero Agropecuario deberá estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

ARTICULO 28o.- Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley de 1.973 y disposiciones que la desarrollen.

CREDITO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS.

ARTICULO 29o.- Las empresas extranjeras, definidas como tales en la decisión 24 sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros, sólo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha decisión y en las disposiciones legales que la desarrollen.

ARTICULO 30o.- Dentro de los programas de producción que periódicamente elabore el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a actividades o inversiones tales como las siguientes:

1o.- De corto plazo (hasta 2 años).

a) Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales, no arbustivos y de enredaderas, tabaco.

b) Podas, raleos, limpiezas, abonamientos, u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.

c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.

d) Ceba de vacunos, cuando ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y los 24 meses.

e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.

f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.

g) Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería y fertilizantes de rápida asimilación.

2o.- Financiación de mediano plazo (hasta 8 años).

a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papa y otros trutales arbustivos.

- b) Cultivos permanentes como café, fique, té.
- c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.
- d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.
- e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.
- f) Motores fuera de borda y de centro para pesca.
- g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corrales, jagueyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.
- h) Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieren largo plazo.
- i) Electrificación rural.
- j) Fertilizantes de lenta asimilación.

3o.- Financiación a largo plazo (más de 8 años).

- a) Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos, represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización, etc.
- b) Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyen la totalidad de las inversiones complementarias.
- c) Cultivos permanentes de largo ciclo vegetativo, tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo.
- d) Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas.
- e) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO.- La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualquiera de las inversiones de que trata este Artículo, de corto a mediano plazo o de éste a largo plazo, o viceversa, excepto cuando la Ley taxativamente lo determina.

CREDITO DE LA BANCA A LOS FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 31o.- El redescuento de operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios a los fondos ganaderos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 5a. de 1.973, no afectará los cupos que establezca el Banco de la República a favor de dichos fondos, de acuerdo con las normas que señale la Junta Monetaria.

ARTICULO 32o.- En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el Artículo 27 de este Decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamentos, el vencimiento de una cuota sólo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

RECONVERSION DE CREDITOS.

ARTICULO 33o.- Se entiende por reconversión de créditos de la Ley 26 de 1.959 que estu-

vieren vigentes en la fecha de este Decreto, la transformación, mediante acuerdo entre el banco prestamista y el deudor, de las operaciones de crédito celebradas dentro del régimen previsto en la norma primeramente citada, a fin de adaptarlos a las nuevas condiciones de plazo, tasa de interés y demás condiciones que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley 5a. de 1.973 establezca la Junta Monetaria, siempre y cuando se trate de operaciones que sean redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 34o.- El redescuento de los nuevos préstamos de que trata el Artículo anterior, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- 1o.- Que el prestatario demuestre la necesidad en que se halla de acogerse a las nuevas condiciones del crédito para asegurar el éxito de la respectiva inversión.
- 2o.- Que la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario lo autorice.
- 3o.- Que en el caso de que el crédito que se quiere reconvertir esté amparado con garantía hipotecaria, el banco acreedor acepte el otorgamiento de una nueva hipoteca en los términos de los Artículos 36 y siguientes de este Decreto.

PRENDA AGRARIA.

ARTICULO 35o.- La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1.973 gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1.931, Artículo 55; Ley 33 de 1.933, Artículo 18; Ley 16 de 1.936, Artículo 28 y Ley 33 de 1.971, Artículo 8o.

GARANTIA HIPOTECARIA.

ARTICULO 36o.- Con el fin de imprimirle mayor agilidad al financiamiento de las inversiones agropecuarias, los préstamos garantizados con hipoteca que vayan a ser redescontados en el Fondo Financiero Agropecuario podrán ajustarse a las siguientes condiciones, las cuales serán exigidas para poder tener derecho al redescuento a partir el 1o. de mayo de 1.974, fecha que podrá ser pospuesta durante período cierto por la Junta Monetaria;

a) La hipoteca será abierta, de primer grado y servirá de garantía común a las entidades acreedoras enumeradas en el ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Ley 5a. de 1.973 y a las que conforme el Artículo 11o. de dicha Ley defina la Junta Monetaria como instituciones bancarias o financieras.

b) La hipoteca podrá tener lugar sobre uno o varios bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo.

c) La hipoteca será aceptada y cancelada por el Banco de la República en interés de las posibles personas jurídicas acreedoras beneficiarias de ella.

PARAGRAFO.- Los préstamos o parte de los préstamos que se otorguen con garantía personal o prendaria tendrán derecho al redescuento si llenan los demás requisitos exigidos en este Decreto.

ARTICULO 37o.- El Banco de la República atenderá todo lo relativo a la constitución de cada gravamen, siendo entendido que por esta intervención no se genera ninguna responsabilidad a su cargo.

El Banco de la República pondrá a disposición de las entidades prestamistas que lo soliciten, los documentos e informaciones que hubieren servido de base para el estudio de títulos y elaboración de los avalúos, con el objeto de que ellas puedan revisarlos, y si lo consideran del caso, formulen las observaciones que a bien tengan, pudiendo pedir una ampliación del estudio

de títulos o un nuevo avalúo.

ARTICULO 38o.- Los gastos que se causen en el otorgamiento de cada hipoteca incluyendo los de avalúo y estudio de títulos, serán por cuenta del contribuyente, quien los cancelará con la anticipación que exija el Banco de la República.

ARTICULO 39o.- Las hipotecas a que se refiere este Decreto garantizarán obligaciones por razón de capital hasta por una cantidad que no exceda del 65 por ciento de avalúo del inmueble o inmuebles sobre que recaigan, pero, en todo caso garantizarán también los intereses durante el plazo y la mora si la hubiere, de dichas obligaciones, así como las costas judiciales y cualesquiera otros gastos que el Banco de la República o las entidades acreedoras hicieren en la cobranza.

El Banco de la República fijará el porcentaje de que trata este Artículo dentro del límite máximo que en él se establece.

PARAGRAFO.- El contribuyente podrá solicitar al Banco de la República, como administrador del Fondo, que haga un nuevo avalúo de los bienes caucionados.

ARTICULO 40o.- El Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, llevará una cuenta especial para cada una de las hipotecas que se constituyan de conformidad con lo que aquí se dispone, en la cual anotará el valor de los créditos redescontados y que deban quedar caucionados con el gravamen. En dicha cuenta se asentará además, todo movimiento contable que la afecte.

Igualmente, el Banco llevará una cuenta transitoria en la que se registren, para fines de información, los préstamos que se estén tramitando con el ánimo de garantizarlos con hipoteca.

ARTICULO 41o.- El Banco de la República suministrará a las personas jurídicas a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 10o. de la Ley 5a. de 1.973, los informes que éstas le soliciten para efectos relacionados con el otorgamiento de préstamos en desarrollo de la Ley 5a. de 1.973, y susceptibles de ser amparados con la hipoteca abierta de que tratan las presentes disposiciones y en especial con el cupo disponible que ofrezca cada garantía.

ARTICULO 42o.- El Banco de la República, a solicitud de una cualquiera de las personas jurídicas acreedoras cuya obligación pendiente de pago se hubiere hecho exigible de acuerdo con la Ley, deberá hacerle entrega del título hipotecario para adelantar el correspondiente proceso de ejecución. El Banco informará al solicitante sobre la existencia de otros créditos garantizados con hipoteca, a fin de que el demandante proceda a citar a los titulares de ellos para que los hagan valer, sean o no exigibles.

ARTICULO 43o.- El monto de los préstamos de la Ley 26 de 1.959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1.973 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la fecha de este Decreto, se deducirán del valor que al respectivo Banco le corresponda adquirir en Títulos de fomento agropecuario de la Clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

PARAGRAFO.- La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este Artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubieren sido, podrá rechazarse la deducción.

ARTICULO 44o.- Igualmente, se deducirán del valor a que se refiere el Artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1.959, de clase "M" o "N", suscrito por los bancos hasta la fecha de expedición de este Decreto, en defecto de los préstamos de que trata dicha Ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la Resolución 77 de 1.971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el

monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

ARTICULO 45o.- Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) los préstamos de la Ley 26 de 1.959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de fomento agrario, y d) la parte no descontable de los préstamos de la Resolución 77 de 1.971 de la Junta Monetaria, supere el 15 por ciento de que trata el Artículo 30 de la Ley 26 de 1.959, el excedente no podrá aplicarse a la inversión que debe hacer en título de fomento agropecuario clase "A" de conformidad con la Ley que este Decreto reglamenta.

Los préstamos de la Ley 26 que hayan otorgado los bancos en cumplimiento del Artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972 y el Decreto 2218 de 1.972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del cómputo previsto en el Artículo 44.

ARTICULO 46o.- La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios necesarios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los Artículos 43 y 44 de este Decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previo estudio de los mismos, podrá aceptar o rechazar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1.959 y sustitutivas.

ARTICULO 47o.- A partir del 1o. de mayo de 1.974, fecha que puede posponer la Junta Monetaria si lo considera estrictamente necesario, los préstamos de la Ley 26 de 1.959 que estuvieren amparados con garantía hipotecaria dejarán de ser deducibles, a menos que el acreedor y el deudor hayan constituido la hipoteca abierta a que se refieren los Artículos 37 y siguientes de este Decreto.

Préstamos de la banca para actividades regionales.

ARTICULO 48o.- Señálase en 50 por ciento de los depósitos netos, el porcentaje mínimo de inversión que exige el Artículo 22 de la Ley 5a. de 1.973.

Para establecer el valor neto de los depósitos generados por las agencias y sucursales de bancos comerciales establecidos en ciudades hasta de 300.000 habitantes, y para determinar la cuantía de los préstamos que deben orientarse a financiar actividades comerciales o de fomento de las respectivas regiones, se deducirán de sus exigibilidades en moneda nacional, a la vista, antes de 30 días y a término, hechas mediante consignaciones en la región, las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de encaje legal sobre tales exigibilidades y las inversiones forzosas que correspondan a la agencia o sucursal bancaria del respectivo lugar.

La Superintendencia Bancaria podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando en la respectiva región no haya demanda de crédito que permita cumplir con el porcentaje fijado.

DEPOSITOS DE FONDOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATU-

RALES.

ARTICULO 49.- Los establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta, empresas industriales o comerciales del Estado, que el Ministerio de Hacienda señale y cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada ciudad, región o zona rural, deben mantener en las oficinas bancarias de esa ciudad, región o zona, no menos de un 20 por ciento de los fondos originados en tales actividades.

PARAGRAFO 1o.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 49 de este Decreto, se presume que una entidad tiene actividades económicas o de explotación en una región, cuando tenga establecidas allí sucursales, agencias o gerencias regionales.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando la entidad demuestre que está efectuando inversiones en otra región en las que utiliza tales depósitos.

CONSEJO ASESOR DE LA POLITICA AGROPECUARIA.

ARTICULO 50o.- El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, órgano del Ministerio de Agricultura, estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado quien lo presidirá.
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
 1. Banco Cafetero.
 2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
 3. Federación Nacional de Cafeteros.
 4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
 5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
 6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
 7. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
 8. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
 9. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
 10. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos.
 11. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
 12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
 13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones.
 - Federación Nacional de Algodoneros.
 - Federación Nacional de Arroceros.
 - Asociación Nacional de Cultivadores de Caña.
 - Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.
 - Federación Nacional de Cacaoteros.
 - Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

ARTICULO 51o.- Los miembros del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, señalados en los numerales 8, 10, 11, 12 y 13 del Artículo 13 de la Ley 5a. de 1973, durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años.

Los representantes señalados en los numerales 8, 10 y 11 del Artículo 13 de la Ley 5a. de 1.973, serán designados por las Juntas Directivas de las Correspondientes entidades.

Los representantes de que trata el numeral 13 del mismo Artículo, serán elegidos por mayoría de votos, en sesión que para el efecto realicen los presidentes de las Juntas Directivas de las respectivas entidades gremiales.

ARTICULO 52o.- Tendrán derecho a participar en la elección de los dos representantes gremiales de que trata el Artículo 13, numeral 13 de la Ley 5a. de 1.973, además de las que allí se mencionan, las federaciones o asociaciones que se constituyan u organicen de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) Que tengan por objeto exclusivo la representación y defensa de gremios dedicados a actividades agrícolas o ganaderas.

c) Que sus condiciones estatutarias y de funcionamiento hayan sido aceptadas por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 53o.- El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria se integrará a más tardar el quince (15) de octubre de 1.973, fijará sus funciones de acuerdo con la Ley y dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

FONDO DE ASISTENCIA TECNICA A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS.

ARTICULO 54o.- El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos creado en el Artículo 19 de la Ley 5a. de 1.973, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños agricultores y ganaderos que, en razón de las prácticas de explotación agropecuaria que vienen aplicando, registran índices muy bajos de productividad e ingreso.

ADMINISTRACION DEL FONDO.

ARTICULO 55o.- El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura, y preferiblemente, a través de los programas integrados que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

DEFINICION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES O GANADEROS.

ARTICULO 56o.- El carácter de pequeños agricultores o ganaderos con derecho a gozar de los servicios del Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores o ganaderos, será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

RECURSOS DEL FONDO DE ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO 57o.- El Banco de la República abrirá una cuenta a favor del Instituto Colombiano Agropecuario que se denominará: "Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos". A dicha cuenta se llevarán los siguientes recursos:

a) El 15 por ciento de las utilidades que liquide anualmente el Fondo Financiero Agropecuario, las cuales, para este efecto, se determinarán según las reglas que acuerden el Gobierno

Nacional y el Banco de la República dentro del contrato para la administración del Fondo.

b) Un uno por ciento adicional a la tasa de interés que se cobre en los préstamos destinados al sector agropecuario moderno, el cual se cobrará simultáneamente con los intereses. Ese uno por ciento anual se liquidará sobre saldos pendientes, durante toda la vigencia del préstamo.

c) El producto de la retención de dos puntos del certificado de abono tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1.967, y de conformidad con el Decreto 1561 de 1.973.

PARAGRAFO 1o.- Se entenderá por préstamos al sector agropecuario moderno los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

PARAGRAFO 2o.- Los recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos no son sustitutivos, sino complementarios, de los que por concepto de presupuesto señala el Gobierno Nacional para el servicio de asistencia técnica prestado por el ICA.

PARAGRAFO 3o.- La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias a las respectivas entidades, para la consignación oportuna de los dineros de propiedad del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, en la cuenta especial de que trata este Artículo.

DEL BANCO GANADERO.

ARTICULO 58o.- Para efectos de lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 5a. de 1.973, se considerarán como recursos propios todos aquellos de que disponga el Banco Ganadero, exceptuando los que, por compromisos especiales acordados con entidades financieras internacionales, tengan destinación específica, y los provenientes del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 59o.- El Ministerio de Agricultura determinará, por medio de Resolución, los porcentajes máximos y mínimos que deberá invertir el Banco Ganadero en cada una de las actividades agropecuarias previstas en el Artículo 44 de la Ley 5a. de 1.973.

La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de las determinaciones del Ministerio de Agricultura y, en caso de incumplimiento, además de aplicar las sanciones establecidas por la Ley, informará de ello al Ministro de Agricultura.

DE LOS FONDOS GANADEROS - NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 60o.- Los fondos ganaderos son sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional y auxiliares de crédito cuyo objeto social único es el fomento pecuario.

En tal virtud, están sometidos al Código de Comercio, a la Ley 45 de 1.923, a las disposiciones que la adicionan y reforman, a la Ley 5a. de 1.973 y al presente Decreto.

Los actos que realicen para el desarrollo de sus actividades están sujetos a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Como tales, no hacen parte de la administración pública. Sin embargo, como sociedades de economía mixta dedicadas al fomento pecuario están vinculadas al Ministerio de Agricultura.

VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTICULO 61o.- La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia y control de los fondos ganaderos, con las facultades consagradas en la Ley 45 de 1923, y en las demás disposiciones

que la adición y retornan.

PARAGRAFO.- Ningún fondo ganadero podrá iniciar o continuar las operaciones propias de su objeto, sin que el Superintendente Bancario lo haya autorizado al efecto.

Antes de otorgar dicha autorización el Superintendente se cerciorará de que los estatutos del fondo respectivo se ciñen estrictamente a la Ley y al presente Decreto.

AGENCIAS Y SUCURSALES.

ARTICULO 62o.- Los fondos ganaderos no podrán abrir ninguna sucursal o agencia sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

CAPITAL.

ARTICULO 63o.- El capital de los fondos ganaderos está representado en dos clases de acciones, a saber: las de clase "A", suscritas por las entidades de derecho público y que son negociables sólo entre estas entidades; y las de la clase "B", nominativas y negociables libremente, suscritas por los particulares.

DEBERES DE REPRESENTANTES DE LOS ACCIONISTAS DE LA CLASE "A".

ARTICULO 64o.- Los representantes de los accionistas de la Clase "A", como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán, dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que, en materia de ganadería elabore el Ministerio de Agricultura.

CUPOS DE CREDITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 65o.- El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos, o sobre los contratos de ganado en participación, que éstos celebren con sujeción a lo dispuesto en la Ley 5a. de 1.973. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100 por ciento de la obligación que respaldan.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de la República podrá señalar un porcentaje menor cuando la situación financiera de un fondo ganadero o el deterioro de la garantía, hagan aconsejable esa medida.

PARAGRAFO 1o.- Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para efectos de controlar las garantías de que trata este Artículo.

PARAGRAFO 2o.- La Superintendencia Bancaria, mediante información escrita que le suministre el Banco de la República sancionará, con las penas establecidas en la Ley, a los fondos ganaderos que en cualquier forma eludan los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República para controlar las garantías previstas en este Artículo.

La Superintendencia Bancaria también podrá sancionar a los empleados del Fondo que en cualquier forma obstruyan o impidan la inspección que debe efectuar el Banco de la República.

MONTO Y ASIGNACION DE LOS CUPOS DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 66o.- El monto global de los cupos de crédito de que trata el Artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República, teniendo en cuenta los siguientes factores: el capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos, de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 67o.- Además de los cupos de que trata el Artículo 65 de este Decreto, el Banco de la República otorgará a los fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

PARAGRAFO 1o.- Para efectos de lo previsto en este Artículo, se entenderá por ganaderos de bajos ingresos las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones.

a) Tener un patrimonio no superior al que señala la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para tener acceso a los créditos ordinarios destinados a pequeños ganaderos;

b) Acreditar que por lo menos el 80 por ciento de su patrimonio bruto exceptuado el valor de su casa de habitación, está dedicado a la explotación ganadera.

c) Ser dueño, poseedor, arrendatario o tenedor de buena fe, de fincas que se dediquen a la explotación ganadera.

PARAGRAFO 2o.- El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el aumento, disminución o suspensión de los cupos de que trata este Artículo y los Artículos anteriores, de acuerdo con la forma en que cada fondo ganadero esté cumpliendo con los planes y programas fijados por el Ministerio en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad, disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos.

ARTICULO 68o.- Los cupos de crédito a que se refieren los Artículos 65 y 67 de este Decreto, serán otorgados directamente por el Banco de la República, a los fondos ganaderos con recursos diferentes a los del Fondo Financiero Agropecuario.

PROGRAMAS CONJUNTOS.

ARTICULO 69o.- Los fondos ganaderos podrán adelantar con otros fondos o con entidades que sean calificadas favorablemente para este fin, por el Ministerio de Agricultura, programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones pecuarias, y mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, siempre que estos programas armonicen con los establecidos por este mismo Ministerio.

ACCION TERRITORIAL.

ARTICULO 70o.- Los fondos ganaderos podrán formar compañías de ganados en participación en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar o prohibir la inversión que un fondo ganadero proyecte hacer en otras regiones, cuando ella vaya en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento o territorio.

ATENCION PREFERENCIAL A COLONOS, EMPRESAS COMUNITARIAS Y COOPERATIVAS.

ARTICULO 71o.- Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas, y a las que formulen las empresas comunitarias y

cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

MINIMO REQUERIDO EN GANADERIA DE CRIA.

ARTICULO 72o.- Los fondos ganaderos podrán formar compañías, con aportes de ganado de cría, ceba precoz y engorde y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y la preservación y selección de razas.

El inventario de ganado de los fondos ganaderos estará representado por lo menos en un 60 por ciento en ganado de cría entendiéndose por éste las hembras vacunas aptas y que estén realmente en función de cría, los terneros machos menores de un año, las terneras y los reproductores.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria compruebe que algún fondo ganadero no cumple con el mínimo de 60 por ciento de sus existencias en ganado de cría, ordenará a dicho fondo que, en un plazo máximo de sesenta días, se ajuste al mencionado porcentaje. Mientras el fondo ganadero correspondiente no cumpla esta obligación, no tendrá acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, ni podrá gozar de los cupos de crédito del Banco de la República, ni de ninguno de los privilegios conferidos por la Ley 5a. de 1.973.

Si transcurrido el plazo de que trata el inciso anterior, el fondo no se ajustare a dicho porcentaje, la Superintendencia Bancaria, pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario, la Dirección de Impuestos Nacionales, e impondrá las sanciones que considere del caso.

CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION

ARTICULO 73o.- Los contratos de explotación de ganado que celebren los fondos ganaderos, conocidos con los nombres de "Compañías de Ganado", "Ganados en Depósito", "Ganado a Utilidades", se considerarán todos como contratos de "Ganado en participación, deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas en este Decreto.

En estos contratos se entenderá por depositario, la persona natural o jurídica que reciba de los fondos ganaderos ganados en participación.

PARAGRAFO.- El modelo del contrato de ganado en participación que utilicen los fondos deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y requisitos previstos en la Ley 5a. de 1.973, y en este Decreto.

LIQUIDACION DE UTILIDADES.

ARTICULO 74o.- En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades netas se repartirán en la siguiente proporción: el 35 por ciento para los fondos, y el 65 por ciento para los depositarios. El 60 por ciento se pagará a los depositarios en dinero, y el 5 por ciento en acciones de la clase "B" del respectivo fondo, que deberán expedirse y entregarse cuando se hagan liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

PARAGRAFO.- Los fondos concederán a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad superior a la indicada en el acápite anterior, en no menos de un 5 por ciento, ni más de un diez por ciento.

Para hacer efectiva esta unidad adicional, el Ministerio de Agricultura, previa consulta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, determinará los factores técnicos y la forma de acreditarla.

PARAGRAFO 2o.- No será válida la cláusula que en cualquier forma disminuya la participación de utilidades, señalada al depositario en el Artículo 39 de la Ley 5a. de 1.973.

PARAGRAFO 3o.- Para los efectos de este Artículo, se entiende por utilidad neta la diferencia entre el valor a que se liquide o venda el ganado incluyendo sus crías, y el inicial acordado por las partes, aumentado con los gastos que, de acuerdo con este Decreto, pueden imputarse al contrato de ganado en participación.

PARAGRAFO 4o. El valor inicial de los contratos a que se refiere este Artículo, estará determinado por el precio que se asigne en el respectivo documento a los ganados en participación, de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO 75o.- En los contratos de ganado en participación y para efecto de liquidar utilidades, el valor que inicialmente se le señale a las vacas de cría no será modificado en las liquidaciones parciales. El valor comercial de dichas vacas será fijado nuevamente cuando, por razones de selección, se retiren del hato de cría, o se practique la liquidación definitiva por terminación del contrato.

OPCION DE COMPRA.

ARTICULO 76o.- En todos los avalúos practicados para liquidación de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, la cual deberá ejercer durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la liquidación.

DETERMINACION DEL VALOR DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 77o.- El valor de las acciones de los fondos que le corresponde a los ganaderos por el 5 por ciento de las utilidades de los contratos de ganado en participación, y del 0.5 por ciento a que se refieren las leyes 26 de 1.959 y 42 de 1.971, será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco fijado por la Superintendencia Bancaria, determinado con base en las cifras de los balances del semestre inmediatamente anterior.

El valor de las acciones de los fondos ganaderos que se coticen en bolsas de valores, se determinará por el promedio que registren las transacciones en bolsas durante el trimestre inmediatamente anterior.

ESTIPULACIONES DEL CONTRATO.

ARTICULO 78o.- En los contratos de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos deberá estipularse, que serán imputables al valor del contrato los gastos ocasionados por: asistencia técnica y cuidados veterinarios; plazas de feria y transporte del ganado, cuando el valor de éste no se establezca en la finca; impuestos de timbre; comisiones de compra y venta de los ganados, cuando se causen por terceros; suplementos alimenticios previamente convenidos por ambas partes; peritazgos que se originen por desacuerdos entre las partes sobre el precio del ganado o sobre el monto de los gastos mencionados en este Artículo.

ARTICULO 79o.- Además de lo dispuesto en otros Artículos de este Decreto, en los contratos de ganado en participación se consignarán entre otras, las siguientes estipulaciones.

- a) El derecho del fondo a pignorar o ceder el contrato a favor del Banco de la República o de otras entidades de crédito;
- b) Admitir la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la República para establecer el estado de la garantía prevista en el Artículo 22 de la Ley 5a. de 1.973.
- c) Distribución de utilidades de acuerdo con lo establecido en la Ley 5a. de 1.973 y en este Decreto;
- d) Término y duración del contrato, el cual no podrá ser inferior a un año;

e) Servicio de asistencia técnica que el Fondo prestará al depositario;

f) Que será por cuenta del Fondo los gastos ocasionados por liquidaciones, avalúos, inspección de los ganados y vigilancia ejercida por el fondo.

g) Obligación del fondo ganadero y del depositario de aplicar al ganado las vacunas que señale el ICA, y de ceñirse a las normas establecidas por las campañas nacionales de sanidad.

CREDITO ESPECIAL PARA DEPOSITARIOS.

ARTICULO 80o.- Los fondos ganaderos podrán financiar a sus depositarios de medianos y bajos ingresos obras de adecuación de corrales, bebederos, cercas, bañaderas, establecimiento y renovación de potreros y otros similares. El valor de estos créditos será redescontable en el Fondo Financiero Agropecuario, previa calificación de la Dirección de éste, y no podrá exceder del 10 por ciento del valor del contrato de ganado en participación celebrado con el respectivo prestatario.

La Junta Monetaria reglamentará las tasas de interés, redescuento, condiciones y demás requisitos a que debe someterse esta clase de créditos.

ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO 81o.- Los fondos ganaderos deberán organizar, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de este Decreto, Departamentos especializados en asistencia técnica, a fin de que puedan prestarla a sus depositarios y a terceras personas si así lo deciden, en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 3o. del Artículo 12 de la Ley 5a. de 1973.

JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO 82o.- Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A" y tres (3) representantes de las acciones de la clase "B".

La elección de las juntas directivas será hecha en Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se efectuará así: los accionistas de las clases "A" y "B", procederán por separado en la misma Asamblea, a elegir sus representantes por el sistema de cuociente electoral.

Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de las acciones de la clase "B", ni viceversa.

PARAGRAFO.- Cuando entre los accionistas de la clase "A", mediante la aplicación del cuociente electoral, corresponde elegir uno o varios miembros de la junta directiva en representación de una o varias entidades públicas de carácter nacional su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ELECCION DE GERENTE

ARTICULO 83o.- El Gerente será elegido por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, y será reelegible si así lo disponen los estatutos.

Si la elección se hace en forma distinta, la Superintendencia Bancaria ordenará la suspensión inmediata de los cupos de crédito, derechos de redescuento y demás privilegios que se le conceden al respectivo fondo en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

SANCIONES ESPECIALES.

ARTICULO 84o.- La Superintendencia Bancaria, previa comprobación de violaciones a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1973, sancionará al fondo respectivo y al Director o empleado responsable, de conformidad con las facultades contempladas en la Ley

RECAUDO DE INVERSION.

ARTICULO 85o.- Las entidades encargadas de recaudar la inversión del medio por ciento contemplada en la Ley 5a. de 1.973 deberán exigir al contribuyente la presentación de la declaración de renta, en la cual debe figurar el municipio o corregimiento de la hacienda donde pastan los ganados, y procederán a efectuar las transferencias a favor de los respectivos fondos en un plazo no mayor de 60 días.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

LIMITACIONES ESPECIALES A LOS FONDOS.

ARTICULO 86o.- El total de las propiedades rurales que podrán adquirir los fondos con destino a las actividades señaladas en el Artículo 41 de la Ley 5a. de 1.973, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, no podrá exceder del 10 por ciento de su capital pagado y reservas.

Sin embargo, la Superintendencia Bancaria podrá, cuando considere que dicha inversión es conveniente, autorizar inversiones superiores a este límite, cuando los recursos que a ellas se destinen provengan de colocación de acciones o bonos emitidos para el efecto.

La Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del Artículo 85 de la Ley 45 de 1.923, podrá autorizar a los fondos ganaderos la adquisición de inmuebles para sus oficinas.

CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 87o.- Los fondos ganaderos contribuirán a los gastos que demande la vigilancia y demás servicios prestados por la Superintendencia Bancaria, en la misma proporción establecida en la Ley para las instituciones bancarias.

Para la fijación de las cuotas respectivas, su recaudo y manejo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación bancaria.

REGISTROS.

ARTICULO 88o.- El Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones establecerá los registros estadísticos que deben llevar los fondos ganaderos.

GANADOS EN ADMINISTRACION DIRECTA.

ARTICULO 89o.- Los fondos ganaderos únicamente podrán tener ganados en administración directa, cuando los dediquen al fomento de razas, fomento lechero, o a investigaciones de tipo comercial, en fincas pilotos. Los ganados con destino a contratos en participación, no podrán permanecer en su poder por más de 90 días.

UTILIDADES DE LOS ACCIONISTAS.

ARTICULO 90o.- Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas correspondientes, se podrán repartir entre los accionistas de la clase "B", de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. Las utilidades correspondientes a los accionistas de la clase "A", deberán reinvertirse en su totalidad en acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos modifiquen el número de representantes en la Junta Directiva.

En todo caso, los representantes de los accionistas de la clase "A" tendrán derecho a participar en todas las decisiones de la Asamblea General, a excepción de la elección y remoción de los representantes de la clase "B".

AJUSTES ESTATUTARIOS.

ARTICULO 91o.- Los fondos ganaderos que funcionan en el país dispondrán de 60 días, con-

tados a partir de la vigencia del presente Decreto, para ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley 5a. de 1.973 y en este Decreto.

PARAGRAFO. Vencido el término de que trata este Artículo, los fondos ganaderos que hubiesen incumplido lo aquí establecido, no podrán celebrar nuevas operaciones de crédito, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria aplique las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1.923 y en el Decreto 3233 de 1.965.

CREACION DE FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 92o.- El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de fondos ganaderos en las regiones que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo el incremento de la ganadería.

JUNTA NACIONAL DE FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 93o.- El Ministerio de Agricultura, con el objeto de coordinar la acción de los fondos ganaderos del país, establecerá una Junta Nacional integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres miembros elegidos por los Gerentes de los fondos ganaderos, y por dos representantes de los depositarios, escogidos por el Ministro de Agricultura de lista de seis nombres que le presente la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).

El funcionamiento de esta Junta será reglamentado por resolución del Ministerio de Agricultura.

ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES. DEFINICION.

ARTICULO 94o.- Para los efectos previstos en el Artículo 10o., numeral 4o. de la Ley 5a. de 1.973, se entiende por Asistencia Técnica el servicio de asesoría que se otorga al prestatario por profesionales idóneos para programar la inversión correspondiente, sustentar debidamente la solicitud de crédito y orientar la eficiente utilización de los fondos; y se entiende por control de inversiones, el seguimiento que de éstas hagan los asistentes técnicos, sin perjuicio de la supervisión que de la utilización del crédito realice la entidad prestamista y de aquella que ejercerán la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo.

ALCANCE.

ARTICULO 95o.- El Ministro de Agricultura, al establecer las condiciones a que debe someterse la Asistencia Técnica y autorizar las entidades gremiales o crediticias que puedan prestarla requerirá que el servicio que se le dé al prestatario sea cada vez más integral, en el sentido de que llegue a cubrir las técnicas de preservación, recuperación y rectificación de suelos; protección y recuperación de aguas; programación de inversiones y eficiente utilización del terreno; selección de semillas, labores de siembra, manejo y control de cultivos, recolección de cosechas, selección, mejoramiento y administración de ganados; y aspectos similares.

Además el Ministerio de Agricultura observará las normas que, sobre la materia contienen los Artículos siguientes.

ENTIDADES QUE PUEDEN PRESTARLA.

ARTICULO 96o.- La asistencia Técnica y el Control de Inversiones podrán ser prestadas por las entidades mencionadas en el Artículo 23 de este Decreto y por las organizaciones gremiales que reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 100, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura y mientras se sometan a las condiciones que éste les exija.

ARTICULO 97o.- Cada una de las entidades u organizaciones mencionadas en el Artículo anterior, podrán prestar la asistencia técnica y el control de inversiones por conducto de sus profe-

sionales de planta, o mediante contratos celebrados con profesionales o firmas especializadas independientes, en forma individual o en unión de otras entidades que, de conformidad con el Artículo anterior, puedan también prestar esos servicios.

ARTICULO 98o.- Las entidades u organizaciones autorizadas para prestar la asistencia técnica y el control de inversiones podrán hacerlo a través de profesionales que estén al servicio de su sede central o de sus filiales o capítulos regionales.

ARTICULO 99o.- Igualmente, podrán prestar asistencia técnica grupos de profesionales que se organicen o asocien para el efecto, siempre y cuando reunan las condiciones que les señale el Ministerio de Agricultura en cuanto a idoneidad, experiencia, capacidad para suministrar un servicio integral y demás aspectos que se consideren indispensables.

CONDICIONES PARA PRESTAR ASISTENCIA TECNICA.

ARTICULO 100o.- La autorización que se concede a las entidades o asociaciones indicadas en el Artículo 96 de este Decreto para prestar asistencia técnica y control de inversiones, deberá estar condicionada a:

1. Que se demuestre que han sido contratados profesionales idóneos, inscritos en el Instituto Colombiano Agropecuario, que garanticen un servicio eficiente e integrado a los prestatarios;
2. Que esos profesionales reciban, con la periodicidad que determine el Ministerio de Agricultura, cursos de actualización y complementación de conocimientos, organizados y coordinados por el Ministerio o el Instituto Colombiano Agropecuario, o por las mismas entidades crediticias gremiales o empresariales, cuando el ICA las autorice previamente para ello.

SUPERVISION

ARTICULO 101o.- El Instituto Colombiano Agropecuario supervisará las labores de asistencia técnica que estén prestando las entidades, agremiaciones, organizaciones o asociaciones a que se refieren los Artículos anteriores, en el campo agrícola y pecuario. El ICA ejercerá esa función en estrecha coordinación con el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INDERENA), cuando se trate de actividades pesqueras o forestales.

COSTO.

ARTICULO 102o.- El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones ejercido por los asistentes técnicos será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, el 2 por ciento anual de los respectivos préstamos.

PARAGRAFO 1o.- El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, autorizará modificaciones del porcentaje señalado en este Artículo, a solicitud de cualquiera de las entidades, organizaciones o asociaciones que estén prestando asistencia técnica y cuando las circunstancias lo justifiquen.

PARAGRAFO 2o.- El beneficiario de la asistencia técnica y la entidad, agremiación o asociación que se la esté prestando, podrán convenir un pago diferente al que se establece en este Artículo, cuando el servicio que se vaya a prestar cubra también actividades o inversiones que no se estén financiando con el préstamo que ha dado origen a dicho servicio. Se entiende, sin embargo, que ese convenio debe ser voluntario y que el prestatario no podrá ser obligado a pagar una tasa superior a la prevista en el Artículo 10o., Parágrafo IV de la Ley 5a. de 1.973, o a la autorizada por el Gobierno.

PARAGRAFO 3o.- El valor de la asistencia técnica deberá incluirse entre los costos que se financien en los préstamos con redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario. Cuando dicho valor exceda el fijado por la Ley o por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo

anterior, deberá acompañarse el contrato que se haya suscrito entre el prestatario y la entidad, agremiación o asociación que esté prestando la asistencia técnica.

EXPLOTACIONES EXCEPTUADAS.

ARTICULO 103o.- El Ministerio de Agricultura, mediante resolución y previo concepto favorable del Instituto Colombiano Agropecuario, debidamente motivado, podrá eximir de la asistencia técnica por períodos no mayores de dos años que podrán renovarse, las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras cuyas instalaciones, equipos, prácticas de comercialización y utilización del suelo, técnicas de cultivos, manejo de pastos y administración, sean plenamente satisfactorias a la luz de la tecnología aplicada a nivel comercial en el país, del desarrollo empresarial alcanzado, de los recursos y posibilidades de que realmente se disponga en el momento en que tal calificación se haga.

PARAGRAFO.- Las explotaciones que, de acuerdo con este Artículo, sean eximidas de la asistencia técnica, continuarán sometidas al control de inversiones. Por este último concepto pagarán una tasa que no exceda del 50 por ciento de la que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de este Decreto, señale el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 104o.- Cuando se trate de planes de inversión integrado o que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades prestamistas o el Fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que los justifiquen técnica y económicamente. El costo de tales estudios podrá financiarse con préstamos que podrán redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario.

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS. ADECUACION DE TIERRAS.

ARTICULO 105o.- Las tierras en las cuales, a partir de la promulgación de la Ley 5a. de 1.973, se realicen obras de adecuación con inversiones mayores de dos mil pesos (\$2.000.00) por hectárea, en pesos de 1.972, estarán exentas del impuesto de patrimonio durante los cinco años siguientes a la terminación de dichas obras. El valor de tales inversiones se considerará como un gasto deducible de la renta bruta del contribuyente, deducción que se distribuirá por partes iguales en cinco años, contados a partir del año en que los terrenos entren en producción económica.

PARAGRAFO 1o.- Para los efectos de este Artículo, se entiende por obras de adecuación: la apertura de nuevas tierras para fines agrícolas o ganaderos, descepes, despiedres, nivelación, la desecación, el avenamiento, la construcción de obras de defensa contra inundaciones, canales de drenaje y jarillones; la construcción de pozos profundos, estaciones de bombeo, depósitos de agua y canales para riego. Además, la corrección de suelos, cuando la carencia de minerales o el exceso de determinados elementos sea el limitante para su aprovechamiento económico.

PARAGRAFO 2o.- Las inversiones que se realicen en varios de los rubros de que trata este Artículo, se acumularán para los efectos de la deducción de la renta bruta y deberán llevarse a una cuenta de activo diferido.

NUEVAS EXPLOTACIONES EN ZONAS DE COLONIZACION.

ARTICULO 106o.- Las explotaciones agropecuarias de cualquier clase que se realicen mediante la apertura de nuevas tierras en las zonas de colonización de la Orinoquía, la Amazonía, el Chocó, la Guajira y las demás, no colonizadas aún, que determine el Ministerio de Agricultura en colaboración con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quedarán exentas del impuesto de renta y complementario de patrimonio, por el término de diez años, contados a partir del año en que se inicie la respectiva explotación.

INCENTIVOS A CIERTOS CULTIVOS DE TARDIO RENDIMIENTO.

ARTICULO 107o.- Los terrenos y el valor de las plantaciones correspondientes a nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, nolí, árboles frutales y especies maderables, cualquiera que sea su finalidad, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio durante los primeros cinco años, contados a partir de la fecha de la iniciación de los trabajos de plantío. Se entiende por maderables los árboles de cuyo cultivo se derive un aprovechamiento industrial o que sirvan para la protección de suelos y aguas.

PARAGRAFO 1o.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas en la explotación de los cultivos a que se refiere este Artículo gozarán de una exención equivalente a los siguientes porcentajes de la renta líquida proveniente de la referida explotación, así:

- a) En el primero y segundos años, el 50^o/o.
- b) En el tercero y cuarto años, el 40^o/o.
- c) En el quinto y sexto años, el 30^o/o.
- d) En el séptimo y octavo años, el 20^o/o.

Igualmente estas rentas estarán exentas del impuesto complementario de exceso de utilidades, una vez que las plantaciones se encuentren en producción.

PARAGRAFO 2o.- Para gozar de los incentivos tributarios consagrados en el Artículo 46 de la Ley 5a. de 1.973, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes documentos:

a) Un certificado expedido por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en el cual conste que en los programas a que se refieren estos incentivos se ha dado cumplimiento a las disposiciones sobre aguas y conservación de los recursos naturales.

b) Un certificado en donde conste: a) la existencia y estado de los nuevos cultivos; b) la naturaleza de los trabajos de adecuación realizados y equipos adquiridos y la extensión de las tierras que se hayan beneficiado con estas inversiones. Este certificado será expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Incora, el ICA, las Secretarías de Agricultura, o por cualquiera otra entidad oficial del sector agropecuario que reciba esta comisión del Ministerio de Agricultura, y c) una relación del costo de las respectivas obras, con indicación de lo invertido en equipos, materiales, mano de obra, pagos a contratistas, cancelación de intereses.

ARTICULO 108o.- Las personas naturales o jurídicas que establezcan nuevos cultivos de caucho, cacao, olivo, palma africana, coco, nolí, árboles frutales y especies maderables, tendrán derecho a deducir de su renta bruta las inversiones que hagan en dichos cultivos, así:

a) \$30.00 por cada árbol de caucho que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos no tengan menos de 5.000 árboles.

b) \$20.00 para cada árbol, de cacao u olivo que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 4.000 árboles.

c) \$20.00 por cada planta oleaginosa de carácter permanente que se siembre en nuevos cultivos, siempre que éstos sean por lo menos de 14.000 plantas.

d) \$10.00 por cada árbol maderable que se siembre en nuevas plantaciones, siempre que éstas sean por lo menos de 5.000 árboles.

e) \$10.00 por cada árbol frutal que se siembre en nuevos cultivos, siempre y cuando que éstos sean por lo menos de 500 árboles.

PARAGRAFO 1o.- Las deducciones consagradas en este Artículo sólo podrán solicitarse por los contribuyentes cuando se complete por lo menos el 50 por ciento del número de las plantas o árboles indicados en los apartes a), b), c), d) y e) anteriores. El total de las deducciones se dis-

tribuirá en tres años así: el 30^o/o en el primer año en que se formule la solicitud; el 30^o/o en el segundo año y el 40^o/o en el tercer año. Para adquirir y conservar el derecho a las deducciones será necesario que el contribuyente compruebe que los árboles y plantas se han sembrado técnicamente, se conservan en buen estado y forman parte de un programa de siembras que contempla un número de árboles mencionados en los ordinales ya citados, y se adelanta ordenadamente. Estos requisitos podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables en el caso de las explotaciones forestales y, en defecto de cualquiera de estas entidades, por el organismo que el Ministerio de Agricultura indique.

DEDUCCION DE LA RENTA MINIMA PRESUNTA.

PARAGRAFO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 38 de la Ley 4a. y 19 de la Ley 6a., ambas de 1.973, las deducciones de que tratan los Artículos 105 y 108 de este Decreto, afectan sólo la renta bruta originada en el sector agropecuario, pero podrán disminuir la renta mínima presunta hasta un 50^o/o.

PARAGRAFO 3o.- Para los efectos de este Artículo se tendrán como nuevos cultivos aquellos que se hayan sembrado a partir del 13 de abril de 1.973.

ARTICULO 109o.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 26 de 1.959, serán también deducibles de la renta bruta, en cinco años por partes iguales, los siguientes gastos: inversiones en construcción y reparación de vivienda en el campo para trabajadores; titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

PARAGRAFO 1o.- Para los efectos de este Artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoramiento de fincas rurales; además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

- a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, deban capitalizarse;
- b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación interna de la finca y renovación de potreros.

PARAGRAFO 2o.- Para gozar de los incentivos tributarios de que tratan los Artículos anteriores, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio o a sus adiciones o correcciones oportunamente presentadas, los siguientes informes:

- a) Relación detallada de las obras e inversiones que se propone amortizar;
- b) Fecha en que se haya efectuado y su costo total, señalando la inversión en materiales y discriminando la mano de obra;
- c) Porcentaje y cuantía de la deducción solicitada por el año de que se trate; y
- d) Amortizaciones concedidas en los años anteriores y saldo por amortizar.

PARAGRAFO 3o.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Impuestos Nacionales, además de los mecanismos de auditoría que actualmente posee, podrá establecer controles especiales tales como registros, listados, etc., a fin de corroborar la veracidad de las deducciones y exenciones solicitadas por el contribuyente y las bases que las sustentan. Cuando se llegare a comprobar una situación fraudulenta, se desconocerá la deducción o exención solicitada y se aplicarán sanciones por inexactitud, de acuerdo con el Decreto 1651 de 1.961; lo anterior, sin perjuicio de la acción penal y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 110o.- Para que se otorgue la guía de degüello o la autorización para exportar ga-

nado vacuno, deberá presentarse a la autoridad competente el recibo de caja expedido por las oficinas de impuestos nacionales que acredite el pago de \$75.00 por cada cabeza de ganado vacuno.

PARAGRAFO.- En la guía de degüello para exportar se indicará el número, la fecha de recibo de pago y la cantidad consignada.

En los recibos de caja expedidos por la Administración o recaudaciones de Impuestos Nacionales, el funcionario que autorice el degüello o la exportación anotará el número y la fecha de la guía o la autorización para exportar.

ARTICULO 111o.- Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de degüello o licencias de exportación para fines de investigación tributaria.

ARTICULO 112o.- Los funcionarios encargados de la expedición de guías de degüello o de autorización para exportación de ganado, que incumplieren las normas de que tratan los Artículos anteriores, serán sancionados con multas de \$5.000.00 a 100.000.00, según la gravedad de la falta, que impondrán los administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

ARTICULO 113o.- Quien no siendo ganadero efectúe el pago del impuesto a que se refieren los Artículos anteriores, deberá informar al funcionario de impuestos los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (NIT) del vendedor del ganado para que conste en el recibo.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta información, incurrirán en causal de mala conducta.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 114o.- Las instituciones bancarias que de conformidad con las facultades conferidas a la Junta Monetaria por el Artículo 11 de la Ley 5a. de 1.973, sean calificadas como de fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario (COAFIAGRO), sin sujeción a los límites del 10 por ciento de que trata el Artículo 13 del Decreto 2369 de 1.960 y sólo hasta el 50 por ciento del capital suscrito de dicha Corporación.

ARTICULO 115o.- Cuando sea necesario demostrar la calidad de ganadero, ésta se podrá acreditar mediante certificado expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los fondos ganaderos y con la presentación del carné de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN), o de cualquiera otra entidad similar, reconocida por el Gobierno.

Donde no existan representantes u oficinas de las entidades antes mencionadas, bastará una constancia escrita expedida por la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 116o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CIRCULAR 79 – ANULADA

CIRCULAR No. 80 - Octubre 11 de 1.973

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de la Resolución No. 77 del 8 del presente mes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se congelan los fondos del Sindicato Unico de Choferes Asalariados del Transporte del Tolima:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 77

Octubre 8 de 1.973

Por lo cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3750 del 3 de octubre de 1.973, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 3 de octubre del año en curso por el SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DEL TOLIMA y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 1732 del 31 de julio de 1.968 correspondiente a la Organización Sindical.

Que en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3750 del 3 de octubre de 1.973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos del SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DEL TOLIMA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3750 del 3 de octubre de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuentas se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará a través de la Superintendencia Bancaria, para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social y al Sindicato Unico de Choferes Asalariados del Transporte del Tolima.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de octubre de 1.973.

CIRCULAR No. 81 - Octubre 15 de 1.973

Para su conocimiento y aplicación, me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 58 de octubre 3 de 1.973, expedida por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 58

Octubre 3 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Exceptúanse los límites establecidos por la Resolución 28 de 1.970 para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal por los bancos y corporaciones financieras los que se concedan a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados.

Los avales y garantías sólo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro, siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria según las normas que expida dicha entidad.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir del 6 de octubre de 1.973.

Dada en Bogotá, a 3 de octubre de 1.973.

A fin de registrar en el anexo No. 4 la nueva deducción, así como la correspondiente a la Resolución No. 85 de 1.970 de la misma Junta, los establecimientos bancarios habilitarán el espacio en blanco a continuación del literal g), agregando los literales h) que acumulará los saldos por otorgamientos de avales y garantías contemplados en la Resolución No. 85 de 1.970 J.M., e.i.) para los otorgados en virtud de la Resolución transcrita. Este último será habilitado igualmente por las corporaciones financieras.

CIRCULAR No. 82 - Octubre 18 de 1.973

REF: Rebajas o concesiones en las tarifas de Seguros, que no sean de carácter general e impersonal.

Estando próxima la fecha fijada para la renovación de autorizaciones de funcionamiento, para las Compañías de Seguros, esta Superintendencia solicita a usted tener en cuenta lo siguiente:

1o.- En virtud de la facultad emanada de la Ley 105 de 1.927, en su Artículo 20, toda tarifa o modificación de tarifa, de cualquier póliza de seguro, deberá ser aprobada por la Superintendencia Bancaria. Dicho Artículo, en su parte pertinente, reza así:

"... Las pólizas contendrán todas las condiciones del contrato, que deben conformarse a las disposiciones legales, y los modelos deberán someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria".

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 1.972, referida a este tema, a manera de síntesis doctrinaria, se pronuncia en el punto 1o. de sus conclusiones como a continuación se transcribe:

"El Artículo 20 de la Ley 105 de 1.927 concede a la Superintendencia Bancaria los instrumentos jurídicos necesarios para aprobar las tarifas de seguros".

2o.- El Artículo 21 de la misma Ley, dispone:

"Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general".

Al respecto, la misma sentencia en el punto 3o. de sus conclusiones dice:

"Los Artículos 21 de la Ley 105 de 1.927 y 11 - inciso final de la Ley 66 de 1.947 prohíben a las Compañías de Seguros y a las Sociedades de Capitalización hacer concesiones individuales y concretas, pero las autoriza para hacer rebajas de carácter general e impersonal". (El subrayado es nuestro).

Ruego a usted tomar atenta nota de la presente circular, y acusar recibo de la misma.

CIRCULAR No. 83 - Octubre 19 de 1.973

Respetuosa y atentamente me permito solicitarles a título de colaboración con las medidas de orden público adoptadas por este organismo; conjuntamente con el Banco de la República, se sirvan solicitar de las Sucursales y Agencias que funcionan en los municipios señalados a continuación, se abstengan de recibir billetes de \$500.00 haciendo énfasis en que el respectivo empleado deberá sugerirle al tenedor o poseedor del billete que cambie dicho instrumento, en la Sucursal del Banco de la República más cercana del lugar:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Puerto Berrío
Remedios
Segovia
Zaragoza
Amalfi
Anorí
Yalí
Maceo
Yolombó
Caucacia

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

San Pablo
Simití
Achí
San Martín de Loba
Morales

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Puerto Boyacá

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Gamarra
Tamalameque
Río de Oro

Aguachica
Curumaní
Pailitas
La Gloria

DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Ayapel

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El Banco

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Simacota
Vélez
Cimitarra
San Vicente de Chucurí
Barrancabermeja
Puerto Wilches
Lebrija

DEPARTAMENTO DE SUCRE

San Marcos
Majagual
Caimito
San Benito de Abad
Sucre

Con el ruego de que se sirvan acoger nuestra solicitud en forma inmediata, me suscribo de usted muy atentamente,

CIRCULAR No. 84 - Octubre 9 de 1.973

La Superintendencia Bancaria de común acuerdo con el Banco de la República, ha decidido adicionar las Circulares Nos. 57 y 58 del 10 y 13 de agosto próximo pasado respectivamente, en los siguientes términos:

1o.- El informe ordenado sobre consignaciones en billetes de \$500.00 superiores a \$10.000.00 deberá seguirse enviando cuando la suma depositada supere la cuantía de \$5.000.00, relacionando el nombre y documento de identidad del cliente.

2o.- Se suspende la relación de los signos y numeración de los billetes, salvo que cuando se reciban, correspondan a los números 9.830.000 a 9.900.000, caso en el cual si se deben relacionar individualmente.

Aprovecho la oportunidad para solicitarles el estricto cumplimiento de los demás puntos detallados en las Circulares citadas inicialmente.

CIRCULAR No. 85 - Octubre 19 de 1.973

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 61 de 1.973 dictada por la Junta Monetaria.

RESOLUCIÓN No. 61
Octubre 10 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 1.973 no podrá exceder del 15^o/o.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de noviembre no podrá exceder del 14^o/o.

ARTICULO 2o.- La base para la determinación de crecimiento de colocaciones, establecida en el Artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1.972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el Artículo siguiente.

PARAGRAFO.- Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones el 31 de diciembre de 1.973 se adicionará, a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señalada en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1.972, o el nivel promedio de los 4 primeros sábados del referido mes.

ARTICULO 3o.- Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las siguientes operaciones de crédito:

- a) La financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1.972;
- b) Los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, del Fondo Financiero Industrial, del Fondo de Desarrollo Urbano y del Fondo Financiero Agropecuario, redescontados en el Banco de la República;
- c) Los préstamos previstos por las Resoluciones 9, 15, 44, 45 y 51 de 1.973, originarias de la Junta Monetaria;
- d) El monto de las inversiones que se efectúen o se hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta el 31 de diciembre de 1.972;
- e) El valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, redescontados en el Banco de la República;
- f) Las operaciones que se otorguen al Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para financiarle la parte no descontable del valor de los bonos expedidos a su favor por Almacenes Generales de Depósito, representativos de productos agrícolas, cuando tales bonos sean elegibles para el redescuento;
- g) Las que se concedan a las empresas industriales y comerciales del Estado con garantía del Gobierno Nacional;
- h) Las operaciones que se otorguen a favor de los contratistas de obras públicas, según lo previsto en la Resolución 23 de 1.973;
- i) Los créditos que se concedan para cancelar en forma total o parcial obligaciones en moneda extranjera contraídas por importaciones de materias primas ya nacionalizadas con destino a la elaboración de textiles, que se hubieren celebrado antes del 19 de julio de 1.973.

PARAGRAFO.- Para que la Superintendencia Bancaria proceda a computar por fuera de los límites al crecimiento de colocaciones, las operaciones de crédito señaladas en este último literal, los bancos deberán presentar una comunicación expedida por el Banco de la República en donde conste que el préstamo se efectuó para los fines señalados en el mismo literal.

ARTICULO 4o.- Además de las excepciones al límite de crecimiento de colocaciones estable-

cidas en el Artículo anterior, no se computarán para estos efectos, las operaciones que otorgue o haya otorgado la Caja Agraria en desarrollo del crédito para la financiación de programas de crédito agrícola ordinario a corto plazo, a que hace referencia el Artículo 3o. de la Resolución 6 de 1.971.

ARTICULO 5o.- Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el Artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 6o.- El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1.972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite de crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

ARTICULO 7o.- Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediera cualquiera de los límites máximos establecidos en el Artículo 1o., se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana;
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta 1 punto por ciento, un mes;
- c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

PARAGRAFO 1o.- La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

PARAGRAFO 2o.- Cuando los excesos registren niveles superiores a 1 punto por ciento durante dos o más semanas consecutivas, el sistema de encaje previsto en este Artículo se aplicará por un término equivalente a dos meses por cada semana de exceso sobre el límite de colocaciones.

ARTICULO 8o.- El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balance SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigidos en los Artículos que anteceden.

ARTICULO 9o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de octubre de 1.973.

Para el cumplimiento de la norma citada, los establecimientos bancarios seguirán observando las instrucciones impartidas en Circulares 34 y 55 de 1.973, es decir, adicionando el modelo impuesto en la primera de las circulares citadas, con las nuevas deducciones señaladas.

Para gozar de la excepción de los créditos señalados en el literal i) del Artículo 3o., semanalmente, junto con el informe de colocaciones, se acompañará constancia de destinación expedida por el Banco de la República.

De otra parte, para el registro de los préstamos a que se refiere la Resolución No. 51 y los literales f), g) e i) de la Resolución transcrita, se autoriza utilizar el renglón No. 21 del anexo No. 11, el cual se denominará: "Préstamos Resoluciones 45, 51 y 61 de 1.973 de la Junta Monetaria".

Aquellos que en virtud de las mismas disposiciones tengan cupo especial, su redescuento se acumulará al renglón No. 52 del anexo No. 1.

CIRCULAR No. 86 - Octubre 23 de 1.973

La Resolución No. 53 del año en curso expedida por la Junta Monetaria, que regula al-

gunos aspectos del Fondo Financiero Agropecuario a que se refiere la Ley 5a. y el Decreto Reglamentario 1562, en su Artículo 17 definió a las corporaciones como instituciones financieras, en desarrollo de lo previsto en el numeral 1o. del Artículo 10o. y Artículo 23 de las normas orgánicas citadas, respectivamente.

Significa lo anterior, que las corporaciones financieras, si de conformidad con el Artículo 17 citado demuestran estar destinando por lo menos el 70% del total de sus colocaciones al fomento agropecuario, pueden redescantar en el Fondo Financiero Agropecuario, con sujeción a los límites señalados en el Artículo 1o. de la Resolución No. 54 de la misma Junta, aquellos préstamos otorgados dentro de tales modalidades.

Para una ilustración más detallada sobre el asunto, acompaño copia de la Circular No. 78 de este Despacho dirigida a los establecimientos bancarios, la cual contiene la transcripción de las normas mencionadas.

Finalmente, se indican a continuación los registros que de tales operaciones deben hacerse en el formulario de Balance C.F.I. y sus anexos:

El monto de los préstamos en los renglones 10 del anexo 9, y 2 del anexo No. 10, y el valor de los redescuentos acumulado al renglón 322 del C.F.I.

CIRCULAR No. 86-A - Octubre 19 de 1973

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir enseguida el texto de las Resoluciones Nos. 81 y 82 de octubre 16 pasado, expedidas por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se congelan los fondos del Sindicato del Magisterio de Nariño y del Centro Nacional de Educadores Caldenses "Educal", respectivamente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 81

Octubre 16 de 1973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3731 del 28 de septiembre de 1973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 27 de septiembre del año en curso por el SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 336 de julio 8 de 1952 correspondiente a la Organización Sindical.

Que en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3731 del 28 de septiembre de 1973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos del SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3731 del 28 de septiembre de 1973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuentas se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará a través de la Superintendencia Bancaria, para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, co-

muníquese a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Pasto y al Sindicato del Magisterio de Nariño.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de octubre de 1.973.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 82

Octubre 16 de 1.973

Por la cual se congelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante la Resolución No. 3712 del 26 de septiembre de 1.973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 20 de septiembre del año en curso, por el CENTRO NACIONAL DE EDUCADORES CALDENSES "EDUCAL" y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 0142 del 26 de enero de 1.959 correspondiente a la Entidad Sindical.

Que en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3712 del 26 de septiembre de 1.973, se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos del CENTRO NACIONAL DE EDUCADORES CALDENSES "EDUCAL", conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Resolución No. 3712 del 26 de septiembre de 1.973, por el tiempo que dure la suspensión de la Personería Jurídica y hasta tanto la Entidad cumpla sus obligaciones legales en cuanto a la presentación de cuenta se refiere.

ARTICULO 2o.- La medida de que trata el Artículo 1o. se tomará a través de la Superintendencia Bancaria, para cuyo efecto se remitirá copia de la presente Resolución.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Caldas y al Centro Nacional de Educadores Caldenses "EDUCAL".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de octubre de 1.973.

CIRCULAR No. 87 - Octubre 26 de 1.973

A raíz de la expedición del Decreto 1773 del 5 de septiembre del año en curso debidamente publicado en el Diario Oficial, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones para hacer posible el registro y la inscripción de que trata el párrafo segundo del Artículo primero de la preceptiva en comento.

Aquellas personas jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamos o depósitos, o que habitualmente cumplan funciones similares como intermediarios en la oferta y demanda de dinero bajo las formas previstas en el Artículo 1o. del Decreto, deberán presentar a esta Superintendencia los siguientes documentos:

1 Copias de las escrituras de constitución y reformas de la sociedad.

2. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad cuando se trate de sociedades comerciales o civiles anónimas o limitadas. En el caso de cooperativas, lo debe expedir el Superintendente Nacional de Cooperativas.
3. Copias del acta de la última asamblea y copia del acta de la asamblea en que se nombró la actual Junta Directiva.
4. Nombre, domicilio y residencia de los miembros de la Junta Directiva cuando en la sociedad exista este organismo.
5. Copia del acta que contiene el nombramiento del actual representante legal.
6. Copia auténtica del acta de nombramiento del actual revisor fiscal de la sociedad.
7. Un balance cortado al cierre de operaciones en octubre 31 de 1.973, con el consiguiente estado de pérdidas y ganancias.

El balance debe contener la discriminación de sus Acreedores Varios y Deudores Varios, por vencimientos a noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) y más de 360 días, conforme al anexo que para el efecto se acompaña. Estos estados se presentarán debidamente certificados por el revisor fiscal.

Las personas jurídicas que antes de esta fecha hayan solicitado a la Superintendencia Bancaria la inscripción pero les falte uno o varios de los documentos previstos en esta Circular, dispondrán de treinta (30) días hábiles a partir de hoy, para completar tal documentación. Aquellas que están cobijadas por el Decreto y no cumplan con la obligación prevista en el párrafo 2o. del Artículo 1o., se harán acreedoras a las sanciones de que trata la Ley 45 de 1.923 y disposiciones que la adicionan y reforman.

Una vez completada la documentación solicitada, previo estudio de la misma, esta Superintendencia las inscribirá bajo numeración continua, la cual a partir de la fecha de inscripción deberá utilizarse en toda la papelería que los intermediarios financieros destinen a sus negocios.

RESOLUCION No. 2851
Octubre 26 de 1.973

Para la cual se fijan los requisitos necesarios para los representantes en Colombia de las entidades financieras del exterior.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO :

Que el Artículo 3o. del Decreto 1773 del 5 de septiembre del año en curso asigna a esta Superintendencia la vigilancia y control de los representantes para Colombia de las entidades financieras del exterior, los cuales deberán registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha norma.

Que el Decreto fue promulgado en el Diario Oficial, por lo cual y de conformidad con el Artículo 829 del Código de Comercio, el término para la inscripción vence el 8 de noviembre próximo.

Que el Artículo 5o. del Decreto 1773 establece que para la vigilancia de los representantes de entidades financieras del exterior, a que se refiere la citada norma, la Superintendencia Bancaria dispondrá de las facultades establecidas en la Ley 45 de 1.923 y en las disposiciones que la adicionan y reforman,

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Los representantes de las entidades financieras del exterior a que se refiere la presente Resolución que hayan iniciado operaciones antes de la vigencia del Decreto 1773, para poder continuar ejerciéndolas, deberán registrarse en esta Superintendencia dentro del término previsto en el Decreto mencionado.

ARTICULO 2o.- Los representantes para Colombia de entidades financieras en el exterior que pretendan iniciar labores después de la mencionada fecha, deberán obtener previo permiso de esta Superintendencia.

ARTICULO 3o.- Para el permiso y registro correspondientes, los interesados deberán presentar una solicitud que contenga:

- a) El objetivo comercial que ha cumplido y/o se propone desarrollar en Colombia.
- b) El programa de actividades.

ARTICULO 4o.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega oficial de la solicitud de que trata el Artículo anterior, se deberá presentar la documentación siguiente:

1. Escritura de constitución y reformas de las entidades financieras del exterior o documentos que hagan sus veces, según la legislación a que está sujeta.
2. Balance y estado de pérdidas y ganancias correspondiente a los dos últimos ejercicios.
3. Copia del acta de nombramiento del actual gerente o representante legal de la entidad en el exterior.
4. Documento debidamente legalizado en que conste el nombramiento del representante en Colombia y sus facultades.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 26 de octubre de 1.973.

CIRCULAR No. 88 - Octubre 26 de 1.973

Me permito transcribir el Oficio No. 518 del 25 de los corrientes, recibido de la Junta Monetaria:

"Señor Superintendente:

Nos permitimos informar a usted que la Junta Monetaria en su reunión del 23 de los corrientes acordó solicitar al Despacho a su cargo para que se dé alcance a la Resolución 61 de 1.973 en el sentido de que dentro del cómputo del 15^o/o de crecimiento de colocaciones de los establecimientos bancarios señalado para el período enero-diciembre de 1.973, se excluyan las operaciones realizadas por los siguientes conceptos:

- a) Los préstamos financiados con los recursos obtenidos por el sistema bancario a través de aumentos de capital social.
- b) Los créditos otorgados por los bancos a sus empleados para adquisición de viviendas con la reserva para cesantías que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada banco, deban trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso deberán acreditar que han acordado con el mencionado Fondo adelantar directamente los programas de vivienda, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal j) del Artículo 7o. del Decreto Ley 3118 de 1.968.

Del señor Superintendente con toda atención,

En consecuencia doy alcance a la Circular No. 85 del 19 de los corrientes, ampliándola en el sentido de insertar como deducción en el modelo de colocaciones, los préstamos a que se

refiere el aparte a) del oficio transcrito.

Para efectos de esta presentación, el anexo citado debe contener los préstamos efectuados con recursos de aumentos de capital social, con base al registrado en el balance a 31 de diciembre de 1.972.

Respecto al punto b) éstos deben presentarse como Renglón No. 19 del anexo 11 "Préstamos para vivienda - Empleados". Para que estos créditos sean deducibles, se debe enviar copia del acuerdo suscrito con el Fondo Nacional del Ahorro que cita la comunicación referida.

CIRCULAR No. 89 - Noviembre 6 de 1.973

Atentamente informo a ustedes, que el Gobierno Nacional por medio del Decreto No. 2119 de octubre 18 de 1.973, me designó como Superintendente Bancario Primer Delegado y que el día 23 del mismo mes tomé posesión de dicho cargo.

Aprovecho la oportunidad para ponerme a sus gratas órdenes y me suscribo como su atento servidor y amigo,

CIRCULAR No. 90 - Noviembre 8 de 1.973

REF: Circulares Nos. DB 77 y 80 de octubre 2 y 11 de 1.973.

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de las Resoluciones Nos. 86, 87 y 88 de octubre 23 y noviembre 5 del presente año, expedidas por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se descongelan los fondos de algunos sindicatos de Trabajadores Asalariados del Transporte de Colombia:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 86

Octubre 23 de 1.973

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO .

Que mediante Resolución No. 3733 del 1o. de octubre de 1.973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, suspendió por el término de 6 meses las personerías jurídicas números: 1468 del 29 de julio de 1.963, 00290 del 21 de febrero de 1.972, 1876 del 20 de septiembre de 1.963, 1642 del 1o. de diciembre de 1.959, 115 del 21 de junio de 1.973, 1064 del 19 de julio de 1.966 y 1570 del 12 de agosto de 1.963, correspondientes, en su orden, a las Organizaciones Sindicales denominadas: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FLOTA MAGDALENA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE EXPRESO BOGOTANO S.A., FEDERACION NACIONAL DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "FENALCHOL", SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., ASOCIACION DE CHOFERES DE COLOMBIA "ASOCHOCOL", SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE URBANO SAMPER MENDOZA S.A., SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE BUSES ROJOS Y AMARILLOS.

Que en el Artículo 3o. de la citada Resolución se ordenó a este Despacho la congelación de fondos sindicales, para cuyo efecto se dictó la Resolución No. 76 de octubre 1o. de 1.973, ordenando la congelación a través de la Superintendencia Bancaria.

Que por Resoluciones Nos. 3866, 3869, 3893, 3895, 3896, 3897 y 3898 del 26 de octubre de 1.973, fue levantada la sanción de suspensión de Personería Jurídica a las Entidades ci-

tadas en el Considerando Primero de la presente Resolución y que corresponde a este Despacho levantar, a su vez la sanción de congelación de fondos,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de las Organizaciones Sindicales denominadas: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FLOTA MAGDALENA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE EXPRESO BOGOTANO S.A., FEDERACION NACIONAL DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "FENALCHOL", SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., ASOCIACION DE CHOFERES DE COLOMBIA "ASOCHOCOL", SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE URBANO SAMPER MENDOZA S.A., y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE BUSES ROJOS Y AMARILLOS.

PARAGRAFO.- Para los efectos del presente Artículo, comuníquese a la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria y a las Organizaciones Sindicales insertadas en el Artículo 1o.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de octubre de 1.973.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 87

Octubre 23 de 1.973

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 3750 del 3 de octubre de 1.973, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 1232 del 31 de julio de 1.968, correspondiente a la Organización Sindical denominada SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DEL TOLIMA,

Que en el Artículo 3o. de la citada Resolución se ordenó a este Despacho la congelación de fondos sindicales, para cuyo efecto se dictó la Resolución No. 77 de octubre 8 de 1.973, ordenando la congelación a través de la Superintendencia Bancaria.

Que por Resolución No. 3899 del 26 de octubre de 1.973, fue levantada la sanción de suspensión de Personería Jurídica a la Entidad citada en el Considerando Primero de la presente Resolución y que corresponde a este Despacho levantar, a su vez la sanción de congelación de fondos,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la Organización Sindical denominada SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DEL TOLIMA.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO DE LA Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Tolima y al Sindicato Unico de Choferes Asalariados del Transporte del Tolima.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 23 de octubre de 1.973.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 88

Noviembre 5 de 1.973

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 3733 del 1o. de octubre de 1.973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social suspendió por el término de 6 meses las Personerías Jurídicas Nos.: 1436 del 11 de septiembre de 1.970 y 001 del 25 de enero de 1.944, correspondientes, en su orden, a las Organizaciones Sindicales denominadas: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA., y SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DE BOGOTA "SINUTRAN".

Que en el Artículo 3o. de la citada Resolución se ordenó a este Despacho la congelación de fondos sindicales, para cuyo efecto se dictó la Resolución No. 76 de octubre 1o. de 1.973, ordenando la congelación a través de la Superintendencia Bancaria.

Que por Resoluciones Nos. 3868 y 3894 del 26 de octubre de 1.973, fue levantada la sanción de suspensión de Personería Jurídica a las Entidades citadas en el Considerando Primero de la presente Resolución y que correspondió a este Despacho levantar, a su vez la sanción de congelación de fondos.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de las Organizaciones Sindicales denominadas: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA. y SINDICATO UNICO DE CHOFERES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DE BOGOTA "SINUTRAN".

PARAGRAFO.- Para los efectos del presente Artículo, comuníquese a la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.— Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria y a las Organizaciones Sindicales insertadas en el Artículo 1o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 5 de noviembre de 1.973.

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 91 - Noviembre 13 de 1.973

REF: Circular No. 27 de marzo de 1.973.

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 89 del 8 del presente mes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos de la Entidad Sindical denominada ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 89

Noviembre 8 de 1.973

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 40 del 23 de marzo de 1.973, este Despacho congeló los fondos de la Entidad Sindical denominada ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV", para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 827 del 22 de marzo de 1.973, por la cual se declaró ilegal el cese colectivo de actividades, ordenado por el Organismo en aquella época, suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica, y que además la congelación se dictaminó como medida preventiva para efectos de investigación fiscal.

Que expirado el término de la sanción de suspensión de personería jurídica la Entidad recobró plenamente sus facultades legales como tal y que por Resolución No. 7915 del 22 de octubre de 1.973, emanada de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, fue aprobada nueva junta directiva.

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, se consideró procedente la práctica de un inventario general a fin de que el Organismo, a través de su nueva junta, pudiese reiniciar en la mejor forma sus actividades y para evitar interferencias en la investigación fiscal a adelantar sobre el movimiento de fondos a cargo de directivas anteriores, para cuyo efecto se comisionó a los funcionarios, señores ARQUIMEDES HERNANDEZ y CELYANO ARTURO RUIZ, quienes practicaron las diligencias respectivas el día 31 de octubre de 1.973, según acta levantada para el caso.

Que practicado el inventario general y tomadas otras medidas de control para efecto de la investigación fiscal, se considera viable proceder a la descongelación de fondos.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la Entidad Sindical denominada: ASOCIACION COLOMBIANA DE TELEVISION "ACOTV", para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- PROHIBIR a la Organización Sindical la apertura de nuevas cuentas corrientes, de ahorros, etc. sin permiso previo de la Sección de Auditoría Sindical.

PARAGRAFO.- La violación a esta disposición acarreará para la Entidad Sindical y sus directivos la aplicación de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 3o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical, notifíquese a los interesados y comuníquese a la Superintendencia Bancaria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D.E.

Ruego a ustedes dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 92 - Noviembre 14 de 1.973

Me permito transcribir a continuación las Resoluciones Nos. 64 y 66 de 1.973 dictadas por la Junta Monetaria, junto con las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho.

RESOLUCION No. 64

Octubre 31 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El porcentaje de cartera requerida de fomento que deben mantener los establecimientos bancarios para gozar del sistema de encaje reducido, se mantendrá en 32 por ciento.

ARTICULO 2o.- Para efectos de establecer el porcentaje requerido de la cartera de fomento, serán computables, además de las operaciones calificadas como tales por las disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Las reconversiones de créditos de la Ley 26 de 1.959 en préstamos del Fondo Financiero Agropecuario, hasta por el monto equivalente a la diferencia entre el valor de la obligación y el porcentaje de redescuento;

b) Los nuevos préstamos elegibles dentro del Fondo Financiero Agropecuario, hasta concurrencia de la diferencia entre el monto de la obligación y el porcentaje de redescuento señalado para la financiación de sus diferentes actividades.

c) La inversión en títulos de fomento agropecuario.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E. a 31 de octubre de 1.973.

Las nuevas operaciones aceptadas para el cómputo de fomento, según lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Resolución 64, se registrarán en el anexo No. 9 así:

Renglón No. 41:

Las reconversiones de los créditos de la Ley 26 de 1.959 en préstamos del Fondo Financiero Agropecuario y los nuevos préstamos elegibles dentro de este Fondo, en el porcentaje no descontable de los vigentes y el 100% de los vencidos.

Renglón No. 51:

El total de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario.

RESOLUCION No. 66

Octubre 31 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Autorízase a las entidades crediticias para conceder préstamos destinados a financiar actividades cafeteras, los cuales serán redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

a) Para podas, raleos limpias, descumbras, abonamiento y demás labores de sostenimiento y recolección de cosechas.

b) Para siembra, resiembra, renovación y tecnificación de cultivos.

c) Para construcciones y plantas de beneficio, equipo y obras complementarias de carácter permanente.

ARTICULO 2o.- Señálense los siguientes plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia para los créditos previstos en el Artículo anterior:

Actividades financiables	Plazo años	Tasa de interés (0/o anual)	Tasa de redesc.to. (0/o anual)	Margen de redesc.to. (0/o)	Período de gracia
a) Para podas, raleos limpias, descumbras, abonamiento y recolección de cosechas.	2	14	12	82	1
b) Para siembra, resiembra, renovación y tecnificación de cultivos.	5	14	10	75	2
c) Para construcciones y plantas de beneficio, equipo y obras complementarias de carácter permanente.	8	14	10	75	3

ARTICULO 3o.- Las operaciones de crédito que otorguen los bancos dentro del sistema de crédito contemplado en los anteriores artículos, gozarán del régimen de excepción en cuanto al límite de crecimiento de colocaciones que señala el Artículo 3o. de la Resolución 61 de 1.973.

Del tratamiento previsto en el inciso anterior, gozarán igualmente las inversiones que efectúen o hayan efectuado los establecimientos bancarios en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta la fecha de vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de octubre de 1.973.

El valor de estos préstamos y su descuento, se acumularán a los rubros indicados en el Código 6o. de la Circular 78 de octubre 3 pasado.

En lo referente a la excepción en cuanto al límite de crecimiento de colocaciones de estos créditos y de los Bonos de Desarrollo Económico clase "B" emitidos hasta octubre 31 del presente año, se reportarán en el informe semanal en los rubros señalados en el modelo impuesto por este Despacho.

CIRCULAR No. 93 - Noviembre 20 de 1.973

REF: Gastos bancarios — Numeral cambiario 4.

A continuación transcribo la Circular general No. 58 de fecha 30 de octubre pasado, emanada de la Oficina de Cambios del Banco de la República:

"A partir de la fecha de la presente Circular el inciso a) de la Circular General No. 01 de 1.973 (enero 4) de esta Oficina quedará así: "En las solicitudes de Licencias de Cambio para el reembolso de intereses, comisiones y demás gastos bancarios no será requisito necesario la presentación de notas de cargo producidas por corresponsales extranjeros de los establecimientos de crédito que operan en el país, pero deberá anexarse como elemento de juicio una relación pormenorizada refrendada por el Revisor Fiscal, Auditor, delegado de Auditoría o Gerente, Director o Secretario en las Oficinas en donde no existan cualesquiera de los tres primeros cargos mencionados. Si de intereses se tratare, la relación deberá contener como mínimo los siguientes datos: Fecha de la Nota Débito, nombre del corresponsal, plazo, tasa efectiva de interés y fechas entre las cuales se causan los intereses". Atentamente (FDO.) ROBERTO SALAZAR MANRIQUE - Director Encargado."

Las normas establecidas por la Oficina de Cambios en la Circular que se modifica y adiciona, han tenido como objeto facilitar a los establecimientos de crédito la tramitación de licen-

cias de cambio por los conceptos tratados y, así mismo, acelerar los giros al exterior por intereses, comisiones y otros gastos bancarios. Sin embargo, la Revisoría de la Superintendencia Bancaria ante el mencionado organismo, ha sido compelida a devolver con frecuencia a las entidades financieras intermediarias solicitudes de cambio elaboradas sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades cambiarias.

En consecuencia, encarezco a usted disponer la transcripción de esta Circular a todas sus oficinas que tramitan licencias de cambio por los conceptos expresados; ordenar su cumplimiento, con la advertencia de que la Superintendencia Bancaria vigilará en las visitas que practique la correcta observancia de las instrucciones impartidas en la Circular transcrita, haciéndome conocer oportunamente las medidas que al respecto se adopten con el fin de evitar las posibles sanciones a que se hagan acreedores por pretermisión de normas impuestas por autoridad competente.

CIRCULAR No. 94 - Noviembre 21 de 1.973

La Superintendencia Bancaria en repetidas ocasiones y mediante las Circulares Nos. 32 y 67 de 1.971 y 90 de 1.972 ha impartido claras y precisas instrucciones en torno a la imperiosa obligación a cargo de los Bancos de hacer efectivas las órdenes judiciales de embargo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 681 Numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 1387 del Código de Comercio.

Dado que últimamente se han formulado nuevas quejas sobre incumplimiento de las normas anteriormente citadas, lo que ha dado lugar por parte de esta Superintendencia a la aplicación de las respectivas sanciones a los Gerentes y Directores responsables, y lo que es más grave aún, se afirma que presuntos depositantes propician la competencia desleal, en base al incumplimiento de las órdenes de embargo, hecho que se investiga, de la manera más atenta ruego de ustedes se sirvan impartir al establecimiento a su cargo las instrucciones que permitan garantizar el estricto cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas, so pena de atenerse a las sanciones que esta Superintendencia ha previsto para estos casos.

CIRCULAR No. 95 - Noviembre 22 de 1.973

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 68 de 1.973 emanada de la Junta Monetaria, así como las instrucciones que imparte este Despacho para su correcta aplicación.

RESOLUCION No. 68
Noviembre 14 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir hasta un punto del encaje sobre sus exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, en operaciones de crédito para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas del café, petróleo crudo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación.

ARTICULO 2o.- Para tener derecho a la inversión establecida en el Artículo anterior los bancos deberán demostrar ante el Fondo de Promoción de Exportaciones, que la inversión se ha hecho en nuevos préstamos o en abonos al Fondo de Promoción de Exportaciones. Los nuevos préstamos deberán reunir las condiciones de plazo, tasa de interés, cupos y demás requisitos establecidos en las Resoluciones 59 de 1.972, 42 y 49 de 1.973.

ARTICULO 3o.- La inversión del encaje establecido en el Artículo 1o. de esta Resolución se aplicará en la siguiente forma:

a) Medio punto de encaje podrá ser invertido a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución.

b) El medio punto restante podrá ser invertido a partir del 1o. de diciembre de 1.973, previa comprobación, ante el Fondo de Promoción de Exportaciones, de que la primera parte de la inversión reúne los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

c) Si no se llegare a comprobar que la inversión del encaje se ajusta a las normas establecidas en el Artículo 1o., la Superintendencia Bancaria no computará dentro de la liquidación del encaje, las operaciones de crédito o los abonos aquí previstos.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir del 16 de noviembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de noviembre de 1.973.

Los préstamos que a partir de la vigencia de esta Resolución otorguen los establecimientos bancarios, deberán registrarse, así:

ANEXO No. 11 - Renglón No. 33 - "Préstamos Capital de Trabajo - Exportaciones - Resolución No. 68 de 1.973 de la Junta Monetaria".

Conforme al Artículo 2o. también podrá computarse la inversión equivalente a los abonos efectuados al Fondo de Promoción de Exportaciones sobre redescuentos por éste concedidos. No obstante dichos abonos para ser computables deben corresponder a recursos propios del banco.

De acuerdo al Artículo 3o., literales a) y b), el medio punto inicial es computable entre el 16 y el 30 del mes en curso, mientras que el medio punto restante es computable a partir del 1o. de diciembre de 1.973.

Su cómputo diario se hará en base a los promedios semanales de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, de acuerdo a las normas vigentes.

Para el registro de estas operaciones computables se utilizará la columna 6a. del Anexo No. 7A, bajo el título "Operaciones Computables Resolución No. 68 de 1.973 de la Junta Monetaria". En consecuencia, los préstamos para adquisición de taxis que actualmente se vienen presentando en esta columna, se acumularán a la 7a., la cual queda denominada como: "Préstamos Resoluciones Nos. 38 de 1.966 y 16 de 1.967 de la Junta Monetaria".

Mensualmente, a partir del balance correspondiente al presente mes, los establecimientos bancarios deberán acompañar a los anexos del encaje la comprobación expedida por el Fondo de Promoción de Exportaciones en la forma señalada en el Artículo 2o. de la Resolución. Igualmente, debe acompañarse certificación del Revisor Fiscal en que conste que los abonos fueron hechos al Fondo con recursos propios.

Se advierte que de no remitir las certificaciones anteriores, este Despacho se abstendrá de computar como disponibilidad las referidas operaciones.

CIRCULAR No. 96 - Noviembre 23 de 1.973

Este Despacho imparte las siguientes instrucciones a las cuales deben someterse las entidades sujetas a su vigilancia, en relación con la correspondencia oficial, consultas y gestiones que se adelanten ante esta Superintendencia.

1. La correspondencia oficial de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia debe ser dirigida a este Despacho por conducto de los Gerentes Generales o Presidentes,

Sub-gerentes o Vice-presidentes, funcionarios autorizados, cuyas calidades aparecen anotadas en nuestros registros oficiales y por los Revisores Fiscales, las informaciones que de conformidad al Código de Comercio, están obligados a remitir a este Despacho.

2. Las consultas de cualquier orden que formulen las Sucursales, Agencias u Oficinas de las entidades vigiladas, deberán ser dirigidas invariablemente a este Despacho por intermedio de las Casas Principales.
3. El uso del derecho de petición por parte de las personas jurídicas privadas y las públicas o administrativas se hará por intermedio de sus representantes legales o de apoderados (Artículo 8o. Decreto 2733 de 1.959).
4. Las actuaciones ante la Superintendencia Bancaria deberán efectuarse por intermedio de los representantes legales o a través de apoderados, los cuales deberán ser abogados inscritos (Artículo 35 Decreto 196 de 1.971).
5. En los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la Ley, especialmente las contenidas en los Decretos 2400, Artículo 9 y 3130 de 1.968, Artículo 28 (Decreto 116 de 1.973, Artículo 2o.).
6. Los poderes deberán presentarse personalmente a la Secretaría General de este Despacho, o en la forma dispuesta en la segunda parte del Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.
7. Las actuaciones deben ser surtidas en papel sellado, que deberá ser suministrado por los interesados (Artículo 3o., Decreto 284 de 1.973), salvo el ejercicio del derecho de petición (Artículo 7o. Decreto 2733 de 1.959, numeral 8o. del Artículo 4o. del Decreto 283 de 1.973) y en los demás casos expresamente exceptuados en la Ley.

Ruego a usted tomar atenta nota de la presente Circular y acusar recibo de la misma.

CIRCULAR No. 97 - Noviembre 26 de 1.973

De acuerdo con los estudios de los informes de visita llevados a cabo por esta Superintendencia, se observa con frecuencia el incumplimiento de las Resoluciones Nos. 1619 de septiembre 26 de 1.969 y 1866 de noviembre 4 de 1.969, por medio de las cuales se dictaron algunas normas de carácter contable para los establecimientos bancarios, Corporaciones Financieras y Almacenes Generales de Depósito.

El aspecto más desatendido hace relación a la falta de provisiones para las deudas dudosas, como amparo de la solvencia económica de las mismas entidades. La constitución de provisión por concepto de beneficios de dudoso recaudo pretende evitar, como se dijo en anterior oportunidad, que los estados financieros de resultados arrojen saldos irreales con base en los cuales se distribuyen utilidades ficticias.

De acuerdo con lo anterior, las entidades mencionadas, deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago.

Ruego, por lo tanto, procurar dar cumplimiento estricto a la Circular antes mencionada.

CIRCULAR No. 98 - Noviembre 26 de 1.973

Con reiterada frecuencia las Sucursales y Agencias de las Entidades Bancarias y de los Almacenes Generales de Depósito, vienen incumpliendo diferentes normas que han sido imparti-

das por esta Superintendencia, en Circulares enviadas a las Casas Matrices y Oficinas Principales.

De lo anterior se deduce, que el desconocimiento de tales normas es debido, generalmente, a la falta de comunicación a dichas Sucursales y Agencias por parte de las Oficinas Principales; por lo cual ruego a usted que en lo sucesivo se procure hacerlas conocer lo más profusamente posible.

CIRCULAR No. 100 - Noviembre 30 de 1.973

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 69 de 1.973, dictada por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 69

Noviembre 21 de 1.973

**LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE :**

ARTICULO 1o.- Exonérase a los establecimientos bancarios del ajuste sobre el monto de colocaciones en octubre 31 de 1.973, para efectos de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario.

El ajuste de esta inversión se reanudará y hará efectivo sobre el monto de las colocaciones que registren los bancos en 31 de enero de 1.974.

ARTICULO 2o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los bancos continuarán obligados a efectuar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario, por concepto de los recaudos y reconversiones de las operaciones de la Ley 26 de 1.959.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde el 23 de noviembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de noviembre de 1.973.

CIRCULAR No. 101 - Anulada

CIRCULAR No. 102 - Anulada

CIRCULAR No. 103 - Diciembre 7 de 1.973

Me permito transcribir el Oficio No. 626 del 30 de noviembre próximo pasado de la Junta Monetaria, que adiciona el No. 518 del 25 de octubre transcrito en Circular No. 88 del 26 del mismo mes:

"Señor Superintendente:

Con la presente damos alcance al aparte a) de nuestra comunicación No. 518 de octubre dirigida al Despacho a su cargo, en el sentido de que los préstamos financiados con los recursos obtenidos por los establecimientos bancarios a través de aumento de capital social como también por concepto de reserva legal y utilidades no distribuidas que registren a partir del 1o. de enero de 1.973, estarán exceptuados del límite al crecimiento de colocaciones del 15 por ciento fijado por la autoridad monetaria mediante Resolución No. 61 de 1.973 para el período enero-diciembre del año en curso.

La Superintendencia Bancaria reglamentará los rubros que se deben tener en cuenta por concepto de utilidades no distribuidas para efectos de la presente decisión, de acuerdo a los balances que los establecimientos bancarios presentan a esa Entidad.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted muy atentamente,

De acuerdo a lo anterior, se amplían las instrucciones impartidas en la Circular No. 88 del presente año, en el siguiente sentido:

Estarán exceptuados del límite al crecimiento de colocaciones del 15 por ciento, fijado por la Resolución No. 61 de 1.973 de la Junta Monetaria para el período enero-diciembre

del presente año, los préstamos otorgados por los establecimientos bancarios con recursos de aumento de capital social, reserva legal y utilidades no distribuidas, que presenten a partir del 1o. de enero de 1.973, de acuerdo al formulario de balance SB-1 que rinden a la Superintendencia Bancaria.

Los rubros del formulario de balance SB-1, que se tendrán en cuenta para estos efectos, serán los siguientes:

Números 442 y 452	—	Capital Pagado.
Número 462		Reserva Legal.
Número 512		Utilidades por Remesar.
Número 522		Utilidades del ejercicio anterior.
Número 532		Utilidades del ejercicio en curso.

Los préstamos que se realicen con los recursos anteriores, deberán detallarse como deducción, en el modelo de colocaciones exigido por la Superintendencia Bancaria y corresponden a los aumentos con base a las cifras del balance a 31 de diciembre de 1.972.

CIRCULAR No. 104 - Diciembre 11 de 1.973

Adjunto a la presente encontrarán ustedes un juego de los formularios de balance y anexos en que deben presentarse los Estados Financieros.

Como puede observarse, el nuevo balance y sus anexos fueron reducidos a un tamaño más práctico para su manejo; se programaron para ser utilizados por una sola cara a la vez que satisfacen en su análisis y control los requerimientos indispensables sobre la materia.

A continuación se dan instrucciones para el correcto diligenciamiento de algunos rubros del nuevo formulario de balance y sus anexos, que deberán remitirse a partir del correspondiente al próximo mes de enero.

En caso de duda sobre los puntos que tratamos enseguida, este Despacho está en capacidad de absolver oportunamente las consultas que se le formulen con el objeto de dar estricto cumplimiento a norma impuesta.

FORMULARIO A.G.1.

ACTIVO

Los rubros 21 y 31 son para uso exclusivo de "ALMACAFE".

DEPOSITOS BANCO REPUBLICA - Renglón No. 41:

Este renglón está destinado para el registro de los depósitos que hagan los Almacenes por concepto de sus propias importaciones, tales como maquinaria para silos u otras.

INVERSIONES - Renglones Nos. 81 -91:

Deben clasificarse como Obligatorias las de carácter tributaria así como la caución de funcionamiento a que se refiere el Artículo 6o. del Decreto 1821 de 1.929 y Voluntarias, las acciones de clubes sociales. Su descomposición se hace en el Anexo No. 4.

PRESTAMOS - Renglón No. 111:

En este renglón se registrará el monto total de los créditos concedidos en virtud del Artículo 15 del Decreto 356 de 1.957, los préstamos otorgados al personal de los Almacenes para compra de vivienda y los transitorios por cualquier concepto. Su detalle se hace en el Anexo No. 1.

DEUDORES - Renglón No. 131:

El total de este rubro debe coincidir con lo detallado en el Anexo No. 1.

BIENES RECIBIDOS EN PAGO - Renglón No. 161:

Representa todos aquellos activos tales como finca raíz, muebles, maquinaria y equipo, etc. recibidos en dación de pago. Su clasificación se hace en el Anexo No. 1.

FIJO NO DEPRECIABLE

Dentro de este grupo ha sido incluida la cuenta "Proyectos de Construcción", la cual está destinada a registrar los desembolsos que se hagan por concepto de levantamientos topográficos, estudio de suelos, planos, etc.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - Renglón No. 371:

Este rubro está destinado para registrar todas aquellas deudas consideradas como de dudoso recaudo, clasificadas, según las garantías que caucionen su pago. Su discriminación se observa en el Anexo No. 1.

DIFERIDOS - Renglón No. 381:

En esta cuenta se registrarán los activos por concepto de gastos de instalación, promoción y organización de los Almacenes, intereses, arrendamientos y comisiones pagadas por anticipado, útiles y papelería. Su descomposición está prevista en el Anexo No. 1.

OTROS ACTIVOS - Renglón No. 451:

Se destinará al registro de ciertos conceptos que por sus características no son imputables a otro grupo, tales como anticipos para pago de impuesto a la renta, depósitos de garantía, muebles, equipos y enseres en almacén.

PASIVO**OTRAS OBLIGACIONES - Renglón No. 22:**

Este grupo está destinado a registrar las obligaciones que obtengan los Almacenes de personas naturales o jurídicas diferentes a Bancos. La Entidad enviará la relación junto con el balance mensual, indicando nombre del acreedor, fecha de vencimiento de la obligación, valor del saldo e interés pactado.

OTRAS EXIGIBILIDADES - Renglón No. 42:

Dentro de esta cuenta se agruparán otros pasivos, tales como Acreedores Varios por cuentas varias, por Aduana, dividendos, intereses y comisiones por pagar, depósitos recibidos en garantía. Su clasificación se hace en el Anexo No. 1.

OBLIGACIONES POR PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA - Renglones 72 - 92:

Esta cuenta está prevista para registrar los préstamos en moneda extranjera obtenidos directamente del exterior, cuyas divisas en virtud del Estatuto Cambiario deben ser vendidas al Banco de la República. Su equivalencia en moneda nacional para efectos de la presentación en el balance mensual se ajustará aplicando el tipo de cambio suministrado por esta Superintendencia de acuerdo a la Circular No. 31 de junio 25 de 1.968.

ABONOS DIFERIDOS - Renglón No. 132:

En lo referente a esta cuenta, la Superintendencia hace hincapié en la necesidad de que los Almacenes le den un tratamiento restringido y exclusivo, advirtiendo que en ella solamente deben aparecer sumas destinadas a reducir saldos que figuren en el activo y a los que, por alguna razón, no se pueda dar aplicación inmediata.

OTROS DIFERIDOS - Renglón No. 142:

Su descomposición está prevista en el Anexo No. 1.

ESTIMACION PARA PROTECCION DE DEUDAS - Renglón No. 202:

Esta cuenta está destinada para registrar la suma por cargos a Pérdidas y Ganancias como costo operacional del ejercicio, y que amparan las deudas calificadas como de dudoso recaudo con garantía personal, a que se refiere el Artículo 8o. de la Resolución 1866 de 1.969. Como es obvio, a esta cuenta deben trasladarse las sumas que actualmente aparecen bajo "Reserva de Cartera Ley 81/60", siempre y cuando hayan sido constituidas con cargo a la mencionada cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si dentro de esta cuenta existen sumas tomadas por reparto de utilidades, éstas deberán presentarse en el rubro No. 302 "Reservas Eventuales".

AJUSTE DE CAMBIOS - Renglón No. 402:

Para hacer más técnica la presentación del balance, el ajuste negativo que resulte de las cuentas en moneda extranjera, debe deducirse del pasivo en vez de sumarse al activo como aparecía antes.

PERDIDAS Y GANANCIAS - Renglones Nos. 422 - 452:

Del mismo modo las pérdidas se restarán del pasivo en vez de sumarse al activo.

ANEXO No. 1**PRESTAMOS - Renglones Nos. 1 - 5:**

El monto de este grupo debe corresponder al saldo registrado en el Renglón No. 111 del Formulario A.G.-1.

DEUDORES - Renglones Nos. 6 - 14:

Representa la suma a cargo de los clientes por concepto de servicios de almacén, silos, intereses, comisiones, arrendamientos, cuentas varias y servicios de aduana. Esta última cuenta se incrementará únicamente por los siguientes conceptos: comisiones por reconocimiento y nacionalización ante la aduana, reexpedición, introducción o extracción a zonas francas y advalorem, transferencia de fondos, certificación de cheques y confección de manifiestos; además se contabilizará en este grupo el valor de la papelería y especies suministradas por los Almacenes para los trámites aduaneros, tales como formularios para manifiestos, papel sellado y timbres. De igual manera se incluirá el valor de los servicios de télex, teléfono y portes que se requieran para cada uno de los negocios de aduana.

VALORIZACIONES, DESVALORIZACIONES, SUPERAVIT, DEFICIT - Renglones Nos. 26-31 - 17 - 22:

Para efecto de la presentación de los balances mensuales, los almacenes deberán registrar el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son los bienes raíces y los valores mobiliarios. Se tomarán en cuenta los siguientes factores:

Para Bienes Raíces:

- a) Costo histórico del inmueble.
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables.
- c) Saldo.
- d) Avalúo Catastral.

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

Para Valores Mobiliarios:

- a) Valor en Libros.
- b) Última cotización de la bolsa de valores, si en ella están inscritos, o en

su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.

c) Diferencia.

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Estos registros se actualizarán por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a Pérdidas y Ganancias la suma necesaria, a menos que exista una reserva patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas con el fin específico de cubrir tal desvalorización.

ANEXO No. 2

No obstante que su elaboración es conocida, considera este Despacho aclarar la afectación de algunas cuentas.

Como puede observarse se han clasificado en la primera parte los pasivos estimados y las cuentas de evaluación, y en la segunda, las reservas.

Como ha sido suprimida la columna en este anexo que se refería a "Créditos durante los meses con cargo a Otras Cuentas", es obligatorio a partir de la vigencia de este nuevo balance, que la totalidad de las provisiones se constituyan con cargo directo a Pérdidas y Ganancias.

Los saldos correspondientes a la reserva legal y a las demás reservas deberán coincidir con los Renglones Nos. 292 y 302 del Balance A.G.-1, respectivamente.

ANEXO No. 3

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS:

Las principales características de este anexo consisten en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales por los distintos conceptos de ingresos y egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto, para mejor claridad en su presentación.

En la misma forma se han fusionado en la columna de los débitos los gastos pagados directamente con las apropiaciones destinadas al incremento de cada una de las provisiones de pasivos estimados, como los saldos correspondientes a la depreciación de activos fijos.

La sub-cuenta de ingresos "Reintegro de Pasivos Estimados y Provisiones", se efectuará únicamente por las sumas que correspondan a ejercicios anteriores.

CUENTAS DE ORDEN

Como el tratamiento de las diferentes sub-cuentas es suficientemente conocido por los Almacenes, sólo se estima necesario hacer un comentario sobre las siguientes:

MERCANCIAS EN DEPOSITO - Renglón No. 1:

c) Provisionales: este literal está destinado exclusivamente al registro de mercancías que en una u otra forma requieren de varios días para su ingreso a bodegas y que después de haberse cumplido esta situación, constituyen otra modalidad de depósito.

d) Retención: bajo esta denominación, se constituirán y contabilizarán los depósitos sobre los cuales exista orden de retención en razón de utilización de cartas de crédito u otras

obligaciones bancarias y que haya sido comunicada oportunamente al almacén por el respectivo acreedor prendario.

e) Manejo y Distribución: únicamente podrá utilizarse este renglón para el registro de los depósitos correspondientes a mercancías sobre las cuales los almacenes tengan instrucciones de los clientes para distribuir las o expenderlas, de igual manera se reflejará en este rubro, el monto de los productos que los almacenes compran por cuenta de los clientes.

BONOS DE PRENDA DESCONTADOS - Renglón No. 3:

Debe reflejar el valor total del crédito registrado en los respectivos títulos o descuentos que sobre los mismos concede el acreedor prendario.

CERTIFICADOS DE DEPOSITOS EN CUSTODIA - Renglón No. 4:

El total de los certificados de depósitos vigentes al cierre mensual se registrará en este rubro, teniendo en cuenta que cada título de éstos debe contabilizarse por un peso (\$1.00).

VALORES EN CUSTODIA - Renglón No. 5:

Se incrementa con el valor de los documentos que el Almacén tenga en su poder, tales como pagarés, letras de cambio, etc., como garantía adicional de los créditos directos otorgados en virtud del Artículo 15 del Decreto No. 356 de 1.957.

MERCANCIAS EN CONSIGNACION - (En trámite de Nacionalización) - Renglón No. 13:

Sólo podrá registrarse en este epígrafe, el valor de las transacciones de aduana cuyos productos no hayan sido causa de depósito y se hallen en proceso de nacionalización, su contabilización se hace por el valor FOB.

POR DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - (En intereses y Comisiones - Servicios de Almacén y Silos) - Renglones Nos. 15 y 16:

No se contabilizarán por activo y por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, como tampoco las deudas por servicios de almacén y silos que los Almacenes califiquen como tal. Sin embargo, si así lo desean, pueden hacer los registros correspondientes en cuentas de orden, afectando estos dos renglones.

SERVICIOS DE ALMACENES Y SILOS FACTURADOS POR ANTICIPADO - Renglón No. 17:

En este rubro se contabilizarán los servicios de almacenes y silos facturados por anticipado. Posteriormente y a medida que éstos se causen, se revertirá el asiento inicial de Cuentas de Orden y simultáneamente se acreditará la cuenta de Pérdidas y Ganancias, con cargo a Caja o a Deudores, por los servicios prestados.

Consideramos que la implantación de este nuevo sistema redundará en beneficio de ustedes en cuanto se les facilita la presentación de sus estados financieros y en provecho del análisis y control que sobre éstos ejerce la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. 105 - Diciembre 19 de 1.973

Como en la actualidad, este Despacho está adelantando un estudio con los representantes de los establecimientos bancarios, la Caja de Crédito Agrario y la Asociación Bancaria, a fin de unificar los horarios de servicio al público en las diferentes ciudades y poblaciones del país, se ha creído conveniente mientras se toma una determinación definitiva, que continúen vigentes hasta nueva comunicación, los horarios establecidos en las Resoluciones Nos. 3262 de diciembre 6 de 1.972, para la Caja de Crédito Agrario y la 3328 de diciembre 11 de 1.972, para los Bancos, sin perjuicio de las modificaciones autorizadas durante el presente año de 1.973.

CIRCULAR No. 106 - Diciembre 21 de 1973

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 72 de 1.973, dictada por la Junta Monetaria, así como las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho:

RESOLUCION No. 72

Diciembre 5 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Para la obtención de Licencias de Cambio destinadas al pago de importaciones cuyo registro se solicite a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, será necesario que el importador haya consignado con anterioridad al registro de importación de bienes de las listas de libre importación o de licencia previa, una suma en moneda nacional equivalente al 35 por ciento del valor total del registro, liquidado a la tasa del Certificado de Cambio que rija el día de la consignación. Este porcentaje debe considerarse como mínimo y podrá ser superior a opción del importador.

ARTICULO 2o.- La consignación en moneda nacional a que se refiere el Artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a su consignación.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor del importador un documento en moneda extranjera que se denominará "Título de Consignación para pagos al exterior", por una suma equivalente al valor de los pesos consignados liquidada a la tasa del Certificado de Cambio del día de su constitución.

ARTICULO 3o.- El título a que hace referencia el Artículo anterior podrá ser utilizado en cualquier momento por el respectivo importador para pagar parte del valor de la importación, bien por el sistema de giros anticipados, previas las garantías que se exigen para el efecto, o por el de pagos posteriores a la nacionalización de las mercancías.

Para este efecto, cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de las consignaciones, lo acreditará en una cuenta especial a favor del importador.

ARTICULO 4o.- Los títulos de consignación para pagos al exterior también podrán ser utilizados total o parcialmente para efectuar giros por concepto de importaciones ya nacionalizadas, distintas a las incluídas en el registro para el cual se ha efectuado la consignación.

En este caso, los títulos podrán utilizarse para cubrir hasta el 50 por ciento del valor de cada giro y para el 50 por ciento restante, deberán adquirirse divisas del mercado de Certificados de Cambio con arreglo a los trámites ordinarios para el giro de importaciones, que establecen las disposiciones de la Junta Monetaria distintas a las previstas en esta Resolución.

ARTICULO 5o.- Los Títulos de Consignación para Pagos al Exterior serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de validez de seis meses calendario, que se comenzará a contar a partir del día 15 para los expedidos en la primera quincena y a partir del último día del mes para los expedidos dentro de la segunda quincena.

Si el día del vencimiento fuere feriado se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

ARTICULO 6o.- El Banco de la República podrá prorrogar el plazo del vencimiento de los títulos de consignación para pagos al exterior, en casos excepcionales, a fin de adecuarlo al sistema de pago por cuotas que se haya contemplado en el respectivo registro de importación.

ARTICULO 7o.- Si transcurridos los términos de vencimiento que establecen los Artículos 4o. y 5o. de esta Resolución, el título no se hubiere utilizado para girar al exterior, el Banco de la República lo adquirirá a la tasa de cambio vigente el día de la consignación:

El Banco de la República adquirirá los títulos antes de su vencimiento cuando el Instituto Colombiano de Comercio Exterior haya anulado el registro de importación o no lo haya aprobado, caso en el cual deberá presentarse una constancia expedida por el Incomex.

ARTICULO 8o.- Los giros al exterior que se efectúen con el producto de las consignaciones no requerirán constituir el depósito provisional del 100% de que trata la Resolución No. 43 de 1.973. Esta norma se aplicará también al 50% del valor de los giros, que se contempla en el Artículo 4o. de esta Resolución.

ARTICULO 9o.- Del requisito de la consignación exigida en el Artículo 1o. se exceptúan las importaciones que a continuación se señalan:

- a) Las no reembolsables.
- b) Las reembolsables que enseguida se detallan:
 1. Las de alimentos que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 2. Las de materias primas y elementos necesarios para la actividad agrícola que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 3. Las de libros cuyas posiciones del capítulo 49 del Arancel de Aduanas, determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 4. Los que se efectúen dentro de sistemas especiales de importación-exportación.
 5. Las de equipos y elementos para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía.
 6. Las efectuadas por entidades oficiales que obtengan crédito en el exterior, con plazo de amortización no inferior a 5 años, incluido uno de gracia.
 7. Las que se lleven a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá a partir del mes de julio de 1.974.
 8. Las financiadas dentro del sistema de crédito establecido en la Resolución 9 de 1.973, originaria de la Junta Monetaria.
 9. Las originarias y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino.
 10. Las financiadas dentro del mecanismo de crédito establecido por la Resolución 3 de 1.967 de la Junta Directiva del Banco de la República.
 11. Las procedentes de España que se financien con recursos del Fondo Rotatorio previsto en el Convenio de Compensación suscrito con ese país.

ARTICULO 10o.- El beneficio consagrado en el Artículo anterior se entiende aplicable a importaciones amparadas con registros de importación en los que su titular sea la misma persona natural o jurídica a favor de la cual se hayan expedido los títulos respectivos.

ARTICULO 11o.- La presente Resolución deroga la Resolución 60 de 1.973, los Artículos 1o. y 2o. de la Resolución 65 de 1.973 y rige a partir del 13 de diciembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de diciembre de 1.973.

Los depósitos recibidos de los importadores, por los cuales se expiden los Títulos de Consignación para pagos al Exterior, se registrarán en el renglón No. 32 del anexo No. 1, como "Depósitos en Consignación para pagos al exterior". Este registro se anotará siempre como exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en razón a la obligación de entregarlos al Banco de la República dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.

En consecuencia, la anterior cuenta se debitará cuando tales depósitos se trasladen al Banco Emisor.

De otra parte, es necesario que los bancos lleven un registro actualizado de los Títulos vigentes expedidos, en el que se indique claramente, entre otros aspectos, el nombre del importador, su valor y la fecha. Así mismo, para estos efectos se autoriza la utilización del renglón No. 40 de "Cuentas de Orden", como "Títulos vigentes expedidos para pagos al Exterior", el cual debe habilitarse para tal efecto.

CIRCULAR No. 107 - Diciembre 28 de 1.973

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 70 de 1.973, dictada por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 70

Noviembre 28 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Señálase en \$150 millones el cupo máximo para el redescuento de bonos de prenda garantizados con tabaco para consumo interno.

ARTICULO 2o.- Fíjense las siguientes condiciones para el redescuento de bonos de prenda a que se refiere el Artículo anterior.

- a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 60% de su valor de descuento.
- b) Plazo de 60 días, prorrogable hasta 180 días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:
 - I) A los 60 días, 35%.
 - II) A los 120 días, 70% acumulado.
- c) Tasa máxima de interés para el descuento que podrán cobrar los establecimientos bancarios por las operaciones que efectúen conforme a lo dispuesto en esta Resolución, 15% anual; y
- d) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República, 11% anual.

ARTICULO 3o.- Las tasas de descuento y redescuento fijadas en los literales c) y d) del Artículo anterior, se aplicarán igualmente a las operaciones de crédito que efectúen los bancos sobre bonos de prenda garantizados con algodón y con semilla de algodón.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir del 3 de diciembre de 1.973.

Dada en Bogotá, D.E., a 28 de noviembre de 1.973.

Las operaciones que se otorguen en virtud de esta disposición se registrarán en el renglón No. 3 del anexo 11, como Bonos Redescontables - Cupo Especial - 60% Resolución No. 70 de 1.973 J.M., y su redescuento en el renglón No. 52 del anexo 1.

CIRCULAR No. 108 - Diciembre 28 de 1.973

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir a usted el oficio No. 14211, dirigido al Superintendente Bancario por el Director General de Crédito Público (Encargado) doctor Armando Olarte Reyes:

"La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda tiene entre sus funciones la de vigilar la correcta aplicación del Decreto No. 1050 de 1.955 en las operaciones de crédito que los Bancos y demás entidades prestamistas otorguen a las entidades del sector pú-

blico.

Por tal motivo y como hemos sabido que algunas sucursales bancarias han realizado operaciones con entidades oficiales, sin cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto antes mencionado, o fraccionándolas en sumas inferiores a un millón de pesos, sumas que legalmente no requieren cumplir con los requisitos del Decreto 1050, pero sin tener en cuenta qué en conjunto no deben superar el 50/o de los ingresos corrientes de las entidades prestatarias, caso en el cual no se pueden realizar sin la correspondiente autorización. Le ruego el favor de prestarnos la máxima colaboración en el sentido de que se tomen las medidas del caso para corregir esta situación anómala y evitar con ello:

- a) Que los bancos que sí cumplen con las normas legales queden en una situación de desventaja frente a aquellos que incumplen.
- b) El incremento desordenado de las colocaciones bancarias.
- c) Riesgos presupuestales y de capacidad financiera de las entidades prestatarias, y
- d) Violación de las normas legales existentes que regulan y controlan el crédito público que se autoriza para las diferentes entidades del sector oficial.

Por otra parte, si esto sucede, impide que la Dirección General de Crédito Público cumpla a cabalidad con la supervigilancia y control en el otorgamiento del crédito Público. En el mismo sentido nos estamos dirigiendo a las diferentes entidades bancarias del país para que se tomen medidas al respecto".

Estima este Despacho que cuando los bancos vayan a otorgar créditos a las entidades a que les son aplicables las disposiciones del Decreto 1050 de 1.955 deben exigir la ordenanza, acuerdo, resolución de la Junta Directiva, Decreto del Alcalde o del Gobernador según el caso; y, la Resolución Ejecutiva del Ministerio de Hacienda, toda vez que la omisión al respecto significa una práctica insegura, a más de que pueden desajustar la política monetaria del país.

En consecuencia, solicito a ustedes proceder de conformidad en el otorgamiento de crédito a las entidades de que trata el citado Decreto, lo cual verificará este Despacho en las visitas que realice.

Agradezco a usted, hacer conocer la presente Circular de todas sus oficinas y acusar recibo de ella a este Despacho.

CIRCULAR No. 1 - Enero 2 de 1974

Tengo el agrado de informar a usted, y por su conducto a los directivos de esa Entidad, que mediante Decreto Número 2119 de Octubre 18 de 1973, el Gobierno Nacional tuvo a bien designarme Superintendente Bancario Primer Delegado, cargo cuyas funciones asumí hace breves días y en el cual me pongo a sus órdenes.

Aprovecho la oportunidad para presentarle mis mejores votos por sus éxitos personales y los de esa importante empresa, y me reitero como su atento servidor.

CIRCULAR No. 2 - Enero 3 de 1974

Me permito transcribir a continuación el inciso segundo del artículo 1o. del Decreto 969 de 1973: Las Corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de expedición del respectivo documento".

En atención a la norma transcrita, las corporaciones están obligadas tanto en las cuentas de ahorro, como en los certificados y en los créditos que otorguen, a registrar su monto en

moneda legal y en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, de acuerdo con el valor que estas tengan el día en que se realiza cada una de las operaciones enumeradas.

La Superintendencia Bancaria recomienda el estricto cumplimiento de la mencionada norma.

CIRCULAR No. 3 - Enero 3 de 1974

Se transcriben a continuación las Resoluciones Nos. 71 y 77 del año en curso emanadas de la Junta Monetaria, así como las instrucciones de este Despacho sobre su aplicación.

RESOLUCION No. 71

Diciembre 5 de 1973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1.923 y 3o. de la Ley 17 de 1.925, por los defectos de encaje legal en que incurriere un establecimiento bancario la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 24 por ciento anual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Para los fines del presente artículo serán aplicables las disposiciones vigentes sobre cálculo del desencaje y forma de determinar el mismo.

ARTICULO 2o.- Si un Banco registrare situación de desencaje por períodos superiores a una semana dentro de un mes calendario, deberá reducir durante todo el mes siguiente la suma de los activos contemplados en los renglones 171, 211, 221, 231, 271 y 281 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, en la siguiente escala según la cuantía que registre el desencaje:

a) Si el defecto de encaje fuere del 3 al 15 por ciento, la reducción en el total de activos será del 2 por ciento con respecto a las cifras que registren los citados renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

b) Si el defecto de encaje fuere superior al 15 por ciento, la reducción en el total de activos será del 5 por ciento con respecto a las cifras que registren los renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

PARAGRAFO.- La reducción de activos establecida en el presente artículo no excluye la disminución exigida por la Resolución 45 de 1.972.

ARTICULO 3o.- Los Bancos no tendrán acceso al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República y al redescuento de operaciones con cargo a los Fondos Financieros que maneja dicho Banco, excepción hecha del Fondo Financiero Agropecuario, en los siguientes casos:

a) Si se comprobare que el banco no ha hecho razonable utilización del cupo especial por baja de depósitos.

b) Cuando no ha dado cumplimiento a la reducción de activos en la forma prescrita en el inciso 1o. del artículo anterior.

PARAGRAFO.- Esta norma se aplicará, en el caso del literal a), hasta tanto el banco cancele el exceso de cupo especial utilizado, y en el caso del literal b) durante un período igual al doble del tiempo que se le haya señalado para la reducción de colocaciones.

ARTICULO 4o.- Los préstamos especiales que contempla la Resolución 45 de 1.972, constituye un recurso financiero para suplir deficiencias de encaje de los bancos, solamente cuando ellas se hayan causado por hechos distintos a falta de diligencia y cuidado en el manejo de un

1974

establecimiento bancario, según la determinación que de estos hechos se verifique de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTICULO 5o.- Tan pronto como un establecimiento bancario haga uso de préstamos especiales para cubrir deficiencias de encaje, el Banco de la República informará este hecho a la Superintendencia Bancaria. El Superintendente Bancario a la persona a quien él delegue procederá a analizar el caso particular del banco que se encuentre en estas circunstancias, con el objeto de establecer las causas que originaron su posición de desencaje, para lo cual hará un estudio de las colocaciones del Banco, del movimiento de sus depósitos y de la posición de encaje durante los tres meses anteriores a la fecha en que entre a utilizar los préstamos especiales, a fin de establecer si el banco creció su cartera más allá de lo que aconseja una política prudente.

ARTICULO 6o.- El Superintendente Bancario presentará a la Junta Monetaria el informe que resulte del estudio a que se refiere el artículo anterior y si de él llegare a deducir la Junta que el establecimiento bancario incurrió en deficiencias de encaje por falta de cuidado o diligencia, no podrá el respectivo establecimiento bancario aumentar sus colocaciones ni sus créditos en moneda extranjera, durante el término de tres meses contados desde la fecha en la cual hizo uso de sus recursos previstos en la Resolución 45 de 1972.

ARTICULO 7o.- Una vez cumplidos los trámites anteriores, el comité integrado por los señores Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República y Superintendente Bancario se reunirá con el representante legal del Banco a fin de que este le presente las explicaciones pertinentes y se concrete un programa que permita sanear la situación financiera del respectivo establecimiento en el menor lapso posible.

ARTICULO 8o.- Esta Resolución deroga las Resoluciones 40 de 1969, 51 y 75 de 1970, 13 y 83 de 1971, 32 de 1973 y rige desde el 11 de Diciembre de 1973.

Para información y control oportuno sobre las sanciones impuestas por defecto de encaje, el comprobante respectivo debe remitirse a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de efectuado el pago.

Sobre el Artículo 2o. - es de anotar:

Los períodos de desencaje superiores a una semana dentro de un mes calendario, puede ser continuos o discontinuos.

La reducción de los activos se establecerá comparando su monto, entre los balances del mes en que se produjo el desencaje y el siguiente.

El porcentaje de desencaje será el que resulte de comparar en el respectivo mes, el total de los defectos con el total del requerido.

Mensualmente, dentro de los últimos cinco (5) días, este Despacho comunicará de oficio al Banco de la República la relación de los Bancos que hubieren incumplido la reducción de los activos y que en consecuencia se hacen acreedores a la suspensión de cupos, la cual empezará a regir a partir del primer día del mes siguiente.

RESOLUCION No. 77

Diciembre 17 de 1973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Para las semanas comprendidas dentro del plazo de utilización del cupo especial por baja de depósitos, que establece el inciso 2o. del Artículo 11 de la Resolución 11 de 1971, la Superintendencia Bancaria de la República podrán aplicar a la situación de desen-

caje que registre cualquier establecimiento bancario un régimen distinto al previsto en la Resolución 71 de 1.973, tomando como referencias las normas vigentes antes de expedirse dicha resolución.

ARTICULO 2o.- Fíjese en 2º/o mensual la tasa de interés por el uso del cupo especial de que trata la Resolución 11 de 1.971, para los bancos que incrementen el total de sus activos productivos por encima del nivel que registraban al iniciar la utilización de dicho cupo.

ARTICULO 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

De acuerdo al Artículo 1o. de esta disposición, la aplicación de la Resolución No. 71 comenzará el próximo 9 de enero.

En consecuencia, a los bancos que hubieren presentado situación negativa de encaje hasta el mes de diciembre pasado, les son aplicables los regímenes de las Resoluciones 51 de 1.970, 13 y 83 de 1.971.

CIRCULAR No. 4 - Enero 3 de 1.974

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 79 de 1.973 emanada de la Junta Monetaria, para que junto con las instrucciones que se imparten se observe su estricto cumplimiento.

RESOLUCION No. 79
Diciembre 19 de 1.973

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Suprímese el requisito de la cartera de fomento como condición para que los bancos puedan gozar del beneficio de encajes reducidos.

ARTICULO 2o.- El cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios en el Banco de la República para operaciones de préstamos y descuentos, será equivalente al 15 por ciento del capital pagado y reserva legal de la respectiva institución, de conformidad con lo señalado por la Resolución 78 de 1.970.

Para los Bancos cuyo capital pagado y reserva legal no sea superior a \$ 100 millones según balance consolidado en 31 de octubre de 1.973 el cupo ordinario de crédito a que se refiere el inciso anterior se adicionará en un punto. Este punto adicional se dejará de computar tan pronto como el capital pagado y reserva legal excedan el nivel de \$ 100 millones.

PARAGRAFO.- Los bancos que en la fecha de esta Resolución estén utilizando el cupo adicional por exceso de fomento, tendrán un plazo de seis meses para cancelarlo en cuotas iguales.

ARTICULO 3o.- El cupo ordinario de crédito será utilizable con operaciones elegibles para el redescuento, de acuerdo con las normas legales.

La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por la utilización de este cupo será del 14 por ciento anual.

ARTICULO 4o.- El crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales se calculará para períodos anuales y no podrá exceder del 15 por ciento para año completo.

No obstante lo anterior, la tasa de crecimiento de colocaciones se adicione un punto para los establecimientos bancarios cuyo capital pagado y reserva legal no sea superior a \$ 100 millones. Este punto adicional se dejará de computar tan pronto como el capital pagado y reserva legal excedan el nivel de \$ 100 millones.

ARTICULO 5o.- Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución se entenderá por colocaciones sujetas a límite de crecimiento, operaciones tales como inversiones voluntarias, deudores varios, deudas de dudoso recaudo, préstamos y descuentos, en moneda legal, que no tengan origen total o parcialmente en recursos del Banco de la República, salvo las obligaciones que se otorguen con cargo al cupo señalado en el artículo 2o. de esta Resolución.

La Superintendencia Bancaria, dentro de los criterios establecidos en el inciso anterior y en coordinación con la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se tendrán en cuenta para establecer el límite al crecimiento de colocaciones.

ARTICULO 6o.- La base para determinar el crecimiento de colocaciones establecido en el artículo 4o., se calculará cada mes tomando como referencia el promedio semanal de las colocaciones de los bancos comerciales durante igual mes del año inmediatamente anterior.

Para calcular la cuantía máxima de crecimiento se comparará con la base el promedio semanal de las colocaciones en el mismo mes, según el procedimiento que señale la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 7o.- Los bancos comerciales que en cualquier mes excedieren el límite al crecimiento de las colocaciones previsto en el artículo 4o. de esta Resolución, quedarán sometidos a la aplicación de un encaje cuya cuantía se determinará según la escala que se indica a continuación, de acuerdo con el exceso de crecimiento de estas colocaciones que registrare cada banco.

Exceso de colocación sobre el cual se aplica el encaje:	Tasa de Encaje
Hasta 3 puntos por ciento en el mes	100 por ciento
Más de 3 puntos por ciento en el mes	150 por ciento

PARAGRAFO.- Los niveles de encaje contemplados en la escala anterior se aplicarán durante el período mensual siguiente a aquel en que se presentó el exceso en el crecimiento de colocaciones.

ARTICULO 8o.- La Junta Monetaria determinará el régimen de crecimiento de colocaciones que se aplicará a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, teniendo en cuenta las características especiales de este establecimiento bancario.

ARTICULO 9o.- Señálase la siguiente escala de encaje en moneda legal sobre los deudores varios en moneda extranjera reducida a moneda legal, según la variación porcentual con respecto al saldo en 30 de septiembre de 1.973, que registren los renglones correspondientes del activo del formulario de balances SB-1 que determine la Superintendencia Bancaria en coordinación con la Junta Monetaria:

Variación porcentual del saldo de deudores varios en moneda extranjera respecto al de Septiembre 30 de 1.973	Tasa de encaje
Menos de 50 por ciento	
De 50 por ciento a menos de 70 por ciento	5
De 70 por ciento a menos de 90 por ciento	10
De 90 por ciento a menos de 110 por ciento	15
De 110 por ciento a menos de 130 por ciento	20
De 130 por ciento a menos de 150 por ciento	30
De 150 por ciento en adelante	40

ARTICULO 10o.- Deróganse las siguientes disposiciones: el literal d) del artículo 2o. y los

parágrafos 1o. a 4o. del artículo 9o. de la Resolución 18 de 1.963 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas concordantes; el artículo 3o. de la Resolución 38 de 1.964; el artículo 2o. de la Resolución 31 de 1.967; los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 33 de 1.967; los artículos 18 y 21 a 23 de la Resolución 37 de 1.972 en lo pertinente a los establecimientos bancarios; de la Resolución 55 de 1.972; el artículo 5o. de la Resolución 61 de 1.972 en lo pertinente a los Establecimientos bancarios las Resoluciones 66 de 1.972 y 64 de 1.973 de la Junta Monetaria y demás normas que sean contrarias a la presente disposición.

ARTICULO 11o.- La presente Resolución rige a partir del 1o. de enero de 1.974.

De conformidad con el artículo primero (1o.) a partir del balance correspondiente al presente mes se suprimirá el envío de los anexos números 9 y 9A.

Respecto al artículo segundo (2o.) el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República para aquellas entidades cuyo monto de capital pagado y reserva legal no supere los \$ 100 millones de pesos, según balance en 31 de octubre pasado, será el equivalente al 160/o sobre el monto que registraba la respectiva entidad en noviembre 18 de 1.970. No obstante, dicho cupo se reducirá al 150/o cuando en lo futuro tal monto supere los \$ 100 millones.

En cumplimiento el artículo quinto (5o.), el monto de las colocaciones sujetas al límite de crecimiento, tanto para los promedios que conforman la base periódicamente como para los comparativos, se determinará de la siguiente forma:

FORMULARIO	REGLON:	
SB - 1	171	Total Inversiones Voluntarias
"	231	Total Préstamos y Descuentos
"	271	Deudores varios por Descubiertos Cta. Cte.
SB - 1	281	Deudores Varios: Créditos sobre el Int. Utilizados.
	291	Deudores Varios: Otros Deudores
	491	Aportes de Capital en Suc. Extranjeras
	521 y 531	Total deudas de Dudosos Recaudos.

Igualmente de acuerdo con lo prescrito en este Artículo no constituyen colocaciones sujetas al límite de crecimiento las siguientes operaciones:

FORMULARIO	REGLON	
Anexo 11.	1 - 2 - 3	Bonos Redescontados cupo especial.
	6	Préstamos Resolución 9 de 1.973 J. M.
	7	Del Fondo de Inversiones Privadas FIP
	8	Del Fondo Financiero Agropecuario FFA.
	9	Del Fondo Financiero Industrial FFI.
	10	Del Fondo Financiero del Desarrollo urbano FFDU.
	13	Con recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones.
	14	Del Fondo de Contratistas de Obras Públicas.
	21	Préstamos Resoluciones 45 - 51 y 61 de 1.973 J. M.
	24	Para Educación - Resolución 31 de B. R. 37/68 y 15/73 J. M.

	26	Para Damnificados - Resolución 12 22 de 1.967 J. M.
Anexo 1	9	Por Intereses, Comisiones y Arrendamientos por Recibir.
	19	Por cuentas varias
Anexo 2	43 y 45	Deudas de dudoso Recaudo M/Ext.

Es entendido que las operaciones relacionadas en los rubros 1 a 26 del Anexo 11 - sólo son aceptables cuando están redescontadas dentro de los cupos especiales en el Banco de la República, de suerte que aquellas vigentes no descontadas y las vencidas no tienen tal carácter.

Serán también colocaciones sujetas al límite de crecimiento, las operaciones que hagan los establecimientos bancarios con cargo al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República.

En adelante los préstamos de la Sección de Ahorros se presentarán en el renglón No. 241 del Formulario SB 1 y por consiguiente no forman parte del grupo de Préstamos y Descuentos.

Del mismo modo, continúan vigentes las instrucciones impartidas por este Despacho en Circulares Nos. 88 y 103 de 1.973 sobre préstamos financiados a través de aumento de capital social, como también por concepto de reserva legal y utilidades no distribuidas correspondientes al año de 1.973.

En desarrollo del Artículo sexto (6o.) los Bancos, desde los primeros 20 días del presente mes remitirán a esta Superintendencia, División Análisis de Balances, según el modelo antes señalado, el monto de las colocaciones que mantenían al cierre de operaciones de cada uno de los sábados de todo el año de 1.973, para un mejor ordenamiento de esta información, se recomienda agruparla por meses con la respectiva obtención del promedio.

De otra parte y dado que el encaje señalado en el artículo séptimo (7o.), cuando por exceso de colocaciones diere lugar a él, es aplicable en el mes inmediatamente siguiente, es de suma importancia tanto para esta Superintendencia como para el propio Banco conocer con la debida oportunidad la información promedio semanal la cual se coteja con la correspondiente al mismo mes del año anterior. Por tanto, los bancos remitirán a esta Entidad, División Análisis de Balances, dentro de los tres (3) primeros días de cada mes, la información relativa al cierre de operaciones de cada uno de los sábados del mes anterior, agregando el promedio resultante.

El requerido de encaje, según la escala señalada en el artículo séptimo (7o.) que resulta de los excesos de colocaciones mensualmente promediadas, se registrará diariamente en la penúltima columna del anexo No. 7, como: "Encaje Requerido Artículo 7o. - Resolución 79 de 1.973 J. M.". Este requerido se acumulará al total de cada período semanal.

Para los efectos del artículo nóveno (9o.) se señalan los siguientes rubros de Deudores varios en Moneda Extranjera:

FORMULARIO	RENGLON	
Anexo 2	15	Deudores Varios Por: Créditos de Aceptación.
	17	Créditos Refinanciados y financiaciones. AID.
	19	Créditos s/el Ext. a la Vista.
	21	Financiaciones de futuras exportaciones.

	23		Créditos de Expt. Utilizados.
	25		Avales Cubiertos.
Anexo 2	27		Garantías Bancarias Cubiertas.
	31		Cuentas Varias.
	43	y 45	Total Deudas de Dudoso Recaudo.
	47		Cheques Negociados impagados.
			Menos:
	24	y 44	Banco República: Financiaciones AID.

El porcentaje que determina la tasa de encaje por aplicar se establecerá comparando el monto de los referidos activos en dólares del mes inmediatamente anterior, con el de la base fija da en la Resolución transcrita así:

Ejemplos:

		Tasa de Encaje
a) Monto en enero 31 de 1.974 US	\$ 11 Millones	
Monto en septiembre 30/73	10 Millones	
Porcentaje por aplicar.	110 o/o	20
		Para febrero
b) Monto en abril 30 de 1.974 US	\$ 8 Millones	
Monto en Septiembre 30/73	10 Millones	
Porcentaje por aplicar.	80 o/o	10
		Para Mayo

La tasa de encaje resultante se aplicará sobre el promedio semanal del monto de los deudores, promedio conformado por saldos diarios del mes respectivo.

El registro de los formularios de encaje, se hará así:

Anexo No. 8 Columna No. 12.- Para anotar diariamente en dólares el monto de los activos citados bajo la denominación de "Deudores en Moneda Extranjera".

Anexo No. 7 Columna No. 11.- Para registrar diariamente por traslado la equivalencia en moneda nacional aplicando el tipo de cambio del cierre del mes inmediatamente anterior, como: "Deudores Varios en Moneda Nacional".

Este encaje se aplicará a partir del presente mes, con la tasa que arroje la comparación de los activos de Diciembre y la base de Septiembre 30 de 1.973.

Por último, cualquier duda que se presente sobre la interpretación o aplicación de las instrucciones que se imparten en esta Circular, será absuelta gustosamente por la División de Análisis de Balances de este Despacho.

CIRCULAR No.5 - Enero 10 de 1.974

De conformidad con el ordinal f) del artículo 7o. del Decreto 1208 de junio 26 de 1.973, son recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia: "Los Depósitos bancarios inferiores a la cuantía que periódicamente señale el Gobierno y que permanecieren inactivos por más de seis (6) meses. Los establecimientos bancarios, tanto extranjeros como nacionales, entregarán al Fondo dichos saldos a través de sus casas principales, agencias o sucursales. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente disposición".

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 1831 de Septiembre 14 de 1.973, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Señálase en CIEN PESOS (\$ 100.00) la cuantía de los depósitos bancarios que deben pasar al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, conforme a lo ordenado por el literal f) del artículo 7o. del decreto - Ley 1208 de 1.973.

ARTICULO 2o.- Al vencimiento de los seis meses, de inactividad que señala la Ley, los bancos tienen la obligación de efectuar el trapaso automático de los depósitos mencionados. para tal efecto, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia comunicará a las casas principales de los Bancos Nacionales y extranjeros la cuenta bancaria donde deben hacerse las consignaciones.

ARTICULO 3o.- El término de seis meses a que se refiere el Decreto 1208 de 1.973, empezará a contarse el día 26 de Junio del mismo año, fecha en que empezó a regir el citado decreto.

ARTICULO 4o.- "La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento estricto de lo aquí dispuesto".

Nuevamente se reglamento parcialmente el Decreto 1208 de 1.973 antes mencionado, por medio del Decreto 2459 de Noviembre 30 de 1.973, cuyo artículo 1o. es del siguiente tenor:

"Para los efectos previstos en los decretos 1208 y 1831 de 1.973, entiéndese por depósitos bancarios los constituídos en cuenta corriente Bancaria".

Con fundamento en las normas antes relacionadas derogatorias del numeral 1o. del artículo 16 del Decreto 434 de Marzo 17 de 1.971 - este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

Los depósitos en cuenta corriente bancaria menores de cien pesos (\$ 100.00) que hayan permanecido inactivos desde el 26 de junio de 1.973, fecha en que entró en vigencia del Decreto 1208 de 1.973 antes mencionado, hasta el mismo día del mes de Diciembre pasado, deberán trasladarse al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia; igualmente, los que se inmovilicen después del 26 de Junio del año pasado y cumplan seis meses en dicho estado.

La entrega de los saldos anotados deberá hacerse por intermedio de las Casas Principales de los establecimientos bancarios, mensualmente, empezando al cierre de operaciones de Diciembre de 1.973, y abonarse a la cuenta corriente No. 050 - 03012 - 1 del Banco Popular, Sucursal Bogotá Carrera 8a. No. 11 - 73, a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia conforme dicha entidad lo dispuso mediante oficio No. 008 de Enero 9 de 1.974, dirigido a este Despacho.

La presente Circular deroga las números 46 y 55 de 1.971. Le ruego darla a conocer a todas sus oficinas y acusar recibo de ella a este Despacho.

CIRCULAR No. 6 - Enero 14 de 1.974

Informamos a ustedes que por Resolución No. 03308 de Diciembre 14 de 1.973 de esta Superintendencia, fue designado el Señor Sergio de la Espriella como AGENTE ESPECIAL liquidador del "FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS TRABAJADORES DE CHRYSLER COLMOTORES".

En consecuencia, todas las operaciones relacionadas con dicho Fondo, deben ser tramitadas con el citado funcionario.

CIRCULAR No. 7 - Enero 14 de 1.974

Este despacho ha sido informado que varios Bancos, en diferentes ciudades del país,

han efectuados pagos a sus clientes con billetes de \$ 500.00, no obstante la prohibición que rige sobre el particular y las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia.

Por lo expuesto me permito ordenar que la totalidad de los signos de la denominación mencionada que cada entidad tenga en su poder, se entregue inmediatamente al Banco de la República, al igual los que se reciban posteriormente.

CIRCULAR No. 8 - Enero 14 de 1974

Con el propósito de adaptar el INFORME SEMANAL CONSOLIDADO a las disposiciones establecidas por la Resolución 79 de 1.973 de la Junta Monetaria, posteriormente reglamentada por la Circular DAB - 04 de 1.974 de esta Superintendencia; este Despacho ha estimado conveniente que la información requerida por la Circular ET - 050 de 1.971 deberá enviarse en lo sucesivo de acuerdo al formato adjunto. No obsta recordar, que la información habrá de remitirse, a más tardar a las 10 a. m. de los días miércoles de cada semana.

Los nuevos formularios pueden ser solicitados en la Proveeduría de la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. 9 - Enero 15 de 1974

De la manera más atenta me permito comunicar a ustedes que el Doctor PEDRO ECHEVERRIA M. ha sido designado Jefe de la División de Bancos de esta Superintendencia y se encuentra en ejercicio de dicho cargo a partir del 7 de los corrientes.

CIRCULAR No. 10 - Enero 16 de 1974

El artículo 47 de la Ley 45 de 1.923 faculta al Superintendente Bancario para objetar la utilización de prácticas no autorizadas o inseguras en el desarrollo de los negocios bancarios, y ordenar la suspensión inmediata de éstas.

El propósito de dicho artículo - según la exposición de motivos del mismo- "es que el Superintendente no permita la continuación de prácticas ilegales o inseguras, tan pronto como tenga conocimiento de ellas. Está autorizado para expedir al respecto órdenes que tiene la fuerza de mandatos legales y se halla investido de la autoridad suficiente para hacer efectivas tales órdenes".

En gran número de las visitas de inspección que por mandato de la ley realiza este Despacho en los establecimientos bancarios, se ha comprobado que es muy frecuente que los bancos mantengan abiertas y permitan el movimiento de cuentas corrientes que presentan varias devoluciones de cheques por inexistencia o insuficiencia de fondos.

Esta práctica lesiona tanto la confianza que la sociedad tiene en dichos documentos, como aquella que ha depositado en los bancos, da la sólida posición que en ella ocupan, su inseguridad perjudica el bienestar común toda vez que con ella se permite vulnerar el derecho de propiedad de terceros, e incurrir en la conducta delictual tipificada por el inciso 1o. del artículo 1o. del Decreto 1135 de 1.970.

Por otra parte, el giro de cheques que el girado no pague por falta o insuficiencia de fondos, configura una violación del contrato de cuenta corriente y de las disposiciones que sobre el particular consagra el Código de Comercio.

En efecto, a tenor de los artículos 714 y 1382 del mencionado ordenamiento, el cuenta correntista está obligado a tener fondos suficientes en el banco para el pago de los cheques que libre contra él. Sólo puede disponer, mediante el giro de cheques, de las sumas que haya depositado en su cuenta, y por lo tanto el expedir cheques por un valor superior al saldo de la cuenta corriente conlleva el incumplimiento de la antes dicha obligación y consecuentemente la violación del contrato que le dió origen.

Por lo expuesto, considera este Despacho que los Bancos deben hacer uso de la facultad de resolución de los contratos de cuenta corriente, consagrada en el artículo 1389 del Código de Comercio, cuando en éstos se presente un número razonable de devoluciones de cheques por las causales de inexistencia o insuficiencia de fondos.

La Superintendencia Bancaria ejercerá el control pertinente, e impondrá a los funcionarios responsables las sanciones legales del caso.

Ruego a ustedes hacer conocer esta Circular de todas sus oficinas y acusar recibo de ella este Despacho,

CIRCULAR No. 11 - Enero 16 de 1.974

Por la presente me permito transcribir la Resolución No. 03279 de 1.973, de esta Superintendencia, por medio de la cual se señala el tipo de interés técnico, y se fijan normas para el cálculo de las primas de tarifa, para los planes de Capitalización.

RESOLUCION No. 03279 De 1.974
Diciembre 12/73

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO;

1o. Que el Artículo 12 de la Ley 66 de 1.947 autoriza a la Superintendencia Bancaria para aprobar las bases técnicas de los planes de Capitalización, así como los elementos matemáticos y los cálculos básicos de esos contratos. -

2o. Que se debe señalar el tipo de interés técnico para los planes en moneda corriente ya que la Resolución No. 0185 de 1.973 señaló solamente el de los planes de Capitalización que adopten el sistema de valor constante, sin haberlo hecho para los primeros. -

3o. Que la falta de un tipo de interés fijado técnicamente así como de norma alguna sobre los cálculos de primas en Capitalización han causado tarifas que no corresponden a las condiciones actuales del mercado en esta materia. -

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los planes de capitalización sin correctivo monetario se calcularán con base en un interés técnico no inferior al 1/30/o ni superior al 2/30/o efectivo mensual.

ARTICULO 2o.- Las Sociedades de Capitalización podrán calcular en sus Notas Técnicas las primas o cuotas por el método actuarial que consideren más conveniente, pero en cualquier caso la prima o cuota deberá cumplir las condiciones que se expresan en los Artículos 3 y 4.

ARTICULO 3o.- En las Notas Técnicas que se presenten a la Superintendencia Bancaria se deberán incluir los siguientes valores:

- a) Comisiones que pagarán los intermediarios.
- b) Coeficientes estimados de gastos de expedición (sin comisiones) expresados como fracción de recaudo, o en cifras absolutas, o como una combinación de las dos, a opción de la Compañía.
- c) Tasa de interés técnico.
- d) Inclusión del costo de todos los beneficios que se le concedan al suscriptor.
- e) Inclusión del costo del sorteo.
- f) Inclusión de los Gastos de Administración los cuales expresados como fracción de la prima de tarifa, en ningún caso pueden ser inferior al 20/o.

La Compañía deberá demostrar que si se aplican los coeficientes de gastos que propone a las cifras contables o estadísticas del último ejercicio anual, se obtendría un resultado que no difiera significativamente de los gastos que registra el estado de pérdidas y ganancias del mismo ejercicio. A su juicio el Superintendente Bancario podrá, en cada caso, dispensar el cumplimiento de este requisito.

ARTICULO 4o.- Las primas o cuotas de tarifa mencionada en el Artículo anterior deberán calcularse:

- a) Suponiendo que el suscriptor va a perseverar en sus pagos por toda la duración del contrato, y
- b) Afectándolos con probabilidades de perseverancia, determinadas como se indica en el Artículo 5o. En ambos casos deberá cumplirse la condición del Artículo 3o. Para la prima de tarifa se debe elegir la opción más prudente.

ARTICULO 5o.- Para efectos de los cálculos de las primas actuariales con inclusión de las probabilidades de perseverancia, la Nota Técnica deberá indicar qué probabilidades de retiro anticipado se han tomado.

Estas probabilidades podrán estimarse con base en la experiencia de la cartera de la Compañía, por comparación con planes semejantes o por cualquier otro método, pero en cualquier caso deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) La probabilidad de perseverancia se tomará igual a uno (1) cuando el suscriptor ha cancelado la totalidad de las cuotas, sin recibir a su turno los valores y beneficios correspondientes.

b) La probabilidad de perseverancia se tomará igual a cero (0) cuando el total de las cuotas pagadas sea menor o igual al valor de rescate o las sumas y beneficios a que, en una altura dada, tenga derecho el suscriptor.

ARTICULO 6o.- La Superintendencia Bancaria se abstendrá de aprobar cualquier plan que no satisfaga las condiciones de esta Resolución y podrá solicitar explicaciones si encuentra inadecuado el valor de algunos de los parámetros que intervienen en los cálculos.

ARTICULO 7o.- A partir del 1o. de Julio de 1974 las Sociedades de Capitalización no podrán ofrecer al público ningún plan cuya Nota Técnica no cumpla los requisitos de la presente Resolución.

CIRCULAR No. 12 - Enero 18 de 1974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la Resolución No. 0132 del 12 de enero del año en curso, emanada de este Despacho.

RESOLUCION No. 0132 de 1974

Enero 17 de 1974

Por la cual se hace una designación

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO :

1o. Que el Artículo 1424 del Código de Comercio establece que los establecimientos bancarios que celebren el contrato de Cajillas de seguridad, conservarán un duplicado de la llave entregada al cliente, que depositarán inmediatamente ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario.

2o. Que es necesario efectuar dicha designación y señalar el procedimiento correspon-

diente.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Designar al Jefe de la Oficina de Control del Banco de la República de esta Superintendencia para recibir el duplicado de las llaves de las cajillas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1424 del Código de Comercio.

PARAGRAFO.- Para las ciudades de Barranquilla, Cali y Medellín designase a los jefes de las Oficinas Delegadas de esta Superintendencia en las citadas ciudades.

ARTICULO 2o.- Los bancos interesados efectuarán el depósito de los duplicados ante los funcionarios de que trata el artículo anterior, en diligencia de la cual se dejará constancia mediante acta que deberá ser firmada por el funcionario de la Superintendencia y el representante del Banco.

ARTICULO 3o.- Recibidos que sean los duplicados correspondientes los funcionarios de que trata el artículo 1o. de esta providencia procederán inmediatamente a depositarlos en custodia en el Banco de la República.

ARTICULO 4o.- Cuando se trate de entregar duplicados en ciudades diferentes a Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín, el establecimiento interesado, por conducto de la Oficina Principal, avisará oportunamente al Superintendente Bancario para que éste designe el funcionario correspondiente.

ARTICULO 5o.- La devolución de los duplicados, en los casos en que hubiere lugar, se efectuará, previa autorización del Superintendente Bancario, mediante el mismo procedimiento utilizado para su entrega.

CIRCULAR No. 13 - Enero 17 de 1974

Me permito suministrarles la cotización en 31 de Diciembre de 1.973, de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3º/o de interés y con vencimiento en julio de 1978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
Antioquia	84
Caldas	84
Cundinamarca	84
Santander	86
Tolima	87
Valle del Cauca	82
MUNICIPALES	
Cali	85
Medellín	85

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio de 24.70.

El mayor o menor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 14

Me es grato comunicarles que a partir del 8 de los corrientes, ha sido designado como Jefe de la División de Almacenes Generales de Depósito de la Superintendencia Bancaria, el Doctor Aldo Bazzani.

CIRCULAR No. 15 - Enero 24 de 1974

Me permito transcribir la Resolución No. 1 de 1974, dictada por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 1

Enero 9 de 1974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925, por los defectos de encaje legal en que incurriera un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 2 y 1/20/o mensual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Para los fines del presente artículo serán aplicables las disposiciones vigentes sobre cálculo del desencaje y forma de determinar el mismo.

ARTICULO 2o.- Si un banco registrare situación de desencaje, deberá reducir durante todo el mes siguiente la suma de las colocaciones contempladas en los renglones 171, 211, 221, 231, 241, 281, 491, 521 y 531, del formulario de balances SB 1 exigido por la Superintendencia Bancaria, sin deducción alguna, en la siguiente escala según la cuantía que registre el desencaje:

a) Si la situación de desencaje fuere de 3 al 150/o, la reducción en el total de las colocaciones será del 20/o con respecto a las cifras que registren los citados renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

b) Si la situación de desencaje fuere superior al 150/o, la reducción en el total de las colocaciones será del 50/o con respecto a las cifras que registren los renglones del balance correspondiente al mes en que se produjo el desencaje.

PARAGRAFO 1o.- Se entiende que existe situación de desencaje cuando en un mes calendario la suma de los defectos sobrepase la suma de los excesos de encaje.

PARAGRAFO 2o.- El porcentaje a que se refiere los literales a) y b) del presente artículo, se determinará dividiendo el desencaje neto mensual por el total del encaje requerido.

PARAGRAFO 3o.- La reducción de las colocaciones establecida en el presente artículo no excluye la disminución exigida por la Resolución 45 de 1972.

ARTICULO 3o.- Los bancos no tendrán acceso al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, al redescuento de nuevos Bonos de Préndan, al Redescuento de operaciones con cargo a los Fondos Financieros que maneja dicho Banco excepción hecha del Fondo Financiero Agropecuario, en los siguientes casos:

a) Si se comprobare que el banco no ha hecho razonable utilización del cupo especial por baja de depósitos.

b) Cuando no ha dado cumplimiento a la reducción de colocaciones en la forma prescrita en el inciso 1o. del artículo anterior.

PARAGRAFO.- Esta norma se aplicará, en el caso del literal a) hasta tanto el banco cancele el exceso de cupo especial utilizado, y en el caso del literal b), durante un período igual al doble del tiempo que se les haya señalado para la reducción de colocaciones.

ARTICULO 4o.- Los préstamos especiales que contempla la Resolución 45 de 1972, constituye un recurso financiero para suplir deficiencias de encaje de los bancos, solamente cuando ellas se hayan causado por hechos distintos a la falta de diligencia y cuidado en el manejo de un establecimiento bancario, según la determinación que de estos hechos se verifique de acuerdo con los artículos siguientes:

ARTICULO 5o.- Tan pronto como un establecimiento bancario haga uso de préstamos especiales para cubrir deficiencias de encaje, el Banco de la República informará este hecho a la Superintendencia Bancaria. El Superintendente Bancario o la persona a quien él delegue procederá a analizar el caso particular del banco que se encuentre en estas circunstancias, con el objeto de establecer las causas que originaron su posición de desencaje, para lo cual hará un estudio de las colocaciones del banco, del movimiento de sus depósitos y de la posición de encaje durante los tres meses anteriores a la fecha en que entre a utilizar los préstamos especiales, a fin de establecer si el banco creció su cartera más allá de lo que aconseja una política prudente.

ARTICULO 6o.- El Superintendente Bancario presentará a la Junta Monetaria el informe que resulte del estudio a que refiere el artículo anterior y si de él llegare a deducir la Junta que el establecimiento bancario incurrió en deficiencias de encaje por falta de cuidado y diligencia, no podrá el respectivo establecimiento bancario aumentar sus colocaciones ni sus créditos en moneda extranjera, durante el término de tres meses contados desde la fecha en la cual hizo uso de los recursos previstos en la Resolución 45 de 1972.

ARTICULO 7o.- Una vez cumplidos los trámites anteriores, el Comité integrado por los señores Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República y Superintendente Bancario, se reunirá con el representante legal del banco a fin de que éste le presente las explicaciones pertinentes y se concrete un programa que permita sanear la situación financiera del respectivo establecimiento en el menor lapso posible.

ARTICULO 8o.- La presente resolución deroga la No. 71 de 1973 y el artículo 1o. de la Resolución 77 del mismo año y rige a partir del 14 de enero de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., la sanción sobre el total de defectos se aumenta del 20/o al 21/2, mensual a partir del lunes 14 de enero de 1974. Esta liquidación seguirá practicándose en la forma acostumbrada de conformidad con las normas vigentes.

Respecto al artículo 2o., la reducción de las colocaciones será obligatoria cuando en un mes calendario se presenta situación de desencaje, en el porcentaje que resulte de comparar la posición neto negativa con el total requerido del mismo mes.

CIRCULAR No. 16 - Enero 25 de 1974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00002 de Enero 16 del año en curso, expedida por la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos del sindicato de Choferes y Trabajadores de las Empresas de Transporte de Cervezas y Carga en general de Colombia "Sinditrans".

"Que mediante Resolución No. 00067 del 30 de agosto de 1973, este Despacho congeló los fondos del SINDICATO DE CHOFERES Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE CERVEZAS Y CARGA EN GENERAL DE COLOMBIA "SINDITRANS", entidad con domicilio en esta ciudad y Personería Jurídica No. 1454 de 1957, como medida preventiva para la práctica de investigación fiscal, para cuyo efecto fue comisionado, inicialmente, el funcionario de la Sección Señor RAMIRO ARAUJO COTES y posteriormente en compañía de éste, el Señor JORGE IGNACIO ACUÑA ROMERO.

Que en informe distinguido con el No. R 1899 fechado el 17 de Diciembre de 1973, con relación a la congelación de fondos los funcionarios conceptúan: "Obrando acorde a las disposiciones contempladas en la Resolución No. 00001 del 3 de Enero de 1972 y demás específicos del C. S. del T., en esta serie de conflictos, los suscritos visitantes comisionados consideramos que la sanción implantada al Organismo Sindical consistente en la congelación de fondos de

que fue objeto, nos parece inoperante e innecesaria por ser entidad gremial, la cual debiera levantarse de inmediato por considerarse sin mérito para ella y por no existir causa suficiente en el actual momento. Además para que el Sindicato opere normalmente tanto en el aspecto sindical como en lo referente a cuentas de Tesorería. También dejamos sintetizado en el Acta que levantamos en la sede del Organismo el día 28 de Noviembre de 1.973, las instrucciones necesarias y la línea de conducta que debía seguir este Organismo en cuanto a rendición y presentación de cuentas como también a la función administrativa del mismo".

Que con base en el anterior concepto este Despacho considera viable proceder a la descongelación de fondos.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos del SINDICATO DE CHOFERES Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE CERVEZAS Y CARGA EN GENERAL DE COLOMBIA "SINDITRANS", depositados en los Bancos locales para cuyo efecto se COMUNICARA a la Superintendencia Bancaria a fin de que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, NOTIFIQUESE al sindicato y COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria y a la Caja Agraria de la Avenida Jiménez con la Carrera 4a.

CIRCULAR No. 17 - Enero 28 de 1.974

Damos alcance a nuestra circular 04 del año en curso, en la cual se reglamentó la Resolución No. 79 de 1.973 de la Junta Monetaria, para aclarar el punto referente a las operaciones que no constituyen colocaciones, y concretamente al renglón No. 21 de anexo No. 11 Resolución No. 61 de 1.973 de la Junta Monetaria.

En efecto, las entidades bancarias al elaborar el modelo impuesto en la citada circular, sólo anotarán en este renglón los préstamos otorgados en virtud de las Resoluciones Nos. 45 y 51 de 1.973, excluyendo los que corresponden a la No. 61, por cuanto en esta Resolución se fijó el límite de crecimiento a las colocaciones para los meses de enero a diciembre de 1.973 y las exenciones que allí se contemplaban fueron modificadas por la Resolución No. 79, donde entró a operar un nuevo régimen a partir del 1o. de enero de 1.974.

CIRCULAR No. 18 - Enero 30 de 1.974

REF: Los títulos valores como garantías reales.

Con el fin de que ese banco proceda de conformidad con los artículos 86 de la Ley 45 de 1.923 y 4o. del Decreto 329 de 1.938 y por cuanto este Despacho considera: que el endoso en garantía es un endoso prendario; que los endosatarios en garantía en caso de concurso tienen preferencia sobre los quirografarios que, en consecuencia, los títulos valores pueden ser aceptados como garantías reales para los efectos de las precitadas normas, me permito hacer de su conocimiento las instrucciones que sobre el particular imparte esta Superintendencia.

Los Títulos que se reciban en garantía para los efectos anotados, deberán:

1). Contener las menciones y requisitos que la ley señala para todos los títulos valores en general y para el que se recibe en garantía, salvo que la ley los presuma. En caso de defecto el título será inexistente.

2). Los títulos deben ser librados por persona distinta del beneficiario del préstamo sin perjuicio de que éste los avale para mayor seguridad de quien concede el crédito.

3). Estar en actitud para ser cobrados a la época del vencimiento del Crédito.

Esto es, que las acciones cambiarias que de ellos emanan no caduquen ni prescriban du-

rante el término en que son garantía.

4). Ser negociados en debida forma y que cuando el endosante obre en calidad de representante o mandatario acredite tal calidad.

5). Pertenecer efectivamente al deudor prendario, pues de no ser así el acreedor queda a la sombra de una reivindicación por parte del verdadero dueño.

Estas exigencias son mínimas y se dirigen a ilustrar el criterio de quienes realizan estas transacciones, en cuyas manos está dar cuerpo a las operaciones y asegurar la entidad de las garantías que reciben.

CIRCULAR No. 18A - Enero 30 de 1974

Con el fin de disipar algunas dudas que se han presentado con aplicación de las Resoluciones 59 de 1.972, 42 y 49 de 1.973 de la Junta Monetaria y en el Artículo 3o. de la Resolución 33 de 1.967 de la Junta Directiva del Banco de la República, manifiesto a ustedes lo siguiente:

1.- Los préstamos de que tratan las Resoluciones 59 de 1.972 y 49 de 1.973, no necesariamente tiene que otorgarse ni acudirse a los recursos de financiación del Fondo de Promoción de Exportaciones, por cuanto la Resolución 59 de 1.972 en sus artículos 3o. y 4o. cuando establecen las condiciones deben reunir esta clase de préstamos, en ningún momento exige que ellos se hagan acudiendo a los referidos recursos. Por tanto, los bancos pueden otorgar préstamos de esta clase con recursos propios siempre y cuando se ajusten a las demás condiciones establecidas en los citados artículos de la Resolución 59.

2.- De acuerdo a lo anterior, aunque se acuda a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones o no, el interés que pueden cobrar las entidades financieras a sus clientes puede llegar hasta el 180/o anual. Lo que significa que si se otorgan acudiendo a los recursos del Fondo citado y posteriormente al vencimiento de la obligación. Proexpo carga la cuenta, ustedes la cancelan, la obligación no varía pues continúa siendo de las previstas en la Resolución 59 de 1.972 y 49 de 1.973 y las entidades financieras (Bancos y Corporaciones) pueden continuar cobrando el interés pactado en el pagaré. Es más si la obligación está vencida pueden cobrar intereses de mora.

3.- El Artículo 3o. de la Resolución 33 de 1.967 tiene que interpretarse acudiendo necesariamente a las sanas reglas de hermenéutica jurídica según las cuales las normas prohibitivas son de aplicación restrictiva. Por tanto, cuando se establece como condición, para gozar del régimen de encajes reducidos de que trata el artículo 9o. de la Resolución de 18 de 1963 del Banco de la República, que los establecimientos bancarios no podrán cobrar intereses superiores al 140/o anual, en ningún tipo de operaciones, obviamente se están excluyendo de estas operaciones aquellas que por las cuales la Junta Monetaria ha autorizado posteriormente un interés superior. Pues sería absurdo por un lado permitir un interés superior y por el otro sancionar al que lo cobra suprimiéndole un beneficio originado en una causa totalmente diferente. Además las Resoluciones 59 de 1.972 y 49 de 1.973 que son normas jurídicas de igual naturaleza y valor a la 33 de 1.967, son especiales y posteriores a aquella que es general y anterior y entonces, debe aplicarse los principios consagrados en los artículos 2o. y 3o. de la Ley 153 de 1.887, según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior modifica la anterior.

El Artículo 3o. de la Resolución 33 en comento es general: "en ninguna de sus operaciones"; y las Resoluciones 59 de 1.972 y 49 de 1.973 son especiales y posteriores para determinados préstamos de fomento.

CIRCULAR No. 19 - Enero 30 de 1974

Para efectos del cumplimiento de la inversión en títulos del Fondo Financiero Agrope-

cuario Clase A que sobre el monto de las colocaciones en 31 de enero de 1.974 deben hacer los establecimientos bancarios, sólo se tendrán en cuenta los créditos vigentes otorgados en desarrollo de la Ley 26 de 1.959 y la Resolución 20 de 1.973 de la Junta Monetaria.

1.- Antes del 10 de Febrero del año en curso, los Bancos sujetos a esta inversión deberán enviar a esta Superintendencia un inventario de las obligaciones vigentes en 31 de enero de 1.974, bajo las modalidades de la Ley 26 de 1.959 y de la Resolución 20 de 1.973, en el cual se indique, el número de la obligación, el nombre del beneficiario, la fecha de los vencimientos parciales y totales de cada obligación.

PARAGRAFO.- En este inventario no se deberán incluir los préstamos otorgados por los Bancos en cumplimiento del artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972 y del Decreto 2218 del mismo año que son computables como inversiones de las Secciones de Ahorro.

2.- A partir del mes de febrero del año en curso y hasta nueva orden, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, los referidos establecimientos de crédito enviarán a esta Superintendencia Relaciones mensuales en las cuales se indiquen los vencimientos totales y parciales ocurridos en cada mes de los préstamos relacionados en el inventario inicial.

PARAGRAFO.- En las relaciones correspondientes no se deberán incluir los préstamos otorgados por los Bancos en cumplimiento del artículo 4o. del Decreto 1590 de 1.972 y del Decreto 2218 del mismo año que son computables como inversiones de las Secciones de Ahorro.

3.- Esta Superintendencia verificará la correcta elaboración del inventario y las relaciones de que tratan los números anteriores y aplicará las sanciones de Ley a las Instituciones que los elaboren incorrectamente o los presenten fuera del término respectivo.

4.- De conformidad con los artículos 5o. y 24 de la Ley 5a. de 1.973 y con los artículos 43 a 45 del Decreto 1562 del mismo año, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los Bancos deberán adquirir títulos del Fondo Financiero Agropecuario Clase A por un valor igual al monto de los vencimientos definitivos o parciales ocurridos en el mes inmediatamente anterior, efectúese o no el recaudo respectivo.

5.- Para poder excluir cualquier obligación vencida de la Ley 26 de 1.959 del monto de inversión se tendrán necesariamente que presentar a esta Superintendencia, junto con la relación mensual respectiva, las autorizaciones de renovación o prórroga expedidas por el Fondo Financiero Agropecuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5a. de 1.973

CIRCULAR No. 20 - Enero 29 de 1.974

REF: Balances Actuariales de Reservas Matemáticas de Vida Individual.

A fin de que el pasivo externo correspondiente a las reservas se determine y contabilice por su monto exacto requerido, las Compañías de seguros de Vida entregarán en las oficinas de la Superintendencia Bancaria de Bogotá, el balance actuarial de sus Reservas Matemáticas que contenga la información que adelante se detalla, dentro del plazo que les corresponda presentar el balance general consolidado del ejercicio anual respectivo.

1. Nombre del plan y código utilizado.
2. Fecha de expedición de las pólizas (vigencia).
3. Edad actuarial del asegurado en la fecha de expedición de la póliza.
4. Valor asegurado.
5. Factores de reserva correspondientes, aprobados por la Superintendencia Bancaria, o reserva por mil pesos de valor asegurado.
6. Valor total de la reserva para cada una de las pólizas o por plan, edad y vigencia.

7. Cálculo y distribución de las reservas para seguros prorrogados y saldados.
8. Cálculo y distribución de la reserva para "dividendos no causados".
9. Cálculo de la reserva para riesgos adicionales.
10. Valor de las primas diferidas.

Resumen General.

- a) Sub-totales de la reserva y valores asegurados, por planes.
- b) Valor total de la reserva de los "dividendos no causados".
- c) Valor total de la reserva para riesgos adicionales.
- d) Gran total de la reserva de las pólizas vigentes.
- e) Valor total de la reserva de cargo de los reaseguradores del interior.
- f) Valor total de la reserva de cargo de los reaseguradores del exterior.
- g) Gran total general de la reserva de cuenta de la Compañía, que se constituye con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- h) Total de las primas diferidas.

La reserva matemática trimestral en 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, se determinará y presentará de acuerdo con lo dispuesto por las Circulares Nos. 40 y 49 de 1.973.

Contratos de Reaseguros sobre cesión de primas de ahorro de vida individual.

A partir de la fecha de la presente Circular, todo contrato de reaseguro de esta modalidad que se proyecte celebrar, debe ser aprobado previamente por esta Superintendencia, para lo cual se presentarán los estudios actuariales que lo justifiquen.

Las Compañías que actualmente tengan compromisos vigentes de estos contratos, enviarán anualmente el listado por reasegurador y por póliza que contenga:

Cesiones de Primas de Ahorro, Año Póliza.

- 1.- Plan.
- 2.- Número de póliza.
- 3.- Primas cedidas en reaseguro.
- 4.- Reserva matemática de cargo del reasegurador, correspondiente a las primas cedidas.

Cesiones de primas del ahorro y del riesgo, año calendario

- 1.- Plan.
- 2.- Número de Póliza.
- 3.- Fecha de expedición de la póliza o de la iniciación de la anualidad respectiva.
- 4.- Prima anual.
- 5.- Primas causadas en el ejercicio y cedidas en reaseguro.
- 6.- Primas no causadas y correspondientes al ejercicio siguiente.
- 7.- Reserva de cargo de la Compañía, correspondiente a las primas no causadas.
Reserva matemática de cargo de la Compañía

El monto de la reserva matemática de cargo de la Compañía, se determina así:

Del total de la reserva matemática de las pólizas vigentes en la fecha del balance general, se resta la reserva de las primas de esas pólizas que se hubieren cedido en reaseguro al interior y

exterior, cuyo resultado es la reserva matemática de cargo de la Compañía que se constituye y libera a través de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Formulario para el resumen explicativo de la reserva matemática de cargo de la Compañía

Al estudio actuarial de la reserva de las pólizas vigentes en la fecha del balance general, debe adjuntarse la liquidación de la reserva matemática de cargo de la Compañía, en el formulario anexo a esta Circular, el cual se suministrará a las Compañías.

Denominación Social

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA RESERVA MATEMATICA DE CARGO DE LA COMPAÑIA EN

Reserva Matemática de las pólizas vigentes \$

Reserva Técnica de riesgos adicionales

Prima \$ Reserva: \$

Suma : \$

MENOS.

Reserva Matemática de primas del ahorro, año póliza, cedidas en reaseguro:

Interior \$

Exterior \$

Reserva Técnica de primas del riesgo, año póliza, cedidas en reaseguro:

Interior 40^o/o de \$ \$

Exterior 40^o/o de \$ \$

Reserva Matemática de cargo de la Compañía

\$

CIRCULAR No. 21 - Enero 31 de 1.974

REF: Cajillas de Seguridad.

Teniendo en cuenta este despacho, que el artículo 1424 del Código de Comercio establece que los establecimientos bancarios que celebran contrato de cajillas de seguridad conservarán un duplicado de la llave entregada al cliente que depositarán inmediatamente ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario, dictó la Resolución número 132 de 1.974 (enero 17), designando para tal efecto al Jefe de la Oficina de Control de la Superintendencia en el Banco de la República.

La citada providencia, junto con las instrucciones pertinentes para el depósito y retiro de los duplicados de las llaves, será puesta en conocimiento de los establecimientos bancarios cuando la Superintendencia conozca la cantidad de cajillas actualmente en uso mediante contratos celebrados, y las que se encuentren sin arrendar.

En consecuencia, y dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de esta circular, los establecimientos bancarios que operan en Bogotá efectos a la medida del Código de Comercio, enviarán a la Superintendencia la información correspondiente, necesaria para establecer los sistemas de control y la agilización debidas.

CIRCULAR No. 22 - Enero 31 de 1974

Por cuanto este Despacho ha sido consultado en punto relativo a los Contadores y Revisores Fiscales tengo el agrado de transcribir a continuación el concepto emitido por la Doctora Leonor Martínez León, funcionaria de esta Superintendencia y acogido íntegramente por la Entidad:

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 1o. de la Ley 145 de 1.960 se entiende por contador público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, (colocando el número de su matrícula al pie de su firma autógrafa - artículo 1o. del Decreto 1776/73), queda facultada para dar fe pública de determinados actos y para desempeñar ciertos cargos, en los casos en que las leyes lo exijan.

Los casos y los cargos para los cuales se requiere tal calidad, se enumeran en la siguiente forma en el Artículo 8o. de la Ley 145:

1) Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la ley exija tal provisión (artículo 215 código de comercio).

2) Para autorizar los balances de los Bancos, Compañías de Seguros y Almacenes Generales de Depósito, del propio modo que los de sociedades cuyas acciones, bonos o cédulas se negocien en el mercado público de valores.

3) Para autorizar balances de Sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa pública de valores y que figuren como anexos a los prospectos de emisión de acciones o bonos de tales sociedades.

4) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable.

5) Para certificar la parte contable de informes que rindan inspectores de siniestros de seguros.

6) Para certificar balances de liquidadores de sociedades comerciales o civiles.

7) Para autorizar balances destinados a actos de transformación y fusión de sociedades.

8) Para certificar balances producidos por síndicos de quiebra y concurso de acreedores.

9) Para certificar balances de empresas y establecimientos públicos descentralizados e instituciones de utilidad común.

Se adiciona la enumeración anterior con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 1776 de 1.973 que establece además que a los contadores públicos les corresponde:

Certificar, autorizar con su firma y dictaminar balances y estados de cuentas de sociedades comerciales, empresas y establecimientos públicos descentralizados e instituciones de utilidad común.

Hecha la enumeración anterior y teniendo en cuenta las normas que sobre los revisores fiscales trae el código de comercio, tenemos que en el caso específico de los bancos, para los cuales dicho cargo es de obligatoria provisión, según se desprende del numeral 1o. del Artículo 8o. de la Ley 145 como de lo dispuesto en el Artículo 203 del código de comercio, las funciones a que se ha hecho relación en las normas transcritas están asignadas a los revisores fiscales en la siguiente forma:

1) La facultad de certificar se establece en el Artículo 289 del código de comercio cuando se consagra la obligación de remitir los balances de fin de ejercicio “certificados”, decir los suscritos con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere, de acuerdo a la definición que para tal efecto trae el artículo 290.

Como el Artículo 289 citado, hace relación a la firma del contador de la sociedad, es necesario aclarar, que se exige la firma de tal funcionario, en los balances de las sociedades para las cuales la provisión del cargo de Revisor Fiscal es potestativo (responsabilidad limitada, colectiva y en comandita simple) y no para aquellas en las cuales su provisión es obligatoria como en el caso de los bancos. Lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 203 y en el párrafo del Artículo 207 del Código de Comercio que precisamente determinan que su creación puede ser acordada por cualquier número de socios excluidos de la administración por ley o por los estatutos y que representen no menos del 20% del capital social. Igualmente cabe anotar que para estos casos y en especial para la última parte del párrafo del Artículo 207 que indicaba precisamente que si tal funcionario no era contador público, "no podría autorizar con su firma los balances generales, ni dictaminar sobre ellos", el Decreto 1776 establece concretamente en su Artículo 2o. la obligación para que tales cargos sean desempeñados por contadores públicos.

2) Las facultades de autorizar los balances y dictaminar sobre ellos, se estipulan para los revisores fiscales en el numeral 7 del Artículo 207 y en el Artículo 446, norma esta última que exige el informe del revisor fiscal entre los documentos que deben acompañar al balance de cada ejercicio, para ser representados a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación.

3) De otro lado y según se desprende del numeral 4 del mencionado Artículo 207, le corresponde a los revisores fiscales la función de velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo para tales fines las instrucciones necesarias. Igualmente en el Artículo 208 del mismo ordenamiento, que se refiere al informe obligatorio que los revisores fiscales deben rendir sobre los balances generales, indica que éste debe contener entre otras cosas si los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas se han seguido, si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica y por cuyas inexactitudes incurre en las sanciones previstas en el código penal para la falsedad de documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal. (Art. 212 cod.cio.).

Consecuencia lógica de lo expuesto es precisamente que el revisor fiscal le corresponde la organización, revisión y control de la contabilidad, aspectos a los cuales se refiere el párrafo del Artículo 2 del Decreto 1776 y para los que se requiere la calidad de contador público que también es un requisito consagrado en la ley y en el Artículo 215 del Código de Comercio para el ejercicio de la revisoría fiscal.

Por lo tanto, como los requisitos establecidos en la ley, en el Código de Comercio y en el Decreto 1776, son funciones específicas del revisor fiscal bajo su responsabilidad, los demás funcionarios bancarios que se empleen para desempeñar labores contables, podrán o no tener la calidad de contador público a juicio del establecimiento bancario respectivo, pero no para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas".

CIRCULAR No. 23

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 0098 de 1.974, que subroga la Resolución No. 0571 de 1.973, que reglamenta el Artículo 18 del Decreto 677 de 1.972, sobre Inversiones Forzosas de Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización que emitan Pólizas de Seguros o Títulos de Capitalización en términos de unidades de valor constante.

RESOLUCION No. 0098

De 1.974.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:
ASOCIACION BANCARIA
BIBLIOTECA-HEMEROTECA

ARTICULO 1o.- El monto de las Inversiones Forzosas que correspondan a las Reservas Matemáticas de Pólizas de Seguro de Vida sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de las mismas, las Compañías de Seguros deberán invertirlo en obligaciones del Fondo del Ahorro y Vivienda, Corporaciones privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

ARTICULO 2o.- El monto de las inversiones Forzosas que correspondan a las Reservas Técnicas de los Títulos de Capitalización emitidos sobre las bases del sistema de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de los mismos, las Sociedades de Capitalización deberán invertirlo en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

ARTICULO 3o.- Las Reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las Compañías de Seguros y de las Sociedades de Capitalización para con los asegurados y suscriptores.

ARTICULO 4o.- Una vez cumplidas las Inversiones Obligatorias de que traten los Artículos anteriores, y las demás establecidas por la Ley, las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización que emitan Pólizas o Títulos en términos de valor constante, podrán invertir en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

ARTICULO 5o.- Los informes que las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la Reserva Matemática y Técnica de cada Póliza o Títulos emitidos sobre las bases de valor constante.

ARTICULO 6o.- Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada póliza o Título en pesos y en Unidades de Poder Adquisitivo (UPAC).

ARTICULO 7o.- Las Compañías de Seguros de Vida y las Sociedades de Capitalización, suministrarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, el monto de los préstamos concedidos con garantía de Pólizas de Vida y de Títulos de Capitalización emitidos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante. Dicho informe deberá presentarse al respaldo del formulario SC4.

CIRCULAR No. 24 - Enero 31 de 1974

Para su conocimiento me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 0235 de enero 25 del año en curso, emanada de este Despacho.

RESOLUCION No. 0235

Enero 25 de 1974.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Para los efectos del Artículo tercero del Decreto 1773 de 1973, los representantes para Colombia de Bancos o entidades financieras del extranjero, se entenderán como simples promotores de negocios.

ARTICULO 2o.- Para ejercer actividades en el país, los representantes o promotores de negocios de entidades financieras del exterior, deberán obtener previa autorización de la Superintendencia Bancaria de conformidad con el Artículo 3o. del Decreto 1773 ya citado, y tales actividades estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán efectuar operaciones bancarias de clase alguna y se limitarán a realizar

operaciones de intermediación en el ámbito comercial;

b) Ejercerán los derechos de sus representados con sujeción a las disposiciones legales Colombianas;

c) No podrán solicitar en Colombia, fondos o depósitos para ser colocados en el exterior ni ofrecer o colocar en el país valores extranjeros o títulos valores representativos de deuda externa.

ARTICULO 3o.- Los representantes o promotores de negocios de entidades extranjeras podrán hacer uso de los medios de identificación escrita que acrediten su calidad de tales, a condición de que en esos medios de identificación escrita se indique que sus representados no están establecidos en el territorio de la República.

ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de los requisitos exigidos en el Artículo 4o. de la Resolución No. 02851 de octubre 26 de 1.973 emanada de este Despacho, los representantes para Colombia nombrados por entidades financieras del exterior que pretendan iniciar labores, deberán presentar los documentos allí señalados, los cuales, si están redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción oficial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las facultades que les confieren sus principales para el desenvolvimiento de esa representación.

ARTICULO 5o.- En cumplimiento del control y vigilancia que a la Superintendencia Bancaria le compete sobre la representación de entidades financieras del exterior acreditadas en el país, se realizarán visitas periódicas de inspección sin previo aviso, a fin de observar el desarrollo de sus actividades, revisando los archivos, libros de contabilidad, correspondencia y cuanto se estime necesario para dicho objetivo.

ARTICULO 6o.- En caso de infracción a las disposiciones de la presente Resolución, la Superintendencia Bancaria, procederá a anular la autorización dada al representante infractor y podrá negar, si es el caso, a la empresa financiera extranjera el derecho de acreditar un nuevo representante en el país por el tiempo que determine esta Superintendencia.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha.

CIRCULAR No. 25 - Febrero 1 de 1.974

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, me permito transcribir a continuación el texto del Decreto 2716 de Diciembre 26 de 1.973, expedido por el Presidente de la República.

DECRETO No. 2716

Diciembre 26 de 1.973

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que éstos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

ARTICULO 2o.- Los ordinales e) y f) del Artículo 2o. del Decreto 678, incorporados por los Artículos 1o. y 10o. del Decreto 359 de 1.973, quedarán así:

e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.

f) Financiar obras de urbanización.

PARAGRAFO.- Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4000 UPAC los préstamos de las Corporaciones para obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1o. del Decreto 1757 de 1.972.

ARTICULO 3o.- Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el Artículo 11 del Decreto 678 de 1.972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones únicamente por el período de un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 4o.- El Artículo 5o. del Decreto 1269 de 1.972, adicionado por el Artículo 7o. del Decreto 359 de 1.972, quedará así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 5o.- El Artículo 8o. del Decreto 1269 de 1.972 quedará así:

El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público: durante los años 1.974 y 1.975 el límite inferior será del tres por ciento (3^o/o); durante el año de 1.975 será del cuatro por ciento (4^o/o) y del año de 1.977 en adelante será del cinco por ciento (5^o/o). Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de Enero de mil novecientos setenta y cuatro (1.974).

CIRCULAR No. 26 - Febrero 1o. de 1.974

El ajuste de la inversión que en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" deben efectuar los Establecimientos Bancarios sobre el monto de las colocaciones correspondientes a los cierres de operaciones en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, deberá hacerse dentro de los veinte (20) primeros días del mes siguiente al que sirve de base.

En consecuencia, se modifican en este sentido las instrucciones impartidas en la Circular P.D-078 de 1.973 de este Despacho.

CIRCULAR No. 27 - Febrero 5 de 1.974

Para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer su estricta e inmediata aplicación me permito transcribir el texto de la Resolución No. 00003 de Enero 28 del presente año, emanada de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se congelan los fondos del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00003

Enero 28 de 1974

Por lo cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**CONSIDERANDO :**

Que mediante Resolución No. 00210 del 25 de Enero de 1974 el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal la suspensión colectiva de labores efectuada diariamente y a intervalos por los trabajadores del Banco Popular en Bogotá y demás ciudades del país donde existen dependencias de dicho Banco desde el día 4 de Enero de 1974.

Que en el Artículo 3o. de la citada Resolución se congelan los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR, y se ordena a esta Dependencia tomar las medidas pertinentes para el efecto,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR, Directiva Central en Bogotá, y Sub-Directivas en todo el país.

PARAGRAFO.- Para los efectos del presente Artículo se COMUNICARA a la Superintendencia Bancaria a fin de que ordene la congelación de fondos que el Sindicato posea en cuentas corrientes o de ahorros en todos los bancos del país.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, COMUNIQUESE la presente Resolución a la Superintendencia Bancaria, al Presidente del Banco Popular, al Gerente de Relaciones Humanas del mismo.

CIRCULAR No. 28 - Febrero 11 de 1974

A continuación me permito transcribir el Decreto 2793 de 1973 que modifica los Decretos 2222 de 1962 y 406 de 1970, a efectos de darle cabal cumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETO No. 2793

31 de Dic. de 1973

Por el cual se modifican los Decretos 2222 de 1962 y 406 de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el Decreto 406 de 1970 en cuya virtud deben ser sometidos al proceso de licitación pública los riesgos nacionales excedentes de veinte millones de pesos, han servido con frecuencia de pretexto para eludir las obligaciones de las entidades allí determinadas, de contratar sus seguros con La Previsora, cuando cada riesgo no alcanza la cifra mencionada, y que es conveniente y necesario aclarar dicho Decreto, reformativo del 22 de 1962, e introducirle algunas modificaciones que garanticen las prerrogativas establecidas por el Legislador a favor de La Previsora S. A., Compañía de Seguros.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Auméntase hasta cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00) la cuantía señalada en el Parágrafo del Artículo primero del Decreto 406 de 18 de Marzo de 1970.

ARTICULO 2o.- En las licitaciones públicas a que se refiere el Artículo 2o. del Decreto 406 de 1970, donde Participa La Previsora S. A., Compañía de Seguros, ofreciendo igualdad de

condiciones debe preferirse; y en caso de resultar favorecidas en una licitación otra u otras compañías, ellas deberán ofrecerle a La Previsora S. A., en coaseguro, no menos del treinta por ciento (30%) de los riesgos contratados.

ARTICULO 3o.- La contraloría Genral de la República vigilará el cumplimiento del presente Decreto y elevará a alcance cualquier gasto hecho en contravención a lo dispuesto en los Artículos anteriores.

CIRCULAR No. 29 - Febrero 12 de 1.974

Con la presente nos permitimos poner a su consideración, por intermedio de la Asociación Colombiana de Compañías de Seguros, un proyecto de reforma a los formularios de balances de Compañías de Seguros.

Ello obedece a la intención de esta Superintendencia, de establecer un modelo balances más ágil y práctico, y que refleje de una manera completa y precisa el estado de dichas Empresas.

Todas las iniciativas y sugerencias que este proyecto le merezca serán tenidas en cuenta por este Despacho; para lo cual rogamos a usted, tomar contacto con ASECOLDA, a fin de canalizar preferencialmente a través de ella sus observaciones, las cuales solo serán recibidas hasta el próximo 20 de Marzo.

CIRCULAR No. 30 - Febrero 15 de 1.974

Me permito transcribir a continuación las Resoluciones Nos. 7 y 8 de 1.974 dictadas por la Junta Monetaria, así como las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho:

RESOLUCION No 7

Febrero 6 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Elévase en 3 puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

La elevación del encaje señalado en este Artículo se hará en la siguiente forma:

1.5 Puntos a partir del 11 de Febrero de 1.974 y

1.5 Puntos a partir del 25 de febrero de 1.974.

RESOLUCION No. 8

Febrero 6 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El sistema que se establece en el Artículo siguiente, para determinar el crecimiento de colocaciones de los bancos, es opcional frente al mecanismo consagrado en el Artículo 6o. de la Resolución 79 de 1.973. Los bancos deberán manifestar por escrito a la Superintendencia Bancaria, dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha de esta Resolución, el sistema al cual se sujetarán en lo sucesivo.

Una vez que los bancos hayan optado por cualquiera de los dos sistemas, se someterán a él durante todo el período que permanezca vigente.

ARTICULO 2o.- La base para determinar el crecimiento de colocaciones señalado en el Artículo 4o. de la Resolución 79 de 1.973 se calculará cada mes sobre cifras que se presumen representativas del mismo mes del año. Dicha base resultará de promediar los datos mensuales correspondientes a un período de nueve meses que incluirá además del mes en cuestión, los cuatro

anteriores y los cuatro posteriores.

Para los cálculos tanto de la base como de la cuantía máxima de crecimiento se utilizará el promedio de colocaciones de las semanas comprendidas en los respectivos meses, según el procedimiento que señale la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3o.- Los niveles de encaje en moneda legal sobre deudores varios en moneda extranjera reducida a moneda legal, a que se refiere el Artículo 9o. de la Resolución 79 de 1.973, solo se aplicarán sobre los correspondientes activos de los bancos que excedan de US \$ un millón. Esta suma no se deducirá para efectos de determinar la tasa de variación de tales activos.

ARTICULO 4o.- La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero por la utilización de cupo ordinario continuará rigiéndose por el sistema especial establecido en el Artículo 1o. de la Resolución 6 de 1.971, de la Junta Monetaria.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución modifica los Artículos 3o. y 9o. de la Resolución 79 de 1.973 y rige a partir de la fecha de su expedición.

La elevación de los tres (3) puntos del encaje previsto en la Resolución No. 7 se aplicará de la siguiente manera:

1.5 puntos a partir del lunes 11 de febrero, sobre el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre esta fecha y el 16.

1.5 puntos más a partir del lunes 25 de febrero, sobre el promedio de las exigibilidades de la semana comprendida entre esta fecha y el 2 de marzo.

Como consecuencia, los porcentajes quedarán así:

Entre el 11 y el 24 de febrero, ambas fechas inclusive:	Legal 43.0	legal reducido 39.5
A partir del 25 de Febrero:	44.5	41.0

Es de advertir que el porcentaje del encaje reducido se aplica sobre la suma que excede a los primeros \$ 50 millones de las exigibilidades, correspondiendo a éstos el 180/o fijado en la Resolución No. 40 de 1.973.

En lo referente a la determinación de la base para el crecimiento de las colocaciones, junto con la información prevista en el Artículo 1o. de la Resolución No. 8 las entidades que se acojan al nuevo sistema, deberán remitir a este Despacho las cifras de las colocaciones semanales, en la forma prevista en la Circular 4 del presente año, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1.972.

Finalmente, para el encaje sobre los deudores varios en moneda extranjera reducido a moneda legal, se adoptará el siguiente procedimiento:

En la columna No. 12 del anexo No. 8, se anotará diariamente el monto en dólares de los deudores señalados en la circular 4 citada.

Para la reducción a moneda legal y la presentación en el anexo No. 7, al monto antes indicado se le deducirá el primer millón de dólares. Las entidades que no alcancen este nivel, deben utilizar de todas maneras la columna 12 del anexo No. 8.

Para determinar la tasa de encaje no se tendrá en cuenta esta deducción, quedando por lo tanto vigente el procedimiento adoptado en la circular 4 de 1.974.

CIRCULAR No. 31 - (Anulada)

CIRCULAR No. 32 - Febrero 19 de 1.974

En consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que fija la base inicial de la licitación para el remate de inmuebles en el setenta por ciento (70^o/o) del avalúo de los mismos, la Superintendencia Bancaria ha llegado a la conclusión de que un préstamo concedido por un valor superior al 70^o/o del avalúo comercial del inmueble con cuya hipoteca se garantiza su pago, no da certeza a la Corporación respectiva sobre el recaudo de la deuda en caso de que se haga necesario su cobro por vía judicial, más aun cuando el valor de dicho préstamo está sujeto a la corrección monetaria.

De consiguiente, haciendo uso de las facultades de inspección y vigilancia que le confiere el Artículo 13 del Decreto 678 de 1.972, concordancia con la Ley 45 de 1.923 que lo autoriza para prohibir a los organismos vigilados los actos que considere inciertos e inconvenientes, este Despacho se permite ilustrar a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en el sentido de indicarles que la concesión de créditos por un valor superior al 70^o/o del avalúo comercial del inmueble dado en hipoteca para afianzar su pago constituye una práctica insegura, y en consecuencia dispone su suspensión inmediata.

CIRCULAR No. 33 - Febrero 20 de 1.974

Para el oportuno y cabal cumplimiento de las disposiciones legales, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1) El Decreto 120 de 1.974, consagró a favor de los deudores de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, una deducción de la renta bruta, consistente en el mayor valor pagado por concepto del reajuste señalado en el Artículo 3o. del Decreto 677 de 1.972, siempre y cuando que en la declaración de renta y patrimonio dichos deudores expresen la razón social y NIT de la entidad a la cual efectúan el pago, y adjunten certificación de la misma sobre el valor de la deuda, del reajuste, y la suma pagada por dicho concepto.

Por tratarse de disposiciones establecidas en beneficio de los usuarios de crédito, como incentivo para ellos a fin de darle mayor operatividad al sistema y lograr la equidad en los aspectos fiscales, es necesario que mediante circular dirigida a cada uno de sus clientes se les haga conocer el anterior decreto, y se les instruya convenientemente sobre los alcances del mismo.

2) El Artículo 4o., del Decreto 2716 de 1.973, preceptúa: "El Artículo 5o. del Decreto 1269 de 1.972, adicionado por el Artículo 7o. del Decreto 359 de 1.972, quedará así: Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

"Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados el período de un año, contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificado de la Superintendencia Bancaria".

Este Despacho requiere el estricto e inmediato cumplimiento de la norma anterior que cobija a todas las Corporaciones de Ahorro y Vivienda sin excepción".

3) La Junta de Ahorro y Vivienda autorizada por el Artículo 12 del Decreto 677 de 1.972, ha expedido las tablas oficiales para la liquidación de intereses en la operación del sistema, documento ya distribuido a todas las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. La Superintendencia Bancaria les informa sobre la obligatoriedad en su aplicación.

CIRCULAR No. 34 - Febrero 21 de 1.974

REF: Bodegas.

Con el propósito de incrementar y agilizar nuestras estadísticas concernientes a los al-

macenes generales de depósito, de la manera más atenta solicito de ustedes se sirvan enviar a la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia la siguiente información a 31 de Diciembre de 1.973:

- a) Número de Bodegas propias.
- b) Número de Bodegas en arrendamiento.
- c) Número de Bodegas Compartidas.
- d) Capacidad en metros cuadrados y metros cúbicos de cada una de las bodegas, discriminando las áreas de almacenamiento en patios y en bodegas cubiertas.
- e) Localización (Ciudad y Dirección de las bodegas).

NOTA: Dentro del literal c), debe expresarse la persona o personas naturales y/o jurídicas con las cuales, se comparte la bodega y en qué proporción.

El plazo para el envío de la información solicitada es de 8 días hábiles a partir de la fecha de la presente.

La información anteriormente solicitada deberá enviarse mensualmente como anexo al balance general consolidado.

CIRCULAR No. 35 - Febrero 21 de 1.974

REF: Participación de capital extranjero.

De la manera más atenta y para fines del estudio que sobre la participación extranjera en las instituciones financieras, adelanta este Despacho, solicito de ustedes enviar a la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia una relación de los inversionistas extranjeros participantes en su institución y del monto con que cada uno de ellos contribuye en capital de la empresa.

La información requerida deberá enviarse a 31 de diciembre de 1.973 y dentro de los próximos 8 días hábiles a la fecha de la presente.

La información en referencia deberá suministrarse mensualmente como anexo al balance consolidado.

CIRCULAR No. 36 - Febrero 21 de 1.974

Por medio de la Circular DB-005 de Enero 10 de 1.974 este Despacho impartió las instrucciones necesarias para facilitar y agilizar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el traslado de los depósitos inactivos en cuenta corriente, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El Subgerente Financiero de dicha entidad, en oficio No. 065 del 13 de los corrientes, informa a esta Superintendencia que un reducido número de establecimientos bancarios ha entregado los saldos en cuestión y que la gran mayoría se ha abstenido de hacer la consignación en la cuenta prevista para ese efecto.

Por lo expuesto me permito requerir a ustedes el pronto y efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Circular arriba mencionada, por lo cual les anticipo mis agradecimientos. Igualmente les ruego acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 37 - Febrero 21 de 1.974

Para su conocimiento a fin de que se sirva proceder de conformidad me permito transcribir a continuación la Resolución No. 00007 de fecha 14 de febrero de 1.974, emanada de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual

se descongelen los fondos sindicales del Sindicato del Magisterio de Nariño:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00007

Febrero 14 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 03731 del 28 de Septiembre de 1.973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, suspendió temporalmente por el término de seis (6) meses la Personería Jurídica del SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO, con fundamento en las razones expresadas en la Resolución de Declaratoria de ilegalidad, organización sindical de primer grado y gremial con Personería Jurídica No. 0336 de 8 de Julio de 1.952, y con domicilio en la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño. Que en el Artículo 3o. de la citada Resolución se ordena a esta Sección el congelamiento inmediato de los fondos sindicales, para cuyo efecto se dictó la Resolución No. 00081 de 16 de octubre de 1.973.

Que por Resolución No. 00265 de 1o. de Febrero de 1.974, fue levantada la suspensión de la Personería Jurídica a la Entidad citada en el considerando primero de la presente Resolución y que corresponde a este Despacho levantar, a su vez la sanción de congelación de fondos.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la Organización Sindical denominada SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO.

PARAGRAFO.- Para los efectos del presente Artículo COMUNIQUESE A la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria, al Jefe de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Pasto y a la Organización Sindical.

CIRCULAR No. 38 - Febrero 28 de 1.974

REF: Circular 61 de Agosto 21 de 1.973.

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la Resolución 000010 de Febrero 21 del año en curso expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos sindicales de la ASOCIACION DE EDUCADORES DE CUNDINAMARCA "ADEC":

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00010

Febrero 21 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 03116 del 14 de Agosto de 1.973, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal el cese colectivo de labores efectuado desde el día 14 de agosto de 1.973, por PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y suspendió por el término de 6 meses la Personería Jurídica No. 14 del 26 de Enero de 1.938, correspondiente a la ASOCIACION DE EDUCADORES DE CUNDINAMARCA "ADEC".

Que en el Parágrafo del Artículo 3o. de la citada Resolución se ordenó a esta Sección tomar las medidas tendientes a la congelación de los fondos sindicales de la citada Organización.

Que en cumplimiento de dicha orden, la Auditoría Sindical procedió a congelar fondos sindicales, mediante Resolución No. 0063 del 20 de Agosto de 1.973 por intermedio de la Superintendencia Bancaria.

Que el Doctor LUIS BENICIO JIMENEZ ARANGO, Jefe de la División de Relaciones Colectivas de Trabajo expidió con fecha 20 de Febrero de 1.974 una CERTIFICACION por medio de la cual consta que el día 14 de Febrero de 1.974, terminó la sanción de suspensión de la Personería Jurídica del Sindicato mencionado anteriormente y en consecuencia puede ejercer todas sus funciones legales y estatutarias. Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos del SINDICATO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA "ADEC".

PARAGRAFO.- Para efectos de este Artículo se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que imparta la orden de descongelación a los Bancos del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se COMUNICARA a la Superintendencia Bancaria y al SINDICATO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA "ADEC".

CIRCULAR No. 39 - Febrero 28 de 1974

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 10 de 1.974 emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 10

Febrero 20 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Desde la fecha de vigencia de la presente norma, la financiación de importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos, a que se refiere el artículo 3o. de la Resolución 9 de 1.973, se hará con cargo a un cupo de crédito del Banco de la República por cuantía total de US\$30 millones, el cual será utilizable por los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y las Corporaciones Financieras, que se establecen en los Artículos siguientes:

ARTICULO 2o.- Los intermediarios Financieros podrán redescantar con cargo a los recursos de cupo establecido en el Artículo anterior y hasta por el 100% de su valor, obligaciones de su clientela derivadas de operaciones de cambio exterior que se destinen al pago de importación de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera. El plazo máximo de las obligaciones que se presentan al redescuento será de 5 años.

ARTICULO 3o.- La tasa de interés que cobrarán los intermediarios financieros en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente resolución, será del 11^o/o anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 8^o/o anual.

ARTICULO 4o.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1.967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en esta resolución, será la vigente en el mercado de certificados de cambio al día en que se efectúe el pago en moneda legal.

ARTICULO 5o.- El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a financiar estas importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

ARTICULO 6o.- El Banco de la República podrá cobrar a los intermediarios financieros en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el Artículo 1o. una comisión de compromiso sobre la parte del crédito no desembolsada.

La comisión de compromiso que cobre el Banco de la República no podrá exceder del 2^o/o anual sobre los saldos de los préstamos, por utilizar.

ARTICULO 7o.- Señálase en 4 meses, contados a partir de la fecha de aprobación por el Banco de la República de las operaciones de crédito para financiación de importaciones previstas en esta norma, el plazo dentro del cual deberá utilizarse el correspondiente crédito, entendiéndose por tal utilización la fecha en la cual se efectúe el desembolso de por lo menos el 35^o/o de su valor.

Vencido el término que se fija en este Artículo se perderá el derecho a utilizar el crédito. Sin embargo cuando se trate de financiación de importaciones en las que haya mediado orden o pedido previo para la fabricación de la maquinaria o equipo, se entenderá por utilización del crédito el primer desembolso que se haya estipulado en el contrato respectivo.

ARTICULO 8o.- El Banco de la República se abstendrá de aprobar nuevas operaciones de crédito para financiación de importaciones con los recursos establecidos en la Resolución 9 de 1.973 de la Junta Monetaria.

Las operaciones de crédito aprobadas dentro del régimen a que se refiere el inciso anterior, continuarán rigiéndose por las normas que les hubieren sido aplicables al momento de su aprobación.

ARTICULO 9o.- El régimen de consignación anticipada para pagos al exterior, contemplado en la Resolución 72 de 1.973 y normas concordantes, no se aplicará a las importaciones financiadas por el sistema de crédito regulado en los Artículos precedentes.

ARTICULO 10o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

El registro de estas operaciones, tanto por activo como por pasivo se acumulará a los renglones 29, 26 y 46 del anexo 2, agregando a sus actuales denominaciones "y Resolución 10/74 J. M."

CIRCULAR No. 40 - Marzo 4 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación el Decreto Número 210 de 12 de Febrero del año en curso.

DECRETO No. 210
Febrero 12 de 1.974

Por el cual se autoriza a la Corporación de Ahorro y Vivienda para hacer préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Adiciónese el Artículo 2o. del Decreto 678 de 1.972 y el Artículo 1 del Decreto 359 de 1.973 así:

g) Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Estos préstamos se harán con un plazo máximo de tres (3) años, a las tasas de interés vigentes para préstamos a constructores en el sistema de valor constante. La Junta de Ahorro y Vivienda basará su concepto en la identificación de materiales que haya sido considerados como críticos para el adelanto del Plan Nacional de Desarrollo en las diversas regiones del país.

ARTICULO 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 41 - Marzo 6 de 1.974

Ref: Reservas obligatorias para pago de pensiones y la exención tributaria que las ampara.

Como desde la vigencia de la Ley 171 de 1.961 y de los Decretos 2677 de 1.971 y 1572 de 1.973 se ha hecho obligatoria la constitución y contabilización de reservas para garantizar el pago de las pensiones a su personal, nos permitimos transcribir a continuación los Artículos del Decreto No. 1572 del 10 de Agosto de 1.973, que afectan la elaboración del balance de 1.973.

También para su conocimiento y fines fiscales nos permitimos transcribir el texto del Decreto No. 135 del presente año, sobre las exenciones tributarias que ampara las reservas para el pago de pensiones.

DECRETO No. 1572

De 1.973

ARTICULO 4o.- (Los factores técnicos de los cuales habla el Artículo 6o. del mismo Decreto quedarán así:)

a - Ultima tabla de rentistas aprobada por la Superintendencia Bancaria.

b - Reserva matemática de las pensiones de jubilación, calculada a la fecha del traspaso de la obligación por el sistema de equivalencia actuarial de rentas fraccionarias vencidas.

c - Tasa de interés técnico del 6^o/o anual, en el cual quedan incluidos los reajustes pensionales originados en la norma del Artículo 2o. de la Ley 10 de 1.972, mientras éstos no sean superiores al 30^o/o bi-anual. En el caso de que lo fueren, el ICSS podrá reajustarlos mediante Resolución motivada.

d - El valor de los aportes patrono-laborales al seguro de vejez, para obtener el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el "REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE", del Seguro Social.

ARTICULO 6o.- Los patronos o empresas legalmente obligados a pagar las pensiones de jubilación, deberán, en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 171 de 1.961, calcular y contabilizar las reservas destinadas a cubrir dichas obligaciones, teniendo en cuenta los mismos factores señalados en el Artículo 4o. del presente Decreto, y constituirán por orden del Ministerio, la garantía de que trata el Artículo 13 de la mencionada Ley.

Para tal efecto las empresas contarán con un plazo máximo de Diez (10) años, a partir de la vigencia de este Decreto, para formar efectivamente contra su estado de pérdidas y ganancias el fondo necesario para el reconocimiento de sus riesgos actuales o eventuales por pensiones de jubilación a su cargo.

ARTICULO 7o.- La amortización anual de la obligación prevista en el Artículo anterior, no será inferior durante los primeros cinco (5) años al cinco por ciento (5%) de su valor actuarial; para los siguientes cinco (5) años, esta proporción será de un mínimo del 15% anual.

PARAGRAFO.- Las entidades oficiales que tienen a su cargo la supervigilancia y el control de las empresas podrán, en casos excepcionales, previo estudio de la situación financiera, técnica o administrativa de una empresa y de la exigibilidad de sus obligaciones pensionales, modificar el plazo de la anterior amortización.

DECRETO No. 135

De 1.974

ARTICULO 1o.- Para efecto de establecer la reserva y solicitar las deducciones a que haya lugar sobre la cuota anual por concepto de pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez de que trata el parágrafo del Artículo 4o. de la Ley 7a. de 1.967, se tendrá como "Cálculo de reconocido valor técnico" el que se someta a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2o.- La "Reserva de Pensiones" creada por la Ley 7a. de 1.967 consiste en aquella suma de dinero que al cierre del período fiscal la empresa requiera para cumplir con todas las obligaciones futuras para con sus empleados activos, retirados, pensionados o beneficiarios de estos, por concepto de pensiones de jubilación o invalidez.

La cuantía de esta reserva será la que resulte de considerar la aplicación de las bases técnicas siguientes.

- 1- El cálculo se establecerá sobre la última "Tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez" aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- 2- Aplicación del sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas;
- 3- Tasa de interés técnico efectivo del 6% anual, en la cual queda incluido el reajuste establecido por el Artículo 2o. de la Ley 10a. de 1.972.

ARTICULO 3o.- Para efectuar el cálculo de la reserva individual, el respectivo estudio deberá incluir al menos la siguiente información:

- a. Nombre, sexo y NIT de la persona a que se refiere el cálculo
- b. Fecha de nacimiento y edad actuarial;
- c. Años de servicio a la empresa, contínuos o discontinúos;
- d. Número de semanas cotizadas al Instituto Colombiano de Seguros Sociales;
- e. Salario devengado a la fecha del cierre del respectivo período fiscal;
- f. Valor de la pensión por mes, actual o en expectativa, según el caso, a cargo tanto de la sociedad como del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

PARAGRAFO.- Además de la información anterior, cada estudio estará acompañado de una nota técnica explicativa de las fórmulas matemáticas utilizadas en cada caso.

ARTICULO 4o.- La reserva para atender la obligación de futuras pensiones de jubilación e invalidez a que se refiere el presente Decreto, podrá deducirse de la renta bruta por concepto de pagos y amortizaciones de la obligación en cada ejercicio fiscal hasta en un 8% del total de la reserva calculada a 31 de Diciembre del respectivo año, sin exceder del 100% de la totalidad

de la reserva.

ARTICULO 5o. Las empresas que hubieren solicitado deducciones por concepto de reserva para futuras pensiones de jubilación e invalidez con base en disposiciones anteriores a este Decreto, tendrán derecho a deducir por el año gravable de 1.973 hasta el 80/o del valor total de la reserva calculada a 31 de Diciembre de este año, aumentando en un 150/o del valor de la misma reserva por cada uno de los años en que esta reserva se hubiere solicitado; de esta cifra se disminuirá el valor de las reservas aceptadas y las solicitadas pendientes de liquidación.

Para los años gravables posteriores a 1.973 se aceptará como deducción el porcentaje acumulado autorizado en los años anteriores, incrementado hasta en un 80/o del total de la reserva calculada a 31 de Diciembre de cada año, sin exceder del 1000/o de la totalidad de la reserva.

ARTICULO 6o.- A más de la provisión establecida en el Artículo 4o. de este Decreto en el primer año se tendrá derecho a deducir los pagos efectuados por concepto de pensiones que no se hubieren cargado a las provisiones constituídas con anterioridad a dicho año.

ARTICULO 7o.- Constituída la reserva para pensiones, si el contribuyente en cualquier año o período gravable hubiere dejado de solicitar la correspondiente deducción o la hubiere solicitado en cuantía inferior a los porcentajes señalados, no podrá acumular esas diferencias al monto de la deducción que le corresponda en años posteriores, pero los pagos efectivamente realizados le serán deducidos con cargo a pérdidas y ganancias si el saldo de la reserva no alcanzare a cubrirlos.

ARTICULO 8o.- Para que proceda el reconocimiento fiscal de las sumas a que se refieren los Artículos 4o. y 5o. del presente Decreto, es necesario que la sociedad adjunte a la declaración de renta y patrimonio, o a sus adiciones oportunas, los siguientes documentos:

- a. Certificado expedido por la Superintendencia respectiva, sobre inspección y vigilancia durante todo el período fiscal correspondiente;
- b. Copia de la solicitud y de la documentación presentada a la Superintendencia respectiva;
- c. Certificado de aprobación expedido por la Superintendencia sobre el valor técnico del cálculo actuarial y su resultado;
- d. Copia del comprobante por medio del cual se registró la reserva, suscrito por el Revisor Fiscal o el Contador Público de la Sociedad.

ARTICULO 9o.- Iniciada la formación de la reserva, los pagos a pensionados se contabilizarán con cargo a ésta. Completado el 1000/o de la reserva, ésta se ajustará año por año con base en nuevos estudios actuariales directamente contra el estado de Pérdidas y Ganancias. El monto de este ajuste se tendrá como valor deducible.

ARTICULO 10o.- El presente Decreto rige a partir del año gravable de 1.973 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 163 de 1.972.

CIRCULAR No. 42 - Marzo 12 de 1.974

Ref: 'Modificación de las Tfas. de Seg.

Me permito transcribir a continuación el Oficio 47-4901 del 5 de Marzo de 1.974, en respuesta a una consulta formulada por la Asociación Colombiana de Derecho de Seguro, sobre el tema indicado en la referencia:

"Solicita a usted de esta Superintendencia a nombre de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, un pronunciamiento inequívoco sobre la naturaleza de las Tarifas de Se-

guros y Cláusulado de los contratos, sobre la viabilidad de las rebajas o concesiones de carácter general y las condiciones a que están sujetas, sobre las de carácter particular, sobre las atribuciones o facultades de que, a este respecto, está investido el Superintendente Bancario como funcionario encargado del control integral de la actividad aseguradora y sobre las sanciones a que están sujetas las entidades vigiladas que contravengan ocasional o habitualmente las normas legales que rigen la materia”.

“Luego de un detenido estudio del oficio por ustedes presentado, y de escuchar los conceptos emitidos por los diferentes miembros de la comisión consultiva de seguros, reunida el 13 de Diciembre de 1.973, con el exclusivo propósito de abocar el tema en cuestión, esta Superintendencia se permite conceptuar lo siguiente:

“La Ley 105 de 1.927, dispone:

ARTICULO 20o.- “. . . Las pólizas contendrán todas las condiciones del contrato, que deben conformarse a las disposiciones legales, y los modelos deberán someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria”.

ARTICULO 21o.- “Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las Compañías”.

“A) En primer término, se consagra el Artículo 20, una facultad discrecional para el Superintendente Bancario, en orden a probar o improbar las Pólizas de Seguros. Ello implica consecuentemente, que las tarifas correspondientes a tales Pólizas deben también ser aprobadas por el Superintendente Bancario, por cuanto que éstas — las tarifas — hacen parte de las condiciones generales de la Póliza, formando con ellas una unidad contractual. Como bien lo dijera el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de Marzo de 1.962. “El Artículo 20 de la Ley 105 de 1.927 concede a la Superintendencia Bancaria los Poderes Jurídicos necesarios para aprobar las tarifas de Seguros”;

“B) De otra parte el Artículo 21, atrás transcrito, hace referencia las rebajas o concesiones de cualquier género por parte de las aseguradoras, en favor del asegurado.

De la simple lectura de dicha norma, se infiere, sin lugar a equívocos, la imposibilidad legal de pactar rebajas o concesiones de carácter particular o personal en las tarifas de Seguros. Rebajas o concesiones de tal naturaleza no podrían otorgarse ni aún con la anuencia o autorización de la Superintendencia Bancaria que de hacerlo infringiría la Ley. Sólo en el evento de que estas reunan las características de la generalidad y de la impersonalidad — como bien reza el mencionado Artículo 21— podrán ser otorgadas por la Compañía Aseguradora dichas concesiones.

“C) Establecido lo anterior, se cuestiona entonces lo siguiente:

Para efectos de pactar una rebaja o concesión de carácter general e impersonal, será necesario, desde el punto de vista de la conveniencia y desde el punto de vista legal, la previa autorización de la Superintendencia Bancaria?. . . O si por el contrario, existe una plena libertad de las Compañías Aseguradoras, para llevar a cabo tales concesiones?

Para determinar entonces el alcance de las normas legales transcritas, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Resulta innegable la necesidad de un efectivo control de las tarifas de Seguros por parte de la Superintendencia Bancaria. Sin embargo este control no sólo encuentra su justificación en la necesidad de velar por los intereses particulares e inmediatos del asegurado, como es el de procurar un precio bajo en contraprestación del servicio del Seguro. No se trata solamente de fijar primas a precios reducidos. El control de las tarifas va más allá. En virtud de la mutualidad,

especial característica, sobre la cual se estructura toda la actividad del seguro, en la fijación de las tarifas también van involucrados intereses de carácter general, como como son los de los demás asegurados, los intereses sociales de la misma compañía, e inclusive los intereses de todo el mercado asegurador, que podrían verse afectados de no existir control estatal sobre la fijación de tarifas, lo que conllevaría obviamente a una afectación también de los intereses del propio asegurado.

“En la tarificación intervienen factores difíciles de evaluar, como son las estadísticas de siniestralidad, la concentración del riesgo, la necesidad de constituir reservas, etc. La prima, en consecuencia, debe atender a la eventualidad y por lo tanto a la previsión.

“Sobre el particular, esta Superintendencia se expresa en los siguientes términos en la exposición de motivos del proyecto de ley sobre organización, funcionamiento y control de compañías de seguros, presentado al Congreso Nacional de 1.960:

“... A diferencia de todos los otros bienes o servicios que se venden, éste tiene una característica especial; es la difícil determinación del costo general de esa venta, e imposible el particular en cada caso. Ningún asegurador está en posibilidad de saber de antemano cuanto le va a costar la protección que dé a un cliente mediante la expedición de un amparo.

“Solamente basados en estadísticas y experiencias que abarquen un gran número de negocios y en un lapso de consideración, se puede calcular el costo del amparo futuro, pero siempre para una gran cantidad de negocios, y nunca para un negocio individualmente considerado. Entran en este análisis los factores del promedio, la diseminación y la Ley de los grandes números.

“Puede suceder, y entre nosotros no sería aventurado sostener que sucedería, que los aseguradores, no conociendo antes de efectuar el respectivo contrato de seguro, el costo real de éste, dentro de la competencia comercial cada vez mayor en esta actividad y procurando hacer un gran volúmen de negocios con beneficios para el cabal cumplimiento de los principios de diseminación y distribución, obtarán por reducir el precio del servicio por debajo de los límites técnicamente aconsejables. Y como este error solamente vendría a conocerse con el transcurso del tiempo, no habría posibilidad de corregirlo oportunamente, sufriendo entonces las empresas aseguradoras daños irreparables que eventualmente podrían incidir en perjuicios para el conjunto de los asegurados”.

“De acuerdo con lo expuesto cabe entonces anotar que la función de control de tarifas debe realizarse a través de un doble criterio que tenga presente tanto el interés directo y particular del asegurado, como la estabilidad financiera de las Compañías Aseguradoras. A la postre debe buscarse, por lo tanto, una racionalización de la tarifa que obedezca a criterios técnicos, todo lo cual queda encuadrado en los Artículos 20 y 21 de la Ley 105 de 1.927.

“En efecto, del Artículo 20, se deduce que sólo existen Tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria; de tal manera que el otorgar una concesión no autorizada equivaldría sin lugar a dudas, a burlar esa tarifa aprobada. Si la Ley aceptara un sistema de tarifas máximas, permitiendo así a las Compañías una total flexibilidad, o lo que pudiera llamarse una total libertad de tarificación, solamente restringida o limitada por dichos topes máximos, la función de control del Superintendente se haría nugatorio e inútil. El interés público se vería totalmente desamparado, máxime si se tiene en cuenta la eventualidad de la presión ejercida por una competencia comercial desproporcionada, que podrá conducir al colapso a alguna o algunas Compañías de Seguros.

“El verdadero alcance del Artículo 21, es el de prohibir, por una parte las concesiones particulares, y de otra parte, prever la posibilidad de pactar concesiones generales. En resumen, el mencionado Artículo no hace más que confirmar el principio de la generalidad de condicio-

nes y de tarifas, en relación con los asegurados, principio fundamental en la actividad aseguradora, que hace referencia a la igualdad de derechos de aquellos frente al asegurador.

“Ahora bien, si compaginamos este Artículo 21, donde se consagra la posibilidad de concesiones generales, con el Artículo 20, donde se establece que toda tarifa deba ser previamente autorizada, no cabe más que concluir que toda rebaja o concesión de carácter general debe ser previamente, sometida a la aprobación de la Superintendencia Bancaria, aportando para ello las bases técnicas que la justifiquen.

De otra parte, las mismas razones por las cuales resulta inadmisibles la modificación de las condiciones de la Póliza aprobada, hacen también inadmisibles la modificación de las tarifas, ni para aumentarlas ni para disminuirlas. Para los dos eventos se aplica la misma lógica, por cuanto repetimos una vez más - la tarifa y la póliza constituyen una unidad contractual. La tarifa es una de las condiciones de la Póliza.

“Lo dicho excluye, por lo tanto, las tarifas máximas y las tarifas mínimas, no dando lugar tampoco a las tarifas uniformes. Sólo tienen vigencia las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria a cada compañía en particular, pudiendo diferir una de otra; con lo cual se atiende a los intereses tanto generales como particulares, y se preserva así mismo una sana competencia comercial.

“D) Con la posición adoptada en el punto anterior, este Despacho respetuosamente difiere de la sentencia proferida el 27 de Marzo de 1.962, por el Honorable Consejo de Estado, sobre esta misma materia.

Dicha sentencia fue la culminación de una acción de plena jurisdicción, instaurada por una compañía de seguros contra una providencia de la Superintendencia Bancaria, y en ella, el punto tercero de sus conclusiones, “a manera de síntesis doctrinaria”, el Consejo de Estado estableció:

“Los artículos 21 de la Ley 105 de 1.927 y 11 inciso final de la Ley 66 de 1.947 prohíben a las compañías de seguros y a las sociedades de capitalización hacer concesiones individuales y concretas, pero las autorizan para hacer rebajas de carácter general e impersonal. Estas últimas no requieren de una nueva aprobación de la Superintendencia Bancaria”. (El subrayado es nuestro).

¿Se pregunta entonces, hasta qué punto esta sentencia obliga a la Superintendencia Bancaria, no sólo en el caso particular controvertido sino también de manera general.

“Sobre el particular, la Ley 167 de 1.941 (Código Contencioso Administrativo) en sus Artículos 66 y 67, hace una clara distinción entre una acción de Nulidad y una acción de Plena Jurisdicción, o de Restablecimiento del Derecho.

“En la acción de Nulidad, donde se debate un interés general y objetivo, la sentencia produce efecto también general y objetivo. Implica efectos “Erga Omnes”. No sucede así en la sentencia originada en una acción de plena jurisdicción, en la cual se debaten intereses particulares y subjetivos. En este evento la sentencia solo produce efectos para las partes.

“Al respecto, el mismo Consejo de Estado se expresaba en los siguiente términos, en sentencia del 1o. de Diciembre de 1.955:

“Los siguientes principios gobiernan la técnica procesal contencioso administrativa, en lo pertinente:

“A) Los actos creadores de situaciones generales, impersonales y objetivas deben ser demandadas mediante el ejercicio de la acción de nulidad, consagrada por el Artículo 66 de la

Ley 167 de 1.941, la que es pública, por estimarse que hay interés de la comunidad en la conservación del orden general.

“B) Contra los actos, hecho u operaciones administrativas que establecen situaciones individuales y concretas, únicamente procede la vía de plena jurisdicción, de que hablan los Artículos 67 y 68, los cuales conceden a la persona perjudicada no sólo el derecho abstracto, de restablecer la legalidad, sino la posibilidad de obtener de la administración la reparación del daño concreto que ésta le infligió en su derecho subjetivo.

“Así mismo, el Código Contencioso Administrativo establece en forma precisa a los alcances de estos dos tipos de sentencias, cuando en su Artículo 70 dispone:

La nulidad declarada en vía contencioso administrativa produce efectos generales contra todos. Pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor”.

“Ahora bien, puesto que la referida sentencia del 27 de Marzo de 1962 fue emanada en virtud de una acción de plena Jurisdicción, los efectos de la misma sólo son para las partes. La Superintendencia Bancaria en razón de ello acató en toda su plenitud lo dispuesto en la sentencia, como quiera que en esta se restablecía un derecho subjetivo, en favor de la compañía de seguros.

“Ahora luego de abocar nuevamente el tema, con la seriedad y profundidad que este requiere, y en la forma como atrás quedó establecido, este Despacho ve necesario adoptar posición diferente a la consagrada por el Consejo de Estado en la sentencia de Marzo de 1.962; y lo hace consciente de que con ello no viola ninguna norma legal, por cuanto, insistimos, la sentencia que comentamos solamente restablece un derecho individual y subjetivo; no tiene efectos generales; no tiene efectos “Erga Omnes”.

“E) En conclusión, y en razón de todo lo expuesto, este Despacho establece los siguientes puntos:

1) De acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 105 de 1.927, toda póliza de seguros, y de consiguiente, toda tarifa de seguros debe ser aprobada por la Superintendencia Bancaria.

2) De acuerdo con los Artículos 20 y 21 de la misma Ley 105 de 1927 toda dichas pólizas y tarifas de seguros, serán aprobadas a cada compañía en particular, pudiendo por lo tanto, diferir unas de otras.

3) De acuerdo con el Artículo 21 de la misma Ley, quedan prohibidas las rebajas de tarifas, o concesiones de cualquier género a individuos o corporaciones, cuando éstas sean de carácter individual o personal.

4) De acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 105 de 1.927, cualquier rebaja o concesión que tenga carácter general e impersonal, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, para lo cual la compañía interesada deberá aportar las bases técnicas necesarias que lo justifiquen.

5) La Compañía de Seguros que infringieren las normas invocadas, no dando cumplimiento a lo que aquí establece, serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 5o. Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier establecimiento sometido a su vigilancia, se cerciore de que éste violando una norma de su estatuto, de alguna ley o reglamento, o cualquiera otra a que deba estar sometido, y cuya trasgresión, no tenga señalada otra sanción en la Ley Bancaria, impondrá al establecimiento, por cada vez una multa, a favor del Tesoro Na-

cional, no menor de dos mil pesos ni mayor de cincuenta mil graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

“Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute acto violatorio del estatuto de la entidad, de alguna Ley o reglamento, o cualquier norma a que el establecimiento deba sujetarse. El Superintendente podrá sancionarlo por cada vez, con una multa hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a favor del Tesoro Nacional, a menos que la violación esté expresamente sancionado por la Ley Bancaria.

“El Superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas”.

PARAGRAFO.- Las multas previstas en este Artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente Bancario podrá revocar la autorización del ramo respectivo, o abstenerse de otorgar las renovaciones anuales de que habla el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1.927.

Encarezco a usted el estricto cumplimiento de las conclusiones contenidas al final del Oficio copiado, y acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 43 - Marzo 13 de 1.974

REF: Utilidades por avalúo del ganado.

El Ministro de Agricultura, por medio de oficio número 8/1686, de fecha 27 de febrero del pasado, ha puesto de presente ante este Despacho la situación que afrontan algunos Fondos Ganaderos por razón del trámite contable y la destinación final que actualmente dan éstos a las utilidades provenientes del avalúo de ganado al liquidar los contratos de participación o por normal cambio de categoría de machos y hembras.

Resalta el Ministerio de la Conveniencia de diferenciar las utilidades reales registradas de las obtenidas por extraprecio, a fin de que sólo las primeras sean aplicadas a reparto entre los socios y las segundas se incorporen a la reserva legal, asegurando así la estabilidad de su capital.

La Superintendencia Bancaria encuentra atinadas estas observaciones ya que se encaminan a evitar a los Fondos Ganaderos la descapitalización que sobrevendría si continúan distribuyendo ganancias que no representan un ingreso físico de dinero sino un aumento del valor asignado a los semovientes que han sido materia de contrato o cuya categoría ha variado como consecuencia natural del avance de su edad.

Por las razones expuestas, me permito recomendar que las Asambleas Ordinarias de Accionistas próximos a reunirse efectúen un adecuado estudio sobre la incidencia que el fenómeno planteado tenga en las entidades que representan, y hagan un estimativo adecuado de la reserva que sea necesario constituir, con miras a preservar la integridad de su capital.

Los proyectos de reparto de utilidades que a este fecha hayan sido autorizados por la Superintendencia Bancaria y deban ser modificados porque las Asambleas resolvieren incluir en las reservas determinada partida con la finalidad indicada en los apartes precedentes, no requerirán de nueva autorización de este despacho.

Por último, me permito comunicarles que la Superintendencia examinará los desarrollos y resultados de las decisiones que las Asambleas adopten al respecto y ordenará las medidas que estime procedentes.

CIRCULAR No. 44 - Marzo 14 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 0725 de Marzo 13 de 1.974:

RESOLUCION No. 0725

Marzo 13 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 1866 de 1.969, se reglamentaron ciertas operaciones de los Almacenes Generales de Depósito;

Que en dicha Resolución y concretamente en su Artículo 56 se dijo que los Almacenes pueden utilizar locales de propiedad de terceros, aprobados por la Superintendencia Bancaria, para recibir en ellas mercancías en depósito y efectuar operaciones autorizadas por la Ley previa celebración de Contrato en virtud de los cuales adquieran la tenencia material;

Que se ha presentado en la práctica el hecho de que algunos Almacenes soliciten aprobación de bodegas particulares y transcurren períodos de tiempo considerables sin celebrar el Contrato de Tenencia y naturalmente sin operar en ellas, impidiendo su uso por otros Almacenes;

Que se hace necesario fijar un plazo para que los Almacenes Generales de Depósito que obtengan la aprobación de bodegas, suscriban los contratos de tenencia e inicien operaciones.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Fijase en noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de los planos de bodegas por parte de la Superintendencia Bancaria, el tiempo para los Almacenes Generales de Depósito que hayan solicitado tal aprobación, radiquen en la Superintendencia Bancaria el correspondiente Contrato de Tenencia.

PARAGRAFO.- Transcurrido el término fijado en el presente Artículo sin que se haya radicado el contrato, cualquiera otro Almacén General de Depósito puede suscribir Contrato de Tenencia con el propietario de la Bodega y someterlo a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- Dentro de los noventa (90) días después de aprobados los planos de bodegas, podrá también celebrarse el Contrato de Tenencia con otro Almacén previo consentimiento del que inicialmente obtuvo su aprobación.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir del primero (1o.) de Marzo de 1.974 y deroga las que le sean contrarias.

CIRCULAR No. 45 - Marzo 21 de 1.974

Para proveer el cumplimiento de las normas que regulan el sistema, este Despacho fija las siguientes pautas:

1) Como se ha presentado alguna discrepancia en lo tocante a la tasa de interés que debe cobrarse a quienes utilizan los préstamos de las Corporaciones para efectos de adquirir en propiedad Oficinas, Consultorios o Locales, se ha realizado por parte de este Despacho el estudio correspondiente, del cual se ha inferido que el espíritu de las normas sobre la materia, tales como el Artículo 10 del Decreto 1229 de 1.972 y el Artículo 5o. del Decreto 359 de 1.973, modificatorio del anterior, ha sido el de distinguir mediante el tipo de interés, el crédito que se concede a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la construcción de inmuebles, a efectos de lucrarse de la enajenación de los mismos, y el que se otorga para adquirir o mejorar la vivienda, o con el propósito de comprar un inmueble que permita el acomodo de

una oficina, consultorio o negocio.

En consecuencia la Superintendencia Bancaria fija su criterio sobre el particular indicándoles que dentro de los créditos individuales mencionados en el literal a) del Artículo 5o. del Decreto 359 de 1,972, quedan incluidos los que se concedan para adquirir un consultorio, oficina o local, siendo por tanto aplicable a ellos la tasa de 8.5 por ciento anual.

2) Considerando que el Artículo 1o. del Decreto 969 de 1.972 en su inciso según ordena a las corporaciones expresar las cantidades en UPAC y su correspondiente equivalencia en moneda legal en todos los documentos que expidan al público, a la fecha de su respectiva expedición, es indispensable que las tablas mensuales de corrección monetaria emitidas por la Junta Ahorro y Vivienda, sean enviadas a sus diferentes oficinas y sucursales en fotocopia tomada directamente del original remitido por la Secretaría de dicha junta, o en caso de transcripción, certificadas mediante la firma del representante legal de cada corporación.

CIRCULAR No. 46 - Marzo 25 de 1.974

Para su conocimiento me permito transcribir a continuación la Resolución No. 12 de 1.974 emanada de la Junta Monetaria, así como las instrucciones que sobre su aplicación impartió este Despacho.

RESOLUCION No. 12

Febrero 27 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los establecimientos Bancarios podrán emitir "Certificados de Depósito a Término", nominativos y negociables, con un plazo no inferior a 90 Días, con el fin de captar ahorro y dirigirlo hacia actividades determinadas, hasta por una cuantía equivalente al 50% de su capital pagado y reserva legal.

Los establecimientos bancarios no podrán redimir los certificados antes de su vencimiento.

ARTICULO 2o.- La tasa de interés que devengarán los "Certificados de Depósitos a Término" será establecida por la entidad bancaria que los emita.

ARTICULO 3o.- Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a la distribución de bienes y a conceder financiación directa al consumidor con garantía en el bien adquirido por éste.

ARTICULO 4o.- Las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios según lo dispuesto en el Artículo anterior tendrán un plazo máximo de 36 meses.

La tasa máxima de interés para tales operaciones será igual a la señalada para las ventas a plazo en las Resoluciones 51 y 53 de 1.968 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 5o.- La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos a término y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el Artículo 1o. de esta resolución, será de \$ 5.000.00.

ARTICULO 6o.- Los establecimientos bancarios que se acojan al sistema de "Certificados de Depósito a Término", previsto en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el Artículo 3o. de esta Resolución no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior.

PARAGRAFO.- La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, vigilará el cumplimiento, por parte de los establecimientos bancarios de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de "Certificados de Depósito a Término".

ARTICULO 7o.- Señálase en 1% encaje legal y el encaje legal reducido sobre los depósitos en moneda nacional a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

ARTICULO 8o.- La presente Resolución deroga la número 69 de 1.971 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1.974.

En desarrollo de la Resolución transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

a) Los "Certificados de Depósito a Término" se expedirán y entregarán en la medida que se obtengan los depósitos respectivos.

b) El monto para cada institución no podrá ser superior al 50% de su capital pagado y reserva legal.

c) Los depósitos recibidos por este concepto, deberán registrarse en el renglón No. 42 del actual formulario de balance S.B.-1 bajo el título "Certificado de Depósito a Término". Su presentación inicial se hará como exigibilidad después de 30 días y cuando su plazo de vencimiento se reduzca a menos de 30 días, deberá trasladarse como tal. Este traslado se requiere para facilitar los análisis que practica este Despacho pero no implica modificación del porcentaje del 1% señalado como encaje.

d) El total de los préstamos otorgados con estos recursos se registrará en el renglón No. 31 del Anexo 11, como: "Con Recursos Certificados Depósitos a Término".

e) La tasa de interés que se puede cobrar para los préstamos, es de un 24% anual de acuerdo a las Resoluciones Nos. 51 y 53 de 1.968 de la misma Junta.

f) Cuando falten menos de 30 días para que el depósito sea exigible, no hay lugar a las inversiones forzosas que la Ley indica para otras exigibilidades a la vista y antes de 30 días.

g) El monto de los préstamos no puede exceder al de los recursos disponibles. Es decir, que al momento de otorgarse nuevas operaciones de crédito con recursos de los depósitos a término que generen certificados, el total de los préstamos no podrá exceder a la suma de los depósitos que registra el banco según balance del mes anterior.

h) El registro diario de las exigibilidades por este concepto, se hará utilizando la antepenúltima columna del anexo 7, bajo la denominación de: "Certificados de Depósito a Término".

Por último, en razón a la derogatoria de la Resolución No. 69 de 1.971 de la Junta Monetaria, quedan igualmente sin efecto las instrucciones impartidas por este Despacho en la Circular No. 65 del mismo año.

CIRCULAR No. 47 - Marzo 29 de 1.974

REF: Títulos valores como garantías reales.

A efecto de evitar confusiones, me permito aclarar el número 3o. de la Circular No. 18

de 1.974 en el sentido de que cuando se reciban letras de cambio en garantía de préstamos, el plazo máximo de tales instrumentos... es de 90 días hábiles. Así lo dispone el artículo 2o. del Decreto Extraordinario 222 de 1.957 hoy vigente, (Artículo 829 del Código de Comercio).

No obstante, ese plazo puede ser variado por la Junta Monetaria de acuerdo con la facultad conferida en el literal k del Artículo 3o. del Decreto 2206 de 1.963.

CIRCULAR No. 48 - Abril 2 de 1.974

REF: Decreto No. 1050 de 1.955.

Para efectos que interesan a este Despacho, de la manera más atenta me permito solicitarle se sirva ordenar que en lo sucesivo se informe a esta Superintendencia sobre las solicitudes de préstamos que formulen a esa entidad los departamentos, municipios y organismos descentralizados de que trata el Decreto No. 1050 del 14 de abril de 1.955, indicando de la cuantía, modalidad, plazo, interés y demás aspectos que considere pertinentes.

CIRCULAR No. 49 - Anulada

CIRCULAR No. 50 - Abril 23 de 1.974

Para sus conocimientos y fines consiguientes, tengo el agrado de transcribir a continuación las Resoluciones Nos. 17, 18, 19 y 20 del 27 de Marzo del año en curso, emanadas de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 17

Marzo 27 de 1.974

ARTICULO 1o.- Para determinar la reducción de colocaciones que deben efectuar los establecimientos bancarios que acudan al sistema de préstamos especiales establecido en la Resolución 45 de 1.972, se excluirán temporalmente las operaciones de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario y las que se otorguen para capital de trabajo del sector exportador según lo dispuesto en la Resolución 59 de 1.972 y disposiciones que la adicionan. Dichas operaciones de crédito se deducirán también las bases para calcular la variación de cartera de los bancos que se derive las obligaciones adquiridas según las normas en mención.

ARTICULO 2o.- La excepción consagrada en el Artículo anterior se aplicará hasta el 31 de Mayo de 1.974, inclusive.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION No. 18

Marzo 27 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- La compra de divisas por el Banco de la República provenientes de reintegros por exportaciones de bienes, sólo podrá efectuarse mediante la entrega a dicho Banco a los establecimientos bancarios autorizados por éste, de cheques, órdenes de pago y documentos similares que sean representativos de monedas extranjeras, cuando a juicio del Banco la suma del reintegro exceda la cuantía normal de pago en efectivo que se acostumbra hacer en el negocio de exportación.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los reintegros de exportación que se efectúen a partir del 1o. de Abril de 1.974.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1.974.

RESOLUCION No. 19

Marzo 27 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Para la obtención de los dólares de viajeros a que se refieren los numerales 17 y 17A del Artículo 4o. de la Resolución 49 de 1.966, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República equivalente a dos pesos moneda legal colombiana por cada dólar solicitado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen por esta clase de giros y la presentación ante los bancos comerciales que sirvan de intermediarios, de los documentos que acrediten la correcta utilización de la licencia de cambio, dentro de los plazos previstos en esta Resolución.

Los viajeros especiales contemplados en el numeral 17-A, continuarán sujetándose a los requisitos establecidos por la Oficina de Cambios para la obtención de licencias de cambio.

ARTICULO 2o.- Los documentos a que se refiere el Artículo anterior son el pasaporte del beneficiario de la respectiva licencia con las constancias pertinentes de las autoridades portuarias sobre el día de salida y regreso al país.

ARTICULO 3o.- Los viajeros a que se refiere la presente Resolución están obligados a acreditar su permanencia en el exterior y la debida utilización de la licencia de cambio, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación de ésta.

La Oficina de Cambios, a solicitud justificada del interesado, podrá prorrogar este plazo siempre y cuando la solicitud se haga antes del vencimiento del plazo previsto en este Artículo para la presentación de los documentos descritos.

ARTICULO 4o.- Si dentro del plazo estipulado en el Artículo anterior el viajero no presentare los documentos a que se refiere el Artículo 2o. o si estos documentos no acreditan la correcta utilización de la licencia, la Oficina de Cambios hará efectivo el depósito ordenando al Banco de la República trasladar al Tesoro Nacional el valor del depósito constituido como garantía de esta obligación.

En caso de comprobarse indebida utilización de la licencia de cambio, la Oficina de Cambios ordenará al Banco de la República entregar al Tesoro Nacional una suma proporcional a la parte incumplida de la obligación y hasta por una suma igual al valor de la garantía misma.

ARTICULO 5o.- Si las obligaciones del viajero fueren cumplidas íntegramente, la Oficina de Cambios ordenará la restitución total del depósito o la devolución del remanente, según las normas del Artículo anterior.

ARTICULO 6o.- En aquellas ciudades donde no hay Oficina de Cambios, los bancos comerciales podrán entregar directamente a los viajeros ordinarios las divisas para sus gastos de permanencia en el exterior.

ARTICULO 7o.- Para los efectos del Artículo anterior, la Oficina de Cambio fijará periódicamente a cada banco un presupuesto especial al cual se irán abonando y cargando los dólares que estos establecimientos entreguen a los viajeros y las licencias de cambio que presenten por el concepto anterior.

Este presupuesto podrá ser adicionado cuando las circunstancias los requieran y el presupuesto general de divisas lo permita y será manejado por el Departamento Extranjero del Banco de la República, a través de una cuenta especial.

ARTICULO 8o.- Los bancos comerciales recibirán el depósito a que se refiere el Artículo 1o. de esta resolución y lo consignarán en el Banco de la República a la orden de la Oficina de Cambios a más tardar durante el día hábil siguiente:

ARTICULO 9o.- Los bancos comerciales devolverán a cada viajero el valor del depósito cuando éste haya cumplido con las obligaciones a que se refiere los Artículos precedentes: Si pasados 9 meses de la aprobación de la licencia de cambio o vencida la prórroga del depósito, el viajero no presentare los documentos a que se refieren los Artículos citados o si éstos no acreditan la correcta utilización de las divisas, la Oficina de Cambios hará efectivo el depósito dentro de los términos del Artículo 4o. de la presente Resolución, sin perjuicio de dar a viso de tal hecho a la Superintendencia de Control de cambios para las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 10o.- Los establecimientos bancarios se abstendrán de enviar a la Oficina de Cambios los pasaportes de viajeros, de manera que deberán asumir bajo su responsabilidad la verificación de las fechas de salida del país y de entrada al mismo del respectivo viajero. En estos casos los bancos obrarán en representación de la autoridad cambiaria.

ARTICULO 11o.- Para el cumplimiento de las funciones que se atribuyen a los bancos en esta Resolución, éstos quedarán obligados a presentar ante la oficina de Cambios con la periodicidad y modalidades que éste determine, una lista detallada, debidamente refrendada por el Auditor del Banco, en la cual se incluirán entre otras las siguientes informaciones:

Nombre del viajero, número del pasaporte o del documento que lo sustituya, días de permanencia en el exterior, dólares recibidos por el viajero y reintegrados por éste, lo mismo que cualquiera otra información que estime pertinente la Oficina de Cambios.

ARTICULO 12o.- Los Bancos comerciales se obligan a rendir cuenta del movimiento de las divisas autorizadas y a reintegrar al Banco de la República oportunamente las divisas que les sean devueltas por los viajeros conforme a la reglamentación que expida la Oficina de Cambios.

ARTICULO 13o.- La Superintendencia Bancaria y la Oficina de Cambios del Banco de la República, dictarán las reglamentaciones necesarias al cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO 14o.- Lo dispuesto en esta Resolución no se aplicará a las personas que viajen al exterior en representación oficial.

ARTICULO 15o.- La presente norma deroga las Resoluciones Nos. 61 de 1.970 y 45 de 1.971 y rige a partir del 1o. de abril de 1.974.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1.974.

RESOLUCION 20

Marzo 27 de 1974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Señálense las siguientes tasas de interés que cobrarán los intermedios financieros en los créditos con recursos del Fondo para Inversiones Privadas, según el plazo estipulado en la respectiva obligación:

PLAZO	TASA DE INTERES o/o ANUAL
De 1 a 5 años	17 1/2
Hasta 6 años	18
Hasta 7 años	18 1/2
Hasta 8 años	19
Hasta 9 años	19 1/2
Hasta 10 años	20

Esta disposición rige para las operaciones que se perfeccionen a partir del 1o. de abril de 1.974

ARTICULO 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 51 - Abril 24 de 1974

En desarrollo de lo dispuesto por el Decreto No. 1773 de septiembre 5 de 1973, Artículo 3o., reglamentado con las Resoluciones Nos. 02851 de octubre de 1.973 y 0235 de enero 25 de 1.974, ambas originarias de esta Superintendencia me permito comunicarles que los organismos financieros de el exterior y representantes detallados a continuación, han cumplido con los requisitos exigidos y la correspondiente inscripción ante este Despacho, por lo cual el ejercicio de sus actividades como promotores de negocios se ha enmarcado dentro de la Legislación vigente en esta materia:

Organismo del exterior	Nombre del representante	Dirección	Teléfono
DEUTSCHE SUDAMERIKANISCHE BANK Y DRESDNER BANK CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE	Han Streubel - Delegado		
FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO FRANKLIN NAT BANK OF NEW YORK (consultores)	Dieter Weigan	Calle 13 8-52	419737
MANUFACTURER SHANVER TRUST CO.	Cía Andina Financiera de Inversiones	Edif. Seguros Tequendama	329152
MARINE MIDLAND BANK	Paul W. Velten	Cra. 7a. 33-49	453736
SWISS BANK CORPORATION	Rafael Montejo Escobar y Ernesto Vargas Tovar	Cra. 10a. 14-33	344345
CHASE MANHATTAN BANK	Mario Luis del Valle	Av. 19 4-74	810605
CHEMICAL BANK	Timoty K. Collett	Av. Jmz. 8-77	423021
FIRST WISCONSIN NAT BANK	Clauss A. Egger	Calle 22 3-30	349942
CITIZENS & SOUTHERN NAT BANK FIRST INTERAMERICAS CORPORATION	Luis Palau Rivas	Cra 10a. 15-39	349427
UNION DE BANCOS SUIZOS	Rafael García Espinosa	Cra. 8a. 15-42	418762
WELLS FARGO BANK	Leopoldo Forero Pombo	Calle 19 4-74	415862
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Lionel Moreno Guerrero	Cra. 8a. 15-42	347492
EUROPEAN - AMERICAN BANK & T. CO.	Jaime Victoria Valencia	Cra. 8a. 13-82	822228
EUROPEAN - AMERICAN BANKING CORP.	Werner Butler	Cra. 7a. 26-20	325972
DEUTSCHE - UEBERSSEISCHE BANK AG.	Gustavo Arango Bernal	Cra. 7a. 37-25	327413
BERLINER DISCONTO BANK A. G.	Jorge V. Colatruglio	Cra. 8a. 38-53	327350
SAARLA ENDISCHE KREDIT BANK A. G.	Alberto I. Veciana Vergés	Cra. 8a. 15-40	341589
	Idem.	Idem.	Idem.

BANCO HISPANO AMERICANO	Francisco Alcón Costa	Calle 17 7-35	436681
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	Antonio Ayala Vera	Cra. 8a. 15-42	343854
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO	Luis Gajate Plassencia	Cra. 8a. 15-42	813715
BANCO CENTRAL S. A.	Agustín Núñez Corral	Cra. 8a. 15-42	811387
BANKERS TRUST COMPANY	Gregorio A. Obregón R.	Cra. 10a. 14-33	432015
LIBRA BANK LIMITED	J. Keint Talbot	Cra. 13 27-00	821329
IBERO AMERIKA BANK A. G. Y BANCO ALEMAN PANAMEÑO	Eberchard Schaefer	Cra. 9a. 16-20	425047
NEW JERSEY BANK	Hugo Cardona Valencia	Calle 19 4-74	831257
BANCO SANTANDER	Emilio Carretero Marín	Cra. 7a. 17-01	420941
J. HENRY SCHRODER WAGG & CO. J. HENRY SCHORODER BANKIN	Luis Soto & Cía. Ltda.	Cra. 10a. 14-33	410140
CRPO	Idem.	Idem.	Idem.
SCHODER TRUST COMPANY	Idem.	Idem.	Idem.
J. HENRY SCHODER BANK A.G.	Idem.	Idem.	Idem.
COMPASS BANK & TRUST CO LIMITED	Jaquín de Pombo	Cra. 10a. 18-36	820617
THE DELTEC BANKING CORP. LIMITED	Colombo Mexicana de Inversiones S. A. Colmex	Calle 19 5-25	346569
ALGEMENE BANK NEDERLANDO ó HOLLAN- DSCHE BANK - UNIE N. V.	Eduardo Soto Pombo	Calle 13 6-82	811935
INTERMAR FINANCIAL CORPORATION	Inversiones Gérman de Roche (& Co.)	Cra. 10a. 28-49	348141

Igualmente, se encuentran en trámite y proceso de inscripción, los siguientes organismos y sus representantes para Colombia:

BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA	Luis E. Peña Jiménez	Cra. 8a. 15-73	824503
UNION DE BANCOS S. A.	Raúl Arbeláez Uribe	Cra. 12 24-92	410312
UNION BANK	Edgar Villamizar	Calle 19 4-77	
TENNAT GUARANTY LIMITED	Jorge Pinzón Markous	Calle 17 8-90	423268
REPUBLIC NATIONAL BANK OF N. Y.	Arturo de las Casas	Calle 80 6-41	
THE MERBAN CORPORATION	Guillermo González A.	A. Aéreo 5153	429266
FIRST NATIONAL BANK OF MINNEAPOLIS	Alfredo Vallego Garcés	A. Aéreo 6116 Cali	

CIRCULAR No. 52 - Abril 25 de 1.974

Atentamente comunico a ustedes que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por

intermedio de su Auditoría Sindical, ordenó mediante la Resolución No. 00076 de octubre 1o. de 1.973 congelar los fondos sindicales del SINDICATO NACIONAL DE CHOFERES DE COLOMBIA "SINDINALCH".

Que expirado el término de la sanción y de acuerdo con la Resolución 00086 de octubre 23 de 1.973, del mismo Ministerio, se ordenó DESCONGELAR dichos fondos.

Por tanto, ruego a ustedes dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 53 - Abril 29 de 1.974

Con base en un detenido estudio verificado por este Despacho, me permito informarle que la Junta Directiva del Banco de la República mediante Resolución No. 30 del 6 de julio de 1.960, hizo uso de la facultad consagrada en el Decreto Extraordinario No. 222 de 1.957 y señaló en ciento cincuenta (150) días el plazo máximo para descontar y/o, recibir letras de cambio en garantía de préstamo.

En consecuencia, el plazo máximo hoy vigente es el antes mencionado y en tales términos queda modificada nuestra Circular No. 47 de Marzo 29 del año en curso.

CIRCULAR No. 54 - Mayo 6 de 1.974

Me permito adjuntar un ejemplar del nuevo Anexo del balance, No. 9, destinado para el registro de los préstamos concedidos con recursos de la Sección de Ahorros, según modalidades determinadas por los Decretos 1691 de 1.960, 1590 y 2218 de 1.972. Este formulario puede solicitarse en número suficiente a la proveduría de esta Superintendencia y debe remitirse a partir del balance correspondiente al presente mes.

Para su correcto diligenciamiento, deben observarse las siguientes instrucciones:

- a). Su presentación, tanto horizontal como vertical, es la misma del Anexo No. 11.
- b). Los créditos que se registren en este nuevo Anexo, no deben aparecer en el No. 11, y en consecuencia la suma de los montos de uno y otro debe presentar el total de los préstamos otorgados.
- c). Teniendo en cuenta que al final de este formulario están previstos dos rubros para el registro de los préstamos otorgados en virtud de los literales d) y g) del Art. 10o. del Decreto 1691 de 1.960, en adelante los renglones 16 y 40 del Anexo 11 quedan sin utilización.
- d). Respecto a los rubros 6 y 10 de la columna "No. de Orden", el carácter provisional está en razón de la futura desaparición de estos créditos. Sin embargo, los otorgados en desarrollo de la Ley 5a. de 1.973, se acumularán al primero de los rubros mencionados.

Para la presentación de los préstamos y descuentos en el formulario de balance SB-1, se tendrá en cuenta la siguiente correlación:

- a) El total "Descontable" del Anexo 11, debe equivaler al presentado como tal en el rubro 211.
- b) La suma de lo "No descontable" y "Vencido" del Anexo No. 11, debe coincidir con el renglón 221.
- c) El monto de las columnas "Descontadas" de los Anexos Nos. 9 y 11, debe corresponder al renglón 231, que a su turno es correlativo con las sumas que por el mismo concepto aparecen en el pasivo.
- d) Como consecuencia el valor de las columnas, "Descontables" y "Vencidas" del nuevo Anexo No. 9, debe concordar con el renglón 241, según el resumen dispuesto para este fin.

Es de importancia advertir, que el monto de los préstamos registrados como de la Sección de Ahorros, no podrá exceder en ningún mes los requeridos que por las disposiciones citadas al principio se originen.

Esta misma proporción debe observarse en los informes semanales de colocaciones. De observar excesos, este Despacho los considerará como colocaciones sujetas a límite.

Finalmente, con miras a facilitar el estricto cumplimiento de las normas que los regulan, me permito resumir el régimen de encaje e inversiones sobre los depósitos de la Sección de Ahorros:

1o.- ENCAJE.

20o/o sobre el total de los depósitos de ahorros, descompuesto de la siguiente manera:

a) 0.50/o en efectivo.

b) 19.50/o en Cédulas del Banco Central Hipotecario, representados así:

19.50/o sobre el total de los depósitos de ahorros en marzo 31 de 1.972, tomado de la inversión obligatoria impuesta por el literal b), del Art. 10 del Decreto 1691 de 1.960; y 19.50/o sobre los aumentos de los depósitos ocurridos a partir de esa fecha.

El Banco Popular debe mantener el porcentaje del 19.50/o en bonos del Instituto de Crédito Territorial, conforme lo dispone el Decreto 1994 de 1.972.

2o.- INVERSIONES.

a) Sobre el monto de los depósitos de ahorros en Marzo 31 de 1.972, deben mantenerse las inversiones señaladas en el Art. 10 del Decreto 1691 de 1.960.

b) Sobre los incrementos ocurridos a partir del 1o. de Abril de 1.972 y hasta Noviembre 30 del mismo año, ambas fechas inclusive, las inversiones deben estar representadas en las operaciones señaladas en los Decretos 1590 (Art. 4o.) de 1.972 y 2075 de 1.973.

c) Sobre los incrementos a partir del 1o. de Diciembre de 1.972, inclusive, las inversiones deben efectuarse en las operaciones previstas en el Decreto 2218 de 1.972.

Estas instrucciones aclaran y complementan las Circulares 89 y 115 de 1.972, de este Despacho.

CIRCULAR No. 55 - Mayo 7 de 1.974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de las Resoluciones números 00019, 00020 y 00021 de Abril 25 del presente año, expedidas por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se congelan los fondos de algunos sindicatos de el "ICSS":

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00019

Abril 25 de 1.974

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01253 del 25 de Abril de 1.974, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal la suspensión colectiva de labores realizada por los médicos

del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a partir del día 25 de Abril del presente año en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, específicamente, y otras donde el "ICSS" tiene dependencias.

Que el Artículo 3o. de la citada Resolución suspende por seis (6) meses la personería jurídica a la ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS", organización sindical de primer grado y gremial, con personería jurídica No. 1029 del 30 de julio de 1.958.

Que el Parágrafo del Artículo 3o. ordena la congelación inmediata de fondos y que corresponde a este Despacho proceder a los efectos pertinentes,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS" que existan en cuentas corrientes, de ahorro, etc. en los bancos locales y de todo el país, para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que este organismo imparta a los bancos las instrucciones del caso.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales "ICSS" y a la Asociación Médica Sindical Colombiana "Asmedas".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00002

Abril 25 de 1.974

Por la cual se congelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01253 del 25 de abril de 1.974, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal la suspensión colectiva de labores realizada por los médicos del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a partir del día 25 de abril del presente año, en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Pereira, específicamente, y otras donde el "ICSS" tiene dependencias.

Que el Artículo 3o. de la citada Resolución suspende por seis (6) meses la personería Jurídica a la ASOCIACION MEDICA DEL VALLE "ASOMEVA" organización sindical de primer grado y gremial, con personería jurídica No. 0030 del 11 de Enero de 1.962.

Que el Parágrafo del Artículo 3o. ordena la congelación inmediata de fondos y que corresponde a este Despacho proceder a los efectos pertinentes.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION MEDICA DEL VALLE "ASOMEVA" que existan en cuentas corrientes, de ahorro, etc. en los bancos de la ciudad de Cali y de todo el país para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que este organismo imparta a los bancos las instrucciones del caso.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales "ICSS", Seccional del Valle del Cauca y a la Asociación Médica del Valle "ASOMEVA".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION No. 00021
Abril 25 de 1.974

Por la cual se congelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 01253 del 25 de abril de 1.974, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declaró ilegal la suspensión colectiva de labores realizada por los médicos del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a partir del día 25 de abril del presente año, en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Pereira, específicamente y en otras donde el "ICSS" tiene dependencias.

Que el Artículo 3o. de la citada Resolución suspende por seis (6) meses la personería jurídica a la ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", organización sindical de primer grado y gremial, con personería jurídica No. 1445 del 2 de octubre de 1.961.

Que el Parágrafo del Artículo 3o. ordena la congelación inmediata de fondos y que corresponde a este Despacho proceder a los efectos pertinentes.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos de la ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", que existan en cuentas corrientes, de ahorro, etc. en los bancos de la ciudad de Medellín y en todo el país, para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que este organismo imparta a los bancos las instrucciones del caso.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comuníquese a la Superintendencia Bancaria, al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales "ICSS", seccional de Antioquia y a la Asociación Médica de Antioquia "AMDA".

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 56 - Mayo 17 de 1.974

Como complemento de las instrucciones sobre elaboración del Balance mensual y sus anexos, me permito indicar a continuación la forma correcta como deben afectarse algunas subcuentas del estado de Pérdidas y Ganancias:

INGRESOS

Renglón 1.- Debe afectarse exclusivamente por el equivalente de la corrección Monetaria a que están sujetos los préstamos e inversiones.

Renglón 2.- Este rubro está destinado para registrar el ingreso por intereses de Cualquiera naturaleza, inclusive las que reconoce el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) por la inversión que en bonos efectúan las Corporaciones.

Renglón 4.- En consecuencia, este rubro sólo debe utilizarse para contabilizar el rendimiento de otras inversiones.

EGRESOS

Renglón 16.- Para el equivalente de la corrección Monetaria que están sometidos los de-

pósitos de ahorro.

Renglón 27.- Para registrar el reconocimiento de intereses sobre los depósitos anteriores.

Renglón 17.- Por tanto en este renglón se acumularán los intereses que se ocasionen por conceptos diferentes.

CIRCULAR No. 57 - Mayo 9 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 22 del pasado 17 de Abril de 1.974, emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 22

Abril 17 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, tendrán acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, aquellas instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1.960 que se comprometan a destinar no menos de 30 por ciento ni más del 50 por ciento de las nuevas colocaciones, al fomento agropecuario.

Las Instituciones financieras deberán demostrar a partir de la fecha en que realicen la primera operación de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, que están ajustadas al porcentaje de colocaciones establecidas en este Artículo. En lo sucesivo, la demostración se hará mensualmente ante la Superintendencia Bancaria y la Dirección del Fondo con base en las cifras del balance correspondiente al mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 2o.- Para calcular los porcentajes que deberán destinar las instituciones financieras al crédito para la agricultura y la ganadería, deberán deducirse, del total de sus colocaciones, los créditos e inversiones que efectúan con recursos de la línea de crédito del Banco Mundial.

ARTICULO 3o.- La Dirección del Fondo Financiero Agropecuario calculará la tasa de redescuento y el margen de redescuento aplicables a las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras, según lo autorizado en la presente Resolución, de manera que el rendimiento final para la parte del crédito que otorguen con recursos propios no sea superior a los siguientes porcentajes:

a) Para corporaciones con patrimonio igual o superior a \$100 millones, el 23 por ciento anual.

b) Para corporaciones con patrimonio inferior a \$100 millones, el 24 por ciento anual.

PARAGRAFO.- El rendimiento final para las instituciones financieras, en los créditos destinados a la promoción de empresas agrícolas y ganaderas, cuando ésta consiste en un aporte social no inferior al 25 por ciento del capital de la empresa promovida, será igual al establecido para las demás entidades con acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario. En consecuencia las condiciones del crédito estos casos se determinarán según la clase de actividad o el objeto de la empresa que se trate de promover.

ARTICULO 4o.- Las instituciones financieras que en la fecha de vigencia de esta Resolución y de allí en adelante demostraren el 70 por ciento del total de sus colocaciones dedicado al fomento agropecuario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución 54 de 1.973, de la Junta Monetaria, gozarán de las mismas tasas de interés y de las mismas tasas y márgenes de redescuento establecidos para el resto de las entidades de crédito que participen del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 5o.- Las tasas máximas de interés que de acuerdo con las disposiciones vigentes se permite cobrar a los intermediarios financieros en las corporaciones de crédito redescontables con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, comprenderán tanto el costo del dinero propiamente dicho, como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos de los autorizados en los Artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1.973.

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente, ninguna de las instituciones financieras contempladas en el Artículo 1o. de esta Resolución podrán otorgar créditos elegibles dentro del Fondo Agropecuario, en cuantía individual superior a \$ 2 millones.

ARTICULO 7o.- Cuando las instituciones financieras de fomento agropecuario otorguen operaciones de crédito elegibles para el redescuento dentro del Fondo Financiero Agropecuario en las que se estipule una solidaridad activa, corresponderá a la entidad que tenga mayor cuota en el crédito, responder directamente por las obligaciones a que se refiere el Artículo 25 del Decreto 1562 de 1.973. Si la participación de las instituciones de crédito es igual para todas ellas, deberán designar de común acuerdo la entidad que asuma tales obligaciones.

ARTICULO 8o.- Establécense las siguientes modalidades para el cobro de interés en los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario:

a) Para operaciones con plazo inferior a un año los intereses se cobrarán en forma anticipada por períodos trimestrales o períodos mayores, a opción del prestatario.

b) Para las operaciones de crédito con plazo superior a un año en las cuales no se haya previsto plazo de gracia, los intereses podrán cobrarse por trimestres o por semestres anticipados, a opción del prestatario.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

En desarrollo de la Resolución transcrita, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1). Las Corporaciones Financieras que deseen tener acceso al redescuento de operaciones en el Fondo Financiero Agropecuario, deberán remitir mensualmente un anexo que contenga los saldos de las colocaciones efectuadas a partir del 17 de abril de 1.974, registradas en los siguientes renglones del CF-1, según el modelo que a continuación se describe:

Modalidad de las Colocaciones	Operaciones hasta el		de	de 1.97	(en miles de pesos)
	Fomento Agropecuario	Otros Sectores			
191 Total Inversiones	\$	\$			\$
291 Total Préstamos y Descuentos					
681 y 691 Total deudas de dudoso recaudo (en lo referente a M/L)					
Sub - Total	\$	\$			\$

El Representante Legal:

En mi carácter de Revisor Fiscal:

CERTIFICO:

Que las informaciones contenidas en este anexo, fueron tomadas fielmente de los libros y comprobantes que previamente examiné.

EL REVISOR FISCAL
Matrícula No.

Copia de este anexo deberá remitirse a la Dirección Del Fondo Financiero Agropecuario.

Respecto al Artículo 6o., la limitación para el otorgamiento de créditos elegibles del Fondo Financiero Agropecuario en cuantía individual superior a \$ 2 millones, es aplicable para aquellas instituciones contempladas en el Art. 1o. de la Resolución transcrita, es decir las que se comprometan a destinar no menos del treinta por ciento ni más del 50 por ciento de las nuevas colocaciones, al fomento a gropecuario.

Para el registro de los préstamos otorgados bajo la modalidad del Fondo Financiero Agropecuario, debe utilizarse el renglón 5 del anexo No. 9 bajo la misma denominación. El valor descontado debe acumularse al renglón 221 del formulario de balance CF-1.

Para el redescuento de estos préstamos debe utilizarse el renglón 362 del formulario de balance CF-1, bajo el epígrafe "FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO".

CIRCULAR No. 58 - Mayo 9 de 1.974

Con el propósito de otorgar un servicio más al sistema bancario, principalmente en lo referente al estudio del mercado de los recursos financieros y la colocación de los mismos a través de créditos, atentamente solicito a usted, ordenar a cada una de las oficinas en el país, enviar a la División de Estudios Técnicos el número de solicitudes por Crédito (Demanda por Crédito) y su valor, presentadas a las Sucursales o Agencias, y su posible uso; además, el número de cuentas corrientes abiertas en el mes y total de depósitos con que se abrieron lo mismo para cuentas de ahorros.

Las cifras suministradas serán de gran utilidad dada su destinación en estudios de factibilidad para apertura de nuevas oficinas, porque mediante esta información podrá indagarse sobre las necesidades de crédito en cada sección geográfica del país y su destino económico, estableciendo así un análisis objetivo entre lo demandado y lo prestado.

Para facilitar el envío de la información requerida sobre Crédito, se adjunta un formulario con los mismos renglones consignados en el Anexo 10.

Las sucursales deberán remitirlo mensualmente como anexo al Balance, las Agencias con su información trimestral y a partir del mes de junio del presente año.

CIRCULAR No. 59 - Mayo 13 de 1.974
Ref: Nombramiento un funcionario.

De la manera más atenta comunico a ustedes que el doctor JULIO CESAR TURBAY QUINTERO ha sido designado para desempeñar el cargo de Director General de la Oficina de Control de la Superintendencia Bancaria en el Banco de la República.

El doctor TURBAY se encuentra ya en ejercicio de las funciones asignadas.

CIRCULAR No. 60 - Mayo 14 de 1.974

Con el propósito de entregar oportunamente a los medios de comunicación y demás Entidades que requieren información sobre las fluctuaciones de Certificado de Cambio, atentamente solicito, se sirvan ordenar al Departamento Extranjero de cada una de sus instituciones, enviar, debidamente diligenciado, y con destino a la División de Estudios Técnicos, el informe denominado RELACION DIARIA CONSOLIDADA DE COMPRAS Y VENTAS de Certificados de Cambio, antes de las doce y treinta (12.30 pm.) con las cifras del movimiento del día inmediatamente anterior.

CIRCULAR No. 61 - Mayo 14 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguiente, me permito transcribir la Resolución No. 25 de 1.974, dictada por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 25

Mayo 8 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Aplázase hasta el 30 de Abril de 1.975 la fecha señalada por el Artículo 36 del Decreto 1562 de 1.973 para exigir la constitución de hipoteca abierta en los créditos hipotecarios para la agricultura y la ganadería que vayan a ser redescontados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 2o.- Las condiciones de plazo, tasa de interés, margen de redescuento y tasa de redescuento señaladas por la Junta Monetaria para las actividades financiadas con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, serán aplicables también a la reconversión de créditos de la Ley 26 de 1.959 autorizada en el Artículo 33 del Decreto 1562 de 1.973.

PARAGRAFO.- Se entenderá que los nuevos plazos aplicables a los créditos reconvertidos a que se refiere el inciso anterior, serán los mismos autorizados por la Junta Monetaria en su Resolución 54 de 1.973 y normas concordantes, deducido de ellos el lapso comprendido entre la fecha de otorgamiento del respectivo crédito y la fecha de su reconversión.

ARTICULO 3o.- Exonérase a los establecimientos bancarios, del ajuste de la inversión en títulos de fomento agropecuario que deberán hacer sobre el monto de sus colocaciones en 30 de abril de 1.974.

El ajuste de esta inversión se reanudará y hará efectivo sobre el monto de las colocaciones que registren los bancos en 31 de julio de 1.974, según lo previsto en el Artículo 5o. de la Resolución 54 de 1.973.

ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo, los bancos continuarán obligados a efectuar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario, por concepto de los recaudos, vencimientos y reconversiones de las operaciones de la Ley 26 de 1.959.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 62 - Mayo 15 de 1.974

Ref: Nombramiento nuevo Jefe División Almacenes Generales de Depósito.

Por la presente me es grato comunicarles, que mediante Resolución número 1172 de abril 29 de 1.974, fue designado Jefe de División de Almacenes Generales de Depósito, el Doctor JOSE ANTONIO CABRERA VISBAL a partir del 1o. de mayo de 1.974.

CIRCULAR No. 63 - "Anulada"

CIRCULAR No. 64 - "Anulada"

CIRCULAR No. 65 - Mayo 21 de 1.974

Ref: Modificación en las tarifas de Seguros.

Por considerarlo de interés general, este despacho le solicita hacer conocer de sus agentes y agencias colocadoras de seguros, las conclusiones contenidas en el oficio DS y C-047-4901 de marzo 5/74, transcrito a las Compañías de Seguros con la Circular DS y C-42 de marzo 2/74, y cuyo texto es el siguiente:

"E) En conclusión, y en razón de todo lo expuesto, este Despacho establece los siguientes puntos:

- 1) De acuerdo con el Art. 20 de la Ley 105 de 1.927, toda póliza de seguros y de consiguiente, toda tarifa de Seguros debe ser aprobada por la Superintendencia Bancaria.
- 2) De acuerdo con los Artículos 20 y 21 de la Ley 105 de 1.927, dichas pólizas y tarifas de Seguros, serán aprobadas a cada compañía en particular, pudiendo por lo tanto, diferir unas de otras.
- 3) De acuerdo con el Artículo 21 de la misma Ley, quedan prohibidas las rebajas de tarifas o concesiones de cualquier género a individuos o corporaciones, cuando estas sean de carácter individual o personal.
- 4) De acuerdo con el Art. 21 de la Ley 105 de 1.927, cualquier rebaja o concesión, que tenga carácter general e impersonal, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, para lo cual la compañía interesada deberá aportar las bases técnicas necesarias que lo justifiquen.
- 5) La compañía o compañías de Seguros que infrigieren las normas invocadas, no dando cumplimiento a lo que aquí se establece, serán sancionadas de acuerdo con el Art. 5o. del Decreto 3233 de 1.965, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 5o.- Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier establecimiento sometido a su vigilancia, se cerciore de que este ha violado una norma de su estatuto, de alguna Ley o reglamento, o cualquiera otra a que deba estar sometido, y cuya trasgresión no tenga señalada otra sanción en la Ley bancaria, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa, a favor del Tesoro Nacional, no menor de dos mil pesos (\$ 2.000.00) ni mayor de cincuenta mil (\$ 50.000.00) graduándola a su juicio, según gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

"Cuando cualquier Director, Gerente, Revisor Fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad de alguna Ley o reglamento, o cualquier norma a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente podrá sancionarlo por cada vez, con una multa hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a favor del Tesoro Nacional, a menos que la violación esté expresamente sancionada por la Ley bancaria"

"El Superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas".

PARAGRAFO.- Las multas previstas en este Artículo podrán ser sucesivas mientras subsisten el incumplimiento de la norma"

"Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente Bancario podrá revocar la autorización del ramo respectivo, o abstenerse de otorgar las renovaciones anuales de que habla el Art. 5o. de la Ley 105 de 1.927".

El Agente o Agencia que propicien la violación de las prohibiciones antes mencionadas, será sancionado en la forma establecida por el Art. 29 del Decreto 837, de 1967 que dice:

ARTICULO 29o.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley 65 de 1.966 dará lugar a la suspensión del Agente Colocador, de la Agencia de Seguros inscrita como Corredora por el lapso que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma por un término de dos (2) años, la ocurrencia de alguno o algunos de los siguientes Hechos:

- 1) La colocación de un Seguro bajo un plan distinto al ofrecido con engaño para el asegurado.
- 2) La cesión de comisiones a favor del asegurado.
- 3) El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de estos.
- 4) Todo acto de competencia desleal tendiente a obstaculizar o evitar negocios celebrados por otros Agentes o Agencias de la misma u otras compañías, o Agencias de Seguros inscritas como Corredoras.
- 5) El hacerse pasar como Agente o representante de una compañía sin serlo.
- 6) La violación de cualquier norma legal o reglamentaria sobre Seguros.
- 7) La utilización de una credencial, certificado público o autorización que se ha obtenido callando las inhabilidades determinadas en los Arts. 7o. y 13o. de la Ley 65 de 1.966.
- 8) El uso de credencial, certificado público o autorización legalmente expedidos, cuando a su titular sobreviene alguna de las inhabilidades de que tratan los Arts. 7o. y 13o. de la Ley 65 de 1.966.
- 9) Cuando el Agente o la Agencia delegan la representación que ejercen en personas no autorizadas o permiten el uso de su credencial o certificado público por quienes no se hallen inscritos como titulares de tales documentos.

Lo mismo se aplicará a las Agencias de Seguros inscritas como Corredoras en lo pertinente".

Ruego a usted, comunicar a este Despacho el cumplimiento de esta exigencia.

CIRCULAR No. 66 - Mayo 22 de 1.974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00031 del 16 de los corrientes, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION No. 00031
Mayo 16 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 00003 del 28 de enero de 1.974, fueron congelados por este Despacho los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo tercero de la Resolución No. 00210 del 25 de enero de 1.974, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la cual se declaró ilegal el cese colectivo de labores efectuado por los trabajadores del banco.

Que el día 27 de febrero de 1.974, mediante Resolución No. 00511, se convocó la constitución de un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto entre el Banco y sus trabajadores y que las actividades desarrolladas por éstos, son en la actualidad completamente normales.

Que el Sindicato formuló petición de descongelación de fondos ante la urgente necesidad de cubrir gastos básicos de funcionamiento, y que por lo expuesto se considera viable la descongelación.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR, Directiva Central en Bogotá y Subdirectivas en todo el país, para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria, a fin de que a través de tal organismo se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- Por CONDUCTO de la Secretaría de Auditoría Sindical, comuníquese a la Superintendencia Bancaria y a la Entidad Sindical.

Ruego a usted dar pronto y efectivo cumplimiento a la presente Circular, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

CIRCULAR No. 66-A - Mayo 24 de 1974

REF: Presentación de Balances a esta Superintendencia.

De un detenido estudio sobre el asunto de la referencia, este Despacho dispone que a partir del año en curso los Fondos Mutuos de Inversión, deben presentar sus balances al cierre de operaciones de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El plazo de presentación a esta Superintendencia será dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente al cierre.

El incumplimiento de la Presente circular dará lugar a la aplicación por parte de este Despacho de la sanción establecida en el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

CIRCULAR No. 67 - Mayo 31 de 1.974

REF: Intermediarios Financieros.

Para su conocimiento y fines consiguientes a que haya lugar, a continuación me permito transcribir los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974 sobre intermediarios financieros:

DECRETO No. 1773
Septiembre 5 de 1.973

Por medio de la cual establece control sobre las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Quedan sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las personas jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del Ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamos o depósitos o que habitualmente cumplan funciones similares como intermediarios en la oferta y la demanda de dinero con sus propios fondos o los de terceros, o unos y otros, bajo formas tales como el suministro en mutuo o la negociación de títulos de crédito sobre dinero, ya sean de naturaleza civil o comercial.

PARAGRAFO 1o.- Se presume que una persona jurídica está comprendida por este Artículo, cuando su objeto social contemple alguna de las actividades por él enunciadas.

PARAGRAFO 2o.- Las personas jurídicas a que se refiere este Artículo, que operen en el país, deberán inscribirse ante la Superintendencia Bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de este Decreto.

ARTICULO 2o.- La Superintendencia Bancaria establecerá de inmediato inspección y vigilancia sobre las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 1o. si reúnen una cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1a.- Que participe de su capital algún establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria.
- 2a.- Que en su capital participe algún presidente, gerente o directivo de establecimiento vigilado por la Superintendencia Bancaria, o su cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.
- 3a.- Que en su capital participen personas jurídicas en las cuales tengan aportes cualquiera de las personas que se refiere los numerales 1o. y 2o. de este Artículo.
- 4a.- Que posea acciones en alguna entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.
- 5a.- Que en su capital participe alguna entidad financiera o de crédito constituida legalmente en otro país.

ARTICULO 3o.- Los representantes para Colombia de entidades extranjeras que ejerzan cualquiera de las actividades a que se refiere el Artículo 1o. de este Decreto, quedan igualmente sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán registrarse en ella dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto.

ARTICULO 4o.- La Superintendencia Bancaria vigilará las operaciones de las sucursales o filiales de las entidades nacionales a que se refiere el Artículo 1o. de este Decreto, que se establezcan u operen en el exterior.

ARTICULO 5o.- Para la vigilancia que este Decreto establece, la Superintendencia Bancaria tendrá las facultades de la Ley 45 de 1.923 y demás normas que la adicionan y complementan.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 5 de septiembre de 1.973.

DECRETO No. 971
24 de Mayo de 1.974

Por medio del cual se establecen normas de control para las personas naturales o jurídicas que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1.973 quedan sometidas a las obligaciones contempladas para los bancos comerciales en la Ley 45 de 1.923 y en las normas que las adicionan y complementan, de acuerdo a los procedimientos que las mismas disposiciones establecen.

PARAGRAFO.- Para continuar en ejercicio de su objeto social, después del 15 de julio de 1.974, deberán obtener del Superintendente Bancario una concesión para tal efecto, concesión que se expedirá por períodos sucesivos de 20 años. Esta autorización se concederá, previo el análisis establecido por el Artículo 27 de la Ley 45 de 1.923. El Superintendente Bancario tomará posesión y procederá a liquidar a aquellas personas jurídicas que en el plazo fijado, no obtengan la correspondiente autorización.

ARTICULO 2o.- A solicitud del Superintendente Bancario y en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 266 del Código de Comercio de la Ley 45 de 1.923 y el Decreto 1773 de

1.973; el Superintendente de Sociedades procederá a cancelar el permiso de funcionamiento a las Sociedades Comerciales que, a juicio del Superintendente Bancario no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en dichas normas y en el presente Decreto.

ARTICULO 3o.- Las personas naturales que profesionalmente manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamo o depósito, deberán inscribirse en la Superintendencia Bancaria en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de este Decreto.

El Superintendente Bancario practicará las investigaciones que considere necesarias a fin de establecer si la persona inspira confianza y si la comunidad será beneficiada con otorgarle a tal persona, la facultad de emprender o continuar dicha actividad.

En tales casos expedirá la autorización o la negará según su criterio. Esta autorización será por períodos anuales previa constitución de una caución a favor del Tesoro Nacional cuya cuantía y modalidad serán fijadas por el Superintendente Bancario.

PARAGRAFO.- Las personas de que trata este Artículo deberán someterse a las normas generales de contabilidad que para el efecto expida el Superintendente Bancario.

ARTICULO 4o.- Las personas jurídicas previstas en los Artículos 1o. y 2o. del Decreto 1773 de 1.973 y las naturales de que trata el Artículo 3o. de este Decreto, sólo podrán anunciar su actividad profesional indicando la autorización concedida por el Superintendente Bancario.

ARTICULO 5o.- Las personas jurídicas a que se refiere el Decreto 1773 de 1.973 y las naturales que se dediquen a las actividades previstas en el Artículo 3o. de este Decreto, no podrán continuar en el ejercicio de las mismas sin la previa autorización del Superintendente Bancario. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones siguientes, impuestas por dicho funcionario.

a) A las personas naturales, multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a cien mil (\$100.000.00) pesos cada una.

b) A las personas jurídicas, toma de posesión y liquidación.

En las investigaciones a que haya lugar, el Superintendente Bancario o el funcionario comisionado por éste, podrá interrogar bajo juramento a cualquier persona, apremiándola si fuere menester, con multas sucesivas hasta diez mil (\$10.000.00) pesos cada una.

ARTICULO 6o.- Las personas jurídicas a que se refiere este Decreto deberán tener un capital mínimo de diez millones (\$10.000.000.00) de pesos.

ARTICULO 7o.- El capital pagado y reserva legal, ambos saneados, de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrá ser inferior al 10% del total de sus obligaciones para con el público.

PARAGRAFO 1o.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, las personas jurídicas dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, pero a solicitud de la parte interesada el Superintendente Bancario podrá conceder prórrogas hasta por igual período o establecer sistemas graduales que permitan el ajuste de la relación de capital y obligaciones, en un plazo razonable y sin exceder de un año en total.

PARAGRAFO 2o.- Sobre los excesos de la relación prevista en este Artículo, los infractores pagarán un interés del 2 y 1/2 mensual, a favor del Tesoro Nacional y con sujeción a las liquidaciones que para el efecto elabore mensualmente el Superintendente Bancario.

ARTICULO 8o.- Las personas que se refiere este Decreto deberán mantener en efectivo el 10% de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al 10% de los

mismos, en los valores y a partir de las fechas que para el efecto señale la Junta Monetaria.

ARTICULO 9o.- Los Presidentes, Gerentes, Representantes Legales, Administradores, Apoderados Generales, Asesores, Miembros de la Junta Directiva, Principales o Suplentes, y funcionarios ejecutivos de las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, no podrán tener, directa o indirectamente inversiones en entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, ni celebrar con ellas o con sus filiales o subsidiarias actos o contratos de los cuales deriven privilegios o beneficios económicos para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepción hecha de aquellas operaciones que corresponden al uso de servicios bancarios ofrecidos al público en general.

PARAGRAFO.- La Superintendencia Bancaria expedirá la reglamentación necesaria para hacer efectiva la presente disposición.

ARTICULO 10o. No podrán pertenecer a las Juntas Directivas de las Compañías a que se refiere este Decreto las personas que ejerzan los cargos de Gerente, Representante Legal, Director, Administrador, Apoderado General, Asesor o cualquier otro cargo que bajo distinta denominación implique funciones similares en otras u otras entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 11o.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por entidades financieras los establecimientos de crédito bancario y de fomento, las compañías de seguros, los almacenes generales de depósito, las sociedades de capitalización, las sociedades administradoras de inversión y sus respectivos fondos, las corporaciones de ahorro y vivienda y en general todas las entidades que se dediquen a la captación de ahorros en cualquier forma y lo destinen, en todo o en parte, a inversiones o a la concesión de créditos.

ARTICULO 12o.- Este Decreto rige a partir de su expedición.

CIRCULAR No. 68 - Junio 3 de 1.974

Mediante Circular No. 060 de agosto 20 de 1.973, este Despacho solicitó a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda remitir los informes semanales consolidados contentivos de todos los datos señalados en el formulario respectivo, incluido el movimiento del último día hábil de la semana, a más tardar a las 12 m. del día miércoles siguiente a la semana a la cual se refiere el informe.

Me permito informarles que para efectos que interesan a la Superintendencia Bancaria, se modifica la circular mencionada en el sentido de que dichos informes deben presentarse a partir del mes de junio de 1.974 antes de las 12 m. del día martes siguiente a la semana de cuyo informe se trata.

Sea la oportunidad de recomendarles en forma muy especial el estricto cumplimiento de la presente.

CIRCULAR No. 69 - Junio 4 de 1.974

REF: Posesión de Directivos.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 2870 de 1.968 y con el fin de poder disponer de un registro actualizado acerca de los directivos de las entidades sometidas a su control y vigilancia, este Despacho considera necesario recordar a ustedes la legal obligación en que se encuentran de comunicar a esta Superintendencia la designación de sus Directores, Representantes Legales y Gerentes y la consecuente posesión de sus cargos ante el Superintendente Bancario, norma cuyo incumplimiento encuentra su correlativa de sanción en el numeral 9o. del Artículo 267 del Código de Comercio y en el Artículo 5o.

del Decreto 3233 de 1965. Por ello considero necesario impartir a ustedes las siguientes instrucciones:

1) Dentro de los 15 días siguientes a la respectiva designación deberá esa Entidad informarlo así a este Despacho por medio de comunicación en la que no se tratará de asuntos diferentes, indicando el nombre, documento de identificación, cargo y asignación fijada. En el caso de asignaciones porcentuales, indeterminadas o eventuales se deberá indicar así. Deberá acompañarse copia debidamente autorizada del acto del Organó que realizó la designación.

2) En un término máximo de 30 días comunes contados a partir de la fecha de tal comunicación, los directivos deberán tomar posesión de sus cargos al modo del Artículo 23 del Decreto 2870 de 1.968. Al efecto me permito informar a ustedes que esta Superintendencia tiene Oficinas Seccionales de su División de Vivienda en las ciudades de Cali, Medellín y Barranquilla, en las cuales pueden cumplir con esta obligación presentando fotocopia de la comunicación de que trata el Numeral 1o. de estas instrucciones. Cuando se tratara de Gerentes de Sucursales de Compañías de Seguros, deberán presentar copia, debidamente registrada por la Cámara de Comercio del lugar de la Sucursal del poder conferido por la Aseguradora.

3) Para el caso de ciudades distintas de Bogotá en donde no existen Seccionales de la División de Vivienda, podrá solicitarse del Superintendente Bancario que autorice a la primera autoridad política del lugar para que dé la posesión y reciba el juramento. En este evento los posesionados remitirán inmediatamente a la Superintendencia Bancaria una copia en legal forma del Acta de Posesión".

Deseo agradecer su atención a la presente Circular y no dudo que su colaboración contribuirá a hacer más rápida y efectiva la tramitación de todas sus certificaciones.

CIRCULAR No. 70 - Junio 5 de 1.974

Para su conocimiento y fines consecuentes me permito transcribir a ustedes el concepto emitido por el doctor Esteban Jaramillo, abogado de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia sobre el particular tratamiento que debe darse a los cheques de caja o de gerencia.

"Ante la consagración expresa en el Artículo 745 del Código de Comercio, del que se conoce en el derecho bancario como cheque de caja o cheque de gerencia, se ha planteado en torno a este título especial un interrogante de importancia ante el silencio de la Ley: Cuál es el término de prescripción de las acciones judiciales emanadas de él por falta de pago? Debe acudir a las normas generales o por el contrario le es aplicable la prescripción especial del cheque de viajero?

"Esta Oficina ha optado por la última tesis concluyendo que en el cheque de caja o cheque de gerencia, deben acudir al texto del Artículo 751 del Código de Comercio concordante con el Artículo 2.536 del Código Civil. Las razones que llevan a esta conclusión son las siguientes:

1) En líneas generales el cheque es un título valor de contenido crediticio, que contiene una orden incondicional, dirigida a un banco o a una institución legítimamente autorizada, de pagar a la vista una suma cierta de dinero a cuenta de una provisión previa hecha en la forma convenida contractualmente por el librador y el establecimiento girado.

Partiendo de esta noción amplia de lo que se entiende por cheque se hace necesario para los efectos del tema propuesto, establecer una diferencia entre lo que doctrinariamente se conoce como cheque bancario común y corriente y el cheque circular, sentándose de antemano que se trata de una distinción impuesta por la función económica que cada cual cumple, pues bien sabido es que en materia cambiaria toda la caracterización jurídica de los títulos valores depende de las funciones y finalidades que estos, en sus diversas clases están llamados a cumplir.

"El llamado cheque "circular" es un cheque a la orden emitido por un banco o establecimiento autorizado a cargo de sus propias dependencias, sucursales, agencias o bancos corresponsales sobre una provisión ya disponible en el momento de emitirse el instrumento. De esta noción muy amplia en legislaciones como la italiana de 1.933, han llegado hasta nosotros algunos cheques especiales que por sus peculiares características ideadas por los usos bancarios, han sido consideradas por un sector no despreciable de doctrina como títulos-valores que no son verdaderos cheques al enfrentarlos con la noción común del cheque bancario. Nos referimos concretamente al cheque de gerencia o cheque de caja y a su especie más importante conocida bajo el nombre de cheque viajero o cheque turístico.

2) Los textos de los Artículos 745 y 746 del Código de Comercio permiten considerar como acorde con nuestra ley positiva la distinción doctrinal anterior. Tanto el cheque de gerencia como el cheque viajero son cheques circulares, es decir, instrumentos de pago librados en forma de órdenes que da un banco sobre sí mismo quedando éste cambiariamente obligado al pago, sin necesidad de certificación especial como la que se exige para el cheque bancario común y corriente.

"El funcionamiento práctico de estos títulos (cheques de caja y de viajero) ha llevado a sostener con fundamento que estos cheques circulares no son verdaderos cheques bancarios comunes aunque consuetudinariamente lleven el nombre de cheques e inclusive en algunas legislaciones se exija obligatoriamente la mención del nombre del título. No sin razón se ha dicho que estos cheques son billetes "a la orden" que por regla general emiten las instituciones bancarias o asimiladas para estos efectos a ellas (vgr. ciertas agencias internacionales de turismo) siendo adquiridos por el tomador, adquisición ésta que se hace mediante la formación de una provisión la cual desde el momento mismo de la emisión, se encuentra disponible.

3) La función y finalidad propia del cheque circular surge de su mismo origen ya que se trata de una moderna y utilísima institución ideada con base en prácticas bancarias de servicio a los clientes y al público en general, encaminadas a evitar los riesgos resultantes del transporte de dinero en efectivo, combatiéndose a la vez el desplazamiento constante de dinero del girador a la institución girada mediante incómodos arreglos de cambio.

"Tomando en cuenta lo anterior, los caracteres jurídicos de los cheques de viajero y de gerencia son similares pues se trata de instrumentos esencialmente idénticos, sin desconocer desde luego la existencia de importantes características que especifican al cheque de viajero en frente al cheque de gerencia. En últimas el cheque viajero es un cheque de gerencia con particulares propiedades que especifican a aquel enfrente a éste porque no son suficientes para pensar que se trata de documentos completamente ajenos entre sí.

4) Precisamente por la finalidad que están llamados a cumplir los cheques circulares, es decir el cheque viajero y el cheque de gerencia, estos títulos no están sujetos a términos de presentación no operando respecto de ellos el fenómeno de la caducidad; la acción cambiaria, emanada del documento, que se tiene contra el banco emitente, debe prescribir en un lapso mucho más amplio que el señalado para las acciones judiciales surgidas del cheque común.

"El Código de Comercio en su Artículo 751 señala un lapso de prescripción de 10 años contados a partir de la fecha de emisión, contra el banco o institución emitente, y de 5 años contra el corresponsal que pone en circulación el título siendo éste aplicable al cheque viajero.

"Aquí surge una fundamental diferencia con el cheque bancario común pues este último es un instrumento de corta vida que en ningún caso puede ser empleado para documentar operaciones de crédito que por su misma esencia supone el diferimiento futuro del pago. La función del cheque es precisamente la de pagar por intermedio de un tercero, banquero, y de allí la

brevidad de los términos que señaló perentoriamente el legislador para la presentación del instrumento, como condición previa para evitar la caducidad de las acciones cambiarias contra el librador y demás obligados y para la prescripción de estos mismos recursos una vez que ellos sean viables.

"5) Los mecanismos antes mencionados propios del cheque bancario común, definidos por los Artículos 729 y 730 del Código de Comercio no tienen aplicación en aquellos instrumentos circulares en que el banco librado se obliga cambiariamente como librador del título sin que medie una certificación especial. En estos instrumentos lo que hay en el fondo es un verdadero vale cambiario en el cual la acción ejecutiva contra el librador prescribe en un lapso de 10 años a partir de la emisión del título siguiente, la regla general de prescripción que establece el Artículo 2.536 del Código Civil.

"Con la norma anterior es concordante el Artículo 751 del Código de Comercio, que por las razones antes expuestas debe entenderse aplicable este último, no solamente al cheque de viajero sino también a su género que no es otro que el cheque de gerencia".

CIRCULAR No. 71 - Junio 7 de 1974

Este Despacho ha tenido conocimiento de que algunas Oficinas bancarias no han dado cumplimiento a las instrucciones que sobre descongelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR, se impartieron mediante Circular No. 66 de Mayo 22 del año en curso.

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 72 - Junio 10 de 1974

Para su conocimiento y los fines a que haya lugar, a continuación me permito transcribir el Decreto 2.777 de 1.973 y los Artículos concordantes del Decreto 1393 de 1.970 sobre la industria y estatuto nacional del transporte terrestre Automotor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO No. 2777

Diciembre 31 de 1973

"Por el cual se declara como industria el servicio de transporte",

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- El transporte público terrestre automotor es una industria y como tal, gozará de las prerrogativas y estará sometido a las reglamentaciones que establecen las normas vigentes.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se transcriben a continuación Artículos pertinentes del Decreto sobre estatuto nacional del transporte.

DECRETO No. 1393

de 1.970

Por el cual se expide el:

ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ARTICULO 3o.- El ejecutor de la política del Estado en materia de transporte terrestre auto-

motor será el Instituto Nacional del Transporte, el cual ejercerá las funciones de organización, control y vigilancia transportadora.

ARTICULO 4o.- Por actividad transportadora terrestre, se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el acarreo de personas o cosas de un lugar a otro en vehículos automotores.

ARTICULO 7o.- El servicio público de transporte a que aluden los Artículos anteriores, se divide:

a) Según su radio de acción: Urbano, suburbano o interveredal, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional.

b) Según la modalidad: De pasajeros, de carga y mixto.

c) Según la forma de despachos: Ordinario y directo.

d) Según la forma como se presente: Colectivo e individual.

e) Según su continuidad: Regular u ocasional.

f) Según los niveles de servicio: Común, especial y de lujo.

ARTICULO 8o.- El servicio público del transporte será prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente autorizadas por el Instituto Nacional del Transporte, previo el llenado de los requisitos exigidos.

Las Empresas sólo abrirán oficinas y agencias en los lugares donde tengan servicios autorizados.

ARTICULO 34o.- Del servicio público de transporte en particular.

El servicio público de transporte de acuerdo a cada modalidad, se puede prestar en buses, taxis, camionetas, camiones, volquetas, carros tanques y otros similares. Las empresas de transporte podrán especializar sus servicios en uno o más tipos de vehículos dentro de una misma modalidad".

Es de esperarse que en este nuevo campo abierto a las posibilidades de operaciones otorgado a las Corporaciones Financieras por las normas transcritas, en la práctica, sirva para ensanchar la industria de transporte como servicio público.

Se colige entonces que las empresas dedicadas a esa actividad de servicio para que puedan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en la disposición comentada deben organizarse conforme lo dispone el Instituto Nacional del Transporte.

CIRCULARES No.s 73 - 74 - 75
(ANULADAS)

CIRCULAR No. 76 - Junio 17 de 1974

Para su conocimiento y con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00029 del 16 de mayo del año en curso, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se descongelan los fondos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Buses Amarillos y Rojos S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RESOLUCION No. 00020
Mayo 16 de 1974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales,

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

1) Que mediante Resolución No. 00014 del 12 de Marzo de 1.974 fueron congelados los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A., entidad con Personería Jurídica No. 01570 del 12 de agosto de 1.963 y domicilio en esta ciudad, atendiendo petición formulada por 125 socios según oficio radicado bajo el No. 14388 del 25 de febrero de 1.974.

2) Que mediante oficio No. D.0466 del 30 de abril de 1.974, fue comisionado el funcionario de la Sección, señor JORGE IGNACIO ACUÑA ROMERO para la práctica de visita fiscal al mencionado organismo, cuya acta de visita fue levantada a los 16 días del mes de Mayo de 1.974.

3) Que el Sindicato ha venido violando toda norma vigente en materia contable fiscal, según se desprende del contenido del acta que seguidamente se transcribe: "a.- Que esta Organización Sindical presenta un atraso considerable en cuanto a rendición y presentación de cuentas de Tesorería, tal como lo exige la Resolución No. 0750 de 1.962 y la 0001 de enero 3 de 1.972, b.- Que los libros contables también presentan atraso en sus registros y anomalías tal como se dijo en la presente acta. Además que faltan varios de ellos, c.- Que este Sindicato ha dejado de elaborar presupuestos de rentas, gastos e inversiones y en consecuencia en varios años ha laborado sin ninguna sujeción presupuestaria, d.- Que contra esta Organización se puede aplicar el Artículo 6o. de la Resolución número 00001 de enero 3 de 1.972, e.- Que por los años anteriores no han enviado a la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las fianzas del manejo a nombre del tesorero, para dar con ello cumplimiento al Artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto en cuanto a presentación de cuentas de tesorería, f.- Que las fallas contables encontradas y especificadas en la presente visita son motivo para sanciones disciplinarias y administrativas. En consecuencia, el suscrito les concede un plazo improrrogable de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se firma la presente, para que en ese lapso ordenen, relacionen y elaboren las cuentas de tesorería desde que se inició este Sindicato hasta la fecha y las envíen una vez presentadas a la Asamblea General, a la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde se estudiarán a título de investigación".

4) Que no obstante tales irregularidades atendiendo peticiones específicas de la Directiva actual del Sindicato se cree viable proceder a la descongelación de fondos ante las urgentes necesidades del organismo en lo tocante al descubrimiento de gastos básicos en el orden social como son los relativos a la Casa - Cárcel del Chofer y otros que tienen que ver directamente con el gremio sindicalizado.

5) Que igualmente es indispensable trazar normas con el fin de adelantar el proceso investigativo fiscal y sancionar a la entidad por las violaciones paulatinas en que ha venido incurriendo a través de su existencia jurídica.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y ROJO S.A., para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria y al Banco Popular Sucursal del Barrio Restrepo, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- SANCIONAR con multa de QUINIENTOS (\$500.00) PESOS, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A., por las irregularidades en que ha venido incurriendo, dentro del orden contable sindical.

PARAGRAFO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 443 de 1.969, la sanción se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Seccional de Cundinamarca para cuyo efecto se otorga un plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución después del cual la entidad quedará conminada a multa de UN MIL (\$1.000.00) PESOS.

ARTICULO 3o.- RATIFICAR el ordenamiento formulado por el funcionario comisionado para la visita fiscal transcrita en el considerando tercero de la presente Resolución.

ARTICULO 4o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria, al Banco Popular Sucursal Barrio Restrepo, y NOTIFIQUESE A los interesados.

CIRCULAR No. 77 - Junio 17 de 1.974

Para su conocimiento y con el objeto de despejar algunas dudas surgidas en relación con el alcance de la Resolución 27 de mayo 15 del año en curso, emanada de la Junta Monetaria, me permito transcribir a continuación el concepto de dicho organismo contenido en oficio No. 229 de mayo 29 de 1.974:

"La Junta Monetaria en sesión del 22 de los corrientes dió alcance a su Resolución 27 del año en curso, para interpretar que la mención que allí se hace, de los créditos beneficiados con la tasa de interés del 17^o/o anual redescontables en el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito, hace referencia a toda clase de operaciones de crédito financiables por este mecanismo según lo dispuesto en el Decreto 384 de 1.950 y normas que lo complementan y desarrollan".

CIRCULAR No. 78 - Junio 26 de 1.974

Con el objeto de que ese Banco proceda de conformidad, tengo el gusto de transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00032 del 11 de junio de 1.974, expedida por la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se descongelan los fondos de tres entidades sindicales:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00032

11 de Junio de 1.974

Por la cual se descongelan los fondos de tres entidades sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES
COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resoluciones Nos. 00019 - 00020 y 00021 del 25 de Abril de 1.974, fueron congelados los fondos sindicales de las Asociaciones denominadas: ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS", ASOCIACION MEDICA DEL VALLE "ASOMEVA" Y "ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", cuyas personerías Jurídicas corresponden a los Números 1029 del 30 de julio de 1.958, 0030 del 11 de Enero de 1.962, y 1445 de 2 de octubre de 1.961, respectivamente.

Que la congelación obedeció al dictamen de la Resolución No. 01253 del 25 de abril de 1.974, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se declaró ilegal la suspensión colectiva de labores realizadas por los médicos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales a partir del 25 de abril del presente año, e igualmente suspendió por el término de seis (6) meses la Personería Jurídica de los citados organismos.

Que mediante Resolución No. 01329 del 9 de Mayo de 1.974 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue levantada la sanción de suspensión de las Personerías Jurídicas correspondientes a ASMEDAS, ASOMEVA Y AMDA, y que en consecuencia este Despacho consideró procedente descongelar los fondos sindicales de dichos organismos ante la inexistencia de impedimentos legales en el orden fiscal.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS", ASOCIACION MEDICA DEL VALLE "ASOMEVA" Y ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que dicha organización tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de las Secretarías de las Divisiones Departamentales de Trabajo y Seguridad Social del Valle del Cauca y de Antioquia se notificará a la ASOCIACION MEDICA DEL VALLE Y ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", respectivamente. Por conducto de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se notificará a la ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS" y por conducto de la Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Risaralda se comunicará a la ASOCIACION MEDIDA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS", Sub-Directiva de Pereira.

CIRCULAR No. 78-A - Junio 26 de 1.974

A continuación se transcribe el texto de las Resoluciones números 31 y 35 de 1.974, emanada de la Junta Monetaria, así como las instrucciones de este Despacho para su correcta aplicación.

RESOLUCION No. 31 - Junio 5 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El Banco de la República, a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, mantendrá a las inversiones a que se refieren las Resoluciones 12 y 78 de 1.973 hasta el nivel existente para cada corporación en 5 de junio del presente año.

ARTICULO 2o.- La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones en el Fondo de Ahorro y Vivienda, continuaría siendo inferior en dos puntos al costo que represente para las corporaciones la captación de recursos por medio del sistema de certificados de depósito, siempre y cuando la inversión de las corporaciones en el FAVI no exceda del 10 por ciento de los ahorros captados.

ARTICULO 3o.- Cuando la inversión en el FAVI supere el 10 por ciento de los ahorros captados por una corporación, la tasa de interés que reconocerá el Banco de la República será inferior al costo que represente para las corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito, de acuerdo con la siguiente escala y en las fechas que se indiquen a continuación.

- a) Hasta el 14 de julio de 1.974, dos puntos.
- b) A partir del 15 de julio de 1.974, tres puntos.
- c) A partir del 15 de agosto de 1.974, cuatro puntos.
- d) A partir del 15 de septiembre de 1.974, cinco puntos.
- e) A partir del 15 de octubre de 1.974, seis puntos.

ARTICULO 4o.- Las inversiones en el Fondo de Ahorro y Vivienda sólo podrán efectuarse por aquellas corporaciones que demuestren no tener depósitos de ahorro de otro intermediario financiero según certificación del Revisor Fiscal y de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 5 de junio de 1.974.

RESOLUCION No. 35

Junio 25 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Con el objeto de ajustarse a las nuevas condiciones previstas en el Artículo 4o. de la Resolución 31 del 5 de junio del presente año, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda dispondrán de un término de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 2o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición".

Dada en Bogotá a 26 de junio de 1.974.

INSTRUCCIONES :

1) El porcentaje de inversión que rige para el reconocimiento de la tasa de interés a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución 31, se determinará mensualmente con base en las cifras de cada balance. Para el efecto, se tomará el monto del rubro número 9, sección B, del anexo 3, por una parte, y el correspondiente a la suma de los rubros números 2, 12, y 22 del Cav. 1.

2) Para los efectos de las Resoluciones referidas y acogiendo lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 1.974, son intermediarios todas las personas jurídicas sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo aquellas a que se refiere la Ley 66 de 1.968.

3) Las Resoluciones comentadas en sus Artículos 4o. y 1o. respectivamente dan un término de quince días hábiles a las Corporaciones para que, contándolo a partir del 26 de junio, se ajusten a las nuevas condiciones que permiten acudir al FAVI. Ello significa:

a) La medida Monetaria citada tiene efectos inmediatos y por tanto puede restringir las facultades amparadas anteriormente, razón por la cual las relaciones contractuales que tenían las Corporaciones con intermediarios financieros no constituyen en frente a aquellos derechos adquiridos ni por ellos ni por las Corporaciones.

b) El Artículo 1o. de la Resolución 35 ha concedido un término de quince días hábiles para el ajuste a las nuevas condiciones que se han estimado convenientes para ejercitar la facultad en títulos del FAVI; vencido este término, para poder continuar con las suscripciones de títulos, tiene que haber desaparecido totalmente los depósitos de intermediarios financieros.

c) Desde el 5 de junio de 1.974, fecha de la Resolución 31 de 1.974, las corporaciones no pueden haber incrementado los depósitos de intermediarios existentes a esta fecha, ni tampoco recibirlos de otras, como condición para poder ejercitar la facultad que a las corporaciones les da el Artículo 11 del Decreto 359 de 1.973.

4) El Artículo 4o. de la Resolución 31 no se refiere a los supuestos establecidos por los Artículos 17 y 18 del Decreto 677 de 1.972 ni al contemplado en el parágrafo del Artículo 13 del Decreto 1269 del mismo año.

5) En consecuencia para que esta Superintendencia expida la certificación a que se re-

fiere el Artículo 4o. de la Resolución 31 de 1974, comenzando por el mes de Junio, las corporaciones deberán acompañar al balance consolidado mensual una relación de los intermediarios financieros con el saldo que estos poseían en depósitos a 5 de junio y al cierre del respectivo mes. Esta relación además de estar suscrita por el representante legal debe a su turno contener la certificación del Revisor Fiscal de la Corporación, la cual comprenderá las siguientes atestaciones:

- a) Que los saldos son fiel reflejo de los libros.
- b) Que a partir del 5 de junio de 1974 no se incrementaron los depósitos de intermediarios que ya los tenían.
- c) Que a partir del 5 de junio de 1974 no se recibieron depósitos de otros intermediarios financieros.

Para aquellas corporaciones que en 5 de junio pasado no mantenían depósitos de intermediarios financieros, bastará la constancia del punto c, anterior.

Para aquellas corporaciones que deseen hacer uso de la facultad dada en el Artículo 11 del Decreto 359 de 1973 suscribiendo títulos del FAVI y antes del 5 de junio de 1974 tuvieren depósitos de otros intermediarios, deberán acompañar la constancia de que los contratos de depósitos de Ahorro mencionados, han desaparecido en el lapso comprendido entre el 5 de junio y quince días hábiles contados a partir del 26 de junio de 1974 hasta el 17 de julio de 1974, y que estos depósitos en el mismo lapso no fueron incrementados.

6) Las corporaciones de Ahorro y Vivienda cuyas inversiones en 5 de junio de 1974 estuvieren por debajo del 10 por ciento de los recursos captados en esa fecha, podrán efectuar inversiones en el FAVI hasta por el 10 por ciento de dichos recursos. En este caso la tasa de interés que les reconocerá el Banco de la República continuará siendo inferior en dos puntos al costo que represente para ellas su captación.

CIRCULAR No. 79 - Julio 8 de 1974

En desarrollo de las facultades conferidas a esta Superintendencia por el parágrafo 3 del Artículo 57 del Decreto No. 1562 de 1973, nos permitimos impartir las instrucciones necesarias para la oportuna consignación del 10/o adicional de que trata el artículo 57, ordinal b) del citado Decreto.

Las instituciones financieras con acceso a los recursos de crédito del Fondo Financiero Agropecuario, deberán consignar u ordenar sea debitada su cuenta corriente dentro de los términos y condiciones establecidos en la Circular No. 3470 de enero 14 de 1974 emanada del Banco de la República; adjunta a la autorización o consignación, enviarán una relación original y copia, de los créditos afectados con el cobro del 10/o adicional, detallando los siguientes aspectos:

- a) Entidad intermediaria y Oficina.
- b) Número, valor y plazo del crédito.
- c) Nombre del usuario.
- d) Valor y fecha de la entrega o contado.
- e) Valor correspondiente al 10/o adicional.

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 80 - Julio 8 de 1974

En relación con el régimen aplicable en materia de crecimiento de colocaciones, a las operaciones de crédito que los establecimientos bancarios efectúen con recursos provenientes de

los Certificados de Depósito a Término", este Despacho después de realizar los estudios pertinentes ha llegado a la conclusión de que a tales operaciones se les debe otorgar un tratamiento similar al establecido para los préstamos de la sección de ahorros.

En consecuencia, los préstamos que se otorguen con recursos provenientes de los Certificados de Depósito a Término, se encuentran exonerados del límite al crecimiento de las colocaciones.

En los términos anteriores se adicionan las Circulares 004 y 046 del año en curso, emanadas de este Despacho.

CIRCULAR No. 81 - Julio 8 de 1.974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, tengo el agrado de transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00034 del 1o. de Julio de 1.974, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la cual se congelan los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00034

Julio 1 de 1.974

Por la cual se congelan unos fondos sindicales

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, entidad de primer grado y base, con Personería Jurídica No. 1679 del 3 de diciembre de 1.959, viene presentando violaciones paulatinas a las disposiciones vigentes en materia contable sindical, específicamente en lo tocante a presentación de cuentas y presupuestos, ya que posee cuentas aprobadas únicamente hasta el año de 1.968.

Que por lo expuesto en el considerando anterior se hace necesario sancionar al organismo y adelantar estudio especial sobre el manejo de fondos para cuyo efecto han de congelarse, como medida preventiva.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- CONGELAR los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, Directiva Nacional en Bogotá y Sub-Directivas en todo el país, medida que se tomará a través de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria para los efectos pertinentes, al Instituto de Crédito Territorial y a la Organización Sindical.

CIRCULAR No. 82 - Julio 8 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 01514 del 29 de mayo del pasado, emanada de este Despacho:

RESOLUCION No. 01514

Mayo 29 de 1.974

Por la cual se reglamenta la Resolución No. 19 de 1.974 de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO :

Que las Resoluciones Nos. 47 y 91 de Junio 1 y Octubre 27 de 1.971 y la No. 16 de Febrero 23 de 1.972, emanadas de la Junta Monetaria señalaron normas especiales para los créditos que otorguen las compañías de transporte aéreo o marítimo que operan en Colombia, con destino a la venta de pasajes para viajar al exterior o para atender los gastos de viajeros fuera del país.

Que la Resolución No. 16 de 1.972 de la misma Junta fijó plazo máximo de un (1) año para la amortización de tales financiaciones en doce (12) cuotas mensuales de igual valor.

Que la citada Resolución No. 16 fija así mismo, las tasas de interés que se deben cobrar en dichas operaciones de acuerdo con las autorizadas en sus Resoluciones Nos. 53 de 1.968 y 15 de 1.970.

Que el Artículo 2o. de la Resolución No. 91 de 1.971 de la Junta Monetaria, modificó el Artículo 4o., numeral 16, de la Resolución No. 49 de 1.966, y el 3o. sometió a aprobación previa por parte de la Oficina de Cambios los pasajes expedidos que se hayan de remitir para regreso al país de colombianos o extranjeros residentes, o de técnicos extranjeros que viajen a Colombia mediante contrato de asistencia técnica.

Que corresponde al Superintendente Bancario, dentro de las atribuciones que la Ley le concede y las especiales que le asigna el Artículo 4o. de la Resolución No. 91 de 1.971 y la Resolución 19 de 1.974 de la Junta Monetaria, ejercer la inspección y vigilancia de las normas prescritas en dicha providencia.

Que en lo que compete a la Superintendencia Bancaria es procedente dictar normas de control en la tramitación de las operaciones a que se refieren las disposiciones citadas.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Los establecimientos bancarios, para proceder a tramitar las solicitudes de licencias de cambio o la entrega en moneda extranjera a viajeros al exterior de que trata la Resolución No. 19 de 1.974 expedida por la Junta Monetaria, deberán exigir, en cada caso, la presentación del pasaporte debidamente visado por el Consulado correspondiente y el certificado de paz y salvo expedido por la División de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 2o.- Los bancos intermediarios seguirán presentando a la Oficina de Cambios la relación que ordena el Artículo 11 de la Resolución No. 19 de 1.974 emanada de la Junta Monetaria, la cual deberá contener en lo pertinente las informaciones prescritas o que en el futuro prescriba ese organismo.

ARTICULO 3o.- Las compañías de transporte aéreo o marítimo que operan en el país, para obtener la aprobación de licencias de cambio por venta de pasajes a crédito con destino al exterior, deberán anexas a sus solicitudes las comprobaciones que ha determinado o determine en el futuro la Oficina de Cambios en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Monetaria en el Artículo 2o. de la Resolución No. 47 de 1.971. La Superintendencia Bancaria, por conducto de la Oficina de Control en el Banco de la República, vigilará que la Oficina de Cambios para aprobar solicitudes de licencias de cambio de las determinadas en Resoluciones Nos. 47 y 91 de 1.971 y 16 de 1.972, expedidas por la Junta Monetaria, se ciñan a las normas en ellas contempladas.

ARTICULO 4o.- El Superintendente Bancario por sí mismo o por conducto de los funcionarios que designe y dentro de sus atribuciones, ejercerá la vigilancia e inspección de las operaciones de crédito al consumidor, de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo 5o. de la Resolución No. 51 de 1.968, emanada de la Junta Monetaria.

ARTICULO 5o. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 1790 de 28 de junio de 1.971.

CIRCULAR No. 83 - Julio 10 de 1.974

REF: Reserva para Pensiones.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1572 de 1.973, las entidades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deben observar los siguientes procedimientos para el cálculo actuarial y la contabilización de su pasivo por este concepto:

I - Base general para la elaboración de los cálculos actuariales.

1) Para fines de esta circular se entiende como Reserva para Pensiones aquellas sumas de dinero que al cierre del período contable la entidad supervigilada requiere para cumplir con todas las obligaciones futuras para con sus empleados activos, retirados, pensionados o beneficiarios de estas, por concepto de pensiones de jubilación o invalidez.

2) El cálculo actuarial contemplará la totalidad de las pensiones actuales y eventuales que la respectiva entidad deba reconocer a sus trabajadores y que se encuentren a su cargo en virtud de las disposiciones legales vigentes, convenciones o pactos colectivos de trabajo.

3) Los riesgos amparados por el ICSS o por contratos de Seguros celebrados con compañías aseguradoras debidamente aceptadas por esta Superintendencia, deberán calcularse y deducirse del valor total de la reserva matemática. Para la verificación de los riesgos amparados por compañías aseguradoras particulares ya sean nacionales o extranjeras, deberá adjuntarse lo siguiente:

a) Copia autenticada y debidamente formalizada del respectivo contrato.

b) Cálculo actuarial elaborado por la Compañía Aseguradora para el caso particular, con su respectiva nota técnica y explicación detallada de las fórmulas utilizadas para la estimación.

c) Copia autenticada de los comprobantes de contabilidad, o resumen de estos debidamente certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público, mediante los cuales se han registrado las operaciones celebradas con la Compañía Aseguradora.

4) Las entidades cuyo personal se encuentre afiliado total o parcialmente al ICSS en los seguros de invalidez, vejez y muerte, relacionarán su personal de acuerdo a la localidad donde laboren y deberán observar las siguientes instrucciones:

a.- El personal que preste sus servicios en entidades afiliadas al ICSS, solamente se incluirá en los cálculos para la pensión plena cuando a la fecha de la iniciación de cotización de este riesgo, contare con 10 o más años de servicio a la misma empresa. Para el personal que tiene más de 10 años de servicio en la fecha del balance, pero menos de 10 al iniciarse los nuevos riesgos solamente se calculará con la probabilidad de una pensión restringida (Ley 171/61).

b.- El personal que labore en localidades donde el ICSS no preste este seguro, se incluirá cuando a la fecha del corte del cálculo actuarial respectivo contare con 10 o más de servicio en la empresa.

5) La pensión mensual de jubilación se determinará con base en el salario devengado a la fecha del cálculo, conforme al Artículo 127 del CST y solamente se computarán en este las prestaciones sociales o beneficios ocasionales, si han sido acordados en convención o pacto individual o colectivo de trabajo, circunstancia que deberá acreditarse con copia auténtica del documento respectivo.

II - La base Actuarial.

La base técnica que debe aplicarse para los cálculos de la reserva para pensiones, de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto 1572/73, es la siguiente:

- 1) La última tabla de mortalidad para rentistas o invalidez aprobada por la Superintendencia Bancaria.
- 2) Una tasa de interés técnico del 6^o/o anual efectivo.
- 3) Por cuanto los incrementos salariales o de pensiones estipuladas por el Artículo 2o. de la Ley 10/72 están incluidos en el cálculo de interés de técnico del 6^o/o efectivo anual, no deben calcularse las reservas con rentas crecientes, sino con rentas constantes.
- 4) Para tener en cuenta la Ley 33 de 1.973, es necesario determinar el valor actual de las rentas en expectativa de viudez. En caso de que no se sepa la edad exacta del cónyuge del trabajador se tiene que calcular con el método colectivo para la determinación del valor actual en referencia.
- 5) Un coeficiente anual de rotación de personal acorde con la experiencia de la empresa.
- 6) No se acepta un estudio basado en el método de las vidas medias, sino que debe calcularse con los números de conmutación correspondientes.
- 7) La nota técnica con la explicación detallada de las formulas utilizadas en cada caso.
- 8) Si la finalidad del estudio actuarial no es la sustitución de las obligaciones patronales por parte del ICSS, las obligaciones mencionadas en el Artículo 4o. del Decreto 1572 incisos d) y e) se financian según el sistema de reparto.

III - Presentación del estudio actuarial.

1) Para la presentación del estudio de la reserva matemática ante la Superintendencia Bancaria, es indispensable dividir el personal de acuerdo al municipio donde prestó o haya prestado sus servicios, en los siguientes grupos:

- a - Personal Jubilado.
- b - Personal inválido.
- c - Personal con derecho adquirido a jubilación.
- d - Personal con más de diez años de servicio al iniciarse el ICSS en el lugar de labores de la empresa (excluyendo el personal mencionado en los grupos a), b) y c).
- e - Personal con más de quince años de servicio que se haya retirado voluntariamente.
- f - Personal despedido sin justa causa con más de diez años de servicio.
- g - Supervivientes con derecho a pensión.

1) La reserva correspondiente a esos 7 grupos debe totalizarse y reunirse en un sumario final, indicando en cada caso el valor de la obligación total que corresponde al patrono y el valor que corresponde al ICSS. De la misma manera se indicará que parte de la reserva total y de la reserva patronal corresponde a pensiones de jubilación y que parte corresponde a rentas de supervivencia.

3) Para determinar el monto de la reserva (provisión) en Diciembre 31 de 1.973, las entidades remitirán a esta Superintendencia, Oficina de Actuaría, el estudio actuarial conforme a las normas antes mencionadas, a más tardar el 30 de Septiembre del año en curso. La Superintendencia comunicará de oficio a cada entidad la aprobación u observaciones.

IV - Procedimiento contable.

1) El monto total de la reserva establecida actuarialmente en Diciembre de 1.973, menos las provisiones y la reserva patrimonial constituídas para tal efecto que registre el respectivo balance en la misma fecha, se contabilizará en el Activo Diferido con Abono al Pasivo Diferido, bajo la denominación "Reserva para Pensiones".

2) Por lo menos anualmente, y a partir del presente año, con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias se constituirá la provisión equivalente al porcentaje señalado en el Artículo 7o. del Decreto 1572 de 1.973. De esta manera el término de los 10 años debe completarse la provisión en Diciembre de 1.973.

3) En la medida en que anualmente se constituya la provisión con cargo a Pérdidas y Ganancias, simultáneamente debe disminuirse por igual suma la contabilización del Activo y Pasivo Diferidos.

4) Los incrementos por ajuste de la reserva para las pensiones de jubilación posteriores a Diciembre de 1.973, que resulten de los estudios actuariales de cada año, se constituirán directamente con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Para tal efecto, las entidades deberán remitir el respectivo estudio actuarial con el balance de cierre de ejercicio, el cual debe contener la provisión determinada.

5) Sin perjuicio de lo anterior los pagos efectuados a los beneficiarios por parte de una entidad que no tenga constituida el ciento por ciento de la reserva de pensiones, se debitarán directamente a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

6) Constituida a Pérdidas y Ganancias el 100% de la reserva, los pagos a los beneficiarios deberán efectuarse con cargo a dicha reserva; los ajustes posteriores por incremento o disminución se llevarán a Pérdidas y Ganancias.

En consecuencia, esta Circular adiciona y complementa la ACT 041 del 6 de Marzo de 1.974.

CIRCULAR No. 84 - Julio 12 de 1.974

Para facilitar la labor de vigilancia y control que la Ley le asigna a esta Superintendencia, sobre la expedición de bonos de prenda de mercancías en tránsito, reguladas por la Resolución No. 1866 de 1.969, me permito solicitarles a partir de la fecha las siguientes informaciones además de las comprendidas en la Resolución antes citada:

- a) Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen.
- b) Fecha pactada o aproximada sobre la llegada de las mercancías a su destino.
- c) Copia de la carta de porte.

CIRCULAR No. 85 - Julio 11 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir la Resolución No. 34 de junio 20 de 1.974, dictada por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 34
Junio 20 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz:

- a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65 por ciento de su valor de descuent-

- to.
- b) Plazo de sesenta días, prorrogable hasta 180 días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:
- I) A los sesenta días, 35 por ciento.
 - II) A los ciento veinte días, 70 por ciento acumulado.
- c) Tasa máxima de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por el descuento de los bonos de prenda contemplados en el presente Artículo 15 por ciento anual, y
- d) Tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República, 11 por ciento anual.

ARTICULO 2o.- Señálase en \$ 150.000.00 el cupo máximo para el redescuento de bonos de prenda garantizados con maíz.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución deroga la Numero 50 de 1.973 y rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 86 - Julio 12 de 1.974

Me permito informarles que a partir de la fecha, ante la renuncia irrevocable presentada por el señor MANUEL SAMPER ZAMORANO, quien se retira para disfrutar de su pensión de jubilación, se ha designado al Doctor JULIO CESAR TURBAY QUINTERO, como Secretario General.

CIRCULAR No. 87 Julio 16 de 1.974

En espera de que sea de mucha utilidad para ustedes, tengo el agrado de adjuntar a la presente, un ejemplar de la Revista Separata, "LEGISLACION DE BOLSAS DE VALORES Y CORREDORES INDEPENDIENTES DE VALORES".

CIRCULAR No. 88 - Julio 16 de 1.974

Ref: Presentación de Balances a esta Supeintendencia.

Este Despacho dispone que a partir del 30 de junio del año en curso, las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION, S. A., y FONDOS DE INVERSION, deben presentar sus balances al cierre de operaciones de cada mes.

El plazo de presentación a esta Supeintendencia será dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente al cierre.

El incumplimiento de la presente Circular, será motivo para aplicar la sanción prevista en los Artículos 41 de la Ley 45 de 1.923 y 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

CIRCULAR No. 89 - Julio 17 de 1.974

Me permito suministrarles la cotización en 30 de junio de 1.974 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3º/o de interés y con vencimiento en Julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES

COTIZACION

Antioquia	86
Caldas	86
Cundinamarca	84
Santander	87
Tolima	87
Valle del Cauca	78

MUNICIPALES

Cali	86
Medellín	86

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos Colombianos al cambio de 25.59.

El mayor o menor valor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 90 - Julio 18 de 1.974

Por cuanto este Despacho tiene conocimiento que las operaciones a que se refiere la Resolución No. 51 de 1.973 de la Junta Monetaria, se vienen celebrando en dólares, este Despacho se permite señalar el procedimiento contable adecuado y la ulterior presentación en el balance y sus anexos.

FORMULARIO DE BALANCE S.B-1

Renglón No. 321

A este rubro se acomodará el valor de los préstamos.

Renglón No. 242

Bajo la Denominación de: "Banco de la República - Descuentos Resolución No. 51/73 J. M.", se registrará el monto de los descuentos obtenidos.

Anexo No. 2

Renglón No. 37

Su actual denominación debe sustituirse por: "Deudores Créditos Resolución No. 51/73 J. M."

Renglón No. 52

Se habilitará como: "Banco de la República - Descuentos Resolución No. 51/73 J. M."

Si se tiene en cuenta que el redescuento de estos créditos en el Banco de la República es del 90% y que no siempre los establecimientos bancarios pueden financiar el 10% restante con recursos de su propia posición en divisas, como tampoco obtenerla del exterior dado el largo plazo de que disfrutaban las operaciones, podrán optar por adquirir las divisas equivalentes mediante la utilización de la respectiva licencia de cambio. En este evento, el valor del pagaré se reducirá al 90% mientras la diferencia constituye un crédito reembolsado.

Ahora bien, como el cargo al cliente por este último concepto debe entenderse transitorio, la Superintendencia considera que es necesario reemplazarlo por un pagaré en moneda nacional, con las mismas características de la obligación en dólares en cuanto a plazo e intereses.

CIRCULAR No. 91 - Julio 18 de 1.974

Ref: Reserva Extraordinaria de Capitalización Económica.

Para los fines consiguientes, me permito transcribir a continuación el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público originado en consulta hecha por esta Superintendencia.

"Oficio No. 018966 de julio 11 de 1.974"

Ref: su consulta de mayo 2 del presente año. Reserva de Capitalización Ley 6a. de 1973.

En relación con su consulta de la referencia sobre si los Almacenes Generales de Depó-

sito, pueden constituir la Reserva de Capitalización Económica establecida por la Ley 6a. de 1.973 me permito comunicar a ustedes lo siguiente:

El Decreto 1099 de junio 27 del presente año, Reglamentario de la Ley 6a. citada, en su Artículo 12, inciso segundo, dilucida el problema central de la consulta al definir los bienes de producción para efectos de la reserva Extraordinaria de Capitalización Económica como "los activos fijos que se utilizan en forma regular y directamente en el proceso técnico de producción de bienes físicos".

Al compaginar la anterior definición con el Artículo 1o. del Decreto 356 de 1.957 el cual limitó el objeto social de los Almacenes Generales de Depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. . . ", este Despacho comparte integralmente el concepto de la Superintendencia Bancaria, sobre la improcedencia para tales entidades de constituir la reserva citada, por cuanto las actividades mencionadas no conllevan la producción de bienes físicos dentro de un criterio estricto de interpretación económica.

Coadyuda lo anterior el hecho de estar fijadas en forma taxativa en el Artículo 10 del Decreto Extraordinario 356 de 1.957, las inversiones permisibles a los Almacenes Generales de Depósito sin encajar ellas en la adquisición y producción y bienes de consumo.

En base a lo anterior, los Almacenes Generales de Depósito que hayan constituido la reserva extraordinaria de capitalización, deben proceder a cancelarla e incrementar otras permitidas por la Ley.

Solicito cordialmente tomar nota de la presente Circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 92 - Julio 22 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir la Resolución No. 43 de 1.974 emanada de la JUNTA MONETARIA.

RESOLUCION No. 43

Julio 17 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Además de los cupos ordinarios y especial establecidos en la Resolución 76 de 1.971, el Banco de la República podrá asignar un cupo adicional a los Fondos Ganaderos con destino al fomento lechero.

ARTICULO 2o.- El cupo de crédito a que se refiere el Artículo anterior, no podrá exceder del 20 por ciento del capital pagado y reserva legal del respectivo Fondo, registrados en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 3o.- De conformidad con lo previsto por la Ley 5a. de 1.973, el Ministerio de Agricultura reglamentará los planes de fomento lechero y el Banco de la República las condiciones del cupo adicional establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 4o.- Cuando se compruebe que un Fondo Ganadero ha incumplido los programas lecheros, financiado con los recursos que establece la presente Resolución, a juicio del Ministerio de Agricultura y del Banco de la República, esta última entidad se abstendrá de otorgar nuevos créditos o de prorrogar los existentes con cargo a los cupos de crédito del respectivo Fondo Ganadero.

ARTICULO 5o.- Por la utilización del cupo adicional de crédito a que se refiere la presente norma, el Banco de la República cobrará la tasa de interés señalada por el Artículo 6o. de la Re-

solución 76 de 1.971.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

El cupo adicional de crédito a que se refiere la norma transcrita, deberá presentarse acumulado al renglón No. 19 del formulario de balance FG-1, el cual se denominará: "Banco de la República — que especial y adicional Resoluciones 76/71 y 43/74 J. M.".

CIRCULAR No. 93 - Julio 22 de 1.974

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de mayo 22 del año en curso, declaró inexecutable los literales c), d), f), g) y h) del Artículo 7o. del Decreto 1208 de 1.973, por el cual se dictaron las normas sobre el régimen de adquisiciones y suministros con destino a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público y se reorganizó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

Los literales motivos del fallo de inexecutable disponía:

DECRETO No. 1208

Junio 26 de 1.973

ARTICULO 7o.- Recursos, a más de los que actualmente tiene por disposición legal, son recursos del Fondo:

".....

"c) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios definitivamente fallados, que no se retiren por sus beneficiarios dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto, cualquiera que sea la cuantía.

"d) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios no fallados definitivamente y que pudiendo ser retirados por sus beneficiarios o titulares no lo fueron dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, cualquiera que sea la cuantía.

"e) Las sumas de dinero que a partir de la vigencia del presente Decreto se depositen a cualquier títulos y órdenes de las autoridades judiciales y que no fueren retiradas por sus beneficiarios o titulares dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que pudieren hacerlo según la correspondiente decisión judicial, cualquiera que sea su cuantía.

"f) Los depósitos bancarios inferiores a la cuantía que periódicamente señale el Gobierno y que permanecieren inactivas por más de seis (6) meses. Los establecimientos bancarios, tanto extranjeros como nacionales entregarán al Fondo dichos saldos a través de sus casas principales, agencias o sucursales. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

"g) El valor de las multas que conforme a la Ley y en cumplimiento de sus funciones impongan a cualquier persona las autoridades judiciales, del Ministerio Público o carcelarias. Tales valores serán recaudados por las autoridades nacionales que ejerzan jurisdicción coactiva y entregados al Fondo.

"h) Las sumas que por concepto de garantía de prenda hayan sido depositadas hasta el momento en los establecimientos carcelarios los cuales deberán pasar al Fondo, junto con la relación de sus consignaciones dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia del presente Decreto. A partir de la misma fecha de las sumas que por este concepto se descuenten se girarán al Fondo y este responderá de ellas, así como de las demás que reciba conforme a lo aquí dispuestos."

El fallo de la Corte Suprema contiene las siguientes consideraciones para efectos de la declaración de inexecutableidad:

- 1) Le corresponde al Congreso la función de crear los establecimientos públicos como parte estructural de la administración nacional para la prestación de los servicios públicos.
- 2) La Caja Nacional de Previsión como el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, son establecimientos públicos, cuya creación y fijación de normatividad corresponden al legislador directamente o por medio de precisas facultades, al Presidente de la República.
- 3) La Ley 15 de 1.972 invocada por el Presidente de la República para expedir las disposiciones acusadas, le concedió diversas facultades, entre las cuales no se encuentra ninguna que le permita al Presidente asignar bienes o caudales públicos o privados a establecimientos públicos, ni traspasar los que el propio legislador había destinado a otras entidades descentralizadas.

Las facultades concedidas al Gobierno, no permiten reorganizar establecimientos públicos, concretamente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la Caja Nacional de Previsión. El hecho de legislar sin facultades, conlleva un exceso en el ejercicio del poder con detrimento del numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Como esta Superintendencia, impartió en Circular No. 5 de enero 10 de 1.974, instrucciones en relación con lo dispuesto en el ordinal f) del Artículo 7o. del Decreto 1208 de 1.973, norma que fue reglamentada posteriormente por los Decretos 1831 y 2459 de 1.973, procede en consecuencia hacer los siguientes comentarios:

La Corte Suprema de Justicia al decidir sobre una acusación de inconstitucionalidad, resuelve la controversia de manera definitiva. La sentencia correspondiente, tiene fuerza obligatoria y efectos hacia el futuro, es decir que se respetan en todo caso los efectos surtidos por la Ley e igualmente las situaciones jurídicas establecidas durante su vigencia.

En cuanto a los efectos de la sentencia de inexecutableidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sustentó mediante sentencia del 6 de junio de 1.960 lo siguiente:

"Los efectos propios de la declaración de inexecutableidad no son rigurosamente equiparables a los de la derogación de la Ley. Cada una, la derogación y la declaración dicha, se fige, en sus efectos, por principios diversos, por más que puedan encontrarse puntos de contacto entre unos y otros efectos.

"Si por ejemplo, es declarada inexecutable, una ley simplemente derogatoria de otra, es claro que ésta revive y adquiere su plena vigencia por el solo hecho de la declaración de inexecutableidad. De otra suerte, la acción habría sido baldía, sin utilidad jurídica y práctica real. El principio establecido en el Artículo 14 de la Ley 153 de 1.887 no tiene aplicación alguna en tal caso, pues el fallo de inexecutableidad no deroga la ley acusada sino que declara la imposibilidad jurídica de que se mantenga como ordenamiento obligatorio, precisamente como violadora de otro ordenamiento superior". (Gaceta Judicial, Tomo XCII, Número 22252226, pág. 1.034).

La sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de Mayo 22 de 1.974 sustentó en iguales términos la siguiente doctrina:

"La Corte no puede ejercer la función normativa de derogar sino de declarar absolutamente inexecutable e inaplicable el precepto constitucional, lo cual equivale a su extinción, con incidencia inmediata sobre el presente y proyección hacia el futuro, pero también con ciertos efectos hacia el pasado. Tal extensión, no equivale a la derogatoria y, por lo tanto no se le puede aplicar los efectos que la Ley prevé en relación con la derogación y en especial los señalados en el Artículo 14 de la Ley 153 de 1.887, conforme a la cual una disposición derogada sólo re-

costrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva. Esta disposición es perfectamente lógica dentro del fenómeno de la derogatoria porque el órgano que deroga tiene la competencia normativa para llenar el vacío de la norma derogada, lo cual no ocurre en la Corte al declarar la inexecutable. Por consiguiente a la extinción que se deriva de la inexecutable, dada su diferente naturaleza, no puede aplicársele la regla del Artículo 14, y en consecuencia es preciso aceptar que, a partir de la sentencia de inexecutable, recobra vigencia la norma anterior, pues ya no es posible darle ejecución ni aplicación al propio precepto derogatorio, contenido implícita o explícitamente en la norma que ha sido juzgada inexecutable. Este precepto derogatorio también se ha extinguido por ministerio de la inexecutable, de forma que hacia el futuro reviven automáticamente las normas anteriores".

En consecuencia de lo expuesto, al declarar inexecutable el ordinal f) del Artículo 7o. del Decreto 1208 de 1.973 y teniendo en cuenta que tal norma, sustituyó lo dispuesto por el numeral 1o. del Artículo 16 del Decreto 434 de marzo 17 de 1.971, en base a que el Decreto 1208 citado le dió una destinación diferente a los recursos enunciados en el Decreto 434, se concluye por lo tanto que el numeral 11 del Artículo 16 del Decreto 434, queda vigente y en consecuencia, los depósitos bancarios a la orden o en cuenta corriente menores de \$100.00 que se dejen inactivos por cualquier causa proveniente del titular del depósito, desde el 8 de junio del año en curso, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, deberán trasladarse a la Caja Nacional de Previsión Social, en los términos y plazos señalados en la norma últimamente citada.

Igualmente los saldos menores de \$10.00 provenientes de fuentes distintas de depósitos a la orden o en cuenta corriente seguirán siendo trasladados después del año en que no se retiren al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

CIRCULAR No. 94 - Julio 23 de 1.974

Me permito transcribir las Resoluciones Nos. 42 y 44 de 1.974, dictadas por la Junta Monetaria, lo mismo que las instrucciones que para su conveniente aplicación, imparte este Despacho.

RESOLUCION No. 42

Julio 10 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Créase un cupo de crédito en el Banco de la República hasta por la cuantía necesaria para atender el redescuento de las cuotas de capital y los intereses de préstamos otorgados en la región de los Llanos Orientales afectada por la emergencia de Quebradablanca, que hayan vencido o vengán el período comprendido entre el 1o. de julio y el 30 de septiembre de 1.974, dentro de las condiciones que se señalen en los Artículos siguientes.

ARTICULO 2o.- El cupo de crédito autorizado en el Artículo anterior será utilizable tanto para la prórroga de créditos elegibles para redescuento como para las obligaciones no redcontables, por el 100 por ciento del capital y de los intereses.

ARTICULO 3o.- La tasa de interés que cobrará el Banco de la República en los créditos elegibles para redescuento, será igual a la que tenga establecida la Junta Monetaria para cada tipo de operación, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Respecto a las obligaciones no redcontables, el Banco de la República cobrará la misma tasa de interés pactada en la respectiva obligación.

ARTICULO 4o.- Los intermediarios financieros deberán justificar plenamente ante el Banco

de la República que los créditos originales se utilizaron en las zonas de que trata el Artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Los créditos que se otorguen en desarrollo de esta Resolución, deben acumularse al renglón 26 del anexo 11 y su redescuento al 52 del anexo No. 1.

RESOLUCION No. 44

Julio 17 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El monto de los intereses causados y no recibidos oportunamente por los establecimientos bancarios en razón de la inversión en Bonos de la Ley de 1.963, lo mismo que los excesos de inversión en los mencionados Bonos, ambos durante el primer semestre de 1.974, serán tenidos en cuenta por la Superintendencia Bancaria como disponibilidad para efectos de liquidar el computable para el encaje o para disminuir las sanciones ya liquidadas.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1.974.

Para el cómputo tanto del exceso en la inversión como de los intereses causados y no recibidos oportunamente, este Despacho procederá de la siguiente manera:

Exceso de Inversión.

Se determinará diariamente la comparación de la inversión con el requerido generado por los depósitos trimestrales así:

En octubre 31 de 1.973 para el mes de enero; en enero 31 de 1.974 para los meses de febrero, marzo y abril y en abril 30 de 1.974 para los meses de mayo y junio.

Intereses Causados no Recibidos.

Si se tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2o. del Decreto No. 1947 Bis de 1.963 se estableció el reconocimiento de interés por trimestres vencidos, y que estos debieron pagarse en marzo 1o. y junio 1o. del año en curso por la inversión en el período trimestral inmediatamente anterior, su cómputo para encaje comenzará diariamente a partir de las fechas indicadas. Para el efecto, este Despacho solicitará la Información correspondiente al Banco de la República.

Reliquidaciones y Procedimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Despacho procederá a reliquidar los encajes de enero a mayo, sobre los formularios ya emitidos. A fin de evitar la revocatoria de las providencias del período enunciado, los menores intereses por desencajes que resulten de su aplicación, serán deducidos de las liquidaciones que se practiquen en el mes de junio y siguientes en caso de ser necesario.

CIRCULAR No. 95 - Julio 29 de 1.974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, tengo el agrado de transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 00039 del 16 de julio de 1.974, expedida por la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la cual se descongelan los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00039

Julio 16 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 00034 de 1o. de Julio de 1.974 emanada de este Despacho, le fueron congelados los fondos al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, Directiva Nacional en Bogotá, y Sub-Directivas en todo el país.

Que la medida fue dictaminada como preventiva ante las violaciones en que viene incurriendo el organismo en materia fiscal.

Que la congelación de fondos ha causado serios traumatismos al organismo y que con esta consideración es indispensable descongelarlos y tomar otras medidas que permitan adelantar la investigación fiscal.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, Directiva Nacional y Sub-Directivas en todo el país, para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que por su conducto se impartan a los Bancos las instrucciones pertinentes.

ARTICULO 2o.- ORDENAR al Sindicato de Trabajadores del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, la presentación pormencrizada de cuentas de la Directiva Nacional y Sub-Directivas dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, con cortes a 30 de Junio de 1.974 bajo comunicación con multa de Un mil pesos en caso de incumplimiento, que se hará efectiva a través del SENA Seccional de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 443 de 1.969.

ARTICULO 3o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, NOTIFIQUESE al Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, COMUNIQUESE al Instituto de Crédito Territorial y a la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. 96 - Anulada

CIRCULAR No. 97 - Agosto 8 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 56 de Agosto 2 de 1.974, de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 46

Agosto 2 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Suspéndese la vigencia de la Resolución 31 del 5 de junio de 1.974 original de la Junta Monetaria, hasta nueva fecha.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

En consecuencia de lo dispuesto en la Resolución transcrita, la Superintendencia Bancaria, suspende la expedición de los certificados a que se había hecho relación en la Circular OJ y 78 de junio 26 de 1.974, e informa a las corporaciones que durante la vigencia de la misma,

tendrá aplicación la Resolución 78 de diciembre 19 de 1.973 emanada de la Junta Monetaria.

CIRCULAR No. 98 - Agosto 9 de 1.974

Al informarles que a partir de la fecha ha comenzado a desempeñar sus funciones como Superintendente Bancario el Doctor RAMON EDUARDO MADRIÑAN DE LA TORRE, comunico a ustedes que por dificultades presentadas en el traslado del resto de las oficinas a la nueva sede del Banco Ganadero, a partir del próximo lunes 12 del presente mes, el señor Superintendente Bancario estará despachando en el antiguo edificio de la Superintendencia Bancaria (Calle 16 No. 5-13, 8o. piso) de la misma manera, me permito informarles los números telefónicos que han quedado al servicio del Despacho del Doctor RAMON EDUARDO MADRIÑAN DE LA TORRE: 34 00 70, 34 96 28 y conmutador 34 71 20, extensiones 20 y 21.

CIRCULAR No. 99 - Agosto 9 de 1.974

Para su conocimiento me permito comunicarles que el Honorable Consejo de Estado en fallo del 17 de junio del año en curso declaró la nulidad del Decreto No. 1226 de 27 de junio de 1.973 por el cual se reglamenta el Decreto No. 3092 de 1.966.

En consecuencia quedan sin efecto las instrucciones impartidas por medio de la Circular No. 63 de Agosto 21 de 1.973.

CIRCULAR No. 100 - "Anulada"

CIRCULAR No. 101 - Agosto 12 de 1.974

Ante el conocimiento que tiene este Despacho de que algunas Corporaciones de Ahorro y Vivienda mantienen cuentas de ahorro en bancos, la Oficina Jurídica de esta Superintendencia procedió a estudiar el punto, de cuya conclusión me permito transcribir los apartes pertinentes:

"De donde tenemos, que si las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tienen por objeto recibir depósitos de ahorro y obtener recursos para destinarlos al financiamiento de la construcción urbana, y a su vez tienen que cumplir con un requisito de liquidez para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como también cuando presente exceso de liquidez invertir en bonos emitidos por el FAVI; iría contra el sistema mismo si se les permitiera a estas instituciones el abrir cuentas de ahorro, puesto que el objeto de las Corporaciones está claramente definido por la Ley.

Además, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda son entidades encaminadas a prestar un servicio público para el beneficio de la comunidad, ellas se rigen por las normas del Derecho Público en el que impera el principio de que sólo pueden realizar aquellas operaciones expresamente previstas por la Ley, a contrario del principio que regula el Derecho Privado en que les está permitido lo no prohibido.

En consecuencia esta Oficina considera que debe procederse a la cancelación de estas cuentas".

De otra parte, sabido es que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1269 de 1.972, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en la materia, sólo pueden mantener depósitos en cuenta corriente en bancos en la cuantía necesaria para los requerimientos normales de liquidez.

Por tanto, encarezco a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 102 - Agosto 14 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito comunicarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio de la Sección de Auditoría Sindical de la División

de Relaciones Colectivas y mediante las Resoluciones Nos. 00040 de julio 30 y 00041 de agosto 2 del año en curso, ordenó la congelación de fondos del sindicato de trabajadores de la Sociedad de Industrias de Calzado Latino Ltda.

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan proceder de conformidad.

CIRCULAR 103 - Agosto 23 de 1.974

Para su conocimiento y debida aplicación, a continuación se transcriben y comentan las Resoluciones Nos. 49, 50, 51 y 53 de 1.974, dictadas por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 49

Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

CAPITULO I

Cupo Ordinario de Crédito

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ley 7a. de 1.973 y en concordancia con lo previsto en el literal a) del Artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1.963, fíjase un cupo ordinario de crédito, al cual tendrán acceso los bancos legalmente establecidos en el país, con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales y legales.

ARTICULO 2o.- El cupo ordinario de crédito previsto en el Artículo anterior, será hasta del cincuenta por ciento (50^o/o) del capital pagado y reserva legal de cada banco, determinados conforme a su balance general consolidado a 30 de junio de cada año y para períodos anuales contados a partir del 1o. de julio siguiente.

Para el término comprendido entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero, ambas fechas inclusive, este cupo será hasta del ciento por ciento (100^o/o) del capital pagado y reserva legal de cada banco.

ARTICULO 3o.- De acuerdo con los objetivos señalados en el Artículo 1o., el cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada banco; en consecuencia, no podrá usarse en forma continua ni para generación de nuevo crédito.

Las condiciones y términos dentro de los cuales los bancos pueden utilizar son las siguientes:

a) Constituye un recurso financiero para el redescuento de obligaciones admisibles y para obtener préstamos directos con garantía de las mismas.

b) Sólo podrá utilizarse por quince (15) días en cada oportunidad, sin exceder de noventa (90) años calendario.

c) Se podrá utilizar hasta por treinta (30) días continuos sin afectar el máximo de noventa (90) por año previsto en el literal anterior, durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero, ambas fechas inclusive, previa comprobación de baja de depósitos y hasta por un monto equivalente a la misma sin exceder el nivel señalado en el inciso final del Artículo 2o.

d) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que tratan los literales b) y c), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido en la cuenta del respectivo banco.

ARTICULO 4o.- La Junta Monetaria señalará periódicamente la tasa de redescuento por la

utilización de este cupo durante los cinco (5) primeros días. Para el período restante se aplicará esta tasa, adicionada en cinco (5) puntos.

PARAGRAFO.- No obstante lo previsto en el inciso anterior, por la utilización del cupo durante todo el período a que se refiere el literal c) se aplicará solamente la tasa de redescuento.

ARTICULO 5o.- Cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.

El Banco de la República, en cualquier tiempo, podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilizations anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señaladas en la presente Resolución.

ARTICULO 6o.- Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2206 de 1.963 y demás normas dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que la tasa de interés estipulada no exceda de los límites señalados por la Junta Monetaria.

c) Que consten en "pagarés", "letras de cambio", u otros "Títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

ARTICULO 7o.- Suprímese el cupo ordinario de crédito regulado por los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución 79 de 1.973 y 2o. de la Resolución 11 de 1.974.

ARTICULO 8o.- Los Bancos que a la fecha de vigencia de la presente Resolución estén utilizando el cupo ordinario a que se refiere el Artículo anterior, deberán cancelar las obligaciones redescontadas por terceras partes iguales en 31 de octubre de 1.974, enero 31 de 1.975 y abril 30 del mismo año.

ARTICULO 9o.- El cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, continuará rigiéndose exclusivamente por el sistema especial establecido en el Artículo 1o. de la Resolución 6 de 1.971 y normas concordantes.

CAPITULO II

Cupo Extraordinario de Crédito

ARTICULO 10o.- De conformidad con el literal d) del Artículo 3o. del Decreto Ley 2206 de 1.963, fíjase un cupo extraordinario de crédito para casos de emergencia, con el fin de asegurar la liquidez de los bancos legalmente establecidos en el país que presenten situaciones de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

ARTICULO 11o.- Dentro del cupo extraordinario de crédito y previa solicitud motivada del banco, el Banco de la República concederá préstamos especiales o redescuentos de cartera en las condiciones que a continuación se expresan:

ARTICULO 12o.- La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de este cupo será del dos y medio por ciento (2.50/o) mensual.

ARTICULO 13o.- Tan pronto como un establecimiento bancario haga uso del cupo extraordinario de crédito, su representante legal deberá convenir con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario un programa concreto que permita sanear la situación financiera del respectivo establecimiento en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta del establecimiento bancario respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya mane-

jado sus operaciones de crédito tanto en moneda legal como extranjera.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual el banco se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

ARTICULO 14o.- El banco que utilice el cupo extraordinario de crédito no tendrá acceso al cupo ordinario ni al redescuento: de bonos de prenda, de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del Banco Emisor, durante el período que determinen el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario, en referendun de la Junta Monetaria.

CAPITULO III

Créditos Interbancarios

ARTICULO 15o.- Autorízase a los establecimientos bancarios para efectuar entre sí préstamos y descuentos de operaciones a corto plazo. La tasa de interés de estos créditos será fijada contractualmente por las respectivas entidades.

CAPITULO IV

Disposiciones Varias

ARTICULO 16o.- A partir de la presente Resolución, el Banco de la República se abstendrá de autorizar nuevas operaciones de crédito con cargo a los recursos de que trata la Resolución 99 de 1.971 y normas concordantes.

ARTICULO 17o.- Elimínase el régimen sobre límite al crecimiento de colocaciones de los establecimientos bancarios de que tratan los Artículos 4o. a 8o. de la Resolución 79 de 1.973 y normas concordantes.

ARTICULO 18o.- Suprímense los préstamos especiales para cubrir deficiencias en la posición de encaje a que se refiere la Resolución 45 de 1.972 y los Artículos 4o. y 7o. de la Resolución 1 de 1.974 y normas concordantes.

ARTICULO 19o.- Esta Resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Para el registro de los cupos de crédito en el Banco de la República a que se refiere esta Resolución, se procederá así:

Anexo 1

Cupo Ordinario de Crédito: Renglón 54

Cupo Extraordinario de Crédito: Renglón 58

Como los Artículos 3o. y 11 de esta Resolución, prevén que estos cupos de crédito pueden utilizarse por préstamos especiales o redescuentos de cartera, debe tenerse en cuenta esta circunstancia para efectos de su presentación en los renglones 202 y 212 del Formulario de Balance S.B-1, según el caso.

En lo que hace a los créditos interbancarios a que se refiere el Artículo 15, deben anotarse en el renglón No. 34 del anexo No. 1, bajo esta denominación.

RESOLUCION No. 50 - Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO :

Que es conveniente compilar y reestructurar las disposiciones que regulan el encaje legal en moneda nacional de los establecimientos bancarios que funcionan en el país,

RESUELVE :

CAPITULO I

Porcentajes de Encaje Legal

ARTICULO 1o.- Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre sus exigibilidades y depósitos en moneda nacional:

1) Sobre los primeros \$50 millones de las exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, dieciocho por ciento (18^o/o).

Respecto al monto que exceda de \$50 millones cuarenta por ciento (40^o/o) a partir del 19 de agosto de 1.974, y treinta y nueve por ciento (39^o/o) a partir del 9 de septiembre de 1.974.

Los depósitos constituídos por los establecimientos públicos del orden nacional no estarán sujetos a los anteriores porcentajes de encaje y se les aplicará el régimen previsto en el Artículo 2o.

2) Sobre depósitos a término mayor de treinta (30) días, veintinueve por ciento (29^o/o*).

3) Sobre saldos de las secciones fiduciarias, veintiuno por ciento (21^o/o).

ARTICULO 2o.- Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las Corporaciones financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al ochenta por ciento (80^o/o) de los mismos.

PARAGRAFO 1o.- El encaje previsto en el inciso anterior se aplicará en la siguiente forma:

15 puntos a partir del 1o. de septiembre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de octubre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de noviembre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de marzo de 1.975.

20 puntos adicionales a partir del 1o. de abril de 1.975.

PARAGRAFO 2o.- Los establecimientos bancarios mantendrán como inversión computable del encaje de que trata el presente Artículo, hasta su vencimiento final, las inversiones que en la fecha de esta Resolución posean en títulos del Fondo de Contratistas de Obras Públicas a que se refiere los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución 99 de 1.971.

ARTICULO 3o.- Para efectos de lo señalado en el Artículo anterior, se entiende por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1.968.

ARTICULO 4o.- Las entidades de crédito a que se refiere el Artículo 2o., informarán dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República los saldos diarios de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTICULO 5o.- A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución se elimina el denominado "encaje legal reducido" y las normas aplicables al mismo. No obstante lo anterior, continuarán vigentes los Artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1.972.

CAPITULO II

Sistema para el cómputo del encaje

ARTICULO 6o.- La posición de encaje de los establecimientos bancarios se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario de la cifra así determinada se comparará con los saldos diarios de las disponibilidades computables que presente el banco durante el mismo período mensual.

ARTICULO 7o.- El exceso o defecto diario de encajes se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje, cuando durante un mes calendario la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

CAPITULO III

Sanciones por defectos y situación de desencaje

ARTICULO 8o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 32 de la Ley 45 de 1.923 y 3o. de la Ley 17 de 1.925, por los defectos de encaje legal en que incurriere un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional de 2,5 por ciento mensual sobre tales defectos liquidados con base en los saldos diarios.

ARTICULO 9o.- Si un establecimiento bancario presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de bonos de prenda, de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del Banco Emisor durante un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

ARTICULO 10o.- Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un período de tres meses consecutivos, el Superintendente Bancario estudiará las circunstancias del respectivo banco y podrá tomar en relación con él, con sus representantes legales y sus directores, las providencias previstas en el Artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1.965.

CAPITULO IV

Inversiones admisibles como parte del encaje.

ARTICULO 11o.- Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir parte del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, en la siguiente forma:

a) Hasta un punto en documentos del Instituto de Crédito Territorial.

b) Hasta un punto en operaciones de crédito para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas de café, petróleo crudo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación dentro de los términos y condiciones señalados por la Resolución 68 de 1.973.

ARTICULO 12o.- Facúltase a los establecimientos bancarios para invertir hasta catorce puntos de su encaje sobre depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días, en títulos del Fondo Financiero Industrial o en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 13o.- La presente Resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir del 1o. de septiembre de 1.974, con excepción de las disposiciones de que tiene fijada una fecha especial para entrar en vigor.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1.974.

Con motivo de esta Resolución, este Despacho ha diseñado nuevos formularios de encaje, anexos 7, 7 A y 8, de los cuales se acompañan sendos ejemplares. Estos formularios deben

ponerse en práctica a partir del mes de septiembre y para su diligenciamiento se observarán las siguientes instrucciones:

Anexo No. 7

- Columna 1.- Para el registro diario de los depósitos a la vista y a término de los establecimientos públicos del orden Nacional.
- Columna 2.- Para el registro diario de los depósitos en cuenta corriente, deducidos los correspondientes al punto anterior.
- Columna 3.- Para el registro de los dividendos por pagar.
- Columna 4.- Para el registro diario de los demás depósitos y exhibidades a la vista y antes de treinta días, desde luego, deducidos los correspondientes a los establecimientos públicos del orden nacional y los Certificados de Depósito a Término.
- Columna 5.- Para registrar diariamente el monto de los Certificados de Depósito a Término, expedidos a partir del 14 de agosto.
- Columna 6.- Para registrar los saldos correspondientes a los renglones 22 y 32 del formulario S.B.- 1 y 2, 4 y 6 del anexo No. 1 deducidos los correspondientes establecimientos públicos del orden nacional.
- Columna 7.- Para el registro de los dividendos por pagar.
- Columna 8.- Para el registro de las demás exigibilidades a término mayor de 30 días no contempladas en las columnas anteriores.
- Columna 9, 10 y 11. Se seguirán utilizando en la forma acostumbrada.
- Columna 12.- (De uso temporal). Para el registro de los Certificados de Depósitos a Término, expedidos con anterioridad al 14 de agosto. A partir del 1o. de mayo de 1.975, los saldos que queden por este concepto deben incorporarse a la columna 5.

Aplicación de Porcentajes.

Sobre las exigibilidades así registradas se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Columna 1.- 15 puntos durante el mes de septiembre; 30 puntos durante el mes de octubre; 45 puntos a partir del 1o. de noviembre y hasta el 28 de febrero de 1.975; 60 puntos durante el mes de marzo de 1975 y 80 puntos a partir del 1o. de abril del mismo año.
- Columna 2, 3 y 4.- Para los primeros \$50 millones el 18^o/o y para las exigibilidades restantes el 39^o/o a partir del 9 de septiembre. Los primeros 8 días del mes citado encajarán con el 40^o/o.
- Columnas 5 y 12.- De acuerdo con el Artículo 7o. de la Resolución 51, los Certificados de Depósito a Término, expedidos a partir del 14 de agosto del año en curso, requieren encaje del 10^o/o. Los expedidos con anterioridad a esta fecha, tienen un encaje del 1^o/o hasta el 31 de agosto. Sin embargo, estos últimos de conformidad con el inciso final de este Artículo, deberán ajustarse al encaje del 10^o/o, en proporción de un (1) punto por ciento mensual a partir de septiembre de 1.974. Significa esto, que el primer día de cada uno de los meses de septiembre de 1.974 hasta mayo de 1.975, el encaje de dichos depósitos se elevará en un (1) punto.

Columnas 6, 7, 8,
9, 10 y 11.- Continuarán con los porcentajes que se les venía aplicando.

Sistema de Liquidación.

A partir del 1o. de septiembre, el requerido se liquidará diariamente aplicando a las exigibilidades los porcentajes en la forma antes indicada. El requerido así determinado se registrará en la Columna 14.

Anexo No. 7-A

- Columna 1.- Para el registro diario de las disponibilidades en efectivo.
- Columna 2.- Para el registro de los depósitos en cuenta corriente en el Banco de la República, según saldos del extracto emitido por éste.
- Columna 3.- Para el registro de los documentos del Instituto de Crédito Territorial.
- Columna 4.- Para el registro de las operaciones de crédito para financiar necesidades de capital de trabajo, dentro de los términos y condiciones señalados por la Resolución 68 de 1.973 de la J.M. y Circular 95 del mismo año, de este Despacho.

Las dos inversiones antes citadas tienen una limitación hasta del 10/o sobre las exigibilidades diarias a la vista y antes de 30 días, es decir, las comprendidas en las Columnas 2, 3 y 4 del Anexo No. 7.

- Columna 5.- Para el registro de la Inversión en Títulos del Fondo Financiero Industrial o en Bonos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Esta inversión tiene una limitación del 140/o sobre las exigibilidades diarias registradas en la Columna 6 del Anexo No. 7.
- Columna 6.- Para registrar la inversión en cédulas hipotecarias equivalente al 19,50/o de los saldos diarios de la Sección de Ahorros. En consecuencia no pueden computarse los excesos, mientras que los defectos se sancionarán independientemente. Quiere ésto decir, que los aludidos defectos no son compensables con las demás disponibilidades del encaje. Es de advertir que su cómputo se hará por el valor en libros.
- Columna 7.- (Utilización provisional). Para registrar las inversiones efectuadas en virtud de los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución No. 99 de 1.971 de la J. M. de conformidad con el Parágrafo 2o. del Artículo 2o. de esta Resolución, el monto de esta inversión es exclusivamente computable para el encaje requerido de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional. Por consiguiente, de presentarse excesos, éstos no se aceptarán como computables para las demás exigibilidades. Este computable, como lo anota la citada norma, tiene vigencia hasta el vencimiento final de los citados valores.
- Columna 11.- En esta columna se registrará diariamente la suma de las disponibilidades determinadas en la forma antes indicada, y será la que se coteje para establecer la posición diaria del encaje con las registradoras en la columna 14 del Anexo No. 7.
- Columnas 12 y 13.- Están destinadas para presentar la posición diaria resultante.
- Columna 14.- Para anotar el defecto presentado en el encaje adicional de que trata la Ley 90 de 1.948.

Columna 15.- Para registrar reducidos a moneda nacional, los defectos diarios presentados en el encaje sobre depósitos en moneda extranjera de que trata la Resolución 21 de 1.967 de la J.M.

Columna 16.- Para registrar el monto de los defectos acumulados, según las columnas 13, 14 y 15.

Anexo No. 8.

Columnas 1 a 8.- Su destinación es la misma del formulario anterior.

El sistema de liquidación tanto del requerido como del computable, será diariamente, de conformidad con el nuevo régimen implantado.

Columna 9.- Para registrar diariamente el monto de los rubros deudores sujetos a encaje, siguiendo las instrucciones impartidas en Circulares 4 y 30 de 1.974.

Las columnas que aparecen en blanco en estos formularios, excepción hecha de las autorizadas en esta Circular, no podrán utilizarse sin previo consentimiento de este Despacho.

Como el nuevo sistema de liquidación del encaje opera a partir del 1o. de septiembre, el encaje correspondiente al mes de agosto se presentará con el sistema anterior, variando únicamente el porcentaje requerido sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, que a partir del lunes 19 de agosto es de un 40^o/o, y registrando en la penúltima columna del actual anexo 7, los Certificados de Depósito emitidos entre el 14 y el 31 de agosto, cuyo encaje requerido es del 10^o/o.

Por cuanto de conformidad con el Art. 5o. de esta norma, la contravención a los Artículos 24 y 25 de la Resolución 37 de 1.972, quedan sin sanción específica, en su lugar este Despacho aplicará las previstas en el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

Para los efectos del Artículo 2o., se acompaña un anexo con la relación de los principales establecimientos públicos del orden nacional.

RESOLUCION No. 51

Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Con el fin de captar ahorro y destinarlo para los fines previstos en el Artículo 2o. de esta Resolución, autorízase a los establecimientos bancarios para emitir "Certificados de Depósito a Término", hasta por una cuantía equivalente al ciento por ciento (100^o/o) de su capital pagado y reserva legal.

Los "Certificados de Depósito a Término" de que trata el presente Artículo, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos.
- b) De libre negociación.
- c) Plazo no inferior a tres (3) Meses.
- d) Irredimibles antes de su vencimiento.

ARTICULO 2o.- Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo que requieran los diferentes sectores de la economía nacional.

ARTICULO 3o.- La tasa de interés que reconocerán los establecimientos bancarios por los "Certificados de Depósito a Término", será hasta del veinticuatro por ciento (24^o/o) anual.

Las diferencias entre la tasa de interés de las operaciones activas realizadas por los bancos con los recursos captados de conformidad con la presente Resolución y la tasa de interés fijada para los depósitos en el inciso anterior, no podrá exceder de cinco (5) puntos.

ARTICULO 4o.- Las operaciones de crédito que efectúen los bancos según lo dispuesto en el Artículo 2o. de esta Resolución, tendrán un plazo máximo de treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 5o.- La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el Artículo 1o. de esta Resolución, será de \$5.000.00.

ARTICULO 6o.- Los establecimientos bancarios que emitan "Certificados de Depósito a Término", previstos en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el Artículo 2o. de esta Resolución no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior, deducido el encaje.

PARAGRAFO.- La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, vigilará el cumplimiento por parte de los establecimientos bancarios, de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de "Certificados de Depósito a Término".

ARTICULO 7o.- Señálase en diez por ciento (10^o/o) el encaje legal sobre los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta (30) días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La posición de encaje a que se refiere el inciso anterior se establecerá aplicando el sistema señalado por los Artículos 6o. y 7o. de la Resolución 50 de 1.974.

Los depósitos que a la fecha de vigencia de esta Resolución estén sujetos al encaje del uno por ciento (1^o/o) según lo previsto en el Artículo 7o. de la Resolución 12 de 1.974, deberán ajustarse al encaje del diez por ciento (10^o/o) en proporción de un punto por ciento mensual a partir de septiembre de 1.974.

ARTICULO 8o.- La presente Resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 14 de agosto de 1.974.

De acuerdo a la Resolución transcrita, se observará lo siguiente:

- a) Los Certificados de Depósito a Término se expedirán y entregarán en la medida que se obtengan los depósitos respectivos.
- b) En un libro previamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio de la casa principal o sus sucursales, harán las anotaciones de que trata el Artículo 648 del Código de Comercio.
- c) El monto de los Certificados de Depósito a Término expedidos, no podrá ser superior al 100^o/o del capital pagado y reserva legal de cada establecimiento.
- d) Los depósitos recibidos por este concepto, deberán acumularse en el renglón 42 del formulario de balance S.B.-1. Su presentación inicial se hará como exigibilidad después de 30

días, y cuando su plazo se reduzca a menos de 30 días deberá trasladarse como tal. De todas maneras el encaje no sufre modificación alguna por este traslado, ni estarán sujetos a las inversiones forzosas que la ley indica para las demás exigibilidades a la vista.

e) Los préstamos otorgados con estos recursos se registrarán en el renglón 31 de anexo 11.

f) La cuantía de los préstamos no puede exceder del monto de los recursos captados, deducido su encaje.

RESOLUCION No. 53

Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- La tasa de redescuentos por utilización del cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios durante los primeros cinco (5) días, a que se refiere el Artículo 4o. de la Resolución 49 de 1.974, será del dieciséis por ciento (16^o/o) anual.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1.974.

De acuerdo a los términos de esta Resolución y los del Artículo 4o. de la 49, la tasa de interés en la utilización del cupo ordinario de crédito será del 16^o/o durante los primeros cinco (5) días, y del 21^o/o por el término restante.

CIRCULAR No. 104 - Agosto 23 de 1.974

A continuación se transcriben los Artículos 2o. a 4o. de la Resolución No. 50 de 1.974, emanada de la Junta Monetaria, y se imparten las instrucciones de este Despacho para su debida aplicación.

RESOLUCION No. 50

Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO :

Que es conveniente compilar reestructurar las disposiciones que regulan el encaje legal en moneda nacional de los establecimientos bancarios que funcionan en el país.

RESUELVE :

CAPITULO I

Porcentajes de Encaje Legal

ARTICULO 1o.-

ARTICULO 2o.- Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las corporaciones financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúan los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al ochenta por ciento (80^o/o) de los mismos.

PARAGRAFO 1o.- El encaje previsto en el inciso anterior se aplicará en la siguiente forma:

15 puntos a partir del 1o. de septiembre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de octubre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de noviembre de 1.974.

15 puntos adicionales a partir del 1o. de marzo de 1.975.

20 puntos adicionales a partir del 1o. de abril de 1.975.

PARAGRAFO 2o.- Los establecimientos bancarios mantendrán como inversión computable del encaje de que trata el presente Artículo, hasta su vencimiento final, las inversiones que en la fecha de esta Resolución posean en Títulos del Fondo de Contratistas de Obras Públicas a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución 99 de 1.971.

ARTICULO 3o.- Para efectos de lo señalado en el Artículo anterior, se entiende por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1.968.

ARTICULO 4o.- Las entidades de crédito a que se refiere el Artículo 2o. informarán dentro de los (5) primeros días del mes siguiente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República los saldos diarios de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1.974.

Como consecuencia de la norma transcrita, a partir del balance correspondiente al próximo mes de septiembre, las corporaciones financieras acompañarán a su balance consolidado, un anexo que contenga cinco (5) columnas verticales y treinta y un (31) renglones horizontales, para ser diligenciado de la manera siguiente:

- Columna 1.- Registrará para los días hábiles del mes, el monto de los depósitos a término constituídos por los establecimientos públicos del orden nacional, identificados conforme a la relación que para el efecto se adjunta.
- Columna 2.- Registrará el requerido diario conforme a los porcentajes graduales, previstos en el parágrafo 1o. del Artículo 2o.
- Columna 3.- Registrará el monto del efectivo en caja y los depósitos en el Banco de la República.
- Columnas 4 y 5.- Registrarán la diferencia por exceso o defecto, según la comparación de las columnas 2 y 3.

Los defectos que se presenten, serán sancionados por este Despacho en los términos del Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

Relación de los principales establecimientos públicos del orden nacional.

Administración Postal Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Caja de Vivienda Militar

Caja Nacional de Previsión

Caja de Previsión Social de Comunicaciones

Casas Fiscales

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Corporación Autónoma Regional del Quindío

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó

Corporación Regional del Desarrollo del Urabá

Empresa Puertos de Colombia — Colpuertos

Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom
Escuela Superior de Administración Pública
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia
Fondo de Desarrollo Comunal
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional
Fondo Rotatorio del Ejército
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras
Fondo Nacional de Ahorro
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"
Fondo Nacional de Caminos Vecinales
Fondo Vial Nacional
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo
Fondo Nacional de Bienestar Familiar
Fondo Aeronáutico Nacional
Fondo Rotatorio del Dane
Hospital Militar Central
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Instituto Colombiano Agropecuario
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
Instituto de Mercadeo Agropecuario
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables
Instituto Colombiano del Seguro Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Instituto Nacional de Cancerología
Instituto Nacional de Fomento Municipal
Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud
Instituto Colombiano de Comercio Exterior
Instituto de Crédito Territorial
Instituto Colombiano de Asuntos Nucleares
Instituto de Investigaciones Geológicas Mineras
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica
Instituto de la Juventud y el Deporte
Instituto Colombiano para Fomento de la Educación Superior
Instituto Nacional de Radio y Televisión
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica
Instituto Nacional del Transporte
Instituto Colombiano de Cultura
Instituto Colombiano de Pedagogía —Icolpe—
Instituto Nacional para ciegos
Instituto Nacional para sordos
Instituto Caro y Cuervo
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología
Servicio Nacional de Aprendizaje
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales

Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá
 Universidad de Caldas
 Universidad del Cauca
 Universidad Nacional de Colombia
 Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 Universidad de Antioquia
 Universidad del Atlántico
 Universidad de Cartagena
 Universidad de Córdoba
 Universidad Industrial de Santander
 Universidad de Nariño
 Universidad del Quindío
 Universidad Tecnológica de Pereira
 Universidad del Tolima
 Universidad del Valle
 Zona Franca Industrial y Comercial de Palmaseca
 Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
 Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta
 Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta

También deben tenerse en cuenta los establecimientos públicos que sean creados de acuerdo con los Decretos 1050 y 3130 de 1.968.

La lista anterior fue elaborada con base en la clasificación suministrada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.

CIRCULAR No. 105 - Agosto 23 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, a continuación me permito transcribir las Resoluciones números R. 0086 E. del 16 de julio de 1.974 y 07188 del 23 de julio de 1.974 dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION No. 0086

Julio 16 de 1.974

Por la cual se fija el valor de los dólares de los estados Unidos de América, para la liquidación de los impuestos de Timbre Nacional y Proturismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Para determinar las cuantías sobre los cuales deben pagarse los impuestos de timbre nacional y turismo, fíjase en VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.59) el valor correspondiente al Dólar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2o.- Tal fijación regirá desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se dicte una nueva, y sustituye la que se determinó mediante Resolución No. R. 0063 E. de Fecha 10 de junio de 1.974.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá a 16 de julio de 1.974''.

RESOLUCION No. 07188

Julio 23 de 1.974

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 12761 de diciembre 21 de 1.973, se ordenó que el papel sellado de valor de tres pesos (\$3.00) seguiría en uso hasta el 31 de julio de 1.974.

Que el plazo anterior resultó insuficiente para cambiar las especies en circulación reajustar su valor.

Que el Decreto 284 de Febrero 26 de 1973, fija el valor de cada hoja de papel sellado en seis pesos (\$6.00).

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El papel sellado de valor de tres pesos (\$3.00), con los sellos y las líneas en color verde, seguirá en uso hasta el 31 de diciembre de 1.974, con su valor reajustado conforme al Artículo 44 del Decreto 284 de 1.973.

A partir del 1o. de Enero de 1.975, sólo podrá usarse como papel sellado el prescrito en los Artículos 1o. y 2o. de la Resolución No. 01961 de febrero 28 de 1.973.

ARTICULO 2o.- Los particulares que tengan en su poder papel sellado cuya vigencia expira el 31 de diciembre de 1.974, de conformidad con la presente Resolución, deberán entregarlo a los respectivos funcionarios de Impuestos Nacionales, si desean sustituirlo por su equivalente de la nueva edición. Para ello se concede término hasta la última hora hábil del 31 de diciembre de 1.974, de acuerdo con los horarios que estén vigentes. Con posterioridad a la fecha indicada, no se admitirá cambio alguno en tal sentido.

ARTICULO 3o.- Con el fin de procurar que el papel sellado de valor de tres (\$3.00) se consuma dentro del término señalado en esta Resolución, las Administraciones de Impuestos Nacionales que tengan en su poder existencias de este papel, procederán a enviarlo al Almacén General de Especies Venales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la entidad que fija la Dirección General de Impuestos Nacionales".

ARTICULO 4o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga disposiciones que le sean contrarias.

• CIRCULAR No. 106 - Agosto 26 de 1.974

Como es de su conocimiento, todos los planes de capitalización que la Sociedad a su cargo ofrezca al público, deben ajustarse a las normas contenidas en la Resolución No. 03279 de diciembre de 1.973, emanada de esta Superintendencia. Para tal efecto deberá usted remitir a más tardar el próximo 20 de septiembre las respectivas notas técnicas, a fin de que este Despacho imparta las correspondientes autorizaciones, en los eventos en que éstas se acomoden a la mencionada Resolución.

Si así no se cumpliere, se dará aplicación estricta al Artículo 7o. de la misma.

CIRCULAR No. 107 - Agosto 26 de 1.974

Para su conocimiento y debida aplicación se transcriben el Decreto No. 1728 de 1.974 y la Resolución No. 52 del mismo año, de la Junta Monetaria, con las explicaciones de este Despacho.

DECRETO No. 1728
de 1.974

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 269 Bis de 1.974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC), limítase el aumento de su valor a un máximo del veinte por ciento (20^o/o) anual.

ARTICULO 2o.- Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cuatro por ciento (4^o/o) anual, sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) siempre y cuando éste sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

ARTICULO 3o.- El certificado de ahorro no podrá expedirse por una duración inferior a seis (6) meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado, por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

Sin embargo, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán redimir el certificado en cualquier momento, pero en tal caso no pagarán interés sobre fracciones de semestre.

ARTICULO 4o.- Para los certificados de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés no inferior al cinco por ciento (5^o/o) anual.

ARTICULO 5o.- Modifícanse las tasas efectivas de interés de que trata el Artículo 5o. del Decreto 359 de 1.973, así:

a) Para los créditos individuales hipotecarios, ocho por ciento (8^o/o) anual.

b) Para los créditos a constructores nueve por ciento (9^o/o) anual.

ARTICULO 6o.- Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje en relación con su exigibilidad así:

Diez por ciento (10^o/o) sobre los depósitos a término.

Quince por ciento (15^o/o) sobre cuentas de ahorro.

Para determinar este encaje, la tasa respectiva se aplicará sobre los saldos correspondientes al término de cada mes.

El encaje determinado en el presente Artículo se constituirá a razón de dos (2) puntos mensuales, a partir del 1o. de octubre de 1.974, mediante la inversión en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidos por el FAVI.

ARTICULO 7o.- Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para invertir su capital, reservas y fondos en general en "Títulos de Participación" del Banco de la República.

ARTICULO 8o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda, individualmente consideradas, no podrán aprobar préstamos en exceso de un peso con veinte centavos (\$1.20) por cada peso (\$1.00) de recursos captados, determinados según balance de cada mes. Si por baja de éstos se excediere la relación aquí prevista, la respectiva corporación deberá suspender nuevas aprobaciones hasta que dicha relación se restablezca.

ARTICULO 9o.- El capital pagado y reservas, ambos saneados de las corporaciones de ahorro y vivienda, no serán inferiores en conjunto con respecto a sus obligaciones para con el público, en 31 de diciembre, a los siguientes porcentajes:

a) Cinco por ciento (5^o/o) en 1.975.

b) Siete por ciento (7^o/o) en 1.976.

c) Diez por ciento (10^o/o) de 1.977 en adelante.

PARAGRAFO.- La Junta Monetaria señalará los plazos y demás modalidades para dar cumplimiento a lo preceptuado en este Artículo.

ARTICULO 10o.- Lo dispuesto en este Decreto se aplicará en lo pertinente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

ARTICULO 11o.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1.974.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACION (Fdo.) Miguel Urrutia Montoya.

Para los efectos del Artículo 2o. del Decreto transcrito, los trimestres sobre los cuales se determinará el saldo mínimo, serán los finalizados en noviembre 30, febrero 28, mayo 31 y agosto 31.

El evento de redención del Certificado de Depósito a Término de que trata el inciso 2o. del Artículo 3o., está establecido en interés del depositante y por lo tanto solo procederá a solitud de éste.

Las corporaciones de Ahorro y Vivienda continuarán reconociendo el interés señalado en el respectivo Certificado de Depósito hasta el vencimiento del término inicialmente pactado o el de su prórroga que se halle vigente.

En desarrollo del convenio entre la corporación acreedora y el beneficiario del crédito individual hipotecario de modificar periódicamente la tasa de interés correspondiente, a partir del 1o. de septiembre se ajustará éste al ocho por ciento (8^o/o) anual.

El encaje previsto en el Artículo 6o., se aplicará sobre los saldos ajustados correspondientes a los renglones 02 y 12 del formulario CAV-1.

El procedimiento para la inversión del encaje será el siguiente.

Mensualmente, a partir del mes de octubre próximo y dentro de los diez (10) primeros días, deberá efectuarse o ajustarse la inversión requerida sobre los saldos del balance del mes inmediatamente anterior.

Temniendo en cuenta el plazo inicial otorgado para completar la inversión, los requeridos del diez y quince por ciento (10-15^o/o) deberán estar cubiertos en febrero y mayo de 1.975, sobre los saldos de los balances en enero y abril respectivamente.

La inversión de este encaje se registrará en el anexo No. 3, aparte B), renglón 3, como:

"Obligaciones FAVI-Encaje". Es entendido que dicha inversión deberá mantenerse durante el correspondiente mes, de suerte que el monto de lo amortizado, por vencimiento del plazo o por otra causa que eventualmente se autorice, deberá sustituirse inmediatamente.

Como la norma no prevé sanción específica por los eventuales desencajes, este Despacho aplicará las previstas en el Artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965.

La inversión que de conformidad con el Artículo 7o. puede efectuarse en Títulos de Participación, se registrará en el anexo 3, aparte B) renglón 10, bajo tal denominación.

Para determinar la proporción establecida en el Artículo 8o., se tendrán en cuenta los siguientes factores:

Recursos Captados: Renglones 02, 12, 22 y 192 (CAV - 1)

Préstamos Aprobados: Para establecer este monto, a partir del balance correspondiente al presente mes, las corporaciones insertarán en el margen izquierdo, aparte B) del anexo No. 2, la siguiente información:

“(En miles de pesos)

a) Desembolsados		
Renglonés: Total 181,431 y 441 (CAV - 1)		\$
b) Préstamos aprobados	\$	
c) Menos: Instalamentos entregados	\$	
Saldo igual al renglón 10 “Cuentas de Orden” (b-c)		\$
Sub-total (a + b - c)		\$
d) Menos: Subrogaciones:		\$
Total		\$

Como préstamos aprobados debe registrarse el total de los compromisos iniciales, es decir, incluyendo los instalamentos entregados de aquellos bajo esta modalidad.

Como subrogaciones deben anotarse los préstamos aprobados y no entregados, destinados a la adquisición de inmuebles cuya construcción esté financiada por la misma corporación.

El renglón 10 de “Cuentas de Orden”, desde ahora autorizado, debe registrar el monto de los préstamos aprobados por el órgano competente de la corporación.

Aunque la limitación prevista en el Artículo 8o., solo tiene vigencia a partir del 1o. de septiembre de 1.974, este Despacho estima que constituye práctica insegura que pueda poner en peligro la estabilidad de la corporación, el desarrollar una plática que no esté acorde con el sano criterio que informa los términos del mencionado Artículo.

RESOLUCION No. 52

Agosto 14 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitarle el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6o. del Decreto 1728 de 1.974.

ARTICULO 2o.- La cuantía del cupo de crédito a que se refiere el Artículo anterior será equivalente al cinco por ciento (5o/o) del total de los ahorros captados a la fecha de esta Resolución.

ARTICULO 3o.- El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente Resolución, será de un año. La tasa de interés que se cobrará por los mismos será inferior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

ARTICULO 4o.- El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar del cupo de crédito que se crea mediante la presente norma.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de agosto de 1.974.

Los préstamos obtenidos dentro del cupo de crédito a que se refiere la norma de la Junta Monetaria, se anotarán en el renglón 152 del formulario de balance CAV - 1, indicando la cantidad en UPAC y su valor ajustado.

CIRCULAR No. 108 - Agosto 26 de 1.974

Se transcribe a continuación el Decreto No. 1730 de 1.974, con el objeto de que su texto y las instrucciones de este Despacho se apliquen de conformidad.

DECRETO No. 1730
de 1.974

Por la cual interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las Cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros, y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorros comunes y a término un interés no superior al 12 por ciento anual.

Las cooperativas de ahorros y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común a término las mismas tasas de interés autorizadas en el inciso anterior.

ARTICULO 2o.- Las inversiones forzosas que por mandato de las disposiciones pertinentes, contenidas en los decretos 1691 de 1.960, 1590, 1994 y 2218 de 1.972, hubieren realizado las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dichas normas a las cifras del balance correspondiente al 30 de junio de 1.974.

ARTICULO 3o.- Las inversiones forzosas efectuadas hasta la fecha de expedición del presente decreto, por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a que se refiere el Artículo anterior, serán gradualmente liberadas hasta su total cancelación por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales.

ARTICULO 4o.- Con el fin de ordenar el proceso de liberación contemplada en el Artículo anterior las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria un informe sobre las fechas de vencimiento y demás características que se estimen del caso, referentes a cada una de las inversiones forzosas que, según el balance presentado el 30 de junio de 1.974 se encontraren computadas como tales.

ARTICULO 5o.- La parte del encaje legal sobre depósitos de ahorro de las cajas de secciones de ahorro de los bancos comerciales que puede ser invertida, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3o. de la Resolución 32 de 1.972 de la Junta Monetaria, podrá estar representada en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario. Para cumplir con lo establecido en este Artículo las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales podrán realizar la inversión aquí prevista en cualquier tipo de cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

ARTICULO 6o.- Los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales a partir del 1o. de julio de 1.974 y excepción hecha del encaje legal previsto por el Artículo 3o. de la Resolución 32 de 1.972 de la Junta Monetaria, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados conforme a lo previsto por el Artículo 3o. de este Decreto, podrán invertirse en las siguientes operaciones.

a) En la adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

b) En inversiones u operaciones de crédito ordinarias o de fomento, siempre y cuando

tales inversiones u operaciones se estipulen a tasas de interés iguales o inferiores a la tasa de interés del 24 por ciento anual efectivo.

c) En valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales.

ARTICULO 7o.- Las nuevas operaciones de crédito que efectúen las cooperativas de ahorro y crédito no estarán sujetas a las limitaciones establecidas con respecto a las tasas máximas de interés señaladas por el Decreto 1598 de 1.963. En consecuencia, podrán cobrar en estas operaciones intereses iguales a los previstos en el literal b) del Artículo anterior.

ARTICULO 8o.- En los términos anteriores quedan derogados el Artículo 10o. del Decreto 1691 de 1.960; el Decreto 3088 de 1.968; los Artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Decreto 1590 de 1.972; el Artículo 2o. del Decreto 1994 de 1.972; el Decreto 2218 de 1.972; lo mismo que las demás disposiciones legales contrarias a lo previsto en este Decreto.

ARTICULO 9o.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de septiembre de 1.974.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 12 de agosto de 1.974.

En reconocimiento de nueva tasa de interés dentro del margen establecido, podrá hacerse efectivo a partir del trimestre en curso.

El monto de las inversiones cuya limitación se impone sobre los depósitos de ahorros presentados según balance en junio 30 de 1.974, las cuales debieron ajustarse y demostrarse en el balance de julio 31, se mantendrán en ese nivel y solo podrán liberarse por vencimientos, sorteos o amortizaciones. Para el efecto, las entidades remitirán a este Despacho en un término no mayor de diez (10) días, una relación de las inversiones computadas y registradas tanto en el anexo 5 como en el 9, según el siguiente modelo:

“Decreto 1691 de 1.960

Clase de Inversión	—Valor	—Fecha de Vencimiento
--------------------	--------	-----------------------

Decreto 1590 de 1.972

Clase de Inversión	—Valor	—Fecha de Vencimiento
--------------------	--------	-----------------------

Decreto 2218 de 1.972

Clase de Inversión	—Valor	—Fecha de Vencimiento”.
--------------------	--------	-------------------------

En el evento de que en julio 31 se establezcan deficiencias, debe procederse al ajuste respectivo.

El incremento de los depósitos de ahorros captados a partir del 1o. de julio de 1.974, deducido en-encaje, así como el equivalente de las sumas recaudadas por liberación de las inversiones anteriores, podrá invertirse en cualquiera de las operaciones señaladas en el Artículo 6o.-

El registro en el balance y sus anexos de las nuevas operaciones, se hará así:

ANEXO 5—

Renglones 48 y 49, para las señaladas en los literales a) y c), respectivamente.

Semestralmente, al cierre de operaciones de junio y diciembre, deberá acompañarse una relación pormenorizada de los valores que componen estos renglones.

ANEXO 9—

Renglón 19, para las operaciones de crédito otorgadas en virtud del literal b).

Las primeras hacen parte del rubro 171 —Sección Ahorros, del formulario de balance

S.B. 1, mientras la segunda, del rubro 241.

Con tal motivo, se acompaña un ejemplar del nuevo anexo 5, el cual deberá diligenciarse a partir del presente mes. Este anexo, simplemente ha sido actualizado y ordenado, de suerte que para su elaboración solo requiere comentar:

Los renglones 3 y 54, están destinados para el registro transitorio de los bonos agrarios de la Ley 26 de 1.959, y para los Títulos representativos del Fondo Vial Nacional y Bonos de Deuda Pública a que se refieren los Artículos 2o. y 3o. de la Resolución No. 99 de 1.971 de la Junta Monetaria, respectivamente.

Para la inversión en cédulas hipotecarias como encaje de la Sección de Ahorros, se ha destinado el renglón 21. En consecuencia, debe registrar el monto computable para la totalidad de los depósitos de ahorros.

CIRCULAR No. 109 - Agosto 27 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 02563 de agosto 8 de 1.974, de la Superintendencia Bancaria:

RESOLUCION No. 02563
Agosto 8 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO :

Que la Superintendencia Bancaria ha autorizado el funcionamiento de varias sucursales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en distintas ciudades del país;

Que para efectos del control y vigilancia que compete a este Despacho sobre dichas corporaciones, se hace necesario que sus sucursales lleven contabilidad propia y presenten informe mensual;

Que la Superintendencia Bancaria, está autorizada legalmente para exigir a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda el cumplimiento de tales obligaciones.

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Ordenar a las sucursales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, que han sido autorizadas por Resoluciones anteriores a la fecha de la presente, cuenten con contabilidad propia y harán llegar mensualmente a este Despacho su balance descompuesto.

PARAGRAFO.- Cuando existan dos o más oficinas de una corporación en un mismo municipio, la corporación designará aquella que ha de llevar la contabilidad de las demás que funcionan dentro de dicha área, quedando sin embargo, obligadas éstas a mantener los registros contables respectivos.

En consecuencia de lo dispuesto por la Resolución transcrita, ruego a usted proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 110 - Agosto 28 de 1.974

Por la presente me permito solicitar de ustedes, la composición del capital pagado de la Compañía, indicando el monto de capital nacional y el monto de capital extranjero aportados, según balance del 31 de diciembre de 1.973.

Para efectos de determinar la nacionalidad del capital debe entenderse en términos generales que éste es extranjero cuando estando registrado como tal tengo derecho de giro al exterior.

Dicha información deberá ser enviada a esta Superintendencia, firmada por el representante legal y por el Revisor Fiscal de la Compañía, a más tardar el próximo 10 de septiembre.

CIRCULAR No. 111 - Agosto 28 de 1.974

Tengo el agrado de comunicarles que el 6 de agosto del año en curso, se terminó de imprimir el Tomo VI de Doctrinas y Conceptos de esta Superintendencia, publicación que abarca conceptos emitidos por la Superintendencia durante los años 1.971, 1.972, 1.973 y parte de 1.974.

Como el contenido de esta publicación es de interés para ustedes, les ruego dirigirse a la Oficina Jurídica, con el fin de entregarles los ejemplares correspondientes.

CIRCULAR No. 112 - Septiembre 2 de 1.974

Como complemento a las instrucciones impartidas en circular No. 103 de agosto 23 pasado, se acompaña un ejemplar del nuevo anexo 7B, para ser elaborado por las sucursales a partir del presente mes.

El citado formulario es de carácter informativo, de suerte que no requiere practicar liquidación alguna sobre él. Las primeras doce (12) columnas deben diligenciarse en forma similar a las del anexo 7, mientras la última esta destinada para el registro del efectivo en Caja.

En este orden, los anexos 7, 7A y 8 son consolidados y deben ser remitidos exclusivamente por la Casa Principal.

En consecuencia, encarezco a ustedes dar las instrucciones del caso a sus respectivas sucursales.

CIRCULAR No. 113 - Septiembre 2 de 1.974

Este Despacho, en coordinación con la Junta Monetaria y según lo previsto en el Artículo 9o. de la Resolución No. 79 de 1.973, dispone que a partir del presente mes, tanto para determinar la tasa de encaje como para su aplicación, se deben incluir los depósitos en correspondientes extranjeros, renglones 7 y 9 del anexo 2.

La disposición citada dice:

“ARTICULO 9o.- Señálase la siguiente escala de encaje en moneda legal sobre los deudores varios en moneda extranjera reducida a moneda legal, según la variación porcentual con respecto al saldo en 30 de septiembre de 1.973, que registren los renglones correspondientes del activo del formulario de balance SB-1 que determine la Superintendencia Bancaria en coordinación con la Junta Monetaria”.

En los términos anteriores queda adicionada la circular de este Despacho No. 4 de enero 3 del año en curso.

Encarezco a ustedes disponer el estricto cumplimiento de esta circular.

CIRCULAR No. 114 - Septiembre 4 de 1.974

Con el propósito de adaptar el informe Semanal Consolidado de acuerdo a las recientes medidas emanadas de la Junta Monetaria, estoy enviándoles un ejemplar del nuevo formulario, el cual deberá remitirse a la División de Estudios Técnicos, antes de las diez de la mañana (10:00 am) del día miércoles de cada semana, debidamente diligenciado, con las cifras correspondientes al viernes inmediatamente anterior.

En el Encaje Requerido, se ha dejado un renglón en blanco para ser utilizado inicialmente con la presentación de los Certificados de Depósito a Término constituidos antes del catorce (14) de agosto del año en curso.

Se advierte, que antes de esta Circular, la información se solicitaba el sábado ahora se anticipa un día con el objeto de facilitar el envío oportuno.

Dada la trascendencia que para las autoridades monetarias como para este Despacho constituye la mencionada información ésta deberá enviarse firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de cada Establecimiento Bancario.

Encarezco la exactitud y la oportunidad de la información solicitada.

CIRCULAR No. 115 - Septiembre 5 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la parte Resolutiva de la providencia número 0255 de enero 29 de 1.974, expedida por este Despacho:

RESOLUCION No. 0255

Enero 29 de 1.974

Por la cual se exige la remoción de un funcionario de los Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. "Almacénar".

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO :

RESUELVE :

ARTICULO UNICO.- Exigir la remoción inmediata del señor Noful Chavarro Rivera actual Gerente de la Sucursal en Ibagué de los Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. "Almacénar".

PARAGRAFO.- Comunicar a la parte Resolutiva de la presente providencia a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Notificar personalmente la presente Resolución a los Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. "Almacénar", por conducto de su representante legal y al señor Noful Chavarro Rivero, con la indicación contenida en el parágrafo 2o. del Artículo 11 del Decreto 2733 de 1.959.

CIRCULAR No. 116 - Septiembre 5 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación la Resolución Número 02643 de agosto 26 de 1.974:

RESOLUCION No. 02643

Agosto 26 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO :

Que con motivo de los hechos naturales de público conocimiento presentados recientemente en la ciudad de Villavicencio, se hace indispensable autorizar en forma transitoria a los Almacenes Generales de Depósito, con el objeto de que utilicen el Coliseo Cubierto de dicha ciudad, para el depósito de productos agrícolas;

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Autorizar en forma transitoria por espacio de tres (3) meses, para que los Almacenes Generales de Depósito, que operan en la ciudad de Villavicencio, almacenen productos agrícolas en el Coliseo Cubierto de la misma, sin presentar los documentos e informaciones

de que trata el Artículo 51 de la Resolución número 1866 de 1.969.

ARTICULO 2o.- Los Almacenes Generales de Depósito que almacenen los productos agrícolas, deberán tomar todas las medidas necesarias, tendientes a la seguridad de tal mercancía y la separación de otras que se encuentren en el Coliseo Cubierto de la ciudad de Villavicencio.

ARTICULO 3o.- Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación y restitución de las mercancías que les haya sido depositadas, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mercancías.

PARAGRAFO .- Las operaciones que realicen los Almacenes Generales de Depósito sobre el particular, las desarrollarán conforme a la ley orgánica de los mismos.

En consecuencia, ruego a usted proceder de conformidad y avisar recibo de la presente circular.

CIRCULAR No. 117 - Septiembre 5 de 1.974

REF: Resolución 01514 de mayo 29/74 Superintendencia Bancaria.

En relación con el Artículo primero de la Resolución referenciada, nos permitimos informarles que los representantes consulares de los Estados Unidos y Venezuela han convenido en aceptar, como requisito previo para la obtención de visas, una carta de compromiso posterior a la constitución del depósito ordenado por las autoridades cambiarias, en la cual se confirme la veracidad de la operación de cambio para la obtención de dólares de viajeros.

En consecuencia, les solicitamos proceder de conformidad con los términos del citado Artículo y de la presente circular.

CIRCULAR NO. 118 - Septiembre 5 de 1.974

Este Despacho da alcance a la circular No. 113 del día 2 del mes en curso, en el sentido de incluir para los efectos en ella contemplados, el rubro No. 11 del anexo 2, "Disponibilidades en Casa Matriz y Sucursales Extranjeras".

Encarezco a ustedes tomar atenta nota de esta circular.

CIRCULAR NO. 119 - Septiembre 11 de 1.974

REF: Resolución No. 33 de 1.974 de la Junta Monetaria.

A continuación se reproduce la Resolución mencionada en la referencia, con el fin de que su contenido y las instrucciones que sobre ella se dan tengan debido cumplimiento:

RESOLUCION No. 33

Junio 20 de 1.974

**LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE :**

ARTICULO 1o. A partir del mes de agosto de 1.974, el 10 por ciento del total de los recursos captados por las personas naturales y jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974 deberá invertirse en títulos de crédito nominativos que emitirá el Banco de la República hasta por la cuantía necesaria para cubrir el monto de dichas inversiones.

PARAGRAFO.- Para dar cumplimiento a la inversión en estos títulos, con respecto al total de los recursos captados hasta agosto de 1.974, las personas naturales y jurídicas a que se refiere el inciso anterior tendrán un plazo de seis meses contados a partir de agosto de 1.974. El porcentaje de inversión sobre los depósitos captados desde septiembre de 1.974 se efectuará cada mes

según reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- El producto que se obtenga por concepto de la colocación de los títulos a que se refiere el Artículo anterior, será destinado para proveer de recursos a los Fondos para Inversiones Privadas y Financiero Industrial que administra el Banco de la República. Dichos recursos se destinarán a los fines que se determinan dentro de los programas de crédito que adelantan dichos fondos, previa reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTICULO 3o.- El rendimiento de los títulos de crédito a que se refiere la presente Resolución será del 18 por ciento anual y con vencimiento a 6 meses.

ARTICULO 4o.- El Banco de la República podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presenten necesidades de liquidez por parte de las personas naturales y jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974 por disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria de la ocurrencia de tal hecho. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

PARAGRAFO.- No obstante lo anterior, en ningún momento las inversiones reguladas en la presente norma serán inferiores al 10 por ciento de los recursos captados.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Recursos captados:

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1773 de 1.973 y para los efectos de la Resolución 33 indicada, se entiende por recursos captados las sumas que se reciban de terceros, bien a título de depósito o de mutuo o a través de la emisión y colocación de obligaciones.

Instrucciones:

Teniendo en cuenta que el Artículo 1o. de tal Resolución impone a los intermediarios financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, la obligación de invertir el 10% de los recursos que hasta el 31 de agosto del año en curso hayan captado, y mensualmente el mismo porcentaje sobre los incrementos que se presenten a partir de esa fecha, en títulos de crédito nominativos emitidos por el Banco de la República, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

1) Dentro de los 15 primeros días de cada mes, comenzando a partir de septiembre de 1.974, los intermediarios financieros deberán remitir a esta Superintendencia, División Intermediarios Financieros, un anexo que contenga los recursos captados, divididos en montos según sea su naturaleza, que poseían al cierre del último día hábil del mes inmediatamente anterior. Este anexo además de estar suscrito por el representante legal, debe tener la consiguiente certificación del revisor fiscal.

2) Entre Septiembre de 1.974 y febrero de 1.975, ambos inclusive, y durante los primeros veinte (20) días de cada uno de ellos, se invertirá la sexta (1/6) parte del 10% requerido que genere el monto de los recursos poseídos en 31 de agosto de 1.974.

3) Además, de octubre del presente año en adelante y durante los veinte (20) primeros días del mes, tiene que invertirse el 10% del aumento de los recursos obtenidos en cada período mensual. De esta forma, en octubre ha de invertirse el 10% de los aumentos registrados al cierre de septiembre 30 en relación con agosto 31; en noviembre, lo correspondiente al aumento entre octubre 31 y septiembre 30, y así sucesivamente.

En consecuencia, el anexo a que se aludió antes, a partir del mes de octubre de 1.974, debe, a su turno, contener el registro de las inversiones efectuadas hasta el mes anterior, tanto

por lo requerido con relación a los recursos en agosto 31 de 1.974, como los aumentos producidos a partir de esa fecha.

4) Se entiende que la inversión en los mencionados títulos debe mantenerse de tal forma que el monto de lo que se amortice por vencimiento del plazo o por una causa que se autorice eventualmente, deberá sustituirse de manera inmediata.

5) Para los efectos del Artículo 4 de la Resolución que se reglamenta, el nivel de inversión está condicionado a la fluctuación de los recursos captados, de suerte que si estos disminuyen podrá solicitarse a este Despacho la autorización respectiva para enajenar el exceso.

No obstante si los recursos se vuelven a aumentar, deberán ajustarse tantas sextas partes cuantos meses hayan transcurrido, sin perjuicio de los que se presenten por aumentos mensuales.

6) Los defectos de inversión que se establezcan serán sancionados por este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 2324 de 1.965, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1366 de 1.967 y la Ley 8 de 1.970.

CIRCULAR No. 120 - Septiembre 13 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 54 de agosto 21 del presente año, emanada de la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 54 Agosto 21 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República sobre las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda con sus excesos de liquidez, será inferior en cinco (5) puntos al costo que represente para estas corporaciones la captación de recursos a través del sistema de certificados de depósito.

ARTICULO 2o.- Deróganse el Artículo 2o. de la Resolución 12 de 1.973 y las Resoluciones números 78 de 1.973, 31, 35 y 46 de 1.974.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

CIRCULAR No. 121 - Septiembre 16 de 1.974

Para su conocimiento y con el objeto de que se sirvan proceder de conformidad transcribo a continuación el Oficio No. 1440 originario del Juzgado 22 Penal Municipal.

Comedida y respetuosamente solicito de usted, imparta las órdenes del caso para que se comunique, a la mayor brevedad, a este Despacho el número o números y los centros bancarios donde ALIX GARCIA DE BUITRAGO Y MANUEL ANTONIO AMARILLO SEGURA tienen o han tenido sus cuentas corrientes.

Esto con el fin de anexarlo a la investigación que por petición de la Honorable Corte Suprema de Justicia adelante este Juzgado"

En consecuencia solicito a ustedes se sirvan suministrar a esta Superintendencia la información respectiva.

CIRCULAR No. 122 - Septiembre 17 de 1.974

Establecimientos Bancarios
 Compañías de Seguros
 Corporaciones Financieras
 Sociedades de Capitalización
 Almacenes Generales de Depósito
 Corporaciones de Ahorro y Vivienda
 Fondos Ganaderos
 Fondos de Inversiones, y
 Sociedades Administradoras de Inversión

Atentamente, me permito informar a ustedes que el Gobierno Nacional por medio de los Decretos números 1857 y 1858 de septiembre 2 de 1.974, designó a los doctores DANIEL MANRIQUE GUZMAN Y CAMILO PIZARRO QUINTANA, como Superintendente Bancario Primero y Segundo Delegado respectivamente, quienes se encuentran en ejercicio de sus funciones.

CIRCULAR No. 123 - Septiembre 17 de 1.974

Al presentar a ustedes un cordial saludo, me permito solicitarles se sirvan enviar a este Despacho una relación pormenorizada de los asuntos pendientes de solución por parte de esta Oficina, citando la fecha en que fueron presentados y haciendo referencia al tema tratado.

CIRCULAR No. 124 - Septiembre 17 de 1.974

Al presentar a ustedes un cordial saludo, me permito solicitarles se sirvan enviar a este Despacho una relación pormenorizada de los asuntos pendientes de solución por parte de esta Oficina, citando la fecha en que fueron presentados y haciendo referencia al tema tratado.

CIRCULAR No. 125 - Septiembre 25 de 1.974

Ref: Exámenes de Agentes y Directores de Agencias Colocadoras de Seguros.

En relación con los exámenes que deben presentar los aspirantes a Agentes o Directores de Agencias de Seguros sobre sus conocimientos en Seguros y Títulos de Capitalización, me permito comunicarles el procedimiento establecido para tal fin por esta Superintendencia:

1) La citación de examen se hace cuando la Compañía de Seguros o la Sociedad de Capitalización solicitante, presenten a este Despacho la documentación exigida por la Circular No. 064 de julio 11 de 1.972.

Dicho examen se practica con base en el pênsum aprobado por esta Superintendencia por medio de la Resolución No. 1597 de septiembre 24 de 1,969.

2) Si el aspirante no aprueba el examen para el cual es citado, la Compañía de Seguros o la Sociedad de Capitalización podrán solicitar la práctica de un segundo examen después de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de presentación del primer examen, que es el tiempo mínimo considerado por esta Superintendencia, como necesario para impartir nuevamente la instrucción básica a los Agentes.

3) Si este segundo examen no es aprobado, la Compañía de Seguros o la Sociedad de Capitalización pueden solicitar la citación para un tercer examen después de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación del segundo examen.

4) Si el aspirante a Agente o Director de Agencia no obtiene la calificación mínima de

3.00 sobre una nota de 5.00 en este tercer examen, la Compañía podrá solicitar un cuarto examen, después de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del tercer examen y así sucesivamente.

5) En el caso de aprobación parcial de los exámenes, las Compañías de Seguros y Capitalización, pueden solicitar la expedición de credencial o el certificado público en los exámenes aprobados por el Agente o el Director de la Agencia; o solicitar a esta Superintendencia nuevamente una citación para un nuevo examen para lo cual se tendrán en cuenta los plazos establecidos en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Circular.

6) Si el Agente o Director de Agencia no presenta el examen en la fecha para la cual fue citado, por Justa Causa acreditada ante este Despacho, el Superintendente señalará nueva fecha para el examen.

CIRCULAR No. 126 - Septiembre 23 de 1.974

Ref: Renovación Certificado de Autorización de Compañías de Seguros.

Recuerdo a usted que de conformidad con el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1.927, las Compañías de Seguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de noviembre del presente año, la renovación del Certificado de autorización para trabajar durante el año de 1.975. La petición debe venir en papel sellado e indicar los ramos de Seguros aprobados a la Compañía que se deban renovar.

CIRCULAR No. 127 - Septiembre 23 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación la Resolución Número 02893 de septiembre 6 de 1.974.

RESOLUCION No. 02893

Septiembre 16 de 1.974

Por medio de la cual se fija el valor intrínseco a las acciones de los Fondos Ganaderos que no negocien sus acciones en Bolsa.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 77 del Decreto 1562 de 1.973 atribuye a su Despacho facultad de fijar el precio de las acciones que les corresponden a los ganaderos por el cinco por ciento (5%) de las utilidades de ganado en participación y del 0.5% a que se refieren las leyes 26 de 1.959 y 42 de 1.971.

Que el valor de estas acciones es el correspondiente al valor patrimonial intrínseco o sea el resultante de dividir el capital, el superávit ganado y las valorizaciones por el número de acciones suscritas al cierre del Balance de junio 30 de 1.974.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los Fondos Ganaderos relacionados en este Artículo deberán expedir las acciones de que trata el Artículo 77 del Decreto 1562 de 1.973 a los siguientes precios:

Atlántico S.A.	\$ 11.73
Bolívar S.A.	11.55
Boyacá S.A.	11.79
Caquetá S.A.	13.36
Cauca S.A.	22.56
Cesar S.A.	10.90 .

Córdoba S.A.	21.35
Cundinamarca S.A.	16.56
Huila S.A.	25.15
Magdalena S.A.	11.83
Meta S.A.	15.71
Nariño S.A.	12.59
Norte de Santander S.A.	13.96
Putumayo S.A.	10.09
Quindío S.A.	13.75
Risaralda S.A.	14.39
Sucre S.A.	14.07
Tolima	20.35
Valle	22.66

ARTICULO 2o.- Para los fines indicados en el Artículo anterior, los Fondos Ganaderos de Arauca y Guajira deberán expedir sus acciones a \$ 10.00 cada una o sea el valor nominal, en concordancia con los Artículos 384 y 386 del Código de Comercio, que prohíben emitir acciones por debajo del valor nominal.

ARTICULO 3o.- Los precios tendrán hasta cuando este Despacho los modifique por medio de una nueva providencia.

ARTICULO 4o.- Los títulos correspondientes al cinco por ciento (5^o/o) deberán expedirse y entregarse cuando se hagan las liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato y los correspondientes a la inversión de 0.5^o/o, deberán expedirse dentro de los 30 días siguientes al recaudo de la misma por parte del Fondo:

ARTICULO 5o.- La diferencia entre el valor de colocación y el valor nominal de acción se debe llevar a la Reserva Legal:

CIRCULAR No.128 - Septiembre 23 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes se transcribe a continuación la Resolución No. 59 de 1.974 dictada por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 59
Septiembre 18 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Autorízase al Banco de la República para constituir depósitos en moneda nacional en los establecimientos bancarios legalmente establecidos en el país, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán exceder del 60 por ciento de la cuantía de los recursos que se retiren de los establecimientos bancarios por concepto de depósitos oficiales en cuenta corriente de la Rama Ejecutiva del Poder Público - Ministerios y Departamentos Administrativos - y del Ministerio Público.

Para este efecto se tomará como base el promedio de los saldos diarios en el mes de agosto de 1.974 de las cuentas antes mencionadas.

b) Estarán sujetos a un encaje equivalente al 5 por ciento.

c) Deberá convenirse previamente con el Banco de la República el destino que se dará a los recursos depositados

d) Reconocerán una tasa de interés sobre la parte no sujeta a encaje, igual a la de redescuento de que trata la Resolución 53 de 1.974, liquidada con base en los saldos mensuales.

ARTICULO 2o.- Los Depósitos que constituya el Banco de la República de conformidad con lo señalado en el Artículo anterior tendrán los siguientes plazos máximos, teniendo en cuenta el capital pagado y reserva legal de cada banco según balance consolidado en 30 de junio de 1.974, así:

- a) Hasta \$ 100 millones, 24 meses.
- b) Superior a \$ 100 millones, 12 meses.

ARTICULO 3o.- Los depósitos deberán restituirse en 12 y 24 cuotas iguales, según el caso, a partir del mes siguiente al de su constitución.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Para constituir estos depósitos, el Banco de la República exigirá una certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento bancario en que conste el promedio de los saldos diarios en el mes de agosto de los depósitos oficiales a que alude el literal a) del Artículo 1o.

Los depósitos así constituídos se registrarán por los establecimientos bancarios en el renglón No. 36 del anexo 1 como: "Depósitos del Banco de la República, Resolución 59 de 1.974 J. M." y estarán sujetos a las inversiones obligatorias de que tratan las Leyes 90 de 1.948 y 21 de 1.963.

Para efectos de la liquidación del encaje, las exigibilidades por este concepto se presentarán diariamente, en miles de pesos, en la columna 13 del anexo 7 bajo la denominación antes indicada; acumulando su requerido diario a la columna 14.

CIRCULAR No. 129 - Septiembre 24 de 1.974

Se transcribe a continuación la Resolución No. 62 de 1.974, dictada por la Junta Monetaria, con el objetivo de que su texto y las instrucciones de este Despacho se apliquen de conformidad.

RESOLUCION No. 62
Septiembre 18 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los rubros del activo "Corresponsales Extranjeros", renglones 7 y 9, y "Disponibilidades Casa Matriz y Sucursales Extranjeras", renglón 11 del formulario de balance SB-1, anexo 2, estarán sujetos a un encaje por su equivalente en moneda legal del ciento por ciento (100%) aplicable para los montos que excedan en estos rubros de US \$ 1 millón, en la siguiente forma:

- a) Un diez por ciento (10%) sobre los saldos diarios que registren los balances entre el 1o. y 30 de Septiembre de 1.974.
- b) Un treinta por ciento (30%) sobre los saldos entre el 1o. y 31 de octubre de 1.974.
- c) Un cincuenta por ciento (50%) sobre los saldos entre el 1o. y 30 de noviembre de 1.974.
- d) Un setenta por ciento (70%) sobre los saldos entre el 1o. y 31 de enero de 1.975.
- e) Ciento por ciento (100%) sobre los saldos entre el 1o. y finales de los meses siguientes.

PARAGRAFO.- La posición propia en moneda extranjera a que se refiere el Artículo 9o. de la Resolución 49 de 1.966 y los depósitos de que tratan las Resoluciones 20 y 21 de 1.967 y 10 de 1.970, como también los documentos en tránsito, no estarán sujetos al encaje de que trata el presente Artículo.

ARTICULO 2o.- Toda carta de crédito que garantice el pago de importaciones y que al ser utilizada genere financiación, deberá reflejarse indefectiblemente en el Balance de Disponibilidades y Exigibilidades de cada institución financiera y por consiguiente los bancos se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionen en el exterior o a corresponsales extranjeros.

ARTICULO 3o.- Los avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos bancarios para asegurar el pago de las mercancías que se importen, se sujetarán al régimen señalado por los Artículos 24 y siguientes de la Resolución 37 de 1.972. Para efectos de su crecimiento se tomará como base el saldo que registre en 30 de septiembre de 1.974, la respectiva subcuenta.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

De conformidad con el Artículo 4o. de la Resolución transcrita, el nuevo encaje requerido comienza a partir del día 18 del presente mes. Su liquidación es diaria, al tenor del sistema implantado por el Artículo 6o. de la Resolución No. 50 de 1.974.

Para el registro diario en los anexos, tanto del monto de las cuentas sometidas al encaje, como de las deducciones contempladas en el Parágrafo del Artículo 1o. y su conversión a moneda nacional para determinar el requerido, se observará lo siguiente:

ANEXO No. 8

Columna 10.- Se denominará: "Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en casa Matriz y Sucursales Extranjeras". En ella se registrará el monto de las aludidas cuentas, deducido el primer US\$ millón.

Columna 11.- Se habilitará como: "Posición Propia - Depósitos Resoluciones 21/67 y 10/70 J.M.". En consecuencia, está destinada para el registro acumulado de los tres conceptos enunciados. Como posición propia, debe tenerse en cuenta que no puede sobrepasar el 10/o de los activos y que de conformidad con la circular 35 de 1.969, las inversiones en el exterior no hacen parte para determinarla.

En cuanto a los depósitos de la Resolución 21 de 1.967 y 10 de 1.970, son aquellos con un encaje en divisas del 300/o, e identificados en el anexo No. 2 en los renglones 2, 4, 6, 8, 32 y 34, de una parte y por otra los especiales constituidos por el Banco de la República, renglones 28 y 48 del citado anexo.

Columna 12.- Su denominación será: "Documentos en Tránsito". Se utilizará para registrar los citados documentos, los cuales para estos efectos son los cheques debitados a corresponsales casa matriz y sucursales extranjeras, remitidos para ser abonados en la respectiva cuenta. Su registro solo se considerará para el lapso comprendido entre la fecha interna de contabilización y la de la nota crédito del exterior.

Columna 13.- Se utilizará como "Saldo Sujeto a Encaje Resolución 62/74 J. M.". Dicho saldo proviene de obtener diferencia entre la columna 10 y la suma de las columnas 11 y 12. En el evento de que la suma de las columnas 11 y 12

sea superior a la columna 10, se prescindirá de su utilización.

El registro diario en las columnas comentadas de este anexo, se hará en dólares.

ANEXO No. 7

Ultima Columna.- Esta columna, actualmente numerada con los días del mes, deberá utilizarse como: "Saldo Sujeto a Encaje - Resolución 62/74 J.M.". En ella se anotará la reducción a moneda nacional de los saldos que registre la columna 13 del anexo No. 8, para lo cual se aplicará el tipo de cambio del cierre de operaciones del mes inmediatamente anterior.

La aplicación diaria del requerido, según los porcentajes graduales señalados en el Artículo 1o. se acumulará a la columna 14.

Como de acuerdo a lo indicado en la circular No. 103 del año en curso, la columna 12 de este anexo queda sin utilización a partir del 1o. de mayo de 1.975, de esta fecha en adelante será destinada en reemplazo de la comentada antes.

En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 2o., este Despacho vigilará el estricto cumplimiento de lo preceptuado, e impondrá las sanciones de ley en los casos en que compruebe su contravención.

De acuerdo al Artículo 3o., las avales y garantías otorgados en moneda extranjera para asegurar el pago de mercancías importadas, quedan "Sujetos a Límite" (artículos 24 y 25 Resolución 37/72 J.M.). En consecuencia, a partir del balance correspondiente al presente mes, deberá efectuarse el traslado respectivo en el anexo No. 4. Al margen izquierdo se anotará informativamente el monto por este concepto.

En concordancia con el régimen de crecimiento, para el último trimestre del año en curso su límite independiente será del 30/o sobre la base de septiembre 30. A partir de 1.975 se incorporarán al monto de los demás avales y garantías.

Lo dispuesto en la Resolución comentada, por cuanto regula íntegramente lo relativo al encaje sobre Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en Casa Matriz y Sucursales Extranjeras, sustituye las normas anteriores sobre la misma materia.

CIRCULAR No. 130 - Septiembre 25 de 1.974

De conformidad con lo previsto en el Artículo 9o. de la Resolución No. 79 de 1.973, este Despacho, en coordinación con la Junta Monetaria, dispone que a partir del mes en curso, tanto para determinar la tasa de encaje en moneda legal de los deudores varios en moneda extranjera, como para su aplicación, deben excluirse los créditos a cargo de los establecimientos públicos del orden nacional, por concepto de operaciones de comercio exterior, identificados según la relación suministrada como anexo a la Circular No. 103 del año en curso.

En consecuencia, deberá remitirse a esta Superintendencia, División de Análisis de Balances, en un término no mayor de 10 días una relación de dichos deudores a septiembre 30 de 1.973, que indique, además, el concepto de la operación, la fecha de utilización y el valor en dólares. Mensualmente a partir del presente mes, esta relación con los informes al cierre de operaciones de cada uno de ellos, deberá adjuntarse al balance consolidado.

CIRCULAR No. 131 - Septiembre 26 de 1.974

Atentamente me permito informar a ustedes que el Doctor IVAN LONDOÑO GIRALDO, ha sido designado Jefe de la División de Seguros y Capitalización en reemplazo del doctor JORGE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, quien a su vez pasó a ocupar el cargo de Jefe de la División de Intermediarios Financieros.

De igual manera, me permito comunicarles que los doctores IVAN LONDOÑO GIRALDO Y JORGE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, se encuentran en ejercicio de sus funciones.

CIRCULAR No. 132 - Septiembre 26 de 1.974

REF: Renovación de Credenciales y Certificados públicos.

Con la presente me permito recordarle que de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de credenciales y Certificados Públicos deben ser presentadas a esta Superintendencia, antes del 15 de diciembre por conducto de las Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión.

Para el cumplimiento de la norma citada, deben tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1) Las listas deben elaborarse en papel sellado y por orden alfabético, citando por separado las Credenciales y los Certificados Públicos, se deben relacionar únicamente los que estén vigentes.

2) Citar los nombres y apellidos completos de los Agentes y de las Agencias dirigidas por personas naturales, con el respectivo número de la Credencial o Certificado Público y el Territorio asignado.

3) Cuando se trate de agencias dirigidas por Sociedades, debe anotarse además la razón social completa, tal como figura en la Escritura de Constitución o en las de Reforma según el caso. Debo advertirles que este Despacho cancelará en forma automática aquellas Credenciales y Certificados Públicos que no figuren en la mencionada relación.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuera posible, se abstuvieran de enviar solicitudes durante em mes de Diciembre, con el fin de facilitar a este Despacho la labor de las Renovaciones.

Sírvanse proceder de conformidad y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 133 - Octubre 1 de 1.974

REF: Reintegro de Certificados de Abono Tributario en Seguro de Exportaciones.

Nos permitimos informarle que la Junta Monetaria ha considerado necesario modificar la exigencia que se venía haciendo a los exportadores de reintegrar al Banco de la República, la proporción de Certificados de Abono Tributario correspondiente al valor de los siniestros que se presentaren en despachos de exportación asegurados por las Compañías del País.

En consecuencia, solicitamos a usted hacer conocer de los funcionarios que tengan a su cargo la tramitación de los reclamos de Transportes, el texto de la Circular No. 50 de la Oficina de Cambio del Banco de la República que transcribimos a continuación:

"Asunto: CAT por reintegro de seguros de exportación. Numeral cambiario 1 - C
Apreciados señores: Informo a ustedes que la Junta Monetaria en sesión del 5 de julio de 1.974 decidió que a los exportadores que han contratado seguro en dólares y reintegrado al Banco de la República las divisas correspondientes, solo es posible exigirles la devolución de los Certificados de Abono Tributario cuando el contrato de compra-venta que genera la exportación se resuelve. "En tratándose de registros de exportaciones ya embarcadas, en las que el riesgo es cubierto en moneda extranjera, no hay lugar a devolución de los Certificados de Abono Tributario correspondiente a reintegros definitivamente liquidados".

En consecuencia, para los efectos previstos en nuestra Circular Interna No. 31 de 1.970, no se exigirá la devolución de CAT sobre el valor de los faltantes, excepto en el caso de que el

contrato de compra-venta se resuelva, esto es, que por incumplimiento del vendedor (entregar las mercancías) el respectivo contrato se deshaga, volviéndose a la situación anterior a su celebración. En este caso, de muy difícil ocurrencia en tratándose de exportaciones, ustedes deberán solicitar instrucciones de esta Principal".

CIRCULAR No. 134 - Octubre 2 de 1974

Este Despacho da alcance a la Circular No. 130 del 25 de septiembre pasado, con el fin de aclarar y ampliar las instrucciones allí impartidas, sobre los siguientes puntos:

La deducción de los créditos a cargo de los establecimientos públicos del orden nacional, por concepto de operaciones de comercio exterior, se hará efectiva en las fechas comparativas que sirven como factor para determinar la tasa de encaje. Igualmente, para la aplicación diaria de dicha tasa, deberán deducirse los deudores por el mismo concepto.

En consecuencia, no es necesario el envío de la relación a septiembre 30 de 1973, por cuanto esta base no sufre modificación alguna.

Del mismo modo, la tasa de encaje que se origine por la deducción comentada, rige a partir del mes de septiembre pasado. Quiere esto decir, que para el aludido mes el porcentaje de encaje será el que resulte de la variación porcentual de la base en septiembre 30 de 1973 y la comparativa en agosto 31 de 1974.

Por lo tanto, los establecimientos bancarios deberán remitir la información solicitada en la Circular No. 130, correspondiente al cierre de operaciones del mes de agosto de 1974 y acompañarla mensualmente al balance consolidado.

CIRCULAR NO. 135 - de 1974

REF: Impuesto sobre las ventas de los contratos de seguros de daños.

Como es de su conocimiento, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1988 de 1974, estableció para los contratos de seguros de daños un impuesto a las ventas del orden del 15^o/o, a partir del 1^o de octubre del año en curso.

Por lo tanto, este Despacho estima de utilidad impartir las siguientes instrucciones para el buen entendimiento de las disposiciones mencionadas, mientras se expide el Decreto Reglamentario correspondiente.

De acuerdo al Artículo 2^o. del Decreto referido, la prestación de los servicios expresados en dicho Decreto, ocasiona un hecho generador del impuesto a las ventas, cuya causación se determina en el momento de la emisión de la factura y otro documento equivalente (Artículo 5^o. literal b). Vale decir, que el servicio del seguro es el hecho generador del impuesto, causado en el momento mismo de la emisión de la Póliza, el anexo correspondiente que otorga el amparo o su renovación, y su cuantía debe pagarse íntegramente en el mismo momento de la emisión, anexo o renovación.

Debe aclararse, sin embargo, que siguiendo la filosofía universal del impuesto a las ventas, no hay lugar a él en los contratos de reaseguros, En los eventos de coaseguro a que se refiere el Artículo 1095 del Código de Comercio, el impuesto sobre las ventas se causa en su integridad en base a la Póliza, anexo o renovación que expide la entidad aseguradora líder. En esta Póliza debe fijarse el valor total del impuesto a sufragar, no siendo gravables los demás documentos que emitan las demás compañías sobre el mismo riesgo. Se entiende que las compañías entre sí harán los acuerdos necesarios para que cada una cubra el impuesto que le corresponda.

Ahora bien: como el Decreto en su Artículo 7^o. determina un impuesto del 15^o/o a los seguros, excluyendo el seguro de vida, puede concluirse que el contrato imponible es el con-

trato de daños como lo ha entendido tradicionalmente la legislación fiscal colombiana. Luego, excluye a los seguros de vida y a todos aquellos que por su naturaleza y finalidades se consideran complementarios de éstos, ejemplo: los seguros de accidentes personales, hospitalización y cirugía.

En el evento de terminación del contrato de seguros por mora en la satisfacción de la prima o en el de revocación unilateral de cualesquiera de las partes, existen normas suficientes para dar luz al problema que ellos plantean. En efecto, y de acuerdo al Código de Comercio, el impuesto en estas condiciones se causaría sobre la parte devengada de la prima, dando lugar a devoluciones o reintegros del impuesto pagado sobre la parte no devengada de la prima pagada. Así se ha previsto en el inciso final del Artículo 23 del Decreto 1988 de 1974.

En relación con los seguros de daños otorgados en moneda extranjera, el impuesto sobre las ventas se pagará en pesos colombianos. El tipo de cambio vigente en el día de la emisión de la Póliza, anexo de amparo o renovación, será el que ha de tenerse en cuenta para la liquidación y pago del impuesto. En todo caso, como lo ha reiterado la Superintendencia, las Compañías de Seguros, mediante el sistema contable de causación, llevarán la cuenta corriente de que había el Artículo 26 del Decreto mencionado.

El Artículo 19 del Decreto faculta al Director General de Impuestos Nacionales, para fijar una base de liquidación cuando estime que los responsables del tributo no han procedido de acuerdo a claras razones comerciales. Valga decir, como la cuantía del impuesto se determina mediante la aplicación estricta de las tarifas de seguros, previamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, la no observancia de las mismas y la liquidación del impuesto en cuantía diferente, llevará a situaciones como las anotadas en el Artículo 19 y a estimar una típica evasión fiscal.

Por lo demás, es conveniente que las Compañías agilicen el cobro de las primas pendientes y hagan un esfuerzo por sanear esta situación. Ello les permitiría cumplir puntualmente sus compromisos legales y tributarios.

Por último, como se desprende del Decreto mismo y como se deduce de una sana hermenéutica, las primas de seguro pendientes de pago el 1o. de octubre de 1974, ya sea sobre las pólizas, anexos o renovaciones, no están sujetas al impuesto sobre las ventas, pues los actos y contratos celebrados y ejecutados bajo una legislación que se modifica, se atienen a ella, salvo mandato en contrario de la nueva legislación. Por las mismas razones, los impuestos de Timbre Nacional señalados en el numeral 66 del Decreto 284 de 1973 para los documentos y actos mencionados, (es decir, celebrados antes del 1o. de octubre del presente año), se seguirán causando en la medida del recaudo de las primas correspondientes.

CIRCULAR No. 136 - Octubre 3 de 1974

Se adjunta a la presente un ejemplar del formulario denominado Anexo 11, destinado para la presentación y liquidación del encaje a que se refieren las Resoluciones de la Junta Monetaria Nos. 37 de 1972 y 50 de 1974, transcritas y comentadas por este Despacho en Circulares 60 y 104 de los mismos años, respectivamente. Este anexo debe remitirse a partir del balance correspondiente al presente mes y reemplaza los solicitados anteriormente.

El exceso o defecto del encaje se determinará diariamente, en concordancia con el nuevo sistema de liquidación implantado en el Artículo 6o. de la Resolución No. 50 de 1974 de la Junta Monetaria.

Para su correcta elaboración, se explica a continuación la utilización de cada una de las columnas:

- Columna 1.- Esta columna debe reflejar diariamente y en dólares el total de las exigibilidades en moneda extranjera, tanto a la vista como a término mayor de 30 días del anexo No. 2, renglones 10, 16, 20, 38, 40 y 60.
- Columna 2.- Para anotar en dólares la base congelada en 31 de octubre de 1.971. Esta base corresponde a la suma de los saldos de las cuentas a que se refiere el Artículo 19 de la Resolución 37 de 1.972 de la Junta Monetaria, sin deducción alguna.
- Columna 3.- Destinada para el registro diario en dólares de las financiaciones por concepto de exportaciones que estén contabilizadas en los rubros sometidos a encaje.
- Columna 4.- Para presentar diariamente en dólares la diferencia resultante de restar a la columna 1, la suma de las columnas 2 y 3. En el evento de que la suma de las columnas 2 y 3 sea superior a la columna 1, se prescindirá de su utilización.
- Columna 5.- Para el registro diario en dólares del aumento, que con relación al 31 de mayo de 1.972, se presente en operaciones por concepto de financiación de exportaciones.
- Columna 6.- Destinada para registrar diariamente en miles de pesos la equivalencia de las sumas presentadas en la columna 4.
- Columna 7.- Para el registro diario en miles de pesos de las sumas registradas en la columna 5, reducidas a moneda nacional.
En la reducción a moneda nacional, se aplicará la tasa de cambio utilizada para el ajuste del balance del mes inmediatamente anterior.
- Columna 8.- Registrará diariamente los requeridos acumulados del 30 y 25^o/o aplicados a las exigibilidades de las columnas 6 y 7.
- Columna 9.- Para registrar los saldos diarios de los depósitos constituídos por los establecimientos públicos del orden nacional, según lo dispuesto en la Resolución 50 de 1.974 J.M. comentada por este Despacho en circular 104 del año en curso.
- Columna 10.- Para el registro diario de los porcentajes de encaje señalados en la citada Resolución 50 de 1.974, aplicados sobre las sumas registradas en la columna 9.
- Columna 11.- Contendrá las sumas diarias de las columnas 8 y 10.
- Columna 12.- Para el registro diario del efectivo en caja.
- Columna 13.- Para el registro diario de los depósitos en el Banco de la República, de acuerdo al extracto consolidado emitido por éste.
- Columna 14.- Para presentar diariamente las sumas de las columnas 12 y 13.
- Columnas 15 y 16.- Para registrar la diferencia entre el total del requerido (Columna 11) y el total de disponibilidades (Columna 14), exceso o defecto, según el caso.

Esta circular subroga en lo pertinente las instrucciones impartidas por este Despacho en Circulares 81 de 1.971 y 60 de 1.972.

CIRCULAR No. 137 - Octubre 4 de 1.974

Por la presente me es grato comunicarles que para reemplazar al Dr. Camilo Pizarro Quintana, nombrado Superintendente Bancario, Segundo Delegado, en el cargo de Jefe de la División de Corporaciones Financieras, se designó al Dr. Otto Barrios Galvis, quien se encuentra en ejercicio de sus funciones.

CIRCULAR No. 138 - Octubre 7 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir a ustedes la Resolución No. 3063.

RESOLUCION No. 3063

Octubre 4 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Las Sociedades Corredoras de Seguros y las Agencias Colocadoras de Seguros deberán informar por escrito a las Compañías de Seguros el recibo de las Primas con el necesario detalle, el día siguiente a la fecha del pago respectivo. Al tener conocimiento las Compañías de Seguros del incumplimiento de esta obligación por parte de las Sociedades Corredoras o de las Agencias Colocadoras, darán aviso por escrito a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- Las sumas recaudadas por las Sociedades Corredoras de Seguros y las Agencias Colocadoras de Seguros deberán ser entregadas a las Compañías Aseguradoras, a más tardar, el primer día hábil de la siguiente semana a aquella en que se efectuó el recaudo.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo sin que el Corredor o la Agencia Colocadora hayan hecho entrega de las primas recaudadas a la Compañía Aseguradora, ésta deberá exigirlos por escrito. Copia de esa comunicación será remitida simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga la Resolución 2464 de 1.972.

El incumplimiento de esta Resolución por parte de las Agencias Colocadoras de Seguros, será sancionado en la forma prevista en la Ley.

Sírvanse proceder de conformidad y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 139 - Octubre 8 de 1.974

REF: Procedimiento que deben observar los Fondos Ganaderos con los títulos no incluidos en juicios de sucesión.

En vista de que permanentemente se reciben en este Despacho consultas acerca de la forma de efectuar el traspaso de títulos de acciones no incluidos en juicios de sucesión, bien sea porque éstos no se tramitaron o porque no fueron incluidos en el inventario, a continuación se señala el procedimiento que debe seguirse, con base en las normas fiscales y las que al respecto consagra el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 620:

1) Si los títulos han quedado por fuera de la partición y se ha terminado el juicio de sucesión, debe procederse a una partición adicional, bien promovida por los herederos o por el Síndico Recaudador respecto, quien debe ser enterado de tal hecho por el Fondo Ganadero que tuviere conocimiento de que, fallecido un accionista suyo, los títulos no se incluyeron en el juicio de sucesión.

2) Si no se hubiere abierto juicio de sucesión el Fondo no puede efectuar el traspaso hasta cuando no se tramite, y debe como en el caso anterior, dar aviso al Síndico Recaudador

respectivo, para que éste tome las providencias pertinentes.

Es cierto que el anterior procedimiento presenta dificultades en la práctica pues debido al exiguo monto de las sumas muchas veces no se justifican los trámites mencionados, pero a la luz de las disposiciones vigentes es el único procedimiento válido.

3) Respecto de los títulos en custodia, lo mismo que los dividendos correspondientes, deben permanecer en poder del fondo hasta cuando sean reclamados por sus dueños para lo cual es importante intensificar las campañas por prensa y radio, y ponerse en contacto con las entidades encargadas de recaudar la inversión para que informen a los contribuyentes del impuesto ganadero sobre los títulos que posean, pendientes de reclamo.

CIRCULAR No. 139 - ANULADA

CIRCULAR No. 140 - Octubre 8 de 1.974

REF: Aplicación del Artículo 75 Decreto 1562 de 1.973.

Este Despacho estima oportuno aclarar el alcance del Artículo 75 del Decreto 1562 de 1.973, por cuanto a través de diferentes visitas se ha comprobado que los Fondos Ganaderos le están dando una interpretación errada.

El espíritu de la norma es restringir la negociación de las vacas de cría, buscando con esta medida preservar la liquidez de los Fondos y además, fomentar el ganado de cría, pero desde luego pueden verificarse liquidaciones parciales sobre los productos de las vacas de cría.

Cuando las vacas de cría no resultan aptas para la reproducción, pueden retirarse del hato asignándoles el valor comercial correspondiente, produciendo la liquidación parcial respectiva.

Si, como consecuencia de una liquidación parcial, se aumentare el valor del contrato, debe pagarse el impuesto de timbre correspondiente al excedente sobre el valor inicial.

Cuando efectuadas las liquidaciones parciales resultare una variación del valor del contrato debe actualizarse por medio de un "otro sí". Si se encontrare pignorado al Banco de la República debe comunicarse a éste la modificación a que haya lugar.

CIRCULAR No. 141 - Octubre 10 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes, se transcribe a continuación la Resolución 57 de 1.974 de la Junta Monetaria y la reglamentación que para el efecto expidió el Fondo Financiero Agropecuario, según circular No. 3602 del pasado 30 de septiembre:

RESOLUCION No. 57

Septiembre 4 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Las entidades de crédito con acceso a los recursos de redescuento del Fondo Financiero Agropecuario, determinados por los Artículos 18 de la Resolución 53 de 1.973 y 1o. de la Resolución 22 de 1.974, podrán otorgar préstamos para las actividades financieras señaladas en los programas periódicos que apruebe la Junta Monetaria, teniendo en cuenta las recomendaciones presetadas por el Ministerio de Agricultura y la Dirección del fondo.

ARTICULO 2o.- Las actividades financieras dentro del Fondo Financiero Agropecuario se clasificarán, en razón del plazo y destino de los fondos, en la siguiente forma:

1o.- Créditos a corto plazo, hasta dos (2) años, para cubrir necesidades de capital de trabajo del proceso de producción agropecuaria y para ceba de ganado bovino.

2o.- Créditos a mediano plazo, más de dos (2) sin exceder de ocho (8) años para finan-

ciar inversiones depreciables, siembra de cultivos de tardío rendimiento y adquisición de bienes de capital.

3o.- Créditos a largo plazo, más de ocho (8) sin exceder de quince (15) años para financiar inversiones de tardía recuperación, proyectos integrales y ganado de cría.

ARTICULO 3o.- Dentro de los criterios generales señalados en el Artículo anterior, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario clasificará las distintas actividades agrícolas y pecuarias objeto de financiación, determinando el plazo máximo del crédito y el período de gracia, de acuerdo con los programas del Fondo referidos en el Artículo 1o.

PARAGRAFO.- El plazo de gracia se fijará teniendo en cuenta el período improductivo de la inversión financiada.

ARTICULO 4o.- Las entidades de crédito podrán convenir libremente con los prestatarios los plazos de los créditos siempre que ellos se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 2o. y a las reglamentaciones que expida el Fondo en desarrollo del Artículo 3o.

ARTICULO 5o.- Señálense las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiables, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el Artículo 2o.

	Tasa de Interés o/o anual	Tasa de Redescuento o/o anual	Margen de Redescuento o/o
1o. Créditos a corto plazo:			
a) Agrícolas y pecuarios en general	15	12.50	75
b) Ceba de ganado bovino	20	19.00	65
2o. Créditos a mediano plazo:	15	12.75	80
3o. Créditos a largo plazo:	15	13.00	85

ARTICULO 6o. Los niveles de interés señalados en el Artículo anterior se entenderán sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno y al valor de la asistencia técnica y del control de inversiones a que se refieren los Artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1.973.

ARTICULO 7o. Los intereses de los préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres (3) meses.

Cuando se trate de créditos otorgados con período de gracia, los intereses se cobrarán por trimestres vencidos:

No obstante lo previsto en el inciso 1o. del presente Artículo, en operaciones con plazo hasta de seis (6) meses los intereses se podrán cobrar en forma anticipada por todo el plazo del crédito, a opción del prestatario.

ARTICULO 8o.- El régimen de plazos a que se refieren los Artículos 2o., 3o. y 4o. como también el referente a las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento señalados en el Artículo 5o., serán aplicables a la reconversión de créditos de Ley 26 de 1.959 autorizada en el Artículo 33 del Decreto 1562 de 1.973.

PARAGRAFO.- Se entenderá que los nuevos plazos de los créditos reconvertidos serán los que se convengan de acuerdo con el procedimiento fijado en el Artículo 4o., deducido de ellos el lapso transcurrido entre la fecha de otorgamiento del crédito original y la de su reconversión.

ARTICULO 9o.- Los préstamos que a la fecha de vigencia de la presente Resolución no ha-

yan sido aprobados por el Fondo Financiero Agropecuario para su redescuento, se sujetarán a las condiciones de plazo, tasa de interés, de redescuento, margen de redescuento y demás requisitos fijados en la presente norma.

ARTICULO 10o.- Deróganse los Artículos 1o. y 3o. de la Resolución 54 de 1.973; la Resolución 73 del mismo año; el Artículo 3o. de la Resolución 9 de 1.974; la Resolución 13 de 1.974; el Artículo 8o. de la Resolución 22 de 1.974; el Artículo 2o. de la Resolución 25 de 1.974 y la Resolución 47 de 1.974.

ARTICULO 11o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

BANCO DE LA REPUBLICA

CIRCULAR No. 3602

Nos permitimos ampliar las informaciones de nuestra circular telegráfica No. 3591 del 9 de los corrientes, en relación con los cambios señalados por la Junta Monetaria según Resolución No. 57 de fecha 4 de este mes, para la calificación de créditos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

Los cambios en cuestión conciernen a la agrupación de las numerosas clasificaciones que por actividades financiables se habían establecido en Resoluciones anteriores, con el objeto de simplificar la elaboración de solicitudes, trámites de consulta y manejo final de los créditos otorgados, lo cual reduce costos de administración a las entidades prestamistas y facilita el proceso interno bancario. La nueva disposición unifica además la tasa de interés aplicable en los préstamos, igualando de tal modo las oportunidades de acceso a estos recursos crediticios que desde el punto de vista económico buscan, de acuerdo a la Ley, procurar el desarrollo y capitalización del sector rural mirado en su conjunto.

Es pertinente anotar que la Resolución que nos ocupa, reformó disposiciones anteriores de la misma Junta tocantes tan solo a las características particulares de los créditos, por tanto no hay cambio alguno en las normas estructurales de índole conceptual o administrativo y de orientación de los recursos, quedando en consecuencia vigentes, sin variación alguna, los presupuestos de crédito y planes de producción trazados por el Ministerio de Agricultura, lo mismo que las facultades y atribuciones que nos competen, para las reglamentaciones, aprobación de créditos, control de inversiones y demás funciones que la legislación o la Junta Monetaria confiaron a nuestra responsabilidad.

Pasamos entonces a explicar con detalle los cambios de que venimos tratando, modificatorios principalmente de nuestras circulares Nos. 3495 de marzo 11 y junio 10 pasado referentes a programas del presente año diferentes a cultivos semestrales, ya que en lo que atañe a estos últimos (Circular 3566 julio 11/74) las únicas variaciones corresponden a la tasa de interés y a la tasa de redescuento, bajo la salvedad además de que se trate de operaciones aprobadas con posterioridad a la Resolución 57.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES FINANCIABLES:

Se acordó agrupar las actividades e inversiones financiables, en relación con los términos que en materia de plazos les correspondan, así: 1o.) Corto plazo, hasta 2 años; 2o.) Medio plazo, de 2 a 8 años y; 3o.) Largo plazo, más de 8 sin exceder de 15 años; en este grupo se incluye, por excepción los créditos pecuarios para lechería o cría bovina, aunque sean pactados a 8 años exactamente.

Las tres subdivisiones aparecen en anexos individuales en los cuales se indican las condiciones aplicables según destinación de los créditos.

Respecto de plazos deseamos aclarar que hemos señalado, para cada caso, términos

máximos y períodos de gracia únicamente, con el fin de permitir a las entidades prestamistas acordar con sus clientes, dentro de tales marcos; la forma de reintegro y el vencimiento final del crédito; la amortización que se capte, así como el plazo total, no obstante, deberán guardar estrecha relación con los rendimientos y oportunidades de Ingresos generados por la actividad financiada y no siendo así, con ingresos de otras fuentes que el prestatario declare poseer, por cuya razón estamos en el derecho de analizar y autorizar la operación o vetarla si se aparta de condiciones de pago, razonables. Esta es una fórmula conveniente para servirse bien del crédito y había sido recomendada por gremios y personas, que encontraron desfavorable recargarse en el costo de los intereses, al tener que sujetarse a plazos rígidos, excesivamente largos a veces.

Los períodos o plazos de gracia previstos para algunas inversiones o actividades, no son susceptibles de reducciones y se entiende que durante su vigencia solamente podrán cobrarse intereses, toda vez que los abonos o amortizaciones de capital deben pactarse con exigibilidad posterior a la fecha de expiración del plazo de gracia; a título aclaratorio, tomando como ejemplo una obligación cuya forma de pago se hubiere acordado por cuotas trimestrales, semestrales o anuales, el primer vencimiento de capital ocurrirá tres, o seis meses o un año, según sea el caso, después de expirado el plazo de gracia; cuando no se estipula periodicidad de los abonos, cada uno de estos se señalará para una fecha cierta, también y desde luego posterior al término del período de gracia. Otra aclaración procedente es la de que los abonos a capital no tienen necesariamente que ser del mismo valor entre sí, ni proporcionales al total del crédito y número de cuotas, porque según lo anotamos párrafos atrás, el reembolso de los créditos debe guardar relación en lo posible con los ingresos futuros del prestatario y estos pueden ocurrir en diferentes magnitudes por ciclos de producción de sus explotaciones.

COBRO DE INTERESES

En créditos con plazo de gracia se cobrarán por trimestres vencidos durante toda la vigencia del crédito.

En los demás, anticipadamente, por períodos no superiores a 3 meses, salvo los de cultivos semestrales en cuyo caso, a opción del prestatario, el cobro se podrá hacer hasta por 6 meses anticipados.

ENTIDADES PRESTAMISTAS:

Todos los bancos que operan en el país, y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. También las Corporaciones Financieras Cofiaagro, Finagrícola y de los Andes que presentaron programas de crédito ante el Fondo Financiero Agropecuario y además han demostrado el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Resolución 53/73 (Artículo 17) de la Junta Monetaria.

La Caja Agraria hará en adelante regionalmente los trámites de consulta de los créditos ante nuestras Sucursales pero la operación de redescuento continuará centralizada en Bogotá. Sobre el particular se darán instrucciones específicas una vez acordemos detalles finales con la mencionada entidad.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

Excepción hecha de los cultivos semestrales (código A.4), puede aceptarse que en una misma solicitud de crédito se incluyan dos o más actividades, cuando se trate de finalidades complementarias o cuya realización proyecte hacerse simultáneamente en la finca beneficiada, siempre y cuando correspondan a operaciones clasificadas en un mismo grupo de plazo: corto, mediano o largo. Para estos casos en la solicitud se escribirá la palabra "Varios" en el espacio destinado a indicar el tipo de inversión financiable y se detallarán al respaldo de la misma las actividades incluídas, su respectivo código y la parte del crédito destinada a cada una, así:

1o. Ejemplo (corto plazo)

VARIOS

A.5.5.	Siembra de arracacha	\$
B.3.2.	Ceba de porcinos	\$
Total (que debe ser igual al v/r de la solicitud)		\$

2o. Ejemplo (mediano plazo)

VARIOS

	Parciales	Totales
A.25	Cultivos Semipermanentes	
A.25.3	Banano exportación	\$
A.25.4	Plátano	\$
C.2	Obras de adecuación así:	
	Red de riego	\$
	Drenajes	\$
	Bodegas	\$
	Empacadora	\$
	Vías internas	\$
	Sub - Total	\$
	Total (igual al v/r de la solicitud)	\$

Dentro de la reagrupación de actividades por plazos de que venimos tratando, el Código C.2. incorpora el mayor número de actividades semejantes, que anteriormente tenían su identificación separada y características de financiamiento disímiles; para este caso debe procederse a separar al respaldo de la solicitud cada actividad, identificada por su nombre y el crédito correspondiente, tal como aparece en la parte final del segundo ejemplo transcrito.

CODIFICACION

Con la reagrupación de actividades financiables se han suprimido algunas subdivisiones de codificación y el código "D" quedó incorporado en el "C". Las subdivisiones que quedan vigentes, aparecen en el Anexo No. 4.

Esta simplificación de los códigos o la integración en grupos, por actividades, en modo alguno significa que se haya recortado la lista de conceptos financiables que venían atendiendo-se.

CALENDARIO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES

Se continuará tramitando solicitudes de crédito, sin solución de continuidad, con base en los programas y presupuestos correspondientes al presente año. De igual manera continuará sin cambio la secuencia numérica de operaciones utilizada en cada una de nuestras sucursales, en forma separada para cultivos semestrales o para actividades diferentes a éstos.

FORMULARIOS DE SOLICITUD Y ANEXOS

Las solicitudes continuarán diligenciándose por triplicado, utilizando la misma clase de formatos en uso. Esta papelería como se recordará es vendida por la Asociación Bancaria a las entidades prestamistas o editada por éstas para sus propias necesidades.

Para constatar rápidamente si el recargo del 10/o con destino al fondo de asistencia técnica de los pequeños empresarios afectó la operación consultada, a partir de la presente los solicitantes deben anotar a máquina en la parte superior del formato de solicitud, si el patrimonio bruto del prestatario es mayor de \$ 500.00, o inferior a dicha cifra.

Con la única salvedad de los cultivos semestrales (código A.4), toda solicitud de financiamiento aplicable a estos recursos debe acompañarse de los documentos informativos adicionales que permitan estudiar a cabalidad la operación.

Conforme se indicó en anteriores oportunidades, aunque la solicitud es por triplicado, de los documentos informativos solamente se necesita acompañar una copia de cada uno; hemos elaborado una guía (Anexo No. 5) sobre anexos básicos requeridos según las diferentes clases de proyectos, pero sobre este tópico nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1a.) No es indispensable utilizar proformas o esqueletos de papelería especiales y exclusivos por cada tipo de proyecto o actividad; si un diseño empleado por cualquier entidad de crédito o de asistencia técnica contiene los datos requeridos y tiene aplicación múltiple, puede admitirse indistintamente para planes diferentes.

2a.) Los actuales formatos de información de proyectos pecuarios (visita previa y plan de inversiones) van a ser simplificados con el fin de suprimir innumerables referencias que aparecen repetidas; desde ahora pueden omitirse tales repeticiones mientras se conocen los nuevos diseños.

3a.) En adelante toda clase de proyectos, a excepción de los cultivos semestrales, deberá incluir un anexo preparado por el técnico con los datos relativos al calendario de desembolsos y reembolsos del crédito debidamente cuantificados. Las apreciaciones incluidas en este anexo son fundamentales para proyectar los plazos y convenir la forma de reintegro del préstamo.

RECARGO PARA EL FONDO DE ASISTENCIA TECNICA DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS: RECAUDO Y PAGO

Las entidades prestamistas están en la obligación de hacer efectivo el gravamen en referencia, equivalente al 10/o anual sobre saldos pendientes del crédito y durante toda la vigencia del mismo, en cualquier clase de operaciones otorgadas a prestatarios con patrimonio bruto superior a \$ 500.000. La liquidación y cobro del recargo se hará en igual forma y periodicidad (anticipado o vencido; trimestral o semestral) que los intereses, de suerte que habrá lugar a devoluciones del gravamen en analogía de circunstancias a las devoluciones de intereses.

Las entidades prestamistas harán entrega en las oficinas donde se hayan redescotado los préstamos de las sumas totales recaudadas cada mes por el concepto a que alude el aparte precedente, mediante cheque o nota de abono a favor del Banco de la República, acompañado de la relación de prestatarios y sumas pagadas; estas consignaciones se harán de preferencia en una sola entrega mensual, antes del 25 de cada mes.

COORDINACION:

En la circular 3495 del 10 de marzo pasado tuvimos oportunidad de informar cuáles entidades presentaron y se responsabilizaron por la realización de sus respectivos planes de crédito, de conformidad con la programación, presupuestos financieros del año y reglamentos suficientemente conocidos.

Además de los bancos Ganadero, Colombia, Industrial Colombiano, la Caja Agraria y la Corporación Financiera Cofiaagro individualmente, y del resto de la banca representado por la Asociación Bancaria — Agrocrédito, que en dicha circular se habían incluido, más tarde ingresa-

ron las corporaciones financieras Finagrícola y De Los Andes.

Consideramos pertinente, para finalizar este instructivo, manifestar que no sufren variación las normas e interpretaciones específicas consignadas en nuestras circulares 3541 y 3568 del 10 de junio y 12 de julio último, respecto de los siguientes temas:

MAQUINARIA AGRICOLA IMPLEMENTOS
ASISTENCIA TECNICA Y CONTROL DE INVERSIONES – DURACION DEL
SERVICIO Y DEL PAGO POR ESTOS CONCEPTOS
CREDITO PARA HORTALIZAS
COMPRAS DE FINCAS POR PROFESIONALES DEL SECTOR AGROPECUARIO
RECONVERSION DE CREDITOS DE CREDITOS DE LEY 26/59

Y advertir, acerca de PLANES INTEGRALES PECUARIOS, que en adelante no se aceptará como actividad financiable ninguna clase de reconstrucciones o de sostenimientos.

Cordialmente les reiteramos la recomendación de que se nos consulte cualquier género de dudas sobre la interpretación o aplicación de estas instrucciones.

ANEXO 1o.-

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO
CREDITOS A CORTO PLAZO (HASTA 2 AÑOS)

Finalidad: Necesidades de capital de trabajo para el proceso de producción agropecuaria de rápido aprovechamiento.

	Tasa de Interés anual (1)	Tasa de redescuento	Margen de redescuento
Ceba bovina	20%/o	19.00%/o	65%/o
Demás actividades	15%/o	12.50%/o	75%/o

(1) No incluye el recargo del 1% que debe cobrarse con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos ni los costos por asistencia técnica y control de inversiones.

Código	Actividades Financiáveis	Plazo Máximo
A. 2	Siembra de tabaco	8 meses
A. 4	Siembra de cultivos semestrales	Nota
A. 5	Siembra de arracacha, yuca y ñame	1.5
A. 24	Sostenimiento de cultivos y permanentes y semipermanentes mencionados en el anexo No. 4 (para explotaciones establecidas y en producción)	1
B. 3. 2	Ceba de porcinos	1
B. 4	Cunicultura	2
B. 8	Avicultura	2
B. 9	Apicultura	2
B. 10	Ceba de bovinos	2
B. 13. 1	Insumos requeridos en explotaciones pecuarias de cría de: bovinos, ovinos caprinos, porcinos y equinos de labor	1

Nota: Plazos únicos por especies, señalados en programa cada semestre.

Observaciones: Los créditos de corto plazo no tienen período de gracia.

ANEXO 2o.-

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

CREDITOS DE MEDIANO PLAZO (MAYOR DE 2 SIN EXCEDER DE 8 AÑOS)

Finalidad: Financiamiento de inversiones despreciables, cultivos de rendimiento lento, cría pecuaria de especies diferentes a bovinos y adquisición de bienes de capital.

Tasa de interés anual (1)	Tasa de redescuento anual	Margen de redescuento.
15 ^o /o	12.75 ^o /o	80.0 ^o /o

(1) No incluye el recargo del 10/o que debe cobrarse con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos, ni los costos por asistencia técnica y control de inversiones.

Código	Actividades Financiadas	Plazo Máximo Años	Período Gracia Años
A. 25	Siembra de cultivos semipermanentes Y otros mencionados en el anexo No. 4	6	2
B. 3. 1	Cría de porcinos	3	1. 1/2
B. 6	Cría comercial y multiplicadora de ovinos y caprinos	6	2
B. 7	Cría de equinos de labor	8	4
C. 2	Obras de adecuación e infraestructura y construcciones complementarias agrícolas y pecuarias. (Nota)	6	2
E. 1	Maquinaria agrícola con o sin imple- mentos	5	-
E. 5	Equipo de uso agropecuario e implemen- tos de maquinaria	3	-

Nota: Como construcciones u obras complementarias admisibles, se entienden las instalaciones conducentes al aprovechamiento integral a nivel de finca y además que no sean de tipo y magnitud industrial.

Anexo 3o.-

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO

CREDITOS DE LARGO PLAZO (MAYORES DE 8 SIN EXCEDER DE 15 AÑOS)

Finalidad: Financiación de inversiones de tardía recuperación. Cría bovina y proyectos integrales pecuarios.

Tasa de interés anual (1)	Tasa de redescuento anual	Margen de redescuento
15 ^o /o	13 ^o /o	85 ^o /o

(1) No incluye el recargo del 10/o que debe conbrarse con destino al Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos, ni los costos por asistencia técnica y control de inversiones.

		Nota (1)	Nota (1)
A. 4	Siembra de cultivos semestrales		
A. 5. 1	Siembra de yuca	3.000	5
A. 5. 2	Siembra de ñame	2.000	10
A. 5. 5	Siembras de arracacha	3.000	2
A. 24	Sostenimiento de cultivos permanentes y semipermanentes (para explotaciones establecidas y en producción)		
A. 24. 1	Cacao	6.000	5
A. 24. 2	Palma de coco	2.500	10
A. 24. 3	Frutales	5.000	5
A. 24. 4	Palmas de aceites	4.000	10
A. 24. 5	Fique	1.500	3
A. 24. 6	Caña panelera	4.000	5
A. 24. 7	Banano	6.000	10
A. 24. 8	Plátano	2.000	5
A. 25	Siembra de cultivos semipermanentes y otros		
A. 25. 1	Fique	3.000	3
A. 25. 2	Caña panelera	8.000	5
A. 25. 3	Banano de exportación	24.000	10
A. 25. 4	Plátano	10.000	5
A. 25. 5	Pastos de corte	3.000	10
A. 25. 6	Flores de exportación	300.000	1
A. 25. 7	Caña de Azúcar	10.000	10
A. 25. 8	Frutales	11.000	5
A. 25. 9	Pastos permanentes	500	10
A. 25. 10	Café	30.000	Nota (2)
A. 26	Siembras de cultivos de tardío rendimiento:		
A. 26. 1	Especies maderables	10.000	10
A. 26. 2	Frutales	10.000	5
A. 26. 3	Cacao	20.000	5
A. 26. 4	Palma africana	25.000	10
A. 26. 5	Palma de coco	10.000	10
B. 1	Cría bovina y proyectos integrales pecuarios		
B. 3. 1	Cría de porcinos		
B. 3. 2	Ceba de porcinos		
B. 4	Cunicultura		
B. 6	Cría de ovinos y caprinos		
B. 7	Cría de equinos de labor		
B. 8. 1	Avicultura (pollos de engorde)		
B. 8. 2	Avicultura (ponedoras y otras especies)		
B. 9	Apicultura		

B. 10	Ceba de bovinos		
B. 13. 1	Insumos requeridos en explotaciones pecuarias de cría de: bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equipos de labor.		
C. 2	Obras de adecuación e infraestructura y construcciones complementarias agrícolas y pecuarias		Nota (3)
C. 3	Equipos, construcción e instalación de plantas de procesamiento de leche para cooperativa de productores		
C. 4	Diseño y construcción de pozos profundos para uso agropecuario		Nota (4)
C. 5	Construcción de vivienda campesina dentro de la finca para trabajadores rurales	30.000	
E. 1	Maquinaria agrícola y sus implementos		
E. 5	Equipos de uso agropecuario e implementos de maquinaria		
F. 1	Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario.	600.000	

Nota (1) Crédito por hectárea y superficie mínima admisible, según lo autorizado en Circular 3566 de julio 11 pasado.

Nota (2) No se limita el área mínima sino la máxima admisible, que es de 10 hectáreas por cada predio o explotación.

Nota (3) Conservando el criterio de financiar no más del 80% del proyecto, tienen además tope de crédito unitario los siguientes conceptos: Mejoramiento de vivienda campesina; hasta \$ 7.000 unidad: ampliación capacidad extractoras de aceite, cuando obedezca a crecimiento de la plantación no inferior a 500 hectáreas; hasta \$ 400.000; adecuación de tierras (desmonte, descepe, desempiedre, prenivelación y nivelación): hasta \$ 5.000/ha. Cuando se hagan las 5 fases y parcialmente sobre una o más en proporción a su costo relativo.

Nota (4) Hasta el 80% del costo sin exceder de \$250.000 por unidad, cuando se financie el pozo sin equipos si el proyecto incluye equipos será adicional hasta el 80% del costo de estos últimos según facturas.

ANEXO 5o.-

FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO:

DOCUMENTACION ADICIONAL A LAS SOLICITUDES DE CREDITO PARA ACTIVIDADES DIFERENTES A CULTIVOS SEMESTRALES.

Anexos básicos según las distintas clases de proyectos (una copia de cada uno; ver observaciones)

Anexos	Agrícolas, pecuarios, de obras e infraestructura y mixtos (códigos A, B y C)	Maquinaria implementos, equipos (código E)	Compra Fincas (código F).
--------	--	--	---------------------------

Visita Previa	X	X	X
Plan de inversiones (con calendario de desembolsos)	X		
Calendario y estimación de impresos y proyecto de reembolsos	X	X	X
Contrato de Asistencia Técnica y control de inversiones	X	X	X
Pianos topográficos (a)	X	X	X
Balance reciente	X	X	X
Factura proforma		X	
Contrato de arrendamiento	X	X	X
Proyecto de explotación de la finca			X
Carta de oferta de venta			X
Declaración de renta (b)			X

(a) Se exceptúan explotaciones no mayores de 20 hectáreas, en cuyo caso puede aceptarse, aerofotografía o plancha restituída o croquis detallado, levantado por el asistente técnico.

(b) De los dos últimos años.

Observaciones:

Los anexos aquí indicados son de utilización exclusiva por el Fondo Financiero Agropecuario para el estudio de proyectos, pudiendo exigir otros que a su juicio sean necesarios. No incluyen ni sustituyen las copias e informaciones específicas que por virtud de disposiciones legales deben ser conocidas por el ICA, conservadas por los prestamistas, o las de carácter informativo para el prestatario y el asistente técnico.

CIRCULAR No. 142 - Octubre 11 de 1974

Por cuanto se encuentra en circulación una obra denominada "Compilación de Circulares de la Superintendencia Bancaria y Resoluciones de la Junta Monetaria Año de 1973", este Despacho considera oportuno informar que la misma no corresponde a una edición oficial de la Superintendencia Bancaria; en efecto, se trata de una publicación hecha en forma particular, con base en la disposición contenida en el Artículo 17 de la Ley 86 de 1.946 que a la letra dice: "Es permitido a todos reproducir las leyes constitucionales y comunes, decretos, ordenanzas departamentales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial".

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan abstenerse de solicitar dicha obra a esta.

CIRCULAR No. 143 - Octubre 15 de 1974

En vista de que algunas entidades vienen expidiendo documentos de características semejantes a las de los cheques, que por algunos bancos se reciben y tramitan como tales, este Despacho considera oportuno recordar:

1) Que de conformidad con el Artículo 712 del Código de Comercio los cheques sólo pueden ser expedidos en formularios a cargo de un Banco, por tanto, cuando el obligado al pago

de un instrumento que tenga las características formales de estos títulos — Valores no sea un banco, ese documento será inexistente e inadmisibile como cheque.

2) Para los efectos del contrato de cuenta corriente bancaria, el Artículo 1382 del Código de Comercio ha dispuesto la admisibilidad exclusiva de consignaciones de cheques y sumas de dinero. En consecuencia, los bancos no pueden recibir en consignación efectos distintos de los nombrados.

Cuando los bancos reciban otros efectos u otros títulos — valores para el cobro, la custodia y demás operaciones bancarias diversas de la consignación en cuenta corriente, o de ahorros, darán a tales documentos el tratamiento contable respectivo.

La Superintendencia considera inconvenientes e inseguras cualesquiera prácticas que directa o indirectamente tiendan a desvirtuar las observaciones contenidas en esta Circular.

CIRCULAR No. 144 - Octubre 15 de 1.974

Ref: Resolución No. 3063 de Octubre 4 de 1.974

Con el fin de mantener un estricto control por parte de esta Superintendencia del cumplimiento de la Resolución citada en la referencia, las compañías de seguros con la firma de su representante legal y del revisor fiscal, deben enviar a este Despacho los días martes de cada semana una relación de las sumas recibidas de los corredores de seguros y de las agencias colocadoras de seguros en la semana inmediatamente anterior, con la anotación de que aquella corresponde a primas avisadas en el mismo período.

Sírvanse acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 145 - Octubre 15 de 1.974

Ref: Resolución No. 3063 de octubre 4 de 1.974

Respecto de la disposición citada en la referencia, me permito manifestar a ustedes lo siguiente:

La Resolución No. 2464 de 1.972 consagraba unos términos máximos para el reintegro de las sumas recaudadas por concepto de primas a las compañías de seguros, y en ningún momento constituía un derecho que pueda alegarse válidamente para seguir manteniendo inexplicablemente dichas sumas en poder de los intermediarios del seguro. Por consiguiente, las primas recaudadas antes del 4 de octubre del año en curso, deben ser entregadas inmediatamente.

La Resolución 3063 de 1.974 es de aplicación inmediata por cuanto conlleva una orden del Superintendente Bancario no sujeta en su cumplimiento al arbitrio de las entidades vigiladas.

Sírvanse acusar recibo de la presente y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 146 - Octubre 16 de 1.974

Ref: Descongelación Fondos Sindicales.

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ha ordenado mediante Resoluciones Nos. 052 y 053 de octubre 7 del año en curso, la descongelación de los fondos del "CENTRO NACIONAL DE EDUCADORES CALDENSE — EDUCAL." y de la "ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META — ADEM" respectivamente.

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 147 - Octubre 23 de 1.974

Para conocimiento y debida aplicación se transcribe la Resolución No. 72 de 1.974 de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 72

Octubre 18 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, utilizable mediante préstamos directos que deben constar en pagarés suscritos a favor del Fondo, destinados a atender bajas de depósitos constituídos en dichas entidades.

ARTICULO 2o.- La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el Artículo anterior será determinada por el Favi para cada corporación, tomando en cuenta la baja resultante de comparar el saldo del nivel más alto de depósitos que haya tenido a partir del 1o. de julio de 1.974, con el existente al momento de solicitarse el préstamo, según certificación presentada por la respectiva corporación tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Ahorro y Vivienda.

ARTICULO 3o.- Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente Resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el Favi en desarrollo de los Artículos anteriores.

ARTICULO 4o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán perfeccionar ni aprobar nuevas operaciones de crédito mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente Resolución, excepción hecha de las que efectúen por razón de subrogaciones.

Los recursos que obtengan las corporaciones por recuperación de cartera, deberán destinarse al desembolso de préstamos ya perfeccionados que tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras.

ARTICULO 5o.- Las operaciones de crédito que efectúen el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta Resolución, se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante.

ARTICULO 6o.- La tasa de interés que se cobrará en estos préstamos, será inferior en un (1) punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda.

ARTICULO 7o.- Con los intereses que se obtengan por el uso de este cupo, el Fondo de Ahorro y Vivienda reforzará sus recursos propios para las demás actividades que le autoriza la Ley.

ARTICULO 8o.- La presente Resolución deroga la número 74 de 1.972 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Los préstamos que las corporaciones obtengan en virtud del Artículo 1o., se registrarán en el renglón No. 142 del Formulario de Balance CAV-1, tanto en cantidad UPAC como su valor ajustado.

La certificación que en desarrollo del Artículo 2o. ha de presentarse a esta Superintendencia y al Fondo de Ahorro y Vivienda, debe estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. Los depósitos que en las fechas comparativas a ella se refiera, corresponden a los enunciados en los rubros 02 y 12 del formulario de balance CAV-1.

CIRCULAR No. 148 - Octubre 24 de 1.974

Este Despacho, ha resuelto suspender a partir de la fecha, la vigencia de la Circular No. 17 de 1.970, por considerar que la relación informativa del movimiento de compra o de venta de valores mobiliarios que se hubiese producido durante la semana bursátil inmediatamente anterior y que debían presentar a esta Superintendencia los jueves de cada semana las Sociedades Administradoras de Inversión y sus correspondientes Fondos, no es necesaria en la actualidad.

CIRCULAR No. 149 - Octubre 23 de 1.974

Ref: Primas pendientes.

Tomando como referencia el estado de cuentas al 30 de septiembre, se servirán remitir a este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la presente Circular la siguiente información:

- 1o.) Primas pendientes de recibir a más de treinta (30) días.
Primas pendientes de recibir a más de sesenta (60) días.
Primas pendientes de recibir a más de noventa (90) días.
Primas pendientes de recibir a más de ciento ochenta (180) días.
- 2o.) Respecto a los coaseguros celebrados, la siguiente información y en el plazo señalado:
 - Primas pendientes de recibir a más de treinta (30) días.
 - Primas pendientes de recibir a más de sesenta (60) días.
 - Primas pendientes de recibir a más de (90) días.
 - Primas pendientes de recibir a más de ciento ochenta (180) días.
- 3o.) Respecto a los reaseguros celebrados, la siguiente información y de acuerdo al ajuste de cuentas del último trimestre (julio a septiembre):
 - Saldo de las cuentas positivas con reaseguradores internos y externos.
 - La relación antes solicitada se rendirá, en lo sucesivo, trimestralmente. Esta información deberá suministrarse dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo período.

CIRCULAR No. 150 - Octubre 24 de 1.974

Con el fin de que ese Banco proceda de conformidad, tengo el gusto de transcribir a continuación las Resoluciones Nos.00048 y 00049 del 27 de septiembre del año en curso, emanadas de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante las cuales se descongelan los fondos de unos Organismos Sindicales:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00048

Septiembre 27 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales.

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00072 del 18 de septiembre de 1.973 y para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.03526 del 6 de septiembre de 1.973 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declarando ilegal el cese colectivo de actividades efectuado el día 5 de septiembre de 1.973 por maestros y profesores de Enseñanza Primaria del Distrito Especial de Bogotá y suspendiendo por el término de seis meses la Personería Jurídica No. 871 del 17 de junio de 1.957, correspondiente a la Organización Sindical denominada: ASO-

CIACION DISTRITAL DE EDUCADORES, le fueron congelados los fondos a dicho Organismo.

Que expirado el término de suspensión de la Personería Jurídica puede procederse a la descongelación de fondos,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES para cuyo efecto se COMUNICARA a la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, NOTIFIQUESE al Presidente de la Organización Sindical y COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 00049

Septiembre 27 de 1.974

Por la cual se descongelan unos fondos sindicales,

EL JEFE DE LA SECCION DE AUDITORIA SINDICAL DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000711 del 18 de septiembre de 1.973 fueron congelados los fondos de la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE" PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL Artículo 2o. de la Resolución No. 03596 del 14 de septiembre de 1.973 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declarando ilegal el cese de labores efectuado por los maestros y profesores afiliados a los Sindicatos conformantes de la Federación de Educadores "FECODE" entidad de 2o. grado con Personería Jurídica No. 1284 del 6 de agosto de 1.962 y domicilio en Bogotá.

Que el término de suspensión de Personería Jurídica fue de seis (6) meses y que expirado dicho término puede procederse a la descongelación de fondos.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DESCONGELAR los fondos de la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE", para cuyo efecto se comunicará a la Superintendencia Bancaria a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 2o.- POR CONDUCTO de la Secretaría de la Sección de Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, NOTIFIQUESE al Presidente de la Federación Colombiana de Educadores y COMUNIQUESE a la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR No. 151 - Octubre 24 de 1.974

En relación con la forma de contabilización de los "Créditos Refinanciados", renglón 17 del anexo No. 2, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Constituye crédito refinanciado aquel que; por solicitud escrita del cliente, el establecimiento de crédito emitente de la carta respectiva aprueba conceder un plazo para entregar los recursos tendientes a obtener el reembolso de las divisas.

En consecuencia, sin la solicitud escrita del cliente y la respectiva aprobación, no puede entenderse crédito refinanciado por la simple utilización de una línea de crédito otorgada por el corresponsal, pues esta es una operación exclusiva entre el establecimiento de crédito colombiano y dicho corresponsal, mientras que la refinanciación obedece al plazo independiente

que se le concede al deudor. Los dos convenios son diferentes, aunque puedan tener su origen en la misma transacción:

En este orden, si a la utilización de la carta de crédito no existe solicitud previa del cliente y la consiguiente aprobación, se deberá corresponder la nota del exterior con cargo a "Créditos sobre el exterior a la vista". Si la solicitud y aprobación son posteriores, deberá efectuarse el traslado respectivo.

De otra parte, los plazos de refinanciación no podrán exceder a los señalados en el Artículo 3o. de la Resolución No. 71/74 de la Junta Monetaria. Vencido el plazo los créditos se trasladarán a la vista. Como lo advierte el Parágrafo 1o. del mismo Artículo, a los establecimientos de crédito les está prohibido conceder prórrogas o renovaciones a los plazos máximos previstos.

Finalmente, los establecimientos de crédito deberán anexar, a la carpeta de cada cliente, la solicitud tantas veces citada incorporando en ella o en hoja adjunta, la fecha de aprobación y el plazo otorgado, datos que deben certificarse con la firma del funcionario responsable.

CIRCULAR No. 152 - Octubre 24 de 1.974

Este Despacho estima conveniente precisar algunos puntos en relación con el procedimiento que debe seguirse para efectos de la apertura de Oficinas de despacho al público, y con dicho propósito señala las siguientes pautas:

1o.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley 45 de 1.923 y por el Artículo 3o. del Decreto 1458 de 1.972, no puede abrirse ninguna sucursal o agencia de una corporación, sea en local independiente o en oficinas contratadas con establecimientos de crédito, compañías de seguros y sociedades de capitalización, sin haber solicitado previamente permiso a la Superintendencia Bancaria.

2o.- Con el fin de obtener la autorización para establecer oficinas en locales independientes, las corporaciones deberán cumplir con los requisitos enumerados en la Circular No. OE-33 de 1.973.

3o.- Cuando se trate de abrir Oficinas localizadas en inmueble donde funciones establecimientos de crédito, compañías de seguros o sociedades de capitalización, se concederá el permiso previa aprobación de los contratos respectivos por parte de este Despacho, como lo dispone la Circular 36 de 1.973, y con la observancia de las mismas formalidades a que se refiere la Circular 33 anteriormente citada, a excepción de las contenidas en sus ítems 3, 3, 1 y 3, 2.

4o.- Dentro de un plazo de 10 días comunes contados a partir de la presente, deberá informarse a este Despacho el número de oficinas que funcionen dentro del sistema a que se refiere el Artículo 4o. del Decreto 2716 de 1.973, con indicación de la fecha de apertura y su ubicación.

5o.- Conforme a dicha norma, antes de vencerse el plazo de un año contado a partir de la fecha de apertura de cada una de las oficinas que se encuentran funcionando según esa modalidad, las corporaciones están obligadas a definir la política que seguirán con cada una de ellas, en lo tocante a su cierre definitivo al vencerse el término, de lo cual darán aviso escrito a la Superintendencia Bancaria, o a su continuación como sucursal o Agencia en local independiente. En este último caso, la solicitud de funcionamiento deberá hacerse con la debida anticipación.

CIRCULAR No. 153 - Octubre 25 de 1.974

A continuación se transcribe la Resolución No. 68 de 1.974 de la Junta Monetaria para que, junto con las instrucciones de este Despacho, se apliquen de conformidad.

RESOLUCION No. 68

Octubre 16 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Facúltase a los establecimientos bancarios para invertir dos y medio (2.5) puntos del encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días en "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica" de que trata el Decreto 2160, por su valor nominal con base en las cifras que registren los balances en 30 de septiembre de 1.974.

ARTICULO 2o.- Los establecimientos bancarios que efectúen la totalidad de la inversión prevista en el Artículo anterior del próximo 1o. de noviembre, tendrán a partir de la fecha en que la realicen, un encaje del treinta y seis y medio (36.5) por ciento sobre el monto que exceda los primeros \$ 50 millones de las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días.

ARTICULO 3o.- Cuando se registren bajas en las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, con respecto a las cifras de los balances en 30 de septiembre de 1.974, el exceso de inversión en "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica" que resulte de tal hecho, se computará como encaje.

ARTICULO 4o.- Los pagarés a que se refiere el Artículo 1o. de la presente Resolución solo podrán negociarse entre los mismos bancos.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición modifica en lo pertinente el numeral 1 del Artículo 1o. de la Resolución 50 de 1.974.

Para la inversión de los dos y medio (2.5) puntos a que se refiere el Artículo 1o., se tomará como base el monto de las exigibilidades en septiembre 30 de 1.974, que registren las columnas 2, 3 y 4 del anexo No. 7.

Esta inversión se presentará en el anexo No. 5, renglón 32, como: "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica".

Como lo advierte el Artículo 2o., el porcentaje de encaje del 36.50/o para las exigibilidades citadas, se aplicará desde la fecha en que cada establecimiento cubra al Tesoro Nacional el valor de la inversión, lo cual debe llevarse a cabo antes del 1o. de noviembre próximo. Para acreditar esta operación, los establecimientos bancarios remitirán a este Despacho, copia del comprobante respectivo.

El exceso de inversión que resulte por baja de las exigibilidades con relación a septiembre 30 de 1.974, sólo será computable como encaje, cuando dicho exceso provenga de la inversión antes citada. En este evento, dicha suma se presentará en la columna 8 del anexo 7A, bajo la denominación de "Excesos — Pagarés Semestrales de Emergencia Económica".

Por cuanto el Artículo 4o. prevé la negociación de estos pagarés entre los establecimientos del sistema, aquellos que los adquieran deberán registrarlos en el anexo No. 5, renglón 51, bajo la misma denominación.

CIRCULAR No. 154 - Octubre 28 de 1.974

Se transcribe a continuación la Resolución No. 71 de 1.974 de la Junta Monetaria, y se imparten las instrucciones de este Despacho para su debida aplicación.

RESOLUCION No. 71

Octubre 16 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El encaje de los bancos en moneda legal sobre deudores varios en moneda extranjera y "Corresponsales Extranjeros" y "Disponibilidades Casa Matriz y Sucursales Extranjeras", reducida a moneda legal, se limitará al monto que resulte de aplicar los porcentajes señalados en el Artículo 9o. de la Resolución 79 de 1.973 y 1o. de la Resolución 62 de 1.974 sobre las cifras del balance correspondiente a la fecha de la presente norma.

El régimen previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente al encaje de las corporaciones financieras en moneda legal sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días a que se refieren los Artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1.972.

ARTICULO 2o.- Las cuantías del encaje resultante de aplicar lo previsto en el Artículo anterior, serán liberadas en el término de seis meses, por sextas partes, a partir del 1o. de noviembre de 1.974 y así sucesivamente en los meses siguientes.

ARTICULO 3o.- Facúltase a los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país, para otorgar, en las operaciones de crédito derivadas de obligaciones en moneda extranjera con destino a la financiación de importaciones reembolsables, los siguientes plazos máximos:

a) Seis meses, para importaciones de productos de utilización inmediata incluyendo materias primas y bienes de consumo.

b) Tres años, para importaciones de equipos y bienes de capital. Este plazo podrá ser de cinco años para las importaciones que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en el literal b) del Artículo 5o. de esta Resolución.

PARAGRAFO 1o. Los establecimientos de crédito no podrán prorrogar el plazo o renovar las operaciones de crédito que otorguen en desarrollo de lo dispuesto en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2o.- Para las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, el plazo podrá ser hasta de quince meses cuando se efectúen a través de los sistemas especiales de importación — exportación contemplados en los Artículos 172 y siguientes del Decreto Ley 444 de 1.967.

PARAGRAFO 3o.- Los plazos regulados en el presente Artículo se contarán a partir de la fecha de conocimiento de embarque de las respectivas mercancías. Sin embargo, cuando se trate de importaciones introducidas a las zonas francas industriales y comerciales, así como las de libros, folletos e impresos similares se contarán a partir de la fecha de nacionalización de las mismas.

ARTICULO 4o.- La tasa de interés en moneda nacional sobre las operaciones derivadas de obligaciones en moneda extranjera con destino a la financiación de importaciones, podrá ser acordada libremente entre el intermediario financiero y el importador.

ARTICULO 5o.- El Artículo 3o. de la Resolución 23 de 1.974, quedará así:

"Señálense los siguientes plazos máximos para girar al exterior el valor de las importaciones reembolsables, los cuales se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque de las respectivas mercancías:

a) Seis meses, para importaciones de productos de utilización inmediata incluyendo materias primas y bienes de consumo.

b) Tres años, para importaciones de equipos y bienes de capital. No obstante, este plazo podrá ser hasta de cinco años para las importaciones de esta naturaleza que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante Resolución de Carácter general".

ARTICULO 6o.- La garantía individual o global con cláusula penal para asegurar el pago al

exterior del valor que figura en los registros de importación a que se refieren los Artículos 3o. y 1o. de las Resoluciones 14 y 23 de 1.974, en su orden, será equivalente al 20 por ciento del valor de la respectiva importación.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga: los Artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1.972; la Resolución 76 de 1.972 y los Artículos 9o. de la Resolución 79 de 1.973, 3o. de la Resolución 8 de 1.974 y 1o. de la Resolución 62 de 1.974.

De acuerdo a la fecha de esta Resolución, el monto del encaje limitado corresponde al requerido del cierre de operaciones del 16 del mes en curso, sobre las exigibilidades en moneda extranjera de que trata el Artículo 19 de la Resolución 37/72, de la Junta Monetaria y sobre las exigibilidades por aumento de financiación de exportaciones establecido en el Artículo 22 de la misma norma.

Los requeridos así determinados se reducirán por sextas partes mensuales a partir de noviembre 1o. de 1.974. Quiere esto decir, que el encaje correspondiente al mes de noviembre, será de 5/6 partes, el del mes de diciembre 4/6 partes y así sucesivamente, hasta su total eliminación.

En consecuencia, el encaje requerido entre el 17 y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive, será el mismo del día 16.

Para el efecto las corporaciones financieras, remitirán a esta Superintendencia, División Análisis de Balances, en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la presente circular, la información correspondiente al 16 de octubre del año en curso, de acuerdo a los siguientes modelos:

"1o.). Exigibilidades Artículo 19 Resolución 37 de 1.972

Total	US\$	US\$
Menos: Base octubre 31 de 1.971	US\$	
Financiación por concepto de Exportaciones	US\$	US\$

"2o.). Exigibilidades Artículo 22 Resolución 37 de 1.972

Total	US\$
Menos: Base mayo 31 de 1.972	US\$

Las anteriores informaciones deben estar suscritas por el representante legal y el revisor fiscal.

Las corporaciones que en 16 de octubre no requerían encaje por uno u otro concepto, deberán remitir la certificación respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 17 de octubre, las columnas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del anexo 11 no deben utilizarse. Los requeridos resultantes por la limitación, deberán acumularse diariamente en la columna 11, hasta su total eliminación.

En cuanto a lo previsto en el Artículo 3o. y siguiente, este Despacho encarece instruir a los funcionarios sobre sus términos, en orden a lograr su estricto cumplimiento.

CIRCULAR No. 155 - Octubre 28 de 1.974

Se transcribe a continuación la Resolución No. 71 de 1.974 de la Junta Monetaria, y se imparten las instrucciones de este Despacho para su debida aplicación:

RESOLUCION No. 71

Octubre 16 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El encaje de los bancos en moneda legal sobre deudores varios en moneda extranjera y "Corresponsales Extranjeros" y "Disponibilidades Casa Matríz y Sucursales Extranjeras", reducida a moneda legal, se limitará al monto que resulte de aplicar los porcentajes señalados en el Artículo 9o. de la Resolución 79 de 1.973 y 1o. de la Resolución 62 de 1.974 sobre las cifras del balance correspondiente a la fecha de la presente norma.

El régimen previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente al encaje de las corporaciones financieras en moneda legal sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal a la vista y antes de treinta días, y a más de 30 días a que se refieren los Artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1.972.

ARTICULO 2o.- Las cuantías del encaje resultante de aplicar lo previsto en el Artículo anterior, serán liberadas en el término de seis meses, por sextas partes, a partir del 1o. de noviembre de 1.974 y así sucesivamente en los meses siguientes.

ARTICULO 3o.- Facúltase a los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país, para otorgar, en las operaciones de crédito derivadas de obligaciones en moneda extranjera con destino a la financiación de importaciones reembolsables, los siguientes plazos máximos:

a) Seis meses, para importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo.

b) Tres años, para importaciones de equipos y bienes de capital. Este plazo podrá ser de cinco años para las importaciones que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en el literal b) del Artículo 5o. de esta Resolución.

PARAGRAFO 1o.- Los establecimientos de crédito no podrán prorrogar el plazo o renovar las operaciones de crédito que otorguen en desarrollo de lo dispuesto en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2o.- Para las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, el plazo podrá ser hasta de quince meses cuando se efectúen a través de los sistemas especiales de importación — exportación contemplados en los Artículos 172 y siguientes del Decreto Ley 444 de 1.967.

PARAGRAFO 3o.- Los plazos regulados en el presente Artículo se contarán a partir de la fecha del embarque de las respectivas mercancías. Sin embargo, cuando se trate de importaciones introducidas a las zonas francas industriales y comerciales, así como las de libros, folletos e impresos similares se contarán a partir de la fecha de nacionalización de las mismas.

ARTICULO 4o.- La tasa de interés en moneda nacional sobre las operaciones derivadas de obligaciones en moneda extranjera con destino a la financiación de importaciones, podrá ser acordada libremente entre el intermediario financiero y el importador.

ARTICULO 5o.- El Artículo 3o. de la Resolución 23 de 1.974, quedará así:

"Señálanse los siguientes plazos máximos para girar al exterior el valor de las importaciones reembolsables, los cuales se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque de las respectivas mercancías:

a) Seis meses, para importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo.

b) Tres años, para importaciones de equipos y bienes de capital. No obstante, este plazo podrá ser hasta de cinco años para las importaciones de esta naturaleza que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante resolución de carácter general”.

ARTICULO 6o.- La garantía individual o global con cláusula penal para asegurar el pago al exterior del valor que figura en los registros de importación a que se refieren los Artículos 3o. y 1o. de las Resoluciones 14 y 23 de 1.974, en su orden, será equivalente al 20 por ciento del valor de la respectiva importación.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga: los Artículos 19 y 22 de la Resolución 37 de 1.972; la Resolución 76 de 1.972 y los Artículos 9o. de la Resolución 79 de 1.973, 3o. de la Resolución 8 de 1.974 y 1o. de la Resolución 62 de 1.974.

De acuerdo a la fecha de la Resolución, el monto del encaje limitado corresponde al requerido del cierre de operaciones del 16 del mes en curso, sobre los “Deudores M/E” y “Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en Casa Matriz y Sucursales Extranjeras”.

Es entendido que el requerido sobre “Deudores en M.E.”, a la fecha aludida, es el que resulte de aplicar la tasa obtenida de la variación porcentual entre septiembre de 1.973 y el mismo mes de 1.974, sobre los saldos deudores en ese día. En cuanto a los “Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en Casa Matriz”, corresponde al 30% fijado en el Artículo 1o. de la Resolución 62 de 1.974 J.M., sobre los saldos sujetos a encaje en la misma fecha.

Los requeridos así determinados se reducirán por sextas partes mensuales, a partir de noviembre 1o. de 1.974. Quiere esto decir, que el encaje correspondiente al mes de noviembre será de cinco sextas partes, el del mes de diciembre de cuatro sextas partes, y así sucesivamente, hasta su total eliminación.

En consecuencia, el encaje requerido entre el 17 y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive, será el mismo del día 16.

Para el efecto los establecimientos bancarios, remitirán a esta Superintendencia, División Análisis de Balances, en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la presente circular, la información consolidada correspondiente al 16 de octubre del año en curso, de acuerdo a los siguientes modelos:

“1o.- Deudores Varios en M/E

Total	US \$
De establecimientos públicos del orden nacional	US \$

“2o.- Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en Casa Matriz y Sucursales Extranjeras:

Total	US \$
Posición propia	US \$
Depósitos Res. 21/67 y 10/70 J. M.	US \$
Documentos en tránsito	US \$

Las anteriores informaciones deben estar suscritas por el representante legal y el revisor fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 17 de octubre las columnas 9, 10, 11, 12 y 13 del anexo No. 8 y las 11 y última (habilitada por Circular 129 de 1.974) del anexo 7,

no deben utilizarse. Los requeridos resultantes por la limitación, deberán acumularse diariamente a la columna 14 del anexo 7, hasta su total eliminación.

En cuanto a lo prescrito en los Artículos 3o. y siguientes, este Despacho encarece instruir debidamente a los funcionarios respectivos sobre sus términos, en orden a lograr su estricto cumplimiento.

Finalmente, para actualizar el anexo del "Informe Semanal Consolidado" a que se refiere la Circular No. E.T. 114 de septiembre 4 de 1974, a partir de los datos correspondientes al día 25 del mes en curso, deberán incorporarse las siguientes informaciones:

En el requerido, los correspondientes al monto limitado del encaje sobre "Corresponsales Extranjeros y Disponibilidades en Casa Matriz y Sucursales Extranjeras" y el de "Depósitos del Banco de la República, Resolución 59/74 J. M.". Para el efecto se utilizará el espacio en blanco previsto a continuación de los "Deudores en Moneda Extranjera Reducida a Moneda Legal"

Al fin del computable se anotará la inversión en "Pagares de Emergencia Económica". Este Registro será informativo, de suerte que no constituye factor para determinar la posición de Encaje.

CIRCULAR No. 156 - Octubre 28 de 1974

Mediante visitas de inspección y demás conductos de información y control de que dispone este Despacho, se han venido apreciando ciertas deficiencias en el orden contable y en la marcha administrativa de algunas entidades vigiladas que se hubieran evitado o corregido oportunamente si quienes han recibido de las asambleas o juntas de socios el importante encargo de fiscalizarlas, desempeñaran siempre sus funciones con la debida diligencia e integridad.

Es indudable que por la naturaleza misma de su cargo, el Revisor Fiscal afronta constantes dificultades en su labor, y muchas veces sus iniciativas y reparos no encuentran adecuada acogida en los funcionarios y las corporaciones que tienen poder decisorio en el seno de la institución que sirve. Pero suele ocurrir también que aquel ignora u olvida el alcance de las facultades e instrumentos con que lo proveen las normas legales y estatutarias para cumplir su cometido.

Además de las disposiciones legales especiales y los reglamentos internos de cada entidad, el Código de Comercio vigente, en el Capítulo VIII del Título I del libro II, confiere al Revisor Fiscal autoridad y derechos dentro de la sociedad cuya vigilancia le ha sido encomendada, con sus correlativas obligaciones.

Quiero resaltar la función señalada en el ordinal 3o. del Artículo 207 del citado Código, consistente en "colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados". El Revisor Fiscal quedó convertido así en un idóneo y permanente cooperador de los organismos oficiales encargados del control de las sociedades, con capacidad de aportar elementos de juicio y orientaciones de sumo valor para subsanar errores y anomalías.

Este Despacho siempre ha estimado en su justa medida la dignidad y la misión de los Revisores Fiscales, y busca por medio de esta Circular instarlos a adquirir o cimentar una nítida conciencia de sus deberes y prerrogativas. Es cierto que los Artículos 216, 217 y 207 del Código de Comercio, así como el Decreto 3233 de 1965, le otorgan a esta Superintendencia facultades para sancionar las omisiones y negligencias en que incurran dichos funcionarios. Pero el suscrito espera que en adelante no surja la necesidad de aplicar esas normas compulsivas y se acante, en cambio, el celo de Ustedes por ejercer la plenitud de sus atribuciones, en defensa de los intereses

sociales confiados a su ponderación y su entereza.

CIRCULAR No. 157 - Octubre 28 de 1.974

Transcribo a continuación la Circular No. 3508 de abril 2 del año en curso, originaria del Banco de la República, con el objeto de que se sirvan ordenar su estricta aplicación y cumplimiento:

CIRCULAR No. 3508 - Abril 2 de 1.974

BANCO DE LA REPUBLICA:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Monetaria en la Resolución No. 18 de 1.974, a partir del recibo de la presente podrán aceptar reintegro de divisas en efectivo por exportación de bienes hasta por un monto de US \$ 500, o aplicables al valor total de cada registro de exportación.

El exceso de dicha suma lo deberán cubrir los exportadores mediante la entrega de cheques u órdenes de pago.

Encarezco a ustedes impartir las instrucciones pertinentes a sus respectivas Sucursales y Agencias y, avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 158 - Octubre 30 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó mediante Resoluciones números 055,056, 058, 059, y 060 de octubre 15 de 1.974 la descongelación de los fondos sindicales de las Asociaciones que a continuación se detallan:

ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"
 ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA "ACPES" SECCIONAL DEL META.
 ASOCIACION SANTANDEREANA DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA "ASPES".
 ASOCIACION NACIONAL DE PROFESORES DE ENSEÑANZA TECNICA "ANDEPET".
 ASOCIACION DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE CALDAS.
 ASOCIACION DE PROFESORES OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA DEL QUINDIO.

En consecuencia ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR EXTERNA No. 159 - Octubre 30 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación el oficio No. 1005 originario del Juzgado 29 de Instrucción Criminal de esta ciudad:

"Por el presente me dirijo a Ud. con el fin de solicitarle se sirva ordenar se informe a este Despacho a la mayor brevedad posible y en duplicado sobre en que BANCOS o CAJAS DE AHORROS de esta ciudad tienen o han tenido cuenta de AHORROS HUMBERTO CARRANZA VIVAS con libreta Militar Número 965437 y HERNANDO VARGAS, con C. de C. No.362.008 de Quipile, en caso afirmativo sírvase ordenar se envíe fotocopia auténtica en duplicado de la cuenta o cuentas lo mismo informe desde que fecha estaba (n) vigente la o las cuentas cuando se hicieron depósitos por que valores si fueron en cheque o en efectivo y en que fecha y si la cuenta se encuentra vigente en la actualidad y con que saldo".

En consecuencia ruego a usted se sirvan suministrar directamente dicho informe al mencionado Juzgado 29 de Instrucción Criminal situado en la calle 13 No. 5-63 Oficina 502 de esta ciudad.

CIRCULAR No. 160 - Noviembre 6 de 1.974

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir a ustedes la Resolución No. 3287.

RESOLUCION No. 3287

Noviembre 5 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO:

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los Corredores de Seguros y Agencias Colocadoras de Seguros, podrán convenir con las Compañías de Seguros cortes efectivos de cuentas los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, siempre y cuando el segundo día hábil de cada semana remitan a las Compañías el Sesenta por Ciento (700/o) de los recaudos de la semana anterior y el valor correspondiente al impuesto a las ventas junto con la información detallada de las primas recibidas.

Los cortes efectivos de cuentas y la entrega de saldos se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al período de cortes de cuentas respectivo.

ARTICULO 2o.- Copia de los convenios suscritos se enviará a la Superintendencia Bancaria para su conocimiento y registro, expresando los fundamentos que sirvieron para elaborar dichos convenios.

Los Corredores de Seguros y Agencias Colocadoras de Seguros que no suscriban los respectivos acuerdos, no gozarán de los plazos señalados en el Artículo Primero de la presente y deberán ajustarse a lo dispuesto en la Resolución No. 3063 de 1.974.

ARTICULO 3o.- En los términos anteriores queda adicionada la Resolución No. 3063 de octubre 4 de 1.974.

Este Despacho, al proceder a la modificación de la Resolución 3063 de 1.974 ha recibido diversas sugerencias y observaciones, tanto de los Corredores y Agencias de Seguros como diversas entidades y personas vigiladas. Por lo mismo, exigirá un cabal y estricto cumplimiento de las normas transcritas e impondrá las sanciones pertinentes por las transgresiones de la presente Resolución.

CIRCULAR No. 161 - Noviembre 12 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes se transcribe a continuación el Decreto 17 31 de agosto 12 de 1.974:

DECRETO No. 1731

Agosto 12 de 1.974

Por la cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y otras entidades financieras.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Las Compañías de Seguros y las Sociedades de Capitalización podrán invertir su capital y reservas o fondos en general, no sujetos a la inversión obligatoria en conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1691 de 1.960, 2165 de 1.972 y 548 de 1.973, en depósito a término en corporaciones de ahorro y vivienda y en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

ARTICULO 2o.- Las Sociedades Administradoras de Inversión podrán invertir hasta un 50/o

de las suscripciones en los Fondos que administren, en depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

CIRCULAR No. 162 - Noviembre 14 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe a continuación la Resolución No. 70 de 1.974 de la Junta Monetaria y la reglamentación expedida por el Fondo de Promoción de Exportaciones en su Circular No. 005 de 1.974.

RESOLUCION No. 70

Octubre 16 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Auméntase en trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00) el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, con el fin de atender operaciones de crédito para cubrir necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas de café, petróleo y sus derivados, que se destinen exclusivamente a la exportación.

ARTICULO 2o.- El cupo de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000.00) previsto por el Artículo 4o. de la Resolución 23 de 1.972 será utilizado, a partir de la fecha de vigencia de esta norma, para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas que se ajusten a las condiciones y requisitos señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Los recursos asignados en la presente Resolución se otorgarán por intermedio de los establecimientos de crédito y se sujetarán a las condiciones y requisitos de los préstamos a que se refiere la Resolución 59 de 1.972 y normas concordantes.

ARTICULO 4o.- La inversión de parte del encaje autorizada por el literal b) del Artículo 11 de la Resolución 50 de 1.974 deberá destinarse por los bancos a cubrir parte de los recursos propios que deben aportar en los préstamos regulados por la Resolución 59 de 1.972 y normas concordantes, según reglamentación que expida la Dirección del Fondo de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"PROEXPO"

FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES

CIRCULAR No. 005

1) Durante el mes de noviembre de 1.974, los Bancos podrán solicitar desembolsos (Res. 59/72) hasta por el 70% del valor de los préstamos que hayan otorgado con cargo a la Res. 68/73, independientemente de la línea de crédito que le haya sido asignada.

Es claro, que para aquellos préstamos sobre los cuales Proexpo ya haya efectuado un desembolso del 20%, únicamente podrá solicitarse el 50% adicional.

2) El trámite de las solicitudes a que se refiere el punto 1, se hará a través del Fondo, el cual se encargará de gestionar los desembolsos en el Banco de la República.

Para tal fin, los Bancos deberán enviar a Proexpo en los primeros días del mes de noviembre los polígrafos respectivos.

a) Préstamos de Capital de Trabajo para Exportación No. 1

b) Solicitud de reembolso.

Cabe anotar que solo por esta oportunidad se operará en la forma descrita.

3) se excluyen del anterior tratamiento todos los préstamos que fueron otorgados inicialmente con recursos de la Res. 59/72 y asumidos posteriormente con recursos de la Res. 68/73, por no haberse producido el reintegro y pago respectivo por parte de la Empresa Exportadora.

4) Para efectos de los recursos propios que los Bancos deben aportar al otorgar una prefinanciación a las Compañías Exportadoras (Res. 59/72), a partir de noviembre 1/74, se podrá computar con cargo al punto de encaje autorizado, hasta la mitad del aporte en mención.

Es así como del 30^o/o que actualmente aportan, 15 puntos serán con cargo al punto de encaje en referencia.

5) En base a lo señalado en el numeral anterior, expedirá el Fondo las certificaciones con destino a la Superintendencia Bancaria.

6) En adelante no será necesario el envío de los formularios en los cuales se informaba la canalización de los recursos de la Res. 68/73.

De conformidad con lo anterior, a partir del 1^o. de noviembre del año en curso, este Despacho sólo admitirá como computable diario del encaje, dentro del punto autorizado por el literal b) del Artículo 11 de la Resolución 50/74 de la J. M., las sumas que aparezcan debidamente certificadas por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Para el efecto y como requisito indispensable para disfrutar de dicho cómputo, junto con los formularios de encaje, las entidades deben remitir la certificación respectiva.

CIRCULAR No.163 - Noviembre 14 de 1.974

A continuación se transcribe la Resolución No. 78 de 1.974 de la Junta Monetaria para que, junto con las instrucciones de este Despacho, se apliquen de conformidad.

RESOLUCION No. 78

Noviembre 12 de 1.974

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1^o.- Facúltase a los establecimientos bancarios para invertir uno y medio (1.5) puntos del encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días a que se refiere el numeral 1, del Artículo 1^o. de la Resolución 50 de 1.974, en; "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica" de que trata el Decreto 2338 de 1.974, por su valor normal, con base en las cifras que registren los balances en 31 de octubre de 1.974.

ARTICULO 2^o.- Los establecimientos bancarios que efectúen la totalidad de la inversión prevista en el Artículo anterior antes del próximo 1^o. de diciembre, tendrán, a partir de la fecha en que la realicen, un encaje del treinta y cinco por ciento (35^o/o) sobre el monto que exceda los primeros \$ 50 millones de las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días.

ARTICULO 3^o.- Cuando se registren bajas en las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, con respecto a las cifras de los balances en 31 de octubre de 1.974, el exceso de inversión en "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica" que resulte de tal hecho, se computará como encaje.

ARTICULO 4^o.- Los pagarés a que se refiere el Artículo 1^o. de la presente Resolución sólo

podrán negociarse entre los mismos bancos.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Para la inversión del uno y medio (1.5) puntos a que se refiere el Artículo 1o., se tomará como base el monto de las exigibilidades en octubre 31 de 1.974, que registren las columnas 2, 3 y 4 del anexo No. 7.

Esta inversión se presentará en el anexo No. 5, renglón 32, como "pagarés Semestrales de Emergencia Económica".

Como lo advierte el Artículo 2o., el porcentaje de encaje del 35^o/o para las exigibilidades citadas y superiores a \$ 50 millones, se aplicará desde la fecha en que cada establecimiento que haya suscrito los 2.5 puntos a que se refiere la Resolución 68 de 1.974, cubra al Tesoro Nacional el valor de la nueva inversión, lo cual debe llevarse a cabo antes del 1o. de diciembre, próximo. Para acreditarse esta operación, los establecimientos bancarios remitirán a este Despacho, copia del comprobante respectivo.

El exceso de inversión que resulte por baja de las exigibilidades con relación a octubre 31 de 1.974, solo será computable como encaje, cuando dicho exceso provenga de la inversión antes citada. En este evento, dicha suma se presentará en la columna 8 del anexo 7A, bajo la denominación de "Excesos — Pagarés Semestrales de Emergencia Económica".

Por cuanto el Artículo 4o. prevé la negociación de estos pagarés entre los establecimientos del sistema, aquellos que los adquieran deberán registrarlos en el anexo No. 5, renglón 51, bajo la misma denominación.

CIRCULAR No. 164 - Noviembre 15 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación el Decreto No. 2364 de octubre 31 del año en curso, por medio del cual se adoptan medidas relacionadas con los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quebradablanca:

DECRETO No. 2364 Octubre 31 de 1.974

Por el cual se dictan medidas relacionadas con los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quebradablanca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan prorrogados, por un año y en las mismas condiciones en que fueron otorgados, los créditos a corto y mediano plazo concedidos por los bancos para desarrollar actividades en el Departamento del Meta, la Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada, cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en el período comprendido entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 1.974.

Respecto de los créditos otorgados fuera de las entidades territoriales señaladas en el inciso anterior, para ser invertidos en ellas, deberá probarse plenamente esta última circunstancia para tener derecho a la prórroga.

La prórroga concedida no cobija los créditos otorgados a través de sobregiros o descu- biertos, ni las sumas debidas por intereses causados.

Para el otorgamiento de la prórroga, los bancos no podrán cobrar intereses anticipados.

El deudor podrá renunciar expresamente a la prórroga concedida en el Decreto.

ARTICULO 2o.- Los bancos particulares podrán descontar, en los bancos oficiales y hasta

por el 1000/o del capital, los créditos que prorroguen conforme al Artículo anterior.

Al vencimiento de la prórroga, los bancos oficiales podrán obrar de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1407 del Código de Comercio.

ARTICULO 3o.- Para efectos del presente Decreto, son oficiales la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y los Bancos Cafetero, Ganadero y Popular.

ARTICULO 4o.- Corresponde a la Superintendencia Bancaria determinar a cual de los bancos oficiales podrán acudir los privados para efectuar el descuento aquí autorizado.

ARTICULO 5o.- Los bancos que descuenten sus créditos en los oficiales, deberán destinar el valor descontado a financiar operaciones en el Departamento del Meta, las Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de la renta fesunta sobre patrimonio, se considera fuerza mayor el derrumbe de Quebradablanca, para el año gravable de 1.974.

ARTICULO 7o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

(Fdo.) Alfonso López Michelsen — El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes — El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lievano Aguirre — El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya — El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia — El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buevas — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo — El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Nuñez — El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo — El Ministro de Minas y Energía Eduardo del Hierro Santacruz — El Ministro de Educación Nacional Hernando Durán Dussan — El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra — El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

Para los efectos señalados en el Artículo 4o. del Decreto transcrito, solicito a ustedes se sirvan enviar a esta Superintendencia, dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha, una relación de los créditos a que se refiere el Artículo 1o. del Decreto 2364 en el cual se indique el nombre del prestatario, cuantía, plazo, modalidad, tipo de interés y fechas de otorgamiento y de vencimiento.

CIRCULAR No. 165 - Noviembre 20 de 1.974

Transcribimos a continuación la intervención del Señor Superintendente Bancario, Doctor Ramón E. Madriñan de la Torre, con ocasión de la clausura de la XII Convención Bancaria y la V de Instituciones Financieras realizada en Medellín.

“Culminan la XII Convención Bancaria y la V de Instituciones Financieras con el suceso intelectual y social que las ha calificado siempre. No es extraño comprobarlo. A la organización que a ellas supo imprimir la ASOCIACION BANCARIA, a la ponderación y a los conocimientos de todos los participantes, a la amable acogida de la ciudad sede y a la calidad de sus gentes, no podía corresponder resultado distinto.

Como ha sido tradicional, en este foro de excepción se han examinado los más importantes aspectos de la vida económica nacional desde sus ángulos más trascendentales: La moneda, el crédito y el ahorro. En relación con ellos los altos funcionarios del Estado han expuesto las directrices de la política oficial y los representantes del sector privado curso democrático y republicano de nuestra vida institucional. De este diálogo han surgido aspectos que exigen para los próximos días un detenido análisis en la seguridad de que sus conclusiones serán de gran beneficio para el país.

Siendo muy breve esta intervención y consciente de que el Superintendente Bancario

no corresponde señalar los derroteros de una política económica, sino velar por su ejecución en el campo que la Ley ha fijado a su competencia, me limitaré a repasar lo que han expresado quienes me han precedido en el cargo y que constituye punto de referencia en las relaciones entre las entidades vigiladas y el organismo de control.

Las normas que rigen la actividad de los Bancos y de las Instituciones Financieras y las que determinan la función de la Superintendencia Bancaria responden a concepciones jurídico - económicas que comenzaron a ser señaladas, con marcado acierto, desde la Ley 45 de 1.923. Superada la etapa del individualismo que determinaba, a su turno, el criterio de interpretación de las normas jurídicas. Los estados han evolucionado de su papel de simples arbitros de la voluntad privada, al ejercicio de la intervención y de la dirección de la actividad económica. La protección del trabajador, del accionista, de la masa de ahorradores convocada a la realización de obras de gran aliento, la orientación de las fuerzas económicas en la búsqueda de efectos sociales útiles, la concepción de variados mecanismos de desarrollo colectivo, señalan, entre otros, los hitos de la acción estatal en los tiempos presentes. En un Estado como el nuestro en que sobre el principio de la iniciativa privada se conjugan la intervención y el dirigismo para la satisfacción de los intereses generales de la comunidad, la Superintendencia Bancaria no puede ser únicamente el aval moral de las instituciones sometidas a su inspección y vigilancia, porque a ella corresponde, igualmente, ser el desvelado guardián de sus objetivos sociales.

La Ley ha determinado la función básica y exclusiva de cada entidad y la forma como todas, de acuerdo con el ejercicio leal de su actividad deben concurrir al logro de las finalidades comunes. Fiel a este Criterio, ha sido preocupación de la Superintendencia Bancaria velar por que no solo la letra de las disposiciones, sino también y por sobre todo su espíritu se observen con celo singular.

Fijados claramente el espíritu y la finalidad de las normas que regulan el objeto social de los Bancos y de las Instituciones Financieras, todos estamos conscientes de que sus conductas deben estar regidas, única y exclusivamente, por el apego ortodoxo a los principios, lo contrario: la audacia, la indiciplina, el desenfreno de una competencia desleal, serían una invitación al descalabro colectivo mediante el juego de unos estados financieros convertidos en cajas de sorpresas.

Son muchos los intereses superiores que están a cargo de la Banca y las Instituciones Financieras, como su solvencia y liquidez, como la confianza pública que en ellas depositan accionistas, ahorradores y asegurados, como el buen concepto que en el exterior se tiene de nuestras instituciones, como el bien común de la colectividad, para que con una conducta equivocada de las empresas y la débil acción de la Superintendencia Bancaria puedan desvirtuar, por un criterio simplista y exegético, el espíritu de unos sanos preceptos que solo tienen en el texto gramatical un vehículo para su expresión.

Es que, solo la conciencia común sobre el sentido finalista de nuestras normas jurídicas y la permanente fidelidad a sus principios constituyen el fundamento real de la solidez y la respetabilidad de nuestras instituciones bancarias y financieras.

Bien se de la devoción que ustedes y quienes han tenido a su cargo la dirección de la Superintendencia Bancaria guardan por estas sencillas ideas y, al mencionarlas en esta solemne oportunidad, simplemente he querido, de una parte, ratificar ante la distinguida audiencia de Banqueros del exterior la razón de ser de nuestra organización económica y participarles, una vez más, que mediante su estricto régimen jurídico se garantiza el prestigio tradicional de nuestros Bancos e Instituciones Financieras, y de la otra, solicitar a las entidades vigiladas que continúen prestando a la Superintendencia Bancaria su colaboración desinteresada a través del diálogo constructivo que compromete nuestras acciones convergentes en la satisfacción del bienestar

común de la colectividad”.

CIRCULAR No. 166 - Noviembre 21 de 1.974

Ref: Contabilidad de Causación, Utilidades Líquidas, Reservas Patrimoniales y Proyecto de Distribución de Utilidades Repartibles.

CONTABILIDAD DE CAUSACION:

Las compañías de Seguros, de Reaseguros y las Sociedades de Capitalización que hagan negocios en Colombia, deben llevar y conformar su contabilidad por el sistema de causación que tiene su noción y fundamento legal en lo consagrado por el Artículo 50 y el inciso primero del Artículo 53 del Código de Comercio.

Según estas normas, “En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden”, ya que la contabilidad debe “suministrar una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante”. Es decir que se trata de un registro obligatorio, contable y en orden cronológico de toda operación que afecte de algún modo el activo, el pasivo o el patrimonio. (Código de Comercio, Artículo 10, 19 numeral 3o., 20 numeral 10, 21, 50, 53 inciso 1o., 476 y 488).

UTILIDADES LIQUIDAS:

Para determinar las utilidades o las pérdidas, debe tomarse el conjunto de las operaciones efectuadas durante el ejercicio.

En este orden se contabilizarán por la cuenta de Pérdidas y Ganancias las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social, incluida la apropiación para el pago del impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio gravable.

Las depreciaciones, amortizaciones, provisión para protección de deudas de dudoso o difícil cobro y demás cuentas de evaluación, se constituyen por pérdidas y ganancias hasta el monto exacto requerido, para mostrar en el balance la disminución real de los activos, representada por la diferencia entre el costo histórico asentado en los libros y su verdadero valor en la fecha del balance. El sobrante de las cuentas de evaluación se reintegra a pérdidas y ganancias. (Código de Comercio, Artículo 151, 450, 451, 476 y 488).

En todo caso, las compañías de seguros, de Reaseguros y las Sociedades de Capitalización no podrán repartir utilidades mientras no queden intactos el capital, las reservas técnicas y matemáticas y para riesgos. (Ley 105 de 1.927, Artículo 18 inciso final - Ley 66 de 1.947, Artículo 9o. y 39).

RESERVAS PATRIMONIALES:

Son las formadas con las utilidades líquidas de ejercicio, por disposición de la Ley (reserva legal, reserva para readquisición de acciones propias, etc.), de los Estatutos (estatutarias) o por mandato de la asamblea general de accionistas (Ocasionales), se contabilizan con base en el acta de la reunión respectiva y se presentan en la sección de capital líquido del balance general o de situación, como Superavit Ganado de Capital. También hacen parte de ellas las primas en colocación de acciones propias. (C. de Co., Artículos 451, 452 y 453 – Decreto 1691 de 1.960, Artículo 6o. Parágrafo 2o.).

**APROPIACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y COMPLEMENTARIOS:**

Debe presentarse en todos los casos, copia de la conciliación de la renta comercial con

la renta fiscal, cuyo impuesto así determinado corresponde amparar con la provisión ordenada por los Artículos 446 numeral 2o., 450, 451 y 476 del Código de Comercio.

RESERVA LEGAL:

Las compañías de Seguros, de Reaseguros y las Sociedades de Capitalización constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50^o/o) de su capital suscrito, formada con el diez (10^o/o) por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva llegue al cincuenta por ciento (50^o/o) del capital suscrito, la compañía no tendrá obligación de incrementarla con el diez por ciento (10^o/o) de las utilidades líquidas, pero podrá hacerlo con la aprobación de la asamblea. (C. de Co., Artículos 151, 155, 452 y 476).

PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES Y FORMACION DE LA RESERVA LEGAL :

Si después de aplicadas al año anterior las resevas especiales y la reserva legal, para enjugar las pérdidas de ejercicios anteriores, quedare saldo de pérdidas, se procederá así:

De las utilidades líquidas del ejercicio se restarán las pérdidas de ejercicios anteriores y del saldo de utilidades, si lo hubiere, se tomará el diez por ciento (10^o/o) para formar la reserva legal.

No podrá distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores. (C. de Co., Artículos 151, 155, 452, 456 y 476).

RESERVAS ESTATUTARIAS:

Son las reservas ordenadas por los Estatutos, en los cuales debe constar:

- 1) Su destinación.
- 2) El porcentaje o la cantidad que se tomará de las utilidades líquidas de cada ejercicio para formarlas.
- 3) El monto máximo de ellas. (C. de Co., Artículos 110 numeral 8o. 453 inciso 1o.).

RESERVAS OCASIONALES:

Para su constitución se requiere:

- 1) Que tenga una destinación especial.
- 2) Que sean aprobadas en la forma prevista en los Estatutos o por la Ley.
- 3) Que sean justificadas ante esta Superintendencia, mediante la presentación oportuna de los estudios respectivos. (C. de Co., Artículo 154 y 453 inciso 2o.).
- 4) Que sumadas a las reservas ordenadas constituir en el ejercicio por la Ley y los Estatutos, no representen más de cincuenta por ciento (50^o/o) de las utilidades líquidas del ejercicio, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. (C. de Co., Artículo 155).
- 5) Que, sumadas a las reservas ordenadas constituir en el ejercicio por la Ley o los Estatutos, no representen más del treinta por ciento (30^o/o) de las utilidades líquidas del ejercicio, o de saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, cuando las reservas patrimoniales constituidas excedieren del ciento por ciento (100^o/o) del capital suscrito. (C. de Co., Artículo 454).
- 6) Las reservas ocasionales serán obligatorias para el ejercicio que las ordene la asamblea, y ésta podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias. (C. Co.,

Artículo 453 inciso 2).

ACCIONES CON DERECHO A DIVIDENDO:

Ordinarias: Confiere a sus titulares el derecho de recibir una parte proporcional a los beneficios sociales establecidos por balances fidedignos de fin de ejercicio. (C. de Co., Artículo 379).

Privilegiadas: Uno de los privilegios puede consistir en el derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco (5) años. (C. de Co., Artículo 381).

ACCIONES SIN DERECHO A DIVIDENDO:

Acciones suscritas y no pagadas íntegramente

Las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción. (C. de Co., Artículo 130).

Acciones Propias Readquiridas:

No tienen derecho a dividendo durante el tiempo que pertenezcan a la sociedad, porque de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 396 y el Parágrafo del Artículo 417 del Código de Comercio, durante dicho lapso quedan en suspenso los derechos inherentes a estas acciones.

PORCENTAJE OBLIGATORIO REPARTIBLE DE UTILIDADES LIQUIDAS:

El dividendo que se repartirá, no será inferior al cincuenta por ciento (50^o/o) de las utilidades líquidas del ejercicio, o del saldo de ellas, si hubiere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. (C. de Co., Artículo 155).

Cuando las reservas patrimoniales constituídas excedieren del ciento por ciento (100^o/o) del capital suscrito, deberá repartirse a título de dividendo el setenta por ciento (70^o/o) de las utilidades líquidas del ejercicio, o del saldo de ellas, si hubiere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. (C. de Co., Artículo 454).

Sin embargo, la asamblea, con el voto del setenta por ciento (70^o/o) de las acciones presentes en la reunión, puede disponer que se reparta un porcentaje de utilidades inferior al cincuenta por ciento (50^o/o) o al setenta por ciento (70^o/o) exigidos por los Artículos 155 y 454 del Código de Comercio.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES

Teniendo en cuenta que las Compañías de Seguros, de Reaseguros y las Sociedades de Capitalización deben presentar a esta Supeintendencia con veinte (20) días hábiles de antelación a la reunión de la Asamblea General de Accionistas, los documentos exigidos por el Artículo 446 del Código de Comercio, entre los cuales se incluyen el Proyecto de Distribución de las Utilidades Repartibles que requiere autorización de este Despacho, se ha elaborado, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 446, 450 al 456 y 476 y 496 de la misma obra, el modelo informativo que adelante se inserta y al cual deben ceñirse a partir del presente ejercicio.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES DEL EJERCICIO TERMINADO EL

Utilidades antes de impuestos	\$
Menos apropiación para el pago de impuesto de renta y complementarios (por P. y G.).	\$

Utilidades líquidas del ejercicio		\$	
Para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores		\$	_____
Utilidades líquidas repartibles		\$	
Reservas patrimoniales de ejercicios anteriores que se propone repartirlas en el presente ejercicio, así:			
.....			
.....			
Utilidades Repartibles		\$	
Para reserva legal 10%	\$		
Reservas Estatutarias para:			
.....	\$		
.....	\$		
Reservas Ocasionales para:			
.....	\$		
.....	\$		
Para Dividendos: (Indicar la Clase y cantidad de acciones, la forma y las fechas de pago del Dividendo por acción, etc.)	\$		
A disposición de nuestra Casa Matriz (Compañías extranjeras).	\$	_____	\$ _____
Sumas Iguales	\$	=====	\$ =====

Representante Legal

Revisor Fiscal
Inscripción Superbancaria No.

CIRCULAR No. 167 - Noviembre 22 de 1.974

De la manera más atenta informo a usted que a partir del Lunes 25 de Noviembre los teléfonos del Despacho del Superintendente Bancario son los siguientes: 34 96 28 - 34 95 91 y 41 50 67 y conmutadores 43 70 50 y 34 71 20 Extensiones 20 y 21. Secretaría Privada 82 05 71 y extensión 67.

Dichos teléfonos son los que aparecerán en el nuevo Directorio Telefónico.

CIRCULAR No. 168 - Diciembre 4 de 1.974

Ref: Seguro de Grupo.

Este Despacho viene observando como algunas Compañías de Seguros, al expedir las pólizas de Seguro de Grupo, se apartan de las condiciones señaladas por la Resolución 217 de 1960 y disposiciones complementarias, introduciendo cláusulas o cobrando tarifas no autorizadas por esta Superintendencia.

Este desconocimiento conlleva una práctica insegura que puede poner en peligro la estabilidad de las Compañías y los intereses de los asegurados.

Este Despacho advierte que la autorización concedida en cualquier tiempo a una Compañía para la explotación del Seguro de Grupo, se hizo en base a unas pólizas debidamente revisadas y aprobadas por esta Oficina, y por tanto, no comprende a aquellas otras que de cualquier manera, por su clausulado o por aplicar tarifas diferentes a las registradas, se aparten de la póliza original que sirvió de base para la autorización respectiva. En consecuencia, cualquier tipo de

póliza de grupo en condiciones diferentes no se encuentra debidamente aprobada y debe procederse a su legalización ante esta Oficina.

Es pertinente señalar a las Compañías de Seguros que el ofrecimiento o colocación de pólizas o tarifas de grupo, en condiciones no autorizadas previstas por la Superintendencia Bancaria será causal de cancelación de la autorización para el Seguro de Grupo, sin perjuicio de medidas complementarias.

CIRCULAR No. 169 - Diciembre 4 de 1.974

Ref: Créditos Línea Banco Mundial - Banco República.

Ante el conocimiento que tiene este Despacho, sobre algunas dudas que se presentan en el proceso contable de las operaciones en referencia y con el fin de que no desaparezcan transitoriamente de los libros tal como viene ocurriendo, me permito señalar a continuación las instrucciones que en adelante deben observarse:

Al recibo de la nota crédito del corresponsal que inicialmente financió el pago de la carta de crédito, por cancelación que a nombre del Banco de la República le hace el Banco Mundial, la corporación deberá corresponder dicha nota con crédito a "otros Depósitos y Exigibilidades" renglón 162 del formulario de balance C.F.-1. En el anexo No.2 se utilizará el renglón 56, sustituyendo su actual denominación por: "Banco República Línea BIRF".

La anterior contabilización permanecerá hasta que el Banco de la República efectúe la liquidación en moneda nacional, caso en el cual se trasladará al rubro 352 del CF-1. Es entendido que simultáneamente deberá hacerse la conversión de la deuda a cargo del cliente.

No está por demás advertir, que a partir del abono del corresponsal cesa el cobro de intereses por parte de la Corporación al deudor en moneda extranjera, por cuanto estos se liquidan retroactivamente en el pagaré que se suscribe con el Banco de la República.

Encaresco a ustedes avisar recibo de la presente Circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 170 - Diciembre 6 de 1.974

Ref: Sociedades Corredoras de Seguros.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito relacionarle a continuación las Sociedades inscritas hasta la fecha en este Despacho, como Corredoras de Seguros:

ESCOBAR & QUIÑONES LTDA.

Certificado: No. 001 - Expedido en 26 - VI - 72
BOGOTA.

CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.

Certificado: No. 002 - Expedido en 4 - VIII - 72
BOGOTA.

FRANK ESPINOSA & ASOCIADOS LTDA.

Certificado: No. 003 - Expedido en 12 - VIII - 72
BOGOTA.

COLAF LTDA.

Certificado: No. 004 - Expedido en 14 - IX - 72
BOGOTA.

COORDINADORES DE SEGUROS LTDA.

Certificado: No. 005 - Expedido en 10 - X - 72
BOGOTA.

ASETEX LTDA.

Certificado: No. 006 - Expedido en 10 - X - 72
BOGOTA.

ORGANIZACION TECNICA DE SEGUROS
F. BRAVO & CIA LTDA.

Certificado: No. 007 - Expedido en 17 - X - 72
MEDELLIN.

ARGU LTDA.

Certificado: No. 008 - Expedido en 17 - X - 72
BOGOTA.

PEDRO ESTRADA MESA & CIA. LTDA.

Certificado: No. 009 - Expedido en 24 - X - 72
MEDELLIN.

GILBERTO ECHAVARRIA & CIA. LTDA. GILSEGUROS.

Certificado: No. 010 - Expedido en 25 - X - 72
MEDELLIN.

ARBELAEZ ORTEGA & GOMEZ LTDA.

Certificado: No. 011 - Expedido en 27 - X - 72
BOGOTA.

ESCOBAR ALVAREZ & CIA. COMERCIAL LTDA.

Certificado: No. 012 - Expedido en 31 - X - 72
MEDELLIN.

PROSEGUROS PRODUCTORES DE SEGUROS LTDA.

Certificado: No. 013 - Expedido en 3 - XI - 72
BOGOTA.

ARANGO BUITRAGO ALAR LTDA.

Certificado: No. 014 - Expedido en 7 - XI - 72
BOGOTA.

POSADA RESTREPO & CIA. LTDA.

CORREDORES DE SEGUROS.

Certificado: No. 015 - Expedido en 8 - XI - 72
MEDELLIN.

CORREDORES LATINOAMERICANOS
DE SEGUROS LTDA. COLASE

Certificado: No. 016 - Expedido en 14 - XI - 72
BOGOTA.

VEGA & CIA. LTDA.

Certificado: No. 017 - Expedido en 21 - XI - 72
PEREIRA.

DE LIMA & CIA. MEDELLIN.

Certificado: No. 018 - Expedido en 23 - XI - 72
MEDELLIN.

AGENTES NACIONALES DE ASEGURACION
LTDA. AGENA.

Certificado: No. 019 - Expedido en 28 - XI - 72

MEDELLIN.

AGUISAN LTDA.

Certificado: No. 020 - Expedido en 28 - XI - 72

MEDELLIN.

COMPAÑIA DE COORDINADORES DE SEGUROS

COASEGURO MEDELLIN LTDA.

Certificado: No. 021 - Expedido en 6 - XII - 72

MEDELLIN.

SEGURANZA LTDA.

Certificado: No. 022 - Expedido en 18 - XII - 72

BOGOTA.

DE LIMA & CIA BOGOTA LTDA.

Certificado: No. 023 - Expedido en 18 - XII - 72

BOGOTA

RESTREPO HENAO & CIA LTDA.

Certificado: No. 024 - Expedido en 18 - XII - 72

MEDELLIN.

REINALDO GIRALDO & CIA LTDA.

Certificado: No. 025 - Expedido en 21 - XII - 72

MEDELLIN.

CORAZA LTDA. CORREDORES Y ASESORES
DE SEGUROS ASOCIADOS.

Certificado: No. 026 - Expedido en 21 - XII - 72

MEDELLIN.

ASEGUROS LTDA. MIGUEL VICENTE ORTIZ
PARDO Y JULIO ERNESTO ARCINIEGAS.

Certificado: No. 027 - Expedido en 27 - XII - 72

BOGOTA.

DE LIMA & CIA.

Certificado: No. 028 - Expedido en 10 - I - 73

CALI.

SEGURANZA CALDAS LTDA.

Certificado: No. 029 - Expedido en 10 - I - 73

MANIZALES.

DE LIMA & CIA. BARRANQUILLA LTDA.

Certificado: No. 030 - Expedido en 22 - I - 73

BARRANQUILLA

AGENTES REPRESENTANTES DEL SERVICIO
DE SEGUROS ARESS LTDA.

Certificado: No. 031 - Expedido en 26 - I - 73

MEDELLIN.

NORTE LTDA.

Certificado: No. 032 - Expedido en 26 - I - 73

BOGOTA.

SEGURASCIONE & CIA. LTDA.

Certificado: No. 033 - Expedido en 7 - II - 73

CALI.

ALBERTO LLANO L. & CIA. LTDA.

COORDINADORA DE SEGUROS.

Certificado: No. 034 - Expedido en 22 - II - 73

PEREIRA.

ASESORIAS TECNICAS ASTEC LTDA.

Certificado: No. 035 - Expedido en 26 - II - 73

BOGOTA.

ARANGO ROMERO & ASOCIADOS LTDA.

(Antes: Jossué Romero & Asociados Ltda.)

Certificado: No. 036 - Expedido en 23 - III - 73

MANIZALES.

SEGURANZA DEL PACIFICO LTDA.

Certificado: No. 037 - Expedido en 16 - IV - 73

CALI.

FABIAN DE LA ESPRIELLA & CIA. LTDA.

FESEGUROS.

Certificado: No. 038 - Expedido en 23 - V - 73

CARTAGENA.

SOCIEDAD DE SEGUROS Y COMERCIO LTDA.

SEYCO.

Certificado: No. 039 - Expedido en 6 - V - 73

MEDELLIN.

ALONSO MEJIA & CIA. LTDA.

Certificado: No. 040 - Cancelado en 5 - XII - 73

MEDELLIN.

BERNARDO MEJIA & CIA. SUCESORES LTDA.

Certificado: No. 041 - Expedido en 12 - VI - 73

MEDELLIN.

SEGUROSCA LTDA.

Certificado: No. 042 - Expedido en 12 - VI - 73

BOGOTA.

ALAMEDA & CIA SEGUROS TECNICOS LTDA.

Certificado: No. 043 - Expedido en 24 - VIII - 73

BOGOTA.

EDGAR O" BYRNE & CIA. LTDA.

Certificado: No. 044 - Expedido en 1 - X - 73

CALI.

AGENCIA GENERAL DE SEGUROS LTDA.

Certificado: No. 045 - Expedido en 7 - XI - 73

BOGOTA.

MARIO AGUIRRE GIRALDO & CIA. LTDA.

Certificado: No. 046 - Expedido en 28 - XI - 73

MEDELLIN

DE LIMA & CIA. PEREIRA SOCIEDAD COLECTIVA DE COMERCIO.

Certificado: No. 047 - Expedido en 27 - III - 74
PEREIRA

CIRCULAR No. 171 - Diciembre 9 de 1.974

Ref: Seguros de ahorro con participación.

Pongo en su conocimiento la Resolución No. 3569 de 1.974, emanada de este Despacho y mediante la cual se imparten instrucciones sobre el sistema de planes de seguros de ahorro con participación, acogido por el Decreto 1729 de 1.974.

RESOLUCIÓN No. 3569
Diciembre 9 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO:

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1729 de 1.974 estableció las bases sobre las cuales las Compañías de Seguros de Vida pueden expedir planes de seguros de ahorro con participación:
- 2) Que al reglamentar este nuevo sistema de seguros de ahorro con participación, el Estado pretende incrementar, en forma notable, la captación de ahorro en beneficio de la colectividad en general y de los asegurados en particular:
- 3) Que corresponde al Superintendente Bancario velar porque las conductas de las Compañías de Seguros y, en especial, el nuevo sistema de seguros de ahorro con participación no afecte los intereses de los asegurados, la estabilidad financiera de las Compañías y cumpla los fines de bienestar común perseguidos:
- 4) Que tratándose de un nuevo sistema, es necesario determinar algunas condiciones que aseguren la solvencia y estabilidad de las Compañías, los derechos de los asegurados y el aumento de los niveles de ahorro, registrados hasta la fecha:
- 5) Que oída la opinión del Consejo Consultivo de Actuarios estima conveniente fijar las bases que sirvan de orientación a la nueva actividad en orden a satisfacer los aspectos fundamentales que se han expresado en los considerandos anteriores:

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Para los efectos del Artículo 5o. del Decreto 1729 de 1.974 la Superintendencia Bancaria considera que puede afectarse la estabilidad financiera de las Compañías o los intereses de los asegurados cuando las primas de tarifa de los planes de seguros de ahorro con participación resulten inferiores, después de efectuados los descuentos por volumen, a las que a continuación se señalan:

TARIFA POR CADA \$ 1.000.00, SIN EXTRAPRIMA
POR SALUD Y OCUPACION

Edad	Plan Ordinario de Vida	Plan Vida Entera en 20 Pagos	Plan Total de 20 Años
20	14.60	22.54	43.33
25	16.66	24.79	43.66
30	19.32	27.51	44.18

35	22.77	30.82	44.99
40	27.38	35.01	46.39
45	32.88	40.44	48.97
50	40.28	47.79	53.60
55	50.65	56.76	60.21
60	65.29	70.08	71.93
65	84.75	88.53	89.51
70	114.22	114.64	114.76

PARAGRAFO.- Cuando se trate de planes no contemplados en la enumeración anterior, las bases técnicas deberán ser tales que, aplicadas a los planes enumerados, no se obtendrán primas de tarifas inferiores.

ARTICULO 2o.- Las Compañías de Seguros, teniendo como punto de referencia lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán calcular sin restricciones la tasa de interés Técnico incluyendo los recargos y factores de seguridad necesarios así como el costo de promoción y venta de las respectivas pólizas.

ARTICULO 3o.- Para determinar la utilidad repartible mencionada en el Artículo 4o. del Decreto 1729 las Compañías procederán así: Al término de cada ejercicio contable determinarán:

- a) Las primas totales recaudadas en el año por concepto de seguros de ahorro con participación:
- b) Los gastos directamente imputables a dichas primas, tales como comisiones a intermediarios, etc.
- c) El incremento en la reserva matemática y técnica de la cartera de ahorro con participación:
- d) Los siniestros pagados (con ajuste por siniestros pendientes) correspondientes a la cartera con participación:
- e) El producto bruto de las inversiones de las reservas de pólizas de ahorro con participación incluyendo valorizaciones realizadas:
- f) Otros ingresos y egresos imputables directamente a la cartera con participación tal como los costos netos del reaseguro, etc.
- g) La cifra global de los costos generales y administrativos que no pueden en la práctica asignarse con certeza a la cartera con participación. Esta cifra global incluirá la totalidad de los gastos y costos de grupo financiero al cual pertenece la Compañía excluyendo los pagos internos entre las Compañías del grupo.

La Compañía presentará también un estudio sobre la forma porcentual como considera se deben repartir los costos y gastos generales de este ordinal entre los diversos ramos de seguros u otras líneas productivas. De este estudio deberá desprenderse la parte de estos costos con que carga la administración de la cartera con participación y la administración de las inversiones de sus reservas.

De las cifras anteriores, se obtendrá la utilidad neta de la cartera de seguros de ahorro con participación en cada año calendario.

ARTICULO 4o.- La parte distribuible de la utilidad neta de la cartera con participación se repartirá entre las diversas pólizas en la forma que la Compañía desee, pero respetando la equidad y buscando que cada asegurado reciba en proporción a su contribución a la utilidad.

Cada asegurado recibirá en el curso de los 12 meses siguientes al cierre contable, una comunicación respecto a la utilidad que le correspondió en la repartición y a la forma como le fue retornada.

ARTICULO 5o.- Para lo efectos de determinar anualmente, después de la conversión autorizada en el Decreto 1729 de 1.974, la inversión de la reserva técnica y matemática de las pólizas expedidas conforme a planes tradicionales, las Compañías deducirán de la base señalada en el ordinal a) del Artículo 8o. del mencionado Decreto las pólizas que hayan salido por muerte, caducidad o cualquier otro motivo.

La presente Resolución rige a partir de la fecha.

Ruégoles tener en cuenta las anteriores instrucciones en el evento de expedir planes con el nuevo sistema.

CIRCULAR No. 172 - Diciembre 11 de 1.974

Atentamente comunico a ustedes que en sucesivas inspecciones realizadas por funcionarios de esta Superintendencia a la sección de Cuentas Corrientes del Banco de la República, se ha comprobado la omisión sistemática por parte de los establecimientos de crédito en actualizar los registros de firmas autorizadas para girar, negligencia que pone en peligro los intereses de los cuenta habientes. Esta circunstancia originó la expedición por parte del Banco Emisor de la Circular 19048 de diciembre 17 de 1.973, cuyo texto a continuación transcribo:

Por recomendación de la Superintendencia Bancaria en visita practicada a nuestra sección de Cuentas Corrientes queremos pedirles muy encarecidamente el favor de efectuar nuevo registro de firmas, sellos, protectógrafos, etc., en relación con el manejo de su apreciable cuenta en este banco.

Con tal fin, es conveniente que por medio de comunicación escrita nos informe los nombres de los funcionarios autorizados para girar, así como los requisitos que consideren del caso para la mayor seguridad de su cuenta. En tal comunicación deberán autorizarnos para cancelar los registros anteriores a ella.

Aprovechamos esta oportunidad para manifestarles que dentro de las medidas que tenemos implantadas tendientes a verificar la autenticidad de los cheques expedidos, existe la de efectuar confirmación telefónica de los mismos cuando su valor exceda de \$ 10.000.00; , por ello se hace necesaria su valiosa colaboración informándonos así mismo por escrito los nombres de las personas que autoricen para tal efecto, indicándonos los números de los respectivos teléfonos.

Con nuestros agradecimientos por su atención nos reiteramos como sus amigos y seguros servidores.

Sin embargo, y a pesar de los requerimientos del mismo Banco de la República, no se ha logrado obtener la colaboración para subsanar tan grave falta inadmisibles en sanas prácticas bancarias, que al extenderse al manejo de las cuentas corrientes abiertas a través del sistema bancario, se auspiciaría por este medio la consumación de ilícitos.

Por lo tanto, es deber de la Superintendencia Bancaria hacer un llamamiento a la dirección general de los Establecimientos de crédito, orientado hacia la necesidad de que no solo en sus relaciones con el Banco de la República actualicen dentro de un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de esta Circular el registro de las firmas de sus representantes, sino para que velen por el cumplimiento de esta norma en el mismo sentido, en cuanto se refiere a sus propios cuentacorrentistas, anunciándoles que la persistencia en desconocer tan elementales precauciones los hará acreedores a las sanciones previstas por la Ley bancaria.

Finalmente, encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular, haciéndome cono-

cer las medidas que se adopten, para poner punto final a las omisiones que se dejan consignadas y transcribirlas a todas sus sucursales y agencias.

CIRCULAR No. 173 - Diciembre 13 de 1.974

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4o. del Decreto 2364 de 31 de octubre del año en curso, los Bancos Privados podrán acudir a los Bancos Oficiales en la forma que a continuación se indica para efectuar el descuento de los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quebradablanca y que se encuentren en las condiciones señaladas por el Artículo 1o. de la misma norma:

El Banco de Colombia efectuará el descuento en el Banco Ganadero. El Banco de Bogotá en el Banco Cafetero y los Bancos del Comercio y First National City en el Banco Popular.

Para efectos del descuento de los créditos otorgados fuera de las entidades territoriales señaladas en el inciso 1o. del Artículo 1o. del Decreto mencionado, el banco que efectúe la prórroga de tales créditos informará oportunamente a este Despacho la modalidad, cuantía, plazo e interés de los mismos así como los elementos de juicio que sirvieron para conceder la prórroga, a fin de que la Superintendencia Bancaria determine el Banco ante el cual puede efectuar el descuento.

Por último, cabe anotar que las medidas adoptadas por medio del Decreto 2364, son independientes de las contenidas en las Resoluciones, Nos. 42 y 65 de 1.974 originarias de la Junta Monetaria y, por lo tanto, los bancos no podrán, en ningún caso, invocar dicha Resolución para negar la prórroga establecida en el Decreto.

CIRCULAR No. 174 - Diciembre 13 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó mediante la Resolución No. 00067 del 3 de diciembre de 1.974, la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA" "SINTRADIN".

En consecuencia, ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 175 - Diciembre 16 de 1.974

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó mediante la Resolución No. 00068 del 11 de diciembre de 74, la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR S. A.

En consecuencia, ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 1 - Enero 2 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir a ustedes la Resolución No 37 48 de 1.974.

RESOLUCION No. 03748
Diciembre 31 de 1.974

Por la cual se señala el porcentaje del Fondo de Reservas que deben mantener las Compañías de Seguros de Daños en la modalidad de seguros de naves y aeronaves.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,
CONSIDERANDO:

1975

1) Que el seguro de naves y aeronaves en razón de las cuantías de las sumas aseguradas, la naturaleza de los riesgos y la modalidad de los reaseguros, se otorga efectivamente por compañías reaseguradoras del exterior mediante la modalidad universalmente admitida según la cual la compañías locales son básicamente intermediarios de reasegurador exterior en la colocación y administración del amparo.

2) Que esta modalidad ha sido aceptada por la Superintendencia Bancaria en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 9o. del Decreto Ley 1403 de 1940 y 20 del Decreto 837 de 1.967.

3) Que por las razones anotadas estos seguros están exceptuados, expresamente, por la Resolución 277 de 1.967 del régimen general de retención de primas en el país

4) Que corresponde a la Superintendencia Bancaria velar por que esta clase de amparos no afecte la solvencia y seguridad de las compañías legalmente establecidas en el país, sin perjuicio del mínimo de inversión que las compañías deben efectuar en el territorio nacional con las primas efectivamente retenidas.

5) Que la Ley 105 de 1.927 no contempla en forma expresa el régimen de reservas técnicas de la modalidad especial de amparo que se viene tratando y que según el Artículo 17 de la Ley citada, corresponde a la Superintendencia fijar el monto de las reservas necesarias para los ramos de seguros que no están expresamente enumerados en dicha disposición.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Las Compañías de Seguros de Daños, para los ramos de seguros de naves y aeronaves, mantendrán un fondo de reserva no inferior al Diez por ciento (10%) del valor de las primas netas emitidas en el año, siempre y cuando que el respectivo riesgo esté reasegurado, en más de un noventa por ciento (90%), en una compañía del exterior de reconocida solvencia y respetabilidad.

ARTICULO 2o.- El otorgamiento del respectivo amparo, con indicación de las condiciones, términos y valores de primas, deberá comunicarse a la Superintendencia Bancaria dentro de los quince (15) días siguientes al mismo.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir del 1o. de Enero de 1.975.

CIRCULAR No. 2 - Enero 2 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a ustedes la Resolución No. 03750 de 1.974.

RESOLUCION No. 03750

Diciembre 31 de 1.974

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Las Sociedades Corredoras de Seguros y las Agencias colocadoras de Seguros deberán informar por escrito a las Compañías de Seguros el recibo de las Primas con el necesario detalle, al día siguiente a la fecha del pago respectivo. Al tener conocimiento las Compañías de Seguros del incumplimiento de esta obligación por parte de las Sociedades Corredoras o de las Agencias Colocadoras, darán aviso por escrito a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- Las sumas recaudadas por concepto de primas por las Sociedades Corredoras de Seguros y las agencias Colocadoras de Seguros deberán ser entregadas a las Compañías Aseguradoras, a más tardar, el segundo día hábil de la siguiente semana a aquella en que se efectuó el recaudo.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo sin que el Corredor o la Agencia Colocadora hayan hecho entrega de las primas recaudadas a la Compañía Aseguradora, esta deberá exigir las por escrito. Copia de esa comunicación será remitida simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO.- Los dispuesto en este Artículo rige también para los Agentes Colocadores de Seguros, salvo que en el contrato que los vincula a la respectiva Compañía de Seguros, se haya estipulado un término diferente para la entrega de las primas recaudadas.

ARTICULO 3o.- Sin embargo, los Corredores de Seguros y Agencias Colocadoras de Seguros, podrán convenir con las Compañías de Seguros cortes efectivos de cuentas los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, siempre y cuando el segundo día hábil de cada semana remitan a las Compañías la información detallada de las primas recibidas.

Los cortes efectivos de cuentas y la entrega de las primas recaudadas se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al período de cortes de cuentas respectivo.

Al tener conocimiento la Compañía de Seguros del incumplimiento de esta obligación, dará aviso por escrito a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 4o.- Copia de los convenios suscritos se enviará a la Superintendencia Bancaria para su conocimiento y registro, expresando los fundamentos que sirvieron para elaborarlos.

Los Corredores de Seguros y Agencias Colocadoras de Seguros que no suscriban los respectivos acuerdos, no gozarán de los plazos señalados en el Artículo 3o. de la presente Resolución y deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la misma.

ARTICULO 5o.- Esta Resolución rige a partir del 2 de Enero de 1.975 y deroga las Resoluciones 3063 y 3287, y la Circular 144 de 1.974.

CIRCULAR No. 3 - Enero 10 de 1.975

Ponemos en su conocimiento las Resoluciones Nos. 03773 y 03774 de diciembre 31 de 1.974, mediante las cuales el señor Superintendente Bancario reestructuró la Comisión Consultiva de Seguros, creada por Resolución No. 088 de 1.967, y designa las personas que la integrarán. No escapará a su criterio la importancia del Comité Consultivo en orden al estudio de los problemas que afectan a la industria del Seguro. Confía este Despacho, al reestructurar la Comisión, que ella servirá a los intereses generales de las Compañías y de la economía del país.

RESOLUCION No. 03773

Diciembre 31 de 1.974

Por la cual se modifica la conformación de la Comisión Consultiva de Seguros.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- La Comisión Consultiva de Seguros creada por Resolución No. 088 de 1.967 estará integrada por el Superintendente Bancario quien la presidirá; El Superintendente Bancario Segundo Delegado; El Director de Seguros quien actuará como su secretario y cuatro miembros designados por el Superintendente Bancario vinculados a la actividad aseguradora a través de instituciones gremiales debidamente reconocidas por el Estado.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION No. 03774

Diciembre 31 de 1.974

Por la cual se designan los miembros de la Comisión Consultiva de Seguros.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Desígnanse como miembros de la Comisión Consultiva de Seguros a las siguientes personas: Doctores JAIME BUSTAMANTE FERRER, ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, JOSE MÁNUEL FONSECA NEIRA y ALVARO QUIÑONES DAZA.

CIRCULAR No. 4 - Enero 16 de 1.975

Ref: Circular DB-083 de 1.974 -- Reserva Pensiones de Jubilación

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular, las Entidades obligadas a constituir reserva para pensiones de jubilación deberán registrar por lo menos para tal efecto, en el balance cortado a 31 de diciembre de 1.974, un valor equivalente al 100/o del cálculo actuarial elaborado para la misma fecha.

En estos términos se adiciona el punto 4o. del Capítulo IV de la Circular citada en la referencia.

CIRCULAR No. 5 - ANULADA

CIRCULAR No. 6 - Enero 20 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó, mediante la Resolución No. 1 del 9 de Enero de 1.975, la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES EDICIONES NACIONALES LTDA. CIRCULO DE LECTORES.

En consecuencia, ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 7 - Enero 20 de 1.975

Ref: Cartas de Crédito del IDEMA

Me permito comunicar a usted, en lo pertinente, la nota enviada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público — doctor Rodrigo Botero Montoya al doctor Rafael Pardo Buelvas — Ministro de Agricultura, y que resume la posición del Gobierno sobre el tema de la referencia:

Para el diligenciamiento de las Cartas de Crédito "debe darse cumplimiento a las normas que rigen el crédito público, como son los Decretos 1050 y 1563 de 1.955 y el 2832 de 1.966".

"Ruego al señor Ministro dar instrucciones a la Gerencia del Idema en el sentido de que a partir de la fecha las Cartas de Crédito que se abran sobre el exterior sean cubiertas en los términos negociados y prioritariamente sobre cualquier otra obligación. En los casos en que se prevea que una Carta de Crédito no puede ser cancelada en los términos acordados y que en ninguna ocasión el plazo podrá ser superior a una vigencia fiscal, para su apertura requerirá la aprobación previa de este Ministerio, a través de la Dirección General de Crédito Público".

Las exigencias planteadas en la comunicación transcrita deben ser cumplidas rigurosamente por los establecimientos bancarios pues ellos tienden a asegurar el control en el manejo del crédito público.

CIRCULAR No. 8 - Enero 20 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribimos a continuación las comunicaciones enviadas a este Despacho por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, que se explican por sí solas:

“En conversaciones que hemos sostenido sobre la revitalización del centro de la ciudad se han planteado diversas políticas que estimulen las actividades tradicionales del mismo. Dos de ellas son la actividad bancaria y la de compañías de seguros que valdría mantener en este sector de la ciudad.

Como es de la competencia y facultativo de la Superintendencia el otorgar los permisos de traslado o aprobar las solicitudes de localización de las actividades bancarias y de aseguradoras, considero importante el que la entidad a su cargo estudie las posibilidades de negar el traslado de las casas principales dedicadas a estas actividades; al igual que la posibilidad de atraer algunas que ya se hayan localizado fuera del sector central.

La delimitación de este sector ha sido definida por el Departamento de Planeación Distrital de la siguiente forma:

Por el occidente por la carrera 10a., por el oriente por la carrera 3a., por el norte por la calle 19, por el sur por la calle 6a.

Como el Gobierno Nacional dentro de sus políticas de desarrollo urbano ha hecho gran énfasis en devolverle a los centros de las grandes ciudades su importancia y características ambientales haciendo éstos más amables, a través de restringir el uso del automóvil privado, facilitar el tránsito peatonal, e incentivando el tipo de actividades comerciales descritas anteriormente, me he permitido enviarle esta carta en la seguridad que encontrará buena acogida y decidida colaboración. Atentamente, (Fdo.) Miguel Urrutia M. Jefe del Departamento”.

Estudios realizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, han demostrado la necesidad de conservar actividades tales como las de compañías de seguros, establecimientos institucionales y financieros, etc., dentro de la zona central de Bogotá, con el fin de evitar el deterioro y reforzar las actividades tradicionales de la misma.

En consecuencia, atentamente se solicita a ustedes que de ser posible, tomen en cuenta estas consideraciones con el fin de evitar el traslado de las casas principales de los bancos del sector limitado así:

Por el occidente por la carrera 10a., por el oriente por la carrera 3a., por el norte por la calle 19, por el sur por la calle 6a. (fdo.) Carlos Roberto Pombo — Director”.

CIRCULAR No. 9 - Enero 27 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes transcribo a continuación el Decreto número 102 del 24 de enero de 1.975 y mediante el cual se liberan las inversiones forzosas de las Compañías de Seguros, de Reaseguros y de las Sociedades de Capitalización:

DECRETO No. 102

Enero 24 de 1.975

Por el cual se interviene en la actividad de las Compañías de Seguros y en las de las Sociedades de Capitalización:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Las inversiones forzosas efectuadas por las Compañías de Seguros y de Reaseguros y por las Sociedades de Capitalización, en los términos de los Artículos 6o. y 7o. del Decreto — Ley 1691 de 1.960, y a las cuales se refieren los Artículos 1o. y 3o. del Decreto 21 65 de 1.972, se liberarán gradualmente hasta su total cancelación por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales.

ARTICULO 2o.- Las entidades financieras facultadas para invertir en créditos hipotecarios

otorgados inicialmente por Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán celebrar con las Corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de su promulgación, en lo pertinente, los Decretos 1691 de 1.960 y 2165 de 1.972.

CIRCULAR No. 10 - Enero 17 de 1.975

Ref: Certificación, para efectos fiscales, sobre la tasa de interés más alta que se autorizó a los establecimientos bancarios durante el año de 1.974.

Tenemos el gusto de transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 101 del 21 de Enero de 1.975 de la Superintendencia Bancaria en relación con el tema de la referencia.

RESOLUCION No. 010

Enero 21 de 1.975

“Por la cual se certifica sobre la tasa más alta de interés cobrada por los establecimientos bancarios durante el año de 1.974,

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1) Que el Artículo 45 del Decreto 2053 de 1.974, estableció que “son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad”.

2) Que el inciso 2o. del Artículo 47 del mismo Decreto permite deducir los intereses pagados a personas o entidades distintas a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable;

3) Que corresponde al Superintendente Bancario certificar anualmente por vía general, la tasa más alta de interés de que trata el considerando anterior;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- La tasa más alta que se autorizó cobrar a los establecimientos bancarios durante el año de 1.974 fue del 29% anual, según lo dispuesto por el Artículo 3o. de la Resolución 51 de 1.974 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde su expedición.

CIRCULAR No. 11 - Enero 30 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a continuación la Resolución No. 03741 de 1.974, emanada de este Despacho, mediante la cual se imparten instrucciones sobre los duplicados de las llaves de las cajillas de seguridad.

RESOLUCION No. 03741

Diciembre 26 de 1.974

Por medio de la cual se reglamenta el depósito de los duplicados de las llaves de cajillas de seguridad en los establecimientos bancarios.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1424 del Código de Comercio establece que los establecimientos ban-

carios que celebren el contrato de cajillas de seguridad, conservarán un duplicado de la llave entregada al cliente que depositarán inmediatamente ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario;

Que es necesario efectuar dicha designación y señalar el procedimiento correspondiente dentro de máximas seguridades;

Que para la agilización del sistema de depósito y retiro de los duplicados de las llaves, es necesario reglamentar la norma aplicable entre los distintos establecimientos bancarios que prestan el servicio en el territorio nacional;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Désígnanse las siguientes entidades bancarias para la guarda como depósito en custodia de los duplicados de las llaves de las cajillas de seguridad, por intermedio de los jefes de la Sección Fiduciaria y Valores así:

Banco de la República, de los bancos de Colombia, Royal Bank Of Canadá, First National City Bank, Bank Of America, Franco Colombiano y Banco Industrial Colombiano.

Banco Popular, de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, del Banco de Bogotá, Comercial Antioqueño y Central Hipotecario.

PARAGRAFO 1.- Los establecimientos bancarios que a partir de la fecha de esta Resolución inicien el servicio de cajillas de seguridad, depositarán los duplicados de la llave entregada al cliente al cuidado del jefe de la Sección Fiduciaria y de Valores de las sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

PARAGRAFO 2o.- Cuando en algunas de las ciudades del territorio nacional en donde se preste el servicio de cajillas de seguridad no existan sucursales o agencias de los bancos designados en este Artículo, el depósito en custodia de los duplicados de llaves entregadas a sus clientes se hará al cuidado del Jefe de la Sección Fiduciaria y de Valores y/o Gerente o Director de la Sucursal o Agencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 2o.- Las entidades bancarias de los duplicados de las llaves, cumplirán rigurosamente para su retiro con lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1424 del Código de Comercio y para tal fin, llevarán un registro en el cual se anotará cronológicamente el nombre del usuario de la cajilla, la fecha y hora en que se produzca el retiro de la llave y su restitución; los nuevos depósitos que se produzcan y el número de la cajilla correspondiente.

ARTICULO 3o.- Los establecimientos bancarios depositantes y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, llevarán así mismo un registro en cual consten las firmas autorizadas de los usuarios de las cajillas de seguridad, y en el anotarán cronológicamente el nombre del usuario, la fecha y hora en que se produzcan depósitos o retiros restituciones de llaves y el número de la respectiva Cajilla.

ARTICULO 4o.- Todo depósito o retiro de los duplicados de las llaves de las cajillas de seguridad de que trata esta providencia deberá efectuarse en presencia del funcionario que el Superintendente Bancario designe para cada caso, previa solicitud formulada por el establecimiento bancario interesado.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las números 0132 del 17 de enero de 1.974 y 2365 de julio 6 de 1.974.

CIRCULAR No.12 - Enero 31 de 1.975

Transcribo a continuación la Resolución No. 1 de 1.975, dictada por la Junta Monetaria, junto con las instrucciones de este Despacho para su cabal cumplimiento.

RESOLUCION No. 1
Enero 15 de 1.975

Por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1.975.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Señálase para el año de 1.975 en \$ 4.205 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financiables dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	\$ millones
a) Cultivos de ciclo semianual — primèr semestre	1.819
b) Cultivos de ciclo anual	25
c) Cultivos permanentes y semipermanentes	507
d) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura ovinos, caprinos, equinos, cunicultura y apicultura)	1.434
e) Actividades complementarias (adecuación de tierras maquinaria e implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario).	620

ARTICULO 2o.- Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante el 1.975 se ajustarán, en un todo, a las actividades financiables, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo u otros conceptos, a lo establecido en el programa del Fondo que para el mismo período ha aprobado la Junta Monetaria.

ARTICULO 3o.- La financiación autorizada en la presente Resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 22 y 57 de 1.974.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y período de gracia serán los mismos establecidos por las disposiciones antes citadas y la Resolución 74 de 1.974.

ARTICULO 4o.- Dentro del programa autorizado para el presente año, limítase a \$ 2 millones la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a las inversiones o actividades mencionadas en los literales c), d) y e) del Artículo 1o.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder el límite señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 5o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, dentro del programa del primer semestre de 1.975 para cultivos de ciclo semianual, la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta 100 hectáreas ya se trate de uno o varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrá financiar hasta 150 hectáreas.

ARTICULO 6o.- Fíjase en 17% o el porcentaje de inversión que deberán mantener los ban-

cos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A", computado sobre el total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución 53 de 1.973. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

PARAGRAFO.- El porcentaje de la inversión a que se refiere el inciso anterior se demostrará, por parte de los bancos, con sujeción a las normas señaladas por el Artículo 5o. de la Resolución 54 de 1.973, en la siguiente forma:

16 por ciento sobre las cifras que registren los balances consolidados a 31 de enero de 1.975, y,

17 por ciento sobre las cifras de los balances consolidados a 30 de abril de 1.975 y siguientes períodos trimestrales.

ARTICULO 7o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

El porcentaje señalado en el Artículo 6o., debe determinarse en las fechas que indica el Parágrafo del mismo, sobre la base que generen los rubros del formulario de balance y sus anexos señalados en la Resolución 53 de 1.973.

En lo que respecta a los créditos de la antigua Ley 26 de 1.959, este Despacho continuará aceptando como parte computable de esta inversión los saldos vigentes, según el registro del renglón 17 del anexo 11.

Para efectos del control que debe llevarse sobre los préstamos de la sección de Ahorros, a partir del balance correspondiente al presente mes, las entidades deben indicar en la parte inferior del anexo No. 9, los créditos otorgados en virtud de cada uno de los Decretos que reglamentan dicha sección, según el siguiente modelo:

"Descomposición por Decretos":

Decreto 1691 de 1.960	\$
Decreto 1590 de 1.972	
Decreto 2218 de 1.972	
Decreto 1730 de 1.974	
Total igual al renglón de SB-1	\$

Por lo demás, continúan vigentes las instrucciones que sobre el particular ha impartido este Despacho.

CIRCULAR No. 13 - Febrero 3 de 1.975

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 3o. del Decreto 1730 de 1.974 y con el fin de no hacer tan gravosa la obligación de las personas que fueron financiadas por las Corporaciones Financieras mediante el sistema de entrega de bonos, la Superintendencia Bancaria considera admisible que las cajas y secciones de ahorro de los bancos vendan los bonos que requieran los prestatarios de las Corporaciones Financieras para cancelar sus obligaciones para con estas y los sustituyan por otros bonos de características similares emitidos por las mismas corporaciones. Si los bonos sustitutivos tienen un plazo de vencimiento superior al de los sustituidos, las cajas y secciones de ahorro de los bancos podrán liberarse de la obligación de mantenerlos a la fecha de vencimiento de estos últimos, negociándolos en el mercado de valores o fuera de él.

Para estos efectos, las cajas y secciones de ahorro de los bancos que se acojan a la modalidad contemplada en la presente Circular, deberán enviar a esta Superintendencia un informe detallado acerca de las operaciones que realicen con indicación de los datos que permiten identificar tanto los títulos sustituidos como los sustitutos. Dicho informe se anexará al suministrado

en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 4o. del Decreto 1730 de 1.974.

Lo anterior es aplicable a las compañías de seguros y de reaseguros, para efectos de lo establecido por el Artículo 1o. del Decreto 102 de 1.975.

CIRCULAR No. 14 - Febrero 3 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que el Jefe de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ordenó por medio de las Resoluciones Números 0003, 0004 y 0005 del 27 de enero del presente año, la congelación de los fondos Sindicales de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO DEL COMERCIO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO DE BOGOTA, ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL.

En consecuencia ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 15 - Febrero 4 de 1.975

Ref: Asambleas Generales de Accionistas y Memorias de Administración. Estatutos.

Sobre el tema de la referencia y con el fin de recordar las instrucciones impartidas por este Despacho en Circular No. 66 de agosto 30 de 1.973 cuya observancia ha sido deficiente por parte de algunas entidades, solicito a usted tener en cuenta los siguientes puntos:

1) La convocatoria de las asambleas generales de accionistas se verificarán de acuerdo a lo previsto en los estatutos y a falta de estipulación conforme al Artículo 424 del Código de Comercio. El término de quince días hábiles que fija el segundo inciso de la citada norma, como mínimo para la convocatoria de las reuniones en que vayan a aprobarse los balances de fin de ejercicio, se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de la asamblea. Las entidades que no tienen despacho al público el día sábado deben tener éste como inhábil para ese efecto.

2) Con una antelación no inferior a 20 días hábiles a la reunión de la asamblea general de accionistas, se comunicará a este Despacho la fecha hora y lugar en que se verificará la correspondiente reunión (Artículo 183), en nota a la cual se anexen los documentos que enumera el Artículo 446 del Código de Comercio y se rindan las informaciones que prevé, en concordancia con dicho Artículo, el 291 del mismo Código.

3) El estado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias a que se refiere el numeral 1o. del Artículo 446 citado, deberá elaborarse conforme lo establece el Artículo 450 siguiente y a la Circular número 22 de junio 9 de 1.964.

El proyecto de distribución de utilidades repartibles de que trata el numeral 2o. de aquella norma, debe confeccionarse con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 451 y siguientes del Código de Comercio a la Circular 22 citada y a la Resolución No. 1619 de 1.969.

4) El informe de los directores contemplado en el numeral 3 del Artículo 446, deberá contener los datos contables y estadísticos que allí se enumeran, los cuales se presentarán, tanto a los accionistas como a este Despacho, en los formularios exigidos, en la Circular No. 26 de 1969 de esta Superintendencia.

5) Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la reunión de la asamblea, deberá enviarse a esta Superintendencia copia íntegra y auténtica del acta respectiva, elaborada conforme lo previenen el inciso 1o. del Artículo 189 y 431 del Código de Comercio, acompañada

de los documentos que se detallan en el Artículo 448 del mismo ordenamiento.

La copia deberá venir autenticada por el Secretario de la asamblea y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad (Art. 432 del C. de Co.).

Igualmente y con el fin de actualizar los archivos de esta Superintendencia, de la manera más atenta le solicito remitir a la División de Bancos una copia de los estatutos de ese Banco que actualmente se encuentren vigentes.

CIRCULAR No. 16 - Febrero 10 de 1.975

Me permito suministrarles la cotización en 31 de diciembre de 1.974, de los Bonos de Deuda externa Departamentales y Municipales, del 3º/o de interés y con vencimiento en julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
Antioquia	88
Caldas	90
Cundinamarca	85
Santander	95
Tolima	85
Valle del Cauca	82
MUNICIPALES	
Cali	85
Medellín	90

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos Colombianos al cambio de 28.35.

El mayor o menor valor resultante, se registrará en la contabilidad conforme a las normas establecidas.

CIRCULAR No. 17 - Febreo 11 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación la Resolución No. 0214, orgánica de las sociedades fiduciarias, expedida por este Despacho el 5 de los corrientes:

RESOLUCION No. 0214

Febrero 5 de 1.975

ORGANICA DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO:

CONSIDERANDO:

1) Que el título XI del Libro IV del Código de Comercio reglamentó lo relacionado al contrato de fiducia;

2) Que el Artículo 1226 del Código de Comercio estableció que solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios;

3) Que la constitución y las leyes han sometido a la inspección y vigilancia del Estado, a través de la Superintendencia Bancaria, a los establecimientos de Crédito, para proteger los intereses tanto de los accionistas y depositantes como del público en general, y les han dado un tratamiento especial desde el punto de vista de su constitución y funcionamiento en razón de

las actividades que están llamadas a desarrollar;

4) Que para proteger igualmente los intereses de los contratantes, de los terceros y, en general, de la comunidad, la Ley, al autorizar la creación y el funcionamiento de las sociedades fiduciarias, ha dispuesto someterlas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (Arts. 266 y 2034 del C. de C.);

5) Que la inspección y vigilancia sobre las sociedades fiduciarias, en cuanto a su creación funcionamiento, debe ejercerlas la Superintendencia Bancaria teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio y, en lo conducente, por virtud de lo consagrado por los Artículos 1o. y 2034 de la misma obra, las normas que rigen para los establecimientos de crédito, en razón de que se trata de controlar una actividad que va a ser desarrollada por entidades de diversa naturaleza pero que requiere preceptos comunes y armónicos para su adecuada aplicación con miras a proteger y asegurar los intereses de los contratantes y del público en general:

6) Que para otorgar la autorización de que trata el considerando anterior es indispensable que las sociedades que la soliciten cumplan los requisitos y condiciones que la ley mercantil establece.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- La inspección y vigilancia de las sociedades fiduciarias se ejercerá conforme a las normas del Código de Comercio, de la Ley 45 de 1.923, del Artículo 22 del Decreto 2870 de 1.968 y demás disposiciones que la adicionan y reforman.

ARTICULO 2o.- Para obtener la autorización especial de que trata el Artículo 1226 del Código de Comercio se deberán acompañar a la correspondiente solicitud los siguientes documentos:

a) Copia notarial de la escritura o escrituras de constitución de la sociedad, debidamente registrada, si fuere el caso, y

b) Certificado expedido por un banco del país en que conste que se ha abierto cuenta a nombre de la sociedad y se ha consignado la parte del capital suscrito que se haya pagado.

ARTICULO 3o.- Si se han aceptado aportes en especie, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 132 y siguientes del Código de Comercio:

En este caso, se agregará un certificado del gerente y del revisor fiscal en que se haga constar que la sociedad ha recibido los bienes objeto de tales aportes. Si la sociedad no estuviere obligada a tener revisor fiscal, el certificado será suscrito por todos los socios.

ARTICULO 4o.- Al estudiar la solicitud de autorización de que trata el Artículo anterior, el Superintendente Bancario tendrá en cuenta si el capital pagado es suficiente para el objeto que se propone la sociedad; las necesidades de la colectividad a que ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias en la forma prevista en los Artículos 105 y siguientes de la Ley 45 de 1.923.

ARTICULO 5o.- Sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 1231 y 1239 No. 4 del Código de Comercio, el Superintendente Bancario podrá en cualquier momento exigir a la sociedad fiduciaria la constitución del depósito en garantía de que trata el Artículo 106 de la Ley 45 de 1.923, para lo cual conserva las facultades que la misma norma consagra.

ARTICULO 6o.- Concedida la autorización especial de conformidad con los Artículos precedentes, la sociedad deberá someter a la aprobación del Superintendente Bancario los modelos de contrato que proyecte celebrar con los fideicomitentes, según la clase de los mismos. Aprobados los respectivos modelos de la sociedad fiduciaria podrá celebrar los contratos en cada caso

particular, observando las formalidades previstas por el Artículo 1228 del Código de Comercio.

ARTICULO 7o.- En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 1237 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria señalará las tarifas que al efecto podrán cobrar las sociedades fiduciarias en los negocios que realicen, para lo cual tendrán en cuenta factores tales como la clase de fideicomiso, la cuantía y duración del mismo, y demás que considere pertinentes para tal fin.

ARTICULO 8o.- Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio, las sociedades fiduciarias deberán ceñirse a las normas de contabilidad que la Superintendencia Bancaria les señale, en armonía con las que al efecto prescriba para los establecimientos de crédito, en desarrollo del Artículo 87 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 9o.- Para dar las instrucciones de que trata el numeral 5 del Artículo 1234 del Código de Comercio, el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario y, en caso de que éste último no exista, a sus herederos. Citará al fiduciante en el evento de que éste sea al mismo tiempo el beneficiario.

ARTICULO 10o.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 1239 del Código de Comercio, el Superintendente Bancario, a solicitud del beneficiario, podrá por causa justificada, remover al fiduciario y, si es el caso, solicitar se tomen las medidas cautelares a que haya lugar.

ARTICULO 11o.- Los derechos, obligaciones, limitaciones o prohibiciones de los fiduciantes, fiduciarios y fideicomisarios o beneficiarios se regirán, además de lo indicado en los respectivos actos constitutivos, por las normas que integran el título XI del Libro Cuarto del Código de Comercio.

ARTICULO 12o.- El Superintendente concederá permiso provisional en caso de que el acto constitutivo no reúna la totalidad de los requisitos, si las omisiones son subsanables.

ARTICULO 13o.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 23 del Decreto 2870 de 1.968, los directores, gerentes y subgerentes de las sociedades fiduciarias deberán posesionarse y rendir juramento ante el Superintendente Bancario.

CIRCULAR No. 18 - Febrero 13 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la Resolución No. 00776 de febrero 11 del año en curso, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

RESOLUCION No. 00776 Febrero 11 de 1.975

Por la cual se fijan las cuantías de intereses y de pasivos no sujetos a la relación prevista por los Artículos 55 y 124 del Decreto 2053 de 1.974, para el período fiscal de 1.974.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

1) Que el Artículo 54 del Decreto No. 187 de 1.975, estableció que "las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán suplir las relaciones a que se refieren los Artículos 55 y 124 del Decreto 2053 de 1.974 con la certificación del revisor fiscal, respecto de los intereses pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorros y de los pasivos de depositantes en cuentas bancarias, cuentas de ahorro y títulos al portador, cuando su cuantía no exceda de los valores señalados al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución".

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- No están sujetos a la relación de que tratan los Artículos 55 y 124 del Decreto 2053, por el año de 1.974:

a) Los intereses pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorros inferiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00 anuales, por beneficiario.

b) Los pasivos de depositantes en cuentas de ahorro, cuentas bancarias y otros títulos, cuyo saldo en 31 de diciembre no exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 19 - Febrero 14 de 1975

Tengo el gusto de transcribir a continuación el texto de la Circular 00001 del 16 de enero de 1.975 emanada de la Dirección General de Impuestos Nacionales:

"Para su conocimiento y para que se sirva divulgarla convenientemente, transcribimos la siguiente Circular":

"La Dirección General de Impuestos Nacionales, teniendo en cuenta el contenido del Oficio de enero 9 de 1.975, proveniente del Banco de la República y distinguido con el No. DIE-242 se permite informar que, para efectos de la determinación de los ingresos, costos y deducciones correspondientes al año gravable de 1974 en los casos previstos en los artículos 28, 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974 se tomarán los siguientes valores para los certificados de cambio:

Del 1o. de enero al 31 de marzo	\$	25.34
Del 1o. de abril al 30 de junio		25.60
Del 1o. de julio al 30 de septiembre		26.10
Del 1o. de octubre al 31 de diciembre		27.94

Para la determinación del activo y pasivo en 31 de diciembre de 1.974 y para los efectos de los Artículos 114 y 127 del Decreto 2053 ya mencionado, el valor de dichos certificados sera el de \$ 28.58.

CIRCULAR No. 20 - Febrero 19 de 1975

Estudiadas por este Despacho las inquietudes planteadas por los Fondos Ganaderos en reuniones celebradas con los señores Gerentes, Revisores Fiscales y Contadores, sobre la aplicación de la Circular No. 177 de 1.974, ha resuelto introducir algunas adiciones y modificaciones que se sintetizan así:

1) La suma que mensualmente se tome de la cuenta "Utilidades por Realizar" para acreditarla a Pérdidas y Ganancias, será la equivalente de dividir el saldo de dicha cuenta por el total de cabezas, factor a la vez multiplicado por el número de semovientes vendidos en dicho período.

Ejemplo:

Saldo de la cuenta "Utilidades por Realizar	\$ 1.000.000.00
Total cabezas del Fondo (Incluidas las Vendidas)	20.000.00

$$\frac{1.000.000.00}{20.000.00} = \$ 50.00 \text{ X cabeza.}$$

Venta de 2.000 cabezas X \$ 50.00 = \$ 100.000.00

La suma de \$ 100.000.00 será la debitada a "Utilidades por Realizar" con abono a Pérdidas y Ganancias.

El traslado anterior se entiende sin perjuicio de la utilidad independiente que pueda originar la venta de las 2.000 cabezas mencionadas.

2) Se autoriza la apertura de la cuenta "Gastos Diferidos por aplicar", renglón No. 49A

del formulario de balance F.G.1, para aquellos Fondos que deseen acogerse a este procedimiento el cual consiste en acumular al rubro mencionado los gastos o egresos que, previamente analizados se considere que solo deben afectar la cuenta de Resultados cuando se lleve a cabo la venta de los ganados.

En consecuencia, para la aludida cuenta se abrirán sendos registros auxiliares que descompongan su saldo por los diferentes conceptos de egresos a que se refieran. Su movimiento por abonos cruzarán con cargo directo a Pérdidas y Ganacias, afectando las subcuentas de los mismos conceptos razonados originalmente, para lo cual mensualmente se seguirá un procedimiento similar al punto 1o.

Ejemplo:

Saldo de la cuenta "Gastos Diferidos por Aplicar"	\$ 500.000.00
Total cabezas del Fondo (Incluidas las ventas)	20.000.00
$\frac{500.00}{20.000} =$	\$ 25.00
Venta de 200 cabezas X \$ 25.00	\$ 5.000.00

La suma de \$5.000.00 será la acreditada a la cuenta de gastos diferidos con débito a Pérdidas y Ganacias.

El total de cabezas del Fondo a que se refieren los ejemplos, corresponde a la suma de los semovientes en administración directa y los asignados en los contratos en compañía.

Por cuanto las normas de la Circular No. 177 de 1.974 y las de la presente son aplicables a partir de 1.974, el plazo para la presentación del balance del cierre de ejercicio de dicho año, se prorrogará hasta el 5 de marzo próximo.

CIRCULAR No. 21 - Febrero 21 de 1.975

El Superintendente Bancario se permite recordar a los señores Gerentes o Representantes de Oficinas Corredoras de propiedad raíz, que deben abstenerse de anunciar o vender lotes, casas o apartamentos que correspondan a planes de vivienda o de urbanización, es decir, constituídos por cinco (5) o más unidades respecto de los cuales previamente no se haya obtenido para su enajenación, el permiso de que trata el Artículo 5o. de la Ley 66 de 1968, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 41 de la misma Ley que dice:

"En los casos del Artículo 2o. de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles de propiedad raíz, cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley".

CIRCULAR No. 22 - Febrero 26 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación el Decreto número 278 de febrero 21 de 1.975:

DECRETO No. 278
Febrero 21 de 1.975

Por la cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos comerciales:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorros comunes y a término, un interés no superior al 16 por ciento anual.

Las cooperativas de ahorro y Crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término, la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior.

ARTICULO 2o.- Las instituciones mencionadas ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimiento de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que en este Decreto se establecen.

ARTICULO 3o.- Los premios objeto de los sorteos consistirán exclusivamente en auxilios para educación, vivienda económica, vehículos de transporte popular y bienes y servicios ligados a la producción agropecuaria, industrial o artesanal.

ARTICULO 4o.- Al valor de los premios y al pago de las primas de los seguros no podrá destinarse, anualmente, una suma superior a la que resulta de la aplicación de la escala siguiente, relacionada con el monto de los depósitos de ahorro en 31 de diciembre del año anterior:

- a) El cinco por mil sobre los primeros 100 millones de pesos;
- b) El tres por mil sobre la suma que exceda de 100 millones de pesos sin pasar de 1.000 millones de pesos y,
- c) El dos por mil sobre la suma que exceda de 1.000 millones de pesos.

ARTICULO 5o.- Los bancos que el 31 de diciembre de 1.974 no tuvieran Sección de Ahorros y la abrieren con posterioridad así como las Cajas de Ahorros constituídas después de esa fecha, podrán ofrecer sorteos de bienes o servicios por igual cuantía a la que corresponda, según el caso, al Banco o Caja de Ahorros con menores depósitos en la fecha de apertura de la nueva Sección o Caja de Ahorros. Para establecer dicha suma el interesado deberá solicitar certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 6o.- Los sorteos solo podrán efectuarse el último día hábil de cada trimestre, sin perjuicio de la realización de uno extraordinario el 31 de octubre.

ARTICULO 7o.- El presente Decreto rige a partir del 1o. de marzo de 1.975.

CIRCULAR No. 23 - Febrero 28 de 1.975

Ref: Nuevo formulario de estadísticas.

Con la finalidad de actualizar las Estadísticas que deben rendir las Compañías de Seguros y de Reaseguros, se ha elaborado el formulario S-20 que se acompaña a la presente, en cuya programación y diseño se tuvieron en cuenta los diferentes aspectos necesarios para la obtención del resultado por ramos.

Por razón de la discriminación de los distintos conceptos que contiene el formulario, no se considera necesario consignar explicaciones sobre su origen y naturaleza, a excepción de los siguientes:

RAMOS — El encabezamiento de las columnas se ha dejado en blanco, para facilitar su utilización de acuerdo con los ramos que trabaja la Compañía.

CLASIFICACION DE LOS RAMOS — Con el objeto de conservar el ordenamiento adecuado de los distintos ramos, se solicita presentarlos en el orden que a continuación se indica.

Los ramos no enumerados y los que se autoricen posteriormente, deberán presentarse como tales.

SEGUROS DE VIDA: Accidentes personales
 Colectivo de vida
 Grupo
 Enfermedades (Hospitalización y Cirugía)
 Exequias
 Vida Individual

SEGUROS GENERALES: Accidentes personales
 Aeronaves
 Arrendamientos
 Automóviles
 Crédito Comercial
 Hogar
 Hotelera
 Incendio
 Lucro cesante
 Manejo
 Cumplimiento
 Maquinaria
 Navegación (Casco)
 Pérdidas indirectas
 Responsabilidad civil
 Riesgos especiales
 Semovientes
 Sustracción
 Títulos
 Transportes
 Vidrios

CÓSTOS DE INTERMEDIACION Y COLOCACION – Son los correspondientes a los directos e indirectos de adquisición, entre los cuales se citan los siguientes:

COMISIONES: Agentes
 Agencias
 Sociedades Corredoras de Seguros
 Capacitación de personal de ventas
 Convenciones y viáticos
 Divulgación y propaganda
 Exámenes médicos a asegurados
 Gastos de cobranza
 Gastos de representación
 Premios en concurso
 Prestaciones sociales agentes

Los demás que determine la Compañía, según su organización contable.

COSTOS DE ADMINISTRACION – Se consideran los directos e indirectos de administración y explotación, y comprenden:

Arrendamientos
 Bonificaciones
 Capacitación de personal
 Gastos reconocidos a compañías asociadas

Honorarios Junta Directiva
 Prestaciones sociales empleados
 Sueldos, sobresueldos y horas extras
 Amortizaciones de diferidos
 Depreciaciones

Los demás que determine la Compañía.

GASTOS GENERALES — Son aquellos imputables a la actividad de seguros y reasegu-
 ros y que no están contemplados en los rubros anteriores

DISTRIBUCION DE LOS COSTOS Y GASTOS INDIRECTOS — Los costos indirectos
 de intermediación y colocación, de administración y gastos generales se distribuirán entre los di-
 ferentes ramos en proporción a las primas Netas establecidas en el formulario S-20.

FECHA DE PRESENTACION DE LAS ESTADISTICAS — Las estadísticas correspon-
 dientes al ejercicio de 1.974, deberán elaborarse en el formulario S-20 y presentarse a la Divi-
 sión de Estudios Técnicos de la Superintendencia Bancaria, a más tardar el 15 de abril de 1.975.

Las estadísticas de ejercicios posteriores a 1.974, serán entregadas en las oficinas de la
 Superintendencia Bancaria de Bogotá - División de Estudios Técnicos, a más tardar el día quince
 (15) de marzo del año inmediatamente siguiente a aquel a que se refieran las mismas.

CIRCULAR No. 24 - Marzo 3 de 1.975

Ref: Libro de registro de Siniestros avisados de Seguros, Reasegu-ros y Coa-
 seguros y su contabilización.

La legislación tributaria anterior al Decreto No. 2053 de septiembre de 1.974 no acep-
 taba como un costo causado del ejercicio la parte no reasegurada de los siniestros avisados por
 liquidar en la fecha del balance, no obstante que el inciso final del Artículo 18 de la Ley 105 de
 1.927 prohíbe a las compañías repartir utilidades, mientras no queden intactos el capital, las re-
 servas legales y las reservas para riegos.

De otra parte, teniendo en cuenta la solvencia y liquidez de que deben gozar las Com-
 pañías, frente a sus obligaciones para con los asegurados y demás terceros, lo cual se obtiene
 mediante la determinación exacta de sus activos y pasivos, considera este Despacho que uno de los
 medios que contribuirá a ello es la apertura de un libro para el registro, en orden cronológico,
 de todas y cada una de las reclamaciones por siniestros de seguros, reasegu-ros y coasegu-ros que
 reciban las Compañías, y que contenga por lo menos los siguientes datos:

COMPAÑIAS DE SEGUROS:

- 1) Número de la póliza
- 2) Nombre del asegurado o tomador
- 3) Fecha de ocurrencia del siniestro
- 4) Fecha de recibo de la reclamación
- 5) Monto de la reclamación
- 6) Fecha y valor del pago
- 7) Fundamentos de no pago
- 8) Nombre o denominación social del ajustador del siniestro, si lo hubiere

COMPAÑIAS DE REASEGUROS:

- 1) Nombre de la Compañía Cedente

2) Fecha a la cual corresponden los Siniestros, que siempre será diciembre 31.

3) Valor total de los Siniestros en reclamación, separadamente por Ramos y Facultativos de Contratos.

4) Parte Reasegurada.

5) Retenciones Netas.

El libro puede ser empastado o llevarse por medio de hojas intercambiables, y su registro se hará ante la Cámara de Comercio.

Cuando dentro del giro normal de los negocios de la Compañía sea considerable el número de reclamaciones, podrá llevarse un libro por cada ramo de seguros o por departamentos.

Si en la reclamación están incluidos varios siniestros, las Compañías de Seguros anotarán en la columna No. 3 el número de la cuenta de cobro recibida y los años en que ocurrieron los siniestros.

Los informes que solicite el señor Superintendente Bancario en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1o. y 7o. de la Ley 105 de 1.927, bien directamente o a través de sus funcionarios, respecto de las obligaciones de las Compañías por siniestros de seguros y de coaseguros, se darán con base en los registros del libro contemplado en la presente Circular.

PROCEDIMIENTO CONTABLE:

En la fecha del Balance, se elaborará la relación por ramos de los siniestros avisados por liquidar de seguros, reaseguros y coaseguros aceptados, con discriminación de la cuota parte de la Compañía y la de los reaseguradores del interior y del exterior, que sumadas deben ser igual al 100% del valor del siniestro, el cual se establecerá de acuerdo con el valor reclamado o del probable que se deduzca de los documentos de la reclamación y dentro de los límites de los valores asegurados.

Luego se constituirá la reserva por el total de la cuota parte de la Compañía con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, subcuenta No. 54-10.02 "Reserva para siniestros en reclamación cuota parte Compañía", y simultáneamente se liberará el monto exacto de la reserva del ejercicio anterior, con abono a la subcuenta de pérdidas y ganancias No. 46-20.37 denominada "Reintegro de reservas para siniestros en reclamación".

La parte reasegurada se contabilizará en el epígrafe de "Activos Corrientes" del formulario oficial de balance S-1, cuentas Nos. 1.02 - 10.00 y 12.00 tituladas "Reaseguradores del interior y del exterior - Siniestros avisados para liquidar (Cuota Parte)", con abono a "Reservas Afectas a Seguros" del Pasivo, cuentas Nos. 2.00-07 y 08.00 "Siniestros en reclamación estimados cuota parte de reaseguradores del interior y del exterior", y simultáneamente se reversarán los saldos de estas cuentas correspondientes al ejercicio anterior.

Sin embargo, se aceptará el cargo a la cuenta corriente de los reaseguradores por la parte reasegurada, cuando en los contratos se hubiere pactado esta modalidad.

El monto total de los siniestros pagados o liquidados y abonados en cuenta, se debitará a las subcuentas de pérdidas y ganancias Nos. 59-10.07 a 66-10.14 del anexo 1, y a la vez se cargará a la cuenta corriente de los reaseguradores su participación con abono a las subcuentas de pérdidas y ganancias Nos. 16-20.10 a 18-20.11.

Como la reserva que se constituye por la cuenta de pérdidas y ganancias es únicamente por la parte no reasegurada, no debe cargarse a la reserva el valor del siniestro pagado o liquidado y abonado en cuenta que siempre es superior a la reserva constituida, porque se transforma

en cuenta activa la reserva.

CIRCULAR No. 25 - Marzo 3 de 1.975

Ref: Reserva para pensiones de jubilación.

De la manera más atenta nos permitimos comunicarles que mediante Sentencia del 29 de octubre de 1.974, la cual se encuentra ejecutoriada el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, declaró nulos los Artículos 6o., 7o. y 9o., del Decreto 1572 de 1.973, reglamentario del Decreto 2677 de 1.971 y del Artículo 13 de la Ley 171 de 1.961.

En consecuencia, quedan sin efecto las instrucciones que al respecto, ha impartido este Despacho, en cuanto a la obligatoriedad de las reservas.

No obstante lo anterior, las provisiones o reservas ya constituídas o apropiadas para este efecto, podrán ser mantenidas.

Sin embargo, las entidades que deseen incrementar la provisión por cargo directo a Pérdidas y ganancias, someterán a consideración de la Superintendencia su aprobación, con base en estudios actuariales presentados con la solicitud correspondiente.

CIRCULAR No. 26 - Marzo 3 de 1.975

Ref: Informe Semanal Consolidado.

Con el propósito de unificar las Estadísticas de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, atentamente solicito de ustedes, ordenar a partir de la fecha y a quien corresponda, el correcto diligenciamiento del nuevo formulario, adjunto a la presente, para la elaboración del Informe Semanal Consolidado.

Los informes contendrán todos los datos solicitados en el formulario y deberán remitirse a más tardar los días martes a las tres de la tarde (3.00 p.m.) con cifras al viernes de la semana inmediatamente anterior, en la siguiente forma.

Original y Copia	Superintendencia Bancaria (División de Estudios Técnicos).
Segunda Copia	Junta de Ahorro y Vivienda.

Considerando la trascendencia que para las autoridades monetarias como para este Despacho constituye la información requerida, ésta deberá enviarse firmada por el Representante Legal y/o el Revisor Fiscal de la Corporación.

En los términos de la presente Circular, queda sustituida la Circular No. DAV- 060 de 1.973.

CIRCULAR No. 27 - Marzo 5 de 1.975

Ref: Sanción por desenchaje.

Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Resolución No. 50 de 1.974 de la Junta Monetaria y unificar el procedimiento a seguir sobre la materia, informo a ustedes que corresponde a este Despacho determinar, con base en los balances y anexos mensuales, la posición de desenchaje que da lugar a la sanción, la cual se comunicará oportunamente al Banco de la República y al establecimiento respectivo con indicación de la fecha a partir de la cual se suspende el acceso a los cupos de crédito mencionados en el citado Artículo.

Encarezco a ustedes tomar atentamente nota sobre el particular.

CIRCULAR No. 28 - Marzo 4 de 1.975

Ref: CIRCULAR No. 73 de JUNIO 11 DE 1.974

El Banco de la República se ha dirigido a este Despacho, comunicando el incumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia en la Circular de la referencia, relacionada con la atención que ustedes deben prestar a los requerimientos que se hagan sobre la conformidad de saldos incorporados en la cuenta del Banco de la República, Depósitos de Bancos Accionistas y no Accionistas, que de conformidad con lo dispuesto en el Tercer inciso del Artículo 41 de la Ley 45 de 1.923, ustedes están en la obligación de suministrar.

En consideración a lo anterior, nuevamente solicito a usted, imparta las instrucciones respectivas y el señor Revisor Fiscal o Auditor General a los funcionarios respectivos, para que den cumplimiento al mandato legal que me he referido y evitar así, el que se tengan que imponer las sanciones previstas en el Artículo 5o. del Decreto No. 3233 de 1.965, así como las establecidas en el Código de Comercio.

CIRCULAR No. 29 - Marzo 11 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a continuación el Decreto número 399 de fecha 6 de marzo del año en curso:

DECRETO No. 399

Marzo 6 de 1.975

Por el cual se interviene en la actividad de las corporaciones financieras.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO 1o.- Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos hasta con plazo de 36 meses para financiar las siguientes actividades:

- a) Venta de bienes de consumo durable.
- b) Comercialización y existencia de productos.

ARTICULO 2o.- Las corporaciones financieras podrán igualmente invertir en títulos — valores de alta liquidez, en cuantía no superior al coeficiente de que trata el Artículo 7o. de este Decreto.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en los Artículos anteriores, las corporaciones financieras podrán:

- a) Adquirir títulos — valores emitidos o endosados por personas beneficiarias de créditos otorgados en desarrollo del presente Decreto.
- b) Descontar títulos — valores emitidos a la orden de las personas beneficiarias de los créditos otorgados con base en este Decreto o adquiridos por los mismos mediante endoso.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de los fines previstos en el Artículo 1o. de este Decreto, las corporaciones financieras podrán obtener recursos a través de las siguientes operaciones:

- a) Recibir fondos en dinero, en calidad de depósitos a término, con plazo de 90, 180 y 270 días, Las Corporaciones, a solicitud del interesado, expedirán los certificados correspondientes para los efectos del Artículo 1394 del Código de Comercio.
- b) Emitir y colocar bonos de garantía general o de garantía específica con vencimientos inferiores a un año.
- c) Emitir y negociar pagarés con vencimientos inferiores a un año.
- d) Adquirir y negociar títulos — valores emitidos por terceros.

ARTICULO 5o.- La colocación de los títulos — valores a que se refiere el Artículo anterior se hará mediante descuento determinado en el mercado de valores.

ARTICULO 6o.- Las emisiones de los bonos a que se refiere el presente Decreto deberá reunir los requisitos señalados en el Decreto 1998 de 1.972.

ARTICULO 7o.- Las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 100/o del total de los recursos captados. Esta porción estará representada en las inversiones a que se refiere el Artículo 2o. del presente Decreto o en efectivo.

ARTICULO 8o.- La cuantía de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 2o. de este Decreto, no podrá exceder del monto total de los recursos captados de conformidad con el Artículo 4o., deducido el coeficiente de liquidez.

ARTICULO 9o.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 30 - Marzo 13 de 1.975

Ref: Seguro de Terremoto.

Con base a las informaciones solicitadas el año pasado, se ha podido confirmar que los riesgos de terremoto son aceptados y tratados en forma que no se compadece con la real capacidad de las Compañías.

Con el objeto de tomar las medidas más apropiadas, se ha considerado necesario estudiar de manera precisa la situación de cada aseguradora en relación con estos amparos y, desde luego, la situación general del mercado.

Para este fin, se han diseñado los cuadros adjuntos, los cuales rogamos llenar en la forma indicada y según las siguientes instrucciones:

1) Por Lucro Cesante se entenderá, además del riesgo así denominado, las pérdidas indirectas, etc. que resulten.

2) Los datos se refieren al Anexo de Terremoto en cualquiera de sus formas.

3) Las cifras solicitadas son aquellas que aparecen antes de aplicar cualquier cobertura de la CATASTROFE.

4) La expresión Departamentos comprenderá también a las Intendencias y Comisarías.

5) El cuadro No. 1 deberá ser devuelto antes del 15 de abril de 1.975.

El cuadro No. 2 deberá ser devuelto antes del 30 de abril de 1.975.

6) Cualquier aclaración puede solicitarse a la División de Seguros de la Superintendencia Bancaria.

Este Despacho pide a ustedes el envío de la información requerida en los plazos señalados, a fin de evitar la imposición de sanciones pertinentes.

CIRCULAR No. 31 - Marzo 13 de 1.975

Ref: Presentación de los estados de cuenta con los reaseguradores del Exterior.

Con el objetivo, de unificar la presentación de los estados de cuenta con los reaseguradores del exterior, tengo el gusto de remitirles con la presente, el correspondiente cuadro de estado de cuenta.

Este Despacho se abstendrá de recibir a partir del primer trimestre del año en curso, los

estados de cuenta que no reúnan los requisitos en él exigidos.

En lo sucesivo, los estados de cuenta deberán ser presentados a más tardar sesenta (60) días de vencido el respectivo trimestre. Ruégole tomar nota de ello a fin de evitar las sanciones pertinentes.

Es conveniente recordar que de acuerdo a la Resolución 277/67, los estados de cuenta con los reaseguradores del exterior, deben venir certificados por el Revisor Fiscal de la Compañía.

CIRCULAR No. 32 - Marzo 14 de 1.975

A continuación se transcribe la Resolución No. 10 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones de este Despacho para su debida aplicación:

RESOLUCION No. 10

Marzo 5 de 1.975

Por la cual se dictan normas en materia de capital — pasivo en el sistema bancario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- De acuerdo con lo señalado por el Artículo 7o. del Decreto 3416 de 1.950, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no deben exceder de diez (10) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

ARTICULO 2o.- Los establecimientos bancarios que en la fecha de esta Resolución estén excedidos en la relación señalada en el Artículo anterior deberán, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir del 1o. de abril de 1.975, reducir pasivos para con el público o aumentar su capital o reserva legal en la forma y términos que señale la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3o.- Las entidades bancarias a que se refiere el Artículo 2o. no podrán aumentar sus operaciones pasivas en moneda extranjera, sin perjuicio de las sanciones que les puede imponer el Superintendente Bancario dentro de sus atribuciones legales.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Para los efectos del Artículo 2o., de la Resolución, los establecimientos bancarios remitirán a esta Superintendencia, División Análisis de Balances, a más tardar el día 26 de los corrientes, el informe consolidado de la situación de pasivo para el público al cierre de operaciones del día 5 de marzo de 1.975, para lo cual se diligenciará el modelo adjunto.

De acuerdo a los términos del citado Artículo, trimestralmente en los meses de junio, septiembre y diciembre de 1.975 y conforme a las liquidaciones practicadas por este Despacho al cierre de operaciones de cada uno de ellos, el exceso de pasivo para con el público establecido en marzo 5 de 1.975, deberá registrar una disminución no inferior al 25, 50 y 75^o/o, respectivamente. Para marzo 31 de 1.976, el 25^o/o restante o su saldo debe ser eliminado.

En lo que respecta al Artículo 3o., mientras no se corrija el exceso de pasivo para con el público no se podrá aumentar el monto de los depósitos exigibilidades y cuentas de orden en moneda extranjera, o sea el formado por el total de pasivos registrados en el anexo No. 2, y los renglones 1, 2, 3, 8, y 9 del anexo No. 4. Con tal motivo, las entidades bancarias que presenten exceso de pasivo para con el público en marzo 5 de 1.975, deberán acompañar al informe solicitado al principio, los anexos 2 y 4, diligenciados únicamente en su primera columna (US\$), el primero en los renglones 2 a 64 y el segundo en los rubros mencionados. Es entendido que para los bancos con sucursales en el exterior, en dicho monto quedan comprendidas las cuentas equi-

valentes a estos rubros de las respectivas sucursales. En tal evento, se deben adjuntar los anexos correspondientes.

A los establecimientos bancarios que con posterioridad al 5 de marzo incurran en exceso de pasivo para con el público, o aquellos que lo hubieren subsanado y regresen a él, este Despacho con base en las facultades que la Ley le otorga, podrá ordenar la congelación de las operaciones pasivas en moneda extranjera sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones adicionales.

De otra parte, con el fin de procurar el cumplimiento de las normas sobre pasivo para con el público, este Despacho se abstendrá de expedir autorizaciones para apertura de nuevas sucursales o agencias a los bancos que en el punto registren exceso.

ANEXO A LA CIRCULAR No. 32

PASIVO PARA CON EL PUBLICO (CIRCULAR No. 95 DE 1.972)

(datos en miles \$)

SITUACION A MARZO 5 DE 1.975

FORMULARIO DE BALANCE S.B-1

1) Renglones 02 a 52:	Total de exigibilidades en moneda nacional, excluidos los "Dividendos por Pagar", renglón 20 anexo 1 . . .	\$
2) Renglones 62 a 142:	Total de exigibilidades en moneda extranjera, reducido su valor a moneda nacional, excluidos los saldos que en los bancos extranjeros corresponden con la "Casa Matriz. . . .	
3) Renglón 152:	Total de los Depósitos de Ahorro. . . .	
4) Renglones 162 y 172:	Total de la Sección Fiduciaria	
5) Renglón 322:	Bonos Industriales.	
6) Renglón 352:	Cesantías Consolidadas.	

ANEXO No. 1

7) Renglón 64:	Intereses, comisiones y arrendamientos recibidos por anticipado. . .	
	SUB - TOTAL	\$
8)	Pasivo Sucursales Extranjeras	
	TOTAL	\$
Capital Pagado	\$	
Reserva legal		
TOTAL	\$	
	Capacidad (10 veces)	\$
	Márgen	\$
	Exceso	\$

El Representante Legal.

En mi carácter de Revisor Fiscal,

CERTIFICO:

Que las informaciones contenidas en este anexo fueron tomadas fielmente de los libros y comprobantes que previamente examiné.

EL REVISOR FISCAL

Matrícula No.

NOTAS:

1) Para efectos de la reducción a moneda nacional de las exigibilidades en moneda extranjera, se aplicará la tasa de 29.51 por dólar.

2) Los bancos con sucursales en el exterior, diligenciarán para dichas sucursales este mismo anexo, desarrollado hasta el numeral 7). El monto resultante se presentará en el numeral 8), del consolidado.

CIRCULAR No. 33 - Marzo 14 de 1.975

Para su conocimiento y con el fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales, me permito transcribir a continuación el Artículo 3 de la Ley 28 de 1.974, la cual fue publicada en el Diario Oficial número 34244 del 28 de enero del año en curso.

“Artículo 3: El Alcalde es el representante legal del Municipio para todos los efectos a que hubiere lugar”.

CIRCULAR No. 34 - Marzo 17 de 1.975

Ref: Documentación requerida para la autorización del pago de siniestros en moneda extranjera.

Para su conocimiento, me permito comunicarles que éste Despacho, a partir de la presente, exigirá en lo sucesivo para el pago de siniestros en moneda extranjera, autorizado previamente, la siguiente documentación:

I.- SEGURO DE TRANSPORTE.

1) Importaciones.

- a) Certificado del seguro
- b) Liquidación de la avería
- c) Registro de importación
- d) Manifiesto de importación (Cuando el insuceso haya sido parcial y por consiguiente el resto de la mercancía ha sido nacionalizada)
- e) Factura comercial
- f) Conocimiento de embarque o guía aérea o planilla de carga

2) Exportaciones.

- a) Certificado del seguro
- b) Liquidación de la avería
- c) Registro de Exportación
- d) Manifiesto de exportación (no se requerirá, cuando el siniestro ocurra antes del embarque)
- e) Factura comercial
- f) Conocimiento de embarque o guía aérea o planilla de carga
- g) Certificado de reintegro, cuando la operación se ha cursado.

II.- SEGURO DE INCENDIO.

- a) Certificado del seguro
- b) Liquidación de la avería

III.- SEGURO DE NAVEGACION (CASCO)

- a) Certificado del seguro
- b) Liquidación de la avería
- c) Certificado del ajustador

IV.- SEGURO DE AERONAVES.

- a) Certificado del seguro
- b) Liquidación de la avería
- c) Certificado del ajustador

Así mismo les comunica, que en adelante no autorizará giros en moneda extranjera para compra de libros, suscripciones, publicaciones en revistas (propaganda), etc., los cuales deben ser solicitados a la Oficina de Cambios del Banco de la República.

CIRCULAR No. 35 - Marzo 17 de 1.975

Ref: Tribunal Disciplinario.

Para su conocimiento y fines pertinentes transcribo a continuación la Resolución No. 492 de Marzo 17/75, mediante la cual este Despacho modifica los Artículos 14 y 17 de la Resolución No. 1324 de 1.972, dispone la composición y las funciones del Tribunal en cuestión. Transcribo además, la Resolución No. 493 de la misma fecha, mediante la cual se integra el Tribunal Disciplinario y se designan sus miembros.

RESOLUCION No. 492

Marzo 17 de 1.975

Por la cual se modifican los Artículos 14 y 17 de la Resolución No. 1324 de 1.972.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El Artículo 14 de la Resolución No.1324 de 1.972 quedará así:

"Como cuerpo consultivo y asesor de la Superintendencia Bancaria, créase el Tribunal Disciplinario. Este Tribunal colaborará con ella en el control de las Sociedades Corredoras, Agencias y Agentes de Seguros y en la observancia de las normas aplicables a los mismos.

El Tribunal estará compuesto por seis (6) miembros designados por el Superintendente Bancario, así: tres (3) en representación de las Compañías de Seguros, uno (1) de los Corredores de Seguros, uno (1) de las Agencias uno (1) de los Agentes.

ARTICULO 2o.- El Artículo 17 de la Resolución No. 1324 de 1.972, quedará así:

"Serán funciones especiales del Tribunal Disciplinario:

a) Dictar, con la aprobación del Superintendente Bancario, su reglamento de funcionamiento.

b) Estudiar las quejas que se presenten al Tribunal, sobre posibles violaciones de las leyes y reglamentos relacionados con corredores de seguros, agencias y agentes.

c) Solicitar a la Superintendencia la Práctica de visitas y demás medidas necesarias para investigar dichas quejas.

d) Presentar recomendaciones a la Superintendencia sobre imposición de sanciones, cuando lo considere necesario.

e) Escuchar, cuando lo determine la Superintendencia Bancaria o el Tribunal, a los corredores de seguros, agencias o agentes, sobre asuntos pertinentes a la intermediación del seguro.

f) Presentar a la Superintendencia recomendaciones en relación con medidas de carácter general que considere indicadas para el mejor cumplimiento de las normas sobre corredores de seguros, agencias y agentes.

PARAGRAFO 1.- El Tribunal Disciplinario podrá reunirse por voluntad de sus miembros en la forma como se establezca en el reglamento, del funcionamiento a que hace referencia el literal a) de éste Artículo, o cuando el Superintendente Bancario lo considere necesario.

PARAGRAFO 2o.- El Superintendente Bancario o su Delegado asistirá a las reuniones del Tribunal Disciplinario cuando a su juicio existan motivos que requieran su presencia.

RESOLUCION No. 493

Marzo 17 de 1.975

Por la cual se integra el Tribunal Disciplinario.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1) Que el Artículo 1o. de la Resolución No. 492/75 estableció: "Como cuerpo consultivo y asesor de la Superintendencia Bancaria, créase el Tribunal Disciplinario. Este Tribunal colaborará con ella en el control de las sociedades corredoras, agencias y agentes de seguros y en la observancia de las normas aplicables a los mismos".

2) Que dicho Tribunal estará integrado por seis (6) miembros designados por el Superintendente Bancario, así: Tres (3) en representación de las compañías de seguros, uno (1) de los corredores de seguros, uno (1) de las agencias y uno (1) de los agentes.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Designar como miembros del Tribunal Disciplinario a las siguientes personas:

En representación de las Compañías de Seguros: doctores Francisco Pérez Palacio, Antonio Escobar Valbuena y Fernando Escallón Morales como principales. Darío Arango Barrientos, Saúl Flórez Enciso y Rafael Gómez Rodríguez como suplentes.

En representación de las Sociedades Corredoras de Seguros: doctores Miguel Aguilera Rogers como principal y Jorge Angarita Sarmiento como suplente.

En representación de las Agencias Colocadoras de Seguros: doctores Pablo Mejía Ossa como principal y José Luis Yordán Abondano como suplente.

En representación de los Agentes Colocadores de Seguros' doctores Emilio Buenaventura Osorio como principal y Néstor Palacio López como suplente.

ARTICULO 2o.- Serán funciones especiales del Tribunal Disciplinario, las señaladas en el Artículo 2o. de la Resolución No. 492 de 1.975.

ARTICULO 3o.- Comuníquese a cada una de las personas antes citadas este nombramiento, para efectos de su posesión ante el Superintendente Bancario.

CIRCULAR No. 36 - Marzo 18 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó mediante la Resolución No. 00010 del 4 de marzo de 1.975, la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BUSES AMA-

RILLÓS Y ROJOS S.A.

En consecuencia, ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 37 - Marzo 25 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo a continuación las Resoluciones 8 y 11 de 1.975, dictadas por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 8

Marzo 5 de 1.975

Por la cual se dictan normas sobre depósitos a término en moneda extranjera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los depósitos a término en moneda extranjera que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, serán equivalentes a un diez por ciento (10%) de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo.

ARTICULO 2o.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado en el Artículo 1o., en favor de los establecimientos de crédito que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Creación reciente de la institución financiera y,
- b) Volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

ARTICULO 3o.- Como requisito previo a la constitución de los depósitos, los establecimientos de crédito deberán consignar en el Banco de la República, a título de encaje sin intereses, la suma de \$ 15.00 por cada dólar.

ARTICULO 4o.- Los depósitos en moneda extranjera a que se refieren los Artículos 1o. y 2o. se constituirán por períodos de tres (3) meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

ARTICULO 5o.- El monto de los depósitos constituidos en la fecha de esta Resolución, que exceda del porcentaje señalado en el Artículo 1o., deberá reintegrarse en el término de seis (6) meses, por cuotas mensuales uniformes, la primera el 30 de marzo de 1.975, según reglamentación que al efecto expida el Banco de la República.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde el 11 de marzo de 1.975.

RESOLUCION No. 11

Marzo 5 de 1.975

Por la cual se dictan normas sobre préstamos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Autorízase a la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario para tramitar sin sujeción al límite de Iso \$ 2 millones señalado por el Artículo 4o. de la Resolución No. 1 de 1.975, los préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que sean solicitados por empresas constituidas para adelantar programas tendientes al desarrollo de nuevas explotaciones agropecuarias en las zonas fronterizas.

b) Que se trate de proyectos en los cuales se incluyan inversiones para obras de infraestructura y se incorporen nuevas tierras al proceso productivo.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 38 - Abril 9 de 1.975

Ref: Reglamentación del Artículo 3o. del Decreto 971 de 1.974

Para su conocimiento me permito transcribir la Resolución No. 0543 de marzo 26 de 1.975, mediante la cual este Despacho reglamenta el Artículo 3o. del Decreto 971 de 1.974, en la parte relacionada con la caución o garantía que las personas naturales deben constituir a favor del Tesoro Nacional, previa a la autorización para ejercer la actividad de intermediarios financieros.

“Resolución número 0543 de 1.975 - 26 de marzo - Por la cual se reglamenta el Artículo 3o. del Decreto 971 de 1.974. El Superintendente Bancario: en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 971 de 1.974, **C o n s i d e r a n d o**: a) que el Artículo 3o. del Decreto 971 de 1.974 atribuyo al Superintendente Bancario, la facultad de autorizar a las personas naturales que profesionalmente manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado, afin de que puedan desarrollar sus actividades. b) que el inciso 3o. del mismo Artículo estableció la obligación de constituir una caución a favor del Tesoro Nacional, previamente a la autorización de que trata el considerando anterior. c) que las normas antes citadas otorgaron al Superintendente la facultad de reglamentar la cuantía y modalidades de la caución en comento. **R e s u e l v e**: Artículo Primero: Las personas naturales que manejan, aprovechan o invierten fondos provenientes del ahorro privado, que de acuerdo a la investigación realizada, se hallen en condición de efectuar este tipo de actividades, deberán, previamente a la obtención de la autorización, otorgar caución a favor del Tesoro Nacional en la forma como se determina en los Artículos siguientes. Artículo Segundo: La caución que debe constituirse podrá ser bancaria o mediante contrat celebrado con una compañía de seguros debidamente autorizada. Su cuantía en ningún caso será inferior a \$ 100.000.00 Parágrafo: La caución será revisable en cualquier tiempo, cuando a juicio del Superintendente hayan cambiado las circunstancias que determinaron su valor inicial. La revisión podrá ordenar el aumento o disminución de monto. Artículo Tercero: La caución se cancelará una vez concluidos, a satisfacción de sus acreedores, los negocios del obligado a prestarla. Igualmente se cancelará cuando, según lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2o., se ordene variar su monto a una suma inferior, caso en el que la cancelación se ordenará una vez prestada la nueva garantía. En el evento de que la variación ordene constituir una caución de mayor valor a la fijada inicialmente, ésta podrá complementarse. Artículo Cuarto: Prestada la caución el Superintendente calificará su suficiencia y concederá o negará la autorización observando las siguientes reglas: a) Si la garantía es bancaria, deberá entregarse el documento en el cual conste que el banco se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad fijada, cuando así lo solicite el Tesoro Nacional, quien acompañará para tal efecto la Resolución del Superintendente Bancario que declare exigible la garantía. Cuando se trate de cancelar la garantía, el citado documento se devolverá al interesado junto con la Resolución que ordene la cancelación. b) Cuando se trate de contrato celebrado con una compañía de seguros, basta entregar la póliza respectiva. Parágrafo: Los documentos contentivos de la caución se depositarán en el Banco de la República a la orden del Superintendente Bancario. El Banco los conservará hasta cuando se cancele la garantía o los remitirá al Tesoro Nacional para su cobro, cuando fuere el caso, según las instrucciones que reciba el Superintendente Bancario. Artículo Quinto: La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá D. E., a 26 de marzo, 1.975.

CIRCULAR No. 39 - Abril 9 de 1.975

Ref: Asambleas Ordinaria y Extraordinaria.

Por considerarlo del mayor interés, tenemos el gusto de transcribir a continuación la Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 13 de marzo de 1.975, mediante la cual se confirma la Resolución No. 1298 de 10 de mayo de 1.974 emanada de esta Superintendencia, en relación con el asunto de la referencia.

Se hace la advertencia de que hemos subrayado los aspectos más destacados de la misma.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Bogotá, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Ref: Radicación 2859. Nulidad de la Resolución No. 1298 de 10 de mayo de 1.974 de la Superintendencia Bancaria. Demandante: Cayetano Marsiglia Salas.

Proponente: Miguel Lleras Pizarro.

Se señalaron como violados por el acto citado, el Artículo 120-15 de la Constitución, los Artículos 181, 182, 186, 190, 422, 424, 425, 433 y 897 del Código de Comercio y el 47 de la Ley 45 de 1.923. El acto acusado se pronunció como respuesta a la solicitud del demandante formulada en su condición de accionista del Banco Ganadero para que la Superintendencia Bancaria declarara ineficaces los acuerdos y Resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas reunida el 3 de abril de 1.974. El Superintendente después de prolijo examen jurídico en el que expuso su desacuerdo con los argumentos del peticionario, advirtió que la ineficacia de las decisiones era competencia de la justicia ordinaria y en consecuencia resolvió denegar las peticiones que le fueron presentadas.

LOS HECHOS:

El 24 de enero de 1.974, folio 5 del cuaderno segundo, el gerente del Banco Ganadero informó al Superintendente Bancario la decisión de convocar la asamblea general ordinaria de los accionistas para el jueves 7 de marzo a las 9 de la mañana. Se advirtió que el aviso se publicaría en los periódicos el 16 de febrero. El 15 de febrero se envió nueva nota al Superintendente para confirmar la publicación del aviso de convocatoria y para indicar modificaciones introducidas respecto del primer texto, en el sentido de que los poderes presentados para la sesión del 7 de marzo de 1.974 serían válidos en caso de no reunirse el quorum para la sesión que se verificaría el 28 de marzo del mismo año. El 15 de febrero el Superintendente acusó recibo de las comunicaciones citadas e informó los nombres de las personas que concurrirían a dicha asamblea en representación de la Superintendencia. (folio 9 cuaderno número 2). El 6 de marzo folio 10 del mismo cuaderno, el Banco responde a la nota número 4972 de la Superintendencia (cuya copia no figura en ninguno de los cuadernos del expediente) por la cual se solicitó informar en término no mayor de un día la forma como se convocó a la asamblea general de accionistas de acuerdo con el Artículo 424 del Código de Comercio. El Banco informó cómo lo había hecho y el 7 de marzo respondió la Superintendencia con la nota número 5037, folio 12, advirtiendo que la fecha señalada para el mismo 7 impedía el cumplimiento estricto del precepto del Artículo 424 del Código de Comercio porque entre el momento de la convocatoria y el de la asamblea no mediarían quince días hábiles para que durante ellos los accionistas pudieran examinar los libros y demás documentos, teniendo en cuenta que los sábados son inhábiles para los bancos. En cumplimiento de esta nota del Superintendente, el Banco convocó de nuevo para el 3 de abril

de 1.974 según lo informó en nota del mismo 7 de marzo, folio 14 del cuaderno segundo, y simultáneamente propuso el recurso de reposición para que el Superintendente permitiera la reunión de la asamblea para el día originalmente convocada. El banco alegó varias consideraciones sobre los días hábiles pero en el recurso de reposición hizo constar el cambio de fecha en cumplimiento de lo advertido por el Superintendente.

La samblea se celebró el 3 de abril con el quorum requerido, presidida por el Viceministro de Agricultura y con la presencia de delegados de la Superintendencia Bancaria. Actas de folio 49 a folio 97 del cuaderno segundo. La sesión se inició con la consideración del orden del día que incluía reforma de estatutos, aprobación de balance, elección de junta directiva y elección de revisor fiscal entre otros temas. El orden del día fue aprobado sin observaciones.

La samblea se desarrolló conforme a lo previsto en el orden del día. El 5 de abril el doctor Marsiglia pidió al Superintendente la declaración de ineficacia de las decisiones de la asamblea.

Los argumentos jurídicos del demandante, los de la Superintendencia y los de la fiscalía están bien expuestos en la vista fiscal del doctor Jorge Dangond Flórez que, en lo pertinente, se transcriben:

“El Código de Comercio ha distinguido con toda claridad entre reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios, acogiendo como criterio de diferenciación el que se conoce como objetivo pues, en nuestra Ley, el carácter depende del temario y no de la periodicidad”.

“Los Artículos 422 y 423 del Código permiten entender que la asamblea ordinaria es la reunión de derecho común que puede deliberar sobre todo asunto, que no esté expresamente asignado a la asamblea extraordinaria con el fin de discutir y resolver todo lo que ordinariamente concierne al ejercicio social y sus resultados. Por el contrario, la samblea extraordinaria es aquella que debe reunirse cuando lo imponga la necesidad de tratar asuntos no previstos de relieve especial en el desarrollo del objeto social, los cuales deben expresarse precisamente en el orden del día a tratar, publicado previamente y el cual limita la acción del órgano reunido extraordinariamente.

“Partiendo de la base anterior debe entenderse en sana lógica, que el término para reunión ordinaria anual que señalan los estatutos y en su defecto la Ley, no es fatal ni preclusivo en el sentido de que una reunión que no se celebre en dicho término necesariamente tenga que ser extraordinaria independientemente del temario que deba tratar. La misma Ley prevé hipótesis en que la reunión ordinaria convocada como tal dentro del término estatutario, tiene que reunirse después del 1o. de abril”.

“Con fundamento en esas consideraciones y teniendo en cuenta los antecedentes respectivos, la Superintendencia llega a la conclusión de que el Banco Ganadero celebró una asamblea ordinaria el 3 de abril de 1.974 sin contradecir el Artículo 422 del Código de Comercio ni el 17 de los estatutos y hace las siguientes precisiones:

1) El inciso 2o. del Artículo 422 solamente es aplicable cuando no se convoque a la reunión anual y en este caso el llamamiento se hizo en el mes de marzo constituyendo una convocatoria perfectamente ajustada al Artículo 17 de los estatutos y el Artículo 424 del Código de Comercio.

2) La samblea así convocada tiene el carácter de ordinaria, razón por la cual no era necesario incluirse el orden del día en el aviso de convocatoria ni tampoco su acción debía estar limitada por ese orden del día publicado previamente. La deliberación de la asamblea comentada tenía por límites indicados en el primer aparte del Artículo 422, es decir los propios de una reu-

nión anual ordinaria”.

“CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA”

“El principio de autonomía de la voluntad, atemperado con las nociones de orden público, de relatividad de los derechos, de formalismos, de moral y equidad, encuentra en la Ley comercial una expresión inequívoca. En el libro segundo del Código de Comercio diversas disposiciones reconocen la libre asociación con fines de lucro y garantizan el derecho de reunión de los socios para deliberar y adoptar decisiones trascendentales relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos:

“Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos”, dice la norma general contenida en el Artículo 181 y agrega, “Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso”.

“Por regla general, en las reuniones ordinarias la junta o asamblea ejerce las funciones indicadas en el Artículo 187, las propias de cada tipo de sociedad y, además, puede debatir y decidir asuntos no señalados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado; en las reuniones extraordinarias se tratan temas especiales, especificados en la convocatoria pero también es posible cumplir en éstas las atribuciones a que se refiere la norma mencionada antes, si en el contrato social o en las leyes no se dispone cosa distinta.

“En cuanto a las sociedades anónimas, cuya asamblea general la constituye la constituyente la reunión de los accionistas con el quorum y en las condiciones previstas por los estatutos, expresa el Artículo 422 del Código:

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuenta y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada la asamblea, se reunirán por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la Administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”.

“En armonía con las normas generales, el texto transcrito se refiere a las reuniones ordinarias como las caracterizadas por la finalidad funcional detallada en los Artículos 187 y 420 del Código, es decir, la que implica el examen general de la sociedad, determinación de la política económica, elección de administradores y demás empleados, aprobación e improbación de cuentas y balances finales, disposición de utilidades y adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. Y, como es obvio, puesto que se trata de realizar un examen de conjunto sobre la marcha de la sociedad, los resultados obtenidos y la dirección del desarrollo futuro, dispone que esa reunión ordinaria se efectúe por lo menos una vez al año, en la fecha o fechas que determinen los estatutos y, a falta de esta determinación, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Pero como el legislador previó el caso de que no fuere convocada la asamblea por quien debe hacerlo, eliminó ese requisito previo de la convocatoria para asegurar, en la circunstancia anotada, la reunión ordinaria por derecho propio y fijó para ello el primer día hábil del mes de abril o sea tres meses

después del vencimiento de respectivo ejercicio, partiendo del supuesto de que éste termina el 31 de diciembre de cada año, como es común”.

“Es claro, pues, que las reuniones ordinarias de la asamblea se celebren anualmente: a) En las fechas señaladas por los estatutos de la sociedad; b) Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio de acuerdo con la Ley, y c) Por derecho propio el primer día hábil del mes de abril. Pero también es claro que el Artículo 422, como norma reguladora de la conducta de las sociedades, y las disposiciones estatutarias que señalen las fechas de reunión de la asamblea, se deben aplicar a los casos concretos teniendo en cuenta las especiales circunstancias de éstos y no mediante la confrontación simple, automática y rigurosa del hecho con el precepto legal o convencional para decir, por ejemplo: Los estatutos disponen que la asamblea ordinaria se realice en el mes de marzo de cada año, en la fecha y lugar que indique el gerente o quien haga sus veces, mediante convocatoria, y si no la hiciera, se reunirá por derecho propio el último día de dicho mes, si no fuere feriado y si lo fuere, el día siguiente hábil, a las diez de la mañana en las oficinas de la Gerencia; es así que la asamblea se convocó en el mes de marzo pero la reunión se efectuó el 3 de abril, luego se violaron los estatutos y, por consiguiente, la Ley. No. Subsumir el hecho en la norma así, sin análisis y consideración de las circunstancias específicas del caso dado, no es jurídico; y menos estimar que cuando la asamblea no se reúne ordinariamente, en la fecha precisa indicada en los estatutos o en la Ley, no lo puede hacer sino en forma extraordinaria porque el Artículo 423 afirma:

“Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

“El Superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla directamente, en los siguientes casos: 1) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o por los estatutos; 2) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y 3) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

“La orden de convocar asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal”.

“De manera que la reunión extraordinaria de la asamblea de una sociedad anónima tiene por objeto estudiar y resolver asuntos imprevistos o urgentes, y para ello debe ser convocada por la Junta Directiva, por el representante legal o por el Revisor Fiscal. Pero también se puede reunir en forma extraordinaria por orden del Superintendente en los casos taxativamente indicados, entre los cuales se encuentra el hecho de no haberse reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o los estatutos o sea que en este evento es posible que una reunión normalmente ordinaria por su finalidad, no cumplida oportunamente, se denomine extraordinaria — podría llamarse excepcional — en consideración a la forma de disposición especialísima de su convocatoria”.

Para resolver se considera:

Además de la muy completa exposición de la fiscalía que el Consejo comparte y acoge puede añadirse que según el Artículo 422 del Código de Comercio las reuniones ordinarias de las asambleas deben efectuarse por lo menos una vez al año en la fecha que señalen los estatutos y a falta de ella dentro de los tres meses siguientes al Vencimiento de cada ejercicio. El Artículo añade que si no fuere convocada se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril. En el presente caso la asamblea fue convocada y lo fue durante el mes de marzo aunque se reunió en abril no por negligencia de los administradores sino por exigencia de la Superinten-

dencia Bancaria motivada por respetable interpretación acerca de lo que son días hábiles en el despacho de los bancos. Los administradores aunque no compartieron la opinión del Superintendente la acataron. Ciertamente que el Artículo 17 de los estatutos indica que la asamblea es ordinaria cuando se celebra en el mes de marzo pero puede haber circunstancias de hecho que signifiquen fuerza mayor que obliguen a la reunión en el mes siguiente sin que por ello pierda su calidad de ordinaria, calidad que se caracteriza por el objeto de la reunión que es según el mismo código el de examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Así ocurrió en la asamblea del Banco Ganadero del 3 de abril de 1974. Para las asambleas ordinarias basta publicar el aviso de convocatoria sin necesidad de señalar los temas porque están fijados por la Ley y el requisito de la publicación del orden del día solo se exige para las asambleas extraordinarias las que, de acuerdo con el Artículo 423 del código citado solo se efectúan "cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía". La reunión impugnada no tuvo nada de imprevisto ni de urgente.

El demandante doctor Marsiglia quien actúa en su propio nombre y en su condición comprobada de accionista del Banco Ganadero ejerce la acción de plena jurisdicción no obstante que concurrió a la asamblea y en el acta no aparece inconformidad suya respecto de la aprobación del orden del día y tampoco que haya votado negativamente respecto de la pregunta que formuló el presidente cuando se terminaron los escrutinios para elegir junta directiva y los escrutinios para elegir revisor fiscal y suplentes. Ambas elecciones fueron confirmadas por unanimidad. Solo al final, folio 33 del cuaderno tercero consta la intervención del demandante así: "Quiero dejar expresa constancia de que la costa Atlántica no debe ser excluida de la junta directiva del Banco Ganadero, pues la costa tampoco ha sido tenida en cuenta para el establecimiento de frigoríficos y para la exportación de carne, solamente han sido tenidos en cuenta Antioquia y Caldas, ya es suficiente la política discriminatoria, la costa no debe sufrir estos atropellos; nosotros no vamos a tolerar la exclusión de la costa Atlántica en la junta directiva del Banco Ganadero, creamos un movimiento regional porque buscamos soluciones y aquí no las hay".

Después de otros comentarios el Viceministro de Agricultura en su condición de presidente de la asamblea dijo:

"(Folio 34 del cuaderno tercero). Me despojo del cargo de presidente de la asamblea para decir que abrigué la esperanza que durante el curso de la votación los representantes de la costa se hubieran puesto de acuerdo para que sí quedara representada en la junta directiva. Es verdad que soy costeño y siento mucha honra por ello y les debo mucho, pero como Viceministro de Agricultura debo mantener la neutralidad para todos. Ha habido garantías para la costa y como Viceministro y presidente de la asamblea hago respetar la votación. Esto debe servir de lección para el futuro; lo que hay que imitar es la solidaridad de los ganaderos antioqueños y del occidente. Que quede claro que se perdió en un proceso libre y democrático el renglón para la costa en la junta, pues traté de persuadir a los delegados costeños pero hubo falta de unidad".

Parece que las transcripciones anteriores explican la solicitud de declarar ineficaces los actos de la asamblea y que los argumentos de la pretendida violación de los estatutos y del Código de Comercio por no haber sido convocada como extraordinaria la que se celebró y convocó como ordinaria han sido traídos y expuestos solo para conseguir una repetición de elecciones que en el momento en que se cumplieron fueron aceptadas como regulares.

Si la asamblea no se celebró en el mes de marzo sino en el de abril fue para acatar la orden de la Superintendencia Bancaria que constituía fuerza mayor para la administración del

banco. La Superintendencia ha considerado que tanto la reunión como los actos cumplidos en ella fueron regulares y tal concepto respaldado además en la consideración sobre falta de competencia para declarar ineficaces los actos aprobados, no puede ser desconocido por el Consejo de Estado que solo podría anular los actos de la Superintendencia cuando contradigan la Ley y no por meras consideraciones de conveniencia para las que el Consejo no está facultado.

Finalmente, según el Artículo 423 del Código de Comercio el Superintendente puede ordenar convocatoria a reuniones extraordinarias de la asamblea o convocarlas el mismo solo cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o por los estatutos o cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esta fijación por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas. Pero no es reunión extraordinaria en reemplazo de la ordinaria lo que ha pedido el demandante sino la declaración de ineficacia de los actos adoptados por una asamblea ordinaria que el Superintendente considera regular y satisfactoria.

En consecuencia el Consejo de Estado por medio de la sección cuarta de su sala de lo contencioso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

No se accede a lo demandado.

Cópiese, notifíquese, devuélvase los cuadernos anexos a la Superintendencia Bancaria después de ejecutoriada la sentencia y tómese recibo escrito de la entrega de éstos y archívese el expediente. Cúmplase. Revalídese en papel común.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la reunión de la sala de fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

CIRCULAR No. 40 - Abril 11 de 1.975

1) Con el propósito de realizar estudios especiales, comedidamente solicito a ustedes ordenar a quien corresponda, remitir a la Superintendencia Bancaria (División de Estudios Técnicos) y al Departamento de Investigaciones Económicas del Banco de la República, la información que a continuación se solicita:

- a) Cartera (Sección Comercial)
- b) Inversiones Voluntarias (Exceptuando las de Encaje y las del Exterior)
- c) Deudores Varios (Por sobregiros y créditos sobre el interior utilizados).

La información solicitada deberá enviarse por semanas, a partir de septiembre de 1.974 hasta el 5 de abril de 1.975.

La Superintendencia, considerando la trascendencia y premura con que se requieren las cifras solicitadas, otorga un plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha presente, para el envío de la mencionada información.

2) Adiciónase la Circular No. 114 de septiembre 4 de 1.974 en los términos y orden de las Estadísticas antes requeridas las cuales deberán suministrarse semanalmente al respaldo del Informe semanal Consolidado, con destino a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República.

CIRCULAR No. 41 - Abril 15 de 1.975

Esta Superintendencia ha recibido varias quejas de la Policía Nacional sobre el mal uso que los empleados de los bancos dan a las alarmas establecidas.

Frecuentemente se dan falsas alarmas requiriendo con ello la presencia de la Policía sin justificación e inclusive ocasionando daños a sus equipos, dada la celeridad con que se atienden las llamadas.

Como este procedimiento ocasiona daños y dificulta la acción de la Policía, esta Superintendencia solicita a ustedes una mayor atención para evitar los hechos descritos.

CIRCULAR No. 42 - Abril 16 de 1.975

Como es de conocimiento, la Junta Monetaria por Resolución No. 11 de 1.974, limito a un 16^o/o la tasa de interes que los establecimientos bancarios pueden cobrar sobre operaciones a corto plazo.

Considera este Despacho la necesidad de precisar algunos alcances y aspectos de la norma, los cuales se resumen así:

a) Operaciones a corto plazo, son aquellas otorgadas con sujeción al numeral 2 del Artículo 86 de la Ley 45 de 1.923.

b) Se excluyen del límite a la tasa de interés mencionada, aquellas operaciones que pudiendo ser de corto plazo, la Junta Monetaria les ha señalado interés diferente, tales como las agropecuarias con acceso al Fondo Financiero, las otorgadas con recursos de la Sección de Ahorros y Certificados de Depósito a término, las de financiación de importaciones, tarjetas de crédito, etc.

c) Quedan comprendidos los préstamos al consumidor, al tenor del Artículo 2o. de la Resolución No. 53 de 1.968 de la Junta Monetaria. Por consiguiente, no es aplicable a los establecimientos bancarios el Artículo 1o. de la Resolución No. 85 de 1.974 de la misma Junta.

De otra parte, teniendo en cuenta que puede constituir factor de contravención los préstamos otorgados con recursos de la Sección de Ahorros y de Certificados de Depósitos a Término, en el sentido de que a nivel de sucursales se carece de un procedimiento para establecer oportunamente el monto disponible consolidado según los límites que rigen para estas dos líneas de crédito, encarezco a ustedes expedir un reglamento que conduzca a la práctica de un control permanente ejercido directamente por la Casa Principal. Copia de este Reglamento debe ser remitido a esta Superintendencia en un término no mayor de diez (10) días.

Igualmente, deberá remitirse con cada balance consolidado mensual, dos (2) anexos, diligenciados diariamente según los siguientes modelos:

SECCION AHORROS

(En miles de \$)

Días	Monto Depósitos Ahorros	Inversiones Forzosas	Encaje 20 ^o /o	Recursos Préstamos	Préstamos Otorgados
------	----------------------------	-------------------------	------------------------------	-----------------------	------------------------

1
2
3
etc.

Notas: En el encaje se incorporará la inversión del 19.5^o/o en cédulas hipotecarias.

El valor de los recursos para préstamos, será el resultante de restarle al monto de los depósitos, las inversiones forzosas y el encaje.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

Días	Monto Depósitos	Menos:	Encaje 20 ^o /o	Recursos préstamos	Préstamos otorgados.
------	-----------------	--------	------------------------------	-----------------------	-------------------------

Nota: Como días, se entenderán los hábiles dentro del mes.

Los anexos deben contener las firmas del representante legal y del revisor fiscal.

De acuerdo con lo anterior y por cuanto, de conformidad con el Artículo 9o. del Decreto 2206 de 1.963, corresponde a este Despacho vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria, en adelante deberá acompañarse al balance consolidado mensual una certificación del revisor fiscal, en que conste que el establecimiento bancario no cobró una tasa de interés superior al 16^o/o anual en las operaciones a corto plazo, durante el mes a que se refiere el cierre de dicho balance.

Finalmente es oportuno advertir que este Despacho ejercerá control por todos los medios a su alcance a fin de guardar el cumplimiento de la mencionada Resolución 11 y aplicará en caso de contravención, las sanciones que la ley tiene previstas.

CIRCULAR No. 43 - Abril 28 de 1.975

Ref: Depósitos de Mercancías, Pago de Bonos de Prenda, Mercancías en Tránsito, Cartas de Crédito, Cartas Pedido y Comisiones a Bancos.

Esta Superintendencia en diversas visitas practicadas a los Almacenes Generales de Depósito que operan en el país, ha encontrado algunas irregularidades en las actividades que desarrollan sin tener presente las formalidades señaladas en la Ley o trazadas por este Organismo, lo cual hace pertinente analizar algunas de ellas para reiterar su posición sobre los requisitos a que deben someterse dichos establecimientos:

A) DEPOSITO DE MERCANCIAS:

A través de las visitas ordenadas por la Superintendencia, se ha podido comprobar que en algunos Almacenes se expiden certificados de depósito y aún bonos de prenda sin que previamente se haya producido el depósito de tales mercancías, violándose en esta forma varias disposiciones Orgánicas de los Almacenes Generales de Depósito, especialmente la Ley 20 de 1.921, el Decreto 356 de 1.957 y el Artículo 357 del Código de Comercio. Si bien el Almacén debe responder por la existencia de tales mercancías conforme a lo establecido en el Artículo 765 del Código de Comercio y por lo tanto los terceros que en una u otra forma tengan que ver con los certificados expedidos, sin el previo depósito, en nada se perjudican, no obstante esta práctica significa violación directa de las normas precitadas ya que los Almacenes por mandato legal tienen un objeto exclusivo, sin que les sea lícito ejecutar otras operaciones como las anteriormente descritas.

B) PAGO DE BONOS DE PRENDA;

Relacionado con el punto anterior, se recuerda a los Almacenes Generales de Depósito, que está prohibido efectuar el pago con fondos propios de los bonos de prenda por cuenta de sus clientes, pues ello constituye violación al Artículo 15 del Decreto 356 de 1.957. Esta práctica ha sido auscultada en las visitas realizadas por los funcionarios y es en la mayoría de los casos consecuencia de la expedición de certificados de depósitos de prenda sin que previamente de haya constituido el depósito de las mercancías.

El Almacén pagará al tenedor del bono de prenda, solo en el caso de que el depositante deudor o el tenedor del certificado, haya constituido la provisión correspondiente. En este evento el pago se hará oportunamente, siendo el Almacén responsable por el retardo. En ningún caso puede suministrar el Almacén fondos para este efecto.

En caso de que el tenedor del bono lo presente y el depositante deudor o tenedor del

certificado no haya constituido la provisión, el Almacén deberá poner en el bono la anotación "Falta de Pago", en la forma prevista por el Artículo 795 del Código de Comercio.

C) MERCANCIAS EN TRANSITO:

La única excepción establecida por la Ley a la obligación de depositar las mercancías para constituir sobre ellas el certificado de depósito y el bono de prenda, la constituye el caso de las mercancías en tránsito, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1183 del Código de Comercio.

Para que los Almacenes Generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en tránsito, deben tener el carácter de destinatarios y efectuarse la remisión en la forma acostumbrada en el comercio: y que obtengan previamente y para cada caso la autorización del Superintendente Bancario.

A este efecto, la solicitud deberá contener las siguientes informaciones y documentos:

- a) Clase y valor de la mercancía, su peso, sus marcas y número de bultos o empaques que las contengan;
- b) El lugar de entrega al porteador;
- c) Plazo aproximado para hacer la expedición;
- d) La fecha prospectada en que debe hacerse la entrega de la carga;
- e) Si el lugar de destino de la mercancía es de propiedad de terceros, la fecha y los números de los oficios del Superintendente que aprobaron y autorizaron el respectivo contrato de Tenencia o Convenios;
- f) Fecha de remisión de las mercancías de las bodegas de origen;
- g) Fecha pactada o aproximada sobre la llegada de la mercancía a su destino;
- h) Copia del documento o documentos que acrediten el transporte de la mercancía;
- i) Número de la Póliza del seguro de incendio de las mercancías.

Tanto la copia del documento o documentos que acrediten el transporte como el de los seguros que amparen la mercancía, deberán ser expedidos, cedidos o endosados a favor del Almacén que hace la operación.

Además, en tratándose de mercancías destinadas a la exportación, el Almacén deberá velar en todo caso que las mercancías que garantizan los bonos de prenda no salgan del país sin que previamente se hayan cancelado dichos bonos.

D) ENTREGA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL FORMULARIO DEL BONO DE PRENDA:

A través de las visitas llevadas a cabo por la Superintendencia, se ha observado que los Almacenes no entregan al depositante el certificado de depósito, sino que lo conservan y, lo que es peor, endosado a su nombre.

El Código impone la obligación al Almacén de entregar dicho documento al depositante, como que el representa las mercancías dejadas en depósito, así como también la de entregar el formulario de bono de prenda para que dicho depositante le dé el uso que a bien tenga.

De otra manera la circulación de estos títulos valores entorpece. Esta obligación se halla establecida en forma clara en el Código de Comercio, principalmente en el Artículo 758.

C) CARTAS DE CREDITO.

El Artículo 1408 del Código de Comercio, dispone: "Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas".

Del texto anterior, así como de la costumbre comercial, se desprende que esta clase de documentos se expiden en general por los bancos y excepcionalmente por las Corporaciones Financieras, en virtud de autorización expresa y básicamente para garantizar operaciones de compra - venta de mercancías.

Lo anterior se complementa en la legislación sobre Almacenes Generales la que les señala un objeto exclusivo, precisamente determinado sin que les sea posible realizar operaciones por fuera de dicho objeto. No se halla en tal legislación autorización expresa para que los Almacenes Generales puedan expedir esta clase de documentos.

En conclusión de lo que antecede y de lo estatuido en el Artículo 1909 del Código de Comercio que señala los elementos de la carta de crédito, forzoso es concluir que este documento no se acomoda a la naturaleza propia de los Almacenes en que las operaciones de crédito son excepcionales, tanto en la hipótesis como en la operancia de cada una de ellas.

De la misma expresión del Artículo 15 del Decreto 1957, se colige que las operaciones de crédito otorgadas por los Almacenes Generales son las ordinarias, pues se alude a "crédito directo" lo que hace pensar que se trata de aquel que se desarrolla a través del contrato mutuo. Aún en el caso de que se gestione el crédito por cuenta del cliente, este Crédito se haría mediante el descuento de bonos de prenda, esto es, por un contrato de mutuo con garantía real.

F) CARTAS DE PEDIDO:

De otra parte, algunos Almacenes Generales de Depósito, vienen expidiendo documentos denominados Cartas de Pedido con el argumento de que se trata del desarrollo de la operación permitida por el Decreto 356 de comprar mercancías por cuenta de sus clientes, documentos que por su forma y su operancia práctica conducen a confusión en el público, toda vez que tienen la apariencia de cartas de crédito.

Por lo anterior, este Despacho con base en las facultades que le confiere el Artículo 47 de la Ley de 1.923, califica como práctica insegura y por lo tanto lo prohíbe, la expedición de tales documentos así como cualesquiera otras formas que no reflejen clara y expresamente alguna de las operaciones permitidas a los Almacenes.

Cabe anotar que tampoco podrán poner en el bono de prenda o en escrito adherido a él o en documento separado, anotación alguna que permita pensar que el bono será cancelado a su vencimiento por el Almacén con recursos propios, toda vez que ello equivaldría a un aval, operación prohibida a los Almacenes.

G) PAGO DE COMISION A BANCOS:

Los Almacenes Generales de Depósito, no podrán pagar comisiones por concepto, de descuento de bonos de prenda a sus clientes, por no existir causa para ello, toda vez que el banco al descontar el bono, no presta un servicio sino que realiza una operación de crédito retribuida con los intereses autorizados en esta clase de operaciones.

No sobra advertirles que es la Junta Monetaria la que debe señalar a los establecimientos de crédito la tasa máxima de interés o descuento que pueden cobrar a sus clientes sobre todas las operaciones de crédito que realicen en el ejercicio de sus funciones.

H) PRESTAMOS DECRETO 356:

También se ha comprobado que algunos Almacenes sobrepasan el límite del 20% fijado por el Decreto referido a los préstamos que pueden hacer los Almacenes Generales. Por otra parte, los Almacenes consideran que en todos los casos pueden realizar dichos préstamos hasta el monto indicado, siendo así que el espíritu de la norma claramente manifestado en su texto, es el de que los préstamos solo deben ser los necesarios para las operaciones permitidas sin pasar del 20%. Así los gastos de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación, solo llegan al 10% del valor de la mercancía, este es el monto máximo que pueden prestar los Almacenes y si prestan una suma mayor, aunque ella sea inferior al 20%, están violando el Artículo 15 del Decreto 356 de 1.957. En la carpeta deberán aparecer los comprobantes que justifiquen la operación.

Cualquier infracción de lo previsto en la presente Circular, hará incurrir al Almacén General de Depósito en las sanciones Administrativas que contempla la Ley.

Sírvanse avisar recibo de la presente Circular e impartir las instrucciones pertinentes.

CIRCULAR No. 44 - Mayo 5 de 1.975

Ref: Seguro de Terremoto.

Adicionalmente a las informaciones solicitadas en la Circular Ds 30 de marzo 13 del año en curso (Cuadros Nos. 1 y 2) sírvanse informar sobre los montos de las "Coberturas de Catástrofe" que tenga esa Compañía, así:

1) Para proteger la Retención que figura en el cuadro No. 1.

2) Para proteger Contratos Automáticos cedidos al interior según cuadro No. 1 (La parte local solamente).

3) Para proteger la Retención que figura en el Cuadro No. 2.

Nota: Si el contrato de catástrofe ampara bajo la misma suma las Retenciones de los cuadros Nos. 1 y 2, no informar en este punto ninguna cifra.

4) De los contratos aceptados según cuadro No. 2, esto es la cobertura contratada por la Cedente original.

5) Se entiende por "Montos" de las coberturas:

a) La primera pérdida a cargo de la Compañía (Underlying retention).

b) La cifra de cobertura por encima de a).

El anterior informe debe ser enviado antes del 15 de junio del presente año.

Ruégoles atender esta información dentro del plazo señalado, a fin de obtener datos actualizados y evitar el trastorno del estudio que sobre el particular adelanta este Despacho.

CIRCULAR No. 45 - Mayo 5 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a continuación el Decreto No. 746 de abril 22 de 1.975, por el cual se sustituye el Artículo 4o. del Decreto No. 278 del año en curso:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO No. 746

Abril 22 de 1.975

Por el cual se sustituye el Artículo 4o. del Decreto 278 de 1.975 "Por el cual se inter-

viene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Artículo 4o. del Decreto 278 de 1.975 quedará así:

Artículo 4o.- Al valor de los premios podrá destinarse, anualmente, un millón de pesos más el incremento resultante de aplicar la siguiente escala, relacionada con el monto de los depósitos de ahorros en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior:

- 1) 7 por mil sobre lo que exceda de 20 millones sin pasar de 100 millones de pesos.
- 2) 5 por mil sobre lo que exceda de 100 millones sin pasar de 200 millones de pesos.
- 3) 3 por mil sobre lo que exceda de 200 millones sin pasar de 500 millones de pesos.
- 4) 1.5 por mil sobre lo que exceda de 500 millones de pesos.

PARAGRAFO.- Al pago de las primas de seguros y sus anexos podrá destinarse la suma que resulte de la aplicación de las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria para estos ramos.

ARTICULO 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 46 - Mayo 12 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes transcribo la Resolución No. 0976 de mayo 9 de 1.975, mediante la cual este Despacho modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 03748 de 1.974.

RESOLUCION No. 0976
Mayo 9 de 1.975

Por la cual se modifica la Resolución No. 03748 de 1.974.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

Modificar el Artículo Primero de la citada Resolución el cual queda como sigue:

ARTICULO 1o.- Las Compañías de Seguros de Daños, para los ramos de Naves y Aeronaves, mantendrán un fondo de reserva no inferior al Diez por ciento (10%) del valor de las primas netas emitidas en el año.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 151 de 1.952 ninguna Compañía, al asumir el amparo mencionado, podrá comprometer, , en un solo riesgo, más del veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas patrimoniales.

La presente Resolución rige a partir del 9 de mayo de 1.975.

CIRCULAR No. 47 - Mayo 13 de 1.975

La Superintendencia Bancaria, mediante la Oficina de Control ante el Banco de la República y en especial la vigilancia que la Ley le atribuye en el Fondo Financiero Agropecuario, ha comprobado muchos casos en que los usuarios de los créditos que autoriza la Ley 5a. de 1.973, dentro de los programas que regulan las actividades de financiación con cargo al Fondo, no cumplen los planes de inversión, dando una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos.

En este sentido la Ley es muy clara en cuanto a la obligación de ejercer un riguroso control de

las inversiones por parte de las entidades prestamistas, como lo consagran los Artículos 25 del Decreto Reglamentario 1562 de 1.973 y el quinto inciso del Artículo 1o. del Decreto 235 de 1.975.

Además tal como lo prevén los Artículos 23 de la Ley 5a. y 57 del Decreto 1562 citados, es obligación de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, declarar vencidas las obligaciones cuando se compruebe una destinación diferente a aquella para cual fueron concedidos los préstamos o en cualquier otra forma hayan incumplido los respectivos contratos.

Aparte de las mencionadas disposiciones existe en la Ley la facultad otorgada al Banco de la República, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, Artículo 26 del Decreto Reglamentario 1562 de 1.973, la de: "cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontados dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamo o las demás obligaciones que se adquieran por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto".

Por otra parte, corresponde a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo al tenor de lo dispuesto en el 2o. inciso del Artículo 25 del Decreto 1562 tantas veces citado, la inspección y vigilancia de las obligaciones allí indicadas. Y la Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia a solicitud del Fondo, puede aplicar las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones en que se incurriere, sin perjuicio de aquellas, previstas en la Ley bancaria.

Finalmente, encarezco a usted avisar recibo de la presente Circular; informarme dentro de un término no mayor de diez días a partir de su fecha, las determinaciones que adopte para el fiel cumplimiento de las normas a que me refiero, y transcribirlas a todas sus sucursales y agencias.

CIRCULAR No. 48 - Mayo 19 de 1.975

Sírvanse informar a este Despacho sobre la promoción o colocación que su Sociedad haya hecho de pólizas de vida individual, en las siguientes características:

- 1) Pólizas cuyo valor asegurado (sin anexos) sea superior a los 500.00 pesos.
- 2) Pólizas de vida individual superiores a 500.00 pesos con extra-prima por riesgos subnormales. Indicar la cuantía de estas primas.
- 3) Relación de pólizas de vida individual con cargo de prima única.

La información solicitada comprenderá desde noviembre de 1974 hasta la fecha de recibo de la presente Circular y debe llegar a este Despacho el 9 de junio a más tardar.

Cuando la Sociedad haya recibido de sus clientes el pago de primas en bienes diferentes a dinero (o en cheques) deberá especificarlo en la relación solicitada.

En lo sucesivo, cualquiera operación o promoción de pólizas de vida o pago de primas en las condiciones señaladas se comunicará a este Despacho en el mes siguiente a la fecha de la negociación.

CIRCULAR No. 49 - Mayo 19 de 1.975

Ruego a ustedes disponer lo pertinente para el envío mensual de la siguiente información, tomando como mes de referencia mayo del presente año:

- 1) Pólizas de Vida Individual (sin anexo) cuyo valor asegurado sea superior a 500.000 pesos.

2) Pólizas de Vida Individual superiores a 500.000 pesos con extra-prima por riesgos sub-normales. Indicar la cuantía de estas primas.

3) Raseguros internos o externos de los riesgos sub-normales.

4) Relación de Pólizas de Vida individual con pago de prima única.

5) Siniestros pagados o avisados por pagar en cuantía superior a 500.000 pesos.

La información solicitada debe ser enviada dentro de los treinta (30) días siguientes al mes relacionado.

Para efectos de conocer el movimiento de vida individual desde noviembre de 1.974 a abril 31 de 1.975, la relación de este período se hará llegar a este Despacho a más tardar el 30 de este mes.

Normalmente, el pago de las primas y los siniestros se hace en dinero o en cheque. Cualquier pago en forma diferente por los anteriores conceptos, se relacionará por aparte.

Esta información debe venir firmada por el Representante Legal de la Compañía y certificada por el Revisor Fiscal de la misma.

CIRCULAR No. 50 - Mayo 21 de 1.975

Me permito comunicarles que este Despacho mediante las visitas regulares que practica tanto a las sucursales del Banco de la República, como a los intermediarios financieros, ha comprobado el hecho de que algunos de ellos no dan estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el cobro y consignación del 1% adicional, con destino a los recursos del Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores y ganaderos, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de que trata el Artículo 57, Parágrafo 3 del Decreto No. 1562 de 1.973.

Por lo tanto, manifiesto a ustedes que las instituciones financieras con acceso a los recursos de crédito del Fondo Financiero Agropecuario deberán consignar y debitada su cuenta corriente dentro de los términos y condiciones establecido en la Circular No. 3470 de enero 14 de 1.974, emanada del Banco de la República. Adjunta a la autorización o consignación, enviarán una relación, original y copia, de los créditos afectados con el cobro del 1% adicional, detallando los siguientes aspectos:

- a) Entidad intermediaria y oficina
- b) Número, valor y plazo de crédito
- c) Nombre del usuario
- d) Valor y fecha de la entrega o contado
- e) Valor correspondiente al 1% adicional

Estas instrucciones ya habían sido impartidas por este Despacho por medio de la Circular No. 79 de julio 8 de 1974, y para su no cumplimiento aducen las sucursales bancarias su desconocimiento.

En consecuencia, encarezco a usted enviar recibo de la presente Circular, informarme en un término no mayor de diez días contados a partir de su fecha las medidas que al respecto adopten para subsanar la irregularidad indicada y transcribirla a todas sus sucursales y agencias, advirtiéndoles que la renuncia a la correcta aplicación de las normas citadas, les acarrearán las sanciones que la Ley autoriza.

CIRCULAR No. 51 - Mayo 26 de 1975

Este Despacho ha observado frecuente incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular 29 de abril 15 de 1971, por la cual me permito transcribir la comunicación No. OP-766542 de abril 5 del año citado emanada de la Contraloría General de la República sobre control de cuentas bancarias oficiales:

Ref: Control de cuentas bancarias oficiales.

“Con el afán de preservar al máximo los intereses del Estado, y de sus entidades descentralizadas, esta Contraloría General, ha venido exigiendo a los empleados de manejo, sujetos al Control Fiscal, el cumplimiento de las medidas de carácter restrictivo, sugeridas por la experiencia y el estudio sistematizado de las diversas actividades, procedimientos y necesidades de la administración, en todos sus niveles operacionales”.

“En algunos casos, los mandatos de la Contraloría General, se extienden al ámbito de los establecimientos bancarios, como depositarios de los fondos oficiales. Pero por desconocimiento de las normas, o de la autoridad de la Contraloría General, en el campo de la vigilancia fiscal, no se aporta la colaboración necesaria, para obtener una coordinación perfecta en las diferentes labores y, antes por el contrario, se entraba y obstaculiza la intervención de los funcionarios del control”.

“Por esta razón, se ha considerado necesario solicitar su colaboración, para que a través de los mecanismos de inspección y vigilancia administrativa, de esa Superintendencia, se hagan conocer y se difundan constantemente, a los diferentes establecimientos bancarios, los siguientes puntos, como condiciones fundamentales para el ejercicio de una eficaz vigilancia fiscal, por parte de esta Contraloría General, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales”:

1) Ninguna entidad bancaria, puede aceptar la consignación de cheques, girados a nombre de entidades oficiales — estén o no cruzados en cuentas particulares.

2) Ninguna entidad oficial, de carácter nacional, puede abrir una cuenta corriente bancaria, si no es bajo la autorización previa de la Dirección General de Presupuesto — Ministerio de Hacienda — y del Contralor General de la República.

3) El registro de firmas y sellos de Auditores, o de otros empleados de esta Contraloría General, se llevará a cabo únicamente cuando exista una comunicación del Jefe de la División de Auditorías, de la cual depende el funcionario, ordenando hacer tal registro.

4) El registro de firmas y sellos de los Tesoreros, Pagadores, Cajeros o cualquiera otra clase de giradores oficiales, se hará mediante comunicación firmada, conjuntamente, por el Ordenador de Gastos del organismo o entidad respectiva y del Auditor ejerza el control fiscal correspondiente.

5) Los bancos deben atender con absoluta prelación las solicitudes que les formulen, para expedición de copias de extractos, cheques u otros documentos, los Visitadores de esta Contraloría General, ya que la efectividad de la delicada misión que desarrollan, depende en gran parte de la celeridad con que reciban los elementos de prueba que consideren del caso requerir.

Igualmente, se le ruega instruir a los establecimientos bancarios, para que expidan puntualmente — al finalizar cada mes — los extractos de cada una de las cuentas bancarias oficiales en servicio, para que envíen con prontitud a las oficinas de manejo, los mismos documentos así como los comprobantes de las operaciones, que afecten los saldos de los depósitos oficiales.

Agradezco, anticipadamente, las gestiones sobre estos aspectos las cuales redundarán en beneficio de los intereses financieros gubernamentales.

CIRCULAR No. 52 - Junio 9 de 1975

Para su conocimiento y debida aplicación, transcribo a continuación la Resolución No.

26 de 1.975, dictada por la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 26

Mayo 28 de 1.975

Por la cual se dictan medidas en materia de emisión de "Certificados de Depósito a Término."

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los establecimientos bancarios que estén ajustados a la relación que debe existir entre sus obligaciones para con el público y su capital pagado y fondo de reserva legal, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 7o. del Decreto 3416 de 1.950, podrán emitir "Certificados de Depósito a Término" sin sujeción a la cuantía máxima señalada por el Artículo 1o. de la Resolución No. 51 de 1.974.

ARTICULO 2o.- Esta Resolución rige desde el 1o. de junio de 1.975

Sobre el particular es conveniente advertir que en el caso de que por la colocación de estos certificados, un establecimiento exceda la relación que debe mantener entre sus obligaciones para con el público y el capital pagado y reserva legal, este Despacho de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. del Decreto 3416 de 1.960, ordenará de preferencia, la devolución de pasivos por este concepto.

CIRCULAR No. 53 - Junio 10 de 1.975

Para su conocimiento me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical mediante Resolución No. 025 del 2 de los corrientes ordenó la congelación preventiva de los fondos del Sindicato de Trabajadores de Sidauto S.A.

En consecuencia, ruego a ustedes se sirvan proceder de conformidad y avisar de la presente Circular.

CIRCULAR No. 54 - Junio 16 de 1.975

Este Despacho ha tenido conocimientos de que los bancos pretenden cobrar a sus clientes una determinada suma de dinero por cada devolución de cheques originada en la causal "fondos insuficientes" para lo cual se le da simplemente aviso al cuentacorrentista de dicha determinación a fin de proceder al correspondiente cargo en cuenta.

Sobre el particular es importante tener en cuenta lo siguiente:

A raíz de la expedición del nuevo Código de Comercio (D 4 10 de 1.971), los bancos mediante acuerdo celebrado el 17 de diciembre de 1.971, establecieron que la causal de devolución "fondos insuficientes" se aplicara únicamente en el evento de que el tenedor del cheque no aceptara la oferta de pago parcial.

La utilización de dicha causal se convirtió, entonces, en excepcional por cuanto se entendió que el tenedor del cheque aceptaba el pago parcial si no manifestaba su voluntad en contrario al cobrar el título por ventanilla o al presentarlo para su cobro a través del canje.

De esa manera se distingue la causal en mención de las causales de devolución "carencia absoluta de fondos" y "pagado parcialmente".

Ahora bien, concretándonos al aspecto en estudio debe aclararse si el cobro por parte del banco hace referencia a la relación tenedor-banco depositario o a la relación librador-banco librado.

En la primera hipótesis, esto es, relación tenedor-banco depositario, no es admisible el

cargo en la cuenta corriente bancaria, máxime si se tiene en cuenta que la devolución del cheque se produce por causas ajenas a la voluntad del tenedor y éste, como cuentacorrentista del banco, no recibe ninguna remuneración por los depósitos constituidos.

En la segunda hipótesis, que se refiere a la relación librador-banco librado este despacho considera igualmente inadmisibile e inconveniente el cargo en la cuenta corriente.

Lo anterior por cuanto para lograr la mejor utilización del cheque, lo cual consulta los intereses legítimos de la comunidad, debe adoptarse una política distinta a través de los medios que brinda la Ley. En efecto, en lugar de propiciar la devolución de cheques por la causal "fondos insuficientes", los bancos están en la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato (Art. 1389 C. de Co.) y proceder a la cancelación de la cuenta por mal manejo, lo cual puede acarrear sanciones penales o de tipo gremial.

En esta forma loa bancos sí pueden contribuir eficazmente a darle la seriedad que el cheque requiere para cumplir con su importante función de servir como instrumento de pago. Con ese sentido y teniendo en cuenta las consideraciones e instrucciones impartidas mediante Circular 10 de 1.974, este Despacho considera que los bancos deben abstenerse de cobrar suma de dinero por cada devolución de cheques originada en la causal "fondos insuficientes".

Ruego a ustedes se sirvan difundir suficientemente esta Circular y proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 55 - Junio 17 de 1.975

Para efecto del registro de las operaciones que las Corporaciones celebren en virtud del Decreto 399 de 1.975, transcrito en Circular No. 29 del año en curso, este Despacho se permite señalar a continuación los rubros que deben afectarse:

1) ANEXO No. 9

Renglón 17

Préstamos - Decreto 399/75. — Corresponde a los concedidos de acuerdo con el Artículo 1o., literales a y b, cuando en la operación no medie la adquisición o descuento de títulos-valores a que se refiere el Artículo 3o. Estos préstamos deberán acumularse en el renglón No. 2 41 del CF-1.

2) ANEXO No. 5

Renglón 14

Títulos Valores Art. 2o. Decreto 399/75

Renglón 15

"Adquisición y Descuentos Títulos valores Art. 30: Decreto 399/75

Estas inversiones se acumularán al rubro No. 191 del CF-1.

3) ANEXO No. 1

Renglón 16

"Pagarés Decreto 399/75"

Renglón 36

"Bonos Decreto 399/75"

Renglón 38

"Depósitos a Término Decreto 399/75"

Estas tres últimas subcuentas hacen parte de las cuentas mayores Nos. 82, 252 y 32,

respectivamente, del formulario de balance CF-1.

El coeficiente de liquidez de que trata el Artículo 7o., deberá, mantenerse como inversión en títulos de alta liquidez, renglón No. 14 del anexo 5 y/o en efectivo y debe equivaler al 100/o de los recursos captados por depósitos, bonos y pagarés emitidos.

CIRCULAR No. 56 - Junio 20 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas, ordenó mediante Resolución Número 00026 de junio 11 de 1.975, la descongelación de los fondos sindicales del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular.

En consecuencia ruego a ustedes proceder de conformidad.

CIRCULAR No. 57 - junio 24 de 1.975

Este Despacho ha venido recibiendo una serie de comunicaciones del Banco de la República, que hacen referencia a la falta de información de los Establecimientos Bancarios que han solicitado redescuento de los Bonos de Prenda, sobre las novedades que pueden sufrir las mercancías que se encuentran respaldando los citados Bonos.

En base a lo anterior, este Despacho, les solicita comunicar cualquier operación al Banco de la República, que se haga con la mercancía sobre la cual se ha expedido Bono de Prenda y ha sido descontada por el banco precitado.

CIRCULAR No. 58 - junio 24 de 1.975

PROVISION PARA EL PAGO DE PENSIONES:

En relación con el tema de la referencia tengo el gusto de transcribir a continuación el texto de la Circular No. 2 de mayo de 1.975 suscrita conjuntamente por el Director General de Impuestos Nacionales, El Superintendente de Sociedades y el suscrito:

“Para efectos de la aplicación del Artículo 52 del Decreto 2053 y del Artículo 7o. del Decreto 2348 de 1.974, las entidades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia respectiva, deben tener en cuenta las observaciones que en esta Circular de detallan:

1) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 65 del Decreto 187 de 1.975, la Superintendencia correspondiente debe certificar la aprobación sobre el valor técnico del cálculo actuarial y su resultado.

2) La referida certificación solamente se puede expedir, si la solicitud correspondiente de la Sociedad interesada, acompañada de la documentación necesaria, se presenta dentro de los términos legales para presentar el Balance ante la Superintendencia respectiva, indicando además, la Administración de Impuestos Nacionales donde presente dicha declaración. Por lo tanto la Superintendencia no tramitará y menos aún certificará, aquellas solicitudes presentadas sin los requisitos anteriores.

3) Para la elaboración y presentación del Estudio Actuarial, que constituye parte de la Documentación necesaria, las Sociedades adscritas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y Bancaria, deben observar estrictamente los procedimientos establecidos por la Circular No. 1 de noviembre de 1.974, firmada conjuntamente por el Director General de Impuestos y el Superintendente de Sociedades.

4) Las solicitudes presentadas oportunamente, se tramitarán por la Superintendencia y de su resultado y aprobación se enviará oficiosamente a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, la certificación a que haya lugar indicando el valor aprobado. La administración aceptará esta certificación aún cuando se entregue con posterioridad al término de adiciones.

5) Las sociedades que soliciten la deducción en referencia deben adjuntar a su declaración de renta y patrimonio, dentro de los términos legales, un certificado de la Superintendencia que ejerza su control, donde conste que su estudio actuarial fue recibido oportunamente y se encuentra en trámite y se indique el valor de la reserva actuarial patronal solicitada.

6) Como resulta evidente que al disponer la Ley que el interés técnico efectivo sea del 6^o/o anual, estaba previendo un hipotético y constante aumento en el valor de las pensiones, es claro que en el cálculo actuarial para la provisión que nos ocupa por el año de 1.974, no puede incluirse el aumento o reajuste de pensiones de la Ley 10 de 1.972, puesto que como queda dicho, tal reajuste fue previsto al determinar que el interés técnico efectivo fuese del 6^o/o anual y no uno superior.

CIRCULAR No. 59 - Junio 24 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes; a continuación se transcriben las Resoluciones Nos. 27, 28, 29, 30, 31, y 32 de 1.975, emanadas de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 27

Junio 18 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones admisibles con cargo al cupo ordinario de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El cupo ordinario de crédito de que trata la Resolución 49 de 1.974 sólo podrá ser utilizado por los establecimientos bancarios mediante el redescuento de obligaciones en las cuales se hayan estipulado tasas de interés no superiores a la señalada por la Resolución 53 de 1.974 y préstamos efectuados en desarrollo del Decreto Legislativo 384 de 1.950.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución deroga el Artículo 1o. de la Resolución 11 de 1.974, modifica el literal a) del Artículo 3o. de la Resolución 49 de 1.974 y rige desde el 20 de junio de 1.975.

RESOLUCION No. 28

Junio 18 de 1.975

Por la cual se reduce el encaje legal de los bancos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Fíjase en 34^o/o el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios para los montos que excedan de \$ 50 millones.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir del 23 de junio de 1.975.

RESOLUCION No. 29

Junio 18 de 1.975

Por la cual se elimina la constitución del depósito provisional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Elimínase la constitución del depósito provisional del 100^o/o en moneda

nacional a que se refiere la Resolución 43 de 1.973 y normas concordantes, para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde el 20 de junio de 1975.

RESOLUCIÓN No. 30

Junio 18 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre la consignación en moneda nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Julio de 1.975, la consignación en moneda nacional de que trata la Resolución 72 de 1.973 y normas concordantes, como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, será equivalente al 35^o/o del valor total del registro de importación.

ARTICULO 2o.- Del requisito de la consignación en moneda nacional a que se refiere el Artículo anterior se exceptúan, además de las importaciones ya previstas por disposiciones anteriores, las siguientes:

a) Las que realicen las entidades oficiales y privadas con plazo de financiación no inferior a 3 años, así se haya previsto o no el pago de cuota inicial o de instalamentos parciales durante este período.

b) Las que se llevan a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá durante el mes de julio de 1.976.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución deroga los Artículos 2o. de la Resolución 5 de 1974 y 4o. de la número 30 del mismo año y rige desde la fecha de su expedición, excepto el Artículo 1o. que tiene fijada una fecha especial para entrar en vigor.

RESOLUCION No. 31

Junio 18 de 1.975

Por la cual se dictan medidas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos a particulares regulados por la Resolución 73 de 1.974 y normas concordantes, cuando su producto en moneda nacional se destine a inversiones en el sector agrícola para la adecuación de tierras y atender las necesidades de capital de trabajo requeridas para tales efectos.

ARTICULO 2o.- El Fondo Financiero Agropecuario, previa consulta al Ministerio de Agricultura, expedirá reglamentación pertinente a fin de asegurar que estos empréstitos se destinen a las finalidades señaladas en el Artículo anterior.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION No. 32

Junio 18 de 1.975

Por la cual se fijan condiciones para los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para el financiamiento de las actividades a que se refiere el Artículo 1o. del Decreto 533 de 1.975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Plazo máximo, 10 años
- b) Tasa de interés. 18^o/o anual
- c) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales

PARAGRAFO.- Cuando los préstamos se concedan a municipios con población hasta de 350.000 habitantes, la tasa de interés será del 16^o/o anual y se otorgará un año de gracia para iniciar la amortización.

ARTICULO 2o.- El Banco Central Hipotecario descontará los préstamos que otorgue a los bancos y corporaciones financieras, a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

ARTICULO 3o.- Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario a los municipios en forma directa, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2o. del Decreto 533 de 1.975, se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el Artículo 1o. de esta Resolución. Para respaldar estos créditos el Banco Central Hipotecario podrá aceptar como garantía la pignoraición de rentas o cualquier otra cosa que considere adecuada.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 2o. de la Resolución No. 27, en adelante no será necesario el envío de la certificación solicitada en Circular No. 42 del año en curso, relacionada con el interés en operaciones a corto plazo. No obstante, continúa vigente la remisión de los anexos sobre Sección de Ahorros y Certificados de Depósito a Término impuestos en la citada Circular.

CIRCULAR No. 60 - Junio 25 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirles a continuación la Resolución No. 1516 de junio 25 del año en curso, emanada de esta Superintendencia:

RESOLUCION No.1516

Junio 25 de 1.975

Por la cual se suspende la vigencia de la Resolución No. 1187 de 1.975 (mayo 27).

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio de la Resolución No. 1187 de 1.975 se señalaron los horarios de despacho al público para todas las oficinas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y para los bancos que funcionen en el país;

SEGUNDO: Que dada la complejidad de la materia y el poco tiempo que han tenido los establecimientos bancarios, individualmente considerados, para adecuarse a lo establecido en esa Resolución, se han presentado dificultades para su cumplimiento;

TERCERO: Que es necesario dar un tiempo prudencial para que los establecimientos bancarios puedan adecuar sus horarios a lo establecido en la Resolución No. 1187;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha y por tres (3) meses, suspéndase la vigencia de la Reso-

lución No. 1187 de 1.975. En consecuencia, continuarán vigentes los horarios establecidos por la Resolución No. 1306 de mayo de 1.974, sin perjuicio de las modificaciones particulares autorizadas por esta Superintendencia.

ARTICULO 2o.- Durante el lapso de suspensión los establecimientos bancarios tomarán las medidas tendientes al cumplimiento de la Resolución No. 1187 de 1.975.

En caso de que tengan observaciones sobre el cumplimiento de la Resolución precitada, procederán a enviarlas a esta Superintendencia.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 61 - Junio 26 de 1.975

Para su conocimiento me permito informarle que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical mediante Resolución No. 027 de junio 18 del año en curso, ordenó la congelación preventiva de los Fondos del Sindicato de los Trabajadores de la Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. "SOFASA".

Les ruego en consecuencia se sirvan proceder de conformidad y avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 62 - Julio 2 de 1.975

Nuevamente y con el fin de informar a todos los destinatarios de la medida, nos permitimos transcribir a continuación las comunicaciones enviadas a este Despacho por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, las cuales se explican por sí solas.

"En conversaciones que hemos sostenido sobre la revitalización del centro de la ciudad se han planteado diversas políticas que estimulan las actividades tradicionales del mismo. Dos de ellas son la actividad bancaria y la de compañías de seguros que valdría la pena mantener en este sector de la ciudad.

Como es de la competencia y facultativo de la Superintendencia el otorgar los permisos de traslado o aprobar las solicitudes de localización de las actividades bancarias y de aseguradoras, considero importante el que la entidad a su cargo estudie la posibilidad de negar el traslado de las casas principales dedicadas a estas actividades; al igual que la posibilidad de atraer algunas que ya se hayan localizado fuera del sector central.

La delimitación de este sector ha sido definida por el Departamento de Planeación Distrital de la siguiente forma:

Por el occidente por la carrera 19, por el oriente por la carrera 3a., por el norte por la calle 19, por el sur por la calle 6a.

Como el Gobierno Nacional dentro de sus políticas de desarrollo urbano ha hecho gran énfasis en devolverle a los centros de las grandes ciudades su importancia y características ambientales haciendo éstos más amables, a través de restringir el uso del automóvil privado, facilitar el tránsito peatonal, e incentivando el tipo de actividades comerciales descritas anteriormente, me he permitido enviarle esta carta en la seguridad que encontrará buena acogida y decidida colaboración. Atentamente, (Fdo.) Miguel Urrutia M. Jefe del Departamento".

"Estudios realizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, han demostrado la necesidad de conservar actividades tales como las de compañías de seguros, establecimientos institucionales y financieros etc. dentro de la zona central de Bogotá, con el fin de evitar el deterioro y reformar las actividades tradicionales de la misma.

En consecuencia, atentamente se solicita a ustedes que de ser posible, tomen en cuenta

estas consideraciones con el fin de evitar el traslado de las casa principales de los bancos del sector limitado así:

Por el occidente por la carrera 10a., por el oriente por la carrera 3a., por el norte por la calle 19, por el sur por la calle 6a., (fdo.) Carlos Roberto Pombo - Director".

CIRCULAR No. 63 - Julio 7 de 1.975

Para efectos que interesan a este Despacho me permito solicitarle ordenar que se suministre a esta Superintendencia dentro de los próximos quince (15) días, una relación detallada de las cuentas de ahorros que en dicho Banco (Casa Principal, Sucursales y Agencias) mantienen los establecimientos públicos del orden nacional, con el siguiente detalle:

- 1) Número de cuenta de ahorro detallando si pertenece a la Casa Principal Sucursal o Agencia de ese Banco.
- 2) Fecha de apertura de la cuenta de ahorro.
- 3) Promedio diario de depósitos en los últimos 30 días
- 4) Promedio trimestral de la cuenta de ahorro
- 5) Funcionario autorizado por la entidad respectiva para su movimiento
- 6) Cargo desempeñado por el funcionario autorizado.

Los establecimientos públicos del orden nacional, deberán ser identificados conforme a la relación remitida a esa entidad por esta Superintendencia, mediante Circular No. 103 de agosto 23 de 1.974.

CIRCULAR No. 64 - Julio 10 de 1.975

Con el fin de aclarar algunos aspectos relativos a la asistencia técnica que deben suministrar esas entidades, me permito señalar las siguientes normas:

- 1) Queda prohibida la práctica de descontar el valor de la asistencia técnica de las utilidades del depositario, pues su costo debe afectar el valor total del contrato, tal como lo dispone el Artículo 78 del Decreto 1562 de 1.973.
- 2) La asistencia técnica debe comprender normas de: sanidad, reproducción, nutrición, selección de ganados, manejo y conservación de forrajes, preservación de suelos y aguas y los demás aspectos que le son inherentes.
- 3) El Departamento de Asistencia Técnica deberá estar autorizado por el ICA y los respectivos servicios serán prestados por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario.
- 4) Los gastos ocasionados por liquidaciones, avalúos, inspección y vigilancia de los ganados serán por cuenta exclusiva del Fondo, de acuerdo con el ordinal f) del Artículo 79 del Decreto 1562 citado.
- 5) El costo de la asistencia técnica debe ser acordado libremente por las partes, sin que pueda exceder del dos por ciento (2%) del valor del contrato. (Concepto Minagricultura en oficio número 04914 de junio 25/75 para Superbancaria.

CIRCULAR No. 65 - Julio 8 de 1.975

Me permito suministrarles la cotización en 30 de junio de 1.975 de los bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3% de intereses y con vencimiento en julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES

Antioquia	92
Caldas	92
Cundinamarca	90
Santander	97
Tolima	92
Valle del Cauca	85

COTIZACION

MUNICIPALES

Cali	92
Medellín	95

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos Colombianos al cambio de 30.93.

El mayor o menos valor resultante se contabilizará de acuerdo con las normas establecidas para el registro de las valorizaciones y desvalorizaciones.

CIRCULAR No. 66 - Julio 15 de 1.975

Este Despacho ha venido observando en los últimos meses la promoción de muy variadas fórmulas de captación y de colocación de recursos sin que tenga noticias de estos planes algunos de los cuales, dada su complejidad, parecen estar por fuera de lo establecido en las normas legales respectivas. Por ello, para el futuro las entidades a que alude esta Circular, enviarán para su estudio, previamente, los respectivos planes con todos los datos y documentos que le sirvan de base.

Deberán anexar copia de los documentos utilizados en el plan de captaciones o colocaciones (pagarés, letras, bonos, etc.) y demás datos e informaciones necesarios para la comprensión de dichos planes.

Las entidades vigiladas a que se refiere esta Circular, deberán abstenerse de iniciar la promoción de los planes hasta tanto esta Superintendencia no haya efectuado su estudio y el del sentido de la propaganda.

CIRCULAR No. 67 - Julio 17 de 1.975

A continuación se transcribe la Resolución No. 34 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria, a la vez que se indican los rubros para el registro de tales operaciones:

RESOLUCION No. 34

Julio 9 de 1.975

Por la cual se autoriza el redescuento de prenda representativos de fertilizantes.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Autorízase al Banco de la República para redescontar a los establecimientos bancarios bonos de prenda representativos de fertilizantes importados con anterioridad al 30 de junio de 1.975 por cooperativas agropecuarias vinculadas al sector público.

Los bancos deberán destinar el producto total de esta financiación a la compra de giros en moneda extranjera para atender el servicio de las deudas externas que tengan estas cooperativas por concepto de tales importaciones.

ARTICULO 2o.- El redescuento de los bonos de prenda a que se refiere el Artículo anterior estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Las operaciones de crédito que otorguen los bancos a las cooperativas no podrán exceder de \$ 240 millones, en su conjunto.

b) La cuantía máxima de redescuento será equivalente al 65^o/o de su valor de descuento.

c) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas operaciones no podrá exceder del diecisiete por ciento (17^o/o) anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del catorce por ciento (14^o/o) anual.

d) Plazo de año y medio, con amortizaciones iguales cada 6 meses.

ARTICULO 3o.- El Banco de la República establecerá mediante medidas de carácter general los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a refinanciar estas importaciones; dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

El valor de estos bonos se acumulará al renglón 1 del anexo No.11. Por su redescuento se afectará el renglón 52 del anexo 1 y como consecuencia hace parte del renglón 202 del formulario de balance S.B.1.

CIRCULAR No. 68 - Julio 17 de 1.975

Ref: Operaciones sobre Títulos Valores.

Este Despacho ha tenido conocimiento de que se proyecta por algunas entidades vigiladas intervenir en operaciones con títulos valores (generalmente pagarés o letras de cambio al portador) por procedimientos distintos a su descuento, utilizando para ello el mecanismo del endoso, procedimiento que persigue darle la garantía suficiente al título valor como que compromete la responsabilidad de la entidad financiera.

Es necesario aclarar que la Ley autoriza la intervención de la entidad financiera en operaciones sobre títulos valores mediante el procedimiento del descuento (Ley 45 de 1.923, Artículo 85, Código de Comercio — Artículo 1407), que como atrás se ha dicho no es el sistema utilizado en la operación proyectada, y que dicha operación ha de tenerse como un aval o garantía otorgado por la entidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 634, 2o. inciso, del Código de Comercio.

Como quiera que el otorgamiento de avals y garantías que aseguren el pago de títulos valores está expresamente prohibido por la Resolución 76 de 1.969, este Despacho considera que la operación proyectada tiene por finalidad o por efecto transgredir la mencionada prohibición y, por lo tanto, estima que las entidades deben abstenerse de realizarla, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la Ley.

CIRCULAR No. 69 - Julio 23 de 1.975

Para su conocimiento me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Sección de Asuntos Colectivos de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia mediante Resolución No. 0841 de julio 9 del año en curso, ordenó la congelación preventiva de los Fondos del Sindicato de Base de Trabajadores del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, Caja Seccional de Antioquia, con sede en Medellín en los siguientes términos:

ARTICULO 1o.- Congélense los fondos del Sindicato de Trabajadores del I.C.S.S., Caja Seccional de Antioquia, con sede en este Municipio.

ARTICULO 2o.- Oficiase a la entidad en donde este sindicato tiene sus afiliados a efecto de que las retenciones se verifiquen en legal forma y sean consignados directamente en la cuenta corriente del sindicato base de trabajadores del I.C.S.S., Caja Seccional de Antioquia.

ARTICULO 3o.- Oficiase a las entidades Bancarias donde este sindicato tiene depositados sus fondos, para que se abstengan de cancelar cheque alguno girado por el sindicato de base de trabajadores del I.C.S.S., Caja Seccional de Antioquia, sin orden expresa del funcionario competente y previa comprobación de la necesidad de dichos gastos.

ARTICULO 4o.- Oficiase a las entidades crediticias y de ahorro en que el sindicato de base de trabajadores del I.C.S.S., Caja Seccional de Antioquia, tiene depositados dineros, o hechas inversiones, con el fin de que se abstengan de entregar dineros, por ningún concepto a entidades o personas distintas, dichos dineros deben ser consignados en la cuenta bancaria que el sindicato de trabajadores del I.C.S.S., Caja Seccional de Antioquia tiene en el Banco Nacional de esta ciudad".

Les ruego en consecuencia se sirvan proceder de conformidad y avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 70 - Julio 29 de 1.975

Mediante las facultades conferidas a este Despacho en el Parágrafo 2o. del Artículo 5o. del Decreto 359 de 1.973, se procedió a fijar las tarifas a que se refiere la norma, para lo cual se expidió la Circular No. 47 de 13 de junio de 1.973. De acuerdo con dicha Circular tales tarifas se establecieron de manera que su valor real se fuera incrementando en la medida de la devolución monetaria, a excepción de las indicadas en el Código 2,1 sobre los "honorarios por concepto de visitas para comprobar avances de obra o para verificar linderos", las cuales quedaron para liquidarse a razón de diez centavos (\$ 0.10) por cada metro cuadrado de la construcción programada y con el honorario mínimo de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada visita, es decir, se establecieron unas tarifas fijas y otras variables.

Teniendo en cuenta el desequilibrio que obviamente se ha presentado con el transcurso del tiempo entre estas dos situaciones, es del caso modificar la mencionada Circular 2.1, el cual quedará así: "Los honorarios por concepto de visitas para comprobar avance de obra o para verificar linderos se liquidarán a razón de quince centavos (\$ 0.15) por cada metro cuadrado de la construcción programada. El honorario mínimo será de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada visita".

CIRCULAR No. 71 - Julio 29 de 1.975

Para su conocimiento me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical mediante Resolución No. 00030 de julio 21 del año en curso, ordenó la congelación preventiva de los Fondos de Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta, con domicilio en Santa Marta, Magdalena.

Les ruego en consecuencia se sirvan proceder de conformidad y avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 72 - Julio 30 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 41 de julio 23 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 41 Julio 23 de 1.975

Por la cual se fija tasa de interés por utilización del cupo de crédito por bajas de depó-

sitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Desde la fecha de vigencia de esta Resolución y hasta el 30 de septiembre de 1.975, la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1.974, será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de Ahorro y Vivienda en las obligaciones a su favor.

PARAGRAFO.- A partir del 1o. de octubre de 1.975, la referida tasa de interés será superior en 2 puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones en las obligaciones a su favor.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución deroga el Artículo 6o. de la Resolución 72 de 1.974 y rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 73 - Julio 31 de 1.975

Para su conocimiento me permito informarles que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por conducto de la Auditoría Sindical mediante Resolución No. 00032 de julio 24 del año en curso, ordenó la congelación preventiva de los Fondos del Sindicato de Trabajadores de Tejidos Celta Ltda. con sede en Barranquilla.

Les ruego en consecuencia se sirvan proceder de conformidad y avisar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 74 - Agosto 1 de 1.975

Mediante visitas practicadas a los establecimientos bancarios, este Despacho ha comprobado que tales entidades vienen trasladando dineros depositados en cuentas corrientes a cuentas de ahorro que se abren para tales efectos, en forma tal que las consignaciones que realiza un depositante en cuenta corriente, se trasladan a una cuenta de ahorros y a su turno, dicho depósito dispone de sus saldos mediante el giro de cheques, en cuyo caso el Banco reserva la operación trasladando a la cuenta corriente las sumas necesarias para atender el pago de los cheques respectivos.

Dichos depósitos no pueden entenderse como depósitos de ahorro, pues al efectuarse en la forma descrita no se representan en documento idóneo que refleje fielmente el movimiento de la cuenta, violando en consecuencia lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 115 de la Ley 45 de 1.923 que textualmente establece: ". . . con excepción de lo establecido en este Artículo ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, o cualquier cheque girado a su cargo por los depositantes de ahorro, sin que se presente la libreta u otra constancia del depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago".

Como tal procedimiento, además de violar la disposición anotada, impide la aplicación correcta de las normas dictadas por la Junta Monetaria para la aplicación del encaje correspondiente, este Despacho prohíbe la práctica descrita.

Le ruego en consecuencia impartir las instrucciones del caao, y acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No.75 - Agosto 1 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 40 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones del este Despacho para su debida aplicación:

RESOLUCION No. 40

Julio 23 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre inversión admisible como parte del encaje legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Los establecimientos bancarios que inviertan, el punto del encaje legal a que se refiere el literal a) del Artículo 11 de la Resolución 50 de 1.974, deberán hacerlo en títulos emitidos por el Instituto de Crédito Territorial que se denominarán "Pagaré Pro-Vivienda Social ICT, Forma E", con tasa efectiva de interés del ocho por ciento (8^o/o) anual.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Como consecuencia de la Resolución transcrita, los establecimientos bancarios que actualmente mantienen la aludida inversión en documentos diferentes a los enunciados, a partir de la fecha, deberán efectuarla en los nuevos títulos, para continuar disfrutando del cómputo.

Tanto en el caso anterior, como en la inversión inicial, los "Pagaré Pro-Vivienda Social I.C.T. Forma E", deberán adquirirse directamente en el Instituto de Crédito Territorial.

CIRCULAR No. 76 - Agosto 13 de 1.975

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que mediante la Resolución No. 00034 de julio 31 del año en curso, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales de la entidad denominada UNION DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB".

CIRCULAR No. 77 - Agosto 14 de 1.975

La respuesta o réplica a los informes que esta Superintendencia envía a las diferentes entidades vigiladas deberá, a partir de la fecha, enviarse en original y copia, dentro de los términos fijados.

Asimismo se recuerda la necesidad de que la misma venga elaborada siguiendo estrictamente la codificación que se le haya impuesto al informe inicial.

CIRCULAR No. 78 - Agosto 22 de 1.975

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal b) del Artículo 6o. del Decreto 1730 de 1.974, en las operaciones de crédito ordinarias o de fomento que se realicen con la parte correspondiente de los depósitos de ahorro captados por las cajas y secciones de ahorro de los bancos, deben estipularse "tasas de interés iguales o inferiores a la tasa de interés del 24^o/o anual efectivo".

En razón de que se han presentado algunas inquietudes relacionadas con la noción misma de tasa efectiva de interés y su aplicación, este Despacho se permite hacer las siguientes observaciones:

En cuanto a la noción de tasa efectiva de interés y teniendo en cuenta las normas de hermenéutica jurídica contenidas en los Artículos 28 y 29 del Código Civil, debe entenderse que es aquella que, aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual (Art. 7o. d. 1229 de 1.972).

Lo anterior significa que la noción vista debe aplicarse a la "tasa de interés del 24^o/o anual efectivo" de que trata el ordinal b) del Art. 6o. del Decreto 1730 de 1.974.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, el interés se debe cobrar siempre al venci-

miento; y lo que se cobra por anticipado no es un interés sino un descuento.

Si se cobra el 24^o/o anual por anticipado, no se cobra un interés del 25^o/o sino un descuento del 24^o/o el tipo de interés que corresponde a un tipo de descuento del 24^o/o es del 31.58^o/o.

Si se permite por lo tanto un interés efectivo del 24^o/o anual, no se puede cobrar 24^o/o por anticipado. Con el fin de cobrar 24^o/o de interés anual efectivo, se debe cobrar 19.354838^o/o anual por anticipado. Se trata de dos tasas equivalentes. La tasa nominal anticipada por semestre equivalente al 24^o/o efectivo anual es del 20.44257112^o/o y la tasa nominal anticipada por trimestres equivalente al 24^o/o efectivo anual es del 21.8702079^o/o, etc. Las tasas nominales vencidas por semestre, trimestre y mes respectivamente, equivalentes al 24^o/o efectivo anual, son en su forma proporcional 11.3552873^o/o y 1.8087582^o/o.

Por lo expuesto y a manera de conclusión, este Despacho considera que si se cobra en las operaciones de crédito de que trata el ordinal b) del Artículo 6o. del Decreto 1730 de 1.974 el 24^o/o anual anticipado, se configura un interés mayor del legalmente autorizado. Por consiguiente, las cajas y secciones de ahorro de los bancos deberán ajustarse al precepto contenido en dicha norma en cuanto se refiere a la tasa efectiva de interés, según la noción vista, y a los señores directores, administradores y auditores o revisores fiscales les corresponderá el velar por su cumplimiento.

CIRCULAR No. 79 - Agosto 27 de 1.975

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la División de Relaciones Colectivas de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Oficio No. 1055 de agosto 13, informa a esta Superintendencia que la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB", recobró a partir del día 21 de julio de 1.975 su personería jurídica y puede ejercer todas sus funciones legales y estatutarias y por consiguiente sus fondos no pueden seguir congelados.

CIRCULAR No. 80 - Agosto 29 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación el Decreto Número 1685 de agosto 21 de 1.975:

DECRETO No. 1685

Agosto 21 de 1.975

Por el cual se toman disposiciones en relación con las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1o. del Decreto 269 bis de 1.974 en relación con el sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC, limítase el aumento de su valor a un máximo del 19^o/o anual.

ARTICULO 2o.- Para la cuenta de ahorros de valor constante las Corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4^o/o anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

ARTICULO 3o.- Para los certificados de ahorro de valor constante las Corporaciones de Ahorro reconocerán una tasa efectiva de interés, hasta del 5^o/o anual.

ARTICULO 4o.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80^o/o del valor de la tasación de la vivienda, siempre y cuando el crédito no sea superior

a 3.000 UPAC ni a treinta (30) veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de los solicitantes.

ARTICULO 5o.- Lo dispuesto en los Artículos 1o., 2o., y 3o. del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente, a las operaciones de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige desde el 1o. de septiembre de 1.975 y deroga los Artículos 1o., 2o. y 4o. del Decreto 1728 de 1.974.

CIRCULAR No. 81 - Septiembre 10 de 1.975

Teniendo en cuenta que para la contabilización de cheques recibidos en canje que por razones varias no se pueden cargar en cuenta corriente y se encuentran pendientes de devolución al cierre de operaciones y cheques recibidos en consignación o para pago de obligaciones y/o remesas negociadas no tramitadas en el mismo día, las entidades están utilizando distintos procedimientos, este Despacho, con el fin de unificar el sistema, imparte las siguientes instrucciones:

Cheques recibidos en canje no pagados, pendientes de devolución:

El valor de estos cheques debe contabilizarse en el renglón 19 del anexo No. 1. "Cuentas varias", a cargo del Banco de la República, entidad a la cual en el momento de efectuar la devolución, se le carga en cuenta corriente.

Cheques recibidos en consignación o para pago de obligaciones y/o remesas negociadas no tramitadas:

Deben mantenerse en caja en el rubro correspondiente a cheques sin considerarlos como disponibilidad de encaje. Ningún valor por concepto distinto a los señalados, debe figurar en este rubro. Es entendido que en este caso las citadas contabilizaciones deben obedecer a circunstancias de fuerza mayor, pues lo normal es que estas operaciones se tramiten en el mismo día.

CIRCULAR No. 82 - Septiembre 10 de 1.975

Con el fin de que este Despacho disponga del tiempo suficiente para revisar y analizar el anexo No. 12, a partir del semestre en curso, el registro de las deudas en él solicitadas deberá referirse al cierre de operaciones de los meses de octubre y abril de cada año y presentarse dentro de los 25 días comunes siguientes.

En los términos anteriores queda modificado el punto 3.1 de la Circular 19 de 1.973.

El envío incompleto o inoportuno de este anexo, su deficiente elaboración o el registro de deudas con un año o más de vencidas, esto último por incumplimiento del Artículo 3o. de la Resolución 1619 de 1.969, acarrearán las sanciones que las normas legales tienen previstas, sin perjuicio de postergar la aprobación de los balances semestrales que por tales fallas derive.

Considera este Despacho que para subsanar en gran parte las deficiencias que sobre el asunto se vienen presentando, las entidades deberán disponer el estricto cumplimiento del punto 3.3 de la Circular 19 ya citada a la letra dice:

"3.3 los Formularios se diligenciarán oportunamente por cada una de las Sucursales de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras y se enviarán luego a las correspondientes casas principales, las cuales, con el debido orden, los remitirán dentro de los plazos señalados a la Superintendencia Bancaria.

Encarezco a ustedes acusar recibo de la presente Circular y hacerla conocer de todas sus Sucursales.

CIRCULAR No. 83 - Septiembre 11 de 1.975

Con el fin de ampliar y precisar nuestra Circular OJ-ACT-078 de 1.975 relacionada con

las tasas efectivas de interés de los préstamos ordinarios o de fomento que las cajas y secciones de ahorro de los bancos otorguen con esta clase de recursos, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal b) del Artículo 6o. del Decreto 1730 de 1.974, este Despacho considera de la mayor importancia instruir sobre el aspecto técnico de las relaciones que existen entre las tasas efectivas y nominales, anticipadas y vencidas, respectivamente, para lo cual se han elaborado las tablas que se anexan, calculadas con nueve cifras decimales, redondeando a cinco cifras.

En esta forma se quiere precisar la citada Circular en el sentido de que se incluyen las tasas anuales, semestrales, trimestrales y mensuales, en forma anticipada y vencida, para todos los tipos efectivos de interés entre el 40/o y el 240/o anual.

La tabla es de sencilla aplicación, pero en caso de dudas se deben tener en cuenta las siguientes fórmulas, según que el pago sea anticipado o vencido:

Para pagos anticipados.

$$f = 1 - (1 + i)^{-1/m} \quad (1)$$

Para pagos vencidos.

$$j = (1 + i)^{-1/m} - 1 \quad (2)$$

En las formulas, las letras tienen los siguientes significados:

i = tasa efectiva anual de interés.

m = Número de pagos por año.

f = tasa anticipada para el intervalo de tiempo en referencia.

j = tasa vencida para el intervalo de tiempo en referencia.

Por vía ilustrativa presentamos algunos ejemplos a fin de aplicar e interpretar debidamente las tablas (anexo) y las fórmulas indicadas.

Ejemplo 1.

Cual es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a un trimestre equivalente al 220/o efectivo anual? (Pago anticipado).

Respuesta: En la tabla se encuentra la tasa de 004850, o sea 4.850/o. Si se quiere calcular con un número determinado de días (90,91,92 días) se debe aplicar el método descrito en el ejemplo No.3.

Ejemplo 2.

Cual es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a un mes equivalente al 240/o efectivo anual? (Pago vencido).

Respuesta: En la tabla se encuentra la tasa de 0.01809, o sea 1.8090/o. Si se quiere calcular con un número determinado de días (28, 29, 30, 31 días) se debe aplicar el método descrito en el ejemplo No. 4.

Ejemplo 3.

Cual es la tasa que se debe cobrar para un préstamo a 53 días pagado por anticipado equivalente al 240/o efectivo anual? Esta tasa no se encuentra en la tabla y se debe calcular en base a la fórmula No. 1.

Respuesta: $m = 365/53 = 6.88679245$.

$$f = 1 - (1 + 0.24)^{-1/6.88679245} = 3.17283\%$$

Ejemplo 4.

Cúal es la tasa que se debe cobrar en forma vencida para un préstamo a 53 días equivalente a un interés efectivo del 24^o/o anual?

Respuesta:

$$j = (1 + 0.24)^{1/6.88679245} - 1 = 3.17283\%$$

Ruego nuevamente a los señores administradores, directores y auditores o revisores fiscales velar por el cumplimiento de las instrucciones impartidas teniendo en cuenta las tablas que se acompañan.

TABLA DE
INTERES EFECTIVO ANUAL PARA PAGO VENCIDO:

Interés Efectivo

Anual o/o	Anual m = 1	Semestral m = 2	Trimestral m = 4	Mensual m = 12
4	0.04000	0.01980	0.00985	0.00327
5	0.05000	0.02470	0.01227	0.00407
6	0.06000	0.02956	0.01467	0.00487
7	0.07000	0.03441	0.01706	0.00565
8	0.08000	0.03923	0.01943	0.00643
9	0.09000	0.04403	0.02178	0.00721
10	0.10000	0.04881	0.02411	0.00797
11	0.11000	0.05357	0.02643	0.00873
12	0.12000	0.05830	0.02874	0.00949
13	0.13000	0.06301	0.03103	0.01024
14	0.14000	0.06771	0.03330	0.01098
15	0.15000	0.07238	0.03556	0.01171
16	0.16000	0.07703	0.03780	0.01245
17	0.17000	0.08167	0.04003	0.01317
18	0.18000	0.08628	0.04225	0.01389
19	0.19000	0.09087	0.04445	0.01460
20	0.20000	0.09545	0.4664	0.01531
21	0.21000	0.10000	0.04881	0.01601
22	0.22000	0.10454	0.05097	0.01671
23	0.23000	0.10905	0.05312	0.01740
24	0.24000	0.11355	0.05525	0.01809

CIRCULAR No. 84 - Septiembre 15 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirles a continuación la Resolución No. 2176 de septiembre 8 del año en curso, emanada de esta Superintendencia.

RESOLUCION No. 2176
Septiembre 8 de 1975

Por la cual se modifica la Resolución No. 1516 de Junio 25 de 1.975
EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO :

1) Que por Resolución No. 1516 de junio 25 de 1.975 se suspendió por tres (3) meses la vigencia de la Resolución No. 1187 de mayo 27 de 1.975, por medio de la cual se señalaron los horarios de despacho al público para todas las oficinas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero para todos los bancos que funcionan en el país.

2) Que como se han presentado numerosas dificultades en los establecimientos bancarios para dar cumplimiento a los horarios que fueron establecidos en la Resolución No. 1187 de mayo 27 de 1.975 y, como sobre los anteriores aspectos se adelantan complejos estudios e investigaciones.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 1516 de junio 25 de 1.975, en el sentido de suspender por tiempo indefinido y hasta nueva orden la vigencia de la Resolución No. 1187 de mayo 27 de 1.975.

ARTICULO 2o.- Queda vigente la Resolución No. 1306 de mayo 13 de 1.974, por la cual se señalaron los horarios de despacho bancario al público para todas las oficinas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los bancos que funcionan en el país, sin perjuicio de las modificaciones particulares autorizadas por esta Superintendencia.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 85 - Septiembre 24 de 1.975

REF: Renovación de certificados de autorización de compañías de seguros y reaseguros, y de credenciales y certificados públicos.

Recuerdo a ustedes que de conformidad con el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1.927, las Compañías de Seguros y de Reaseguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de noviembre del presente año, la renovación del certificado de autorización para trabajar durante el año de 1.976. La petición debe venir en papel sellado e indicar los ramos de Seguros aprobados a la Compañía que se deban renovar.

De acuerdo con el Artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y Certificados públicos para el año de 1.976 deben ser presentados a esta Superintendencia antes del 15 de diciembre por conducto de las respectivas compañías de seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión. Deben relacionarse en papel sellado, en orden alfabético y por separado, las Credenciales y los Certificados Públicos que se encuentren vigentes a la fecha de la petición, indicando el número adjudicado y el territorio asignado, el nombre y apellidos completos del Agente o del Director de la Agencia si este es una persona natural, y cuando la Agencia sea dirigida por una persona jurídica la razón social completa de la misma según la Escritura de Constitución. En este último caso se debe acompañar a la solicitud un certificado actualizado de la Cámara de Comercio donde conste la existencia y representación de la Sociedad; si se tienen certificados públicos con varias compañías, es suficiente el envío de un solo certificado de la Cámara de Comercio, por intermedio de cualquiera Aseguradora. Este Despacho cancelará con fecha 31 de diciembre, los Certificados Públicos y las Credenciales que no figuren en la lista de renovaciones.

Con el fin de facilitar a este Despacho la labor de las renovaciones, agradecería a ustedes que se abstuvieran de solicitar la aprobación de nuevos ramos de seguros después del 15 de noviembre, y la expedición de Credenciales y autorización de Certificado Públicos durante el mes de Diciembre.

Sírvanse proceder de conformidad y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 86 - Septiembre 29 de 1.975

A continuación se transcribe la Resolución No. 52 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria, cuya aplicación, según lo dispuesto en el Artículo 2o., opera a partir del 1o. de octubre de 1.975.

RESOLUCION No. 52
Septiembre 17 de 1.975

Por la cual se fija el encaje legal de los bancos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Señálase en treinta y cinco por ciento (35^o/o) el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios para los montos que exceden de \$ 50 millones.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir del 1o. de octubre de 1.975.

CIRCULAR No. 87 - Septiembre 30 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo la Resolución No. 2357 del 26 de septiembre de 1.975, mediante la cual el Superintendente Bancario reglamenta la contabilización y provisión para protección de primas por recaudar:

RESOLUCION No. 2357
Septiembre 26 de 1.975

Por la cual se reglamenta la contabilización y provisión para protección de primas por recaudar.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO :

- 1) Que el monto de las primas por recaudar, según lo ha podido comprobar este Despacho, presenta en la actualidad un volumen excesivo que tiende a incrementarse.
- 2) Que esta Circunstancia, además de afectar la disponibilidad y liquidez de las compañías, contraría las bases técnicas que sirvieron para el cálculo y aprobación de las respectivas tarifas, pues en las mismas se ha estimado que las primas deben ser pagadas de contado, o a más tardar al vencimiento del término previsto por el Artículo 1066 del Código de Comercio.
- 3) Que la Superintendencia considerará como práctica insegura y no autorizada, la concesión de plazos excesivos y la negligencia en el cobro de las primas.
- 4) Que corresponde al Superintendente Bancario velar por la solvencia y liquidez de las compañías de seguros y dictar las normas contables pertinentes.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- A partir del 30 de julio de 1.978 las Compañías de Seguros constituirán, con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, una provisión equivalente al 100^o/o de las primas con más de sesenta (60) días pendientes de recaudar, contados (en cada caso) desde la fecha de la expedición de las pólizas, anexos, certificados, renovaciones o vencimientos de los contados de aquellos amparos para los cuales este Despacho ha autorizado el pago fraccionado de la prima.

Para el período comprendido entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 1.977, la provisión se hará sobre las primas por recaudar con más de noventa (90) días y de acuerdo con la siguiente proporción y calendario:

20%	Para el Balance del 31 de Diciembre de 1.975
50%	Para el Balance del 30 de Junio de 1.976
75%	Para el Balance del 31 de Diciembre de 1.976
100%	Para los Balances del 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1.977.

PARAGRAFO.- Cuando al aplicar lo dispuesto en el presente Artículo resultare que la proporción exigida es inferior a las primas por recaudar con exceso del 20% de las primas emitidas, las compañías de seguros deberán constituir una provisión igual al valor total del exceso, con cargo a pérdidas y ganancias, y con abono a provisión para protección de activos.

ARTICULO 2o.- La Provisión para protección de primas constituída conforme al Artículo anterior, se puede distribuir entre la compañía y los reaseguradores en la proporción que las primas cedidas tengan con las emitidas y por recaudar, siempre que en los contratos de reaseguros se pacte la retención.

ARTICULO 3o.- Individualmente se cargará a la cuenta corriente del reasegurador la provisión correspondiente a la proporción de primas cedidas y por recaudar, conforme a lo señalado en el Artículo Primero, con abono al pasivo "Reaseguradores — Retenciones — sobre Primas por Recaudar".

ARTICULO 4o.- Las primas por recaudar a cargo de entidades de derecho público de carácter nacional que tengan certificado de apropiación presupuestal, no se computarán para los efectos del Artículo Primero.

ARTICULO 5o.- Las primas por recaudar que lleven más de los dos (2) años desde la fecha en que se hicieron exigibles, se castigarán con cargo a la provisión constituída de acuerdo con el Artículo Primero de la presente Resolución a menos que su monto sea insuficiente, en cuyo caso la diferencia se cargará a la cuenta de pérdidas y ganancias, ya que se trata de primas perdidas o sin valor (prescritas) conforme al Artículo 1081 del Código de Comercio.

ARTICULO 6o.- Las compañías de Seguros podrán recibir títulos valores de contenido crediticio (letras y pagarés) en pago de las primas, siempre y cuando el plazo máximo para la satisfacción de dichos títulos no exceda de los señalados en el Artículo Primero de la presente. Si el instrumento resultare rechazado o no sea descargado de cualquier manera, se hará la provisión pertinente, conforme al Artículo Primero.

ARTICULO 7o.- En los casos de mora en el pago de la prima, las compañías tomarán las medidas indispensables para proceder a su cobro judicial por las sumas que se determinen, conforme a lo previsto en el Artículo 1068 del Código de Comercio.

ARTICULO 8o.- Cuando se trate de coaseguros, la compañía líder tendrá un plazo de quince (15) días para avisar el recaudo efectivo de las primas y un mes contado desde la fecha de dicho recaudo para hacer la entrega a los demás coaseguradores de la parte proporcional.

Igual término se observará en relación con los cortes de cuentas en reaseguros automáticos. En los facultativos se atenderá en cuanto al aviso y pago a lo dispuesto para los coaseguros.

ARTICULO 9o.- Derógase la Resolución No. 526 de 6 de Julio de 1.968.

CIRCULAR No. 88 - Septiembre 30 de 1.975

Para su conocimiento y fines pertinentes transcribo a continuación la Resolución No. 2356 de septiembre 26 de 1.975, mediante la cual el Superintendente Bancario sustituye la Resolución 217 de 1.960, sobre Seguro de Grupo:

RESOLUCION No. 2356
Septiembre 26 de 1.975

Por la cual se sustituye la Resolución No. 217 de 1.960.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar las bases que ha venido enmarcando la explotación del seguro de grupo en vida, con el fin de lograr un criterio suficientemente amplio y rigurosamente técnico.

Que se han venido aplicando al seguro de grupo las tarifas de seguro de acuerdo con la Tabla de Moratlidad de 1.957, cuyos factores no corresponden a las condiciones actuales de mortalidad.

Que se hace indispensable aplicar al seguro de grupo en vida tarifas propias y de acuerdo a la Tabla Colombiana de Mortalidad de los Asegurados 1.955/69, adoptada para el cálculo de las primas mediante la Resolución 3025 de 1.971.

Que este Despacho ha podido comprobar una serie de prácticas inconvenientes e inseguras en el seguro de grupo en vida, en detrimento de la estabilidad financiera de las Compañías y en perjuicio de los asegurados.

RESUELVE:

CAPITULO I – OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1o.- —OBJETO. El seguro de vida de grupo es voluntario, tiene por objeto básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y solo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente. Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de doble indemnización e incapacidad, según las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.- —GRUPO ASEGURABLE. Es grupo asegurable el constituido por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera, natural o jurídica, (tomador), relaciones estables de igual naturaleza, y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de obtener la protección del seguro de vida. También podrá otorgarse el seguro a aquellos conjuntos de personas que por sus condiciones, a juicio y previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, constituyan un grupo asegurable

ARTICULO 3o.- —GRUPO ASEGURADO. El grupo asegurado está formado por el número de personas del grupo de grupo asegurable, amparadas bajo una póliza de seguro de grupo de vida.

CAPITULO II – CLASIFICACION

ARTICULO 4o.- —GRUPO CONTRIBUTIVO. El seguro de grupo es contributivo cuando prima de tarifa es sufragada en su totalidad o parte por los miembros del grupo asegurado.

ARTICULO 5o.- —GRUPO NO CONTRIBUTIVO. Es seguro de grupo no contributivo aquel cuya prima de tarifa es sufragada en su totalidad por el tomador.

ARTICULO 6o.- —GRUPO DE DEUDORES. El seguro de grupo de deudores tiene por objeto amparar contra el riesgo de muerte y por el valor de su crédito o por el saldo insoluto de éste, a las personas deudoras de un mismo acreedor.

Solo se permite el Seguro de Grupo de Deudores cuando las obligaciones de éstos tengan un plazo de vencimiento inicial no inferior a noventa días.

CAPITULO III – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 7o.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR. El tomador tendrá las siguientes obligaciones:

1) Pagar a la Compañía Aseguradora las primas correspondientes, recaudándolas (si fuere el caso), de los miembros de grupo asegurado.

2) Informar a la Compañía Aseguradora, conforme a las estipulaciones de la póliza, sobre las variaciones que ocurran en la composición del grupo asegurado. En los eventos de solicitud de ingreso de nuevos miembros, el asegurador comunicará su aceptación o rechazo en un término no mayor de 30 días contados desde la fecha de recibo de la petición. En la póliza, deberá indicarse si el silencio de la Aseguradora constituye aceptación o no.

3) Expedir en nombre del asegurador, (si éste lo autoriza), un certificado individual de seguro a cada uno de los miembros del grupo asegurado.

4) Entregar a cada uno de los asegurados los certificados expedidos por él o por el asegurador.

5) Las demás que le imponga la póliza o la Ley.

ARTICULO 8o.- — DESIGNACION DE BENEFICIARIOS. El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, pero el asegurado podrá garantizar con la totalidad o parte de su seguro de vida, créditos otorgados por el tomador.

ARTICULO 9o.- — SELECCION. En la integración del grupo y en la fijación de la suma asegurada para cada miembro, se determinarán las reglas tendientes a evitar la selección adversa al asegurador. Para tal efecto, éste podrá exigir según las características de cada grupo, las pruebas de asegurabilidad necesarias para una correcta selección.

ARTICULO 10o.- —SOLICITUDES. Para contratar una póliza de seguro de grupo se deberá presentar a la Compañía de Seguros, una solicitud firmada por el tomador y las solicitudes individuales correspondientes. Estos documentos contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

A) Solicitud del tomador con los informes necesarios para determinar la tarifa de cada asegurado, fecha de constitución del grupo, monto del valor asegurado por persona o forma de determinarlo.

B) Solicitud individual de afiliación que contendrá:

1. Nombre del tomador.

2. Nombres y apellidos completos, e identificación del peticionario.

3. Valor del seguro solicitado.

4. Ocupación.

5. Fecha de nacimiento y sexo.

6. Nombre de los beneficiarios del seguro, parentesco y calidad de su designación.

ARTICULO 11o.- — CONDICIONES DE LA POLIZA. La póliza de seguro de grupo deberá contener las siguientes declaraciones:

1) Las características y modalidades del grupo asegurable.

2) La forma de determinar la suma asegurada de cada miembro del grupo.

3) La fecha en que comienza la vigencia del seguro.

4) El plazo de gracia de un mes que se concede al asegurado o al tomador, según el caso, para el pago de las primas siguientes a la primera, y el derecho a la prestación asegurada si el siniestro ocurre dentro de dicho plazo, con las consiguientes deducciones por concepto de primas hasta completar la anualidad o el período de seguro correspondiente a la persona fallecida.

5) La determinación de la prima en razón del valor asegurado, edad del solicitante y

condiciones de asegurabilidad.

6) Los requisitos necesarios para el ingreso de nuevos miembros cuando esté en vigencia el contrato.

7) La forma como habrá de operar la revisión o rectificación de las primas.

8) La forma como se afecta el valor asegurado por inexactitud en la declaración de edad.

9) La acción directa que corresponde a los beneficiarios contra el asegurado para hacer efectivo el seguro.

10) La inclusión de una cláusula de incontestabilidad similar a la que opera en las pólizas de seguro de vida individual.

ARTICULO 12o.- — **CONDICIONES DE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES.** Para efectos del numeral 3o. del Artículo 7o., el asegurador facilitará al tomador modelos de los certificados individuales de seguro, los cuales contendrán, por lo menos, las estipulaciones siguientes:

1) Número de la póliza

2) Nombre o razón social del asegurado y del tomador

3) Nombres, apellidos e identificación del asegurado

4) Fecha de vigencia del seguro

5) Suma asegurada

6) Nombres de los beneficiarios, parentesco, calidad en que han sido designados y porcentaje o cuantía para cada uno.

7) Las cláusulas de la póliza referentes al derecho de conversión si lo hubiere, incontestabilidad, causales de terminación del seguro, y la forma como se afecta el valor asegurado por inexactitud en la declaración de edad.

ARTICULO 13o.- — **TARIFAS.** Las cuotas aplicables a cada uno de los individuos del grupo asegurado, según sus edades, serán las siguientes por cada mil pesos (\$ 1.000.00) del valor asegurado:

EDAD	PRIMA	EDAD	PRIMA	EDAD	PRIMA
20	4.044	37	6.162	54	20.007
21	4.087	38	6.404	55	22.026
22	4.144	39	6.588	56	24.215
23	4.200	40	6.844	57	26.517
24	4.257	41	7.200	58	28.891
25	4.314	42	7.626	59	30.981
26	4.371	43	8.124	60	32.800
27	4.428	44	8.706	61	34.918
28	4.499	45	9.346	62	37.889
29	4.556	46	10.071	63	42.267
30	4.613	47	10.910	64	46.873
31	4.712	48	11.848	65	52.758
32	4.854	49	12.886	66	60.249
33	5.068	50	13.994	67	69.773
34	5.309	51	15.217	68	81.727
35	5.608	52	16.596	69	91.507
36	5.906	53	18.188	70	101.116

Se prohíbe cualesquiera forma de tarificación distinta a la autorizada por esta Resolución.

PARAGRAFO.- Para edades menores de 20 años se aplicará la tasa correspondiente a la edad de 20.

ARTICULO 14o.- — RECARGOS. Para pagos fraccionados de primas se permiten los siguientes recargos:

Prima semestral, un 40/o

Prima Trimestral, un 60/o

Prima Mensual, un 100/o

Para los recargos sobre la tarifa básica a que haya lugar por ocupación y para los beneficios adicionales, se aplicarán las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Las sobreprimas por salud, se calcularán siguiendo la técnica y mecánica que la prudencia y las normas de calificación aconsejen para los riesgos subnormales en pólizas de vida de grupo.

ARTICULO 15o.- — PROHIBICION DE DESCUENTOS. no se autorizan descuentos de ninguna índole sobre las tarifas mencionadas en el Artículo 13o.

ARTICULO 16o.- — EDADES DESCONOCIDAS. Cuando se ignora la edad de los integrantes del grupo o de alguno de ellos, la prima básica de las edades desconocidas se calculará a una tasa del 150/o o salvo que se demuestre ante la Superintendencia Bancaria, mediante un estudio de reconocido valor técnico, la aplicabilidad de otra tarifa.

ARTICULO 17o.- — GARANTIA PARA LA CONVERTIBILIDAD. La Compañía que trabaje el seguro de grupo deberá operar cuando menos en el plan ordinario de vida, o en su defecto, contratar con una Compañía de Seguros de Vida que tenga autorizado el ramo individual, el cumplimiento de la cláusula de convertibilidad en los casos que ella figure en la póliza. Estos contratos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 18o.- — TERMINACION DEL AMPARO INDIVIDUAL. El amparo de cualquiera de las personas cubiertas por la póliza de grupo terminará en los siguientes eventos:

- 1) Al vencimiento de la póliza, si ésta no se renueva.
- 2) Cuando deje de pertenecer al grupo asegurado, con la limitación establecida en el Artículo 22.
- 3) En el seguro de conyuges a que se refiere el Artículo 24 de esta Resolución al fallecimiento del asegurado principal.
- 4) Por falta de pago de la prima.
- 5) Cuando el asegurado revoque su seguro.
- 6) Cuando el tomador revoque la póliza.
- 7) Cuando el asegurado cumpla 70 años.
- 8) Cuando el momento de la renovación, en el seguro de grupo contributivo, éste estuviere desintegrado.
- 9) En el seguro de deudores, en el momento en que la obligación queda íntegramente cancelada.

CAPITULO IV — SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO.

ARTICULO 19o.- — MINIMO DE PERSONAS ASEGURADAS. El mínimo de personas que

pueden ser aseguradas bajo una póliza de seguro de grupo contributivo no podrá ser inferior al que se indica a continuación, según el total de miembros que integren el grupo asegurable:

Total de miembros del Grupo Asegurable	Número de personas que se deben asegurar
20 — 50	20 personas
51 — 200	40 personas
201 — 500	70 personas
501 — 1.000	100 personas
más de 1.000	150 personas

ARTICULO 20o.- — MAXIMO DE SEGURO INDIVIDUAL. El máximo de suma asegurada que se podrá conceder en cada grupo contributivo, sobre una vida, no podrá ser superior a la cifra que resulte de multiplicar el menor valor asegurado por el factor correspondiente según la tabla que a continuación aparece:

Número de Asegurados	Factor
20 — 49	3
50 — 99	4
100 — 149	5
150 — 199	6
200 — 299	7
300 — 399	8
400 — 499	9
500 o más	10

ARTICULO 21o.- — CLAUSULA DE CONVERTIBILIDAD. Además de las estipulaciones indicadas en el Artículo 11, la póliza de grupo contributivo deberá establecer la obligación del asegurador de expedir la póliza que elija el asegurado de entre los planes de seguro de vida individual que tenga autorizados y vigentes, a cualquier miembro del grupo asegurado menor de 65 años, que haya formado parte del mismo durante un año continuo por lo menos, si la solicitud la formula dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su retiro del grupo. La póliza se emitirá sin examen médico o requisito de asegurabilidad, a voluntad del asegurado hasta por el mismo valor individual del seguro, y de acuerdo con la tarifa correspondiente a la edad alcanzada en el momento del retiro.

ARTICULO 22o.- — EXTENSION DEL AMPARO. En la póliza deberá estipularse que, si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la Póliza.

ARTICULO 23o.- — EDADES. La edad mínima de ingreso a una póliza de grupo contributivo es de 18 años y la máxima de 65.

ARTICULO 24o.- — SEGURO DE CONYUGE. Se permite sólo en el Seguro de Grupo Contributivo y el valor del seguro del conyuge de los asegurados no podrá ser superior al 50% del capital asegurado por el conyuge respectivo.

CAPITULO V — SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO.

ARTICULO 25o.- — PERSONAS ASEGURADAS. El seguro de vida de grupo no contributivo deberá comprender a todos los miembros del grupo asegurable que satisfagan los requisitos de asegurabilidad.

ARTICULO 26o.- — MAXIMO DE SEGURO INDIVIDUAL. En toda póliza no contributiva

la suma asegurada por persona no excederá, en ningún caso, de diez veces el promedio aritmético del valor asegurado del grupo.

ARTICULO 27o.- — CLAUSULA DE CONVERTIBILIDAD. En las pólizas de seguro de grupo no contributivo, la cláusula de convertibilidad es facultativa, pero si es pacta, tendrá aplicación lo dispuesto en el Artículo 22 sobre extensión de amparo.

ARTICULO 28o.- — EDADES. La edad mínima de ingreso a una póliza de grupo no contributiva será la que corresponda a los menores adultos de conformidad con el Artículo 34 del Código Civil y la máxima de 65.

ARTICULO 29o.- — PRIMA PROMEDIO. Podrán aplicarse formas o sistemas de primas promedio ponderadas, sometiéndolas previamente a consideración y aprobación de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO VI — SEGURO DE GRUPO DE DEUDORES.

ARTICULO 30o.- — TOMADOR BENEFICIARIO. El tomador del seguro de grupo de deudores será el acreedor quien tendrá el carácter de beneficiario a título oneroso por el monto no pagado de la deuda. El saldo de la suma asegurada, si lo hubiere, corresponderá a los demás beneficiarios.

ARTICULO 31o.- — NO CONVERTIBILIDAD. En las pólizas de seguro de grupo de deudores no podrá estipularse la cláusula de convertibilidad.

ARTICULO 32o.- — BENEFICIO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. El único amparo adicional que se podrá otorgar para el grupo de deudores, será el de incapacidad total y permanente.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 33o.- — VIGENCIA. La presente Resolución rige para los seguros de grupo que se emitan a partir de la fecha, y para las pólizas emitidas a partir de sus correspondientes renovaciones.

ARTICULO 34o.- — DEROGACION Y NORMAS CONTRARIAS.

Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Resolución en especial, la 217 de 1.960.

CIRCULAR No. 89 - Octubre 2 de 1.975

Me permito comunicarles que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 27 de 1.975, declaró inexecutable el inciso 2o. del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973 en cuanto a la designación de los representantes de los accionistas de la Clase "A" en las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, y exequible el inciso 3o. del mismo Artículo sobre elección de Gerentes de dichas entidades.

En consecuencia, deberá observarse en lo sucesivo el procedimiento señalado en la sentencia, de la cual transcribo para su conocimiento algunos de los fragmentos más importantes.

"CONCLUSIONES" :

"Los Fondos Ganaderos organizados por la Ley como sociedades comerciales de economía mixta pueden tener el carácter de nacionales, departamentales o municipales, según la entidad que las cree, Congreso, Asambleas Departamentales o Consejos, respectivamente: y todas tienen el respaldo constitucionales (Arts. 76 - 10 - 187 - 6 y 197 - 4); debiendo las de estas dos últimas llenar estrictamente los requisitos que establezca la Ley".

.....

"Legalmente las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas de derecho privado, son sociedades de comercio sujetas al derecho mercantil, con las limitaciones expresas que la Constitución y la Ley establezcan. Pueden constituirse bajo cualesquiera de las formas de sociedad previstas en el Código de Comercio, colectivas, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada o anónimas, ya que la ley colombiana no señala ninguna en especial".

"Esta última forma, que algunas legislaciones extranjeras encuentran como única aceptable, es la que mejor permite desarrollar el objetivo social".

"Dos actos jurídicos requiere la constitución de una sociedad de economía mixta: la Ley que la crea o autoriza y el contrato de sociedad".

"Es función constitucional del legislador expedir los estatutos básicos de las Sociedades de Economía Mixta (Art. 76 — 10) y el Decreto 1050 de 1.968 que las reglamenta, en su Artículo 8o. dice que son creadas por la Ley o autorizadas por ésta. Pero no basta la creación legal o la autorización que haga para que la Sociedad quede constituida; es preciso el posterior acuerdo con los particulares y la solemnización del contrato, en los términos del Código de Comercio, para dar nacimiento a la nueva persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

"Si en los fondos ganaderos hay un aporte oficial inferior del 90o/o del capital social, los miembros de esa Junta Directiva que representan los accionistas particulares serán designados de conformidad con el contrato social, de acuerdo con el régimen de cada tipo de sociedad (Art. 196 del C. de Co.)".

"Pero los representantes de la Nación, Gobierno en este caso, en tales Juntas Directivas, corresponde nombrarlos al Presidente de la República y son de su libre nombramiento y remoción".

"Cualquier limitación impuesta por la Ley y al respecto, sea en cuanto a la forma de elección o al período de su nombramiento, como lo hace el inciso 2o. del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973, vulnera el Artículo 120 — 5 de la Carta".

"La elección de Gerente por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, según lo que al respecto señalen los estatutos, como lo dispone el inciso tercero del Artículo acusado, no lesionan el Artículo 120 numeral 1 de la Carta porque este precepto faculta al Presidente para nombrar los Directores o Gerente de los establecimientos públicos, pero no los de las sociedades de economía mixta".

"Es constitucional este inciso acusado".

"Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia — Sala Plena —, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el Procurador General de la Nación".

RESUELVE:

1) Es inexecutable el inciso segundo del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973 en cuanto señala forma de elegir y término de duración de los representantes del Gobierno, los accionistas de clase "A", en las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos reglamentados por dicha Ley".

2) Es executable el inciso tercero del mismo Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973".

"Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente".

Por otra parte, mediante concepto O. J. 127, de marzo 31 del presente año, este Despacho se pronunció sobre la elección y remoción de los directores de los Fondos Ganaderos que

representan las acciones de la clase "B" en los siguientes términos:

"Visto así que los miembros de la junta directiva elegidos por los accionistas de la clase "A" son de libre nombramiento y remoción del Presidente, nos resta aún por saber el régimen de los miembros elegidos por los accionistas de la clase "B".

"Al respecto dispone el Artículo 436 del C. de Co.: "Los principales y los suplentes de la Junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea". A su vez el artículo 29 de la Ley 5a. dispone que el período de los miembros de la Junta Directiva elegidos por los accionistas de la clase "B" es de dos años".

"Al comparar las dos disposiciones encontramos que el C. de Co. no establece período de duración de la Junta quedando este por consiguiente a libertad de la Asamblea, que puede fijarlo libremente en los estatutos. Por el contrario, la Ley 5a., que es especial, fijó un término de dos años, que debe aplicarse por cuanto ya vimos que las sociedades de economía mixta se someten a las reglas del Derecho Privado, salvo en los casos excepcionales que la misma Ley establezca, uno de los cuales es precisamente el precepto del Artículo 29, que no impide que dichos miembros puedan ser reemplazados antes de vencerse este término, o sean reelegidos para otro período a su vencimiento, según lo dispuesto por el C. de Co. que es aplicable por invocación expresa del Artículo 60 del Decreto 1562 de 1.973. Por tanto, la norma del C. de Co. es armónica con la de la Ley 5a., salvo en el caso de la limitación de dos años, que es en todo caso aplicable a los fondos ganaderos".

Finalmente, es importante recordar que el inciso 3o. del Artículo 197 del C. de Co. dispone que "las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad", norma que es en todo caso aplicable a los miembros de la junta directiva elegidos por las acciones de clase "B" de los Fondos Ganaderos".

Ruego a ustedes tener en cuenta las observaciones consignadas en la presente Circular.

CIRCULAR No. 90 - Octubre 16 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes se transcriben las Resoluciones Nos. 57, 58, 59 y 60 de 1975, dictadas por la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 57
Octubre 8 de 1.975

Por la cual se autoriza el pago anticipado de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar giros al exterior destinados a reembolsar anticipadamente en forma parcial o total, los préstamos externos a particulares registrados hasta el 18 de septiembre de 1.975 dentro de las condiciones y requisitos señalados por las Resoluciones 73 de 1.974, 7 y 31 de 1.975 y regímenes anteriores.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION No. 58
Octubre 8 de 1.975

Por la cual se reglamenta la forma de pago de las importaciones menores.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de las importaciones menores a que se refiere el Decreto 1769 de 1.975, con excepción de lo dispuesto en su Artículo 7o., los interesados deberán presentar ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la factura comercial correspondiente.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución deroga la número 58 de 1.974 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION No. 59

Octubre 8 de 1.975

Por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Facúltase al Banco de la República para efectuar giros al exterior a solicitud de los establecimientos de crédito, cuyo origen corresponda a las siguientes operaciones:

1) Pago de importación de bienes, clasificados como "Giros Ordinarios", bien sea mediante el sistema de carta de crédito, el de cobranzas o el de giros directos.

2) Pago de principal e intereses de préstamos debidamente registrados en la Oficina de Cambios, excepto la deuda pública externa que se continuará girando de acuerdo con las normas vigentes.

3) Pago de gastos originados en actividades propias de los establecimientos de crédito, tales como comisiones, intereses, etc.

4) Faltante ocurridos en la importación de mercancías consideradas como giro ordinario.

5) Intereses a proveedores extranjeros originados en créditos para la fabricación e importación de bienes.

6) Gastos de embarque que deban cubrirse en moneda extranjera distintos a los fletes

7) Gastos consulares por legalización de documentos de embarque, no incluidos en el costo de las mercancías importadas al país ni en el de los fletes respectivos.

ARTICULO 2o.- La Oficina de Cambios aprobará una licencia de cambio a favor del Banco de la República por un monto global con cargo al cual hará las entregas parciales que vayan solicitando los establecimientos de crédito.

ARTICULO 3o.- Para efectos de la legalización de las operaciones previstas en el Artículo 1o., cada establecimiento de crédito podrá presentar una sola solicitud de licencia de cambio ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

ARTICULO 4o.- Los establecimientos de crédito dispondrán de un plazo de dos meses, prorrogable por uno más, para presentar ante la Oficina de Cambios los documentos necesarios para la legalización de las licencias de cambio. Si vencidos estos plazos no se acreditare la documentación respectiva, la Oficina de Cambios podrá exigir como requisito para continuar utilizando el mecanismo de giros regulados por la presente norma, la constitución de una garantía personal con cláusula penal a favor del Tesoro Nacional por cuantía hasta de \$ 1 millón y plazo hasta de un año a juicio de la misma Oficina. Mediante la mencionada garantía los establecimientos de crédito se comprometerán a cumplir oportunamente con las legalizaciones y/o reintegros a que

haya lugar.

La garantía a que se refiere el inciso anterior amparará el total de las operaciones que pretendan efectuar en un trimestre y será renovada automáticamente cuando el obligado acredite en tiempo el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el documento.

La Oficina de Cambios declarará el incumplimiento de la garantía por el 10% del valor de las operaciones no legalizadas oportunamente. Dicho valor se determinará en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente en la fecha de compra de las divisas realizadas por el establecimiento de crédito.

La Oficina de Cambios informará a la Junta Monetaria las demás modalidades de la garantía.

ARTICULO 5o.- El Banco de la República a través de la Oficina de Cambios, dictará la reglamentación correspondiente para el cumplimiento de la presente Resolución, principalmente en lo relacionado con los plazos dentro de los cuales las instituciones de crédito comprobarán que los giros se han efectuado con el lleno de todos los requisitos legales.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución deroga las Resoluciones 58 de 1.970 y 16 de 1.974 y rige desde el 13 de octubre de 1.975.

RESOLUCION No. 60
Octubre 8 de 1.975

Por la cual se dictan medidas en materia de prefinanciación de exportaciones en moneda extranjera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- El ingreso de divisas al país bajo el régimen señalado por la Resolución 86 de 1.974, quedará limitado al saldo pendiente de liquidación definitiva a la fecha de vigencia de esta Resolución. En consecuencia, el Banco de la República solamente comprará nuevas divisas en la medida en que se vayan efectuando liquidaciones definitivas.

ARTICULO 2o.- En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, para determinar la distribución del monto de divisas que pueden ingresar al país según productos, el Banco de la República tendrá en cuenta el comportamiento de cada uno de ellos durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1.974 y el 10 de octubre de 1.975.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde el 10 de octubre de 1.975.

CIRCULAR No. 91 - Octubre 17 de 1.975

Con el fin de evitar dudas en la aplicación del procedimiento contable instaurado en Circulares 177 de 1974 y 20 de 1975, a continuación me permito señalar algunos aspectos básicos que deben tenerse en cuenta para lograr su estricto cumplimiento y con ello el resultado adecuado de sus propósitos:

1) Utilidades por Realizar.

a) Originan el saldo de esta cuenta, las sumas por los cuatro (4) conceptos señalados en la Circular No. 177 de 1.974.

b) Se debita mensualmente con crédito a pérdidas y ganancias por la venta de ganados, aplicando para el efecto los procedimientos ilustrados como ejemplo en la Circular No. 20 de 1.975 teniendo en cuenta que el saldo de la cuenta "Utilidades por Realizar" y el total de cabezas del Fondo, incluyendo las ventas, que generan el factor aplicable, deben corresponder al

cierre del mes respectivo.

2) Gastos Diferidos por Aplicar.

a) El origen del saldo de esta cuenta, cuando los fondos opten por su utilización, debe basarse en un sano criterio contable y financiero. En efecto, como tal solo deben diferirse aquellos gastos que tengan relación directa con los ganados que han generado las utilidades diferidas.

b) Se acredita mensualmente a pérdidas y ganancias por la venta de ganados, aplicando el mismo procedimiento del literal b) del anterior, pero desde luego el factor resultante proviene de dividir el saldo de esta cuenta por el número de cabezas del fondo, incluyendo las ventas.

Para uno y otro caso es de especial importancia la contabilización oportuna de los ganados vendidos.

Por tanto, si a la fecha y por lo que corresponde al año en curso, el Fondo no ha practicado correctamente el sistema explicado, encarezco a ustedes ordenar los ajustes contables del caso y remitir a este Despacho copia de los comprobantes que se produzcan por tal motivo.

Este Despacho hace hincapié en que corresponde a los señores gerentes, administradores y revisores fiscales, velar por el cabal cumplimiento de estas normas, así como acatar únicamente las instrucciones que en la materia expide la Superintendencia.

Finalmente y dada la trascendencia con que debe acogerse esta Circular, solicito a ustedes acusar recibo a la mayor brevedad posible.

CIRCULAR No. 92 - Octubre 17 de 1.975

Para su conocimiento se transcribe a continuación la Resolución No. 55 de 1.975 dictada por la Junta Monetaria y las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho:

RESOLUCION No. 55
Octubre 8 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Las instituciones financieras organizadas dentro del régimen previsto en el Decreto 2369 de 1.960 que no se ajusten a lo previsto por el Artículo 17 de la Resolución 53 de 1.973, tendrán acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario solamente para redescantar préstamos de largo plazo, dentro de las condiciones y requisitos que a continuación se señalan:

- a) Margen de redescuento equivalente al 65% del valor de cada crédito
- b) Tasa máxima de interés hasta del 20% anual.
- c) Tasa de redescuento, 13% anual.

ARTICULO 2o.- La tasa máxima de interés a que se refiere el literal b) del Artículo anterior comprenderá tanto el costo del dinero propiamente dicho como cualquier cobro adicional por comisiones, estudio del crédito u otros conceptos distintos a los autorizados en los Artículos 57, literal b) y 102 del Decreto 1562 de 1.973.

ARTICULO 3o.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la cuantía máxima de crédito señalada en el Artículo 4o. de la Resolución 1 de 1.975 se aplicará únicamente a los créditos pecuarios de largo plazo que otorguen los bancos e instituciones financieras.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución deroga la Resolución número 22 de 1.974 y rige desde la fecha de su expedición.

Como consecuencia de la Resolución transcrita, la certificación de las colocaciones agropecuarias solicitada por este Despacho en Circular 57 de 1.974, solo se seguirá remitiendo por aquellas entidades que se ajusten a lo previsto en el Artículo 17 de la Resolución 53 de 1.973.

CIRCULAR No. 93 - Octubre 17 de 1.975

Se transcribe a continuación la Resolución No. 56 de 1.975, dictada por la Junta Monetaria y las instrucciones que para su correcta aplicación imparte este Despacho:

RESOLUCION No. 56
Octubre 8 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre encaje legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 17 de noviembre de 1.975, el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios para los montos que excedan de \$ 50 millones, será del 36 por ciento.

ARTICULO 2o.- Elévase en 60 puntos el encaje legal sobre los depósitos de ahorro constituido por los establecimientos públicos del orden nacional en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y en las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

PARAGRAFO 1o.- La elevación del encaje a que se refiere el presente Artículo, adicional al establecido por el Artículo 3o. de la Resolución 32 de 1.972, se cumplirá en la siguiente forma:

20 puntos a partir del 1o. de noviembre de 1.975

20 puntos a partir del 1o. de diciembre de 1.975

20 puntos a partir del 1o. de enero de 1976

PARAGRAFO 2o.- Para efectos de lo señalado en el presente Artículo, se entiende por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1.968.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. a partir del 17 de noviembre, debe aumentarse en un uno por ciento (1^o/o) el encaje sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, para el monto que exceda de \$ 50 millones.

Respecto a los depósitos de ahorros constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, clasificados en base a la relación anexa a la Circular 103 de 1.974, deben registrarse a partir del 1o. de noviembre en la columna No. 11 del anexo 7; sustituyendo su actual título "Deudores Varios Moneda Ext." por el de "Depósitos de ahorros — Establecimientos públicos". Sobre las cifras así registradas se aplicarán los siguientes porcentajes:

40^o/o entre el 1o. y el 30 de noviembre de 1.975

60^o/o entre el 1o. y el 31 de diciembre de 1.975

80^o/o a partir del 1o. de enero de 1.976.

Como el aumento del 600/o corresponde a un encaje adicional al establecido en el Artículo 3o. de la Resolución No. 32 de 1.972 que continúa vigente, su disponibilidad debe mantenerse en depósitos en el Banco de la República y/o en efectivo en la Caja.

Respecto a la información solicitada en la Circular No. 42 del año en curso, para determinar el monto de los recursos, es necesario agregar al modelo instaurado dos columnas, en las que se registrarán el monto de los depósitos de establecimientos públicos y el encaje correspondiente.

CIRCULAR No. 94 - Octubre 17 de 1.975

Ref: Reglamento de suscripción de acciones.

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir el concepto No. 17 215 de agosto 20 de 1.975, expedido por esta Superintendencia:

“Opina este Despacho que el derecho de preferencia, consagrado en los Artículos 388 y 389 del Código de Comercio, para poderse hacer efectivo, requiere la calidad de accionista a la fecha de la oferta por la sociedad dado que si el accionista se despoja de esa calidad en el lapso comprendido entre la fecha de aprobación del reglamento por la Superintendencia y la fecha de la oferta, el derecho de suscripción preferencial se radicará en el cesionario y sólo éste podrá ejercer el derecho a la suscripción o negociarlo, salvo que se haya pactado cosa distinta.

Igualmente cabe anotar que el número proporcional de acciones a suscribir se determina a la fecha de aprobación del reglamento por la Superintendencia, respecto de los accionistas que tuvieren tal calidad a esa fecha, no obstante lo cual, como se dijo, de cederse las acciones antes de la fecha de la oferta, se cede también el derecho a suscribir preferencialmente que queda radicado en cabeza del cesionario”.

Les ruego tener en cuenta el anterior concepto para los efectos indicados.

CIRCULAR No. 95 - Octubre 21 de 1.975

Para efectos de los pagos respectivos de las cartas de crédito tanto sobre el interior como sobre el exterior, deberá identificarse plenamente a los beneficiarios de dichos pagos, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales.

CIRCULAR No. 96 - Octubre 21 de 1.975

Con el propósito de elaborar en forma más dinámica las estadísticas de control a los créditos mayores de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) exigidos por este Despacho, con periodicidad semestral y mediante Anexo No. 13, atentamente solicito de ustedes informar a quien corresponda que, a partir de la fecha, el diligenciamiento del formulario citado deberá efectuarse con la siguiente adición:

En la primera columna denominada “Nombre o Razón Social”, se colocará frente al nombre de prestatario su documento de identificación:

- a) Cédula de Ciudadanía para personas naturales.
- b) Nit para personas jurídicas; y
- c) Cédula de Extranjería y Nit para personas naturales extranjeras.

CIRCULAR No. 97 - Octubre 22 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirles a continuación la Resolución No. 2584 de octubre 21 del año en curso, emanada de esta Superintendencia:

RESOLUCION No. 2584

Octubre 21 de 1.975

Por la cual se dictan normas sobre contabilidad e informes que deben rendir las personas naturales y jurídicas vigiladas por la División de Vivienda.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO:

Que algunas personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria obtienen recursos para el desarrollo de sus actividades de urbanización y construcción de vivienda de fuentes distintas a las ordinarias del mercado institucional.

Que el aprovechamiento de los recursos distintos a las líneas de crédito que ofrecen los establecimientos de crédito, las compañías de seguros o capitalización puede llevar a un endeudamiento incontrolado, en perjuicio del desarrollo ordenado y seguro de los planes de urbanización y construcción de viviendas.

Que es indispensable que la Superintendencia Bancaria tenga información oportuna y fidedigna sobre la situación de solvencia y liquidez de las personas sometidas a su vigilancia en virtud de la Ley 66 de 1.968.

Que, igualmente, es conveniente que los actuales y potenciales acreedores de las entidades que adelantan planes de urbanización y construcción de vivienda dispongan de información sobre el estado de los negocios y la situación patrimonial de las entidades mencionadas.

Que conforme a las Leyes 45 de 1.923 y 66 de 1.968 corresponde a la Superintendencia Bancaria expedir normas sobre contabilidad con aprobación de cuentas y exigir información respecto de la situación de las sociedades o personas sometidas a su vigilancia, en la forma y contenido que el Superintendente prescriba.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- A partir del 31 de octubre del año en curso, las personas inscritas en la División de Vivienda de la Superintendencia Bancaria de conformidad con la Ley 66 de 1.968 que obtengan recursos de crédito de fuentes distintas al mercado institucional (establecimientos de crédito, compañías de seguros o capitalización), deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, mensualmente, al cierre de las operaciones respectivas, y dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, balance completo, debidamente certificado por un contador público que refleje en forma clara, completa y fidedigna su estado financiero.

ARTICULO 2o.- Los balances cortados a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, una vez revisados por la Superintendencia Bancaria, serán publicados en un diario de amplia circulación de la capital del departamento en donde tenga su domicilio la persona a que hace referencia la presente Resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación en que se autoriza.

ARTICULO 3o.- La infracción de las disposiciones consagradas en la presente providencia se sancionará en la forma prevista en las Leyes 45 de 1.923 y 66 de 1.968.

CIRCULAR No. 98

Ref: Disposiciones en materia de viajeros numerales 17 y 17A.

Al establecer el sistema regulativo de entrega de dólares de viajeros, la Junta Monetaria depositó su confianza en la banca en procura de un correcto funcionamiento de los mecanismos creados.

La anterior razón implica el que debe existir una mayor diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde como intermediarios de la operación cambiaria.

Ultimamente y con base en investigaciones efectuadas por nuestros inspectores hemos podido comprobar que se viene descuidando el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Resolución 19 de 1.974, presentándose casos en los cuales indebidamente se dejan de consignar sumas, transcurriendo en ocasiones intervalos a todas luces injustificados, siendo la disposición cambiaria perentoria al afirmar que ellas se deben efectuar a más tardar el día siguiente hábil en que son recibidas por el banco comercial.

Como este proceder riñe con lo dispuesto en la citada Resolución, esta Superintendencia se permite recordarles el estricto cumplimiento de sus términos y comunicarles que aplicará las sanciones previstas por el Decreto 3233 de 1.965 frente a este tipo de infracciones.

CIRCULAR No. 99 - Octubre 27 de 1.975

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 01245 de octubre 16 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO – SECCIONAL DE ANTIOQUIA.

CIRCULAR No. 100 - Noviembre 4 de 1.975

Para adoptar el Informe Semanal Consolidado (Circular ET – No. 114/74) a lo establecido en el Artículo 2o. de la Resolución No. 56 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria; solito ordenar se relacione en renglón aparte y en el grupo "Encaje Requerido" el valor de los depósitos de ahorro constituídos en su entidad bancaria por los establecimientos públicos del orden nacional, entendiéndose por estos los definidos como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

CIRCULAR 101 – ANULADA

CIRCULAR No. 102 - Noviembre 25 de 1.975

A continuación se transcribe la Resolución No. 65 de 1.975, emanada de la Junta Monetaria, y se imparten las instrucciones de este Despacho para su debida aplicación:

RESOLUCION No. 65
Noviembre 19 de 1.975

Por la cual se dictan medidas sobre encajes de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Señálase un encaje del ciento por ciento (100%) para los aumentos de los siguientes depósitos que registren sobre el nivel existente al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios el día 20 de noviembre de 1.975, en cuenta corriente, a la vista, a término, de otros bancos del país, especiales del Gobierno Nacional, de Bancos del exterior, en garantía por crédito y/o garantías bancarias, de ahorros y los correspondientes a los "Certificados de Depósito a Término", exigibles antes y después de 30 días, constituídos todos ellos en moneda nacional y contabilizados en los renglones 02 al 042 y 152 del formulario de Balance SB 1 y 2, 4 y 6 del Anexo 1.

ARTICULO 2o.- Mientras permanezca vigente el encaje del ciento por ciento (100%) señalado en el Artículo anterior, limítanse las inversiones forzosas a que se refieren las Leyes 90 de 1.948 y 21 de 1.963 y los Artículos 1o. y 5o. de los Decretos 1994 de 1.972 y 1730 de 1.974,

respectivamente, al nivel registrado en el Balance de los bancos a 31 de octubre de 1.975.

ARTICULO 3o.- Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje a que se refiere la presente Resolución correspondiente a los aumentos de los depósitos captados mediante los "Certificados de Depósito a Término" y de ahorros, en Pagarés Semestrales de Emergencia Económica "PAS" adquiridos por el Banco de la República.

PARAGRAFO.- Los establecimientos bancarios que efectúen la inversión a que se refiere el presente Artículo, podrán negociar tales documentos en el mercado o solicitar su recompra directamente al Banco de la República.

ARTICULO 4o.- El Banco de la República y la Superintendencia Bancaria dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 5o.- Esta Resolución rige desde el 20 de noviembre de 1.975.

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1o., con los depósitos presentados al cierre de operaciones en 20 de noviembre, deben formarse tres bases, a saber:

1) Renglones 02, 12, 22 y 32 del SB 1 y 2, 4 y 6 del anexo 1, antes y después de 30 días, incluidos los señalados en el Artículo 2o. de la Resolución 50 de 1.974, J.M.

2) Renglón 42 del SB 1, antes y después de 30 días.

3) Renglón 152 SB 1, incluidos los señalados en el Artículo 2o. de la Resolución 56 de 1.975 J. M.

El aumento de los depósitos sujetos al encaje del 100%o, se establecerá comparando diariamente el monto de cada uno de estos grupos con las bases al cierre de operaciones en noviembre 20 de 1.975. Es entendido que no puede existir compensación entre los grupos así identificados.

Respecto a la presentación de los formularios de encaje, a partir del 21 de noviembre, debe observarse lo siguiente:

ANEXO No. 7

La columna No. 3 se habilitará para registrar diariamente, el total de las cifras correspondientes a los renglones 12, 22 y 32 del SB 1 y 2, 4 y 6 del anexo 1, antes de 30 días, que actualmente hacen parte de la columna No. 4. En consecuencia, las exigibilidades por concepto de "Dividendos por Pagar" que se vienen anotando en las columnas 3 y 7, se incluirán en las columnas 4 y 8, respectivamente.

Todas las exigibilidades se anotarán diariamente por su total.

En la columna No. 12, con el título de "Depósitos encaje 100%o", se registrará el monto de los aumentos sujetos a este encaje en los días en que se presente y su requerido se acumulará a la columna 14.

Para efectos de establecer el requerido, en los días y grupos que se determine aumento, el encaje ordinario se liquidará sobre las cifras que conforman la base en noviembre 20 de 1.975.

ANEXO No. 7A

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3o., el encaje por el aumento de los "Certificados de Depósito a Término" y "Depósito de Ahorros", puede invertirse en Pagarés Semestrales de Emergencia Económico PAS", adquiridos directamente en el Banco de la República, los cuales se presentarán utilizando la columna No. 8, es entendido que el monto computable de esta inversión no puede exceder del aumento por Certificados de Depósito a Término y Depósitos de la Sección de Ahorros. El valor de la inversión adquirida, debe anotarse en el ren-

glón 55 del anexo 5, bajo el epígrafe de "PAS, Resolución 65 de 1.975 J.M."

El computable por aumentos diferentes al punto anterior, deberá estar representado en Caja y/o Depósitos sin intereses en el Banco de la República. Por tanto, las inversiones computables para el encaje ordinario, incluidas las señaladas en los Artículos 1o. y 5o. de los Decretos 1994 de 1.972 y 1730 de 1.974, respectivamente, se limitarán de acuerdo a las bases establecidas para el día 20 de noviembre.

En un término no superior a diez (10) días, la entidad debe remitir a esta Superintendencia, con copia al Banco de la República, una relación consolidada, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, que contenga la siguiente información al 20 de noviembre de 1.975, tomando como referencia la nueva presentación del anexo 7, según el orden de sus columnas:

Columna	1a.	Depósitos Establecimientos públicos.
Columna	2a.	Renglón 2 SB 1.
Columna	3a.	Renglon 12, 22 y 32 del SB 1 y 2, 4 y 6 del anexo 1, antes de 30 días.
Columna	5a.	Certificados de Depósito.
Columna	6a.	Renglon 22 y 32 del SB 1 y 2, 4 y 6 del anexo 1, después de 30 días.
Columna	9a.	Sección de Ahorros.
Columna	11a.	Depósitos de Ahorros - Establecimientos Públicos.

Finalmente y tal como lo advierte el Artículo 2o. de la Resolución comentada mientras permanezca vigente el encaje del 100% señalado en el Artículo 1o., las inversiones forzosas a que se refieren las Leyes 90 de 1.948 y 21 de 1.963, se limitan a las requeridas, según las exigibilidades y depósitos, registrados al cierre de operaciones en 31 de octubre de 1.975, las cuales debieron ajustarse dentro de los 20 primeros días del presente mes.

CIRCULAR No. 103 - Noviembre 25 de 1.975

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarle que la Jefatura de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia informa a esta Superintendencia que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social descongeló los fondos del Sindicato de Trabajadores de la Industria electrometalúrgica y Metalmeccánica de Colombia, mediante Resolución Número 004128 de septiembre 30 de 1.975, advirtiendo que continúan congelados los fondos de la SUBDIRECTIVA EN ENVIGADO.

CIRCULAR No. 104 - Noviembre 27 de 1.975

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la jefatura de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, informa a este Despacho que mediante Resolución Número 1439 de noviembre 18 del año en curso, se ordenó la descongelación de los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO - SECCIONAL DE ANTIOQUIA.

CIRCULAR No. 105 - Noviembre 27 de 1.975

REF: Actas de visita bodegas particulares Pago de Comisiones.

Esta Superintendencia ha venido observando mediante visitas especiales a las bodegas particulares en donde operan los almacenes generales de depósito, que no está dando exacto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 de la Resolución No. 1866 de 1.969, al dejar de remitir las copias de visita que al efecto se producen.

Por la razón anterior, este Despacho les reitera la obligación de enviar tales actas men-

sualmente, so pena de aplicar las sanciones cuando se violen las disposiciones dictadas por la Superintendencia.

Así mismo, se les recuerda la vigencia del literal g) de nuestra Circular No. 043 de Abril 28 de 1.975, que transcribimos a continuación en razón de que aún estamos detectando algunos pagos hechos por los almacenes a los bancos.

"G) PAGO DE COMISIONES A BANCOS: Los Almacenes Generales de Depósito, no podrán pagar comisiones por concepto de descuento de bonos de prenda a sus clientes, por no existir causa para ello, toda vez que el banco al descontar el bono, no presta un servicio sino que realiza una operación de crédito retribuida con los intereses autorizados en esta clase de operaciones".

Solicitamos avisar recibo de la presente circular, en el menor tiempo posible, e impartir instrucciones a los funcionarios encargados de tramitar las actas referidas.

CIRCULAR No. 106 - Noviembre 28 de 1.975

Para su conocimiento y debida aplicación, se transcribe la Resolución No. 68 de 1.975 de la Junta Monetaria:

**RESOLUCION No. 68
Noviembre 19 de 1.975**

Por la cual se dictan medidas sobre utilización del cupo de crédito por bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Las corporaciones de ahorro y vivienda que utilicen el cupo de crédito a que se refiere la Resolución 72 de 1.974 por una cuantía superior al cinco por ciento (5^o/o) de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán pagar por el monto utilizado en exceso de dicho porcentaje, una tasa de interés superior en siete (7) puntos a la más alta que esté liquidando cada corporación en las obligaciones a su favor.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición".

CIRCULAR No. 107 - Noviembre 28 de 1.975

Para su conocimiento se transcribe a continuación la Resolución No. 67 de 1.975, dictada por la Junta Monetaria:

**RESOLUCION No. 67
Noviembre 19 de 1.975**

Por la cual se dictan medidas sobre préstamos a corporaciones financieras con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- Las instituciones financieras a que se refiere la Resolución 55 de 1.975, podrán igualmente otorgar créditos a mediano plazo, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para financiar la adquisición de maquinaria agrícola, obras de adecuación e infraestructura y construcciones complementarias agrícolas y pecuarias, dentro de las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento señaladas en la citada Resolución.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 108 - Diciembre 1o. de 1.975

En virtud de la expedición del Decreto 1670 de 18 de agosto de 1.975, este Despacho considera procedente manifestar que la Circular 007 de enero 20 de 1.975, emanada de esta Superintendencia, ha dejado de tener vigencia.

En su lugar deberán aplicarse las disposiciones contenidas en los Artículos 111 y siguientes de dicho Decreto, y, cuando el respectivo contrato de empréstito se celebre con otra entidad oficial, la norma del Artículo 178, bid.

Ruégoles impartir las instrucciones del caso y acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR No. 109 - Diciembre 2 de 1.975

Me permito poner en su conocimiento la Resolución No. 2931 del 28 de Noviembre de 1.975 mediante la cual este Despacho modifica la Resolución No. 2357 de 1.975 sobre provisión para protección de primas por recaudar. Quiso este Despacho, al subrogar la antigua Resolución, guardar la indispensable unidad normativa que debe existir en estas materias y atender las diversas inquietudes y sugerencias que varias compañías hicieron sobre el particular y que se consideraron procedentes.

Ruégoles tomar atenta nota de la presente Resolución y disponer lo pertinente para su cumplimiento. Oportunamente esta Superintendencia hará llegar a ustedes una Circular con ejemplos instructivos.

RESOLUCION No. 2931 - Noviembre 28 de 1.975

Por la cual se reglamenta la contabilización y provisión para protección de primas por recaudar.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

CONSIDERANDO :

- 1) Que el monto de las primas por recaudar, según lo ha podido comprobar este Despacho, presente en la actualidad un volumen excesivo que tiende a incrementarse.
- 2) Que esta circunstancia, además de afectar la disponibilidad y liquidez de las compañías, contraría las bases técnicas que sirvieron para el cálculo y aprobación de las respectivas tarifas, pues en las mismas se ha estimado que las primas deben ser pagadas de contado, o a más tardar al vencimiento del término previsto por el Artículo 1066 del Código de Comercio.
- 3) Que la Superintendencia considerará como práctica insegura y no autorizada, la concesión de plazos excesivos y la negligencia en el cobro de las primas.
- 4) Que corresponde al Superintendente Bancario velar por la solvencia y liquidez de las Compañías de seguros y dictar las normas contables pertinentes.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- A partir del 30 de junio de 1.978 las compañías de seguros constituirán, con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, una provisión equivalente al 100% de las primas con más de sesenta (60) días pendientes de recaudar, contados (en cada caso) desde la fecha de vigencia de las pólizas, anexos, certificados, renovaciones o vencimientos de los contados.

Para el período comprendido entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de diciembre 1.977, la provisión se hará sobre las primas por recaudar con más de noventa (90) días y de acuerdo con la siguiente proporción y calendario:

- 20% Para el balance del 31 de diciembre de 1.975.
 50% Para el balance del 30 de junio de 1.976.
 75% Para el balance del 31 de diciembre de 1.976.
 100% Para los balances del 30 de junio y 31 de diciembre de 1.977.

PARAGRAFO.- Cuando al aplicar lo dispuesto en el presente Artículo resultare que la provisión exigida en él es inferior al valor de las primas por recaudar en más del 20% de las primas emitidas, la provisión se constituirá únicamente por el total de este exceso, con cargo a pérdidas y ganancias y con abono a provisión para protección de activos.

ARTICULO 2o.- La provisión para protección de primas constituida conforme al Artículo anterior, se puede distribuir entre la compañía y los reaseguradores en la proporción que las primas cedidas tengan con las emitidas.

ARTICULO 3o.- Individualmente se cargará a la cuenta corriente del reasegurador la retención correspondiente a la proporción de primas cedidas, conforme a lo señalado en el Artículo primero, con abono al pasivo "Reaseguradores - Retenciones sobre primas por Recaudar".

ARTICULO 4o.- Las primas por recaudar a cargo de entidades de derecho público que tengan certificado de apropiación presupuestal, no se computarán para los efectos del Artículo primero.

ARTICULO 5o.- Las primas por recaudar que lleven más de dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles se castigarán con cargo a las provisiones constituidas para tal fin en el ejercicio respectivo. Si las provisiones no alcanzaren, la diferencia se llevará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

En todo caso, la provisión de que habla la presente Resolución debe sujetarse a los límites y condiciones exigidas en el Artículo primero.

ARTICULO 6o.- Las compañías de seguros podrán recibir títulos valores de contenido crediticio (letras y pagarés) como pago de las primas, siempre y cuando el plazo máximo para la satisfacción de dichos títulos no exceda de los señalados en el Artículo primero de la presente. Si el instrumento resultare rechazado no fuere descargado de cualquier manera, se hará la provisión pertinente, conforme al Artículo primero.

ARTICULO 7o.- En los casos de mora en el pago de las primas, las compañías tomarán las medidas indispensables para proceder a su cobro judicial por las sumas que se determinen, conforme a lo previsto en el Artículo 1068 del Código de Comercio.

ARTICULO 8o.- Coaseguros - Cuando se trate de Coaseguros, la Compañía líder tendrá un plazo de quince (15) días para avisar el recaudo efectivo de las primas y un mes contado desde la fecha de dicho recaudo para hacer la entrega a los demás coaseguradores de la parte proporcional. Igual término tendrán las compañías coaseguradoras para reembolsar a la empresa líder su parte proporcional en los siniestros.

Reaseguros Automáticos Cedidos. Dentro del mes vencido el trimestre, la compañía cedente deberá rendir la cuenta al reasegurador. El saldo a favor de éste será pagado dentro del mes siguiente a la fecha de confirmación del estado de cuenta.

Reaseguros Facultativos Cedidos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de aceptación o cesión del riesgo, la compañía cedente debe enviar la planilla con el pago respectivo.

Retrocesiones Automáticas o Facultativas. La compañía dispondrá de un (1) mes de

plazo a partir de la fecha de recibo de la planilla original, para enviar la planilla de la retrocesión con el pago respectivo.

ARTICULO 9o.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición y subroga la Resolución número 2357 de 1.975.

CIRCULAR No. 110 - Diciembre 2 de 1.975

Por considerarlo de interés, ponemos en su conocimiento el concepto emitido por el Señor Director General de Impuestos Nacionales, Doctor Guillermo E. Perry Rubio, sobre el impuesto sobre las Ventas a los Seguros Generales en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

"Referente a la inquietud representada por varias Compañías de Seguros, acerca de si el ámbito de la Ley 1a. de 1.972 cubre o no a dichas compañías en la prestación de servicios de Seguros en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

"Es dable entender que en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia no se causa el impuesto sobre las ventas por la prestación de Servicios de Seguros, en la expedición de las primas que amparan bienes localizados en dicha Intendencia o para asegurar el transporte de mercancías con destino a ella, al igual que no se causa respecto de mercancías producidas y entregadas real o simbólicamente a título de Compraventa por el responsable del impuesto dentro del territorio intendencial, ni respecto de mercancías extranjeras introducidas y vendidas dentro del mismo territorio.

CIRCULAR No. 111 - Diciembre 12 de 1.975

REF: Provisión para Protección de Primas por Recaudar.

Mediante la Circular DS y C 109 de 1.975, este Despacho puso en su conocimiento la reglamentación sobre la provisión para las Primas por Recaudar.

Razones técnicas y financieras fundamentan la exigencia del pago de la prima según los términos del Artículo 1066 del Código de Comercio, o dentro de los plazos comerciales que no afecten la estabilidad y la solvencia que deben asistir al asegurador.

En desarrollo de lo expuesto, la Resolución No. 2931 expedida por esta Superintendencia el 28 de noviembre de 1.975 dispone que hasta el 31 de diciembre de 1.977, el porcentaje de la provisión se determinará sobre las primas pendientes de recaudo entre los noventa y un (91) días y los dos (2) años, contados desde la vigencia de las pólizas, anexos, certificados, renovaciones o vencimientos de los contados de aquellos seguros para los cuales este despacho hubiere autorizado el pago fraccionado de la prima, como en los seguros de vida, navegación (casco) y transporte.

A partir del balance de 30 de junio de 1.978, la provisión será del 100% de las primas por recaudar con más de sesenta (60) días que se encuentren en las condiciones del párrafo anterior, la cual se podrá distribuir en proporción a las primas retenidas por la Compañía y las cedidas a los reaseguradores.

Ejemplo de Aplicación de la Resolución:

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la Resolución, se incluyen los ejemplos de la liquidación de la provisión de cargo de la Compañía, y la retención a los reaseguradores por la proporción de las primas cedidas con las emitidas en el año.

Prima por recaudar del activo así:

Primas a menos de 90 días	\$ 8.000
Primas a más de 90 días y menos de dos años . . .	\$ 5.000

Primas a cargo de entidades de derecho público:

A menos de 90 días	1.200		
A más de 90 días y menos de dos años con apropiación presupuestal	200		
A más de dos años con apropiación presupues- tal	200		
A más de 90 días y menos de dos años sin apropiación presupuestal	200		
A más de dos años sin apropiación presupues- tal (prescritas)	100	1.900	
Primas prescritas (Artículo 5o. Resolución No. 2931 de 1.975)		100	15.000
Primas emitidas de pérdidas y ganancias			50.000
Primas cedidas en reaseguro interior			20.000
Primas cedidas en reaseguro exterior			20.000
Provisión constituida por pérdidas y ganancias antes de cierre de balance			600

Con base en los anteriores datos, la liquidación de la provisión y de la retención para el balance de diciembre de 1.975 se efectuará así:

1) Artículo 5o. de la Resolución.- Se cancelan las primas prescritas de \$ 200 con cargo a la provisión de \$ 600, quedando disminuida ésta a \$ 400 y el nuevo saldo de Primas por Recaudar en \$ 14.800.

2) Artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Resolución:

Primas por recaudar con más de 90 días o menos de dos años		\$	5.000
Primas a cargo de entidades de derecho público, a más de 90 días y menos de dos años, sin apropiación presu- puestal			200
Primas por recaudar a más de 90 días y menos de dos años		\$	5.200
Base para el cálculo de la provisión 20% de \$5.200 :		\$	1.040
Provisión cuenta Compañía (por P. y G)			
Primas cedidas $\frac{20.000}{50.000} = 20\%$ de \$1.040 =		\$	208
Primas emitidas			
Retención a Reaseguradoras del interior			
Primas cedidas $\frac{20.000}{50.000} = 40\%$ de \$1.040 =		\$	416
Primas emitidas			
Retención a Reaseguradores del Exterior			
Primas cedidas $\frac{20.000}{50.000} = 40\%$ de \$1.040 =		\$	416
Primas emitidas			
Total			\$ 1.040

3) Aplicación del Artículo 1o. y parágrafo de la Resolución.- Luego se realiza la siguiente liquidación, para establecer la mayor provisión exigida por el parágrafo del Artículo primero de la Resolución.

Primas por recaudar		\$ 14.800
Menos primas a cargo de entidades de derecho público:		
A menos de 90 días	\$ 1.200	
A más de 90 días y menos de dos años con apropiación presupuestal	200	
A más de dos años con apropiación presupuestal	200	1.600
Saldo de Primas por recaudar		\$ 13.200
Primas emitidas de P. y G. 20% de \$ 50.000		10.000
Exceso de primas por recaudar		\$ 3.200
Provisión cuenta Compañía (por P. y G.)		
Primas retenidas $\frac{10.000}{50.000} = 20\%$ de \$3.200 =		\$ 640
Primas emitidas $\frac{50.000}{50.000} = 100\%$ de \$3.200 =		\$ 3.200
Retención a Reaseguradores del Interior		
Primas cedidas $\frac{20.000}{40.000} = 50\%$ de \$3.200 =		\$ 1.280
Primas emitidas $\frac{40.000}{40.000} = 100\%$ de \$3.200 =		\$ 3.200
Retención a Reaseguradores del Exterior		
Primas cedidas $\frac{20.000}{50.000} = 40\%$ de \$3.200 =		\$ 1.280
Primas emitidas $\frac{50.000}{50.000} = 100\%$ de \$3.200 =		\$ 3.200
	Total	\$ 3.200

4) Como la provisión mínima de cargo de la Compañía determinada en el punto tercero de \$ 640 es superior a la del punto segundo de \$ 208, se constituirá por pérdidas y ganancias la del punto tercero así:

Provisión constituida antes de cierre de balance	\$ 600
Cancelación de primas prescritas contra la provisión	200
Saldo de provisión	400
Incremento de la provisión en el ejercicio por P. y G.	240
Provisión mínima exigida por la Resolución:	\$ 640

Como la provisión de \$ 640 es la mínima exigida por el parágrafo del Artículo primero de la Resolución, la Compañía puede constituir la por una suma superior, siempre que no exceda de la provisión máxima de \$ 3.200 que contiene el ejemplo.

Para la aplicación del Artículo quinto de la Resolución, las primas prescritas se castigaran con cargo a la provisión que existiere para tal efecto; si ésta fuere insuficiente o no existiere, la diferencia o el total de la prima se llevará a la cuenta de pérdidas y ganancias, pero sin disminuir la producción, porque se afectaría la reserva técnica al calcularla sobre una producción inferior a la real.

En relación con las primas declaradas perdidas o sin valor en los ejercicios siguientes al de su emisión, se cancelarán antes de su prescripción por el procedimiento señalado para las primas prescritas.

Las primas declaradas perdidas o sin valor en el ejercicio de su emisión, se cancelarán por la cuenta de pérdidas y ganancias como un menor valor de la producción.

En cuanto a la interpretación y aplicación del Artículo sexto de la Resolución, en relación con el Artículo primero, es entendido que, en todos los casos, el plazo de los títulos - valores - de contenido crediticio que se reciban como pago de las primas, los cuales para efectos de la Resolución no se asimilan a pago efectivo.- no podrán exceder de sesenta o noventa días, según el caso, contados a partir de la vigencia de las pólizas, anexos, certificados, renovaciones o vencimientos de los contratos de aquellos seguros para los cuales este Despacho hubiere autorizado el pago fraccionado de la prima. Cabe la misma interpretación para el caso de que se reciban títulos - valores de contenido crediticio a la vista.

Ahora bien, la índole misma del contrato de seguro y su propio desarrollo en función de los derechos y obligaciones de las partes, son razones de tal naturaleza que hace imprescindible la sujeción del sistema contable de las empresas aseguradoras a un régimen especial, de tal manera que los activos y pasivos de seguros y de reaseguros se contabilicen en forma separada de los activos y pasivos de otras procedencias, como lo regula el formulario oficial de balance S-1 y sus anexos.

Por estas consideraciones y para efectos contables y financieros, la provisión del Artículo primero de la Resolución es pertinente en los siguientes casos:

a) Cuando se reciban títulos - valores de contenido crediticio como pago de las primas, operación que no representa el recaudo efectivo, las primas se contabilizarán por causación en la cuenta de "Primas por Recaudar" del grupo de "Activos Corrientes de Seguros" del formulario oficial de balance, con abono a la cuenta de pérdidas y ganancias, y se incluirán en el cálculo de la provisión cuando a los sesenta o noventa días, según el caso, no fueren efectivamente recaudadas.

b) Sobre toda prima por recaudar con más de sesenta o noventa días y que no exceda de dos años, contados desde la vigencia de los riesgos, exceptuadas las primas a cargo de entidades de derecho público que tengan certificado de apropiación presupuestal.

Copia de la liquidación de la provisión y de la retención efectuadas por la Compañía, según lo dispuesto en la presente Circular, se acompañará a los balances que se remitan a esta Superintendencia,

CIRCULAR No. 112 - Diciembre 15 de 1.975

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir a continuación la Circular No. 035 de octubre 5 de 1.975 de la Dirección General de Impuestos Nacionales:

"EL ARTICULO 55 DEL DECRETO 187 DE 1.975 EXIGE DETERMINADOS REQUISITOS QUE DEBEN SER LLENADOS POR QUIEN SOLICITE DEDUCCIONES DE INTERESES PAGADOS A ENTIDADES NO SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA; POR EL CONTRARIO, CUANDO LOS INTERESES HAN SIDO PAGADOS A ESTOS ORGANISMOS, NO HAY LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE TALES FORMALIDADES.

SIENDO LA FINALIDAD DEL REGLAMENTO ASEGURAR EL CONOCIMIENTO Y CONTROL DE LA TASA DE INTERESES PARA EVITAR UN EXCESO EN LA DEDUCCION QUE VIOLARIA LO DISPUESTO POR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 47

DEL DECRETO 2053 DE 1.974, LA NORMA ES PERFECTAMENTE APLICABLE A LA SITUACION INVERSA, ES DECIR CUANDO LOS INTERESES SON PAGADOS POR ENTIDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA ALUDIDA; POR LO TANTO, EN ESTE CASO TAMPOCO HABRA LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 55 DEL DECRETO 187 DE 1.975.

LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES GENERALES SEÑALADAS PARA LA ACEPTACION DE PAGOS A TERCEROS".

GUILLERMO PERRY RUBIO - DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES".

CIRCULAR No. 113 - Diciembre 15 de 1.975

REF: Instrucciones para la elección o integración de Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos.

Esta Superintendencia considera necesario aclarar la forma como han de elegirse o integrarse las juntas directivas de los fondos ganaderos en razón de que el inciso segundo del Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973 fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de Febrero del año en curso, "en cuanto señala forma de elegir y término de duración a los representantes del Gobierno, los accionistas de la Clase "A", en las juntas directivas de los Fondos Ganaderos reglamentados por dicha Ley", pues la mencionada providencia dispuso que los accionistas de la clase "A" que pertenezcan a la Nación no podrán ser elegidos por la Asamblea General de Accionistas, sino que su designación corresponde al Presidente de la República.

Este Despacho, por Circular No. 89 de octubre 2 de 1.975, instó a los Fondos Ganaderos a que le dieran aplicación a lo ordenado en dicha sentencia en el sentido de que por ser ellos, de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley 5a. de 1.973, sociedades anónimas del orden nacional, la elección de los miembros de sus juntas directivas pertenecientes a la clase "A", correspondía al Presidente de la República.

Lo anterior se basó en el hecho de que antes de la demanda de inexecutable del Artículo 29 se había solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 26 de la Ley 5a. en cuanto se consideró que al establecer este texto que las sociedades eran del orden nacional, quebrantaba los Artículos de la Constitución que regulan las actividades de los Departamentos y de los Municipios.

La Corte Suprema no aceptó los planteamientos de la demanda y consideró que estas empresas desde su constitución inicial, según la Ley 26 de 1.959, eran del orden nacional, no sólo por la circunstancia de que su capital estuviera compuesto con aportes de la Nación, sino porque su ámbito de acción era todo el territorio del país y por la inversión sustitutiva del impuesto ganadero.

Sobre este particular concluye la Corte que cuando la Ley 5a. de 1.973 dispuso que los Fondos Ganaderos "deberán estar constituidos como sociedades anónimas del orden nacional, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no hizo otra cosa que dar a dichas sociedades, en el texto, la denominación que ya correspondía a su naturaleza conforme a la Ley 26 de 1.959, Artículo 1o.". (Sentencia de 28 de Febrero de 1.974).

Por otra parte, el Artículo 29 de la Ley 5a. establece la forma como se deben integrar las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos en los siguientes términos:

"Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la Clase "A"

(3) representantes de las acciones de la Clase "B".

"La elección de las Juntas Directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase "A" y de las acciones de la clase "B" para elegir sus respectivos representantes".

"La Superintendencia ha estudiado nuevamente estos antecedentes y considera que han de precisarse los alcances de la Circular No. 89 de octubre 2 de 1.975 por las razones que a continuación se enuncian:

1) De acuerdo con la parte motiva de las sentencias citadas, el aporte oficial en los Fondos Ganaderos puede provenir de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios, en forma directa o a través de entidades descentralizadas pertenecientes al orden nacional, departamental o municipal, sin que por ello pierdan aquellos la naturaleza de sociedades anónimas del orden nacional en la forma que lo ha establecido el Artículo 26 de la Ley 5a. de 1.973, con los alcances que a este texto le dió la Corte Suprema de Justicia en el segundo fallo citado.

2) El 2o. inciso del Artículo 29 ordena que "la elección de las Juntas Directivas será hecha en Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase "A" y de las acciones de la Clase "B" para elegir sus respectivos representantes".

Este texto está vigente ya que sólo fue declarado inexecutable en cuanto hace relación a la forma de elección de los representantes de la Nación. Así, la aplicación del cuociente electoral busca establecer el número de plazas que puedan corresponder a la Nación, sin que esa operación conduzca a la designación de quienes habrán de ocuparlas, puesto que la designación debe ser hecha por el Presidente de la República.

Si la entidad titular de las acciones de la Clase "A" es distinta a la Nación, la elección compete hacerla a los representantes de dichas acciones en Asamblea de Accionistas, y se efectuará de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 5a., ya invocado y el 82 del Decreto 1562 de 1.973, que estatuye: "Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A" y tres representantes de las acciones de la clase "B".

"La elección de las juntas directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se efectuará así: los accionistas de las clases "A" y "B", procederán por separado en la misma Asamblea, a elegir sus representantes por el sistema de cuociente electoral".

"Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de las acciones de la clase "B", ni viceversa".

PARAGRAFO.- Cuando, entre los accionistas de la clase "A", mediante la aplicación del cuociente electoral, corresponda elegir uno o varios miembros de la Junta Directiva en representación de una o varias entidades públicas de carácter nacional, su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1) Los miembros de las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos deben ser elegidos por la Asamblea General de Accionistas en la forma establecida en el Artículo 29 de la Ley 5a. de 1.973, en concordancia con el Artículo 82 del Decreto 1562 de 1.973, exceptuando los re-

presentantes de la Nación, cuya designación corresponde al Presidente de la República.

2) Como puede observarse, determinar si un representante de las acciones de la Clase "A" debe ser nombrado por la Asamblea General de Accionistas o por el Presidente de la República, en algo que no se sabe de antemano, sino que sólo se puede establecer cuando estén reunidos los distintos titulares de dichas acciones de la clase "A" y se puede aplicar el cuociente electoral.

Al aplicar el sistema del cuociente electoral se presupone la representación en la Asamblea de las acciones de la Nación y de las diferentes entidades territoriales accionistas de la sociedad, es decir, que la mera titularidad de las acciones no confiere a los accionistas Clase "A" el poder de elegir directivos, pues se requiere la asistencia a la Asamblea.

3) En cuanto a la representación de las acciones de la Nación está vigente el Artículo 14 del Decreto 3130 de 1.968 que dispone:

"La representación de las acciones que posea la Nación en una sociedad de economía mixta corresponde al Ministro de o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha sociedad. Esta función sólo podrá ser delegada en el Viceministro o en el Secretario General".

"Cuando el accionista sea un establecimiento público y una empresa industrial o comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos".

4) Para determinar los directivos que corresponde designar al Presidente de la República, tanto por las acciones pertenecientes a la Nación, como por el caso previsto en el Parágrafo del Artículo 82 citado, se dividirá el número total de votos emitibles por tres, que es el número de directivos que corresponde elegir a la clase "A".

5) Establecido en la forma indicada en el ordinal anterior el número de directivos que corresponde designar al Presidente de la República, los otros accionistas procederán en la Asamblea a elegir mediante el sistema del cuociente electoral los restantes directivos. En igual forma se procederá en el evento de que el número de acciones de la Nación no sea suficiente para proveer un renglón.

6) Para una mejor comprensión de las anteriores instrucciones se citan a continuación algunos ejemplos, que no abarcan todos los casos, pues las hipótesis que pueden presentarse son muchas en razón de la diversa composición del capital oficial.

Bajo el supuesto de que en la reunión se encuentren presentes 30.000 acciones de la Clase "A", se proponen las siguientes hipótesis:

a) Asisten en representación de la clase "A" los siguientes accionistas:

La Nación 10.000 acciones, ICA 5.000 acciones, INCORA 5.000 acciones, Municipio 1.000 acciones, Departamento 4.000 acciones, entidad descentralizada Departamental 5.000 acciones.

De acuerdo con este ejemplo, corresponde designar al Presidente el directivo de la Nación, el directivo que corresponde al ICA y al INCORA, pues así lo dispone el Parágrafo del Artículo 82, y a los otros accionistas un directivo. Para proveer este último renglón se elegirá a la persona que sacará el mayor número de votos, si los accionistas no estuvieren de acuerdo en la persona que se vaya a elegir.

b) Asisten en representación de la Clase "A" los siguientes accionistas:

Nación 10.000 acciones, Municipios 5.000 acciones, Departamento 7.000 acciones, en-

tividad descentralizada 8.000 acciones.

Corresponde al Presidente de la República designar un directivo y los otros dos deben ser designados por el sistema del cociente electoral por los restantes accionistas.

c) Asisten en representación de la Clase "A" los siguientes accionistas:

La Nación 9.000 acciones, otras entidades de derecho público, 21.000 acciones. En este ejemplo, como la Nación no posee acciones suficientes para designar un directivo, corresponde elegir los tres directivos a los accionistas restantes, por el sistema del cociente electoral.

La presente Circular sustituye al número 089 de octubre 2 del presente año, y deberá ser difundida por ustedes con el fin de asegurar su debida aplicación en el futuro.

CIRCULAR No. 114 - Diciembre 16 de 1975

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, informa a las Entidades Vigiladas que el horario de trabajo de esta Superintendencia durante el mes de diciembre no sufrirá alteración, esceptuando los días 24 y 31, durante los cuales las labores terminarán al medio día.

Al mismo tiempo desea a todas las Entidades un Feliz fin de año y un exitoso 1.976.

CIRCULAR No. 115 - Diciembre 18 de 1975

Con el fin de que se proceda de conformidad y se tomen las medidas del caso para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1418 de 1.945, me permito transcribir la comunicación No. SG - OJ 0394 de noviembre 25, emanada de la Dirección General de la Administración Postal Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"El Decreto número 1418 de 1.945, reglamentario de los Servicios Nacionales de Correos, Telégrafos y Teléfonos, establece en su Artículo 5o. que "... el servicio de correos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, sin perjuicio de que los Departamentos y los Municipios puedan crear y sostener a su costa, dentro de su jurisdicción, servicios especiales".

El Artículo 6o. del mismo Decreto dispone: "... es función privativa del Estado el establecimiento, sostenimiento y manejo del correo aéreo. El Gobierno prestará este servicio directamente o por administración delegada", y el Artículo 8o. determina lo que se considera como monopolio postal, al prescribir: "... El Monopolio Postal incluye lo siguiente: a) las cartas propiamente dichas; b) las tarjetas postales; c) los papeles de negocios...".

En desarrollo de las normas citadas, los Decretos - Leyes 3267 de 1.963 y 3049 de 1.968, delegan en el Ministerio de Comunicaciones el control a la Administración Postal Nacional.

Ahora bien, esta Administración ha tenido conocimiento por informaciones que le merecen entera credibilidad, de que los Bancos contratan con la Empresa "Thomas de la Rue de Colombia", el transporte de documentos o encomiendas con valor declarado, circunstancia que es aprovechada por los Bancos para introducir en los sacos respectivos, correspondencia que debería cursar por los conductos normales del servicio postal.

El primer aspecto, o sea, el envío de paquetes con valor declarado no se considera contrario al monopolio postal de conformidad con lo establecido por el literal f) del Artículo 9o. del Decreto número 1418 de 1.945, pero, en el segundo evento si se configura nítidamente la violación del monopolio postal lo cual constituye, por consiguiente, una infracción legal que debe ser sancionada...".

Ruego a usted acusar recibo de la presente Circular.

CIRCULAR No. 116 - Diciembre 19 de 1.975

Me es grato poner en su conocimiento la Resolución No. 3116 de 1.975 mediante la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 2356 del mismo año relativa al Seguro de Grupo.

RESOLUCION No. 3116

Diciembre 19 de 1.975

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 2356 de 1.975, sobre Seguro de grupo.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO :

CONSIDERANDO :

Que con fecha septiembre 26 de 1.975 y mediante Resolución No. 2356 del mismo año, el Superintendente Bancario actualizó las bases sobre las cuales las compañías de seguros venían explotando el Seguro de Grupo en Vida.

Que se hace preciso, para la correcta y eficaz aplicación de la mencionada Resolución, aclararla y adicionarla en algunos de sus apartes.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- El Artículo primero quedará así: OBJETO.- El seguro de vida de grupo es voluntario, tiene por objeto básico amparar contra el riesgo de muerte a los miembros de un grupo asegurable, y sólo podrá otorgarse bajo el plan temporal renovable anualmente. Como beneficios adicionales se podrán ofrecer los amparos de doble indemnización e incapacidad, según las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo, las compañías podrán otorgar el amparo básico en el seguro de grupo por más de un (1) año, siempre que se justifique ante la Superintendencia Bancaria la aplicabilidad de tarifas especiales para estos grupos.

ARTICULO 2o.- El Artículo catorce quedará así: RECARGOS.- Para pagos fraccionados de primas se aplicarán los siguientes recargos:

Prima Semestral,	un 40/o
Prima Trimestral,	un 60/o
Prima Mensual,	un 100/o

Para los recargos sobre la tarifa básica a que haya lugar por ocupación y para los beneficios adicionales, se aplicarán las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Las sobreprimas por salud, se calcularán siguiendo la técnica y mecánica que la prudencia y las normas de calificación aconsejen para los riesgos subnormales en pólizas de vida de Grupo.

ARTICULO 3o.- El Artículo dieciséis quedará así: EDADES DESCONOCIDAS.- Cuando se ignore la edad de los integrantes del grupo o de algunos de ellos, la prima básica (en todos los casos se calculará a una tasa de 150/o o (quince por mil), salvo que se demuestre ante la Superintendencia Bancaria, mediante un estudio de reconocido valor técnico, la aplicabilidad de otra tarifa.

ARTICULO 4o.- El Artículo dieciocho quedará así: TERMINACION DEL AMPARO INDIVIDUAL.- El amparo de cualquiera de las personas cubiertas por la póliza de grupo terminará en los siguientes eventos:

- 1). Al vencimiento de la póliza, si ésta no se renueva.

2). Cuando deje de pertenecer al grupo asegurado, con la limitación establecida en el Artículo veintidos.

3). En el seguro de cónyuges a que se refiere el Artículo veinticuatro de esta Resolución al fallecimiento del asegurado principal.

4). Por falta de pagos de la prima.

5). Cuando el asegurado revoque su seguro.

6). Cuando el tomador revoque la póliza.

7). Cuando el asegurado cumpla 70 años, excepción hecha en el seguro de deudores.

8). Cuando al momento de la renovación, en el seguro de grupo contributivo, éste estuviere desintegrado.

9). En el seguro de deudores, en el momento en que la obligación quede íntegramente cancelada.

ARTICULO 5o.- El Artículo veinte quedará así: **MAXIMO DE SEGURO INDIVIDUAL.**- El máximo de suma asegurada que se podrá conceder en cada grupo contributivo, sobre una vida, no podrá ser superior a la cifra que resulte de multiplicar el promedio aritmético del valor asegurado del grupo por el factor correspondiente a él, sin exceder en ningún caso de un millón de pesos y de acuerdo con la tabla que a continuación aparece:

Número de Asegurados	Factor
20 – 49	3
50 – 99	4
100 – 149	5
150 – 199	6
200 – 299	7
300 – 399	8
400 – 499	9
500 o más	10

ARTICULO 6o.- El Artículo veintiuno quedará así: **CLAUSULA DE CONVERTIBILIDAD.** Además de las estipulaciones indicadas en el Artículo once, la póliza de grupo contributivo deberá establecer la obligación del asegurador de expedir la póliza que elija el asegurado de entre los planes de seguro de vida individual que tenga autorizados y vigentes, a excepción de los planes temporales y crecientes. Este derecho se otorgará a cualquier miembro del grupo asegurado menor de 65 años, que haya formado parte del mismo durante un año continuo por lo menos, si la solicitud la formula dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su retiro del grupo. La póliza se emitirá sin examen médico o requisito de asegurabilidad, a voluntad del asegurado hasta por el mismo valor individual del seguro, y de acuerdo con la tarifa correspondiente a la edad alcanzada en el momento del retiro.

ARTICULO 7o.- El Artículo veintidos quedará así: **EXTENSION DEL AMPARO.**- En la póliza deberá estipularse que si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, sin que ella se hubiere expedido (mediante solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva.

ARTICULO 8o.- El Artículo veintiséis quedará así: **MAXIMO DE SEGURO INDIVIDUAL.** En toda póliza no contributiva la suma asegurada por persona no podrá, en ningún caso, exceder un millón de pesos del valor asegurado individual.

ARTICULO 9o.- El Artículo treinta y tres quedará así: VIGENCIA.- La presente Resolución rige para los seguros de grupo que se emitan a partir de la fecha, y para las pólizas emitidas a partir de sus correspondientes renovaciones.

Las compañías que hayan expedido antes del 1o. de octubre de 1.975 amparos de grupo con base en pólizas autorizadas y que se encuentran en oposición a esta Resolución, respetarán los compromisos así adquiridos. Igualmente, tomarán las medidas pertinentes para ajustar las pólizas a la presente regulación.

PARAGRAFO.- Las compañías de seguros registrarán antes del 15 de enero de 1.976 todas las pólizas de grupo vigentes, expedidas bajo la Resolución 217 de 1.960.

ARTICULO 10o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. 1 – Enero 14 de 1.976

Me es grato presentar y acompañar a la presente el formulario de balance y sus anexos numerados del 1 al 7, en el que se deberán registrar mensualmente los estados financieros y la descomposición de algunas cuentas.

Estos formularios deben ser diligenciados con los saldos de cada una de las cuentas al corte mensual y a partir del presente mes. Deben remitirse a esta Superintendencia dentro de los veinte (20) primeros días siguientes.

La enumeración y agrupación de las cuentas, tienden primordialmente a lograr una guía clara y expedita para la elaboración del balance y su análisis financiero.

A manera de instructivo se dan las explicaciones sobre el uso y finalidad de algunas cuentas que por su naturaleza requieren comentario especial:

FORMULARIO DE BALANCE – BI

ACTIVO

INVERSIONES – Renglones 51/61

Las voluntarias corresponden a las que se hagan por razón de su objeto social. Como obligatorias deben calificarse las de carácter tributario y las de garantía efectuadas en virtud del artículo 41 del Decreto Ley 2969 de 1.960. Su descomposición debe hacerse en el anexo No.1

PRESTAMOS – Renglones 111/121

Los préstamos se han dividido en "Varios" e "Hipotecarios". Es entendido que los beneficiarios al momento de su otorgamiento deben tener el carácter de miembros o empleados de la bolsa. Los "Varios" deben ser créditos documentados, es decir, que deben constar de un título valor o documento de deuda de cualquier clase. Para la relación de unos y otros está previsto el anexo 2.

DEUDORES VARIOS – Renglón 151

Ha sido previsto este rubro para registrar en él los deudores que por diferentes conceptos tienen el carácter de temporalidad, o sea, los que al contrario de los anteriormente referidos no constan en documento alguno, pero son exigibles a la vista. Su relación está prevista en la primera parte del anexo 3.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO – Renglones 321/331

Destinado para registrar todas aquellas deudas consideradas de dudoso recaudo, clasificadas según la garantía que caucione su pago y conforme al procedimiento que más adelante se explica.

1976

OTROS ACTIVOS — Renglón 381

Para el registro de ciertos conceptos que por sus características no son imputables a otro grupo, tales como los que se indican en el anexo No.4.

PASIVO — Renglones 02/172

Aparecen mayorizadas las cuentas de más frecuente utilización. El rubro 42 "Acreedores Varios" requiere descomponerse y relacionarse según las informaciones previstas en la segunda parte del anexo 3. Igual requerimiento está previsto en el anexo 5 para los rubros 92 y 172.

PROVISION PARA PROTECCION DE DEUDAS — Renglón 222

Está destinado exclusivamente para registrar las sumas que protegen como quebrantos de activos las deudas de "Dudoso Recaudo —con garantía personal". Se alimenta exclusivamente con cargo a Pérdidas y Ganancias. Como consecuencia, a esta cuenta deben acumularse las sumas que en la actualidad se mantienen para este efecto, siempre que hayan sido constituidas con cargo a la cuenta de resultados como costos operacionales de los ejercicios, pues las apropiadas de utilidades líquidas deben figurar dentro del patrimonio como reservas.

ANEXO No. 4

VALORIZACIONES — DESVALORIZACIONES — SUPERAVIT — DEFICIT — Renglones — 391 — 401 — 362 — 372. Formulario BI

Las bolsas deberán registrar en sus balances mensuales el demérito o plusvalía de los activos divididos en grupos homogéneos, como son los bienes raíces y los valores mobiliarios. Al efecto, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

PARA BIENES RAICES

- a) Costo histórico del inmueble
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables
- c) Saldo
- d) Avalúo catastral y/o revalúo según norma tributaria.

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

PARA VALORES MOBILIARIOS

- a) Valor en libros
- b) Última cotización en la bolsa de valores si en ella están inscritos o, en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.

c) Diferencia

La diferencia constituye la valorización o desvalorización, tomando como factor de referencia el punto b).

Estos registros se actualizarán por lo menos para el cierre de balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a Pérdidas y Ganancias la suma necesaria, a menos que exista una reserva patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas con el fin específico de cu-

brir tal desvalorización.

ANEXO 6

PASIVOS ESTIMADOS, PROVISIONES Y RESERVAS

Este anexo comprende:

a) Pasivos estimados, b) Cuentas de Evaluación y c) Reservas de Superávit.

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a Pérdidas y Ganancias. Si se considera que en algunos casos no resulta viable el procedimiento, este Despacho absolverá oportunamente la consulta a fin de guardar la uniformidad de la norma impuesta.

ANEXO 7

PERDIDAS Y GANANCIAS

Las características de este anexo consisten principalmente en presentar los resultados netos por "Créditos" y "Débitos" de los movimientos mensuales de los distintos conceptos de ingresos y egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar las datos reales que corresponden a cada concepto.

Otra particularidad de este estado consiste en presentar en la columna de egresos la suma de gastos pagados directamente con la de las apropiaciones que han de acreditarse en Pasivos Estimados, Cuentas de Evaluación y Protección de Deudas. La suma de tales apropiaciones deberá registrarse informativamente al pie de este anexo, pues ella debe coincidir con la de "Créditos durante el mes — con cargo a pérdidas y Ganancias" del anexo 6.

Ninguno de los renglones en blanco del formulario de balance BI y de cada uno de los anexos, podrá autorizarse sin previa autorización de este despacho.

En los casos de Ley o cuando la Superintendencia exija la publicación del balance, deberá adjuntarse una copia más del formulario BI, la cual, una vez revisada, será devuelta para ese efecto.

INSTRUCCIONES SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y OTROS TEMAS

Deberán computarse como beneficios realizados, y, por consiguiente, contabilizarse con créditos a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los ingresos causados y no recibidos. Igualmente se contabilizarán como gastos realizados y, por tanto, con débito a la misma cuenta, los causados pendientes de pago.

No se contabilizarán por activo y por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías constituídas para caucionar su pago, las bolsas podrán efectuar, por este concepto, los registros en Cuentas de orden.

Las bolsas deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año contado desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituída para el pago. Podrán igualmente registrar en esta cuenta cualquiera otra obligación que considere de difícil recaudo aunque no registre el año de vencida.

Las deudas amparadas con garantías reales, se contabilizarán independientemente de las demás.

Dentro del concepto de deudas de dudoso recaudo, deberán incluirse aquellas provenientes de Ingresos causados y contabilizados como beneficios, que no hayan sido recaudados al cabo de un (1) año de su exigibilidad.

Por cada deuda de dudoso recaudo, deberá constituirse una provisión con cargo a la

cuenta de perdidas y ganancias por el cien por ciento (100%) de su valor, a menos que su pago se encuentre ocasionado con garantía real. Empero, si la garantía real no fuere suficiente a juicio de la Bolsa o de la Superintendencia, deberá constituirse la provisión por la parte no cubierta.

El tratamiento sobre la provisión exigida y comentada, es independiente de la aceptada por las normas tributarias.

Las deudas con más de (1) año de vencidas a cargo de la nación, departamentos, intendencias, comisarias, municipios, Distrito Especial de Bogotá, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, se considerarán como de garantía real, cuando tales obligaciones se hayan contraído con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, las provisiones que corresponden a los siguientes conceptos: Depreciación de activos fijos muebles e inmuebles, según las tasas fiscales; deudas de dudoso recaudo, conforme a lo indicado anteriormente; impuestos de renta y complementarios; otros impuestos; prestaciones sociales legales y extralegales; contribuciones y las que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Las provisiones que correspondan a evaluación de jubilación y las que amparen pérdidas de incendio, transporte o que se constituyan por auto seguros de vida, requieren de la previa autorización de este despacho, para lo cual a la solicitud respectiva deberá acompañarse el correspondiente estudio actuarial.

Para que el Superintendente Bancario dé curso a la solicitud de castigo de deudas consideradas como no recaudables, a dicha solicitud deberá acompañarse copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo o se haya enterado del proyecto de castigar la deuda si la correspondiente decisión de acuerdo con los estatutos sociales no es de su competencia.

La solicitud contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- 2) Concepto, cuantía y clase de garantía de la deuda;
- 3) Fecha de vencimiento de la obligación, y
- 4) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

La bolsa deberá informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas.

La solicitud de autorización para castigo de deudas deberá presentarse con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico.

La solicitud vendrá acompañada de un certificado expedido por el Revisor Fiscal de la entidad sobre la exactitud de los datos contenidos.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo.

Una vez efectuado el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad producidos al efecto, certificados por el Revisor Fiscal.

Los proyectos de distribución de utilidades obtenidas durante el correspondiente ejercicio económico, deberán ser revisados por el Superintendente Bancario antes de ser sometidos a la aprobación del órgano de la sociedad que, de conformidad con los estatutos sociales, sea competente para impartirla.

La bolsa enviará al efecto, dentro de los veinte (20) días comunes inmediatamente anteriores a la fecha en que deba ser puesto en consideración de la Asamblea y como anexo del proyecto de distribución de utilidades, las siguientes informaciones conforme a los modelos autorizados por la Superintendencia:

- 1) Monto estimado de la renta líquida gravable, acompañado de la liquidación proforma que sirvió de base para constituir la provisión;
- 2) Monto de los sueldos, primas legales y extralegales pagados;
- 3) Valor de los activos netos de la bolsa en la fecha de cierre del ejercicio;
- 4) Cuantía de las deudas de dudoso recaudo, y
- 5) Los demás documentos exigidos por el artículo 446 del Código de Comercio.

Si la Asamblea modificare el proyecto inicial revisado por la Superintendencia, la bolsa deberá comunicar de inmediato esta circunstancia, anexando el reparto aprobado en definitiva.

CIRCULAR No. 2 — Enero 19 de 1.976

REF: Formulario de Balance S-1 y Anexos para Compañías de Seguros y Reaseguros.

Los nuevos formularios que se están aplicando a partir del balance de 30 de Junio de 1.975, han sido elaborados en tamaño reducido, para facilitar su manejo y teniendo en cuenta los comentarios y sugerencias aportados por las compañías de seguros y reaseguros.

A continuación se consignan las instrucciones para el diligenciamiento de algunas cuentas del balance que se considera necesario de explicar, y de los anexos que presentan modificaciones sustanciales respecto a los reemplazados.

ACTIVO

INVERSIONES

Préstamos Hipotecarios en UPAC — Anexo No.2

Las compañías que emitan pólizas de seguro de vida de ahorro con participación, anotarán en la columna 5 del anexo No. 2 el valor de cesión de las hipotecas inicialmente otorgadas en UPAC por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. El saldo del crédito por amortizar en la fecha del balance, se registrará en la columna final que contiene el anexo para las inversiones admisibles. (Decreto 1729/74 artículo 1o. literal g) y parágrafo 2o.).

También podrán celebrar con las Corporaciones cedentes los contratos de administración necesarios para el recaudo de las cuotas de amortización e intereses de los créditos hipotecarios cedidos. (Decreto 102/75, artículo 2o.).

VALORES MOBILIARIOS

Inversiones obligatorias en UPAC — Compañías de Seguros de Vida.

El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida emitidas sobre las bases del valor constante UPAC, deberá invertirse en depósitos a término en UPAC en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y se relacionará esta inversión en el Anexo No.5. (Resolución No. 098 de 1.974 de Superbancaria).

Inversiones admisibles en UPAC — Compañías de Seguros y de Reaseguros generales y de vida.

Una vez cumplidas las inversiones obligatorias establecidas legalmente, las compañías de seguros y de reaseguros generales y de vida podrán invertir su capital y reservas o fondos en

general, no sujetos a inversión obligatoria, en depósitos a término en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. (Decreto 1731/74, art. 1.)..

Corrección Monetaria e Intereses de UPAC

La corrección monetaria causada y no recibida de los depósitos en UPAC, se debitará a la cuenta de INVERSIONES MOBILIARIAS, con crédito a ganancia y pérdidas.

Los intereses causados se debitarán a Caja, Bancos o Rentas Causadas no Recibidas, con crédito a ganancias y pérdidas.

Acciones de Compañías Anónimas Nacionales — Anexo No.5

La relación discriminada de las acciones se presentará en el siguiente orden de actividades, después del grupo asignando a los certificados de Abono Tributario;

Entidades Financieras

Seguros y reaseguros

Capitalizadoras

Bancos

Corporaciones Financieras

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

Sociedades Administradoras de Inversión

Bolsas de Valores

Entidades no Financieras, por destino económico

Agricultura

Bienes Inmuebles

Comercio por mayor, menor y hoteles

Comunicaciones

Ganadería

Industrias metálicas básicas

Industrias diversas

Productos alimenticios, bebidas y tabaco

Productos minerales no metálicos

servicios comerciales y personales

Textiles, industria del vestido y cueros

Transportes

Varias

ACTIVOS CORRIENTES DE SEGUROS

Compañías Cedentes — Interior y Exterior

Los saldos de la cuenta corriente y de las retenciones, se presentarán sumados en cada una de las cuentas que contiene el activo del balance para las compañías cedentes del interior y exterior.

Cuando la cuenta corriente arroje saldo crédito, se registrará en el pasivo y la retención continuará figurando en el activo.

Primas por recaudar — Anexo No.6

El anexo se ajustó a lo dispuesto por la resolución No. 2931 de 1.975 de esta Superintendencia y la reglamentación contenida en la Circular No. 111 de 1.975. Queda sin efecto la Circular No. 149 de el año 1.974.

Sociedades Corredoras de Seguros

Además de las operaciones regulares, se debitarán a la cuenta corriente de cada una de estas sociedades, con crédito a "Primas por Recaudar", las primas cuyo recaudo hubieren comunicado por escrito a estas sociedades y cuyo valor no hubiere recibido la Compañía.

Sucursales y Agencias en el Exterior — Cuenta Corriente

Las operaciones habituales realizadas con sus sucursales y agencias en el exterior, se contabilizarán a través de la cuenta corriente que se llevará a cada una de ellas.

OTROS ACTIVOS CORRIENTES

Compañías Asociadas;

Capitalización

Generales

Vida

Otras

Corresponde a la Compañía recaudar la totalidad de sus ingresos, y atender con estas disponibilidades los gastos y obligaciones derivadas de sus operaciones propias.

Para facilitar el manejo de los costos y gastos comunes indirectos de administración que no sean susceptibles de imputarse a determinada sociedad, podrán cubrirse por cualquiera de las filiales, y se contabilizarán a través de la cuenta de Compañías Asociadas, en la proporción que corresponda a las diferentes compañías del grupo.

Como el Decreto 1691 de 1.960 y demás normas que regulan la materia, no contemplan las inversiones en Compañías Asociadas y tratándose de préstamos permiten únicamente los garantizados con hipoteca o prenda, los saldos adeudados entre filiales deben cubrirse recíprocamente a más tardar al final de cada mes.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO

Las compañías de seguros y de reaseguros deberán contabilizar como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año, contado desde la fecha del vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera que sea la garantía constituida para el pago. Igualmente se registrará en esta cuenta cualquier otra obligación que consideren de difícil recaudo, aunque no registre el año de vencida.

En el anexo No. 7 se relacionarán todas las deudas de dudoso o difícil cobro, anotando todos los datos solicitados, con indicación de la garantía, si la hubiere. En caso de no existir garantía, deberá anotarse expresamente esta circunstancia en la última columna del anexo.

Dentro del concepto de deudas de dudoso recaudo, deberán incluirse aquellas provenientes de ingresos causados y contabilizados como beneficios, que no hayan sido recaudados al cabo de un (1) año de su exigibilidad.

Por cada deuda de dudoso recaudo, deberá constituirse una provisión con cargo a ganancias y pérdidas por el ciento por ciento (100%) de su valor, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real. Con todo, si la garantía real no fuere suficiente, a juicio de la Compañía o de la Superintendencia, deberá constituirse la provisión por la parte no cubierta.

El tratamiento sobre la provisión exigida es independiente de la aceptada por las normas tributarias.

Las deudas con más de un (1) año de vencidas a cargo de la nación, departamentos, in-

tendencias, comisarías, municipios, Distrito Especial de Bogotá, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, se considerarán como de garantía real, cuando tales obligaciones se hayan contraído con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Para que el Superintendente Bancario de curso ala solicitud de castigo de deudas consideradas como no recaudables, a dicha solicitud deberá acompañarse copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo o se haya enterado del proyecto de castigar la deuda, si la correspondiente decisión de acuerdo con los estatutos sociales no fuere de su competencia.

La solicitud contendrá los siguientes datos.

- 1) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor;
- 2) Concepto, cuantía y clase de garantía de la deuda;
- 3) Fecha de vencimiento de la obligación, y
- 4) Razones en virtud de las cuales se considera incobrable.

Igualmente la Compañía deberá informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas.

La solicitud de autorización para el castigo de deudas, deberá presentarse con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio económico. La solicitud vendrá acompañada de un certificado expedido por el Revisor Fiscal de la entidad sobre la exactitud de los datos contenidos.

Los castigos se haraán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo. Una vez efectuado el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copia de los asientos de contabilidad producidos al efecto, certificados por el Revisor Fiscal.

Las primas de seguros de dudoso o difícil cobro se calificarán y ampararán de acuerdo con las normas especiales dictadas por el Superintendente Bancario.

ACTIVOS FIJOS

Las utilidades obtenidas en la venta de activos fijos no se originan en las operaciones habituales del objeto social principal de la Compañía sino por la inversión del capital y reservas a través del tiempo, por lo cual deben presentarse individualizadas en el proyecto de distribución de utilidades repartibles, para que al asamblea general de accionistas forme o incremente las reservas patrimoniales, si lo considera conveniente o necesario.

El saldo de la columna 16 del anexo No.10 debe ser igual al registrado en ganancias y pérdidas bajo la subcuenta No. 366 titulada "Utilidad en Venta de Activos Fijos"

ACTIVO DIFERIDO

La provisión que se constituya durante cada ejercicio para amortizar los "Gastos de Constitución", "Gastos en Período de Iniciación" y "Mejoras y Adaptaciones en propiedades ajenas", se registrarán en las columnas 6 a 9 del anexo No. 11 y su cancelación contra el activo diferido se efectuará cuando el saldo acumulado de la provisión sea suficiente para amortizar el total de cada una de estas cuentas.

Las demás cuentas se amortizarán por ganancias y pérdidas de acuerdo con su causación, y su movimiento contable se reflejará en las columnas 2 a 5 del anexo.

OTROS ACTIVOS

Capital aportado en Sucursales y Agencias en el Exterior

En esta cuenta se registrará el capital colombiano asignado a sus sucursales y agencias establecidas en el exterior.

VALORIZACIONES Y DESVALORIZACIONES**VALORES MOBILIARIOS**

Acciones de Sociedades Anónimas

La valorización o desvalorización se obtendrá de comparar el costo con la cotización en las bolsas de valores, o con el valor intrínseco de la acción para las que no estén inscritas en el mercado público de valores.

Bonos y Cédulas Hipotecarias

La valorización o desvalorización se determinará comparando el costo con la cotización en las bolsas de valores. Si no hubiere cotización en las bolsas de valores, se tomará el costo, caso este en el cual no habrá valorización ni desvalorización.

BIENES RAICES

El mayor o menor valor será el resultado de comparar el costo menos la depreciación acumulada con el avalúo catastral o con el avalúo comercial realizado por una entidad de reconocida seriedad y capacidad.

PROVISION PARA PROTECCION DE DESVALORIZACIONES NETAS

La provisión se constituirá por ganancias y pérdidas hasta el monto de las desvalorizaciones netas del grupo homogéneo de activos, que será igual a la diferencia entre el total de las desvalorizaciones menos las valorizaciones. El sobrante o defecto de la provisión se ajustará por ganancia y pérdidas.

Cuando el ejercicio arroje pérdidas, no debe contabilizarse la provisión. En este caso se contabilizarán las valorizaciones y desvalorizaciones en las cuentas previstas en el balance para estos casos.

Si las utilidades del ejercicio fueron inferiores a la desvalorización neta, la provisión se constituirá por ganancias y pérdidas hasta el monto de tales utilidades, antes de considerar la asamblea el balance, y el saldo restante de la desvalorización neta no protegido por la provisión se registrará en la cuenta de "Desvalorizaciones" del activo y pasivo del balance.

La provisión se formará sin perjuicio de las reservas patrimoniales constituídas por mandato de la asamblea general de accionistas para esta finalidad específica.

PASIVO**RESERVAS DE SEGUROS**

Matemática Vida Individual:

Planes tradicionales

Polizas emitidas en UPAC

Seguro de Ahorro con participación

Los requisitos mínimos que deben contener los balances actuariales y el procedimiento para establecer la reserva matemática de cuenta de la Compañía, que se constituye y libera por el mismo valor a través de la Cuenta de ganancias y pérdidas, están consignados en las circulares Nos. 49 de 1.973 y 20 de 1.974.

Reserva Técnica o para Riesgos en Curso

Generales, Colectivo y Grupo

El monto de la reserva se establece tomando el 40% de las primas netas emitidas en el año. Se entiende por primas netas emitidas en el año, la diferencia entre las primas totales emitidas de seguros, coaseguros y reaseguros, menos las primas cedidas por reaseguros de sus riesgos.

Reservas Técnicas Especiales-Anexo 13A

Son aquellas que se determinan sobre porcentajes diferentes al 40% tradicional, cuando las primas no devengadas en la fecha del balance justifiquen porcentajes previamente autorizados por esta Superintendencia, como la reserva técnica del 10% del seguro de naves y aeronaves reglamentada por las Resoluciones Nos. 03748 de 1.974 y 976 de 1.975.

Contratos de Reaseguros de Exceso de Pérdidas

Por razón de las características especiales que conforman el contrato de reaseguro de exceso de pérdidas con el exterior, La Superintendencia ha determinado excepcionalmente que la constitución de la reserva técnica en este caso puede ser por cuenta de la compañía cedente.

Reaseguradores Exterior- Retenciones

Los artículos 5o. del decreto- ley 1403 de 1.940 y 2o., numeral 4o. del decreto 1691 de 1.960, ordenan mantener en Colombia todos los valores que representen las reservas técnicas y matemáticas, de tal manera que, aun cuando no se hubiere pactado en el contrato de reaseguro esta exigencia legal, debe contabilizarse la retención con cargo a la cuenta corriente de cada reasegurador.

Se exceptúan de esta obligación, los contratos de reaseguro de exceso de pérdidas y de aquellas que exonere previamente el Superintendente Bancario. (Circular No. 10 de 1.972).

Siniestros Avisados por Liquidar

Parte Compañía y de Reaseguradores Interior y Exterior

La contabilización se hará de acuerdo con lo dispuesto por la circular DS y C 024 del 3 de Marzo de 1.975.

SUPERAVIT GANADO

Su origen y constitución se definieron en la Circular DS y C 166 del 21 de Noviembre de 1.974, y se clasificaron en el anexo No. 15 así:

Reservas ordenadas por la ley.

Son la reserva legal, la reserva para readquisición de acciones propias, primas en colocación de acciones propias, etc. La prima en colocación de acciones propias se contabilizará con cargo a Caja o Bancos y abono a Superávit Ganado.

Es obligatoria su constitución de las utilidades líquidas de cada ejercicio, mientras no se supriman por reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

Reservas Ocasionales.—

Son las ordenadas por la asamblea de las utilidades líquidas, y solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, y unicamente la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuir las cuando resulten innecesarias, previa justificación ante esta Superintendencia (Artículos 154 y 453 Código de Comercio).

OBLIGACIONES DE SEGUROS

Reaseguradores Interior

Los saldos de la cuenta corriente y de las retenciones, se anotarán en esta cuenta.

Reaseguradores Exterior-Cuenta Corriente

En esta cuenta se registrará unicamente el saldo crédito de la cuenta corriente; si el saldo fuere débito, se presentará en el activo, bajo el grupo de "Activos Corrientes de Seguros".

Las reservas retenidas en Colombia por disposición de la ley, se registrarán en el grupo de "Reservas de Seguros" del pasivo.

Siniestros liquidados por Pagar

El monto total de los siniestros liquidados y abonados en cuenta, se debitará a las subcuentas Nos. 402 y 404 de ganancias y pérdidas y a la vez se cargará a la cuenta corriente de los reaseguradores su participación, con abono a las subcuentas Nos. 325 y 338 de ganancias y pérdidas. (Circular DS y C 024 de 1.975).

OTRAS OBLIGACIONES Y CUENTAS POR PAGAR

Casa Matriz – Cuenta Corriente

Esta cuenta reflejará el saldo a favor de la Casa Matriz por operaciones en moneda extranjera. Adjunto a todo balance que las compañías extranjeras presenten a esta Superintendencia, remitirán un anexo que descomponga esta cuenta, indicando con claridad la fecha, origen y concepto, valor, etc., de todas y cada una de las operaciones contabilizadas, información que debe certificarla el Revisor Fiscal.

Reservas Estatutarias.

Las operaciones derivadas de los contratos de reaseguros con la Casa Matriz, se contabilizarán en las cuentas previstas en los formularios de balance y de ganancias y pérdidas para los reaseguros aceptados y cedidos con el exterior.

Sobregiros Bancarios

Los descubiertos en cuentas corrientes, se registrarán en esta cuenta y no son compensables con los saldos positivos del activo, salvo que se trate de cuentas corrientes con un mismo banco.

PASIVOS DIFERIDOS

Primas de Duración Recaudadas por Anticipado

Las primas de duración recaudadas por anticipado, se distribuirán contablemente de acuerdo con las anualidades de las pólizas.

Las primas del primer año de vigencia de los seguros, se abonarán a la cuenta de ganancias y pérdidas, y las de los años inmediatamente siguientes se llevarán al pasivo diferido, por tratarse de ingresos recibidos por anticipado.

Las primas de cada uno de los años subsiguientes, se trasladarán anualmente del pasivo diferido a la cuenta de ganancias y pérdidas, en la fecha de iniciación de la nueva anualidad.

Las cesiones de primas en reaseguros se harán sobre las abonadas a ganancias y pérdidas en el ejercicio correspondiente a la cesión.

AJUSTE DE CAMBIOS

El ajuste positivo o negativo que resulte de las cuentas en moneda extranjera, se registrará en esta cuenta.

La Superintendencia explicará en circular separada la forma de diligenciar los anexos Nos. 18, 18A y 18B y como consecuencia el origen y monto de la cuenta en referencia.

RESULTADOS

Cuenta de uso exclusivo para las compañías extranjeras de seguros que operan en Colombia. A esta cuenta se llevarán las utilidades líquidas para remesar a la Casa Matriz, previa conformidad de este despacho al Proyecto de Distribución de Utilidades Repartibles exigido por la Circular DS y C 166 de 1.974.

Las pérdidas se enjugarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 456, 476, y 488 del Código de Comercio.

GANANCIAS Y PERDIDAS

Se ha dado una presentación diferente, que consiste en la clasificación de los productos y costos de Seguros, Reaseguros, Inversiones Mobiliarias, Bienes raíces y otros ingresos Financieros, habida consideración de que ganancias y pérdidas es una cuenta que refleja las tendencias dinámicas de la administración y su influencia en el conjunto económico de la industria aseguradora.

La mayoría de las subcuentas de gastos generales que contenía el formulario anterior, se suprimieron por considerarlas innecesarias. En su lugar, las compañías enviarán con el balance copia de los estados internos que elaboren, en el que se discriminen los gastos directos e indirectos de seguros, de reaseguros y demás actividades.

También se incluyeron subcuentas especiales para el registro de las primas aceptadas y cedidas por contratos de reaseguros de exceso de pérdidas, por los fundamentos expuestos en los comentarios a las RESERVAS DE SEGUROS - Contratos de Reaseguros de Exceso de pérdidas.

CIRCULAR No. 3 — Enero 20 de 1.976

Me permito suministrarles la cotización en 31 de Diciembre de 1.975 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3% de Interés y con vencimiento de Julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
ANTIOQUIA	92
CALDAS	94
CUNDINAMARCA .	90
SANTANDER	95
TOLIMA	90
VALLE DEL CAUCA	90
MUNICIPALES	
CALI	92
MEDELLIN	94

obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones en la Bolsa de Nueva York, debe reducirse a pesos colombianos al cambio de 32.87.

El mayor o menor valor resultante se contabilizará de acuerdo con las normas establecidas para el registro de las valorizaciones y desvalorizaciones.

CIRCULAR No. 4 — Enero 23 de 1.976

Ref: Certificados Ley 133 de 1.948.

Mediante Circular No. 17 de marzo 9 de 1.971, esta Superintendencia impartió a los establecimientos bancarios instrucciones para el diligenciamiento de las solicitudes de certificación de saldos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 133 de 1.948. Sin perjuicio de las instrucciones impartidas en dicha providencia, este Despacho las adiciona en la siguiente forma:

- I.— Certificación de saldos por sobregiros o descubiertos en cuenta corriente.
- 1.— Los sobregiros únicamente podrán ser incrementados o producidos por las siguientes causas:
 - a.— Giro de cheques sin la suficiente previsión de fondos.
 - b.— Cargos por remesas negociadas impagadas
 - c.— Cargos por consignaciones abonadas en cuenta corriente diferente.
 - d.— Cargos por pagos efectuados por el Banco con autorización expresa del cuentacorrentista (Cuotas de Seguros, Credibanco, BIC, Pago de Servicios, Etc.).
 - e.— Intereses causados por el sobregiro.
 - f.— Cargos por cheques de canje impagados.
- 2.— Los sobregiros no podrán incrementarse ni producirse en los siguientes casos:
 - a.— Cargos a la cuenta corriente por remesas negociadas extraviadas en el correo.
 - b.— Cargos a la cuenta corriente por cheques de canje extraviados en poder del Banco.

c).— Cargos a la cuenta corriente por garantías bancarias cubiertas, avales cubiertos, cartas de crédito cubiertas por el Banco, abonos o cancelaciones de obligaciones de cartera. Tampoco se aceptarán cargos por intereses y demás gastos causados por las anteriores operaciones, ni comisiones por devolución de cheques sin fondos.

3.— Cuando el cuentacorrentista sea una sociedad, deberá remitirse fotocopia de la certificación de la Cámara de Comercio en la cual conste la existencia y representación y los poderes del representante legal.

II.— A toda solicitud de certificación de sobregiro o de cartas de crédito, deberá anexarse una constancia firmada por el Revisor Fiscal y el Gerente, en la cual conste que el Banco carece de documento que preste mérito ejecutivo para el recaudo de la deuda respectiva.

CIRCULAR No. 5 — Febrero 2 de 1.976

Para los fines pertinentes me permito transcribir las siguientes disposiciones que se relacionan con la emisión de acciones de los Fondos Ganaderos, por concepto de pago de impuestos sobre la renta y complementarios:

Ley 49 de 1.975, Artículo 10.:

“Hasta la mitad del impuesto sobre la renta que se cause a cargo de los Fondos Ganaderos, podrá pagarse en nuevas acciones de la clase A emitidas por ellos en nombre de la Nación al respectivo Departamento, Intendencia o comisaría en donde se halla ubicado el fondo”.

“Para los efectos de este artículo la Nación dona a la respectiva entidad territorial el valor correspondiente a que se hace mención en el inciso anterior, donación que no requiere contrato ni formalidad posterior”.

“Parágrafo.- El valor de las acciones para los efectos de este artículo será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco determinado anualmente por la Superintendencia Bancaria con base en las cifras de los balances del respectivo fondo”.

Decreto 2799 de 1.975, Artículo 5o.:

“Los fondos Ganaderos que optaren por pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo por un determinado ejercicio, en acciones emitidas al respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría en donde se hallen ubicados, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 49 de 1.975 deberán efectuar dicho pago mediante la entrega de las referidas acciones en la Administración de Impuestos respectiva, dentro de los plazos señalados para cancelar la liquidación privada u oficial”.

“Los traslados correspondientes se efectuarán por la Tesorería General de la Nación a la respectiva entidad territorial”.

Es pertinente aclarar que las anteriores disposiciones no tienen efecto retroactivo y en consecuencia sólo pueden aplicarse a las utilidades del año gravable de 1.975 en adelante.

La emisión de estas acciones no requiere de reglamento de colocación por tratarse de una suscripción que opera por el ministerio de la ley.

Se exige una vez más la puntualidad en la presentación de los balances a este Despacho a fin de determinar el valor patrimonial intrínseco, tal como lo dispone el artículo 10 transcrito.

CIRCULAR No. 6 — Febrero 3 de 1.976

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo a continuación los apartes de la ley 2a. del año en curso, más estrechamente relacionados con las actividades desarrolladas por las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia, sobre impuestos de timbre, papel sellado y otros impuestos indirectos, la que entró en vigor el 2 de febrero pasado, fecha en que fue promulgada:

" LEY No. 2a.

Enero 21 de 1.976

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Los impuestos nacionales de papel sellado y de timbre se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO DEL PAPEL SELLADO

SECCION PRIMERA: DE LOS ACTOS GRAVADOS.

ARTICULO 2o.— Se extenderán en papel sellado:

1— los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público, y de la Contraloría General de la República, del nivel central departamental, distrital o municipal.

2— Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales, o de disposiciones testamentarias.

3— Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 3o. No causan el impuesto de papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o las referentes a informes de secretaría sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de derecho público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejará constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbren expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

SECCION SEGUNDA: DE LA TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 8o.— Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de conformidad con el artículo 5o., o no se hayan cumplido los requisitos de los artículos 9o. y 21, y las sanciones y los intereses en su caso.

ARTICULO 9o.— El papel sellado se utilizará así:

Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que cierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en los márgenes superior, inferior o los laterales.

ARTICULO 12o.— Autorízase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior.

La dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a estos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, ó se utilicen máquinas registradoras de timbre autorizadas, por valor de seis pesos (\$ 6.00) por hoja.

SECCION TERCERA: DE EXENCIONES

ARTICULO 13o.— Además de los casos previstos en el capítulo tercero de esta ley, están exentos del impuesto del papel sellado:

1 — Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.

12 — Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatorios y los síndicos de la quiebra.

13 — Las actuaciones relativas al ejercicio del derecho de petición.

14 — Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de derecho público.

17 — Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos o privados, los de registro del estado civil y los de registro de las cámaras de comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.

26 — Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales y títulos valores; excepto los pagarés.

27 — Los certificados de estar en paz y a salvo por impuestos y contribuciones.

28 — Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.

29 — Los contratos de cuenta corriente bancaria.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

SECCION PRIMERA: DE LOS ACTOS GRAVADOS Y SU TARIFA

ARTICULO 14o.— Causan impuesto de timbre nacional:

1 — Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen, o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$ 0,30) por cada cien pesos (\$100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

a) los documentos de promesa de contrato: Cien pesos m/c (\$100.00).

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: Diez centavos (0,10) por cada uno.

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cinco pesos (\$5.00) por cada uno.

e) Los bonos nominativos: El uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el cinco por mil (5%) sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sean al portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro mil (4‰), por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por establecimiento de crédito garante.

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores al cinco por mil (5‰) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

11 — Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales incluidos los expedidos por notarios, cinco pesos (\$5.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

12 — Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, diez pesos (\$10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$10.00) por cada una de ellas.

14 — La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (\$15.00).

33 — Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el dos por ciento (2‰), sobre el valor del sueldo fijo mensual, si este no excede de dos mil pesos (\$2.000.00), o el seis por ciento (6‰) si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, treinta pesos (\$30.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2‰) y treinta pesos más cuando el sueldo fijo no pase de dos mil pesos (\$2.000.00) y el seis por ciento (6‰) sobre el sueldo fijo y treinta pesos más, cuando dicho sueldo pase de dos mil pesos (\$2.000.00)

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.

34 — La legalización de facturas consulares, el uno por ciento (1‰) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

35 — El original de cada factura consular, cinco pesos (\$5.00).

36 — Cada copia extra de facturas consulares, dos pesos cada una (\$2.00).

37 — La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presenten como anexos de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario, dos por ciento (2‰), del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

40 — Los libros que se inscriban en el registro mercantil sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (0,40) por cada hoja.

41 — Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, cincuenta centavos (0,50).

SECCION SEGUNDA: DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 15o.— El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento.

b) En el de las letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, conocimientos de embarque y libranzas, dentro de los tres días siguientes al del giro o expedición cuando la aceptación

tuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contarse a partir de la fecha de aceptación y cuando la de vencimiento fuere anterior a la de giro o expedición, el término correrá desde la fecha del vencimiento.

ARTICULO 16o.— Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción, cuando sean al portador en la fecha de entrega del título.

b) Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono.

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

ARTICULO 17o.— Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 25o.— Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de acuerdo con el artículo 18, y las sanciones y los intereses, en su caso.

SECCION TERCERA: DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 26o.— Están exentos del impuesto de timbre:

1 — Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

2 — Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3 — Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4 — Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5 — Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6 — Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.

7 — La cesión o en endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

8 — Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9 — El endoso de los títulos valores.

10 — La prórroga de los títulos valores cuando no implique novación.

11 — Los cheques girados por entidades de derecho público.

12 — Las cartas de crédito sobre el exterior.

13 — Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14 — Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos municipales, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento de su capital social.

15 — Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16 — Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17 — Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores, de un establecimiento con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18 — Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

19 — Los contratos de cuanta corriente bancaria.

20 — Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.

21 — La apertura de tarjetas de crédito.

22 — Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.

23 — Las escrituras otorgadas por el instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

25 — Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26 — Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

39 — Los siguientes certificados:

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

41 — Los certificados sobre existencias de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

43 — Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44 — La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45 — Los instrumentos que garantizan el manejo de bienes de las entidades de derecho público para funcionarios oficiales.

49 — Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

CAPITULO III

DE DISPOSICIONES COMUNES

SECCION PRIMERA: DE DEFINICIONES

ARTICULO 27o.— Para los fines tributarios de esta ley, son entidades de derecho público, la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las ramas de poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

ARTICULO 28o.— Las entidades de derecho público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto del papel sellado y la mitad del de timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 30o.— Para los efectos fiscales de que trata esta ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

SECCION TERCERA: DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 35o.— Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

ARTICULO 36o.— Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud.

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de la ley, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda al documento o instrumento, permiso o licencia.

ARTICULO 37o.— Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes deben cumplir las obligaciones de éstos, por disposición expresa de la Ley.

ARTICULO 39o.— Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1 — Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

2 — Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3 — Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

SECCION CUARTA: DE SANCIONES E INTERESES

ARTICULO 41o.— Los funcionarios oficiales, seguirán las actuaciones para cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pe-

ro no los oiran mientras no se pagare el impuesto, más las sanciones e intereses a que haya lugar.

ARTICULO 42o.— Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15o., se pagará como sanción además del impuesto un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquel.

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 43o.— Los impuestos del papel sellado y de timbre causan intereses corrientes así:

Con la misma tasa anual, fijada por la Junta Monetaria para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, calculando las proporciones por mes o por fracción, se causarán desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de este, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo.

ARTICULO 44o.— Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así:

Con la tasa del tres por ciento 3% por cada mes o fracción de mes se causarán desde el primer día del quinto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago.

Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha que se cumpla un año interpuesto al recurso y la del día de la notificación de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente de interpuestos.

Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha en que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recurso contra el fallo.

SECCION SEPTIMA: DE DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 66o.— El funcionario oficial ante quien se presentan documentos gravados con el impuesto del papel sellado o de timbre, sin que el pago del impuesto no hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente los remitirá a la sección o grupo de auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

ARTICULO 71o.— Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 74o.— Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

ARTICULO 76o.— Deróganse las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente ley.

ARTICULO 77o.— La presente ley rige desde su promulgación.

BOGOTÁ, D.E. DICIEMBRE TRES DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

BOGOTÁ, D.E., 21 DE ENERO DE 1.976

“PUBLIQUESE Y EJECUTESE”

Encarezco a ustedes el cabal cumplimiento de las disposiciones transcritas, especial-

mente aquellas que se refieren a los procedimientos administrativos con el objeto de evitar injustificadas dilaciones y trabas en las actuaciones ante este Despacho.

CIRCULAR No. 7 — Febrero 3 de 1.976

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la Resolución No. 07 de 1.976 de la Junta Monetaria, que a continuación transcribe, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

RESOLUCION No. 7 DE 1.976

Por la cual se dictan medidas en materia de encaje legal de los bancos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución número 50 de 1.974, el encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días, será de diez y ocho por ciento (18%) para los primeros 100 millones.

Respecto al monto que exceda de \$100 millones, el encaje legal será:

de treinta y nueve y medio por ciento (39 $\frac{1}{2}$ %) a partir del 1o. de febrero de 1.976;

de cuarenta y medio por ciento (40 $\frac{1}{2}$ %) a partir del 1o. de marzo de 1.976;

de cuarenta y uno y medio por ciento (41 $\frac{1}{2}$ %) a partir del 1o. de abril de 1.976;

del cuarenta y dos y medio por ciento (42 $\frac{1}{2}$ %) a partir del 1o. de mayo de 1.976 y,

de cuarenta y tres y medio por ciento (43 $\frac{1}{2}$ %) a partir del 1o. de junio de 1.976.

ARTICULO 2o.— Derógase la resolución número 65 de 1.975 Las inversiones forzosas a que se refieren las Leyes 90 de 1.948 y 21 de 1.963 y las previstas por los artículos 1o. y 5o. de los Decretos No. 1994 de 1.972 y 1730 de 1.974, respectivamente, deberán ajustarse al requerido que generen los depósitos y exigibilidades al cierre de operaciones en 31 de enero de 1.976, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República.

ARTICULO 3o.— La presente Resolución rige desde el 1o. de febrero de 1.976.

Dada en Bogotá, a 30 de enero de 1.976.

Como consecuencia de la Resolución transcrita, el encaje legal sobre las distintas exigibilidades queda en los siguientes porcentajes, a partir del 1o. de febrero de 1.976:

SOBRE EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE 30 DIAS'

Para los primeros 100 millones: 18%

Para el monto que exceda de los 100 millones 39 $\frac{1}{2}$ % , sujeto al aumento de un punto mensual hasta completar el 43 $\frac{1}{2}$ % en Junio 1o. de 1.976.

Para las demás exigibilidades no se presenta variación, es decir, se mantienen los porcentajes existentes antes de la Resolución 65 de 1.975, así:

Depósitos de establecimientos publicos:	80 %
Depósitos de ahorros de establecimientos públicos	80 %
Otros depósitos de ahorros:	20 %
Demás exigibilidades a más de 30 días:	29 %
Certificados de depósito a término:	10 %
Fiduciaria:	21 %
Depósitos especiales Banco República — Res. 59 de 1.974:	5 %

La presentación de los formularios de encaje se hará en la forma prevista hasta la circular 102 de 1.975, es decir, sin tener en cuenta las instrucciones que en ella se impartieron.

En lo referente a las inversiones forzosas de que tratan las leyes 90 de 1.948, 21 de 1.963 y el Artículo 1o. del Decreto 1994 de el año 1.972, su ajuste sobre el monto exigible al 31 de enero de 1.976, debe hacerse en el presente mes, conforme a los plazos que para cada caso ha señalado este Despacho.

Sobre el computable del 19,5% en Cédulas Hipotecarias de la Sección de Ahorros, a que se refiere el Artículo 5o. del Decreto No. 1730 de 1.974, los bancos podrán efectuar el ajuste sobre los saldos diarios de dichos depósitos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la inversión en Pagarés Semestrales de Emergencia Económica "PAS", ya no es computable como encaje y en consecuencia debe presentarse en el balance como inversión voluntaria.

CIRCULAR No. 8 – Febrero 9 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Jefatura de la sección de Auditoría de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de trabajo y Seguridad social informa a esta Superintendencia que mediante Resolución Número 00005 de Enero 27 del año en curso, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. SOFASA, con domicilio en la ciudad de Medellín.

CIRCULAR No. 9 – Febrero 9 de 1.976

Me permito poner en su conocimiento que mediante Decreto No. 207 del 3 de febrero de 1.976 el señor Presidente de la República nombró como Superintendente Bancario Segundo Delegado al doctor LUIS HELO CATTAN.

El doctor Helo estuvo encargado como Superintendente Bancario Segundo Delegado del 5 de Noviembre de 1.975 al 3 de Febrero del presente año. Antes desempeñaba la jefatura de la Oficina Jurídica de esta Entidad.

CIRCULAR No. 10 – Febrero 11 de 1.976

Para los efectos consagrados en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, les ruego remitir a este Despacho a la mayor brevedad, una relación de la distribución de cartera discriminada por tipo de interés, número de operaciones y monto que corresponda a cada tasa.

CIRCULAR No. 11 – Febrero 11 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Jefatura de la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y seguridad Social, mediante Resolución No. 00009 de Enero 30 del año en curso se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL ANTIOQUIA.

CIRCULAR No. 12 – Febrero 19 de 1.976

Me permito ponerles de presente que al transcribir en nuestra Circular D-006 del 3 de los corrientes algunos apartes de la Ley 2a. de 1.976, sobre impuestos de timbre, papel sellado y otros impuestos indirectos, se incurrió en un error involuntario en el ordinal 1o. de su artículo 2o. que dispone que se surtirán en papel sellado "Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa, ejecutiva o jurisdiccional del poder público . . ." además de o-

tras entidades, al omitir en el mención de la segunda de las ramas mencionadas.

En previsión de las confusiones que esta omisión pueda implicar, procedo a transcribir nuevamente dicha norma tal como verdaderamente fué expedida:

ARTICULO 2o.— Se extenderán en papel sellado:

1 — Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las ramas legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del poder público, y de la Contraloría General de la República, del nivel central, departamental, distrital o municipal”.

CIRCULAR No. 13 — Febrero 23 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que, mediante las Resoluciones Números 00014 y 00015 de Febrero 19 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS “UNEB” y de la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS “ACEB”.

CIRCULAR No. 14 — Febrero 23 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical de l Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que mediante Resolución número 00460 de Febrero 18 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO “SINTRHA”.

CIRCULAR No. 15 — Febrero 25 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que, mediante las Resoluciones Números 00011, 00012, 00013 de Febrero 17 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CAFETERO.

Se informó igualmente que mediante Resolución Número 00010 de Febrero 13 del presente año, se ordenó la descongelación de los fondos de Tesorería del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A.

CIRCULAR No. 16 — febrero 26 de 1.976

El Superintendente Bancario se permite informar a todas las Entidades Vigiladas que el Doctor JULIO CESAR TURBAY QUINTERO por motivos estrictamente personales, presentó renuncia al cargo de Secretario General de la Superintendencia Bancaria, la cual le fué aceptada mediante Resolución No. 0245 de Febrero 17 de 1.976. Fué nombrado en dicho cargo el Doctor JAIRO RODRIGO HERNANDEZ VASQUEZ. quién tomará posesión en los primeros días del mes de marzo.

CIRCULAR No. 17 — Marzo 3 de 1.976

REF: Publicación Resolución No. 3165 de Diciembre 24 de 1.975

Por medio de la presente me permito comunicarles, que la Resolución No. 3165 de Diciembre 24 de 1.975, expedida por este Despacho, Orgánica de los almacenes generales de depósito, ha sido publicada en el Diario Oficial No.34500 de marzo 1o. de 1.976, y por lo tanto su vigencia comenzó desde tal fecha.

Solicitamos como consecuencia de lo anterior, comunicar a todos los funcionarios tal información, para los efectos pertinentes.

CIRCULAR No. 18 — Marzo 4 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes, nos permitimos transcribirle a continuación la carta dirigida a este Despacho por el Sub-gerente General de la ZONA FRANCA de Barranquilla:

“Nos permitimos informarle, con el fin de que sea divulgado entre todas las entidades bancarias, que la sucursal del First National City Bank en la Zona Franca se presentó una carta por personas extrañas a la Zona Franca solicitando tres chequeras a nombre de esta entidad utilizando firmas y sellos falsificados. Las firmas falsificadas son las del Sub-gerente General de la Zona Franca doctor Fernando Llinás Toledo, y la del Auditor de la Contraloría General de la República ante la Zona Franca señor Darío Hernandez Fernandez. Las chequeras que fueron retiradas ilegalmente tienen el número 5-400-449; de nuestra cuenta bancaria en el First National City Bank y la siguiente numeración:

020451 a 020500

020551 a 020600

020601 a 020650

En consecuencia esta cuenta bancaria ha sido cancelada ”.

CIRCULAR No. 19 — Marzo 4 de 1.976

Para su información, me permito comunicarles que recientemente este Despacho designó en las jefaturas de las Divisiones de almacenes Generales de Depósito y análisis de Balances, a los Señores Alfonso Rivero Garzón y Saul Serna Gonzalez, respectivamente.

CIRCULAR No. 20 — Marzo 9 de 1.976

En razón de que algunas personas o entidades han omitido dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 66 de 1.968 y normas concordantes, en relación con la obligación de protocolizar y registrar los permisos otorgados por esta Superintendencia para enajenar o hipotecar los respectivos inmuebles, es del caso dar las siguientes instrucciones:

1 — El permiso otorgado por este Despacho para anunciar o desarrollar los planes o programas a que se refiere la ley 66 de 1.968, debe ser protocolizado en una notaría del círculo donde se encuentren ubicados los inmuebles a que se refiere el plan o programa conforme, al párrafo del artículo 5o. de la ley 66/68 y el artículo 1o. del Decreto 1380 de 1.972.

Conjuntamente con dicho permiso se protocolizará el certificado de libertad y la licencia distrital o municipal que acredite el cumplimiento de los requisitos de los numerales 4o. y 5o. de la ley 66 de 1.968. (artículo 2o. decreto 1380 de 1.972).

2 — Una vez protocolizado el referido permiso, este deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo donde se encuentren ubicados los inmuebles a que se refiere el plan o programa (párrafo artículo 5o. Ley 66 de 1.968), dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución. (Artículo 7o., decreto 219 de 1.969)

3 — Asimismo, las hipotecas que se pretendan constituir sobre el inmueble afecto a determinado plan, con posterioridad al otorgamiento del permiso para anunciar o desarrollar el respectivo plan o programa, deben ser autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Estas autorizaciones deberán igualmente protocolizarse y registrarse dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución que autoriza la constitución del respectivo gravamen hipotecario.

4 — Una vez expedido el correspondiente permiso de este Despacho, el interesado de-

berá probar que cumplió con los requisitos de protocolización y registro dentro de los términos señalados, Para el efecto, los interesados deberán remitir a la Superintendencia, a más tardar al vencimiento de los dos meses contados a partir de la fecha de la Resolución que otorgue el respectivo permiso, el correspondiente certificado de libertad donde conste la anotación de dicho permiso, o, en su defecto, fotocopia autenticada de la boleta expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5 — Todo aviso o propaganda relacionado con las actividades a que se refiere la ley 66 de 1.968 sólo podrá llevarse a cabo cuando la persona o entidad se halle legalmente inscrita en esta Superintendencia, la inscripción se encuentre vigente y los correspondientes permisos para anunciar o desarrollar el respectivo plan o programa hayan sido otorgados, protocolizados y registrados o presentados para su registro. Además, en todo aviso o propaganda, adelantado por cualquier medio, deberá indicarse claramente el número y la fecha de la resolución de la Superintendencia Bancaria que autorizó el anuncio o desarrollo del respectivo plan o programa.

Las personas o entidades a que se refiere la ley 66 de el año 1.968 que incumplan sus obligaciones legales o las órdenes aquí impartidas serán sancionadas por este Despacho conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la misma ley.

Finalmente se anota que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del decreto 1380 de 1.972, los Notarios no protocolizarán, ni los Registradores de instrumentos Públicos registrarán, escritura alguna de enajenación o gravamen de los inmuebles pertenecientes a aquellas personas o entidades que no hayan cumplido con las obligaciones que tanto la ley 66 de 1.968 como la presente circular imponen.

CIRCULAR 21 — Marzo 10 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en oficios Nos. D — 0079 y D — 0129 de 2 y 3 de marzo del año en curso, informa a esta Superintendencia que el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Dulce, con domicilio en Palmira — Valle, y Personería Jurídica No. 01516 de Octubre 21 de 1.966, ha recobrado su Personería Jurídica y en consecuencia se ordenó la descongelación de los fondos sindicales de esa entidad.

Igualmente se informó a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00016 de febrero 20 de 1.976, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ordenó la descongelación de los Fondos de Tesorería del Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales Seccional Caldas.

CIRCULAR No. 22 — Marzo 11 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00470 de Febrero 19 del año en curso se ordenó la congelación de los Fondos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, con personería Jurídica No. 0455 de Abril 5 de 1.962

CIRCULAR No. 23 — Marzo 16 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que, mediante Resoluciones números 00025, 00026 y 00027 de marzo 15 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales de LAS FEDERACIONES DE ASOCIACION ODONTOLOGICA SINDICAL COLOMBIANA "ASDOAS" Y FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES "FECODE".

Se ordenó igualmente mediante resoluciones números 00021, 00022, 00023, y 00024

de marzo 15 de 1.976, la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES y sus SECCIONALES, ASOCIACION ODONTOLOGICA SINDICAL COLOMBIANA y sus SECCIONALES ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS" y sus SECCIONALES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES y sus SECCIONALES.

CIRCULAR No. 24 — Marzo 30 de 1.976

REF: Póliza de Cumplimiento y Póliza Global Comercial.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO

Conforme a la Ley 105 de 1.927, corresponde a este Despacho aprobar las condiciones generales de todos los contratos de seguros cuyos modelos deben ser sometidos previamente a la consideración y aprobación de la Superintendencia Bancaria. De esta manera, cualesquiera modificación sin la previa anuencia de este Despacho, es causal inmediata de sanciones, sin perjuicio de otras medidas adicionales que se puedan tomar.

Con motivo de recientes disposiciones tomadas por la contraloría General de la República y la contraloría Distrital algunas compañías, sin estar autorizadas para ello, han venido suscribiendo pólizas de acuerdo con exigencias de esas entidades sin someterlas previamente al juicio y criterio de la Superintendencia Bancaria. Igualmente, han introducido modificaciones no autorizadas por requerimientos de algunas entidades descentralizadas de orden nacional, departamental y distrital. Es clara la situación de las compañías que así proceden frente a las normas ya citadas y las advertencias de la Superintendencia.

Con el propósito de dar una solución legal y eficiente al asunto, este Despacho ha entrado en conversaciones con estas entidades a fin de lograr un acuerdo que salvaguarde los intereses de las Contralorías General de la República y Distrital, pero a la vez se avenga con las disposiciones jurídicas y técnicas que gobiernan el seguro.

POLIZA GLOBAL COMERCIAL

Ruégole a usted hacer llegar a este Despacho a la mayor brevedad posible los datos indispensables que sirvan para precisar la carta o resolución mediante la cual esta Entidad aprobó a su compañía el clausulado y tarifa de la póliza Global Comercial.

Sírvase acusar recibo de la presente y dar cumplimiento al contenido de la misma.

CIRCULAR No. 25 — Marzo 31 de 1.976

REF: Certificación de Capital Colombiano.

Las sociedades anónimas vigiladas por esta Superintendencia, que soliciten la certificación de que trata el artículo 4o. del Decreto Reglamentario No. 2799 de 1.975, con el fin de acogerse al descuento tributario autorizado por el artículo 5o. de la Ley 49 del mismo año, Indicarán en la petición el total de las acciones suscritas por cada grupo de accionistas nacionales y su valor nominal total, de acuerdo con la siguiente clasificación:

ACCIONISTAS	ACCIONES SUSCRITAS	Vr. NOMINAL TOTAL
Entidades Colombianas de derecho público	No.	\$
Empresas Industriales y Co- merciales del Estado Colom- biano		

Personas Naturales Colombia-
nas

Sociedades en las que el 51%
de su capital suscrito es de
personas naturales colombia-
nas o del Estado Colombiano . .

TOTAL	No.	\$
Total Capital suscrito de la Sociedad	No.	\$

La solicitud vendrá acompañada del certificado expedido por el señor Revisor Fiscal de la Compañía, sobre la exactitud de lo datos contenidos.

CIRCULAR No. 26 — Marzo 31 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa a esta Superintendencia que mediante la Resolución No. 00028 de marzo 26 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, Directiva Nacional,

CIRCULAR No. 27 — Abril 2 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00941 de marzo 30 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales de la ASOCIACION COLOMBIANA DE EDUCADORES DE LOS INEM "ACEINEM" y ASOCIACION NACIONAL DE PROFESORES DE ENSEÑANZA TECNICA "ANDEPET".

CIRCULAR No. 28 — Abril 5 de 1.976

Para atender la amable solicitud del señor Superintendente de Notariado y Registro, de la manera más atenta me permito transcribir a continuación, para los fines a que haya lugar, la Resolución 0890 del 5 de marzo de 1.976 por la que se reglamenta el reparto de minutas de Escrituras Públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, contenida en la circular 21 de marzo de 1.976 emanada de ese Despacho.

"RESOLUCION NUMERO 0890 DE 1.976 — (5 marzo)

Por la cual se reglamenta el reparto de minutas de Escrituras Públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1.973.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los actos de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que trata haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan.

PARAGRAFO. — Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto.

ARTICULO 2o. — La minuta y documentos respectivos podrán ser presentados ante cualquier notario del Círculo, quién deberá recibirlos, previa calificación de ellos, pero los remitirá inmediatamente a la notaría que esté de turno para los efectos del reparto.

ARTICULO 3o.— Dos veces por semana, los días martes y viernes, a las 5 p.m. se hará en la Notaría que esté de turno, reparto de las solicitudes de escrituración, con asistencia de los Notarios del Círculo o de sus delegados, con un representante de la Superintendencia, o del Registrador de Instrumentos Públicos del círculo.

ARTICULO 4o.— El turno será de una semana para cada Notaría, siguiendo rigurosamente el orden numérico de las que funcionen en el Círculo.

ARTICULO 5o.— Para los fines del reparto y con el objeto de asegurar su equidad, establécense las siguientes categorías en materia de instrumentos públicos:

Especial:	Escrituras de constitución de propiedad horizontal o de cuantía superior a \$ 20.000.000.00;
Primera:	Escrituras cuya cuantía sea de \$ 1.000.000.00 hasta \$ 20.000.000.00
Segunda:	Escrituras cuya cuantía sea de \$ 100.000.00 hasta 1.000.000.00
Tercera:	Escrituras de cuantía inferior a \$ 100.000.00;
Cuarta:	Escrituras en que comparezca el Instituto de Crédito Territorial como vendedor de unidades separadas.

PARAGRAFO.— Los notarios a quienes les haya correspondido una escritura de categoría especial no podrán participar en los sorteos de esta categoría hasta cuando hayan sido favorecidos todos los demás Notarios del respectivo Círculo. Si no faltare sino un Notario, a él se le adjudicará la escritura que deba sortearse.

ARTICULO 6o.— Se llevará en cada Círculo un libro de Reparto con nota de apertura y cierre, en el que se irán consignando las respectivas actas firmadas por todos los que a esta diligencia concurren.

PARAGRAFO.— La nota de apertura y cierre del Libro de reparto deberá ser suscrita por un delegado de la Superintendencia de Notariado y Registro, o el Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo Círculo.

ARTICULO 7o.— Para el círculo de Bogotá la Superintendencia de Notariado y Registro estará representada en los repartos por el funcionario que designen y en los demás Círculos, por el Registrador de Instrumentos Públicos o por un delegado suyo, que sea empleado de la oficina a su cargo.

ARTICULO 8o.— Los errores que se puedan cometer en un reparto, serán subsanados en el siguiente.

ARTICULO 9o.— Las escrituras de cancelación, y en general, aquellas que requieren nota de referencia relacionada con un instrumento anterior en las que intervengan entidades de las que tratan los artículos 1o. y 16o. de esta resolución, estarán igualmente sujetas a reparto y se someterán a lo establecido por los artículos 52, 53, 54 y 56 del Decreto-Ley 960 de 1.970 y la Resolución No. 1187 de 21 de mayor de 1.975 de esta entidad.

ARTICULO 10o.— Cuando a una Notaría le corresponda en el reparto un instrumento constitutivo del régimen de propiedad horizontal, las escrituras públicas de cada unidad que conformen la edificación respectiva, se otorgarán en la misma notaría en donde se hubiere protocolizado el reglamento, en consideración a la categoría especial al tenor del artículo 5o. de esta Resolución.

ARTICULO 11o.— En caso de que una escritura de las que están sometidas a reparto, tuviere que efectuarse con carácter de urgencia, calificada esta por la entidad interesada de entre las que se enumeran en el artículo 1o. de esta resolución, será remitida de inmediato por el Notario que la reciba, al Notario donde se encuentra el reparto, quién la repartirá inmediatamente, sin esperar a las fechas ordinarias en que se realizan aquellos, mediante sorteo y autorización de la Superintendencia, o el Registrador de Instrumentos Públicos, según el caso.

ARTICULO 12o.— Los visitadores de la Superintendencia de Notariado y Registro en sus visitas a las Notarías vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y necesariamente, se referirán en sus informes a los resultados de sus investigaciones sobre el particular, so pena de ser sancionados disciplinariamente.

ARTICULO 13o.— El incumplimiento injustificado por parte de un Notario de lo dispuesto en la presente resolución, lo hará incurrir en multa de \$500.00 a \$5.000.00 m/cte., a favor del Fondo Nacional del Notariado que con conocimiento de causa, impondrá disciplinariamente la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO 14o.— Los repartos comenzarán en la Notaría primera de cada círculo.

ARTICULO 15o.— Los Notarios de un Círculo podrán, por unanimidad y con aprobación de la Superintendencia de Notariado y Registro, aumentar el número de repartos semanales y variar los días y horas de los mismos, más si cesa la unanimidad deberán seguir aplicando el régimen establecido en el artículo 3o. de esta resolución.

ARTICULO 16o.— Las entidades cuyos actos deban celebrarse por escritura Pública y están sometidas al régimen de reparto son las siguientes:

MINISTERIOS:

Ministerio de Gobierno, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de justicia, Ministerio de hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa nacional, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Obras Públicas.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad, Departamento Administrativo del Servicio Civil, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

SUPERINTENDENCIAS.

Superintendencia bancaria, Superintendencia de Control de Cambios, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Nacional de Cooperativas, Superintendencia de Notariado Y Registro, Superintendencia de Sociedades.

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Administración postal, Caja Nacional de Previsión Social, Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Caja de Vivienda Militar, Casas Fiscales del Ejército, Centro Interamericano de Fointerpretación, Club Militar, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de san Jorge, Corporación Autónoma de Tucamó y colonización del río Mira, Corporación Autónoma

Regional del valle del Cauca, Corporación autónoma Regional del Quindío, Corporación autónoma de la Sabana de Bogotá y los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, Corporación autónoma Regional para la defensa de la Ciudad de Manizales, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Corporación Regional para el desarrollo de Urabá, Corporación Regional de los valles del río Zulia, Defensa Civil, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Escuela Superior de Administración Pública, Fondo Aeronáutico Nacional, Fondo de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Fondo de Diversificación de Zonas Cafeteras, Fondo de Desarrollo Comunal, Fondo de Inmuebles nacionales, Fondo de Promisión de Exportaciones, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Fondo Nacional de Bienestar Familiar, Fondo Nacional de Ahorro, Fondo Nacional del Notariado, Fondo Nacional de proyectos de Desarrollo, Fondo Rotatorio de la Armada Nacional de la Dirección General de Aduanas, Fondo Rotatorio del DANE, Fondo Rotatorio del Ejército, Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Fondo Vial Nacional, Hospital Antituberculoso de "Santa Clara" de Bogotá, Hospital Militar, Hospital Juan Ramón González Valencia — Bucaramanga —, Hospital Sanatorio de Agua de Dios, Hospital Sanatorio de Contratación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto de Asuntos Nucleares, Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Instituto de Investigaciones Geológicas — Mineras, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Instituto Nacional de Cancerología, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Instituto Nacional del Transporte, Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, Instituto Nacional para Ciegos, Instituto Nacional para Sordos, Instituto Regional de Desarrollo Forestal, Agrícola y Ganadero de Nariño y Putumayo, Instituto Universitario Surcolombiano, Junta de Rehabilitación y Desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena, Puertos de Colombia, Servicio Colombiano de Meteorología, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Universidad del Cauca, Universidad de Caldas, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura, Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal Sinisterra, Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta.

EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL ESTADO.

Almacenes Generales de Depósito Creditario de IDEMA, Banco Cafetero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Compañía Nacional de Navegación, Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Empresa Colombiana de Minas, Empresa Colombiana de Petróleos, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Fondo Nacional de Inversiones, Industria Militar, Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales.

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

Artesanías de Colombia S.A., Banco Central Hipotecario, Banco Ganadero, Banco Popular, Corporación de Ferias y Exposiciones, Corporación Financiera Popular, Corporación Financiera del Transporte, Corporación de la Industria Aeronáutica S.A., Empresa Colombiana de Productos Veterinarios —VECOL—, Hotel San Diego, Instituto de Investigaciones Tecnológicas,

Instituto de Fomento Industrial, La Previsora S.A., Corporación de Seguros, Corporación de Fomento Agropecuario y Exportaciones.

Las demás que se llegaren a crear o señalen leyes Posteriores.

ARTICULO 17.— Quedan expresamente derogadas las Resoluciones Números 050 de 1.971, 1063 de 1.974 y 4773 de 1.975.

ARTICULO 18.— Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CIRCULAR No. 29 — Abril 5 de 1.976

REF: Informe Estadístico Semanal.

Con el propósito de elaborar en forma más dinámica los informes semanales del comportamiento de las operaciones de ahorro y crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y con el ánimo de unificar los formularios que se vienen diligenciando para diferentes entidades, a continuación me permito señalar algunos aspectos que han de ser tenidos en cuenta en la elaboración del nuevo formulario que debe ser enviado a este Despacho en original y dos Copias, y una más que se remitirá a la Junta de Ahorro y Vivienda, dentro de los tres días siguientes al corte de operaciones de la respectiva semana.

El formulario en cuestión contiene:

1) Depósitos de Ahorro

Deberá enviarse el monto total en UPAC y en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demuestra en el cuadro anexo, especificando, además, su número.

2) Préstamos Solicitados

Se incluirá el dato histórico en números y miles de pesos clasificado por sectores. Debe entenderse que el rubro total subrogaciones solicitadas, forma parte del de préstamos solicitados.

3) Préstamos Aprobados

Debe registrarse el total de los compromisos aprobados en número de miles de pesos, tanto en principio como en definitiva, clasificado por sectores. El rubro total de subrogaciones aprobadas en definitiva forma parte del total de préstamos aprobados en definitiva.

La diferencia en cifras, entre préstamos aprobados en definitiva, la constituye el valor de los desistimientos, es decir, aquellos préstamos que se aprueban en principio y que posteriormente por alguna circunstancia no son utilizados por los beneficiarios de los mismos.

4) Préstamos entregados

Como los dos casos anteriores se incluirá el dato histórico en número y miles de pesos, clasificados por sectores. Dado el hecho de que la entrega de un préstamo puede hacerse a través de un desembolso efectivo de dinero por parte de la Corporación o a través de una subrogación de crédito que no va a constituir desembolso efectivo, las subrogaciones se contemplan en el rubro de préstamos Entregados. Estas subrogaciones pueden presentarse entre constructores, entre un constructor o Cia. Constructora y un individuo y entre individuos, por lo tanto se han destinado dentro del formulario los espacios necesarios para registrar cada caso. El rubro total subrogaciones entregadas forma parte del total del Préstamos Entregados.

5) Recuperación de Cartera

También corresponde al dato histórico en miles de pesos discriminado por sectores. Se

tendrá en cuenta únicamente los abonos a capital ya que la corrección monetaria los intereses pasan directamente a engrosar el estado de Pérdidas y Ganancias.

6) Cartera Vigente

Corresponde al monto total en UPAC y el monto total en miles de pesos, al corte de operaciones de cada semana, ajustado y clasificado como se demuestra en el cuadro anexo. La Cartera Vigente total debe coincidir con la suma de los renglones números 181, 431, y 441 del formulario CAV-1 de esta Superintendencia.

7) Préstamos FAVI por baja de depósitos

Deberá registrarse el total de utilizaciones en miles de pesos al corte semanal, de manera que se pueda apreciar el exceso sobre el 5% del monto de los depósitos existentes.

8) Cuentas Corrientes

Se refiere a los saldos de miles de pesos de las cuentas corrientes que se tenga en los bancos del País. Debe coincidir con el renglón número 51 del formulario CAV-1.

El nuevo formulario se diligenciará a partir de la primera semana del mes de abril de 1.976.

En los términos de la presente Circular queda sustituida la número ET-26 de marzo 3 de 1.975

CIRCULAR No. 30 — Abril 7 de 1.976

Me es grato comunicarles que la Dra. FLORENCIA LOZANO DE CUELLAR, ha sido trasladada del cargo de jefe de la División de Fondos de Inversión y Bolsas de Valores, al de Jefe de la División de Corporaciones, y ya se encuentra en ejercicio de sus nuevas funciones.

CIRCULAR No. 31 — Abril 7 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución número 00029 de Abril 1 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del Sindicato de TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Seccional del Valle (Calí).

CIRCULAR No. 32 — Abril 9 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00025 de marzo 15 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales de las Federaciones ASOCIACIONES MEDICAS DE COLOMBIA, ASOCIACIONES SINDICALES ODONTOLOGICAS COLOMBIANAS "FASOC".

CIRCULAR No.33 — Abril 20 de 1.976

El artículo 190 del Código de Comercio dispone que "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces" y a su vez el artículo 186 es del siguiente tenor: "Las reuniones se realizarán con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum"

La convocatoria de las asambleas en que van a aprobarse los balances de fin de ejercicio debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación, según lo dispone el artículo 424 del Código de Comercio, y para las demás reuniones la convocatoria no requiere sino cinco (5) días comunes de antelación; para el cómputo de estos cinco días no se tendrán tampoco en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el día de la reunión. La forma de la convocatoria

es la prevista en los estatutos y en defecto de norma expresa en ellos sobre el particular, debe acudirse a lo dispuesto en la ley que exige "aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad".

Con el fin de prevenir que las decisiones adoptadas en una asamblea no produzcan efectos por celebrarse esta sin sometimiento a las normas estatutarias y legales sobre convocación, este Despacho considera prudente exigir a las entidades vigiladas que, conjuntamente con los documentos relacionados en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio y con la misma anticipación, envíen a esta Superintendencia copia de las citaciones para las asambleas.

En los anteriores términos quedan adicionadas las Circulares Nos. 66 de agosto 30 de 1.973 y 15 de febrero 4 de 1.975 sobre la misma materia.

CIRCULAR No. 34 – Abril 21 de 1.976

REF: Estadística sobre la Mortalidad en el Seguro de Grupo y Colectivo.

El consejo consultivo de Actuarios de esta Superintendencia en su reunión del 26 de Marzo del año en curso llegó a la conclusión de que es necesario solicitar de las entidades vigiladas el envío de las experiencias en el Seguro de Grupo y en el Seguro Colectivo. Esto con el fin de dar un fundamento más técnico a los seguros en referencia. Actualmente no existe ninguna Tabla de Mortalidad para estos seguros, lo que significa un vacío actuarial que es perjudicial para la compañía. Con las estadísticas en referencia se elaborará, por parte de la Superintendencia, la correspondiente base técnica.

INSTRUCCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE DATOS

1.— El tiempo que abarca el levantamiento de los datos estadísticos en referencia comprende el período entre el 1o. de Abril de 1.976 y el 31 de marzo de 1.977.

2.— Las estadísticas deben ser descompuestas por Seguro de Grupo y por el Seguro Colectivo.

La compañía debe indicar durante el año en referencia el número de los expuestos al riesgo (descompuestos por edades y sexos) el último día de cada mes.

4.— En la misma forma como en el inciso anterior se debe indicar el número de fallecimientos, con la aclaración de dicho fallecimiento se produjo por motivos naturales o por accidente.

Dichas estadísticas mensuales se deben enviar a esta Superintendencia, Departamento de Actuaría, a más tardar el 30 de Abril de 1.977.

CIRCULAR No. 35 – Abril 29 de 1.976

Complementaria de la Circular No. 28 Del 5 de Abril de 1.976

Mediante la Circular No.28 de 1.976 (Abril 5), emanada de este Despacho, puse en su conocimiento la Resolución No. 0890 del 5 de Marzo de 1.976, contenida en la circular No. 21 de marzo de 1.976 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se reglamenta el reparto de minutas de Escrituras Públicas de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1.973.

Como el artículo 9o. de la Resolución transcrita en aquella oportunidad fue reformado, el señor Superintendente de Notaría y Registro nos ha pedido muy amablemente divulgar la Circular No.032 emanada de ese Despacho, la cual contiene la Resolución No. 1360 del año 1.976 (8 de abril), reformatoria de la disposición aludida.

La Circular No. 32 de la Superintendencia de Notariado y Registro dice:

"Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle a continuación la resolución No. 1360 de abril 8 de 1.976:

"RESOLUCION No. 1360 de 1.978
(8 de abril).

Por lo cual se modifica el artículo 9o. de la Resolución No. 0890 de 1.976.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
CONSIDERANDO:

"El artículo 15 de la ley 29 de 1.973 dispone que los actos cumplidos por la Nación, los Departamentos, y Intendencias, Comisarías y Municipios, y en general de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, se repartirán equitativamente entre las Notarías que funcionen en el respectivo Círculo.

"La disposición precitada al referirse a los "actos", es de carácter general y no excluyente, por lo tanto, ha de entenderse que las cancelaciones están incluidas dentro del término "actos".

"El artículo 9o. de la Resolución No. 0890 del año en curso tiene su fundamento legal en el análisis anterior, sin embargo, en atención a que la doble escrituración, que conlleva el hecho de someter a reparto las escrituras de cancelación, implica una erogación más gravosa e innecesaria para el usuario y un entramamiento injustificado en las operaciones de crédito.

"RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo noveno de la Resolución No. 0890 de 1.976, vale decir, las escrituras de cancelación en que intervengan las entidades mencionadas en el artículo 15 de la Ley 29 de 1.973 no están sujetas a la diligencia de reparto.

"ARTICULO SEGUNDO: El usuario puede cancelar la escritura ante el Notario que conserva el original o ante Notario distinto, de conformidad con la Resolución No. 1187 de 1.975.

"ARTICULO TERCERO: Los Notarios ante quienes se cancelan escrituras, que al tenor del artículo 15 de la Ley 29 de 1.973 están sometidas a reparto, deberán enviar una relación detallada de las mismas, con destino a la Notaría que esté de reparto los días Martes y Viernes, para efectos de hacer los consiguientes abonos tal como lo determina el artículo 5o. de la Resolución No. 890 de 1.976.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a esta Resolución constituye falta grave y, en consecuencia, acarrea la correspondiente sanción disciplinaria.

"ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D.E. a 8 de ABRIL .

"Sírvasse avisar recibo de la presente Circular".

CIRCULAR No. 36 — Abril 29 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir el Decreto 611 y el artículo 7o. del Decreto 708 de 1.976, normas mediante las cuales se modificó la tasa de interés a reconocerse sobre los depósitos de ahorro comunes y a término de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la Caja Social de Ahorros y de las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos Comerciales:

“DECRETO NUMERO 611 DE 1.976 — (Marzo 31). — Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o.— La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, La Caja Social de Ahorros y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos trimestrales de los depósitos de ahorros comunes y a término, un interés no superior al diez y ocho por ciento (18%) anual.

Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común y a término, la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior

Artículo 2o.— Este Decreto rige desde el 1o. de Abril del año 1.976.

Comuníquese y cumplase. Dado en Bogotá D.E., a 31 de marzo de 1.976.

“DECRETO NUMERO 708 de 1.976. (12 abril de 1.976) Por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA: Artículo 7o. — La tasa de interés sobre los depósitos de ahorro comunes y a término a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 611 de 1.976, se reconocerá sobre los saldos mínimos trimestrales.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dado en Bogotá D.E., a los 12 días del mes de abril de 1.976.

CIRCULAR No. 37 — Mayo 3 de 1.976

Para su conocimiento y con el fin de que procedan a darle estricta aplicación, procedo a transcribirles el concepto elaborado por este Despacho en relación con los plazos máximos a los cuales pueden colocar los intermediarios financieros sus recursos:

Los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, determinan básicamente el régimen de inspección y vigilancia a que quedaron sujetas aquellas personas, naturales o jurídicas, que “Manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamos o depósitos o que habitualmente cumplan funciones similares como intermediarios en la oferta y en la demanda de dinero, con sus propios fondos o los de terceros, o unos y otros, bajo formas tales como el suministro mutuo o la negociación de títulos de crédito sobre dinero, ya sean de naturaleza civil o comercial” (Art. 1o. Decreto 1773 de 1.973).

De la anterior disposición se deduciría que las personas, tanto naturales como jurídicas, que se dediquen a la intermediación monetaria, no tienen limitación alguna en cuanto a la forma y destinación de los préstamos que hagan con las colocaciones recibidas del público. En otras palabras, al no aparecer en ninguna norma del Decreto 1773, ni del 971, limitante alguna en cuanto a la forma de colocación de los recursos captados éstos podrían ser ubicados bajo las formas del préstamo o el descuento sin sujeción de tiempo o destinación.

No obstante lo anterior, el Art. 1o. del Decreto 971 del año 1.974 establece para los intermediarios financieros la obligación de someterse a las cargas contempladas en la ley 45 de

1.923 y demás disposiciones que la adicionan y reforman, para los Bancos Comerciales.

Una de tales obligaciones es la contemplada en el numeral 2o. del Art. 86 de la Ley 45 de 1.923, que establece la prohibición para las entidades bancarias de hacer préstamos a plazos mayores de un año; obligación esta que es aplicable en todo caso a los intermediarios financieros.

En consecuencia, este Despacho considera que los Intermediarios Financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, no pueden realizar operaciones de crédito a plazos mayores de un año, sea cual fuere su destinación. "(Concepto emitido mediante Oficio No. 308 de abril 28 de 1.976).

CIRCULAR No. 38 — Mayo 7 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la comunicación No. 11352 de abril 30 del año en curso, suscrita por el General (r) Gerardo Ayerbe Chauz, registrador Nacional del Estado Civil:

"Para que se sirva tomar las medidas que estime convenientes me permito informarle que el sello seco, redondo, en alto relieve con la leyenda.

"Registraduría del Estado Civil", distinguido con el número 21 — 27, que tiene en el centro el escudo nacional y que se extravió de las oficinas de La Registraduría Nacional, se está utilizando para respaldar cheques falsos".

CIRCULAR No. 39 — Mayo 11 de 1.976

Me es grato comunicarles que el Doctor MANUEL ERNESTO RICAURTE, ha sido trasladado del cargo de abogado de la Oficina Jurídica al de jefe de la División de Sociedades Administradoras de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión, Bolsas de Valores o de Productos y de Intermediarios Financieros, y ya se encuentra en ejercicio de sus nuevas funciones.

CIRCULAR No. 40 — Mayo 14 de 1.976

Me permito comunicar a ustedes que mediante Decreto No. 773 del 26 de abril del año en curso fue designado el doctor CRISTIAN MOSQUERA para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario, del cual tomó posesión el día 30 de abril.

CIRCULAR No. 41 — Mayo 14 de 1.976

Para su conocimiento y con el fin de que se sirvan proceder de conformidad, este Despacho procede a impartir las siguientes instrucciones:

1.— REFORMA DE ESTATUTOS.

En vista de que los Fondos Mutuos de Inversión están actualmente efectuando repartos mensuales y solo están presentando balances en forma trimestral, este Despacho se permite solicitar la inmediata reforma de los respectivos estatutos a fin de que en lo sucesivo los repartos de rendimientos sean hechos en forma trimestral, en concordancia con las fechas de corte de ejercicio de los balances. Igualmente, se recuerda que los balances deben ser presentados dando estricto cumplimiento a los términos señalados en la Circular DAB — FI 066 A de mayo 24 de 1.974, y que la infracción a lo aquí dispuesto hará a los Fondos acreedores a la sanción prevista en el artículo 41 de la Ley 45 de 1.923, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, especialmente las previstas en el inciso 2o. del artículo 5o. del Decreto 3233 de 1.965, aplicables a los directivos, gerentes o revisores fiscales.

2.— PROYECTO DE REPARTO DE RENDIMIENTOS.

Con el objeto de evitar eventuales repartos hechos en forma no ajustada a la ley, se

solicita el envío previo de los correspondientes proyectos para su debida aprobación; por lo tanto, las respectivas entidades deberán abstenerse en lo sucesivo de efectuar repartos no aprobados por este despacho.

3.— ASAMBLEAS.

Igualmente, se solicita el aviso a este Despacho, con una antelación no inferior a veinte (20) días, de las fechas en las cuales habrán de tener lugar las asambleas, las que deberán realizarse de conformidad con el artículo 8o. del Decreto 958 de 1.961. De lo ocurrido en dichas asambleas se deberá dejar constancia mediante acta que deberá ir firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Copia de dicha acta debidamente autenticada por el Secretario deberá enviarse a este Despacho dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión.

4.— ELECCION DE DIRECTIVOS.

Para la elección de Directivos deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 958 de 1.961. La forma de elección de dichos Directivos se hará constar en el acta de que trata el punto anterior.

Los cinco (5) miembros de la Junta Directiva así elegidos, deberán posesionarse ante el Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 125 de 1.976. Al respecto se aclara que en caso de reelección sólo los miembros de la Junta Directiva tienen la obligación de posesionarse nuevamente.

De la elección de Revisor Fiscal, también deberá dejarse constancia en la respectiva acta.

5.— INFORMES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Las Juntas Directivas deben remitir a este Despacho, copia auténtica de las reformas que adopten en los estatutos o reglamentos de los respectivos Fondos para su aprobación por este Despacho. (Art. 27 Decreto 958 de 1.961).

6.— GERENTES.

Finalmente; se recuerda a los señores Gerentes y Subgerentes, que deben posesionarse de sus cargos ante el Superintendente Bancario a la mayor brevedad (artículo 2o. Decreto 125 de 1.976), pues este Despacho dará estricta aplicación a la Circular DB-096 de 1.973, en el sentido de no tramitar la correspondencia que aparezca dirigida por los gerentes o Subgerentes que no se encuentren debidamente posesionados ante esta Superintendencia.

Ruégoles acusar recibo a la presente circular.

CIRCULAR No. 42 — Mayo 17 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes se transcribe la Resolución No. 11 de 1.976, emanada de la Junta Monetaria:

RESOLUCION No. 11 DE 1.976
(Febrero 25)

Por la cual se establece una línea de crédito para adquisición de acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta el ochenta

ta por ciento (80%) de su valor y sin exceder de US\$ 50 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a favor de personas naturales colombianas o jurídicas de propiedad de colombianos, destinados a la compra de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas extranjeros vinculados a los sectores clasificados por la Oficina de Cambios según actividades económicas, exceptuados el financiero y el de seguros.

Los establecimientos de crédito deberán destinar el producto de su financiación para cubrir los giros a favor de los inversionistas extranjeros que hayan vendido la totalidad o parte de sus acciones, participaciones o derechos, hasta por la cuantía que autorice la Oficina de Cambios, con sujeción a las normas cambiarias vigentes.

ARTICULO 2o.— Señálase hasta el 28 de febrero de 1.977, el plazo máximo dentro del cual los establecimientos de crédito podrán presentar solicitudes de préstamo para financiar las compras de acciones, participaciones o derechos de que trata el artículo anterior, formalizadas a partir de la vigencia de esta resolución.

ARTICULO 3o.— El plazo máximo que podrán otorgar los establecimientos de crédito en los préstamos de que trata la presente norma será de siete (7) años, con una tasa de interés del Veintitres por ciento (23%) anual, amortizables en cuotas semestrales iguales a partir del quinto semestre.

La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República, será del dieciocho por ciento (18%) anual.

ARTICULO 4o.— El plazo dentro del cual los establecimientos de crédito deberán utilizar los préstamos aprobados por el Banco de la República en desarrollo de la presente norma, será de cuatro (4) meses contados a partir de la respectiva aprobación. Vencido este término se perderá el derecho a utilizarlos.

ARTICULO 5o.— Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Banco de la República, podrá cobrar a los intermediarios financieros, en los créditos que apruebe con los recursos contemplados en el artículo 1o., una comisión de compromiso del dos por ciento (2%) anual sobre la parte del crédito no desembolsada.

ARTICULO 6o.— El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, establecerá las medidas de carácter general que considere necesarias para garantizar la correcta utilización de los recursos; dictará las normas aplicables al control de estas operaciones y señalará el sistema para comprobar que los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta resolución.

ARTICULO 7o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de febrero de 1.976

Los préstamos otorgados en virtud de esta Resolución, deben registrarse en el renglón 22 del anexo No. 11 y su descuento en los renglones 52 del anexo No. 1 y 202 del SB-1.

CIRCULAR No. 43 — Mayo 21 de 1.976

Ref: Cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio en materia de Dirección y Administración.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio en materia de Asambleas Generales y Memorias de Administración, este despacho imparte las siguientes instrucciones, las cuales se hicieron conocer ya mediante Circular Número DB-

066 de agosto 30 de 1.973:

1).— Las Asambleas Generales de Accionistas se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio semestral o anual, en la fecha que señalen los estatutos.

Si la Asamblea no fuere convocada oportunamente, el Organó se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

2).— Toda convocatoria de la Asamblea se hará en la forma prevista en los estatutos y a falta de estipulación mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación del domicilio principal de la Sociedad,

Si se trata de reuniones extraordinarias en el aviso se insertará el orden del día, conforme lo establece el artículo 424 del Código de Comercio.

La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, se hará mínimo con quince días hábiles de antelación y se computará excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la reunión de la Asamblea. Para ese efecto, las entidades que no tengan despacho al público el día sábado en el sitio donde se encuentren sus libros y papeles sobre los cuales se realiza el derecho de inspección, deben tener este como inhábil.

En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

3).— Según lo establece el numeral 4o. del artículo 379 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 422 y 447 del mismo libro, dentro de los quince días anteriores a las reuniones de las Asambleas Generales, los accionistas ejercerán el derecho de inspección sobre los libros y papeles sociales que enumera el artículo No. 446 del mismo Código y sobre los demás libros y documentos exigidos por la Ley.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que impidan el ejercicio del derecho anteriormente mencionado, incurrirán en las sanciones previstas en el citado artículo 447 C. de Co.

4).— En nota dirigida a esta Despacho deberá comunicarse la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la Asamblea General de Accionistas, con una antelación no inferior a veinte días comunes a la fecha de la celebración de la reunión, anexando además de las informaciones exigidas en el artículo 446 del Código de Comercio, los documentos enumerados en dicha norma, así como también un ejemplar del periódico o de la carta por medio de la cual se realizó la convocatoria.

En caso de que ésta se realice por un medio diferente, deberá remitirse la respectiva certificación expedida por el Organó que hizo el aviso.

En relación con los documentos exigidos por el Art. 446 C. de Co. debe tenerse en cuenta:

a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortizaciones de intangibles, a que alude el artículo 446 numeral 1o. C. de Co. deberá elaborarse de conformidad con el artículo 450 de la misma obra.

b) El proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable, deberá elaborarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del mismo Código.

c) El informe de los Directores y del Representante Legal de la sociedad, sobre la situación económica y financiera de la entidad, de que trata el numeral 3o. del artículo 446 del Código de Comercio, deberá contener los datos contables y estadísticos allí enumerados (Artículo 439 del C. de Co.), los que presentarán tanto a los accionistas como a este Despacho.

5).— Conforme lo establecen los artículos 285 y 448 del Código de Comercio, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la reunión de la Asamblea, deberá enviarse a esta Superintendencia copia auténtica y completa del acta pertinente elaborada y aprobada conforme lo establecen el inciso 1o. del artículo 189 y el artículo 431 del mismo libro.

Dicha copia del acta debe venir autenticada por el Secretario de la Asamblea y podrá ser suscrita por el Revisor Fiscal de la Sociedad, con el objeto de dar cumplimiento conjuntamente a lo previsto en el artículo 432 del Código de Comercio. En este último evento, el acta deberá enviarse dentro del término allí señalado. En caso de que el Revisor Fiscal no suscriba el acta conjuntamente con el Secretario, como se prevé en el aparte anterior, deberá enviar por separado copia auténtica de dicha acta dentro del plazo fijado en el Artículo 432 del C. de Co.

Asimismo, es necesario que el representante legal, en cumplimiento al Art. 448 del código de Comercio remita una copia adicional del acta con los documentos y dentro del término allí señalado.

6).— Cuando se trate de asambleas extraordinarias deberá también darse aviso a este Despacho de la fecha, hora y lugar en que se verificará con una antelación no inferior a 10 días hábiles. En dicha comunicación deberá indicarse la forma de convocatoria y anexarse el orden del día.

Igualmente deberá remitirse posteriormente a su ocurrencia, la copia auténtica del acta respectiva dentro de los términos señalados en el punto 5 de esta circular.

7).— En relación con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 125 de 1.976 todos los miembros de la Junta Directiva, Gerentes y Subgerentes de las entidades vigiladas por este Despacho, están obligados a tomar posesión de sus cargos ante el Superintendente Bancario.

En caso de reelección, se aclara que únicamente deben volver a posesionarse los miembros de la Junta Directiva.

En relación con la posesión de los señores Gerentes y Subgerentes me permito transcribir la Circular DB-096 de 1.973, que en su parte pertinente dispone:

“La correspondencia oficial de las entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia debe ser dirigida a este Despacho por conducto de los gerentes generales o presidentes, subgerentes o vicepresidentes, funcionarios autorizados, cuyas calidades aparecen anotadas en nuestros registros oficiales y por los revisores fiscales, las informaciones que de conformidad al Código de Comercio están obligados a remitir a este Despacho.”

En consecuencia, este Despacho se abstendrá, a partir de la fecha, de tramitar la correspondencia suscrita por los Gerentes y Subgerentes que no se encuentren debidamente posesionados de sus cargos ante el Superintendente Bancario.

Para efectos de la posesión, tanto de los miembros de Juntas Directivas como de los Gerentes y Subgerentes de las entidades vigiladas, dentro de los 15 días siguientes a la respectiva designación deberá la Entidad informarlo así a este Despacho por medio de comunicación en la que no se tratará de asuntos diferentes, indicando el nombre, documentos de identificación, cargo y asignación fijada, y a la cual deberá acompañarse copia debidamente autorizada del acto del Organó que realizó la designación.

En un término máximo de 30 días comunes contados a partir de la fecha de tal comunicación, los directivos deberán tomar posesión de sus cargos. Al efecto me permito informar a ustedes que esta Superintendencia tiene oficinas Seccionales de su División de Vivienda en la ciudad de Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, en las cuales pueden cumplir con esta obligación previa comunicación de este Despacho a la respectiva Seccional, en la cual se autorizará la posesión en cada caso concreto.

Para el caso de ciudades distintas de Bogotá en donde no existen Seccionales de la División de Vivienda, podrá solicitarse del Superintendente Bancario que autorice a la primera autoridad política del lugar para que dé la posesión y reciba el juramento. En este evento los Directivos y Gerentes posesionados remitirán inmediatamente a la Superintendencia Bancaria una copia en legal forma del acta de posesión.

Se anota que instrucciones en igual sentido ya habían sido impartidas por este Despacho mediante Circular OR. 069 de Junio 4 de 1.974.

8).— Cuando la Asamblea apruebe reformas a los estatutos debe solicitarse la previa autorización de este Despacho para elevar a Escritura Pública la mencionada reforma (Art. 159 y 267 del C. de Co.) y enviarse a esta Superintendencia copia auténtica de la respectiva escritura una vez se encuentre protocolizada y registrada en la Cámara de Comercio.

9).— Finalmente, se anota que cuando la Asamblea apruebe nuevas emisiones de acciones, la entidad debe solicitar la previa aprobación de este Despacho al respectivo reglamento (Art. 390 C. de Co.) y dar estricto cumplimiento al artículo 392 de la misma obra.

Ruego a ustedes acusar recibo de la presente circular y proceder de conformidad con las instrucciones aquí impartidas.

CIRCULAR No. 44 — Mayo 24 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarle que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informa a esta Superintendencia que mediante Resoluciones Números 00031 de mayo 3, 00033 de mayo 12, 00034 de mayo 12, 00035 de mayo 12, 00036 de mayo 13 y 00037 de mayo 17 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE LA EMPRESA INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS LTDA. "IMAL", del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA VIDRIERA Y SIMILARES, del SINDICATO TEXTIL COLTEJER SEDECO SUBDIRECTIVA COLTEFABRICA de MEDELLIN, del SINDICATO SOCIEDAD "VIDRIERA DE COLOMBIA S.A" del SINDICATO CENTRO NACIONAL DE EDUCADORES "CENEDUCADORES" con domicilio en la ciudad de Cali y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO DE COLOMBIA "SINTRABANCOL" respectivamente.

CIRCULAR No. 45 — Mayo 24 de 1.976

Me es grato poner en su conocimiento el Decreto 888 de Mayo 13 de 1.976, por el cual se disponen normas Jurídicas y financieras para el manejo de Amparo de Terremoto.

DECRETO NUMERO 888 DE 1.976 — Mayo 13

Por el cual se interviene la actividad de las Compañías de Seguros y de las Compañías de Reaseguros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Las Compañías de Seguros y de Reaseguros constituirán, para el Seguro de Terremoto, en lugar de la reserva para riesgos en Curso de que trata el artículo 17

de la Ley 105 de 1.927, una reserva técnica, acumulable de un ejercicio a otro, que se denominará "reserva técnica para riesgos de terremoto". Esta reserva será equivalente al 80% de las primas netas retenidas en el año.

El fondo resultante de la acumulación anual de las reservas se tendrá, para los efectos pertinentes, como un pasivo externo.

El superintendente Bancario autorizará la liberación de la reserva cuando la compañía haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus seguros de terremoto han expirado o han sido cedidos a otra compañía que funcione legalmente en Colombia, y, además, que todos los reclamos contra la compañía de los tenedores de pólizas han sido pagados o satisfechos en otra forma.

La compañía podrá disponer de esta reserva para el pago de siniestros, por la parte no reasegurada del riesgo.

ARTICULO 2o.— Esta reserva no estará sujeta al régimen general de inversiones forzosas; la parte de ella constituida en cada ejercicio se deducirá de los ingresos netos de la compañía para determinar su renta bruta, y su monto total deberá mantenerse invertido en títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República.

ARTICULO 3o.— El Superintendente Bancario podrá inspeccionar las compañías de seguros y reaseguros en todo lo pertinente al manejo técnico y financiero del Seguro de Terremoto, en orden a verificar que todas las operaciones relativas al mismo beneficien la economía del país.

ARTICULO 4.— Además del seguro de incendio de que trata el numeral 11 del artículo 2o. del Decreto 1691 de 1.960 los bienes raíces de las compañías deberán estar asegurados contra el riesgo de terremoto.

ARTICULO 5o.— Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de mayo de 1.976.

CIRCULAR No. 46 — Junio 10 de 1.976

Me permito comunicarles que este Despacho ha expedido con fecha 1o de Febrero de 1.976 nuevas credenciales a los Jefes de Visitas, con el objeto de rodear de la mayor seguridad nuestra labor de inspección y vigilancia. En razón de ello, les solicito de manera atenta hacer conocer de sus Sucrusales y Oficinas en el país las siguientes instrucciones que deberán ser cumplidas en forma estricta:

1o.— Cuando se trate de visitas de carácter general o reglamentaria, el Jefe de Visita, además de identificarse con la respectiva credencial y su documento de identificación presentará ante el Gerente o quien haga sus veces un oficio dirigido a la oficina respectiva suscrito por el Superintendente Bancario o uno de sus Delegados.

2o.— Cuando se trate de trabajos especiales, de consulta o investigación, el visitador presentará su credencial y se identificará con la cédula de ciudadanía.

La credencial tiene las siguientes especificaciones: laminada, color anaranjado, autenticada con la firma y sello seco del Superintendente Bancario, fotografía, nombre, número de cédula de ciudadanía, huella del índice derecho, descripción personal, firma del empleado.

Cualquier duda que tenga sobre el particular le será resuelta por la División de Inspección en los teléfonos números 43 21 51 y 82 38 27.

Los medios de prudencia y seguridad en la identificación de nuestros funcionarios por parte de las Entidades Vigiladas, no incomodarán a dichos empleados, sino por el contrario, ellos dejarán constancia en su informe si se procedió o no a la identificación.

CIRCULAR No. 47 – Junio 15 de 1.976

Se transcribe a continuación el Decreto No. 1110 de 1.976 y las instrucciones que sobre el particular imparte este Despacho.

DECRETO NUMERO 1110 DE 1.976 – Junio 4

Por el cual se toman medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda y con las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.— El total de las obligaciones para con el público de cada corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder, durante 1.976, de veintitrés (23) veces el capital pagado y reservas, ambos saneados. A partir del 1o. de enero de 1.977 esta relación será de veinte (20) veces.

ARTICULO 2o.— Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos a las industrias productoras de materiales para la construcción, previo concepto favorable en cada caso del Banco de la República. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del 5 por ciento del total de la cartera de cada corporación, tendrán un plazo máximo de tres años, y se pactarán a las tasas de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

El Banco de la República, en coordinación con la Junta Monetaria, basará su concepto en una identificación de los materiales que se consideren prioritarios para la industria de la construcción.

ARTICULO 3o.— Las corporaciones de ahorro y vivienda quedan autorizadas para otorgar préstamos con destino a la construcción de hoteles. En su conjunto estos préstamos no podrán exceder del cinco por ciento del total de la cartera de cada corporación, y se pactarán dentro de las condiciones de plazo y tasa de interés vigentes para préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

ARTICULO 4o.— Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar préstamos a las zonas francas que funcionan en el país como entidades de derecho público adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico, con el objeto de adelantar obras de infraestructura o ampliación de su capacidad industrial y comercial. Estos préstamos se regirán por las condiciones de plazo e interés vigentes para los préstamos a los constructores en el sistema de valor constante.

Los préstamos a las zonas francas de que trata este artículo requerirán en cada caso la autorización previa del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 5o.— A partir del 1o. de julio de 1.976 suprímese la Junta de Ahorro y Vivienda creada por el Decreto 677 de 1.972. Las funciones que de acuerdo con las disposiciones legales estaban encomendadas a la Junta de Ahorro y Vivienda, continuarán ejerciéndose de la manera como se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 6o.— La Junta Monetaria estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República:

- a) Regulaciones de carácter general sobre aspectos de política monetaria y financiera relacionadas con el sistema de valor constante.
- b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las

entidades que reciben préstamos del FAVI.

c) Las tasa de interés de las obligaciones constituídas bajo el sistema de valor constante.

d) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución del sistema.

ARTICULO 7o.— El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario, estudiará y propondrá para su adopción por el Presidente de la República, normas generales para la concesión de préstamos con los recursos del sistema de valor constante, afin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

ARTICULO 8o.— Sin perjuicio de las informaciones que deban suministrar a la Superintendencia Bancaria, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán rendir un informe semanal, uno mensual y otro semestral sobre sus operaciones, al Banco de la República.

ARTICULO 9o.— Corresponderá a la Superintendencia Bancaria pronunciar los conceptos previos, las autorizaciones o recomendaciones, de que tratan las siguientes disposiciones: Artículo 2o., Parágrafo 2o. del Decreto 678 de 1.972, Artículos 3o. y 30 del Decreto 299 de 1.973.

ARTICULO 10o.— Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario el señalamiento de los porcentajes del valor de tasación de cada unidad de vivienda, a que se refiere el Artículo 32 del Decreto 2999 de 1.973, y la aprobación de las obras de urbanismo a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 359 de 1.973.

ARTICULO 11o.— A partir del 1o. de julio de 1.976, el Banco de la República, calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda para cada uno de los días del mes siguiente los valores de la UPAC, en moneda legal, de acuerdo con la variación acumulada para los doce meses inmediatamente anteriores del índice nacional de precios al consumidor elaborado por el Departamento nacional de Estadística (DANE).

A partir de la vigencia de este Decreto el Banco de la República calculará y divulgará anualmente, para los efectos previstos en el Artículo 7o. del Decreto 331 de 1.976, el porcentaje promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

ARTICULO 12o.— A partir de la Fecha de vigencia de este Decreto no se requerirá el concepto previo, la autorización o la recomendación de que tratan las siguientes disposiciones: Artículos 9o., 13, 14 y 18 del Decreto 677 de 1.972, Artículo 7o. del Decreto 678 de 1.972, Art. 5o., Parágrafo 1o. del Decreto 1229 de 1972, Artículos 4o., 8o., 22, 25 literal b), 26 y 27 del Decreto 299 de 1973 y Artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

El presente Decreto deroga los Artículos 4o., 5o., 11 y 12 del Decreto 677 de 1.972, el Decreto 210 de 1.974, el Artículo 9o. del Decreto 1728 de 1.974, el Artículo 1o. del Decreto 58 de 1.976, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 13o.— Este Decreto rige a partir del 1o. de julio de 1.976.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de junio de 1.976

Los préstamos a que hacen referencia los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto preceden-

te deberán acumularse en el renglón No. 151 del formulario de balance CAV-1.

Mientras esta Superintendencia elabora los nuevos anexos, la descomposición de tales préstamos deberá hacerse figurar provisionalmente en la columna "corto plazo" del actual anexo - 3, así:

Renglón No. 17 - D - 1110/76. Construcción hoteles
 Renglón No. 18 - " Zonas francas
 Renglón No. 19 " Ind. Prod. mat, de Constrú.

CIRCULAR No. 48 - Junio 16 de 1.976

Para efectos del control monetario que interesa especialmente al Gobierno Nacional, a partir del balance correspondiente a Junio del presente año, ruego a usted enviar la descomposición de los depósitos en Cuenta Corriente, Depósitos a la Vista, Depósitos a Término, Certificados de Depósito a Término, Depósitos de Ahorro y total de Depósitos, subdividiendo los saldos que tenga el respectivo Banco, según pertenezcan:

- a).- Al Gobierno Nacional;
- b).- A los Departamentos, Intendencias y Comisarias;
- c).- A los Municipios;
- d).- A las Entidades Descentralizadas de carácter Nacional, Departamental, y Municipal;
- e).- A otras Entidades Oficiales, y
- f).- A Particulares.

Igualmente esta relación deberá contener, el valor de los préstamos otorgados a dichas entidades oficiales en el orden anterior, por los distintos establecimientos bancarios.

El envío de esta información deberá hacerse en el futuro en forma trimestral en los meses de Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo, dentro de los 30 días siguientes al corte del Balance respectivo.

Anticipándole mis agradecimientos por el oportuno diligenciamiento de la información anterior, me suscribo cordialmente,

CIRCULAR No. 49 - Junio 21 de 1.976

REF: Aplicación Decreto 130 de 1.976 y Ley 20 de 1.975

Por mandato del artículo 1o. del Decreto 130 de Enero 26 de 1.976, para que una sociedad de economía mixta pueda ser calificada como del orden nacional, se requiere que entre sus socios figure la Nación o una de sus entidades descentralizadas.

El artículo 5o. del citado Decreto dispone que los estatutos de tales sociedades deberá precisarse si pertenecen al orden nacional, departamental o municipal según la naturaleza y ámbito de los servicios y actividades que se les encomienden, la proporción de las participaciones y la intención de los creadores. Si son del orden nacional, conforme a dichos requisitos, se indicará en los estatutos el sector administrativo al cual pertenecen teniendo en cuenta su objetivo social, los mecanismos necesarios para controlar sus actividades y asegurar su coordinación con la política general del Gobierno.

En virtud de lo ordenado por la Ley 5a. de 1.973 y su Decreto reglamentario 1562 del mismo año, todos los fondos Ganaderos del país modificaron sus estatutos en el sentido de declararse como sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional, ya que solo mediante esa definición tendría derecho a disfrutar de los beneficios que las mencionadas disposicio-

nes consagran a su favor.

Aquellos Fondos que estén interesados en mantener su pertenencia al orden nacional y su sujeción al régimen de la Ley 5a. ; deberán gestionar la vinculación de la Nación, o de organismos descentralizados nacionales, a su capital social, ya que así lo ordena el artículo 22 del referido estatuto.

Cumplida la inversión conforme a las normas vigentes, se procederá a la consiguiente reforma de los estatutos, en los cuales se indicará la nueva integración del capital pagado y se discriminarán los accionistas de la clase "A" en el momento de la reforma. Dicho acto requerirá para su validez la aprobación de esta Superintendencia.

Además de precisar en la reforma que se promueva, que el Fondo pertenece al sector agropecuario y está vinculado al Ministerio de Agricultura, si es que en el texto de los estatutos no aparece actualmente esta indicación, deberá aprovecharse la oportunidad para acatar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20 de 1.975, según la cual el Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea de Accionistas de lista presentada por el Contralor General de la República.

Los fondos Ganaderos gozarán de un plazo de ciento ochenta (180) días comunes, contados a partir de la fecha de la presente Circular, para acreditar el cumplimiento de los preceptos atrás invodados y poder así calificarse en adelante como del orden nacional, en los términos descritos en esta providencia, de la cual les solicito avisar recibo.

CIRCULAR No. 50 — Junio 22 de 1.976

REF: Remisión solicitudes aprobación emisiones y sorteos de bonos.

Viene observando este Despacho que algunas Corporaciones remiten las solicitudes conducentes a la aprobación de emisiones o sorteos de bonos, así como el nombramiento del representante de esta Superintendencia para presenciar dichos actos, a escasos días de producirse la emisión o el sorteo.

Este hecho trae por consecuencia que el estudio técnico jurídico, o la revisión del plan presentado, así como la designación del funcionario encargado de presenciar el sorteo o la emisión, deban hacerse en términos de tiempo apremiantes, con las naturales consecuencias que tal circunstancia acarrea.

Con el fin de subsanar este estado de cosas, de la manera más atenta solicito su colaboración en el sentido de impartir precisas instrucciones para que en lo sucesivo toda solicitud de esa índole, sea remitida a la Superintendencia Bancaria, por lo menos con quince días comunes de anticipación, a efecto de que pueda ser tramitada oportunamente.

CIRCULAR No. 51 — Junio 24 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00041 de Junio 9 del año en curso, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del sindicato de trabajadores de INDUSTRIAS PURACE S.A., con domicilio en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

CIRCULAR No. 52 — Julio 1o. de 1.976

En relación con el Decreto 888 de 1.976, mediante el cual se dictaron algunas normas sobre el seguro de terremoto, de la manera más atenta me permito transcribir a continuación el texto de la Resolución No. 1536 de Junio 30 de 1.976 con el fin de que se sirvan conocerla y darle debida aplicación.

RESOLUCION No. 1536 DE 1.976
JUNIO 30
EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1.— Que en razón de las circunstancias que hacen aconsejable un tratamiento especial para los riesgos catastróficos, mediante el Decreto 888 de 1.976 se dictaron normas relacionadas con el seguro de terremoto, con el fin de garantizar la solvencia y liquidez de las compañías de seguros y reaseguros .

2.— Que la responsabilidad potencial de las compañías de seguros y reaseguros debe guardar relación con la capacidad técnico-financiera de tales entidades, y

3.- Que es deber de la Superintendencia Bancaria, inherente a su función esencialmente preventiva, velar por la seguridad de las empresas sujetas a su vigilancia y por la de los usuarios de sus servicios.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— En la operación técnica del seguro y reaseguro de terremoto, como Seguro Autónomo o como amparo adicional de los seguros de incendio y lucro cesante incluidos bajo este último concepto los amparos de pérdida de arrendamientos (renta), pérdida de utilidades, gastos ocasionales, pérdidas indirectas o cualquier otro amparo similar, las compañías de seguros y reaseguros deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.— El seguro de terremoto solo podrá otorgarse con un deducible a cargo del asegurado de un dos por ciento 2^o/_o de la suma asegurada para cada uno de los artículos de la póliza afectados por el siniestro. El deducible no será inferior a cinco mil pesos (\$5.000.00) por siniestro. En los seguros de lucro cesante deberá estipularse, en lugar del deducible, una participación a cargo del asegurado equivalente al siete y medio por ciento del valor de la pérdida cubierta por la póliza.

2.— La responsabilidad neta proveniente de todos sus contratos de seguros y reaseguros, calculada en función de una pérdida máxima probable equivalente al treinta por ciento (30^o/_o) de los valores asegurados y reasegurados no podrá exceder por cada departamento, intendencia o comisaría, del veinte por ciento (20^o/_o) de su patrimonio neto a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior. Se entiende por responsabilidad neta la que queda a cargo de la compañía, una vez deducida la correspondiente a sus coaseguradores y reaseguradores en contratos proporcionales.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío forman uno solo.

PARAGRAFO 1o.— Para los efectos del presente artículo, constituye patrimonio neto la suma del capital pagado, las reservas patrimoniales y la valorización neta de los activos.

PARAGRAFO 2o.— A partir del 1o. de Enero de 1.977, el amparo de terremoto se explotará por las compañías como ramo autónomo.

ARTICULO 2o.- La responsabilidad excedente del veinte por ciento (20^o/_o) de patrimonio neto, calculada en función del mismo porcentaje, de pérdida máxima probable indicado en el numeral 2 del artículo 1o., deberá ser objeto de contratos de reaseguro de catástrofe celebrados en el exterior con reaseguradores de reconocida solvencia y respetabilidad.

ARTICULO 3o.— El Superintendente Bancario podrá, cuando lo juzgue conveniente, modificar el porcentaje de pérdida probable, el porcentaje de deducible, el deducible mismo y la participación porcentual en la pérdida fijados en el artículo primero, y aún establecer porcentajes de coaseguro a cargo del asegurado. También podrá modificar la relación de responsabilidad neta respecto al patrimonio neto señalada en el numeral 2 del artículo primero.

ARTICULO 4o.— Las compañías informarán a la Superintendencia Bancaria, en los formularios que esta le suministrará y dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada semestre calendario, acerca de la suma asegurada y reasegurada, por departamentos, bajo el amparo de terremoto, la suma retenida, las sumas cedidas en el país y en el exterior y las primas respectivas.

Con igual periodicidad informarán sobre los contratos de reaseguro catastrófico que tengan celebrados para proteger su retención neta, con indicación de la prioridad a su cargo y del exceso o excesos a cargo de los reaseguradores.

ARTICULO 5o.— Las compañías de seguros y reaseguros deberán asegurar, por su valor comercial, bajo el seguro de terremoto, en la más amplia de sus modalidades, los edificios de su propiedad.

ARTICULO 6o.— La contravención a las normas de este estatuto, se estimará como práctica insegura y permitirá al Superintendente Bancario aplicar las sanciones y adoptar las medidas consagradas por las leyes.

ARTICULO 7o.— Esta Resolución comenzará a regir a partir del 1o. de Julio de 1.976.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a JUNIO 30 DE 1.976.

CIRCULAR No. 53 — Julio 2 de 1.976

REF: Aprobación adiciones a contratos de tenencia.

Por medio de la presente, me permito comunicarles que a partir de la fecha, esta Superintendencia, se abstendrá de dar aprobación a las adiciones de los contratos de tenencia para operar en las bodegas particulares, por cuanto en varias visitas practicadas por este Despacho, ha visto inconvenientes en la práctica de inventarios, y además porque el sistema ha resultado inseguro para los mismos almacenes y acreedores prendarios.

Ruego por lo tanto impartir las instrucciones respectivas, y avisar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 54 — Julio 5 de 1.976

Transcribimos a continuación la circular No. 42 (25 de mayo de 1.976) emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual trae el texto de las resoluciones Nos. 2109 y 2110 de 1.976, sobre causación de derechos notariales en la protocolización de documentos y reparto de minutas de escrituras, respectivamente. Estas providencias derogaron las resoluciones Nos. 0295, 0890 y 1360 de 1.976, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y oportunamente divulgadas en nuestras circulares Nos. OJ.28 y 35 del presente año.

En lo pertinente la circular 42 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dice:
"RESOLUCION No. 2109 DE 1.976
20 de Mayo

Por la cual se deroga la Resolución No. 295 de 1.976 y se fija el alcance del artículo 1o. del Decreto 665 de 1.975.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

CONSIDERANDO:

Que existen protocolizaciones voluntarias y obligatorias por expresa exigencia de la ley en determinados casos para el perfeccionamiento de un acto civil o comercial;

Que corresponde a este despacho, en virtud de las facultades que consagra el artículo

1o. del Decreto Ley 1347 de 1.970. "el ordenamiento nacional de los servicios públicos de notariado",

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Derógase la Resolución No. 295 de 1.970.

ARTICULO 2o.— La simple protocolización de documentos causa como derechos notariales la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$150.00). Cuando la protocolización implique el cumplimiento de una formalidad prevista en la ley o en el reglamento para el perfeccionamiento de un acto civil o comercial, con cuantía determinada, se seguirá lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 1o. del Decreto 665 de el año 1.975.

ARTICULO 3o.— Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 20 de Mayo de 1.976

"RESOLUCION No. 2110 de 1.976

20 de Mayo

Por la cual se reglamenta el reparto de minutas de escrituras de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1.973.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los actos de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trató haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan.

PARAGRAFO.— Los establecimientos bancarios, oficiales y semificiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto.

ARTICULO 2o.— La minuta y documentos respectivos podrán ser presentados ante cualquier notario del círculo, quien deberá recibirlos, previa calificación de ellos, pero los remitirá inmediatamente a la notaría que esté de turno para los efectos del reparto.

ARTICULO 3o.— Dos veces por semana, los días martes y viernes, a las 5 p.m. se hará en la Notaría que esté de turno, el reparto de las solicitudes de escrituración, con asistencia de los Notarios del círculo o sus delegados, con un representante de la Superintendencia o del Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo.

ARTICULO 4o.— El turno será de una semana para cada Notaría, siguiendo rigurosamente el orden numérico de las que funcionan en el círculo.

ARTICULO 5o.— Para los fines de reparto y con el objeto de asegurar su equitativa aplicación, establecense las siguientes categorías:

Especial : escrituras de constitución de propiedad horizontal.

Primera : escrituras cuya cuantía sea superior a \$ 1.000.000.00

Segunda : escrituras cuya cuantía sea de \$ 100.000.00 a \$ 1.000.000.00

Tercera : escrituras de cuantía inferior a \$ 100.000.00

Cuarta : escrituras en que comparezca el Instituto de Crédito Territorial como vendedor de unidades separadas.

PARAGRAFO.— Los Notarios a quienes les haya correspondido una escritura de categoría especial no podrán participar en los sorteos de esta categoría hasta cuando hayan sido favorecidos todos los demás notarios del respectivo círculo. Si no faltare sino un Notario, a él se le adjudicará la escritura que deba sortearse.

ARTICULO 6o.— Se llevará en cada círculo un libro de reparto con nota de apertura y cierre, en el que se irán consignando las respectivas actas firmadas por todos los que a esta diligencia concurren.

PARAGRAFO.— La nota de apertura y cierre del Libro de Reparto deberá ser suscrita por un delegado de la Superintendencia de Notariado y Registro, o el Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo círculo.

ARTICULO 7o.— Para el círculo de Bogotá la Superintendencia de Notariado y Registro estará representada en los repartos por el funcionario que designe y en los demás círculos por el Registrador de instrumentos públicos o por un delegado suyo, que sea empleado de la oficina a su cargo.

ARTICULO 8o.— Los errores que se puedan cometer en un reparto, serán subsanados en el siguiente.

ARTICULO 9o.— Las escrituras de cancelación y en general, aquellas que requieran nota de referencia relacionada con un instrumento anterior, no están sujetas a reparto.

Cuando uno de los organismos mencionados en el artículo primero conceda un préstamo para financiar la adquisición de vivienda, la escritura correspondiente se otorgará en la misma Notaría en donde se haya cursado, o se esté cursando la de compraventa, sin lugar a reparto.

ARTICULO 10o.— Cuando a una Notaría le corresponda en el reparto un instrumento constitutivo del régimen de propiedad horizontal, las escrituras públicas de cada unidad que conformen la edificación respectiva, se otorgarán en la misma notaría en donde se hubiere protocolizado el reglamento, en consideración a la categoría especial al tenor del artículo 5o. de esta providencia.

ARTICULO 11o.— En caso de que una escritura de las que están sometidas a reparto, tuviere que efectuarse con carácter de urgencia, calificada esta por la entidad interesada de entre las que se enumeran en el artículo 1o. de esta Resolución, será remitida de inmediato por el Notario que la reciba al Notario donde se encuentre el reparto, quien la repartirá inmediatamente, sin esperar a las fechas ordinarias en que se realizan aquellos, mediante sorteo y autorización de la Superintendencia, o el Registrador de Instrumentos Públicos, según el caso.

ARTICULO 12o.— Los visitadores de la Superintendencia de Notariado y Registro en sus visitas a las Notarías vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y necesariamente se referirán en sus informes a los resultados de sus investigaciones sobre el particular, so pena de ser sancionados disciplinariamente.

ARTICULO 13o.— El incumplimiento injustificado por parte de un Notario de lo dispuesto en la presente resolución, lo hará incurrir en multa de \$ 500.00 a \$ 5.000.00 M/ct., a favor del Fondo Nacional del Notariado que, con conocimiento de causa, impondrá disciplinariamente la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO 14o.— Los repartos comenzarán en la Notaría Primera de cada círculo.

ARTICULO 15o.— Los Notarios de un círculo podrán por unanimidad y con aproba-

ción de la Superintendencia de Notariado y Registro, aumentar el número de los repartos semanales y variar los días y horas de los mismos, más si cesa la unanimidad deberán seguir aplicando el régimen establecido en el artículo 3o. de esta resolución.

ARTICULO 16o.— Las entidades cuyos actos deban celebrarse por escritura pública y que están sometidas al régimen de reparto serán, entre otras, las siguientes:

MINISTERIOS:

Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad, Departamento Administrativo de Servicio Civil, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

SUPERINTENDENCIAS:

Superintendencias, Bancaria, de Control de Cambios, de Industria y Comercio, Nacional de Cooperativas, de Notariado y Registro, de Sociedades y Nacional de Producción de Precios.

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:

Establecimientos Públicos:

Administración Postal, Banco de la República, Caja Nacional de Previsión Social, Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Caja de Vicienda Militar, Casas Fiscales del Ejército, Centro Interamericano de Foto-interpretación, Club Militar, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Río Mira, Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Quindío, Corporación Autónoma de la Sabana de Bogotá y los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Ciudad de Manizales, Corporación eléctrica de la Costa Atlántica, Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó, Corporación Regional para el desarrollo de Urabá, Corporación Regional de los Valles del Río Zulia, Defensa Civil, Empresa nacional de Telecomunicaciones, Escuela Superior de Administración Pública, Fondo Aeronáutico Nacional, Fondo de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Fondo de Diversificación de Zonas Cafeteras, Fondo de Desarrollo Comunal, Fondo de Inmuebles Nacionales, Fondo de Promoción de Exportaciones, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Fondo Nacional de Bienestar Familiar, Fondo Nacional de Ahorro, Fondo Nacional del Notariado, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, Fondo Rotatorio del DANE, Fondo Rotatorio del Ejército, Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Fondo Vial Nacional, Hospital Antituberculoso de "Santa Clara" de Bogotá, Hospital Militar, Hospital Juan Ramón González Valencia — Bucaramanga —, Hospital Sanatorio de Agua de Dios, Hospital Sanatorio de Contratación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Instituto de Comercio Exterior, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Instituto Co-

lombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto de Asuntos Nucleares, Instituto de Crédito Territorial, Instituto de desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Instituto de Investigaciones Geológico- Mineras, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Instituto Nacional de Cancerología, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Instituto Nacional de Transporte, Instituto Nacional para programas especiales de Salud, Instituto Nacional para ciegos, Instituto Nacional para Sordos, Instituto Regional de Desarrollo Forestal, Agrícola y Ganadero de Nariño y Putumayo, Instituto Universitario Surcolombiano, Junta de Rehabilitación y Desarrollo de la Zona Bananera del Magdalena, Puertos de Colombia, Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, Servicio nacional de Aprendizaje - SENA -, Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta.

Empresas Comerciales e Industriales del Estado:

Almacenes Generales de Depósito de Creditario de IDEMA, Banco cafetero, Compañía Nacional de Navegación, Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Empresa Colombiana de Minas, Empresa Colombiana de Petroleos, Ferrocarriles Nacionales De Colombia, Fondo Nacional de Inversiones, Industria Militar, Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales.

Sociedades de Economía Mixta:

Artesanías de Colombia S.A., Banco Central Hipotecario, Banco Ganadero, Banco Popular, Corporación Financiera de transporte, Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., Empresa Colombiana de Productos Veterinarios - VECOL -, Hotel san Diego, Instituto de Investigaciones Tecnológicas, Instituto de Fomento Industrial, La Previsora S.A., Compañía de Seguros, Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

ARTICULO 17.— Quedan expresamente derogadas las Resoluciones Nos. 890, y 1360 de 1.976.

ARTICULO 18.— Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 20 de Mayo de 1.976

CIRCULAR No. 55 — Julio 5 de 1.976

Me es grato poner en su conocimiento la Resolución Número 1487 del 23 de Junio de 1,976, por la cual esta Superintendencia concretó lo de su competencia sobre interés corriente e interés corriente bancario.

"RESOLUCION No. 1487 DE 1.976
23 de Junio

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil determina como medio para probar el interés corriente la fijación del mismo por parte del Superintendente Bancario.

Que el artículo 884 del Código de Comercio prescribe que cuando en los negocios mercantiles deban pagarse réditos sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente el cual se aprobará con certificado expedido por el Superintendente.

Que conforme a la doctrina el interés corriente no es otra cosa que la costumbre cir-

cunscrita al rédito usual que se cobra en los negocios y por ello de el debe predicarse, como de toda costumbre, a la luz de las disposiciones del artículo 13 de la Ley 153 de 1.887 y 3o. del Código de Comercio, que la práctica en la cual se funda sea general, uniforme, pública y reiterada.

Que dada la dispersión de tasas que existen en el mercado, tanto en los contratos civiles como en los contratos mercantiles, aún en la modalidad del crédito bancario, es indispensable determinar la presencia de estos criterios para los efectos de dar satisfacción a lo dispuesto en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio.

Que a la luz de las informaciones de que dispone este Despacho, puede afirmarse que en el pacto de intereses en el crédito ordinario de las Secciones Comerciales de los Bancos se reúnen tales condiciones por cuanto, en forma general, uniforme, pública, y reiterada en el último año, se ha estipulado una tasa del 18% anual en los documentos respectivos.

Que en la medida en que la economía nacional utiliza con mayor frecuencia las formas mercantiles desaparece la diferencia entre interés corriente, civil y corriente mercantil.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Fíjase para los efectos del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil en un 18% anual el interés corriente.

ARTICULO 2o.— Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio certifícase que el interés corriente bancario es el 18% anual.

ARTICULO 3o.— Queda derogada la Resolución de este Despacho señalada con el número 1472 de junio 23 de 1.975.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1.976.

CIRCULAR No. 56 — Julio 6 de 1.976

Ref: Deudas de Entidades
Oficiales con más de un
año de vencidas

Esta superintendencia por medio de la Resolución 1619, de 1.969 ordenó a los Bancos y Corporaciones Financieras, contabilizar como de dudoso recaudo, las deudas originadas a su favor por todo concepto, cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y constituir una provisión por el 100% de aquellas no amparadas con garantía real.

De la reserva exigida y en razón de lo dispuesto en la Circular 51 de 1.964, se han venido excluyendo las obligaciones a cargo de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, y Comisarías, los Municipios y Entidades Descentralizadas en las cuales se considera que el Estado es el garante, previo cumplimiento por tales entidades de los requisitos exigidos por las normas legales para la celebración de dichos empréstitos. Estas deudas se clasifican como de garantía real.

Sin embargo, teniendo en cuenta la calidad del deudor, este Despacho ha estimado necesario dar a estas obligaciones un tratamiento distinto y por lo tanto, a partir del balance correspondiente al mes de Junio del presente año, en los formularios de balance SB-1 y CF-1, se habilitarán los renglones 501 y 671, respectivamente, bajo el epígrafe de "Deudas Oficiales con más de un año de vencidas", para contabilizar las deudas antes señaladas, siempre y cuando se ajusten a los requisitos del Decreto 150 de 1.976 y demás normas concordantes, así como a

las instrucciones impartidas por este Despacho mediante Circular 51 de 1.964.

CIRCULAR No. 57 — Julio 7 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante las Resoluciones números 00044 y 00045 del 22 de Junio del presente año, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DEL ATLANTICO, con sede en Puerto Colombia y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EXPRESO BOGOTANO S.A., con sede en Bogotá.

CIRCULAR No. 58 — Julio 8 de 1.976

Como es de su conocimiento, el día 31 de mayo de 1973 fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 1773, por medio del cual se ordenó a todas las personas jurídicas que manejan, aprovechan o invirtieran fondos provenientes del ahorro privado, mediante la captación de recursos monetarios para transferirlos en préstamos o depósitos, el sometimiento al control de la Superintendencia Bancaria en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del Decreto.

Ahora bien, el incumplimiento de la anterior disposición faculta al Superintendente Bancario para tomar posesión y liquidar aquellos establecimientos comprendidos dentro de las previsiones del Decreto 1773 de 1.973, que ejerzan su actividad sin previa autorización del Superintendente.

Con el fin de conocer y verificar en forma precisa el objeto y actividades que actualmente desarrolla esa Compañía, muy atentamente me permito solicitar el envío a este Despacho, en un término no mayor de quince días (15) contados a partir de la fecha del presente oficio, de una copia autenticada de los estatutos vigentes de la entidad, así como una copia certificada por el Revisor Fiscal del balance cortado a 31 de diciembre de 1.975.

CIRCULAR No. 59 — Julio 9 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución No. 00046 del 23 de Junio del año en curso, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO TEXTIL COLTEJER SEDECO Sub-Directiva de Rosellón con domicilio en Envigado, Antioquia.

CIRCULAR No. 60 — Julio 12 de 1.976

Para su conocimiento, se transcribe a continuación la Resolución No. 33 de 1.976, dictada por la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 33 DE 1.976

Junio 23

Por la cual se compendia el régimen sobre avales y garantías en moneda legal y extranjera de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

CAPITULO I

Garantías y Avales en moneda legal

ARTICULO 1o.— Salvo lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución, prohíbese a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria otorgar

garantías o avales de obligaciones en moneda legal.

La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y a cualquier otro sistema que sustituya los avales y garantías.

ARTICULO 2o.— Los bancos y las corporaciones financieras podrán otorgar garantías o avales sobre las siguientes operaciones en moneda legal, hasta por un monto equivalente al 75% de su capital pagado y reserva legal.

a) Obligaciones derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

b) Obligaciones constituídas a favor de federaciones, asociaciones o agremiaciones de cultivadores, o contraídas por esta clase de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas.

c) Obligaciones que se constituyan a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones.

d) Obligaciones a cargo de cooperativas y que provengan de préstamos que el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo otorgue a estas instituciones.

e) Obligaciones a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo del Comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

f) Obligaciones constituídas a favor de las ensambladoras legalmente establecidas en el país o a favor de la Corporación Financiera de Transporte, por los créditos concedidos a los transportadores para la adquisición de vehículos destinados al servicio público.

g) Los avales o garantías otorgados por la Corporación Nacional de Turismo para respaldar préstamos concedidos al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística.

ARTICULO 3o.— Los siguientes avales o garantías en moneda legal podrán ser otorgados por los bancos y las corporaciones financieras sin sujeción al límite previsto en el artículo anterior.

a) Los que garanticen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales u organismos descentralizados.

b) Los que se encuentren contragarantizados por un banco o una corporación financiera.

c) Los otorgados a favor del Instituto de Fomento Industrial para garantizar préstamos a la pequeña y mediana industria. Entiéndese por dicha industria la así definida por el Fondo Financiero Industrial.

d) Los otorgados a favor de establecimientos públicos descentralizados sobre operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de preinversión, previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

e) Los otorgados a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de los créditos hipotecarios ya aprobados. En este caso, los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con las normas que al respecto expida dicha entidad.

Parágrafo.— Asimismo, no estarán sujetos al límite previsto en el artículo 2o., los avales o garantías otorgados por los bancos a favor de la nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarías o entidades descentralizadas para respaldar la seriedad de la oferta en las licitaciones de obras públicas y demás obligaciones de que trata el artículo 55 del Decreto 150 de 1.976.

CAPITULO II

Avales y Garantías en Moneda Extranjera

ARTICULO 4o.— Señálase el 100 por ciento del capital pagado y reserva legal de cada banco o corporación financiera, el límite máximo para el otorgamiento de avales o garantías en moneda extranjera.

ARTICULO 5o.— Sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón, según balance consolidado en 30 de Junio y en 31 de Diciembre, limítase al 1 por ciento mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito en el país.

El límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en exceso de defectos del 1 por ciento durante un mes, puedan compensarse con defectos o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes, ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrá exceder el 6 por ciento, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

ARTICULO 6o.— Los siguientes avales o garantías en moneda extranjera no estarán sujetos a los límites señalados en los artículos 4o. y 5o. de esta Resolución.

a) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

b) Los otorgados a favor de los organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito exterior.

c) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.

d) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

e) Los que se constituyan para respaldar operaciones de crédito externo destinadas a financiar o refinanciar importaciones de entidades oficiales dedicadas al normal abastecimiento de bienes de primera necesidad.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

ARTICULO 7o.— Las disposiciones de los Capítulos I y II de la presente resolución, se entienden aplicables sin perjuicio del otorgamiento de pólizas de cumplimiento, manejo y seguro de crédito de insolvencia, y de todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros.

ARTICULO 8o.— Continúan vigentes los artículos 9o. de la Resolución 23 de 1.972 y 9o. y 10o. de la número 19 de 1.975.

ARTICULO 9o.— La superintendencia Bancaria, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTICULO 10o.— La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 76 de 1.969; las Resoluciones 28 y 85 de 1.970; la Resolución 64 de 1.971; los artículos 24 a 28 de la Resolución 37 de 1.972; el artículo 2o. de la Resolución 53 de 1.972 y la Resolución 58 de 1.973.

ARTICULO 11o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá, a 23 de Junio de 1.976.

Mientras se modifica el anexo No. 4, la descomposición de los avales y garantías se seguirá haciendo de acuerdo al formato previsto en la parte superior del actual formulario, el cual se ajusta a lo dispuesto en la Resolución transcrita. Para el efecto solo es necesario hacer las siguientes correcciones:

Avales y Garantías en moneda extranjera: debe cambiarse el número de las Resoluciones 27 de 1.964 y 16 de 1.965 por 33 de 1.976.

Avales y Garantías en moneda legal: Igualmente, se sustituirán por la Resolución 33 de 1.976, las Resoluciones 76 de 1.969 y 28 de 1.970.

En el literal a), en vez de "Artículo 2o. Resolución 76/69 J.M." se anotará "Artículo 2o. Resolución 33 de 1.976 J.M.", para descomponer los sujetos al límite del 75% del capital pagado y reserva legal.

En el literal b), se reemplazará el subtítulo "Artículo 1o., inciso 2o., Resolución 28/70 J.M." por "Artículo 3o. Resolución 33/76 J.M.", para el registro de los no sujetos al límite anterior.

De otra parte, en lo referente al límite de crecimiento del 6% semestral de que trata el Artículo 5o., se seguirá procediendo en la forma actual, es decir tomándose como base cuando el monto de los avales y garantías en moneda extranjera otorgados supere el US\$ 1 millón el total registrado en los balances de junio y diciembre de cada año. Sobre este valor se calculará el límite de crecimiento para los semestres inmediatamente posteriores.

CIRCULAR No. 61 — Julio 16 de 1.976

para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00047 del 5 de Julio de 1.976, ordenó la congelación de los fondos sindicales de la organización denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE PISOS DE ASFALTO Y VINILO DE COLOMBIA "PAVCO", con domicilio en esta ciudad.

CIRCULAR No. 62 — Julio 19 de 1.976

Ref: Cotización Bonos Colombianos de Deuda Externa.

Me permito suministrarles la cotización en Estados Unidos a 30 de Junio de 1.976 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, de 3% del interés y con vencimiento en julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
ANTIOQUIA	94
CALDAS	95
CUNDINAMARCA	92

SANTANDER	Todos Cancelados
TOLIMA	93
VALLE DEL CAUCA	94
MUNICIPALES	
CALI	94
MEDELLIN	95

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones, debe reducirse a pesos colombianos al cambio de 34.69

El mayor o menor valor resultante se contabilizará de acuerdo con las normas establecidas para el registro de las valorizaciones o desvalorizaciones.

CIRCULAR No. 63 — Julio 19 de 1.976

Se transcribe a continuación el Decreto No. 1414 de 1.976 y las instrucciones que sobre el particular imparte este despacho.

“DECRETO NUMERO 1414 de 1.976 — Julio 8

Por el cual se toman medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1o.— Aturízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósitos ordinarios mediante contratos en los que se estipulará con el depositante una tasa fija de interés efectivo anual, de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Igualmente se autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará “Sección de Depósitos Ordinarios”.

Artículo 2o.— Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios de que trata el artículo anterior, una tasa efectiva de interés anual no superior al 19%.

Artículo 3o.— En los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo autorizado por los artículos precedentes no se estipulará corrección monetaria alguna. Por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 2053 de 1.974, 58 del Decreto 2247 de 1.974 y normas concordantes, no será aplicable a los intereses que generen esta clase de depósitos. Tampoco les será aplicables el artículo 65 del Decreto 2247 de 1.974 y sus normas concordantes.

Artículo 4o.— Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante, adoptados por el artículo 4o. del Decreto 1229 de 1.972.

Artículo 5o.— El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de este Decreto. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

Artículo 6o.— Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de este Decreto, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordina-

rios se regirán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

Artículo 7o.— Con el fin de garantizar su liquidez, las corporaciones de ahorro y vivienda constituirán un encaje del quince (15) por ciento sobre los depósitos ordinarios.

Parágrafo.— El encaje señalado en este artículo deberá constituirse de la siguiente manera: 40 por ciento, en depósitos sin interés que se mantendrán en el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI). El sesenta (60) por ciento restante, estará representado en la inversión de obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI).

Artículo 8o.— El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de julio de 1.976

De conformidad con el artículo 5o. del Decreto precedente, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

Con el fin de facilitar su control y revisión, los depósitos que se constituyan en virtud del artículo 1o., se contabilizarán independientemente de los depósitos tradicionales.

Para efectos de presentación en los balances generales, el total se registrará en el renglón No. 82 del formulario CAV-1, bajo título "Sección depósitos ordinarios"

El encaje determinado por el artículo 7o. del Decreto antes citado, se establecerá sobre el saldo consolidado de cada ejercicio mensual y debe ajustarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Su contabilización será insertada en los siguientes renglones:

Renglón No. 31 del formulario CAV-1, para el 40% en depósitos en el FAVI, sin interés, bajo el título "Depósitos Encaje Decreto 1414 de 1.976".

Renglón No. 91 del mismo formulario, para el 60% restante representado en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI sin interés. Este 60% se hará figurar igualmente en el renglón No. 4 del aparte "B" del anexo No. 3 bajo el título "Encaje depósitos ordinarios".

Los intereses a que hace referencia el artículo 2o., se liquidarán y abonarán directamente a cada cuenta.

Finalmente, en lo que se refiere al informe semanal de que trata la circular CF-029 de abril 5 de 1.976, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda anotarán al respaldo de dichos formularios el monto de los recursos captados por "Depósitos ordinarios".

CIRCULAR No. 64 — Julio 21 de 1.976

Se acompaña a la presente un juego de formularios de balance y anexos, en los cuales los intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) deberán presentar los estados de situación financiera y la descomposición de algunas cuentas.

Dichos formularios deberán diligenciarse con los saldos consolidados de cada una de las cuentas al corte mensual de las mismas y remitirlos a esta Superintendencia en original y copia, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al día de cada corte.

A continuación se imparten instrucciones sobre el manejo de aquellas cuentas que en concepto de este Despacho merecen alguna explicación especial, sin hacer mención a las que por su naturaleza son lo suficientemente conocidas.

FORMULARIO DE BALANCE IF-1

ACTIVO

Deudores — Renglón No. 41

Este rubro se utilizará para presentar las sumas por concepto de intereses, comisiones y otros deudores que no hacen parte de la cartera. Su descomposición aparece en los renglones 1 al 5 del Anexo No. 1

Inversiones — Renglones 81 y 91

Se clasificarán como obligatorias: a) La impuesta por el artículo 8o. del Decreto 971 de 1.974 y el artículo 1o. de la Resolución No.33 del mismo año emanada de la Junta Monetaria y b) El depósito de garantía de que trata el artículo 84 de la Ley 45 de 1.923.

Como voluntarias se contabilizarán las otras inversiones que efectúen los establecimientos en desarrollo de su objeto social. Su descomposición está prevista en la superior del Anexo No.4.

Préstamos y Descuentos (Renglones Nos. 121 y 131)

Se llevarán a estos rubros los préstamos y descuentos que otorguen los Intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974). Su descomposición por modalidades y tipos de intereses está prevista en el Anexo No.5.

Instalamentos por cobrar de acciones suscritas (Renglón No. 161)

Corresponde a los saldos a cargo de los accionistas por concepto de acciones suscritas. Su saldo debe ser correlativo con el del renglón No. 302 del pasivo.

Sucursales y Agencias (Renglones Nos. 351 y 402)

Para contabilizar los saldos a cargo o a favor de Sucursales o Agencias de la misma Entidad. Tal como está previsto en estos rubros, esta cuenta debe aparecer balanceada, presentando un solo saldo bien sea activo o pasivo.

Deudas de Dudoso Recaudo (Renglones Nos. 391 y 401)

Se registran en esta cuenta todas aquellas deudas consideradas como de dudoso recaudo, clasificadas según las garantías que caucionen su pago. Están ampliamente discriminadas por conceptos del Anexo No.1, renglones 15 a 21.

Diferidos (renglón No. 421)

Esta cuenta agrupa los activos por concepto de pago realizados por los Intermediarios (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974); que deben liquidarse por la cuenta de resultados en uno o más ejercicios, tales como "gastos de instalación, promoción y organización", "intereses pagados por anticipado", etc. Su descomposición aparece también en el Anexo No.1 en los renglones Nos. 22 a 28.

Valorizaciones y/o Desvalorizaciones (Renglones 441,451)

Solo se afectará uno de estos rubros, de acuerdo con instrucciones que más adelante se dan al comentar al Anexo No.1.

Otros Activos (Renglón No. 471)

Contendrá las sumas de ciertos conceptos que por sus características no son imputables a otros grupos y se encuentran identificados en los renglones Nos. 35 a 38 del Anexo No.1

PASIVO

Otras exigibilidades (Renglón No. 62)

Para el registro de otras exigibilidades no contempladas en el balance, las cuales se en-

cuentran descompuestas en el anexo No.1, renglones 1 al 12.

Abonos Diferidos (Renglón No. 172)

A este rubro solo deben llevarse las sumas recibidas de los clientes para aplicar a obligaciones contabilizadas en el activo y que por circunstancias no se pueden abonar de inmediato.

Otros Diferidos (Renglón No.182)

Los conceptos por los cuales se afecta esta cuenta, están previstos en los renglones 13 al 16 del Anexo No.1.

Pasivos Estimados y Provisiones (Renglón No.222)

El comentario de esta cuenta se hace al tratar el anexo No.2

ANEXO No. 1

Deudores (Renglones 1 a 5)

La suma de estos rubros debe corresponder al saldo presentado en el renglón No.41 del formulario de Balance IF-1

Bienes recibidos en pago (Renglones 6 a 14)

Su monto debe coincidir con el registrado en el renglón No.171 del IF-1.

Deudas de dudoso recaudo (Renglones Nos. 15 a 21)

Se afectarán mediante instrucciones que se imparten más adelante y su suma debe corresponder a la de los renglones 391 y 401 del IF-1.

Diferidos (Renglones 22 a 28)

Su total debe ser igual al del 421 del IF-1

Valorizaciones, Desvalorizaciones, Superávit, Déficit (Renglones 29 al 34 del Activo y 17 a 22 del Pasivo).

Los intermediarios Financieros (Decretos 1.733 de 1.973 y 971 de 1.974), para el efecto de la presentación de sus balances mensuales, deberán registrar el demérito o plusvalía de los Activos divididos en grupos homogéneos, como son los bienes raíces y valores mobiliarios.

Al efecto se tomarán en cuenta los siguientes factores

Para Bienes Raíces

- a) Costo histórico del inmueble
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables
- c) Saldo
- d) Avalúo Catastral

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia resultante entre los puntos c) y d), tomando como factor de referencia este último.

Para los Valores Mobiliarios

- a) Valor en Libros
- b) Última cotización en la Bolsa de Valores si en ella están inscritos o en su defecto el valor intrínseco suministrado por la dependencia gubernamental que practique el análisis del respectivo balance.
- c) Diferencia

La diferencia constituye la valorización o desvalorización tomando como factor de referencia el punto b).

Dicho registro se actualizará por lo menos para el cierre del balance de cada ejercicio económico.

Para los saldos que se registren en este anexo, derivados del procedimiento antes explicado, cuando las desvalorizaciones netas de cada grupo resulten superiores a las valorizaciones, debe ajustarse con cargo a pérdidas y ganancias la suma necesaria, a menos que exista una Reserva Patrimonial decretada por la Asamblea General de Accionistas de fin específico que cubra tal desvalorización.

OTROS ACTIVOS (Renglones 35 a 38)

Dentro de este grupo merece especial atención el correspondiente al pago anticipado del impuesto sobre la renta. Con el fin de que los costos de los ejercicios representen la realidad económica la constitución estimada de la provisión para "Impuesto de Renta", se hará sin tener en cuenta los "anticipos para el pago de impuestos sobre la renta" y, en consecuencia, los citados pagos como avances de un año cargados a este rubro (36), se abonarán en el primer día hábil del año siguiente con cargo a la provisión total.

El saldo de los renglones 35 a 38 debe coincidir con el registrado en el renglón No. 471 del IF-1

PASIVO

Otras exigibilidades (Renglones 1 a 12)

Su saldo debe corresponder al presentado en el renglón No.62 del IF-1.

De este grupo merece especial atención el renglón No. 1 "Acreedores varios", cuyo uso debe ser restringido, afectándose únicamente con sumas menores y transitorias que no encajen en otros rubros del pasivo; en ningún caso se llevarán a él captaciones del público.

Diferidos (Renglones 13 a 16)

Igualmente su saldo debe coincidir con el renglón número 182 del IF-1.

ANEXO No. 2

Pasivos Estimados — Provisiones y Reservas

Este anexo ha sido diseñado, clasificando en la parte superior "Pasivos Estimados" y en la inferior las "Reservas".

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a Pérdidas y Ganancias. Si se considera que en algunos casos no resulta viable lo anterior, este Despacho absolverá oportunamente las consultas que se le formulen a fin de guardar la finalidad de la norma impuesta.

Dentro de las cuentas de "Pasivos Estimados y Provisiones", se proveen los renglones 9 y 10 por aportes patronales, pues aunque se causan pagos directos, puede existir la posibilidad de una estimación en caso de que no se efectúe una liquidación definitiva.

El total de los renglones 1 a 29, más el 30, deben coincidir con el renglón No. 222 del IF-1

El saldo del renglón 31 debe ser igual al anotado en el No. 232 del IF-1

Depreciaciones (Renglones 36 a 38)

Los valores registrados en estos renglones deben ser correlativos con los anotados en los renglones 261, 281 y 301 del IF-1.

Los saldos correspondientes a la reserva legal y a las demás reservas debe coincidir con los renglones 322 y 332 del IF-1

ANEXO No.3

Estado de Pérdidas y ganancias

Las principales características de este anexo consisten en presentar los resultados netos por créditos y débitos de los movimientos mensuales por los distintos conceptos de ingresos y egresos. Esto indica que no deben aparecer cargos en los primeros ni abonos en los segundos, con lo cual se logra registrar los datos reales que corresponden a cada concepto, para mejor claridad en su presentación.

La sub-cuenta de ingresos "Reintegros de Pasivos estimados y Provisiones", se afectará únicamente por las sumas que correspondan a ejercicios anteriores.

ANEXO No. 4

Inversiones

De acuerdo con lo comentado en relación con el formulario de balance IF-1, las inversiones se encuentran clasificadas en obligatorias y voluntarias. Sus totales deben coincidir con los renglones 81 y 91, respectivamente.

Cuentas de Orden

Se incluyen los rubros por los conceptos más usuales. Su total debe ser igual al de las cifras anotadas en la parte inferior del balance.

ANEXO No. 5

Descomposición de préstamos y descuentos

En la columna "Modalidades", los Intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) Habilitarán en cada caso los renglones según la destinación del préstamo, esto es, Industria, Comercio, Agricultura, etc.

El total de los renglones 1 a 16 debe ser igual al de los renglones 17 a 26 y a su vez con la suma de los rubros 121 y 131 del IF-1.

Ninguno de los renglones en blanco del formulario de balance IF-1 y sus anexos, excepto los indicados en el Anexo No.5, podrá ser utilizado sin previa autorización de este Despacho.

Mensualmente, como anexos a los formularios comentados, deberán acompañarse las siguientes relaciones:

- a) Deudores por otros conceptos (Renglón No. 3 del Anexo No.1)
- b) Acreedores (Renglón No.1 del Anexo No.1)
- c) Movimiento mensual de los rubros de finca raíz y bienes recibidos en pago. Es de advertir que para efectuar compras de bienes raíces debe solicitarse permiso de este Despacho.

Para efectos de los controles sobre inmuebles y bienes recibidos en pago, junto con el balance de julio de 1.976 deberá remitirse una descomposición de dichos bienes en la que se indique:

- a) Descripción de los bienes

b) Dirección y Ciudad

c) Costo y fecha de adquisición

d) Si se trata de bienes recibidos en pago, nombre del deudor y monto de la deuda

Estas mismas informaciones deben estar contenidas en las relaciones de movimiento mensuales a que antes se hizo referencia.

SISTEMA CONTABLE

Normas de contabilidad

Deberán computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de pérdidas y ganancias, los ingresos causados y no recibidos. Igualmente, se contabilizarán como gastos realizados y por tanto, con débito a la misma cuenta, los causados pendientes de pago.

No se contabilizarán en pérdidas y ganancias los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, cualesquiera sean las garantías contraídas para caucionar su pago. Los intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) podrán efectuar por este concepto los registros en cuentas de orden.

Se contabilizarán como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año, contado desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualesquiera que sea la garantía constituida para el pago. Podrán igualmente, registrar en esta cuenta cualquier otra obligación que se considere de difícil recaudo aunque no registre el año de vencida.

Las deudas amparadas con garantías reales, se contabilizarán independientemente de las demás. Dentro del concepto de deudas de dudoso recaudo, deberán incluirse aquellas provenientes de ingresos causados y contabilizados como beneficios, que no hayan sido recaudados al cabo de un (1) año de su exigibilidad.

Por cada deuda de dudoso recaudo, deberá constituirse una provisión con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias por el 100% de su valor a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real. Con todo, si la garantía no fuere suficiente, a juicio de la Entidad o de la Superintendencia, deberá constituirse la provisión por la parte no cubierta.

El tratamiento sobre la provisión exigida en este artículo, es independiente de la aceptada por las normas tributarias.

Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deberán constituirse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, las provisiones que corresponden a los siguientes conceptos: depreciación de activos fijos muebles e inmuebles, según las tasas fiscales; deudas de dudoso recaudo; impuesto de renta y complementarios; otros impuestos; vacaciones, cesantías y otras prestaciones legales y extralegales; contribuciones y las que amparen otros gastos causados durante el ejercicio.

Las provisiones que corresponden a evaluación de jubilaciones y las que amparen pérdidas por incendios, transporte o que se constituyan por autoseguros de vida, requieren de la previa autorización de este Despacho, para lo que deberá acompañarse a la solicitud respectiva, el correspondiente estudio actuarial.

Todo castigo de deudas consideradas pérdidas o sin valor deberá ser autorizado por esta Superintendencia. Para el efecto dichas solicitudes deberán ir acompañadas de copia auténtica de la parte pertinente del Acta de la sesión en que la Junta Directiva haya autorizado el respectivo castigo o se haya enterado del proyecto de castigar la deuda, si la correspondiente deci-

sión, de acuerdo con los estatutos sociales, no es de su competencia.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- 1) Nombre, razón o denominación social o legal del deudor.
- 2) Concepto, cuantía y clase de garantía de la deuda
- 3) Fecha de vencimiento de la obligación
- 4) Razones en virtud de las cuales se considera irrecaudable

La sociedad deberá informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas .

La solicitud de autorización para castigo de deudas deberá presentarse con no menos de veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha del cierre del correspondiente ejercicio económico.

La solicitud vendrá acompañada de un certificado expedido por el revisor fiscal de la entidad sobre la exactitud de los datos contenidos.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo.

Una vez efectuado el castigo, se enviará a la Superintendencia Bancaria copias de los asientos de contabilidad producidos al efecto, certificados por el revisor fiscal.

OTRAS INSTRUCCIONES

Balance de Publicación

Dentro de los primeros veinte (20) días comunes siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, o cuando la Superintendencia así lo requiera, los intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) adicionarán una copia del balance consolidado, con destino a la publicación.

Una vez revisado el balance, la Superintendencia autorizará su publicación, la cual deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de autorización, en un periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio de la entidad. Un ejemplar del periódico será enviado a esta Superintendencia.

REPARTO DE UTILIDADES

Dentro de los veinte (20) días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha en que deban ser puestos a la consideración de la Asamblea, los Intermediarios Financieros (Decreto 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) presentarán a la consideración de esta Superintendencia los respectivos proyectos de distribución de utilidades, según el siguiente modelo:

RESULTADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS
EN DE Y PROYECTO
DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS EN EL EJERCICIO'

Total de ingresos	\$
Total de Egresos	\$
Utilidad bruta	\$

TRASPASOS A PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES:

Para impuesto de renta y complementarios	\$
Para Cesantías	\$
Para primas y Bonificaciones	\$
Para depreciación de activos fijos (coeficientes fiscales) . . .	\$
Para demérito de otros valores mobiliarios	\$

Para deudas de dudoso recaudo	\$	\$
Unidad Líquida (Art. 12 Ley 45 de 1.923)	\$	
Tomado de Reservas a disposición de	\$	

PROYECTO DE REPARTO

Para reserva legal (Art. 89 y 90 Ley 45 de 1.923)

Para incrementar la reserva legal	\$	
Para reservas estatutarias (indicarlas)	\$	
A disposición de la Junta Directiva	\$	
Para futuros repartos	\$	
Para donaciones y beneficencia	\$	
Dividendos (indicar la forma y los plazos en que serán cubiertos etc.)	\$	\$

Como anexo al proyecto de distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, los Intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) enviarán a esta Superintendencia, el monto estimado de la renta líquida gravable, acompañado de la liquidación proforma que sirvió de base para constituir la provisión.

PASIVO PARA CON EL PUBLICO

De conformidad con el artículo 7o. del Decreto 971 de 1.974, el capital pagado y reserva legal, ambos saneados, no podrá ser inferior al 10% del total de sus "obligaciones para con el público", las registradas en los siguientes rubros del IF-1 y sus anexos:

IF-1

Renglón No. 02	"Sobregiros Bancarios"
Renglón No. 12	"Obligaciones Bancarias"
Renglón No. 22	"Documentos por pagar"
Renglón No. 32	"Compañías Asociadas"
Renglón No. 62	"Otras Exigibilidades"
Renglón No.122	"Cesantías Consolidadas"

ANEXO No. 1

Renglón No. 13	Intereses recibidos por Anticipado
Menos:	Anexo No. 1
Renglón No. 02	Dividendos por pagar

CAPTACIONES

En lo relacionado con la inversión a que se refiere el artículo 8o. del precitado decreto y la resolución No. 33 de 1.974 emanada de la Junta Monetaria, se considerarán como captaciones para establecer el requerido, los renglones 02 a 32 del IF-1, ambos inclusive.

La captación de recursos por parte de los Intermediarios Financieros (Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) no podrá hacerse a título de depósito.

AVALES O GARANTIAS

De conformidad con lo dispuesto por la resolución No. 33 de 1976 de la Junta Monetaria los Intermediarios Financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974 no podrán otorgar avales o garantías de obligaciones en moneda nacional o extranjera, sin excepciones.

INVERSION EXTRANJERA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 55 de 1.975, no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los Intermediarios Financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974.

OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente se anota que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 971 de 1.974, los Intermediarios Financieros a que se refieren los decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, se encuentran sometidos a las obligaciones contempladas para los Bancos Comerciales en la Ley 45 de 1.923 y demás normas que la adicionan y reforman. En consecuencia, este Despacho considera que dichos Intermediarios Financieros (Decreto 1773 de 1.973 y 971 de 1.974) deben dar estricto cumplimiento a la norma citada y someterse especialmente a las siguientes obligaciones:

Artículos 23, 24, 34, 41, 47, 82 (inciso final), 84, 86, (todo excepto el numeral 9), 87, 89 a 98 103 y 104.

CIRCULAR No. 65 — Agosto 3 de 1.976

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de que los Bancos por regla general, incumplén o demoran injustificadamente el suministro de los datos a ellos requeridos por los Juzgados, en las investigaciones que por estos son adelantadas.

El carácter confidencial y privado de los informes y operaciones sobre las cuales versan las solicitudes de los juzgados, está subordinado a los fines de la administración de justicia que se ejerce por los funcionarios competentes y que tiene por objeto garantizar el derecho de todos los asociados. Ante esta consideración, que es de orden público, ceden las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.

Por lo tanto les solicito adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir el incumplimiento o las demoras en la atención de las órdenes impartidas por los Juzgados, en el entendido de que la colaboración con la justicia no solo es un deber, sino que su incumplimiento, acarrea la imposición de severas sanciones.

CIRCULAR No. 66 — Agosto 5 de 1.976

Me permito comunicar a ustedes que mediante Decreto No. 1646 de fecha 3 de agosto de 1.976, se aceptó la renuncia presentada por el Doctor DANIEL MANRIQUE GUZMAN del cargo de Superintendente Bancario Primer Delegado; ese mismo Decreto designó al Doctor LUIS HELO KATTAH como Superintendente Bancario Primer Delegado y al doctor IVAN LONDOÑO GIRALDO como Superintendente Bancario Segundo Delegado, quienes han tomado posesión de sus respectivos cargos.

CIRCULAR No. 67 — Agosto 5 de 1.976

Para efectos del control monetario que corresponde ejercer al Gobierno Nacional, ruego a ustedes enviar a la División de Estudios Técnicos la información correspondiente a los préstamos de Entidades Nacionales, Depósitos a Término, Renglones 12 y 32 respectivamente del CF-1, y Pagarés y Bonos del Decreto 399 de 1.975 registrados en los renglones 16 y 36 del

Anexo 1o. ; subdividiendo los saldos que tenga la respectiva Corporación según pertenezcan:

- A) Al Gobierno Nacional
- B) A los Departamentos, Intendencias y Comisarías
- C) A los municipios
- D) A las Entidades Descentralizadas de carácter Nacional, Departamental y Municipal.
- E) A otras Entidades Oficiales y
- F) A particulares.

Así mismo solicito a ustedes anotar el valor de los préstamos otorgados por la Corporación a cada uno de los sectores anteriormente enumerados.

Dicha información deberá enviarse según modelo adjunto y en forma trimestral, dentro de los veinte (20) días siguientes al cierre de balance, siendo la primera la correspondiente a junio 30 de 1.976.

CORPORACIONES FINANCIERAS – ORIGEN DE LAS CAPTACIONES

(En Miles de Pesos)

ORIGEN	Préstamos de Entidades Nacionales	DEPOSITOS A Dcto. 2369/75	TERMINO Dcto. 399/75	PAGARES Dcto. 399/75	BONOS Dcto. 399/75	Préstamos Otorgados
1 - Gobierno Nal.						
2 - Departamentos						
3 - Intendencias y Comisarías						
4 - Municipios						
5.- Entidades Des- centralizadas						
6. Otras Entidades Oficiales						
SUBTOTAL						
7 - Particulares						
TOTAL						

CIRCULAR No. 68 – Agosto de 1.976

Para los efectos del control monetario que corresponde ejercer al Gobierno Nacional, ruego a ustedes enviar a la División de Estudios Técnicos la información correspondiente a: Depósitos de ahorro, Certificados de Depósito y Depósitos Ordinarios Subdividiendo los saldos que tenga la respectiva corporación según pertenezcan:

- a) Al Gobierno Nacional
- b) A los Departamentos, Intendencias y Comisarías.
- c) A los Municipios
- d) A las Entidaes Descentralizadas de Carácter Nacional Departamental y Municipal.
- e) A otras Entidades Oficiales; y
- f) A parriculares.

Asímismo solicito a ustedes anotar el valor de los préstamos otorgados por la Corpora-

ción a cada uno de los sectores anteriormente enumerados.

Dicha información, deberá enviarse según modelo adjunto en forma consolidada y trimestralmente dentro de los veinte (20) días siguientes al cierre de balance, siendo la primera la correspondiente a Junio 30 de 1.976

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA – ORIGEN DE LAS CAPTACIONES
(En Miles de Pesos)

ORIGEN	Depositos de Ahorro		Depósitos ordinarios		Certificados de Depósito		PRESTAMOS ÓTORGADOS
	No. Cuentas	Valor	No. Cuentas	Valor	No. Cuentas	Valor	
1- Gobierno Nal.							
2- Departamentos							
3- Intendencias y Comisarías							
4- Municipios							
5- Entidades Des- centralizadas							
6- Otras Entidades Oficiales							
SUBTOTAL							
7- Particulares							
TOTAL							

CIRCULAR No. 69 – Agosto 9 de 1.976

Con el fin de elaborar algunos estudios económicos relacionados con las sociedades de financiamiento de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, este Despacho se permite solicitar el envío en un término máximo de 10 días contados apartir de la fecha de la presente comunicación, de una relación discriminada de las inversiones, tanto forzosas como voluntarias, que las citadas sociedades registraban en sus balances a diciembre 31 de 1.975.

CIRCULAR No. 70 – Agosto 10 de 1.976

Para su conocimiento y con el fin de que procedan a dar explicación al Decreto 486 del 12 de Marzo del año en curso, a continuación transcribo algunos apartes del auto de fecha 16 de Julio de 1.976, por medio del cual el Honorable Consejo de Estado revocó la suspensión provisional que había decretado en auto del 26 de Mayo del mismo año.

“El Cosejo de Estado tiene dicho y repetido que lo que se requiere para ordenar la suspensión provisional es la certeza, a primera vista de que se ha incurrido en una violación de una norma superior por el acto que se acusa. Que la suspensión provisional no pueda basarse en razonamientos más o menos complejos del demandante que pudieran ser desvistuados en el curso del proceso, sino en un raciocinio simple y directo y que para criterio del Juzgador haga aparecer la violación como una conclusión incontrovertible.

“Tales consideraciones no se dan en el caso que se examina, pues de una parte el actor tuvo que hacer un extenso análisis de interpretación para sembar la duda en la mente del Consejero Sustanciador y de otra, este necesitó hacer una larga disquisición para fundar la providencia recurrida. Todo ello está indicando que no hay un choque claro, patente, obstensible entre el acto reglamentado y reglamentario.

“Por lo expuesto, la Sala de Decesión revoca lo dispuesto por el Consejero Sustancia-
dor en el numeral 4o. del Auto suplicado”.

CIRCULAR No. 71 — Agosto 17 de 1.976

Ref: Ampliación plazo fijado por
Circular F.G.-049/76.

Por medio de la Circular citada en la referencia, este Despacho señaló un término de ciento ochenta (180) días comunes, contados a partir de junio 21 pasado, fecha de la misma providencia, para que los fondos Ganaderos acreditaran el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 130 de 1.976 relacionadas con la vinculación de la Nación o de organismos descentralizados nacionales a su capital social, como condición indispensable para mantener su calificación de sociedades de economía mixta del orden nacional, así como de la Ley 20 de 1.975 sobre la elección de Revisores Fiscales, quienes deberán ser escogidos de listas presentadas por el Contralor General de la República.

En vista de que el plazo fijado concluye en los días finales del presente año, cuando ya se aproxima la iniciación de un nuevo ejercicio, este Despacho, en atención a las solicitudes recibidas en tal sentido manifiesta que no encuentra inconveniente para que las reformas estatutarias que se requieran para dar aplicación a la mencionada Circular F.G.-049, sean adoptadas por las Asambleas de Accionistas en su reunión ordinaria del próximo año, sin perjuicio de que los Fondos que prefieran convocar para el efecto una reunión extraordinaria de sus respectivas Asambleas, lo hagan dentro del término señalado por aquella Circular.

Será esa la única prórroga que se concederá a dicho plazo, y, en todo caso, el proyecto de reforma de los correspondientes artículos de los estatutos deberá ser remitido por cada Fondo a la previa autorización de este Despacho con una anticipación mínima de treinta (30) días con relación a la fecha de la reunión de la Asamblea que vaya a considerarlo.

CIRCULAR No. 72 — Agosto 18 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00052 del 10 de Agosto de 1.976, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE CHOFERES DE CARTAGENA, con domicilio en esa ciudad.

CIRCULAR No. 73 — Agosto 20 de 1.976

Me permito comunicar a ustedes que mediante Decreto No. 1683 de fecha 9 de Agosto de 1.976, fue designado el doctor LUIS RICARDO PAREDES MANSFIELD como Superintendente Bancario Tercer Delegado, quien se encuentra desempeñando sus funciones.

CIRCULAR No. 74 — Agosto 20 de 1.976

Debido a los inconvenientes que se han venido presentando con motivo de la falsificación de billetes de \$ 500.00, la Superintendencia Bancaria considera que, dada la naturaleza del servicio público bancario, deben recibirse o cambiarse los billetes de \$ 500.00 de legal circulación, tomando todas las precauciones que fueren necesarias para evitar el recibo o cambio de los falsos.

CIRCULAR No. 75 — Agosto 20 de 1.976

El Decreto número 404 de 1.976 determina en su artículo 2o., que la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general podrá fijar los plazos dentro de los cuales deberá pagarse el valor de las importaciones.

En desarrollo de ello, la Junta Monetaria expidió la Resolución número 17 de Marzo

24 de 1.976, determinando que los establecimientos de crédito podrán otorgar plazos de seis meses para productos de utilización inmediata, materias primas y bienes de consumo, y de tres o cinco años para equipos y bienes de capital según el caso.

Como quiera que la resolución prohíbe las refinanciaciones en moneda extranjera con el fin de lograr un adecuado aprovechamiento de las divisas disponibles, nos permitimos informarles que esta Superintendencia vigilará estrictamente el cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, y establecerá las sanciones previstas en el Decreto número 3233 de 1.965 por cada infracción, en los siguientes casos:

- 1o. Cuando se exceda en las financiaciones de importaciones reembolsables el plazo fijado por el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1.976.
- 2o. Cuando recibido el pago por parte del importador no se aplique para la cancelación en el exterior del valor de la importación financiada a más tardar el día siguiente de recibido el pago, y siempre dentro del plazo máximo fijado en el artículo 1o. de la citada Resolución.

Queda entendido que en los casos en que se haya obtenido prórroga por parte de la Oficina de Cambios, la sanción será aplicable cuando al vencimiento de la prórroga no se haya efectuado el pago al exterior.

Para asegurar un estricto control de los vencimientos de sus obligaciones en moneda extranjera, deberán enviar semanalmente a esta Superintendencia una relación debidamente firmada por el Revisor Fiscal de las cartas de crédito utilizadas. En dicha relación discriminarán: Número, Importador, banco corresponsal, valor e intereses pactados.

Así mismo, en los cinco primeros días de cada mes deberán enviar una relación en la que consten las financiaciones vencidas con una explicación sucinta de las acciones de cobro adelantadas por parte de su establecimiento y las justificaciones de no pago por parte del cliente.

CIRCULAR No. 76 — Agosto 27 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficio No. D-0358-028013 de agosto 19 del año en curso, ha informado a esta superintendencia que mediante Resoluciones Nos. 03185 y 03199 de agosto 9 y 11 de 1.976 se suspendió por el término de seis meses la Personería Jurídica No. 49 de abril 17 de 1.944 correspondiente al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA Y OBRAS DE BOCAS DE CENIZA "SINDEOTERMA" y se ordenó la congelación de sus fondos.

CIRCULAR INTERNA No. 15 — Agosto 30 de 1.976

A todos los Jefes de la
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Me permito informar a ustedes que en adelante las Comisiones y Visitas dentro y fuera de Bogotá deberán ser previamente autorizadas por el Superintendente Bancario.

El Secretario General no procederá a ordenar el pago de viáticos y pasajes sin la autorización antes citada.

CIRCULAR No. 77 — Septiembre 2 de 1.976

A raíz de la expedición por este Despacho de la Circular DAB-064 de julio 21 de 1.976, relacionada con los formularios oficiales de Balance que deben presentar las Sociedades de Fianciamiento de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, el envío de la informa-

ción mensual de recursos captados, exigida mediante Circular No. 119 de septiembre 11 de 1.974, ha dejado de tener vigencia.

En consecuencia, en lo sucesivo, las Sociedades de Financiamiento de que tratan los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974 pueden suspender el envío mensual de la relación antes citada.

En su lugar se recuerda que el Balance Oficial debe ser enviado mensualmente a este Despacho, en original y copia, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al día de cada corte.

Finalmente, se anota que las Sociedades de Financiamiento de que tratan los decretos antes citados, deben proceder a la constitución del Depósito de Garantía de que trata el artículo 84 de la Ley 45 de 1.923. Par el efecto, se les concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presente circular.

Ruégoles impartir las instrucciones pertinentes.

CIRCULAR No. 78 – Septiembre 7 de 1.976

Para su conocimiento a continuación se transcriben las Resoluciones 51 y 53 de 1976 dictadas por la Junta Monetaria y se imparten algunas instrucciones necesarias para su debida aplicación.

“RESOLUCION No. 51 DE 1.976

Agosto 25

Por la cual se crea en el Banco de la República el Fondo de Desarrollo eléctrico.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Créase en el Banco de la República el “Fondo de Desarrollo Eléctrico”, cuyos recursos provendrán de la suscripción de bonos que emita el Banco en las cuantías que autorice periódicamente la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Los bonos de que trata el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) Tasa de Interés, 18% anual
- c) El plazo y la forma de amortización serán acordados entre el Banco de la República y los suscriptores de los bonos.

Artículo 3o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del “Fondo de Desarrollo Eléctrico” y hasta por el 90% de su valor, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para la compra de giros en moneda extranjera, destinados a atender el servicio de las deudas externas cuya fecha de vencimiento sea anterior al 31 de diciembre de 1.977.

Artículo 4o. Las condiciones de los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior serán las siguientes.

- a) Tasa de interés, 20% anual
- b) Tasa de redescuento, 19% anual
- c) Plazo máximo, cinco años

Artículo 5o. El Banco de la República señalará, mediante reglamentación, las demás condiciones necesarias para la emisión de los bonos y en coordinación con la Oficina de Cam-

bios establecerá las medidas adecuadas para garantizar que los recursos sean destinados a cancelar las obligaciones en moneda extranjera previstas en el artículo 3o.

Artículo 6o. La presente Resolución rige desde el 27 de agosto de 1976.

Dada en Bogotá, a 25 de Agosto de 1976

“RESOLUCION No. 53 DE 1.976 –

Agosto 25

Por la cual se dictan medidas relativas a la adquisición de licencias de cambio para el pago oportuno de importaciones

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

Artículo 1o. Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones que se nacionalicen a partir del 1o. de octubre de 1.976, será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con anterioridad a la fecha de la nacionalización respectiva, un depósito en moneda legal equivalente al 10 por ciento del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio.

Artículo 2o. El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su constitución.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor del importador un documento representativo de moneda extranjera que se denominará “título de depósito para pagos al exterior” por una suma equivalente al valor de los pesos depositados, liquidada a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Cuando el banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de los depósitos de que trata esta Resolución, lo acreditará en una cuenta especial a favor del importador respectivo.

Artículo 3o. Los títulos de depósito para pagos al exterior serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de vencimiento de veinticuatro meses calendario contados a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 4o. Los títulos a que se refieren los artículos precedentes podrán ser utilizados por sus beneficiarios para aplicarlos al pago del valor de la respectiva importación, siempre y cuando los giros se efectúen dentro de los plazos máximos señalados para tal efecto por la Junta Monetaria. En caso de pagos parciales los títulos solo podrán imputarse al último abono con el cual se cancele el valor total de la respectiva importación.

Artículo 5o. Si el importador no paga oportunamente el valor de cada importación dentro de los plazos máximos señalados por la Junta Monetaria, los títulos de depósito correspondientes no podrán ser utilizados para efectuar con ellos giros al exterior. En estos casos el Banco de la República adquirirá los títulos en la fecha de su vencimiento a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 6o. Estarán exentas del requisito de constitución del depósito de que trata

el artículo 1o. de esta Resolución las importaciones que a continuación se señalan:

1. Las de alimentos para consumo directo
2. Las de equipos y elementos para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de la Policía.
3. Las de libros, folletos e impresos similares
4. Las financiadas dentro del mecanismo de crédito de que trata la Resolución 75 de 1.973, y las procedentes de España cuando se financien con Recursos del Fondo Rotatorio previsto en el convenio de compensación celebrado con ese país.
5. Las que se efectúen dentro de los sistemas especiales de importación-exportación y
6. Las de equipos y bienes de capital.

Artículo 7o. Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en el número 80 de 1.971.

Artículo 8o. El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, determinará los procedimientos que deban aplicarse para asegurar el cumplimiento de las regulaciones consagradas en esta norma.

Artículo 9o. La presente resolución rige a partir del 30 de Agosto de 1.976.

Dada en Bogotá, a 25 de agosto de 1.976

Los préstamos que se otorguen en desarrollo de los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 51, se acumularán al renglón No. 6 del anexo 11, agregando su actual epígrafe "Resolución 51/76". El redescuento se llevará al renglón No. 52 del Anexo 1 y como consecuencia al 202 del formulario de balance SB-1.

En lo referente a la Resolución 53, se seguirán las instrucciones dadas en la circular 106 de 1.973, sobre registros contables y utilización de rubros.

CIRCULAR No. 79 – Septiembre 7 de 1.976

Esta Superintendencia mediante Resoluciones Nos. 2371, 2372, 2373, 2374, 2375 y 2376 de septiembre 6 del año en curso, tomó posesión de las siguientes compañías con sede social en la ciudad de Cali: Capitalizadora del Pacífico S.A., Compañía de Seguros del Pacífico S.A., Compañía de Seguros de Vida del Pacífico S.A., Inversiones del Occidente S.A., Administradores del Occidente Limitada y Administradores de Occidente Limitada y Cía. S.C.A.

Con fundamentos en las facultades que por ley le han sido asignadas a esta Superintendencia, le ruego impartir instrucciones a todas sus oficinas en el país a fin de que se impida el retiro de los fondos a cualquier título mantengan en ellas las compañías citadas anteriormente, hasta el recibo de nuevas instrucciones por parte de esta Superintendencia.

CIRCULAR No. 80 – Septiembre 7 de 1.976

Ref: Toma de posesión de las
Compañías del Grupo Occi-
dente Pacífico

Me permito informarles que por medio de las Resoluciones 2371, 2372 y 2373 de Septiembre 6 de 1.976, esta Superintendencia tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de las siguientes Empresas: CAPITALIZADORA DEL PACIFICO S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS DEL PACIFICO S.A. Y COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA DEL PACIFICO S.A.

Por lo tanto, a partir de esta fecha deben abstenerse de recibir y tramitar contratos de Seguros o de Títulos de Capitalización para las Sociedades antes mencionadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado en la forma prevista por los Decretos 3233 de el año 1.965 y 837 de 1.967.

CIRCULAR No. 81 – Septiembre 13 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de las Resoluciones Números 00058 y 00059 del 8 de septiembre de 1.976, ordenó la congelación de los fondos de la ASOCIACION MEDICA DE ANTIOQUIA "AMDA", y de la ASOCIACION MEDICA DEL VALLE DEL CAUCA "ASOMEVA", respectivamente.

CIRCULAR No.82 – Septiembre 17 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00059 del 8 de Septiembre de 1.976, ordenó la congelación de los fondos sindicales de la ASOCIACION MEDICA DEL VALLE DEL CAUCA "ASOMEVA".

CIRCULAR No. 83 – Septiembre 22 de 1.976

REF: Renovaciones de Certificados de Autorización de Compañías de Seguros y Reaseguros, y de Credenciales y Certificados Públicos para el año 1.977.

Recuerdo a ustedes que de conformidad con el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1.927, las Compañías de Seguros y Reaseguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de noviembre del presente año, la renovación del Certificado de Autorización para trabajar durante el año de 1.977. La petición debe venir en papel sellado e indicar los ramos de seguros aprobados a la Compañía que se deban renovar.

Igualmente, me permito confirmarles que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, las solicitudes de renovación de Credenciales y de Certificados Públicos deben ser presentadas a esta Superintendencia antes del 15 de Diciembre por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de inversión y debidamente firmadas por su representante legal.

Para el cumplimiento de esta disposición, las listas deben elaborarse en papel sellado, en orden alfabético y nó por Ciudades. Incluyendo por separado las Credenciales y los Certificados Públicos que se encuentren vigentes a la fecha de la petición, indicando el número adjudicado, el nombre y apellidos completos del Agente o del Director de la Agencia si este es una persona natural y cuando la agencia sea dirigida por una persona jurídica, la razón social completa, tal como figura en el respectivo Certificado Público.

Asimismo le solicito anotar la dirección actual de las Oficinas de sus Agencias Colocadoras de Seguros con el objeto de actualizar nuestros registros y poder relizar nuestra labor de control y vigilancia, mediante visitas a estos establecimientos.

Este Despacho cancelará con fecha 31 de Diciembre, los Certificados Públicos y las Credenciales que no figuren en la lista de renovaciones.

Agradecería a ustedes que en cuanto fuera posible, se abstuvieran de enviar solicitudes nuevas durante el mes de Diciembre, con el fin de facilitar a este Despacho la labor de las renovaciones.

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR No. 84 — Septiembre 27 de 1.976

De conformidad con el artículo 9o. de la Resolución No. 54 de 1.976 de la Junta Monetaria, que a continuación se transcribe, este Despacho imparte las instrucciones pertinentes para su estricto cumplimiento:

“RESOLUCION No. 54 DE 1.976 —
Agosto 25

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en 4% sobre los pasivos tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país.

Artículo 2o. El Banco de la república podrá constituir depósitos a término en moneda extranjera a favor de los establecimientos de crédito, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, hasta por un monto equivalente al 20% de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo.

Artículo 3o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado en el artículo 2o. en favor de los establecimientos de crédito que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Creación reciente de la institución financiera, y
- b) Volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

Artículo 4o. Para la constitución de los depósitos a término en moneda extranjera que de conformidad con el artículo 2o. puede efectuar el Banco de la República en los establecimientos de crédito, estos deberán consignar, a título de encaje sin intereses, la suma de \$ 5.00 por cada dólar.

Artículo 5o. Los depósitos en moneda extranjera a que se refieren los artículos 2o. y 3o. se constituirán por períodos de tres (3) meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

Artículo 6o. El monto de los depósitos constituidos de conformidad con el régimen previsto en las Resoluciones 8 y 78 de 1.975 podrá reintegrarse al Banco de la República, dentro de un plazo que excederá del 30 de septiembre de 1.976.

Artículo 7o. La relación entre los dólares que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos, será de 2 a 1.

Artículo 8o. Cuando un establecimiento de crédito incumpla con lo señalado en el artículo anterior, el Banco de la República exigirá la devolución de los depósitos que tenga constituidos.

Artículo 9o. El Banco de la República y la Superintendencia Bancaria en lo de su competencia, dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de las normas de que trata esta resolución.

Artículo 10o. La presente resolución deroga el artículo 9o. de la número 49 de 1.966;

las números 8 y 78 de 1.976 y rige desde el 1o. de octubre de 1.976.

Dada en Bogotá, a 25 de agosto de 1.976

El 4% de límite para la posición propia en moneda extranjera señalado por el artículo 1o., se determinará sobre el total de los pasivos registrados en el anexo 2, renglones 2 a 62 y podrá formarse adquiriendo del Banco de la República las divisas necesarias, conforme a lo previsto por esta circular reglamentaria 75 de septiembre 17 de 1.976.

El exceso que se establezca sobre el 4% antes señalado, deberá depositarse o Venderse al Emisor de conformidad con reglamentación que para tal efecto expedirá la oficina de cambios.

En cuanto al 20% a que se refiere el artículo 2o., de acuerdo con las instrucciones que contiene la circular 75 citada se determinará sobre el monto de los rubros correspondientes a corresponsales exteajeros, giros por pagar, aceptaciones, intereses por pagar y financiaciones por aceptaciones y/o avances, renglones 10, 12, 16, 18, 20, 38, y 40 del anexo comentado.

Entre los depósitos constituídos dentro del porcentaje anterior o en cumplimiento al artículo 3o. y la posición propia, debe mantenerse la relación 2 a 1 a que se refiere el artículo 8o.

CIRCULAR No. 85 — Septiembre 21 de 1.976

REF: Bonos Cafeteros

Los establecimientos bancarios que suscriban contrato con la Federación Nacional de Cafeteros o con el Banco Cafetero, para colocar en el mercado los bonos citados, deberán observar las siguientes instrucciones para la contabilización de tales operaciones:

a) Al recibir los bonos su valor se registrará en el renglón 32 del anexo No. 4, cuentas de orden, con el título de "Bonos Fedecafé por colocar".

b) Al momento de su venta, el 3% del producto correspondiente al Fondo de Sustentación, se llevará al renglón 46 del anexo 1, bajo la epígrafe de "Fondo de Sustentación Bonos Cafeteros". Este rubro hará parte del renglón 162 del Formulario de Balance SB-1. El 97% restante, mientras se traslada al Banco Cafetero, se llevará al renglón 44 del anexo 1 a nombre de dicha entidad, con el siguiente título "Bonos Fedecafé colocados". Como en el caso anterior, este rubro forma parte del renglón 162 del SB-1.

c) En cuanto a los créditos otorgados a favor de exportadores de café, mientras son vendidos a la Federación se contabilizarán como cartera ordinaria en el renglón 37 del anexo 11. A su venta, se sacarán del activo y se llevarán al renglón 39 del anexo No.4, Otras Cuentas de orden.

CIRCULAR No. 86 — Septiembre 28 de 1.976

Este Despacho se permite informarles que en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 12407 de septiembre 15 de 1.976 emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a partir del próximo mes de octubre, los establecimientos bancarios estarán obligados a enviar mensualmente a la Tesorería General de la Nación, una copia del extracto de las cuentas corrientes que manejen, con dineros del tesoro nacional, los Administradores de Impuestos Nacionales, o de Aduana.

A más tardar al día 20 del próximo mes de octubre, los bancos deberán haber conve-nido con los Administradores de Impuestos Nacionales, o de Aduanas según el caso, las modificaciones a que haya lugar en los contratos de cuanta corriente, con el objeto de dar estricto cumplimiento a la Resolución comentada.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, transcribo a continuación el texto de la mencionada Resolución:

**“RESOLUCION No.12407 DE 1.976
Septiembre 15**

Por la cual se establecen requisitos para las cuentas corrientes bancarias a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales y de Aduana del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONSIDERANDO:

Primero: Que es función de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informar oportunamente al Ministro de las disponibilidades de fondos y exigibilidades a cargo de la Tesorería, para lo cual el tesoro General de la República debe estar informado de todas las cuentas bancarias a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales y de Aduana.

Segundo: Que, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 3o. del Decreto 078 de 1.976, corresponde al Tesorero General de la República determinar conforme a las leyes y siguiendo las instrucciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en las cuales deben abrirse las cuentas oficiales de la rama del poder público.

RESUELVE:

Artículo 1o.— Los Administradores de Impuestos Nacionales y de Aduana que requieren el servicio de cuenta corriente bancaria para el manejo de los dineros del Tesoro Nacional, deberán seguir el siguiente orden de prelación para escoger la entidad bancaria:

1. Banco de la República
2. Bancos Comerciales Oficiales
 - Banco Popular
 - Caja Agraria
 - Banco Cafetero
3. Bancos comerciales privados

Cuando no exista en el lugar los bancos descritos en los numerales anteriores.

Artículo 2o.— Todo contrato de cuenta corriente bancaria que haya de ser manejado por los Administradores de Impuestos Nacionales o de Aduana deberá ser aprobado previamente por el Tesorero General de la República y éste comunicará tal decisión al Contralor General de la República quien vigilará el cumplimiento de las disposiciones aquí descritas.

Artículo 3o.— En los contratos de cuenta corriente bancaria que celebren los administradores de Impuestos Nacionales o de Aduana deberá estipularse la obligación para el Banco de remitir a la Tesorería General de la República, copia de los extractos mensuales de las respectivas cuentas.

Artículo 4o.— El Tesorero General de la República, de común acuerdo con el Director de Impuestos Nacionales o con el Director General de Aduanas, podrán determinar, por medio de orden administrativa, el Banco, el número de cuentas bancarias, el nombre de cada una, su manejo, los informes necesarios y en general lo que juzgue conveniente sobre las cuentas corrientes bancarias a cargo de los Administradores de Impuestos de Aduana.

Artículo 5o.— Los Administradores de Impuestos Nacionales o de Aduana, según el caso, deberán convenir con los bancos, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución, la modificación de los contratos de cuenta corriente

bancaria existentes, a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución. Vencido este plazo, el Tesorero General de la República cancelará los contratos no modificados.

Artículo 6o.— Esta resolución rige a partir del 20 de septiembre de 1.976

“COMUNIQUESE Y CUMPLASE”.

De conformidad con lo anterior, los establecimientos bancarios deberán presentar a la División de Bancos de esta Superintendencia.

1) A más tardar el 11 de octubre próximo, una relación pormenorizada de los contratos de cuenta corriente que existan en esa fecha a órdenes de los Administradores de Impuestos Nacionales o de Aduanas según el caso.

2) Antes del 29 de octubre próximo, una relación de los contratos de cuenta corriente que hayan sido modificados conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Resolución 12407 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular acarreará a los establecimientos bancarios la sanción prevista en el artículo 1o. del Decreto 329 de 1.938.

Atentamente solicito a ustedes acusar recibo de la presente a la División de Bancos de esta Superintendencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha.

CIRCULAR No. 87 — Octubre 1 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00058 de septiembre 8 de 1.976, ordenó la congelación de los fondos sindicales de la Asociación Médica de Antioquia “AMDA” con personería jurídica No. 1445 de octubre 2 de 1.971.

CIRCULAR No. 88 — Octubre 4 de 1.976

A continuación se transcribe la Resolución No. 58 de 1.976, de la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones pertinentes.

“RESOLUCION No. 58 DE 1.976 —
Septiembre 22

Por la cual se dictan disposiciones sobre depósitos, fondos rotatorios y donaciones en moneda extranjera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

CAPITULO I

Depósitos en Moneda Extranjera

ARTICULO 1o.— Los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país podrán recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto ley 444 de 1.967, depósitos en moneda extranjera de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia, de jefes de misiones de organismos internacionales y de personas naturales o jurídicas no residentes en el país. Estos depósitos serán de libre disposición por sus titulares y sólo las divisas que se deseen convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.

Los establecimientos de crédito informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a la Oficina de Cambios sobre la constitución y movimiento de depósitos por parte de personas naturales o jurídicas residentes en el país.

ARTICULO 2o.— En desarrollo de lo establecido en los artículos 32 del Decreto Ley 444 de 1.967, 2o. del Decreto 796 de 1.970 y 15 del Decreto 1082 de 1.971, el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios, según el caso, podrán autorizar depósitos en moneda extranjera para el normal funcionamiento de las siguientes entidades:

- a) Establecimientos de crédito
- b) Compañías de seguros
- c) Compañías de transporte aéreo o marítimo y sus representantes
- d) Empresas exportadoras
- e) Empresas ubicadas en zonas francas
- f) Entidades privadas cuya contribución al desarrollo universitario y tecnológico del país sea de especial importancia.
- g) Entidades oficiales
- h) Establecimientos comerciales de que trata el decreto número 796 de 1.970
- i) Hoteles y agencias de turismo

ARTICULO 3o.— La Oficina de Cambios, previo visto bueno de la Junta Monetaria, podrá autorizar a personas naturales o jurídicas no contempladas en el artículo anterior, el manejo de depósitos en moneda extranjera cuando el normal desarrollo de sus actividades así lo requiera.

ARTICULO 4o.— Los depósitos en moneda extranjera y los fondos rotatorios que se autoricen en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., 10o., 11o., de la presente resolución, podrán constituirse en los establecimientos de crédito que operen en el país o en el exterior.

ARTICULO 5o.— Para la apertura y manejo de los depósitos a que se refiere el literal b) del artículo 2o., se requerirá la autorización del Superintendente Bancario. Para los depósitos de que tratan los literales siguientes se requerirá autorización de la Oficina de Cambios.

Tanto el Superintendente Bancario como la Oficina de Cambios podrán otorgar el permiso correspondiente, previo estudio de cada solicitud y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1— Que las actividades desarrolladas impliquen normalmente el manejo de ingresos y egresos en moneda extranjera.
- 2— Que dichas actividades contribuyan efectivamente a la balanza de pagos del país.
- 3— Que se asegure un manejo adecuado de los depósitos y se apliquen exclusivamente al giro ordinario del negocio.
- 4— Las demás que estime necesarias la Oficina de Cambios.

ARTICULO 6o.— Los depósitos en moneda extranjera que el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios autoricen manejar en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán utilizarse con estricta sujeción a lo previsto en los respectivos permisos y al régimen vigente de cambios internacionales y de comercio exterior.

Trimestralmente, o con mayor frecuencia si así lo dispone el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios, las personas naturales o jurídicas autorizadas para manejar depósitos o fondos en moneda extranjera deberán informar, detalladamente, sobre el movimiento de los mismos y exhibir los comprobantes que se exijan. Si el Superintendente Bancario o la Oficina de Cambios concluyeren que los depósitos o fondos no se están manejando adecuadamente, suspenderán la autorización, dispondrán la congelación de las divisas y darán aviso inmediato a la Superintendencia de Control de Cambios para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 7o.— Los depósitos en moneda extranjera y los fondos rotatorios que se constituyan en establecimientos bancarios que funcionen en Colombia, estarán sujetos a un encaje del 20% en moneda extranjera, el cual deberá mantenerse en el Banco de la República sin intereses.

CAPITULO II

Fondos Rotatorios

ARTICULO 8o.— Los fondos rotatorios son una modalidad de las cuentas corrientes, cuyos recursos se generan por ingresos derivados de operaciones de cambio exterior o mediante la aprobación de licencias de cambio hasta por las cuantías que para cada caso señale la Oficina de Cambios.

ARTICULO 9o.— Los fondos de que trata el artículo anterior deberán liquidarse periódicamente, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Oficina de Cambios. Si el saldo fuere positivo, las divisas deberán venderse al Banco de la República; si fuere negativo, la Oficina de Cambios podrá autorizar la licencia correspondiente.

ARTICULO 10o.— Podrán beneficiarse del sistema de fondos rotatorios en moneda extranjera las personas jurídicas que en desarrollo de sus actividades, requieran cubrir las siguientes obligaciones:

- a) Gastos de oficinas en el exterior.
- b) Pago del combustible por parte de empresas aéreas nacionales o marítimas de bandera colombiana.
- c) Fletes de importación a través de las Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 63 de 1.974.
- d) Fletes de exportación
- e) Gastos financieros o de importaciones efectuadas dentro de los sistemas especiales de importación-exportación, cuando tales obligaciones sean exigibles antes de que la exportación y reintegro respectivo se perfeccionen.
- f) Iniciación y adelanto de obras públicas de interés nacional por parte de personas jurídicas colombianas en representación de firmas extranjeras, de conformidad con la Resolución 29 de 1.976.

ARTICULO 11o.— Sin perjuicio de la clasificación de que trata el anterior artículo, la Junta Monetaria podrá, en desarrollo de lo previsto por el inciso 2o. del artículo 94 del Decreto Ley 444 de 1.967, autorizar la apertura de fondos rotatorios en moneda extranjera para actividades diferentes a las allí mencionadas.

CAPITULO III

Donaciones en Moneda Extranjera

ARTICULO 12o.— En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 150 del Decreto Ley 444 de 1.967, la Oficina de Cambios podrá eximir a las personas naturales o jurídicas que reciban donaciones en moneda extranjera de la obligación de reintegrar al Banco de la República, la totalidad o parte de las divisas cuando se haya acordado con el donante la cantidad de las mismas que deben aplicarse a determinados gastos, siempre y cuando estos sean útiles para el país y se hayan registrado previamente en dicha oficina.

CAPITULO IV

Disposiciones Varias

ARTICULO 13o.— La Superintendencia Bancaria y la Oficina de Cambios, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley, dictarán las normas apropiadas para vigilar el cumplimiento de las regulaciones consagradas en esta resolución.

ARTICULO 14o.— La presente resolución deroga los artículos 1 a 7 de la número 21 de 1.967 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 22 de septiembre de 1.976

Trimestralmente, con los balances de marzo, junio, septiembre y diciembre, los establecimientos de crédito remitirán en original para la Oficina de Cambios y una copia para esta Superintendencia, una relación de los depósitos y sus movimientos constituidos por persona natural o jurídica no residentes en el país, de acuerdo con el artículo 1o. de esta resolución.

Los depósitos de que trata el artículo 2o., deberán ser autorizados previamente por la Oficina de Cambios o el Superintendente Bancario, según el caso y se utilizarán solamente para los fines previstos en el respectivo permiso y de acuerdo al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior, según lo estipulado en el artículo 6o.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado, los establecimientos de crédito exigirán de los titulares de las cuentas autorizadas, una relación trimestral en la que se indique claramente el movimiento de las mismas. Esta relación se remitirá en las fechas y forma señaladas anteriormente.

Igualmente debe solicitarse de dichas personas que los comprobantes de todos los movimientos se mantengan disponibles en caso de ser requeridos por la Superintendencia Bancaria o la oficina de cambios.

Los depósitos de que trata esta Resolución se registrarán en los renglones 2, 4, 6, 8, 32 y 34 del anexo No. 2, según el caso, y estarán sujetos a un encaje del 20% representado en depósitos en dólares sin interés en el Banco de la República. La liquidación y presentación en el anexo No.8, se hará de acuerdo a las instrucciones impartidas en la circular 103 de 1.974.

CIRCULAR No. 89 — Octubre 4 de 1.976

Se transcriben a continuación las Resoluciones 56 y 59 de 1.976 dictadas por la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones pertinentes para su debido cumplimiento:

“RESOLUCION No. 56 de 1.976

Septiembre 8

Por la cual se dictan medidas sobre financiación de importaciones de alimentos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE

Artículo 1o.— Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por el 100 por ciento de su valor, los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria a favor de las empresas comerciales e industriales del sector agropecuario cuyo producto se destine a la compra de giros para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior que venzan o hayan vencido en el curso del presente año, por concepto de obligaciones en moneda extranjera contraídas para la financiación de importaciones de productos alimenticios.

Parágrafo.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 444 de 1.967, la tasa de cambio aplicable al pago de las obligaciones que se contraigan dentro del régimen establecido en este artículo, será la vigente en el mercado de certificados de cambio el día en que se efectúe el pago en moneda legal.

Artículo 2o.— El plazo de las operaciones de crédito que se otorguen de conformidad

con la presente norma, será de un año, renovable. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será igual a la tasa de interés pactada en la respectiva obligación, sin que ésta pueda exceder del 3 por ciento anual.

Artículo 3o.— El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, dictará las medidas necesarias para el debido control de estas operaciones y para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 4o.— Las empresas comerciales e industriales del sector agropecuario que hagan uso de los recursos de que trata la presente resolución, deberán someter a la previa autorización de la Junta Monetaria programas semestrales de importaciones financiadas a través del sistema de cartas de crédito, como condición para contraer nuevas obligaciones en moneda extranjera. Así mismo, deberán informar a la autoridad monetaria sobre la ejecución mensual de dichos programas.

Artículo 5o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 8 de septiembre de 1.976.

“RESOLUCION No.59 DE 1.976 —
Septiembre 22

Por la cual se dictan medidas sobre financiación de importaciones del sector agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por el 100 por ciento de su valor, sin exceder una suma equivalente en moneda legal a US \$ 78 millones, los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria a favor de las empresas comerciales e industriales del sector agropecuario cuyo producto se destina a la compra de giros para cubrir obligaciones en moneda extranjera originadas en cartas de crédito sobre el exterior para financiar importaciones, en el siguiente orden:

- a) Las vencidas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución.
- b) Las vigentes en la fecha de expedición de esta Resolución, hasta por la diferencia entre el monto establecido y el valor de las financiadas en el literal anterior.

Parágrafo.— Las cartas de crédito comprendidas en el literal b), serán financiadas dentro del margen del cupo establecido, en estricto orden de antigüedad por fecha de utilización.

Artículo 2o.— La presente Resolución deroga el artículo 1o. de la número 56 de 1.976 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 22 de septiembre de 1.976

Los préstamos que se concedan en desarrollo del artículo 1o. de la Resolución 59, se registrarán en el renglón No. 22 del Anexo 11, bajo el siguiente epígrafe “Resoluciones 56 y 59/76. El redescuento se llevará al renglón No. 52 del anexo 1 y como consecuencia al renglón 202 del formulario de Balance SB—1.

CIRCULAR No. 90 — Octubre 4 de 1.976

REF: Reaseguros.— Tasa contribución superbancaria para efectos de los reaseguros cedidos al exterior.

Por disposición del Artículo 28 de la Ley 105 de 1.927, la Superintendencia Bancaria determina semestralmente el honorario con que debe contribuir las Compañías de Seguros y de

Reaseguros, para atender sus gastos de inspección y funcionamiento.

Como las primas cedidas en reaseguros al exterior es uno de los factores que incide en la cuantía del honorario de contribución, las compañías nacionales cedentes acostumbran cobrar a los reaseguradores del exterior la contribución correspondiente a las primas cedidas.

Para facilitar la labor administrativa de los reaseguros con el exterior, se ha considerado conveniente comunicarles la tasa aplicada semestralmente en la liquidación de la contribución, información que espero sea de utilidad práctica para las compañías.

En el presente año, las tasas aplicadas son las siguientes:

Contribución del primer semestre de 1.976, fijada por la Resolución 0570 del 29 de Marzo pasado, liquidada a la tasa de 3.03%⁰⁰ y sobre las bases del balance general de Diciembre de 1.974.

Contribución del segundo semestre de 1.976, establecida por la Resolución 2398 del 7 de septiembre de 1.976, liquidada a la tasa de 3.3%⁰⁰ y sobre las bases del balance general de Diciembre de 1.975.

CIRCULAR No. 91 – Octubre 5 de 1.976

Para su conocimiento y fines pertinentes, a continuación me permito transcribir la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo del Estado, el día 28 de agosto de 1.976, sobre los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974, sobre sociedades de Financiamiento.

“ El Consejo de Estado en sala plena de lo contencioso administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

1o.— Anúlese el parágrafo del artículo 1o. del Decreto novecientos setenta y uno (971) de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) pero sólo en cuanto sustituye el permiso por conceción y

2o.— No se accede a las demás suplicas de la demanda.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

La anterior providencia fué considerada y aprobada en la reunión de la sala plena el veinticinco de agosto de 1.976”.

CIRCULAR No. 92 – Octubre 7 de 1.976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha informado a esta Superintendencia que mediante la Resolución No. 00057 de septiembre 29 de 1.976, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES “TELECOM”, Directiva Nacional de Bogotá y subdirectivas en Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Pereira, Medellín, Yarumal, Barranquilla, Magangué, Tunja, Girardot, La Dorada, Popayán, Valledupar, Chiriguaná, Montería, Riohacha, Neiva, Santa Marta, El Banco, Villavicencio, Cúcuta, Ocaña, Pamplona, Pasto, Ipiales, Tuquerres, Armenia, Barrancabermeja, Ibagué, Líbano, Armero, Cali, Buga, Buenaventura, Cartago, Palmira, Tulua y San Andrés Islas.

CIRCULAR No. 93 – Octubre 19 de 1.976

ASUNTO: Distribución de utilidades del Seguro de Ahorro con Participación.

En desarrollo del Decreto 1729 de 1.974 y del Artículo 4o. de la Resolución número 3569 de 1.974, de la Superintendencia Bancaria, las Compañías de Seguros de vida que ofrecen

al público planes de seguro de ahorro con participación deben tener en cuenta para la distribución de las correspondientes utilidades y administración de los planes que adopten el sistema de seguro de ahorro con participación, las instrucciones que en esta Circular se detallan:

1.— La utilidad prevista en el Decreto 1729 de 1.974, obtenida de planes de seguro de ahorro con participación, se debe determinar de conformidad con el artículo 3o. de la Resolución 3569 de 1.974 de esta Superintendencia. La parte distribuible de la utilidad neta de la cartera con participación se repartirá entre las diversas pólizas en la forma que las compañías deseen y de conformidad con el artículo 4o. de la Resolución en referencia y del Artículo 6o. del Decreto 1729 citado, siempre y cuando se tenga en cuenta las reglas que a continuación se indican.

2.— Cada compañía que solicite o solicitare aprobación de planes de ahorro con participación a la Superintendencia Bancaria, debe enviar a este Despacho sus proyectos de reparto de utilidades antes de distribuirlas por primera vez entre los asegurados. Dichos planes se deben enviar anualmente, junto con la solicitud de aprobación de la reserva matemática anual, a la Superintendencia Bancaria.

3.— Los planes de distribución de utilidades de las compañías interesadas deberán contener los siguientes puntos:

a) Factores que se tomaron en cuenta como parámetros para el cálculo de la distribución de las utilidades (ganancias de intereses, de gastos, de mortalidad, de rescisiones, etc.).

b) Fórmula para calcular la distribución de las utilidades.

c) Valores numéricos de los parámetros y su justificación en base a estadísticas confiables.

d) El cálculo numérico de los factores de utilidad que la compañía quiere aplicar en ejercicio en referencia.

e) Un listado de los planes con participación separado del listado de los otros planes de vida individual, en el cual se tabulará de cada póliza su denominación, la edad de entrada del asegurado, el factor de reserva o altura, la reserva matemática, el factor de utilidad y utilidades pagadas al suscriptor en el ejercicio, y su aplicación de acuerdo con el Artículo 6o. del Decreto 1729 de 1.974.

f) Al listado mencionado en el inciso d) de esta Circular se debe adjuntar un sumario del cual se pueda despejar las reservas y las utilidades pagadas totalizadas por planes y con totales finales.

4.— Con el fin de poder controlar si la Compañía de Seguros de Vida distribuye efectivamente no menos del setenta por ciento (70%) de las utilidades obtenidas previsto en el Decreto 1729, es necesario que la Compañía adjunte a sus listados de reserva el cálculo y el valor de la utilidad total que ha obtenido el asegurador en el ramo de la referencia, de conformidad con el artículo 3o. de la Resolución No. 3569 de 1.974.

5.— Para la determinación tanto de la mortalidad como de los intereses y de los gastos se debe calcular a opción del asegurador:

a) Con los factores correspondientes obtenidos en la cartera total de la compañía.

b) Con los factores correspondientes obtenidos en la cartera de los planes con participación de la Compañía.

6.— En desarrollo del literal f) del Artículo 1o. del Decreto 125 de 1.976, concordante con el artículo 20 de la Ley 105 de el año 1.927, la propaganda que haga la Compañía con respecto a la distribución de los dividendos correspondientes a su cartera, está sujeta a previa con-

sulta y aprobación de la Superintendencia Bancaria; especialmente es importante que en cualquier ímpreso dirigido al público como información, por parte de la compañía, y referente a estimaciones o cálculos de dividendos deberá incluirse la advertencia de que los dividendos producto de liquidación de utilidades son un estimativo pero que en ningún momento una cifra cierta y segura. Esto con el fin de evitar equívocos por los posibles adquirientes de las primas.

CIRCULAR No. 94 — Octubre 20 de 1.976

Para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 66 y 67 de la Resolución 3165 de 1.975 de este Despacho, a partir del mes de noviembre próximo los almacenes generales de depósito, por conducto de sus Casas Principales, deberán remitir las actas de visita correspondientes a la quincena inmediatamente anterior, a más tardar dentro de la siguiente. Para el efecto, las quincenas comprenden del 1o. al 15 y del 16 al 31 de cada mes.

Como consecuencia, los almacenes instruirán debidamente a las sucursales y agencias para que las actas se dirijan inicial y oportunamente a las Casas Principales, quienes, con el necesario orden y en un solo envío, las deben remitir a esta Superintendencia dentro del plazo señalado.

Como complemento de lo anterior, debe acompañarse la relación de las bodegas que en el período respectivo no tenían operaciones.

Los Revisores Fiscales deberán acompañar una certificación en que se exprese que el mencionado envío contiene la totalidad de las actas y la veracidad de sus informaciones.

Ruego a ustedes disponer el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en esta circular.

CIRCULAR No. 95 — Noviembre 3 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Jefatura de la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00067 de Octubre 25 de 1.976 se ordenó descongelar los fondos del Sindicato de Trabajadores del BANCO POPULAR, con Personería Jurídica No. 00439 de 1.960 y domicilio en Bogotá, D.E.

CIRCULAR No. 96 — Noviembre 8 de 1.976

Con el fin de lograr un estricto cumplimiento de las resoluciones 66 y 67 de 1.976, de la Junta Monetaria, que a continuación se transcriben, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

“RESOLUCION No. 66 DE 1.976

Octubre 20

Por la cual se dictan medidas sobre encaje a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Señálase a los establecimientos bancarios un encaje en moneda legal, equivalente al 6% de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria, así:

SB-1

92 — Corresponsales extranjeros.

102 — Obligaciones Casa Matriz y Sucursales extranjeras.

122 — Aceptaciones

132 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

14 y 36 — Acreedores Varios

Artículo 2o.— Fíjase a las Corporaciones Financieras un encaje en moneda legal, equivalente al 6% de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del Formulario CF-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria así:

CF-1

272 — Corresponsales extranjeros

302 — Aceptaciones

322 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

14 y 36 — Acreedores Varios.

Artículo 3o.— El encaje señalado en los artículos 1o. y 2o. será del 100% para los aumentos que se registren sobre el nivel existente al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras el día 22 de octubre de 1.976.

Artículo 4o.— El encaje de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución se aplicará en la siguiente forma:

3 puntos a partir del 15 de noviembre de 1.976, y

3 puntos a partir del 15 de diciembre de 1.976.

Artículo 5o.— Toda carta de crédito que garantice el pago de aceptaciones y que al ser utilizada genere financiación, deberá reflejarse necesariamente en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada institución financiera y por consiguiente los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 6o.— La presente resolución rige desde el 22 de octubre de 1.976.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1.976

“RESOLUCION No. 67 DE 1.976 —

Octubre 29

Por la cual se complementa la Resolución 66 de 1.976

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o. — La posición de encaje de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades contempladas en los renglones 92, 102, 112, del formulario CF-1 y 14 y 36 del anexo 2 (Corresponsales extranjeros, Aceptaciones, Financiación por aceptaciones y/o avances y Acreedores varios), a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 66 de 1.976, se determinará de acuerdo con el sistema previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Resolución 50 de 1.974. Serán computables para el encaje los depósitos sin interés disponibles en el Banco de la República y los saldos que mantengan en sus cajas, deducido el valor de los cheques.

Artículo 2o.— La Superintendencia Bancaria aplicará a las corporaciones financieras que incurran en defectos de encaje, una sanción pecuniaria a favor del tesoro nacional del

2.5% mensual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Cuando una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República durante el término de un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

Artículo 3o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos primero, segundo, y tercero, de la Resolución 66 de 1.976, las obligaciones constituidas con instituciones de financiamiento internacional tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Financiera Internacional y la Corporación Andina de Fomento.

Parágrafo.— Las operaciones financieras temporales previas al desembolso de estos préstamos, gozarán del mismo régimen de excepción.

Artículo 4o.— Si el conjunto de las Exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1.976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1.976, es inferior a US \$ 10 millones, el encaje del 100% de que trata el artículo tercero de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto.

Artículo 5o.— El encaje a que se refieren los artículos 3o. de la Resolución 66 de 1.976 y 4o. de la presente norma, sobre la base del 22 de octubre de 1.976, se hará exigible a partir del 1o. de enero de 1.977.

Artículo 6o.— Las cartas de crédito abiertas para garantizar el pago de importaciones y que al ser utilizadas generen financiación, deben reflejarse en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada establecimiento de crédito. Por consiguiente, las entidades financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 7o.— La Superintendencia Bancaria y el Banco de la República dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la Resolución 66 de 1.976 y en la presente norma.

Artículo 8o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 5o. de la número 66 de 1.976.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1.976

La presentación en los anexos de encaje de los rubros previstos en la Resolución 66, se hará así:

ANEXO 8

Columna No. 9

Con el título de "Exigibilidades en M/E Resolución 66 de 1.976" esta columna se utilizará para registrar diariamente, a partir del 22 de octubre de 1.976, el monto en dólares de los rubros señalados en el artículo 1o.

Columna No. 10

Bajo el título de "Excepciones Art. 3o. Resolución 67 de 1.976", se anotará diariamente y a partir de la fecha antes indicada, el valor en dólares de las obligaciones de que trata el artículo citado, las cuales deben estar comprendidas en los rubros sujetos a encaje.

Columna No. 11

En esta columna se presentará, a partir del 15 de noviembre de 1.976, la diferencia en

dólares entre las columnas 9 y 10. Su título será "Exigibilidades Sujetas a Encaje".

Columna No. 12

Esta columna se denominará "Exigibilidades reducidas a M/L" y se utilizará así:

1o.— Entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de el año 1.976, se llevará el valor en pesos de la columna No. 11

2o.— A partir del 1o. de enero de 1.977, si hay aumentos sujetos a encaje se anotará el valor de la base en 22 de octubre, reducida a moneda legal, o el equivalente a US \$ 10 millones para los establecimientos comprendidos en el artículo 4o. de la Resolución 67. Si no se presenta encaje del 100% se trasladará el equivalente de la columna No.11

Columna No. 13

Esta columna se utilizará bajo el título de encaje 100%, de la siguiente manera:

a) Los establecimientos bancarios que en 22 de octubre de 1.976 registren en la columna No. 11 un valor igual o superior a US \$ 10 millones, anotarán a partir del 1o. de enero de 1.977, el valor en pesos del aumento que resulte de comparar cada día con la base.

b) Los establecimientos bancarios que en 22 de octubre de 1.976 presenten en la columna No. 11 cifras inferiores a US \$ 10 millones, a partir del 1o. de enero de 1.977, en los días que excedan esta cifra, anotarán el valor en pesos de dicho exceso.

Para la reducción a moneda legal de las columnas 12 y 13, se utilizará el cambio previsto por esta Superintendencia para el ajuste del balance del mes inmediatamente anterior.

ANEXO No. 7

Columna No. 12

Se titulará "Requerido en M/E reducido a M/L" y a ella se llevará el valor de los porcentajes previstos en los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 66, aplicados sobre las columnas 12 y 13 del Anexo 8, así:

3% a partir del 15 de noviembre y hasta el 14 de diciembre de 1.976, sobre el valor de la columna No. 12.

6% a partir del 15 de diciembre de 1.976, sobre la columna antes indicada.

100% a partir del 1o. de enero de 1.977, sobre la columna No. 13.

El valor de esta columna se aumentará al requerido de las exigibilidades en moneda legal, es decir, que hará parte del total de la columna 14 de este anexo.

Con el fin de determinar la base en 22 de octubre de 1.976, las entidades remitirán a este Despacho en un plazo de cinco (5) días, el valor a esta fecha de cada uno de los rubros contemplados en el artículo 1o. de la Resolución 66, lo mismo que de las operaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 67. Esta última relación, debe remitirse igualmente cada mes, con el balance respectivo, indicando el nombre de las instituciones, el valor de cada obligación y la fecha de vencimiento. Las relaciones anteriores deben ser certificadas por el revisor fiscal de la entidad.

Finalmente, en el caso de que este Despacho compruebe el incumplimiento de estas normas y en especial del artículo 5o. de la Resolución 67, además de la reliquidación del encaje, aplicará las sanciones previstas por la Ley.

CIRCULAR No. 97 — Noviembre 8 de 1.976

Para su conocimiento y debida aplicación, se transcriben a continuación las Resolucio-

nes 66 y 67 de 1.976, dictadas por la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones necesarias:

RESOLUCION No. 66 DE 1.976

Octubre 20

Por la cual se dictan medidas sobre encaje a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Señálase a los establecimientos bancarios un encaje en moneda legal, equivalente al 6% de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidas en los siguientes renglones del Formulario SB-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria, así:

SB-1

92 — Corresponsales extranjeros

102 — Obligaciones Casa Matriz y Sucursales extranjeras

122 — Aceptaciones

132 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

14 y 36 — Acreedores Varios

Artículo 2o.— Fíjase a las corporaciones financieras un encaje en moneda legal, equivalente al 6% de las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, comprendidos en los siguientes renglones del Formulario CF-1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria, así:

CF-1

272 — Corresponsales extranjeros

302 — Aceptaciones

322 — Financiación por aceptaciones y/o avances

Anexo 2

14 y 36 — Acreedores Varios

Artículo 3o.— El encaje señalado en los artículos 1o. y 2o. será del 100% para los aumentos que se registren sobre el nivel existente al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras el día 22 de octubre de 1.976.

Artículo 4o.— El encaje de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución se aplicará en la siguiente forma:

3 puntos a partir del 15 de noviembre de 1.976 y

3 puntos a partir del 15 de diciembre de 1.976.

Artículo 5o.— Toda carta de crédito que garantice el pago de aceptaciones y que al ser utilizada genere financiación, deberá reflejarse necesariamente en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada institución financiera y por consiguiente los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 6o.— La presente resolución rige desde el 22 de octubre de 1.976.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1.976

"RESOLUCION No. 67 DE 1.976

Octubre 29

Por la cual se complementa la Resolución 66 de 1.976

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— La posición de encaje de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades contempladas en los renglones 92, 102, 112 del formulario CF—1 y 14 y 36 del anexo 2 (corresponsales extranjeros, Aceptaciones, Financiación por aceptaciones y/o avances y Acreedores Varios), a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 66 de 1.976, se determinará de acuerdo con el sistema previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Resolución 50 de 1.974. Serán computables para el encaje de los depósitos sin interés disponibles en el Banco de la República y los saldos que mantengan en sus cajas, deducido el valor de los cheques.

Artículo 2o.— La Superintendencia Bancaria aplicará a las corporaciones financieras que incurran en defectos de encaje, una sanción pecuniaria a favor del tesoro nacional del 2.5% mensual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Cuando una corporación financiera presentarse en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República durante el término de un mes, contado desde la fecha en la cual se determina la situación de desencaje.

Artículo 3o.— No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos 1o., 2o., y 3o., de la Resolución 66 de 1.976, las obligaciones contraídas con instituciones de financiamiento internacional tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Financiera Internacional y la Corporación Andina de Fomento.

Parágrafo: Las operaciones financieras temporales, previas al desembolso de estos préstamos, gozarán del mismo régimen de excepción.

Artículo 4o.— Si el conjunto de las exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1.976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1.976, es inferior a US \$ 10 millones, el encaje del 100% de que trata el artículo 3o. de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto.

Artículo 5o.— El encaje a que se refieren los artículos 3o. de la Resolución 66 de 1.976 y 4o. de la presente norma, sobre la base del 22 de octubre de 1.976, se hará exigible a partir del 1o. de enero de 1.977.

Artículo 6o.— Las cartas de crédito abiertas para garantizar el pago de importaciones y que al ser utilizadas generen financiación, deben reflejarse en el balance de disponibilidades y exigibilidades de cada establecimiento de crédito. Por consiguiente, las entidades financieras se abstendrán de transferir por venta o cesión estas operaciones a su casa matriz, subsidiarias o sucursales que funcionan en el exterior o a corresponsales extranjeros.

Artículo 7o.— La Superintendencia Bancaria y el Banco de la República dictarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la Resolución 66 de 1.976 y en la presente norma.

Artículo 8o.— Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 5o. de la número 66 de 1.976.

Dada en Bogotá, a 29 de octubre de 1.976

Según lo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 67, la posición de encaje se determinará en forma diaria. Para el efecto, se utilizarán los anexos 7, 7A, y 8 de la siguiente manera:

ANEXO No. 8

Columna No. 1

Para el registro diario en dólares a partir del 22 de octubre de 1.976, de la suma de los renglones señalados en el artículo 1o. de la Resolución 67, a la vista y antes de 30 días.

Columna No. 2

Para el registro diario en dólares desde la fecha antes indicada de los mismos rubros, a más de 30 días.

Columna No. 3

En esta columna se presentará el total de las dos anteriores.

Columna No. 4

Cambiando su actual denominación por la de "Excepciones artículo 3o. Resolución 67/76", se anotará diariamente a partir del día ya mencionado, el valor en dólares de las obligaciones de que trata el artículo citado, las cuales, deben estar comprendidas en las primeras columnas.

Columna No. 9

En esta columna se presentará, a partir del 15 de noviembre de 1.976, la diferencia en dólares entre las columnas 3 y 4. Su título será "Exigibilidades sujetas a encaje".

Columna No. 10

Esta columna se denominará "Exigibilidades reducidas a M/L" y se utilizará así:

1o. Entre el 15 de noviembre y 31 de diciembre de el año 1.976, se llevará el valor en pesos de la columna No. 9

2o. A partir del 1o. de enero de 1.977, si se presentan aumentos sujetos a encaje del 100% se anotará el valor de la base en 22 de octubre, reducida a moneda legal, o el equivalente a US \$ 10 millones para las Corporaciones comprendidas en el artículo 4o. de la Resolución 67. Si no se presenta encaje del 100% se trasladará el equivalente de la columna No.9

Columna No. 11

Esta columna se empleará bajo el título de "Encaje 100% de la siguiente manera:

a) Las Corporaciones que en 22 de octubre de 1.976 registren en la columna No.9 un valor igual o superior a US \$ 10 millones, anotarán a partir del 1o. de enero de 1.977, el valor en dólares que resulte de comparar cada día con la base.

b) Las corporaciones que en 22 de octubre de 1.976 presenten en la columna No. 9 cifras inferiores a US \$ 10 millones a partir del 1o. de enero de 1.977, en los días que excedan esta cifra, anotarán el valor en dólares de dicho exceso.

Columna No. 12

Con la denominación de "Encaje 100% reducido a M/L", se trasladarán los valores de la columna No.11, reducidos a moneda legal.

Para la reducción a moneda legal de las columnas 10 y 12 se utilizará el cambio previsto por esta Superintendencia para el ajuste del balance del mes inmediatamente anterior.

Con el fin de determinar la base en 22 de octubre de 1.976 las entidades remitirán a este Despacho en un plazo de cinco (5) días, el valor a esta fecha de cada uno de los rubros contemplados en el artículo 1o. de la Resolución 66, lo mismo que de las operaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 67. Esta última relación, debe remitirse igualmente cada mes, con el balance respectivo indicando el nombre de las instituciones, el valor de cada obligación y la fecha de vencimiento, Las relaciones anteriores deben ser certificadas por el revisor fiscal de la entidad.

ANEXO No. 7

Columna No.11

Se denominará "Requerido 6^o/_o y a ella se llevará el valor de los porcentajes previstos en el artículo 2o. de la Resolución 66, aplicados diariamente sobre la columna No. 10 del anexo 8, así:

3^o/_o a partir del 15 de noviembre y hasta el 14 de diciembre de 1.976

6^o/_o a partir del 15 de diciembre de 1.976

Columna No. 12

De conformidad con el artículo 3o. de la Resolución 66, a partir del 1o. de enero de 1.977, se trasladará el 100^o/_o de las cifras diarias registradas en la columna No.12 del Anexo 8

Columna No. 14

El valor de las columnas 11 y 12 se agrupará en esta columna junto con el requerido que resulte de aplicar el porcentaje previsto en el artículo 2o. de la Resolución 50/74 sobre los depósitos de establecimientos públicos del orden nacional, los cuales a partir a partir de la fecha de esta circular se anotarán en forma diaria en la columna No. 1 de este anexo.

Los requeridos diarios así determinados, serán los que se comparen con los computables enumerados por el artículo 1o. de la Resolución 67, ciñéndose al siguiente procedimiento:

ANEXO 7A

Columna No. 1

En esta columna se presentarán los saldos diarios del efectivo en caja, es decir, excluidos los cheques.

Columna No. 2

Para el registro diario de los depósitos en el Banco de la República, según saldos del extracto emitido por éste.

Columna No. 11

Contendrá la suma diaria de las columnas 1 y 2 y sus saldos serán los que se comparen cada día con los de la columna 14 del anexo 7, para determinar el exceso o el defecto, que se anotarán en la fecha correspondiente en las columnas 12 o 13, según el caso.

La sanción del 2.5^o/_o mensual prevista en el artículo 2o. de la Resolución 67 se aplicará sobre el total de la columna 13 de este Anexo.

En cuanto a los cierres de cupos de redescuento en los Fondos Financieros que maneja el Banco de la República, corresponde a este Despacho determinar, con base en los balances y anexos mensuales, la posición de desencaje que da lugar a la sanción, situación que se comunica-

rá oportunamente tanto al Banco de la República como a la Corporación respectiva, indicando la fecha desde la cual se hace efectiva.

Es entendido que existe desenganche en un mes, cuando el total de los defectos en dicho mes supera al de los excesos.

Finalmente, en el caso de que este Despacho compruebe el incumplimiento de estas normas y en especial del artículo 5o. de la Resolución 67, además de la reliquidación del encaje, aplicará las sanciones previstas por la Ley.

CIRCULAR No. 98 – Noviembre 9 de 1.976

REF: Una información.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, me permito informarles que este Despacho aprobó la solemnización de una reforma estatutaria de la Corporación financiera Industrial Agrícola S.A. Finagrícola, mediante resolución No. 2197 de Agosto 23 de 1.976, consistente en el cambio de razón social de dicha entidad por el de Corporación Financiera Suramericana S.A.

Igualmente les comunico que la providencia mencionada fué protocolizada mediante escritura pública No. 3929 de Septiembre 3 de 1.976, otorgada en la notaría Sexta de esta ciudad.

CIRCULAR No. 99 – Noviembre 23 de 1.976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en oficio No. D-0509 de noviembre 15 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución No.00068 de octubre 28 se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" – DIRECTIVA NACIONAL DE BOGOTA, D.E. con personería Jurídica No. 243 de 1.944.

CIRCULAR No. 100 – Noviembre 29 de 1.976

Para su conocimiento y debida aplicación se transcriben el Decreto Número 1756 de agosto 24 de 1.976 y la Resolución Número 71 de noviembre 17 de 1.876 emanada de la Junta Monetaria y se dan las instrucciones pertinentes:

"DECRETO NUMERO 1756 DE 1.976 – Agosto 24

Por el cual se modifica el artículo 8o. del Decreto 971 de 1.974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— A partir del 1o. de septiembre de 1.976 las personas Jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de el año 1.973 y 971 de 1.974 deberán efectuar y mantener inversiones no inferiores al 20 por ciento de los recursos que capten, de conformidad con los plazos y tipos de inversión que para tal efecto señale la Junta Monetaria. Esta Obligación se entiende sin perjuicio del porcentaje que tales personas deben mantener en efectivo conforme lo dispone el artículo 8o. del Decreto 971 de 1.974.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 8o. del Decreto 971 de 1.974, en su parte pertinente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de Agosto de 1.976

"RESOLUCION No. 71 DE 1.976 –
Noviembre 17

Por la cual se reglamenta la inversión de recursos captados por las entidades a que se refieren los Decretos 1773 de 1.973 y 971 de 1.974.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963 y los Decretos 971 de 1974 y 1756 de 1976,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. La inversión del 20% establecida por el Decreto 1756 de 1976 para las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974, se efectuará en títulos de crédito nominativos de los mencionados en la Resolución 33 de 1974, hasta por la cuantía necesaria para cubrir el monto de dicha inversión.

PARAGRAFO. La mayor inversión en dichos títulos se cumplirá en un plazo de 10 meses a razón de un punto por mes a partir de diciembre de 1976, según reglamentación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o. Los títulos de crédito nominativos que expida el Banco de la República a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, devengarán un interés del 23% anual, con vencimiento a 6 meses.

ARTICULO 3o. El Banco de la República podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando las entidades señaladas en el artículo 1o. presenten necesidades de liquidez por disminución en los recursos captados, previa certificación de la Superintendencia Bancaria acerca de la ocurrencia de tal hecho. En este caso los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

PARAGRAFO. No obstante, el porcentaje de inversión vigente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 1o., deberá estar siempre ajustado al monto de los recursos captados.

ARTICULO 4o. La presente resolución modifica los artículos 1o. y 3o. de la número 33 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1976

De conformidad con el párrafo del Artículo 1o. de la Resolución transcrita el aumento de la inversión se hará efectiva a partir del mes de diciembre del presente año, a razón de un punto mensual.

En consecuencia para el 20 de dicho mes la inversión será del 11% sobre las captaciones del mes inmediatamente anterior; para el 20 de enero será del 12% y así sucesivamente hasta el mes de septiembre que será del 20% previsto.

CIRCULAR No. 101 -- diciembre 6 de 1976

Este despacho ha tenido conocimiento de que la Circular, IF-DAB-100 de noviembre 29 de 1976, expedida por este Despacho, ha dado lugar a una serie de inquietudes en relación con las instrucciones allí impartidas.

Por consiguiente, esta Superintendencia se permite aclarar que el encaje adicional a realizar, a razón de un (1) punto por mes, a partir del mes de diciembre del año en curso, debe efectuarse sobre el monto total de las captaciones que registre el balance al cierre del mes anterior.

Así; a diciembre 20 de 1976 debe hallarse invertido el 11% del total acumulado de recursos captados que registre el balance al cierre de noviembre 30 de 1976; a enero 20 de 1977 el 12% del total acumulado de recursos captados que registre el balance al cierre de diciembre de 1976 y así sucesivamente hasta septiembre de 1977, fecha en la cual la inversión deberá ser del 20% del total acumulado de recursos captados al cierre a 30 de agosto de 1977.

CIRCULAR No. 102 – diciembre 7 de 1976

Para efectos de vigilar el rápido recaudo por parte de los establecimientos de crédito de las deudas en moneda extranjera vencidas, relativas a importaciones, deberán enviar periódicamente a esta Superintendencia, las siguientes informaciones:

- 1o. En los primeros 10 días de cada mes, deberán informar el valor total de los créditos otorgados en moneda extranjera vencidos, relativos a importaciones.
- 2o. En los primeros 10 días de cada mes, deberán enviar una relación de créditos en moneda extranjera, relativos a importaciones que tengan más de un (1) mes de vencidas, indicando número de la carta de crédito, número del Registro de Importación correspondiente, nombre del importador, fecha de vencimiento, valor y acciones de cobro adelantadas por su establecimiento. Los créditos otorgados antes del 29 de marzo de 1976, que estuvieron cobijados por la admistía del artículo 11 de la Resolución 17 de 1976 de la Junta Monetaria, deberán relacionarse por aparte.

Para los efectos de determinar la responsabilidad cambiaria de los establecimientos de crédito en el incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 17, la Superintendencia Bancaria analizará la efectividad de las acciones de cobro adelantadas por el establecimiento y dará traslado a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia, en aquellos casos en que se demuestre la ineficacia del cobro y la refinación tácita de las obligaciones del cliente.

Es entendido que dicha comprobación podrá ser adelantada directamente por la Superintendencia de Control de Cambios en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 444 de 1967, en sus artículos 217 y subsiguiente.

Las anteriores informaciones sustituyen las solicitadas mediante Circular DG-075 de 1976. Las demás partes de dicha circular continúan vigentes.

CIRCULAR No. 103 – diciembre 7 de 1976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha informado a esta Superintendencia que mediante Resolución número 00070 de noviembre 24 de 1976, ordeno descongelar los fondos de Tesorería del SINDICATO TEXTIL COLTEJER SEDECO, Subdirectiva de Rosellón con domicilio en Envigado-Antioquia.

CIRCULAR No. 104 – diciembre 9 de 1976

Procedente de la Dirección General de la Administración Postal Nacional este Despacho ha recibido la comunicación que más adelante se transcribe con el fin de que la entidad que usted representa proceda a dar las instrucciones encaminadas a permitir la observancia que ella merece.

Como ustedes podrán observar, la Administración Postal Nacional se halla en condiciones de colaborar con los bancos en la actualización de listados en aquellos casos en que los clientes, habiendo cambiado su domicilio, han omitido informar tal novedad al establecimiento bancario. Para este efecto la correspondencia relacionada con tal oferta deberá dirigirse a la Administración Postal Nacional.

La Carta de la Administración Postal Nacional dice:

"Bogotá, noviembre 26 de 1976

Doctor
CRISTIAN MOSQUERA CASAS
Superintendente Bancario
E. S. D.

Apreciado doctor:

De manera atenta me permito informarle que la Administración Postal Nacional, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones y tiene a su cargo la explotación y prestación de los servicios postales, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, y además, ejercen en nombre del Estado el Monopolio Postal establecido por la Ley, según lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 76 de 1914, artículo 5o. del Decreto 1418 de 1945, artículo 55 del Decreto 1580 de 1974, ordinal b) del artículo 27 del Decreto 129 de 1976 y numeral 2o. del artículo 6o. de los Estatutos aprobados por Decreto 155 de 1976.

En recientes visitas efectuadas por funcionarios directivos de Adpostal a algunas ciudades, en especial Barranquilla y Bucaramanga, se ha comprobado que la gran mayoría de los bancos están utilizando para la distribución de la correspondencia, a empresas cuya actividad constituye objeto ilícito.

Como la distribución de extractos y facturas de cobro por medio de empresas particulares es claramente violatoria del Monopolio Postal y además, contamos con la organización necesaria para efectuar estas entregas con la calidad de servicio que hemos estandarizado en todas las ciudades del país, solicito de usted muy comedidamente dar a conocer las normas citadas a los Gerentes de todos los Bancos a fin de que no cohonesten la existencia y proliferación de empresas particulares de correo que operan al margen de la ley.

Los Directores Regionales de Adpostal en Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué y Manizales, tienen instrucciones de dar atención preferencial al sector bancario, efectuando, si los volúmenes lo justifican, recolecciones en los propios Bancos.

También estamos en condiciones de colaborar con los Bancos en la actualización de listados, en aquellos casos en que los clientes han cambiado de domicilio y han omitido informar oportunamente a su Banco.

Como sus instrucciones sobre estos aspectos tienen especial importancia para la Administración Postal Nacional, me agradecería dar un tratamiento de excepción a su circular, tramitándola interna y oficialmente a cargo de esta institución.

En espera de sus noticias, tengo el agrado de suscribirme de usted,

Anticipándole mis agradecimientos por el acatamiento que brinden a la comunicación transcrita, ruego a ustedes acusar recibo de la presente circular a la División de Bancos de esta Superintendencia.

CIRCULAR No. 105 – diciembre 9 de 1976

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Jefatura de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, por medio de la Resolución No. 0191 de noviembre 25 de 1976, ordenó la congelación de los fondos de Tesorería del SINDICATO DE CHEQUEADORES DEL ATLANTICO, con Personería Jurídica No. 150 de julio 19 de 1938 y con domicilio en Barranquilla.

CIRCULAR No. 106 – diciembre 10 de 1976

Para su conocimiento y debida aplicación, se transcribe a continuación la Resolución No. 65 de 1976, emanada de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 65 DE 1976
octubre 20

Por la cual se adoptan medidas sobre giro de gastos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Los gastos bancarios contabilizados en el balance correspondiente al mes de octubre de 1976 como "gastos diferidos en moneda extranjera" por los establecimientos de crédito, deberán reembolsarse al exterior a más tardar el 31 de diciembre del presente año.

ARTICULO 2o. A partir de la vigencia de esta Resolución, los gastos en moneda extranjera originados en actividades propias de los establecimientos de crédito tales como comisiones intereses etc., deberán girarse en el mes siguiente al de su contabilización, ya sea a través del sistema de licencias previas de cambio o por el mecanismo de giros anticipados previsto en la Resolución 59 de 1975.

ARTICULO 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria en lo de su competencia tomarán las medidas conducentes al adecuado cumplimiento de esta Resolución.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir del 1o. de noviembre de 1976.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1976

Los establecimientos de crédito continuarán aplicando las instrucciones impartidas por este despacho en circular No. 27 de 1967, sobre las contabilizaciones de los Cargos Diferidos en Moneda Extranjera.

En los casos en que dichos gastos se pacten para ser pagados por períodos vencidos, se tendrá como fecha de contabilización para efectos de lo establecido por el artículo 2o. de la Resolución transcrita, aquella en la cual los gastos se hacen exigibles, hecho que deberá comprobarse plenamente ante la Oficina de Cambios, mediante la presentación de copia de las notas de cargos enviados por el Corresponsal.

Con respecto a los gastos bancarios contabilizados en el balance del mes de octubre de 1976, cuyas licencias de cambio se obtengan de acuerdo al ordinal 1o. de la Circular de la Oficina de Cambios número 72 de 1976, los establecimientos de crédito deberán mantener una relación de las cartas de crédito que originaron los gastos, anexas a la nota de contabilidad correspondiente al giro respectivo.

Dichas relaciones podrán ser solicitadas en cualquier momento por este Despacho.

CIRCULAR No. 107 – diciembre 16 de 1976

A raíz de una serie de consultas relacionadas con el régimen de inversiones establecido en el Artículo 2o. del Decreto 3233 de 1965, este Despacho se permite manifestar que dentro de las Inversiones admisibles para las Sociedades Administradoras de Inversión y para los Fondos Mútuos de Inversión, están comprendidos los Bonos Cafeteros y los Pagarés Semestrales de Emergencia Económica.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que tanto los Bonos Cafeteros como los Pagarés Semestrales de Emergencia Económica, son inversiones admisibles tanto para las Sociedades Administradoras como para los Fondos Mútuos de Inversión dado que dichos papeles encajan dentro de la autorización del literal c) del Artículo 2o. del Decreto 3233 de 1965.

CIRCULAR No. 108 – diciembre 21 de 1976

Ref: Contabilización de utilidades por realizar y
Gastos Diferidos por aplicar.

Con el fin de que los balances que presentan los Fondos Ganaderos reflejen cifras más ajustadas a la realidad en sus estados económicos, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

UTILIDADES POR REALIZAR

Deberán contabilizarse en el pasivo diferido bajo este rubro, las utilidades obtenidas por los siguientes conceptos:

- a) El mayor valor asignado en los contratos con relación al de libros
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) de las liquidaciones parciales o definitivas de los contratos de ganados en participación, cuando en dichas liquidaciones no se configure la venta de los mismos
- c) El valor asignado al nuevo terneraje o procreación y
- d) El mayor valor por aumento de edad del ganado (valorización y clasificación).

Los conceptos c) y d), solamente se contabilizarán por el ganado que se halla en administración directa y en los casos en que el Fondo no opte por el sistema de incrementar el valor a los semovientes o asignar el valor a las crías en la cuota que corresponda por gastos efectuados en cada ejercicio fiscal. En los casos en que se lleven al costo de los ganados en administración directa, todos los gastos efectuados, estos deben contabilizarse por separado y capitalizarse año tras año, configurando el costo de cada semoviente.

APLICACION Y GANANCIAS Y PERDIDAS CUANDO OCURRAN VENTAS

El procedimiento contable para llevar al Estado de Ganancias y Pérdidas de cada ejerci-

cio fiscal, la parte de "Utilidades por Realizar" que corresponde a las ventas efectuadas durante el año, se determinará de la siguiente manera:

El total de las "utilidades por Realizar" al finalizar cada ejercicio (31 de diciembre de cada año), se divide por el total de cabezas que arroje el inventario, igualmente a diciembre 31 de cada año.

En esta forma se obtiene un factor fijo el cual corresponde a cada una de las cabezas de ganado de dicho inventario. Este factor será una constante que durante el siguiente año y en la medida en que ocurran ventas se multiplicará por el número de cabezas vendidas obteniendo así el total que se abonará al Estado de Ganancias y Pérdidas, lógicamente debitando la cuenta de "Utilidades por Realizar".

GASTOS DIFERIDOS POR APLICAR

El cálculo de los gastos o egresos realizados durante el ejercicio que deben contabilizarse como "Gastos Diferidos por Aplicar", se determina en la forma siguiente:

El total de gastos o egresos al finalizar cada mes se divide por el total de cabezas que se obtenga de sumarle el inventario inicial de cada mes, las compras y los nacimientos. Se obtiene así la cuota de gasto que corresponda a cada cabeza de ganado que durante el mes fue administrada por el Fondo. Este factor o cuota de gastos se multiplica por el número de cabezas que generaron las "Utilidades por Realizar" en cada mes. Este resultado así obtenido será el que deba contabilizarse como Gastos Diferidos por Aplicar", obviamente con abono a gastos.

APLICACION A GANANCIAS Y PERDIDAS

Los gastos o egresos que han de trasladarse al Estado de Ganancias y Pérdidas, se determina aplicando la siguiente fórmula:

El total de "Gastos Diferidos por Aplicar", al finalizar cada ejercicio fiscal, se divide por el total de cabezas de ganado al finalizar el respectivo año. El factor así obtenido, durante el año siguiente y en la medida en que ocurran ventas de ganado, se multiplicará por el número de cabezas vendidas y su resultado será el valor que ha de cargarse al Estado de Ganancias y Pérdidas con abono a "Gastos Diferidos por Aplicar".

CONTABILIZACIONES POR MUERTES O PERDIDA DE SEMOVIENTES

La contabilización por muertes o pérdida de semovientes que hayan generado "Utilidades por Realizar" y "Gastos Diferidos por Aplicar", se hará reintegrando a estas cuentas las sumas que por estos conceptos generaron dichas cabezas, lógicamente que el inventario se disminuirá por cargo a Ganancias y Pérdidas.

Cabe advertir que las contabilizaciones, tanto de las utilidades como de los gastos diferidos, son de obligatoria aplicación a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) y dado su origen han de separarse, los de ganados en administración directa y los de ganados en compañías, para ambos casos.

En los términos anteriores quedan modificadas, en la parte pertinente, las circulares DAB-No. 177 de 1974, DAB-No. 20 de 1975 y DAB-No. 91 de 1975.

Finalmente y dada la trascendencia con que debe acogerse esta circular, solicito a usted acusar recibo a la mayor brevedad posible.

CIRCULAR No. 109 — diciembre 22 de 1976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito comunicarles que la Auditoría

ría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha informado a esta Superintendencia que mediante Resolución No. 00080 de Diciembre 10 de 1976, se ordeno la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con personería Jurídica No. 11 de 1945 domiciliado en Bogotá.

CIRCULAR No. 110 – diciembre 22 de 1976

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha informado a esta Superintendencia que mediante las Resoluciones números 00075, 00076, 00077, 00078, 00079, 00081, 00082 de Diciembre de 1976, se ordenó la descongelación de los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" SUBDIRECTIVA POPAYAN con Personería Jurídica Número 243 de 1944 del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" SUBDIRECTIVA PALMIRA (VALLE) con Personería Jurídica No. 243 de 1944, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" SUBDIRECTIVA BUENAVENTURA con Personería Jurídica No. 243 de 1944, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" SUBDIRECTIVA DE MANIZALES con Personería Jurídica No. 243 de 1944, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" SUBDIRECTIVA TUQUERRES (NARIÑO) con Personería Jurídica No. 243 de 1944, del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL DEL VALLE (CALI), y de la ASOCIACION ODONTOLOGICA SINDICA COLOMBIANA "ASDOAS" Directiva Principal de Bogotá, con Personería Jurídica No. 1922 de Diciembre 15 de 1960, respectivamente.

CIRCULAR No. 111 – diciembre 27 de 1976

Por medio de la presente me permito manifestarles que este Despacho ha determinado dejar sin efecto a partir del 1o. de enero de 1977 la Circular DS y C - No. 49 de 19 de mayo de 1975.

CIRCULAR No. 112 – diciembre 28 de 1976

Para la contabilización de las Cartas de Crédito sobre el interior utilizadas, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

Teniendo en cuenta la fecha de utilización, las Cartas de Crédito se contabilizarán de la siguiente manera:

A la Vista. En la fecha de su utilización, se contabilizarán en los renglones Nos. 281 y 311 de los formularios de Balance S. B-1 y C. F-1, respectivamente, "DEUDORES VARIOS en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados".

De Aceptación. Desde la fecha de su utilización y, por ende, de la aceptación de la letra o letras de cambio, la contingencia de la obligación desaparece y se convierte en una exigibilidad que debe contabilizarse en los renglones 11 y 18 del Anexo No. 1 de Bancos y 5 y 10 del Anexo No. 1 de las Corporaciones Financieras.

Con Plazo. Para los casos no comprendidos en los puntos anteriores y cuando exista un plazo para el pago de las mercancías, como a la fecha de utilización de las cartas de crédito desaparece la contingencia de la obligación y se configura la exigibilidad, la contabilización se hace de la siguiente manera:

BANCOS

En los renglones 17 y 26 del Anexo No. 1, cambiando sus actuales denominaciones por "Cartas de Crédito sobre el interior con plazo".

CORPORACIONES FINANCIERAS

En los renglones 25 y 18 del Anexo No. 1, con la denominación "Cartas de Crédito sobre el interior con plazo".

En todos los casos los Bancos y las Corporaciones Financieras deberán dejar en sus registros la constancia de la fecha de utilización de las Cartas de Crédito de tal manera que permita a este Despacho verificar en cualquier momento esa circunstancia.

De otra parte se recuerda a los establecimientos Bancarios y las Corporaciones Financieras, el estricto cumplimiento que dar a las instrucciones contenidas en las Circulares 20 de 1964 y 31 de 1971.

CIRCULAR No. 113 — diciembre 29 de 1976

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Oficio D-0604-042251 de diciembre 21 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución Numero 00084 de diciembre 20 de 1976 se ordenó descongelar los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" Subdirectiva de Santander.

CIRCULAR DAB — No. 01 DE 1977

(Enero 12)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe la Resolución 76 de 1976, emanada de la Junta Monetaria:

"RESOLUCION No. 76 DE 1976
(Diciembre 7)

Por la cual se fija cupo de redescuento a favor de los establecimientos bancarios para fomento de la pequeña y mediana industria minera.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

Artículo 1o.— Créase en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 25 millones a favor de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero para redescantar, hasta por el 50 % de su valor, los préstamos que otorguen a la pequeña y mediana industria minera. Estos créditos no podrán exceder de \$ 500.000 por persona natural o jurídica.

Artículo 2o.— Los establecimientos bancarios otorgarán los préstamos con una tasa máxima de interés del 18 % anual. La tasa de redescuento será del 3 % anual.

Artículo 3o.— Para la concesión de los préstamos de que trata la presente norma, los bancos se sujetaran a la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía acerca de las condiciones que deben tenerse en cuenta para la calificación de pequeña y mediana minería; las actividades objeto de financiación y plazo máximo de cada una de ellas. En ningún caso el plazo podrá exceder de 6 años.

La Caja Agraria aplicará la reglamentación de crédito para minería vigente desde el 1o. de julio de 1976.

Artículo 4o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 7 de diciembre de 1976.

Los préstamos otorgados en virtud de esta Resolución, deben registrarse en el renglón 25 del anexo No. 11 y su descuento en los renglones 52 del anexo No. 1 y 202 del S.B.—1.

CIRCULAR DAB — No. 02 DE 1977

(Enero 12)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe a continuación la Resolución No. 79 de 1976, de la Junta Monetaria, y se imparten las instrucciones del caso:

“RESOLUCION No. 79 DE 1976

(Diciembre 15)

Por la cual se dictan medidas sobre inversión en títulos de fomento agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

Artículo 1o.— Señálase en 15 0/o el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase “A” sobre las cifras que registren los balances consolidados a partir del mes de enero de 1977.

Parágrafo.— La Superintendencia bancaria podrá autorizar a los establecimientos bancarios para demostrar la inversión correspondiente al mes de Enero de 1.977, hasta el 20 de Marzo de ese mismo año. Al finalizar los trimestres siguientes, los bancos continuarán demostrando la inversión de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 2o.— El porcentaje de inversión fijado en el artículo anterior, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal computadas en los renglones del activo del Formulario de Balances S.B.—1 a que se refiere el artículo 13 de la Resolución 53 de 1.973, y sobre aquellas en moneda extranjera, reducidas a moneda legal, computadas en los siguientes renglones del Formulario S.B.—1 y Anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria:

S.B—1

- 92 — Corresponsales extranjeros
- 102 — Obligaciones casa Matriz y Sucursales Extranjeras
- 122 — Aceptaciones
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances

ANEXO — 2

14 y 36 — Acreedores Varios

Artículo 3o.— Se excluyen de las colocaciones que sirven de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario de que trata la presente resolución, las siguientes operaciones:

a) Préstamos redescontados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Desarrollo Urbano, Fondo de Desarrollo Eléctrico, Fondo de Promoción de Exportaciones y las operaciones del Instituto Nacional de Fianciamiento y Desarrollo Cooperativo con el Banco de la República.

b) Préstamos otorgados con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales o de Gobiernos extranjeros

4761

Artículo 4o.— Si en el mes de enero de 1977 el porcentaje de la inversión de que trata el artículo 1o. de la presente resolución excede en un 15% o más de la inversión que resultaría de aplicar lo dispuesto por el artículo 6o. de la Resolución número 1 de 1975, los establecimientos bancarios podrán obtener por una sola vez, crédito del Banco de la República para cumplir con la mayor inversión.

Estos créditos se otorgarán con plazo de un año, amortizables trimestralmente y con tasa de interés del 26 % anual.

Artículo 5o.— La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 15 de diciembre de 1976

De acuerdo con la Resolución transcrita, el monto de las colocaciones que trimestralmente servirá de base para calcular el requerido de la inversión en Títulos del Fondo Financiero Agropecuario, se determinará tomando aquellas en moneda legal señaladas en la circular 78 de 1973, deducidas las operaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 79 de 1976, más las colocaciones que en moneda extranjera provengan de los rubros señalados en el artículo 2o. de la citada Resolución. Para tal efecto, se tomarán los siguientes renglones del Activo del formulario de balance y sus anexos:

FORMULARIO S.B.—1

- Renglón No. 171 — Inversiones voluntarias
- Renglón No. 231 — Total préstamos y descuentos
- Renglón No. 271 — Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente
- Renglón No. 281 — Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados
- Renglón No. 291 — Otros deudores en moneda legal
- Renglón No. 321 — Deudores en moneda extranjera reducidos a moneda legal
- Renglón No. 491 — Aportes de capital en sucursales extranjeras
- Renglón No. 501 — Deudas oficiales con más de un año de vencidas
- Renglón No. 521 — Deudas de dudoso recaudo con garantía real
- Renglón No. 531 — Deudas de dudoso recaudo con garantía personal

Sub-total:

MENOS: Préstamos computables sección ahorros Decretos 2218 de 1972 y 1730 de 1974

Préstamos con recursos de certificados de depósito a término Resolución 51 de 1974

Renglón No. 9—A.1 Por intereses, comisiones y arrendamiento por recibir

Renglón No. 19—A.1 Por cuentas varias

Préstamos redescontados con cargo a los siguientes recursos:

ANEXO No. 11

- Renglón No. 8 — Fondo Financiero Agropecuario
- Renglón No. 9 — Fondo Financiero Industrial
- Renglón No. 10 — Fondo de Desarrollo Urbano
- Renglón No. 6 — Fondo de Desarrollo Eléctrico
- Renglón No. 13 — Fondo Promoción de Exportaciones

Préstamos otorgados con recursos provenientes de Instituciones Financieras Internacionales o de Gobiernos Extranjeros.

La inversión se seguirá demostrando trimestralmente, de acuerdo con las cifras de los

balances de enero, abril, julio y octubre de cada año, tal como lo prevee el Artículo 5o. de la Resolución No. 54 de 1973 de la Junta Monetaria. Sin embargo, la inversión correspondiente al mes de enero de 1977 podrá hacerse hasta el 20 de marzo en virtud de lo previsto en el párrafo del Artículo 1o. de la Resolución que se transcribe.

Los establecimientos de crédito que de conformidad con el Artículo 4o. requieran del crédito en el Banco de la República para cumplir con el porcentaje de inversión, deberán previa demostración de las cifras, obtener el visto bueno de este Despacho.

Finalmente, junto con los balances de los meses antes señalados, se remitirá la relación del renglón 19 del anexo 1 y una certificación del Revisor Fiscal sobre el monto de los préstamos otorgados con recursos provenientes de Instituciones Financieras Internacionales o de Gobiernos Extranjeros.

CIRCULAR EXTERNA No. D.V. 003 de 1977

(Enero 24)

Del estudio de los informes que rinden nuestros Visitadores sobre las actividades sociales de las personas jurídicas o naturales bajo nuestro control, por disposición de la Ley 66 de 1968, se establece como la irregularidad más generalizada, el atraso de la Contabilidad o la nó inserción de los registros en los libros mayores oportunamente.

Consciente este Despacho de la gravedad y perjuicio que esta conducta ocasiona no solo en los directivos de las empresas sino a las personas o entidades vinculadas económica y comercialmente a la actividad constructora o urbanizadora, me permito prevenirlos en el sentido de que cualquier atraso mayor de sesenta (60) días en la contabilización de las actividades de la firma, ocasionará a los renuentes las sanciones determinadas en el artículo 28 de la Ley 66 de 1968, y la reincidencia obligará a esta Superintendencia a tomar las medidas indicadas en el artículo 12 ibidem.

Aquí cabe recordar a todas las personas sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia, el artículo 4o. de la norma en mención, que dice: "las personas a quienes esta Ley se refiere están obligadas a llevar su contabilidad en la forma prescrita para los comerciantes al por mayor".

Las visitas que a partir de la fecha de la presente Circular se efectúen, indicarán en primer lugar a este Despacho el cumplimiento de esta orden, la cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley citada anteriormente.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-004 de 1.977

(Enero 24)

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución número 12407 de septiembre 15 de 1.976, mediante la cual se establecieron los requisitos para las cuentas corrientes bancarias a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales y de Aduana, les solicito enviar una relación de las cuentas corrientes a nombre de tales Administradores que se encuentran vigentes al 31 de enero del año en curso, en las oficinas de esa entidad en las siguientes ciudades:

1. Cuentas Corrientes vigentes de las Administraciones de Impuestos Nacionales en Armenia, Barranquilla, Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popa-

yán, Quibdó, Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio.

2. Cuentas corrientes vigentes de las Administraciones de Aduana en Arauca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Manizales, Medellín, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Tumaco y Turbo.

La relación anterior deberá remitirse dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero del año en curso, a la División de Bancos de esta Superintendencia, detallando el nombre de la cuenta, el número y el saldo a 31 de enero de 1.977.

CIRCULAR No. D 005 DE 1.977

(Enero 24)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe el Decreto 2756 de 1976:

“DECRETO NUMERO 2756 DE 1976

(27 Diciembre 1976)

Por el cual se reglamentan los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Las cartas de crédito transferibles no podrán negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación de las normas sobre cesión de créditos personales.

En consecuencia, la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros, mientras no sea notificada por el cesionario al establecimiento de crédito.

ARTICULO SEGUNDO.— El obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación según sea el caso, deberá identificar plenamente al beneficiario de la misma, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales.

ARTICULO TERCERO.— Los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compra venta de mercaderías.

ARTICULO CUARTO.— Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Islas del Rosario (Cartagena) a 27 de Diciembre de 1.976

CIRCULAR No. OJ — 006 DE 1.977

(Enero 26)

Para su conocimiento y con el fin de facilitar la aplicación de los artículos 2o. y 3o. de la Resolución No. 50 expedida por la Junta Monetaria el 14 de Agosto de 1.974, a continuación relaciono los establecimientos públicos del orden nacional, que se ajustan a lo dispuesto en los Decretos 1050 y 3130 de 1.968:

NOMBRE

ADSCRITO AL

Administración Postal
Nacional

Ministerio de Comunica-
ciones

D. 129/76 Enero 2

Caja Nacional de Previsión Social	Ministerio de Trabajo	D. 062/76 Enero 16
Caja de Previsión Social de Comunicaciones	Ministerio de Comunicaciones	D. 129/76 Enero 26
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Ministerio de Defensa	D. 2342/71 Dic. 3
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Ministerio de Defensa	D. 2343/71 Dic. 3
Caja de Vivienda Militar	Ministerio de Defensa	D. 2565/68 Oct. 9
Casas Fiscales del Ejército	Ministerio de Defensa	D. 2345/71 Dic. 3
Centro Interamericano de Foto-Interpretación	Ministerio de Obras	D. 154/76 Enero 27
Club Militar	Ministerio de Defensa	D. 2565/68 Oct. 9
Colegio de Boyacá	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Río Mira	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	Departamento Nacional de Planeación	D. 737/71 Abril 30
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá	Departamento Nacional de Planeación	D. 933/71 Mayo 27
Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	Ministerio de Minas	D. 2300/75 Oct. 28
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Regional para el desarrollo de Urabá	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Corporación Regional de los Valles del Río Zulia	Departamento Nacional de Planeación	D. 127/76 Enero 26
Defensa Civil Colombiana	Ministerio de Defensa	D. 2341/71 Dic. 3

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	Ministerio de Comunicaciones	D. 129/76 Enero 26]
Escuela Superior de Administración Pública	Departamento Administrativo del Servicio Civil	D. 3119/68 Dic. 26
Fondo Aeronáutico Nacional	Departamento Administrativo de Aeronáutica	D. 3140/68 Dic. 26
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos especiales "Francisco José de Caldas"	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Fondo de Inmuebles Nacionales	Ministerio de Obras Públicas	D. 154/76 Enero 27
Fondo Nacional de Bienestar Social	Departamento Administrativo del Servicio Civil	D. 3057/68 Dic. 14
Fondo nacional de Caminos vecinales	Ministerio de Obras Públicas	D. 154/76 Enero 27
Fondo nacional de Ahorro	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Fondo Nacional de Notariado	Ministerio de Justicia	D. 027/74 Enero 9
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	Departamento Nacional de Planeación	D. 3068/68 Dic. 16
Fondo Rotatorio de Aduanas	Ministerio de Hacienda	D. 080/76 Enero 19
Fondo Rotatorio del D.A.N.E.	D.A.N.E.	D. 2171/70 Nov. 9
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	Ministerio de Defensa	D. 124/76 Enero 26
Fondo Rotatorio del Ejército	Ministerio de Defensa	D. 124/76 Enero 26
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea	Ministerio de Defensa	D. 124/76 Enero 26
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	Ministerio de Justicia	D. 1208/73 Jun. 26
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Ministerio de Defensa	D. 124/76 Enero 26
Fondo Vial Nacional	Ministerio de Obras	D. 154/76 Enero 27
Hospital Militar Central	Ministerio de Defensa	D. 2565/68 Oct.9
Instituto Caro Y Cuervo	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Instituto Colombiano Agropecuario	Ministerio de Agricultura	D. 133/76 Enero 26
Instituto Colombiano de Bienestar familiar	Ministerio de Salud	Ley 75/68 Dic. 31
Instituto Colombiano de Cultura	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Instituto de Cultura Hispánica	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	Ministerio de Minas	D. 2301/75 Oct. 28
Instituto Colombiano de Comercio Exterior	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	Ministerio de Educación	D. 152/76 Enero 22 D. 088/76 Enero 22
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de tierras	Ministerio de Agricultura	D. 133/76 Enero 26
Instituto Colombiano de La Juventud y el Deporte	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Instituto Colombiano de La Reforma Agraria	Ministerio de Agricultura	D. 133/76 Enero 26
Instituto Colombiano de los Seguros Sociales	Ministerio de Trabajo	D. 062/76 Enero 16
Instituto Colombiano para El Fomento de la Educación Superior	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Instituto de Crédito Territorial	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-mineras	Ministerio de Minas	D. 2301/76 Oct. 28
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Ministerio de Hacienda	D. 080/76 Enero 19
Instituto Nacional de Cancerología	Ministerio de Salud	D. 1456/69 Sept. 11
Instituto Nacional de Fomento Municipal	Ministerio de Salud	D. 2804/75 Dic. 19
Instituto Nacional de Radio y Televisión	Ministerio de Comunicaciones	D. 129/76 Enero 26
Instituto Nacional para Programas especiales de Salud	Ministerio de Salud	D. 470/68 Abril 2
Fondo de Desarrollo Comunal	Ministerio de Gobierno	D. 3159/68 Dic. 26
Instituto Nacional de Sordos	Ministerio de Salud	D. 088/76 Enero 22
Instituto Nacional del Transporte	Ministerio de Obras Públicas	D. 154/76 Enero 27

Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	Ministerio de Agricultura	D. 133/76 Enero 26
Instituto Universitario Sur Colombiano	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Servicio Nacional de Aprendizaje	Ministerio de Trabajo	D. 062/76 Enero 16
Universidad de Caldas	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad del Cauca	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad Nacional de Colombia	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Universidad de Córdoba	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Zona Franca Industrial Y Comercial de Cartager	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal Sinisterra	Ministerio de Desarrollo	D. 152/76 Enero 27
Instituto de Asuntos Nucleares	Ministerio de Minas	D. 2301/75 Oct. 28
Instituto Nacional para Ciegos	Ministerio de Educación	D. 088/76 Enero 22

Por causa de la dispersión de las normas que dan a ciertas personas la calidad de establecimientos públicos, vale precisar que esta enumeración no es taxativa y tan solo procura facilitar la aplicación de la Resolución antes citada.

CIRCULAR EXTERNA No. DB — 007 DE 1.977

(Enero 26)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División Departamental del Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, en Oficio No. 0003 de enero 13 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución número 0001 de enero 12 de 1.977 se ordenó congelar los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA DE COLOMBIA — SECCIONAL BARRANQUILLA, con Personería Jurídica No. 091 de Enero 17 de 1.959.

CIRCULAR No. OJ — 008 DE 1.977

(Enero 26)

Este Despacho se permite informarles que en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 063 de 1977, reglamentario del Decreto 2770 de 1976, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha expedido la Resolución No. 0166 del 25 de Enero de 1977 por medio de la cual establece los trámites y requisitos a seguir ante esta Superintendencia para obtener el registro de arrendador.

Para efecto del estricto cumplimiento de lo anterior transcribo a continuación el texto de los Decretos y la Resolución antes mencionados.

DECRETO NUMERO 2770 DE 1.976

(Diciembre 27)

Por el cual se dictan disposiciones sobre el control de precios de arrendamientos en las áreas urbanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.— A partir de la fecha quedan congelados los precios de los arrendamientos de bienes raíces urbanos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el precio de arrendamiento será el que efectivamente deba cubrir el arrendatario por concepto de su obligación de pago correspondiente al último período que haya vencido con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto

ARTICULO 2o.— Los contratos de arrendamiento que se celebran con posterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto quedarán sujetos a la congelación establecida en el artículo anterior. En consecuencia, no podrá modificarse el precio del arrendamiento inicialmente pactado.

ARTICULO 3o.— La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las atribuciones que le son propias, ejercerá la vigilancia necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO 4o.— Derógase el artículo 16 del Decreto 677 de 1972

ARTICULO 5o.— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Islas del Rosario (Cartagena), a 27 de Diciembre de 1976.

"DECRETO NUMERO 063 DE 1977

(Enero 14)

"Por el cual se reglamenta el Decreto 2770 de 1976 y se expiden otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1o.— Determinación del precio de arrendamiento congelado.— De conformidad con el Decreto 2770 de 1976, ningún arrendador puede exigir un precio o renta superior al que hubiere sido legalmente exigible en el período inmediatamente anterior al 27 de Diciembre de 1976 o al que se pacte por primera vez entre las partes respecto de inmuebles no arrendados con anterioridad a la fecha indicada.

El precio de arrendamiento de los locales comerciales queda congelado durante la vigencia del contrato respectivo al nivel al cual hubiese sido legalmente exigible la obligación de pago en el período inmediatamente anterior al 27 de Diciembre de 1976 o al que se pacte por primera vez entre las partes.

ARTICULO 2o.— Del reajuste en los servicios públicos.— Cuando el valor de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado y teléfono estuvieren a cargo del arrendador y las tarifas de ellos se reajustaren, el precio del arrendamiento se podrá elevar en una suma equivalente y proporcional a tal reajuste.

Como base para elevar el precio del arrendamiento se tomará el promedio de consumo o valor en los últimos seis (6) meses.

Cuando se trate de viviendas multifamiliares o de conjuntos de locales u oficinas, el reajuste se distribuirá en forma proporcional al número de arrendatarios y al precio o renta pagado por cada uno de ellos.

ARTICULO 3o.— Del registro de arrendadores.— Toda persona dedicada al arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos o que se ocupe de tal actividad mediante comisión o cualquier otra forma de remuneración similar, deberá obtener el registro de arrendador.

Las personas que tuvieren su domicilio en Bogotá o Cundinamarca deberán registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes tuvieren su domicilio en otras regiones del país efectuarán este registro ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría del lugar, las personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria lo harán ante esta entidad.

El registro establecido en este artículo se hará sin costo para el interesado.

ARTICULO 4o.— Requisitos para obtener el Registro.— Para obtener el registro de arrendador de que trata este Decreto, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su existencia, representación legal y registro mercantil. Cuando se trate de personas naturales, solamente el registro mercantil.

b) Rendir el informe a que se refiere el artículo 5o. del presente Decreto, si a ello hubiere lugar.

c) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 5o.— Del Informe.— El informe exigido en el literal b) del artículo anterior contendrá:

a) Identificación de los inmuebles dados en arrendamiento.

b) Nombre de los propietarios.

c) Relación de los contratos vigentes el 27 de Diciembre de 1976, y de los celebrados con posterioridad a esa fecha, en la cual se indicarán los precios pactados en cada uno de ellos y los nombres de los arrendatarios.

d) Relación de los comprobantes de pago por todo concepto, de los cuales se pueda deducir el precio efectivamente pagado por los arrendatarios.

PARAGRAFO.— Con posterioridad al informe inicial, las personas registradas, deberán comunicar trimestralmente a la entidad que otorgó el registro, las novedades ocurridas y las causas que les dieron origen.

ARTICULO 6o.— Término para solicitar el Registro.— El registro de arrendador deberá solicitarse por el interesado dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de vigencia de este Decreto

Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a este Decreto se ocupen del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, deberán registrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 7o.— Condición para anunciarse como arrendador.— Para anunciarse al público como arrendador, las personas a que se refiere el artículo 3o. de este Decreto, deberán citar el número de su registro vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 8o.— De la suspensión del Registro.— Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia Bancaria, el registro a que se refiere el artículo 3o. del presente Decreto, será suspendido hasta por el término de un (1) mes, mediante Resolución motivada, por la autoridad que lo efectuó en los siguientes casos:

1.— Cuando no se rindieren los informes a que se refiere al artículo 5o. de este Decreto o cuando estos fueren incompletos o inexactos.

2.— Cuando en los informes presentados se establezca la violación a lo dispuesto por el Decreto 2770 de 1976 o demás normas concordantes.

3.— Cuando las personas contempladas en el citado artículo 3o., se anuncien al público sin mencionar el número del registro vigente que se les hubiere asignado.

PARAGRAFO.— Contra la providencia que ordena la suspensión del registro de arrendador únicamente procede, el recurso de reposición.

ARTICULO 9o.— De la licencia para solicitar la entrega del inmueble.— Por vencimiento del contrato, ningún arrendador podrá exigir al arrendatario la entrega del inmueble, si el arrendatario hubiere cubierto los respectivos precios de arrendamiento en su oportunidad.

Se exceptúan los casos en que el propietario haya de ocupar, por un término mínimo de seis (6) meses, para su propia habitación o negocio el inmueble arrendado, o haya de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación. En estos casos el arrendador deberá solicitar la licencia respectiva al Gobernador, Intendente, Comisaría o Alcalde Mayor de Bogotá, quien mediante Resolución motivada autorizará o negará la licencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el Superintendente de Industria y Comercio.

Si la causal fuere otra distinta a la del vencimiento del contrato se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil sobre el particular.

Los arrendatarios de locales comerciales que no se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 518 del Código de Comercio, quedarán amparados por lo dispuesto en este artículo. Una vez cumplido el término de dos (2) años de ocupación, para solicitar la entrega del inmueble se aplicará lo dispuesto en el citado artículo 518.

ARTICULO 10.— De los requisitos para solicitar la licencia.— La solicitud de licencia para exigir la entrega del inmueble con el fin de destinarlo para habitación o negocio propios, deberá formularse al Alcalde Mayor de Bogotá, Gobernador, Intendente o Comisario, según el caso, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de adquisición del inmueble y certificación del Registrador respectivo sobre vigencia de la inscripción, con la cual se acredite su calidad de propietario.

b) Garantía bancaria, hipotecaria o prendaria, a favor del Tesoro Nacional, por un término de diez y seis (16) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que concede la licencia y por un valor igual al monto de doce (12) mensualidades de arrendamiento, tomando como base el último precio.

Esta garantía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la causal aducida en la solicitud de licencia.

PARAGRAFO.— Las solicitudes de licencia que se encuentren en trámite en la fecha de vigencia de este Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud.

ARTICULO 11.— Prueba de la ocupación y permanencia.— El propietario del inmueble que haya invocado como fundamento de su petición la necesidad de ocuparlo para su propia habitación o negocio, deberá acreditar mediante certificaciones expedidas por el Alcalde o Inspector de Policía de la localidad.

a) La ocupación propia del inmueble, dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que concede la licencia respectiva, y

b) La permanencia en el inmueble por el término mínimo de seis (6) meses dentro de los diez (10) meses contados a partir del día en que se inicie la ocupación.

PARAGRAFO.— De conformidad con lo establecido en el presente artículo y en el anterior, quedan modificados el término y el valor de las garantías y los plazos de que trata el Decreto 210 de 1958.

ARTICULO 12.— Efectividad de la garantía.— Cuando el propietario no acredite la ocupación y permanencia exigidas en el artículo 11 o la imposibilidad de cumplirlas, la autoridad que haya conocido en primera instancia hará efectiva la garantía prestada.

ARTICULO 13.— Cancelación de la garantía.— La garantía será cancelada por orden del funcionario ante quien se formuló la solicitud de licencia en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario demuestre, oportunamente, la ocupación y permanencia del inmueble.

b) Tan pronto como quede ejecutoriada la providencia que niegue la licencia.

c) Cuando se acredite que han transcurrido más de diez (10) meses de iniciación del juicio de lanzamiento promovido con fundamento en la licencia.

ARTICULO 14.— De la licencia por demolición.— La solicitud de licencia para exigir la entrega del inmueble con el fin de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación, deberá formularse al Alcalde Mayor de Bogotá, Gobernador, Intendente o Comisario, según el caso, acompañada de:

- a) Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Obras Públicas o la respectiva autoridad competente.
- b) Certificado o copia del contrato celebrado con la compañía constructora o con el arquitecto constructor que ha de realizar la obra, en el cual conste que ésta se iniciará en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y
- c) Los demás requisitos que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO 15.— De la devolución de excedentes.— Los arrendatarios de bienes raíces urbanos que hubieren pagado un precio o renta superior al de la congelación de arrendamientos establecida en el Decreto 2770 de 1976 y normas concordantes, tendrán derecho a la devolución de los excedentes pagados.

Si la devolución no se hiciera voluntariamente podrá exigirse mediante orden expedida por las autoridades contempladas en el artículo 9o. del presente Decreto.

ARTICULO 16.— De la solicitud de devolución.— Para solicitar la orden de devolución de excedentes, el arrendatario deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Memorial petitorio en papel sellado, en original y copia, dirigido a la autoridad competente, en el cual se indique el nombre y dirección del arrendador.
- b) Probar por los medios legales pertinentes, la existencia del contrato de arrendamiento, el precio pactado y el precio pagado.

ARTICULO 17.— Notificación al arrendador.— La autoridad competente notificará al arrendador la solicitud de devolución de excedentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, con el fin de que dentro del término de quince (15) días, éste presente los descargos correspondientes. Si vencido este término no se hubieren presentado los descargos, se expedirá la providencia respectiva.

ARTICULO 18.— Pronunciamiento sobre la solicitud de excedentes.— Con base en las pruebas presentadas, la autoridad competente resolverá la petición mediante providencia motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Superintendente de Industria y Comercio. La resolución que orden la devolución prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 19.— Del pago en establecimientos bancarios.— En caso de que el arrendador, dentro del término pactado, se niegue a recibir el pago del precio de arrendamiento que legalmente debe efectuar el arrendatario, este podrá cumplir su obligación consignando, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, el valor correspondiente en los establecimientos bancarios, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 1943 de 1956 y disposiciones que lo adicionan o reforman.

ARTICULO 20.— Estipulaciones y cláusulas ineficaces.— Las estipulaciones entre las partes y las cláusulas que en forma directa o indirecta tiendan a violar la congelación de arrendamientos establecida en el Decreto 2770 de 1976 y normas concordantes, no producirán efecto alguno.

ARTICULO 21.— Del subarriendo.— En los casos autorizados por la Ley o por el respectivo contrato para subarrendar, lo que en este Decreto se predica del arrendamiento, debe entender-

se aplicable también a los contratos de subarriendo de habitaciones y locales urbanos.

ARTICULO 22.— Multas.— La violación a las normas sobre congelación de arrendamiento, será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la Superintendencia Bancaria, según el caso, con multas a favor del Tesoro Nacional, en la siguiente forma:

a) — Por incumplimiento en las disposiciones sobre registro de arrendador, hasta de cien mil (\$ 100.000.00) pesos.

b) — Por cobro de un precio superior al congelado, una suma igual a tres (3) veces el valor recibido en exceso, sin perjuicio del derecho del arrendatario a solicitar la devolución de los excedentes que le correspondan.

c) — Por violación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 453 de 1956, sobre prohibición de depósitos y cauciones reales, en las cuantías en él señaladas.

PARAGRAFO.— En caso de reincidencia las multas se elevarán al doble de lo establecido en los literales anteriores, respectivamente.

ARTICULO 23.— Inspección y Vigilancia.— La Superintendencia de Industria y Comercio podrá practicar las visitas de inspección y vigilancia y solicitar los informes que considere pertinentes para el efectivo control de las normas sobre congelación de arrendamientos.

ARTICULO 24.— Vigencia.— Lo dispuesto en el Decreto 2770 de 1976 y en el presente Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 25.— El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1977

“RESOLUCION No. 166 DE 1977

(Enero 25)

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Toda persona sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se ocupe del arrendamiento de bienes raíces urbanos ajenos, mediante comisión o cualquiera otra forma de remuneración similar deberá obtener de esta Superintendencia el registro de arrendador.

ARTICULO SEGUNDO.— Las personas a que se refiere el artículo anterior a más tardar el 14 de Febrero de 1977 deberán formular la solicitud de inscripción ante la Sección de Registro de esta Superintendencia.

ARTICULO TERCERO.— A la solicitud de registro se acompañarán las siguientes informaciones y documentos:

1o.— Nombre del interesado.

2o.— Certificado de existencia y representación legal, cuando el interesado fuere una persona jurídica que se hallare sometida a vigilancia de esta Superintendencia por causa de las actividades a que se refiere la Ley 66 de 1968 y el Decreto 219 de 1969.

3o.— Certificado sobre la vigencia de la matrícula mercantil, para las personas naturales o jurídicas que se hallaren en la circunstancia de que trata el numeral anterior.

4o.— Relación de los contratos vigentes el 27 de Diciembre de 1976 y de los celebrados con posterioridad a esa fecha en las cuales se indicarán:

- 4.1 Fecha de celebración del contrato y su vigencia.
- 4.2 Ubicación del inmueble, especificando la ciudad y la nomenclatura.
- 4.3 Nombres de los arrendatarios.
- 4.4 Nombre de los propietarios.
- 4.5 Precios pactados en cada caso.

ARTICULO CUARTO.— Para los efectos del Decreto 1849 de 1958, cuando el solicitante fuere una entidad de crédito y tuviere inmuebles urbanos ajenos arrendados desde el 31 de Diciembre de 1955 en desarrollo de un contrato anticresis legalmente celebrado, deberá relacionar por separado dichos inmuebles.

ARTICULO QUINTO.— Para los efectos de que trata el inciso 2o. del artículo 6o. del Decreto 063 de 1977, se considerará como fecha de iniciación de operaciones el día de celebración del contrato de consignación del primer inmueble.

ARTICULO SEXTO.— La presente Resolución rige a partir de la fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 25 de Enero de 1977

A la presente anexo un modelo de solicitud de inscripción.

Ruego a ustedes dar acatamiento a los Decretos y a la Resolución transcritos a la vez que reitero la disposición que tiene este Despacho para dilucidar las dudas que ofrezcan estos preceptos.

FORMULARIO DE REGISTRO DE ARRENDADORES

FECHA DE PRESENTACION

1o. NOMBRE O RAZON SOCIAL

2o. CEDULA DE CIUDADANIA

3o. DIRECCION

TELEFONO

4o. CIUDAD

5o. REGISTRO MERCANTIL No.

CAMARA DE COMERCIO

6o. REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA

Para ser tramitada la solicitud, el formulario debe presentarse acompañado de los documentos e informaciones exigidos en el Artículo 3o. de la Resolución 0166 del 25 de Enero de 1.977, emanada de la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-009 DE 1.977

(Febrero 1o.)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Jefatura de la División Departamental del Trabajo y Seguridad Social de Santander, en Oficio No. 0031 de enero 19 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución número 0013 de enero 19 de 1.977 se ordenó la congelación de los fondos de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL.

CIRCULAR No. DS Y C 010 DE 1.977

(Enero 31)

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir el Decreto Número 2699 del 17 de Diciembre de 1976.

"DECRETO NUMERO 2699 del 17 de Diciembre de 1976.

Por el cual se autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir Bonos de Vivienda Popular,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir Bonos de Vivienda Popular de los que trata el inciso 1o. del Artículo 5o. del Decreto 2165 de 1972, los cuales tendrán un vencimiento de diez (10) años y una tasa de interés del 16 0/o anual.

ARTICULO 2o.— Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., 17 de Diciembre de 1976

CIRCULAR No. D 0011 DE 1.977

(Febrero 1o.)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe el Decreto 170 de 1977:

"DECRETO NUMERO 170 DE 1977

(27 Enero, 1977)

Por el cual se dá cumplimiento a las Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que la comisión del Acuerdo de Cartagena en su XX Período de Sesiones, aprobó la Decisión 103, según acta final de fecha 30 de octubre de 1976, y que la misma Comisión aprobó las Decisiones 109 y 110 durante su XXI Período de Sesiones según acta final del 30 de noviembre de 1976;

Que las citadas Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de

Cartagena reforman y adicionan el régimen común, sobre capitales extranjeros, previsto en el artículo 27 del Acuerdo y consignado en la Decisión 24 de la misma comisión,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la decisión 24 del acuerdo con el Artículo B de la Decisión 103 de ese órgano subregional, el artículo 1o. de la Decisión 109, es el siguiente:

Artículo 1o. Sustitúyese el artículo 1o. de la Decisión 24 por el siguiente: Inversión extranjera directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles de los señalados en el literal b) del punto II del Anexo No. 1 de la Decisión 24, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen.

Inversionista Nacional: El Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persiguen fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo.

Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. En casos justificados, el organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año.

Cada país miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior.

Así mismo, se considerarán como de inversionistas nacionales las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en las condiciones siguientes:

a) La inversión deberá ser autorizada previamente por el país de origen del inversionista, cuando así lo disponga la legislación nacional correspondiente;

b) La inversión deberá ser sometida a la aprobación previa del país receptor y registrada por el organismo nacional competente, el cual exigirá la certificación del organismo nacional competente del país de origen y notificará a este de la inversión realizada;

c) La reexportación de capital y la transferencia de utilidades se someterán a las normas de la presente decisión y los organismos nacionales competentes no autorizarán tales remesas sino al territorio del país miembro de origen del capital.

d) Los organismos nacionales competentes no autorizarán inversiones subregionales en empresas que produzcan o exploten productos asignados en un Programa Sectorial de Desarrollo Industrial a un País Miembro distinto del país receptor, excepto en los casos de programas de coproducción o complementación previamente convenidos.

Inversionista subregional: El inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor

Inversionista extranjero: El propietario de una inversión extranjera directa.

Empresa Nacional: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional com-

petente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa Mixta: La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctue entre el 51 0/0 y el 80 0/0, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la Empresa.

Empresa Extranjera: La constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Inversión nueva: La que se realice con posterioridad al 1o. de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas.

Reinversión: La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

País receptor.— Aquel en que se efectúa la inversión extranjera directa

Comisión: La Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: La Junta del Acuerdo de Cartagena.

País miembro: Uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena".

ARTICULO SEGUNDO: Los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o, de la Decisión 103 de la Comisión de Acuerdo de Cartagena son los siguientes:

"Artículo 2o.— Agréganse al final del segundo inciso del artículo 3o. de la Decisión 24 las palabras "o subregionales".

"Artículo 3o.— Sustitúyase el artículo 4o. de la Decisión 24 por el siguiente:

Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que ésta mantenga al menos su calidad de mixta.

Artículo 4o. Agrégase al artículo 7o. de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

El inversionista subregional tendrá derecho a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o subregionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa

Artículo 5o. Sustitúyase el porcentaje del "cinco por ciento" que aparece en los dos primeros incisos del artículo 13o. de la Decisión 24 por el del "siete por ciento".

Artículo 6o. Sustitúyase el artículo 17 de la Decisión 24 por el siguiente:

En materia de crédito interno las empresas extranjeras no tendrán acceso al de largo plazo. Las condiciones y términos del acceso al crédito interno de corto y mediano plazo serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales sobre esta materia, considerando al efecto como mediano plazo aquel que no exceda de tres años.

Artículo 7o. Sustitúyense los incisos tercero y quinto del artículo 28o. de la Decisión 24 por los siguientes:

El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Perú y Venezuela, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir del 1o. de enero de 1974.

Se entenderán por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encontraban legalmente constituidas o establecidas en el territorio del país respectivo el 1o. de enero de 1974.

Artículo 8o. Agrégase el artículo 31o. de la Decisión 24 el inciso final siguiente:

La transformación de la empresa extranjera en nacional o mixta, en los términos de la presente Decisión, podrá también realizarse como resultado de la ampliación de su capital.

Artículo 9o. Agrégase al artículo 34o. de la Decisión 24 el inciso siguiente:

Al igual que las empresas extranjeras cuya producción esté destinada a un ochenta por ciento o más a exportaciones a mercados de terceros países, no estarán sujetas a las normas del Capítulo II de la Decisión 24 las empresas extranjeras o mixtas del sector turismo.

Artículo 10o. Sustitúyese al artículo 37o. de la Decisión 24 por el siguiente:

Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa, hasta el veinte por ciento anual de la misma.

Sin embargo, cada país miembro podrá autorizar porcentajes superiores y comunicará a la Comisión las disposiciones o determinaciones que se tomen al respecto.

El organismo nacional competente podrá también autorizar la inversión de excedentes de utilidades distribuidas, en cuyo caso ésta se considerará como inversión extranjera directa".

ARTICULO TERCERO: Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 de acuerdo con el artículo B de la Decisión 103, los dos nuevos artículos sin numeración, incorporados a la Decisión 24 por el artículo 11 de la Decisión 103, en la forma como quedaron reformados por el artículo 2 de la Decisión 109, así como los artículos 3 y 4 de la Decisión 109, seguirán respectivamente la numeración consecutiva de la Decisión 103 a continuación del artículo 10 de ésta, así:

Artículo 11o. "Las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas o de las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se considerarán como capital neutro y, en consecuencia, no se computarán ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen.

Para la determinación de la calidad de nacional, mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo el aporte de capital neutro y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.

Artículo 12o. La Comisión a propuesta de la Junta, determinará las condiciones y requisitos necesarios para considerar como capital neutro las inversiones señaladas en el artículo anterior y aprobará una nómina de las entidades que podrán recibir este tratamiento.

Las entidades a que se refiere el inciso precedente estarán exentas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos, pero si así lo resolvieren, podrán vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o subregionales y, previa autorización del organismo nacional competente, a inversionistas extranjeros, siempre que la empresa receptora mantenga por lo menos la misma proporción de capital nacional.

En lo demás, las inversiones que realicen estas entidades se sujetarán al régimen general consagrado en esta Decisión.

Artículo 13o. Agrégase al inciso segundo del artículo 40 de la Decisión 24 lo siguiente:

Para Bolivia y el Ecuador dicho sector comprende también la actividad primaria agropecuaria.

Artículo 14o. Elimínase el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión 24 y el inciso segundo del artículo 2o. de la Decisión 46.

Artículo 15o. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá convenir con otros países latinoamericanos no miembros del Acuerdo de Cartagena un tratamiento especial a los capitales de sus nacionales.

ARTICULO CUARTO: Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 según lo previsto en el artículo B de la Decisión 103, o bien hasta cuando la Comisión decida el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realice una empresa mixta como tal, según el artículo 1o. de la Decisión 110, los artículos 1, 2 y 3 de dicha Decisión 110 se agregarán a las disposiciones transitorias (Artículos A y B) de la Decisión 103, y su numeración original se reemplazará por las letras C, D y E mayúsculas, respectivamente, así:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo A: Las empresas existentes que hayan celebrado convenios de transformación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Decisión, podrán convenir con el organismo nacional competente que el plazo establecido para la transformación se cuente a partir del 1o. de enero de 1974.

Artículo B: La Comisión, previa propuesta de la Junta, procederá a codificar la Decisión 24, tomando en cuenta la Decisión 102.

Artículo C: La Comisión, a propuesta de la Junta, decidirá, en su XXII período de sesiones ordinarias, el tratamiento que se otorgará a las inversiones que realice una empresa mixta como tal.

Artículo D: La Junta presentará su propuesta a más tardar el 14 de Febrero de 1977.

Artículo E: Hasta tanto, para los efectos de la calificación de la empresa resultante, las inversiones que realice una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional y extranjera que tengan en el capital de la empresa mixta los aportes nacionales y extranjeros; en el caso de Bolivia y el Ecuador, la calificación de tales inversiones se regirá por las disposiciones del organismo nacional competente".

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 27 días de enero de 1977.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-0012 DE 1.977

(Febrero 11)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Oficio No. D--0026 de febrero 8 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante resolución No. 00001 de febrero 1o. de 1.977 se ordenó descongelar los fondos de la ASOCIACION MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS" con Personería Jurídica No. 1029 de julio 30 de 1.958, domiciliada en Bogotá y con Seccionales en Bogotá, Pereira, Armenia, Neiva, Cartago, Armero, Ibagué, Barrancabermeja, Bucaramanga, Pasto, Cúcuta, Villavicencio, Santa Marta, Valledupar, Popayán, Manizales, Sogamoso, Tunja, Cartagena, Barranquilla y Medellín.

CIRCULAR EXTERNA No. 013 DE 1977

(Febrero 3)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que de acuerdo con la constancia expedida el 26 de agosto de 1.976 por el Jefe de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con domicilio en Bogotá D.E. y Personería Jurídica No. 3 de enero 19 de 1.939 y sus seccionales, recobraron, a partir del 19 de agosto de 1.976, su personería y las funciones sindicales que le habían sido suspendidas por Resolución Número 00460 de febrero 18 de 1.976 expedida por el citado Ministerio.

CIRCULAR No. ACT - 014 DE 1977

(Febrero 4)

Ref: Conmutaciones Rentistas - Una vida 19^o/o.

Con el fin de facilitar los cálculos actuariales a que se refiere el Decreto 331 de 1976 en su artículo 8o., para la aplicación del procedimiento b), este Despacho ha considerado conveniente adicionar a la Tabla Colombiana de Mortalidad de los asegurados 1955/69 Rentistas, las conmutaciones calculadas con una tasa de interés técnico efectivo del 19^o/o anual.

CIRCULAR No. DS y C 015 DE 1977

(Febrero 8)

REF: Estadísticas Semestrales de Seguro de Terremoto.

Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4o. de la Resolución No. 1536 de Junio 30 de 1976, me permito anexarles el Formulario respectivo a fin de que se sirvan diligenciarlo de acuerdo con los datos requeridos, sobre los seguros expedidos o renovados y reaseguros aceptados a partir del 1o. de Julio de 1976 al 31 de Diciembre del mismo año en el seguro de la referencia.

Asimismo les ruego se sirvan informar sobre los contratos de reaseguro catastrófico celebrados para proteger su retención neta, con indicación de la prioridad a su cargo y del exceso o excesos a cargo de los reaseguradores.

Toda la información deberá enviarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de cada semestre calendario.

CIRCULAR No. DS y C 016 DE 1977

(Febrero 8)

Para su conocimiento, el de sus funcionarios y el de los intermediarios de seguros, me es grato transcribirles la Resolución No. 0145 de 1977, mediante la cual se modifica la Resolución No. 2356 de 1975 relativa al Seguro de Vida de Grupo:

RESOLUCION No. 0145 DE 1977

(21 de Enero de 1977)

Por la cual se modifica el Artículo 16 la Resolución Número 2356 de 1975 sobre Seguro de Vida de Grupo.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— El artículo 16 de la Resolución No. 2356 de 1975 (Modificado por el Artículo 3o. de la Resolución No. 3116 del mismo año) quedará así:

EDADES DESCONOCIDAS: Cuando se ignore la edad de los integrantes del grupo o de algunos de ellos, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a edad sesenta y cinco (65) años.

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Resolución se aplicará a los seguros de Grupo que se emitan a partir del 15 de febrero de 1977 y, para las pólizas ya expedidas a esta fecha, a partir de sus correspondientes renovaciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 21 de Enero de 1977.

CIRCULAR No. DS y C 017 DE 1977

(Febrero 9)

Tengo el gusto de informar a ustedes que el señor Superintendente Bancario ha designado a la doctora HELENA LASERNA DE ESGUERRA como Jefe de la Oficina de Actuaría de la Superintendencia Bancaria, en reemplazo del doctor Henry Turler, quién renunció.

La doctora de Esguerra se encuentra al frente de la Oficina de Actuaría cuyas oficinas han sido trasladadas a la Calle 16 No. 5-13, segundo piso, edificio de la Superintendencia.

CIRCULAR DIV. ALM. No. 018 DE 1977

(Febrero 11)

REF: Suspensión de aprobación planos, contratos de tenencia y convenios.

Por medio de la presente me permito comunicarles, que esta Superintendencia ha suspendido la aprobación de los planos de bodegas particulares, los contratos de tenencia y convenios para operar en las mismas.

Con base en lo anterior, deberán abstenerse de suscribir contratos de tenencia y convenios, lo mismo que remitir a esta Superintendencia para su aprobación los planos y documentos citados.

Solicitamos impartir las instrucciones pertinentes a los distintos Gerentes de las sucursales de esos almacenes y acusar recibo de la presente.

CIRCULAR DAB No. 19 DE 1977

(Febrero 14)

Se transcriben a continuación las Resoluciones 3 y 5 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones necesarias para su debida aplicación:

"RESOLUCION No. 3 DE 1977

(Febrero 2)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Elévase en 12 puntos el encaje de los bancos y de las corporaciones finan-

cieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976.

El aumento del encaje señalado en este artículo se aplicará a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1o. de marzo de 1977.

ARTICULO 2o. No estarán sujetas al encaje previsto en el artículo anterior las obligaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 67 de 1976.

ARTICULO 3o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición
Dada en Bogotá, a 2 de Febrero de 1.977

“RESOLUCION No. 5 DE 1977

(Febrero 9)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o. En encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976, será del 6% para los primeros US\$2.5 millones.

Sobre el monto de exigibilidades que exceda de US\$2.5 millones se aplicarán los porcentajes de encaje señalados en las Resoluciones 66 de 1976 y 3 de 1977.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir del 9 de febrero de 1977.

Dada en Bogotá, a 9 de febrero de 1977

Respecto a las resoluciones transcritas, se procederá de la siguiente manera:

1o. Para los primeros US \$ 2.5 millones se aplicará un porcentaje del 6 %

2o. Para las sumas que excedan dicha cifra y que no estén sujetas al encaje del 100 %, se incrementará este porcentaje en un 2 % mensual a partir del 1o. de Marzo de 1977, hasta completar el 18 %, que regirá a partir del 1o. de agosto de 1977.

CIRCULAR DAB No. 20 DE 1977

(Febrero 15)

Se transcriben a continuación las Resoluciones 2, 3 y 5 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones necesarias para su debida aplicación:

“RESOLUCION No. 2 DE 1977

(Febrero 2)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje en moneda legal de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Señálase un encaje del 100 % para los aumentos de los siguientes depósitos sobre el nivel registrado al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios en día 31 de enero de 1977: en cuenta corriente, a la vista, a término, de otros bancos del país, especiales del Gobierno Nacional, de bancos del exterior, en garantía por créditos y/o garantías bancarias, exigibles antes y después de 30 días, constituidos todos ellos en moneda nacional y contabilizados en los renglones 02 al 32 del formulario de Balances SB-1 y 2, 4 y 6 del Anexo 1.

ARTICULO 2o. Mientras permanezca vigente el encaje del 100 % establecido en el artículo anterior, limítanse las inversiones forzosas a que se refieren las leyes 90 de 1948 y 21 de 1963 al nivel registrado en el balance de los bancos a 31 de enero de 1977.

ARTICULO 3o. El incremento de los recursos propios aportados por los establecimientos bancarios sobre el saldo a 31 de enero de 1977 para el redescuento de operaciones con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Desarrollo Urbano, Fondo de Desarrollo Eléctrico y Fondo de Promoción de Exportaciones será computado como disponibilidad para efectos de liquidar el encaje del 100 % de que trata el artículo 1o. de esta norma. Igual tratamiento se dará a los bonos de prenda a que hace referencia la Resolución 64 de 1974.

ARTICULO 4o. El Banco de la República y el Superintendente Bancario adoptarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de la presente norma.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 2 de febrero de 1977

"RESOLUCION No. 3 DE 1977

(Febrero 2)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Elévese en 12 puntos el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976.

El aumento del encaje señalado en este artículo se aplicará a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1o. de marzo de 1977.

ARTICULO 2o. No estarán sujetas al encaje previsto en el artículo anterior las obligaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 67 de 1976.

ARTICULO 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 2 de febrero de 1977.

"RESOLUCION No. 5 DE 1977 .

(Febrero 9)

Por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de 30 días y a más de 30 días, a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976, será del 6% para los primeros US \$ 2.5 millones.

Sobre el monto de exigibilidades que exceda de US \$ 2.5 millones se aplicarán los porcentajes de encaje señalados en las Resoluciones 66 de 1.976 y 3 de 1.977

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir del 9 de febrero de 1977.

Dada en Bogotá, 9 de febrero de 1977

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución No. 2, se tomará como base el monto de los depósitos presentados en los renglones 02-12-22 y 32 del SB-1 y 2, 4 y 6 del anexo No. 1 antes y después de 30 días, en 31 de Enero de 1.977.

A partir del 1o. de Febrero de 1.977, la columna No. 3 del Anexo 7, se utilizará para registrar los saldos de los renglones 12 - 22 - 32 del SB-1 y 2, 4 y 6 del Anexo No. 1 antes de 30 días. El valor del renglón 20 del Anexo No. 1, se acumulará a la columna No. 4 de este anexo.

Todas las exigibilidades se anotarán diariamente por su total.

El aumento que diariamente resulte al comparar el monto de las columnas 1, 2, 3 y 6 del Anexo No. 7 con la base en 31 de Enero de 1.977, se registrará antes de la primera columna de este anexo, en el espacio previsto para los días y sobre él se liquidará el encaje del 100 0/o para acumularlo al total requerido, columna No. 14.

En los días en que se presente encaje del 100 0/o, el requerido del encaje ordinario de las exigibilidades sujetas a dicho encaje se liquidará sobre la base en 31 de enero.

En lo referente al artículo 2o. de la Resolución No. 2, las inversiones de que tratan las Leyes 21 de 1963 y 90 de 1948 se limitarán a las requeridas según los depósitos y exigibilidades en octubre 31 y diciembre 29 de 1976, respectivamente, las cuales debieron presentarse ajustadas en el balance a 31 de enero de 1977.

En cuanto a la disponibilidad por el incremento de los recursos propios aportados en los créditos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Desarrollo Urbano, Fondo de Desarrollo Eléctrico y Fondo de Promoción de Exportaciones y los bonos de prenda a que se refiere la Resolución 64 de 1974, se procederá de la siguiente manera:

Antes del 20 de febrero del año en curso, los Revisores Fiscales de las entidades remitirán una certificación en la que conste el valor que en 31 de enero de 1977 había aportado el Banco con recursos propios en los créditos que se encontraban redescontados en el Banco de la República.

Mensualmente, adjunto a los anexos de encaje se remitirá una relación diaria del valor total de dichos recursos en cada línea de crédito. Para los días en que se presenten exigibilidades sujetas a encaje del 100 0/o se tomará como disponible de este encaje, hasta el valor de su requerido, el aumento de los recursos aportados con relación a enero 31. Dichas cifras se registrarán en la columna No. 8 del Anexo 7A.

Respecto a la aplicación de las Resoluciones 3 y 5, se procederá de la siguiente manera:

1o. Para los primeros US \$ 2.5 millones se aplicará un porcentaje del 6 0/o

2o. Para las sumas que excedan dicha cifra y que no estén sujetas al encaje del 100 0/o, se incrementará este porcentaje en un 2 0/o mensual a partir del 1o. de marzo de 1977, hasta completar el 18 0/o, que regirá a partir del 1o. de agosto de 1977.

CIRCULAR No. 021 — Febrero 15 de 1977

Este Despacho ha observado que algunos de los miembros de las Bolsas además de las operaciones celebradas dentro de las ruedas, llevan a cabo operaciones de corretaje de valores con papeles no inscritos en la respectiva Bolsa.

En razón a que la calidad de miembro de una determinada Bolsa, sólo autoriza al res-

pectivo comisionista para actuar dentro de la misma Bolsa y únicamente con los papeles en ella inscritos, este Despacho se ve en la obligación de recordarles que para actuar como comisionista de valores por fuera de las operaciones de la Bolsa de la cual son miembros, es requisito indispensable haber obtenido de la Superintendencia Bancaria el permiso como corredor independiente de valores en los términos del Decreto Ley 2969 de 1960.

En consecuencia, este Despacho, sin perjuicio de sus atribuciones, se permite requerir a las cámaras de las Bolsas, la aplicación de las sanciones que a ellas compete.

También es preciso anotar que esta Superintendencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que los comisionistas de Bolsa, ya sean personas naturales o jurídicas, no pueden tener agentes ni mandatarios para el desarrollo de su actividad; e igualmente, tampoco es admisible la apertura de establecimientos para la atención del público, en lugares distintos a aquellos donde se encuentren los mercados públicos o Bolsas. (Art. 1305 Co. de Co.).

Por lo tanto, este Despacho aplicará las sanciones previstas en el Decreto 3233 de 1965, a todas aquellas personas que no den cumplimiento a lo antedicho.

De otra parte, quienes tengan autorización para actuar como comisionistas independientes de valores, deben tener en cuenta la responsabilidad que el comisionista adquiere en cada operación que celebra.

Por consiguiente este Despacho se permite advertir que hay en el mercado algunos papeles emitidos o respaldados por personas que no tienen autorización legal para negociar con ellos. Así, solamente se hallan autorizados por la Superintendencia Bancaria para actuar como sociedades de Financiamiento, a la fecha de la presente Circular, las siguientes personas:

COMPAÑIA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A.	BOGOTA
CIA. COLOMBIANA DE FINANCIAMIENTO S.A. Colfin	BOGOTA
COMPAÑIA FINANCIERA CONTINENTAL S.A.	BOGOTA
FINANCIERA FENIX S.A.	BOGOTA
FUNDACION PARA LA EDUCACION, SUPERIOR F.E.S.	CALI
INVERSIONES Y CREDITO COLSEGUROS S.A.	BOGOTA
FINANCIERA COLOMBIA S.A.	BOGOTA
INVERSIONES DELTA S.A.	BOGOTA
INVERSIONES GRUPO GERCOL S.A.	BOGOTA
INVERSIONES SAN DIEGO S.A.	BOGOTA
INVERSIONES SOCIALES S.A. INDISA	MEDELLIN
INVERSIONES TEQUENDAMA S.A.	BOGOTA
MERCANTIL HIPOTECARIA S.A.	BOGOTA
PROMOTORA COMERCIAL PROCOLOMBIA S.A.	BOGOTA
GRANCOLOMBIANA DE PROMOCIONES "PRONTA" S.A.	BOGOTA
SANTANDEREANA DE INVERSIONES S.A. "INVERSORA"	BUCARAMANGA
COMPAÑIA DE INVERSIONES Y COMERCIO LTDA	BOGOTA
FINANCIERA DE INVERSIONES ARIZMENDI GONZALEZ Y CIA LTDA	MEDELLIN
PROMOTORA DE VENTAS S.A. "PROVENSA"	BOGOTA
SERVICIOS FINANCIEROS SANTANDER S.A. "SERFINANZA"	BOGOTA
COMPAÑIA COMERCIAL GRANCOLOMBIANA LTDA	BOGOTA

En consecuencia, recuerdo a ustedes que al celebrar transacciones con papeles emitidos o garantizados por personas distintas a las anotadas, que actúan como Sociedades de Financiamiento pero que no tienen autorización legal para funcionar, los comisionistas que intervengan en la operación asumen la responsabilidad total por el cumplimiento de las obligaciones a que

tales papeles se refieren, dado que el comisionista, por definición legal, es la persona que profesionalmente desarrolla las actividades que se le encomiendan, encontrándose por lo tanto obligado a conocer la situación exacta del mercado y de las entidades cuyos papeles negocia.

La Superintendencia informará periódicamente sobre las autorizaciones o cancelaciones que se sucedan en lo que a sociedades de Financiamiento se refiere.

Igualmente, se recuerda a los señores comisionistas, que la simple calidad de tal no faculta a la respectiva persona para realizar actividades de intermediación financiera. En consecuencia, tanto los miembros de las Bolsas de Valores como los corredores independientes, deben tener en cuenta las disposiciones de los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974, sobre Sociedades de Financiamiento, pues este Despacho aplicará las sanciones allí previstas a quienes desarrollen actividades de intermediación financiera sin haber obtenido la previa autorización de esta Superintendencia.

Por último, a partir de la fecha de la presente Circular tanto los miembros de las Bolsas de Valores como los Corredores Independientes deberán presentar trimestralmente sus balances.

Para el efecto, se acompaña a esta Circular un ejemplar del formulario oficial de balance "CB" con sus respectivos anexos. En dicho formulario deberá elaborarse el balance a diciembre 31 de 1976, el cual debidamente diligenciado, deberá ser enviado a este Despacho, a la División de Intermediarios Financieros, a más tardar el día 20 de marzo de 1977.

El balance a marzo de 1977 deberá enviarse a más tardar el día 20 de abril del mismo año, el de junio de 1977 el día 20 de julio de 1977 y así sucesivamente.

La Superintendencia enviará próximamente las instrucciones contables para la utilización del formulario oficial de balance, entretanto, cada comisionista diligenciará el formulario anexo, sin sujeción a instrucciones específicas.

Los formularios pueden solicitarse por escrito a la Sección de almacén y Proveeduría de esta Superintendencia.

Ruegues proceder de conformidad con las instrucciones aquí impartidas y acusar recibo de la presente circular.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-022 DE 1.977

(Febrero 17)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo, en Oficio No. D-0037 de febrero 10 del año en curso, informa a esta Superintendencia que mediante Resolución número 00003 de febrero 2 de 1.977 se ordenó descongelar los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES "ICSS" - DIRECTIVA NACIONAL, con Personería Jurídica No. 1411 de septiembre 27 de 1.958 y domicilio en Bogotá. Dicha medida beneficia únicamente a la directiva Nacional, no a las Subdirectivas para las cuales se mantiene la congelación.

Igualmente me permito informarles que la Auditoría Sindical en Oficio No. D-0033 de febrero 9 pasado, aclaró a este Despacho que la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ordenada en Resolución No. 00080 de diciembre 10 de 1.976 de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y comunicada a los Bancos en Circular No. DB-109 de diciembre 22 de 1.976, no debe extenderse a ninguna de las subdirectivas de dicho sindicato.

CIRCULAR CF No. 23 DE 1977

(Febrero 17)

Ref: Adición a la Circular OE-033 de 1973

Para efectos de los trámites relacionados con la apertura de Sucursales y Agencias de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, este Despacho adiciona la Circular de la referencia con los siguientes datos:

1) Código 1.5.3: Cálculo de la ecuación del punto de equilibrio económico y del nivel de utilidad.

2) Código 4: En ningún caso la Superintendencia Bancaria aprobará oficina alguna, si la entidad que los solicitare presenta exceso en la relación Capital-Pasivo para con el público, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 1o. del Decreto No. 1110 de Junio 4 de 1978 y demás normas que la adicionen o reformen.

3) Código 4. 1: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8o. del Decreto No. 1278 de Agosto 12 de 1974, la Superintendencia Bancaria se abstendrá de autorizar cualquier sucursal o agencia, si la Corporación registra exceso en su relación de préstamos requerida de \$ 1,20 desembolsados por cada \$ 1.00 captado.

Por lo tanto, encarezco a ustedes tener en cuenta las anteriores instrucciones en las solicitudes que presenten a este Despacho sobre apertura de oficinas.

CIRCULAR No. D - 024 DE 1977

(Febrero 22)

Para su información y demás fines consiguientes transcribo el texto del Decreto No. 337 del 21 de Febrero de 1977 junto con algunos comentarios que resumen la intención de dicho estatuto.

"DECRETO NUMERO 337 DE 1977

(Febrero 21)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Bolsas de Productos
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
ORGANIZACION DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

ARTICULO PRIMERO: Solo podrán ser empresarios de Bolsas de Productos, las sociedades anónimas constituídas con tal objeto exclusivo y autorizadas para funcionar por el Superintendente Bancario.

Las Bolsas de productos quedan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá sobre ellas las mismas atribuciones que la Ley le confiere respecto de las Bolsas de Valores, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: La Autorización de funcionamiento de una Bolsa de Productos, será otorgada por el Superintendente Bancario cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad se haya constituido debidamente y su capital pagado no sea inferior a \$ 5.000.000

b) Que sus reglamentos se ajusten a las disposiciones legales y sus tarifas y comisiones sean aprobadas por el Superintendente Bancario.

c) Que el carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas que figuren como directores y gerentes sean tales que inspiren confianza y que la constitución de la Nueva Bolsa contribuya eficazmente y de manera especializada al mejoramiento de las condiciones generales de la producción y el mercado de los productos, conforme a los programas generales que haya señalado el Gobierno o el Congreso Nacional.

d) Que se haya constituido a favor del Superintendente bancario, como garantía de cumplimiento de las disposiciones legales y de las reglamentaciones y órdenes emnadas de la Superintendencia Bancaria, un depósito por valor no inferior a cincuenta mil pesos (\$50.000) en valores de primera clase que devenguen intereses. Dicho monto podrá ser reajustado por el Superintendente Bancario.

PARAGRAFO: Ninguna Bolsa de Productos podrá establecerse con menos de diez (10) comisionistas.

ARTICULO TERCERO: Las Bolsas de Productos cumplirán especialmente las siguientes funciones:

a) Inscribir, previo cumplimiento de lo requisitos legales y estatutarios, los bienes objeto de negociación por intermedio de las bolsas.

b) Mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a las personas intervinientes y al público en general, condiciones suficientes de seguridad, honorabilidad y corrección.

c) Contribuir al crecimiento de la producción del respectivo sector, mediante la introducción de mecanismos estabilizadores en los precios de los productos inscritos.

d) Promover la modernización del sector, incorporando sistemas de tipificación de los productos inscritos.

e) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de sus comisionistas, para evitar situaciones especulativas perjudiciales para los precios de los productos inscritos o para la economía nacional.

f) Establecer martillos para el remate público de bienes inscritos en la respectiva Bolsa.

CAPITULO SEGUNDO

OPERACIONES

ARTICULO CUARTO: Mediante las formalidades que determinen sus reglamentos, podrán ser objeto de negociación por intermedio de las Bolsas de Productos:

a) Bienes corporales muebles de origen o destinación agropecuaria, industrial o minera, que se encuentren dentro del comercio lícito nacional.

b) Contratos representativos de las operaciones de compra y venta de bienes de la naturaleza indicada.

c) Títulos valores representativos de mercancías inscritas en la Bolsa respectiva.

PARAGRAFO: Las condiciones y requisitos que deben llenar los bienes o contratos materia de negociación, serán determinados por la Junta Directiva de la Bolsa, mediante reglamentos que deben ser aprobados por el Superintendente Bancario.

ción de las Sociedades Corredoras de Reaseguros.

RESOLUCION No. 0619 DE 1977

(Marzo 7)

Por la cual se señalan los requisitos para la inscripción de las Sociedades Corredoras de Reaseguros.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar los requisitos mínimos para la inscripción ante este Despacho de las Sociedades Corredoras de Reaseguros que operen en el país, y señalar las condiciones para su organización y funcionamiento,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Sólo podrán usar el título de "Corredores de Reaseguros" y actuar como intermediarios entre el Asegurador y el Reasegurador para efectos de ofrecer reaseguros, promover su celebración y obtener su renovación, las sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, que se constituyan como "Corredores de Reaseguros" conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, inscritas en la superintendencia Bancaria y que tengan vigente el certificado expedido por esta Entidad.

ARTICULO 2o.— Las Sociedades Corredoras de Reaseguros, deberán tener un capital mínimo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), que será de garantía y no de explotación, y cuyos activos deberán invertirse en la forma prevista para las Sociedades Corredoras de Seguros.

PARAGRAFO.— Las Sociedades Corredoras de Reaseguros que deseen invertir en acciones de Compañías vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán solicitar la prebia aprobación de este Despacho.

PARAGRAFO 2.— De conformidad con el inciso 1o. del Artículo 1o. de la Ley 55 de 1975, que no admite nueva inversión extranjera directa en el Sector de los Seguros, se prohíbe la participación de capital extranjero en las Sociedades Corredoras de Reaseguros.

ARTICULO 3o.— Sólo podrán ser socios de las Sociedades Corredoras de Reaseguros, las personas naturales.

ARTICULO 4o.— A las personas naturales que sean socias de las Sociedades Corredoras de Reaseguros, le son aplicables las inhabilidades del Artículo 4o. del Decreto 361 de 1972.

ARTICULO 5o. Las personas que deseen formar una Sociedad Corredora de Reaseguros, deberán presentar ante el Superintendente Bancario, para su aprobación, los siguientes documentos:

1.— El proyecto de sus estatutos.

2.— El proyecto de organización técnica y contable.

3.— Lista de los socios con la manifestación expresa bajo juramento de no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad contemplados en el Artículo 4o. del Decreto 361 de 1972.

4.— Prueba de la idoneidad de los administradores.

5.— Constituir en el Banco de la República y a la orden del Superintendente Bancario, un depósito de garantía en cuantía no inferior al diez por ciento (10 %) del capital de la Sociedad. El depósito de garantía deberá constituirse en los mismos valores que se exigen

para las Compañías de Seguros, y su devolución sólo tendrá lugar una vez que el corredor demuestre no tener obligaciones pendientes por razón de su actividad, o cuando el Superintendente Bancario no autorice la inscripción.

6.— Lista de las autorizaciones otorgadas por las Reaseguradoras para ofrecer contratos de reaseguro.

ARTICULO 6o.— Las operaciones transitorias y accidentales que por su condición de intermediario deben realizar las Sociedades Corredoras de Reaseguros según instrucciones de las Compañías de Seguros o de los Reaseguradores, no alteren los elementos esenciales del corretaje.

ARTICULO 7o.— El reglamento de organización técnica y contable de las Sociedades Corredoras de Reaseguros, deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

1.— Dirección completa del establecimiento de comercio y horario de atención al público.

2.— Departamentos o Secciones que componen el establecimiento de comercio, las funciones de cada uno de ellos, incluyendo como mínimo, dentro del proyecto de organización una sección técnica y una sección contable.

3.— Requisitos indispensables sobre la manera como van a llevar su contabilidad.

4.— Los demás necesarios para el correcto funcionamiento del negocio.

PARAGRAFO.— El establecimiento de comercio a que se refiere este Artículo, deberá ser un local permanente, abierto al público, con horario regular y conocido por la Superintendencia Bancaria, que esté dedicado al corretaje de reaseguros, conforme a los requisitos de su organización técnica.

ARTICULO 8o.— La prueba de idoneidad de los administradores de las Sociedades Corredoras de Reaseguros a que se refiere el numeral 4o. del Artículo 5o. de la presente Resolución, se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

1.— Con certificado de las Compañías de Seguros o de Reaseguros de que el interesado ha sido funcionario de ellas en cargos técnico-directivos, por un tiempo no menor de cinco (5) años.

2.— Poseer título profesional y haber cursado y aprobado cursos de especialización en seguros o reaseguros.

3.— En defecto de los documentos anteriores, presentar y aprobar ante la Superintendencia Bancaria un examen sobre sus conocimientos en seguros y reaseguros.

ARTICULO 9o.— Aprobados los estatutos y el proyecto de organización se devolverá una copia de éstos a los interesados quienes procederán a solemnizar el contrato de sociedad. Con la escritura de constitución se protocolizará el documento de la Superintendencia Bancaria aprobatorio de los Estatutos.

Al acreditarse ante la Superintendencia Bancaria la existencia legal de la Sociedad Corredora de Reaseguros, se efectuará la inscripción y expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 10.— La Superintendencia Bancaria se abstendrá de aprobar la inscripción de sociedades corredoras de reaseguros, si la sociedad solicitante o alguno de sus socios, directores o representantes, han ejercido actividades propias de corredores de reaseguros, o utilizado este nombre sin cumplir las condiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.— Los directores de las Sociedades Corredoras de Reaseguros y quienes las re-

presenten, deberán tomar posesión de sus cargos ante el Superintendente Bancario, en la forma dispuesta por la ley.

ARTICULO 12.— No podrán ser empleados o representantes de Sociedades corredoras de Reaseguros, aquellas personas a quienes la Superintendencia les hubiese suspendido o cancelado su credencial o certificado público de seguros en los cuatro (4) años anteriores.

ARTICULO 13.— La Superintendencia establecerá los sistemas de vigilancia necesarios para garantizar que todas las operaciones de las Sociedades Corredoras de Reaseguros y su capital correspondan directamente al desarrollo de su objeto social.

ARTICULO 14.— La Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de las Sociedades Corredoras de Reaseguros, aún cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos por la ley, cuando, a su juicio, existieren motivos que justifiquen estas medidas.

ARTICULO 15.— Prohíbese a las Sociedades Corredoras de Reaseguros recibir y manejar dineros provenientes de los contratos de reaseguro que promuevan.

ARTICULO 16.— A las Sociedades Corredoras de Reaseguros, les son aplicables las sanciones contempladas en los Artículos 15 del Decreto 361 de 1972 y 13 de la Resolución No. 1324 del mismo año.

CIRCULAR EXTERNA No. 032 DE 1.977

(Marzo 11)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio No. D-0083 - 006120 de marzo 7 del año en curso, comunica a esta Superintendencia que por Resolución No. 00020 de marzo 4 de 1.977, se ordenó congelar los fondos del SINDICATO DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO POLITECNICO MUNICIPAL de la ciudad de Cali, con Personería Jurídica No. 0950 de julio 22 de 1.969

CIRCULAR EXTERNA D.V. No. 033 DE 1977

(Marzo 22)

Por medio de la presente Circular se dan a conocer los requisitos que se deben tener en cuenta en toda solicitud de cancelación de expedientes.

1).— El interesado deberá remitir con su solicitud el balance general consolidado con no más de treinta (30) días de anterioridad, firmado por un Contador inscrito ante la Superintendencia Bancaria. Si se trata de una Sociedad anónima, deberá ser firmado por el Revisor Fiscal.

2).— El solicitante debe haber cumplido todas las obligaciones impuestas por la Ley 66 de 1968, especialmente en lo relacionado con la entrega total de planes de urbanización y vivienda que haya adelantado. Para establecer si dichas obligaciones se han satisfecho, deberá remitir una relación de las ventas con el número de escritura y el número de la matrícula correspondiente.

3).— El solicitante deberá estar en paz y salvo por concepto de contribuciones. si aparecen saldos a su cargo no procederá la cancelación.

4).— No habrá lugar a la cancelación del expediente en los siguientes casos:

a).— Para las personas jurídicas cuyo objeto social lo constituya únicamente las actividades de que trata la Ley 66 de 1968, mientras exista como persona jurídica sin tener en cuenta si adelanta planes de urbanización y vivienda en cualquier año.

b).— Para las personas jurídicas cuyo objeto social incluya además de las actividades de que trata la Ley 66 de 1968, otras actividades no relacionadas con esta, mientras siga vigente dentro de su objeto social las actividades de la Ley 66 de 1968, sin tener en cuenta si adelanta planes de urbanización o viviendas en cualquier año.

c).— Para las personas naturales, mientras el respectivo balance arroje activos relacionados con planes de urbanización y vivienda.

Por último la Superintendencia Bancaria por intermedio de la División de Vivienda, verificará la información que el solicitante haya aportado para la cancelación del expediente, por medio de una visita de inspección, si lo estimare conveniente.

CIRCULAR D. No. 034 DE 1977

(Marzo 23)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcribe la Resolución número 0765 de esta Superintendencia:

“RESOLUCION No. 0765 DE 1977

(Marzo 23)

Por la cual se dictan disposiciones referentes al recibo en moneda extranjera por parte de los establecimientos bancarios, de reintegros que efectúen las personas naturales o jurídicas por ventas de bienes y prestación de servicios, así como también por actividades de las Cajas de Cambio.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes corresponde a la Superintendencia Bancaria la inspección y vigilancia de los establecimientos bancarios.

Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto Ley 444 de 1967, las divisas que constituyen ingresos del mercado de capitales, hoy en Certificados de Cambio, deben venderse al Banco de la República o a los establecimientos bancarios a la tasa de cambio y dentro de los plazos que señale la Junta Monetaria.

Que mediante la Resolución 0118 de Marzo 18 de 1977, la Superintendencia de Control de Cambios reglamentó el recibo de divisas provenientes de personas naturales o jurídicas por ventas de bienes, prestación de servicios y actividades de cajas de cambio.

Que en dicha reglamentación los establecimientos bancarios tiene la responsabilidad de recibir y reintegrar al Banco de la República las divisas de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos por esta disposición.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— En relación con los reintegros que efectúen las personas naturales o jurídicas por concepto de venta de bienes al por menor y por prestación de servicios, los establecimientos de crédito deberán adquirir las divisas al tipo de cambio del día en que se efectúe la compra y reintegrarlas al Banco de la República a más tardar antes de las cuatro de la tarde del día siguiente hábil de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 24 de 1968 de la Junta Monetaria.

ARTICULO 2o.— Los establecimientos bancarios al recibir las divisas comprobarán que el reintegro sea efectuado por personas naturales o jurídicas a quienes les haya sido expedida la correspondiente credencial de que trata el artículo 3o. de la Resolución 0118 de 1977 de la Superintendencia de control de cambios.

ARTICULO 3o.— Será requisito para recibir estas divisas la presentación de la relación firmada por la persona natural o el representante de la persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 7o. de la citada Resolución de la Superintendencia de Control de Cambios.

Los establecimientos bancarios al entregar las divisas al Banco de la República acompañarán el original de la relación, siendo su obligación conservar copia de la misma en los archivos del respectivo establecimiento.

ARTICULO 4o.— Para recibir las divisas provenientes de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su credencial como casa o caja de cambio, los establecimientos bancarios exigirán, además de la presentación de la credencial, los recibos de compra de que trata el artículo 13 de la Resolución 0118 de 1977 de la Superintendencia de Control de Cambios.

La entrega de las divisas que efectúe el establecimiento al Banco de la República deberá estar acompañada del respectivo recibo de compra de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el citado Banco.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Mientras se imparten dichas instrucciones el recibo de divisas y su venta al Banco de la República por concepto de actividades de Cajas de Cambio, continuará afectándose como se ha venido haciendo hasta la fecha.

ARTICULO 5o.— En las operaciones de compra de divisas los establecimientos tendrán la obligación de cerciorarse que las divisas recibidas provengan de extranjeros no residentes, tomando como base para ello tanto las relaciones firmadas como los recibos de compra presentados por las personas naturales o jurídicas autorizadas para efectuar las operaciones de que trata la presente Resolución.

ARTICULO 6o.— Cuando de las relaciones o los recibos de compra se pueda comprobar que las personas naturales o jurídicas han incurrido en el retardo de venta de que trata el artículo 5o. de la Resolución citada de la Superintendencia de Control de Cambios, recibirán las divisas e informarán del hecho a esta Superintendencia a más tardar el día siguiente hábil en que se haya efectuado la compra respectiva.

ARTICULO 7o.— La Superintendencia Bancaria vigilará estrictamente el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y establecerá las sanciones del caso cuando de sus investigaciones se determine la contravención a las normas que regulan las actividades aquí reglamentadas.

ARTICULO 8o. La presente Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Resolución 230 de 1967.

ARTICULO 9o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR EXTERNA No. DB — 035 DE 1977
(Marzo 23)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que el Jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Santander del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Oficio No. 0119 de marzo del año en curso, informa a esta Superintendencia que por Resolución No. 0038 de marzo 7 de 1.977 se ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS REGIONAL SANTANDER, en las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja, por término indefinido.

CIRCULAR EXTERNA D. T. D. No. 036 DE 1977
(Marzo 25)

Este Despacho se permite informar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la

actividad de urbanización o construcción dentro de planes o programas de vivienda sometidas a su inspección y vigilancia, que los plazos para la presentación de los Balances Generales Conso-lidados en los formularios oficiales de la Superintendencia, con sus respectivos anexos, vencen los días 20 de Abril y 16 de Agosto del año en curso, respectivamente.

Los Balances deberán ser firmados por el solicitante si es persona natural, el Representante Legal si se trata de una sociedad anónima o en comandita por acciones

Los Balances de las personas naturales, sociedades limitadas o asimiladas, deberán ser firmadas, además, por un contador inscrito ante la Superintendencia Bancaria

Se recuerda a las entidades vigiladas la obligación de enviar sus direcciones actualizadas dentro de los mismos plazos, o cuando haya cambio de dirección.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto, acarreará multas sucesivas entre Dos mil y Cincuenta Mil Pesos (\$2.000.00 y \$ 50.000.00)

CIRCULAR EXTERNA No. DB - 037 DE 1977
(Marzo 25)

Me permito transcribir a continuación el manual elaborado por la Dirección de Impuestos Nacionales, mediante el cual se imparten instrucciones a los establecimientos bancarios para recaudo de los Impuestos Nacionales según lo estatuido en el artículo 103 del Decreto 1651 de 1961 artículo 4 de la Ley 38 de 1969, artículo 14 del Decreto 548 de 1975 y la Resolución No. 08764 de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las dudas que se presenten en la aplicación de las citadas instrucciones, deberán consultarse con los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales adscritos al área de recaudo.

Igualmente me permito informarles que la Dirección de Impuestos Nacionales, dictará próximamente cursos de adiestramiento e información a los funcionarios bancarios que sean designados para adelantar las labores que se desarrollen, como consecuencia de la aplicación de las siguientes instrucciones:

1. PROCEDIMIENTO GENERAL.

1.1 Clases de recibos

Los recibos a utilizar prescritos por la Dirección General de Impuestos, son los siguientes:

- Impuesto sobre la renta (MH - 1039)
- Impuesto sobre las Ventas (MH - 1023) y
- Retención en Fuente y Anticipo (MH - 1061)

1.2 Solicitud de recibos

1.2 - 1 La Solicitud la elabora la casa principal del banco en base al modelo que se adjunta (anexo No. 1) y ésta se presenta al Almacén de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales para el suministro de los recibos de pago. El banco a su vez los distribuye entre sus agencias y sucursales.

1.2 -2 Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de los recibos, la casa principal del Banco informará a la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos Nacionales sobre el orden numérico de éstos y la forma como hizo la redistribución, entre sus agencias y sucursales, en base a modelo que se adjunta (anexo No. 2) (artículo 5o. de la Resolu-

ción No. 08764 del 1o. de julio de 1976).

1.3 Trámite de los recibos por el empleado de Caja

Al finalizar el día, el empleado bancario encargado del recaudo de los impuestos, formará los grupos homogéneos de las primeras y segundas copias de los recibos de pago expedidos en secuencia numérica de conformidad con el número preimpreso en los recibos.

1.4 Trámite de las agencias y sucursales

Cuando se trate de sucursales y agencias, éstas enviarán a los bancos los recibos a la casa principal el mismo día de su expedición para que la casa principal pueda cumplir el término de entrega de éstos a la sección de contabilidad de la Administración de impuestos Nacionales dentro de los plazos que señala el artículo 6o. de la Resolución No. 08764 del 1o. de Julio de 1976.

1.5 Trámite de la casa principal

1.5 - 1 Una vez llegados todos los recibos, esta procederá a formar grupos homogéneos por copias, teniendo en cuenta la secuencia numérica abarcada por la principal y cada una de sus sucursales y agencias. Luego totalizará los valores de las tiras de sumadora, determinando el total del recaudo por cada concepto en la respectiva entidad bancaria.

1.5 - 2 La casa principal elaborará notas-crédito en original y dos copias por cada uno de los conceptos de recaudo, así:

- Nota crédito por lo recaudado en Impuesto de Renta y Anticipo.
- Nota crédito por lo recaudado en Impuesto sobre las ventas.
- Nota crédito por lo recaudado en retención en la Fuente.
- Nota crédito por sanciones al banco cuando fuere el caso.

1.5 - 3 La casa principal adjuntará a cada nota crédito los correspondientes recibos y los enviará a la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos Nacionales de la localidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de los recibos.

Los recibos anulados por la casa principal, sucursales o agencias de la entidad bancaria, deberán ser remitidos en original y dos copias a la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos Nacionales, reservándose la tercera copia para el archivo del banco; todas las copias deberán llevar la palabra ANULADO en letra imprenta o en un sello.

1.5 - 4 El último día hábil de cada semana, la oficina principal del banco deberá consignar en el Banco de la República y a favor de la tesorería General de la Nación, las sumas recaudadas en la semana inmediatamente anterior. El Banco de la República, junto con las sumas recaudadas exigirá el comprobante de consignación, (anexo No. 3) lo firmará, sellará y distribuirá en la siguiente forma: el original y la primera copia serán para el banco consignante y la segunda y tercera copia para el Banco de la República. El banco consignatario remitirá el original del comprobante a la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos y dejará copia para sus operaciones. Al siguiente día hábil de la consignación de Banco de la República enviará a la Sección de Contabilidad antedicha, la relación de las consignaciones recibidas a favor de la Tesorería General de la República adjuntando a la tercera copia del comprobante de consignación.

Cada banco elaborará el comprobante de consignación en original y tres copias de acuerdo al anexo No. 3.

Las Secciones de Contabilidad de las Administraciones de Impuestos rechazarán todo comprobante de consignación que se encuentre mal diligenciado.

1.5 - 5 El banco abrirá una cuenta de registro denominada "Recaudo Resolución No. 08764 del 1o. de julio de 1976" para el depósito de los dineros provenientes del recaudo por

impuestos y retención en la fuente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los bancos enviarán los extractos bancarios y certificados sobre saldo disponible a la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos Nacionales. Además, deben enviar copia del extracto a la Tesorería General de la República.

1.6 Sección de Contabilidad (Administración de Impuestos)

La Sección de Contabilidad, previa revisión y calificación de los recibos entregados por la entidad bancaria y como aceptación de la correcta expedición y validez de valores, firmará las dos copias de cada una de las notas-crédito. En caso de registrarse alguna inconsistencia la respectiva Sección de Contabilidad se abstendrá de firmar las copias de estas notas-crédito y le notificará al banco en el tiempo oportuno.

Los demás procedimientos generales se registrarán de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 08764 del 1o. de julio de 1976.

2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

2.1 Actuación del contribuyente

El contribuyente para realizar sus pagos puede presentarse en cualquier entidad bancaria autorizada, con la declaración de renta y/o el recibo de pago si fuere el caso.

2.2 Atención al contribuyente

Los funcionarios designados por el banco ejecutarán al siguiente procedimiento:

Se recuerda que deben poner mucha atención en anotar correctamente la cédula de ciudadanía o Nit. del contribuyente y el año gravable.

2.2 - 1 Solicitud de documentos

Solicite al contribuyente la declaración de renta y el recibo de pago de la cuota anterior, cuando no es declarante por primera vez.

Si aparece diligenciado el recuadro No. 7 de la primera página del formulario de la declaración de renta en la parte superior, o sea que es declarante por primera vez, no se le debe exigir el recibo de pago.

En los casos en que se haya vencido el plazo para presentar la declaración de renta correspondiente al ejercicio anterior, será esta declaración la que se exigirá al contribuyente en el momento en que vaya a realizar sus pagos. Cuando no ha vencido el plazo para presentar la declaración de renta se le exigirá la presentada por el año inmediatamente anterior al gravable.

Cuando el contribuyente tenga que pagar anticipo lo hará conjuntamente con el pago del impuesto sobre la renta y se elaborarán diferentes recibos por cada concepto.

2.2 - 2 Establecimientos del pago

(1) Los plazos establecidos para el pago de la liquidación privada rigen de acuerdo a la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(2) Cuando el día fijado para el vencimiento de los plazos no fuere hábil en la respectiva oficina de Impuestos, se entiende prorrogado el término hasta el primer día hábil siguiente.

(3) Si no se han cumplido los términos para la presentación de la declaración de renta y patrimonio, pero ya existe la obligación de cubrir alguna (s) cuota (s) el valor de ésta será el mismo de la cuota correspondiente al año gravable anterior.

(4) Una vez que se haya presentado la declaración de renta del año gravable correspondiente y el valor a pagar resulte mayor que el del año anterior, el ajuste de las cuotas anteriores debe realizarse y pagarse al momento de la cancelación de la cuota posterior a la presentación de la mencionada declaración.

(5) Cuando de la división del total neto a pagar entre el número de cuotas correspondientes, resultare el valor de estas con fracciones de pesos, se sumarán tales fracciones y se pagarán con la primera cuota.

2.2 - 3 Diligenciamiento del recibo de pago del impuesto sobre la renta

El recibo a utilizar es el identificado con el nombre de "Impuesto sobre la Renta". Este recibo consta de cuatro ejemplares y su distribución es la siguiente: original para el contribuyente; primera y segunda copias para la Sección de Contabilidad de la Administración de Impuestos Nacionales y tercera copia para el Banco.

Para su diligenciamiento proceda así:

(1) Fecha de pago: Registre la fecha en que el banco recibe el pago por parte del contribuyente.

(2) Apellidos, nombres o razón social: Anote los apellidos y nombres completos para las personas naturales y el nombre tributario o la razón social para las personas jurídicas.

(3) Cédula o Nit.: Anote el número escrito en la parte superior del formulario de la declaración de renta.

(4) Oficina Recaudadora: Anote la oficina, sucursal o agencia bancaria donde se recibió el impuesto.

(5) Ciudad: Anote la ciudad o municipio en donde se expide el recibo.

(6) Con cargo a la Administración de . . . : Anote el nombre de la Administración de donde el contribuyente es declarante.

Si el contribuyente ha presentado la declaración de renta en una Recaudación o Administración de Impuestos distinta al lugar donde va a realizar el pago conforme con el contribuyente la administración de donde es declarante, con el objeto de anotar correctamente la Administración de esta casilla. Además, puede verificar el formulario de declaración de renta en la primera página parte inferior derecha, en el numeral 20, el nombre de la Administración.

(7) Cuota de privada No.: Se puede anotar el número de la cuota que va a pagar el contribuyente.

(8) Concepto: Anote la clase de documento por el cual se está efectuando el pago, siempre se anotará "Liquidación privada".

(9) Número: No anote ningún dato.

(10) Fecha: Registre el día, mes y año en números arábigos de la fecha de presentación de la declaración de renta.

(11) Año gravable: Anote el año gravable que aparece registrado en la parte superior de la primera página de la declaración de renta.

(12) Impuestos

a. Si el contribuyente va a pagar por cuotas y está diligenciado en la declaración de renta el renglón denominado "Valor de la cuota por año 1977 . . . Por anticipo 1977" este será el valor a anotar para el pago del impuesto como del anticipo

b. Si el contribuyente va a pagar por cuotas y ésta no está determinada en

el renglón correspondiente, calcúlela en base al renglón denominado "total a pagar por año gravable (HA)" de acuerdo a lo establecido por la Resolución de plazos expedida por el Ministerio de Hacienda, donde se determina el número de cuotas y las fechas de vencimiento para el pago.

c. Si el contribuyente es una persona jurídica y presenta la declaración de renta del año gravable de 1975 para el pago de las primeras cuotas, determine el impuesto pagar, restando del renglón denominado, "Total impuestos y sanciones (FU)" el renglón denominado "Total retenciones y anticipos", si este renglón está diligenciado. Alo anterior divídalo por diez anotando el resultado de este recuadro "Impuestos", en el recibo de pago.

(13) Total recaudado: Anote el valor descrito en el recuadro de "Impuestos", por cuanto las entidades bancarias no están autorizadas para liquidar intereses corrientes ni sanción por mora por ser de competencia exclusiva de las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales.

(14) Suma de: Anote en letras el valor que aparece en "Total recaudado".

(15) Forma de pago: Especifique si el pago se efectuó en efectivo o en cheque:

(16) Cajero: Firma y sello del cajero que recibió el pago.

2.2 - 4 Diligenciamiento de los recibos de pago por anticipo

El recibo a utilizar es el identificado con el nombre de "Retención en la Fuente y Anticipo" y su distribución se efectúa de la misma forma que el recibo del impuesto sobre la renta.

Para el diligenciamiento de las partes correspondientes desde la "fecha de pago" hasta "con cargo a la Administración de . . ." proceda de acuerdo a las instrucciones dadas en los numerales 2, 2 - 3 (1) al 2.2 - 3 (6).

Con respecto a los demás conceptos proceda así:

(1) Cuota de privada No.: Pueden anotar el número de la cuota que va a pagar el contribuyente.

(2) Salarios o dividendos: Para esta clase de pago no se llena esta casilla.

(3) Mes de Año de 19 : Anote solamente el año, o sea el siguiente al año gravable del impuesto que se va a pagar.

(4) Valor retención

Anticipo: Como el pago es por anticipo anote una x en el cuadro de anticipo dentro del recuadro de "valor".

a. Si el contribuyente va a pagar por cuotas y esta diligenciado en la declaración de renta el renglón denominado "Valor de la cuota por anticipo", este será el valor para anotar por el anticipo.

b. Si el contribuyente va a pagar por cuotas y ésta no está determinada en el renglón correspondiente, calcúlela en base al renglón denominado "Anticipo por año 1977 (FX)" de la declaración de renta de acuerdo a lo establecido por la resolución de plazos expedida por el Ministerio de Hacienda.

c. Si el contribuyente es una persona jurídica y presenta la declaración de renta por 1975 para el pago de las primeras cuotas, anote el valor de la cuota del anticipo que resulte de dividir el valor que aparezca en el renglón denominado "Anticipo FX" por diez que son el número de cuotas a pagar por las personas jurídicas.

(5) Total recaudado: Anote el mismo valor que aparece en el recuadro del recibo de-

nominado "Anticipo", por cuanto las entidades bancarias no están autorizadas para liquidar sanciones, por ser competencia exclusiva de las Administraciones o Recaudaciones de impuestos Nacionales.

(6) La suma de: Anote en letras el valor que aparece en el recuadro "Total recaudado".

(7) Forma de pago: Especifique si el pago se efectúa en efectivo o cheque.

(8) Cajero: Firma y sello del Cajero que recibió el pago.

Recuerde que por cada año gravable debe llenar un solo recibo.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

3.1 Actuación del responsable

El responsable para realizar sus pagos puede presentarse en cualquier entidad bancaria autorizada con la declaración de ventas con el requisito único de que ésta haya sido previamente presentada en la Administración o recaudación de Impuestos o sea dentro del mes siguiente al respectivo período bimestral.

3.2 Actuación del responsable

Los funcionarios designados por el banco ejecutarán el siguiente procedimiento:

3.2 - 1 Solicitud de documentos

Solicite al contribuyente la declaración de ventas.

Verifique que lleve sello, firma y fecha de recepción de la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, y que el pago se haga dentro de los siguientes períodos gravables:

Períodos	Meses a que corresponde de cada período bimestral	Fecha de presentación y pago por vencimiento de la obligación	
Primer período	Enero - febrero	Marzo	31
Segundo período	Marzo - abril	Mayo	31
Tercer período	Mayo - junio	Julio	31
Cuarto período	Julio - agosto	Septiembre	30
Quinto período	Septiembre - octubre	Noviembre	30
Sexto período	Noviembre - diciembre	Enero	31 del año siguiente.

Verifique que el período anotado en la casilla "Bimestre" de la declaración corresponda a los períodos enumerados anteriormente.

3.2 - 2 Establecimiento del pago

El pago del impuesto sobre las ventas se recibirá en cuota única, o sea el valor total del impuesto a pagar que aparece así titulado en el formulario de declaración de ventas dentro de los términos previstos. En ningún momento se podrá recibir valores parciales o abono a buena cuenta de este impuesto.

3.2 - 3 Diligenciamiento del recibo de pago del impuesto sobre las ventas

El recibo a utilizar es el identificado con el nombre de "Impuesto sobre las Ventas". Este recibo consta de cuatro ejemplares y se distribuye en la misma forma que el recibo del impuesto sobre la renta.

Para el diligenciamiento de las partes correspondientes desde la "Fecha de pago" hasta "Con cargo a la Administración de . . ." proceda de acuerdo a los numerales 2.2 - 3 (1) al 2.2 - 3 (6). con respecto a los demás conceptos proceda así:

(1) Concepto: Anote la clase de documento por el cual se está efectuando el pago, siempre se anotará una x en el recuadro denominado "Declaración de ventas".

a. Número: No anote ningún dato.

b. Fecha: Registre el día, mes y año en números arábigos de la fecha de presentación de la declaración de ventas.

c. Período gravable: Anote en números el año a que corresponde al pago y marque con una x el bimestre correspondiente.

(2) Valor: No haga anotaciones en esta casilla, en los renglones en donde están denominadas las tarifas.

(3) Total impuesto: Anote el valor del renglón denominado "Total impuesto a cargo (OV)" de la declaración de ventas, si no aparece ningún valor descrito dentro del recuadro "Movimiento de cuenta corriente".

Cuando aparezca un valor en el renglón denominado "Sub-total a cargo (SC)" del recuadro "Movimiento cuenta corriente", anote este valor.

(4) Total a pagar: Anote el mismo valor registrado en la casilla denominada "Total impuestos", por cuanto las entidades bancarias no están autorizadas para liquidar sanciones ni intereses por ser de competencia exclusiva de las Administraciones de Impuestos Nacionales.

(5) Suma de: Anote en letras el valor que aparece en el "Total recaudado".

(6) Forma de pago: Anote, solamente los recuadros de si es efectivo o cheque.

(7) Cajero: Firma y sello del cajero que recibió el pago.

4. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO DE RETENCION EN LA FUENTE

4.1 Actuación del retenedor

Los retenedores a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 38 de 1969 son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas.

Los dos conceptos por los cuales los retenedores pueden presentarse a consignar en un banco, son SALARIOS Y DIVIDENDOS.

El retenedor puede presentarse a efectuar la consignación de los valores retenidos en cualquiera de las entidades bancarias que señala el artículo 1o. de la Resolución No. 08764 de 1976, dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la retención (artículo 12 decreto 2800/75).

4.2. Atención al retenedor.

4.2 -1 Solicitud de documentos:

Solicite al retenedor el recibo de pago de la retención en la fuente del mes anterior y el documento de identificación del retenedor.

Verifique que la consignación se efectuó dentro de los siguientes plazos:

Retención de	Vencimientos de consignación
Enero	Hasta el 15 de febrero
Febrero	Hasta el 15 de marzo
Marzo	Hasta el 15 de abril
Abril	Hasta el 15 de mayo
Mayo	Hasta el 15 de junio

Junio	Hasta el 15 de julio
Julio	Hasta el 15 de agosto
Agosto	Hasta el 15 de septiembre
Septiembre	Hasta el 15 de octubre
Octubre	Hasta el 15 de noviembre
Noviembre	Hasta el 15 de diciembre
Diciembre	Hasta el 15 de enero del año siguiente.

En caso de que el retenedor no haya efectuado la consignación de lo retenido dentro del término previsto, únicamente podrá cancelarse en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales.

4.2 -2 Diligenciamiento del recibo de pago por Retención en la Fuente de Salarios y Dividendos

El recibo es el identificado con el nombre de "Retención en la Fuente y Anticipo". Este recibo consta de 4 ejemplares y su distribución se efectúa de la misma forma que el recibo del Impuesto sobre la renta.

Su diligenciamiento se efectúa en la misma forma que el utilizado en el pago por concepto de anticipo (ver numeral 2.2-4), alcarando que debe anotar es el nombre y el NIT del retenedor. Además deben ser llenados los siguientes datos:

(1) valor retención

Anticipo: Como el pago es por retención anote una x en el cuadro de retención dentro del recuadro de "valor".

(2) Salarios - dividendos

Anote una x en la respectiva casilla. Si un retenedor se presenta a efectuar pago por ambos conceptos, debe tramitarse un recibo por cada uno de ellos, es decir uno para salarios y otro para dividendos.

(3) Mes : anote el mes por el cual se está efectuando el pago.

(4) Año : anote el año añ que corresponda la retención.

CIRCULAR No. ACT. Y C.F. 038 DE 1977

(Marzo 29)

Como es de su conocimiento, una de las funciones conferidas a la Superintendencia Bancaria por el Decreto 125 de 1976 es la de "velar porque los programas publicitarios de las entidades vigiladas se ajusten a la realidad jurídica y económica del servicio promovido", según lo dispone el literal f) del artículo 1o.

En ejercicio de la precitada facultad, y teniendo en cuenta que actualmente no existe una armonía en las definiciones de tasas de interés y rendimientos que se atilizarán en las campañas publicitarias y medios de promoción en las entidades vigiladas por este DEspacho, lo cual acarrea confusiones a los usuarios del sistema, se considera necasario fijar las nociones actuariales a las que deberán referirse dichas compañías y establecer pautas a tales actividades.

Se dispone en primer término, que toda promoción o campaña publicitaria que pretenda desarrollar una entidad vigilada por esta Superintendencia, cuales quiera que sean los medios que se utilicen (televisión, prensa, radio, vallas, etc.) debe someterse a la previa aprobación de este Despacho, con la debida anticipación. Para este efecto es menester la remisión de copias tanto en los textos hablados como de los escritos, así como de los gráficos, según el caso.

No se aprobarán avisos confusos o incompletos, como los que ofrecen, por ejemplo, una determinada tasa de interés sin referirse a la unidad de tiempo, o en los que no se especifica si se trata de un interés efectivo nominal, equivalente o proporcional, o en fin, aquellos en los cuales se insinuen mayores ventajas que en las inversiones del mismo tipo en entidades simi-

lares, aunque éstas no se fijen por medio de cifras, y que en general tiendan a crear competencia desleal.

1o.— A continuación se definen cada uno de los tipos de interés aceptables con su significado y ejemplos, definiciones que deberán ser aplicadas por las entidades vigiladas tanto en los rendimientos que pagan por los recursos captados, como en el cobro de intereses anticipados o vencidos de los préstamos efectuados por éstas, de conformidad con la tasa fijada por la ley cada caso.

1— Tipo efectivo de interés

La tasa efectiva de interés es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital, y se liquida por unidad de tiempo.

El Símbolo internacional que se utiliza para el tipo efectivo de interés es la letra minúscula "i".

Ejemplos:

1) $i = 0.24$ efectivo anual

Significa que el inversionista obtiene, después de un año sobre cada peso depositado, 24 centavos de interés.

2) $i = 12\%$ efectivo semestral

Significa que el inversionista obtiene, después de un semestre sobre cada 100 pesos depositados, 12 pesos de interés.

2 — Tipo nominal de interés

El tipo nominal de interés es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por fracción de unidad de tiempo.

El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de interés es la letra minúscula $j(m)$, donde m significa el número de pagos del interés por unidad de tiempo.

Ejemplos:

1) $j(12) = 0.24$ nominal anual pagado por meses.

Significa que el inversionista obtiene, sobre cada peso depositado, un interés mensual de 2 centavos.

2) $j(6) = 9\%$ nominal semestral pagado por meses.

Significa que el inversionista obtiene sobre cada 100 pesos depositados, un interés mensual de un peso con cincuenta centavos. La unidad de tiempo es aquí el semestre.

3 — Tipos equivalentes de interés

La unidad de capital se convierte, después de la unidad de tiempo, en el capital $1 + i$, si se liquida el tipo efectivo de interés i . Al mismo tiempo, se convierte la unidad de capital, después de la unidad de tiempo, en el capital $\left[1 + \frac{j(m)}{m}\right]^m$ si se liquida el tipo nominal de interés

$j(m)$. Ejemplos:

1) Cuál es el tipo efectivo de interés anual i , equivalente a un tipo nominal de interés $j(12)$ de 24% anual pagado por meses.

$j(12) = 24\%$ nominal anual pagado por meses.

$i = 26,82\%$ efectivo anual.

Lo que significa que no importa si se paga al inversionista de conformidad con una tasa

efectiva anual de 26.82% si se paga mensualmente 2%, o sea 24% nominal anual pagado por meses. Las dos tasas son equivalentes.

2) Cual es el tipo de interés nominal semestral pagado por meses, equivalente a un tipo efectivo semestral del 12 % ?

$$i = 12\% \text{ efectivo semestral}$$

$$j (6) = 11.44\% \text{ nominal semestral pagado por meses}$$

Significa que no importa si se paga al inversionista de conformidad con una tasa efectiva semestral del 12 %, o si se le paga mensualmente 1.907 % o sea 11.44 % nominal semestral, pagado por meses. Las dos tasas son equivalentes.

4 – Tipo efectivo de descuento

El tipo efectivo de descuento es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se deduce por unidad de tiempo, es decir que se paga anticipadamente por unidad de tiempo. El símbolo internacional que se utiliza para el tipo efectivo de descuento es la letra minúscula "d".

Ejemplo:

$$d = 0.24 \text{ efectivo anual.}$$

Significa que sobre cada 100 pesos el valor nominal que vence en un año se deducen 24 pesos por anticipado.

5 – Tipo nominal de descuento

El tipo nominal de descuento es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se deduce que por fracción de unidad de tiempo, o sea que se paga anticipadamente por fracción de unidad de tiempo.

El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de descuento es la letra minúscula f(m), donde m significa el número de pagos por unidad de tiempo.

Ejemplo:

$$f (12) = 0.24 \text{ nominal anual pagado por meses.}$$

Significa que sobre cada peso de valor nominal, que vencen en un año, se deducen en forma anticipada dos centavos mensuales.

6 – Tipos equivalentes de interés y de descuento

Los tipos equivalentes de interés y de descuento se pueden calcular de conformidad con la siguiente tabla:

i	j	d	f
$i = i$	$(1 + j/m)^m - 1$	$\frac{d}{1 - d}$	$\frac{1}{(1 - f/m)^m} - 1$
$j = [(1 + i)^{1/m} - 1]$	j	$m \left[\left(\frac{1}{1 - d} \right)^{1/m} - 1 \right]$	$\frac{mf}{m - f}$
$d = \frac{i}{1 + i}$	$1 - \frac{1}{(1 + j/m)^m}$	d	$1 - \left(\frac{f}{m} \right)^m$
$f = m \left[1 - \left(\frac{1}{1 + i} \right)^{1/m} \right]$	$\frac{mj}{m + j}$	$m \left[1 - (1 - d)^{1/m} \right]$	f

2o.— Restricciones para cualquier campaña publicitaria de las entidades vigiladas

Los avisos que contengan la rentabilidad que se ofrece al inversionista, así como la tasa de interés o descuento que se cobre al deudor, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1) Cualquiera que sea la tasa de interés ofrecida o a cobrar, deberá calcularse conforme a las definiciones mencionadas anteriormente, además siempre deberá expresarse su equivalencia con la tasa de interés efectiva anual.

2) La rentabilidad de una inversión no se puede referir a períodos cuya duración sea superior a un año.

3) Para el cálculo de la rentabilidad solamente se deben tener en cuenta factores objetivos. Factores subjetivos tales como aspectos tributarios o saldos mínimos, que no se pueden cuantificar individualmente, no se deben incluir numéricamente en la tasa de rentabilidad. Estos factores subjetivos pueden mencionarse cualitativa y adicionalmente.

4) Tanto la rentabilidad que se ofrezca para una inversión como la tasa que se cobre para un crédito, deben ser exactas y no se pueden aproximar sus valores ni por encima en el primer caso ni por debajo en el segundo.

5) En todo aviso o promoción deberá manifestarse que las tasas de rentabilidad allí utilizadas se calculan de acuerdo a las definiciones dadas por la Superintendencia Bancaria en la presente circular; así mismo a todo deudor, que así lo solicite, deberá explicarse la tasa de interés o de descuento, utilizando las definiciones de la presente circular.

Solicito de Uds. velar por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular, cuya violación acarrea las sanciones legales del caso.

CIRCULAR DAB No. 039 DE 1977

(Marzo 29)

A continuación se transcriben las Resoluciones Nos. 15 y 20 de 1977 dictadas por la Junta Monetaria y se dan algunas instrucciones necesarias para su cumplimiento:

RESOLUCION No. 15 DE 1977

(Marzo 9)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos públicos del orden nacional deberán trasladar al Banco de la República la totalidad de los depósitos a término y de ahorro que a 10 de marzo de 1977 tengan constituidos en las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.— El traslado de los depósitos de que trata el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los depósitos de ahorros, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta resolución.

b) Los depósitos a término, en la medida en que se venzan los contratos respectivos.

ARTICULO 3o.— Durante la vigencia de esta resolución los establecimientos públicos del orden nacional no podrán constituir nuevos depósitos de ahorro a término, ni celebrar nuevos contratos de depósitos de ahorro y a término, o prorrogar los ya existentes.

ARTICULO 4o.— Para los efectos previstos en los artículos anteriores se considerarán depósitos de ahorro y a término los siguientes:

Depósitos de ahorro

Depósitos de ahorro comunes y a término en las secciones de ahorro de los bancos y en las cajas de ahorros:

Depósitos en cuenta de ahorro de valor constante y depósitos de ahorro ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Depósitos a término
 Depósitos a termino comunes;
 Certificados de depósito a término; y
 Certificados de ahorro de valor cosntante.

ARTICULO 5o.— Quedarán igualmente sometidos al régimen previsto en esta resolución los recursos que tengan colocados los establecimientos públicos del orden nacional en las entidades de que tratan los decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974.

ARTICULO 6o.— El Banco de la República llevará una cuenta especial para cada establecimiento público del orden nacional. Los depósitos constituídos en el Banco de la República en desarrollo de esta resolución no devengarán intereses.

ARTICULO 7o.— De lo dispuesto en esta resolución se excluyen los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consista en el pago de cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

ARTICULO 8o.— Para los efectos de esta norma se entienden por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

ARTICULO 9o.— El Superintendente Bancario y el Banco de la República tomarán las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de esta resolución.

ARTICULO 10o.— La presente resolución rige a partir del 14 de marzo de 1977.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1977

RESOLUCION No. 20 DE 1977
 (Marzo 23)

Por la cual se adiciona la Resolución número 15 de 1977.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consiste en el pago de prestaciones sociales a favor de empleados públicos, trabajadores oficiales y al personal de las Fuerzas Militares y de Policía, quedan exceptuados del régimen sobre traslado de depósitos de que trata la Resolución 15 de 1977. Igual tratamiento se dará a los depósitos del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior "ICETEX".

ARTICULO 2o.— Esta resolución adciona el artículo 7o. de la número 15 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1977

Para efectos del control que corresponde a esta Superintendencia, los revisores fiscales deberán remitir en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de esta circular, una relación en la que se indique los saldos con sus vencimientos que a marzo 10 de 1977 tenían cada uno de los establecimientos públicos del orden nacional, definidos como tales por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, en los rubros señalados en el Artículo 4o. de esta resolución. Como base para esta información se puede tomar la circular OJ-06 de 1977 de este Despacho.

Igualmente, junto con el balance mensual, a partir del correspondiente al presente mes, se remitirá una relación de acuerdo al modelo que se adjunta. Para efectos de esta información deben incluirse los establecimientos cuya actividad principal consiste en el pago de prestaciones sociales a favor de los empleados públicos.

Esta información reemplaza las solicitadas por este Despacho en circulares 32 de 1973, 48, 67 y 68 de 1976.

CIRCULAR DAB No. 040 DE 1977

(Marzo 29)

A continuación se transcriben las Resoluciones Nos. 15 y 20 de 1977 dictadas por la Junta Monetaria y se dan algunas instrucciones necesarias para su correcta aplicación:

RESOLUCION No. 15 DE 1977

(Marzo 9)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos públicos del orden nacional deberán trasladar al Banco de la República la totalidad de los depósitos a término y de ahorros que a 10 de marzo de 1977 tengan constituidos en las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 2o.— El traslado de los depósitos de que trata el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los depósitos de ahorros, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta resolución.

b) Los depósitos a término, en la medida en que se venzan los contratos respectivos.

ARTICULO 3o.— Durante la vigencia de esta resolución los establecimientos públicos del orden nacional no podrán constituir nuevos depósitos de ahorro o a término, ni celebrar nuevos contratos de depósitos de ahorro y a término, o prorrogar los ya existentes.

ARTICULO 4o.— Para los efectos previstos en los artículos anteriores se considerarán depósitos de ahorro y a término los siguientes:

Depósitos de ahorro

Depósitos de ahorro comunes y a término en las secciones de ahorro de los bancos y en las cajas de ahorros;

Depósitos en cuenta de ahorro de valor constante y depósitos de ahorro ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Depósitos a término

Depósitos a término comunes;

Certificados de depósito a término, y

Certificados de ahorro de valor constante.

ARTICULO 5o.— Quedarán igualmente sometidos al régimen previsto en esta resolución los recursos que tengan colocados los establecimientos del orden nacional en las entidades de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974.

ARTICULO 6o.— El Banco de la República llevará una cuenta especial para cada establecimiento público del orden nacional. Los depósitos constituidos en el Banco de la República en desarrollo de esta resolución no devengarán intereses.

ARTICULO 7o.— De lo dispuesto en esta resolución se excluyen los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consista en el pago de cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

ARTICULO 8o.— Para los efectos de esta norma se entienden por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

ARTICULO 9o.— El Superintendente Bancario y el Banco de la República tomarán las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de esta resolución.

ARTICULO 10o.— La presente resolución rige a partir del 14 de marzo de 1977.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1977

“RESOLUCION No. 20 DE 1977
(Marzo 23)

Por la cual se adiciona la Resolución número 15 de 1977.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consiste en el pago de prestaciones sociales a favor de empleados públicos, trabajadores oficiales y al personal de las Fuerzas Militares y de Policía, quedan exceptuados del régimen sobre traslado de depósitos de que trata la Resolución 15 de 1977. Igual tratamiento se dará a los depósitos del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior “ICETEX”.

ARTICULO 2o.— Esta resolución adiciona el artículo 7o. de la número 15 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1977

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4o. de la resolución transcrita, los recursos que los establecimientos públicos del orden nacional hayan colocado en esa entidad, deberán ser trasladados por dichos establecimientos al Banco de la República dentro de los términos comprendidos en el artículo 2o., según su naturaleza.

Para efectos del control que corresponde a esta Superintendencia, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la presente circular, los revisores fiscales remitirán una relación certificada indicando el valor y concepto de la suma que a favor de cada uno de los establecimientos antes citados figuraba en los libros de la Sociedad a marzo 10 de 1977, indicando su fecha de vencimiento.

De la misma manera, junto con los balances mensuales, a partir del correspondiente al presente mes, se remitirá una relación que contenga la siguiente información:

SALDO POR CONCEPTO DE A FAVOR DE:

- | | |
|--|----|
| a) Establecimientos públicos del orden nacional | \$ |
| b) Establecimientos públicos del orden departamental | |
| c) Establecimientos públicos del orden municipal | |
| d) Empresas Industriales y Comerciales del estado: | |
| Del orden nacional | |
| Del orden departamental | |
| Del orden municipal | |
| e) Sociedades de economía mixta: | |
| Del orden nacional | |
| Del orden departamental | |
| Del orden municipal | |

Como base para esta información se puede tomar la circular OJ-06 de 1977 de este

Despacho, incluyendo los establecimientos cuya actividad principal consista en el pago de prestaciones sociales a favor de empleados públicos.

CIRCULAR DAB No. 041 DE 1977

(Abril 1o.)

Para su conocimiento y debida aplicación se transcriben el Decreto No. 676 de 1977 y la Resolución No. 19 del mismo año, de la Junta Monetaria con las explicaciones de este Despacho.

“DECRETO NUMERO 676 DE 1977

(Marzo 23)

Por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Elévase en cinco (5) puntos, a partir del 1o. de abril de 1977, el encaje que para garantizar y regular su liquidez deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

La elevación del encaje prevista en este artículo se aplicará sobre las exigibilidades representadas en depósitos a término y en cuentas de ahorro de valor constante.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio del Banco de la República, los recursos provenientes de los cinco (5) puntos adicionales de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1977

RESOLUCION No. 19 DE 1977

(Marzo 23)

Por la cual se crea un cupo a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 676 del 23 de marzo de 1977.

ARTICULO 2o.— El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir el déficit que pudiera resultar a cada corporación de la diferencia entre el monto del encaje adicional que deben constituir de acuerdo con el Decreto 676 de 1977 y los excesos de liquidez que a la fecha de expedición de esta resolución tengan invertidos en el FAVI en los títulos previstos por el artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

ARTICULO 3o.— El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución será de cuatro meses. La tasa de interés que se cobrará por los mismos será inferior en tres puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obli-

gaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

ARTICULO 4o.— El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar por una sola vez del cupo de crédito creado en la presente resolución.

ARTICULO 5o.— Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1977

El encaje adicional previsto en el Artículo 1o. del Decreto precedente, se aplicará sobre los saldos ajustados correspondientes a los renglones 02 y 12 del formulario de balance CAV—1, así:

a) Veinte por ciento (20 0/o) sobre cuentas de ahorro - renglón 02

b) Quince por ciento (15 0/o) sobre los depósitos a término

Mensualmente, a partir del mes de abril próximo, y dentro de los diez (10) primeros días, deberá efectuarse el ajuste de la inversión requerida sobre los saldos del balance del mes inmediatamente anterior.

Este encaje se registrará en el renglón No. 91 del formulario CAV — 1 "Inversiones obligatorias" y renglón - 2 del nuevo anexo No. 3

"Obligaciones FAVI — Encaje". Es entendido que dicha inversión deberá mantenerse durante el correspondiente mes, de suerte que el monto de lo amortizado, por vencimiento del plazo o por otra causa que eventualmente se autorice, deberá sustituirse inmediatamente.

En relación con los préstamos obtenidos por las Corporaciones dentro del cupo de crédito a que se refiere la resolución transcrita, continuarán registrándose en el renglón No. 152 del Formulario CAV — 1 indicando la cantidad UPAC y su valor ajustado.

CIRCULAR DIV. ALM. No. 042 DE 1977

(Abril 6)

REF: Resolución No. 0981 de Abril 2 de 1977

Para los efectos pertinentes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 0981 de abril 2 de 1977, emanada de este Despacho:

RESOLUCION No. 0981 DE 1977

(Abril 2)

Por la cual se suspenden las operaciones de leche el polvo en los Almacenes Generales de Depósito y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que se han observado tendencias de acaparamiento y como consecuencia escasez en la distribución de leche.

Que igualmente se ha observado un notorio incremento en los depósitos de leche en polvo en los Almacenes Generales de Depósito y por consiguiente en la expedición de títulos sobre estas mercancías, lo cual estimula el acaparamiento y las alzas injustificadas en el precio de tal producto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspéndese hasta nueva orden las operaciones de depósito de le-

che en plover en los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO SEGUNDO: Suspéndese hasta nueva orden la expedición de títulos valores como certificados de depósito y bonos de prenda sobre leche en polvo actualmente depositada en los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO TERCERO: Los Almacenes Generales de Depósito, en un término no mayor de cinco (5) días, deberán presentar a este Despacho información cortada a la fecha sobre las operaciones de depósito actualmente vigentes. Esta información deberá contener: Clase de depósito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Resolución Número 3165 de 1975, emanada de esta Superintendencia; nombre del depositante; lugar de depósito; cantidad; valor; fecha de la operación y fecha de vencimiento de los títulos, así como el nombre del acreedor prendario si lo hubiere.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CIRCULAR No. OJ. 043 DE 1977

(Abril 12)

Para su conocimiento me permito transcribir el texto de la Resolución No. 1054 de abril 12 de 1977, expedida por este Despacho, mediante la cual se fijan los requisitos para la inscripción y vigilancia de los Promotores de Negocios para Colombia de Organismos Financieros del exterior:

RESOLUCION No. 1054 DE 1977

(Abril 12)

Por la cual se fijan los requisitos para la inscripción y los mecanismos de vigilancia sobre la actividad de los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior

**EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3o. del Decreto 1773 del 5 de septiembre de 1973 asigna a esta Superintendencia la vigilancia de las actividades de los Representantes para Colombia de los organismos financieros del Exterior; y,

Que el artículo 5o. del Decreto 1773 de 1973, dispone que para la vigilancia que tal precepto establece, la Superintendencia Bancaria tendrá las facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y demás normas que la adicionan y reforman.

RESUELVE:

“**ARTICULO 1o.**— Los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior a que se refiere la presente Resolución deberán tener oficina permanente en el país y registrarse en la Superintendencia Bancaria antes de entrar a ejercer sus funciones.

ARTICULO 2o.— Los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior al solicitar la autorización para establecer oficina permanente en el país, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Copia del acto constitutivo y de los estatutos vigentes de la entidad que van a promocionar.
2. Copia del acta de nombramiento del actual representante legal de la entidad en el exterior.

3. Documento en que conste el nombramiento del Promotor de Negocios para Colombia y sus facultades.

4. Balances generales, estados de pérdidas y ganancias y memorias anuales de los últimos cinco años.

Todos los documentos anteriormente relacionados deberán legalizarse ante un Notario y Consul respectivamente. Además, en caso de estar escritos en un idioma extranjero se acompañarán de la correspondiente traducción oficial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3o.— Las actividades de los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior se sujetarán a las siguientes restricciones y así debe contenerlo el documento en que consten el nombramiento y sus facultades:

1. Se limitarán a realizar actividades de promoción y no podrán efectuar operaciones que puedan ser consideradas de intermediación financiera.

2. No podrán solicitar en Colombia, fondos o depósitos para ser colocados en el exterior.

3. Podrán hacer uso de los medios de identificación escrita que acrediten su calidad, a condición de que en tales medios se indiquen que la entidad promovida no se halla establecida en el territorio nacional.

ARTICULO 4o.— Los Promotores de Negocios debidamente inscritos, deberán presentar mensualmente su informe que contenga:

1. Relación de los préstamos otorgados en Colombia durante el mes inmediatamente anterior por la entidad promovida, detallando nombre de los beneficiarios, monto de cada crédito, interés, garantías, fecha de otorgamiento, y fecha de vencimiento.

2. Relación de otras modalidades de financiamiento, la cual ha de detallar las informaciones mencionadas en el numeral anterior.

3. Detalle de los ingresos en moneda extranjera y relación de los comprobantes de reintegro al Banco de la República.

Los informes antes nombrados deberán entregarse debidamente diligenciados dentro de los primeros diez (10) días decada mes.

ARTICULO 5o.— En cumplimiento del control y vigilancia que a la Superintendencia le compete sobre las actividades de los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior debidamente inscritos, se realizarán periódicas visitas, a fin de observar el desarrollo de las actividades.

ARTICULO 6o.— En caso de infracción a las disposiciones de la presente Resolución, el Superintendente procederá a cancelar la inscripción del Promotor de Negocios, y podrá negar, si es el caso, a la empresa financiera extranjera el derecho a acreditar un nuevo Promotor de Negocios en el país.

ARTICULO 7o.— La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga las números 2851 de octubre 26 de 1973 y 0235 de enero 31 de 1974.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 12 de abril de 1977.

Igualmente y como complemento de las instrucciones anteriores, transcribo la Circular No. 00158 de febrero 23 de 1977, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

mediante la cual se señalaron los criterios para la aprobación de empréstitos externos:

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CIRCULAR 00158

Por la cual se señalan criterios para la aprobación de empréstitos externos.

“El Ministro de hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las funciones que en relación con la dirección y vigilancia del crédito público le asigna el Decreto No. 080 de 1976, señala los siguientes criterios:

1. La Dirección General de Crédito Público se abstendrá de tramitar solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos externos con bancos privados extranjeros que no tengan representantes o apoderado general en el país.

Para el caso de empréstitos que se pretendan contraer con varios bancos privados extranjeros, bajo un mismo contrato, la prohibición anterior se aplicará cuando la entidad que haga las veces de agente de los bancos extranjeros carezca de representante o apoderado en Colombia, o cuando no lo tenga alguno de los bancos que participe en la operación como Administrador o en cualquier condición de preeminencia sobre los restantes, y haya de recibir en tal razón honorarios o remuneración especial de cualquier tipo.

2. Para efectos de la autorización de contratos de empréstito con entidades públicas colombianas, los representantes de las entidades privadas extranjeras deberán acreditar ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el hecho de haberse registrado en la Superintendencia Bancaria”.

Bogotá, D.E.,

Este Despacho se abstendrá de expedir las certificaciones a que se refiere la Circular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para los demás efectos requeridos, en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la correspondiente renovación de la inscripción.

CIRCULAR No. DB — 044 DE 1977
(Abril 12)

Ref: Presentación información mensual.

Con fines a obtener la información mensual de que habla la Resolución No. 1054 de abril 12 de 1.977, la Superintendencia ha elaborado el Formulario OFE—1 y sobre el mismo se dan a continuación instrucciones para su correcto diligenciamiento a partir del mes de Mayo de 1.977.

1 — CUADRO RELACION DE PRESTAMOS

Deberán llenarse todas las columnas con excepción de la Equivalencia en Moneda Legal que será de uso exclusivo de la Superintendencia. En caso de que el número de préstamos otorgados durante el mes sea superior a los renglones del cuadro, estos deberán relacionarse en otros u otros formularios según el caso.

2 — CUADRO OTRAS FINANCIACIONES

En la primera columna se debe especificar el nombre del beneficiario y clase de financiación otorgada. Como en el caso anterior deberán llenarse todas las columnas con excepción de la Equivalente en Moneda Legal.

3 – CUADRO INGRESOS

En este cuadro se presentan las columnas en Moneda Extranjera y Equivalente en Moneda Legal, las cuales deben ser utilizadas de acuerdo con los rubros detallados u otros diferentes en los renglones en blanco, anotando los valores en la moneda que se reciban.

4 – CUADRO EGRESOS

En este como en el anterior cuadro se detallan algunos rubros que pueden ser empleados u otros diferentes en los renglones en blanco, anotando únicamente los valores en moneda legal.

5 – CUADRO OBSERVACIONES

En este cuadro se han dejado unos renglones en blanco que pueden ser utilizados para explicar o ampliar cualquiera de los detalles de los demás cuadros.

El formulario deberá presentarse por duplicado dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del mes inmediatamente anterior.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-045 DE 1.977

(Abril 13)

Por medio de la Circular No. DAB-01 de Enero 12 de 1.977, esta Superintendencia transcribió la Resolución No. 76 de Diciembre 7 de 1.976 de la Junta Monetaria e impartió las instrucciones correspondientes para la presentación en el balance de los préstamos que fueron otorgados en virtud de las autorizaciones concedidas en la citada providencia.

Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 76 citada, los bancos deben sujetarse para la concesión de los préstamos de que trata la citada providencia a la reglamentación correspondiente del Ministerio de Minas y Energía, me permito transcribir a continuación para su conocimiento y con el objeto de que se impartan las instrucciones del caso, la Resolución No. 000562 de Febrero 24 de 1.977, expedida por dicho Ministerio:

“MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION No. 000562 DE 1977

(Febrero 24)

Por la cual se reglamenta la Resolución No. 76 de Diciembre 7 de 1.976 de la Junta Monetaria.

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

CONSIDERANDO:

Que por resolución No. 76 del 7 de diciembre de 1.976, la Junta Monetaria creó en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 25 millones para préstamos a la pequeña y mediana industria minera.

Que el artículo 3o. de la citada Resolución dispuso que el Ministerio de Minas y Energía expidiera la reglamentación a la cual deberían sujetarse los bancos, acerca de las condiciones que deben tener en cuenta para la calificación de pequeña y mediana minería, las actividades objeto de financiación y el plazo máximo de cada una de ellas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Para los efectos de la presente reglamentación los interesados se

clasifican, sin tener en cuenta el monto de su patrimonio, en los siguientes grupos:

a.— Pequeños productores mineros.— Consideranse como tales, aquellos que hayan obtenido una producción bruta anual no superior a un millón de pesos, con base en datos del último año. Además, el interesado deberá reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. Que tenga capacidad de trabajo y ejerza personalmente la explotación de la mina.
2. Que derive de esa actividad más del 70 % de su ingreso y dedique a la misma la mayor parte de su tiempo hábil.

b.— Medianos productores mineros.— Entiéndese como tales aquellos que hayan obtenido una producción bruta anual superior a un millón de pesos, sin exceder de tres millones de pesos, con base en datos del último año.

ARTICULO SEGUNDO.— Las actividades objeto de financiación son las referentes a la explotación de minas y procesamiento de los minerales extraídos, siempre que esta última actividad la desarrolle directamante quien explote los yacimientos respectivos.

ARTICULO TERCERO.— Dentro de las actividades mencionadas en el artículo anterior, podrán financiarse las siguientes inversiones a los plazos máximos que se indican:

a.— Hasta por 6 años: Para obras de infraestructura, tales como túneles, construcción de vías internas o externas para transporte del mineral al sitio de beneficio, instalación de servicios de agua y luz, incluidos los accesorios respectivos y otras obras e instalaciones indispensables para la adecuada explotación de la mina.

b.— Hasta por 6 años: Para compra de equipos y maquinarias (compresores, perforadoras, cargadoras, vagonetas, trituradoras, molinos y otros similares) para minería.

c.— Hasta por tres años: Para compra de Implementos (motobombas, plantas para fluido eléctrico, taladros, motores, arietes, cables y similares) repuestos, herramientas y utensilios de trabajo.

d.— Hasta por 2 años: Para capital de trabajo: pago de jornales y mano de obra en general, igualmente la compra de insumos, material explosivo, sustancias reactivas, empaques, etc.

ARTICULO CUARTO.— Los bancos que otorguen los préstamos a que se refiere la Resolución 76 de 1.976 de la Junta Monetaria, deberán enviar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía una relación que debe contener:

a.— Nombre del Beneficiario.

b.— Cuantía del Préstamo.

c.— Destinación del Préstamo.

d.— Ubicación de la mina objeto del préstamo.

e.— Número de identificación del documento legal expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que otorgue el derecho a la explotación respectiva.

ARTICULO QUINTO.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 24 de febrero de 1.977.

De otro lado y según lo estatuido en el artículo 3 de la Resolución No. 76 de diciem-

bre 7 de 1976 de la Junta Monetaria, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, aplicará para los efectos establecidos en dicha providencia la reglamentación de crédito para minería expedida por el Ministerio de Minas y Energía, vigente desde el 1 de julio de 1976.

CIRCULAR EXTERNA No. DB-046 DE 1.977
(Abril 18)

Con el fin de que se proceda de conformidad, me permito informarles que mediante oficio No. D - 0134 de abril 5 del año en curso, la Auditoría sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicó a esta Superintendencia que por Resolución Número 00026 de abril 4 de 1.977, se ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA "SINDICATERMA", con Personería jurídica No. 217 de octubre 28 de 1.937 y con domicilio en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

CIRCULAR No. D - 047 DE 1977
(Abril 19)

Para su conocimiento me permito transcribir el texto de la Resolución No. 1184 de Abril 19 de 1.977, expedida por este Despacho, mediante la cual se reglamenta el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960:

RESOLUCION No. 1184 DE 1977
(Abril 19)

Por la cual se reglamenta el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

1o.) Que el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960 lo faculta para fijar las normas aplicables a los créditos de cualquier clase que las Corporaciones Financieras otorguen a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, y también para fijar la proporción del monto total de dichos créditos con el capital y fondo de reserva legal de las Corporaciones.

2o.) Que el mismo numeral, en su inciso tercero, establece que los créditos que se hagan a sociedades controladas por las personas mencionadas en el considerando anterior se entenderán hechos a ellas, lo mismo que los préstamos a favor del cónyuge y parientes dentro del 2o. grado de consanguinidad o afinidad.

3o.) Que es menester evitar que las Corporaciones Financieras destinen grandes sumas de dinero para sus funcionarios, administradores o empleados y sus familiares, toda vez que éste se canaliza en la mayoría de los casos hacia actividades diferentes a las contempladas en su objeto social, pudiéndose llegar en determinados momentos a desvirtuar el mismo objeto social.

4o.) Que se requiere igualmente impedir la concentración del crédito en cuanto hace relación a las sociedades controladas por directores o funcionarios de dichas entidades, a fin de que todas las empresas previstas en el régimen de las Corporaciones Financieras puedan tener oportunidad de préstamos y demás operaciones a través de dichos establecimientos de crédito, y, además para seguridad de los mismos.

5o.) Que efectuados los estudios pertinentes, este Despacho ha concluido que se cumple con los propósitos referidos en los considerandos anteriores, fijando la proporción del monto total de dichos créditos en una (1) vez el capital y fondo de reserva legal de cada Corporación.

6o.) Que procede advertir que la proporción fijada en esta Resolución, se aplica sin perjuicio del cupo individual de crédito establecido por el numeral 1o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960, y demás normas correspondientes.

7o.) Que igualmente es pertinente anotar que la totalidad de los créditos tiene relación con el capital pagado y no con el capital autorizado, y que cualquiera sea el monto de cada uno de los créditos y demás operaciones, todos requieren aprobación unánime de la Junta Directiva y concepto previo del Revisor Fiscal, al tenor de la norma que se reglamenta.

8o.) Que, finalmente, procede advertir que el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960, faculta al Superintendente Bancario para imponer multas iguales al monto del crédito, préstamo o descuento que se otorgue violando las disposiciones del mismo numeral, sanción que es extensiva para los casos en que compruebe violación del cupo que se fija para estas operaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Fijase un cupo de una (1) vez el capital pagado y fondo de reserva legal de cada Corporación Financiera para créditos, descuentos y préstamos de cualquier clase por parte de estas entidades a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los conyuges y parientes dentro del 2o. grado de consanguinidad o afinidad de los nombrados, y a las sociedades controladas por ellos.

ARTICULO SEGUNDO.— Otórgase un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, para enviar a este Despacho una relación de todos los créditos a favor de las personas y sociedades contempladas en esta providencia, que tenga cada Corporación Financiera vigente actualmente, con su monto, destino y época de vencimiento.

ARTICULO TERCERO.— Autorízase el uso del renglón No. 12 del Anexo 9 del balance mensual de las Corporaciones Financieras, para registrar el monto de los préstamos reglamentados en ésta forma global.

ARTICULO CUARTO.— A partir de la vigencia de esta providencia, las Corporaciones Financieras que estén en exceso de la relación fijada en el Artículo Primero de la misma, y mientras subsista dicha situación, no podrán efectuar nuevas operaciones de crédito a favor de las personas y sociedades previstas en el numeral 5o. del artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960.

ARTICULO QUINTO.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E., a 19 de Abril de 1977

CIRCULAR EXTERNA No. DB — 048 DE 1.977
(Abril 20)

Con el fin de que se proceda de conformidad me permito informarles que la Jefatura de División Departamental del Trabajo y Seguridad Social de Santander en Oficio No. 0171 de abril 6 del año en curso, informa a esta Superintendencia que por medio de Resolución No. 0062 de abril 4 de 1977, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales de la ASOCIA-

CION DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA DE SANTANDER.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 049 de 1.977
(Abril 25)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que por medio de la Resolución Número 00031 del 18 de Abril de 1.977, emanada de la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones "TELECOM", Sub-Directiva de la Dorada (Caldas).

CIRCULAR EXTERNA No. DB.050 DE 1.977
(Abril 25)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las Resoluciones Números 00027, 00028 y 00029 del 18 de Abril de 1.977, ordenó la congelación de los fondos sindicales del Sindicato de Trabajadores de los Terminales Marítimos del Atlántico "SINTRAMAR", Sindicato de Empleados y Obreros del Terminal Marítimo de Barranquilla "SINDEOTERMA", Sindicato de Braceros Fluviales Marítimos y Navegantes del Atlántico "SINTRANAVE".

CIRCULAR DAB — No. 051 DE 1977
(Abril 27)

A continuación se transcribe la Resolución No. 25 de 1977, dictada por la Junta Monetaria y se imparten algunas instrucciones necesarias para su cumplimiento.

RESOLUCION No. 25 DE 1977
(Abril 13)

Por la cual se adoptan medidas sobre el régimen de los "Certificados de Cambio"

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— El Banco de la República expedirá "Certificados de Cambio" contra entrega de la totalidad de las divisas adquiridas por este, ya sea que la venta se realice a través de establecimientos de crédito o directamente por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 2o.— A partir del 20 de Abril de 1977 los "Certificados de Cambio" que expida el Banco de la República tendrán un término de vencimiento de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su correspondiente fecha de expedición.

ARTICULO 3o.— Durante su término de vencimiento los "Certificados de Cambio" serán libremente negociables por sus beneficiarios o tenedores, bien sea directamente, o a través de los establecimientos de crédito autorizados por el Superintendente Bancario para adquirirlos, poseerlos o negociarlos.

Los "Certificados de Cambio" podrán igualmente canjearse durante su vigencia por giros al exterior, previa la presentación de las respectivas licencias de cambio.

ARTICULO 4o.— De conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Decreto Ley 444 de 1967, autorízase al Banco de la República para intervenir como comprador en el mercado de "Certificados de Cambio" dentro de los siguientes lineamientos:

1. Con el fin de sustentar su cotización, el Banco adquirirá "Certificados de Cambio" que tengan menos de treinta (30) días de expedidos, aplicando un descuento del 10

por ciento sobre la tasa que registre el mercado de certificados el día de la compra.

2. Cuando los "Certificados de Cambio" tengan más de treinta (30) días de expedidos, el Banco de la República los adquirirá a la cotización que registre el mercado de certificados al día de la compra.

3. Cuando se trate de "Certificados de Cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes distintos de café, el Banco de la República los adquirirá, cualquiera sea su fecha de expedición, a la cotización que registre el mercado de certificados el día de la compra.

ARTICULO 5o.— Los "Certificados de Cambio" vencidos serán adquiridos por el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 23 del Decreto Ley 444 de 1967 y normas concordantes.

ARTICULO 6o.— Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución, autorizase al Banco de la República para canjear directamente por moneda legal los ingresos de divisas provenientes de servicios, cuando su venta se efectúe directamente al Banco o a través de establecimientos de crédito debidamente autorizados. En este caso, el Banco de la República comprará las divisas aplicando el mismo descuento previsto para la adquisición de "Certificados de Cambio" que tengan menos de treinta (30) días de expedidos.

Las personas que efectúen ventas de divisas originadas en servicios podrán solicitar, alternativamente a lo previsto en el inciso anterior, que se les expidan los "Certificados de Cambio" correspondientes, en cuyo caso se dará aplicación al sistema general señalado en los artículos precedentes.

ARTICULO 7o.— El Banco de la República y el Superintendente Bancario adoptarán las medidas conducentes para la debida aplicación de la presente Resolución.

ARTICULO 8o.— Esta Resolución deroga los artículos 8o. y 9o. de la Resolución 13 de 1967, el artículo 4o. de la Resolución 24 de 1968, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 9o.— La presente Resolución rige a partir del 20 de abril de 1977.

Dada en Bogotá, a abril 13 de 1977.

La compra y venta de los Certificados de Cambio previstos en la Resolución transcrita, se contabilizará en los renglones Nos. 101 y 172 del formulario de balance S.B.—1. En lo referente al ajuste de la posición y liquidación de utilidades se utilizarán los cuadros 4, 5 y 6 del Anexo 2-A, conforme a las instrucciones previstas en Circular 27 de 1967.

Respecto a la utilidad máxima que pueden obtener los establecimientos de crédito en las operaciones de compra y venta de certificados de cambio, continuará vigente la del cuatro por mil (4⁰/₁₀₀) sobre el costo de las ventas, señalada por este Despacho en la Resolución 124 de 1967, la cual continúa vigente en su totalidad.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 052 DE 1.977

(Abril 27)

Con el fin de que se proceda de conformidad y se adopten las medidas del caso, me permito transcribir la comunicación No. D—0157 del 20 de los corrientes, emanada de la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre requisitos para efecto de cambiar el registro de firmas en las cuentas de Entidades Sindicales, cuyo texto es el siguiente:

"Señor SUPERINTENDENTE BANCARIO — Ciudad — Ante las irregularidades que se han venido presentando en el manejo de dineros sindicales, atentamente me permito solicitar a usted, se sirva ordenar a quien corresponda en los diferentes Bancos del país, exigir los requisi-

tos para efecto de cambiar el registro de firmas en las cuentas de Entidades Sindicales; estos Son: 1o.) Resolución por medio de la cual se ha dado reconocimiento a la nueva Junta Directiva de la Entidad Sindical, y 2o.) Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo en donde se haga constar que la mencionada Resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.— Es de anotar que las personas autorizadas para el manejo de fondos sindicales son el Presidente, Tesorero y Fiscal de dichas Entidades, cuando estos han sido reconocidos mediante Resolución por parte del Ministerio de Trabajo y cuando ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.— Atentamente,

CIRCULAR No. DGBR 053 DE 1977
(Mayo 5)

REF: Solicitud de prórroga CAT.

Hemos podido percatarnos que los establecimientos bancarios al presentar las solicitudes de prórroga de que trata el Decreto 1115 de 1976, a pesar de que reciben los documentos de sus clientes en tiempo, están incurriendo en demoras que exceden el plazo límite e invocando como causa de ese comportamiento negligente justificaciones inadmisibles.

Como quiera que la negativa del Banco de la República a conceder la prórroga determina la pérdida del derecho del exportador a los Certificados de Abono Tributario, y que el incumplimiento de sus obligaciones como mandatarios constituye una violación a las normas que rigen la actividad bancaria, me permito informarles que esta Superintendencia frente a hechos de esta naturaleza aplicará en cada caso, las sanciones establecidas en la Ley.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 054 DE 1.977
(Mayo 6)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00035 de mayo 2 de 1.977 ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE BASE DE TRABAJADORES DE COLOMBIT S.A. domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas).

CIRCULAR No. ET — 055 DE 1977
(Mayo 6)

Con el propósito de realizar estudios que interesan a este Despacho, atentamente solicito a usted, ordenar a quien corresponda, para que remita adjunto al INFORME SEMANAL CONSOLIDADO (Circular No. ET — 114 DE 1974) el saldo de:

Cuentas Corrientes
Cuentas de Ahorros
Certificados de Depósito a Término
Préstamos y Descuentos
Inversiones Voluntarias
Deudores Varios por Descubiertos en Cuenta Corriente y
Por créditos sobre el interior utilizados,

que registre el Banco el día viernes de cada semana en las ciudades capitales,

La información deberá enviarse a la Superintendencia Bancaria — División de Estudios Técnicos, a más tardar a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día miércoles, con cifras al vier-

nes inmediatamente anterior, también firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Por su atención, le expreso mis agradecimientos.

CIRCULAR EXTERNA S.G. No. 056 DE 1977

(Mayo 10)

Me permito comunicar a ustedes que mediante Decreto No. 974 del 4 de mayo del año en curso, fue designado el doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR como Superintendente Bancario, cargo del cual tomó posesión el día 9 del mismo mes.

Igualmente, comunico a ustedes que mediante Decreto No. 865 del 21 de abril del presente año, fue designado el Doctor DARIO LANGUADO MONSALVE, como Superintendente Bancario, Primer Delegado, quien se encuentra en desempeño de sus funciones.

CIRCULAR EXTERNA S.G. No. 057 DE 1977

(Mayo 10)

Atentamente comunico a ustedes que mediante Resolución No. 1174 del 18 de abril del año en curso, fue nombrada la doctora FLORENCIA LOZANO DE CUELLAR para desempeñar el cargo de Jefe de la División de Bancos de esta Superintendencia, quien se encuentra en ejercicio de sus funciones.

CIRCULAR EXTERNA S.G. No. 058 DE 1977

(Mayo 10)

Atentamente comunico a ustedes que mediante Resolución No. 1178 del 18 de abril del año en curso, fue nombrado el doctor MANUEL ERNESTO RICAURTE para desempeñar el cargo de Jefe de la División de Corporaciones de esta Superintendencia, quien se encuentra en ejercicio de sus funciones.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 059 DE 1.977

(Mayo 9)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00034 del 29 de Abril de 1977, ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL MAGDALENA, con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

CIRCULAR EXTERNA No. DB.060 DE 1.977

(Mayo 11)

Como es de su conocimiento, de conformidad con el artículo 9o. de la Resolución No. 15 de Marzo 9 de 1.977 expedida por la Junta Monetaria — por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional — corresponde al Superintendente Bancario tomar las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia.

Para ese efecto este Despacho transcribió en las Circulares Nos. 39 y 40 de Marzo 29 pasado el texto de la resolución mencionada, y de la No. 20 complementaria de la misma, e im-

partió instrucciones precisas sobre las informaciones que se debían enviar a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de tales circulares.

Teniendo en cuenta que no se ha recibido la información requerida con la debida discriminación, se ha considerado procedente elaborar los modelos que se acompañan a esta, a fin de que cada tipo de entidad los diligencie conforme a lo establecido. Al efecto se imparten las siguientes instrucciones:

1 — Las relaciones en cuestión deberán llenarse con los datos de toda clase de depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional a Marzo 10 de 1.977, y enviarse directamente a la División de Estudios Técnicos de este Despacho debidamente suscritas por el representante legal de la entidad y el revisor fiscal de la misma, a más tardar el próximo miércoles 18 de Mayo.

El plazo antes fijado no será susceptible de prorrogarse, toda vez que amplía el inicialmente fijado para el mismo efecto en las circulares 39 y 40 de este Despacho antes referidas, término que por demás se encuentra vencido.

2 — Si por circunstancias de fuerza mayor cualquier entidad no ha logrado obtener las informaciones sobre los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se hayan efectuado en algunas de sus oficinas, la relación se debe enviar sin esos datos, y en un anexo separado la entidad deberá indicar qué ciudades hacen falta. Tan pronto consigan esta información, deberá remitirse a esta Superintendencia, debidamente discriminada.

3 — Cuando un mismo establecimiento tenga varios depósitos a término o certificados de depósito a término, o Certificados de Ahorro de Valor Constante, o cualesquiera títulos representativos de recursos captados, debe anotar en la relación el total y en anexo separado distinguir cada operación, con sumonto y fecha de vencimiento.

4. Igualmente, las informaciones sobre los establecimientos públicos del orden nacional se deben enviar con los datos a Marzo 31 y Abril 30, debidamente discriminadas de acuerdo al mismo formato que se acompaña, a más tardar el 31 del mes en curso. A partir de dicha fecha, se requiere su envío con los datos en los días 15 y último de mes, dentro de los cinco días comunes siguientes, o sea el 20 del mismo mes y el 5 del siguiente.

5 — En consideración a que la fecha límite para el traslado de los depósitos de ahorro, fijada en el artículo 2o. de la Resolución No. 15 del año en curso de la Junta Monetaria, vence el 7 de Junio, se requiere la remisión del cuadro con los datos de los establecimientos públicos del orden nacional en esa fecha, a más tardar el lunes 13 siguiente.

6 — La relación de que tratan las Circulares 39 y 40 de esta Superintendencia, sobre la información de las entidades descentralizadas, se debe acompañar al balance mensual, como en ellas se expresó, sin perjuicio de la nueva relación exigida en ésta.

7 — Se aclara que siempre se deben informar los saldos de todos los establecimientos públicos del orden nacional, incluidos los de las entidades actualmente exceptuadas por la Junta Monetaria para trasladar sus depósitos a término y de ahorros al Banco de la República.

Les ruego aceptar estrictamente las instrucciones impartidas en esta Circular.

CIRCULAR DIV. ALM. No. 061 DE 1977

(Mayo 12)

REF: Resolución No. 1335 de Mayo 3 de 1977

Para los efectos pertinentes me permito transcribir a continuación la Resolución No.

1335 de mayo 3 de 1.977, emanada de este Despacho:

RESOLUCION No 1335 DE 1977
(Mayo 3)

Por la cual se suspenden las operaciones de depósito, expedición de títulos valores sobre arroz, azúcar y llantas en los Almacenes Generales de Depósito, y se fija el plazo máximo para el depósito de otros productos.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

- 1.— Que se han observado tendencias de acaparamiento y como consecuencia, escasez en la distribución de arroz, azúcar y llantas;
- 2.— Que es procedente suspender el depósito y la expedición de títulos valores sobre mercancías de este género actualmente existentes en los Almacenes Generales de Depósito, a fin de evitar alzas injustificadas en el precio de tales productos;
- 3.— Que por las mismas razones es necesario señalar un plazo máximo para el depósito de otros productos agrícolas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspéndese en todo el territorio nacional hasta nueva orden, las operaciones de depósito en todas sus modalidades, sobre arroz, azúcar y llantas en bodegas autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO SEGUNDO: Suspéndese hasta nueva orden la expedición de títulos valores como certificados de depósito o de bonos de prenda sobre arroz, azúcar y llantas, actualmente depositados en los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO TERCERO: Los Almacenes Generales de Depósito, en un término no mayor de cinco (5) días, deberán presentar a este Despacho información contada a la fecha de esta Resolución sobre las operaciones de depósito actualmente vigentes que correspondan a los productos de que trata el artículo primero.

Esta información deberá contener: clase de depósito, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Resolución 3165 de 1975, emanada de esta Superintendencia; nombre del depositante; lugar de depósito; cantidad y referencia según el caso; valor; fecha de la operación y fecha de vencimiento de los títulos, así como el nombre del acreedor prendario si lo hubiere.

ARTICULO CUARTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 981 del 2 de Abril de 1977 y en el Artículo 1o. de la presente Resolución, señálase en seis (6) meses el plazo máximo para las diferentes clases de depósito que pueden efectuar los Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 3 de Mayo de 1977.

CIRCULAR No. DC 062 DE 1977
(Mayo 18)

Ref: Relación Semanal Consolidada

En razón a que este Despacho necesita disponer de una información más actualizada en relación con las captaciones de las Corporaciones Financieras, se ha considerado necesario el envío de una relación semanal que contenga dicha información.

Para el efecto, a partir del lunes 30 de Mayo, y así sucesivamente los lunes de cada semana, las Corporaciones Financieras deberán enviar a la División de Estudios Técnicos de esta Superintendencia una relación que contenga el total de las captaciones que se registren al cierre del viernes inmediatamente anterior, tanto por Depósitos a Término (Decreto 2369/60) como por Certificados de Depósito a Término (Decreto 399/75)

Dicha información deberá venir suscrita por el Representante Legal y por el Revisor Fiscal de cada Corporación.

Agradeciendo su atención a la anterior solicitud, me es grato suscribirme.

CIRCULAR DIV. ALM. No. 063 DE 1977
(Mayo 23)

REF: Resolución No. 1505 de Mayo 17 de 1977

Para los efectos pertinentes me permito transcribir a continuación de Resolución No. 1505 de mayo 17 de 1977, emanada de este Despacho:

“RESOLUCION No. 1505 DE 1977 377
(Mayo 17)

Por la cual se excepciona parcialmente lo dispuesto en los Artículos 1o. de la Resolución 981 de abril 2 y 1o. de la 1335 de mayo 3 de 1977.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nos. 981 y 1335 de abril 2 y mayo 3 de 1977, respectivamente, esta Superintendencia prohibió el depósito de leche en polvo y azúcar en los almacenes generales de depósito que operan en el país, por considerar que se estaban presentando tendencias de acaparamiento y alzas injustificadas en sus precios;

Que para combatir la escasez de los productos citados, el gobierno ha autorizado la importación de los mismos, los cuales en primera instancia requieren el depósito provisional en los diferentes puertos del país;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptúanse de la prohibición contemplada en el artículo 1o. de la Resolución No. 981 de abril 2 y en el Artículo 1o. de la Resolución No. 1335 de mayo 3 de 1977, los depósitos de leche en polvo y azúcar importados, que reciban los almacenes generales de depósito en los puertos marítimos del país o en las zonas francas ubicadas en éstos.

PARAGRAFO: Para este efecto los almacenes generales de depósito deberán exigir fotocopia auténtica de los documentos que acrediten la importación.

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión de que tratan los artículos 2o. de la Resolución No. 981 de abril 2 y 2o. de la Resolución No. 1335 de mayo 3 de 1977, continúa vigente.

ARTICULO TERCERO: Los almacenes generales de depósito deberán informar a la Superintendencia Bancaria dentro de los tres (3) días siguientes a la constitución de cada depósito el siguiente detalle: nombre del depositante, producto, cantidad, valor, fecha de iniciación y de vencimiento si es el caso y demás informaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de Mayo de 1977.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 064 DE 1.977

(Mayo 24)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA "SINTEMAR" por medio de la Resolución Número 00032 de abril 20 de 1977, y de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLINICAS Y CONSULTORIOS "ANTHOC", por medio de la Resolución Número 00036 de mayo 16 de 1977.

CIRCULAR EXTERNA D.T.D. No. 065 DE 1977

(Mayo 25)

Señor
ALCALDE
Municipio de

Estimado señor Alcalde:

Compete a la Superintendencia Bancaria la inspección y vigilancia de las actividades de enajenación de inmuebles dentro de planes o programas de urbanización o construcción de vivienda cuando las unidades proyectadas sean cinco o más, en los términos de la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 125 de 1976 y disposiciones reglamentarias.

Cada plan o programa de vivienda requiere la obtención del permiso de que trata el artículo 5o. de la Ley 66 de 1968. Esta norma establece como uno de los requisitos para la aprobación de planes o programas de vivienda es el siguiente:

" 5o.— Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia, o celebrado contrato para la ejecución de las obras de Urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones distritales o municipales de la localidad donde estén ubicados los inmuebles, y se hayan otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones".

Se puede suponer que cada municipio de Colombia establece condiciones distintas para el otorgamiento de licencias de urbanización y construcción. Además, no todos los municipios otorgan licencias a través de sus Oficinas de Planeación, por lo que surge la duda de si la licencia expedida por la Personería o por otra Oficina tiene o nó validez.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 66 establece que:

"La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar, de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o

municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirentes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el Superintendente bancario, en los términos del artículo 3o. de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización”.

En orden a establecer el alcance de la obligación legal contenida en la disposición citada, es absolutamente indispensable conocer cuales son los servicios públicos y cuales son las obras de urbanismo que exigen las autoridades municipales de Colombia.

No es posible pensar en desarrollar plenamente la función de inspección y vigilancia que le corresponde a la Superintendencia Bancaria en materia de planes de vivienda, sin conocer las disposiciones municipales que definen y regulan la materia.

Por lo tanto, me permito solicitarle copias de las normas de su municipio, sobre lo siguiente:

- 1.— Planes reguladores (vigentes y no vigentes)
- 2.— Oficina competente para expedir licencias de construcción
- 3.— Requisitos para obtener licencias de construcción
- 4.— Oficina competente para expedir aprobaciones para urbanizaciones
- 5.— Requisitos para obtener la aprobación de la urbanización
- 6.— Servicios públicos exigidos por el municipio
- 7.— Obras de urbanismo exigidas por el municipio
- 8.— Oficina competente para expedir reglamentos de propiedad horizontal
- 9.— Requisitos para obtener el reglamento de propiedad horizontal (distintos a los a los nacionales, si existieren).

La información solicitada permitirá tomar en cuenta la diversidad legislativa de los municipios de Colombia en la expedición de permisos para desarrollar planes o programas de Vivienda, sin imponer los criterios establecidos por Bogotá o por alguna capital de departamento; arrojará claridad sobre los servicios públicos y obras de urbanismo que debe exigir la Superintendencia Bancaria en cada plan o programa de vivienda que se apruebe; y finalmente formará la base fundamental para estudios posteriores sobre los servicios públicos y el desarrollo urbanístico de las ciudades colombianas.

Agradezco a usted la colaboración que pueda prestarle a tan importante empresa.

CIRCULAR DAB — No. 066 DE 1977

(Mayo 26)

Me es grato presentar y acompañar a la presente, los formularios de balance y anexos, en los cuales deberán presentar, a partir del correspondiente a junio de 1977, los estados financieros y la descomposición de algunas cuentas.

Dichos formularios deben ser diligenciados trimestralmente y las fechas de corte serán el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La remisión de ellos, junto con sus anexos, deberán realizarse a más tardar el último día hábil del mes inmediatamente siguiente al corte.

A continuación se imparten las instrucciones sobre el manejo de aquellas cuentas que en concepto de este Despacho merecen alguna explicación especial, sin hacer mención a las que por su naturaleza son lo suficientemente conocidas:

FORMULARIO DE BALANCE (FG - 1)

ACTIVO

DEUDORES - RENGLON No. 07

Se utilizará para presentar las sumas por concepto de anticipos transitorios, comisiones y otros por recibir, anticipo a proveedores, intereses y otros deudores que no están contemplados dentro de los préstamos. Su descomposición debe hacerse en los renglones 01, 03, 05 y 07 del anexo No. 2

PRESTAMOS - RENGLON No. 09

Comprende este rubro los préstamos para: fomento ganadero; a empleados; a depositarios y otros, los que deben registrarse en el anexo No. 2 renglones Nos. 25, 27, 29 y 31.

DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO - RENGLONES Nos. 11 y 13

Destinado para presentar todas aquellas deudas consideradas de dudoso recaudo, clasificadas según la garantía que caucione su pago y conforme al procedimiento que más adelante se explica.

DIFERIDO RENGLON No. 77

Esta cuenta agrupa los saldos por concepto de pagos realizados por gastos en período de iniciación, constitución, instalación, mejoras en propiedades ajenas etc. Su descomposición se hará en el anexo No. 8.

GASTOS DIFERIDOS POR APLICAR - RENGLON No. 79

Se acumularán en este rubro los gastos o egresos realizados durante el mes, en la forma indicada en la Circular DAB - 108 de 1976.

OTROS ACTIVOS - RENGLON No. 85

Destinado para registrar ciertas sumas que por sus características no son imputables a otro grupo, tales como depósitos en garantía, acciones en clubes sociales etc, cuya descomposición se hará en el anexo No. 2, renglones Nos. 55, 57, 59 y 61.

VALORIZACIONES Y/O DESVALORIZACIONES

Las cifras que por estos conceptos deben presentarse en los renglones Nos. 89, 91, 93 y 95 y en sus cuentas correlativas del pasivo, por concepto de "Superavit" o "Déficit", renglones Nos. 82, 84, 86 y 88, se determinarán tomando en cuenta los siguientes factores:

PARA BIENES RAICES

- a) Costo histórico del inmueble,
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables.
- c) Saldo y
- d) Avalúo catastral y/o reavalúo según las normas tributarias.

La valorización o desvalorización corresponde a la diferencia que resulta al comparar los literales c) y d), tomando como factor de referencia este último.

PARA VALORES MOBILIARIOS

- a) Valor en libros y

- b) Valor promedio del precio en Bolsa en el último mes del respectivo período o, en su defecto, el valor intrínseco, obtenido en la forma prevista en el Artículo 57 del Decreto No. 2247 de 1974. La diferencia entre estos valores constituye la valorización o desvalorización, tomando como factor de referencia la cifra correspondiente al liberal b).

PASIVO

OBLIGACIONES BANCARIAS – RENGLON No. 02

Bajo esta enunciación deben presentar el saldo de las obligaciones contraídas con entidades bancarias, distintas a los créditos por sobregiro y créditos otorgados por el Banco de la República, cuyos renglones previstos en el balance son: 04 para los primeros y 06, 08 y 10 para los segundos.

OTROS ACREEDORES – RENGLON No. 20

La descomposición de este saldo se contempla en el anexo No. 2.

ANEXOS

ANEXO No. 2 – ACTIVO – PASIVO

Este anexo se divide en dos partes. En la parte izquierda agrupa cuentas del activo, tales como "Deudores", "Préstamos" y "Otros Activos"; en la derecha agrupa cuentas del pasivo y deberán relacionarse de acuerdo a los diferentes acreedores. La suma, tanto del uno como del otro grupo, debe coincidir con los saldos que por estos conceptos presentan en el balance.

Tal como lo señalan los renglones 7, 31, 61 y 16, las entidades deben enviar las relaciones de los saldos que conforman estos renglones.

ANEXO No. 3 – EXISTENCIA DE GANADERIA EN ADMINISTRACION DIRECTA

Cabe destacar que la parte superior está destinada para registrar los movimientos trimestrales correspondientes a "Entradas", de acuerdo a las categorías y en igual forma para las "Salidas", en la parte inferior.

El gran total debe ser igual a la cifra presentada en el balance en el renglón No. 25.

ANEXO No. 4 – UTILIDAD O PERDIDA EN VENTA Y LIQUIDACION DE CONTRATOS

La pérdida en venta o liquidación de contratos debe presentarse entre paréntesis. Significa esto que deben rescatarse. El total neto que arroje por utilidad en ventas, será igual a la suma de los dos primeros renglones del estado de Ganancias y Pérdidas.

ANEXO No. 5 – UTILIDADES POR REALIZAR

(En los formularios que se lee "UTILIZAR", entiéndase "REALIZAR")

Las cifras que han de presentar en este anexo deben ser las que resulten al aplicar la Circular DAB. 108 de 1976. La suma de la columna "Debe", será igual al valor que abonen al segundo renglón del estado de Ganancias y Pérdidas, "Utilidades en venta de ganado aplicado a utilidades por realizar".

ANEXO No. 6 – ACTIVOS FIJOS

En este anexo se registrarán los saldos y movimientos débitos y créditos de estos activos. En lo que respecta a las columnas créditos, es conveniente aclarar que éstas solo se afectarán con los valores de costo, ya que para el valor real de la venta está prevista otra columna. Las sumas, tanto de las utilidades como de las pérdidas que arroje la última columna, deben presentarse por separado en los renglones previstos en el anexo de Ganancias y Pérdidas, los cuales deben coincidir en estos dos anexos.

La utilidad o pérdida en ventas o retiros se determina teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Costo histórico del activo,
- b) Menos depreciación si se trata de activos depreciables,
- c) Saldo y
- d) Valor de la venta, retiro o traslado.

La diferencia que resulte al comparar los literales c) y d), tomando como factor de referencia éste último, será la utilidad o pérdida.

ANEXO No. 7 – DEPRECIACIONES

El total de las depreciaciones registradas en este anexo debe ser igual al cargo que por el mismo concepto se ha hecho en el estado de Ganancias y Pérdidas. Al igual que en el anexo anterior, es necesario que registren los asientos contables durante cada trimestre, de acuerdo a las exigencias del mismo.

ANEXO No. 8 – ACTIVOS DIFERIDOS

Es de suma importancia que en este anexo suministren el concepto de los débitos y los créditos cuando éstos presenten movimiento.

ANEXO No. 9 – PASIVOS ESTIMADOS, PROVISIONES Y RESERVAS

Este anexo ha sido diseñado, clasificando en la parte superior los pasivos estimados y en la parte inferior las reservas.

Las provisiones deberán constituirse directamente con cargo a Ganancias y Pérdidas. Por consiguiente, los créditos a esta cuenta han de coincidir con los débitos del anexo No. 1, lo que quiere decir que no deben hacerse cargos directos por estos conceptos a la cuenta de gastos.

Si se considera que en algunos casos no resulta viable lo anterior, este Despacho absolverá oportunamente las consultas que sobre el particular le formulen a fin de guardar el espíritu de la norma impuesta.

Dentro de las cuentas de pasivos estimados y provisiones, se prevén gastos aunque se causen por pagos directos, puede existir la posibilidad de una estimación en caso de que no se efectúe una liquidación definitiva.

Los saldos correspondientes a la reserva legal y a las demás reservas deben coincidir con las cifras de los renglones 60 y 62 del formulario de balance FG – 1. Tanto las reservas estatutarias como las eventuales deben relacionarse e indicar su destinación, en concordancia con el Artículo 154 del Código de Comercio vigente.

Ninguno de los renglones en blanco de los formularios de balance FG — 1 y sus anexos podrá utilizarse sin la autorización previa de esta Superintendencia, excepción hecha del destinado para presentar las reservas eventuales, estatutarias y gastos diferidos por aplicar.

INSTRUCCIONES SOBRE EL SISTEMA CONTABLE Y OTROS TEMAS

Deben computarse como beneficios realizados y, por consiguiente, contabilizarse con crédito a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, los causados no recibidos. Igualmente se contabilizarán como gastos, con débito a la misma cuenta, los causados pendientes de pago, excepción hecha de las utilidades por realizar y gastos diferidos por aplicar, sobre los cuales deben acogerse a lo dispuesto en la Circular DAB — 108 de 1976.

No se contabilizarán por activo ni por pasivo los intereses y comisiones de obligaciones calificadas como de dudoso recaudo, cualquiera sea la garantía constituída para caucionar su pago. Los Fondos Ganaderos podrán efectuar, por este concepto, los registros en cuentas de orden. Deben contabilizar como de dudoso recaudo las deudas a su favor, cuando hubiere transcurrido un (1) año contado desde la fecha de vencimiento de la correspondiente obligación y cualquiera sea la garantía constituída para el pago. Podrán igualmente registrar en esta cuenta cualquier otra obligación que consideren de difícil recaudo aunque no registre el año de vencida.

Las deudas amparadas con garantía real se contabilizarán independientemente de las caucionadas con garantía personal.

Dentro del concepto de deudas dudosas deben incluirse los créditos provenientes de beneficios causados y no recaudados con más de un (1) año de vencidos, que en virtud de lo dispuesto en esta Circular, se hubieren contabilizado como tales.

Por cada deuda de dudoso recaudo deben constituír una provisión con cargo a la cuenta de Ganancias y Pérdidas por valor igual al de la deuda, a menos que su pago se encuentre caucionado con garantía real, en cuyo caso dicha provisión se reducirá a la suma que se estime no cubierta por tal garantía. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las normas tributarias que regulan lo relativo a la reserva o provisión deducible de la renta por este concepto.

Mensualmente, durante cada ejercicio económico, deben constituírse con cargo a Ganancias y Pérdidas los pasivos estimados y provisiones correspondientes a los siguientes conceptos: depreciación de activos, vacaciones, cesantías e intereses y otras prestaciones legales o extralegales, impuesto de renta y complementarios, para deudas de dudoso recaudo, contribuciones y demás que amparen gastos causados o el demérito de los activos durante el ejercicio respectivo.

Las provisiones que correspondan a evaluación de jubilaciones y las que amparen pérdidas por incendio, transporte o cualesquiera otras requieren de la autorización previa de esta Superintendencia, para lo cual deberá acompañarse a la solicitud el correspondiente estudio actuarial.

Para que el Superintendente Bancario de curso a las solicitudes de castigo de deudas consideradas no recaudables, a dicha solicitud deberán acompañar copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en que la Junta Directiva haya aprobado dicho castigo.

Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del deudor,
- b) Concepto, cuantía y clase de garantía
- c) Fecha de vencimiento de la obligación y
- d) Razón en virtud de la cual se considera no recaudable, es decir que deben informar ampliamente sobre las gestiones de cobro realizadas.

Igualmente, la solicitud debe venir acompañada de un certificado expedido por el

Revisor Fiscal de la entidad, sobre la exactitud de los datos contenidos en los literales anteriores.

Los castigos se harán con cargo a la provisión para deudas de dudoso recaudo.

Una vez efectuado el castigo, se enviará a este Despacho una copia de los comprobantes de contabilidad producidos por tal efecto, debidamente certificados por el Revisor Fiscal.

Los Fondos Ganaderos deben enviar, junto con el balance de diciembre de cada año, la liquidación proforma del cálculo para determinar el impuesto de renta, por cuyo monto deben constituir la provisión respectiva.

Los proyectos de distribución de utilidades obtenidas durante cada ejercicio económico, deberán ser revisados por esta Superintendencia antes de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

Si la Asamblea modificare el proyecto inicial revisado por la Superintendencia, el Fondo deberá comunicar de inmediato ésta circunstancia, anexando el reparto aprobado en definitiva.

CIRCULAR EXTERNA S.G. No. 067 DE 1977

(Junio 2)

Me permito comunicar a ustedes que mediante Resolución No. 1706 de junio 1o. del año en curso fue designado el doctor LUIS GUILVERMO CANDELA como Secretario General de la Superintendencia, quien se encuentra en ejercicio de su cargo.

CIRCULAR DAB — No. 068 DE 1977

(Junio 3)

Para su conocimiento, me permito transcribir las Resoluciones Nos. 28 y 30 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria, y se dan las instrucciones que sobre el particular se requiere.

RESOLUCION No. 28 DE 1977

(Mayo 4)

Por la cual se dictan medidas sobre financiación de inversiones de la industria del petróleo y sus afines.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por una suma equivalente en moneda legal a US \$ 95.000.000, los préstamos que concedan los establecimientos de crédito a favor de las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por finalidad el ejercicio de actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, destinados a la compra de giros al exterior para cubrir el costo de sus inversiones.

ARTICULO 2o.— Las condiciones de los préstamos que se otorguen en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior serán las siguientes:

- a) Tasa de interés, 20 0/0 anual;
- b) Tasa de redescuento, 18 0/0 anual;
- c) Margen de redescuento, 95 0/0
- d) Plazo máximo, 5 años.

ARTICULO 3o.— Las operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, estarán excluidas de la base para la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de que trata la Resolución 79 de 1976.

ARTICULO 4o.— El Banco de la República en coordinación con la Oficina de Cambios establecerá las medidas adecuadas para garantizar que los recursos se destinen a los fines señalados en el artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 5o.— La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a Mayo 4 de 1977

RESOLUCION No. 39 DE 1977

(Mayo 11)

Por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior por concepto de fletes de importación.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para obtener licencias de cambio destinadas al giro por concepto de fletes de importación sobre mercancías que se embarquen a partir del 1o. de junio de 1977, será requisito indispensable que las empresas de transporte aéreo o marítimo, directamente o a través de sus agentes establecidos en el país, constituyan en el Banco de la República, a más tardar el día siguiente en que el importador deba efectuar el pago de los mismos, un depósito en moneda legal equivalente al 80% de su valor.

ARTICULO 2o.— El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a su constitución.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor de la compañía de transporte un documento representativo en moneda extranjera que se denominará "Título de Consignación sobre Fletes de Importación", por una suma equivalente al valor de los pesos depositados, liquidados a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de los depósitos a que se refiere la presente resolución, lo acreditará en una cuenta especial a favor de la compañía transportadora.

ARTICULO 3o.— Los "Títulos de Consignación sobre Fletes de Importación" serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de vencimiento de 24 meses calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4o.— Los títulos a que se refiere la presente resolución podrán ser utilizados por sus beneficiarios para aplicarlos al valor del giro que se ha de efectuar por concepto de fletes, siempre y cuando el pago al exterior se realice dentro de los plazos máximos señalados para tal efecto por la Junta Monetaria.

ARTICULO 5o.— Si la compañía de transporte no gira oportunamente el valor de cada flete de importación, dentro del plazo máximo señalado por la Junta Monetaria, los títulos de consignación no podrán ser utilizados para efectuar con ellos giros al exterior. En estos casos, el Banco de la República adquirirá los títulos en la fecha de su vencimiento, a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

ARTICULO 6o.— Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán a los fletes de mercancías importadas a través de zonas francas cuando se hubiesen pagado directamente por los importadores en moneda extranjera conforme a las regulaciones cambiarias vigentes.

ARTICULO 7o.— El Banco de la República en coordinación con la Oficina de Cambios, determinará los procedimientos que deben aplicarse para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

ARTICULO 8o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 11 de Mayo de 1977.

Los créditos otorgados en virtud de la Resolución 28 de mayo 4 del año en curso, deben registrarse en el renglón 30 del Anexo No. 11 y su redescuento en los renglones 52 del Anexo No. 1 y 202 del Formulario S.B-1.

En cuanto hace referencia a la Resolución 30, las entidades deben seguir las mismas instrucciones dadas en la Circular DAB-No. 106 de diciembre 21 de 1973.

CIRCULAR DAB – No. 069 DE 1977

(Junio 6)

PASIVO PARA CON EL PUEBLO

Con el fin de facilitar el control directo por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, este Despacho se permite indicar los rubros del balance que de conformidad con el Artículo 1o. del Decreto 1.110 de 1976, son considerados como las obligaciones para con el público.

CAV – 1 Renglón No. 02	– Depósitos de Ahorro
CAV – 1 Renglón No. 12	– Certificados de depósito
CAV – 1 Renglón No. 22	-- Depósitos especiales
CAV 1 – Renglón No. 32	Obligaciones Bancarias
CAV – 1 Renglón No. 42	– Bonos propios sorteados y vencidos
CAV – 1 Renglón No. 72	– Otros depósitos y exigibilidades (excluidos dividendos por pagar)
CAV – 1 Renglón No. 82	– Depósitos ordinarios
CAV – 1 Renglón No. 112	-- Administración de fincas
CAV 1 – Renglón No. 192	Bonos y otros títulos en circulación
CAV – 1 Renglón No. 232	– Cesantías consolidadas
RENGLON No. 38	
DEI Anexo No. 1	– Intereses, comisiones etc., recibidos por anticipado.

CIRCULAR EXTERNA D.C. No. 070 DE 1977

(Junio 6)

A continuación me permito transcribir la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 31 de Marzo de 1977 en relación con el Decreto 486 de Marzo 12 de 1976:

“Lo anterior es suficiente para que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, de acuerdo con su colaborador Fiscal:

FALLA:

Declárase la nulidad del Decreto No. 486 de 12 de Marzo de 1976.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la sala de sesión del día 31 de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.

En relación con la Sentencia anterior, este Despacho se permite recordar a las entidades vigiladas que no obstante la nulidad del Decreto 486 de 1976, los artículos 135 y 136 del Decreto legislativo 2053 de 1974 de hallan aún vigentes. Por lo tanto, las entidades que hayan emitido documentos al portador, son responsables ante las respectivas administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales de la retención y pago del 40% a que alude el artículo 135 del ya citado Decreto 2053 de 1974, retención que debe hacerse en el momento del pago o abono por causa del título respectivo.

CIRCULAR DAB – No. 0.71 DE 1977

(Junio 7)

Para su conocimiento y fines consiguientes, se transcriben a continuación las Resoluciones 33 y 34 de mayo 25 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria y se imparten las instrucciones necesarias para su correcta contabilización en el balance y sus anexos.

RESOLUCION No. 33 DE 1977

(Mayo 25)

Por la cual se establece un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Autorízase al Banco de la República para otorgar un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO) cuando las disponibilidades de recursos propios del Fondo resulten insuficientes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO 2o.— Con los recursos de que trata el artículo anerior el Fondo de Promoción de Exportaciones, directamente o a través de los establecimientos de crédito, podrá negociar "Certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes distintos de algodón, café, flores, ganado en pie, carne vacuna, metales preciosos y piedras preciosas.

ARTICULO 3o.— Cuando el Fondo de Promoción de Exportaciones adquiera los "certificcados de Cambio" originados en las exportaciones de que trata el artículo anterior, los pagará a la tasa de cambio vigente en la fecha de la operación.

ARTICULO 4o.— El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República el valor de las obligaciones derivadas del cupo de crédito previsto en esta resolución con "Certificados de Cambio". En este caso se aplicará la tasa del "Certificado de Cambio". En este caso se aplicará la tasa del "Certificado de Cambio" vigente el día de pago.

ARTICULO 5o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1977.

RESOLUCION No. 34 DE 1977

(Mayo 25)

Por la cual se dictan medidas sobre condiciones financieras de los préstamos con cargo a recursos de los Fondos de Promoción de Exportaciones y Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Los establecimientos de crédito cobrarán una tasa de interés del 13% anual en los préstamos que otorguen con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes. De esta tasa de interés el Fondo percibirá 10 puntos, de los cuales 8 corresponderán al Banco de la República por concepto de tasa de redescuento.

ARTICULO 2o.— Los bancos y corporaciones financieras de que tratan los artículos 18 de la Resolución 53 de 1973 y 1o. de la Resolución 55 de 1975, podrán otorgar préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario con cargo a los recursos del préstamo BIRF 1357—CO, dentro de las condiciones de que tratan los artículos siguientes:

ARTICULO 3o.— Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por los bancos y corporaciones financieras con una tasa de interés del 15% anual y de redescuento del 11.85, 12.25 y 12.65% anual, según se trate de préstamos de corto, mediano o largo plazo.

Los márgenes de redescuento, cualquiera que sea el plazo, serán del 95, 90 y 85%, según se trate de créditos a favor de pequeños, medianos o grandes agricultores y ganaderos.

ARTICULO 4o.— Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, se definen como pequeños agricultores y ganaderos aquellos cuyo ingreso provenga de actividades agropecuarias en un porcentaje no inferior al 75% y posean activos hasta de \$ 800.000, de los cuales las 3/4 partes deben estar invertidas en el sector. Por medianos, los que tengan activos invertidos en el sector no superiores a \$ 2.000.000 y cumplan con los requisitos porcentuales señalados para los pequeños.

Los porcentajes y montos anteriores podrán ser reajustados por el Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 5o.— Los intereses ordinarios y de redescuento no podrán cobrarse anticipadamente por los períodos superiores a tres (3) meses.

Cuando se trate de créditos otorgados con plazos de gracia, los intereses se cobrarán por lapsos vencidos, que podrán convenirse por períodos trimestrales, semestrales o anuales.

ARTICULO 6o.— Señálase en 85% el margen de redescuento de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras determinadas por el artículo 1o. de la Resolución 55 de 1975 para financiar, con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, las actividades de que tratan los literales b) y c) del artículo 5o. de la Resolución 29 de 1977.

ARTICULO 7o.— La presente resolución rige para los préstamos que se aprueben a partir del 27 de mayo de 1977.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1977

Los préstamos que se otorguen en desarrollo de las Resoluciones citadas, deben registrarse en los rubros autorizados por este Despacho.

CIRCULAR EXTERNA No. DB 072 DE 1.977
(Junio 7)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00037 del 26 de mayo de 1.977 ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, Seccional Bucaramanga.

CIRCULAR DAB. No. 073 DE 1977
(Junio 8)

Se transcribe a continuación la Resolución No. 35 de mayo 25 de 1977, dictada por la Junta Monetaria y se imparten algunas instrucciones necesarias para su correcta contabilización en el balance y sus anexos

RESOLUCION No. 35 DE 1977

(Mayo 25)

Por la cual se dictan medidas sobre condiciones de los préstamos del Fondo Financiero Industrial y los destinados a financiar actividades del sector agroindustrial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito.

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta \$20 millones	18	14	80
	De \$20 a \$60 millones	20	16	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta \$20 millones	22	19	65
	De \$20 a \$60 millones	24	21	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de 5 años.

ARTICULO SEGUNDO: Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para financiar actividades del sector agroindustrial, redescontables en el Banco de la República con cargo a los recursos provenientes del préstamo BIRF 1357-CO, se sujetarán a las siguientes condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito.

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
Ciudades de más de 900 mil habitantes	Hasta \$100 millones	20	16	80
Ciudades de más de 900 mil habitantes	Más de \$100 millones	22	19	80
Demás ciudades y regiones del país	Hasta \$100 millones	18	14	85

Demás ciudades

y regiones del país	Más de \$100 millones	20	16	85
---------------------	-----------------------	----	----	----

ARTICULO TERCERO: Los préstamos de que trata el artículo segundo de la presente resolución, tendrán un plazo mínimo de 2 años y máximo de 15. Se considerarán períodos de gracia no menores de 1 año ni mayores de 5.

ARTICULO CUARTO: Los intereses se cobrarán por lapsos vencidos, que podrán convenirse por períodos trimestrales, semestrales o anuales.

ARTICULO QUINTO: El Banco de la República dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución deroga el artículo primero de el número 77 de 1974 y se aplicará a los préstamos que se aprueben a partir del 27 de mayo de 1977.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1977

Los préstamos otorgados en virtud de esta Resolución, deben registrarse en el renglón 9 del anexo No. 11 y acumularse al renglón 252 del formulario S.B-1.

CIRCULAR EXTERNA No. DB 074 DE 1.977

(Junio 16)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las Resoluciones Números 00040 y 00042 de 2 y 7 de Junio de 1.977, ordenó la descongelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA y del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENA VENTURA "SINTEMAR", respectivamente.

Igualmente les comunico que por medio de la Resolución Número 00041 de Junio 7 de 1.977, se ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

CIRCULAR DAB - No. 075 DE 1977

(Junio 16)

A continuación me permito transcribir la Resolución No. 37 de 1977 expedida por la Junta Monetaria, así como las instrucciones impartidas por este Despacho para su debida aplicación:

RESOLUCION No. 37 DE 1977

(Junio 8)

Por la cual se adiciona la Resolución número 2 de 1.977

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Mientras permanezca vigente el encaje del 100% establecido por el artículo 1o. de la Resolución 2 de 1.977, limítanse las inversiones forzosas a que se refieren las leyes

90 de 1948 y 21 de 1963 al nivel requerido en el balance de los bancos a 31 de enero de 1977.

ARTICULO 2o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la número 2 de 1.977.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1977.

De acuerdo con la Resolución transcrita, los establecimientos bancarios que de conformidad con las cifras del balance de enero 31 de 1977, estén obligados a efectuar las inversiones que tratan las Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963, deberán hacer los ajustes respectivos y demostrarlos en los balances del presente mes.

En caso de incumplimiento este Despacho aplicará las sanciones previstas para el efecto.

CIRCULAR No. ET — 076 DE 1977

(Junio 16)

Al practicar el control sobre los depósitos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, se ha comprobado que algunas entidades — al vencimiento de un contrato de depósito — no retiran el saldo correspondiente para ser trasladado al Banco de la República, tal como lo ordena la Resolución No. 15 de 1977 de la Junta Monetaria.

Por esta razón y por cuanto la Resolución No. 20 de 1977 expedida por la misma Junta, prohibió prorrogar los contratos de depósitos existentes, salvo los suscritos con el ICETEX y con las entidades que pagan prestaciones sociales a empleados públicos y trabajadores oficiales, atentamente solicito a usted impartir las instrucciones necesarias a efecto de que cuando ocurran vencimientos de tales depósitos, se comunique esta circunstancia al Establecimiento Público del Orden Nacional, para que éste efectúe el retiro y traslado al Banco de la República.

Confío en que su colaboración permitirá el logro de los propósitos que se ha trazado la Autoridad Monetaria.

CIRCULAR DAB. No. 077 DE 1977

(Junio 22)

Me permito transcribir la Resolución No. 42 de 1977 dictada por la Junta Monetaria, por medio de la cual se aumenta el porcentaje del encaje legal sobre las exigibilidades en moneda Nacional, a la vista y antes de 30 días.

RESOLUCION No. 42 DE 1977

(Junio 20)

Por la cual se eleva el encaje legal de los bancos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Elévase en 3 puntos el encaje legal de los establecimientos bancarios, sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de 30 días, para los montos que excedan de \$100 000 000.

El aumento del encaje señalado en este artículo se aplicará a razón de 1 punto mensual a partir del primero de julio de 1977.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 20 de Junio de 1977

1. Como consecuencia de la Resolución transcrita, el porcentaje del encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, para los montos que excedan de \$100 millones, queda así:

44 1/2 % a partir del 1o. de julio de 1977

45 1/2 % a partir del 1o. de agosto de 1977

46 1/2 % a partir del 1o. de septiembre de 1977

2. Con el fin de tecnificar y precisar aún más la metodología de la liquidación del encaje, este Despacho imparte las siguientes instrucciones que modifican en lo pertinente las dadas en la circular No. 20 de 1977 y rigen a partir del 1o. de julio próximo:

- 2.1. La presentación en el anexo No. 7 de todas las exigibilidades sujetas a encaje, se continuará haciendo en la forma prevista en la circular 20 de 1977.
- 2.2. Igualmente, para establecer las exigibilidades sujetas al encaje del 100 % y para su presentación, se tendrá en cuenta lo reglamentado en la circular antes citada.
- 2.3. Para la aplicación de los porcentajes del encaje ordinario en las fechas en que se presente encaje marginal del 100 %, a continuación se hacen los siguientes ejemplos que indiquen en forma sencilla la manera en que debe procederse en cada caso. Para estos ejemplos se dividen las exigibilidades sujetas al encaje marginal del 100% en tres grupos, según los porcentajes del encaje ordinario y de acuerdo con su presentación en el anexo 7, así:

1er. Grupo	Columna No. 1	80 %
2do. Grupo	Columnas Nos. 2 y 3	44 1/2 %
3er. Grupo	Columna No. 6	29 %

- 2.3.1. Aumento de uno de los grupos y disminución de los demás.

	Base	Fecha comparativa	Aumento o disminución	
Grupo 1	643	720	+	77
Grupo 2	1.525	1.510	-	15
Grupo 3	<u>782</u>	<u>750</u>	-	<u>32</u>
TOTALES...	2.950	2.980	+	30

En este caso es fácil deducir que el primer grupo de absorber las disminuciones presentadas en los demás para llegar a la base congelada. Simplemente al grupo No. 1, en la fecha comparativa se le resta la suma sujeta al encaje marginal del 100 %. Por lo tanto la presentación de las exigibilidades se hará así:

Exigibilidades sujetas a encaje marginal del 100 %	30
Exigibilidades sujetas a encaje del 80 % (720 - 30)	690
Exigibilidades sujetas a encaje del 44 1/2 %	1.510
Exigibilidades sujetas a encaje del 29 %	<u>750</u>
TOTAL...	2.980

2.3.2. Aumenta un grupo, otro permanece estable y el otro disminuye.

	Base	Fecha comparativa	Aumento o disminución	
Grupo 1	643	460	-	183
Grupo 2	1.525	2.100	+	575
Grupo 3	<u>782</u>	<u>782</u>		<u>-0-</u>
TOTALES...	2.950	3.342	+	392

En este caso como en el anterior basta con restarle la suma sujeta al encaje marginal del 100 % al grupo que aumentó (grupo 2).

Presentación de las exigibilidades del 100 %:

Sujetas a encaje marginal del 100 %	392
Sujetas a encaje del 80%	460
Sujetas a encaje del 44 1/2 % (2.100 - 392)	1.708
Sujetas a encaje del 29%	<u>.782</u>
TOTALES...	3.342

2.3.3. Cuando dos grupos aumentan y el otro disminuye

	Base	Fecha comparativa	Aumento o disminución	
Grupo 1	643	403	-	240
Grupo 2	1,525	2.230	+	705
Grupo 3	<u>782</u>	<u>920</u>	+	<u>138</u>
TOTALES...	2.950	3.553	+	603

En este evento se debe establecer la parte proporcional en que contribuyó cada uno de de los grupos que aumentaron (2 y 3) en el encaje marginal del 100 %.

Aumento del Grupo 2	705
Aumento del Grupo 3	<u>138</u>
TOTAL...	843

Participación porcentual en el incremento absoluto de los grupos que aumentaron.

$$\text{Grupo 2} \quad \frac{705}{843} = 84 \%$$

$$\text{Grupo 3} \quad \frac{138}{843} = 16 \%$$

Participación en el encaje marginal del 100 %:

$$\text{Grupo 2} \quad \frac{603 \times 84}{100} = 507$$

$$\text{Grupo 3} \quad \frac{603 \times 16}{100} = 96$$

Presentación de las exigibilidades:

Sujetas a encaje marginal del 100 %	603
Sujetas a encaje del 80% (grupo 1)	403
Sujetas a encaje del 44 1/2 % (grupo 2 menos participación en el encaje marginal del 100% - 2.230 - 507)	1.723
Sujetas a encaje del 29% (grupo 3 menos participación en el encaje marginal del 100% - 920 - 96)	<u>824</u>
TOTALES...	3.553

2.3.4. Cuando dos grupos aumentan y el otro no sufre variación:

	Base	Fecha comparativa	Aumento o disminución	
Grupo 1	643	690	+	47
Grupo 2	1.525	2.050	+	525
Grupo 3	<u>782</u>	<u>782</u>		<u>-0-</u>
TOTALES...	2.950	3.522	+	572

En este ejemplo, como en el tercero, se debe establecer la parte proporcional en que contribuyó cada uno de los grupos que aumentaron (1 y 2) en el encaje marginal del 100 %.

Aumento Grupo 1 47

Aumento Grupo 2 $\frac{525}{572}$

Participación porcentual en el incremento absoluto de los grupos que aumentaron:

Grupo 1 $\frac{47}{572} = 8\%$

Grupo 2 $\frac{525}{572} = 92\%$

Participación en el encaje marginal del 100 %:

Grupo 1 $\frac{572 \times 8}{100} = 46$

Grupo 2 $\frac{572 \times 92}{100} = 526$

Presentación de las exigibilidades:

Exigibilidades sujetas al encaje marginal del 100 %	572
Exigibilidades sujetas al encaje del 80 % (grupo 1 menos participación en el encaje marginal del 100 % 690 - 46)	644
Exigibilidades sujetas al encaje del 44 1/2 % (grupo 2 menos participación en el encaje marginal del 100 % 2.050 - 526)	1.524
Exigibilidades sujetas al encaje del 29 % (grupo 3)	<u>782</u>
TOTAL...	3.522

3. En lo que se refiere a las disponibilidades siguen vigentes las instrucciones de la circular 20 de 1977

CIRCULAR EXTERNA D.T.D. No. 078 DE 1977

(Junio 24)

El Superintendente Bancario Tercer Delegado se permite informar a los Urbanizadores y Constructores del país sujetos a la inspección y vigilancia de este Despacho sobre el contenido del oficio número D.T.D. 0112 – 02443 del 21 de Junio de 1977, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá y cuyo texto es el siguiente:

“Doctor
 HERNANDO ESCALLON VARGAS
 Registrador
 Instrumentos Públicos y Privados
 Ciudad

Señor Registrador:

Conforme a lo acordado en su Despacho el 31 de Mayo pasado, me permito informarle sobre los nuevos procedimientos a seguir con relación a los Permisos de que trata el Artículo 5o. de la Ley 66 de 1968.

1o.— La Resolución en virtud de la cual se concede el permiso de que trata el Artículo 5o. de la Ley 66 de 1968, deberá ser registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente y luego deberá protocolizarse en una Notaría.

Podrá apreciarse el retorno al sistema establecido en la Ley 66 de 1968 por considerarlo más conveniente desde el punto de vista de la mayor publicidad del hecho del registro a través de las notarías.

Si bien el Decreto Reglamentario 1380 de 1972 invirtió el orden del registro y de la protocolización del permiso en mención, es menester dejar de aplicar el inciso 1o. del Artículo 1o. del Decreto 1380, con fundamento en el Artículo 215 de la Constitución Nacional al observar que hubo una clara violación del ordinal 3o. del Artículo 120 de la Carta, por exceso de la potestad reglamentaria.

Dos meses a partir de la fecha de este oficio, la Superintendencia Bancaria iniciará la nueva política mediante órdenes precisas en las Resoluciones de Permiso que conceda.

2o.— Dos meses a partir de la fecha de este oficio, la Superintendencia Bancaria incluirá dentro de las Resoluciones de Permiso la orden de construir la urbanización mediante escritura Pública, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1380 de 1972. Además, dentro de las nuevas Resoluciones se establecerá un término de dos meses para dar cumplimiento a la orden de constituir la urbanización mediante escritura Pública y registrar ésta o presentarla para su registro.

Es evidente que, las nuevas órdenes no tienen efecto retroactivo.

Por último, sugiere este Despacho que se convoque un foro de discusión sobre el Decreto 1380 de 1972, a efecto de adaptarlo a las nuevas modalidades empresariales de la actividad urbanizadora y constructora. Lo anterior se hace especialmente urgente con el objeto de evitar las serias dificultades que hasta el momento se han presentado al tratar de cumplir con los trámites que establece el Decreto 1380 de 1972.

Si el término de dos meses para dar cumplimiento a la orden de constituir la urbanización mediante Escritura Pública y de registrar ésta o presentarla para su registro resultare insuficiente, este Despacho no tendría inconveniente alguno en ampliarlo.

CIRCULAR No. ET - 079 DE 1977

(Julio 1o.)

Para adaptar el Informe Semanal Consolidado, con las disposiciones que sobre Encaje Legal estableció la Junta Monetaria en las Resoluciones Nos. 66 de 1976, 2, 3, 5 y 42 del presente año, este Despacho imparte las instrucciones, unificando el sistema de presentación, de acuerdo al formulario que se adjunta.

En los grupos denominados Principales Recursos y Banco de la República, su presentación sigue igual.

El el grupo "Principales Colocaciones" se ha involucrado lo solicitado por Circular No. ET-040 de 1975, por consiguiente queda suspendida. La presentación se hará tal como se indica en el formulario.

Sobre la posición de encaje se ha elaborado una presentación donde se discriminan el total de las exigibilidades y el encaje requerido, correspondientes a cada entidad bancaria, al día viernes, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

RENGLON 1 Para registrar el aumento entre la base en enero 31 de 1977 y la fecha comparativa (Circular No. 20 de 1977).

RENGLON 2 Para registrar las exigibilidades en moneda legal, sujetas a encaje ordinario siguiendo el sistema impuesto en Circular No. 77 de 1977 de este Despacho. Es entendido que para liquidar el requerido, a los primeros \$100 millones debe aplicarse el 18%.

RENGLONES 3 y 4 El registro de esta exigibilidad se hará teniendo en cuenta el sistema que indica la Circular No. 77 mencionada.

RENGLONES 5, 6 y 7 Para registrar las exigibilidades en ella señaladas. (El renglón 6 no incluye Depósitos de Ahorros de Establecimientos Públicos del Orden Nacional, pues para ellos se ha reservado el Renglón 10).

RENGLON 8 Para registrar en moneda legal las exigibilidades en moneda extranjera señaladas en la Resolución No. 66 de 1976, deducidas las sujetas al encaje del 100%. Para la reducción a moneda legal, se utilizará el tipo de cambio fijado por este Despacho para el ajuste de balance del mes inmediatamente anterior, establecido por la Circular No. DAB 031 de 1968.

RENGLON 9 En este grupo se anotará en moneda legal el monto de exigibilidades en moneda extranjera, sujetas al encaje del 100%.

RENGLON 10 Se anotará el valor correspondiente a depósitos de ahorro de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, definidos como tales en el Decreto No. 3130 de 1968 enumeradas por vía de ejemplo en la Circular No. OJ-006 de 1977 de este Despacho.

En el grupo de computable se ha dejado un renglón en blanco para ser llenado con la cifra que represente el aumento de Recursos Propios aportados en los créditos redescontados de que trata la Resolución No. 2 de la Junta Monetaria y Circular No. 20 de 1977.

Se recuerda que el nuevo formulario deberá remitirse a la División de Estudios Técnicos, antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día miércoles de cada semana, debidamente diligenciado con cifras al viernes inmediatamente anterior, firmado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de cada Establecimiento Bancario.

De acuerdo a lo anterior, la Circular No. ET-114 de septiembre 4 de 1974, queda suspendida.

CIRCULAR DAB No. 080 DE 1.977

(Julio 4)

REF: REASEGUROS.— Tasa contribución Superbancaria para efectos de los reaseguros cedidos al exterior.

Para los fines consignados en la Circular DSyC-090 de 1976, me permito comunicarles que el horario con que deben contribuir las Compañías de Seguros y de Reaseguros para los gastos de funcionamiento de esta Superintendencia durante el primer semestre de 1977, se estableció mediante la Resolución No. 1318 del 2 de mayo del presente año, el cual se liquidó a la tasa de tres punto tres por mil (3.3‰) y sobre las bases del balance general de diciembre de 1975.

CIRCULAR EXTERNA S.G. No. 081 DE 1977

(Julio 4)

Me permito comunicar a ustedes que mediante Resolución No. 1659 de mayo 27 del año en curso, fue designada la doctora MARIA STELLA VILLEGAS DE OSORIO como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia, quien se encuentra en ejercicio de su cargo.

CIRCULAR DIV. ALM. NUMERO 082 DE 1977

(Julio 6)

Tengo el agrado de presentar el anexo denominado "Informe Semanal Consolidado", del cual se acompañan dos (2) ejemplares, cuya elaboración debe efectuarse con los datos al cierre de operaciones de cada viernes, comenzando por el correspondiente al día 22 de Julio del año en curso, Si el viernes corresponde a un día feriado, las informaciones deben referirse al día hábil inmediatamente anterior.

El anexo, en original y una copia, debe hacerse llegar a esta superintendencia, División de Estudios Técnicos, a más tardar a las 11 A.M. del día miércoles de la semana siguiente o el día hábil posterior.

CIRCULAR EXTERNA DB. No. 083 DE 1977

(Julio 6)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00041 del 7 de Junio del año en curso, ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

CIRCULAR EXTERNA DB. No. 084 DE 1.977

(Julio 11)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo de Seguridad Social, por medio de las Resoluciones Números 00044 y 00045 del 30 de Junio de 1977, se ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL FONDO DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "SINTRAFEBOR" y ASOCIACION DE MAESTROS DE BOLIVAR "ADEMBOL", respectivamente.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 085 DE 1.977

(Julio 14)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00047 del 1o. de Julio de 1.977, ordenó la congelación de los fondos sindicales de la ASOCIACION DE CANTANTES COLOMBIANOS "ADECOL", con domicilio en esta ciudad.

CIRCULAR DG. B.R. No. 086

(Julio 18)

A continuación se transcribe la Resolución 43 de 1977 proferida por la Junta Monetaria que modificó las Resoluciones 17 y 85 de 1976 y 4 de 1977, lo que trae como consecuencia la variación de nuestra circular DG. BR. 102 de diciembre de 1976, en lo que se hace referencia al plazo máximo durante el cual los importadores deben girar al exterior, el valor de sus importaciones. Esta situación de los cinco (5) meses de plazo, deberá reflejarse en los créditos que fueren abiertos a partir de la fecha.

En lo que respecta a las demás disposiciones contenidas en la Circular DG. BR. 102 de esta Superintendencia continúan vigentes.

RESOLUCION No. 43 DE 1977

(Junio 22)

Por la cual se adoptan medidas sobre depósito para pago de importaciones y plazos máximos de giro al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto Ley 444 de 1967, y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE

Artículo 1o.— Los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país, podrán otorgar en las operaciones de crédito destinadas a la financiación de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, un plazo máximo de 5 meses. Los importadores deberán girar al exterior el valor de las mercancías de que trata el presente artículo, dentro del mismo plazo de 5 meses, contados a partir del conocimiento de embarque.

Artículo 2o.— Las importaciones a que se refiere el artículo anterior, que se financien a través de las líneas de crédito directo previstas por el artículo 132 del Decreto Ley 444 de 1967, debidamente registradas en la Oficina de Cambios, deberán cubrirse dentro de un plazo máximo de 4 meses, contados a partir del conocimiento de embarque respectivo. Este plazo podrá ser mayor para las correspondientes a equipos y bienes de capital, sin que exceda del máximo señalado por la Junta Monetaria para el reembolso de esta clase de importaciones. Los plazos de que trata el presente artículo serán aplicables igualmente a las importaciones financiadas por proveedores del exterior, no respaldadas por cartas de crédito.

Artículo 3o.— A partir del 1o. de julio de 1977 el depósito en moneda legal de que trata la Resolución 53 de 1976, establecido como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, se constituirá por el equivalente al 35% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia.

Artículo 4o.— El depósito de que trata el artículo anterior podrá ser utilizado inmediatamente por el importador para pagar parte del valor de la respectiva importación, bien por el sistema de giros anticipados, previo cumplimiento de las condiciones que se exigen para el efecto, o por el de pagos posteriores a la nacionalización de la mercancía. Cuando los importadores deseen utilizar el depósito en la forma prevista en este artículo, otorgarán una garantía bancaria a favor del Banco de la República en virtud de la cual el Banco garante se compromete a girar el porcentaje restante del valor de la importación a nombre del importador y dentro de los plazos

máximos de giro previstos por la Junta Monetaria. La garantía debe prever igualmente que si el importador o el banco garante no giran, el Banco de la República cargará de inmediato la cuenta del respectivo banco para posteriormente cubrir el giro cuando se tenga la documentación requerida.

Artículo 5o.— Si el depósito utilizado por el importador en la forma prevista en el artículo anterior, continuará sujeto a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Resolución 53 de 1976.

Artículo 6o.— Los plazos máximos de giro de que tratan los artículos 1o. y 2o. de esta Resolución se aplicarán a las mercancías que se embarquen a partir del 1o. de julio de 1977. El régimen de que trata el artículo 4o., solo podrá aplicarse a los depósitos que se constituyan a partir de esta misma fecha.

Artículo 7o.— La presente resolución modifica en lo pertinente las números 17 y 85 de 1976 y 4 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición. Dada en Bogotá, a junio 22 de 1977.

CIRCULAR DAB No. 087 DE 1.977

(Julio 18)

Ref: Cotización Bonos colombianos de Deuda Externa.

Me permito suministrarles la cotización en Estados Unidos a 30 de junio de 1.977 de los Bonos de Deuda Externa Departamentales y Municipales, del 3^o de interés y con vencimiento en julio de 1.978.

DEPARTAMENTALES	COTIZACION
ANTIOQUIA	96
CALDAS	95 3/4
CUNDINAMARCA	96
SANTANDER	- o -
TOLIMA	96
VALLE DEL CAUCA	95
MUNICIPALES	
CALI	96
MEDELLIN	96

Obtenido el monto del valor comercial en dólares, con base en las anteriores cotizaciones, debe reducirse a pesos colombianos al cambio de 36.22.

El mayor o menor valor resultante se contabilizará de acuerdo con las normas establecidas para el registro de las valorizaciones o desvalorizaciones.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 088 DE 1.977

(Julio 25)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00051 de Julio 12 de 1977, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., Sub Directiva de Paz del Río (Bovacá).

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 089 DE 1.977

(Julio 25)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00046 del 1o. de Julio de 1.977, ordenó la descongelación de los fondos sindicales de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOSPITALES CLINICAS Y CONSULTORIOS "ANTHOC", con domicilio en Bogotá.

CIRCULAR EXTERNA D.V. No. 090 DE 1977

(Julio 25)

Con el objeto de agilizar el trámite para las Inscripciones y Renovaciones de personas naturales y jurídicas, de conformidad con el Artículo 3o. de la Ley 66 de 1968, este Despacho está autorizando las respectivas actuaciones en papel común.

Por lo anterior, atentamente se les solicita que a partir de la fecha, toda petición de Inscripción y Renovación se efectúe en papel sellado, anexando estampillas de timbre nacional por valor de Doce Pesos (\$ 12.00), denominadas en tal forma que permitan validar cada hoja de papel común por valor de seis Pesos (\$ 6.00).

CIRCULAR DAB — No. 091 DE 1.977

(Agosto 1o.)

REF: PRIMAS POR RECAUDAR Y DE DURACION RECAUDADAS POR ANTICIPADO

Como resultado de la revisión de los balances y de las visitas practicadas a las Compañías de Seguros, se ha establecido que las primas por recaudar se están contabilizando en Deudores varios, Letras Y Documentos por Cobrar y otras cuentas que no corresponden a la naturaleza de las operaciones propias del seguro, lo cual contraviene en forma evidente las normas impartidas por esta Superintendencia en la Resolución 2931 de 1975 y en las Circulares DSyC-111 de 1975 y 002 de 1976.

Lo anterior hace necesario recopilar en la presente Circular las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, actualmente vigentes, y a las cuales deben dar cabal cumplimiento las compañías de seguros que operan en el país.

NORMAS CONTABLES DE PRIMAS POR RECAUDAR

Las primas emitidas a crédito se contabilizarán por causación en la cuenta de "Primas por recaudar" del grupo de "Activos Corrientes de Seguros" del formulario oficial de balance S-1, con abono a la cuenta de ganancias y pérdidas, bajo las subcuentas previstas para la producción del ejercicio.

Las primas prescritas se castigarán con cargo a la provisión que existiere para tal efecto; si ésta fure insuficiente o no existiere, la diferencia o el total de la prima se llevará a la cuenta de ganancias y pérdidas, pero sin disminuir la producción, porque se afectará la reserva técnica al calcularla sobre una producción, inferior a la real.

Las primas declaradas perdidas o sin valor en los ejercicios siguientes al de su emisión, se cancelarán después de doce meses de vigencia del riesgo y antes de su prescripción, por el procedimiento señalado para las primas prescritas.

CALCULO DE LA PROVISION PARA PROTECCION DE PRIMAS POR RECAUDAR

Para los balances consolidados de junio y diciembre de 1977, la provisión ordenada por la Resolución 2931 de 1975 y reglamentada por la Circular 111 antes mencionada, debe calcularse y contabilizarse sobre el 100% de toda prima por recaudar, con más de noventa (90) días y que no exceda de dos años, contados desde la vigencia de los riesgos, exceptuadas las primas a cargo de entidades de derecho público que tengan certificado de apropiación presupuestal.

A partir del balance consolidado de 30 de junio de 1978, la provisión será del 100% de las primas por recaudar que tengan más de sesenta (60) días de vigencia del riesgo sin exceder de dos años, exceptuadas las primas a cargo de las entidades de derecho público que se encuentren en las condiciones del párrafo anterior.

Según lo dispuesto por el artículo 2o. de la Resolución 2931 de 1975, la provisión se puede distribuir entre la Compañía y los reaseguradores, en la proporción que las primas cedidas tengan con las emitidas.

NORMAS CONTABLES DE LA PROVISION PARA PROTECCION DE PRIMAS POR RECAUDAR

La provisión se constituirá con cargo a la cuenta de ganancias y pérdidas, por la cuantía que resulte de aplicar los procedimientos contenidos en la circular reglamentaria No. 111 de 1975.

Su disminución será procedente únicamente por la cancelación contra ella de las primas perdidas o sin valor y también por los reintegros a ganancias y pérdidas, cuando su monto exceda al exigido por las regulaciones vigentes.

PRIMAS DE DURACION RECAUDADAS POR ANTICIPADO

Las primas de duración recaudadas por anticipado, se distribuirán contablemente de acuerdo con las anualidades de las pólizas.

Las primas del primer año de vigencia de los seguros, se abonarán a la cuenta de ganancias y pérdidas, y a las de los años inmediatamente siguientes se llevarán al pasivo diferido, por tratarse de ingresos recibidos por anticipado.

Las primas de cada uno de los años subsiguientes, se trasladarán anualmente del pasivo diferido a la cuenta de ganancias y pérdidas, en la fecha de iniciación de la nueva anualidad de los seguros.

Las cesiones de primas de reaseguro se harán sobre las abonadas a ganancias y pérdidas en el ejercicio correspondiente a la cesión.

APLICACION DE LAS NORMAS CONTABLES

Les solicito el estricto cumplimiento, especialmente a los Señores Revisores Fiscales, de las normas impartidas sobre el registro contable de las primas y de la provisión para protegerlas, a fin de que el balance consolidado de junio de 1977 y siguientes, reflejen la realidad de la cartera de seguros.

CIRCULAR DIV. ALM. No. 092 DE 1977

(Agosto 1)

REF: Resolución No. 2404 de julio 28 de 1977

Para los efectos pertinentes, me permito transcribir a continuación la Resolución No. 2404 de julio 28 de 1977, emanada de este Despacho:

"RESOLUCION No. 2404 DE 1977
(Julio 28)

Por la cual se revocan las resoluciones Nos. 981, 1335 y 1505 de abril 6, mayo 3 y 17 de 1977.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que esta Superintendencia con base en las facultades que le confiere el literal e) del artículo 14 del Decreto 356 de 1957, dictó las Resoluciones Nos. 981, 1335 y 1505 de abril 6, mayo 3 y 17 de 1977, respectivamente, suspendiendo las operaciones de depósitos y expedición de títulos valores sobre leche en polvo, arroz, azúcar y llantas, en los almacenes generales de depósito por cuanto se presentaban tendencias de acaparamiento y alzas injustificadas en el precio de tales productos;

Que la Junta Monetaria por Resolución No. 22 del 2 de abril de 1977, suspendió el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy y leche en polvo;

Que el Presidente de la República, en uso de las facultades especiales que le confiere la Ley 7a. de 1943, dictó el Decreto 1194 del 27 de mayo de 1977, mediante el cual se restringió el transporte y almacenamiento de azúcar, arroz, maíz, ganado vacuno, leche de todo tipo, quesos, madera en bruto (trozas) y llantas;

Que mediante el Decreto 1691 del 19 de julio de 1977, se derogó el Decreto 1194 antes citado, por haber desaparecido las causas que dieron origen a las restricciones al almacenamiento y transporte de los artículos determinados en el mencionado decreto;

Que es conveniente revocar las Resoluciones Nos. 981, 1335 y 1505 de abril 6, mayo 3 y 17 de 1977:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Revocar en todas sus partes las Resoluciones Nos. 981, 1335 y 1505 de abril 6, mayo 3 y 17 de 1977.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, E. D. a 1o. de Agosto de 1977."

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 093 DE 1.977

(Agosto 4)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de las Resoluciones Números 00056 y 00059 del 22 de Julio de 1.977, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INVERSIONES SAN DIEGO LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Cali y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CARRROCERIAS METALICAS para AUTOMOTORES, con domicilio en Bogotá, respectivamente.

Así mismo, por medio de la Resolución Número 00058 del 22 de Julio de 1.977, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 094 DE 1.977
(Agosto 12)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo de Seguridad Social por medio de las Resoluciones Números 00060, 00062 y 00064 de Agosto 4 de 1.977, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA, con domicilio en Calarcá (Quindío); del SINDICATO DE TRABAJADORES TEXTILES DE LOS ANDES, con domicilio en la ciudad de Medellín y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, Seccional Nariño (Putumayo), respectivamente.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 095 DE 1977
(Agosto 16)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 0061 de agosto 4 de 1977, ordenó la descongelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con domicilio en Bogotá.

CIRCULAR D. C. No. 096
(Agosto 17)

Con el propósito de darle cabal cumplimiento al ordenamiento del Decreto No. 1757 de Septiembre 20 de 1972, y con el ánimo de unificar el criterio que debe ser tenido en cuenta para la correcta interpretación de la norma mencionada, a continuación me permito dar las instrucciones pertinentes para la presentación del Anexo No. 3 del balance, a partir del cierre de operaciones del mes de Agosto del año en curso.

1. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán destinar del total de los recursos captados, un mínimo del 50% a operaciones con un límite máximo de 4.000 UPAC.
2. De éste 50% se deberá destinar por lo menos el 40% (o sea el 20% del total), a financiaciones de vivienda cuyo valor no exceda de 1.500 UPAC.
3. Quiere decir lo anterior, que el restante 50% queda sujeto únicamente a la limitación de que el valor de un crédito que se otorgue a una persona natural o jurídica, no puede exceder el 5% de la suma de su Capital. Pagado y sus reservas ambos saneados y sus obligaciones para con el público, tal como lo establece el artículo 9o. del Decreto No. 1269 de 1972.

Solicito a usted velar por el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente Circular, cuya violación acarrea las sanciones legales del caso.

CIRCULAR No. 097 DE 1977. ANULADA.

CIRCULAR EXTERNA D.C. No. 098 DE 1977
(Agosto 24)

Este Despacho a venido observando que la inversión requerida en el artículo 7o. del Decreto 399 de 1975, es decir, el coeficiente de liquidez de los recursos captados por este Decreto, se está realizando en papeles o títulos que no reúnen el requisito de alta liquidez exigido en el artículo 2o. de la misma morma.

En razón de lo anterior y a efecto de fijar claramente el criterio de esta Superintendencia al respecto, se anota que por "títulos valores de alta liquidez" solo pueden entenderse aquellos títulos valores girados a la vista, o cuyo vencimiento se halle a menos de 30 días y que los títulos valores que no reúnan dicha característica por encontrarse sujetos a un vencimiento no pueden incluirse dentro de aquellos requeridos como coeficiente de liquidez por el artículo 7o. del Decreto 399/75. Asimismo, es admisible como coeficiente de liquidez la inversión en acciones inscritas en las Bolsas de Valores.

En consecuencia, ruego a usted tomar las medidas del caso para que en lo sucesivo el coeficiente de liquidez sólo esté representado en efectivo, en títulos de valores girados a la vista, en títulos a plazos cuyo vencimiento se halle a menos de 30 días, o en acciones inscritas en Bolsa.

La no observancia del anterior requerimiento será sancionado conforme lo prevé el artículo 5o. del Decreto 3233 de 1965.

CIRCULAR No. O.J. 099 DE 1977
(Agosto 24)

Atentamente me permito comunicarles que esta Superintendencia, mediante Resolución número 2613 de agosto 19 del año en curso, canceló la inscripción del PROMOTOR DE NEGOCIOS PARA COLOMBIA de UNION DE BANCOS S.A. "UNIBANK", y, por otra parte negó a dicho establecimiento el derecho a acreditar un nuevo promotor de negocios en el país, conforme a la facultad contenida en el artículo 6o. de la Resolución No. 1054 de abril 12 de 1977, emanada de este Despacho.

CIRCULAR DS Y C 100 DE 1.977
(Agosto 25)

REF: Estadísticas sobre la mortalidad en el Seguro de Grupo y Colectivo.

Con el fin de perfeccionar la correspondiente base técnica para el Seguro de Grupo y el Seguro Colectivo, me permito informarle que para tales fines deberá esa Compañía, en relación con el tiempo comprendido entre el 1o. de Abril de 1.977 a 31 de Marzo de 1.978, enviar la misma información estadística solicitada para el período de Abril de 1.976 a Marzo de 1.977, en los mismos términos de la Circular DS y C - 034, del 21 de Abril de 1.976,

CIRCULAR No. S.D. 101 DE 1977
(Agosto 26)

Me permito comunicar a ustedes que mediante Resolución No. 2615 de Agosto 22 del año en curso, fue designado el Doctor CARLOS CRUZ GONZALES como Jefe de la División de Sociedades Administradoras de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión, Bolsas de Valores y de Productos y de Intermediarios Financieros de esta Superintendencia, quien se encuentra en ejercicio de su cargo. (Dirección Cra. 5a. No. 16-73 Of. 401).

CIRCULAR EXTERNA DB. No. 102 DE 1.977
(Agosto 31)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las Resoluciones Números 00066, 00068 y 00069 de Agosto 11 y 12 de 1.977, ordenó la congelación de los fondos sindicales de UNION SINDICAL OBRERA "USO" con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja (Santander); SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE

CALDAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES Secciónal Caldas, con domicilio en Manizales, respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución Número 00070 de Agosto 12 de 1977, ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PISOS DE ASFALTOS Y VINILO DE COLOMBIA "PAVCO" S.A., para fines de liquidación del Sindicato, con domicilio en Bogotá.

CIRCULAR DAB — No. 103 DE 1977
(Septiembre 7)

Transcribimos a continuación las Resoluciones 53 y 54 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria e impartimos las instrucciones necesarias para su cabal cumplimiento.

"RESOLUCION No. 53 DE 1977
(Agosto 31)

Por la cual se eleva el encaje de los depósitos en moneda nacional sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Fjase en veinte por ciento (20%) el encaje legal de los depósitos en moneda nacional a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 2o.— Los depósitos de que trata el artículo anterior deberán ajustarse al encaje del veinte por ciento (20%) en la siguiente forma:

Tres puntos a partir del 1o. de octubre de 1977.

Tres puntos a partir del 1o. de noviembre de 1977 y

Cuatro puntos a partir del 1o. de diciembre de 1977.

Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje de que trata la presente norma en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

Artículo 4o.— La presente resolución modifica el artículo 7o. de la número 51 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 31 de agosto de 1977.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de esta resolución, sobre las cifras registradas en la columna No. 5 del anexo 7 se aplicarán los siguientes porcentajes:

13% entre el 1o. y el 31 de octubre de 1977, ambas fechas inclusive

16% entre el 1o. y el 30 de noviembre de 1977, ambas fechas inclusive

20% a partir del 1o. de diciembre de 1977, inclusive.

En lo referente a la disponibilidad prevista en el artículo 3o., para su liquidación y registro se observará lo siguiente:

Teniendo en cuenta que éstos títulos representativos de moneda extranjera, su registro se hará en el renglón 131 del formulario de balance S. B-1 y 13 del anexo No. 2, bajo el epígrafe: Títulos Canjeables por Certicambios".

En cuanto al anexo No. 7A, se utilizará la columna No. 9, con el título antes señalado, para registrar diariamente el valor de ésta disponibilidad, reducida a moneda legal, utilizando para el efecto el mismo sistema aplicado a las exigibilidades en moneda extranjera, es decir, con la tasa de cambio previsto por este Despacho para ajustar el balance del mes inmediatamente anterior. Es entendido que las cifras que se computen como disponibilidad por este concepto, no podrán en ninguna fecha superar el valor del encaje requerido sobre los certificados de depósito a término.

"RESOLUCION No. 54 DE 1977
(Agosto 31)

Por la cual se dictan medidas sobre inversión en Títulos de Fomento Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Fíjase en dieciocho por ciento (18%) el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", sobre las cifras que registren los balances consolidados en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Artículo 2o.— El porcentaje de inversión fijado en el artículo anterior, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal y extranjera reducidas a moneda legal, computadas en los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 171— Inversiones voluntarias
- 231— Total préstamos y descuentos
- 241— Préstamos de la sección de ahorros
- 271— Deudores Varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.
- 281— Deudores Varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.
- 291— Otros deudores en moneda legal.
- 321— Deudores en moneda extranjera reducidos a moneda legal.
- 491— Aportes de capital en sucursales extranjeras.
- 501— Deudas oficiales con más de un año de vencidas.
- 521— Deudas de dudoso recaudo con garantía real.
- 531— Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 3o.— Además de las operaciones de que trata el artículo 3o. de la Resolución 79 de 1976, se excluyen de la base para determinar la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario las que se otorguen con cargo a los recursos de redescuento de que tratan las Resoluciones 56 y 59 de 1976.

Artículo 4o.— La presente resolución modifica en lo pertinente la número 79 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

Cada en Bogotá, a 31 de agosto de 1977.

Para establecer el requerido del dieciocho por ciento (18%) señalado en el artículo 1o. de ésta Resolución, se tomará como base el monto de las colocaciones que resulte de sumar las cifras anotadas en los renglones del formulario de balance S.B—1 que contiene el artículo 2o., excluido el renglón 31 del anexo 11, Préstamos con recursos de certificados de depósito a término (hasta el valor de los recursos disponibles), menos los préstamos otorgados por los siguientes conceptos, según lo estipulado en el artículo 3o. de la misma norma.

a) ANEXO 11

- Renglón 6— Fondo de Desarrollo Eléctrico
- Renglón 8— Fondo Financiero Agropecuario
- Renglón 9— Fondo Financiero Industrial
- Renglón 10— Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.
- Renglón 13— Fondo de Promoción de Exportaciones
- Renglón 22— Préstamos Resoluciones 56 y 59 de 1976.

b) Préstamos otorgados con recursos provenientes de Instituciones Financieras Internacionales o de Gobiernos Extranjeros, dentro de los cuales se incluyen los otorgados con cargo al Fondo de Inversiones Privadas.

Para efectos de éstas deducciones, en los balances correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre, al respaldo del anexo No. 11, se relacionarán las cifras en el orden antes indicado. Esta información debe ser certificada por el Revisor Fiscal de la entidad, en el mismo anexo.

Como puede observarse, los rubros correspondientes a: Préstamos de la Sección de Ahorro, deudores varios por cuentas varias e intereses y comisiones por recibir, que hasta la fecha se venían considerando como deducciones no fueron tenidos en cuenta en la resolución comentada. En consecuencia, los valores por éstos conceptos, a partir del requerido que origina el balance en octubre 31 de 1977, se integrarán a la base.

CIRCULAR No. DG BR 104 de 1977
(Septiembre 7)

Para su conocimiento me permito informarles que a partir de la fecha de la presente circular toda información pertinente a la actividad desarrollada por los Promotores de Negocios de Organismos Financieros del Exterior, al tenor de la Circular 043 de 1977, y Resolución 1054 de abril 12 de 1977, debe ser enviada la Dirección General de Control de la Superintendencia Bancaria ante el Banco de la República y Oficina de Cambios.

En lo que respecta a la labor de registro e inscripción, continuará ejerciéndola la División de Bancos de esta Superintendencia.

CIRCULAR No. D — 105
(Septiembre 12)

Como es de su conocimiento algunos sectores han programado para el día miércoles 14 de Septiembre un cese de actividades a nivel nacional.

El Superintendente Bancario desea reiterarle a usted, y por conducto suyo a los directivos y empleados de la institución que usted dirige, la importancia fundamental que para la economía nacional y para la buena marcha del servicio reviste el mantenimiento de la atención al público en esa fecha.

La Superintendencia Bancaria estará pronta a colaborar con ustedes en todos los aspectos operativos que contribuyan a asegurar la debida atención a la ciudadanía en la mencionada fecha.

CIRCULAR No. CX. DR. 106 DE 1977
(Septiembre 13)

A través de visitas especiales a algunos establecimientos sujetos a nuestra vigilancia, encaminados a revisar en qué forma se viene cumpliendo el régimen de los "Certificados de Cambio" adoptado mediante la Resolución No. 25 y 33 de la Junta Monetaria de abril 13 y mayo 25 de 1977, se han logrado establecer algunos mecanismos de operación no satisfactorios, cuya modificación se hace necesaria y, para lo cual, se imparten las siguientes instrucciones:

1.— Cuando un establecimiento de crédito actúe como intermediario del exportador ante el Banco de la República y solicite la emisión de "Certificados de Cambio" a su nombre, es decir a nombre del intermediario, deberá contar con autorización expresa y suficiente del exportador, en la cual se debe anotar el tipo de cambio del día que se realiza el correspondiente reintegro. Dicha autorización debe reposar en el archivo del intermediario financiero.

2.— Cuando los "Certificados de Cambio" se expidan a nombre del exportador y a fin de asegurar la debida rotación de los recursos representados en esos títulos, el intermediario financiero deberá poner a disposición del interesado los Certificados de Cambio correspondientes, dentro de las 24 horas siguientes a su entrega por parte del Banco de la República.

3.— Los intermediarios deben ser especialmente cuidadosos en la presentación de Certificados de Cambio para canje por moneda nacional o pago de importaciones. Con frecuencia se han detectado enmendaduras, tachaduras y borrones en los endosos de tales documentos, cuya ausencia de claridad pueden dar origen a conflictos y reclamaciones por parte de sus legítimos dueños.

CIRCULAR EXTERNA DB. No. 107 DE 1.977
(Septiembre 14)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00071 del 6 de Septiembre de 1.977, ordenó ampliar la congelación de los fondos sindicales de la UNION SINDICAL OBRERA "USO", sub-directivas en todo el país.

CIRCULAR DAB — No. 108 DE 1977
(Septiembre 21)

Transcribimos a continuación las Resoluciones 56 y 57 de 1977, dictadas por la Junta Monetaria

"RESOLUCION No. 56 DE 1977 
(Septiembre 14)

Por la cual se dictan medidas sobre inversión en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A..

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

Artículo 1o.— Redúcese a 16.5% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", sobre las cifras que registren los balances consolidados en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Artículo 2o.— Esta Resolución modifica el artículo 1o. de la número 54 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, a 14 de septiembre de 1977

RESOLUCION No. 57 DE 1977
(Septiembre 14)

Por la cual se fijan las características de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "B" y se determina la base para su inversión.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
RESUELVE:

Artículo 1o.— Los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" tendrán las siguientes características:

a) Serán documentos nominativos y podrán negociarse entre las entidades sujetas a la inversión obligatoria en estos papeles.

b) Tendrán un plazo máximo de amortización de un año, el cual podrá reducirse a juicio del Banco de la República a fin de adecuarlo a las necesidades de inversión de las entidades sujetas a ella.

c) El Banco de la República podrá adquirirlos antes de su vencimiento cuando las entidades inversoras demuestren tener excesos en dichos títulos sobre la obligación legal.

d) Devengarán intereses del 9 por ciento anual

e) El Banco de la República señalará las demás características de los títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Artículo 2o.— El porcentaje de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" que deberán mantener los bancos Cafetero y Ganadero de acuerdo con lo señalado por el artículo 1o. del Decreto 2175 de 1977, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal y extranjera reducidas a moneda legal, computadas en los renglones del activo del formulario de balances SB-1 a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 54 de 1977

Parágrafo.— Las colocaciones efectuadas con los recursos captados mediante la emisión de "Certificados de Depósitos a Término", estarán excluidos de la base para calcular la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de las clases "A" y "B"

Artículo 3o.— La inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" comenzará a demostrarse sobre las cifras que registren los balances consolidados de los bancos Cafetero y Ganadero en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Los títulos que se amorticen por vencimiento del plazo deberá sustituirse inmediatamente de manera que los Bancos Cafetero y Ganadero mantengan, durante el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Si el Superintendente Bancario comprobare el incumplimiento de la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B" a que se refiere la presente norma, aplicará al banco infractor las sanciones previstas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Artículo 4o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de septiembre de 1977.

Para establecer el requerido del dieciseis punto cinco por ciento (16.5%) de que trata el artículo 1o. de la Resolución 56, se debe tener en cuenta las instrucciones impartidas en la Circular DAB — No. 103 de 1977.

CIRCULAR DAB — No. 109 DE 1977
(Septiembre 26)

Se transcribe a continuación el Decreto No. 2176 de septiembre 13 de 1977, y se dan las instrucciones sobre la forma de aplicarlo:

"DECRETO NUMERO 2176 DE 1977
(Septiembre 13)

Por la cual se interviene en la actividad de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO 1o.— El encaje sobre los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los Bancos comerciales a que se refiere el Artículo 3o. de la Resolución 32 de 1972 de la Junta Monetaria, podrá estar representado así:

- a) Hasta dieciseis por ciento (16%) en cualquier clase de cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.
- b) Hasta tres punto cinco por ciento (3.5%) en las operaciones de crédito de que trata el Artículo 6o. Literal b) del Decreto 1730 de 1974 y
- c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante en efectivo.

Artículo 2o.— La sustitución de la inversión en cédulas hipotecarias que se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 1o. de este Decreto por las operaciones previstas en el Literal b) del mismo Artículo, se llevará a cabo así:

Dos por ciento (2%) a partir del día 15 de Octubre de 1977 y uno y medio por ciento (1.5%) a partir del día 15 de Noviembre de 1977.

Artículo 3o.— Continúa vigente el régimen previsto en los Decretos 1994 de 1972 y 708 de 1976 para los depósitos de ahorro constituidos en las cajas y secciones de ahorro del Banco Popular y de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, respectivamente.

Artículo 4o.— El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1977.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2o., las disponibilidades del encaje sobre los depósitos de ahorros se registrará en el anexo No. 7A así:

Entre el 15 de octubre y el 14 de noviembre de 1977, ambas fechas inclusive:

Hasta el 17.5% de los depósitos en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

Hasta el 2% de los depósitos en las operaciones de crédito de que trata el artículo 6o., literal b) del Decreto 1730 de 1974.

A partir del 15 de noviembre de 1977, inclusive:

Hasta el 16% de los depósitos en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.

Hasta el 3.5% en los depósitos en las operaciones de crédito de que trata el artículo 6o., literal b), del Decreto 1730 de 1974.

En lo referente al 0.5% en efectivo, continúan vigentes los registros utilizados hasta la fecha.

Para anotar las cifras correspondientes a las operaciones de crédito, se habilitará la columna No. 10 del anexo 7A, bajo el epígrafe "Créditos Decretos 1730/74".

CIRCULAR DAB – No. 110 DE 1977
(Septiembre 26)

Este Despacho, con el fin de llevar un control más estricto que permita el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Leyes 90 de 1948, 21 de 1963 y 5a. de 1973, ha tomado las medidas que a continuación se exponen y que serán aplicadas a partir del balance correspondiente al presente mes:

LEY 90 DE 1948.—

La inversión en Bonos Agrarios de la clase "L", que como encaje adicional deben mantener los establecimientos bancarios, será verificada diariamente, tomando como referencia el informe que para tal efecto debe rendir la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

En el caso de que la Superintendencias constate que el total requerido de la inversión no se mantuvo cubierto durante todo el mes por falta de ajuste o porque no se constituyeron oportunamente los bonos vencidos, liquidará el faltante como defecto de encaje no compensable, durante los días en que persista.

Al respecto, debe recordarse que el plazo para ajustar la inversión, vence el veinte (20) de cada mes.

LEYES 21 DE 1963 y 5a. DE 1973.

Tomando como base los requeridos trimestrales señalados por la Ley, mensualmente se controlarán estas inversiones, de tal suerte que si durante el trimestre no se mantuvieron; o si establecido un defecto no se suple de inmediato, este Despacho aplicará sobre las cifras de cada balance mensual la sanción prevista en el Decreto 2324 de 1965, artículo 6o., y demás normas concordantes.

Como en el caso anterior, el plazo de ajuste vence el día veinte (20) del mes siguiente al que genera el requerido y debe mantenerse durante el trimestre respectivo.

Solicito a usted acusar recibo de la presente circular e impartir las instrucciones necesarias para su adecuado cumplimiento.

CIRCULAR EXTERNA D. B. No. 111 DE 1977

(Septiembre 26)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución Número 00072 del 9 de Septiembre de 1977, ordenó la congelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Directiva Nacional en Bogotá y Sub-Directivas en todo el país.

CIRCULAR EXTERNA D. B. No. 112 DE 1977

(Septiembre 29)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución No. 00073 de Septiembre 20 de 1977, ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S. A., con domicilio en Bogotá.

Igualmente, por medio de la Resolución No. 00074 de Septiembre 20 de 1977, ordenó la descongelación de los fondos de la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB", con domicilio en Bogotá.

CIRCULAR DAB. No. 113 DE 1977

(Septiembre 30)

REF: Modificación contabilización Gastos Diferidos por Aplicar-Circular DAB-108 de diciembre 21 de 1976

Del estudio efectuado por este Despacho, conjuntamente con los gerentes, revisores fiscales y contadores de los Fondos Ganaderos, los días 25 y 26 de agosto pasado en la ciudad de Pereira, se estableció de común acuerdo modificar la fórmula contemplada en la citada Circular, en lo que respecta a "Gastos Diferidos por Aplicar" y en consecuencia, ésta quedará así:

GASTOS DIFERIDOS POR APLICAR

El monto de los gastos o egresos causados que deben contabilizarse en cada ejercicio como gastos Diferidos por Aplicar, se determinará en la siguiente forma:

El total de gastos o egresos al finalizar el año se divide por el total de cabezas que se obtenga de sumarle al inventario inicial, las compras y los nacimientos durante el año. Se obtiene así la cuota de gasto que corresponde a cada cabeza de ganado que durante éste período fué administrada por el Fondo. Este factor o cuota de gasto se multiplica por el número de cabezas, que generaron "Utilidades por Realizar" en el año. La cifra así obtenida será la que debe contabilizarse como "Gastos Diferidos por Aplicar", obviamente con abono a gastos.

EJEMPLO:

Gastos o egresos acumulados cada año = X

Inventario inicial + Compras + Nacimientos (Año) X (cuota de gastos) multiplicada por el número de cabezas que generaron utilidades por realizar, es igual a la suma que deben trasladar a gastos diferidos por aplicar. Es entendido que el resto de gastos se llevará al estado de Ganancias y Pérdidas del respectivo ejercicio. Igualmente, aquellos Fondos Ganaderos que apliquen el sistema de costos en las diferentes actividades tales como: Plantas de sal, almacenes etc; tratarán los gastos de dichas actividades independientemente del total que se utilizará para la aplicación de la fórmula.

En los términos anteriores se modifica la Circular DAB-108 de 1976, en lo pertinente al cálculo de gastos que han de diferirse.

CIRCULAR SIDES 114 DE 1977
(Octubre 3)

REF: Renovación de ramos de Compañías de Seguros y Reaseguros y de Credenciales y Certificados Públicos para el año 1978.

Recuerdo a usted que de conformidad con el Artículo 5o. de la Ley 105 de 1927, las Compañías de Seguros y Reaseguros deben solicitar a este Despacho antes del 15 de Noviembre del presente año, la renovación de la autorización para trabajar durante el año de 1978. La petición debe presentarse en papel sellado e indicar los ramos de seguros que se deban renovar, lo mismo que las pólizas y anexos ya autorizados en aplicación de cada ramo, identificándolos por su número de forma y nó por sus nombres de comercialización.

Igualmente, me permito confirmarle que de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 4o. de la ley 65 de 1966, las solicitudes de renovación de credenciales y de certificados públicos deben ser presentadas a esta Superintendencia antes del 15 de Diciembre de 1977 por conducto de las respectivas Compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización y Sociedades Administradoras de Inversión, debidamente firmadas por su Representante Legal.

Para el cumplimiento de esta disposición, las listas deben elaborarse en papel sellado, en orden alfabético y no por ciudades, incluyendo por separado las credenciales y los certificados públicos que se encuentren vigentes a la fecha de la petición, indicando el número adjudicado, el nombre y apellidos completos del Agente o Director de la agencia si éste es una persona natural, y cuando la Agencia sea dirigida por una persona jurídica, la razón social completa, tal como figura en el respectivo certificado público.

Asimismo, le solicitó el envío de un certificado actualizado de constitución y gerencia de las agencias colocadoras de seguros que sean dirigidas por sociedades Mercantiles.

Los ramos, los certificados públicos y las credenciales que no figuren en las listas de renovaciones automáticamente quedarán cancelados a partir del 31 de Diciembre de 1977.

CIRCULAR No. DS y C. 115 DE 1977
(Octubre 3)

REF: Reglamentación reservas del seguro de transportes.

Para su conocimiento y fines relacionados con su aplicación, transcribo la Resolución No. 3056 del 30 de Septiembre de 1977, mediante la cual el Superintendente Bancario reglamentó las reservas para los seguros de transportes.

RESOLUCION No. 3056 DE 1977
(Septiembre 30)

Por la cual se reglamentan las reservas para los riesgos del seguro de transportes.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1. Que en los seguros de daños la duración de los riesgos es factor determinante de las primas de los riesgos en curso, excepto en el seguro de transportes donde tal factor es el trayecto asegurado.

2. Que las reservas de seguros en el ramo de transportes atienden varias finalidades, como son: responder de las obligaciones de los riesgos en curso, de los riesgos realizados (siniestros avisados y los no avisados), y la siniestralidad catastrófica.
3. Que en el seguro de transportes, no obstante que, de acuerdo con el Artículo 1119 del Código de Comercio, la prima se considera devengada definitivamente por el asegurador desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, es necesaria la formación de las reservas para responder de las obligaciones del considerando anterior, en un porcentaje diferente al de los demás riesgos, ya que el concepto de anualidad del riesgo en que se basa el artículo 17 de la Ley 105 de 1927 no es enteramente aplicable al seguro de transportes, y en el sentido expuesto cabe interpretar y aplicar las normas citadas.
4. Que la experiencia ha demostrado que los riesgos en curso del ramo de transportes (carga y valores) se extienden en promedio a un semestre, lo cual hace indispensable determinar una reserva que guarde relación con las primas netas retenidas en el último semestre.
5. Que en los seguros de daños los riesgos son heterogéneos y por ello producen imprevisibles desviaciones estadísticas de la siniestralidad.
6. Que corresponde al Superintendente Bancario velar por la solvencia y liquidez de las compañías de seguros y de reaseguros, y dictar las normas pertinentes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Las compañías de seguros y de reaseguros de daños, para el ramo de transportes (carga y valores), deberán constituir y mantener las siguientes reservas de seguros:

- a. Reserva técnica o para riesgos en curso, del cuarenta por ciento (40 %) de las primas netas retenidas en el último semestre.
- b. Reserva para siniestros no avisados y de siniestralidad catastrófica, no inferior al veinte por ciento (20 %) ni superior al cuarenta por ciento (40 %) de las primas netas retenidas en el último semestre.

Estas reservas se constituirán por la cuenta de ganancias y pérdidas y simultáneamente, se abonarán a la misma cuenta las reservas anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha y se aplicará para los balances consolidados de las compañías de seguros y de reaseguros de 30 de Septiembre de 1977 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RESERVA TECNICA O PARA RIESGOS EN CURSO

Los balances consolidados que las compañías de seguros y de reaseguros presenten a esta Superintendencia, contendrán el Anexo No. 13A con el movimiento detallado del cálculo de la reserva establecida por el literal a) del artículo primero de la Resolución antes transcrita.

RESERVAS PARA SINIESTROS NO AVISADOS Y CATASTROFE

Las reservas del literal b) del artículo primero de la misma Resolución, se constituirán por ganancias y pérdidas, habilitando la subcuenta No. 416 del Anexo No. 1, bajo el título "De siniestros no avisados y catástrofe", con abono a la cuenta No. 210 del pasivo del balance.

El reintegro de estas reservas se llevará a ganancias y pérdidas y se presentará en la subcuenta No. 316 del Anexo No. 1, con el nombre "De siniestros no avisados y catástrofe".

CIRCULAR EXTERNA D.T.D. No. 116 DE 1977

(Octubre 10)

Este Despacho se permite informar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de urbanización o construcción dentro de planes o programas de vivienda sometidas a su inspección y vigilancia, que la Contribución de que trata el Artículo 32 de la Ley 66 de 1968 se liquidará con base en el total de los activos vinculados a la actividad objeto del control y vigilancia de esta Superintendencia.

La tasa utilizada actualmente para efectuar dicha liquidación es de sesenta centavos (\$0.60) por cada mil pesos (\$1.000.00) del total de los activos mencionados anteriormente que hayan sido consignados en el Balance cortado al final del ejercicio contable anual.

Aquellas sociedades cuyo objeto social sea múltiple deberán separar de la Contabilidad General lo relacionado a la Actividad Constructora y presentar Estados Financieros de esta misma actividad, sin que ello implique dualidades de Contabilidad.

Este Despacho se reservará el derecho de verificar toda la información remitida.

Al efectuar el pago de las Contribuciones, deberán incluir en el comprobante de consignación el nombre de la persona natural o jurídica inscrita ante la División de Vivienda, y el año al cual corresponda la Contribución fijada.

La Contribución se entenderá válidamente notificada cuando se introduzca al correo, a la última dirección registrada en la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR D.C. No. 117 DE 1977

(Octubre 11)

En razón a la cantidad de consultas formuladas en este Despacho, relacionadas con la correcta interpretación de la Circular CAV-047 de Junio 13 de 1973, en su punto 1.3, esta Superintendencia ha considerado necesario revisar la instrucción allí contenida a fin de precisar su alcance.

Del análisis anterior, se ha concluido la necesidad de derogar dicha instrucción, en razón a que el parágrafo 2o. del artículo 5o. del decreto 359 de 1973 solamente faculta a la Superintendencia para aprobar las tarifas de que trata dicho artículo; pero en ningún caso autoriza a este Despacho para señalar la calidad de quienes deban realizar sus avalúos.

En consecuencia, esta Superintendencia se permite dejar sin efecto la instrucción contenida en el punto 1.3 de la Circular CAV-047 de 1973 razón por la cual cada Corporación puede contratar libremente la elaboración de sus avalúos, los cuales deberán sujetarse en todo caso a las tarifas aprobadas por el Despacho.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 118 DE 1977

(Octubre 11)

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación el texto de las Resoluciones Nos: 2963, 2994 y 3084 de septiembre 21, septiembre 22 y octubre 5 de 1977, respectivamente, emanadas de este Despacho:

RESOLUCION No. 2963 DE 1977

(Septiembre 21)

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

1.— Que el literal o). del artículo 14 del Decreto 356 de 1957, lo faculta para “fijar el monto de depósitos con certificado de depósito y bonos de prenda que los almacenes generales de depósito puedan tener en relación con su capital y reserva.”;

2.— Que la negociación de los certificados de depósito y bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito, compromete los intereses del mercado de capitales, el cual halla garantías tanto en las mercancías depositadas como en el capital y reserva de los almacenes generales de depósito;

3.— Que al señalar una relación entre el volumen de los depósitos con certificado y bono de prenda y el de capital pagado y reserva legal estimula el desarrollo de los diversos almacenes dentro de una sana competencia y promueve la capitalización de los almacenes generales de depósito;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El monto de las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda, con relación a la suma del capital pagado y reserva legal, ambos saneados no será superior a:

- a). 20 veces a partir del 1o. de octubre de 1977
- b). 18 veces a partir del 4 de abril de 1978
- c). 15 veces a partir del 1o. de octubre de 1978

ARTICULO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir del 1o. de octubre de 1977, la relación entre el valor de las mercancías que se encuentren depositadas en bodegas particulares con certificado de depósito y bonos de prenda y la suma del capital pagado y reserva legal, ambos saneados, no será superior a diez (10) veces.

ARTICULO TERCERO: Mientras la relación de que tratan los artículos anteriores sea superior al máximo señalado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto 3233 de 1965 el almacén general de depósito no podrá expedir certificados de depósito o bonos de prenda bajo una u otra modalidad, según fuera el caso.

ARTICULO CUARTO: Los directores, administradores y revisores fiscales, velarán permanentemente por el estricto cumplimiento de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir del 26 de septiembre de 1977.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RESOLUCION No. 2994 DE 1977

(Septiembre 22)

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 46 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: “Artículo 46.— Las bodegas, lugares o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes generales de depósito para efectuar las operaciones autorizadas por la Ley, requieren la previa aprobación de esta Superintendencia.”.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando se trate de obtener la aprobación de los planos de bodegas particulares para operar con contrato de tenencia, además de lo exigido en el artículo 47 de la Resolución No. 3165 de 1975, deberán anexarse a la solicitud los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la parte del acta de la Junta Directiva del almacén interesado, en la cual conste la aprobación impartida por éste a tal solicitud;

2. Copia del estudio económico que sirvió de base a la Junta Directiva para impartir la aprobación anterior, el cual debe contener un análisis detallado de:
 - 2.1 La solidez, solvencia, antecedentes comerciales y motivos que tiene el depositante para operar con tal sistema.
 - 2.2 Los estimativos del almacén sobre los ingresos y egresos generados por tal bodega, detallando los costos mínimos y los rendimientos esperados.
 - 2.3 Las características socio-económicas de la localidad y sus flujos de producción agrícola, pecuaria, industrial y comercial.
 - 2.4 Sistemas de seguridad que utilizará el depositante.
3. Relación de los almacenes generales de depósito que realicen operaciones de esa naturaleza dentro de las zonas de influencia de dicha bodega;
4. Certificado del revisor fiscal en el que conste que al formular la solicitud, el almacén se halla dentro de la relación a que se refiere la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977.

ARTICULO TERCERO: El artículo 49 de la Resolución No. 3165 de 1975 quedará así: "Artículo 49.— La Superintendencia Bancaria no autorizará operaciones en una bodega, depósito, lugar o recipiente especial, cuando el sistema propuesto por los almacenes para guardar, custodiar, conservar o controlar las mercancías, no reuniere en su concepto, suficientes condiciones de seguridad, o cuando inspeccionadas las bodegas, depósitos o recipientes, nosatisfagan tales requisitos, aunque los planos sean satisfactorios.

La Superintendencia cancelará la aprobación que haya otorgado a los lugares de depósito, cuando se cerciore que los mismos han perdido los requisitos de seguridad y adaptación para la guarda, custodia, conservación o adecuado control de las mercancías, o cuando respecto de alguna de ellas, se esté violando cualquiera de las normas legales o reglamentarias. En el primer caso, podrá solicitarse nueva aprobación cuando en la solicitud se demuestre que han sido subsanadas las deficiencias de orden técnico que ocasionaron la cancelación."

PARAGRAFO: Cancelada la aprobación, los almacenes no podrán ejecutar nuevas operaciones en la bodega, depósito o recipiente, sin perjuicio de las sanciones que sea pertinente imponer a la empresa de almacenes y a sus funcionarios, por violaciones de las normas legales o reglamentarias.

ARTICULO CUARTO: El artículo 54 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 54.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, para que los almacenes generales de depósito excepcionalmente puedan utilizar bodegas, lugares o recipientes de propiedad o tenencia de terceros y recibir en ellos mercancías para efectuar operaciones autorizadas por la ley, deberán celebrar previamente un contrato en virtud del cual adquieran su tenencia material. Dicha tenencia material la compartirá el almacén con su contratante para los efectos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo siguiente, en su caso.

ARTICULO QUINTO: El artículo 55 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 55.— El contrato de tenencia material deberá celebrarse por escrito y en él se dejará constancia de las siguientes obligaciones a cargo del depositante:

1. La de permitir en cualquier momento el acceso al lugar de depósito a los representantes del almacén general y a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria;
2. La de vigilar las mercancías que se depositen, de suerte que sea de su cargo cualquier sustracción indebida de mercancías depositadas, sin perjuicio de las responsabilidades propias de los almacenes, conforme a la ley;

3. La de no retirar mercancías depositadas sin permiso escrito del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el artículo 69 de esta Resolución;
4. La de no someter las mercancías depositadas a proceso de transformación o beneficio, sin el permiso del almacén general, otorgado en los términos y previos los requisitos que se establecen en el Capítulo X de esta Resolución.
5. La de mantener el lugar de depósito en condiciones adecuadas para el fin al cual se destina;
6. La de que el descuento de los bonos de prenda se haga por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y autorizadas para ello;
7. La de que los certificados de depósito y bonos de prenda expedidos sobre esas mercancías serán nominativos y por ende deberá llevarse el registro de los endosos.

ARTICULO SEXTO: El artículo 56 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 56.— El almacén que tenga aprobado por la Superintendencia Bancaria el contrato de tenencia, excepcionalmente podrá permitir el depósito de mercancías en el mismo lugar por cuenta de otros almacenes generales, celebrando al efecto un convenio en que tal derecho se estipule con la autorización del propietario o tenedor del inmueble o recipiente,

Dicho convenio se celebrará por escrito y en él se dejará constancia de que las obligaciones referidas en el artículo anterior, también sujetan al otro almacén. Además deberá pactarse:

1. Que el tenedor del lugar de depósito se obliga a mantener separadas las mercancías de las cuales sean depositarios uno y otro almacén, si las mismas no están conservadas a granel o genéricamente designadas;
2. Que el tenedor se obliga a informar a los almacenes, una vez terminado el arrume de mercancías, acerca de la localización de ellas dentro del inmueble y a no modificar dicha localización sin la autorización escrita del almacén correspondiente.
3. Que los almacenes se obligan a informarse mutuamente acerca de las irregularidades que observen en el manejo de las mercancías depositadas y del incumplimiento de las obligaciones por parte del depositante en el inmueble.

PARAGRAFO: Para que el Superintendente Bancario dé aprobación al convenio deberá demostrarse que el depositante no dispone de áreas o volúmenes suficientes en lugares de depósito aprobados con anterioridad.

ARTICULO SEPTIMO: El artículo 58 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 58.— Los almacenes generales de depósito podrán usar lugares de depósito de propiedad de terceros podrá realizar en ellos operaciones propias de su objeto social, mientras el respectivo contrato o convenio no haya sido aprobado por el Superintendente Bancario.

En todo contrato o convenio se dejará constancia expresa de que su vigencia pende de las condiciones señaladas en el artículo 49 de esta Resolución.

Los contratos que celebren los almacenes entre sí, relacionados con la conservación de mercancías en lugares de depósito de propiedad de un almacén o tomado en arrendamiento por éste, no requerirá de la aprobación del Superintendente Bancario."

ARTICULO OCTAVO: El artículo 60 de la Resolución No. 3165 de 1975, quedará así: "Artículo 60.— El Superintendente Bancario podrá cancelar la aprobación que haya otorgado al contrato o convenio celebrado respecto de un determinado lugar de depósito, cuando se cercio-

re de que el depositante ha retirado mercancías indebidamente o ha incumplido cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato o de la ley.

La Superintendencia comunicará la sanción a los almacenes para que se abstengan de celebrar nuevas operaciones y procedan a retirar las mercancías depositadas. Igualmente comunicará este hecho al Banco de la República, para los fines a que haya lugar.

Si fueren varios los lugares de depósito, el Superintendente Bancario cancelará, dentro de las mismas condiciones, la aprobación concedida a los contratos y convenios que sobre todos ellos se hubieren celebrado, si a su juicio el depositante no ofreciere suficientes garantías de solvencia económica y moral.”.

ARTICULO NOVENO: Adiciónase el artículo 67 de la Resolución No. 3165 de 1975, así: “Parágrafo.— Los almacenes generales de depósito por conducto de sus casas principales deberán remitir en un solo envío las actas de visita correspondientes a la quincena inmediatamente anterior, a más tardar dentro de la siguiente.

Los revisores fiscales, deberán acompañar una certificación en que se exprese que el mencionado envío contiene la totalidad de las actas y que sus informaciones son veraces.”.

ARTICULO DECIMO: Adiciónase el artículo 75 de la Resolución No. 3165 de 1975, así: “Parágrafo tercero.— Para expedir títulos valores sobre mercancías depositadas en bodegas de propiedad de terceros, se requerirá la autorización de la Junta Directiva del almacén, cuando el valor total acumulado de dichos títulos emitidos o que se emitan a solicitud del depositante, exceda de un millón de pesos.”.

ARTICULO UNDECIMO: Derógase los artículos 52 y 61 de la Resolución No. 3165 de 1975.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La presente Resolución rige a partir del 26 de septiembre de 1976.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E.

RESOLUCION No. 3084 DE 1977

(Octubre 5)

Por la cual se deroga el literal a), del artículo 1o. y se modifica el artículo 2o. de la Resolución 2963 de septiembre 21 de 1977.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente Bancario en uso de las facultades que le confiere el literal o), del artículo 14 del Decreto 356 de 1957, dictó la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977, con vigencia a partir del 26 de septiembre del mismo año;

Que el cumplimiento estricto de los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 2963 de septiembre de 1977, pende exclusivamente de un incremento de capital pagado y reserva legal de depósito, para lo cual es necesario fijar un lapso que facilite diligenciar tal aumento.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derógase el literal a). del artículo 1o. de la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 2o. de la Resolución No. 2963 de septiembre 21 de 1977, el cual quedará así: “Artículo 2o.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ante-

rior, el monto de las mercancías depositadas con certificado de depósito y bono de prenda en bodegas particulares, con relación al capital pagado y reserva legal, ambos saneados, no será superior a:

- a). 15 veces a partir del 4 de abril de 1978
- b). 10 veces a partir del 1o. de octubre de 1978".

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir del 10 de octubre de 1977

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E.

CIRCULAR EXTERNA DB-DS y C. No. 119 DE 1977
(Octubre 14)

Con el fin de reunir suficiente información acerca de las técnicas de microfilmación, dudas sobre interpretación de las disposiciones que la regulan y prioridad de los documentos a microfilmarse, hemos elaborado la encuesta que se presenta a continuación, la cual deberá responderse antes del 15 de Noviembre del presente año.

Lo anterior se requiere para estudiar las posibilidades de reforma a la legislación vigente.

ENCUESTA DE MICROFILMACION

1. ¿Están actualmente microfilmando y cuánto llevan?
2. ¿Qué documentos se microfilman?
3. ¿Cuáles son los originales de mayor valor?
4. ¿Cuáles son los originales de menor valor?
5. ¿Qué hacen con los documentos microfilmados?
6. ¿Cuándo los destruyen?
7. ¿Cuánto tiempo los están conservando después de microfilmados?
8. ¿A qué normas legales se están sujetando para la microfilmación?
9. ¿Han tenido dudas sobre la interpretación de las normas legales? ¿Cuáles son?
10. ¿Han tenido alguna experiencia probatoria judicial respecto a los documentos microfilmados?
11. ¿Qué técnicas están utilizando para microfilmarse?
12. ¿Qué problemas encuentran actualmente en la microfilmación?
13. ¿Qué clase de recortes o enmendaduras le hacen a los rollos?
14. ¿Qué beneficios les ha traído la microfilmación?
15. ¿Desea usted sugerir algo más en relación a la microfilmación?

CIRCULAR No. 120 DE 1977
(Octubre 14)

Con la presente le estamos haciendo llegar la "Revista Superintendencia Bancaria" No. 407, correspondiente al mes de marzo de 1977.

Con este envío le informamos que hemos iniciado el sistema de canje con las publicaciones editadas por usted o su institución, las cuales agradeceríamos enviar a la Superintendencia Bancaria -Calle 16 No. 5-13- Biblioteca, Bogotá.

CIRCULAR D. C. No. 121 DE 1977
(Octubre 24)

El artículo 5o. del Decreto 2369 de 1960, al señalar las limitaciones a que se encuentran sometidas las Corporaciones Financieras, dispone en su numeral 8o.: "No podrán abrir créditos ni otorgar préstamos con fines de especulación o para actividades diferentes de las manufactureras, agropecuarias o mineras, ni descontar o redescantar papeles a los bancos accionistas" (hemos subrayado).

A juicio de este Despacho, la anterior disposición conlleva dos consecuencias que es del caso precisar, en razón a que se ha observado la canalización de recursos hacia actividades diferentes de las previstas:

1.— Con los recursos del Decreto 2369 y sus propios recursos, las Corporaciones Financieras sólo pueden financiar empresas manufactureras, agropecuarias o mineras. En este punto la Ley 60 de 1968 amplió también dicha posibilidad a las empresas de turismo, las que en consecuencia deben también entenderse como financiables con este tipo de recursos.

2.— Por otra parte, la norma precisa que lo que se financia es una determinada actividad de la empresa, actividad que debe ser: agropecuaria, manufacturera, minera o de turismo; de donde se desprende la necesidad de que cada crédito se otorgue con base en un estudio detallado o un programa de la actividad que esa empresa pretende desarrollar. Por ende, todo crédito con cargo a los recursos antes enunciados, deberá otorgarse con base en un estudio, plan o programa debidamente sustentado, que permita a la Corporación asegurar su destinación a la actividad que se financia. Quiere esto decir que no basta el hecho de que la empresa financiada, en el caso de sociedades, tenga en su objeto social la posibilidad de realizar operaciones financiables, ya que, se repite, la financiación debe otorgarse para una actividad manufacturera, agropecuaria, minera o de turismo, debidamente sustentada en un programa previamente presentado.

Por lo tanto, las Corporaciones deberán mantener dichos estudios en su poder, pues este Despacho examinará cuidadosamente, en las visitas que practique, que cada crédito otorgado tenga su debida sustentación en un estudio o programa que lo justifique y demuestre la financiación de una de las actividades antes enunciadas.

Ruégoles proceder de conformidad y dar las instrucciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

CIRCULAR DAB — No. 122 DE 1977
(Octubre 26)

Este Despacho teniendo en cuenta que los anexos del balance Nos. cinco (5), nueve (9) diez (10) y once (11), en la actualidad son insuficientes para registrar las inversiones y préstamos autorizados por distintas disposiciones, está estudiando la posibilidad de modificarlos.

Como consideramos importante la participación de los establecimientos bancarios en la selección de los rubros que deben utilizarse, cordialmente les solicito remitir sus ideas y sugerencias a la División de Análisis de Balances de esta Superintendencia dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de esta circular.

De otra parte y con fines relacionados a estudios que actualmente se adelantan, para la unificación del procedimiento contable que debe seguirse en el manejo de la cuenta de sucursales y agencias, igualmente les solicito remitir dentro del mismo plazo, el reglamento interno vigente en esa Institución.

CIRCULAR No. DS y C 124 DE 1977
(Octubre 27)

REF: Inversión de Muebles, Equipos y Bienes Raíces.

El régimen de las inversiones admisibles de las compañías de seguros, de reaseguros y de las sociedades de capitalización, previsto en el Decreto-Ley 1691 de 1960, autoriza la inversión en los renglones de la referencia, en determinadas condiciones y con el lleno de ciertos requisitos, sobre los cuales es necesario hacer algunas precisiones e impartir las instrucciones tendientes tanto a fijar un criterio uniforme sobre el particular, como a señalar el alcance del mandato legal.

La diversificación de las inversiones admisibles y obligatorias señalada por la Ley, pretende, entre otras finalidades, procurar la seguridad, rentabilidad y prevenir la concentración excesiva de los recursos en determinados activos, como se viene presentando en los muebles, equipos y bienes raíces.

MUEBLES Y EQUIPOS

Las compañías de seguros, de reaseguros y las sociedades de capitalización, pueden invertir en los muebles y equipos necesarios para su funcionamiento, hasta el 15% de su capital pagado y las reservas patrimoniales (Numeral 2o., Artículos 2o. y 4o. del Decreto 1691 de 1960). Las disposiciones citadas agregan que "en casos especiales el Superintendente Bancario podrá autorizar una inversión mayor".

Este Despacho observa con preocupación que mientras las actividades aseguradora y de capitalización crecen considerablemente con el desarrollo económico del país, las sociedades no han incrementado periódicamente en la misma forma y proporción su capital y reservas patrimoniales, y por razón del costo de los muebles y equipos que ha crecido notablemente, se presentan con frecuencia excesos de inversión, con violación de las disposiciones legales.

Aunque la norma legal prevé que en casos especiales puede autorizarse en los muebles y equipos una inversión mayor del 15%, por las razones expuestas este Despacho se abstendrá en lo sucesivo de ejercer dicha facultad, y no autorizará inversiones que sobrepasen el porcentaje máximo autorizado por la Ley.

BIENES RAICES

De conformidad con el Decreto-Ley 1691 de 1960, las compañías de seguros, de reaseguros y las sociedades de capitalización están autorizadas para invertir en bienes raíces situados en la República, asegurados por su valor destructible contra incendio y terremoto, hasta el 30% del capital pagado, reservas patrimoniales y reservas técnicas en el sector de los seguros y reaseguros, y hasta el 25% en el área de las capitalizadoras. En este campo, la Superintendencia Bancaria carece de facultad legal para señalar un porcentaje mayor.

Ante el imperativo legal, este Despacho no autorizará ni permitirá a las compañías de seguros y de reaseguros ni a las sociedades de capitalización, inversiones en bienes raíces que excedan los límites establecidos por la Ley.

Se solicita a los señores representantes legales y revisores fiscales, el cumplimiento de las normas impartidas, pues este Despacho se abstendrá de autorizar cualquier exceso de inversión en muebles y equipos y bienes raíces su incremento sin la autorización legal y sin el lleno de los requisitos mencionados, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

CIRCULAR DAB – No. 125 DE 1977
(Noviembre 2)

REF: REASEGUROS.— Tasa contribución Superbancaria para efectos de los reaseguros cedidos al exterior.

Para los fines consignados en la Circular DS y C – 090 de 1976, me permito comunicarles que el honorario con que deben contribuir las Compañías de Seguros y de Reaseguros para los gastos de funcionamiento de esta Superintendencia durante el segundo semestre de 1977, se estableció mediante la Resolución No. 2935 del 20 de septiembre del presente año, el cual se liquidó a la tasa de tres punto tres por mil (3.3‰) y sobre las bases del balance general de diciembre de 1976.

CIRCULAR DAB – No. 126 DE 1977
(Noviembre 2)

Para su conocimiento y debida aplicación, se transcribe a continuación la Resolución No. 60 de 1977, emanada de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 60 DE 1977
(Octubre 19)

Por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Los bancos o las corporaciones financieras, según el caso, podrán otorgar avales o garantías, con sujeción al límite del 75 por ciento de su capital pagado y reserva legal, sobre las siguientes operaciones en moneda legal, en adición a las previstas por el Artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976:

- h) Obligaciones a cargo del arrendador y a favor del Tesoro Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 10o. del Decreto 063 de 1977.
- i) Obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de la Administración de impuestos Nacionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 4o. del Decreto 1119 de 1977.

ARTICULO 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 19 de octubre de 1977.

CIRCULAR EXTERNA No. DB – 127 DE 1977
(Noviembre 7)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Sección de Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha comunicado a este Despacho que se ordenó la congelación de unos fondos sindicales en la siguiente forma:

Resolución Número 00073 de Septiembre 20/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

Resolución Número 00076 de Septiembre 26/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE ARTICULOS DE CUERO LTDA., con domicilio principal en Barranquilla.

Resolución Número 00077 de Septiembre 26/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE IMUSA, con domicilio en Copacabana, Antioquia.

Resolución Número 00078 de Septiembre 26/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A.

Resolución Número 00079 de Septiembre 26/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS MARYSOL S.A., con domicilio en Barranquilla.

Resolución Número 00080 de Septiembre 26/77 a la UNION GENERAL DE OBREROS DEL VESTIDO, con domicilio en Bogotá.

Resolución Número 00084 de Octubre 11/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE CEAT GENERAL DE COLOMBIA S.A., con domicilio en Cali.

Resolución Número 00085 de Octubre 11/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES HOJALATA Y LAMINADOS S.A., "Sintraholasa" con domicilio en Medellín.

Resolución Número 00086 de Octubre 11/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA EXPLOTADORA DE CAL S.A., con domicilio en Guasca, Cundinamarca.

Resolución Número 00088 de Octubre 11/77 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE GASEOSAS LA FRONTERA S.A., con domicilio en Cúcuta, Norte de Santander.

En consecuencia, se debe suspender inmediatamente el movimiento de fondos que las entidades relacionadas posean, tanto en cuentas corrientes como de ahorro, y remitir a dicha Sección los certificados sobre saldos congelados.

CIRCULAR D.C. No. 128 DE 1977
(Noviembre 8)

REF: Empresas manufactureras, agropecuarias y mineras.

Con el fin de precisar en forma cierta la interpretación que debe dársele a los términos "empresa manufacturera", "agropecuaria" o "minera", de que trata el artículo 3o. del Decreto-Ley No. 2369 de 1960, así como para determinar las actividades y empresas financiables a través de las Corporaciones Financieras, este Despacho acoge en Parte los conceptos y codificaciones que aparecen en la CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIU), de las Naciones Unidas, adecuándolos, hasta donde es posible, a la legislación que informa la vida jurídica de tales entidades.

Queda entendido que toda empresa o actividad que no quede incluida dentro de las agrupaciones que se transcriben más adelante, no podrá financiarse bajo ningún sistema de crédito que se efectúe con los recursos del Decreto citado.

Para su ilustración, se ha tomado de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme tan solo el código y la nomenclatura que trae cada subdivisión; en aquellos casos en que cierto tipo de empresa o actividad no se consideró financiable dentro de la respectiva clasificación, se excluyó en su totalidad la codificación correspondiente, o se anotó la respectiva excepción.

I. EMPRESAS AGROPECUARIAS

1. Agricultura, Caza, Silvicultura y pesca

1110. Producción agropecuaria

1120. Servicios agrícolas

De este grupo debe excluirse el alquiler de maquinaria para labores agrícolas, que no encaja dentro de las actividades financiables. Los servicios de veterinaria a base de honorarios o por contrata que la Clasificación cataloga en el grupo "Servicios de veterinaria", por ser propio de esta subdivisión quedan incluidos en ella (Ley 5a. de 1973).

1130. Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales.

1210. Silvicultura

1220. Extracción de madera

1301. Pesca de altura y costera

1302. Pesca, no especificada anteriormente.

II. EMPRESAS MINERAS

2. Explotación de Minas y Canteras

La expresión explotación de minas y canteras se utiliza aquí en un sentido amplio que incluye la extracción, elaboración y beneficio de minerales que se encuentran en estado natural: sólido, tales como el carbón y otras menas; líquido, como el petróleo crudo, y gaseoso, como el gas natural. La explotación de minas incluye las minas subterráneas y a cielo abierto, las canteras y los pozos, con todas las actividades complementarias para preparar y beneficiar menas y otros minerales en bruto, tales como trituración, cribado, lavado, limpieza, clasificación, flotación, fusión, granulación, destilación inicial y otros preparativos necesarios para facilitar la comercialización de los minerales.

2100. Explotación de minas de carbón

2200. Producción de petróleo crudo y gas natural

2301. Extracción de mineral de hierro

2302. Extracción de minerales no ferrosos

2901. Extracción de piedra, arcilla y arena

2902. Extracción de minerales para fabricación de abonos y elaboración de productos químicos

2903. Explotación de minas de sal

2909. Extracción de minerales, no especificados anteriormente.

III. EMPRESAS MANUFACTURERAS

3. Industrias Manufactureras

Se entiende por industria manufacturera la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo o el montaje de las partes se efectúe con máquinas o a mano, en fábricas o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de las partes que componen los productos manufacturados también se considera como producto manufacturado, excepto en los casos en que tal actividad deba clasificarse como "Construcción". El montaje in situ de partes prefabricadas de puentes, tanques de agua, instalaciones de depósitos y almacenamiento, estructuras de ferrocarril aéreas; ascensores y escaleras mecánicas, tuberías y rociadores contra incendios, calefacción central, ventilación y acondicionamiento de aire iluminación y circuitos eléctricos, etc., de los edificios y toda clase de estructura, se clasifican como "Construcción". El montaje e instalación de maquinaria y equipo en minas, fábricas, edificios comerciales, etc., se incluye en el mismo grupo de las industrias manufactureras que la fabricación de ese elemento. Los establecimientos especializados en instalar aparatos domésticos importantes, tales como estufas y cocinas, refrigeradores, lavadoras y secadoras, se clasifican como "Servicios de Reparación" (no financiables a criterio de este Despacho). El montaje e instalación de maquinaria y equipo que se realiza incidentalmente a la venta de los productos por un establecimiento que se dedica principalmente a la fabricación o al comercio al por mayor o menor, se incluye en la actividad principal.

Las autoridades cuya actividad principal sea la reparación de automotores, como son los talleres de servicio, quedan incluidos dentro de esta división —código 3843—, al tenor de lo dispuesto por el Decreto No. 733 de 1974.

La fabricación de componentes y piezas especiales, sus accesorios, etc., para maquinaria y equipo, se suele clasificar en el mismo grupo que la fabricación de la maquinaria y equipo a que se destinan. La fabricación de componentes y piezas no especiales de la maquinaria y equipo (por ejemplo, motores, émbolos, motores eléctricos, conjuntos eléctricos, válvulas, engranajes y cojinetes de rodillo), se clasifican dentro de esta división, sin tener en cuenta la maquinaria y equipo a que se destinarán.

- 3111. Matanza de ganado y preparación y conservación de carne.
- 3112. Fabricación de productos lácteos.
- 3113. Envasado y conservación de frutas y legumbres.
- 3114. Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
- 3115. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
- 3116. Productos de molinería.
- 3117. Fabricación de productos de panadería.
- 3118. Fábricas y refinerías de azúcar.
- 3119. Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería.
- 3121. Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 3122. Elaboración de alimentos preparados para animales.

3131. Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
El embotellado, cuando no incluye la mezcla, elaboración y fabricación de bebidas alcohólicas, se excluye de financiación.
3132. Industrias vinícolas
El embotellado, cuando no incluye la mezcla, elaboración y fabricación de vinos o bebidas alcohólicas similares, se excluye de financiación.
3133. Bebidas malteadas y malta
El embotellado, cuando no incluya la fabricación de malta o bebidas malteadas, se excluye de financiación.
3134. Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
3140. Industria del tabaco.
3211. Hilado, tejido y acabado de textiles.
3212. Artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir
3213. Fábricas de tejidos de punto.
3214. Fabricación de tapices y alfombras
3215. Cordelería.
3219. Fabricación de textiles, no expedificados anteriormente
3220. Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
La reparación de estas prendas de vestir, se excluye de financiación
3231. Curtidurías y talleres de acabado
3232. Industria de la preparación y teñido de pieles
3233. Fabricación de productos de cuero y sus sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir
3240. Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico
3311. Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera
3312. Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña
3319. Fabricación de productos de madera y de corcho, no especificados anteriormente
3320. Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos
3411. Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón
3412. Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón
3419. Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, no especificados anteriormente.
3420. Imprentas, editoriales e industrias conexas
3511. Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.

- 3512. Fabricación de abonos y plaguicidas
- 3513. Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio
- 3521. Fabricación de pinturas, barnices y lacas
- 3522. Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
- 3523. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador
- 3529. Fabricación de productos químicos, no especificados anteriormente
- 3530. Refinerías de petróleo
- 3540. Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón
- 3551. Industrias de llantas y cámaras
- 3559. Fabricación de productos de caucho, no especificados anteriormente
- 3560. Fabricación de productos plásticos, no especificados anteriormente
- 3610. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
- 3620. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 3691. Fabricación de productos de arcilla para construcción
- 3692. Fabricación de cemento, cal y yeso
- 3699. Fabricación de productos minerales no metálicos, no especificados anteriormente
- 3710. Industrial básicas de hierro y acero
- 3720. Industrias básicas de metales no ferrosos
- 3811. Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
- 3812. Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
- 3813. Fabricación de productos metálicos estructurales
- 3819. Fabricación de productos metálicos, no especificados anteriormente, exceptuando maquinaria y equipo
- 3821. Construcción de motores y turbinas
- 3822. Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura
- 3823. Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera.
- 3824. Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera
- 3825. Construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
- 3829. Construcción de maquinaria y equipo, no especificados anteriormente, exceptuando la maquinaria eléctrica
- 3831. Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos
- 3832. Construcción de equipo y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones

- 3833. Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico
- 3839. Construcción de aparatos y suministros eléctricos, no especificados anteriormente
- 3841. Construcciones navales y reconstrucción de barcos
- 3842. Construcción de equipo ferroviario
- 3843. Fabricación de vehículos automóviles
- 3844. Fabricación de motocicletas y bicicletas
- 3845. Fabricación de aeronaves
- 3849. Construcción de material de transporte, no especificado anteriormente
- 3851. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, no especificados anteriormente
- 3852. Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
- 3853. Fabricación de relojes
- 3901. Fabricación de joyas y artículos conexos
- 3902. Fabricación de instrumentos de música
- 3903. Fabricación de artículos de deporte y atletismo
- 3909. Industrias manufactureras, no especificadas anteriormente

Además, podrán ser objeto de financiación todas aquellas actividades que guarden relación con el fomento de la industria turística, de conformidad con los lineamientos de la Ley 60 de 1968 y Decreto 757 de 1972, y los requisitos y condiciones establecidos por la Resolución 8 de 1969 y demás normas concordantes, emanadas de la Junta Monetaria.

Finalmente este Despacho encarece tener en cuenta, para el trámite de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo, las especificaciones de cada grupo de empresas o actividades que pueden cumplir, para efectos de no incurrir en contravenciones al artículo 3o. del Decreto-Ley 2369 de 1960.

CIRCULAR DAB — No. 129 DE 1977
(Noviembre 8)

Este Despacho a través de visitas y por verificación de informaciones que recibe ha establecido que algunas cuentas del balance no se utilizan de acuerdo con el fin para el cual se crearon, desacatando las instrucciones contables dadas sobre el particular y que en muchos casos se acude a prácticas que en nuestra consideración además de violatorias de las normas que regulan la materia son inseguras y se están prestando para contrariar los propósitos señalados por la autoridad monetaria.

Como consecuencia, se recuerdan algunas disposiciones y se modifican otras que deben atender a partir del balance correspondiente al mes de noviembre:

1o. REMESAS NEGOCIADAS

En los casos en que los cheques sobre otras plazas sean negociados por la entidad, el importe de dicho crédito debe abonarse de inmediato en la cuenta corriente del beneficiario.

2o. REMESAS AL COBRO

Los cheques por este concepto, al momento de recibirlos deben llevarse al renglón 4 del Anexo No. 4. A su confirmación, se procederá como en el caso antes indicado, es decir, abonándolos de inmediato en la cuenta corriente del beneficiario o en acreedores varios si carece de ella.

3o. LAS LLAMADAS CUENTAS DE CONVENIO

Por medio de la Circular 74 de 1975 esta Superintendencia prohibió a los bancos trasladar dineros depositados en cuentas corrientes a cuentas de ahorros, considerando tal procedimiento como violatorio del artículo 115 de la Ley 45 de 1923 y de las normas sobre encaje expedidas por la Junta Monetaria, lo cual se ratifica y amplía así:

Son prohibidos no solamente los traslados de depósitos en cuenta corriente a las de ahorros que realice el Banco sin conocimiento del cliente sino también los pactos que se celebren entre unos y otros sobre el particular, toda vez que no están autorizadas por la Ley y que, además, constituyen una práctica inconveniente e insegura que a menudo contraviene las disposiciones monetarias.

Como este Despacho ha establecido que tales acuerdos obedecen frecuentemente al propósito de eludir encajes superiores por parte de los bancos, como son los fijados para los depósitos en cuentas corrientes por la Junta Monetaria, no se incluirán los traslados así efectuados para el cómputo del encaje requerido de la Sección de Ahorros sino de la comercial del Banco que así proceda.

4o. DEPOSITOS PARA COMPRA DE CERTIFICADOS DE CAMBIO —
Rengón 38 Anexo No. 1

Por considerar este Despacho que éstos depósitos no configuran el típico encargo fiduciario, suspende, a partir de la fecha, la utilización de éste renglón.

Las sumas recibidas por este concepto se llevarán al renglón 36 del Anexo No. 1 que se rehabilitará con el mismo título, y por lo tanto harán parte del renglón 52 del formulario de balance.

De otra parte, se recuerda que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 45 de 1923, no puede ningún establecimiento recibir en calidad de fideicomiso, depósitos en moneda corriente, cheques, letras u otros documentos análogos para su cobro.

5o. ABONOS DIFERIDOS EN MONEDA LEGAL — Rengón 362

Los dineros recibidos para atender pagos de obligaciones a favor del establecimiento bancario y que por circunstancias de fuerza mayor no se pueden aplicar a la obligación, se contabilizarán en el renglón 6 del Anexo No. 1, pues éste Despacho las considera como depósitos en garantía.

De otra parte, los depósitos recibidos de clientes para atender pagos al exterior o para la compra de certificados de cambio, una vez trasladados al Banco de la República se llevarán a los renglones 311 y 382 del S B—1. En el anexo No. 1, se habilitará el renglón 68 con el título "Depósitos recibidos para pagos al exterior y/o compra certi-cambios". Es importante anotar que el saldo de éste último, debe ser igual a 311 del S B—1.

Con lo anterior, el renglón 362 queda sin utilización. De la misma manera, que supri-

me el renglón 372 del S B-1 y en los casos excepcionales en que se reciban depósitos en moneda extranjera para atender obligaciones, se llevarán al renglón 8 del Anexo No. 2 que integra al 142 del S B-1.

CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDADES PARA ENCAJE

Para efectos de establecer el monto de los préstamos que se puede aceptar como disponibilidad del encaje, los Revisores Fiscales certificarán al respaldo del Anexo 7A el valor diario de los recursos propios aportados en cada una de las líneas de crédito señaladas en las Resoluciones 68/73 y 2/77 de la Junta Monetaria.

Con respecto a la Resolución 68 de 1973, de acuerdo con lo reglamentado por el Fondo de Promoción de Exportaciones en Resolución 067/77, del valor anotado al respaldo del anexo No. 7A se llevará como disponible dentro del punto permitido, el 90%. Sobre la Resolución 2/77 la diferencia entre el total diario de las cifras certificadas y el reportado en la base en 31 de enero de 1977, se computará como disponibilidad del encaje marginal. Es entendido que en los préstamos de Proexpo, las cifras tomadas para los dos (2) fines en ningún momento pueden superar el 100% de los recursos aportados.

Finalmente, es de advertir que este Despacho considerará como violatorio cualquier otro procedimiento distinto a lo señalado en esta circular, que adopten los establecimientos bancarios y aplicará en cada caso, así como en las omisiones, tanto a los funcionarios responsables como a la entidad, las sanciones que contempla la Ley.

Ruego a usted acusar recibo de la presente circular, la cual debe ser leída en la próxima reunión de la Junta Directiva.

CIRCULAR DAB — No. 130 DE 1977 (Noviembre 14)

REF: Régimen de las Inversiones Obligatorias.

Las diversas disposiciones que han modificado el régimen de las inversiones establecidas por el Decreto-Ley 1691 de 1960, han puesto de presente la necesidad de resumir en esta Circular las normas legales vigentes sobre las actuales inversiones obligatorias de las sociedades de capitalización que se determinan sobre las cifras de sus balances consolidados trimestrales de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

I. INVERSIONES OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS POR EL DECRETO-LEY 1691 DE 1960

El régimen de estas inversiones está contenido en su artículo 7o. que se transcribe:

“Artículo 7o. El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducido el valor de los préstamos con garantía de los títulos, se invertirá así:

- a) En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma, y en obligaciones a interés de los departamentos, intencencias, comisarías y distritos de la República, un treinta por ciento (30%).
- b) En cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un veinticinco por ciento (25%).
- c) En préstamos hipotecarios para vivienda económica y en cédulas hipoteca-

rias emitidas por bancos hipotecarios, un cuarenta y cinco por ciento (45%)."

Los requisitos que deben cumplir los préstamos hipotecarios para calificarlos como inversiones obligatorias, están contenidos en la Circular DS y C-043 de 1973 de esta Superintendencia.

Congelación de las Inversiones Obligatorias Establecidas por el Decreto-Ley 1691 de 1960

El decreto 2165 de 1972, dispuso la congelación de estas inversiones en los siguientes términos:

"Artículo 3o. Las inversiones obligatorias de las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas, de que trata el artículo 7o. del Decreto Ley 1691 de 1960 se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1971".

Liberación gradual de las Inversiones Obligatorias del Decreto-Ley 1691 de 1960

Estas inversiones están siendo liberadas gradualmente por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales, hasta su total cancelación, según lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 102 de 1975.

Conviene advertir que la liberación gradual de las inversiones obligatorias del Decreto-Ley 1691 de 1960, está condicionada a la ocurrencia de alguno de los eventos previstos por el decreto mencionado: vencimientos, sorteos o amortizaciones finales. Mientras esto no ocurra cada uno de los papeles de inversión, continuará la obligación de mantener el nivel exigido sobre las cifras del balance general en 31 de diciembre de 1971, menos los papeles vencidos, sorteados o amortizados.

II. INVERSION OBLIGATORIA EN BONOS DE VIVIENDA POPULAR DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

De los aumentos de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que resulten de comparar las cifras de los balances consolidados en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año con las cifras de los balances de 31 de diciembre de 1971, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos, se invertirá un cuarenta por ciento (40%) en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial.

El primer cálculo se obtuvo de la confrontación de las cifras de las reservas técnicas de los balances consolidados de 31 de diciembre de 1971 y 31 de marzo de 1973, y debió cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1973. (Decreto 2165/72, artículos 4o., 5o. y 8o. Decreto 548 de 1973, en sus artículos 1o., 2o. y 3o.).

También se computarán para el cumplimiento de esta inversión, los bonos de la Corporación Financiera Popular destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria, de plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11% anual, adquiridos por las sociedades de capitalización para cumplir la inversión del 65% del porcentaje de aumentos de las reservas técnicas en 1973, asignada por los decretos 2165 de 1972 y 548 de 1973 en sus artículos 5o. y 2o., respectivamente.

Cómputo de las Inversiones Obligatorias

El inciso primero del artículo 9o. del decreto 2165 de 1972, estableció el cómputo de todas las inversiones obligatorias por su precio de adquisición respectivo, en vez del valor nominal que venía aplicándose para determinar su cumplimiento.

Ajuste del valor nominal al de costo

Los artículos 9o. del decreto 2165 de 1972 y 3o. del decreto 548 de 1973, disponen que las deficiencias resultantes del cómputo al costo con relación al valor nominal de las inversiones obligatorias del decreto 1691 de 1960, efectuadas en 31 de diciembre de 1972, se cumplirán en seis cuotas semestrales iguales durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975, la primera de las cuales debió hacerse antes del 30 de junio de 1973.

Esta inversión corresponde cumplirla en bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

Incremento de las bases de inversión

También disponen las normas citadas en el tema anterior, que los incrementos de las reservas técnicas que se obtengan de la comparación de los balances de 31 de diciembre de 1971 y 31 de diciembre de 1972, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de títulos, se invertirá el 40% en seis cuotas semestrales iguales entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975, la primera de las cuales debió cumplirse antes del 30 de junio de 1973.

Esta inversión también corresponde cumplirla en bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

III. INVERSION OBLIGATORIA DE LAS RESERVAS TECNICAS DE TITULOS EMITIDOS EN UPAC

La resolución 0098 de 1974 de esta Superintendencia, reglamentaria del artículo 18 del decreto 677 de 1972 dispuso:

“Artículo 2o.— El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas técnicas de los títulos de capitalización emitidos sobre las bases del sistema de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de los mismos, las sociedades de capitalización deberán invertirlo en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas del Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)”.

“Artículo 3o.— Las reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para que las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización para con los asegurados y suscriptores”.

“Artículo 5o.— Los informes que las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la reserva matemática y técnica de cada póliza o títulos emitidos sobre las bases de valor constante”.

“Artículo 6o.— Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada póliza o título en pesos y en unidades de poder adquisitivo (UPAC)”.

“Artículo 7o.— Las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización, suministrarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, el monto de los préstamos concedidos con garantía de pólizas de vida y de títulos de capitalización emitidos en unidades de valor adquisitivo constante. Dicho informe deberá presentarse al respaldo del formulario SC-4”.

CIRCULAR CX. DR. No. 131
(Noviembre 15)

Esta Superintendencia mediante Resolución No. 0765 de marzo 23 del presente año, puesta en conocimiento de ustedes mediante Circular No. D — 034 de la misma fecha, dictó disposiciones referentes al recibo de moneda extranjera por parte de los establecimientos bancarios, de reintegros efectuados por personas naturales o jurídicas por venta de bienes o prestación de servicios, disposiciones concordantes con la reglamentación contenida en la Resolución No. 0118 de 1977 de la Superintendencia de Control de Cambios.

No obstante la claridad de lo dispuesto, encuentro conveniente recordar a ustedes que la Resolución No. 0765 citada, ratificada la obligación de adquirir las divisas al tipo de cambio del día en que se efectúa la compra y reintegrarlas al Banco de la República antes de las cuatro de la tarde del día siguiente hábil.

Igualmente recuerdo a los establecimientos bancarios que es requisito previo esencial al recibo de las divisas comprobar que quien realiza el reintegro sea titular de la credencial expedida por la Superintendencia de Control de Cambios y la presentación de la relación a que se refiere el artículo 7o. de la Resolución No. 0118. Deben cerciorarse igualmente, de la condición de extranjero no residente si la operación es de compra por parte del establecimiento.

Cuando las divisas sean entregadas al establecimiento bancario por casa o caja de cambio, se exigirán además los recibos de compra instituidos en el artículo 13 de la Resolución No. 0118. El original de la relación y los recibos de compra deben acompañar la entrega de esas divisas al Banco de la República.

Los establecimientos bancarios deben informar a la Superintendencia de Control de Cambios las violaciones en que incurran sus clientes por retardar la venta de las divisas y abstenerse de recibirlas si carecen de credencial.

La contravención a cualquiera de las anteriores instrucciones originará sanciones de esta Superintendencia, con arreglo a las facultades vigentes.

CIRCULAR EXTERNA D. T. D. No. 0132 DE 1977
(Noviembre 15)

Con el fin de efectuar un seguimiento más preciso sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de urbanización y construcción sometidas a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, me permito solicitarles el envío mensual del “Estado de Cuenta” de aquellas a las cuales se les haya concedido créditos por parte de las entidades que ustedes presiden.

Esta información deberá remitirse a la DIVISION DE VIVIENDA, ubicada en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 19, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir de diciembre del año en curso.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 133 DE 1977
(Noviembre 16)

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00094 del 21 de Octubre de 1977, ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

CIRCULAR No. DS y C 134 DE 1977
(Noviembre 17)

REF: Retención de Reservas Técnicas y Reaseguradores del Exterior —
Circular No. 010 de 1972.

En la Circular de la referencia, se dispuso la retención de la reserva técnica a los reaseguradores del exterior en los siguientes términos:

“Sexta.— La reserva técnica correspondiente al reasegurador debe constituirse siempre, excepción hecha de los contratos de exceso de pérdida o de aquellos en que no se justifique su constitución, a juicio del Superintendente Bancario”.

Este Despacho, al revisar la instrucción de la Circular, encuentra que ella no expresa el alcance y contenido de la Ley, por lo cual dispone sustituirla por la siguiente, la cual rige a partir de la fecha de la presente Circular.

“Sexta.— Para las cesiones de primas al exterior en toda clase de reaseguros, el Decreto-Ley 1403 de 1940 en su Artículo 5o. ordena a las compañías nacionales de seguros mantener en el país todos los valores que representen las reservas establecidas por el Artículo 17 de la Ley 105 de 1972 y demás normas legales.

El porcentaje de reserva técnica que corresponda retener a los reaseguradores del exterior, será igual al que la compañía cedente deba constituir por cuenta propia durante el ejercicio sobre el seguro objeto de la cesión.

El tiempo durante el cual es pertinente mantener en Colombia el depósito retenido, debe ser igual al que la compañía nacional cedente deba mantener su reserva propia del mismo seguro. En el reaseguro del terremoto, la retención será del 40% y se liberará anualmente.

La reserva técnica se retendrá en la fecha de la cesión de las primas, con cargo a la cuenta corriente del reasegurador y abono a la cuenta del pasivo de Reaseguradores del Exterior—Retenciones.

La retención se registrará en la contabilidad de la compañía nacional cedente y la deducirá de las primas cedidas de cada uno de los estados de cuenta, requisitos indispensables para la aprobación por la Superintendencia Bancaria de los giros al exterior por los saldos de reaseguros.

Se exceptúan de la retención, los contratos de reaseguros no proporcionales y aquellos que, a su juicio, autorice previamente el Superintendente Bancario”.

CIRCULAR DAB — No. 135 DE 1977
(Noviembre 17)

Este Despacho teniendo en cuenta lo establecido por la circular reglamentaria DCF—186 de agosto 10 de 1977, del Banco de la República, por la cual se establecen normas para las

operaciones con cargo a la línea de crédito suscrita entre el BIRF (1357-CO) y el Banco de la República, para el subprograma Agroindustrial, se permite impartir las siguientes instrucciones, en cuanto a los renglones del balance que se deben utilizar al otorgar esta clase de créditos.

El valor de los créditos otorgados se registrará en el anexo No. 11, utilizando para ello el espacio siguiente al renglón No. 14, denominándolo renglón No. 14-A "LINEA AGROINDUSTRIAL BIRF 1357-CO", y su descuento se llevará al renglón No. 252 - Finanzaciones especiales del formulario de Balance S.B-1.

De otra parte, como éstos préstamos son aceptados como disponibilidad para el encaje se deben seguir las instrucciones impartidas en la circular 129/77, de este Despacho, para efectos de su relación en el anexo 7-A.

Así mismo, y teniendo en cuenta que esta modalidad de créditos es deducible del requerido de Ley 5a. deben ceñirse a lo establecido en la Circular 103 de septiembre 7 de 1977.

CIRCULAR DAB - No. 136 No. 1977
(Noviembre 17)

Este Despacho teniendo en cuenta que se han presentado algunas dudas en relación con el alcance de las instrucciones dadas en circular No. 103 de 1977 sobre la contabilización de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 53 de 1977 de la Junta Monetaria, hace las siguientes aclaraciones:

- a) Los renglones señalados en la circular citada deben mantenerse y por lo tanto las sumas invertidas por este concepto hacen parte integral del total de los activos para efectos de establecer la posición propia y efectuar los ajustes de cierre mensual.

En ningún caso puede considerarse la inversión como posición independiente.

- b) En lo relacionado con el límite del 6% que como cuantía máxima de la posición propia pueden poseer los establecimientos bancarios conforme a lo previsto en la Resolución 6 de 1977 de la Junta Monetaria, la Superintendencia al hacer la liquidación respectiva, restará de la posición registrada en el anexo No. 2, la cifra equivalente a la inversión en Títulos Canjeables, hasta la concurrencia del requerido que para encaje generen los certificados de depósito a término; es decir, que las sumas invertidas en exceso se consideran como posición para efectos del límite comentado. Esta es una operación que se efectuará al revisar el balance respectivo y por lo tanto no requiere de ninguna anotación en el anexo No. 2.

CIRCULAR DAB - No. 137 DE 1977
(Noviembre 21)

Este Despacho en relación con la Circular reglamentaria DCF-186 de agosto 10 de 1977, del Banco República, por la cual se establecen normas para el otorgamiento de operaciones con cargo a las líneas de crédito suscrita entre el BIRF (1357-CO) y el Banco Emisor para el subprograma Agroindustrial, se permite impartir las siguientes instrucciones sobre los rubros del balance y de su anexo que se deben afectar con dichos créditos:

Tanto el valor de los créditos que se otorguen como los descuentos en el Banco de la República, se acumularán a los renglones autorizados por Circular 57 de 1974, para el registro de los créditos otorgados en desarrollo de la Ley 5a. de 1973.

CIRCULAR D.C. No. 138 DE 1977
(Noviembre 22)

A continuación me permito transcribir el oficio No. 07-1/967 de noviembre 7 del año en curso, procedente del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi":

"Con el objeto de mantener una información adicional que permita actualizar nuestros valores catastrales y mantener al día el inventario predial desde el punto de vista económico, quiero solicitar por su digno conducto, a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, estudien la posibilidad de suministrar a la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o a las Seccionales de Catastro en cada Departamento el resultado de los avalúos que efectúen con fines de créditos, hipotecas. etc. Debo garantizarle, señor Superintendente, la absoluta reserva de esta información, la cual sólo será empleada para las finalidades de actualización y conservación del Catastro. Permítame presentarle un respetuoso saludo y agradecerle de antemano la atención que se sirva dispensar a esta solicitud. Atentamente, (Fdo) ALVARO GONZALEZ FLETCHER, Director General".

En relación con la solicitud contenida en el oficio antes transcrito, este Despacho considera procedente el suministro de la información siempre y cuando ésta se limite a describir la ubicación del inmueble y el avalúo aceptado por la Corporación, omitiendo los nombres de los beneficiarios del crédito, a fin de dejar a salvo la reserva bancaria.

CIRCULAR CX. DR. No. 139 DE 1977
(Noviembre 22)

En desarrollo de la función de inspección y vigilancia a los establecimientos bancarios y Corporaciones Financieras, atribuido por la Ley a esta Superintendencia, se ha constatado la generalización de prácticas irregulares por parte de los intermediarios financieros, en préstamo de Resolución 59 de 1972 de la Junta Monetaria y de Ley 5a. de 1973; práctica cuyas persistencia pone en peligro la eficacia de los objetivos perseguido por éste tipo especial de financiamiento a los sectores exportador y de la producción, y puede dar origen a medidas disciplinarias de Proexpo o del Fondo Financiero Agropecuario, según el caso, sin perjuicio de las sanciones de esta Superintendencia.

Concretamente se trata de que los intermediarios financieros tienen la obligación de vigilar la correcta aplicación de esos recursos, de conformidad con los fines previstos en la respectiva solicitud y asegurarse de su no desviación bajo ningún pretexto.

Una forma de cambiar la destinación de los préstamos de Resolución 59/72 o de Ley 5a. de 1973, es obligar a sus usuarios a constituir "Depósitos a Terminó" con esos recursos, o simplemente aceptarlos, cuando exista la certeza de su procedencia por haberse actuado como intermediario financiero. Otros ejemplos de desviación lo constituyen la apertura de "cuenta especial", "cuenta de ahorros" o el traslado a "abonos diferidos" en similares circunstancias.

A fin de que en el futuro no se presenten transgresiones sobre tan delicado asunto, me permito transcribir los siguientes textos legales y/o reglamentarios:

- a) Resolución 59/72 de la Junta Monetaria

"Artículo 6o.— Con base en las informaciones que le suministren los intermediarios financieros, el fondo de Promoción estudiará el empleo de los recursos suministrados por él.

En caso de que el Fondo de Promoción de Exportaciones llegare a comprobar que los intermediarios financieros no han dado cumplimiento a los requisitos exigidos para esta clase de financiaciones, podrán limitar el otorgamiento de nuevos préstamos hasta que se le den seguridades de que se mejorará la vigilancia de tales operaciones y en caso de comprobarse persistencia en su incumplimiento, el Fondo podrá suspender el otorgamiento de nuevos préstamos".

b) "Circular No. 2 de Febrero 24 de 1975 de Proexpo.

"13. En ningún caso podrán los intermediarios financieros cobrar por estos créditos a sus clientes comisiones, recargos o intereses adicionales, o ejercer prácticas que tiendan a incrementar la tasa máxima que para estas operaciones tenga fijada al Junta Monetaria"... "Cuando se compruebe la infracción de estas normas, Proexpo procederá a hacer cargar la respectiva obligación en la cuenta corriente que el intermediario financiero tiene en el Banco de la República y podrá suspenderle el cupo por el tiempo que juzgue necesario". (Subrayado nuestro).

"15.— Los intermediarios financieros están en la obligación de vigilar que los objetivos de los préstamos que conceden a las empresas con estos recursos cumplan a cabalidad, de acuerdo con normas y técnicas satisfactorias para Proexpo; obtener que los beneficiarios de los créditos se obliguen a invertir las sumas provenientes del préstamo en los objetivos para los cuales formularon la solicitud".

c) Cláusula 5a. del contrato suscrito entre Proexpo y el intermediario financiero.

"La tasa máxima de interés que puede cobrar el intermediario en operaciones de Resolución 59/72, así como los plazos que en ellas pueden pactarse, serán los mismos que tenga señalados la Junta Monetaria en el momento de perfeccionarse el otorgamiento de cada crédito.

d) Sobre desviación de créditos provenientes del Fondo Financiero Agropecuario:

Decreto 1562 de 1973

"Artículo 25. Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1973 y en el presente decreto. . .". Vigilar que se le de a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones que éste les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que les corresponde como entidades con derecho al descuento en el Fondo Financiero Agropecuario".

- e) Resolución 53 de 1973 de la Junta Monetaria
- “Artículo 8o. Por el hecho de la aprobación de los planes de crédito, las instituciones financieras contraerán las siguientes obligaciones especiales:
- a) Vigilar que los recursos del crédito sean aplicados, en cada caso, de conformidad con el respectivo proyecto de inversión”.
- f) Circular No. 3 741 del Fondo Financiero Agropecuario.
- “Control y Vigilancia de Inversiones”
- “En aplicación de las normas legales citadas al comienzo, será de responsabilidad de las entidades prestamistas, sin cobrar suma alguna por estas labores a los beneficiarios de créditos, comprobar el cumplimiento de inversiones, y desarrollo de los proyectos financiados e informar al Fondo Financiero Agropecuario lo pertinente. Sin perjuicio de lo anterior tanto la Superintendencia Bancaria como nosotros podremos discrecionalmente ejercer similar control y vigilancia sobre el uso de estos créditos”.

Las advertencias consignadas en torno al manejo de préstamos de Resolución 59 de 1972 y Ley 5a de 1973, las extendemos a toda desviación de cualquier línea del Crédito de Fomento, por parte de los intermediarios financieros.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 140 DE 1977
(Noviembre 24)

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir a continuación el concepto emitido por esta Superintendencia a raíz de una consulta formulada sobre la contabilización de mercancías recibidas por un almacén y depositadas en bodegas de otro y la expedición de títulos:

“Se pregunta cuál es el tratamiento contable que deben dar los almacenes generales de depósito a las mercancías, y quiénes son las personas que deben aparecer en los documentos que amparan dichas mercancías, en las siguientes modalidades:

- a) El almacén no tiene bodegas en los puertos de destino de mercancías importadas sobre las cuales existe derecho de retención a favor del banco, razón por la cual debe acudir a utilizar bodegas de otro almacén.
- b) Caso semejante al anterior, con la diferencia de que no existe retención a favor del banco, sino que simplemente ésta ha ordenado que sea el consignatario de las mercancías actuando como agente de aduana.
- c) No se trata ya de mercancías en puertos, sino en el interior del país en donde tampoco el almacén tiene bodegas y debe acudir a otro para que le custodie y conserve la mercancía.

Vistos los ejemplos relacionados anteriormente, encontramos en común la carencia de bodegas, del almacén y que necesariamente tiene que acudir a otro almacén para la custodia y conservación de la mercancía, lo cual trae como consecuencia dudas en la contabilización de las mismas, pues se puede presentar una duplicidad en los informes estadísticos que se deben rendir ante esta Superintendencia.

Para resolver la consulta planteada, se hace necesario enfocarla desde dos puntos de vista, a saber:

1. LEGAL.— El almacén general de depósito al celebrar el contrato como agente de aduana con un cliente, ha recibido la mercancía en depósito y se hace responsable de la conservación y custodia de la misma, de conformidad con la ley como depositario que es por una parte, y por otra, como agente de aduana.

Por otra parte, al celebrar tal almacén un contrato de depósito con otro para que le conserve y custodie la mercancía, surge para el último una responsabilidad como depositario, de conformidad con el artículo 1171 del Código de Comercio y 8o. del Decreto 356 de 1957.

De tal manera, en caso de pérdida de la mercancía o deterioro de la misma, el primer almacén es directamente responsable ante el cliente de los daños y perjuicios que pueda ocasionarle tal hecho y el segundo almacén donde se encontraba almacenada la mercancía, se hace responsable ante el primero, en razón de que la relación contractual es independiente.

Por lo anterior, se hace indispensable que el almacén depositario expida al depositante la matrícula correspondiente y que el segundo almacén expida matrícula a nombre del primer depositario.

2. CONTABLE.— Como consecuencia del análisis hecho en el numeral anterior, se hace necesario que los dos almacenes contabilicen tales operaciones en el anexo No. 4 "Cuentas de Orden", así: el primer almacén lo registrará según el caso con "simple recibo", "con retención", etc.; y el segundo habilitando el renglón h) con la denominación "Mercancías recibidas en depósito de otros almacenes".

Por otra parte, se considera que en caso de presentarse emisión de títulos valores sobre las mercancías depositadas, ésta debe hacerse por el primer almacén quien es responsable de las mismas ante el tenedor del certificado de depósito y ante el tenedor del bono de prenda para responder por la existencia de la mercancía y de que es de las calidades detalladas en tal título. En estos casos, el primer almacén debe dejar constancia en los títulos del lugar donde se encuentran depositadas las mercancías. El segundo almacén no podrá emitir títulos".

Como consecuencia, ruego a ustedes impartir las instrucciones del caso y disponer su estricto cumplimiento a partir de la fecha.

CIRCULAR EXTERNA No. DB 141 DE 1977
(Noviembre 24)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Resolución Número 00082 de Octubre 5 de 1977, se ordenó la descongelación de los fondos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO CAFETERO "Sintrabanca", con domicilio en la ciudad de Bogotá.

CIRCULAR No. DS Y C 142 DE 1977
(Noviembre 25)

REF: Formularios de Balance y Anexos.— Balances e informes.— Distribución de Utilidades.— Reservas Patrimoniales.— Junta de Socios.— Reuniones.— Actas.—

Acompaño a la presente los nuevos formularios de Balance y Anexos, para Sociedades Corredoras de Seguros, con sus instrucciones correlativas, los cuales deberán aplicarse a partir de Diciembre 31 de 1977.

Como la mayoría de las cuentas que lo integran son suficientemente conocidas, sólo se cursan las instrucciones pertinentes para aquellas que o bien, han presentado dificultad en su manejo o se consideran nuevas dentro del formulario.

ACTIVO

I. CORRIENTE

Provisión Protección Deudas Incobrables.—

Esta provisión debe constituirse con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sobre aquellas deudas con más de un (1) año de vencidas, cualquiera que sea la garantía otorgada, registrando su movimiento en el Anexo No. CR—3.

II. INVERSIONES

Préstamos Predarios e Hipotecarios.

Bajo estas cuentas sólo podrán registrarse aquellos préstamos autorizados por el Artículo 4o. de la Resolución No. 1324 de Abril 27 de 1972, los que en ningún caso podrán exceder del 20% del Capital y Reservas Patrimoniales, ni del 70% del valor comercial de la garantía ofrecida.

Acciones Compañías de Seguros.

Bajo este rubro se registrarán al costo las acciones de Compañías de Seguros Nacionales, previo cumplimiento del Parágrafo único del Artículo 3o. de la Resolución No. 1324 de 1972.

Provisión Protección Desvalorizaciones.

En algunos casos las desvalorizaciones de valores mobiliarios son tan considerables, que se hace necesaria la constitución de provisiones especiales a fin de salvaguardar los activos de la compañía. Esta provisión se constituye siempre con cargo a Pérdidas y Ganancias y su movimiento anual debe reflejarse en el Anexo CR—3.

IV. DIFERIDO

Las cuentas que integran el Activo Diferido deben manejarse cuidadosamente en especial los gastos pagados por anticipado, ya que con frecuencia se observa como algunos Corredores cargan a Pérdidas y Ganancias valores considerables, que aún no se han causado, desfigurando en ésta forma el resultado de las operaciones.

V. OTROS ACTIVOS

Acciones Clubes Sociales.

Para efecto de sus relaciones públicas algunas Sociedades Corredoras de Seguros adquieren acciones de clubes sociales, acciones estas que en ningún caso deben registrarse como Inversiones. Estos valores no están sujetos a valorización o desvalorización y en libors deben registrarse Siempre por su precio de costo.

VI. VII. VALORIZACIONES Y DESVALORIZACIONES

El mayor o menor valor entre el precio de l costo y el valor comercial de Valores Mobiliarios y de Bienes Raíces, corresponde a la Valorización o Desvalorización, que reportarán en los grupos VI y VII del Activo, compensados en los grupos VII y VIII del Pasivo, utilizando en ambos casos la misma sub-cuenta. Todo registro en estas cuentas debe estar plenamente justifi-

cado, ya sea mediante avalúos oficiales o certificaciones del valor intrínseco de las inversiones mobiliarias, cuando estas no se coticen en la bolsa.

CUENTAS DE ORDEN

Bajo este grupo se relacionan aquellas cuentas que no representan verdaderos activos y pasivos para la Compañía. Son cuentas de simple control, compensadas tanto en el activo como en el pasivo, así:

Del Activo:

Primas de Seguros al Cobro.

Representa el valor de las primas sobre facturas expedidas por los aseguradores, por intermedio de la Sociedad Corredora, pendientes de pago por parte de los asegurados.

Del Pasivo:

Primas al cobro a favor de Aseguradores.

Representa exactamente el mismo valor de las "Primas de Seguros al Cobro", es decir, que estas dos cuentas siempre se compensan. Se ilustra con un ejemplo el movimiento de estos rubros:

a. Una aseguradora factura primas por \$60.000.00 correspondientes a pólizas expedidas por intermedio de la Corredora X. La Sociedad Corredora debe efectuar la siguiente contabilización:

Primas de seguros al cobro	60.000.00
Primas al cobro a favor de Aseguradores	60.000.00

b. La Sociedad Corredora recauda en efectivo el 50% de dichas primas, correspondiéndole una comisión del 15%. Su contabilización ofrece dos posibilidades:

1a. Caja	30.000.00
Primas recaudadas por pagar	30.000.00
2a. Caja	30.000.00
Primas Recaudadas por Pagar	25.500.00
Pérdidas y Ganancias (comisiones Seguros)	4.500.00

c. En ambos casos se afectarán simultáneamente las cuentas de Orden, mediante el siguiente asiento:

Primas al cobro a favor de aseguradores	30.000.00
Primas de Seguros al Cobro	30.000.00

d. Al efectuar el pago a la aseguradora, dentro de los plazos fijados en la Resolución No. 03750 de 1974 su contabilización se hará de acuerdo con la posibilidad escogida, así:

1a. Primas Recaudadas por Pagar	30.000.00
Bancos	25.500.00
Pérdidas y Ganancias (Comisiones Seguros)	4.500.00
2a. Primas Recaudadas por Pagar	25.500.00
Bancos	25.500.00

De acuerdo con el ejemplo, las Cuentas de Orden quedarán cada una con un saldo de \$ 30.000.00 que reportarán dentro del Formulario CR-1 en los renglones 86 - del Activo y 83 del Pasivo.

PASIVO

I. CORRIENTE

Cuentas Corrientes Socios.

Cuenta exclusiva del Pasivo que representa los valores a favor de los socios, por utilidades de ejercicios anteriores sin retirar, o por préstamos temporales de los mismos a la Sociedad.

Primas Recaudadas por Pagar.

Representa el valor neto de las primas recaudadas a favor de las compañías aseguradoras, las que de conformidad con los Artículos 1o. y 2o. de la Resolución No.03750 de 1974, deben ser reportadas a las aseguradoras al día siguiente de su recaudo y remitidas a las mismas a más tardar, el segundo día hábil de la siguiente semana a aquella en que se efectuó el recaudo, salvo que existan convenios especiales de acuerdo con el Artículo 3o. de la norma citada. A la fecha del Balance, el saldo de esta cuenta debe detallarse en el Anexo CR-5.

III PASIVOS ESTIMADOS

Impuesto de Renta

Representa los saldos a favor de la Administración de Impuestos Nacionales, por Impuesto de Renta, según liquidaciones privadas, incluido el del ejercicio en curso, por su valor total.

Retención en la Fuente.

Representa las cantidades retenidas por otras Sociedades, por dividendos sobre inversiones u otros conceptos, sumas que no fueron descontadas dentro de la liquidación del impuesto. Estos valores se relacionarán en el renglón 35 del Pasivo, disminuyendo el valor inicial del Impuesto de Renta.

PERDIDAS Y GANANCIAS

Comisiones de Seguros.

Esta cuenta de Pérdidas y Ganancias sólo podrá acreditarse cuando se produzca el recaudo de la prima que originó la comisión. En consecuencia, se prohíbe a las sociedades corredoras de seguros, afectar la utilidad del ejercicio con comisiones cuyas primas no hayan sido aún recaudadas.

Cuando se presente el caso de anticipos a cuenta de comisiones, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. 1324 de 1972, estos valores se contabilizarán en el pasivo, bajo el rubro "Anticipos sobre comisiones", renglón No.19 del Formulario CR-1.

INFORMES ANUALES

Con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles a la fecha de la reunión ordinaria de la Junta de Socios, las sociedades corredoras de seguros deben enviar a esta Superintendencia el Balance General y el estado de Pérdidas y Ganancias junto con sus anexos, cortados a Diciembre 31 de cada año, conforme a las normas legales.

JUNTA DE SOCIOS

La máxima autoridad de la Sociedad Corredora de Seguros se reunirá en Junta de Socios ordinariamente, por lo menos una vez al año, en la época que fijen los estatutos, y, en silencio de éstos, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. La Junta de Socios se reunirá en el lugar de domicilio social, el día y a la hora indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos (generalmente mediante cartas dirigidas a dirección registrada de cada socio). Para la aprobación del Balance de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles. Si la Junta de So-

cios no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, a las 10.00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

UTILIDADES LIQUIDAS

Las utilidades o pérdidas del ejercicio se determinarán mediante la diferencia entre los ingresos y los gastos que se relacionan en el Anexo No. CR-2 y su resultado se presentará dentro del Balance General en los renglones 79 a 81 del Pasivo, según el caso.

Distribución:

De conformidad con el inciso final del artículo 445 del Código de Comercio, el balance se confeccionará de acuerdo con las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas. De otra parte, el Artículo 451 del Código citado estipula, que "se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por balances fidedignos y despues de hechas la reservas Legal, Estatutarias y Ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos". Las utilidades líquidas del ejercicio solo podrán distribuirse en el ejercicio siguiente, una vez la Junta de Socios apruebe el balance y el proyecto de distribución de utilidades (Artículo 187 Código de Comercio).

El proyecto de distribución de utilidades debe presentarse de acuerdo con el siguiente modelo:

Utilidades antes de Impuestos	\$
Menos: Apropiación Imporrenta	\$
Utilidades Líquidas del ejercicio	\$
Menos: Pérdidas de ejercicios anteriores . . .	\$
Utilidad Líquida a distribuir	\$

Distribución:

Para Reserva Legal 10%	\$	
Reservas Estatutarias	\$	
Reservas Ocasionales	\$	
Participación de Socios	\$	\$
Sumas Iguales	\$	\$

RESERVAS PATRIMONIALES

Son aquellas formadas con las utilidades líquidas del ejercicio, por disposición de la Ley (legales), por mandato de los Estatutos (Estatutarias) y las ordenadas por la Junta de Socios (Ocasionales), que deben contabilizarse con base en el acta de la reunión respectiva y se presentan en el Balance General de los ejercicios siguientes, bajo el epígrafe "Superávit Ganado", mostrando su movimiento en el Anexo CR-3.

Pérdidas de Ejercicios Anteriores:

De las utilidades líquidas del ejercicio se restarán las pérdidas de ejercicios anteriores y del saldo de las utilidades, si lo hubiere, se tomará el 10% para Reserva Legal. No podrá distribuirse suma alguna mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores. (Artículos 151, 155, 452 y 456 del Código de Comercio).

Reservas Estatutarias

Son las ordenadas por los Estatutos, de conformidad con los Artículos 110, numeral 8o. y 459, Inciso 1o., del Código de Comercio, sobre los cuales debe constar:

- a. Su destinación
 b. El porcentaje o cantidad que ha de tomarse de las utilidades líquidas de cada ejercicio.
 c. El monto máximo de las mismas.

Reservas Ocasionales

Son las creadas de conformidad con los Artículos 154 y 453 del Código de Comercio, mediante los siguientes requisitos:

- a. Que tengan una destinación especial;
 b. Que sean aprobadas por la Junta de Socios;
 c. Que sean justificadas ante la Superintendencia Bancaria, mediante presentación oportuna de los estudios respectivos.

ACTAS

Finalmente se solicita el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 285 y 448 del Código de Comercio, enviando a este Despacho copia auténtica de las actas completas, correspondientes a las reuniones de la Junta de Socios, en los términos prescritos por los artículos citados.

CIRCULAR EXTERNA DIV ALM. No. 143 DE 1977

(Noviembre 25)

REF: Fallo Consejo de Estado sobre Resolución No. 3165 de 1975

La presente tiene por objeto comunicarles que en el proceso de nulidad instaurado ante el Honorable Consejo de Estado, contra los artículos 6o., 10o., 11o., 12o., párrafo y numeral 6o. del 25o., párrafo del 29o., 31o., 45o., párrafo 2o., del 76o., la Sección Cuarta del mismo Consejo en fallo de Octubre 26 de 1977, declaró nula la frase "por un valor no inferior al estimado o al corriente de plaza si éste fuere mayor" del artículo 31o. y el párrafo 2o. del artículo 76o.

Es de tener en cuenta que esta Superintendencia mediante Resolución número 3181 de octubre 13 de 1977 modificó el párrafo del artículo 29o. y revocó el párrafo 20. del artículo 76o. de la Resolución No. 3165 de 1975, hechos que se les comunicó y comentó en los oficios de octubre 17 de 1977.

Como consecuencia de lo anterior, la venta de las mercancías por el procedimiento comercial, se hará sin tener en cuenta la exigencia que se hacía en el sentido de "un valor no inferior al estimado o al corriente de plaza si éste fuere mayor", del artículo 31o. de la Resolución No. 3165 de 1975.

Esperamos se impartan las instrucciones a las diferentes oficinas de los almacenes generales de depósito sobre el contenido de la presente Circular.

CIRCULAR EXTERNA No. D.B 144 DE 1977

(Noviembre 28)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de las Resoluciones Números 00102 de Noviembre 9 y 00104 de Noviembre 14 de 1977, se ordenó la descongelación de los fondos sindicales del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., respectivamente.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 145 DE 1.977

(Diciembre 6)

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito informarles que la Auditoría Sindical de la División de Relaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las Resoluciones Números 00106 y 00109 del 29 de Noviembre de 1.977, ordenó la congelación de los fondos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CASA EDITORIAL "EL TIEMPO", con domicilio en esta ciudad, y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LADRILLERA SANTA FE S.A., con domicilio en Soacha, Cundinamarca, respectivamente.

Igualmente, ordenó la descongelación de los fondos de la FEDERACION AGRARIA NACIONAL "FANAL" por medio de la Resolución Número 00111 de la misma fecha.

CIRCULAR EXTERNA No. DB. 146 DE 1.977

(Diciembre 7)

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto a la presente copia de la Resolución No. 4024 de Diciembre 1o. del presente año, mediante la cual esta Superintendencia fija los horarios para atención al público en todo el país.

La mencionada Resolución es fruto de un detallado estudio que atendió las sugerencias de entidades gremiales como la Asociación Bancaria, Andi, Fenalco, Cámaras de Comercio y de los establecimientos Bancarios.

Las principales innovaciones introducidas en la Resolución, que la Superintendencia considera ventajosas tanto para el público como para los Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda consisten en la reducción del número de horarios y en la homologación de las jornadas de trabajo. En efecto, el sistema anterior establecía 98 horarios diferentes, y con el actual se reducen a 15. De esta manera se logra una racionalización de horarios bancarios en el país. El sistema que dejará de tener aplicación el 1 de Enero del año entrante, permitía que el número de horas de servicio al público por semana fuera muy desigual, puesto que iba de 21 a 30 1/2 horas. La Resolución que entrará en vigencia al próximo año fija 28 horas semanales de atención al público de todo el país, con excepción de Bogotá que continúa con 30 y 1/2 horas.

La Superintendencia ha considerado la posibilidad de implantar la jornada laboral de cinco (5) días en las capitales de Departamentos que aún no la tienen, y con tal propósito gestionó consultas ante los gremios y autoridades respectivas. Así mismo, ha venido efectuando el estudio de los indicadores económicos de dichas ciudades y de sus zonas de influencia a fin de determinar la conveniencia del cierre los días sábados el cual ha venido siendo solicitado por algunos Bancos, por la mayoría de sus empleados, por algunas autoridades políticas y gremiales; hasta la fecha la Superintendencia Bancaria ha concluido que el clima y el tipo de actividad económica de cada región no permite homologar los horarios para las ciudades capitales.

El éxito de esta decisión en gran parte depende del conocimiento que de ella tenga el personal de los Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda y de la recta observancia que se le brinde. Por estas razones, atentamente solicito su concurso encaminado a la divulgación y cumplimiento de la Resolución No. 4024 del año en curso.

CIRCULAR EXTERNA DIV. ALM. No. 147 DE 1977

(Diciembre 9)

REF: Resolución No. 3957 de noviembre 28 de 1977

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribir a continuación la Resolución No. 3957 de noviembre 28 de 1977:

- Entidades: J'HENRY SCHRODER WAGG Y COMPANY LIMITED DE LONDRES
J'HENRY SCHRODER BANK A.G. DE SUIZA
J'HENRY SCHRODER BANKING CORPORATION DE NEW YORK
SCHRODER TRUST COMPANY DE NEW YORK
- Representante: LUIS SOTO & CIA.
ANTONIO COPELLO FACCINI
- Dirección: Carrera 13 No. 34-91
Teléfonos: 41 01 40 y 32 10 40
- Entidad: FIST WISCONSIN NATIONAL BANK
- Representante: LEOPOLDO FORERO POMBO
- Dirección: Calle 19 No. 4-74 Of 21-01
Teléfono: 81 03 74
- Entidad: BANCO DE LA NACION ARGENTINA
- Representante: JORGE V. COLATRUGLIO
- Dirección: Carrera 7 No. 33-49 Of 303
Teléfono: 32 88 90
- Entidades: DEUTSCHE BANK A. G. FRANKFURT
DEUTSCHE WEBERSEEISCHE BANK, HAMBURGO
EUROPEAN AMERICAN BANKING CORPORATION
NEW YORK
EUROPEAN AMERICAN BANK AND TRUST COMPANY NEW YORK
BERLINER DISCONTO BANK A. G. BERLIN
SAARLAENDISCHE KREDIT BANK A. G. SAARBRUICKEN
- Representante: ALBERTO I. VECIANA VERGES
- Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 26
Teléfonos: 83 88 17 y 83 88 37
- Entidad: BANCO HISPANOAMERICANO
- Representante: ANTONIO DONADEU FARNES
- Dirección: Calle 17 No. 7-35 Of 10-12
Teléfonos: 43 66 81 y 34 56 63
- Entidad: BALFOUR WILLIAMSON Y CO. LIMITED
- Representante: ANTHONY LETTS
- Dirección: Calle 13 No. 12-52/74 Apartado Aéreo 3224
Teléfono: 43 51 07 Ext. 48
- Entidad: COMMERCE UNION BANK
- Representante: KENTON K. WATSON

explicar o ampliar cualquiera de los detalles de los demás cuadros e informar sobre el monto de las ventas de divisas efectuadas al Bancò de la República para el pago de honorarios y demás gastos indispensables para el funcionamiento de la Oficina de Representación.

Finalmente, es ineludible que para la presentación del informe trimestral, éste sea acompañado del respectivo formulario. El mencionado informe deberá ser presentado trimestralmente, durante los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, siguientes al cierre trimestral.

Además, anualmente, deberá enviarse a esta Superintendencia el informe financiero general y el balance general consolidado del ejercicio del Organismo Financiero representado.

Igualmente y como complemento de las instrucciones anteriores, transcribo la Circular No. 00158 de febrero 23 de 1977, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se señalaron los criterios para la aprobación de empréstitos externos:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR No. 00158

Por la cual se señalan criterios para la aprobación de empréstitos externos.

" El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las funciones que en relación con la dirección y vigilancia del crédito público le asigna el Decreto No. 080 de 1976, señala los siguientes criterios:

1. La Dirección General de Crédito Público se abstendrá de tramitar solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos externos con bancos privados extranjeros que no tengan representante o apoderado general en el país.

Para el caso de empréstitos que se pretendan contraer con varios bancos privados extranjeros, bajo un mismo contrato, la prohibición anterior se aplicará cuando la entidad que haga las veces de agente de los bancos extranjeros carezca de representante o epoderado en Colombia, o cuando no lo tenga alguno de los bancos que participe en la operación como Administrador o en cualquier condición de preeminencia sobre los restantes, y haya de recibir en tal razón honorarios o remuneración especial de cualquier tipo.

2. Para efectos de la autorización de contratos de empréstito con entidades públicas colombianas, los representantes de las entidades privadas extranjeras deberán acreditar ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el hecho de haberse registrado en la Superintendencia Bancaria."

CIRCULAR No. CI. DR. 0150

(Diciembre 15)

Para su conocimiento me permito informarles acerca de la lista actualizada de los Representantes para Colombia de Organismos Financieros del Exterior debidamente inscritos en la Superintendencia Bancaria.

Entidad:	MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
Representante:	JHON S. DONELLY
Dirección:	Calle 16 No. 6-66 Of. 25-06
Teléfonos:	84 61 20 y 84 60 40

no se halla establecido en el territorio nacional.

ARTICULO 8o.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye la número 1054 de abril 12 de 1977.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., el 5 de diciembre de 1977

A continuación se dan las instrucciones para la correcta elaboración del formulario OFE—2, el cual entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1978.

1. CUADRO RELACION DE LAS FINANCIACIONES OTORGADAS PARA COLOMBIA.

Deberán llenarse todas las columnas con excepción de la del número de registro para las líneas de crédito correspondientes al sector bancario. Cuando el número de préstamos otorgados durante el trimestre sea superior a los renglones del cuadro, éstos deberán relacionarse en otro u otros formularios según el caso.

A. Cuadro Sector Público.

En este cuadro deben relacionarse solamente aquellas financiaciones y/o empréstitos que estén dirigidos al mencionado sector, de conformidad con la Sección III Capítulo VIII del Decreto Ley 444 de 1967.

B. Cuadro Sector Privado

Como en el caso anterior, se detallarán únicamente las líneas de Crédito y préstamos correspondientes a los particulares (personas naturales o jurídicas residentes en Colombia) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Ley 444 de 1967. Queda entendido que los Organismos Financiero del Exterior, representados en Colombia por ustedes, no podrán otorgar financiaciones externas a particulares diferentes a las previstas en los artículos enumerados del Decreto 444 de 1967.

C. Cuadro Sector Bancario.

En este cuadro se relacionarán las financiaciones otorgadas a la banca y demás establecimientos de crédito.

D. Cuadro Número de Registro

El número de Registro consiste en el control que lleva la Oficina de Cambios del Banco de la República, mediante radicación ordenada, para efectos de identificación de préstamos, el cual es el orden ascendente y no podrá ser repetido. Por tanto, se deberán anotar en este cuadro los números de registros de cada operación por concepto de préstamos, excepto en las financiaciones otorgadas al sector bancario que no requieren este número de registro.

E. Los montos de las financiaciones a los diversos sectores, que deben relacionarse, se referirán al total del préstamo registrado en la Oficina de Cambios, o en el caso de las líneas de crédito al sistema bancario a su monto global. Esto quiere decir, que no será necesario indicar las utilizaciones parciales que los beneficiarios hagan de unos u otros.

F. La información trimestral deberá contener no sólo las nuevas fiananciaciones otorgadas durante el trimestre sino también aquellas vigentes otorgadas en trimestres anteriores, de tal manera que, trimestralmente, el formulario refleje fielmente la composición global de todos los créditos otorgados por el Organismo Financiero del Exterior en Colombia.

2. CUADRO OBSERVACIONES

En este cuadro se han dejado unos renglones en blanco que pueden ser utilizados para

ARTICULO 2o.— Los Representantes de Organismos Financieros del Exterior deberán establecer oficina permanente en el país. Para tal efecto solicitarán el registro correspondiente ante la Superintendencia Bancaria antes de entrar a ejercer sus funciones. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos años y deberá renovarse dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 3o.— Los representantes de Organismos Financieros del Exterior, al solicitar la autorización de que trata el artículo anterior, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Certificados que acrediten la existencia legal del Organismo Financiero y su Representante Legal, así como copia de los Estatutos vigentes del organismo representado.

2. Documento en que conste el nombramiento del Representante para Colombia y sus facultades.

3. Balances generales, estados de pérdidas y ganancias del Organismo Financiero, así como las memorias anuales de los últimos tres años.

Todos los documentos anteriormente relacionados deberán ser legalizados de acuerdo a los términos de la Ley 10 de 1943 y disposiciones reglamentarias. Además, en caso de estar inscritos en idioma extranjero se acompañarán de la correspondiente traducción oficial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Las memorias se aceptarán en su idioma original pero deberán acompañarse de una síntesis de las mismas en idioma español.

ARTICULO 4o.— Los representantes de Organismos Financieros del Exterior no podrán adelantar las siguientes actividades:

1. Efectuar operaciones de intermediación financiera ya sea en moneda nacional o moneda extranjera.

2. Solicitar u obtener fondos para ser colocados en el exterior cuando ello constituya una violación al régimen de cambios internacionales o comercio exterior.

3. Obligarse activa o pasivamente en las operaciones que promuevan.

El documento en donde conste el nombramiento de los Representantes deberá contener expresamente las anteriores prohibiciones.

ARTICULO 5o.— En desarrollo del control y vigilancia que corresponde a la Superintendencia Bancaria, ésta solicitará periódicamente informes de las actividades desarrolladas por los Representantes en el país de Organismos Financieros del Exterior y podrá efectuar las visitas que considere pertinentes para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

Los representantes deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria toda la información que esta entidad considere pertinente de conformidad con las facultades de inspección que la Ley le otorga.

ARTICULO 6o.— Cuando se comprobaren infracciones a las normas a las cuales deben someterse los Representantes de Organismos Financieros del Exterior, el Superintendente Bancario aplicará las sanciones previstas en la Ley. Además, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, podrá cancelar la inscripción del Representante y negar, si es del caso, al Organismo Financiero el derecho de acreditar un nuevo Representante en el país.

ARTICULO 7o.— Tanto en la papelería como en los demás medios de identificación escrita que acrediten su calidad ante terceros así como en las informaciones que deban suministrarse a la Superintendencia Bancaria, deberá quedar claro que en las operaciones de financiamiento externo, el acreedor o el deudor según el caso, es el Organismo Financiero del Exterior y que éste

5a.— Durante el período comprendido entre enero y octubre de 1978, el defecto en la "Inversión de Capital" requerida en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 podrá suplirse con los títulos del Fondo Financiero Industrial. A partir del mes de noviembre de 1978, los ajustes se aceptarán solamente en "Inversiones de Capital", propiamente dichos de conformidad con los criterios señalados en la primera parte de esta circular.

6a.— Aquellas entidades que en noviembre 30 de 1977, cumplan el porcentaje requerido, mantendrán ajustado dicho porcentaje tomando como referencia el balance del mes inmediatamente anterior.

7a.— En cuanto a las corporaciones financieras que se creen en el futuro, dispondrán de un año, a partir de la fecha de expedición del certificado de autorización, para efectuar la inversión, así:

- Tres (3) puntos durante los primeros seis meses
- Tres (3) adicionales en los tres meses siguientes
- Cuatro (4) adicionales en los tres meses restantes.

Esta inversión se demostrará sobre el balance del mes inmediatamente anterior y durante este tiempo pueden adquirir la inversión supletoria en títulos del F.F.I.

8a.— Cuando la Superintendencia Bancaria establezca, por la revisión de un balance, que no se ha cumplido el porcentaje señalado en la Resolución 65 de 1977 informará este hecho al Banco de la República para que tome las medidas del caso.

CIRCULAR No. CI. DR. 0149
(Diciembre 15)

En ejercicio de la facultad otorgada por el Decreto 1773 de 1973 y la Resolución No. 4032 de diciembre 5 de 1977, esta Superintendencia ha elaborado el formulario OFE-2, el cual modifica el correspondiente a la Circular DB-044 de 1977 (Abril 12).

El texto de la Resolución citada es el siguiente:

"Por la cual se determinan los requisitos para la inscripción y los mecanismos de vigilancia sobre la actividad de los Representantes para Colombia de Organismos Financieros del Exterior no establecidos en el país.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO
CONSIDERANDO:

"Que el artículo 3o. del Decreto 1773 del 5 de septiembre de 1973 asigna a esta Superintendencia la vigilancia de las actividades de los Representantes para Colombia de Organismos Financieros del Exterior;

Que el artículo 5o. del Decreto 1773, dispone que para la vigilancia que tal precepto establece, la Superintendencia Bancaria tendrá las facultades que le otorgan la Ley 45 de 1923 y demás normas que la adicionan y reforman.

Y, teniendo en cuenta que es conveniente que exista un cuerpo de normas unificado sobre la materia.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.— Para efectos de la presente Resolución se entenderán como representantes de Organismos Financieros del Exterior, las personas naturales o jurídicas designadas por una entidad de esa naturaleza para adelantar en su nombre las negociaciones o gestiones comerciales tendientes a colocar entre las personas jurídicas del sector público o personas jurídicas o naturales del sector privado, financiaciones que constituyen endeudamiento externo.

como resultado de un programa o estudio previo a su inversión, que deberá reposar en los archivos de la corporación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Circular DC-121 de octubre 24 del año en curso, emanada de este Despacho.

Las simples inversiones transitorias, en las cuales se colocan los eventuales exesos de liquidez, no se considerarán como "Inversiones de Capital".

4o.— De conformidad con lo dispuesto en la Circular DC-098 de agosto 24 de 1977, emanada de este Despacho, las Corporaciones Financieras pueden mantener acciones inscritas en Bolsas de Valores como parte del coeficiente de liquidez de los recursos captados por el Decreto 399 de 1975. No obstante, las inversiones que por este concepto se hayan hecho no pueden tomarse en cuenta para dar cumplimiento al porcentaje señalado en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977. Cada una de estas inversiones es independiente y debe presentarse por separado, toda vez que las primeras únicamente buscan asegurar una disponibilidad de liquidez y no armonizan con el requisito de estabilidad exigido en la presente circular para las segundas.

5o.— Finalmente, las "Inversiones de Capital" a que se refiere la Resolución 65 de 1977 y la presente circular, deberán entenderse en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2388 de 1976.

B) DISPOSICIONES DE ORDEN CONTABLE.

1a.— Para el registro de las inversiones señaladas en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 y la Junta Monetaria se continuarán utilizando los renglones 1 a 5 inclusive, del anexo No. 5. A partir del balance correspondiente a noviembre de 1977, se remitirá una relación de los saldos contabilizados en cada uno de estos rubros, que contenga los siguientes datos:

- a) Número de acciones y costo de adquisición;
- b) Relación de la suscripción de cuotas o partes de interés;
- c) Nombre de la sociedad;
- d) Fecha de suscripción.

2a.— En cuanto a los Títulos del Fondo Financiero Industrial que como inversión suplementaria pueden adquirir, se contabilizarán en el renglón No. 7 del mismo anexo, bajo el siguiente epígrafe: "TITULOS F.F.I. Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria". Este rubro se acumulará al renglón No. 191 del C.F-1.

3a.— La base para establecer el 10% requerido, se obtendrá tomando el total del activo que se presente en el formulario de balance CF-1, excluyendo:

- a) Activos diferidos renglones 711, 721, 731, 741 y 751
- b) Valorizaciones renglón 811 o agregando las desvalorizaciones renglón 821.

Sobre la base así establecida se liquidará el porcentaje requerido, cuyo cumplimiento debe demostrarse con los balances mensuales.

4a.— Para efectos de lo previsto en el artículo 2o. de la Resolución 65 de 1977, las corporaciones que en 30 de noviembre de 1977 no cumplen con el porcentaje señalado deben seguir el siguiente procedimiento:

En el balance correspondiente al 31 de enero de 1978, demostrarán una inversión equivalente al 1% de los activos que registraban en 31 de diciembre de 1977; en el balance de febrero demostrarán el 2% de los activos en 31 de enero, y así sucesivamente, se aumentará un punto mensual, tomando como base el balance del mes inmediatamente anterior, de tal suerte que a partir del correspondiente a octubre de 1978, estas inversiones deben cubrir el 10% de los activos del mes inmediatamente anterior.

jeción a las condiciones y requisitos señalados en normas establecidas o que lleguen a establecerse.

Artículo 4o.— Se exceptúan del régimen previsto en el artículo anterior las siguientes operaciones de corto plazo:

a) Las que efectúen las corporaciones financieras que tengan como objeto principal el fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario;

b) Las redescontables con cargo a los recursos de los Fondos Financiero Industrial y Promoción de Exportaciones; y

c) Las que se financien con recursos provenientes de líneas de crédito en moneda extranjera.

Artículo 5o.— Las corporaciones financieras con sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes, creados o que se creen en el futuro, tendrán un cupo de crédito en el Banco de la República equivalente al 100 por ciento de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución presente o haya presentado a la Superintendencia Bancaria.

Con cargo a este cupo el Banco de la República podrá redescantar, hasta por el 100 por ciento de su valor y con una tasa del 20 por ciento anual, préstamos con plazo no inferior a 4 años e interés del 22 por ciento anual que se otorguen a favor de empresas localizadas en zonas de baja densidad industrial del mismo Departamento en donde esté ubicada la sede principal de la corporación.

Artículo 6o.— Derógase la resolución 92 de 1971. Las corporaciones financieras que hayan utilizado el cupo señalado en la Resolución 92 de 1971, deberán efectuar las respectivas cancelaciones dentro de los términos y condiciones fijados en las obligaciones redescantadas con cargo al mismo.

Artículo 7o.— La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 25 de noviembre de 1977.

A) De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977, se señalan a continuación los siguientes criterios, que habrán de utilizarse para establecer lo que deba considerarse como "Inversiones de Capital":

1o.— Se considerará como "Inversión de Capital" la participación - que a través de la suscripción de acciones, cuotas o partes de interés, asuman las corporaciones financieras en:

a) Sociedades anónimas o encomandita por acciones, de conformidad con los artículos 373 y siguientes y 343 y siguientes del Código de Comercio, respectivamente.

b) Sociedades colectivas, limitadas o encomandita de conformidad con los artículos 294 y siguientes, 353 y siguientes, 337 y siguientes C. de Co., respectivamente.

2o.— Adicionalmente al criterio señalado en el numeral anterior, las "Inversiones de Capital" de que trata la Resolución 65 de 1977 deberán estar representadas en participaciones de capital en empresas nuevas o ya existentes en proceso de reorganización o transformación (Artículo 1o. del Decreto 2365 de 1960).

3o.— Las "Inversiones de Capital", para los efectos de la Resolución 65, deben tener carácter de inversión estratégica y se entenderá como inversión estable aquella que se realiza

RESOLUCION No. 3957 DE 1977

(Noviembre 28)

Por la cual se derogan unos ordinales del artículo 2o. y parágrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 2994 de septiembre 22 de 1977.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Derogar los ordinales 2. 3 y 3 del artículo 2o. y el parágrafo del artículo 6o. de la Resolución No. 2994 de septiembre 22 de 1977.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.E. 28 NOV. 1977

"CIRCULAR DC Y DAB – No. 148 DE 1977

(Diciembre 13 de 1977)

REF: Resolución 65 de 1977 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION No. 65 DE 1977

(Noviembre 25)

Por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

Artículo 1o.— El redescuento de las operaciones de crédito que pueden efectuar las corporaciones financieras creadas o que se creen en el futuro, con cargo a los fondos financieros que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, estará condicionado a la previa demostración de que no menos del 10 por ciento de los activos de cada una de ellas está representado en inversiones de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras autorizadas por la ley.

Este porcentaje deberá demostrarse cada mes, según reglamentación que al efecto expida el Superintendente Bancario.

El Superintendente Bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que deba considerarse como "inversión de capital" de que trata el presente artículo.

Artículo 2o.— Las corporaciones financieras ya establecidas, cuyo balance a 30 de noviembre de 1977 no acredite ante el Banco de la República la totalidad de la inversión de que trata el artículo anterior, podrán hacerlo gradualmente a razón de un punto por mes entre enero y octubre de 1978.

Durante el período de los 10 meses las corporaciones financieras podrán demostrar su inversión mediante la suscripción de títulos del Fondo Financiero Industrial, con tasa de interés del 12 por ciento anual y vencimiento a 6 meses.

Para las corporaciones financieras que se creen en el futuro, el Superintendente Bancario fijará el plazo dentro del cual deben ajustarse a dicho porcentaje.

Artículo 3o.— Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito del Banco de la República solamente para financiar operaciones de mediano o largo plazo, con su-

Dirección: Calle 46 No. 15-09
Teléfono: 45 35 13
Entidad: DEUTSCHE SUDAMERIKANISCHE BANK A. G. DRESDNER BANK A. G.
Representante: HANS STREUBEL Y DIETER WEIGAND
Dirección: Calle 13 No. 8-52 Of. 906
Teléfonos: 41 97 37 y 42 98 38
Entidad: BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION
Representante: RICHARD S. BLOOM
Dirección: Edificio Seguros Fénix Piso 18
Teléfono: 84 54 40
Entidad: BANCO DE SANTANDER ESPAÑA
Representante: JOSE A. RUÍZ MARCOS
Dirección: Carrera 7 No. 17-01 of. 908
Teléfonos: 42 09 41 y 81 10 79
Entidad: UNION BANCOS SUIZOS
Representantes: WERNER BUTLER Y PATRICE B. CERINI
Dirección: Carrera 7 No. 26-20 Piso 25
Teléfonos: 32 59 72 y 32 59 73
Entidades: PAN AMERICAN BANK OF MIAMI
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK
Representante: MARIO L. DEL VALLE
Dirección: Calle 19 No. 4-74 Of 17-01
Teléfonos: 83 20 17 y 83 78 09
Entidad: IBERO AMERICA BANK A. G.
BANCO ALEMAN PANAMEÑO
Representante: EBERHARD SCHAEFER
Dirección: Carrera 9 No. 16-20 Of 503
Teléfonos: 56 25 01
Entidad: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO
Representante: LUIS GAJATE PLASENCIA
Dirección: Carrera 8 No. 15-42 Of. 806
Teléfono: 81 37 15
Entidad: THE CITIZENS AND SOUTHERN NATIONAL BANK
Representante: LIONEL MORENO GUERRERO

- Dirección: Carrera 8 No. 15-42 Of 11-01
Teléfonos: 34 74 94 y 43 96 09
- Entidad: FIST NATIONAL BANK OF CHICAGO
Representante: MARIO SANIN
Dirección: Calle 35 No. 7-25 Piso 10
Teléfono: 34 51 20
- Entidad: CHEMICAL BANK
Representante: RAFAEL GARCIA ESPINOSA
Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 25
Teléfonos: 81 03 67 y 83 05 66
- Entidad: BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
Representante: FEDERICO SAGRARIO ANGUIA
Dirección: Carrera 8 No. 15-42 Of. 12-05
Teléfono: 34 38 54
- Entidad: BANKERS TRUST COMPANY
Representante: GREGORIO A. OBREGON
Dirección: Carrera 10 No. 14-33
Teléfono: 43 20 45
- Entidad: CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AN TRUST COMPANY CHICAGO
Representante: ENRIQUE ARIAS
Dirección: Edificio Ugi Avenida 40 A No. 13-09 Of 17-03
Teléfonos: 69 87 68 — 69 88 08 — 69 88 48
- Entidades: BANQUE FRANCAISE ET ITALIENNE POUR L'AMERIQUE DU SUD Y CIA. FINANCIERA Y COMERCIAL "PANAMERIS S. A."
Representante: ALFREDO MIANI
Dirección: Carrera 8 No. 15-42 Of. 601
Teléfono: 34 74 69
- Entidades: CREDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL MORGAN GRENFELL & CO. LIMITED LONDRES
Representante: JOSE MARIA PEIDRAHITA P.
Dirección: Carrera 7 No. 37-69 Of 501
Teléfonos: 32 58 04 y 32 35 27
- Entidad: BANCO DO BRASIL S.A.

- Representante: ORLANDO DE CASTRO ALVES
 Dirección: Calle 32 No. 7-04 Piso 30
 Teléfonos: 83 88 03 y 83 87 03
- Entidad: SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK -- LOS ANGELES
 Representante: ALFREDO QUINTERO
 Dirección: Avenida 40A No. 13-09 Piso 6 Apartado Aéreo No. 21055
 Teléfonos: 69 80 94 y 69 82 14
- Entidad: CITY BANK N.A.
 Representante: ALCIDES MIRO
 Dirección: Avenida Jiménez No. 8-89 Piso 8
 Teléfonos: 83 58 88 y 42 87 31
- Entidades: SWISS BANK CORPORATION
 LIBRA BANK LIMITED
 Representantes: WOLF DIETER VON BREYMANN Y THALER URS PETER
 Dirección: Carrera 10 No. 24-55 Piso 15
 Teléfonos: 34 60 30 y 34 66 17
- Entidad: THE CHASE MANHATTAN BANK
 Representantes: JAMES A. THERRIEN Y LUIS PALAU RIVAS
 Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29
 Teléfonos: 34 94 27 y 41 32 89
- Entidad: ALGEMENE BANK NEDERLAND
 Representante: EDUARDO SOTO POMBO
 Dirección: Calle 13 No. 6 82 Piso 10
 Teléfonos: 81 19 35 y 34 56 64
- Entidad: BANCO CENTRAL S.A.
 Representante: FRANCISCO AGUAZA GONZALEZ
 Dirección: Calle 26 No. 4A-45 Of. 304
 Teléfonos: 82 85 64 y 82 86 81
- Entidad: MARINE MIDLAND BANK
 Representante: RICHARD A. DUBBS
 Dirección: Edificio Seguros Fénix Piso 16 Apartado Aéreo No. 25380
 Teléfonos: 84 40 68 y 84 40 07
- Entidad: CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE

- Representante: JORGE NAVAS PINZON
Dirección: Carrera 10 No. 27-27 Of 906
Teléfonos: 85 50 52 y 82 51 12
- Entidad: FLAGSHIP BANKS INC.
Representante: ALEXANDER BENET
Dirección: Calle 26 No. 4A-45 Piso 5
Teléfonos: 82 86 62 y 82 86 63
- Entidad: BANQUE DE PARIS ET DES DAYS BAS
Representante: ETIENNE RAMOS ESTEBAN
Dirección: Avenida Caracas No. 35-02
Teléfono: 32 59 14
- Entidad: UNION BANK
Representante: EDGAR VILLAMIZAR MARULANDA
Dirección: Avenida 19 No. 3-10 Piso 7
Teléfonos: 81 18 22 y 43 58 24
- Entidades: BANK OF LONDON Y MONTREAL LIMITED
BANK OF LONDON Y SOUTH AMERICA LTD.
LLOYD BANK INTERNATIONAL LIMITED
Representante: IAN MC. DOWALL
Dirección: Calle 13 No. 23-60
Teléfonos: 37 46 03 — 37 46 23 — 37 45 63
- Entidades: NEW JERSEY BANK
STANDARD CHARTERED BANK LIMITED
Representante: HUGO CARDONA VALENCIA
Dirección: Calle 19 No. 4-74 Of 603
Teléfonos: 83 12 57 y 84 50 45
- Entidad: FIDELITY BANK DE JACKSON, MISS
Representante: ROBERTO GUTIERREZ LARA
Dirección: Apartado Aéreo No. 100616 — Bogotá
Teléfonos: 58 00 97 y 60 82 00
- Entidad: BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA S.A.
Representante: JULIO ORTEGA SAMPER
Dirección: Carrera 7 No. 32-33 Of. 401
Teléfono: 43 11 61

Entidad: THE MERBAN CORPORATION
 Representante: GUILLERMO GONZALEZ ANGULO
 Dirección: Carrera 8 No. 15-40 Of 11-04
 Teléfonos: 42 92 66 y 41 50 56

Entidad: WELLS FARGO BANK
 Representante: GUSTAVO ARANGO BERNAL
 Dirección: Carrera 7 No. 37-25 Of 502
 Teléfono: 32 82 02

Entidad: THE FIRST INTERAMERICAS CORPORATION PROMOTORA
 COMERCIAL "PROCOLOMBIA S.A."
 Representante: RICARDO REY URIBE
 Dirección: Calle 26 No. 13-19 Piso 17
 Teléfonos: 81 02 64 y 81 46 97

CIRCULAR No. DAB – 151 DE 1977
 (Diciembre 16)

Ref: Circular No. 129 de 1977.

Teniendo en cuenta que la Circular en referencia suspendió a partir del balance correspondiente al mes de Noviembre de 1977 la utilización del renglón No. 362 del formulario de balance S.B.—1 (Abonos Diferidos en Moneda Legal), indicando que los dineros recibidos para atender pagos de obligaciones y que por circunstancias de fuerza mayor no se pudieran aplicar a la obligación, se contabilizarán en el renglón 6 del Anexo No. 1, (Depósitos en Garantía), para efectos de la liquidación del encaje los bancos procederán de la siguiente manera:

Para establecer el encaje del 100% de que trata la Resolución No. 2 de 1977 de la Junta Monetaria, se adicionará la base con las sumas que por concepto de abonos diferidos en moneda legal aparecían en el balance consolidado en 31 de enero de 1977.

En consecuencia, este Despacho para liquidar el encaje tomará como base a partir del 30 de Noviembre de 1977, los siguientes rubros del balance consolidado en 31 de Enero del mismo año: 02, 12, 22, 32 del S.B.—1 y 2, 4 y 6 del Anexo 1, antes y después de 30 días más el 362 del S.B.—1.

CIRCULAR No. DAB – 152 DE 1977
 (Diciembre 27)

REF: REGIMEN DE INVERSIONES OBLIGATORIAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS.

Las diversas disposiciones que han modificado el régimen de las inversiones establecidas por el Decreto-Ley 1691 de 1960 han puesto de presente la necesidad de resumir y actualizar en la presente Circular las normas vigentes sobre las inversiones obligatorias que deben cumplir las compañías de seguros y de reaseguros.

I. INVERSIONES OBLIGATORIAS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS
 Y DE REASEGUROS – DECRETO LEY 1961 DE 1960

El régimen de estas inversiones está contenido en su Artículo 6o. que se transcribe:

“Artículo 6o.— El treinta y cinco por ciento (35%) del capital y las reservas patrimoniales y el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las reservas técnicas de las compañías de seguros generales y el veinticinco por ciento (25%) del capital y las reservas patrimoniales y el sesenta y uno por ciento (61%) de las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida, deducidos los préstamos con garantía de pólizas, se invertirán así:

- a) En obligaciones a interés de la nación o garantizadas por la misma y en obligaciones a interés de los departamentos, intendencias, comisarías y distritos de la República, un cuarenta por ciento (40%)
- b) En cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un veinticinco por ciento (25%).
- c) En bonos industriales de garantía general emitidos por bancos hipotecarios, el Instituto de Fomento Industrial, corporaciones financieras y otros bancos y en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un veinte por ciento (20%).
- d) En préstamos hipotecarios para vivienda económica y en dédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un quince por ciento (15%)”.

Sobre los requisitos que deben cumplir los préstamos hipotecarios para calificarlos como inversiones obligatorias, puede consultarse la Circular DS y C 043 de 1973 de esta Superintendencia.

Congelación de las Inversiones Obligatorias

Del Decreto Ley 1691 de 1960

El Decreto 2165 de 1972 dispuso la congelación de estas inversiones en los siguientes términos:

“Artículo 1o.— Las inversiones obligatorias de las compañías de seguros generales y de seguros de vida, sobre su capital y reservas patrimoniales y sobre sus reservas técnicas, contempladas en el Artículo 6o. del Decreto Ley 1691 de 1960, se limitarán y mantendrán en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dicha norma a las cifras del balance correspondiente a 31 de diciembre de 1971.

Las inversiones obligatorias de las reaseguradoras se limitarán y mantendrán al nivel que registre su balance en 31 de diciembre de 1971, de acuerdo con las normas legales que les venían siendo aplicadas y con las disposiciones contenidas en este Decreto”.

Liberación gradual de las Inversiones

Obligatorias del Decreto 1691 de 1960

Estas inversiones están siendo liberadas gradualmente por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales, hasta su total cancelación, según lo dispuesto por el artículo 1o. del decreto 102 del 24 de enero de 1975.

Conviene advertir que la liberación gradual de las inversiones obligatorias del decreto 1691 de 1960, está condicionada a la ocurrencia de los tres eventos previstos por el decreto mencionado: vencimientos, sorteos o amortizaciones finales; mientras esto no ocurra a cada uno de los papeles de inversión, continuará la obligación de mantener el nivel exigido sobre las

cifras del balance general en 31 de diciembre de 1971, menos los papeles vencidos, sorteados o amortizados.

II. INVERSION OBLIGATORIA EN BONOS DE VIVIENDA POPULAR DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

De los aumentos de las reservas técnicas de las compañías de seguros y de reaseguros generales, que resulten de comparar las cifras de los balances consolidados de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1971, se invertirá un 55% en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial.

El primer cálculo se obtuvo de la confrontación de las reservas técnicas de los balances consolidados de 31 de diciembre de 1971 y 31 de marzo de 1973, y debió cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1973. (Decreto 2165 de 1972, Artículos 2o., 5o y 8o.).

De los aumentos de las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de seguros y de reaseguros de vida, que resulten de comparar las cifras de los balances consolidados de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con las de los balances de 31 de diciembre de 1971, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de sus propias pólizas, se invertirá un 60% en Bonos de Vivienda Popular emitidos por el Instituto de Crédito Territorial.

El primer cálculo se obtuvo de la confrontación de las reservas técnicas y matemáticas de los balances consolidados de 31 de diciembre de 1971 y 31 de marzo de 1973, y debió cumplirse la inversión antes del 30 de junio de 1973. (Decreto 2165 de 1972, Artículos 2o., 5o., y 8o.).

Computo de las Inversiones Obligatorias

El inciso primero del artículo 9o. del decreto 2165 de 1972, estableció el cómputo de todas las inversiones obligatorias por su precio de adquisición respectivo, en vez del valor nominal que venía aplicándose para determinar su cumplimiento.

Ajuste del valor nominal al de costo

Los artículos 9o. del decreto 2165 de 1972 y 3o. del decreto 548 de 1973 disponen que las deficiencias resultantes del cómputo al costo con relación al valor nominal de las inversiones obligatorias del decreto 1691 de 1960, efectuadas en 31 de diciembre de 1972, se cumplirán en seis cuotas semestrales iguales durante el período comprendido entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975, la primera de las cuales debió hacerse antes del 30 de junio de 1973.

Esta inversión se cumplirá en Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

Incremento de las bases de Inversión

También disponen las normas citadas en el tema anterior, que los incrementos de las reservas técnicas y matemáticas que se obtengan de la comparación de los balances de 31 de diciembre de 1971 y 31 de diciembre de 1972, deducidos previamente los préstamos concedidos por las compañías de seguros de vida con garantía de sus propias pólizas, se invertirá el 55% por las compañías de seguros y de reaseguros de vida, en seis cuotas semestrales iguales entre

el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975, la primera de las cuales debió hacerse antes del 30 de junio de 1973.

Esta inversión también se cumplirá en Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

III. INVERSION OBLIGATORIA DE LAS RESERVAS TECNICA Y MATEMATICA DE PRIMAS ACEPTADAS EN REASEGURO DEL EXTERIOR

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 1o. del decreto 1523 del 30 de julio de 1974, los aumentos de las reservas técnicas y matemáticas de primas aceptadas en reaseguro en el exterior, que registren los balances de las compañías de seguros y de reaseguros a 30 de septiembre de 1974 y posteriores trimestres, con respecto a los balances de 31 de diciembre de 1973, estarán sujetos a inversión obligatoria del 55% para las compañías de seguros y de reaseguros generales y del 60% para las compañías de seguros y de reaseguros de vida, en los documentos exigidos por la norma legal citada.

IV. INVERSION OBLIGATORIA DE RESERVAS MATEMATICAS DE POLIZAS DE SEGURO DE VIDA EN UPAC

La Resolución 0098 de 1974 de esta Superintendencia, reglamentaria del artículo 18 del decreto 677 de 1972 dispuso:

"Artículo 1o.— El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de las pólizas de seguros de vida sobre las bases de valor constante, deducidos previamente los préstamos concedidos con garantía de las mismas, las compañías de seguros deberán invertirlo en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Privadas de Ahorro o de Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo, que adopten el sistema de unidad de poder adquisitivo constante (Upac).

Artículo 3o.— Las reservas se invertirán y mantendrán en unidades de poder adquisitivo constante (Upac), para que las inversiones y sus rendimientos estén de acuerdo con el crecimiento de las obligaciones de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización para con los asegurados y suscriptores.

Artículo 4o.— Una vez cumplidas las inversiones obligatorias de que tratan los artículos anteriores, y las demás establecidas por la Ley, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización que emitan pólizas o títulos en términos de valor constante, podrán invertir en unidades de poder adquisitivo constante (Upac).

Los informes que las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización presenten a la Superintendencia Bancaria, contendrán la liquidación de la reserva matemática y técnica de cada póliza o títulos emitidos sobre las bases de valor constante.

Artículo 6o.— Los informes registrarán los cálculos de reserva de cada póliza o título en pesos y en unidades de poder adquisitivo (Upac).

Artículo 7o.— Las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización, suministrarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, el monto de los préstamos concedidos con garantía de pólizas de vida y de títulos de capitalización emitidos en unidades de poder adquisitivo constante. Dicho informe deberá presentarse al respaldo del formulario SC-4".

V. SEGURO DE AHORRO CON PARTICIPACION

Las reservas técnicas y matemáticas de este seguro de vida, no están sometidas al régimen de las inversiones obligatorias arriba señalado, sino a las normas del Decreto 1729 de 1974 que se transcriben:

“Artículo 1o.— Las compañías de seguros de vida podrán invertir la totalidad de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de seguros de ahorro con participación, en la siguiente forma:

- a) En préstamos a menos de un año de plazo, con garantía en las propias pólizas, hasta por el correspondiente valor de rescate;
- b) En valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales;
- c) En acciones de sociedades anónimas nacionales;
- d) En caja y cuentas corrientes;
- e) En bienes raíces situados en el territorio nacional asegurados por su valor destructible contra incendio;
- f) En préstamos con garantía hipotecaria;
- g) En depósitos a término en corporaciones de ahorro y vivienda o en créditos hipotecarios otorgados inicialmente por éstas.

Artículo 7o.— Las compañías de seguros podrán convertir, en beneficio de sus asegurados, las pólizas de seguros de ahorros expedidas conforme a los planes tradicionales, a la modalidad de participación regulada en este decreto. Si así lo hicieran, el incremento de reservas de dichas pólizas podrá invertirse en la forma prevista en el artículo 1o.

Artículo 8o.— Para efectos de determinar cuál es el incremento de reserva mencionado en el artículo 7o., se procederá así:

- a) Se calculará la reserva matemática y técnica total de las pólizas convertidas al sistema de participación que estaban vigentes a la fecha de la conversión, efectuando el cálculo retroactivamente a dicha fecha.
- b) Se calculará la reserva matemática y técnica total del grupo de pólizas convertidas que están vigentes a la fecha del cálculo, efectuando el cálculo a esta fecha.
- c) Si el valor calculado en b) es mayor que el calculado en a), la diferencia podrá invertirse en la forma dispuesta en el artículo 1o.

Artículo 9o.— Continuarán sujetas al régimen de inversiones obligatorias establecido por los decretos 1691 de 1960 y 2165 de 1972 y disposiciones que los adicionan y reforman:

- a) La reserva matemática y técnica de todas las pólizas expedidas conforme a los planes tradicionales y no convertidas al sistema de participación.
- b) La reserva matemática definida en el literal a) del artículo 8o., salvo que sea mayor que la definida en el literal b) del mismo artículo en cuyo caso se sustituirá por esta última.

Artículo 10.— Las compañías de seguros mantendrán un registro separado de la inver-

sión de las reservas matemáticas y técnicas de sus pólizas de ahorro con participación”.

VI. REGIMEN ESPECIAL DE INVERSIONES DE LA RESERVA TECNICA DEL SEGURO DE TERREMOTO

Según lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 888 de 1976 la Resolución 1576 y la Circular 134 de 1977 de esta Superintendencia, las reservas de seguros de terremoto sujetas al régimen especial de las inversiones obligatorias, son:

- a) Reserva Técnica acumulada cuenta Compañía del 80% de las primas netas retenidas del seguro de terremoto a partir del 1o. de julio de 1976.
- b) Reserva técnica retenida del 40% sobre las primas del último año cedidas al exterior, en los contratos de reaseguros proporcionales.
- c) Reserva técnica no retenida del 40% sobre las primas del último año cedidas al exterior en los contratos de reaseguros no proporcionales.

El monto total de estas reservas se invertirá en los títulos canjeables por certificados de cambios, regulados por las Resoluciones de la Junta Monetaria Nos. 70 de 1975 y 49 de 1976.

Por aplicación del artículo 8o. del Decreto 2165 de 1972, las bases de las inversiones se determinarán sobre las cifras de los balances consolidados trimestrales de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre y deberán cumplirse las inversiones dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance respectivo.

CIRCULAR DB – No. 153 DE 1977
(Diciembre 27)

Transcribimos a continuación la Resolución No. 68 de 1977 de la Junta Monetaria:

“RESOLUCION No. 68 DE 1977
(Diciembre 14)

Por la cual se dictan medidas en materia de venta de cheques viajeros expedidos de conformidad con las normas del Código de Comercio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señálase en 5 por ciento el encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal correspondientes a operaciones de venta de cheques de viajeros, siempre y cuando el monto de tales exigibilidades no exceda del 5 por ciento del capital pagado y reserva legal de cada banco. El monto de exigibilidades que supere el límite de capital pagado y reserva legal antes señalado, estará sujeto a un encaje del 100 por ciento.

ARTICULO 2o. El Superintendente Bancario dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente resolución.

ARTICULO 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 14 de diciembre de 1977”.

En la expedición y pago de los cheques de viajeros de que trata la presente Resolución deberá observarse lo dispuesto en los Artículos 746 a 751 del Código de Comercio.

En lo referente al registro contable y la presentación en los anexos de encaje se tendrán en cuenta las instrucciones que a continuación se imparten:

a) El valor de los cheques expedidos será registrado por el banco librador en el renglón No. 28 del anexo No. 1, bajo el epígrafe "CHEQUES DE VIAJEROS". Este rubro hace parte del renglón No. 52 del formulario de balance S.B-1.

b) Para efectos del encaje se habilitará la columna No. 13 del anexo No. 7 con el título señalado y a ella se llevará el valor total de los cheques expedidos.

Sobre las cifras así registradas se aplicará el porcentaje del 5% señalado en el Artículo 1o. de la Resolución No. 68 de 1977 para las sumas que se ajusten al límite previsto, y el 100% para aquellas que lo excedan.

El valor de éstos requeridos se acumulará a la columna No. 14 del anexo comentado.

En lo relacionado con la inversión de que trata la Ley 90 de 1948, harán parte del requerido, una vez se descongele, únicamente aquellas sumas que esten encajando el 5%.

CIRCULAR No. DS Y C 154 DE 1977
(Diciembre 29)

Para su conocimiento, me permito transcribir la Resolución No. 4290 de 1977 de este Despacho, mediante la cual se renueva para el año de 1978 la autorización de ramos a las Compañías de Seguros y Reaseguros:

"RESOLUCION No. 4290 DE 1977
(Diciembre 26)

Por la cual se renuevan las licencias a las Compañías de Seguros.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

CONSIDERANDO:

Que las Compañías de Seguros y Reaseguros abajo relacionadas que operan en el país, han dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Renovar la autorización a las siguientes Compañías para efectuar negocios de seguros durante el año 1978, en los ramos indicados para cada una de ellas y de acuerdo con sus respectivas solicitudes:

- I. 1. COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

2. COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- II. 3. SEGUROS ALFA S.A.
Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, sustracción, rotura de maquinaria, todo riesgo en montaje, todo riesgo para contratistas, responsabilidad civil, transportes, vidrios, colectivo de vida y grupo.
- III. 4. COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, semovientes, transportes, vidrios, daños a maquinaria, explosión de calderas y otros aparatos de vapor o de presión, y obras en construcción.
5. ROYAL INSURANCE COMPANY LIMITED
Automóviles, incendio y transportes.
- IV. 6. COMPAÑIA DE SEGUROS ANTORCHA DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, lucro cesante, responsabilidad civil, rotura de maquinaria, sustracción, transportes y vidrios.
- V. 7. AURORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, todo riesgo para contratistas, responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.
8. AURORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, grupo y enfermedades.
- VI. 9. AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY
Accidentes personales, automóviles, calderas y maquinaria, incendio, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
10. FIREMEN'S INSURANCE COMPANY
Automóviles, aeronaves, incendio, navegación (casco), responsabilidad civil, todo riesgo para contratistas y transportes.
11. LA INTERAMERICANA, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.
Aeronaves, automóviles, calderas y maquinaria, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, riesgos especiales, sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

12. LA INTERAMERICANA, COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- VII. 13. ASSICURAZIONI GENERALI
Incendio, sustracción y transportes.
- VIII. 14. COMPAÑIA DE SEGUROS ATLAS S.A.
Automóviles, crédito (comercial y con las restricciones de la Resolución 33 de 1976 J.M.), incendio, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, montaje, rotura de maquinaria, todo riesgo para contratistas, sustracción, transportes y vidrios.
15. COMPAÑIA DE SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- IX. 16. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, calderas, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, todo riesgo para contratistas, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, semovientes, transportes, vidrios, y riesgos especiales y típicos de la construcción y de la industria.
- 1 17. COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Vida individual, accidentes personales, enfermedades, colectivo de vida grupo.
- X. 18. CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO –
SECCION DE SEGUROS
Accidentes personales, automotores, incendio, manejo y cumplimiento sustracción, transportes colectivo de vida y grupo.
- XI. 19. SEGUROS CARIBE S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, hospitalización, incendio, manejo y cumplimiento, sustracción, transportes, vidrios, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, seguro contra la roya, todo riesgo para contratistas, colectivo de vida y grupo.
- XII. 20. COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, crédito (comercial y con restricciones Resolución 33 de 1976 J.M.), grupo, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.

- XIII. 21. SEGUROS COLINA S.A.
Accidentes personales, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, maquinaria y riesgos en construcción, responsabilidad civil, sustracción, transportes, vidrios, grupo vida.
- XIV. 22. COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, corriente débil, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, semovientes, lucro cesante, títulos, todo riesgo para contratistas transportes, hogar, flotante para equipo de contratistas, vidrios y vida.
23. COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. REASEGURADORA
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
24. ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, corriente débil, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, semovientes, lucro cesante, títulos, todo riesgo para contratistas transportes, hogar, flotante para equipo de contratistas y vidrios.
25. ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, grupo y enfermedades.
- XV. 26. SEGUROS COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, semovientes, sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
27. SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XVI. 28. REASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, calderas, colectivo de vida, crédito (comercial y con restricciones Resolución 33 de 1976 J.M.), exequias, grupo, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción semovientes, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios y vida individual.
- XVII. 29. LA CONTINENTAL, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.
Accidentes personales, automóviles, calderas y maquinaria, enfermedades,

incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, riesgos especiales, sustracción, transportes y vidrios.

30. THE HOME INSURANCE COMPANY

Accidentes personales, automóviles, incendio, responsabilidad civil, riesgos especiales, sustracción y transportes.

XVIII. 31. CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY

Colectivo de vida (préstamos y ahorros de cooperativas) y grupo.

XIX. 32. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.

33. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, enfermedades y grupo.

XX. 34. LA FEDERACION COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Accidentes personales, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para equipo electrónico, transportes, seguro de todo riesgo y vidrios.

XXI. 35. COMPAÑIA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A.
SEGUROS FENIX

Accidentes personales, aeronaves, automóviles, crédito (comercial y con restricciones Resolución 33 de 1976 J.M.), incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, riesgos especiales, bienes en arriendo, rotura de maquinaria, sustracción, transportes y vidrios.

36. SEGUROS DE VIDA LA FENIX DE COLOMBIA S.A.

Colectivo de vida y grupo.

XXII. 37. COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas y transportes.

38. COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.

XXIII. 39. ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A.

Automóviles, corriente débil, incendio, lucro cesante, manejo y cumpli-

miento, responsabilidad civil, sustracción, transportes, todo riesgo para contratistas, montaje y rotura de maquinaria y vidrios.

40. ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, grupo y hospitalización y cirugía.
- XXIV. 41. INMOBILIARIA DE SEGUROS S.A.
Arrendamientos, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.
- XXV. 42. COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales automóviles, colectivo de vida, grupo, incendio, manejo y cumplimiento, sustracción, transportes y vidrios.
- XXVI. 43. LA LIBERTAD COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, transportes, vidrios, montaje y rotura de maquinaria y todo riesgo para contratistas.
44. LA LIBERTAD COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, grupo y exequias.
- XXVII. 45. SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A.
Enfermedades.
- XXVIII. 46. COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, rotura de maquinaria, montaje contra todo riesgo, todo riesgo para construcciones, responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.
47. COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Accidentes personales, vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XXIX. 48. LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, enfermedades, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.
49. LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, colectivo de vida, grupo y enfermedades.

- XXX. 50. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY
Accidentes personales, vida individual.
51. PAN AMERICAN DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Accidentes personales, vida individual, colectivo de vida, enfermedades y grupo.
- XXXI. 52. COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, equipos electrónicos y eléctricos especiales, responsabilidad civil, riesgos especiales, sustracción, todo riesgo para contratistas, transportes, y vidrios.
53. COMPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.
Accidentes personales, vida individual, colectivo de vida y grupo.
- XXXII. 54. LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, corriente débil, incendio lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), sustracción, transportes, montaje y rotura de maquinaria, todo riesgo para contratistas, vidrios, colectivo de vida y grupo.
- XXXIII. 55. SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Automóviles, incendio, integral familiar, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, semovientes, sustracción, transportes, vidrios, montaje y rotura de maquinaria, todo riesgo para contratistas
56. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida, enfermedades, grupo y exequias.
- XXXIV. 57. COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, semovientes, todo riesgo para contratistas, daños a la maquinaria, calderas y otros aparatos de vapor, transportes y vidrios.
58. COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.
- XXXV. 59. SEGUROS TEQUENDAMA S.A.
Aeronaves, automóviles, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y

rotura de maquinaria, navegación (casco), responsabilidad civil, riesgos especiales, robo, transportes y vidrios.

60. SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A.

Vida individual, accidentes personales, colectivo de vida y grupo.

61. ASEGURADORA MERCANTIL S.A.

Automóviles, incendio, lucro cesante manejo y cumplimiento, navegación (casco), responsabilidad civil, sustracción, transportes, vidrios y crédito (comercial y con restricciones Resolución 33 de 1976 J.M.).

XXXVI. 62. SEGUROS LA UNION S.A.

Accidentes personales, automóviles, colectivo de vida, grupo, crédito a la exportación, crédito (comercial y con restricciones Resolución 33 de 1976 J.M.), incendio, manejo y cumplimiento, sustracción, transportes, responsabilidad civil, vida individual y vidrios.

XXXVII. 63. SEGUROS UNIVERSAL' S.A.

Accidentes personales, aeronaves, automóviles, incendio, lucro cesante, manejo y cumplimiento, responsabilidad civil, sustracción, transportes y vidrios.

64. SEGUROS DE VIDA UNIVERSAL S.A.

Vida individual, colectivo de vida y grupo.

XXXVIII. 65. ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Automóviles, incendio, lucro cesante manejo y cumplimiento, riesgos especiales de maquinaria, todo riesgo para contratistas, responsabilidad civil, transportes y vidrios.

66. ASEGURADORA DEL VALLE COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Vida individual, accidentes personales colectivo de vida y grupo.

ARTICULO SEGUNDO. Expídase copia de la presente Resolución a las Compañías interesadas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 26 Dic. 1977".

Ruego a ustedes verificar contra sus solicitudes de renovación de finales del año en curso y formular los comentarios a que haya lugar.